ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, NOVIEMBRE DE 2015

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, noviembre de 2015

Corte Suprema de Justicia - 2015

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Dr. Hernán A. De León Batista
Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente:
Mgter. José E. Ayú Prado Canals
Licdo. Jerónimo Mejía E.
Mgter. Harry A. Díaz

Secretaria: Licda. Aminta Carvajal

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luis R. Fábrega S.

Mgter. Nelly Cedeño de Paredes
Mgter. Abel A. Zamorano

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Harley J. Mitchell D.
Dr. Luis R. Fábrega S.

Secretaria General: Mgter Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 49
Pleno 59
Sala Primera de lo Civil 213
Pleno 239
Sala Primera de lo Civil 557
Sala Segunda de lo Penal 601
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 749

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOVIEMBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Corpus **19**

Primera instancia **19**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA A FAVOR DE OSCAR ZAMORA TORRE CONTRA LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DE CHIRIQUÍ. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 19

Hábeas Data **23**

Primera instancia **23**

ACCIONES DE HÁBEAS DATA PRESENTADAS POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. Y DE ROBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ CONTRA TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 23

Amparo de Garantías Constitucionales **28**

Primera instancia **28**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS ALFREDO MARTIN FANTONY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 5 DE 16 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 28

Hábeas Corpus **38**

Primera instancia **38**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS TAPIA RODRIGUEZ A FAVOR DE ALVARO BERNABE LUJÁN SCARLETT CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 38

Inconstitucionalidad **44**

Acción de inconstitucionalidad **44**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FERNANDO J. ARNHEITER CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN S/N DE 31 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 44

Amparo de Garantías Constitucionales 77

Primera instancia 77

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLORIA ESPINOSA E INÉS ESPINOSA CONTRA LA SENTENCIA 026/JCD-08/2014 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 8 DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 77

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISMAEL ENRIQUE JARAMILLO CENTENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO AUGUSTO ZENTNER VILLALAZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE ABRIL DE 2015 DEL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 80

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE DIEZ FONSECA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARYORI LÓPEZ, CONTRA LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 87

Hábeas Data 91

Primera instancia 91

CONOCE ESTA SUPERIORIDAD DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO ACOSTA ISTURAÍN, CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE AUTOPISTAS, LICENCIADO HANS KUPFER, A FIN DE QUE ABSUELVA CUESTIONARIO INMERSO EN SOLICITUD DE INFORMACIÓN, RECIBIDA EN DICHA ENTIDAD ADMINISTRATIVA EL 18 DE MARZO DE 2015, TODA VEZ QUE -SEÑALA- NO SE LE DIO RESPUESTA EN TIEMPO OPORTUNO NI SE PIDIÓ PRÓRROGA AL EFECTO.PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 91

Inconstitucionalidad 94

Advertencia 94

ACUMULADOS (1158-14, 1159-14, 1160-14, 51-15, 122-15, 123-15). SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA LICENCIADA MARIA TERESA WALD DE OSORIO, EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL DE TERESA SANCHEZ HERRERA DE ABOOD, OSSA ADVISORS, S. A. Y CARLOS JAVIER OSORIO WALD, PARA QUE SE SOLICITE A LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES LA REMISIÓN DE LAS

ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 262 DE NUMERALES 1,2,3 Y 4 DEL TEXTO ÚNICO DE 9 DE FEBRERO DE 2012, QUE COMPRENDE EL DECRETO LEY 1 DE 1999 Y SUS LEYES REFORMATORIAS, Y EL TÍTULO II DE LA LEY 67 DE 2011. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 94

Tribunal de Instancia 97

Solicitud ante el Pleno 97

PROCESO SEGUIDO A ANTONIO PEPE BERNAL Y CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE EL ESPINO, EN EL DISTRITO DE SAN CARLOS. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 97

Amparo de Garantías Constitucionales 100

Apelación 100

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORESNSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELECTRON INVESTMENT, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER COTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 008-2013 DE 20 DE FEBRERO DE 2013 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE EN CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 100

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. SAMUEL QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVARISTO MOGORUSA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 891 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LOS SANTOS. 15 PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 101

Primera instancia 108

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA BERNAL Y ASOCIADOS ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DR. COASTAL PROPERTIES, INC. CONTRA LA RESOLUCION DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DEL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 108

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROLANDO MEJIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MINERAL BASICO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 016-PJCD-9-2015, DE 27 DE ABRIL DE 2015, DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9 DE LA PROVINCIA DE

COLON. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 113

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA LICDA. ROSA CASTILLO DEGRACIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAMASO ROMERO LIÑAN BRUNO MOJICA GONZALEZ, EN CONTRA DEL AUTO DE 2A. INST. NO. 01 DE 6 DE ENERO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 117

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS LEDEZMA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA YOUNG Y ASOCIADOS, S. A. CONTRA LA PROVIDENCIA N 015-DRTPO-12 DE 25 DE MAYO DE 2015, DICYADA POR EL LICENCIADO PIERRE FONTANE, DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE PANAMÁ OESTE, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 119

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO REINIER TELLO MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BIRRAS VIP, CONTRA LA SENTENCIA 09-2015 DE 23 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN #18 DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).. 120

ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, CONTRA EL AUTO N .1 (MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO) DE 29 DE MAYO DE 2014, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 126

Hábeas Corpus 136

Primera instancia 136

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ALVAREZ A FAVOR DE PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR EN CONTRA DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE INVESTIGACIÓN POLICIAL (D.I.P.) Y LA IDRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J) PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 136

Hábeas Data 140

Primera instancia 140

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARY TRINY ZEA, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 140

CONOCE ESTA SUPERIORIDAD DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDÁN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DOCTOR ESTIVENSON GIRÓN DESEGRENGER, A FIN DE QUE, A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN, SE LE ORDENE A ESTE ÚLTIMO INFORMARLE SOBRE EL STATUS DE LA QUEJA POR ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EL MENCIONADO GESTOR CONSTITUCIONAL INTERPUSO ANTE SU DESPACHO EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y SE LE ORDENE DAR RESPUESTA A DICHA QUEJA, ... 143

NAZARIO HERRERA VERNÓN, TÉCNICO CIENTÍFICO CONTRATADO POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, INTERPUSO ACCIÓN DE HÁBEAS DATA CONTRA LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE (2015)..... 149

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL ABOGADO JUAN MANUEL CASTULOVICH, APODERADO JUDICIAL DE LA LICENCIADA KAREM ITZELA BENITEZ SÁNCHEZ CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 151

CONOCE ESTA SUPERIORIDAD DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENEROSO GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VERTIKAL CORPORATION, INC. CONTRA LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), MIREI ENDARA,..... 154

Inconstitucionalidad..... 159

Acción de inconstitucionalidad 159

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA UNAS FRASES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO.70-96 DE 6 DE AGOSTO DE 1996, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICA EN NOMBRE DEL ESTADO PANAMEÑO, Y LA EMPRESA ICA PANAMÁ, S. A., PARA EL ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL CORREDOR SUR, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 159

Advertencia..... 163

ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LA FIRMA DE ABOGADOS RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE

ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4, 8, 15, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 45 Y 46 DE LA LEY 121 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 163

Tribunal de Instancia..... 173

Incidente de desacato..... 173

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PÉREZ BROCE & PINO PINTO, ABOGADOS, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIMA FORENSE PÉREZ BROCE & PINO PINTO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURAMEK ENGINEERING, INC. Y RAFAEL HERNÁNDEZ MENDOZA EN CONTRA DEL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 173

Amparo de Garantías Constitucionales..... 176

Primera instancia..... 176

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDIEL AQUIN CARRION SOTO, CONTRA EL AUTO NO. 001-DGT-15 DE 6 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 176

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO RIVERA DOMÍNGUEZ, CONTRA EL AUTO NO. 002-DGT-15 DE 6 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 181

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, JACQUELINE GONZÁLEZ MONTES, ERIKA GONZÁLEZ MONTES Y LEYDIS GONZÁLEZ MONTES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO CIVIL DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)... 186

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBEN D. MINIEL ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO ANTONIO ANDRION ERNEST, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 104 DE 23 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL HOSPITAL DEL NIÑO PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 189

Hábeas Corpus **193**

Primera instancia **193**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA CECILIA SAMANIEGO CAJAR A FAVOR DE GILBERTO SALAZAR TORRES CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 193

Inconstitucionalidad **195**

Advertencia **195**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA QUERUBE LOURDES BENAVIDES AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR ARCE, CONTRA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 116 DEL REGLAMENTO INTERNO DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE EN SU CONTRA ADELANTA DICHA ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 195

Tribunal de Instancia **207**

Incidente de desacato **207**

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL LICDO. MIGUEL BATISTA GUERRA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MONTALVO VITERI VERGARA, REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES PRIMAVERA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 2DO NO. 202 DE 24 DE 2010 DICTADA POR SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 207

Amparo de Garantías Constitucionales **257**

Apelación **257**

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LIC. RAIMUNDO PITTI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FULL FAIR INTERNATIONAL INC., S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 657-15 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 257

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RODNEY EMMANUEL MORENO HERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TERESA WASER PITTY Y DAVID RICARDO OLMOS WASER, CONTRA LA ORDEN DE HACER

CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 5 DE FEBRERO DE 2015 DICTADA POR LA JUEZ SEXTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 260

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR ALVARADO GARRIDO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1921 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 263

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CEDEÑO MORALES Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOGALIA PANAMA, CO., INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 267

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR CARLA REGNO FRANCUCCI A SU FAVOR CONTRA LA JUEZ SEXTA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 274

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. LUIS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTO SÁNCHEZ ESCOBAR EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N DRH-4046 DE 8 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDO POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS (POR EL CUAL SE HACE TRASLADO DEL EDUCADOR A OTRA DEPENDENCIA). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 276

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE PANAMA, S. A. CONTRA EL AUTO NO.841 DE 1 DE AGOSTO DE 2014 DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 284

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUTZ LANGE, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.310 DEL 18 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO

PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 286

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DECISIÓN DE 6 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 290

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELIÉCER VÁSQUEZ ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GIL ORTIZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DOC 07-15 DE 10 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 301

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ZULEYKA MOORE GOULDBOURNE, EN SU CALIDAD DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y COMARCA GUNA YALA, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.205 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y COMARCA GUNA YALA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 308

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROMOTORA COSMOPOLITAN CORP., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 652 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 318

Primera instancia..... 322

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO REYNALDO MEDINA LONDOÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SABORES DE COLOMBIA, S. A. (EL RINCONCITO COLOMBIANO) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.50 DE 25 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 322

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RODRIGUEZ, VEGA & BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KARLA VIANETH LEZCANO TAYLOR CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.056 DE 23 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO). PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ, JUEVES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 323

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR INMOBILIARIA POCOS, S. A. MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DENOMINADO 327

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA SOCIEDAD CARGAS LARRINAGA, S. A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.201-5618 DE 17 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 336

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL INGENIERO FRANKLIN RODRÍGUEZ ALBA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 4-2015 DE 28 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTASPONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 346

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA IBLA PANAMÁ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGDALENO ENRIQUE OLMEDO RODRÍGUEZ, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.16992 DE 9 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 348

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN NO.141-15 DE 5 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 351

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CUBILLAS & ASOCIADOS CORP.,EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ORDEN DE FRAILES MENORES DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ CONTRA LA PROVIDENCIA NO.313-14 DE 29 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 354

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR BANISTMO, S. A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR LA JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 360

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARGARITA MIRANDA VILLAREAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO CIVIL DE 11 DE JULIO DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 369

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FELIX WING SOLIS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y COLECTIVIDAD, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION AG-0919-2013 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013 PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE (ANAM), ... 374

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.027-DGT-15 DE 31 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 378

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RODNEY EMMANUEL MORENO HERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GERMÁN QUINTERO MORALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 25 DE 25 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 380

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO LANDERO GUZMÁN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CANTERA HÉRCULES, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.90 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2012 CONFIRMADA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NO.92 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, AMBAS DICTADAS POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 387

ACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ULISES ANEL ARROYO Y CARLOS SAAVEDRA GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO.522-DGT-15 DE 28 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DOS MIL QUINCE (2015). ... 390

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 072 DE 31 DE MARZO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE REVOCA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL N 102 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2011,

PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EN CONSECUENCIA, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL CON RELACIÓN A LOS DELITOS DE ESTAFA, BLANQUEO DE CAPITALES Y DELITO FINANCIERO Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A EDUARDO ENRIQUE MORGAN BOYD, ALEXIS MEDINA, EMMA LAGUNA, RAÚL CASTRO Y OTROS.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 392

PROMOVIDO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA ORDEN DE 395

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS R. GONZÁLEZ G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REINALDO PAREDES, EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO OIRH NO. 157 DE 22 DE ABRIL DE 2015, Y SU ACTO CONFIRMATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 218 DE 05 DE JUNIO DE 2015, AMBAS EMITIDAS POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 397

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VIGILDO CABRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX ASMET GUEVARA QUINTERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 25288 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015 400

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE IMC LEGAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CESEL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO. DF-403-2014 DE 30 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 406

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ÁNGEL M. GÓMEZ G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR L. BENAVIDES P., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 20 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR LA COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO DE ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA CUAL RESUELVE DESIGNAR A LOS DIPUTADOS HÉCTOR VALDES CARRASQUILLA, KATLEEN LEVY Y ANA MATILDE GÓMEZ, COMO INTEGRANTES DE LA SUBCOMISIÓN DE GARANTÍAS, QUIENES EJERCERÁN COMO JUECES DE GARANTÍAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 415

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUERSTO POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S. A. CONTRA LAS

NOTAS NO. 3015-DGS, 3016-DGS, 3018-DGS, 3014-DGS Y 3088-DGS, TODAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD, EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).- 417

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA JESSICA INDIRIA LEDEZMA DE ARIAS, CONTRA EL AUTO NO. 967 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 428

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ M. OROCU JIMÉNEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RODRIGO ALFARO OROZCO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.018 DE 11 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DIEZ (10 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 434

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA GUIDO, DEFENSOR PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITO, A FAVOR DE LA SEÑORA IRENE COLLADO OSHIRO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 4-S.I. DE 16 DE ENERO DE 2015, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 437

Hábeas Corpus 440

Primera instancia..... 440

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME R. SMITH S., A FAVOR DE MANUEL BARRIOS RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 440

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO GONZALO MONCADA LUNA, A FAVOR DE LUCIANO MENDEZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 441

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR JOSÉ MANUEL SANTAMARIA, EN SU PROPIO NOMBRE, EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 447

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DE MARCO ALFREDO ALBAN CRESPO CONTRA LA FISCALIA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADORIA

GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 453

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LA SEÑORA MARIA MARLENYS CASTELLANOS CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 468

Hábeas Data 476

Apelación 476

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 476

Primera instancia 479

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR BÁRBARA PROSPER CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 479

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, EN BASE A LA NOTA NO.UPCP NO.2015-07-106. PONENTE: . HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 481

Inconstitucionalidad 486

Acción de inconstitucionalidad 486

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO DIXON, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACTA NO.22 DE LA COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO INTERNO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, QUE RATIFICA A GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI COMO FISCAL GENERAL DE CUENTAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 486

ACUMULACIÓN DE LAS DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES INVERSIONES TEMEDA, S. A. Y AGROFORESTAL TEMEDA, S.A., PARA QUE SE DECLARE QUE SON INCONSTITUCIONALES LOS DECRETOS EJECUTIVOS NO.297 Y NO.298 DE 30 DE JUNIO DE 2014, POR MEDIO DE LOS CUALES EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON LA PARTICIPACIÓN DEL

MINISTRO DE GOBIERNO CONCEDEN LA REBAJA DE PENA IMPUESTA POR LA COMISIÓN DE DELITO COMÚN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 499

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE DE YOLANDO AFU CEDEÑO, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO INC. NO.03/2015/ JPPE-SDJ DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL ELECTORAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 505

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA DE LAS ISLAS DEL PACÍFICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO. 1/253-04 DE 19 DE ENERO DE 2009 DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 506

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UNA FRASE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 127 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 512

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARTIN HARVEY MACHORE R. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL CONTENIDA DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY 10 DE 16 DE MARZO DE 2010 POR LA CUAL SE CREA EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 528

Advertencia 534

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO APODERADO DE EDGARDO ERNESTO VERGARA BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1651 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 534

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZUÑIGA-ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MANUEL RODRÍGUEZ CAMARGO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 2091 DEL CÓDIGO JUDICIAL PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 537

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, APODERADA DE LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N 21 DE 9 DE JULIO DE 1980 539

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR TOMÁS RODRÍGUEZ TRISTÁN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: 542

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VENANCIO ESTEBAN SERRANO PITTI, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007. PONENTE NELLY CEDEÑO DE PAREDES: PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).- 546

Tribunal de Instancia..... 552

Solicitud ante el Pleno 552

PROCESO DISCIPLINARIO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS CONTRA EL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ G., PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 552

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA A FAVOR DE OSCAR ZAMORA TORRE CONTRA LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DE CHIRIQUÍ. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de enero de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1077-14

Vistos:

La licenciada Micaela Morales Miranda, defensora de oficio, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de OSCAR ZAMORA contra la Fiscal Primera Superior de Chiriquí.

En el libelo del proceso constitucional se señala, que si bien no se discute la acreditación del hecho punible, sí se cuestiona lo relativo a la vinculación del actor con los hechos. Señalándose sobre el particular, que no se ha podido determinar que efectivamente el vehículo que conducía el recurrente, era donde se transportaba la persona que había disparado contra Aramis Paugan.

Admitida la acción constitucional se libró mandamiento de Hábeas Corpus, sobre el cual la Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, brindó respuesta al ponente de la misma. En virtud de ello, señala que la detención preventiva del precitado se dispuso mediante resolución de 20 de marzo de 2014.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Visto esto, debemos señalar que como tribunal de Hábeas Corpus, se procede a revisar el presente expediente, a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos sobre esta materia.

En ese sentido, observamos que de fojas 186 a 192 del antecedente, se encuentra la resolución escrita y motivada, donde el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial (ad honorem) dispuso la detención preventiva de Oscar Zamora "por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el artículo 133, de la Sección 1°, Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal". (la negrita es de la Corte).

Realizada esta acotación, es importante hacer un alto y remitirnos al fundamento principal de la acción que nos ocupa, pero más específico de la detención preventiva, es decir, el artículo 2140 del Código Judicial, el que establece los requisitos o elementos necesarios para disponer dicha medida.

El contenido de esta normativa es del tenor siguiente:

> "Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de este acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.
>
> ...".

Vemos que la redacción de esta disposición utiliza la conjunción "y", lo que en términos generales significa una suma o coexistencia entre varios elementos, todo lo cual nos conlleva a señalar, que gramaticalmente esta norma enumera los distintos requisitos que se deben verificar al momento de disponer la detención preventiva. No se establece la alternatividad o posibilidad de que se hagan presentes unos sí y otros no, ya que esto sólo sería posible si la redacción hubiese sido utilizando la conjunción "o".

A nuestro juicio, esto tiene una razón de ser, consistente en que al ser la detención preventiva la más grave de las medidas cautelares personales, debe ser excepcional y no permitir que su imposición se dé a la libre y casi sin exigencias.

Por tanto, es claro que al momento de disponer esta medida y posteriormente determinar su legalidad, se verifique el cumplimiento de cada uno de los elementos dispuestos en la norma citada. Uno de los cuales a simple vista no se surte.

Ello es así, porque a nuestro juicio, se cometió el grave y delicado error de calificar dentro de la resolución donde se dispone la detención preventiva, el hecho punible que se atribuye al recurrente, y esto se comprueba, sin lugar a dudas, porque el fiscal estableció con claridad que la disposición infringida por el señor Oscar Zamora, es el artículo 133 del Código Penal.

Lo anterior no sólo resulta una deficiencia, a nuestro juicio grave, sino que ello conlleva a la ilegalidad de la detención preventiva, precisamente porque el artículo 133 del Código Penal establece como pena mínima para el delito simple, tres años de prisión, mientras que el artículo 2140 del Código Judicial requiere para disponer la detención preventiva, que la conducta que genéricamente se plantee, conlleve una sanción de prisión mínima de cuatro años. Por tanto, al haberse realizado un señalamiento directo y específico de calificación del artículo 133 del Código Penal por parte del fiscal, no se cumple con el requisito antes mencionado-

Pero además de ello, es importante recordar que para subsanar este error, no se pueden forzar las normas legales y remitirse a las demás penas que establece este mismo artículo, y que se refieren a las agravantes de la conducta. Esto es así, porque el artículo 2131 del Código Judicial, es claro en disponer que, "Para los efectos de la aplicación de una medida cautelar personal <u>sólo</u> se tendrá en cuenta la pena prevista por la ley para cada delito, no así la continuación, reincidencia o circunstancias del mismo, salvo la atenuante común prevista en el artículo 66, numeral 4 del Código Penal". (lo subrayado y en negrita es de la Corte).

Vemos que esta clara disposición no permite considerar otros aspectos para elevar la sanción y señalar que sí se superan los cuatro años de prisión. La redacción de la normativa incorpora la palabra sólo, que significa únicamente, no dando cabida o paso a otras circunstancias.

Así las cosas, se hace evidente la ilegalidad de la detención preventiva, porque el fiscal no debió disponerla en base a una calificación a priori de un delito, que en este caso, no posee una pena de prisión

superior a los cuatro años de prisión. En ese sentido, podemos hacernos del siguiente aporte de esta Colegiatura:

> "La norma transcrita expresa claramente que para proceder con la detención preventiva, el proceso debe contener los siguientes presupuestos básicos, a saber: pena mínima de dos años de prisión, prueba que acredite el delito y vinculación del imputado a través de un medio probatorio que tenga la cualidad de producir certeza jurídica en el animo del fiscal o juez. Continúa expresando la disposición en estudio, que además, si existe peligro de fuga, desatención al proceso o peligro de destrucción de pruebas deberá decretarse la detención preventiva.
>
> Dicho de otro modo, es deber ineludible del funcionario judicial que emite una orden cautelar de esta naturaleza, verificar la existencia de todos esos elementos, pues de lo contrario la medida impuesta deviene en ilegal.
>
> ...
>
> 'Conforme lo ha venido señalado la Corte, en los delitos sancionados con pena de prisión inferior a los dos años no procede decretar medida cautelar de tipo personal. Por tanto, basta que la orden de detención preventiva desconozca lo preceptuado en la norma comentada para que proceda la declaratoria de ilegalidad de la misma por parte de la autoridad judicial competente.
>
> No le cabe razón, en consecuencia, al Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuando manifiesta en el fallo recurrido que no es suficiente para la ilegalidad de la orden de detención preventiva que el delito imputado tenga pena mínima inferior a los dos años de prisión, por cuanto la ley ofrece discrecionalidad al juzgador para considerar en la aplicación de la medida cautelar personal otros elementos, como el profesionalismo y peligrosidad del agente. Tal razonamiento es contrario a lo dispuesto en el artículo 2131 del Código Judicial que preceptúa que en la aplicación de una medida cautelar personal únicamente debe tenerse en cuenta la pena prevista por la ley para el delito respectivo, no así las circunstancias de comisión del delito.(Sentencia de 21 de diciembre de 2001). (Acción de Hábeas Corpus. Fallo de 29 de agosto de 2003. Mag. Graciela Dixon).

Aclarado los elementos que se requieren para disponer la detención preventiva, observamos que dentro de la presente causa la situación resulta más grave aún, si se toma en cuenta que el delito que el fiscal atribuye al señor Zamora es "culposo"; sin embargo, al momento de indicar el aspecto subjetivo en su resolución, señala que "la acción dolosa ocasionada por parte del señor Oscar Ignacio Zamora Torres...". (lo subrayado y en negrita es de la Corte). A nuestro juicio, esta última afirmación no sólo resulta contradictoria con lo dispuesto en la parte resolutiva, sino que además, puede incidir de forma negativa sobre el derecho de defensa del recurrente, quien no tiene claro si lo que se le atribuye es un acto doloso o culposo que, como bien se sabe, no es lo mismo ni posee las mismas implicaciones.

Aunado a lo indicado, también resulta de cuidado y de preocupación, que esta situación muy especial que ha surgido dentro de la presente causa, se haya concretado en un distrito judicial próximo a implementar un sistema garantista como el penal acusatorio.

Con lo indicado, queda demostrado que las faltas incurridas al momento de dictar la orden de detención preventiva por parte del Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial (ad honorem) son graves, toda vez que calificó un delito cuando no se tenía facultad para ello, desconociendo así la ley, dispuso la restricción de la libertad cuando por la pena señalada no se podía, indicó una conducta dolosa y luego culposa, afectando el derecho de defensa y otras garantías del recurrente. Por tales razones, corresponde a este

Tribunal de Justicia, en atención a lo dispuesto en el artículo 2609 del Código Judicial, compulsar copias al Ministerio Público para que se realicen las correspondientes investigaciones, a fin de determinar la posible comisión de hechos punibles por parte del funcionario antes mencionado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de OSCAR IGNACIO ZAMORA TORRES, dispuesta por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, ORDENA sea puesto inmediatamente en libertad, siempre y cuando no exista otra causas penal pendiente en su contra y DISPONE que se remitan copias de este expediente a la Procuradora General de la Nación para que inicie las investigaciones pertinentes contra el funcionario que avaló los hechos señalados.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -(Con Salvamento De Voto)- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIONES DE HÁBEAS DATA PRESENTADAS POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. Y DE ROBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ CONTRA TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de abril de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	745-13

Vistos:

La firma forense GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sendas Acciones de Hábeas Data en contra de TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A., actuando como procuradores judiciales de la sociedad EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A.(fs.1-6) y de ROBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ (fs.38-43).

Al sustentar las acciones antes descritas, la firma forense expresa que TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. es una empresa privada que suministra servicios públicos, como lo es el sistema de transporte de la ciudad de Panamá, y que la prestación de dicho servicio es de forma exclusiva, en virtud del Contrato de Concesión No.21-10 de 5 de agosto de 2010, razón por la cual está obligada a proporcionar la información que le solicite toda persona, en base a lo que establece el artículo 2 de la Ley N° 6 de 2002.

Refiere además la postulante constitucional haber solicitado mediante nota de fecha 4 de julio de 2013 al señor Iván Posada de TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A., acceso a información de carácter público acerca de temas que, a su criterio, son de competencia y conocimiento de esa empresa que presta servicios públicos, y que detalla así:

"...

1. Pliego de cargos de la convocatoria para dar en concesión los espacios publicitarios en los buses.
2. Propuestas presentadas por las empresas.
3. Evaluación de las propuestas.
4. Resolución de adjudicación.
5. Cualquier reclamo presentado por cualquiera de las compañías que acudieron a la licitación.

6. Contrato entre Mi Bus y la empresa seleccionada para brindar este servicio."

Manifiesta el accionante haber recibido respuesta por medio de la misiva fechada 15 de julio de 2013 TMP/LEGAL/396/2013 enviada por Miguel Fernando Cardona Valencia, Gerente General de TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A., no obstante, la califica como manifiestamente insuficiente, porque no atiende de manera directa y clara su obligación de suministrar la información pública.

Arguye además el demandante que la empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMA, S.A., alegó que "la publicidad es una actividad colateral que desarrolla la empresa Mi Bus en virtud del contrato de concesión con el Estado" y, al no ofrecer la información específica solicitada respondió de manera insuficiente, siendo sus alegaciones jurídicamente inadmisibles, puesto que pretende eludir el cumplimiento de su obligación legal de brindar la información requerida, menoscabando y haciendo ineficaz e ilusorio, en sus efectos, el derecho de acceso a la información de naturaleza pública.

Concluye el proponente constitucional señalando que la información solicitada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1 (numerales 5 y 7), 8 y 13 de la Ley N°6 de 2002, no es confidencial ni de acceso restringido, ya que versa sobre las actividades que TRANSPORTE MASIVO DE PANAMA, S.A. está realizando en virtud de la concesión administrativa para el diseño, suministro y operación del sistema de movilización masiva de pasajeros en el área metropolitana de Panamá.

Luego de acumuladas las acciones en comentario (f.62) y de resolverse su admisión, mediante resolución de veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) (fs.563-64), se solicitó, conforme lo dicta el procedimiento, a la empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. un informe acerca de los hechos materia de la acción.

Mediante comunicación de 30 de enero de 2015, identificada TMP-LEGAL-017-2015, el representante legal de TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A., responde al requerimiento de esta Corporación de Justicia, de la siguiente manera:

> "...Sobre el particular, deseamos resaltar que el Contrato de Concesión No.21-10 autoriza al CONCESIONARIO a desarrollar otras actividades entre las que se encuentran la publicidad estática y dinámica, las cuales no guardan relación con la prestación del servicio público en sí. Ello hace que el tenor de los dispuesto en el artículo 2 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 (en adelante la Ley) TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ no se encuentra obligada a proporcionar información. A tales efectos, el artículo 2 de la Ley dispone lo siguiente:
>
> ...
>
> De la simple lectura de la norma antes transcrita, queda clara la improcedencia de la Acción de Habeas Data, por cuanto que la información no está siendo requerida por un usuario del servicio sobre la prestación del servicio de transporte público. Por otro lado, queremos destacar que TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. no es de aquellas instituciones que establece el artículo 1, numeral 8 de la Ley, por lo que el único contexto en que le aplica la ley es en el contexto antes citado del párrafo segundo del artículo 2, el cual es limitado en su alcance.

Adicionalmente, debemos indicarle que lastimosamente no mantenemos en nuestros archivos la información solicitada, en vista que han transcurrido más de 3 años desde que se celebró invitación privada para la "Comercialización de los espacios publicitarios en el interior y exterior de la totalidad de los buses que operan los troncales del sistema Metrobus en la Ciudad de Panamá". En adición esta información no es de aquellas de (sic) están listadas en el artículo 73 de Código de Comercio, por lo que TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. se encuentra facultada a conservarla por el tiempo que disponga su propia discreción

Sobre este particular, favor tomar en cuenta que la correspondencia solicitada no está siendo requerida sobre la prestación del servicio público de transporte.

...." (fs.68-69)

Consideraciones del Pleno

Expuestos los hechos que sustentan las acciones de habeas data formuladas en nombre y representación de la sociedad EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A. y ROBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, así como lo medular del informe rendido por la empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A., procede el Pleno a emitir un pronunciamiento de fondo.

La acción constitucional sometida al conocimiento de esta Alta Corporación Judicial se justifica, a decir de sus proponentes, en la respuesta insuficiente (cfr. hechos octavo y noveno) que recibió de TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. respecto a las solicitudes informativas formuladas dirigidas a obtener la documentación que a continuación se detalla:

1. Pliego de cargos de la convocatoria para dar en concesión los espacios publicitarios en los buses.

2. Propuestas presentadas por las empresas.

3. Evaluación de las propuestas.

4. Resolución de adjudicación.

5. Cualquier reclamo presentado por cualquiera de las compañías que acudieron a la licitación.

6. Contrato entre Mi Bus y la empresa seleccionada para brindar este servicio.

Entendiendo el vocablo "insuficiente", como "falta de suficiencia, cortedad o escasez de algo" y visto el tenor de la contestación que a la solicitud informativa diera la empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A., mediante nota TMP/Legal/396/2013 de 15 de julio de 2013, considera esta Colegiatura que no es factible señalar en stricto sensu que la respuesta ofrecida por la empresa requerida lo sea, pues se limita a señalar las

razones por las que no accede al suministro de la documentación solicitada, de allí que estemos en propiedad frente a una negativa al acceso a la información, puesta en conocimiento del accionante dentro del término indicado en el artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y otras disposiciones" (cfr.fs.9 y 10).

La negativa, según se desprende de la nota antes descrita y de la comunicación rendida por la empresa demandada ante requerimiento de esta Sede Constitucional, en esencia viene dada por el hecho que la información pretendida no es de aquellas que, de acuerdo al artículo 2 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, deban ser suministradas por las empresas privadas que, como es el caso de TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A., suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, habida cuenta que no es solicitada por los usuarios del servicio respecto de éste.

La norma invocada precisa la extensión del derecho que le asiste a todo ciudadano de requerir información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la ley, específicamente, en su artículo 1, numeral 8 que define este concepto; empero, la amplitud que caracteriza dicho acceso, no se replica en el supuesto contenido en el segundo párrafo del artículo 2 que alude a las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, por cuanto éstas se encuentran únicamente obligadas a "proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste".

La excepción que establece la ley, al imponer una obligación informativa en una entidad de derecho privado, se justifica en el legítimo interés que posee la colectividad, no sólo en la adecuada prestación del servicio público, sino también en el obrar transparente del Estado en lo que a su concesión se refiere y debe ser entendida en forma restrictiva, fiel al querer del legislador patrio y que, vale decir, se compadece con el tratamiento que otras legislaciones le dispensan a idéntica obligación por parte de los prestadores de servicio público.

La presente acción se dirige contra TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A., empresa de capital privado que, como bien refiere el activador constitucional, mantiene con el Estado Panameño un Contrato de Concesión No.21-10 de 5 de agosto de 2010 para el "Diseño, Suministro y Operación del Nuevo Sistema de Movilización Masivo de Pasajeros en el Área Metropolitana de Panamá (METRO BUS), específicamente para el sistema integrado de transporte en los Distritos de Panamá y San Miguelito".

Tomando en cuenta que el transporte público masivo constituye un servicio público concesionado a la empresa TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. a través del Contrato N°21-10 de 5 de agosto de 2010, en condiciones de exclusividad en los Distritos de Panamá y San Miguelito, no cabe duda que cuenta con legitimación pasiva en esta acción de corte constitucional, claro está, en la medida en que la solicitud de información guarde relación con el servicio público que suministra, en virtud de la concesión a ella otorgada, puntualmente, el diseño, suministro y operación del Nuevo Sistema de Movilización Masivo de Pasajeros en el Área Metropolitana de Panamá (METRO BUS).

Observa el Pleno que los documentos pretendidos por EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A. y por ROBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, guardan relación con una concesión de los espacios publicitarios en los buses por parte de TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.., actividad que, aunque permitida por el contrato

suscrito con el Estado Panameño, no se vincula con su objeto, entiéndase el diseño, suministro y operación del Sistema de Movilización Masivo de Pasajeros en el Área Metropolitana de Panamá (METRO BUS).

Basta acudir al significado usual pertinente de la palabra publicidad "Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc.", para arribar a la conclusión que la documentación solicitada, se ubica fuera de los parámetros fijados en la ley, al no constituirse en información relacionada con el suministro de un servicio público.

Ante este escenario, por desbordar la petición informativa los parámetros establecidos en el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, no es factible conceder la acción de hábeas data, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la presente Acción Constitucional de Hábeas Data propuesta por EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A. y ROBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ contra TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS ALFREDO MARTIN FANTONY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 5 DE 16 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	20 de mayo de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1020-14

VISTOS:

El Licenciado Luis A. Chifundo A., actuando en nombre y representación del señor LUIS ALFREDO MARTIN FANTONY, ha presentado formal ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES en contra de la Orden de Hacer contenida en la Sentencia N°5 de 16 de julio de 2014, emitida por el señor Juez del PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, dentro del Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado instaurado por la señora Ginette Eileen Vukelja Duque contra M/N “Caribbean H”.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución objeto de este mecanismo constitucional lo es la Sentencia N°5 de 16 de julio de 2014, proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, a través de la cual la autoridad demandada declaró lo siguiente:

> “En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:
>
> DECLARAR probados los argumentos planteados por la demandante GINETTE VUKELJA DUQUE en contra de la demandada M/N “CARIBBEAN H”, embarcación registrada a Ficha 34035, Documento 1738995 de la Sección de Naves de la Dirección de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá.
>
> CONDENAR a la demandada M/N “CARIBBEAN H” a pagarle a la actora GINETTE VUKELJA DUQUE la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON 57/100 (us$133,742.57) en concepto de capital, más los gastos e intereses del proceso, los cuales serán oportunamente liquidados por Secretaría.
>
> CONDENAR a la demandada M/N “CARIBBEAN H” al pago de costas por el trabajo

enderecho, las cuales fija este Tribunal en la suma de VEINTISÉIS MIL SESENTA Y UN BALBOAS CON 39/100 (B/.26,061.39), la cual resulta de la aplicación de la Tarifa Mínima de Honorarios Profesionales de los Abogados en la República de Panamá, adoptada mediante Acuerdo N°49 de 24 de abril de 2001 por la Corte Suprema de Justicia y conforme a la cuantía reconocida en juicio."

HECHOS DEL AMPARO

Tal acción constitucional se plasmó en un número plural de hechos en los cuales se sustenta cómo se surtieron actos que consecuentemente permitieron la expedición de la orden censurada a través de este mecanismo que tutela los derechos fundamentales.

El amparista expone a través de su apoderado judicial, que la señora Ginnete Eileen Vukelja Duque, promovió una acción legal marítima aduciendo que se trataba de la ejecución de un crédito marítimo privilegiado a través del cual se reclamaba el pago de la suma de Doscientos Diez Mil Balboas, por presuntos daños causados a la M/N INAARA por parte de la M/N CARIBBEAN H.

Sostuvo el promotor de esta acción constitucional que del referido proceso marítimo que concluyó con la Sentencia N°5 de julio 16 del año 2014, tuvo conocimiento el pasado 1° de octubre de 2014, fecha en la que se incorporó a dicha causa jurisdiccional en materia marítima.

Añadió la defensa legal del señor Luis Alfredo Martin Fantony, que con la demanda incoada por la señora Ginette Vukelja, se aportó para acreditar la legitimidad para formular la reclamación antes descrita, copia simple del Auto N°193 de 16 de junio de 2011, proferido por el mismo Primer Tribunal Marítimo de Panamá, a través del cual -aparentemente-, según el apoderado del amparista, se le adjudicaba definitivamente la M/N INAARA a la demandante en aquel proceso marítimo, con lo cual, consecuentemente, se pretendía acreditar la titularidad y propiedad del navío referido en líneas anteriores al tenor de lo que prescribe el artículo 593 del Código Judicial, el cual, según sostuvo el accionante de esta vía, debe invocarse como norma supletoria de acuerdo al Código Marítimo.

De igual forma se indicó que la demandante en ese otro proceso ventilado ante la jurisdicción marítima, con el fin de acreditar el supuesto contenido en el artículo 1505 numeral 5 del Código de Comercio, relativo a la figura del crédito marítimo privilegiado, se aportó junto a la demanda copias simples de documentos privados como Cartas de Protestas e Informe Preliminar de Inspección, que no reunían los requisitos exigidos por la Ley para ser valorados consecuentemente, en los términos en que así realizó el funcionario demandado.

Además se expuso en los hechos que conforman el libelo del amparo, que con la demanda de crédito marítimo privilegiado se presentó una solicitud de secuestro con base a lo que establece el artículo 166 numeral 3 del Código de Procedimiento Marítimo, el cual fuere decretado mediante Auto N°309 de 23 de diciembre de 2013.

Sostiene el representante judicial del amparista que muy a pesar de que se había incumplido con los requisitos para la aceptación de una demanda de esta índole, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, admitió la misma mediante Auto N°310 de 23 de diciembre de 2013, y dispuso correrla en traslado por el término de treinta días contados a partir de su notificación, diligencia ésta que a su juicio no se cumplió en los términos previstos y exigidos por el artículo 170 del Código Marítimo, al no ser debidamente notificada a la persona encargada del mando y custodia de la nave.

Menciona el amparista que a fojas 46 del expediente contentivo de la acción relativa a la reclamación de crédito marítimo privilegiado con medida de secuestro, reposa diligencia de inventario de documentos por secuestro con fecha 24 de diciembre de 2013, en la que se describe como capitán de la nave objeto de la medida cautelar al señor Carlos González Gómez, pero, no fue a esta persona a quien se aseguró en su momento que se le entregaran los documentos con cuya entrega se formalizara el acto de notificación, sino, que ahora se enteran que el traslado se lo entregaron a un señor de nombre Jorge Sánchez, quien no mantiene ningún tipo de relación ni vinculación con el propietario, armador o representante de la M/N CARIBBEAN H.

Se expresa en los hechos de esta acción, que a foja 49 del proceso de crédito marítimo privilegiado y de la acción de secuestro, aparece que el 23 de diciembre de 2013, se designó como custodio al señor Jorge Gaitán, en circunstancias en que a fojas 67, en donde reposa un informe elaborado por el Alguacil Ejecutor del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, respecto a una visita a la M/N CARIBBEAN H, en donde se identifica como custodio al señor Antonio Luis Agames, sin que a lo largo del expediente se pueda evidenciar tal designación para el referido cargo.

Agrega el amparista en los hechos de la demanda constitucional, que el 22 de abril de 2014, la demandante en el proceso marítimo corrigió la demanda que fuere admitida a través del Auto N°100 de 22 de mayo de 2014, y además ésta incluyó una ampliación de secuestro hasta la concurrencia de la suma de Ciento Noventa y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Balboas con Ochenta y Cinco Centésimos, de la que se asegura en la foja 116, se notificó a los señores Antonio Luis Agames Padilla y Jorge Sánchez, sin que estas personas mantuvieran alguna relación con la custodia y mando de la nave.

Concluye la narración del apoderado del amparista, sosteniendo que el 2 de julio de 2014, la demandante presentó solicitud de sentencia con fundamento en el artículo 70 del Código de Procedimiento Marítimo, aportando un número plural de pruebas descritas en el hecho que relata el acontecimiento, resultando de esta petición la expedición de la Sentencia N°5 de 16 de julio de 2014, mediante la cual se condena a M/N CARIBBEAN H, al pago de la suma de Ciento Noventa y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Balboas con Ochenta y Cinco Centésimos.

DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLENTADAS

Al adentrarse en las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto de violación, el Licenciado Luis Chifundo refiere como norma violentada por parte del acto censurado, el artículo 32 de la Constitución Política y al hacer la exposición relativa al modo en que se transgredió tal precepto constitucional, sostuvo que se desatendieron los “trámites legales” a los que dicha normativa se refiere, al emitir la Sentencia N°5 ya citada en párrafos anteriores.

En ese sentido, alude la defensa del amparista, que tratándose de un proceso de crédito marítimo privilegiado, el cual por su naturaleza es especial, ello no lo excluye de la obligación de demostrarse dentro del curso del mismo, aquella relación en la causa en la cual se determine que quien acude a la vía jurisdiccional, en este caso en la vía marítima, acredite ser la persona que tenga a su cargo la titularidad o propiedad de la nave respecto de la cual se exige se declare un derecho a favor de ella.

Bajo esa dirección sostuvo el promotor de esta acción constitucional, que de acuerdo al numeral 11 del artículo 56 del Código de Comercio, estarán sujeto a registro la propiedad de las naves y, en el proceso marítimo censurado a través del presente mecanismo garantista de los derechos fundamentales, no se aportó

certificado de Registro Público que acreditara la propiedad de la M/N INAARA, lo cual a juicio del accionante, representa que los documentos aportados por la demandante para sustentar su presunta condición de propietaria, no debieron producir fe ni en el juicio ni en la concepción del señor Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Así las cosas, resalta el apoderado del demandante en sede constitucional, que además de la carencia del título que acreditare la real propiedad de la nave, se surtieron en este proceso diversas anomalías como aquellas que refieren una notificación nula en persona ajena de aquellas descritas en el Código Marítimo, como legítimas para acceder a la documentación que surte los efectos de la materialización de tal acto tan imprescindible en todo proceso judicial.

Por otro lado, añadió el apoderado del señor Luis Alfredo Martín Fantony, que se recibieron y aceptaron medios probatorios que incumplieron con toda una serie de disposiciones legales que regulan la materia marítima, como lo fueron los testimonios percibidos dentro del curso del proceso en referencia, pero, aclaró el demandante constitucional, fuera del Tribunal, es decir, a través del sistema de declaración jurada ante Notario Público, lo cual, a su juicio dista del procedimiento exigido por el Código Marítimo panameño.

Otra de las vulneraciones a las cuales se refiere el amparista, expresa que el actuar del señor Juez a través de la Sentencia atacada vía amparo, violenta el artículo 47 de la Constitución Política, que regula y garantiza la propiedad privada, pues, arguye que con la resolución que decidió el fondo del proceso propuesto por la señora Ginette Vukelja Duque, lo que se ha causado es privar al promotor de la acción de amparo de garantías constitucionales, de un bien de su propiedad adquirido legítimamente.

También sostiene el accionante que con la decisión adoptada mediante sentencia proferida por la autoridad demandada, se transgredió el artículo 300 de la Carta Magna, ya que se aceptó la designación como Auxiliar de la Justicia, a una persona extranjera, contrariando con ello aquellas normas procesales que restringen esa posibilidad de utilizar a extranjeros como auxiliares en procesos de índole jurisdiccional, incluyendo por supuesto, la marítima.

Una vez repartida la presente encuesta constitucional y adjudicada a este despacho, se procedió mediante Resolución calendada 18 de diciembre de 2014, previa valoración del libelo que la conforma y de las piezas probatorias allegadas conjuntamente con la misma, a la admisión de ésta.

Mediante Oficio No.3025 de 18 del mes de diciembre de 2014, se comunicó a la Autoridad Demandada de la existencia del presente proceso garantista de los derechos fundamentales, quien en respuesta a esta Corporación de Justicia dentro de los parámetros que fija el artículo 2620 de Código Judicial, remitió copias autenticadas e íntegras del expediente contentivo del proceso dentro del cual se dictó la orden censurada vía amparo de garantías constitucionales.

Expuestos así los cargos de infracción constitucional detallados en el libelo de la acción de amparo, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia, entrar a valorar y ponderar tanto los hechos como las pruebas allegadas a esta demanda que es sometida a nuestro conocimiento, en contraste por supuesto, con aquellas normas de carácter constitucional acusadas de ser vulneradas.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuestos los argumentos en el libelo de la presente acción constitucional, observa esta

Corporación, que se trata de una acción promovida en reclamo de un crédito marítimo privilegiado por parte de la señora Ginette Vukelja Duque, por un monto real que deriva presuntamente de daños causados a la M/N INAARA, aparentemente según expone el amparista, propiedad de la actora, los cuales ocurrieron el 23 de diciembre de 2012 en la Ciudad de Colón.

Relata el promotor de esta acción constitucional, que tuvo conocimiento de esta demanda marítima el pasado 1° de octubre de 2014, y que la demandante en vía marítima para acreditarse como titular de la propiedad de la nava respecto de la cual se requirió el pago de daños y perjuicios, aportó como prueba una copia simple del Auto N°193 mediante la cual se le adjudicaba la propiedad de la M/N INAARA.

Se sostiene así que se realizó una medida cautelar de secuestro en la cual erradamente se le entregaron los documentos respectivos a una persona ajena a la custodia de la Nave y que no ostenta la condición de Capitán de la misma, por lo cual, a juicio del amparista, se inobservaron las reglas estipuladas en el Código de Procedimiento Marítimo, produciendo así la vulneración de sus derechos.

En esa dirección estima oportuno resaltar el Pleno de esta Corporación de Justicia, que en efecto, de conformidad a las piezas probatorias allegadas al expediente contentivo de la acción marítima, se puede corroborar efectivamente que la condición de titularidad del derecho exigido por parte de la señora Ginette Vukelja Duque en la causa ventilada ante la jurisdicción marítima que hoy día en analizada en esta Sede Constitucional, deriva de una copia simple del Auto N°193 de 16 de junio de 2011, proferido por el señor Juez del Primer Tribunal Marítimo, mediante el cual se adjudica a la señora Vukelja Duque, la Moto Nave INAARA.

Ahora bien, de conformidad a lo que prescribe el artículo 207 del Código de Procedimiento Marítimo, sirven como pruebas, entre otras, “los documentos”; sin embargo, aplicando el mismo compendio legal en esta materia especial, tales documentos deben ser introducidos al proceso en originales o en copias de conformidad a lo que el artículo 291 que establece que “Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Las copias podrán consistir en transcripciones o reproducciones mecánicas, químicas o hechas por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario o persona encargada de la custodia original a menos que sean sacadas del original o de copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.

De una breve revisión al documento en cuestión, el cual, de paso, revela la condición de ser aquel elemento de convicción para quien administra justicia, del presunto titular del derecho reclamado, surge sin temor a equívoco alguno que el mismo no reúne las condiciones exigidas por el propio ordenamiento jurídico en materia marítima, es decir, tal elemento documental no se compadece de los requerimientos insertos en el referido artículo 291 del Código de Procedimiento Marítimo, lo cual, con ello, genera un concepto adverso a la viabilidad del reconocimiento de las pretensiones de quien en un proceso determinado no acreditó fehacientemente y de manera contundente e irrefutable, ser la titular del derecho reclamado.

En ese sentido estima el Pleno de la Corte, le asiste razón al proponente de la presente acción constitucional, en demandar la violación al artículo 32 de la Carta Magna, por no haberse procedido conforme al principio del debido proceso, entendiendo éste como el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro cualquier proceso por los sujetos procesales, cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución y la Ley con el objetivo de que los derechos subjetivos de las partes involucradas y eventualmente, la que pueda ser sentenciada, no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

De lo anotado anteriormente se colige que resultando inexistente el elemento probatorio de convicción que otorgara la legitimidad a quien acudió a un ente jurisdiccional en busca del reconocimiento de un derecho consignado en la ley substancial como alude el artículo 215 numeral 2 de la propia Constitución Política, mal podría avocarse el funcionario demandado a emitir una decisión condenatoria, si quien alega ser el titular del derecho reclamado, no acreditó por los medios comunes y conforme a los requerimientos legales que rigen este tipo de procesos, tal condición tan elemental y vital en cualesquiera acción que se inicie con el objetivo de obtener una sentencia condenatoria a cargo del sujeto pasivo en la causa jurídica.

Analizando este concepto tan importante como lo es el acreditar ser el titular del derecho y en especial, atendiendo el hecho de que la demandante acude a la vía jurisdiccional marítima en busca del reconocimiento de un derecho que estima le asiste por ser -presuntamente- la propietaria de una Nave de la cual se alega sufrió daños y perjuicios ocasionados por otra de propiedad del amparista, debemos señalar que el artículo 57 del Código de Comercio en su numeral 11 establece que el Registro Mercantil comprenderá "la propiedad de las naves y los contratos de construcción, adquisición y transmisión de las mismas", o sea, que en este tipo de circunstancia, al ocurrir ante la autoridad competente para obtener una declaratoria pretendida a través del ensayo de la acción legal, debe acreditarse la propiedad de la nave a través de un Certificado que debe expedir el Registro Público de Panamá, a través del referido departamento o sección (ver además Ley 55 de 2008), en donde se certifique quién es la persona natural o jurídica propietaria de la Nave.

Como quiera entonces que dentro del curso del proceso marítimo no se acreditó a través del procedimiento previsto en el propio Código de Procedimiento Marítimo, la propiedad de la Nave sobre la cual se alega que sufrió daños y perjuicios, siendo este elemento de la legitimidad indispensable en toda acción legal, estimamos que se transgredió ese principio constitucional del debido proceso que permite concebir que estamos frente a un acto emanado por autoridad competente, pero, carente del procedimiento para arribar a la decisión condenatoria.

Debemos recordar que la decisión recurrida vía amparo, surge de la petición de aplicar lo establecido en el artículo 70 del Código de Procedimiento Marítimo, que dispone que si el demandado no contesta la demanda dentro del término, el juez tomará como indicio de aceptación de las peticiones del demandante, la falta de comparecencia del demandado; pero el juicio seguirá los trámites que le son propios, únicamente con audiencia del demandante. En caso de que el indicio que surge de no haber comparecido, constituya suficiente elemento de convicción y se comprobare la liquidez y exigibilidad de lo demandado, el juez fallará, sin necesidad de abrir la causa a pruebas, en aquellos casos en que la ley consagre tal trámite, es decir, que por la falta de comparecencia del demandado al juicio, se emitió el fallo condenatorio, pero para arribar al mismo, era imprescindible que se surtiera el mecanismo de la notificación en los términos y condiciones previstos por la normativa regulatoria de la materia marítima.

Bajos ese concepto debemos destacar, que de conformidad a las constancias que obran a lo largo del expediente contentivo del proceso marítimo, en efecto, el día 24 de diciembre de 2013, personal del Primer Tribunal Marítimo se apersonó a la M/N "CARIBBEAN H", sobre la cual recaía la medida de secuestro requerida por la demandante. En la documentación relativa a esta diligencia de Inventario de Documentos por Secuestro, el señor Octavio Arturo Rangel Palm, en su condición de Alguacil del Primer Tribunal Marítimo, no expuso de dónde surge el concepto o conocimiento de quién era la persona que figuraba como Capitán de la Nave, si era que existía la misma y tampoco hizo el señalamiento de quién era el custodio en ese momento de la referida nave, pues, en el formato del cual se hizo uso para realizar la diligencia en cuestión, se indicó en la casilla que

el presunto Capitán era el señor Carlos González Gómez, de nacionalidad cubana, con pasaporte H415681; mientras que la persona que firma en la casilla indicativa a la figura del Capitán de la Nave, cuya firma es ilegible, se incorpora como número del documento de identidad aquel que se describe como XD330000; es decir, quien firma el formulario proferido por el Tribunal que ejecutaba la medida cautelar, no es la misma persona que fuere descrita como el presunto Capitán, lo cual nos indica que existía un desconocimiento relativo a si en el momento de la ejecución de la acción cautelar, había o no un legítimo representante de la Nave que pudiere ser el destinatario legal para constituir la notificación en los términos referidos por el artículo 70 del Código de Procedimiento Marítimo, o sea, si bien se describe a una persona como el Capitán, en la casilla correspondiente al lugar donde éste debe firmar, lo hace otra persona que no se describe cuál es su participación en dicha diligencia y cuál es la razón de su presencia en el momento de la diligencia.

Y es que además de esta situación, al momento de ejercer la segunda medida de secuestro (26 de mayo de 2014) que derivó de una petición de ampliación de medida cautelar, se describe entonces como Capitán de la Nave al señor de nombre Jorge Sánchez Guiménez, de nacionalidad española, lo cual discrepa con la anotación realizada en la primera diligencia de inventario de documentos por secuestro, en donde se llevaría a cabo de igual forma, la entrega de la demanda corregida, para que se surtiera la notificación en la forma prevista por el ordenamiento legal en materia marítima.

Ante tal discrepancia relativa a la identificación plena e incuestionable de quién realmente era la persona encargada de la Nave, ya fuera en su condición de Capitán o Custodio de la misma, para los efectos de poder ejercer el acto de notificación de manera correcta y certera, es oportuno resaltar lo que el Ex-Magistrado Arturo Hoyos sostuvo en su obra titulada "La Interpretación Judicial" (Valor de la Constitución, Principios, Propiedad Privada, Debido Proceso), en donde señaló que:

> "Integra esta garantía constitucional un derecho elemental de las personas de ser oídas por el Tribunal que conoce del caso antes de que éste sea decidido mediante sentencia.
>
> Para que una persona pueda ser escuchada en un proceso constituye un requisito preliminar que ella se entere de que se le ha entablado este proceso o de que se va a practicar una diligencia dentro del mismo o de sucesos de relevancia en el proceso. Para ello se requiere entonces que la persona sea debidamente notificada con anticipación razonable de tal manera que s ele coloque en posición de defenderse."

Evidentemente, si bien el artículo 170 del Código de Procedimiento Marítimo establece que cuando se proceda a ejecutar el secuestro, se hará sin audiencia del demandado, y que en ese momento cuando el Alguacil se traslade al lugar a ejercer la medida cautelar, se notificará la orden del secuestro a la persona encargada de su mando y custodia; es necesario tener presente y claro quién es esa persona que legalmente ostenta la condición de Capitán de la Nave o Custodia de la misma, pues, de no hacerlo en esos términos, tal notificación devendría en nula como es el caso que se advierte, precisamente, por existir tanto en el presente expediente como en la documentación que reposa en aquel que fuera remitido a este despacho como antecedente de la acción de amparo que nos ocupa, una incongruencia manifiesta respecto a la persona que se pretendía notificar al momento de ejecutar el secuestro, situación ésta que revela un marco de indefensión en la parte demandada en aquel proceso marítimo, por no saber de la existencia de la medida y consecuentemente, de la demanda incoada en contra de la nave de su propiedad.

Se desprende del contenido del acto impugnado vía amparo, que el Tribuna se fundamentó en la decisión de proferir la sentencia de acuerdo a lo prescrito en el artículo 70 del Código de Procedimiento Marítimo, en el hecho de que a su juicio la notificación se realizó en debida forma, lo cual discrepa de la opinión de esta Corporación de Justicia, quien entiendo que la propia documentación incorporada al expediente en el cual se ventila el asunto marítimo, dejó sentado claramente una posición de inexactitud en cuanto al destinatario de la notificación, resultando con ello la imposibilidad de terminar quién era la persona encargada legítimamente de la nave al momento de la ejecución de la medida cautelar de secuestro.

Por otro lado, en lo que atañe a la presunta violación al artículo 47 de la Constitución Política, en relación a que la decisión o acto atacado vía amparo, no garantiza la propiedad privada, estima esta Corporación de Justicia que no encuentra elemento de convicción que así demuestre lo que se endilga al funcionario demandada, por lo cual, en ese sentido, sobre esta condición no vemos configura tal transgresión, así como aquella relacionada a la presunta violación del artículo 300 de la Carta Magna, por lo cual, respecto a estas dos presuntas transgresiones, no se observa que se hayan configurado en los términos expuestos por la parte amparista.

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada por el señor LUIS ALFREDO MARTIN FANTONY en contra de la Sentencia N°5 de 16 de julio de 2014, emitida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Con mi usual respeto, debo disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Luis A. Chifundo en representación de Luis Alfredo Martín Fantony, en contra de la Orden da Hacer contenida en la Sentencia N° 5 de 16 de julio de 2014, proferida por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado instaurado por la señora Ginette E. Vukelja Duque contra M/N “Caribbean H”.

La posición que adopta la Resolución que replico mediante el presente Salvamento de Voto, se sustenta en dos aspectos fundamentales a saber: la falta de acreditación de la propiedad de la nave, ya que según el Amparista la documentación aportada es una copia simple de un Auto que adjudica definitivamente la M/N AINARA a la demandante GINETTE EILLEN VUKEIJA DUQUE, aspecto que a criterio del Magistrado

Ponente transgrede el principio del debido Proceso Constitucional, pues se debió acreditar la propiedad de la nave a través de una certificación expedida por el Registro Público como lo exige la Ley. Sin embargo, ha sido un criterio reiterado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el tema de la valoración de los medios de prueba aportados por las partes que haga el Juzgador que conoce de la causa, no es materia que pueda ser revisada en Amparo, pues le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del Proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con la valoración de pruebas, pues la misma no se trata de una tercera instancia.

Adicional a ello, la Ley 8 de 1982, reformada por la Ley 12 de 23 de enero de 2009 dentro de su articulado no hace referencia a la Resolución que aprueba de forma definitiva el remate efectuado, como un medio que atribuya la propiedad del bien a su adjudicatario, pero ante dicho vacío, el Artículo 32 de la citada Ley contempla que se pueda aplicar de forma supletoria el Código de Procedimiento Civil. Este último sí contempla dentro de su articulado, específicamente en el Artículo 1727 que la copia de la Diligencia de Remate de bienes comprados en subasta pública y del Auto que aprueba el remate registrado, cuando se trate de bienes inmuebles, como en el caso objeto de estudio, será suficiente título a nombre del comprador.

Por lo expuesto, considero respetuosamente que no existe falta de legitimación en la causa del demandante como plantea la Resolución expedida por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pues precisamente el demandante aportó como prueba de la legitimidad de su derecho dichos documentos, los cuales fueron expedidos por el Tribunal que conoce de la presente causa.

Por otra parte, como segundo argumento para acceder a la Acción Constitucional se señala en la Resolución aprobada por la mayoría que hubo un desconocimiento de parte del Juez que conoce de la causa respecto a si en el momento de la ejecución de la acción cautelar había o no un legítimo representante de la nave, debido a la inexactitud del destinatario de la notificación, hecho que impide determinar quien era la persona encargada legítimamente de la nave al momento de la ejecución del secuestro. Aspecto con el cual también discrepo y ello sustentado en que la Ley de Procedimiento Marítimo en su Artículo 166 dispone, que el secuestro constituido para los fines de la ejecución de un crédito marítimo privilegiado tendrá los efectos de una notificación personal de la Demanda.

Por tanto, se entiende notificada la Demanda en este tipo especial de Proceso cuando se aprehende físicamente la nave, empezando a correr el término del traslado desde que el Alguacil aborda la nave, comunicando la orden de arresto al Capitán del buque o cualquier persona que se encuentra al mando de la misma y colocando el Auto de Secuestro en el puente de mando de la nave, estos tres actos son los que en su conjunto dan lugar a la notificación de la nave considerada por una ficción jurídica como una persona con capacidad para contraer obligaciones.

Se sostiene en la Resolución aprobada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que existe una inexactitud en la Diligencia de Secuestro de la nave, en cuanto a la persona del Capitán de la nave, ya que el Alguacil Marítimo describe al Sr. CARLOS GONZÁLEZ GÓMEZ como capitán y la firma que aparece al cierre de la Diligencia de Secuestro en la casilla del Capitán es ilegible y tiene un código distinto. Consideración esta que en mi criterio no tiene la fuerza suficiente para desconocer que la documentación del traslado y secuestro de la nave se dio a un representante legítimo de la nave, puesto que muchas son las firmas de las cuales a simple vista no puede deducirse el nombre de su firmante y ello no quiere decir que sea otra la

persona que firma. Luego, en la segunda Diligencia de Secuestro se identifican a otras personas como responsables de la custodia de la Nave, lo cual es perfectamente viable debido a la condición de secuestro en la que se encuentra la Nave y de acuerdo a las decisiones que de hecho pueda adoptar su Capitán. Adicional a ello, durante el transcurso del secuestro las personas responsable por la nave pueden variar y ello no refleja una inexactitud en la medida cautelar practicada, sino que por razón del bien en custodia cada 15 o 30 días los custodios designados por el Tribunal a cargo de la nave deben ser remplazados.

Por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS TAPIA RODRIGUEZ A FAVOR DE ALVARO BERNABE LUJÁN SCARLETT CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	20 de mayo de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	357-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus formulada por el Licenciado Luis Carlos Tapia, Defensor de Oficio, a favor de ÁLVARO BERNABE LUJÁN SCARLETT, sindicado por delito contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio Doloso) en perjuicio de Johana Dolores Góndola Esquina (q.e.p.d.) y en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Dentro de los argumentos del accionante, el mismo sostiene que el señor Álvaro Luján Scarlett se encuentra actualmente detenido en la Cárcel Pública de Deborah en la Provincia de Bocas del Toro, a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual dictó Auto No.91 P.I. de 22 de mayo de 2014, por medio del cual se abre causa criminal en contra del beneficiario de la acción por la presunta comisión de delito de Homicidio, hecho ocurrido el 18 de julio de 2012 en Cativá, Provincia de Colón.

Conforme al activador judicial, su representado fue trasladado a la Cárcel Pública de la Provincia de Bocas del Toro, por consideración a la seguridad personal del mismo, dado que éste se encontraba en peligro en los Centros Penitenciarios de Nueva Esperanza, La Joya y La Joyita. Sin embargo, su defendido remitió a su oficina un manuscrito fechado 4 de febrero de 2014 en el que advierte que su residencia era en la Provincia de Colón y que el internamiento en el centro penal donde se encuentra recluido (Deborah, en Bocas del Toro) le ocasiona estar lejos de su familia, se encuentra abandonado, por lo que solicita su traslado al centro penitenciario el Renacer.

En virtud de la petición efectuada por su representado, el ahora accionante, recurrió al Segundo Tribunal Superior de Justicia elevando petición de traslado de Luján al Centro Penitenciario el Renacer; no obstante, mediante resolución No. 127 de 12 de junio de 2014, el tribunal de instancia negó el traslado requerido.

Es así que, el letrado de la defensa oficiosa alega que al encontrarse su defendido en la Cárcel Pública de Bocas del Toro se le ha ocasionado limitantes a sus derechos, toda vez que sus familiares no

pueden comunicarse con éste, aunado a que la defensa técnica tampoco ha podido comunicarse personalmente con su representado, lo que se traduce en un desmedro a su derecho de defensa; situación que se podría agravar en el caso que Luján tenga intenciones de aportar elementos de prueba en el proceso penal.

Cita, además, el contenido del artículo 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/11 de 14 de diciembre de 1990, en el cual se expresa que las personas privadas de libertad aún son titulares de todos los derechos humanos en igualdad de condiciones frente a los demás miembros de la sociedad.

Finalmente, el gestor de la acción fundamenta su pretensión en el contenido del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y el artículo 2146 del Código Judicial que reglamenta la garantía constitucional del derecho de defensa, que preceptúa que la detención preventiva debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente, sede del tribunal que conoce la causa.

Una vez repartida la acción constitucional, el sustanciador libra el mandamiento de Habeas Corpus respectivo contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Dicho despacho jurisdiccional, como autoridad demandada, comunica que no ordenó la detención del prenombrado, pues ésta fue ordenada por la Licda. Tatiana Aguilar, Personera Primera Municipal del Distrito de Colón, mediante resolución de fecha de 20 de julio de 2012, siendo la medida adoptada por la personera mantenida mediante Auto de 1era. Inst. No. 91-P.I fechado 22 de mayo de 2014 del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en virtud de la apertura de causa criminal dictada en contra del imputado, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Sección I, del Libro II del Texto único del Código Penal; es decir, por delito de Homicidio Doloso en perjuicio de Johana Dolores Góndola Esquina (q.e.p.d.)

Sobre los motivos o fundamentos de hecho y derecho que cimentan la detención preventiva del sindicado, la autoridad demandada indicó que la misma obedece a la vinculación que tiene el sindicado con el homicidio de Johana Dolores Góndola (q.e.p.d.) debidamente acreditada por diversos medios de pruebas inmersas en la carpeta penal.

Por último, la autoridad demandada indicó que el sindicado Álvaro Bernabé Luján Scarlett se encuentra detenido en la Cárcel Pública de Changuinola, debido a amenazas sufridas por parte de familiares de la víctima que se encuentran detenidos en varios centros penitenciarios.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Luego de analizadas las fundamentaciones del accionante, el informe de la autoridad demandada, así como los antecedentes del caso, nos corresponde verificar si la acción de habeas corpus correctivo impetrada es viable o no.

Para ello, debemos referirnos a los presupuestos del habeas corpus correctivo, instituido en el párrafo tercero del artículo 23 de la Constitución Nacional, que a la letra dice así:

"Artículo 23. ...

El habeas corpus también procederá cuando… la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

Del articulado en mención se desprende que la finalidad del habeas correctivo es evitar se inflijan actos crueles, degradantes, inhumanos a los privados de libertad, contrarios a su condición humana; así como, impedir la obstaculización del ejercicio de su derecho de defensa. No se reclama, luego entonces, el incumplimiento de las formalidades legales para decretar detención preventiva en contra de alguno, si no, la conculcación de derechos humanos del privado de libertad.

De acuerdo a los antecedentes del caso, el día 18 de julio de 2012, la Personera Primera Municipal del Distrito de Colón se trasladó al Corregimiento de Cativá, sector Guayabal, casa 34, color azul con verjas negras, a fin de realizar Diligencia de Levantamiento, Inspección Ocular y Reconocimiento de un Cadáver de una persona de sexo femenino, quien resultó ser Johana Dolores Góndola Esquina (q.e.p.d.) de 18 años de edad. Según Protocolo de Necropsia N/12-07-20-167, la joven murió a consecuencia de Trauma Raquimedular por heridas punzo cortantes en el cuello.

Del resumen de hallazgo consignados en el Protocolo de Necropsia se extrae que la hoy occisa mantenía cinco (5) heridas cortantes ubicadas en región occipital izquierda, cinco (5) heridas punzo cortantes ubicadas en hemi cara derecha, trece (13) heridas punzo cortantes ubicadas en hemi cara izquierda, dos (2) heridas cortantes ubicadas en región cervical derecha, nueve (9) heridas cortantes ubicadas en región cervical izquierda, diecisiete (17) heridas cortantes ubicadas en región cervical posterior, dos (2) heridas cortantes ubicadas en región clavicular derecha, una (1) herida cortante ubicada en región clavicular izquierda, una (1) herida punzo cortante ubicada en región mamaria derecha, una (1) herida punzo cortante ubicada en región torácica izquierda, una (1) herida punzo cortante ubicada en la región mamaria izquierda, una (1) herida punzo cortante ubicada en región infra mamaria, una (1) herida punzo cortante ubicada en región axilar derecha, cuatro (4) heridas punzo cortantes ubicadas en región infra mamaria, dos (2) heridas punzo cortantes ubicadas en región del tercio superior del hemitorax posterior derecho, cinco (5) heridas punzo cortantes ubicadas en región del tercio superior del hemitorax posterior izquierdo, una (1) herida punzo cortante ubicada en región de tercio medio cara posterior de brazo derecho, dos (2) heridas punzo cortantes ubicadas en región de tercio proximal cara anterior del brazo izquierdo, dos (2) heridas punzo cortantes ubicadas en región de tercio proximal cada posterior de brazo izquierdo, dos (2) heridas punzo cortante ubicadas en región de tercio distal cara posterior de antebrazo derecho, seis (6) heridas cortantes ubicadas en la región de cara dorsal de mano derecha, siete (7) heridas cortantes ubicadas en cara dorsal de la mano izquierda, dos (2) heridas cortantes ubicadas en segundo (2) y cuarto (4) dedo de mano derecha, una (1) herida punzo cortante ubicada en cuarto (4) dedo de mano izquierda y dos (2) herida punzo cortante ubicada en la región de cara anterior de región femoral izquierda.

Como resultado de las diligencias de investigación adelantadas se vinculó a este hecho de sangre, al joven Álvaro Luján Scarlett, ex novio de la fallecida, a quien se le formularon cargos, mediante diligencia sumarial del 20 de julio de 2012, por presunto infractor de las disposiciones legales infringidas en la Sección 1, Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, es decir por delito contra la vida e integridad personal (homicidio doloso) en perjuicio de Johana Dolores Góndola Esquina (q.e.p.d.).

Al momento de rendir sus descargos, el imputado se declaró culpable de los cargos formulados en su contra y, al ser preguntado sobre si deseaba agregar algo más a la diligencia señaló que su vida corría peligro, porque el hermano de Johana apodado Nachito lo llamó a su celular y le dijo a su mamá que lo iba a matar.

De acuerdo al sindicado, quien lo amenazó se encontraba detenido en la Cárcel de Nueva Esperanza por lo que pidió que no lo envíen allá porque su vida corría peligro. Además, el beneficiario de la acción, en sus descargos, manifestó que en La Joya y La Joyita también la víctima tenía familiares, por lo que no quería ser enviado a dichos centros penales.

A través de diligencia sumarial del 20 de julio de 2012, la Personería Primera Municipal del Distrito de Colón, dispone decretar la detención preventiva de Álvaro Luján Scarlett, de conformidad a las pruebas obrantes en la carpeta penal.

Atendiendo a las manifestaciones del sumariado, consta, oficio No. 1953 de 23 de julio de 2012 en el cual la Personera Primera Municipal solicita al Director General del Sistema Penitenciario que reciba al imputado en un Centro de Rehabilitación toda vez que es de su conocimiento que la hoy occisa tenía familiares recluidos en Nueva Esperanza, La Joya, La Joyita; por tanto, no podía ser enviado a estos lugar por amenazas de muerte.

Mediante nota remitida vía fax, calendado el día 23 de julio de 2012, el Director del Sistema Penitenciario informó a la Personera que autorizaba el ingreso de los privados de libertad en la Cárcel Pública de Bocas del Toro.

De los hechos antes expuestos, es posible inferir que la decisión adoptada, respecto a la reclusión de Álvaro Luján Scarlett en la Cárcel Pública de Bocas del Toro, obedeció a medidas de protección y de seguridad hacia su persona, por las amenazas que manifestó sufrir por parte de familiares de la víctima, recluidos, según el mismo, en diversos centros penales de Colón y la Provincia de Panamá, aun cuando no logra identificar plenamente a estas personas.

A pesar de ello, el artículo 17 de la Constitución Política Nacional preceptúa que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren, asegurando la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y deben cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

De igual forma, el artículo 28 de la Constitución Política de Panamá preceptúa que el Sistema Penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social y se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.

Como es posible apreciar, sin duda alguna, en un principio, la medida de enviar al privado de libertad a la Cárcel Pública de Bocas del Toro se implementó con la finalidad de cumplir con las bases constitucionales antes dichas, así como con la disposición contenida en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 55 de 2003 que reorganiza el sistema penitenciario, garantizando la seguridad del privado de libertad. Sin embargo, a casi tres años de iniciado el proceso, es una realidad perceptible en la causa, que el imputado Luján mantenía, antes del hecho ilícito en el que se vio implicado, domicilio fijado en la Provincia de Colón, de donde es oriundo.

Lo anterior pone de manifiesto que para el imputado mantener comunicación o contacto directo sus familiares resulta difícil, por la distancia y los gastos económicos que el traslado hacia la provincia de Bocas del Toro generaría para éstos últimos, provocando un aislamiento del privado de libertad, quien, dicho sea de paso, tiene derecho de mantener canales de comunicación con la sociedad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 55 de 2003.

Por otro lado, esta situación de encontrarse el privado de libertad recluido en centro penitenciario de Bocas del Toro, obstaculiza la satisfacción plena del derecho de defensa que asiste al sindicado, al no poder mantener comunicación directa con quien ejerce su representación legal. Además, consta en el proceso que la audiencia programada en la causa para celebrarse el día 18 de marzo de 2015 no se llevó a cabo por falta de traslado del imputado; hecho éste que reconoce la autoridad demandada en la contestación del mandamiento de habeas corpus.

Al respecto, no sólo el artículo 22 de la Constitución Política Nacional contempla el derecho a la defensa, también el artículo 10 del Código Procesal Penal, contenido en el Capítulo I, Libro I, de las Garantías, Principios y Reglas, vigente actualmente en toda la República, expresa que el derecho de defensa de las personas y de sus derechos es inviolable e irrenunciable y, por ello, debe evitarse limitar a alguna de las partes dentro del proceso de este derecho, a efectos de descartar la posibilidad que desemboque en un estado de indefensión.

Parte del derecho de defensa, implica la asistencia de un abogado defensor, con el cual se pueda mantener contacto directo a fin de ser informado del avance de su proceso y de preparar la estrategia de defensa, lo que conlleva la aportación de pruebas y el poder contradecir aquellas que adversen al sumariado.

Por otro lado, atendiendo al principio de legalidad, el artículo 2146 del Código Judicial dispone que la detención preventiva debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente. En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del tribunal que conoce de su caso.

Así las cosas, consta que el hecho ilícito aconteció en la Provincia de Colón, pero el imputado sostiene que su vida peligra en dicho centro penal por encontrarse un familiar de la fallecida a quien apodan Nachito, recluido en Nueva Esperanza, cárcel pública de Colón. Por otro lado, en sus descargos, el sindicado manifestó, que los centros penales Joya y Joyita alojan a familiares de la víctima lo que podría colocarlo en situación de riesgo, en cuanto a su integridad física.

Si bien le asiste la razón al accionante respecto a las limitantes que produce la reclusión de su defendido en un centro penal distante, son pocas las alternativas que quedan para el alojamiento del mismo mientras dure su detención preventiva. No podemos soslayar que el sistema penitenciario tiene una forma de clasificación de los centros penitenciarios de acuerdo al destino del servicio, en donde, incluso, hay centros penales destinados exclusivamente al cumplimiento de faltas administrativas. Por otro lado, se debe prever que el resto de las cárceles de esta circunscripción pudieran representar algún peligro para el mismo, en caso de traslados de reclusos de uno a otro centro.

No obstante lo anterior, debe este Tribunal, constituido en Tribunal Constitucional, garantizar la vida e integridad personal del mismo, por lo que ante esta realidad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a declarar ilegal la permanencia de Álvaro Luján Scarlett, en el Centro Penitenciario Deborah, de la Provincia de Bocas del Toro y dispone que sea la Dirección de Sistema Penitenciario, quien conforme a sus facultades, reubique al mismo en un centro penitenciario que se encuentra dentro de la circunscripción del tribunal que conoce el caso; teniendo en consideración que los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el privado de libertad se encuentra en una relación de sujeción especial con respecto al Estado, lo que lo sitúa en una condición de vulnerabilidad, siendo el Estado quien ante esta sujeción debe brindarle protección, al punto de convertirse en garante. (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela. Sentencia del 5 de julio de 2006)

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la permanencia de ÁLVARO LUJÁN SCARLETT, en el Centro Penitenciario Deborah de la Provincia de Bocas del Toro y dispone que la Dirección de Sistema Penitenciario reubique al mismo en un centro carcelario que se encuentra dentro de la circunscripción del Segundo Tribunal Superior de Justicia; de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FERNANDO J. ARNHEITER CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN S/N DE 31 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	31 de julio 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	350-15

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado FERNANDO J. ARNHEITER CASTILLO, en representación del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA DE PANAMA, contra la RESOLUCIÓN S/N DE 31 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

II

LA RESOLUCION DEMANDADA

Como viene expuesto, el acto atacado en sede constitucional es la

Resolución de 31 de octubre de 2014, emitida por la Sala Tercera de lo

Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, queen su parte resolutiva expresa lo siguiente:

"VII. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, La SALA TERCERA DE LA CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara ILEGAL la ORDEN GENERAL No. DG – BCBRP -019-11

DE 2 DE FEBRERO DE 2011, emitido por el Cuerpo de Bomberos de Panamá, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma Fuentes Rodríguez Abogados, actuando en nombre y representación de ALBERTO CAICEDO RIVAS".

III

CONTENIDO DE LA DEMANDA

Según el demandante la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, en su artículo 92establece que a partir de la entrada en vigencia de ésta, todos los cargos de la

Dirección Nacional de Zonas Regionales y de Estaciones Locales quedan eninterinidad hasta que el Director General los ratifique o reemplace.

Explica que mediante Orden General No. 019-11 de 2 de febrero de 2011,fue destituido el señor Alberto Enrique Caicedo Rivas, del cargo que ocupa en la

Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios; acciónde personal que fue confirmada en todas sus partes una vez resuelto el recurso dereconsideración mediante la Orden General No. 033-11 de 14 de febrero de 2011.

Señala que el funcionario, una vez agotó la vía gubernativa, interpusodemanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que sedeclarase ilegal el acto de destitución. Dicha demanda, observa el accionante, fuesustentada únicamente en la inobservancia del artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 que establece que: " El trabajador cuya discapacidad haya sido diagnosticada por autoridades competentes, tendrá derecho a permanecer en supuesto de trabajo, y de no poder ejercerlo, a que se tomen las medidas para lograrsu readaptación profesional u ocupacional".

Precisa que una vez surtido el proceso judicial ante la Sala Tercera de la

Corte Suprema de Justicia, el Magistrado Sustanciador estableció erróneamenteque el artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, guarda relación con elartículo 19 y 20 de la Constitución Política concernientes al principio de igualdad yno discriminación.

Observa que la misma Sala en la sentencia ahora demandada, estableció

con relación al caudal probatorio aducido por el demandante lo siguiente." La Sala

Observa que en el infolio no se prueba si dicho diagnostico guarda correspondencia con el concepto y alcance de discapacidad que consagra la Ley

42 de 1999".

En ese mismo sentido, señala que el demandante en aquel proceso judicialadujo entre las pruebas un informe médico de 11 de abril de 2011, posterior a la

Acción de Personal ejercida por el Cuerpo de Bomberos, el cual es suscrito por el

Jefe del Servicio de Oftalmología y el Subdirector Médico Quirúrgico de la Caja de

Seguro Social, por medio del cual certifica que el funcionario presenta historia de trauma acular en ojo izquierdo desde hace catorce años, con estafiloma en elmismo ojo y ectasia corneal; sin embargo, advierte que tal informe no reposa en el expediente de personal que mantiene la institución así como ningún otrodocumento que sea indicativo de tal prescripción.

Así las cosas, quien demanda estima que la Sentencia emitida por la Sala

Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarando ilegal la Orden general No.

DG-BCBRP-019-11 de 2 febrero de 2011 inobserva los preceptos procedimentales reconocidos en la Constitución y la ley.

En tal sentido, aduce la violación del artículo 18 y 32 de la Carta Política.

IV

DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde determinar si la demanda que nos ocupa,satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia.

En efecto, se constata que la demanda reúne los requisitos comunes a todademanda que establece el artículo 665 del Código Judicial y se cumple entérminos generales con las formalidades previstas en el Código Judicial para lademanda de inconstitucionalidad.

No obstante lo anterior, esta Corte advierte que la demanda ha sido dirigidaen contra de una Resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,por medio de la cual se puso fin y decidió el proceso contencioso administrativo deplena jurisdicción propuesto por la firma Fuentes, Rodríguez y Abogados enrepresentación de Alberto Caicedo, en contra de la Orden General No. DG-

BCBRP-019-11 de 2 de febrero de 2011, es decir que la acción de

Inconstitucionalidad se promueve contra una decisión de la Corte que deconformidad con el artículo 206 numeral 2 (in fine) de la Constitución Política revise la característica de final, definitiva y obligatoria.

De manera, pues, que no se trata de aquellas resoluciones susceptibles delcontrol de constitucionalidad que ejerce este Pleno de la Corte tal y como loestablece expresamente el artículo 207 del Texto Constitucional, que dice que:

" No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantíasconstitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas".

En esa línea también el artículo 99 del Código Judicial expresa que: "Las

Sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección,son finales, definitivas y obligatorias; no admites recurso alguno…".

Lo anterior impide, entonces, efectuar una revisión de constitucionalidad dela resolución acusada, pues como lo indica el artículo 206 y 207 del Texto

Constitucional y el artículo 100 del Código Judicial, se trata de una decisión final, definitiva y obligatoria, no susceptible de la presente acción.

Las circunstancias expuestas, llevan a la Corte a concluir que debe negarsela admisión a la presente demanda.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justiciaen nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda deinconstitucionalidad promovida por el Licenciado FERNÁNDO J. ARNHEITER CASTILLO, en nombre y representación del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, contra la RESOLUCIÓN S/N DE 31 DE OCTUBRE DE 2014, dictada por la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOVIEMBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **53**

Casación **53**

IMPAKT PRODUCTIONS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR MARÍA MERCEDES SANTOS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR LARISA VALDÉS SANTOS CONTRA DIGICEL (PANAMÁ), S.A. Y LA RECURRENTE PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 53

Civil **217**

Apelación **217**

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA PRESENTADA POR LA FIRMA LEX FIRM & CO., APODERADA JUDICIAL DE BASE ZONA LIBRE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 29 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR ESTA SALA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE APELANTE, CONTRA LA SENTENCIA 0046 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR LA APELANTE CONTRA DAILY LATINOAMÉRICA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 217

Casación **221**

GABRIEL RODRÍGUEZ MONTERREY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGE A LOS HEREDEROS DE RICHARD HORINE EGOLF (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 221

ROBERTO AUDIVET VALENCIA RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ALBERTO GONZÁLEZ JURADO Y A LA SOCIEDAD ININCO, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 231

RANDALL LEIGH STETTMEIER TILLY RECURRE EN CASACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HEAKYUNG HANG BURNESKIS. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 235

Civil **561**

Casación **561**

MAPFRE PANAMA, S. A. ANTES (ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 561

BANCO NACIONAL DE PANAMA Y FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE JORGE SANCHEZ RODRIGUEZ LE SIGUE A BELSY REBOLLEDO DE GRACIA, ROSENDO GRENALD BAKER Y BANCO NACIONAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). .. 564

JAVIER EDUARDO LINARES QUIRÓS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A CONCURSO DE QUIEBRA DE LA SOCIEDAD FRANFANY, S. A., FRANKLIN TAPIA Y JAIME ALVARADO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 578

AMERICA TORRALBO GARCIA, NUNILA TORRALBO, DARIA SANTOS, MARIA LUZ TORRALBO GARCIA DE SANCHEZ, ANA DE LOS REYES TORRALBO GARCIA DE BROCE RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EMPRESAS DE TRANSMISIÓN ELECTRICA (ETESA), S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 584

DIMAS ANTONIO BARRIOS B. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE MIMY MOCK DE FUNG. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 586

MEGA FOREST INVESTMENT INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE PEDRO DOMÍNGUEZ, JUSTO CAMARGO Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 592

Conflicto de competencia..... 598

CONFLICTO DE JURIDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR GANADERA BOCAS, S. A. CONTRA ERNESTO PITTI GUERRA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE ERNESTO PITTI GUERRA LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 598

CIVIL

Casación

IMPAKT PRODUCTIONS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR MARÍA MERCEDES SANTOS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR LARISA VALDÉS SANTOS CONTRA DIGICEL (PANAMÁ), S.A. Y LA RECURRENTE PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de julio de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	183-14

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS (fs.850-853), en su condición de apoderada judicial de la demandada IMPAKT PRODUCTIONS, S.A., contra la sentencia de 29 de enero de 2014 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por MARÍA MERCEDES SANTOS GARCÍA (en representación de la menor LARISA DIANETH VALDÉS SANTOS) contra DIGICEL (PANAMA), S.A. e IMPAKT PRODUCTIONS, S.A.

A través del presente proceso de conocimiento, la parte actora solicita la siguiente declaración:

> "...se condene a las demandadas, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios fisicos (SIC), psicologicos (SIC) y materiales, ocasionados a la hija de nuestra representada LARISA DIANETH VEGA SANTOS, el día 18 de octubre de 2009, por la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.50,000.00), en concepto de capital, por daños y perjuicios fisicos (SIC), psicologicos (SIC) y materiales que le causaron a la hija de nuestra representada.
>
> Más las costas, gastos e intereses legales que deriven del presente proceso". (fs.5-6)

Luego de agotados los trámites inherentes al proceso ordinario, el Juez Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, mediante Sentencia N°45 de 19 de julio de 2013 (fs.724-747), resolvió:

> "....DECLARA que la sociedad IMPAKT PRODUCTIONS, S.A. está obligada a pagar a la demandante LARISA DIANETH VALDES SANTOS, representada por su madre MARIA MERCEDES SANTOS GARCIA, la suma de veinte mil ciento once balboas con veinticinco centavos (B/.20,111.25), a razón de veinte mil balboas por daños morales

(B/.20,000.00) y ciento once balboas con veinticinco centavos (B/.111.25) por daños materiales.

Sin condena en costas conforme a lo fundamentado.

Los otros gastos del proceso serán tasados por la Secretaría de este Juzgado.

Se NIEGA el resto de lo pedido." (f.747)

Contra lo resuelto por el Juez A-quo, IMPAKT PRODUCTIONS, S.A. anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación, mientras que MARÍA MERCEDES SANTOS GARCÍA (en representación de la menor LARISA DIANETH VALDÉS SANTOS) anunció recurso de apelación y la presentación de pruebas para la segunda instancia, las que fueron aducidas dentro del término establecido en las normas del procedimiento civil.

Luego de evacuada la fase probatoria y de alegatos en segunda instancia, esta última en la cual la parte actora sustentó su alzada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por conducto de la sentencia fechada 29 de enero de 2014 (fs.792-801), decidió reformar la sentencia de primera instancia, quedando su parte resolutiva así:

"...DECLARA QUE IMPAKT PRODUCTIONS, S.A. y DIGICEL PANAMA, S.A. son solidariamente responsables de los daños ocasionados a la menor LARISA DIANETH VALDÉS SANTOS y los condena a pagar la suma de B/.30,111.25 a la actora en concepto de daños materiales y moral.

Se fijan costas para ambas instancia (SIC) en la suma de SEIS MIL BALBOAS (B/.6,000.00), a cargo de los demandados." (f.801)

En la parte motiva de dicha resolución, el Tribunal de Segunda Instancia expuso el siguiente razonamiento:

"Reiterando que, a juicio de esta Superioridad, DIGICEL PANAMA, S.A. era la dueña de la tarima de entretenimiento donde se desarrollaba el evento publicitario y comercial, también está obligada DIGICEL PANAMÁ, S.A. a resarcir los daños que se ocasionaron en dicho lugar y con la ejecución de dicha actividad. Se trata de una responsabilidad directa basada en la teoría del riesgo que encuentra su fundamento en los artículos 1644 y s.s. del Código Civil, invocados como fundamento de derecho por la actora.-

Ahora bien, esta consideración que ambas empresas deben responder y son solidiariamente responsables de los daños causados a la menor, hace que la suma a indemnizar sea también reconsiderada, habida cuenta que la sentencia que fue apelada tomó en consideración la exoneración de responsabilidad de una de las demandadas para determinar la suma a pagar, toda vez que acertadamente reseña que uno de los parámetros en esta cuantificación es definitivamente la capacidad económica de los que resulten obligados.-

El daño material ha sido determinado por el señor Juez en la primera instancia, haciendo deducción de algunas sumas que ya ha recibido la parte actora de una de las

demandadas.- El daño moral, que coincidimos con el fallo de instancia ha sido causado, se determina de manera discrecional por parte del Juzgador, tomando en cuenta –por supuesto- el dictamen o dicho de peritos, en cuanto a la afectación que sufre la persona dañada en relación a la consideración que de sí misma ella tenga o piense tengan los demás, razón de las secuelas que dejó el accidente.- Así las cosas, la condena impuesta en la sentencia de primera instancia –es nuestra decisión- sufra un incremento de B/.10,000.00, para una condena final de TREINTA MIL CIENTO ONCE BALBOAS CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS (B/.30,111.25)." (fs.799-800).

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Al recurrir en casación, IMPAKT PRODUCTIONS, S.A. invocó como única causal "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", apoyándose en un solo motivo:

"MOTIVO UNICO: El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, en la sentencia dictada el día 29 de enero del 2014, visible a fojas 792-801 del Tomo II del expediente, al denegar la excepción de prescripción de la acción civil, vulneró la ley sustantiva de manera directa, puesto que el término de contabilidad de dicha figura empezó a correr desde el día 19 de octubre del 2010 (ver fs. 244-246 y vuelta), cuando el proceso penal incoado por la parte actora en contra de RITA FABREGA por los mismos hechos que han constituido el presente negocio, quedó ejecutoriado y la notificación de la demanda que nos ocupa se llevó a cabo el día 2 de noviembre del 2011, período en virtud del cual pasó un (1) año y catorce (14) días, plazo fatal que cumple con la excepción de prescripción consagrada en la ley, motivos por los cuales dicho yerro incidió en lo dispositivo del fallo censurado, porque si se hubiera realizado una contabilidad correcta de los plazos habidos entre la ejecutoria del caso penal y la fecha de notificación de la demanda, se hubiera tenido que llegar por parte del Tribunal a (SIC) quem a la conclusión de que la acción bajo estudio había prescrito por haber pasado más de un año entre una fecha y la otra (19 oct. 2010 y 2 nov. 2011), siendo éste el vicio de injuricidad imputado a la resolución impugnada." (f.851).

La recurrente cita como normas infringidas los artículos 669 del Código Judicial y 1706 del Código Civil.

Esta Superioridad debe iniciar explicando que la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa se puede dar en dos casos, cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición clara y específica a un caso en concreto, o cuando aplicada la norma se desconoce el derecho que consagra.

Cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra.

Por ello, en el fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

La primera excerta legal que la recurrente apunta como vulnerada, el artículo 669 del Código Judicial, condiciona la interrupción de la prescripción de la acción por cuenta de la presentación de la demanda a que, antes del vencimiento del término, se de alguno de los siguientes supuestos: se notifique de la admisión al

demandado; o se publique en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial, un edicto emplazatorio o una certificación secretarial del juzgado de la causa, donde se haga constar la presentación de la demanda.

La otra disposición que se acusa como vulnerada, el artículo 1706 del Código Civil, describe que cuando la acción está dirigida al resarcimiento por calumnia o injuria, o responsabilidad civil extracontractual, el término de prescripción es de un (1) año, contabilizado a partir del momento en que lo supo el afectado; pero, de haberse iniciado oportunamente la acción penal o administrativa por dichos hechos, el plazo se cuenta a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o resolución administrativa, según sea el caso.

En esencia, la casacionista alega que la resolución emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial vulneró ambas normas por omisión, debido a que la demanda le fue notificada un año y catorce días después de haber quedado ejecutoriada la resolución dentro del proceso penal incoado por la demandante, por los mismos hechos del presente negocio, de allí que ha debido declararse probada la Excepción de Prescripción de la Acción.

La Sala debe resaltar dos cosas, primero, como se puede observar, el cargo de ilegalidad se cimenta en que, contando la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución penal, y la fecha de cuando se surtió la notificación a la recurrente de la admisión de la demanda dentro del proceso de marras, supera el término de prescripción de la acción.

Por otro lado, como ya se explicó en líneas anteriores, para que prospere la causal por violación directa, es necesario que en la resolución impugnada se haya dejado por sentado que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

En esa línea de pensamiento, esta Superioridad considera oportuno transcribir lo señalado en sentencia de 4 de febrero de 2010, dentro del Recurso de Casación promovido por PEDRO ARAÚZ GONZÁLEZ, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título incoado contra DORIS FENELLA HALPHEN ESQUIVEL:

> "Ya la Sala ha explicado cuán limitativo debe ser el escrutinio de una apreciación bajo la modalidad de violación directa.
>
> > 'Siendo esta la realidad fáctica establecida por la sentencia de segundo grado, esto es, que no podía accederse a la pretensión del demandante porque no se aportaron las pruebas que la acreditan, no es posible que el Tribunal Superior haya incurrido en la violación directa de los artículos 1668, 1678 y 1694 del Código Civil como alega la parte recurrente, ni que prosperen los cargos planteados en los motivos, toda vez que lo que se pretende en los mismos es modificar los hechos a los que nos hemos referido como probados por dicha decisión, lo cual, repetimos, no es viable hacer mediante la causal de violación directa sino, únicamente, por medio de causales probatorios."

Al examinar la sentencia impugnada, el Tribunal Superior abordó la Excepción de Prescripción de la Acción así:

> "También coincidimos con el fallo recurrido, en cuanto a que la excepción de prescripción no prospera, pues un aspecto al que no aluden la representación legal de las demandadas en sus escritos respecto a este tema, es que en este proceso la parte actora cuidó de publicar la certificación

de que trata el artículo 669 del Código Judicial con lo cual se interrumpe el término de prescripción..." (f.794)

Como se puede apreciar, para denegar el referido medio de defensa, el Tribunal Superior tomó en cuenta que la demandante interrumpió el término de prescripción de la acción mediante la publicación de la certificación secretarial a que alude el artículo 699 del Código Judicial.

Sin entrar a revisar los hechos reconocidos en la sentencia, pues la causal de violación directa no lo permite, lo cierto es que el Tribunal de Segunda Instancia estimó que la parte actora realizó uno de los supuestos planteados en el propio artículo 699 Lex cit. (que como vimos, no se limita a la notificación de la demanda al sujeto pasivo de la relación procesal), para interrumpir el plazo de prescripción de la acción, lo que la llevó a denegar la excepción alegada por la casacionista.

Ante la realidad fáctica aceptada en la sentencia de segunda instancia (la publicación de la certificación secretarial de presentación de la demanda), la cual legalmente evita que opere la prescripción de la acción, queda desvirtuado el cargo de injuricidad endilgado al fallo, por lo que esta Magistratura procederá a desestimar la causal de fondo por violación directa, así como las presuntas infracciones a los artículos 669 del Código Judicial y 1706 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 29 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario promovido por MARÍA MERCEDES SANTOS GARCÍA (en representación de la menor LARISA DIANETH VALDÉS SANTOS) contra DIGICEL (PANAMA), S.A. e IMPAKT PRODUCTIONS, S.A.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de TRECIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOVIEMBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Corpus **19**

Primera instancia **19**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA A FAVOR DE OSCAR ZAMORA TORRE CONTRA LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DE CHIRIQUÍ. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 19

Hábeas Data **23**

Primera instancia **23**

ACCIONES DE HÁBEAS DATA PRESENTADAS POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. Y DE ROBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ CONTRA TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 23

Amparo de Garantías Constitucionales **28**

Primera instancia **28**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS ALFREDO MARTIN FANTONY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 5 DE 16 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 28

Hábeas Corpus **38**

Primera instancia **38**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS TAPIA RODRIGUEZ A FAVOR DE ALVARO BERNABE LUJÁN SCARLETT CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 38

Inconstitucionalidad **44**

Acción de inconstitucionalidad **44**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FERNANDO J. ARNHEITER CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN S/N DE 31 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 44

Amparo de Garantías Constitucionales 77

Primera instancia 77

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLORIA ESPINOSA E INÉS ESPINOSA CONTRA LA SENTENCIA 026/JCD-08/2014 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 8 DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 77

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISMAEL ENRIQUE JARAMILLO CENTENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO AUGUSTO ZENTNER VILLALAZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE ABRIL DE 2015 DEL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 80

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE DIEZ FONSECA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARYORI LÓPEZ, CONTRA LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 87

Hábeas Data 91

Primera instancia 91

CONOCE ESTA SUPERIORIDAD DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO ACOSTA ISTURAÍN, CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE AUTOPISTAS, LICENCIADO HANS KUPFER, A FIN DE QUE ABSUELVA CUESTIONARIO INMERSO EN SOLICITUD DE INFORMACIÓN, RECIBIDA EN DICHA ENTIDAD ADMINISTRATIVA EL 18 DE MARZO DE 2015, TODA VEZ QUE -SEÑALA- NO SE LE DIO RESPUESTA EN TIEMPO OPORTUNO NI SE PIDIÓ PRÓRROGA AL EFECTO.PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 91

Inconstitucionalidad 94

Advertencia 94

ACUMULADOS (1158-14, 1159-14, 1160-14, 51-15, 122-15, 123-15). SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA LICENCIADA MARIA TERESA WALD DE OSORIO, EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL DE TERESA SANCHEZ HERRERA DE ABOOD, OSSA ADVISORS, S. A. Y CARLOS JAVIER OSORIO WALD, PARA QUE SE SOLICITE A LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES LA REMISIÓN DE LAS

ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 262 DE NUMERALES 1,2,3 Y 4 DEL TEXTO ÚNICO DE 9 DE FEBRERO DE 2012, QUE COMPRENDE EL DECRETO LEY 1 DE 1999 Y SUS LEYES REFORMATORIAS, Y EL TÍTULO II DE LA LEY 67 DE 2011. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 94

Tribunal de Instancia 97

Solicitud ante el Pleno 97

PROCESO SEGUIDO A ANTONIO PEPE BERNAL Y CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE EL ESPINO, EN EL DISTRITO DE SAN CARLOS. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 97

Amparo de Garantías Constitucionales 100

Apelación 100

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORESNSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELECTRON INVESTMENT, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER COTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 008-2013 DE 20 DE FEBRERO DE 2013 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE EN CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 100

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. SAMUEL QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVARISTO MOGORUSA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 891 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LOS SANTOS. 15 PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 101

Primera instancia 108

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA BERNAL Y ASOCIADOS ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DR. COASTAL PROPERTIES, INC. CONTRA LA RESOLUCION DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DEL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 108

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROLANDO MEJIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MINERAL BASICO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 016-PJCD-9-2015, DE 27 DE ABRIL DE 2015, DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9 DE LA PROVINCIA DE

COLON. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 113

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA LICDA. ROSA CASTILLO DEGRACIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAMASO ROMERO LIÑAN BRUNO MOJICA GONZALEZ, EN CONTRA DEL AUTO DE 2A. INST. NO. 01 DE 6 DE ENERO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 117

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS LEDEZMA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA YOUNG Y ASOCIADOS, S. A. CONTRA LA PROVIDENCIA N 015-DRTPO-12 DE 25 DE MAYO DE 2015, DICYADA POR EL LICENCIADO PIERRE FONTANE, DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE PANAMÁ OESTE, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 119

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO REINIER TELLO MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BIRRAS VIP, CONTRA LA SENTENCIA 09-2015 DE 23 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN #18 DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).. 120

ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, CONTRA EL AUTO N .1 (MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO) DE 29 DE MAYO DE 2014, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 126

Hábeas Corpus 136

Primera instancia..... 136

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ALVAREZ A FAVOR DE PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR EN CONTRA DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE INVESTIGACIÓN POLICIAL (D.I.P.) Y LA IDRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J) PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 136

Hábeas Data 140

Primera instancia..... 140

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARY TRINY ZEA, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 140

CONOCE ESTA SUPERIORIDAD DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDÁN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DOCTOR ESTIVENSON GIRÓN DESEGRENGER, A FIN DE QUE, A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN, SE LE ORDENE A ESTE ÚLTIMO INFORMARLE SOBRE EL STATUS DE LA QUEJA POR ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EL MENCIONADO GESTOR CONSTITUCIONAL INTERPUSO ANTE SU DESPACHO EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y SE LE ORDENE DAR RESPUESTA A DICHA QUEJA, ... 143

NAZARIO HERRERA VERNÓN, TÉCNICO CIENTÍFICO CONTRATADO POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, INTERPUSO ACCIÓN DE HÁBEAS DATA CONTRA LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE (2015)..... 149

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL ABOGADO JUAN MANUEL CASTULOVICH, APODERADO JUDICIAL DE LA LICENCIADA KAREM ITZELA BENITEZ SÁNCHEZ CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 151

CONOCE ESTA SUPERIORIDAD DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENEROSO GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VERTIKAL CORPORATION, INC. CONTRA LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), MIREI ENDARA,..... 154

Inconstitucionalidad..... 159

Acción de inconstitucionalidad 159

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA UNAS FRASES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO.70-96 DE 6 DE AGOSTO DE 1996, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICA EN NOMBRE DEL ESTADO PANAMEÑO, Y LA EMPRESA ICA PANAMÁ, S. A., PARA EL ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL CORREDOR SUR, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 159

Advertencia..... 163

ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LA FIRMA DE ABOGADOS RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE

ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4, 8, 15, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 45 Y 46 DE LA LEY 121 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 163

Tribunal de Instancia..... 173

Incidente de desacato..... 173

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PÉREZ BROCE & PINO PINTO, ABOGADOS, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIMA FORENSE PÉREZ BROCE & PINO PINTO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURAMEK ENGINEERING, INC. Y RAFAEL HERNÁNDEZ MENDOZA EN CONTRA DEL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 173

Amparo de Garantías Constitucionales..... 176

Primera instancia..... 176

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDIEL AQUIN CARRION SOTO, CONTRA EL AUTO NO. 001-DGT-15 DE 6 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 176

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO RIVERA DOMÍNGUEZ, CONTRA EL AUTO NO. 002-DGT-15 DE 6 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 181

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, JACQUELINE GONZÁLEZ MONTES, ERIKA GONZÁLEZ MONTES Y LEYDIS GONZÁLEZ MONTES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO CIVIL DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)... 186

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBEN D. MINIEL ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO ANTONIO ANDRION ERNEST, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 104 DE 23 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL HOSPITAL DEL NIÑO PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 189

Hábeas Corpus **193**

Primera instancia **193**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA CECILIA SAMANIEGO CAJAR A FAVOR DE GILBERTO SALAZAR TORRES CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 193

Inconstitucionalidad **195**

Advertencia **195**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA QUERUBE LOURDES BENAVIDES AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR ARCE, CONTRA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 116 DEL REGLAMENTO INTERNO DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE EN SU CONTRA ADELANTA DICHA ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 195

Tribunal de Instancia **207**

Incidente de desacato **207**

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL LICDO. MIGUEL BATISTA GUERRA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MONTALVO VITERI VERGARA, REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES PRIMAVERA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 2DO NO. 202 DE 24 DE 2010 DICTADA POR SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 207

Amparo de Garantías Constitucionales **257**

Apelación **257**

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LIC. RAIMUNDO PITTI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FULL FAIR INTERNATIONAL INC., S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 657-15 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 257

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RODNEY EMMANUEL MORENO HERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TERESA WASER PITTY Y DAVID RICARDO OLMOS WASER, CONTRA LA ORDEN DE HACER

CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 5 DE FEBRERO DE 2015 DICTADA POR LA JUEZ SEXTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 260

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR ALVARADO GARRIDO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1921 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 263

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CEDEÑO MORALES Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOGALIA PANAMA, CO., INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 267

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR CARLA REGNO FRANCUCCI A SU FAVOR CONTRA LA JUEZ SEXTA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 274

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. LUIS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTO SÁNCHEZ ESCOBAR EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N DRH-4046 DE 8 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDO POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS (POR EL CUAL SE HACE TRASLADO DEL EDUCADOR A OTRA DEPENDENCIA). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 276

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE PANAMA, S. A. CONTRA EL AUTO NO.841 DE 1 DE AGOSTO DE 2014 DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 284

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUTZ LANGE, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.310 DEL 18 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO

PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 286

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DECISIÓN DE 6 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 290

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELIÉCER VÁSQUEZ ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GIL ORTIZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DOC 07-15 DE 10 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 301

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ZULEYKA MOORE GOULDBOURNE, EN SU CALIDAD DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y COMARCA GUNA YALA, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.205 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y COMARCA GUNA YALA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 308

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROMOTORA COSMOPOLITAN CORP., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 652 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 318

Primera instancia..... 322

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO REYNALDO MEDINA LONDOÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SABORES DE COLOMBIA, S. A. (EL RINCONCITO COLOMBIANO) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.50 DE 25 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 322

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RODRIGUEZ, VEGA & BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KARLA VIANETH LEZCANO TAYLOR CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.056 DE 23 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO). PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ, JUEVES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 323

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR INMOBILIARIA POCOS, S. A. MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DENOMINADO 327

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA SOCIEDAD CARGAS LARRINAGA, S. A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.201-5618 DE 17 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 336

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL INGENIERO FRANKLIN RODRÍGUEZ ALBA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 4-2015 DE 28 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTASPONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 346

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA IBLA PANAMÁ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGDALENO ENRIQUE OLMEDO RODRÍGUEZ, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.16992 DE 9 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 348

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN NO.141-15 DE 5 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 351

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CUBILLAS & ASOCIADOS CORP.,EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ORDEN DE FRAILES MENORES DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ CONTRA LA PROVIDENCIA NO.313-14 DE 29 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 354

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR BANISTMO, S. A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR LA JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 360

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARGARITA MIRANDA VILLAREAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO CIVIL DE 11 DE JULIO DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 369

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FELIX WING SOLIS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y COLECTIVIDAD, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION AG-0919-2013 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013 PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE (ANAM), ... 374

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.027-DGT-15 DE 31 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 378

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RODNEY EMMANUEL MORENO HERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GERMÁN QUINTERO MORALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 25 DE 25 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 380

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO LANDERO GUZMÁN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CANTERA HÉRCULES, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.90 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2012 CONFIRMADA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NO.92 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, AMBAS DICTADAS POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 387

ACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ULISES ANEL ARROYO Y CARLOS SAAVEDRA GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO.522-DGT-15 DE 28 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DOS MIL QUINCE (2015). ... 390

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 072 DE 31 DE MARZO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE REVOCA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL N 102 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2011,

PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EN CONSECUENCIA, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL CON RELACIÓN A LOS DELITOS DE ESTAFA, BLANQUEO DE CAPITALES Y DELITO FINANCIERO Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A EDUARDO ENRIQUE MORGAN BOYD, ALEXIS MEDINA, EMMA LAGUNA, RAÚL CASTRO Y OTROS.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 392

PROMOVIDO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA ORDEN DE 395

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS R. GONZÁLEZ G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REINALDO PAREDES, EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO OIRH NO. 157 DE 22 DE ABRIL DE 2015, Y SU ACTO CONFIRMATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 218 DE 05 DE JUNIO DE 2015, AMBAS EMITIDAS POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 397

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VIGILDO CABRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX ASMET GUEVARA QUINTERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 25288 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015 400

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE IMC LEGAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CESEL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO. DF-403-2014 DE 30 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 406

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ÁNGEL M. GÓMEZ G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR L. BENAVIDES P., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 20 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR LA COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO DE ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA CUAL RESUELVE DESIGNAR A LOS DIPUTADOS HÉCTOR VALDES CARRASQUILLA, KATLEEN LEVY Y ANA MATILDE GÓMEZ, COMO INTEGRANTES DE LA SUBCOMISIÓN DE GARANTÍAS, QUIENES EJERCERÁN COMO JUECES DE GARANTÍAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 415

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUERSTO POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S. A. CONTRA LAS

NOTAS NO. 3015-DGS, 3016-DGS, 3018-DGS, 3014-DGS Y 3088-DGS, TODAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD, EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).- 417

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA JESSICA INDIRIA LEDEZMA DE ARIAS, CONTRA EL AUTO NO. 967 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 428

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ M. OROCU JIMÉNEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RODRIGO ALFARO OROZCO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.018 DE 11 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DIEZ (10 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 434

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA GUIDO, DEFENSOR PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITO, A FAVOR DE LA SEÑORA IRENE COLLADO OSHIRO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 4-S.I. DE 16 DE ENERO DE 2015, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 437

Hábeas Corpus 440

Primera instancia..... 440

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME R. SMITH S., A FAVOR DE MANUEL BARRIOS RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 440

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO GONZALO MONCADA LUNA, A FAVOR DE LUCIANO MENDEZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 441

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR JOSÉ MANUEL SANTAMARIA, EN SU PROPIO NOMBRE, EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 447

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DE MARCO ALFREDO ALBAN CRESPO CONTRA LA FISCALIA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADORIA

GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 453

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LA SEÑORA MARIA MARLENYS CASTELLANOS CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 468

Hábeas Data 476

Apelación 476

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 476

Primera instancia 479

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR BÁRBARA PROSPER CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 479

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, EN BASE A LA NOTA NO.UPCP NO.2015-07-106. PONENTE: . HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 481

Inconstitucionalidad 486

Acción de inconstitucionalidad 486

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO DIXON, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACTA NO.22 DE LA COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO INTERNO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, QUE RATIFICA A GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI COMO FISCAL GENERAL DE CUENTAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 486

ACUMULACIÓN DE LAS DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES INVERSIONES TEMEDA, S. A. Y AGROFORESTAL TEMEDA, S.A., PARA QUE SE DECLARE QUE SON INCONSTITUCIONALES LOS DECRETOS EJECUTIVOS NO.297 Y NO.298 DE 30 DE JUNIO DE 2014, POR MEDIO DE LOS CUALES EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON LA PARTICIPACIÓN DEL

MINISTRO DE GOBIERNO CONCEDEN LA REBAJA DE PENA IMPUESTA POR LA COMISIÓN DE DELITO COMÚN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 499

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE DE YOLANDO AFU CEDEÑO, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO INC. NO.03/2015/ JPPE-SDJ DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL ELECTORAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 505

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA DE LAS ISLAS DEL PACÍFICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO. 1/253-04 DE 19 DE ENERO DE 2009 DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 506

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UNA FRASE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 127 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 512

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARTIN HARVEY MACHORE R. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL CONTENIDA DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY 10 DE 16 DE MARZO DE 2010 POR LA CUAL SE CREA EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 528

Advertencia 534

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO APODERADO DE EDGARDO ERNESTO VERGARA BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1651 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 534

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZUÑIGA-ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MANUEL RODRÍGUEZ CAMARGO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 2091 DEL CÓDIGO JUDICIAL PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 537

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, APODERADA DE LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N 21 DE 9 DE JULIO DE 1980 539

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR TOMÁS RODRÍGUEZ TRISTÁN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: 542

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VENANCIO ESTEBAN SERRANO PITTI, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007. PONENTE NELLY CEDEÑO DE PAREDES: PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).- 546

Tribunal de Instancia..... 552

Solicitud ante el Pleno 552

PROCESO DISCIPLINARIO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS CONTRA EL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ G., PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 552

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLORIA ESPINOSA E INÉS ESPINOSA CONTRA LA SENTENCIA 026/JCD-08/2014 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 8 DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	218-15

Vistos:

El licenciado Sergio Morales Puello, actuando en nombre y representación de GLORIA ESPINOSA e INÉS ESPINOSA, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la sentencia 026/JCD-08/2014 de 8 de septiembre de 2014, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°8 de la Provincia de Coclé.

Según consta, mediante la resolución atacada se dispuso declarar probado el despido injustificado de Arsenio Jaén González, y se condenó a Gloria Espinosa, Inés Espinosa, Julio César Espinosa y Olivia Espinosa Dapena (presuntos herederos de Magdalena Espinosa), al pago de más de tres mil balboas en concepto de prestaciones laborales.

Advierten las amparista, que esta resolución contraviene el artículo 32 de la Constitución Política, así como los artículos 553 numeral 2, 87, 211 y 675, numerales 3 y 4, todos del Código de Trabajo (el orden de las normas es el establecido por las recurrentes).

Dicha afirmación se sustenta en que la Junta de Conciliación y Decisión no debió condenar a los presuntos herederos de quien fungía como la real y directa empleadora del señor Arsenio Jaén. Agregándose a esto, que se les consideró empleadores directos para condenarlos, pero no así para notificarlos.

Seguidamente, esta acción fue admitida y, en virtud de ello, la autoridad requerida brindó un informe al que adjuntó una serie de documentación sobre el proceso. En la respuesta brindada se hace referencia a distintos aspectos y antecedentes del proceso laboral, señalando además las pruebas que se incorporaron, las que se admitieron y las que no, así como también, se advierte que su decisión fue confirmada y, en virtud de ello, las partes posteriormente presentaron escrito de desistimiento y acuerdo extrajudicial, dando lugar al archivo del expediente.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Tal y como consta en los antecedentes desarrollados, y dado que en esta causa se cumplió con la etapa de admisibilidad, corresponde resolver el fondo de la presente controversia.

El análisis de rigor, obliga a esta Corporación de Justicia a revisar lo dicho en el recurso de apelación que confirmó la decisión atacada por esta vía, y que sólo la modifica respecto al cálculo para imponer la condena.

A nuestro juicio, lo expuesto en el recurso de alzada permite verificar que en forma alguna le asiste la razón a las amparista.

Ello es así, porque en la motivación de la misma se puede verificar, entre otros hechos, que las señoras Gloria e Inés Espinosa (amparista) contestaron la demanda y aceptaron la existencia de la relación de trabajo con la señora Magdalena Espinosa de Álvarez (Q.E.P.D.). Esto demuestra que las recurrentes tenían pleno conocimiento del proceso y los hechos del mismo, por lo que mal podría señalarse que no fueron notificadas, o que en su defecto desconocían la causa. Estas personas gestionaron dentro del proceso contestando la demanda. Por ello, no es jurídicamente procedente alegar la supuesta vulneración del debido proceso, y mucho menos en el sentido que se plantea en el concepto de infracción, es decir, que se le pretermitieron procedimientos que garantizan "el derecho a ser oído en proceso, a defenderse de las alegaciones de la contraparte, a aportar pruebas y en fin a contradecir y hacer uso de los recursos y medios impugnativos consagrados en nuestra legislación".

Resulta muy delicado afirmar la contravención de todos estos elementos del debido proceso, cuando de la respuesta de la autoridad y demás constancias del caso, se logra verificar que se contestó a la demanda, entre otras gestiones; por tanto, no se le impidió ser oído. En atención a ese mismo hecho, tampoco puede señalarse que no se pudieron defender a través de alegaciones.

Por otro lado, y tal como adelantamos, la autoridad requerida enumeró y se refirió a las distintas pruebas aportadas en la audiencia, lo que con ellas se demostraba y el por qué de su admisión o no. Por tanto, no se verifica la contravención del derecho de aportar pruebas, todo lo contrario. Similar suerte ocurre con lo relativo a la utilización de los medios de impugnación, ya que consta la decisión que resolvió un recurso de apelación.

Todo lo antes dicho, demuestra que en forma alguna se han surtido las vulneraciones alegadas, por tanto, mal podría este Tribunal acceder a las pretensiones expuestas.

El otro aspecto que se utiliza como sustento para solicitar que se revoque la decisión de primera instancia y la de alzada, es el hecho que se condenó a las amparistas y otros al pago de las correspondientes prestaciones laborales del trabajador, cuando en efecto ellos no eran los empleadores directos, sino la difunta Magdalena Espinosa de Álvarez, razón por la que no deberían asumir dicha responsabilidad.

No obstante esta afirmación, que vista de forma general pudiera hacer pensar que se tiene la razón, no es menos cierto que las normas laborales regulan la situación planteada de forma muy distinta a la que hacen ver las amparistas. Pero además de ello, vemos en el fallo de alzada, una clara explicación sobre el tema, que por la envergadura que tiene para la decisión que nos ocupa, pasamos a citar:

> "de hecho, el fallecimiento de la señora de Álvarez ocurre el día 2 de agosto de 2010 y luego de esa fecha se continúa enviando en su nombre las cotizaciones a la Caja de Seguro Social del trabajador.
>
> Lo anterior significa, que sus herederos continuaron con la prestación de los servicios del demandante, es decir, que éste permaneció laborando en la finca por espacio de dos años más y así demuestra también con el acta de conciliación de fecha 12 de septiembre de 2012 donde la demandada Olivia Espinosa de Dapena reconoce los servicios por dos años, aunque lo haya hecho como una relación de trabajo nueva.
>
> Sobre el particular, es importante aclarar, que si bien la muerte del empleador es una forma de terminación de la relación de trabajo, la misma sólo se extingue cuando conlleva como consecuencia ineludible la terminación del contrato. Por tanto, si la actividad a la que se dedicaba la finca continuó, como parece ser el caso, con los hijos de la causante, entonces, se da una sustitución de empleador, porque tal evento o circunstancia lamentable, como lo es la muerte de la dueña del bien inmueble, no puede afectar al trabajador.
>
> Ello es así, por la permanencia y continuidad que caracteriza a la relación de trabajo sobre las cuales se constituye. Por tanto, si el empleador es una persona natural y ésta fallece, su muerte no produce inevitablemente la extinción de la relación de trabajo si los servicios que el trabajador brindada permanecen más allá de la muerte de aquélla. (Artículo 210, numeral 5 del C.T.).
>
> En la situación planteada, el trabajador ARSENIO JAÉN GONZÁLEZ continuó trabajando en la finca luego de la muerte de la señora MAGDALENA ESPINOZA DE ÁLVAREZ (q.e.p.d.) y esta circunstancia se demuestra con las pruebas documentales comentadas y la declaración del testigo Alfonso Samaniego Sánchez, quien da cuenta de los servicios brindados por el trabajador, después dela (sic) muerte de la señora Magdalena Espinosa de Álvarez (q.e.p.d.),".

Teniendo presente esta motivación, que de por sí deja sin sustento los argumentos de las amparistas, también se logra verificar dentro del expediente, que luego del fallo de alzada emitido el 25 de noviembre de 2012, el día 22 de diciembre de ese mismo año se incorporó un escrito de desistimiento del proceso por parte del trabajador y, adicional, un acuerdo extrajudicial, dado que mediante cheques (que se adjuntan en copias), se cancelan las prestaciones y costas judiciales a las que se condenó. En este último escrito, también se solicita el archivo del expediente (fjs 181 a 185 expediente).

A nuestro juicio, este cúmulo de motivaciones, hechos y pruebas, no da lugar a otra conclusión que la de confirmar el planteamiento indicado preliminarmente, en el sentido que en este caso no se surte ni evidencia vulneración alguna de los derechos constitucionales invocados, muy por el contrario, las gestiones realizadas por las amparistas a lo largo de todo el proceso, demuestran la concurrencia de los elementos del debido proceso que se alegaban vulnerados.

En esta controversia no se establece circunstancia alguna que permita comprender, por qué luego de contestada la demanda, surtida la audiencia donde las partes aportaron pruebas, se presenta y decide la apelación, se desiste del proceso, se presenta acuerdo extrajudicial, se aportan cheques del pago de la condena y se archiva el expediente, ahora las amparistas aducen la vulneración de sus derechos constitucionales, y pretenden dejar sin efecto, decisiones que cumplieron. Esto, en atención a todo lo antes dicho, demuestra una actitud cuestionable de parte de las amparistas y su apoderado. Quienes ante un franco conocimiento de sus gestiones a lo largo del proceso, y la inexistencia de lo que alegaban, activan todo el engranaje judicial (que de

por sí se encuentra congestionado, y al que si bien tienen derecho a acceder) para plantear circunstancias que se contradicen con sus propias gestiones. Por esta razón, es necesario tener siempre presente el contenido del artículo 530 del Código de Trabajo que a la letra señala lo siguiente:

> "Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el Juez hará uso de sus facultades para rechazar, con arreglo a la Ley, cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la Ley".

Dicho esto, y constatada la no vulneración de derechos constitucionales, se procede a no conceder la acción presentada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Sergio Morales Puello, actuando en nombre y representación de GLORIA ESPINOSA e INÉS ESPINOSA, contra la sentencia 026/JCD-08/2014 de 8 de septiembre de 2014, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°8 de la Provincia de Coclé.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISMAEL ENRIQUE JARAMILLO CENTENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO AUGUSTO ZENTNER VILLALAZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE ABRIL DE 2015 DEL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	534-15

VISTOS

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo de derechos fundamentales presentado por el licenciado ISMAEL ENRIQUE JARAMILLO CENTENO, en nombre y representación de FEDERICO AUGUSTO ZENTNER, contra la RESOLUCIÓN DE 29 DE ABRIL DE 2015 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que NO CONCEDE el amparo contra el AUTO ENCAUSATORIO N° 1 DE 6 DE ENERO DE 2014 del JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

II

EL ACTO IMPUGNADO

El AUTO N° 1 DE 6 DE ENERO DE 2014 del JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, abre causa criminal contra JAVIER JOSE GARCIA CASTILLERO, por DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (Homicidio Culposo), en perjuicio de ELIBETH DEL CARMEN ZENTNER DE GARCIA (Q.E.P.D.).

Según los antecedentes, la señora ELIBETH DEL CARMEN ZENTNER DE GARCIA (Q.E.P.D.). falleció el 26 de agosto de 2012 en el Hospital Nacional, a donde había sido trasladada en ambulancia del 911, procedente de Coronado (Cfr. fs. 3 y 8-10 de los antecedentes).

Según el Auto impugnado, el fallecimiento de la señora ZENTNER se produjo cuando "…se trasladaba en el vehículo conducido por su esposo y cayó mientras estaba en marcha el carro, obrando en ese sentido, el certificado de defunción (fs. 125), protocolo de necropsia N/012-08-27-968 (fs. 66-71) y la declaración de Javier José García, quien refirió que estaba en el automóvil y tras un movimiento brusco se percató que la señora se había caído" (Cfr. f. 9 del cuadernillo de amparo).

Indica que la representación del Ministerio Público solicitó que se llamara a juicio a JAVIER JOSE GARCIA CASTILLERO por Homicidio Culposo, indicando que "…como conductor responsable debió estar alerta en todo momento por la seguridad de las personas dentro del vehículo, y no lo hizo, resultando que la puerta se abriera y se diera la caída de si esposa sin darse cuenta" (Idem).

La Resolución impugnada hace referencia a los informes periciales N° I.O.A.F. 060-2218-2012 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre el auto Land Cruiser Prado de propiedad del imputado, que indican que el mismo se encontraba en buenas condiciones y que los sistemas de tablero indican si hay alguna puerta abierta, así como el informe pericial D.P.A.F. 061-2218-2012, relacionado con la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos de 3 de septiembre de 2012 (Ibídem).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el recurrente, el acto impugnado en sede constitucional subjetiva vulnera el artículo 32 de la Constitución que consagra el debido proceso porque la Juez de la causa, al calificar las sumarias, estaba obligada a plasmar, en la parte motiva, un análisis o estudio valorativo de carácter objetivo de las pruebas que demuestran que se ha cometido un delito y el tipo penal correspondiente, lo cual no hizo (Cfr. fs.5-6 del cuadernillo de amparo).

Aunado a lo anterior, sostiene que, al no tratarse de un homicidio culposo, la Juez de Circuito no tiene competencia funcional y ha debido remitir el asunto a los Tribunales Superiores del Ramo Penal de la circunscripción donde ocurrió el delito. Agrega que contra esa decisión interpuso dos incidentes de nulidad que le fueron rechazados de plano, sin resolverse el fondo del asunto (Cfr. f. 5 del cuadernillo de amparo).

IV

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDANDA

El amparo fue admitido mediante Providencia de 9 de marzo de 2015 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, la cual fue notificada a la funcionaria demandada mediante Oficio N° 15-492 de 9 de marzo de 2015 (Cfr. fs. 12-13 del cuadernillo de amparo).

Mediante escrito visible de fojas 17-19 del expediente, la JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA rindió el informe de rigor, explicando que el tema que plantea el recurrente fue objeto de un incidente de nulidad que -contrario a lo señalado por el amparista-, se resolvió en el fondo, mediante auto que se lee de fojas 70 a 76 del cuadernillo de Incidente de Nulidad (Cfr. fs. 17-18 del cuadernillo de amparo).

Aclara que el análisis de los informes de los peritos apunta a la falta de deber de cuidado y no a un hecho doloso y, si bien la defensa pidió un sobreseimiento definitivo e impersonal, la calificación del sumario coincidió con la formulación de cargos del Ministerio Público que fue por homicidio culposo (Cfr. f. 18 del cuadernillo de amparo).

Puntualiza además que la parte afectada no se constituyó en querellante sino hasta después del acto de audiencia y su participación se limitó a cuestionar la decisión adoptada una vez se emitió el acto encausatorio (Cfr. fs. 18-19 del cuadernillo de amparo).

V

LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante la RESOLUCIÓN DE 29 DE ABRIL DE 2015, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL decidió no conceder el amparo contra el AUTO ENCAUSATORIO N° 1 DE 6 DE ENERO DE 2014 del JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, luego de considerar que el acto demandado no viola el debido proceso ni ningún otro derecho fundamental.

En lo medular, el acto apelado expresa que:

(1) La Juez de la causa "…valoró la petición del Ministerio Público consignada en la Vista Fiscal así como los elementos recabados hasta ese momento en la investigación, incluido el dictamen D.P.A.F. 061-2218-2012 remitido por los peritos que intervinieron en la diligencia de inspección ocular llevada a cabo durante la fase sumarial. Es digno de destacar que el querellante se constituyó como tal después de celebrada la audiencia preliminar por lo que no pudo oponerse a la Vista Fiscal" (Cfr. f. 27 del cuadernillo de amparo).

(2) La Juez de grado "…valoró los argumentos planteados por el activador constitucional en los incidentes de nulidad que propuso y resolvió que no son concluyentes las pruebas para determinar que existió dolo de parte del imputado" (Cfr. f. 28 del cuadernillo de amparo).

(3) No es dable al Tribunal de amparo suplantar la función calificadora del sumario que corresponde al juzgador penal "…sino que debe intervenir y decretar la invalidación de un acto en aquellos casos en los que se observe una clara violación al debido proceso" (Idem).

VI

EL ESCRITO DE APELACIÓN

En su escrito de apelación, el recurrente solicita que se revoque la RESOLUCIÓN DE 29 DE BRIL DE 2015 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL ya que, en su opinión, el Tribunal de primera instancia deja de lado que la Juez de la causa no realizó un análisis del Dictamen pericial D.P.A.F: 061-2218-2012 de 3 de septiembre de 2012, el cual desvirtúa la declaración del imputado y del cual –afirma-, se desprende que el imputado actuó con dolo al causar la muerte de su ESPOSA ELIBETH ZENTNER DE GARCÍA (Q.E.P..D.).

VII

INTERVENCION DEL TERCERO INTERESADO

Dentro de la tramitación del amparo, presentó solicitud para ser admitido como tercero interviniente, el licenciado JAIME BARROSO, actuando en virtud del poder conferido por JAVIER JOSÉ GARCÍA CASTILLERO.

El tercero interviniente se opone al recurso de apelación y solicita que se confirme RESOLUCIÓN DE 29 DE ABRIL DE 2015 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Manifiesta que el Auto recurrido fue emitido por la autoridad competente, previa valoración de los hechos y las pruebas incorporadas al expediente, así como del derecho aplicable.

De igual modo sostiene que no es cierto que la Juez de la causa no haya resuelto en el fondo el incidente de nulidad propuesto por el recurrente, el cual decidido denegándose su pretensión.

VIII

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A. COMPETENCIA.

La apelación que nos ocupa, se dirige contra la resolución que no concede un Amparo contra un acto dictado por un Juez de Circuito quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Código Judicial, tiene mando y jurisdicción en más de un Distrito.

El PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA conoció en primera instancia de dicho Amparo debido a que, de conformidad con el artículo 2616 del Código Judicial, numeral 2 del Código Judicial, el asunto es de aquellos que conocen el primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito.

En ese orden de ideas, la Corte encuentra que el artículo 2616 del Código Judicial, que establece la competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, dispone:

> Artículo 2616. "Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:
>
> 1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
>
> 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción <u>en una provincia</u>..." (El destacado es del Pleno).

Por su parte, el artículo 2625 del Código Judicial señala que, cuando se presente apelación contra un fallo dictado en materia de Amparo de Derechos Fundamentales "...se enviará el expediente al superior para que decida la alzada".

Así las cosas, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Superior Jerárquico, conocer de las apelaciones promovidas contra las decisiones dictadas por los Tribunales Superiores en materia de Amparo, con lo que queda establecida la competencia del Pleno para decidir la apelación que nos ocupa.

A. <u>LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO.</u>

Como es sabido, por vía jurisprudencial, la Corte Suprema ha establecido que los terceros pueden intervenir en las demandas de amparo a fin de ser oídos, en cumplimiento del debido proceso, <u>siempre que tengan interés legítimo en el resultado del mismo</u>.

En ese orden de ideas, encontramos que la lectura de los antecedentes demuestra que el amparo cuya apelación nos ocupa, fue presentado contra el AUTO ENCAUSATORIO N° 1 DE 6 DE ENERO DE 2014 del JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, que abre causa criminal contra JAVIER JOSE GARCIA CASTILLERO.

Ante tales circunstancias, resulta evidente que el interviniente tiene interés en la decisión contra la cual se dirige el Amparo que nos ocupa y, por lo tanto, está legitimado para intervenir como tercero dentro del mismo.

B. <u>DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN</u>.

Por examinados el libelo de Amparo, la resolución recurrida, el escrito de apelación, la intervención del tercero interesado y las constancias procesales, pasa el Pleno a resolver la alzada.

Como se ha indicado, la resolución recurrida no concede el amparo contra el AUTO ENCAUSATORIO N° 1 DE 6 DE ENERO DE 2014 del JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, por estimar que la Juez de la causa no incurrió en ninguno de las vulneraciones del debido proceso que le formula el impugnante.

De conformidad con el apelante, la decisión del Tribunal de amparo de primera instancia debe ser revocada pues, en su opinión, deja de lado que la Juez de la causa no realizó un análisis valorativo de las pruebas que acreditan que el imputado actuó con dolo al causar la muerte de su ESPOSA ELIBETH ZENTNER DE GARCÍA (Q.E.P..D.), específicamente del Dictamen pericial D.P.A.F: 061-2218-2012 de 3 de septiembre de 2012, el cual considera contrario a la declaración del imputado.

En este sentido, debe puntualizarse, primeramente, que el debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Norma Fundamental busca asegurar a las partes "...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (Cfr. HOYOS, Arturo, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54. El destacado es del Pleno).

En este sentido, la Corte ha estimado que las resoluciones judiciales deben expresar, en términos comprensibles, los motivos o razones en los cuales se sustenta la decisión de que se trate y que la ausencia de tales motivos o razones impide que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto que pueda afectarlos y resulta violatoria del debido proceso (Cfr. la Sentencia del Pleno de 20 de septiembre de 2012).

De igual modo, el artículo 8, Sección 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Panamá mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, consagra el debido proceso, y dispone que "Toda persona tiene derecho a ser oída, <u>con las debidas garantías</u> y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.." (El destacado es del Pleno).

Dentro de esas garantías judiciales exigibles en el marco de todo proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el deber de las autoridades de motivación las resoluciones. Este tema ha sido desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Caso López Mendoza V. Venezuela, mediante la Sentencia de 1 de Septiembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas) y en el Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, a través de la Sentencia de 5 de agosto de 2008, en los siguientes términos:

> "…141.[…] la Corte reitera que la motivación "es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas).
>
> "…90. En tercer lugar, teniendo en cuenta que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008).

Teniendo presente lo antes expuesto, la Corte constata que la Resolución apelada analizó la posición del recurrente frente a la Resolución atacada, concluyendo que la decisión de llamar a juicio al imputado por el delito de homicidio culposo, se produjo luego de que la JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO PENAL valorara los hechos que constan en el expediente, las pruebas periciales que obraban en autos y la petición del Ministerio Público consignada en la Vista Fiscal.

Es importante destacar que los argumentos que presenta la hoy amparista no fueron expuestos en la audiencia preliminar celebrada el 14 de agosto de 2013, ya que -tal como expresa el informe de la Juez de la causa y destaca el tercero interviniente en su oposición a la apelación-, la querella fue formalizada el 23 septiembre de 2013 y admitida mediante Auto Vario N° 338 de 27 de noviembre de 2013, esto es, después de celebrada dicha audiencia (Cfr. fs. 300-302).

También resulta necesario puntualizar que, en el proceso que origina el amparo, el querellante presentó dos incidentes de nulidad contra el Auto de Llamamiento a Juicio, uno de los cuales fue resuelto en el fondo por la a-quo, tal como consta en la Resolución de 30 de enero de 2015, que figura de fojas 70-76 del cuadernillo de incidente.

Al decidir el referido incidente de nulidad, la Juez concluyó que "…no se aprecia que los peritos concluyeran si la precipitación del cuerpo de la víctima fue voluntaria, accidental o provocada; y como quiera que el objetivo del peritaje era determinar las causas del hecho (fs. 284), sin que se hubiera descartado la ocurrencia del accidente de tránsito, no puede esta juzgadora arribar a conclusiones distintas en base a inferencias o sospechas" y "…no existen elementos que evidencien la intención de quitar la vida (dolo)", por lo que declaró no probado el incidente [Cfr. f. 76 del cuadernillo de incidente].

Ante este escenario, la Corte considera que asiste razón al PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR al indicar que la decisión impugnada de la JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, se sustentó en los hechos y elementos de prueba recabados hasta ese momento y en el derecho aplicable y no presenta elementos que informen de la vulneración de derechos fundamentales que requieran su revocación inmediata.

No debe perderse de vista el criterio convencional recogido en la Sentencia del Caso López Mendoza Vs Venezuela citado ut supra, que enfatiza el derecho de las personas a ser juzgados "por las razones que el Derecho suministra" y que los derechos del imputado también deben verse garantizados con el Auto de Llamamiento a Juicio atacado en sede constitucional subjetiva. Dicho de otro modo, si las pruebas que figuran en autos, llevan a que el llamamiento a juicio se haga por un determinado hecho punible y no por otro, el Juez no puede desconocer esa realidad, pues ello iría en detrimento de la otra parte y de la administración de justicia, que debe ser objetiva e imparcial.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno procede a confirmar la decisión de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS promovida por JAVIER JOSÉ GARCÍA CASTILLERO y CONFIRMA la RESOLUCIÓN DE 29 DE ABRIL DE 2015 del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que NO CONCEDE el amparo contra el AUTO ENCAUSATORIO N° 1 DE 6 DE ENERO DE 2014 del JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Téngase al licenciado JAIME BARROSO PINTO, como abogado de JAVIER JOSÉ GARCÍA CASTILLERO, en los términos del poder conferido a su persona.

Notifíquese y devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE DIEZ FONSECA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARYORI LÓPEZ, CONTRA LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	31 de agosto de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 452-15

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense DIEZ FONSECA & ASOCIADOS, actuando como procuradores judiciales de MARYORI LOPEZ, contra una resolución dictada por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional.

Se indica en el memorial contentivo de la demanda, que la promotora de la acción es objeto de una investigación, rodeada de una serie de irregularidades, siendo acusada a través de un informe remitido a la Junta Disciplinaria Superior, por la violación de una disposición distinta a aquella por la cual en un principio fue llamada a responder, y además censura la imposición de un letrado miembro de la Policía Nacional, como su apoderado ante esa instancia.

Desde el punto de vista de la amparista, resulta clara la intención de causarle un grave perjuicio, puesto que en un primer lugar, las faltas por las cuales se le acusaba eran de primer grado, mientras que aquella que ahora se le llama a encarar está clasificada como una falta gravísima, que puede llevar a su destitución.

Adicionalmente, explica que se trata de una violación directa por comisión, puesto que tanto la imposición de un abogado, como la formulación de cargos distintos a los cuales se le llamó a responder, son una clara acción dirigida a llevar a la gestora de la demanda a ser desvinculada de la institución, decisiones con las cuales se vulneran los artículos 22 y 32 de la Constitución Política, así como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Después de los hechos arriba descritos, corresponde a este Máximo Tribunal de Justicia, verificar la concurrencia de los requisitos de forma que gobiernan esta acción de rango constitucional, recordando que la exigencia de ciertas formalidades tiene como uno de sus propósitos, que el pronunciamiento a emitir, sea acorde con lo indicado en el libelo de la demanda, sin olvidar aquellas excepciones o nuevos criterios jurisprudenciales que aluden al mayor respeto y reconocimiento de los derechos humanos.

Así las cosas, analizando la pretensión sometida al conocimiento de esta Corte Suprema de Justicia, se observa en el poder especial conferido a la firma forense antes mencionada, que el mismo se otorgó para que presente formal amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer que reposa en el expediente 372-14, de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, cuyo número no se puede aportar, debido a que esta le fue negada por la Junta Disciplinaria Superior, orden en la cual se impone como representante legal al Licenciado Francisco Bellido, para actuar como defensor ante esa instancia, a favor de la Cabo Segundo MARYORI LOPEZ, a quien se pretende juzgar como infractora de una falta considerada gravísima (denigrar la buena imagen de la Institución).

Ahora bien, al remitirnos al libelo que contiene la demanda, se corrobora que también se hace alusión a otra orden no identificada, consistente en una a través de la cual se formulan cargos distintos a aquellos por los cuales la amparista fue llamada a responder, y a la falta de competencia de la Junta Disciplinaria, como consecuencia del cambio arbitrario de la falta por la cual MARYORI LOPEZ está siendo juzgada, motivo por el cual, el poder especial que faculta y permite para la interposición específica de la presente acción, no resulta

procesalmente aceptable en ese extremo, puesto que la susodicha orden de hacer no fue incluida dentro de aquellas que podían ser atacadas mediante esta acción constitucional, en adición a que ni siquiera fue individualizada la orden a través de la cual se cambiaron los cargos que originalmente le estaban siendo formulados.

Adicionalmente, las resoluciones impugnadas han sido proferidas por una entidad administrativa, hecho ante el cual conviene manifestar, que cuando se busca la revocatoria de un acto administrativo, el remedio procesal legalmente indicado para ello, lo constituye la vía Contencioso Administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, después de haber agotado la correspondiente vía gubernativa.

De allí que, como consecuencia se sobrevienen dos defectos que impiden la admisión de la acción que nos ocupa, y que consisten en el incumplimiento del principio de definitividad (agotar los medios de impugnación), consagrado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, y del principio de especialidad, el cual ha sido desarrollado y aclarado en diversas ocasiones por esta Colegiatura, en el sentido que a continuación citamos:

> "La Jurisprudencia Constitucional, ha expresado que el amparo de garantías constitucionales es una acción extraordinaria que sólo procede cuando se han agotado todas las vías ordinarias de reclamación, lo cual a nuestro juicio no ha ocurrido en este caso. También ha señalado la vigencia del principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la vía constitucional, cuando se trata de impugnación de actos u omisiones administrativas". (24 de abril de 2000. Mag Jorge Fábrega P).
>
> "Ha sido objeto de copiosa jurisprudencia que compete preferentemente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa examinar la legalidad o ilegalidad de las acciones emanadas de autoridad administrativa. Por ello, esta acción constitucional de naturaleza jurídica extraordinaria no procede cuando existen otros medios de impugnación consagrados en el ordenamiento jurídico". (Fallo de 31 de mayo de 2000. Mag Adán Arnulfo Arjona).

De igual manera, cabe manifestar que no se puede verificar la utilización de aquellos remedios y recursos que la Ley pone a disposición de la petente, entre los que también se incluye la vía contencioso administrativa. En adición a ello, cabe mencionar que para las decisiones emitidas por la Junta Disciplinaria Superior, la Ley 18 de 1997, "Ley Orgánica de la Policía Nacional", en su artículo 122, en su parte pertinente señala que "las decisiones de la junta disciplinaria superior son apelables ante el director de la institución y, en segunda instancia, ante el Ministerio de Gobierno y Justicia."; remedio este cuya utilización tampoco se puede verificar en el expediente contentivo de esta acción constitucional.

Del estudio y análisis formulado, resulta evidente la concurrencia de una serie de defectos de forma, que impiden por consiguiente, un pronunciamiento de fondo en relación a lo descrito en el libelo de demanda. Luego entonces, lo que en derecho corresponde, es decretar la no admisión de la presente acción de carácter constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales formulada por la firma forense Diez Fonseca & Asociados, actuando como apoderada judicial de MARYORI LOPEZ, contra la resolución proferida por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

CONOCE ESTA SUPERIORIDAD DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO ACOSTA ISTURAÍN, CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE AUTOPISTAS, LICENCIADO HANS KUPFER, A FIN DE QUE ABSUELVA CUESTIONARIO INMERSO EN SOLICITUD DE INFORMACIÓN, RECIBIDA EN DICHA ENTIDAD ADMINISTRATIVA EL 18 DE MARZO DE 2015, TODA VEZ QUE -SEÑALA- NO SE LE DIO RESPUESTA EN TIEMPO OPORTUNO NI SE PIDIÓ PRÓRROGA AL EFECTO.PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	11 de agosto de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	528-15

VISTOS:

Conoce esta Superioridad de la Acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado Giovani A. Fletcher, en nombre y representación de Pedro Acosta Isturaín, contra el Gerente General de la Empresa Nacional de Autopistas, Licenciado Hans Kupfer, a fin de que absuelva cuestionario inmerso en solicitud de información, recibida en dicha entidad administrativa el 18 de marzo de 2015, toda vez que -señala- no se le dio respuesta en tiempo oportuno ni se pidió prórroga al efecto.

La información requerida versa sobre aspectos financieros de la acreditación y aplicación del servicio de “paso automático” por las garitas de los Corredores Norte y/o Sur, en función de los contratos de pre-pago y post-pago que promueve y regenta la Empresa Nacional de Autopistas.

Admitida la acción, a través de Oficio SGP-1501-15 de 23 de junio de 2015 se requirió a la autoridad demandada rendir un informe sobre los hechos materia de este recurso. Al respecto, el Licenciado Hans Kupfer, en su condición de Gerente General Encargado de la Empresa Nacional de Autopistas (ENA), mediante Nota N°.391-15 AL-ENA recibida en la Secretaría General de la Corte el día 25 de junio de 2015, expresó:

“Mediante Nota AL-217-2015 fechada 16 de abril de 2015, suscrita por HANS KUPFER, Gerente General Encargado de ENA, se dio respuesta a la solicitud formulada por el señor PEDRO ACOSTA, cumpliendo con los presupuestos contenidos en la Ley 6 de 2002, que desarrolla los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional referente al derecho de petición de información.

Para mayor constancia adjuntamos copia autenticada de la Nota AL-217-2015 de 16 de abril de 2015 del original que consta en nuestros archivos, donde se aprecia a puño y letra el nombre, firma y fecha de recibido por el solicitante Pedro Acosta".

Expuestos los señalamientos del accionante y de la autoridad demandada, procedemos al análisis de rigor.

La Acción de Hábeas Data es una institución de garantía que permite a cualquier persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público, cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos no los haya suministrado o si los hubiese entregado de manera insuficiente o en forma incompleta.

De las constancias de autos se desprende que el señor Pedro Acosta solicitó la información a ENA el día 18 de marzo de 2015 y recibió respuesta a su petición el día 16 de abril, según se aprecia de firma y fecha de recibido plasmada en la foja 19 del dossier, sobre copia de la aludida Nota AL-217-2015 de la misma fecha, la cual da respuesta a satisfacción a cada una de las interrogantes inmersas en el cuestionario. Es decir, que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional de Hábeas Data, el 27 de mayo de 2015, la entidad demandada ya había dado respuesta a la solicitud de información, desde el día 16 de abril de 2015.

En el libelo de Hábeas Data, el gestor constitucional en ningún momento expresa, en justificación de la interposición de la acción constitucional pese a haber recibido respuesta a lo requerido, que la información le fue entregada de manera insuficiente o en forma incompleta. Contrario a lo que realmente ocurrió, dicho libelo señala que no se le dio respuesta a la petición en tiempo oportuno, ni se pidió prórroga para suministrar la información pedida.

Ante las circunstancias expuestas, no procede la concesión del Hábeas Data al activador constitucional, lo cual implicaría ordenar al funcionario acusado que suministrara una información que ya obra en el infolio, toda vez que este último acompañó a su Informe de Actuación la Nota AL-217-2015 de 16 de abril de 2015, a través de la cual ENA contestó a Pedro Acosta su solicitud de información en torno a aspectos financieros de la acreditación y aplicación del servicio de "paso automático" por las garitas de los Corredores Norte y/o Sur, en función de los contratos de pre-pago y post-pago que dicha empresa promueve y regenta, quien la recibió para aquella fecha; añadiendo la nota que "esperamos que nuestra respuesta haya cumplido con su requerimiento de acceso a la información, si tiene alguna duda estamos a su disposición para aclararlas".

Así las cosas, se tiene que, en el caso concreto, ha desaparecido el objeto de la pretensión incoada mediante la acción constitucional, por cuanto la información solicitada ya ha sido entregada, produciéndose así el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia, lo que impide emitir un pronunciamiento de fondo en torno al presente Hábeas Data.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la presente acción constitucional de Hábeas Data propuesta por el Licenciado Giovani A. Fletcher H., en nombre y representación de Pedro Acosta Isturaín, contra el Gerente General de la Empresa Nacional de Autopistas (ENA), Licenciado Hans Kupfer.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ACUMULADOS (1158-14, 1159-14, 1160-14, 51-15, 122-15, 123-15). SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA LICENCIADA MARIA TERESA WALD DE OSORIO, EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL DE TERESA SANCHEZ HERRERA DE ABOOD, OSSA ADVISORS, S. A. Y CARLOS JAVIER OSORIO WALD, PARA QUE SE SOLICITE A LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES LA REMISIÓN DE LAS ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 262 DE NUMERALES 1,2,3 Y 4 DEL TEXTO ÚNICO DE 9 DE FEBRERO DE 2012, QUE COMPRENDE EL DECRETO LEY 1 DE 1999 Y SUS LEYES REFORMATORIAS, Y EL TÍTULO II DE LA LEY 67 DE 2011. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	21 de agosto de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1094-14

VISTOS

Han ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los escritos presentados por la licenciada MARIA TERESA WALD DE OSORIO, en los que indica actuar en calidad de apoderada especial de TERESA SANCHEZ HERRERA DE ABOOD (Exp. 1094-14,1158-14,1159-14,1160-14); OSSA ADVISORS, S.A. (Exp. 51-15); CARLOS JAVIER OSORIO WALD (Exp. 122-15 y 123-15).

Los mencionados escritos tiene por objeto poner en conocimiento del Presidente de la Corte Suprema de Justicia que mediante las Resoluciones SMV- N° 538-14 de 31 de octubre de 2014, SMV-N° 581-14 de 25 de noviembre de 2014, SMV-N° 582-14 de 25 de noviembre de 2014, SMV N° 14 de 12 de enero de 2015 ,SMV N° 545-14 de 7 de noviembre de 2014 y SMV N° 546 de 7 de noviembre de 2014, la SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES resolvió rechazar de plano, las advertencias de inconstitucionalidad presentadas por la licenciada MARIA TERESA WALD DE OSORIO, en calidad de apoderada especial de TERESA SANCHEZ HERRERA DE ABOOD, OSSA ADVISORS, S.A. y CARLOS JAVIER OSORIO WALD, contra el artículo 262, numerales 1,2,3 y 4 del Texto Único de 9 de febrero de 2012, que comprende el decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias, y el Título II de la Ley 67 de 2011, publicado en la Gaceta Oficial N° 26979-A de 23 de febrero de 2012, por infringir el artículo 32 de la Constitución.

Como quiera que todas las solicitudes incoadas por la licenciada TERESA WALD DE OSORIO guardan relación con advertencias de inconstitucionalidad que -según se indica-, fueron presentadas contra la misma disposición (artículo 262, numerales 1,2,3 y 4 del Texto Único de 9 de febrero de 2012, que comprende

el decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias, y el Título II de la Ley 67 de 2011) y ante la misma entidad (SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES), dentro de los procesos administrativos sancionadores seguidos a TERESA SANCHEZ HERRERA DE ABOOD (iniciados mediante Resoluciones N° SMV-442-2014 de 16 de septiembre de 2014, N° SMV-576-14 de 25 de noviembre de 2014, N° SMV-523-2014 de 22 de octubre de 2014, N° SMV-439-2014 de 12 de septiembre de 2014 de la SUPERINTENDECIA DEL MERCADO DE VALORES); OSSA ADVISORS, S.A. (iniciado mediante las Resoluciones N° SMV-590-2014 de 27 de noviembre de 2014 y SMV-521-2014 de 22 de octubre de 2014) y CARLOS JAVIER OSORIO WALD (iniciado mediante Resolución N° 523-2014 de 22 de octubre de 2014), el sustanciador resolvió acumularlos mediante PROVIDENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2015, a fin de que sean decididos en una sola cuerda (Cfr. fs. 73-75 del expediente).

En cuanto a la pretensión que se desprende de los libelos acumulados, la misma se circunscribe a que la Corte disponga solicitarle a la SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES la remisión a esta Superioridad, de los expedientes contentivos de las advertencias de inconstitucionalidad descritas ut supra.

Tal petición obedece a que la activadora procesal considera que la SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, al rechazar del plano las advertencias de inconstitucionalidad ante ella presentadas, "asume un rol que no le corresponde" al inferir requisitos y controles distintos a los establecidos por las normas constitucionales y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, decidiendo el fondo de la controversia, sin darle al sujeto afectado la oportunidad de un debido proceso (Cfr. fs. 2, 12, 23, 33-34, 44-45, 56, 64-65).

II

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer lugar, debe puntualizarse que, en reiteradas ocasiones, esta Superioridad ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre escritos o solicitudes que tienen por finalidad que la Corte solicite o increpe a determinada entidad o autoridad, para que remita al Pleno una advertencia de inconstitucionalidad.

En este sentido, la posición que ha exteriorizado la Corte de manera consistente es que "…no existe disposición legal alguna, que faculte al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para resolver solicitudes de esta naturaleza, ya que si atendemos de forma escrupulosa el contenido del artículo 86 y siguientes del Código Judicial, lo pedido no está considerado como una atribución o facultad adscrita a esta Superioridad" (Cfr. Fallo del 12 de enero de 2015. Véase también Fallos de 30 de diciembre de 2004 y 15 de enero de 2014).

La jurisprudencia ha indicado también que "…si bien el artículo 206 de la Constitución Política, reserva a la Corte Suprema de Justicia el control constitucional de las normas; no obstante, también establece dentro de su segundo párrafo el trámite que debe seguir el servidor público ante quien, alguna de las parte del proceso, le advierte la inconstitucionalidad de la disposición legal o reglamentario presuntamente aplicable al caso, e inclusive lo faculta para poder realizar un control previo de admisibilidad, si estima concurre alguno de los tres supuestos excepcionales que lo autorizan para ello" (Cfr. Fallo del 12 de enero de 2015).

En el caso bajo examen, la pretensión es idéntica a la atendida en los fallos que se citan en líneas superiores: que la Corte accione un mecanismo dirigido a compeler a la entidad ante la cual -se indica- fueron presentadas unas advertencias de inconstitucionalidad, para que remita al Pleno dichas incidencias.

Sin embargo, esto no resulta posible debido a que -como se ha indicado-, la Corte carece de facultades legales para ejecutar tales diligencias y resolver, en el fondo, solicitudes de esta naturaleza.

Así las cosas, lo correspondiente es rechazar de plano las solicitudes de que se solicite a la SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES la remisión de unas advertencias contra los numerales 1, 2,3 y 4 del artículo 262 del Texto Único de 9 de febrero de 2012 y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, las solicitudes formuladas por la licenciada MARIA TERESA WALD DE OSORIO, en calidad de apoderada especial de TERESA SANCHEZ HERRERA DE ABOOD, OSSA ADVISORS, S.A. Y CARLOS JAVIER OSORIO WALD, para que se solicite a la SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES la remisión de las advertencias de inconstitucionalidad contra el artículo 262 de numerales 1, 2,3 y 4 del Texto Único de 9 de febrero de 2012, que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias, y el Título II de la Ley 67 de 2011.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.
YANIXSA Y. YUEN Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Solicitud ante el Pleno

PROCESO SEGUIDO A ANTONIO PEPE BERNAL Y CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE EL ESPINO, EN EL DISTRITO DE SAN CARLOS. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	11 de agosto de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	671-13

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el proceso seguido a ANTONIO POPE BERNAL y CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ, por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de la Junta Comunal del Corregimiento de El Espino, en el Distrito de San Carlos, que inicia a través del Informe de Auditoría Especial N°02-577-2012-DINAG-DESAGOL, realizado por la Contraloría General de la República "Relacionado con los Fondos y Proyectos manejados por la Junta Comunal de El Espino, Distrito de San Carlos; así como el Programa de Desarrollo Social a través de Municipio y Juntas Comunales".

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A través del Acto Legislativo N° 1, de 27 de julio de 2004, se introdujo importantes reformas a nuestra Constitución Nacional, destacándose, entre ellas, el aumento de atribuciones constitucionales y legales a esta máxima Corporación de Justicia, en lo atinente al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las cuales se encuentran contenidas en los artículo 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, que establecen lo siguiente:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

…

Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de la atribuciones señaladas en este Artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

En resumen, se colige de los citados artículos, que es competencia de la Corte Suprema de Justicia, el desarrollo de la etapa sumaria en todo proceso que se siga contra un miembro de la Asamblea Nacional, por la supuesta comisión de un hecho ilícito.

Pues bien, sin entrar en mayores análisis de fondo, es preciso destacar que, si bien, el señor ANTONIO POPE BERNAL, fue postulado en las pasadas elecciones realizadas el 4 de mayo de 2014, como Diputado (suplente) y como Representante (principal), por el Partido Movimiento Liberal Republicano y Cambio Democrático; se cuenta con las certificaciones expedidas por el Tribunal Electoral, en la que hacen constar que ANTONIO POPE BERNAL, no resultó electo para el cargo de Diputado (suplente) de la República , por el circuito 8-3 (v. fs. 2735); mientras que a folios 2737, en certificación expedida por el Tribunal Electoral, se comunica que ANTONIO POPE BERNAL, resultó electo solamente para el cargo de Representante, en el Corregimiento El Espino, Distrito de San Carlos, provincia de Panamá, en las elecciones generales celebradas el 4 de mayo de 2014.

En cuanto al señor CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ, el Tribunal Electoral, informa que, no se encuentra registrado como candidato postulado para ningún cargo de elección popular en las elecciones generales del año 2014, ni como miembro de corporación electoral, ni como candidato de Libre Postulación, ni funcionario electoral, por lo que no posee fuero electoral.

En base a lo expuesto en líneas precedentes, tal como lo señaló el Tribunal Electoral en sus certificaciones, el señor ANTONIO POPE BERNAL, actualmente no está amparado por el fuero electoral, toda vez que, todos los que participaron en el último torneo electoral del año 2014, se les venció el fuero el 30 de abril de 2015.

Ante este panorama, esta máxima Corporación de Justicia, pierde la competencia para conocer de las presentes sumarias, toda vez que se consta en certificación expedida por el Tribunal Electoral, que el señor ANTONIO POPE BERNAL, en las pasadas elecciones generales, efectuadas el 4 de mayo de 2014, si bien, fue postulado para el cargo de Diputado (suplente), no resultó electo para tal cargo, sino para el cargo de Representante en el corregimiento El Espino, Distrito de San Carlos, provincia de Panamá; por lo que, lo procedente, es que el Pleno se inhiba del conocimiento de las presentes sumarias, declinando su conocimiento ante los Juzgados de Circuito, Ramo Penal, en turno, del Tercer Circuito Judicial; todo ello en atención al artículo 159 del Código Procesal Penal, en su numeral 13 (modificado por la Ley 27, de 21 de mayo de 2008), que establece:

"Artículo 159: Es competencia de los Jueces de Circuito para conocer en primera instancia:

…

13. Procesos penales por robo, hurto de una o más cabeza de ganado mayor, competencia desleal, delitos contra los derechos de propiedad industrial, delitos contra el derecho de autor y derechos

conexos, peculado, procesados penales contra los jueces y personeros municipales y los funcionarios en general que tengan mando y jurisdicción en uno o más distritos de su respectivo circuito judicial, y cualquier otro delito que tenga señalada en la ley pena mayor de cuatro años de prisión; y

..."

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de las presentes sumarias seguidas, por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de la Junta Comunal del corregimiento El Espino, Distrito de San Carlos y, en consecuencia DECLINA competencia, ante los Juzgados de Circuito, Ramo Penal, en turno, del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORESNSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELECTRON INVESTMENT, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER COTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 008-2013 DE 20 DE FEBRERO DE 2013 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE EN CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	22 de septiembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	985-14

VISTOS

La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de ELECTRON INVESTMENT, S.A., ha presentado solicitud de aclaración de la SENTENCIA DE 7 DE ABRIL DE 2015, emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que confirma la RESOLUCIÓN ARACH 008-2013 DE 20 DE FEBRERO DE 2013 del ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

La solicitud se dirige a que se aclaren algunas frases de la motivación de la Resolución atacada que llevaron al Pleno a confirmar la decisión de no conceder el amparo, específicamente donde se dice que los argumentos del amparista, suponen un conflicto entre la Ley 38 de 2000 y un Decreto Ejecutivo, que escapa a la competencia del tribunal de amparo.

Al respecto debe esta Superioridad señalar que no procede lo solicitado, ya que el artículo 999 del Código Judicial sólo permite aclarar las frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva del fallo y, lo que pretende la solicitud que nos ocupa, es que el Pleno se pronuncie sobre un punto de la motivación que se refiere a un planteamiento que claramente se indica que es del amparista (no de la Corte) que se estimó no es de competencia del Tribunal de amparo, lo que no es posible mediante la figura de la Aclaración de Sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la Solicitud de Aclaración de la SENTENCIA DE 7 DE ABRIL DE 2015, emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que confirma la RESOLUCIÓN ARACH 008-2013 DE 20 DE FEBRERO DE 2013 del ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. SAMUEL QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVARISTO MOGORUSA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 891 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LOS SANTOS. 15 PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	22 de septiembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	180-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia del recurso de apelación interpuesta dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Samuel Quintero Martínez, en nombre y representación de Evaristo Mogorusa, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 891 de 16 de diciembre de 2014, emitida por el Juzgado Primero Agrario de Los Santos.

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante la Resolución de 30 de enero de 2015 se pronunció con relación a la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el apoderado judicial de José Evaristo Mogoruza Rodríguez, en la que refiere en lo siguiente:

> "Luego de expuestos los criterios de quienes han intervenido dentro de esta causa, procedemos a indicar que atendiendo el mandato de la acción impetrada, la cual es salvaguardar

los derechos constitucionales, apunta a que dentro de las órdenes de hacer y no hacer se entiendan también todos aquellos actos, actuaciones, resoluciones que se consideraban órdenes de hacer o de no hacer, sino que trasciende a considerar si aquello que se impugna como el acto contravector en efecto, incide en los principios que recoge la Carta Magna.

La orden atacada por la vía del amparo de garantías constitucionales, consiste en la resolución No. 891 de 16 de diciembre de 2014, mediante la cual deja sin efecto un nombramiento.

Señala la Jueza Agraria del Circuito de Los Santos, que debe hacer la salvedad que no ha desatendido los trámites legales a los que están sujeto los nombramientos con carácter de interinidad, toda vez que como expliqué en la resolución, es funcionario de libre nombramiento y remoción y por ende, no es necesario abrir un proceso disciplinario para dejar sin efecto su nombramiento, además agrega que de acuerdo al principio de preferencia, la vía a emplear para atacar la resolución motivo de la presente acción constitucional, lo es la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, no siendo la presente una vía idónea.

Luego que el Tribunal ha examinado el expediente debe indicar que existe reiterada jurisprudencia en materia de amparos en afirmar que el acto de destitución de un funcionario público no es objeto de la Acción Extraordinaria de Amparo de Garantías.

La razón es que la destitución de un servidor público es un acto administrativo por lo tanto se debe acudir a un proceso contencioso administrativo que en atención al principio de preferencia puede ser objeto de revisión por parte del tribunal competente para examinar la legalidad de los actos administrativos, como lo es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.0

Por ello, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el Amparo de garantías constitucionales solo se aplica en casos en los cuales no existen remedios procesales para impugnar efectivamente un acto emitido por un servidor público, pues se ha indicado que en los casos en que la acción de amparo recaiga sobre un acto de naturaleza administrativa susceptible de ser atacado mediante alguno de los procesos contencioso administrativos resulta imprescindible agotar este medio procesal antes de presentar la acción de amparo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expresado, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES promovido por el licenciado Samuel Quintero Martínez en nombre y representación de JOSÉ EVARISTO MOGORUZA RODRÍGUEZ contra la Resolución No. 891 de 16 de diciembre de 2014, mediante la cual deja sin efecto un nombramiento".

II. LA APELACIÓN DEL AMPARISTA:

El apelante señala que contrario a lo sostenido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la decisión impugnada, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha variados en los últimos años, con relación a los requisitos de procedibilidad del amparo de garantías.

Sostiene el amparista que el Pleno de la Corte en la actualidad mantiene que el amparo puede recaer sobre cualquier clase de acto, sea una orden de hacer o de no hacer; ha flexibilizado las formalidades de acceso a los tribunales vía amparo; ha dejado a un lado presupuestos como el de definitividad y urgencia; y ha señalado que si el acto administrativo permite o no la interposición de recursos ordinarios o de naturaleza legal para que proceda su impugnación por vía de amparo debe argumentarse la afectación de un derecho fundamental y que tal afectación cause daños o perjuicios al individuo.

Indica que la Corte también se ha manifestado a favor de la admisión de la acción de amparo propuesta en contra de actos administrativos, sin que se haya agotado su impugnación ante lo contencioso administrativo.

Finalmente, reitera los cargos de violación aducidos en el libelo de la demanda y el concepto de violación de los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio de la cual se declaró no viable la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el apoderado legal de José Evaristo Mogorusa en contra de la Resolución No. 891 de 16 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado Primero agrario de Los Santos.

El apelante sostiene que el tribunal a quo al declarar no viable la acción constitucional, lo hizo sobre la base de criterios jurisprudenciales que al presente han sido superados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Así pues, estima que el amparo de garantías constitucionales promovido debe ser admitido toda vez que al presente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que cuando el acto administrativo lesiona derechos fundamentales el afectado puede recurrir a través de este recurso extraordinario, sin necesidad de acudir a la vía contencioso administrativa en virtud del principio de preferencia.

Al respecto, lo primero que se verifica es la actuación que se demanda, la cual es la Resolución No. 891 de 16 de diciembre de 2014, por medio de la cual el Juzgado Agrario de la Provincia de Los Santos dejó sin efecto el nombramiento del licenciado José Evaristo Mogoruza Rodríguez, quien ocupaba el cargo de Oficial Mayor II en ése despacho judicial.

Como vemos, la acción propuesta por la representación de José Evaristo Mogoruza ha sido encaminada en contra de un acto administrativo, que según el accionante, lesiona derechos fundamentales del señor José Evaristo Mogoruza Rodríguez, en virtud de que se le atribuyeron faltas disciplinarias sin el cumplimiento del procedimiento sancionador.

Al respecto, cabe señalar que si bien este Pleno de la Corte ha señalado en un número plural de ocasiones que frente a actos de naturaleza administrativa prevalece el principio de preferencia de la vía contencioso administrativa, la doctrina más reciente de esta Corporación en apego al tenor literal del artículo

2615 del Código Judicial, ha descartado como requisito de procedibilidad para la acción de amparo que el actor deba agotar los recursos legales que provee la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 2615 del Código Judicial en ningún momento consagra la exigencia de que para impugnar en amparo las actuaciones administrativas es necesario haber ensayado previamente las acciones contencioso administrativas. El requisito del agotamiento previo de los medios y trámites de impugnación rige, según la Ley, únicamente cuando estamos ante el cuestionamiento de una resolución judicial. En tanto que, a nivel constitucional, sólo se contempla que el amparo de garantías no puede entablarse contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia o alguna de sus Salas (art. 207).

Como vemos, en ninguno de los dos supuestos anteriores se enmarca la acción de amparo propuesta, a través de la cual, como decimos, se pretende la tutela de derechos fundamentales frente al posible agravio del acto acusado, y no la revisión de cargos de legalidad, en cuyo caso sí debe acudirse a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por las razones anteriores, el Pleno no comparte la decisión adoptada por el tribunal de instancia, máxime que se ha invocado como sustento para declarar no viable la demanda una formalidad que corresponde verificar en la etapa de admisibilidad y no al momento de decidirse la causa.

En cuanto a los cargos de violación alegados, vemos que el demandante aduce el artículo 17, 18 y 32 de la Constitución Política. De acuerdo con el amparista, la Resolución No. 891 de 16 de diciembre de 2014 desconoce la obligación de las autoridades públicas de proteger la honra y efectividad de los derechos individuales de las personas, toda vez que a través de la actuación de la Juez Primero Agrario de Lo Santos se le imputaron faltas disciplinarias al señor José Evaristo Mogoruza sin antes haber sido sometido a un procedimiento a través del cual se comprobarán los hechos endilgados y en el que el individuo pudiera ejercer oportunamente su defensa.

Sobre este respecto, en primer lugar se constata que la Resolución No. 891 de 16 de diciembre de 2014, por medio de la cual se deja sin efecto el nombramiento del licenciado José Evaristo Mogoruza Rodríguez, en su parte motiva expone que la desvinculación del funcionario se adopta entre otras razones en virtud de que:

> "...las acciones y conductas del funcionario JOSE EVARISTO MOGORUZA RODRÍGUEZ, se enmarca en las prohibiciones contenidas en el numeral 14 del artículo 447, artículo 286 numeral 4, ambas del Código Judicial, en concordancia con los numerales 5 y 9 del artículo 12 del Reglamento de Carrera Judicial".

Como vemos, el acto demandado ciertamente atribuye al funcionario cargos disciplinarios, al aludirse a las normas de conducta de ética judicial que describe el artículo 447 del Código Judicial, y la falta disciplinaria prevista en el numeral 4 del artículo 286 lex cit, según la cual:

"Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando dieren a las partes o terceras personas, opiniones, consejos, indicaciones o información confidencial, en relación con asuntos pendientes en sus despachos, que puedan ser motivo de controversia, si se comprueba el cargo".

Y se enuncian también los numerales 5 y 9 del artículo 12 del Reglamento de Carrera Judicial, referente a las prohibiciones de los funcionarios judiciales:

"Artículo 12: Además de lo señalado en el Código Judicial, se prohíbe a los funcionarios, lo siguiente:

1. Recibir o solicitar dádivas o recompensas por la ejecución de funciones propias del cargo que desempeña, o a un cambio de un nombramiento, de un ascenso o de mejoramiento de las condiciones de trabajo".

Las disposiciones enunciadas en el acto demandado así como en la Resolución de 26 de diciembre de 2014, por medio de cual se decidió mantener en todas sus partes la Resolución No. 891 de 16 de diciembre de 2014, indican que al momento de decidirse sobre la desvinculación del señor Mogoruza Rodríguez, la autoridad procedió basado en cargos disciplinarios.

En ese sentido, es importante dejar señalado que aun cuando el funcionario sea de libre nombramiento y remoción, si la decisión administrativa se funda en alguna causal disciplinaria, inmediatamente el acto pasa a concretarse a través de un acto sancionador, y como tal, debe estar precedido de las formalidades del proceso disciplinario.

En la doctrina de esta Corte Suprema de Justicia se ha señalado que el proceso disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado, básicamente, porque se trata de una facultad "derivada del "ius puniendi" [que] se ha extendido al ámbito administrativo a efecto de fiscalizar los comportamientos de los administrados y de los funcionarios de la administración adscritos a este ente, así como para la imposición de medidas restrictivas de derechos ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe" (Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Tercera, Sentencia de 27 de noviembre de 2008).

En esos términos, el acto sancionador ha de ser el resultado del cumplimiento de las distintas formalidades y garantías de un procedimiento a través del cual el órgano administrativo compruebe la

vinculación del actor con el ilícito administrativo, al mismo tiempo que asegura las condiciones para que el funcionario ejerza los derechos que le asisten en virtud de la garantía del debido proceso legal.

Así pues, el proceso disciplinario tiene como fundamento supremo lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas; normativa a partir de la cual se entiende que los denominados procesos sancionadores o disciplinarios, deben estar precedidos del debido trámite, y por ende de ciertas garantías procesales, en procura del derecho de defensa.

En ese sentido se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Baena Ricardo vs. Panamá, al precisar que el debido proceso en sentido formal es el "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto del Estado que pueda afectarlos", lo quiere decir que "...cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal" (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá, párr. 124).

Como se aprecia el Juzgado Primera Agrario de Los Santos, fundamentó su decisión en la supuesta incursión del funcionario en conductas prohibidas a los servidores judiciales. Sin embargo, en ningún momento se levantaron cargos en su contra como menos se le permitió el ejercicio de su defensa previo a la decisión administrativa.

En este supuesto, debe decirse que la discrecionalidad que invoca la autoridad acusada no es absoluta (tal y como lo señala el artículo 300 constitucional, cuando dice que el "nombramiento y remoción [de los servidores públicos] no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución"), sino que se encuentra limitada o reducida al ámbito de valoración o apreciación de los hechos y a lo dispuesto a nivel constitucional y convencional, de donde se exige el cumplimiento del debido proceso en toda actuación en la que se someta a juicio la conducta del individuo.

En esos términos, se refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al dictaminar que:

> "En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso". (Cfr. Caso Baena y otros vs. Panamá, párr. 126) (Subrayado es del Pleno).

Así las cosas, el Pleno concluye que la Resolución No. 891 de 16 de diciembre de 2014 viola el artículo 32 de la Constitución Política así como los artículos 17 y 18 en virtud de que no se cumple con la obligación de cumplir y asegurar los derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso legal.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 30 de enero de 2015, del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y en consecuencia CONCEDE el

amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Samuel Quintero Martínez, en nombre y representación de Evaristo Mogorusa, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 891 de 16 de diciembre de 2014, emitida por el Juzgado Primero Agrario de Los Santos.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- EFRÉN C. TELLO C -NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Con Salvamento de Voto)-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

En esta ocasión es oportuno manifestar mi disconformidad con la resolución que “CONCEDE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Samuel Quintero Martínez, en nombre y representación de Evaristo Mogorusa, contra la orden de hacer contenida en la Resolución no. 891 de 16 de diciembre de 2014, emitida por el Juzgado Primero Agrario de Los Santos”.

En ese sentido, de la revisión de la misma, observo que se ha señalado que “aun cuando el funcionario sea de libre nombramiento y remoción, si la decisión administrativa se funda en alguna causal disciplinaria, inmediatamente el acto se convierte en acto sancionador, y como tal, debe estar precedido de las formalidades del proceso disciplinario”, no obstante, me encuentro en desacuerdo toda vez que sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa. A continuación plasmamos extractos de un par de sentencias sobre la temática planteada.

> "...conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora. En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa." (Sentencia de 18 de abril de 2006).
> "...concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos,

> indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante. (Sentencia de 18 de febrero de 2004).

En consecuencia, toda vez que este criterio no es compartido por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Corporación de Justicia, respetuosamente, SALVO EL VOTO.

HARRY A. DÍAZ
YANIXSA YUÉN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA BERNAL Y ASOCIADOS ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DR. COASTAL PROPERTIES, INC. CONTRA LA RESOLUCION DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DEL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	09 de septiembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	373-15

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo de derechos fundamentales promovido por la firma BERNAL Y ASOCIADOS ABOGADOS, en nombre y representación de DR. COASTAL PROPERTIES, INC., contra la Resolución de 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014 del TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

El acto atacado en sede de amparo, modifica el Auto N° 106 de 27 de enero de 2014, del JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, en el sentido de declarar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 109 del expediente principal y ordenar la remisión del proceso a los JUZGADOS DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, de turno para que aprehendan el conocimiento del proceso, iniciado como un proceso de protección al consumidor seguido por DR. COASTAL SERVICES, INC. contra OCTAVIO VALLARINO ARIAS y la EMPRESA VALFER INVESTMENTS, INC.

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Para el activador procesal, la decisión dictada por el TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, vulnera los artículos 17 y 32 de la Constitución.

Indica que la vulneración ocurre porque dicho Tribunal le ha negado la posibilidad de acceder a la justicia y a que su causa sea tramitada conforme a la Ley panameña, al ordenar la remisión de la controversia a la jurisdicción civil que no es la competente lo que, a su parecer, deja en indefensión a su mandante.

En lo medular de su escrito, expone que la causa dentro de la cual se dictó el acto impugnado tenía que seguir su curso normal, ya que el incidente promovido por el apoderado del señor Octavio Vallarino fue extemporáneo y debió ser rechazado de plano.

De igual modo, sostiene que de conformidad con los términos del contrato de promesa de compraventa que origina la causa su mandante tiene la calidad de consumidor y el ingeniero Octavio Vallarino, la de proveedor. Por ello, considera que el proceso no se origina en una cesión de derechos, por lo que no responde a una transacción de corte civil, sino a un asunto que es de competencia de los tribunales de protección al consumidor, lo cual concluye luego de analizar los hechos, frente a los elementos probatorios y las disposiciones aplicables de la Ley 45 de 2007 y del Decreto N°46 de 23 de junio de 2009 (Cfr. f. 7 del cuadernillo de amparo).

Atendiendo a esos motivos, solicita que la resolución recurrida sea revocada y que se ordene la continuación del proceso de protección al consumidor incoado por Dr. Coastal Properties, Inc. contra Octavio Vallarino Arias y Valfer Investments, Inc, dentro de la jurisdicción de protección al consumidor.

III

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez examinado el libelo de Amparo, la resolución recurrida y las constancias procesales, pasa el Pleno a decidir sobre la admisibilidad de la iniciativa constitucional bajo examen.

Primeramente, debe el Pleno señalar que, desde el punto de vista de las formalidades externas, el libelo presentado cumple con los requisitos mínimos de toda demanda. Sin embargo, con relación a las condiciones intrínsecas de procedibilidad, la situación es diferente.

En ese orden de ideas, la Corte observa que los cargos que expone el recurrente se centran en que la decisión del 19 de septiembre de 2014 del TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, consistente en decretar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 109 del expediente principal y ordenar la remisión del proceso a los Juzgados de Circuito, Ramo Civil, para que aprehendan el conocimiento del caso, viola el debido proceso y el derecho a la tutela judicial de su mandante, porque desconoce que su representado tiene la calidad de consumidor y el demandado, la de proveedor, lo que adscribe competencia a la jurisdicción de protección al consumidor, no a la civil ordinaria.

Tales planteamientos, los sustenta en sus apreciaciones sobre los términos del Contrato de Promesa y la Cesión de Derechos suscrito entre las partes y en su interpretación de los términos de la Ley 45 de 2007 y del Decreto Ejecutivo N° 46 de 23 de junio de 2009.

Ahora bien, el libelo de amparo permite colegir que, en el presente caso, la determinación de la violación o no del debido proceso y de la tutela judicial que reclama el amparista implican que la Corte revise las apreciaciones de los hechos, las pruebas y el derecho efectuadas por el Tercer Tribunal Superior, que le llevaron a determinar que el asunto sometido a su conocimiento debe ser declinado a la jurisdicción civil. Ello no resulta posible en este caso, pues la decisión impugnada por la vía de amparo, demuestra un profundo análisis

fáctico y normativo efectuado por parte de la autoridad demandada, que le llevó a determinar que el demandado no ostenta la calidad de "proveedor" que permita ubicar la controversia en sede de consumo, en lo que respecta al supuesto incumplimiento del Contrato de Promesa de Compra Venta por el que ha sido demandado en esta ocasión (no como profesional de la ingeniería que ha incumplido con servicios profesionales) [Vid. fs. 67-68 del cuadernillo de amparo].

Sobre el tema de la posibilidad de que se revisen en sede de amparo las valoraciones de los hechos y pruebas así como las interpretaciones de la ley externadas por la autoridad demandada por la vía del amparo de derechos fundamentales, se ha pronunciado el Pleno con gran amplitud en la Sentencia de 30 de abril de 2013, indicando que:

"…El amparo de derechos fundamentales, regulado en el artículo 54 de la Constitución, tiene como propósito tutelar los derechos y garantías previstos en la parte dogmática de la Constitución. El referido artículo dispone que "Toda persona contra la cual se expida o se ejecute por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona" (El énfasis es del Pleno).

Como se aprecia, el amparo pretende garantizar los derechos y garantías fundamentales de las personas. La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha venido sosteniendo desde la sentencia de 21 de agosto de 2008, que el amparo no sólo procede contra órdenes de hacer o de no hacer, sino contra todo tipo de acto que sea susceptible de violar o que efectivamente viole derechos fundamentales. Sólo así el amparo puede ser una verdadera acción de tutela.

Ahora, para evitar que ante cualquier acto que podría violar un derecho fundamental se acuda directamente al ejercicio de esa acción constitucional, y siendo que existe una jurisdicción ordinaria establecida para atender los conflictos sociales, el Código Judicial dispuso que el amparo no fuese la primera acción a ejercerse sino, más bien, una institución de garantía subsidiaria, existiendo por tanto la obligación de derivar ante la jurisdicción ordinaria las respectivas pretensiones, a efectos de que sean los jueces comunes los que tutelen los derechos de las personas, quedando relegado, en principio, el amparo como una acción que sólo ha de ejercitarse luego de que se haya agotado la vía ordinaria de impugnación.

Que la jurisdicción ordinaria sea la que en primer lugar tenga que conocer los reclamos o pretensiones que se plantean ante ella y que el proceso que surge culmine regularmente con una sentencia, sea de primera o segunda instancia, no trae como consecuencia que no se pueda promover un amparo de derechos fundamentales contra dicha sentencia, si el interesado estima que en la misma o durante la tramitación del proceso, se ha infringido un derecho o garantía fundamental, pues precisamente el diseño del amparo permite que esa acción sea ejercitada "cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate", según claramente dispone el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Nada de lo que se ha expuesto significa que siempre que se hayan agotado los medios ordinarios de impugnación se puede promover, sin razón o así porque sí, un amparo. En efecto, el hecho de que el amparo esté condicionado al agotamiento de los medios ordinarios de impugnación, no trae como consecuencia que siempre que se haya agotado la vía ordinaria de impugnación sea viable, por ese sólo hecho, la admisión de un amparo. Para evitar que sean admitidos todos los amparos que cumplan con la condición de haber agotado la vía ordinaria de impugnación, se ha erigido y consolidado una jurisprudencia, conforme a la cual el amparo no

es una tercera instancia ni un recurso más dentro del proceso mediante el cual se puede entrar a considerar las valoraciones probatorias o la manera en que se aplicó la ley o la forma como se realizó la interpretación por parte de los tribunales ordinarios. Por supuesto, una afirmación de esta magnitud, sin matizaciones, sería absoluta y con ella se corre el riesgo de no poderse tutelar aquellas violaciones que se dan a los derechos fundamentales cuando, por ejemplo, un juez o tribunal, arbitrariamente o con una muy pobre argumentación, dicta una sentencia contra alguno.

Por ello, la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012). Si no se hace ese tipo de salvedades, sería letra muerta tanto el amparo como la subsidiariedad del mismo, que en modo alguno implica hacer de dicha acción una institución de garantía inoperante.

Imaginemos un caso en el que no se haya cometido ningún error al valorar el caudal probatorio, porque a cada medio probatorio se le concedió su respectivo valor probatorio. Aún en un caso como ese, es posible que el juez o tribunal llegue a una conclusión equivocada, respecto de lo que tales medios probatorios realmente signifiquen para el Derecho, procediendo, en consecuencia, a cometer un error de calificación de los hechos que puede conducir a un error de aplicación del derecho y, en algunos casos, a la violación de un derecho o garantía fundamental. En tales casos, si la conclusión es errada y con ella se viola un derecho fundamental, procede perfectamente un amparo.

La jurisprudencia de la Corte revela que la gran mayoría de los amparos que se presentan contra sentencias no son admitidos, con fundamento en que se ha pretendido convertir en dichos casos al tribunal de amparo en una instancia más del proceso. Pero también es cierto que existen amparos que han prosperado contra sentencias, por haberse acreditado la infracción de algún derecho fundamental, cumpliéndose de esta forma con el mandato del artículo 54 constitucional. Y en estos últimos casos, no se atenta contra la seguridad jurídica, pues a pesar de haberse tratado de sentencias ejecutoriadas, la proximidad a la ejecutoria de la misma con que se presentó el amparo –conforme al principio de inminencia del daño-, unido a la violación de un derecho o garantía fundamental, justifica la intervención de la jurisdicción constitucional para asegurar la tutela de los derechos fundamentales y, con ello, cumplir con la obligación que el artículo 17 de la Constitución le impone a las autoridades de la República, entre las cuales se encuentran los jueces, de “asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales…”.

Como se aprecia, es la violación de un derecho o garantía fundamental lo que abre la puerta al amparo, independientemente del tipo de acto de que se trate y/o del tipo de error que haya cometido el servidor público al momento de expedirlo: grave error de valoración probatoria, insuficiencia argumentativa, grave error de aplicación o interpretación de la Ley.

Sin embargo, en el amparo que nos ocupa, la Corte no encuentra prima facie que se configure infracción iusfundamental alguna que justifique que se vuelva a examinar, en sede de amparo, la decisión del juez marítimo sobre el tema de la jurisdicción y competencia de dicho tribunal para decidir la causa, que fue igualmente revisada, en segunda instancia, por la SALA PRIMERA DE LO CIVIL de esta Corporación de Justicia"...

La extensa -pero necesaria- cita antes transcrita, deja claro que la respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la acción de amparo en la que se atacan las valoraciones o interpretaciones de las pruebas o la aplicación de la ley efectuadas por las autoridades, depende en cada caso, de que exista o no la apariencia de que tal valoración o interpretación desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental, lo cual no se observa en el presente amparo porque, tanto el Auto N° 106 de 27 de enero de 2014, dictado en primera instancia por el JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (que declaró probado el incidente de nulidad por falta de competencia y ordenó el archivo del expediente) como la Resolución de 19 de septiembre de 2014, dictada en grado de apelación por parte del TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (que sólo modifica la decisión del a-quo en el sentido de decretar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 109 y remitir el caso a los Juzgados de Circuito, Ramo Civil) y la Resolución de 2 de enero de 2015 del mismo Tribunal (que resuelve el recurso de reconsideración promovido por el hoy amparista), ponen de manifiesto el análisis tanto de la oportunidad de la interposición del incidente de nulidad, como de la competencia de dichos tribunales, a la luz de las pruebas y del derecho aplicable.

Ante ese escenario, el Pleno concluye que lo que se pretende es que esta Superioridad actúe como una instancia adicional del proceso, en circunstancia en las que no se aprecia la afectación de un derecho o garantía fundamental, que excepcionalmente, pudiera dar lugar a adentrarse al examen de las pruebas e interpretaciones de la ley efectuado por la autoridad contra quien se dirige el amparo de derechos fundamentales.

Por lo expuesto, lo procedente es no admitir el amparo que nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales presentado por la firma BERNAL Y ASOCIADOS ABOGADOS, en nombre y representación de DR. COASTAL PROPERTIES, INC.,

contra la 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DEL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- GISELA AGURTO AYALA -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
MANUEL J. CALVO CASTILLO Secretario General Encargado)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROLANDO MEJIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MINERAL BASICO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 016-PJCD-9-2015, DE 27 DE ABRIL DE 2015, DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9 DE LA PROVINCIA DE COLON. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de septiembre 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	745-15

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el licenciado ROLANDO MEJIA, actuando en nombre y representación de MINERAL BASICO, S.A., contra la SENTENCIA N° 016-PJCD-9-2015, de 27 DE ABRIL DE 2015, de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 9 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (Cfr. f. 3 del cuadernillo de amparo).

La Sentencia impugnada declara injustificado el despido del trabajador JOSE EDUARDO QUIROZ y condena a MINERAL BASICO, S.A. a pagar al trabajador la suma de NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 91/100 (B/.9, 430.91) en concepto de indemnización y tres (3) meses de salarios caídos y NOVENCIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON TREINTA Y UN CENTESIMOS (B/. 937.31) por descuentos ilegales, más las costas y gastos de publicación y honorarios del defensor de ausente.

El amparista sostiene que la Sentencia atacada viola el artículo 32 de la Constitución que consagra el debido proceso, debido a que a su representada se le emplazó por edicto y se le asignó defensor de ausente, porque el representante legal no pudo ser notificado, sin tomar en cuenta que RAFAEL COHEN HENRIQUEZ DEL VALLE -quien según los informes de notificación figura como representante legal de la demandada en la certificación emitida por el Registro Público- es una persona fallecida y ni siquiera es director ni dignatario de dicha sociedad.

Señala que, luego de esa notificación, se celebró la audiencia el 4 de marzo de 2015, con la participación de los apoderados de ambas partes y, en la misma, se consideró que la carta de despido no cumplía con los requisitos del artículo 214 del Código de Trabajo por lo que se dictó la Sentencia N° 016-PJCD/9-2015 de 27 de abril de 2015 en la que se decidió que el despido era injustificado.

II

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

La lectura del libelo permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda. No obstante, la Corte observa que el Amparo se dirige contra una Sentencia que –según el recurrente-, fue dictada en circunstancias en las que la notificación del traslado de la demanda no fue efectuada en debida forma. Indica que a su representada se le emplazó por edicto y se efectuó la audiencia de rigor con defensor de ausente, porque el representante legal de la empresa no pudo ser notificado, sin tomar en cuenta que, a quien se intentó notificar, era una persona fallecida que no era representación legal de la empresa.

Ahora bien, el Pleno observa que el artículo 984 del Código de Trabajo tienen establecido el Proceso de Nulidad para la impugnación de "...las sentencias o autos definitivos, cuando no se haya notificado la demanda al demandado en los casos que la Ley exigiere la notificación, y se advierta que como resultado de esa omisión la parte no ha sido oída en el proceso", petición que, de conformidad con el artículo 889 del Código de Trabajo debe ser tramitada por la vía de incidente.

Así las cosas, la Corte concluye que el amparista contaba con un trámite idóneo a su alcance, especialmente concebido por la Ley para atender el reclamo que formula por vía de Amparo, con lo cual la acción promovida adolece de la falta de agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución atacada en sede constitucional subjetiva. En esas condiciones, el Amparo resulta inadmisible y así debe declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo promovido el licenciado ROLANDO MEJIA, actuando en nombre y representación de MINERAL BASICO, S.A., contra la SENTENCIA N° 016-PJCD-9-2015, de 27 DE ABRIL DE 2015, de la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 9 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRIQUE CANO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SADBI GRELINDA CHAQUIN, HA PROMOVIÓ DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 930-04-017-AS-AZA DE 13 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, MEDIANTE LA CUAL DECLARA A LA AMPARISTA "RESPONSABLE DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN ADUANERA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 28 de septiembre de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 549-15

VISTOS:

El Licenciado JUAN CARLOS HENRIQUE CANO en nombre y representación de SADBI GRELINDA CHAQUIN, ha promovió Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución No. 930-04-017-AS-AZA de 13 de abril de 2015, proferida por el ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, mediante la cual declara a la amparista "responsable del Delito de Defraudación Aduanera y en consecuencia la sanciona a un (1) año de prisión, al pago de suma de B/.99,528.00 en concepto de multa correspondiente a dos (2) veces el objeto material del delito, dispone el comiso Definitivo de la suma de B/.49,764.00 y Levanta la Retención Temporal de la Suma de B/.9,500.00 previo al cumplimiento de la sanción impuesta".

Estando en la fase de admisibilidad, le corresponde al Pleno entrar a verificar el libelo contentivo de la presente iniciativa con el fin de determinar si cumple con los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

Este Tribunal estima que, el libelo bajo estudio cumple con los requisitos comunes de toda Demanda, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 665 del Código Judicial, así como los requisitos especiales contenidos en el artículo 2619 del Código Judicial, no obstante, Superioridad carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, en virtud que el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial dispone que, el Pleno de la Corte conocerá de los amparos interpuestos contra actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias.

Precisamente, en el presente caso, el funcionario acusado que emite la actuación demandada, licenciado Euclides De León, Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, no tiene mando y jurisdicción en toda República o en dos o más provincias.

Veamos lo que la jurisprudencia nos ha dicho al respecto:

"Estando el presente negocio constitucional en estado de resolver, el Pleno se percata que de conformidad con el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental sólo tiene mando y jurisdicción, "...en el área o zona geográfica que se le asigne", precisamente en esta ocasión se da en el Aeropuerto Marcos A. Gelabert.

Siendo así, se trae a colación el contenido del artículo 2616 del Código Judicial, norma que establece la competencia en cuanto al presente negocio constitucional, y cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles.

De la precitada disposición legal, se puede observar que en efecto la orden demandada, ha sido proferida por una autoridad, cuyo mando y jurisdicción, está reservada para un distrito, por ende, este Máxima Corporación de Justicia, no tiene competencia, para conocer del mismo, ya que se ha dado un cambio normativo (Decreto Ley 1 de 2008), y la expedición de dicha orden es posterior al mismo (10 de agosto de 2009), lo que trae consigo que se declare la nulidad de todo actuado a partir de la foja 86 del dossier.

Ahora bien, es necesario destacar lo que recientemente la jurisprudencia patria ha manifestado, respecto al conocimiento del Pleno de la Corte, en amparos presentado en contra de autoridades regionales de aduana.

"De todo lo anterior, se concluye que, en virtud que el acto impugnado fue díctalo por una autoridad con mando y jurisdicción en parte de un distrito (numeral 3 del artículo 2616 del C.J.) y que la iniciativa constitucional bajo examen se presentó ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008 (que comenzó a regir el 23 de agosto de 2008, este Pleno carece de competencia para conocer del presente negocio, por lo cual resulta procedente decretar la nulidad de todo lo actuado sin competencia, inhibirse del conocimiento y declinar el asunto a la autoridad que corresponda". (Sentencia de 13 de noviembre de 2009, dentro de la acción de amparo promovida por Newport Fashion Corp. contra la Dirección General de Aduanas, Zona Aeroportuaria. Exp. 454-09). Ver Sentencia de 30 de noviembre de 2011.

“Asimismo, esta Superioridad carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, en virtud que el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial dispone que, el Pleno de la Corte conocerá de los amparos interpuestos contra actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias. En el caso en estudio, el funcionario acusado que, dice emitió la providencia impugnada, licenciado Javier Córdoba, Administrador Regional de Aduanas de Aduanas, Zona Norte, no tiene mando y jurisdicción en toda República o en dos o más provincias”. Ver Fallo de 30 de junio de 2010.

Ante la falta de competencia indicada en líneas anteriores, lo que procede es declinar el conocimiento de la presente acción al Tribunal competente para atender la misma.

Por las razones expuestas la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Licenciado JUAN CARLOS HENRIQUE CANO en nombre y representación de SADBI GRELINDA CHAQUIN contra la Resolución No. 930-04-017-AS-AZA de 13 de abril de 2015, proferida por el ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, mediante la cual declara a la

amparista "responsable del Delito de Defraudación Aduanera y en consecuencia la sanciona a un (1) año de prisión, al pago de suma de B/.99,528.00 en concepto de multa correspondiente a dos (2) veces el objeto material del delito, dispone el comiso Definitivo de la suma de B/.49,764.00 y Levanta la Retención Temporal de la Suma de B/.9,500.00 previo al cumplimiento de la sanción impuesta."; y en su lugar, DECLINA competencia a favor del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para que conozca de la misma.

Notifíquese.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA LICDA. ROSA CASTILLO DEGRACIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAMASO ROMERO LIÑAN BRUNO MOJICA GONZALEZ, EN CONTRA DEL AUTO DE 2A. INST. NO. 01 DE 6 DE ENERO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	30 de septiembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	682-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de derechos fundamentales presentada por la Licda. ROSA CASTILLO DEGRACIA, en nombre y representación de DAMASO ROMERO LIÑAN BRUNO MOJICA GONZALEZ, en contra del Auto de 2a. Inst. No. 01 de 6 de enero de 2015, proferido por el Segundo Tribunal de Justicia.

En la presente etapa procesal, es necesario revisar si el libelo de amparo cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En atención a ello, el Pleno advierte que existen un elemento que por sí solo constituye un motivo para que se declare improcedente la presente acción de amparo, el cual consiste en la ausencia del elemento de urgencia, es decir, que la presente acción de amparo carece de la gravedad e inminencia del daño que representa, y que conlleva una revocación inmediata del acto demandado por medio de la acción de amparo de derechos fundamentales, a fin de restaurar la garantía constitucional vulnerada.

Lo anterior es así, al encontrarnos frente a un acto jurisdiccional emitido el día 6 enero de 2015, hecho que se desprende de las mismas alegaciones del apoderado judicial de la amparista y de las pruebas aportadas con el libelo de demanda, pues al examinar estas pruebas, se puede observar que a foja 32 reverso, hay un sello de salida que indica que se le dio salida al expediente en el tribunal demandado, bajo el No. 9, folio 137 del libro de salida "2da. Instancia", el día 13 de enero de 2015.

De igual forma, es necesario señalar que al dársele salida al proceso desde el 13 de enero del presente año, esto debe suponer que esa decisión fue notificada a las partes, por lo que el amparista tenía conocimiento de la misma desde antes de esta fecha, por lo que se puede colegir, que desde la fecha de salida del expediente del Segundo Tribunal de Justicia hasta la fecha de presentación del presente amparo (16 de julio de 2015), ya ha transcurrido más del termino establecido para que se mantenga un requisito indispensable al momento de considerar la admisibilidad de esta institución de garantía (tres meses desde que la persona conozca de la existencia del acto demandado), como es el caso de la gravedad e inminencia del daño. Es decir, que desde la fecha en que se le da salida al expediente en el tribunal demandado hasta la interposición del presente proceso de amparo, ha transcurrido 6 meses y 3 días, lo que supera los tres meses que la jurisprudencia del Pleno ha establecido para que se mantenga la gravedad e inminencia del daño, y por ende un elemento indispensable para la procedencia de la acción de amparo de garantías fundamentales.

Nótese, que tratándose de una resolución judicial que se pretenda demandar a través de la acción de amparo, dicha acción debe ser interpuesta dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el amparista sea notificado de la resolución demandada o la fecha en la que se ha enterado de la actuación a impugnar.

Precisamente, del párrafo tercero del artículo 2615 del Código Judicial, se desprende que la acción de amparo procede contra toda clase de actos que vulnere o lesione derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución, que revistan la forma de hacer o no hacer (ahora se le ha dado una connotación más amplia al hablar de acto), cuando la gravedad e inminencia del daño que representan requiere de una revocación inmediata, lo que se mantiene siempre y cuando la acción de amparo sea interpuesta dentro del referido plazo.

Con relación al tema de la gravedad e inminencia del daño como requisito indispensable para la procedencia de la acción de amparo de derechos fundamentales, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

"Con respecto a este requisito legal el Pleno de la Corte, ha contemplado como base un término razonable de tres meses, contados a partir de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoría del acto impugnado, para la interposición de la acción de amparo de garantías constitucionales, en virtud de la gravedad o inminencia del daño causado o a causarse a la persona que estima le han sido violado sus derechos fundamentales. De manera que pasado en demasía este tiempo prudencial, se tiene como que ha desaparecido o por no evidenciado el elemento gravedad e inminencia del daño.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, se aprecia que el acto impugnado vía amparo se dictó el 9 de febrero de 2011, siendo notificado al apoderado judicial (mismo que interpone el amparo en estudio), el 17 de febrero de 2011. Sobre el particular, salta a la vista que desde el momento en que se notifica el acto, a la fecha de presentación del amparo que nos ocupa, es decir 3 de marzo de 2012, ha transcurrido más de un año, sobrepasando en demasía en plazo de tres meses contemplado por esta Corporación de Justicia, como término razonable para la interposición de las demandas de amparo, tomando como requisito

indispensable la gravedad e inminencia del daño". (Fallo de fecha 31 de agosto de 2012, bajo ponencia del Mag. Luis Ramón Fábrega Sánchez)

"Por otra parte, se observa que la orden atacada, contenida en la Resolución calendada 28 de abril de 2010, fue notificada el día 12 de abril de 2011, tomando como fundamento el artículo 1020 del Código Judicial, mientras que la demanda de Amparo de Garantías Fundamentales fue presentada el 2 de agosto del año en curso, es decir, 3 meses y 20 días después de ejecutoriada la citada resolución, hecho del cual se advierte que la orden atacada adolece de la gravedad e inminencia del daño que exige la ley - conditio sine qua non- para la admisión de éstos procesos, tal como lo ha explicado esta Alta Corporación de Justicia..." (Fallo de 12 de enero de 2012, bajo ponencia del Mag. Harry Alberto Díaz).

Luego de vertidas las consideraciones que anteceden, lo que corresponde en derecho es declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo de derechos fundamentales.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de derechos fundamentales presentada por la Licda. ROSA CASTILLO DEGRACIA, en nombre y representación de DAMASO ROMERO LIÑAN BRUNO MOJICA GONZALEZ, en contra del Auto de 2a. Inst. No. 01 de 6 de enero de 2015, proferido por el Segundo Tribunal de Justicia.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS LEDEZMA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA YOUNG Y ASOCIADOS, S. A. CONTRA LA PROVIDENCIA N 015-DRTPO-12 DE 25 DE MAYO DE 2015, DICYADA POR EL LICENCIADO PIERRE FONTANE, DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE PANAMÁ OESTE, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de septiembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	621-15

Vistos:

La firma de abogados Ledezma & Asociados, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA YOUNG Y ASOCIADIOS, S.A., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la providencia N°015-DRTPO-12 de 25 de mayo de 2015, dictada por el licenciado Pierre Fontane, Director Regional de Trabajo de Panamá Oeste, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Como sustento de lo anterior, se plantea la contravención del artículo 32 de la Constitución Política de la República, sobre la base que se desconoció el contenido de los artículos 401, 428, numerales 1 y 2 , 435 y 436 del Código de Trabajo, así como también, porque se admite y obliga a negociar un pliego de peticiones, quejas y convención colectiva, sin verificar si los trabajadores suscriptores del mismo, efectivamente son trabajadores de la Unión Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares.

Frente a estos y los demás criterios que se exponen en el libelo de la acción constitucional, constata esta Corporación de Justicia que no le corresponde el conocimiento de la presente causa.

Esto es así, porque el funcionario que emite el acto atacado, es el Director Regional de Trabajo de Panamá Oeste, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien no tiene jurisdicción en dos o más provincias, que en caso tal, sería lo que le atribuiría el conocimiento del proceso a este Tribunal de Justicia.

Lo antes indicado tiene sustento en los artículos 90, literal b, 127, numeral 1 y 2616, numerales 1 y 2, todos del Código Judicial, los que claramente recogen y regulan la situación de competencia planteada en esta oportunidad.

Por tanto, y ante estas circunstancias fácticas y jurídicas, queda en evidencia que lo que corresponde en derecho es inhibirse del conocimiento de la presente causa, lo que en efecto se procede a decretar.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma de abogados Ledezma & Asociados, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA YOUNG Y ASOCIADIOS, S.A., contra la providencia N°015-DRTPO-12 de 25 de mayo de 2015, dictada por el licenciado Pierre Fontane, Director Regional de Trabajo de Panamá Oeste, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y DECLINA la competencia de esta causa al Primer Tribunal Superior de Justicia, para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO REINIER TELLO MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BIRRAS VIP, CONTRA LA SENTENCIA 09-2015 DE 23 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN #18 DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, DEL MINISTERIO

DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de septiembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	588-15

Vistos:

El licenciado Julio Reinier Tello Morales, actuando en representación de BIRRAS VIP, cuyo representante legal es Arlés Ransés Mora Pitti, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la sentencia 09-2015 de 23 de marzo de 2015, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión #18 de la provincia de Bocas del Toro.

Antecedentes y generalidades:

El señor Levi Bienvenido Cordero Martínez, interpuso demanda laboral por despido injustificado contra Dilcia Caridad Martínez y Arlés Ransés Mora Pitti (propietario de Birras Vip). Como consecuencia de lo anterior, se profirió la resolución que se recurre vía constitucional, y en la cual se dispuso absolver a Dilcia Caridad Martínez de los cargos formulados, se declaró no probada una excepción de inexistencia de la obligación presentada por Birras Vip, se reconoció probada la relación laboral entre Arlés Ransés Mora Pitti (Birras Vip) y el demandante Levi Cordero y, en virtud de ello, se condenó a la amparista al pago de seiscientos setenta y cinco balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.675.57) en concepto de prestaciones laborales.

A criterio de la recurrente (persona jurídica Birras Vip), esta decisión contraviene el artículo 32 de la Carta Magna, toda vez que se adoptó sin que se hubiera notificado a la señora Dilcia Caridad Martínez de la demanda y de la audiencia oral que precedió el acto amparado.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En vías de resolver la controversia que se somete a análisis y decisión de esta Corporación de Justicia, se procede a ponderar los elementos desarrollados con antelación, en conjunto con las demás constancias del expediente, las normas constitucionales y legales sobre este proceso, sus principios, objeto, naturaleza, y los fallos que sobre el particular se han adoptado.

Dicho esto, recordemos que la labor que corresponde realizar, es sobre la formalidad de la causa.

En ese sentido, y como primer punto debemos advertir, no como un aspecto que por sí sólo conlleve a la inadmisión de la causa, pero sí como un elemento establecido en la ley, el hecho que el libelo de esta acción se ha dirigido a todos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando lo correcto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, es que estas causas de conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, se oriente al Presidente de este tribunal.

Al margen de esta situación, observamos que el licenciado Julio Tello, quien presenta la acción constitucional, es el apoderado judicial de Arlés Ransés Mora Pitti, representante legal de Birras Vip. No obstante, la causa constitucional la promueve con el fin de salvaguardar los intereses de la señora Dilcia Caridad Martínez (por supuesta falta de notificación como demandada del proceso laboral), quien no es su poderdante.

Ante esto, se infiere la falta de legitimación para actuar, ya que aún cuando se han flexibilizado criterios sobre la formalidad o admisión de esta acción, lo cierto es que el tema de permitir que cualquier persona no afectada con un derecho, o no autorizada para su defensa promueva la acción constitucional, no ha culminado con un consenso unánime ni absoluto. En el presente, subsiste la necesidad de exigir este requisito por diversas razones, entre ellas, que la presentación de la acción se inspire en criterios o intenciones que distan de la salvaguarda de los derechos de otros, sino que el verdadero beneficio es el propio, en el sentido de eliminar o desconocer una decisión que no le es favorable, como se infiere ocurre en esta ocasión.

Otra razón por la que en la actualidad en nuestro país se exige la legitimación para actuar, es que aquí no ha ocurrido como en otras legislaciones, donde las transformaciones y avances que sobre el particular se han surtido, van de la mano de un cambio que para tal fin se ha surtido en sus normativas constitucionales y legales. Ésta no es la realidad de nuestro país, donde si bien la Constitución Política en su artículo 54 pareciera abrir esa positiva posibilidad al introducir la frase "Toda persona", acto seguido califica y limita esta amplitud al señalar que es, "Toda persona contra la cual se expida la orden de hacer o no hacer (terminología que utiliza la Carta Magna)".

Sobre el tema de cómo debe operar la legitimación en materia de amparo de garantías constitucionales, es de lugar citar los siguientes criterios:

> "2. Toda persona puede interponer la acción de amparo
>
> La redacción del texto constitucional pudo alentar la idea de que el reformista de 1994 procuró ampliar la legitimación para el inicio de la acción de amparo individual,2 extendiéndola incluso a quienes no resultasen afectados directos.3 Esta interpretación encontraría sostén no sólo en la literalidad de la redacción sino también en la comparación con el texto de la ley de amparo vigente al momento de la reforma, pues la ley 16.986 establece que la acción puede ser deducida por toda persona "que se considere afectada," mientras que el art. 43 alude simplemente a "toda persona," sin exigir explícitamente que el actor deba invocar una afectación en los derechos propios. La Corte Suprema, sin embargo, reiteró en el marco de acciones de amparo resueltas con arreglo al nuevo texto constitucional que la existencia de un caso o causa presupone la de parte, "es decir, de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso" y que "al decidir sobre la legitimación resulta necesario determinar si hay un nexo lógico entre

el status afirmado [por el litigante] y el reclamo que se procura satisfacer. En síntesis, la «parte» debe demostrar la existencia de un «interés especial» en el proceso o que los agravios alegados la afecten de forma «suficientemente directa» o «substancial», esto es, que posean «concreción e inmediatez» bastante para poder procurar dicho proceso," de manera que no escapa esta particular acción a las reglas de la legitimación propias del sistema procesal argentino, que requieren la afectación como requisito para que proceda la jurisdicción de los tribunales pues "el fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa suponen que este requisito de la existencia de «caso o controversia judicial» sea observado rigurosamente para la preservación del principio de división de poderes."4 En suma, no escapa la acción de amparo a las exigencias de la legitimación propias del sistema procesal argentino, pues si no hay parte en sentido técnico tampoco hay caso ni jurisdicción para la intervención de los tribunales, con lo cual y pese a las diferencias de redacción, la previsión del art. 43 de la CN es análoga a la directiva de la ley de amparo 16986, de modo tal que "[l]a mera 2Sin dudas lo hizo respecto del amparo colectivo, que no es objeto del presente trabajo, al incluir entre los posibles actores a los denominados legitimados extraordinarios. (Defensor del Pueblo y asociaciones que propenden a la tutela de los derechos de incidencia colectiva, art. 43 párrafo segundo de la CN.) 3 Se ha sostenido en algún fallo que del texto frío de la norma constitucional al decir: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo" resulta claro que tanto el abogado como el Colegio Público de Abogados se encuentran legitimados para cuestionar constitucionalmente la existencia de las llamadas Leyes Secretas. (CNFed. CA, Sala V, 14/VI/06, Monner Sans Ricardo c/ Estado Nacional s/ amparo ley 16.986.) Se le otorga así al sintagma toda persona un alcance literal, sin exigirse del amparista un interés especial en el proceso. 4 CSJN, Mosquera, 2003, Fallos, 326: 1007. (Del dictamen de la Procuradora Fiscal al que remite la Corte.) fabián omar canda: requisitos de procedencia de la acción de amparo individual 273 eventualidad de un daño, el agravio meramente conjetural o hipotético no basta para reconocer la existencia de legitimación procesal en quien pretende, ni para la procedencia de esa vía."5 (Lo resaltado es de la Corte).

En este sentido, en nuestra Constitución, la figura del Amparo está consagrada en el artículo 54 de la Constitución Política de la República, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona".

Del contenido de la norma antes citada se infiere que, para la promoción de la Demanda de Amparo, se requiere que exista legitimación activa, es decir, que sea interpuesta por la persona directamente afectada, ya sea por sí o mediante apoderado judicial.

Debe tenerse en cuenta que la acción de Amparo no es una acción popular, por ello, el constituyente, la ubica como un mecanismo procesal de protección de derechos subjetivos y no como un simple mecanismo de garantía objetiva de la Constitución.

Siendo así, resulta claro que, sólo la persona afectada o con un interés legítimo o titular del derecho vulnerado podrá promover, por sí o mediante apoderado judicial, la acción de amparo. (Apelación de Amparo de Garantías Constitucionales. Ricardo Ingram vs Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial, ramo civil. Mag. Oydén Ortega Durán. 11 de octubre de 2010).

Otro aspecto de singular importancia para el análisis que ocupa, es que a foja 9 del expediente, la propia amparista afirma que "existe una clara causal de nulidad consistente en no haber sido notificada en forma legal la resolución que ordena dar traslado de ella a la parte demandada, la señora DILCIA CARIDAD

MARTINEZ ADAMES, la causal que se origina es la que se recoge el numeral 4 del artículo 657 del código de Trabajo...".

De lo citado se prueba que quien recurre, reconoce que frente a la supuesta falta de notificación que se invoca como el derecho constitucional vulnerado, tenía a su disposición un medio o mecanismo de impugnación, el cual, no se observa haya sido invocado o promovido por ella ni por la parte supuestamente no notificada, ni en el acto de audiencia, ni en posteriores escritos. Por tanto, no consta prueba alguna de que se haya interpuesto o presentado este medio de impugnación contra la actuación que se considera viola la Carta Política Panameña. Circunstancia que se traduce en el no agotamiento de los medios de impugnación, que es un requisito vigente y, por tanto exigible, establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Pero además, es importante destacar que esta exigencia es procedente, toda vez que los pronunciamientos de las juntas de conciliación y decisión, tienen una connotación y naturaleza judicial, y no de índole administrativa; de aquí que se exija el cumplimiento de este requisito.

Sobre este presupuesto podemos ahondar señalando lo siguiente:

> "Al respecto, el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial es claro al señalar que 'Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial que se trate.' Aunado a lo anterior, consideramos necesario citar el fallo de 1 de noviembre de 2007 dictado por este Pleno, que manifiesta lo siguiente:
>
> La amparista, debe tener en cuenta que, la condición de agotar los medios y trámites de impugnación estipulados en la ley no resulta contraria a la naturaleza de la acción de amparo, ya que su finalidad no es la de suplantar los trámites legales previstos para recurrir las órdenes consideradas ilegales, sino que su objetivo es facilitar al afectado en sus derechos constitucionales, para que un tribunal constitucional examine los vicios que le imputa a dicha actuación jurisdiccional, de forma tal que constituya una verdadera acción extraordinaria a fin de obtener la revocatoria de órdenes que vulneren derechos constitucionalmente consagrados". (Amparo de Garantías Constitucionales. Mag.Harry Alberto Díaz González. 19 de marzo de 2012).

Y en el caso específico del agotamiento o utilización de la nulidad cuando se plantea la falta de notificación dentro de procesos ante las Juntas de Conciliación y Decisión, esta Corporación de Justicia ha sido clara indicando:

> "Por otro lado tenemos, que si la disconformidad se centra en la falta de notificación, las disposiciones legales brindan un remedio legal para hacer frente a esta situación, y consistente en el incidente de nulidad. Remedio que hasta el momento no se puede verificar haya sido promovido o agotado por la accionante. Esta situación por sí, impide la admisibilidad de la acción que nos ocupa, máxime cuando no resulta evidente la vulneración de normas constitucionales.
>
> Indicamos lo anterior, porque es el propio numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que por ser ley, obliga al administrador de justicia a cumplir lo en ella estipulado. Es decir, que esta exigencia formal en forma alguna representa un mero capricho de esta Corporación de Justicia para inadmitir esta pretensión constitucional, sino que se trata de un mandato expresamente establecido en la ley.

Respecto a este requisito, el Pleno de este Máximo Tribunal de Justicia ha indicado lo siguiente:

> Coincide el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con lo expresado por el primer Tribunal Superior, en el sentido que lo impugnado es la falta de notificación a todas las partes intervinientes en el proceso, y no así , el hecho que el Tribunal haya confeccionado y repartido los oficios que ponen en conocimiento de las partes el contenido de la resolución, aún cuando el defecto descrito impedía que la resolución surtiera efectos; en ese caso la acción de amparo debió estar dirigida no solamente contra la falta de notificación, sino además contra los efectos que no debieron surgir a raíz de la misma. En tal caso, lo que realmente afecta al proponente de la acción son los efectos producidos dada la indebida notificación, y no así la falta de ésta última, ya que él, sí se notificó de la misma (Foja 20 del cuaderno de Amparo). Por ello, resulta ininteligible el verdadero querer del petente.
>
> ...
>
> Si lo que se impugna es la falta (sic) notificación de las partes, el petente mantenía a su disposición el incidente de nulidad por falta de notificación, cuya interposición no ha sido probada por el recurrente.
>
> En virtud de ello, era necesario la interposición de este incidente de nulidad para agotar los medios de impugnación disponibles, y consecuentemente admitir la acción de amparo. Sin embargo, esta situación no se dio en el presente caso, razón por la que se incumple con el contenido del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que hace alusión a la necesidad de agotar los medios de impugnación previstos en la ley para poder acceder a través de Amparo de Garantías Constitucionales. No existe en el expediente prueba alguna que demuestre que el proponente de la acción haya agotado los remedios legales puestos a su disposición". (Fallo de 15 de junio de 2004).
>
> Queda claro que aún cuando el querer tanto de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales como las últimas tendencias de este Tribunal de Justicia, se centran en preservar el respeto de los derechos fundamentales, ello en forma alguna conduce a ignorar la existencia de requisitos formales para la promoción de esta acción; y que en el caso que nos ocupa, no han sido cumplidos a cabalidad. (Amparo de Garantías Constitucionales. Panama Golden Packers, Inc vs Resolución de la Junta de Conciliación y Decisión N°4. Mag. Alberto Cigarruista Cortez. 17 de diciembre de 2007).

En otro orden de ideas, es importante recordar que esta acción no es sólo de naturaleza constitucional sino extraordinaria, la que a su vez se rige por reglas como la probidad, lealtad, buena fe, el no abuso del derecho, su no utilización como medio dilatorio, entre otros.

Esta advertencia la indicamos por claras y ciertas actuaciones de la amparista, que apuntan a desconocer estos presupuestos y desvirtuar la naturaleza de este proceso. Resulta de preocupación que se aleguen supuestas contravenciones constitucionales cuando se conoce y, a su vez, se presenten pruebas que contradicen lo plasmado en el libelo. En esta ocasión, la causa constitucional se ha promovido dentro de un proceso laboral por despido injustificado, donde se le ha dado la razón a un trabajador que espera por recibir el pago de sus prestaciones laborales. No obstante, se presenta el proceso, al que si bien se tiene derecho, se sustenta en consideraciones y actuaciones reprochables para esta Colegiatura. Y es que la amparista advierte sobre una falta de notificación de la contraparte y su consecuente vulneración del debido proceso, sin embargo, no sólo constan sellos de notificación de ambas partes, sino la resolución impugnada, donde se advierte que ambos demandados acudieron, fueron representados, aportaron pruebas y alegaron. Estos elementos, más allá de calificarlos como consideraciones de fondo, se han identificado para poner de manifiesto un proceder

reprensible de la recurrente, quien sustenta su libelo en situaciones, circunstancias y afirmaciones que de antemano conoce no son así. A nuestro juicio, aceptar este proceder sin ningún tipo de advertencia, iría en contra de los criterios garantistas de este Tribunal, y lo convertiría en cómplice de estas malas y reiteradas prácticas.

Aunado a esto, vemos que esta pretensión dista de ser sobre cuestiones constitucionales, ya que de los hechos narrados y analizados, así como del proceder de la actora, se demuestra que el desacuerdo no es la supuesta falta de notificación de la otra demandada, sino con la conclusión de la Junta de Conciliación y Decisión de disponer que la responsabilidad sólo recaía en la hoy amparista, y no solidaria con la otra demandada, como se aspiraba.

Por tanto, de aceptarse la admisión de este proceso, lo que tendría que ponderar y reevaluar la Corte Suprema de Justicia, sería la conclusión de la Junta de Conciliación y Decisión de que la señora Dilcia Caridad Martínez no es solidariamente responsable por no existir una relación de trabajo y subordinación económica entre ella y el demandante, lo que evidentemente no es materia de esta acción.

Ante esta serie de eventos, hechos y defectos, resulta claro que lo que en derecho corresponde es no admitir la causa constitucional incoada, ya que de actuar en forma contraria, este Tribunal contravendría mandatos claros dictados por la Constitución Política y las normas legales vigentes, encaminados a salvaguardar los principios, objeto y naturaleza de esta acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Julio Reinier Tello Morales, actuando en representación de BIRRAS VIP, cuyo representante legal es Arles Ransés Mora Pitti, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la sentencia 09-2015 de 23 de marzo de 2015, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión #18 de la provincia de Bocas del Toro.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, CONTRA EL AUTO

N .1 (MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO) DE 29 DE MAYO DE 2014, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	30 de septiembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	529-14

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de Las Brisas de Amador, S.A., ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales, contra el Auto N°.1 (Medida Cautelar de Secuestro) de 29 de mayo de 2014, emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).

La resolución atacada por esta vía constitucional, se pronunció como sigue:

> "PRIMERO: SE DECRETA FORMAL SECUESTRO sobre los siguientes bienes:i. La concesión derivada del contrato celebrado entre LAS BRISAS DE AMADOR, S.A. y la Autoridad de la Región Interoceánica, número 481-02 de 14 de noviembre de 2002.ii. En su defecto, los derechos que le confiere a LAS BRISAS DE AMADOR, S.A. el contrato celebrado con la Autoridad de la Región Interoceánica, N°481-02 de 2002 de 14 de noviembre de 2002.iii. Cualquier monto de dinero o recursos similares, que LAS BRISAS DE AMADOR, S.A. mantenga en los bancos de la localidad en cualquier tipo de cuentas, hasta la suma de B/.1,700,000.00.
>
> SEGUNDO: Se solicita Auxilio Judicial a los tribunales de la jurisdicción ordinaria a fin de que emitan los oficios y tomen todas las medidas necesarias para el fiel cumplimiento de la orden de secuestro aquí decretada.
>
> TERCERO: Solicita al juez que resulte competente de la jurisdicción ordinaria para conocer de esta medida, se sirva proseguir con todas las actuaciones relacionadas con la misma y tomar todas las decisiones relacionadas con la misma, tan pronto cese la jurisdicción arbitral con la notificación a las Partes de la resolución que decide la Aclaración del Laudo Arbitral, lo cual ocurrirá el día 29 de mayo de 2014".

La decisión del Tribunal Arbitral se fundamenta, básicamente, en las consideraciones que a continuación se exponen:

> "Recibida y analizada la petición "urgente" de secuestro de las demandadas y en consideración a la inminencia de un daño sustancial que traería como consecuencia que la decisión de fondo emitida por este Tribunal Arbitral mediante Laudo de fecha 8 de mayo de 2014, pudiera ser burlada por la parte vencida en el proceso mediante la cesión de los

derechos derivados de la concesión en el área de Amador, este Tribunal se inclina por acceder de inmediato a la petición de la secuestrante.

El carácter de urgencia producto de actos específicos de cesión de derechos en los que evidentemente se encuentra la parte vencida en este proceso, junto con las múltiples actuaciones dilatorias desplegadas por la parte demandada a lo largo del proceso, incluso con la última petición de aclaración, no deberían ser bajo ninguna circunstancia un obstáculo, no sólo para hacer justicia mediante una emisión de un laudo final y definitivo, sino también para la adopción de todas las medidas necesarias para que el mismo sea cumplido por la parte que resultó vencida en proceso y evitar que el mismo sea ilusorio.

Advierte el Tribunal que reconoce que la etapa avanzada del proceso permitirá seguramente al Tribunal Arbitral, únicamente resolver e iniciar los trámites de ejecución de la medida de secuestro que aquí se decretará, correspondiendo luego a la jurisdicción ordinaria mantener y continuar con las actuaciones que aquí son decididas.

Respecto a la necesidad de consignar caución por parte del demandante, considera este Tribunal Arbitral que en esta etapa del proceso en la cual ya existe un laudo arbitral que efectivamente condena a la parte demandada, no se hace necesario solicitar al demandante una caución. No obstante, esta decisión puede ser revisada por el propio Tribunal Arbitral mientras mantenga jurisdicción o con posterioridad por la jurisdicción ordinaria, cuando cese la jurisdicción arbitral".

La sociedad amparista requiere se admita la presente acción constitucional; se suspendan los efectos legales del Auto N°.1 (Medida Cautelar de Secuestro) fechado 29 de mayo de 2014, dictado por el Tribunal Arbitral; se conceda el amparo; y, en consecuencia, se revoque la orden emitida.

La activadora constitucional fundamenta su pretensión en los hechos que a continuación se plasman:

"PRIMERO: Ante el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), se llevó un Proceso Arbitral propuesto por VIKINGO JOIN VENTURES, S.A. y VIKINGO OVERSEAS, INC, en contra de LA BRISAS DE AMADOR, S.A.

SEGUNDO: La parte demandante arbitral señaló que el contrato del cual se derivó el convenio arbitral lo es el contrato Promesa de Compra Venta de 13 de agosto de 2006.

TERCERO: Mediante Laudo Final de fecha 8 de mayo del 2014 el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), decidió la controversia planteada e hizo una serie de declaraciones en la parte resolutiva.

CUARTO: Contra este Laudo Final se solicitó la aclaración de la sentencia, misma que fue rechazada de plano por el Tribunal arbitral.

QUINTO: Las demandantes VIKINGO JOINT VENTURES INC. y VIKINGO OVERSEAS INC. presentaron una solicitud de secuestro ante el tribunal arbitral, misma que fue accedida mediante Auto N°1 (Medida Cautelar de Secuestro) fechado 29 de mayo de dos mil catorce 2014, sin haber presentado la fianza correspondiente.

SEXTO: De igual forma el Auto N°1 (Medida Cautelar de Secuestro) fechado 29 de mayo de dos mil catorce 2014 se ha dictado sin que en el mismo haya firmado el señor EBRAHIM ASVAT quien participó en su calidad de árbitro para el proceso.

SEPTIMO: El Laudo Final del 8 de mayo de 2014 no se encontraba ejecutoriado al momento en que se emitió la medida de secuestro, por lo que la misma es extemporána y contraria a derecho, al tramitarse la ejecución del Laudo Arbitral.

OCTAVO: La resolución emitida por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) no admite recurso, por lo tanto ha quedado ejecutoriada la vía jurisdiccional.

NOVENO: Contra la orden de hacer contenida en el Auto N°1 (Medida Cautelar de Secuestro) fechado 29 de mayo de dos mil catorce 2014, dictado en el proceso arbitral es que se dirige la presente acción constitucional, toda vez que la misma resulta violatoria de las Garantías Fundamentales que operan a favor de LAS BRISAS DE AMADOR S.A.".

La sociedad amparista estima que la orden demandada se emitió en detrimento de sus garantías constitucionales, por haberse dado al margen del debido proceso. Hace descansar tales cargos "en que la orden no fue firmada por un miembro del Tribunal de arbitraje, por lo que se dio en contravención del procedimiento correspondiente; y por otro lado el Laudo final del 8 de mayo del 2014, en virtud del cual fue motivada la orden, no se encontraba ejecutoriado cuando se emitió el Auto que se estima como infractor de las Garantías Fundamentales". Añade que "la urgencia e inminencia del daño consiste en que el contenido de la misma al decretar secuestro sobre bienes de la demandante, afecta derechos subjetivos y garantías constitucionales que protegen el goce y disfrute de los bienes obtenidos conforme a la Ley y que serían de imposible reparación si no se toman las medidas correspondientes para reparar los daños que pueda causar la resolución emitida por el ente jurisdiccional..."

Considera conculcado el artículo 32 de la Constitución Nacional, de forma directa por omisión. En cuanto a la falta de la firma de uno de los árbitros en la resolución amparada, señala:

"En el proceso arbitral actuaron como árbitros los señores EBRAHIM ASVAT, ERIC A. BRITTON y JORGE FEDERICO LEE, no obstante, el acto que se demanda como infractor de las garantías constitucionales, carece de la firma del señor EBRAHIM ASVAT y en su lugar ha firmado el señor JORGE FEDERICO LEE enunciando la frase "a ruego" lo cual presenta una doble infracción de la norma in comento, pues por una parte con la emisión del acto se ha incumplico con la obligatoriedad de que los procesos deben llevarse ante autoridad competente, por razón de que dicha resolución debió ser firmada por 3 árbitros y la misma materialmente ha sido firmada por dos árbitros solamente ERIC A. BRITTON y JORGE FEDERICO LEE dos veces lo cual trae como consecuencia que el acto acusado no sea legítimamente válido al faltar la firma de uno de los componentes del Tribunal. Por otra parte también se desprende una violación del trámite legal correspondiente, ya que siendo una resolución emitida por un Tribunal colegiado en materia de arbitraje lo propio era que el acto emitido hubiese contenido la firma de los tres componentes del tribunal. No obstante incurrieron en un trámite diferente y que no es propio de la emisión de cualquier acto jurisdiccional al suplantar la firma de EBRAHIM ASVAT y en su lugar que firmara JORGE

FEDERICO LEE poniendo la frase "a ruego" lo cual es contrario a derecho e implica el quebrantamiento de la norma constitucional antes citada".

Como previamente se anotó, también reprocha que se le haya desconocido el derecho a impugnar y que se haya procedido a ejecutar una decisión no ejecutoriada. Desarrolla estos aspectos, de la siguiente manera:

"Si bien el Laudo Final de fecha 8 de mayo del 2014 del Tribunal Arbitral, es la decisión de fondo en un conflicto de intereses que se siguió bajo las reglas del arbitraje, dicha decisión no es definitiva y permite la utilización de medios impugnativos a quien se sienta inconforme con la decisión adoptada por dicho tribunal.

En la presente causa se ha quebrantado este aspecto de la Garantía del Debido Proceso que opera a favor de nuestro representado, toda vez que se han tomando medidas para la ejecución del Laudo Arbitral aún cuando el mismo no se encuentra ejecutoriado y no se han agotado los medios de impugnación para tal fin.

Del contenido del Auto N°1 (Medida Cautelar de Secuestro) fechado 29 de mayo de dos mil catorce 2014 se desprende que el mismo se ha emitido por parte del tribunal para garantizar la ejecución del laudo arbitral emitido, lo cual es extemporáneo por haberse adelantado con dicho acto a la ejecución de una decisión que no se encuentra en firme, pues a la fecha de hoy el mismo todavía puede ser objeto de impugnación a través de los mecanismos legales establecidos para tal fin, por lo que la orden emitida es contraria a derecho y quebrantadora de las garantías de nuestro representado.

Existe también en la causa, una omisión legal del Tribunal de Arbitraje, toda vez que se accedió a la medida cautelar solicitada por los demandantes en arbitraje sin que los mismos hayan consignado la fianza correspondiente, la cual es un medio que asegura el resarcimiento de los daños en virtud de la medida cautelar, pues como hemos mencionado, el Laudo Final aún puede ser revocado o reformado en virtud de las acciones y recursos correspondientes que aún puede ejecutar nuestro representado".

También estima conculcado el artículo 47 de la Carta Magna, en concepto de violación directa por omisión. Señala que "la emisión del acto contenido en el Auto N°1 (Medida Cautelar de Secuestro) fechado 29 de mayo de dos mil catorce 2014 emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) viola el Derecho a la Propiedad constitucionalmente consagrado para todo ciudadano, el cual es el goce y disfrute de la propiedad privada, por el hecho de que dichos actos afectarían en forma actual los bienes de LAS BRISAS DE AMADOR S.A. como producto de la ejecución de un Laudo Arbitral que en la actualidad no se encuentra ejecutoriado". Agrega que "aunado a lo anteriormente expuesto, el acto atacado de inconstitucional también contiene vicios de nulidad en cuanto al modo que surgió a la vida jurídica, pues le falta la firma de EBRAHIM ASVAT quien fungió como arbitro (sic) en el proceso, lo cual produce la invalidez de la pieza atacada con la presente acción". Prosigue indicando que "la infracción de la norma se produce al momento de la emisión de la orden ya que la misma pretende secuestrar los bienes de nuestra representada aún cuando dicha pieza reviste de nulidad y se produjo a la vida jurídica contrario a derecho, el contenido de la misma y la orden implícita que tiene ponen en peligro la seguridad jurídica de nuestra representada, quien al momento tampoco ha tenido acceso a los medios de impugnación ordinarios en contra del Laudo Arbitral

emitido, lo que se traduce en una grave infracción constitucional que afecta en la actualidad y podría ser peor de no ser regulada a través de la presente acción de garantías".

En la etapa procesal en que se encuentra el presente negocio constitucional, le corresponde al Pleno examinar si el mismo cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión; antes de verificar si el acto demandado es susceptible de ser analizado en esta instancia constitucional, en virtud de una presunta infracción a normas fundamentales.

En Panamá, en materia de arbitraje comercial, ha sido recientemente aprobada la Ley N°.131 de 31 de diciembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial 27449-C el 8 de enero de 2014; la cual entró en vigencia al día siguiente de su promulgación, conforme al artículo 77 de la misma. Este nuevo cuerpo legal derogó el Título I del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999 y la Ley 15 de 22 de mayo de 2006. Según el artículo 75 de la ley, "los procedimientos en curso ante los tribunales arbitrales constituidos se regirán por el Decreto Ley 5 de 1999 hasta la dictación del laudo" y, además, "los recursos contra el laudo y el reconocimiento y ejecución de este se regirán por la presente Ley".

El artículo 5 numeral 1 de la nueva ley sobre arbitraje define esta figura como "método de solución de conflictos mediante el cual cualquier persona con capacidad jurídica para obligarse somete las controversias surgidas o que puedan surgir con otra persona al juicio de uno o más árbitros, que deciden definitivamente mediante laudo con eficacia de cosa juzgada, conforme a lo establecido en la presente Ley". (Énfasis suplido)

El artículo 202 de nuestra Carta Magna dispone que "la administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley" y que "los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia". Por su parte, el artículo 3 párrafo segundo (2°.) del Código Judicial establece que la administración de justicia "también se ejerce en casos especiales, por personas particulares que, en calidad de jurados, arbitradores o árbitros, o por razón de cualequiera otros cargos de esta misma naturaleza, participen en las funciones jurisdiccionales, sin que ello incluya a tales personas como parte del Órgano Judicial".

Estipula el artículo 59 de la Ley N°.131 de 31 de diciembre de 2013 que "el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios". Preceptúa el artículo 66 ejúsdem que contra un laudo arbitral solo podrá recurrirse ante un tribunal judicial mediante recurso de anulación, el cual constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de la validez del mismo. Tan es así, que la parte a quien el juez le corra traslado de la solicitud de ejecución, podrá oponerse a la misma, "alegando únicamente la pendencia del recurso de anulación o la anulación del laudo, aportando el escrito de interposición del recurso o copia auténtica de la sentencia de anulación". (art.69 de la ley) Añade el antes citado artículo 66, en su último párrafo, que "el recurso de anulación del laudo es la única vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo". (Énfasis suplido)

Dispone el artículo 61 lex cit que "las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo" y que "el tribunal arbitral también cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los artículos 62 y 64"; que tratan, respectivamente, sobre corrección e interpretación del laudo y prórroga del plazo para corrección, interpretación o laudo adicional. Del artículo 65 se desprende que las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales forman parte del laudo. Además, señala el artículo 60 numeral 4 que "después de dictado el laudo, el tribunal o la institución arbitral que administre el arbitraje, según

sea el caso, lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el numeral 1 del presente artículo".

De la revisión de autos se extrae que, cuando la resolución amparada (Auto N°.1 de 29 de mayo de 2014) fue proferida por el Tribunal Arbitral, dicho despacho no había cesado en sus funciones, ni había terminado sus actuaciones arbitrales, pues en ese momento aún estaba pendiente pronunciamiento del mismo en torno a solicitud de aclaración y corrección de laudo arbitral (que posteriormente se rechazó de plano); siendo la notificación de la decisión adoptada, el trámite que pondría fin a tales actuaciones arbitrales.

Como viene visto, la resolución impugnada por esta vía extraordinaria fue dictada en el curso del proceso de arbitraje, esto es, cuando las actuaciones arbitrales no habían aún finalizado; de manera que, en atención al contenido del último párrafo del artículo 66 antes citado, la única vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo, lo constituye el recurso de anulación del laudo. (Énfasis suplido) Esta nueva disposición excluye la posibilidad de recurrir vía constitucional de amparo cuando, en el curso de un proceso de arbitraje o en el laudo, aparezcan amenazados o vulnerados derechos fundamentales; limitándose tal opción o alternativa únicamente al recurso de anulación, de conocimiento de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Ciertamente, el artículo 202 de la Constitución Nacional establece que la jurisdicción arbitral podrá impartir justicia conforme lo determine la ley y, en desarrollo de dicho precepto constitucional, se aprobó la Ley N°.131 de 31 de diciembre de 2013, sobre arbitraje comercial, tal cual previamente se anotó. El artículo 67 de la ley 'in comento' enumera las causales por las cuales un laudo arbitral es susceptible de anulación, así:

> Artículo 67. Causales de anulación del laudo arbitral. El laudo arbitral solo podrá ser anulado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
>
> 4. Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 15 estaba afectada por alguna discapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido o, si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley panameña; o
>
> 5. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
>
> 6. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, solo estas últimas podrán anularse; o
>
> 7. Que la designación del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o
>
> 8. Que los árbitros han decidido sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje; o

9. Que el laudo internacional es contrario al orden público internacional. En el caso de laudo nacional, el orden público a considerar será el orden público panameño.

De los supuestos de anulación contemplados por la norma transcrita, algunos hacen relación con el quebrantamiento de derechos fundamentales, como los numerales 2 (que una de las partes no haya sido notificada de las actuaciones arbitrales o no haya podido hacer valer sus derechos), 4 (que el procedimiento arbitral no se haya ajustado al acuerdo entre las partes o a esta ley) y 6 (que el laudo sea contrario al orden público panameño).

En el caso concreto, la sociedad amparista reprocha que la resolución amparada no haya sido suscrita por uno de los miembros del tribunal de arbitraje y, en su lugar, aparezca la firma del Presidente del mismo, seguida de la expresión “a ruego”. También censura que que se haya procedido a la ejecución del laudo final, mediante la emisión del auto amparado que decretó el secuestro, sin que dicho laudo estuviese ejecutoriado. Igualmente disiente de que se accediese a decretar una medida cautelar, sin la consignación de la respectiva fianza; al tiempo que estima conculcado su derecho de propiedad, en ocasión de la cautelación de bienes ordenada.

Los cargos formulados por la amparista -antes descritos- aluden a no haber podido hacer valer sus derechos y a que el procedimiento arbitral no se ajustó a la ley (numerales 2 y 4 del artículo 67 de la Ley N°.131 de 31 de diciembre de 2013, respectivamente); siendo que la misma Constitución Política consagra que la administración de justicia podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral, según lo determine la Ley. (art.202 C.N.) Como quiera que, en el caso 'in examine', la pretensión de la amparista se adecúa y encuentra satisfacción en las causales señaladas, en Derecho corresponde que este Pleno se inhiba del conocimiento de la presente acción constitucional de amparo, en atención a lo dispuesto por los artículos 66 y 67 del cuerpo legal citado, en virtud de la especialidad de la materia (arbitraje comercial) y sin entrar en mayores consideraciones de fondo. Ello, no sin antes formular las disquisiciones que a continuación se exponen:

El artículo 54 de la Carta Magna instituye el recurso de amparo para la protección de los derechos y garantías constitucionalmente consagrados, el cual “se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales”. (Énfasis suplido) En torno al tema, cabe destacar que el Estado panameño suscribió la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José el 22 de noviembre de 1969, la ratificó el 22 de junio de 1978 y, el 20 de febrero de 1990, reconoció como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo 25 del mencionado instrumento internacional señala lo siguiente:

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que

> interponga tal recurso;b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, yc) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Énfasis suplido)

La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José es ley de la República, de conformidad con el artículo 4 de nuestra Carta Magna, en concordancia con el artículo 17 del texto constitucional; cuyo contenido es el siguiente:

> Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.
>
> Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.
>
> Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Del desarrollo efectuado no se advierte, en el caso específico bajo estudio, antinomia alguna entre el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 4, 17 y 54 de la Constitución Nacional, y los artículos 66 y 67 de la Ley N°.131 de 31 de diciembre de 2013, sobre arbitraje comercial. Ello, toda vez que nuestra Carta Magna, en norma posterior (art.202), dispone que la jurisdicción arbitral ejercerá la administración de justicia de conformidad con lo que determine la ley y el ordenamiento jurídico que regula la materia -Ley N°.131 de 31 de diciembre de 2013- ha previsto, en su artículo 66, el recurso de anulación del laudo ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia "para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo". Reiterándose que en los supuestos contemplados por los numerales 2 y 4 del artículo 67 ejúsdem encuadran y se satisfacen los cargos formulados por la sociedad amparista, que aluden, básicamente, a no haber podido hacer valer sus derechos y a que el procedimiento arbitral no se ajustó a la ley.

El artículo 54 de la Ley Fundamental contempla un recurso para salvaguardar los derechos y garantías constitucionales, de trámite sumario y de competencia de los tribunales judiciales. El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por su parte, prevé un recurso sencillo y rápido contra actos que violen derechos fundamentales, a surtirse ante los jueces o tribunales competentes. A criterio de este Pleno, la regulación adoptada por los artículos 66 y 67 de la Ley N°.131 de 31 de diciembre de 2013, "para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo", cumple y satisface las exigencias de las referidas disposiciones constitucionales y convencionales, en materia de protección de derechos fundamentales, para el caso concreto planteado. Así las cosas, en Derecho corresponde que este Pleno se inhiba de conocer la acción de amparo de derechos fundamentales ensayada por Las Brisas de Amador, S.A., con ocasión de las actuaciones del tribunal arbitral dentro del Proceso Arbitral propuesto en su contra por Vikingo Joint Ventures, Inc. y Vikingo Overseas, Inc.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de Las

Brisas de Amador, S.A., contra lo resuelto por el Tribunal Arbitral mediante Auto N°.1 de 29 de mayo de 2014, dentro del Proceso Arbitral incoado en su contra por Vikingo Joint Ventures, Inc. y Vikingo Overseas, Inc.; por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ALVAREZ A FAVOR DE PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR EN CONTRA DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE INVESTIGACIÓN POLICIAL (D.I.P.) Y LA IDRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J) PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	30 de septiembre de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	400-15

VISTOS:

El licenciado Jorge Álvarez ha presentado ante esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus interpuesta a favor de Paulo Adolfo Hernández Aguilar y en contra del Director de la Policía Nacional.

Dentro de los hechos motivo de la acción, el letrado señala que la Policía Nacional ha montado una persecución implacable en contra del ciudadano Paulo Adolfo Hernández Aguilar, con la finalidad de capturarlo y detenerlo, pues han ido a su residencia, así como a casas de sus familiares y amistades a buscar al beneficiario de la acción. De allí, que el accionante sostiene que es a través de un proceso legal con todas las garantías constitucionales y legales y con los medios comunes de pruebas, es que se debe establecer si una persona ésta vinculado con ilícito alguno, por lo que solicita al Pleno de la Corte que requieran del director de la Policía Nacional explicaciones sobre las razones que justifiquen la captura y detención de hecho del señor Hernández Aguilar; se remitan las actuaciones, dado que éste no mantiene nada pendiente con las autoridades, y se declare ilegal la detención que pesa en contra del mismo.

Repartida la acción, el magistrado sustanciador libró el mandamiento ante las autoridades demandadas, en este caso, Director de la Policía Nacional, Director de Investigación Judicial y Director Nacional de Inteligencia Policial, respectivamente.

El Director de la Policía Nacional, Omar Ariel Pinzón, absolvió el cuestionario indicando que no es cierto que la Policía Nacional haya ordenado la detención de hecho del ciudadano Paulo Adolfo Hernández Aguilar, pues no se encuentra dentro de las facultades de la institución a su cargo emitir medidas cautelares. De la misma manera, el Director Nacional de la Policía señaló que no mantiene bajo su custodia o a sus órdenes del ciudadano a cuyo favor se formula la acción.

De acuerdo con el Comisionado Marcos Córdoba, Director de Investigación Judicial, la Dirección a su cargo no ordenado la detención verbal o por escrito del ciudadano Paulo Hernández, porque simplemente no

está dentro de las facultades inherentes a la misma emitir medidas cautelares; amén que no mantiene bajo su custodia o a sus órdenes al ciudadano Paulo Adolfo Hernández.

En tanto, el Comisionado Gilberto Glen, Director Nacional de Inteligencia Policía, negó que haya ordena la detención del beneficiario de la acción, por no tener motivos fácticos ni jurídicos para hacerlo.

Sin embargo, se desprende de la respuesta al mandamiento ofrecida por el Director Nacional de la Policía Nacional, que en sus archivos aparece una orden de conducción fechada 23 de enero de 2014, emitida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En atención a dicha información, el sustanciador pide a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados a Drogas informe sobre la situación jurídica del ciudadano Paulo Hernández, siendo la licenciada Ida E. Mirones de Guzmán, en su condición de Fiscal, quien comunica que no ha ordena la detención preventiva del prenombrado ciudadano; no obstante, si ordenó la conducción del mismo por requerir la comparecencia en su despacho, habida cuenta que mediante providencia del 22 de enero de 2014 se dispuso receptarle declaración indagatoria al mismo.

Como fundamento de hecho y derecho, la autoridad demandada sostiene que en pesquisa realizada por la Fiscalía Auxiliar para el 28 de diciembre de 2011, en el Distrito de Panamá, Villa Zaita, Barriada Praderas del Rocío, casa No. 12, se incautó como evidencia un sobre transparente en cuyo interior se mantenían dos hojas secas de color verde amarillento que reaccionó positivamente para marihuana, siendo confirmada la naturaleza de la droga a través de certificación expedida por el Laboratorio Técnico Especializado en Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que determinó que la evidencia consistía en la droga conocida Marihuana en la cantidad de 0.34 gramos.

De esta manera, refiere la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se dispuso recibir los descargos correspondientes al imputado, sin que la medida fuera posible dado que se giraron boletas para lograr su comparecencia, resultando infructuosa toda actuación al respecto, por lo cual se ordenó su conducción.

A la fecha, de acuerdo al informe rendido por la autoridad demandada, el expediente reposa en el Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dado que mediante Vista Fiscal No. 22 de 24 de enero de 2014 fue remitida la causa con solicitud de llamamiento a juicio en contra del beneficiario de la acción constitucional, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro Segundo del Código Penal, a fin que la autoridad jurisdiccional decida el mérito legal del sumario.

Como quiera que las explicaciones dadas permiten establecer que no hay persona privada de libertad, así como tampoco hay constancia de mandato escrito de autoridad competente que ordene la detención preventiva del ciudadano Paulo Adolfo Hernández, salvo una orden de conducción girada en su contra para lograr su comparecencia, consideramos pertinente retomar lo que reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sostenido en relación a los presupuestos que deben presentarse para que prospere la acción constitucional, los cuales son: 1. Que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la cual debe constar en un mandato escrito, que ordene una detención preventiva o una conducción, sin excluir que, aún en ausencia de un mandato de esta naturaleza, se pueda advertir, en los hechos del proceso, una situación

que implique una amenaza real o cierta contra la libertad corporal; y, 2) Que la detención o conducción no se haya hecho efectiva. (Ver fallo de 16 de marzo de 2012, fallo de 9 de mayo de 2012).

Teniendo en cuenta lo anterior, así como los informes rendidos sobre la situación jurídica de Hernández Aguilar, podemos concluir que no existe una amenaza real, mucho menos cierta, contra la libertad corporal del ciudadano a cuyo favor se interpone su acción, lo que se desprende de la cantidad de droga incautada y la remisión de las actuaciones sumariales ante el Juzgado Primero Municipal de Panamá, para el conocimiento de la causa, situación que permite inferir que la calificación provisional del hecho acusado por la Fiscalía es la tenencia de sustancia ilícitas, en su modalidad simple o para fines de consumo; hecho punible que no conlleva pena de prisión, según nuestro ordenamiento jurídico positivo, por tanto, no es susceptible de detención preventiva.

Parece perfectamente claro entonces, que la orden de conducción está encaminada, exclusivamente, a lograr la comparecencia al proceso del señor Paulo Adolfo Hernández, quien de acuerdo a lo consignado en la propia acción impetrada es consiente que han tratado de ubicarlo, siendo imposible las diligencias a este respecto.

Bajo esas circunstancias, lo más razonable es declarar NO VIABLE el proceso de habeas corpus, toda vez que la acción que lo origina carece de sustento, al no implicar la conculcando del derecho a la libertad de tránsito, ni la intención, al menos, de privar de libertad ilegalmente al beneficiario de la acción que nos ocupa.

No podemos dejar de mencionar que el habeas corpus es el instrumento a través del cual se protege a los ciudadanos de toda privación o amenaza real y cierta que afecte o pueda afectar su libertad física o ambulatoria sin reunir las formalidades legales; sin embargo, no es, ni debe ser propuesta como una vía para obtener información sobre la existencia de actuaciones judiciales o investigativas sobre alguna persona en particular; porque ello, simplemente, desnaturalizaría la esencial de la acción constitucional en sí.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus promovida por el Licenciado Jorge Álvarez, a favor de PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 23 y 32 de la Constitución Política. Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Artículos 174, 2092, 2154, 2574, 2575, 2600 del Código Judicial. Artículo 320 del Código Penal. 11 y 15 del Código Procesal Penal.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARY TRINY ZEA, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	22 de septiembre de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	908-14

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de HABEAS DATA presentada por GALINDO, ARIAS & LOPEZ en nombre y representación de MARY TRINY ZEA (PERIODISTA DE EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A.), en contra del MINISTRO DE SALUD.

II

ARGUMENTO DEL PROMOTOR DE LA ACCIÓN

Señala la activadora procesal que mediante Nota del 30 de julio de 2013, dirigida a la señora ANAÍS VARGAS, en su calidad de Jefa del Departamento de Protección de Alimentos (DEPA) del MINISTERIO DE SALUD, solicitó con fundamento en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, acceso a información de carácter público acerca de temas de competencia y conocimiento de esta entidad estatal, sobre lo siguiente:

1. Proveer información sobre los resultados de los exámenes ante mortem y post mortem realizados a los bovinos y contemplados en la circular 04 del Ministerio de Salud firmada por la Sra. Anaís Vargas y dirigida a los Jefes Regionales del Departamento de Protección de Alimentos y a los médicos veterinarios.
2. ¿Qué evidencias o documentación textual o gráfica tiene el Departamento de Salud del Ministerio de salud de que se realiza el destino de cadáveres y partes de animales sospechosos de animales de tuberculosis, tal como lo ordena la circular 04 firmada por la Sra. Vargas? Facilitar las evidencias y documentación de este proceso en los cuáles se asegure que esta carne del sacrificio no se destinó a consumo humano.
3. Suministrar la certificación ante el Ministerio de Salud de que el ganado de la finca de Inversiones para el Desarrollo de Coclé (Indeco), Hacienda la Montana en Antón, tiene el ganado sano y por tanto no está infectado por tuberculosis lo que certificaría la salud del ganado de ordeño y que es de

> cumplimiento obligatorio según el resuelto 01426 del 20 de febrero de 1997 y que la ingeniera Vargas, reitera en cumplimiento en la circular 03 de 2013 (Cfr. f. 2 del cuadernillo de habeas data).

Agrega el recurrente que, a la fecha de la presentación de la iniciativa constitucional, han trascurrido más de treinta (30) días calendario luego de la presentación de la petición, sin que se le haya dado respuesta. Por ello, solicita que se le conceda el derecho de acceso a la información pública y se ordene al funcionario requerido proporcionar la información solicitada (Cfr. f. 3 del cuadernillo de habeas data).

De la misma manera, solicita que se proceda a acumular dicha iniciativa al expediente 962-13 del Magistrado Jerónimo Mejía, teniendo en cuenta que ambas acciones tienen la misma pretensión (Idem).

Por admitida la iniciativa constitucional mediante Providencia de 3 de octubre de 2014 por parte del Magistrado sustanciador Wilfredo Sáenz, se le solicitó a la autoridad requerida el envío de un informe acerca de los hechos materia de la acción, el cual fue rendido mediante Nota 1472-DMS-DAl de 17 de octubre de 2014. En la misma, la autoridad demandada manifestó haber rendido otro informe sobre el mismo asunto, mediante Nota N° 2578 DMS-DAL de 28 de noviembre de 2014, dentro del habeas data presentado por EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A., bajo ponencia del Mgdo. Luis Mario Carrasco, por lo que reiteró el contenido de dicha nota y solicitó la acumulación de ambos proceso.

Ello provocó que mediante Providencia de 30 de julio de 2015, se realizara una reforma de reparto a efectos de adjudicar el expediente 908-14 que nos ocupa al despacho del Magistrado Jerónimo Mejía -a quien había sido asignado el primer expediente sobre el mismo asunto-, en atención a lo indicado en el artículo107 del Código Judicial.

Al ingresar el expediente al despacho del nuevo ponente para resolver, se constata que, en efecto, el Pleno de la Corte, mediante Sentencia de Habeas Data de 18 de mayo de 2015 decidió lo siguiente:

> "…la obligación de informar que tienen las instituciones del Estado, conforme a la Ley 6 de 2002, no es para con esta Superioridad sino que se establece a favor de "cualquier persona que lo requiera", quien tiene derecho a recibir, por escrito, de parte del funcionario receptor una respuesta a su solicitud (vid. artículos 7 y 8 de la Ley 6 de 2002).
>
> Así las cosas, el Pleno considera pertinente conceder la acción de habeas data, otorgándole el término improrrogable de cinco (5) días al MINISTRO DE SALUD, para que de respuesta por escrito y suministre a la solicitante la información a la que alude la Nota del 30 de julio de 2013, dirigida a la JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN DE ALIMENTOS (DEPA) DEL MINISTERIO DE SALUD, objeto del presente habeas data.
>
> PARTE RESOLUTIVA
>
> En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, concede la acción de HABEAS DATA y ORDENA al MINISTRO DE SALUD ENTREGARLE a EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S.A. la información solicitada mediante Nota del 30 de julio de 2013, dirigida a la JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN DE ALIMENTOS (DEPA) del MINISTERIO DE SALUD".

Así las cosas, queda claro que, respecto a la misma solicitud de información, incoada ante la misma autoridad, por la misma parte, se ha pronunciado el Pleno de la Corte en la Sentencia antes transcrita.

A la circunstancia antes expuesta resulta aplicable el artículo 1028 del Código Judicial que dispone que hay cosa juzgada cuando, entre la nueva demanda y la anteriormente fallada, exista identidad jurídica de las partes; identidad de la cosa u objeto e identidad de la causa o razón de pedir. El contenido y los efectos de la cosa juzgada han sido abordados ampliamente por esta Superioridad, quien en Sentencia de 26 de mayo de 2004, manifestó:

> "... La cosa juzgada se refiere a su contenido, toda vez que impide que en otro proceso se vuelva a debatir entre las partes la misma pretensión por la misma causa de pedir.
>
> En sentencia, de 29 de mayo de 1958, expuso la Corte Suprema:
>
> Para que se produzca la exceptio rei iudicati se requiere en primer término, la existencia de una decisión de fondo en el litigio, esto es, una decisión que conceda o niegue lo pedido en juicio.
>
> …De lo anteriormente expuesto se colige que la cosa juzgada formal o ejecutoria, la cual se encuentra regulada en el artículo 995 del Código Judicial, es propia de todas las resoluciones judiciales y se produce cuando una resolución no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya sea porque no procede de acuerdo con lo que dispone la ley o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal.
>
> En cambio la cosa juzgada material o sustancial, a la cual se refieren los artículos 1028 a 1031 del Código Judicial, sólo tiene lugar cuando se ha dictado una sentencia de fondo, esto es, cuando se ha examinado y decidido sobre la pretensión, de manera que ésta no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso ni es lícito dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero" (Cfr. Sentencia de 26 de mayo de 2004).

De lo anterior se colige que, esta Superioridad se encuentra imposibilitada de pronunciarse nuevamente sobre el mismo asunto, pues con relación a la pretensión que formula la activadora procesal existe cosa juzgada, y así pasa declararse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que hay COSA JUZGADA dentro de la Acción de HABEAS DATA presentada por GALINDO, ARIAS & LOPEZ en nombre y representación de MARY TRINY ZEA (periodista) de Editorial por la Democracia, S.A.), en contra del MINISTRO DE SALUD.
Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- .NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

CONOCE ESTA SUPERIORIDAD DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDÁN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DOCTOR ESTIVENSON GIRÓN DESEGRENGER, A FIN DE QUE, A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN, SE LE ORDENE A ESTE ÚLTIMO INFORMARLE SOBRE EL STATUS DE LA QUEJA POR ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EL MENCIONADO GESTOR CONSTITUCIONAL INTERPUSO ANTE SU DESPACHO EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y SE LE ORDENE DAR RESPUESTA A DICHA QUEJA, "EN VIRTUD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ARTÍCULO 17 DE LA LEY 6 DEL 22 DE ENERO DE 2002 Y ARTÍCULO 44 DE LA LEY 38 DE 31 DE JULIO DE 2000".PONENTE GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	04 de septiembre de 2015
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	194-15

VISTOS:

Conoce esta Superioridad de la Acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado Patricio Jordán, en su propio nombre y representación, contra el Director General de la Caja de Seguro Social, doctor Estivenson Girón Desegrenger, a fin de que, a través de resolución, se le ordene a este último informarle sobre el status de la queja por abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos que el mencionado gestor constitucional interpuso ante su despacho el día 11 de noviembre de 2014 y se le ordene dar respuesta a dicha queja, “en virtud a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República de Panamá, Artículo 17 de la Ley 6 del 22 de enero de 2002 y artículo 44 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000”.

Mediante esta acción constitucional, el proponente persigue, además, que se declare sobre qué servidores públicos recae la responsabilidad de la injusta y gran demora en dar el trámite que dispone la Ley a la mencionada denuncia, que -afirma- le ha causado inimaginable perjuicio, como víctima en la presente causa, a fin de que se les sancione conforme a la Ley. También pide el activador constitucional que se declare que tiene derecho a exigir responsabilidad civil y penal en las jurisdicciones competentes contra los servidores públicos que resulten responsables del perjuicio que se le ha causado, por la injusta demora en el trámite de la queja objeto de la presente acción de Hábeas Data. Asimismo solicita la práctica de algunas pruebas, entre ellas, las declaraciones de los Licenciados Ariel Morón, Luis Ernesto Rivera, Francisco Chen Santamaría y Humberto Osorio y que sean sometidos a interrogatorio por la parte actora.

El recurrente fundamenta cardinalmente su acción en que presentó la denuncia/querella a la que se alude en líneas anteriores contra la Licenciada Francis R. de Meneses, Jefa del Departamento de Pago a Empleados y otros Derechos de la Caja de Seguro Social, por cuanto dicha funcionaria mintió en una

diligencia judicial, conducta que estima tipificada en el Título XI (Delito contra la Fe Pública) y Título XII (Delito contra la Administración de Justicia) de nuestro ordenamiento penal.

Continúa señalando que el martes 6 de enero de 2015, en vista de que la institución no había dado respuesta y que los términos dispuestos por el artículo 44 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y los artículos 1 numeral 2, 3, 7 y 8 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 habían prescrito, se presentó al despacho del Director General y conversó con el Licenciado Luis Ernesto Rivera, asesor legal de la Dirección Legal de la Caja de Seguro Social, quien le informó que la queja había sido enviada al despacho del Licenciado Ariel Morón, Jefe de la Dirección Ejecutiva Legal de la entidad.

Refiere que, para la misma fecha, al preguntarle al Licenciado Morón sobre el status de su queja, de manera verbal le comunicó que la misma había sido asignada al Licenciado Francisco Chen Santamaría, Asesor Legal de la Dirección Ejecutiva Legal, "y que el citado servidor público lo había engavetado junto a otros 51 expedientes sin darle el tramite (sic) que dispone la Ley; y que el mismo se encontraba ausente de su puesto de trabajo sin justificación, y que debido a esta situación de omisión de los deberes del servidor público, el mismo se le había iniciado un proceso disciplinario".

Expresa que, en vista de la omisión del Licenciado Chen Santamaría, la causa se le asignó al Licenciado Humberto Osorio, de la Dirección Ejecutiva Legal de la Caja de Seguro Social, a fin de que le diera el trámite de ley a partir del viernes 6 de enero de 2015, quien tampoco cumplió con ello en término oportuno. De manera que, a la fecha de la interposición de la presente acción de hábeas data, el doctor Estivenson Girón Desegrenger, Director General de la Caja de Seguro Social, no ha dado respuesta alguna relacionada a la denuncia objeto de esta acción, en violación del artículo 44 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Admitida la acción, se le requirió a la autoridad demandada rendir un informe sobre los hechos materia de este recurso. Al respecto, el Licenciado Humberto Elías Osorio Chung, en su condición de Subdirector Nacional de Asesoría Legal-Administración de la Caja de Seguro Social y en virtud del Poder General para pleitos otorgado por el Director General y Representante Legal de la Caja de Seguro Social, mediante nota recibida en la Secretaría General de la Corte el día 2 de marzo de 2015, expresó:

> "TERCERO: Que las normas reglamentarias sobre el manejo de información utilizada por la Caja de Seguro Social son la Ley N°.6 del 22 de enero del 2002 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, Ley 38 del 2000 (Procedimiento Administrativo). No obstante, se observa en la lectura del libelo del HABEAS DATA, que el accionante procura además de información sobre el estado actual de su Queja Administrativa, que la más alta Corporación de Justicia se pronuncie sobre el funcionario responsable en la presunta dilación de su trámite, lo cual evidentemente no se compadece con la naturaleza del presente proceso. Aún así es preciso indicar que por medio de la Resolución No.255-2015-D.G de 12 de diciembre de 2015, la Dirección General de la Caja de Seguro Social resolvió destituir al funcionario Francisco Cheng Santamaría, por el abandono de su cargo en la Dirección Ejecutiva Legal, infringiendo el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social y afectando el trámite de expedientes administrativos entre los cuales esta (sic) incluidos (sic) precisamente la Queja Administrativa del licenciado PATRICIO JORDAN,

razón por la cual la responsabilidad disciplinaria fue efectiva y oportunamente establecida por al autoridad administrativa competente.

CUARTO: Sobre el trámite de la Denuncia Administrativa interpuesta el 11 de noviembre de 2015, podemos indicar que por medio de Resolución N°.108-2015 D.G. de 20 de enero de 2015, la Dirección General de la Caja de Seguro Social, pese a la dilación ocasionada por el funcionario infractor señalado en el hecho anterior, decidió:

"PRIMERO: ADMITIR la Queja Administrativa propuesta por el LICDO. PATRICIO JORDÁN, con cédula de identidad personal 8-273-984, en su propio nombre y representación, presentada el 12 de noviembre de 2014, en contra de la funcionaria FRANCIS R. DE MENESES, por considerar que es competente para su conocimiento y por cumplir con las formalidades de admisibilidad estipuladas en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

SEGUNDO: ORDENAR al Departamento de Pago de Empleados y Otros Derechos de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, presentar un informe de los antecedentes del hecho objeto de la queja administrativa que se adjunta.

TERCERO: ADVERTIR a los funcionarios que el informe debe ser rendido en un término célere, para cumplir con el término de agotamiento de la investigación administrativa no mayor de dos (2) meses, de acuerdo a lo que dispone el artículo 88 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

CUARTO: NOTIFICAR al quejoso de la admisión de la queja administrativa y de las medidas asumidas que den lugar a su tramitación."

QUINTO: Que pese a la emisión del Acto Administrativo que Admite la Queja Administrativa y Ordena la Investigación según lo mandata la Ley 38 de 2000, el Departamento de Trámite de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humano (sic), desde el pasado 10 de febrero de 2015 ha intentado infructuosamente comunicarse con el señor PATRICIO JORDAN, a los teléfonos 396-0586 y 6486-6544, a efecto de coordinar la diligencia de notificación personal y así dar inicio a la fase de investigación que corresponde, por lo que este (sic) es el Estado actual del proceso, cuya información proveemos

PRUEBAS: Por la premura del término de traslado de la presente Acción de Habeas Data, aportamos copia simple de la Resolución N°.108-2015 D.G. De 20 de enero de 2015".

Expuestos los señalamientos del accionante y de la autoridad demandada, procedemos al análisis de rigor.

La Acción de Hábeas Data es una institución de garantía que permite a cualquier persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público, cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos no los haya suministrado o si los hubiese entregado de manera insuficiente o en forma incompleta.

No es el Hábeas Data la vía idónea para exigir a la autoridad demandada, Director General de la Caja de Seguro Social, doctor Estivenson Girón Desegrenger, que resuelva la queja administrativa que el Licenciado Patricio Jordán presentó contra la Licenciada Francis R. de Meneses, Jefa del Departamento de Pago a Empleados y otros Derechos de la Caja de Seguro Social, por haber informado al Juzgado Primero Municipal de Familia del Distrito de Panamá, mediante nota de 18 de diciembre de 2013, que el prenombrado activador constitucional devengaba un salario de B/.964.76, pese a tener conocimiento de que

el mismo le había sido suspendido a partir de la segunda quincena de abril de 2013, cual se refleja en su nota de 6 de junio de 2013.

Tampoco es esta acción constitucional el medio propicio para obtener una declaratoria sobre la identidad de los servidores públicos responsables de la demora en el trámite de la queja, a fin de que sean sancionados; ni declaratoria dirigida a constatar que al proponente Patricio Jordán le asiste derecho a exigir responsabilidad civil y penal en las jurisdicciones competentes contra tales funcionarios. Tampoco procede la evacuación de las declaraciones de los Licenciados Ariel Morón, Luis Ernesto Rivera, Francisco Chen Santamaría y Humberto Osorio, "con relación a la omisión por parte de la institución de cumplir con lo dispuesto en el articulo (sic) 44 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000", así como someterlos a interrogatorio por la parte actora.

Dispone dicha norma que "toda persona que haya presentado una petición, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación, y la entidad pública correspondiente está en la obligación de informarle lo pertinente en el término de cinco días, contado a partir de la fecha de su presentación" y que "si la entidad no pudiese resolver la petición, consulta o queja dentro del término señalado en la ley, la autoridad responsable deberá informar al interesado el estado de la tramitación, que incluirá una exposición al interesado justificando las razones de la demora".

La Ley 'in comento' regula como sigue la queja administrativa, de los artículos 86 a 88:

> Artículo 86. Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola. En esta resolución, que es de mero obedecimiento, se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación.
>
> En esta resolución se ordenará adoptar todas las medidas que, conforme a la ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la aplicación de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren o puedan configurar un delito y otras que ordene la ley.
>
> Artículo 87. Copia de la resolución a la que se refiere el artículo anterior deberá hacerse de conocimiento del denunciante o querellante dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, por alguno de los medios o formas señalados en este capítulo.
>
> Artículo 88. Toda investigación por denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor de dos meses, contado a partir de la fecha de su presentación. La resolución mediante la cual se resuelve sobre el mérito de una denuncia o queja, deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó agotada la investigación respectiva.

También resultan aplicables a la queja administrativa los artículos 42 y 43 de la referida ley, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 42. El funcionario ante quien se presente una petición, consulta o queja estará en la obligación de certificar, en la copia del respectivo memorial, la fecha de su presentación o recibo de éste, y transcurrido el término para su resolución o respuesta, deberá también certificar, en la misma copia, que la petición, consulta o queja no ha sido resuelta dentro de dicho término.

Con la copia y el certificado, mencionados en el párrafo anterior, el peticionario podrá recabar del funcionario respectivo la imposición de la correspondiente sanción.

Artículo 43. Al servidor público infractor de las disposiciones sobre el derecho fundamental de petición se le impondrán las siguientes sanciones, de oficio o a petición de parte:

10. Amonestación escrita, la primera vez;

11. Suspensión temporal del cargo por diez días hábiles, sin derecho a sueldo, en caso de reincidencia durante el mismo año;

12. Destitución, en caso de volver a cometer la falta disciplinaria; y

13. Destitución, si el funcionario incurre en infracción a lo dispuesto en este artículo en tres ocasiones distintas, sin consideración al año en que realice la falta. Las sanciones antes descritas serán impuestas por el superior jerárquico, respetando el debido proceso y mediante resolución motivada que deberá ser agregada al expediente personal del funcionario sancionado.

Como viene visto, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo, contempla el trámite que debe imprimírsele a la queja administrativa, los términos para completar la investigación y para resolver dicha queja y las sanciones aplicables, en caso de incumplir los mismos. No obstante, es de la naturaleza de esta acción constitucional de Hábeas Data que quien interpuso una queja tenga acceso o pueda conocer el estado en que se encuentra su tramitación.

En el caso concreto, la queja administrativa fue presentada el día 11 de noviembre de 2014 y la acción constitucional fue interpuesta el 19 de febrero de 2015. Refiere el gestor constitucional que el martes 6 de enero de 2015, en vista de que no había recibido respuesta de la institución, se entrevistó con el asesor legal de la Dirección Legal de la Caja de Seguro Social, quien le informó que la queja había sido enviada al despacho del Jefe de la Dirección Ejecutiva Legal de la entidad. Para la misma fecha, este último le comunicó que había sido asignada a un asesor legal de esa dirección a quien, por omitir su tramitación, le iniciaron un proceso disciplinario; que por esta razón se le asignó a otro funcionario de esa dirección, que tampoco le dio respuesta en término oportuno.

Al rendir Informe de Actuación recibido en la Secretaría General de la Corte el día 2 de marzo de 2015, el Licenciado Humberto Elías Osorio Chung, Subdirector Nacional de

Asesoría Legal de la Administración de la Caja de Seguro Social, señaló que, mediante Resolución N°.255-2015-D.G de 12 de diciembre de 2015, la Dirección General de la Caja de Seguro Social destituyó al funcionario Francisco Cheng Santamaría, por el abandono de su cargo en la Dirección Ejecutiva Legal, conducta que -afirma- infringió el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social y afectó el trámite de los expedientes administrativos, entre ellos la Queja Administrativa presentada por Patricio

Jordán; actuación a través de la cual -expresa- la institución estableció la responsabilidad disciplinaria en el presente caso.

Añadió en su Informe Explicativo que, pese a la dilación ocasionada por el funcionario infractor, la Dirección General de la Caja de Seguro Social, a través de Resolución N°.108-2015 D.G. de 20 de enero de 2015 -que allega en copia simple-, admitió la queja administrativa presentada por el Licenciado Patricio Jordán contra la funcionaria Francis R. de Meneses, por considerarse competente para ello; ordenó al Departamento de Pago de Empleados y Otros Derechos de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos presentar un informe de los antecedentes del hecho objeto de la queja; advirtió a los funcionarios que el informe debe ser rendido con celeridad, para cumplir con el término de agotamiento de la investigación administrativa no mayor de dos (2) meses, en atención al artículo 88 de la Ley 38 de 2000; y resolvió notificar al quejoso de la admisión de la queja y de las medidas asumidas.

Asimismo manifestó en su contestación al Hábeas Data que, desde el día 10 de febrero de 2015, el Departamento de Trámite de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos "ha intentado infructuosamente comunicarse con el señor PATRICIO JORDAN, a los teléfonos 396-0586 y 6486-6544, a efecto de coordinar la diligencia de notificación personal y así dar inicio a la fase de investigación que corresponde, por lo que este (sic) es el Estado actual del proceso..."

De la respuesta proporcionada y de la copia de la Resolución N°.108-2015 D.G. de 20 de enero de 2015 de la Dirección General de la Caja de Seguro Social, consultable a la foja 25 y anverso del cuaderno de acción tutelar, se advierte que la queja administrativa ha sido admitida, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 38 de 2000, y que está pendiente la notificación de dicha admisión al quejoso, de conformidad con el artículo 87 lex cit.

Ante el panorama descrito y las circunstancias expuestas, se tiene que, obtenida la información acerca del estado en que se encuentra la tramitación de la Queja Administrativa que presentó el Licenciado Patricio Jordán contra la Jefa del Departamento de Pago a Empleados y otros Derechos de la Caja de Seguro Social, Francis R. de Meneses, y descartada la posibilidad de pronunciamiento alguno respecto del resto de las pretensiones esbozadas en el libelo, por ser ajenas a la naturaleza de esta acción constitucional, no procede la concesión del Hábeas Data al gestor constitucional, lo cual implicaría ordenar a la autoridad que suministrara una información que ya obra en el dossier, por encontrarse inmersa en el Informe de Actuación y en la resolución que lo acompaña. De ahí que se ha producido el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia.

La queja administrativa habrá de continuar surtiéndose, de conformidad con el trámite descrito en los artículos 86, 87 y 88 de la Ley 38 de 2000, siendo que el Informe Explicativo da cuenta de infructuosos intentos de notificación al Licenciado Patricio Jordán de la admisión de la Queja Administrativa a dos (2) números telefónicos que individualiza debidamente.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la presente acción constitucional de Hábeas Data propuesta por el Licenciado Patricio Jordán, en su propio nombre y representación, contra el Director General de la Caja de Seguro Social (C.S.S.).

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

NAZARIO HERRERA VERNÓN, TÉCNICO CIENTÍFICO CONTRATADO POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, INTERPUSO ACCIÓN DE HÁBEAS DATA CONTRA LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	18 de septiembre de 2015
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	586-15

VISTOS:

Nazario Herrera Vernón, Técnico Científico contratado por la Comisión Interamericana del Atún Tropical, en su propio nombre y representación, interpuso acción de Hábeas Data contra la Ministra de Relaciones Exteriores, Isabel de Saint Malo de Alvarado.

La información requerida a la autoridad demandada a través de nota de 14 de abril de 2015 (F.2), recibida para esa misma fecha por el Departamento de Correspondencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, consiste específicamente en copias sobre Renuncias, Despidos Justificados o Despidos Injustificados de sí mismo (Nazario Herrera) y de los señores Edward Norori, Ernesto Modes, Adolfo Julián y Edgar Modes.

Ello toda vez que el Secretario General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Samuel Rivera, a través de Nota N°.154-SG-2014 de 9 de julio de 2014, certificó textualmente que "la documentación referida está en copias simples y que la referida solicitud de derecho a la información deberá dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores quienes manejan la documentación original"; en respuesta a solicitud sobre la existencia de tal documentación en la Dirección de Cooperación Técnica Internacional de ese Ministerio (MITRADEL).

En sustento de su acción, añade que sus nombres están siendo utilizados en dichos documentos y que éstos no son de uso restringido o de seguridad del Ministerio de Relaciones Exteriores, motivo por el cual, en atención a la Ley 6 de 22 de enero de 2002, les asiste el derecho para solicitar copias de los originales que el Secretario General del Ministerio de Trabajo denuncia se encuentran en Cancillería. Adicionalmente expresa:

"La respuesta a esta solicitud no debe estar relacionada con respuestas a otras Instituciones. Se agradecerá que la respuesta este (sic) circunscrita estrictamente a el (sic) tema de documentos sobre Despidos Injustificados, Justificados ó Renuncias, que aparezcan en documentos simples ó de cualquier tipo".

En esta etapa de admisibilidad de la citada Acción de Hábeas Data, se hace necesario verificar si se cumplen los requisitos formales establecidos al efecto por la ley y la jurisprudencia.

Establece el artículo 17 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 que "toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta".

En su libelo de Hábes Data, el activador constitucional señala que el día 14 de abril de 2015 a las 11:49 A.M. dirigió una nota al Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, en la que le solicitó copias sobre renuncias, despidos justificados o despidos injustificados de sí mismo (Nazario Herrera Vernón), Ernesto Modes, Adolfo Julián, Edward Norori y Edgar Modes; que "la información solicitada no es de las restringidas por la ley"; que "han transcurrido más de 30 días calendarios desde la presentación de la solicitud y, a la fecha, no se ha recibido ninguna respuesta".

Como viene visto, el proponente de esta acción constitucional esgrime, en su libelo, que "la información solicitada no es de las restringidas por la ley". Si bien el artículo 11 de la Ley 6 de 2002 dispone que "será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas", el numeral 5 del artículo 1 lex cit, al referirse a la "información confidencial", señala que "para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios", supuesto dentro del cual se enmarca la información requerida por el gestor constitucional: copias sobre Renuncias, Despidos Justificados o Despidos Injustificados.

En lo atinente a su persona, el proponente ha promovido un Hábeas Data Tradicional o Propio, el cual aparece contemplado por el artículo 3 de la ley 'in comento', cuyo texto es el siguiente:

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.

Con sustento en los artículos 3 y 17 de la Ley 6 de 2002, el activador constitucional Nazario Herrera Vernón está legitimado para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar su derecho de acceso a la información, por cuanto el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra el dato personal reclamado, no ha suministrado lo solicitado.

No obstante, siendo que -contrario a lo esbozado por el gestor en su libelo- es de índole confidencial la información de los señores Edward Norori, Ernesto Modes, Adolfo Julián y Edgar Modes (copias sobre Renuncias, Despidos Justificados o Despidos Injustificados) por él requerida a la autoridad

demandada, el proponente Nazario Herrera Vernón no se encuentra legitimado para pedir que le sea suministrada dicha información. Ello, toda vez que la misma no encaja dentro del supuesto del Hábeas Data No Tradicional o Impropio, previsto por el artículo 2 de la Ley, conforme al cual "toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley". (Énfasis suplido)

Así las cosas, en Derecho corresponde admitir la presente acción constitucional de hábeas data, únicamente en lo atinente a la información que Nazario Herrera Vernón solicitó sobre sí mismo, mas no respecto de la que pidió de los señores Edward Norori, Ernesto Modes, Adolfo Julián y Edgar Modes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la presente acción constitucional de Hábeas Data propuesta por Nazario Herrera Vernón contra la Ministra de Relaciones Exteriores, Isabel de Saint Malo de Alvarado, únicamente en lo atinente a la información que solicitó sobre sí mismo; mas NO LA ADMITE respecto de la que pidió sobre los señores Edward Norori, Ernesto Modes, Adolfo Julián y Edgar Modes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL ABOGADO JUAN MANUEL CASTULOVICH, APODERADO JUDICIAL DE LA LICENCIADA KAREM ITZELA BENITEZ SÁNCHEZ CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	18 de septiembre de 2015
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	100-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado JUAN MANUEL CASTULOVICH, abogado de la entonces Magistrada KAREM ITZELA BENITEZ SÁNCHEZ, contra la otrora Procuradora General de la Nación, ANA BELFON.

En ese sentido, el letrado sustenta su petición de la siguiente forma:

> "...QUE SE ORDENE a la señora ANA BELFON, Procuradora General de la Nación, que ponga a nuestra disposición todos los documentos acumulados durante la etapa de la investigación, que no fueron aportados para la sustanciación del proceso seguido a la magistrada KAREM ITZELA BENÍTEZ SÁNCHEZ, en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, actualmente PARA RESOLVER, y que reposan en su despacho y que nos haga entrega inmediata de las copias de nuestro interés.

Esta solicitud se fundamenta en los siguientes hechos:

Primero: En dos ocasiones, la última mediante el escrito presentado y recibido el 13 de diciembre de 2013, del que se acompaña copia, hemos solicitado a la procuradora Belfon, las copias de los documentos acumulados durante la etapa de la investigación, que no fueron aportados para la sustanciación del Juicio Oral.

Segundo: En varias ocasiones, hemos intentado obtener respuesta formal a nuestra solicitud y hasta la fecha no hemos recibido ninguna.

> Tercero: La conducta renuente de la Procuraduría General de la Nación a atender nuestra solicitud, constituye una clara violación a lo estipulado por la Ley 6 de 22 de enero de 2002..."

Con el objeto de acreditar su dicho, el abogado CASTULOVICH aportó la reproducción de una solicitud de copias, la cual mantiene constancia original de recibido con fecha de 13 de diciembre de 2013 impuesto ante la Procuraduría General de la Nación.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Al realizar el examen de la Acción de Hábeas Data se debe precisar que si bien esta no supone el cumplimiento de formalidades técnicas que condicionen su procedencia, sí conserva ciertas exigencias básicas como son dos (2): 1. La acreditación que el funcionario público ha sobrepasado el término de Ley, para proporcionar la información que le fue requerida sin sustento alguno. 2. Controvertir una materia cónsona con el propósito constitucional y legal, para el cual ha sido instaurada la acción subjetiva de Hábeas Data.

La jurisprudencia dictada por esta Corte Suprema de Justicia, en Pleno, ha sentado una posición con relación a la etapa de admisibilidad, para lo cual resulta preciso que el actor acredite la concurrencia de ciertas circunstancias fácticas y jurídicas, necesarias para revestir de legitimidad el ejercicio de la acción de Hábeas Data.

En resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 2 de febrero de 2005, se indicó:

> "1.Que el actor, efectivamente, haya solicitado la información;

> 2. Que la información reclamada, sea de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la ley; y
>
> 3. Que el funcionario requerido, se haya negado a proporcionar la información, o la haya atendido de manera insuficiente o inexacta", al igual que para el "caso específico de esta Corporación de Justicia, está supeditado a que el funcionario responsable del registro, tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República (art.18 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002)"

Sobre la competencia de esta máximo Tribunal no existe duda. El accionante aportó un único documento que comprueba la interposición de la solicitud de copia de ciertas piezas o elementos de convicción a la Procuradora General de la Nación, funcionaria cuya jerarquía impone el conocimiento de la causa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, "que dicta normas para la transparencia en la gestión pública establece la acción de Hábeas Data y otras disposiciones" define y lista la información considerada de acceso restringido, puntualizando en el numeral 4 aquella que versa sobre procesos investigativos realizados por el Ministerio Público y demás auxiliares de la administración de justicia. Esta norma en concordancia con la legislación procesal vigente de manera diáfana permite el acceso a las partes a la carpetilla, tratándose en esta oportunidad de un proceso penal sujeto a las reglas del Sistema Penal Acusatorio, lo que deja en evidencia que no estamos ante un requerimiento sujeto exclusivamente a las normas de transparencia. Por lo que atendiendo la hermenéutica legal prima la aplicación de la Ley Procesal Penal sobre la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, antes descrita.

Ello es así por cuanto del libelo presentado se desprende que la acción cuyo estudio nos ocupa guarda relación con el proceso penal seguido a la entonces Magistrada KAREM ITZELA BENÍTEZ SÁNCHEZ, en el que, según precisa el letrado, a la fecha de formalización se surtía la etapa de Juicio Oral.

Sobre el particular cabe reiterar que, en base a dicha descripción, se entiende que estamos ante una causa adelantada conforme a las reglas del Código Procesal Penal (Sistema Penal Acusatorio). Se aprecia en esta compilación de normas que durante la etapa investigativa, el artículo 132 Lex Cit, permite a los sujetos procesales la obtención de copia de todo acto, gestión o actuación efectuada en el procedimiento.

Dentro de los deberes de los Jueces quedó expresamente contemplado el ejercicio del poder de disciplina, así como la aplicación de las medidas de corrección establecidas por este Código para garantizar la transparencia y eficacia del proceso (artículo 63 numeral 2 Lex Cit).

Acotado lo anterior cobra relevancia que de acuerdo a la argumentación del abogado CASTULOVICH, quien asevera que su petición fue interpuesta mientras la causa era sometida a Juicio Oral, debido a que previo a la fase de Juicio Oral se debe formular la acusación, la cual, transcurrida la etapa investigativa, constituye la oportunidad procesal para que el Agente del Ministerio Público revele al defensor la evidencia ofrecida. Es posible que éste solicite al Juez de Garantía el descubrimiento de las otras evidencias de las cuales tenga conocimiento. El Fiscal deberá descubrir, exhibir o entregar copia al defensor dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia (artículo 346 del Código Procesal Penal).

Es en esa fase intermedia que surge la oportunidad para la defensa de requerir todo aquello que el Fiscal, en este caso la Procuradora General de la Nación, no haya aportado por no guardar relación con su Teoría del Caso. Como quiera que el libelo presentado nada indica al respecto, se desconoce si realizó o no tal petición ante el Magistrado en funciones de Juez de Garantías, lo que impide verificar el alegado incumplimiento por parte de la funcionaria.

Aunado a lo ya externado, el requerimiento del abogado defensor recae sobre archivos de trabajo de preparación del caso por parte de la Procuraduría General de la Nación, que no constituyen evidencia. Por tanto conforme a lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal no existe obligación de revelar dicha información.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data presentada por el licenciado JUAN MANUEL CASTULOVICH, abogado defensor de la otrora Magistrada KAREM ITZELA BENÍTEZ SÁNCHEZ.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

CONOCE ESTA SUPERIORIDAD DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENEROSO GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VERTIKAL CORPORATION, INC. CONTRA LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), MIREI ENDARA, "CON EL PROPÓSITO DE QUE LES SEAN GARANTIZADOS EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, DERECHO QUE LES HA SIDO NEGADO".PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de septiembre de 2015
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	01-15

VISTOS:

Conoce esta Superioridad de la Acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado Generoso Guerra, en nombre y representación de Vertikal Corporation, Inc. contra la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Mirei Endara, “con el propósito de que les sean garantizados el acceso a la información, derecho que les ha sido negado”.

El recurrente fundamenta cardinalmente su acción en los siguientes términos:

> "PRIMERO: En ejercicio del principio de acceso público, el día 1° de septiembre de 2014 el Apoderado Especial de VERTIKAL CORPORATION, INC., solicitó mediante el memorial correspondiente, a MIREI ENDARA quién (sic) es la Directora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), que le extendieran fotocopias de los siguientes documentos:
>
> 14. Fotocopia de la Resolución N°.AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014, la que supuestamente notificaron mediante el edicto de puerta 0002, sin fecha alguna, que fijaron en la oficina del piso 30 de la Torre del Banco General, calle Aquilino de la Guardia y calle 50, Corregimiento de Bella Vista y de la cual no dejaron copia en la oficina donde realizaron la diligencia, solamente el edicto contiene la parte resolutiva de esta Resolución N°AG-0566-2014. Esta copia es importante porque al no tener la resolución completa deja en indefensión a la empresa supuestamente notificada y está corriendo el término para su ejecutoria.
>
> 3. (sic) Fotocopias de todo el expediente que contiene el proceso administrativo relacionado con la solicitud de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado FACILIDADES MARINAS PARA EL TRASIEGO DE COMBUSTIBLE AL AEROPUERTO DE TOCUMEN, cuyo promotor es la empresa VERTIKAL CORPORATION, INCL, para ello adjuntamos un CD limpio para que nos graven (sic) el expediente solicitado
>
> SEGUNDO: Según consta, la solicitud fue recibida el 1° de septiembre de 2014 y hasta la fecha la solicitud no ha sido resuelta, excediéndose el funcionario, con creces, el término de treinta (30) días calendario que le confiere la Ley.
>
> TERCERO: Por lo anterior, solicito que se me conceda la acción de Hábeas Data, y se le requiera a MIREI ENDARA, mujer, panameña, casada, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°.8-301-941, quién (sic) es la Directora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) o quien esté a cargo de resolver la solicitud presentada, a fin de que cumpla con su obligación de resolver nuestra petición y en caso de desacato, se le apliquen las sanciones previstas en la Ley".

Admitida la acción, se le requirió a la autoridad demandada rendir un informe sobre los hechos materia de este recurso. Al respecto, la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), mediante nota fechada 12 de enero de 2015, recibida en la Secretaría General de la Corte para la misma fecha, expresó:

> "Que nuestra institución, en virtud del artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y demás facultades legales, emitió la Resolución N°.AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014 por la cual revoca la Resolución DIEORA IA-079-2014 de 6 de mayo de 2014, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado FACILIDADES MARINAS PARA EL TRASIEGO DE

COMBUSTIBLE AL AEROPUERTO DE TOCUMEN, cuyo promotor es VERTIKAL CORPORATION, INC.

Que en cumplimiento al artículo 91 de la Ley 38, funcionarios de la institución realizaron diligencias para lograr la notificación personal del señor LUCAS ALFREDO DE LEÓN TATIS, con domicilio en Calle 50, Aquilino de la Guardia, Plaza Banco General, Piso 14 y número de teléfono 390-5494, representante legal de VERTIKAL CORPORATION, INC. acreditado en el expediente del proceso administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental.

Que en cumplimiento del artículo 94 de la misma norma, al no haber hallado al señor DE LEÓN TATIS en horas hábiles en el domicilio indicado en dos días distintos, se procedió a fijar edicto en puerta y enviar por correo a la dirección descrita los documentos que eran precisos entregar en el acto de notificación, a saber la Resolución N°.AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014.

Que el 1 de septiembre de 2014, el Licenciado VÍCTOR RAÚL ALVAREZ VILLALOBOS presenta escrito de reconsideración contra la Resolución N°.AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014, y poder especial otorgado por JAIME CÁCERES, indicando que se trata del Secretario de la sociedad VERTIKAL CORPORATION, INC., sin embargo no se presenta Certificado de Registro Público y/o las Actas que otorguen al señor CÁCERES facultad para otorgar dicho poder en nombre de esta sociedad.

Que igualmente el 1 de septiembre el Licenciado VÍCTOR RAÚL ALVAREZ VILLALOBOS presenta petición de copias de la Resolución N°.AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014 y del expediente del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente, solicitud objeto de la presente Acción de Habeas Data.

Que dicha solicitud debe entenderse presentada por el Licenciado VÍCTOR RAÚL ALVAREZ VILLALOBOS en su propio nombre y representación, ya que por un lado la petición no indica ser presentada en nombre y representación de la sociedad VERTIKAL CORPORATION, INC., ni incluye marginales para este efecto; y por el otro, el Licenciado ALVARES (sic) VILLALOBOS carece de poder legítimo dentro del expediente para actuar en representación de dicha sociedad, como a (sic) sido expuesto. En consecuencia corresponde al Licenciado VÍCTOR RAÚL ALVAREZ VILLALOBOS y no a la sociedad VERTIKAL CORPORATION, INC. la legitimidad para interponer la presente Acción de Habes Data.

Que adicionalmente la petición no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, toda vez que no incluye el número telefónico donde puede ser localizado el peticionario, lo que ha hecho imposible comunicarse con él desde la fecha de la presentación de dicha petición. Al respecto es importante señalar que si bien la Ley 6 excluye formalidades para la presentación de esta petición, exige entre sus requisitos mínimos el número telefónico a fin de para (sic) garantizar el derecho al acceso a la información pública al peticionario.

> Que otro requisito incluido por el artículo 6 de la Ley 6 es la indicación de los datos de inscripción y los datos personales del representante legal, si se trata de petición de persona jurídica; requisitos que en todo caso tampoco cumplió la petición en comento.
>
> En virtud de lo expuesto, solicitamos a este Honorable Tribunal negar la Acción de Habeas Data presentada por el Licenciado GENEROSO GUERRA, en representación de VERTIKAL CORPORATION, INC."

Expuestos los señalamientos de la accionante y de la autoridad demandada, procedemos al análisis de rigor.

La Acción de Hábeas Data es una institución de garantía que permite a cualquier persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público, cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos no los haya suministrado o si los hubiese entregado de manera insuficiente o en forma incompleta.

Del examen de las constancias de autos, se advierte que la solicitud (F.6) a la Autoridad Nacional del Ambiente de copias de la Resolución N°.AG-0566-2014 de 20 de agosto de 2014, así como de todo el expediente que contiene el Proceso Administrativo relacionado con la petición de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado Facilidades Marinas para el Trasiego de Combustible al Aeropuerto de Tocumen, cuyo promotor es la empresa Vertikal Corporation, Inc., fue formulada por el abogado Víctor Raúl Álvarez Villalobos a título personal.

El artículo 2 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 dispone que "toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley", mientras que el artículo 19 ejúsdem establece que "la acción de Hábeas Data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, sin necesidad de abogado". (Énfasis suplido)

Por otra parte, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y regula el Procedimiento Administrativo, de aplicación a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, de conformidad con el artículo 37 de la misma, señala en su artículo 66 que "para ser parte en un proceso administrativo y para actuar como peticionario o coadyuvante, o para oponerse a la pretensión del primero, se requiere tener afectado o comprometido un derecho subjetivo o un interés legítimo"; indicando el artículo 50 que "para intervenir en las actuaciones administrativas, la persona interesada deberá utilizar los servicios de un abogado o una abogada cuando así lo exija la ley". En principio y conforme al artículo 70 lex cit, "al expediente solo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados y los pasantes de éstos, debidamente acreditados por escrito ante el despacho..."

En el caso concreto, el abogado Víctor Raúl Álvarez Villalobos requirió a la Autoridad Nacional del Ambiente, el 1°. de septiembre de 2014, fotocopias del expediente que contiene el Proceso Administrativo que se surte con ocasión de la solicitud de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Facilidades Marinas para el Trasiego de Combustible al Aeropuerto de Tocumen", cuyo promotor es la empresa Vertikal Corporation, Inc. -la cual, en consecuencia, tenía afectado o comprometido un derecho

subjetivo o un interés legítimo-, sin que el letrado se hubiese acreditado como apoderado de esta última, cual correspondía según el desarrollo efectuado.

De manera que no es cierto lo que afirma en el libelo de hábeas data el ahora apoderado especial de Vertikal Corporation, Inc. (F.3) Licenciado Generoso Guerra, en cuanto que el 1°. de septiembre de 2014 la empresa, a través de apoderado especial, había solicitado una información a la entidad estatal, la cual al 2 de enero de 2015 no había sido resuelta. Ello, toda vez que conforme al artículo 70 de la Ley 38 de 2000 en concordancia con el artículo 50 lex cit, en torno a los procesos administrativos, "al expediente solo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados y los pasantes de éstos, debidamente acreditados por escrito ante el despacho..."; siendo que "para intervenir en las actuaciones administrativas, la persona interesada deberá utilizar los servicios de un abogado o una abogada cuando así lo exija la ley". Al momento de solicitar copias a la Autoridad Nacional del Ambiente, el 1°. de septiembre de 2014, el Licenciado Víctor Raúl Álvarez Villalobos no acreditó tener legitimación activa dentro del Proceso Administrativo enunciado, por lo que aquella petición desatendida por la autoridad por motivos fundados, no puede servirle de base ahora al Licenciado Generoso Guerra para promover la presente acción constitucional de Hábeas Data.

Por otra parte, se aprecia que como el requerimiento originario que no recibió respuesta de la institución receptora, no aparece suscrito por la aludida persona jurídica; no coinciden ni existe identidad entre el solicitante de la información y la activadora constitucional. Esta circunstancia motiva que, a su vez, Vertikal Corporation, Inc. carezca de legitimación activa en la causa para promover la presente acción, por cuanto constituye aspecto fundamental al efecto que el hábeas data sea presentado por la misma persona que solicitó la información (Fallo del Pleno de 17 de febrero de 2012); cual no es el caso.

Así las cosas, por no probado el cargo de violación del derecho a la información de acceso público formulado por el gestor constitucional, lo procedente es no conceder la presente acción constitucional de hábeas data.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la presente acción constitucional de Hábeas Data propuesta por Vertikal Corporation, Inc., a través de apoderado judicial, contra la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- . ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA UNAS FRASES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO.70-96 DE 6 DE AGOSTO DE 1996, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICA EN NOMBRE DEL ESTADO PANAMEÑO, Y LA EMPRESA ICA PANAMÁ, S. A., PARA EL ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL CORREDOR SUR, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	30 de septiembre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	470-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, en su propio nombre y representación contra unas frases contenidas en el Contrato No.70-96 de 6 de agosto de 1996, suscrito entre el Ministerio de Obras Pública en nombre del Estado panameño, y la empresa ICA Panamá, S.A., para el Estudio, Diseño, Construcción, Mantenimiento, Administración y Explotación del Corredor Sur, mediante el sistema de Concesión Administrativa.

Las frases de la Cláusula Decimoquinta del referido contrato que se aducen como infringidas son las siguientes:

1). La frase “a valor presente de octubre de 1995” contenida en el párrafo tercero de la Cláusula Decimoquinta.

2. La frase “determinado a precios contantes de octubre de 1995 descontándole los costos financieros correspondientes a una tasa real que no exceda del doce por ciento (12%) anual equivalente al costo promedio del capital”, la cual se encuentra en el literal “b” de la Cláusula Decimoquinta.

3. La frase “descontados al costo promedio de capital del proyecto correspondiente a una tasa que no exceda al doce por ciento (12%) real anual hasta alcanzar el monto señalado”, la cual se encuentra contenida en el literal “c” de la Cláusula Decimoquinta del Contrato No.70-96 de 6 de agosto de 1996.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si la demanda cumple con los requisitos que, para este tipo de acciones constitucionales, determina el Código Judicial, fundamentalmente el artículo 2560, así como la doctrina que, sobre el particular, ha señalado el Pleno de esta Corporación.

Antes de entrar a pronunciarnos sobre la admisibilidad de la presente acción de inconstitucionalidad, resulta importante destacar que la firma forense Patton, Moreno & Asvat, en conjunto con el Doctor Rigoberto González, han presentado en la presente etapa procesal una intervención de tercero interesado, a favor de la sociedad ICA Panamá, S.A (Ver fs. 33 a 112 del dossier).

Sin embargo, el Pleno debe manifestar que la misma no tiene cabida en esta etapa inicial, en virtud de lo expresado en el artículo 2564 del Código Judicial, que da cabida a dicha intervención, pero luego de la publicación de un edicto por tres días en un periódico de circulación nacional, para que en el término de diez días contados a partir de la última publicación, comparezcan tanto el demandante, como cualquier tercero interesado a formular argumentos a favor o en contra de la pretensión constitucional.

Lo anterior quiere decir que, tratándose de una acción de inconstitucionalidad, no puede ser aceptado un tercero interesado que desee formular sus argumentos respecto a lo enunciado por el censor constitucional, en una etapa procesal como la que se encuentra la demanda bajo examen, porque estos argumentos sólo encuentran cabida en la fase de alegación, tal como lo establece el artículo 2564 del Código Judicial.

Ahora bien, el Pleno procede a pronunciase sobre la procedencia de la demanda bajo estudio, y donde no queda otra opción que llegar a colegir que la misma no puede ser admitida, porque a pesar que cumple con algunos requisitos asignados a este tipo de negocio, existen una razón que por sí sola la hace improcedente, lo cual pasamos a detallar.

Estamos frente a la impugnación de ciertas frases o líneas de una cláusula de un Contrato de Concesión suscrito entre la empresa ICA PANAMA, S.A. y el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS en representación del ESTADO, para el "ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACCIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL CORREDOR SUR, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA".

Es necesario resaltar que parte del contenido de la Cláusula Decimoquinta del presente Contrato, así como otras cláusulas ya han sido confrontadas con preceptos constitucionales (mediante acción de inconstitucionalidad) y legales (mediante proceso contenciosos administrativo de nulidad), determinándose que no son inconstitucionales o ilegales, respectivamente; pero sin que se pueda señalar que dentro de éstas se encuentra lo que se demanda a través de la presente acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, el censor constitucional señala que las referidas frases de la cláusula decimoquinta del Contrato No. 70-06 de 6 de agosto 1996, infringen el artículo 266 de la Constitución Nacional, por considerar que este precepto constitucional es claro al establecer que en "toda contratación pública se debe asegurar el mayor beneficio para el Estado", es decir, que esto no sólo debe ser apreciado desde el punto de vista de obtener para el Estado el menor precio posible, sino que también debe procurarse la mejor calidad de la obra, bien o servicio que se contrate.

De igual forma, dentro del concepto de la infracción, se menciona que la Cláusula Decimoquinta fue modificada mediante la Adenda No. 2 de 19 de septiembre de 2006, publicada en Gaceta Oficial No. 25825 de 2 de julio de 2007. Además, opina que las frases demandadas, no representan el mayor beneficio para el Estado, al impedir que la obra consignada en el contrato pueda revertir a la nación. Esta situación a juicio del demandante está debidamente sustentada en un informe de auditoría elaborado por "PROYECO" solicitado por

el Ministerio de Economía y Finanzas, informe que concluye que es un contrato sumamente oneroso para el Estado panameño.

Ahora bien, de lo planteado hasta aquí el Pleno puede señalar, que la acción de inconstitucionalidad se deriva del contenido del artículo 206 numeral 1 de la Constitución Nacional, mismo que otorga a esta Corporación de Justicia la guarda e integridad de la Norma Fundamental, para lo cual, quienes se presenten a ella deben hacerlo con un planteamiento estrictamente de constitucionalidad, más no así buscando un examen de legalidad.

Lo anterior quiere decir, que si bien en otras acciones de inconstitucionalidad se han examinado temas relacionados a este Contrato de Concesión, los mismos han sido por estar el planteamiento del censor constitucional sobre verdaderos cargos de infracción a normas constitucionales, situación que no se da en el presente proceso constitucional, ya que empieza desarrollando el concepto de la infracción alegando que se infringe el artículo 266 de la Constitución, pero usando el criterio que el contrato resulta ser muy oneroso para el Estado panameño, al punto que bajo la modificación hecha por la Adenda No. 2, impide que se devuelva dicho bien a la nación.

De igual forma, es necesario que se señale que lo planteado por el censor constitucional se fundamenta en un presunto informe realizado por un consultor contratado por el MEF, situación que a juicio del Pleno, amerita que se considere que por razones de índole procesal, específicamente el derecho de defensa, hace que sea recomendable que temas como lo planteado por el accionante constitucional, sean debatido ante la vía contencioso administrativa. Y es que de todos es sabido que la vía contenciosa administrativa es una jurisdicción, en la cual el derecho constitucional a la prueba y otros derechos procesales pueden ser ejercidos con mayor amplitud, situación que no se da del todo en la vía constitucional, la cual cuenta con procesos como la acción de inconstitucional que no posee técnicamente partes procesales y, por ende, principios medulares del derecho procesal, como la bilateralidad y la contradicción no se encuentran debidamente tutelados.

Observemos lo que la jurisprudencia nos dice al respecto:

“Este acto contenido en la Resolución de Gabinete N- 67 de 14 de agosto de 2001 por ser administrativo permite su impugnación a través de los cauces ordinarios que la legislación prevé, nos referimos a la jurisdicción contencioso administrativa.

El Pleno ha sido constante al expresar que este tipo de actos tiene a su disposición la sede contenciosa administrativa, a través de la acción de nulidad, de plena jurisdicción o el contencioso de los derechos humanos, por lo que no es viable la acción constitucional intentada.

En sentencia de 11 de marzo de 2002 este Tribunal Colegiado sostuvo que:

"...por razones de índole procesal, singularmente el derecho de defensa, hace que sea aconsejable propiciar la preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la vía constitucional. La vía contencioso administrativa constituye un mecanismo procesal, en el cual el derecho constitucional a la prueba y otros derechos procesales pueden ser debatidos con la debida amplitud, lo que no ocurre en la vía constitucional, que es un proceso, en que se discute la conformidad de un acto (individual o normativo) en que no hay técnicamente partes procesales y, por ende, principios medulares del derecho procesal, como la bilateralidad y la contradicción no se encuentran debidamente tutelados."

Es necesario comentar igualmente que, luego de la lectura de la demanda se denota un interés por parte del demandante de dilucidar en la esfera constitucional la disputa que tiene con la Autoridad de la Región Interoceánica con relación al contrato de arrendamiento que MUNDO ACUATICO COASTWAY S.A. mantenía en esa área, el cual, conforme a la afirmación del accionante, se mantiene vigente y que al no aparecer en la Resolución de Gabinete N-67 de 14 de agosto de 2001, se le obliga a desalojar el lugar para ser ocupado por otro arrendatario.

Ahora bien, la legalidad o no de esta acción debe ser dilucida a través de los canales ordinarios correspondientes, pues la acción de constitucionalidad no es un medio de impugnación adicional dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, y que sólo debe interponer frente a actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios. En esta oportunidad existe otro cauce idóneo que necesariamente debe utilizar el accionante para dilucidar la legalidad de la resolución administrativa demandada". Fallo de 15 de junio de 2004

"El Pleno observa que, tanto la lectura del aparte dedicado a los hechos de la demanda como el relativo a las disposiciones infringidas y el concepto de la infracción, dejan en evidencia que la acción de inconstitucionalidad va dirigida a que se analicen cargos de vulneración de los artículos 259, 295 y 32 de la Norma Fundamental que se centran en la discusión sobre la existencia de los "hechos" y situaciones relativas a la "ejecución del contrato", que a su juicio daban lugar a rescindirlo y que impedían al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS hacer prevalecer el principio de fuerza mayor en la adenda impugnada.

A juicio de esta Superioridad, la determinación de la certeza de los cargos planteados, requeriría esfuerzos probatorios que exceden el ámbito de la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa y que pueden comprometer el derecho al contradictorio de la parte que pudiera resultar afectada por la decisión (que son garantías mínimas de un debido proceso)". Fallo de 25 de abril de 2013.

Por otro lado, es necesario manifestar que existe otra razón por la cual la presente acción de inconstitucionalidad no puede ser admitida.

Precisamente, no se toma en cuenta que el Gobierno panameño anunció en marzo de 2010, la renegociación de los contratos de concesión suscritos con las empresas ICA Panamá, S.A. y PYCSA, concesionarias de los corredores Sur y Norte, respectivamente. Esta operación conllevaba la compra, por un total de 1.070 millones de dólares de los dos corredores, construidos en la década de 1990.

De igual forma, es un hecho notorio que estanos frente a un contrato que no se encuentra vigente, ya que el Gobierno de Panamá anunció para el mes de agosto de 2011, la firma del contrato de compraventa del Corredor Sur a la empresa mexicana ICA Panamá, S.A. por un monto de 420 millones de dólares, y se creó la Empresa Nacional de Autopistas (ENA), quien administra actualmente dichos corredores, lo que genera que en la actualidad se tenga presente que se ha dado por terminada la relación contractual entre la concesionaria y el Estado, la cual estaba amparada bajo el referido Contrato de Concesión No. 70-96, mismo que contiene las frases contenidas en la cláusula decimoquinta, las cuales se intentan impugnar por medio de esta vía constitucional.

De tal forma, que el Pleno no encuentra viable analizar la constitucionalidad del contenido parcial o total de un contrato de concesión que fue finalizado anticipadamente, al acordar las partes contratantes un

monto determinado para finalización del contrato, asumiendo el Estado la administración y el control del Corredor Sur por una empresa cuyo capital es cien por ciento estatal (ENA).

Por ello, lo que corresponde es no admitir la presente acción de inconstitucionalidad, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño, en su propio nombre y representación contra unas frases contenidas en el Contrato No.70-96 de 6 de agosto de 1996, suscrito entre el Ministerio de Obras Pública en nombre del Estado panameño, y la empresa ICA Panamá, S.A., para el Estudio, Diseño, Construcción, Mantenimiento, Administración y Explotación del Corredor Sur, mediante el sistema de Concesión Administrativa.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SAENZ FERNANDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

Advertencia

ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LA FIRMA DE ABOGADOS RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4, 8, 15, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 45 Y 46 DE LA LEY 121 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de septiembre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	238-15

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, las Advertencias de Inconstitucionalidad presentadas por la firma de abogados Ramos, Chue & Asociados, apoderados judiciales de ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, contra los artículos 4, 8, 15, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 45 y 46 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013.

A juicio de quien recurre, las disposiciones atacadas contrarían la Constitución Política en sus artículos 20, 22, 29, 32, 47 y 219, ya que entre otras consideraciones, establecen condiciones que desfavorecen a las personas investigadas por delitos contra la administración pública, se restringe el derecho de estar informados a los detenidos o con orden para ello, se permite la utilización de instrumentos electrónicos y tecnológicos que podrían conllevar el acceso a correos o interceptación de llamadas, se vulnera la propiedad privada al permitir la aprehensión provisional de bienes propiedad de terceros no vinculados con el delito, entre otros aspectos.

Planteados estos aspectos, es importante recordar que dentro de este proceso se surtió la figura de la acumulación, tomando en consideración que el recurrente interpuso diez (10) escritos de Advertencia de Inconstitucionalidad, los cuales versan sobre las mismas normas atacadas, artículos constitucionales, argumentos, hechos y demás aspectos.

Aclarado este aspecto, corresponde adentrarnos al análisis de lugar, recordando para ello, que nos encontramos en la etapa de admisibilidad.

Dicho esto, considera esta Corporación de Justicia que para una mejor ponderación de los presupuestos correspondientes, lo primero que se debe tener presente es el contenido de las disposiciones que se consideran contraventoras de la Carta Magna. El contenido de dichas disposiciones son del tenor siguiente:

> "Artículo 4. Cuando en el desarrollo de la investigación, la publicidad pueda entorpecer el descubrimiento de la verdad o provocar la fuga de algún sospechoso, el fiscal competente podrá dispone por resolución fundada la reserva total o parcial de las actuaciones hasta por treinta días consecutivos. El plazo podrá extenderse por iguales periodos, pero la defensa podrá solicitar al juez de garantías o al juez competente que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.
>
> A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de una acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el fiscal competente podrá solicitarle al juez que disponga realizarlo sin comunicación previa a las partes, las que serán informadas del resultado de la diligencia.
>
> La reserva se extiende a todas las resoluciones, informaciones y seguimiento de procesos que se encuentren disponibles en la plataforma digital. En todo caso, treinta días antes de la conclusión de la investigación, el resultado de las diligencias de investigación practicadas con reserva será puesto en conocimiento de las partes para garantizar el derecho de defensa.
>
> Artículo 8. El plazo de la detención provisional prevista en los artículos 237 y 504 del Código Procesal Penal se extenderá a cuatro años en los delitos de delincuencia organizada. Esta medida se regirá por el régimen general de la detención provisional previsto en el Código Procesal Penal y será objeto de revisión cuantas veces sea necesario.
>
> Artículo 15. En el marco de una investigación que permita presumir fundadamente que se está preparado o consumado un delito, el fiscal podrá ordenar a los agentes de policía realizar vigilancia y seguimiento de personas, grupos, organizaciones, vehículos, lugares y objetos de cualquier naturaleza, con el propósito de verificar hecho, detalles, situaciones, vinculaciones o comportamientos útiles a la investigación.
>
> La vigilancia y seguimiento pueden hacerse por cualquier medio, a pie o en vehículos terrestres, aéreos, marítimos o fluviales, inclusive utilizando equipos electrónicos u otros medios tecnológicos.
>
> Artículo 34. Podrán crearse equipos conjuntos de investigación, en particular, en los casos siguientes:

1. Cuando la investigación en la comisión de delitos requiera investigaciones que impliquen también la participación de autoridades de otros Estados.

2. Cuando autoridades competentes de uno o varios Estados realicen investigaciones sobre delitos que debido a las circunstancias del caso requieran una actuación coordinada y concertada con las autoridades competentes panameñas.

Artículo 35. Se crea el Equipo Conjunto de Investigación con el propósito de efectuar una investigación en territorio nacional. El acuerdo o acta de constitución incluirá:

1. Volunta explícita de constitución del equipo.

2. Motivación suficiente de su necesidad y tiempo máximo de vigencia del equipo.

3. Objeto y fines de la investigación.

4. Composición del equipo.

5. Legislación aplicable.

6. Medidas organizativas y competencias del jefe del equipo.

7. Régimen de la utilización de la información obtenida.

Artículo 36. El Equipo Conjunto de Investigación actuará en el territorio nacional con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1. Dirigirá el equipo el fiscal panameño competente. El jefe del equipo actuará dentro de los límites de las competencias que tenga atribuidas con arreglo a la legislación nacional.

2. El fiscal panameño competente tomará las disposiciones organizativas necesarias para que el equipo pueda actuar.

3. El equipo actuará de conformidad con la legislación nacional. Los miembros del equipo llevarán a cabo su labor bajo la dirección del fiscal panameño competente, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el acta o acuerdo de constitución del equipo.

4. El jefe del equipo podrá encomendar a los miembros destinados la participación o la ejecución por sí mismo de determinadas medidas de investigación.

Artículo 37. En el caso de que varíen las circunstancias que motivaron la investigación para la que se creó el equipo, se determinará la forma en la que pueda valorarse la posibilidad de que pueda extenderse a hechos que guarden conexión directa con el objeto del acuerdo, o ampliarse el periodo por el cual fue inicialmente acordada, con el consentimiento de todas las autoridades competentes de los Estados que constituyeron el equipo, sin necesidad de otro acuerdo expreso.

Artículo 38. La información que obtenga un miembro de un equipo conjunto de investigación podrá utilizarse para los fines siguientes:

1. Para los que se haya creado el equipo y para descubrir, investigar y enjuiciar la comisión de hechos punibles.

2. Dicha autorización podrá denegarse únicamente en los casos en que esta utilización ponga en peligro las investigaciones penales en el Estado anfitrión.para evitar una amenaza inmediata y grave para la seguridad pública.

3. Para otros fines, siempre que hayan convenido en ello las autoridades competentes de los Estados parte que crearon el equipo.

Artículo 44. El artículo 252 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 252. Aprehensión provisional. Serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario de instrucción los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles, los valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, contra la propiedad intelectual, seguridad informática, extorsión, secuestro, pandillerismo, sicariato, terrorismo y financiamiento del terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos, contra la trata de personas y delitos conexos, delincuencia organizada, tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos y quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decida por el Juez competente.

Cuando resulte pertinente, la orden aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según procesa.

La aprehensión provisional será ordenada sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con las actividades ilícitas antes mencionadas.

Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el Juez competente, previa opinión del funcionarios instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa.

Cuando la aprehensión se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, esta solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos establecidos en este artículo y siempre se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida.

Artículo 45. E artículo 253 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 253. Aprehensión provisional de dineros, títulos y valores. Los dineros, títulos y valores, mientras dure la aprehensión provisional, se mantendrán depositados en el banco o la entidad financiera, de valores o fiduciarias donde se hallen y continuarán devengando los intereses pactados.

De no estar depositados en ningún banco o entidad financiera, de valores o fiduciaria, por disposición del Juez, serán depositados en el Banco Nacional de Panamá, en la cuenta del Fondo de custodia de la Procuraduría General de la Nación, salvo en los delitos contra la trata de personas, y delitos conexos, contra el tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos y delincuencia organizada, en cuyos casos serán depositados en la cuenta del Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración o en el Fondo Especial para Víctimas de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación, respectivamente.

Cuando los dineros, valores y bienes a que alude el presente artículo se encuentren en un banco o entidad de ahorro y préstamo, garantizando un crédito con dicha institución, esta podrá compensar su acreencia aunque las obligaciones no estén vencidas, salvo el caso de mala fe, tan pronto reciba del funcionario de instrucción la orden de aprehensión provisional. En este caso, los bienes que el sindicado hubiera obtenido a consecuencia de la transacción que originó la acreencia compensada se considerarán proveniente del delito investigado.

Luego de efectuada la compensación antes mencionada, de resultar excedentes, estos se mantendrán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas, que los depositará en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Bancoa Nacional de Panamá, en la cuenta del Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración o en el Fondo Especial para Víctimas de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación, según corresponda.

Artículo 46. El artículo 254 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 254. Aprehensión provisional de bienes perecederos y de mantenimiento oneroso.

Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes perecederos que constituyan instrumento de delito, el funcionario de instrucción podrá donarlos a instituciones públicas, de beneficencia y a las iglesias. En los casos de aprehensión de bienes perecederos que constituyan instrumento del delito de trata de personas o delitos conexos o tráfico ilícito de migrantes o delitos conexos o delincuencia organizada, estos serán donados a la Comisión Nacional contra la Trata de Personas, al Servicio Nacional de Migración o a la Secretaría Nacional de Asistencia y Protección de Víctimas, Denunciantes, Testigos y Colaboradores del Proceso Penal, según corresponda.

Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes que pueden dañarse o deteriorarse, el funcionario de instrucción lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas que procederá, previo avalúo, a su venta por subasta pública con la mayor brevedad posible, y el dinero producto de dicha venta será depositado en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional de Panamá, en la cuenta del Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración o en el Fondo Especial para Víctimas de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación, según corresponda, lo que pondrá en conocimiento del Juez de la causa.

Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles cuyo mantenimiento o custodia resulte oneroso para el Estado, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá darlos en administración o custodia provisional. El administrador o custodio de un bien aprehendido quedará sujeto a las reglas del depositario en el Libro Segundo del Código Judicial.

Los honorarios de los administradores serán fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas. De haberse incurrido en gastos por parte del administrador, estos serán deducidos de los ingresos que se obtengan de dicha administración".

La cita que precede, tal y como señalamos con antelación, se reviste de singular importancia para determinar la procedencia de la causa que nos ocupa.

De ella, proviene el primer comentario que sobre el particular debe emitir esta Corporación de Justicia.

Y es que el contenido de cada una de las disposiciones citadas, da cuentas que no cumplen con los presupuesto o requisitos para ser recurridas a través de la Advertencia de Inconstitucionalidad. En ese sentido, y si bien en alguna ocasión se planteaba que la Constitución Nacional no establecía diferencia entre las clases o tipos de normas que se podían impugnar a través de este medio, no puede soslayarse que el contenido de esta misma norma constitucional (artículo 206) recoge el objeto y fin de esta acción, dejando claramente establecido que se "continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir". Esto implica y conlleva, que no

todas las normas pueden ser advertidas, porque aquellas de naturaleza procesal que no afecten derechos sustantivos, impiden que se cumpla dicho presupuesto constitucional que debe respetarse por encontrarse vigente. Por tanto, no se trata de un mero formalismo, sino de la exigencia de una auténtico presupuesto destinado a respetar y preservar el objeto y naturaleza de esta acción.

Sobre este particular, nos permitimos agregar el siguiente criterio recogido por parte de la doctrina nacional:

> "El criterio jurisprudencial así transcrito y sostenido por la Corte Suprema en cuanto a este aspecto, puede ser discutido y si se quiere no compartido, máxime cuando la Constitución no distingue sobre esta particularidad y que deben tener las disposiciones que pueden ser objeto de consulta o advertencia de inconstitucionalidad.
>
> Ello no obstante y lo cierto que lo así manifestado es cónsono con el sentido de la norma constitucional que regula dicho mecanismo de acceso al control de la constitucionalidad y, desde luego, con su finalidad.
>
> En efecto, si es la propia norma constitucional la que dispone que elevada la consulta ante la Corte, ya sea que ésta lo haya sido de oficio o porque una de las partes es la que ha advertido la inconstitucionalidad, se 'continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir', se entiende que la disposición advertida como contraria a la Constitución, ha de ser la aplicable al momento de decidir la causa, por lo que ha de tratarse de una norma en la que se va a fundamentar la sentencia o resolución y no de aquellas que, como lo indica el fallo de la Corte Suprema, quedarían excluidas a través de esta vía al ser las que se refieren o regulan 'la ritualidad procesal o que regulan algunas de las etapas procesales', las que en todo caso podrían ser impugnadas por medio de la acción de inconstitucionalidad.
>
> Sostener lo contrario, es decir, la posibilidad de someter a consulta de constitucionalidad, cualquier tipo de disposición legal o reglamentaria, traería como resultado, al fin y al cabo, desnaturalizar este mecanismo de la jurisdicción constitucional de normas y controvertirlo en un medio dilatorio de los procesos en los que se promueva". (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal Constitucional". 2002. pág 115-116).
>
> Adicional a este planteamiento, también se ha indicado lo siguiente:
>
> "Se puede entonces afirmar que no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:
>
> 1º Las de organización de los tribunales;
>
> 2º Las que fijan jurisdicción o competencia;
>
> 3º Las que establecen términos y traslados;
>
> 4º Las que regulan la conducción del proceso;
>
> 5º Las de ejecución de sentencias;
>
> 6º Normas favorables al reo;
>
> 7º Las que no decidan la causa.
>
> .....

Sin embargo, podrían ser advertidas y consultadas normas formalmente procesales, siempre que en ellas se reconozcan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, cuyo desconocimiento pudiera implicar infracción del debido proceso. Sabido es que el carácter instrumental de una disposición legal o reglamentaria no viene dado por su ubicación dentro de una normativa procesal concreta, sino por el contenido del precepto. (Fallo de 30 de diciembre de 1996. Mag Fabián Echevers).

"dentro de una advertencia de inconstitucionalidad no es posible censurar normas que en general se consideren inconstitucionales, si éstas no serán aplicables al momento de resolver la controversia de fondo. Así lo ha dispuesto categóricamente la Corte, en resoluciones de 19 de noviembre de 1999; 20 de diciembre de 1999, y 15 de diciembre de 1998, entre otras, destacando que no es cualquier norma aplicable al proceso la que puede ser objeto de advertencia, sino que debe ser una norma de cuya validez dependa el proceso, que decida la causa". (Fallo de 26 de diciembre de 2002).

“Vale destacar que la jurisprudencia del Pleno de la Corte ha sostenido reiteradamente con respecto a las normas procesales o adjetivas que, salvo excepciones, no pueden ser objeto de advertencias de inconstitucionalidad, por no ser aplicables para resolver el fondo de la controversia. En este sentido, el Pleno en la resolución de 3 de agosto de 1998 señaló lo siguiente:

‘para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas jurídicas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben de ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal,...’”. (Advertencia de Inconstitucionalidad. 10 de enero de 2003. Mag. Arturo Hoyos).

“Empero, prima facie advierte la Corte que la iniciativa procesal ensayada adolece de un defecto que la hace indamisible, este es, que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es de carácter adjetivo o procesal, por lo que su impugnación por vía de este proceso constitucional resulta improcedente.

La advertencia de inconstitucionalidad propuesta recae concretamente sobre el párrafo 2º del artículo 793 del Código Judicial, que establece que la resolución mediante la cual se ordena prueba de oficio es irrecurrible. Se trata, como se dijo, de una norma de tipo procesal que no le pone fin al proceso, por lo que no es susceptible de advertencia de inconstitucionalidad, conforme a doctrina reiterada del Pleno de esta Corporación de Justicia, tal como hubo de señalarlo el Pleno en la resolución de 3 de agosto de 1998, la cual se deja transcrita:

"Sobre la idoneidad de las normas procesales para basar una advertencia de inconstitucionalidad, sin embargo, también se ha pronunciado en reiteradas ocasiones este Pleno. Así, ha dicho que para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido

de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998". (Advertencia de Inconstitucionalidad. Mag. Jorge Federico Lee. 26 de mayo de 2006).

"Ante la postura que en momentos hemos citado, se puede agregar a lo explicado, que la frase objeto de la advertencia de inconstitucionalidad, no encierra derechos u obligaciones respecto a la parte recurrente, es decir que la misma no tiene aquel carácter subjetivo a que hace referencia el fallo citado. No se trata tampoco de una disposición que decida el fondo de la controversia, trata sobre un aspecto meramente procesal, relacionado específicamente al plazo con que se cuenta para los alegatos dentro del recurso de reconsideración. Resulta evidente que lo impugnado, no pone término o fin a la investigación que de oficio se ha iniciado en contra de la empresa recurrente por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente". (Advertencia de Inconstitucionalidad. 27 de octubre de 2006. Mag. Alberto Cigarruista Cortez).

"En ese sentido, debemos manifestar que la advertencia de inconstitucionalidad es procedente contra aquellas disposiciones legales o reglamentarias que resuelvan el fondo de la controversia o el negocio, de conformidad con el artículo 2558 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, la disposición legal que se advierte de inconstitucional no resuelven la causa en la que se originó, sino que, por el contrario, regula la tramitación o las circunstancias dentro de las cuales puede procederse a la cancelación de una fianza de excarcelación.

Por lo tanto, debe concluirse que esta norma jurídica que no resuelve el fondo de la controversia no es susceptible de ser advertida de inconstitucional". (Advertencia de Inconstitucionalidad. 7 de abril de 2009. Mag. Winston Spadafora Franco).

Por lo dicho, queda claramente establecida la necesidad que las normas que se impugnen a través de esta acción constitucional, cumplan determinados presupuestos, los que a nuestro juicio no se cumplen dentro de la presente causa. Ello es así por lo siguiente:

- El artículo 4 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013 es de naturaleza procesal. En ella se indica cómo proceder cuando la publicidad pueda entorpecer la investigación, qué medidas adoptar frente a esto e, incluso reconoce garantías ante lo anterior.
- El artículo 8 del mismo cuerpo normativo, tampoco cumple con lo necesario para ser impugnado mediante esta acción, ya que se trata de una normativa que establece un plazo, en este caso, para lo relacionado a la detención provisional.
- La siguiente disposición impugnada es el artículo 15, mismo que también es de naturaleza netamente procesal, donde se indica qué acciones y cómo realizar las misma cuando dentro de una investigación de presuma la perpetración de un delito. Pero además de lo anterior, también se observa que esta norma procesal no pone fin al proceso, tampoco resuelve el fondo de la controversia, ni brinda elementos para considerara que es aplicable al caso.
- Similar comentarios nos merece lo relacionado al artículo 34, ya que en ella se desarrolla en qué casos pueden crearse equipos conjuntos de investigación. Adicional, y tal como indicamos en el punto que precede, no resuelve el fondo del proceso, tampoco le pone fin, ni se demuestra que la misma sea aplicable.

- En relación a las siguientes normas, a saber, artículos 35 (crea una figura conocida como equipo conjunto de investigación, el contenido de su acta constitutiva y las funciones), 36 (condiciones para que el equipo actúe), 37 (condiciones para que el equipo continúe laborando y cómo se da la extensión de sus funciones) y 38 (fines para los que se puede utilizar la información que obtengan los miembros del equipo) de la ley 121 de 31 de diciembre de 2013, obran los mismos comentarios desarrollados.

- Las siguientes disposiciones, es decir, los artículos 44, 45 y 46 del mencionado cuerpo normativo, también son de naturaleza procesal, ya que ellas establecen qué bienes serán aprehendidos provisionalmente, por qué delitos y cuál es el procedimiento para ello, cómo se debe proceder para el depósito de dineros, títulos y valores aprehendidos y de bienes perecederos o de mantenimiento oneroso.

Como se desprende de este recorrido, se verifica que las distintas normas acusadas de inconstitucionales son procesales, pero además, algunas de ellas también son de las que no ponen fin al proceso, no resuelven su fondo, y dan cuentas de no ser aplicables al caso; cumpliéndose así los distintos defectos que en relación a las normas que se advierten de inconstitucional, han sido desarrollados.

Pero además de estas deficiencias, que de por sí ya conllevan la inadmisión de la presente causa, nos encontramos frente a advertencias de inconstitucionalidad (10 acumuladas) presentadas en torno a la etapa de investigación en el Ministerio Público, es decir, en sumarias que por tal condición, no se encuentran en manos de un servidor público "que imparta justicia". Los fiscales no ejercen tal labor y, por ello, no caben advertencias de inconstitucionalidad en este momento.

Al respecto, esta Corporación de Justicia ha señalado:

> "Por otra parte, la advertencia se interpuso estando el Sumario en su etapa de investigación por parte de la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, contraviniendo el artículo 206 de nuestra Constitución Nacional, el cual establece que "cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, ...". (Lo resaltado es del Pleno).
>
> Esta máxima Corporación de Justicia ha venido sosteniendo que los agentes de instrucción del Ministerio Público no son en estrictu-sensu administradores de justicia,...". (Advertencia de Inconstitucionalidad. Rubén Darío De La Rosa vs artículo 1993 del Código Judicial. Mag. Winston Spadafora Franco. 6 de diciembre de 2011).

Por último, es importante reiterar sobre la prudencia que se debe tener respecto a la utilización de este medio de impugnación, ya que en la actualidad está siendo empleado como un mecanismo dilatorio, para lo cual no ha sido establecido.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las Advertencias de Inconstitucionalidad presentadas por la firma de abogados Ramos, Chue & Asociados, apoderados judiciales de ADOLFO DE OBARRIO MANZINI contra los artículos 4, 8, 15, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 45 y 46 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ --- EFRÉN C. TELLO C -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Incidente de desacato

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PÉREZ BROCE & PINO PINTO, ABOGADOS, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIMA FORENSE PÉREZ BROCE & PINO PINTO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURAMEK ENGINEERING, INC. Y RAFAEL HERNÁNDEZ MENDOZA EN CONTRA DEL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	22 de septiembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de desacato
Expediente:	288-11-A

VISTOS:

Conoce esta Corporación de Justicia del Incidente de Desacato interpuesto por la firma forense Pérez Broce & Pino Pinto Abogados, dentro de la Acción de Hábeas Data presentada en representación de Auramek Engineering, Inc. y Rafael Hernández Mendoza, en contra del Ministro de Salud.

I. ANTECEDENTES:

La representación legal de Auramek Engineering, Inc. y Rafael Hernández Mendoza, plantea el incidente de desacato en los términos siguientes:

> "PRIMERO: Que la firma forense PÉREZ BROCE & PINO-PINTO, ABOGADOS, en representación de la sociedad AURAMEK ENGINEER, presenta Acción de Hábeas Data contra el MINISTERIO DE SALUD, el 30 de marzo de 2011, en la cual solicita que se le garantice el acceso a la información.
>
> SEGUNDO: Mediante Resolución fechada 10 de enero de 2014, el pleno de la Corte Suprema de Justicia ordena al MINISTERIO DE SALUD, suministrar a la firma forense PÉREZ BROCE & PINO-PINTO, ABOGADOS, en representación de la sociedad AURAMEK ENGINEERING, INC., la información que reposa en la institución. Para comunicar tal decisión, se emitió el oficio No. 1175 de 22 de mayo de 2014.

TERCERO: Que a la fecha, han transcurrido más de cuatro (4) meses sin que el MINISTERIO DE SALUD se pronuncie de la orden proferida por el Tribunal, relacionada con suministrar la información solicitada por la acción de Hábeas Data promovida por la sociedad AURAMEK ENGINEERING, INC".

II. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Primeramente se debe indicar que en materia de hábeas data incurre en desacato el funcionario público que, siendo requerido por el Tribunal de la causa, incumple la obligación de suministrar la información que solicitó el accionante.

Así lo establece el artículo 20 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002:

"El funcionario requerido por el Tribunal que conoce del recurso de Hábeas Data, que incumpla con la obligación de suministrar la información incurrirá en desacato y será sancionado con multa mínima equivalente al doble del salario mensual que devenga.

En caso de reincidencia, el funcionario será sancionado con la destitución del cargo".

En lo que respecta a la decisión que dice el incidentista ha sido desobedecida, vemos que este Pleno en fallo de 10 de enero de 2014, concluyó que le asistía razón a la solicitante Auramek Engineering, Inc., en cuanto a que le corresponde al Ministerio de Salud:

"[...] poner a disposición de la firma forense PEREZ BROCE & PINO PINTO, ABOGADOS, quienes actúan en nombre y representación de AURAMEX ENGINEERING, INC., la información con la que cuentan, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia".

Señala el incidentista que desde la fecha de la emisión del fallo y su comunicación mediante Oficio No. 1175 de 22 de mayo de 2014, a la fecha de presentación del incidente de desacato, han pasado cuatro meses sin que el Ministerio de Salud responda a la orden del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez admitido el presente incidente, mediante resolución de 6 de noviembre se corrió traslado por el término de tres días al titular del Ministerio de Salud a fin de que emitiera sus descargos (cfr. f. 8), sin embargo, no consta que el mismo contestara la incidencia, pese a su notificación el 18 de diciembre de 2014 (cfr. f. 9).

De lo que viene expuesto, tenemos que el proponente de la acción de Hábeas Data, ha sido quién impetró el incidente de desacato frente a la autoridad correspondiente, razón por la que se comprueba la legimitidad para incidentar.

Por otro lado, el Pleno observa que una vez admitido el presente incidente de desacato, se corrió traslado por el término de tres días al titular del Ministerio de Salud a fin de que emitiera sus descargos (cfr. f. 8), sin embargo, no consta que el mismo contestara la incidencia, pese a su notificación el 18 de diciembre de 2014 (cfr. f. 9).

Siendo así, a la luz de lo establecido en el artículo 2632 del Código Judicial, debe el Pleno declarar probado el presente incidente de desacato y reiterar al Ministerio de Salud su obligación con el cumplimiento efectivo del requerimiento judicial –dentro del término de cinco (5) días hábiles–, con la salvedad que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 6 de 2002, de Transparencia en la Gestión Pública, el funcionario que incumpla la obligación de suministrar la información será sancionado con multa mínima equivalente al doble del salario mensual que devenga.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara PROBADO el Incidente de Desacato interpuesto por la firma forense Pérez Broce & Pino Pinto Abogados, dentro de la Acción de Hábeas Data presentada en representación de Auramek Engineering, Inc. y Rafael Hernández Mendoza, en contra del Ministro de Salud, Dr. Franklin Vergara, y REITERA la obligación de entregar la información requerida, en el término de cinco (5) días hábiles, con la salvedad que de no suministrar la información en el tiempo establecido, dará lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDIEL AQUIN CARRION SOTO, CONTRA EL AUTO NO. 001-DGT-15 DE 6 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	05 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	547-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Alfredo Chung Batista, en nombre y representación de Abdiel Aquin Carrion Soto, contra el Auto No. 001-DGT-15 de 6 de enero de 2015, emitido por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

V. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El amparista señala que su apoderado se encontraba protegido por el fuero sindical al momento que fue despedido.

Indica que el Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá, le fue reconocida su existencia por imperio de ley, tal y como se señala en Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 26 de octubre de 2010.

Advierte que no fue hasta el día 20 de octubre de 2014, cuando el Órgano Ejecutivo decidió certificar la existencia de la organización mediante Resolución No. 5, dando cumplimiento así a lo establecido en la referida sentencia de 26 de octubre de 2010.

Así, señala que dicha organización social de trabajadores fue inscrita el 14 de noviembre de 2014 en el libro de organizaciones sociales que se mantiene en el respectivo departamento del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Sostiene que la solicitud de reintegro presentada en virtud del despido que sufriera el señor Abdiel Carrion Soto, fue reconocida por la Dirección General de Trabajo a través del Auto 095-DGT-14 de 17 de

diciembre de 2014, por lo que se ordenó el reintegro inmediato del trabajador, más el pago de los salarios caídos, pagaderos a partir de la fecha de despido hasta el cumplimiento de la orden de reintegro proferida.

No obstante lo anterior, explica que al momento de cumplirse con el mandamiento de reintegro, la empresa nunca colocó en su puesto y labor habitual al trabajador, razón por la cual se interpuso un incidente de desacato que fue resuelto el 26 de diciembre de 2014. Sin embargo, señala que la empleadora en lugar de cumplir con el mandamiento de reintegro procedió a despedir al trabajador, dejándolo así en estado de indefensión.

VI. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

La proponente aduce que el Auto No. 001-DGT-15 de 6 de enero de 2015, infringe los artículos 4, 17, 32 y 77 de la Constitución Política.

En tal sentido, sostiene que la actuación que se demanda viola de manera directa por comisión el artículo 4 de la Constitución. Considera que el auto acusado desconoce el Convenio relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicalización, aprobado en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ley 45 de 2 de febrero de 1967), a partir del cual el país se obliga a respetar y acatar una serie de medidas sobre protección de la libertad sindical.

Señala además que la actuación acusada, acredita la renuncia demostrada por la Dirección General de Trabajo al no acatar las sentencias y resoluciones de desacato emitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de donde se deduce la obligación de cumplir con el mandamiento de reintegro de los trabajadores amparados con el fuero sindical.

Por otro lado, quien demanda aduce la violación directa por comisión del artículo 17 del Texto Fundamental.

En este sentido, plantea que el Director General de Trabajo desatendió la obligación constitucional al no asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Ello, según explica, porque al negarse el cumplimiento de la sentencia de 26 de octubre de 2010, se mantiene la vigencia del fuero sindical en formación, cuando en lugar de eso, el fallo dispuso certificar la existencia del Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá, así como la admisión de nuevos miembros.

En tercer término, el demandante alega la infracción directa por comisión del artículo 32 de la Constitución. Al respecto, señala que la autoridad al negarse a decretar y sancionar en desacato a la empleadora, permite la transgresión de las normas a través de las cuales debe ejecutarse el debido proceso y por ende cumplirse con una correcta y efectiva tutela jurídica. Esto es, porque no se cumplió con el mandamiento de reintegro y se dejó sin la oportunidad de impugnar al trabajador.

En tal sentido, explica que de acuerdo con el ordenamiento positivo la duración del fuero sindical para miembros de los sindicatos en formación se extiende hasta 3 meses después de admitida su inscripción. Señala que de acuerdo con la Certificación No. 2071.DOS.2014 de 2 de diciembre de 2014, se admitió la inscripción del Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá el día 14 de noviembre de 2014, de manera que el fuero del señor Abdiel Carrion Soto se extendía hasta el día 14 de febrero

de 2015, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 384 del Código de Trabajo y se desprende de lo expuesto por esta Corporación en distintos pronunciamientos.

Por último, el demandante aduce que el Auto No. 001-DGT-15 de 6 de enero de 2015 infringe de forma directa por comisión el artículo 77 de la Carta Política. En esta línea, sostiene que la violación se da en virtud de que la autoridad se negó a decretar en desacato a la empresa Panamá Ports Company, S. A., la cual no sólo estaba obligada a cumplir con el mandamiento de reintegro, sino también a respetar y cumplir la ley laboral vigente. Arguye que al no sancionar en desacato y obligar a la empresa a cumplir con dicho mandamiento, no se le permitió al trabajador que éste pudiese impugnar el mandamiento, iniciar una controversia y finalizar por medio de una sentencia ordinaria o a través de métodos alternos de terminación de conflictos.

VII. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Cumpliendo con los rigores del proceso de amparo de garantías constitucionales, una vez admitida la acción, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación y en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del amparo en cuestión (cfr. f. 36).

El mandamiento fue respondido por el Director General de Trabajo, a través del Oficio No. 026-J/DGT-2015 de 1 de julio de 2015, por medio del cual remitió el expediente correspondiente.

VIII. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

El demandante alega la violación de los artículos 4, 17, 32 y 77 de la Constitución Política, disposiciones que expresamente señalan lo siguiente:

> Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.
>
> Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción: asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.
>
> Los derecho y garantías que consagra esta Constitución, debe considerase como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona".
>
> Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.
>
> Artículo 77. Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores.

En esencia, el promotor de la acción constitucional señala que el Auto No. 001-DGT-15 de 6 de enero de 2015 viola el debido proceso y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales al no acogerse la solicitud de desacato por incumplimiento del mandamiento de reintegro por violación al fuero sindical ordenado por la Dirección General de Trabajo a favor del señor Abdiel Carrion Soto, y se diera el despido del trabajador sin que se respetara el fuero sindical reconocido en el referido mandato de reintegro.

A tal respecto, en primer lugar se aprecia en el cuadernillo de los antecedentes, que la Dirección General de Trabajo por medio del Auto No. 095-DGT-14 de 17 de diciembre de 2014, efectivamente, ordenó el reintegro inmediato del trabajador Abdiel Aquin Carrion Soto, a sus labores habituales en la empresa Panamá Ports Company, S.A., luego de reconocer la existencia del fuero sindical que amparaba al trabajador (cfr. f. 10-12).

Consta en el dossier, además, que la representación legal del trabajador interpuso Incidente de Desacato por el incumplimiento de la orden de reintegro.

Seguidamente, se observa a foja 17 del cuadernillo la nota de 19 de diciembre de 2014 suscrita por el Jefe de Personal de la empresa Panamá Ports Company, S.A. por medio de la cual se notifica el despido del señor Abdiel Carrion Soto a partir de esa fecha.

Establecido lo anterior, se observa que mediante Auto No. 001-DGT-15 de 6 de enero de 2015, la Dirección General de Trabajo resolvió negar el desacato presentado por el apoderado del trabajador Abdiel Aquin Carrion Soto, al considerar que la empresa no incumplió con lo que establece el artículo 1062 del Código de Trabajo, toda vez que el trabajador dejó de ser empleado de la empresa dado su despido.

Como vemos, la actuación acusada ciertamente viola las disposiciones alegadas, ya que si observamos lo establecido en el artículo 381 y 384 del Código de Trabajo y la situación del amparista, es claro que el mismo fue despedido durante el periodo que se encontraba cubierto por el fuero sindical.

Las disposiciones aludidas, textualmente señalan lo siguiente:

Artículo 318. Gozarán de fuero sindical:

1. Los miembros de los sindicados en formación.
2. Los miembros de las directivas de sindicatos, federaciones y confederaciones o centrales de trabajadores, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 369 y 382;
3. Los suplentes de los directivos, aún cuando no actúen; y
4. Los representantes sindicales".

Artículo 384. La duración del fuero sindical esta sujeta a las siguientes reglas:

1. Para los miembros de los sindicatos en formación se extenderá hasta por tres meses después de admitida su inscripción.
2. A los miembros principales y suplentes de las directivas, estos últimos cuando hubiere lugar al fuero, y a los representantes sindicales, hasta por un año luego de haber cesado en sus funciones.

3. El fuero sindical se reconocerá desde que el trabajador aparezca en una lista de elección, siempre que la misma se comunique al empleador o a la Inspección de Trabajo; en todo caso la protección sólo podrá reconocerse hasta por el mes anterior a las elecciones.

4. Los que resulten electos continuarán gozando del fuero sindical, aún antes de tomar posesión, y los candidatos que no fueren designados tendrán el fuero hasta un mes después de verificadas las elecciones.

5. Si no se hiciere la comunicación de que trata el ordinal 3ª de este artículo, el fuero sindical protegerá a los directivos y representantes sindicales desde la fecha de su elección.

Así, vemos que en la Certificación de 11 de diciembre de 2014, suscrita por la Jefa del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, visible a foja 5 de los antecedentes, se indica que el Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá se encuentra inscrito en el libro de Registros de las Organizaciones Sociales de Trabajadores y Patronos a partir de la Resolución No. 5 de 20 de octubre de 2014. Del mismo modo, dicha certificación acredita que el señor Abdiel Carrion Soto, aparece como firmante de la lista de dicho sindicato cuando estuvo en formación.

De manera tal, se colige entonces, que si la inscripción del referido sindicato fue admitida el día 20 de octubre de 2014, a la luz del artículo 384 numeral 1 del Código de Trabajo, se entiende que el trabajador Abdiel Carrion Soto gozaba del fuero sindical hasta el día 20 de enero de 2015, es decir, hasta tres meses después de admitida su inscripción. Por tanto, al momento de que es despedido, es decir, el 19 de diciembre de 2014, el mismo se encontraba amparado por el fuero sindical.

Así las cosas, es evidente que la actuación del Director General de Trabajo vulneró la garantía del debido proceso y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales, al inobservar el procedimiento aplicable para el cumplimiento del mandamiento de reintegro por fuero sindical y las garantías que aseguraban los derechos del trabajador. Ello, además, por cuanto no se advierte que el empleador hubiese solicitado autorización para despedir al trabajador.

IX. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo promovido por el licenciado Alfredo Chung Batista, en nombre y representación de ABDIEL AQUIN CARRION SOTO, contra el Auto No. 00q-DGT-15 de 6 de enero de 2015, emitida por del DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO RIVERA DOMÍNGUEZ, CONTRA EL AUTO NO. 002-DGT-15 DE 6 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	05 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	487-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Alfredo Chung Batista, en nombre y representación de Octavio Rivera Domínguez, contra el Auto No. 002-DGT-15 de 6 de enero de 2015, emitido por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

X. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

El amparista señala que el 8 de mayo de 2012 el señor Octavio Rivera Domínguez fue despedido de la empresa Panamá Ports Company, S. A., a pesar se que se encontraba amparado con el fuero sindical que le fuera reconocido por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de amparo de 26 de octubre de 2010.

Señala que el Pleno de la Corte se pronunció en el fondo del amparo de garantías constitucionales presentado en contra de la actuación de la Dirección General de Trabajo, a través de la cual se negaba la solicitud de reintegro del señor Rivera Domínguez.

Explica que al darse la sentencia de amparo, la Secretaria General de la Corte procedió a remitir al Director General de Trabajo copia debidamente autenticada de dicha resolución. Sin embargo, no fue hasta el día 6 de enero de 2015 cuando la autoridad emitió el Auto No. 002-DGT-15 a través del cual se dio cumplimiento parcial a la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Alega el demandante que el fallo no fue íntegramente obedecido, pues no incluye el pago de los salarios dejados de percibir como resarcimiento o lucro cesante producto de la ilegal medida.

Indica que contra el Auto No. 002-DGT-15 se interpuso el recurso de apelación, el cual fue sustentado el 19 de enero de 2015.

Concluye diciendo que la entidad no conforme con el daño ya causado al señor Octavio Rivera Domínguez, dilató por más de dos meses la resolución del recurso de apelación, contrariando con ello la lógica del proceso abreviado de reintegro.

XI. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

La proponente aduce que el Auto No. 002-DGT-15 de 6 de enero de 2015, infringe los artículos 4, 17, 32 y 77 de la Constitución Política.

En tal sentido, sostiene que la actuación que se demanda viola de manera directa por comisión el artículo 4 de la Constitución. Considera que el auto acusado desconoce el Convenio relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicalización, aprobado en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ley 45 de 2 de febrero de 1967), a partir del cual el país se obliga a respetar y acatar una serie de medidas sobre protección de la libertad sindical.

Por otro lado, quien demanda aduce la violación directa por comisión del artículo 17 del Texto Fundamental.

En este sentido, plantea que el Director General de Trabajo desatendió la obligación constitucional al no asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Ello, según explica, porque en un primer momento la autoridad se negó a obedecer el mandamiento de reintegro emitido por la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia de amparo, y en una segunda ocasión si bien reconoció el reintegro, hizo caso omiso al pago de los salarios caídos.

En tercer término, el demandante alega la infracción directa por comisión del artículo 32 de la Constitución. Al respecto, señala que la actuación del Director General de Trabajo viola el Convenio 87 sobre Libertad Sindical y Protección al Derecho de Sindicalización, dado que en virtud de la sentencia de 26 de octubre de 2010 y de 11 de noviembre de 2013 la autoridad debió acatar lo decidido, reintegrar al trabajador y reconocerle el pago de los salarios dejados de percibir.

En línea con lo anterior, el impugnante estima que se ha violado el artículo 32 constitucional toda vez que la actuación acusada desoyó la sentencia de 11 de noviembre de 2014, por medio de la cual se reconoció que el señor Octavio Rivera Domínguez goza de fuero sindical.

En consideración del demandante, de acuerdo con la norma legal el pago de los salarios caídos no procede o debe pagarse únicamente cuando el empleador incurre en desacato, ya que con base en el párrafo final del artículo 980 del Código de Trabajo si el empleador acata el mandamiento de reintegro, y no es impugnado en los tres días siguientes a su notificación, está obligado al pago de los salarios caídos.

A juicio del demandante, los efectos del mandamiento de reintegro son inmediatos, es decir, que tienen efectos desde el momento en que se emite el mandamiento sin necesidad de notificación, por lo que tanto el reintegro como el pago de los salarios caídos deben acatarse de forma inmediata.

Por último, aduce el demandante que el Auto No. 002-DGT-15 de 6 de enero de 2015 infringe de forma directa por comisión el artículo 77 de la Carta Política. En tal sentido, precisa que todas las controversias

generadas o producidas en la relación entre el capital y el trabajo, se encuentran sometidas a la jurisdicción de trabajo, cuya normativa aplicable establece en el artículo 978 y 980 del Código de Trabajo, que los despidos que se hagan en detrimento del fuero sindical deben ser resueltos y son de competencia de la Dirección General o Regional de Trabajo.

XII. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Cumpliendo con los rigores del proceso de amparo de garantías constitucionales, una vez admitida la acción, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación y en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del amparo en cuestión (cfr. f. 59).

Este mandamiento fue respondido por el Director General de Trabajo, a través de la nota de 6 de julio de 2015, por medio de la cual remitió el expediente correspondiente.

XIII. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

El demandante alega la violación de los artículos 4, 17, 32 y 77 de la Constitución Política, disposiciones que expresamente señalan lo siguiente:

> Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.
>
> Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción: asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.
>
> Los derecho y garantías que consagra esta Constitución, debe considerase como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona".
>
> Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.
>
> Artículo 77. Todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores.

En esencia, el promotor de la acción constitucional alega que la actuación del Director General de Trabajo desobedece la obligación surgida a partir de la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 11 de noviembre de 2014, por medio de la cual se reconoció que el señor Octavio Rivera Domínguez goza de fuero sindical, es decir, que en cumplimiento del fallo la autoridad debe cumplir con el reintegro y ordenar el pago de los salarios caídos a favor del trabajador.

A tal respecto, en primer lugar se aprecia en el cuadernillo de los antecedentes, que en la referida Sentencia de 11 de noviembre de 2014 el Pleno de la Corte efectivamente concedió el amparo promovido por Octavio Rivera Domínguez, y revocó el Auto No. 126-DGT-12 de 5 de octubre de 2012 de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por medio del cual se negaba la solicitud de reintegro presentada por el trabajador a la empresa Panamá Ports Company, S.A..

Se aprecia que en dicho pronunciamiento del Pleno accedió al amparo bajo la consideración de que la actuación de la Dirección General de Trabajo infringía el fuero sindical que amparaba al señor Rivera Domínguez (cfr. f. 58-68).

En el expediente también se observa que en acatamiento del referido fallo, la Dirección General de Trabajo emitió el Auto No. 002-DGT-15 de 6 de enero de 2015, con el cual se ordenó el reintegro inmediato del trabajador Octavio Rivera Domínguez, a sus labores habituales en la empresa Panamá Ports Company, S.A. (cfr. f. 77-79).

Sin embargo, en el mismo cuadernillo se observa el recurso de apelación que fuera interpuesto en contra de dicho Auto No. 002-DGT-15 de 6 de enero de 2015, con fundamento en el hecho de que no se reconoció el pago de los salarios caídos, aspecto sobre el que se pronunció el titular del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante Auto de 26 de marzo de 2015, en donde se confirmó en todas sus partes el Auto No. 002-DGT-15 de 6 de enero de 2015, y se adicionó el cinco por ciento (5%) a las costas fijadas en primera instancia, más no se decidió la petición concerniente al pago de los salarios caídos.

De la lectura de los hechos señalados, puede concluirse que la autoridad demandada ciertamente ha incumplido formalidades esenciales, ya que si bien se constata que la autoridad cumplió con la orden de reintegro en la misma no se hizo referencia al pago de los salarios caídos, actuación que desatiende los artículos 978 y 980 del Código de Trabajo los cuales establecen que el mandamiento de reintegro por violación al fuero sindical, obliga a su acatamiento, lo que incluye el pago de los salarios caídos.

En ese sentido, se ha pronunciado este Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 13 de noviembre de 2013, en el que se puntualiza que:

> "[...] acreditado el fuero sindical que protegía al trabajador para el momento en que fue despedido, correspondía a la Dirección General de Trabajo proceder con el mandamiento de reintegro conforme a la normativa aplicable al caso.
>
> Ahora, veamos lo dispuesto por los artículos 978 y 980 del Código de Trabajo con relación a los procesos de reintegro por violación al fuero sindical:
>
>> Artículo 978. En caso de despidos que viole el fuero sindical, el afectado acudirá a la Dirección General o Regional de Trabajo con prueba, al menos indiciara, de la relación laboral, para solicitar que se reconozca su derecho al reintegro inmediato.
>>
>> <u>Las autoridades administrativas tendrán la obligación de expedir la resolución que ordene dicho reintegro</u>, dentro de un plazo no mayor de dos horas continuas, contadas a partir del momento en que formule la solicitud. <u>El empleador que desconozca dicha orden incurrirá en desacato, y estará obligado a pagar los salarios que hubieren vencido, desde el momento del despido no autorizado hasta la fecha del reintegro del trabajador.</u>

> Artículo 980. Presentada la solicitud, el tribunal se constituirá en sesión permanente. El Juez dictará el mismo día mandamiento de reintegro, cuando procediere, que será notificado al empleador de inmediato y surtirá efectos desde el momento en que se dicte.
>
> El mandamiento de reintegro, incluirá cuando procediere, el pago de los salarios caídos. Dicho pago se hará efectivo vencido el término de tres días de que trata el artículo siguiente, sin que el empleador hubiere promovido la respectiva impugnación. (subraya y resalta el Pleno).

Siendo ello así, se advierte que en el caso que nos ocupa, se ha vulnerado un derecho subjetivo del amparista a que se le garantice un proceso apegado a los trámites legales, tal cual lo consagra la Constitución Nacional en el artículo 32 antes mencionado, pues las disposiciones legalmente establecidas para los procesos de reintegro por violación al fuero sindical, obligan a su acatamiento. Y es que de conformidad con el contenido de las normas transcritas, se infiere que el mandamiento de reintegro "incluirá el pago de los salarios caídos [",] salvo que existiesen, al momento de proferir la resolución respectiva, circunstancias por [las] cuales éstos no procedieran. Lo que no ocurrió en el caso en comento, pues no hace referencia alguna de ello.

En el caso bajo análisis, la Dirección General de Trabajo se aparta, parcialmente, de los procedimiento legales correspondientes para dictar el mandamiento de reintegro a favor de trabajadores amparados por el fuero sindical.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia estima conveniente acceder a la pretensión del activador de esta iniciativa constitucional, en el sentido de conceder al amparo de garantías constitucionales, en lo referente a la inclusión de la orden de pago de salarios que corresponden al trabajador Carlos Saavedra, a fin de que puedan ser subsanadas las violaciones realizadas al debido proceso".

Como queda visto, la Dirección General de Trabajo ha debido acatar en su totalidad el mandamiento de reintegro que se desprende de lo fallado por el Pleno al conceder el amparo de garantía constitucionales propuesto en contra del Auto No. 126-DGT-12 de 5 de octubre de 2012. Tal mandamiento de reintegro, como decimos, supone hacer efectiva la continuidad del vínculo laboral y, por ende, el pago de la remuneración que se dejó de percibir a causa del despido violatorio del fuero sindical. Así, una vez dictada la orden de reintegrar, ha dicho la Sala Tercera en sede de Casación Laboral, "la empresa tiene la obligación de abonar los salarios desde esa fecha en adelante, aún cuando esté pendiente la impugnación o la empresa no la haya cumplido. Contrariamente, los salarios vencidos o caídos anteriores al mandamiento, ...dependen del resultado de la impugnación" (Fallo de 18 de diciembre de 2007).

En tales circunstancias, el Pleno colige que el Auto No. 002-DGT-15 de 6 de enero de 2015, ha desconocido la garantía de efectividad de los derechos fundamentales, al obviarse el reconocimiento de los derechos que le asisten al trabajador en virtud del mandamiento de reintegro, afectándose así, la efectividad del derecho al debido proceso y los elementos que resguarda el derecho al trabajo.

XIV. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo promovido por el licenciado Alfredo Chung Batista, en nombre y representación de OCTAVIO RIVERA DOMÍNGUEZ, contra el Auto No. 002-DGT-15 de 6 de enero de 2015, emitida por del DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, JACQUELINE GONZÁLEZ MONTES, ERIKA GONZÁLEZ MONTES Y LEYDIS GONZÁLEZ MONTES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO CIVIL DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	07 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	114-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la solicitud de Aclaración de Sentencia, presentada por la firma forense Berrios y Berrios, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta en representación de Eneida Rosa Montes Montenegro, Jacqueline González Montes, Erika González Montes y Leydis González Montes, contra el Auto Civil de 17 de octubre de 2014, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

I. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN:

Mediante escrito visible a foja 44 a 45, se solicita Aclaración a la Sentencia del Pleno de esta Corporación de Justicia de 6 de agosto de 2015, por medio de la cual se resolvió no conceder el amparo de garantías constitucionales interpuesta a favor de Eneida Rosa Montes Montenegro, Jacqueline González Montes, Erika González Montes y Leydis González Montes, en contra del Auto Civil de 17 de octubre de 2014, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, en Sala Unitaria.

La solicitud de aclaración se sustenta en lo siguiente:

"1. El recurso de Amparo que interpusimos fue contra el Auto Civil, del 17 de octubre de 2014, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí; Ramo Civil, en sala Unitaria, por la Mgda. Elzebir Troya Torres, en el cual se desconoce flagrantemente la No admisión de las pruebas: Pericial Contable, la Prueba Grafotécnica, la Prueba de Informe al Ministerio de Economía y Finanzas y las pruebas de Informe al Banco Nacional de Panamá, Caja de Ahorros y otros Bancos privados establecidos en la Plaza Bancaria de la Ciudad de David, por lo que, nunca atacamos el auto que nos rechazó de plano el recurso de Reconsideración impretado contra el Auto Civil, del 17 de octubre del 2014, antes referido.

2. La Prueba Grafotécnica y la Contable fueron reservadas para esta instancia, con lo cual, la funcionaria acusada no hay duda de que con su Auto Civil, del 17 de octubre del 2014, desconoció el debido proceso al violar un derecho sustantivo o garantía fundamental a favor de nuestras representadas; ya que, el Auto Civil, del 13 de enero de 2015, se limita a rechazar la procedencia de un recurso de Reconsideración por improcedente, lo cual, nosotros no hemos atacado en este recurso supremo de amparo, con lo cual, la censura de las recurrentes se enmarcan prístinamente contra el Auto Civil, del 17 de octubre del 2014, por desconocer la "reserva" de las pruebas antes mencionadas para segunda instancia.

3. El Auto censurado y atacado por el presente recurso de amparo (Auto Civil, del 17 de octubre del 2014), desconoce el mandato legal que obligaba a dicha juzgadora a admitir las pruebas de informes dirigidas al Banco Nacional de Panamá y otros Bancos Locales de la Plaza de David y al Ministerio de Economía y Finanzas; ya que, éstas fueron inadmitidas en abierta violación al debido proceso consagrado en el artículo 1275, en sus numerales "b" y "d" del Código Judicial. En efecto, el Tribunal demandado, en Sala Unitaria, sólo podía denegar esta prueba si la misma no se enmarcaba en lo normado por el numeral "d" del artículo antes aludido. Se trata, pues, de una violación básica y elemental a las reglas que informan el debido proceso en nuestra ley adjetiva para la admisión de pruebas para la segunda instancia.

En virtud, de las consideraciones antes expuestas, solicitamos se Aclare la parte motiva del fallo del 6 de agosto de 2015; ya que, la denegación de este recurso en base a la decisión de la juzgadora antes aludida del Auto Civil, del 13 de enero de 2015, explicado en la parte motiva constituye un yerro de cita que debe ser corregido, puesto que, el amparo se interpuso contra el Auto Civil, del 17 de octubre de 2014, que no admitió pruebas fundamentales para la defensa de nuestras representadas".

II. DECISIÓN DEL PLENO:

Analizada las consideraciones del solicitante, corresponde a esta Colegiatura verificar la observancia de lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, que establece los presupuestos en los cuales procede la aclaración de sentencia:

> "ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido , en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

De la norma legal referida se infiere de forma clara y precisa, que la aclaración de sentencia sólo procede para modificar o corregir la parte resolutiva en lo que atañe a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas e igualmente, para explicar frases oscuras o de doble sentido.

En el asunto en cuestión, se constata que el proponente basa la Solicitud de Aclaración en elementos que no se enmarcan en lo consagrado en el referido artículo 999 del Código Judicial, pues se considera que el fallo incurre en un yerro de cita en la parte motiva al aludirse, en opinión del solicitante, al Auto Civil de 13 de enero de 2015 y no al Auto Civil de 17 de octubre de 2014, contra el cual se promovió la acción de amparo.

Al respecto, debe señalarse que la Aclaración de Sentencia no es una vía para que se revoque, modifique o reforme la decisión adoptada o se expongan motivaciones distintas a las indicadas en el fallo que se solicita aclaración. Así, en reiterados pronunciamientos de esta Corporación, se ha sostenido que esta vía procesal no puede ser considerada como otra instancia en la cual se pueda atender la inconformidad del solicitante con la decisión adoptada y/o sus consideraciones, toda vez que de lo contrario se desnaturalizaría la figura jurídica.

Por consiguiente, el Pleno concluye que ante la deficiencia advertida, procede rechazar la solicitud analizada, máxime cuando lo resuelto por esta Corporación de Justicia en el referido fallo de 6 de agosto de 2015 es congruente entre sus consideraciones y la parte motiva de la resolución.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la Firma Forense Berrios y Berrios apoderada judicial de Eneida Rosa Montes Montenegro, Jacqueline González Montes, Erika González Montes y Leydis González Montes, dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada en contra del Auto Civil de 17 de octubre de 2014, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,-

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBEN D. MINIEL ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO ANTONIO ANDRION ERNEST, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 104 DE 23 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL HOSPITAL DEL NIÑO PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	09 de octubre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	453-15

VISTOS:

El Licenciado RUBEN D. MINEL ROSAS, actuando como apoderado judicial del doctor RIGOBERTO ANTONIO ANDRION ERNEST, promovió Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra “la orden de hacer contenido (SIC) en la Resolución 104 de Ira. Instancia de veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013), emitidada por la Dirección del Hospital del Niño, que ‘suspende por dos (2) días sin derecho a sueldo al Dr. Rigoberto Antonio Andrión Ernest’, confirmada por la Resolución de Reconsideración N° 111 de 2 de septiembre de 2013, también por la Resolución de apelación N° 120 de 18 de noviembre de 2013, emitida, supuestamente, por la Junta Directiva del Patronato del Hospital del Niño y notificada formalmente el 6 de febrero de 2014, la cual a su vez, fue confirmada por la Resolución N° 1188 de 31 de diciembre de 2014, emitida por el Ministerio de Salud, que rechaza de plano un Recurso de Revisión Administrativo, notificada formalmente el 27 de marzo de 2015” (fs.2-3).

Según se aprecia a foja 11 del presente expediente, donde se da información documentada de la resolución atacada, su parte resolutiva reza así:

> “ARTICULO PRIMERO: Suspender por dos (02) días sin derecho a sueldo al Dr. Rigoberto Antonio Andrión Ernest, con cédula Identidad Personal No. 8-328-52, Seguro Social N° 181-8335, Posición N°90869, como Médico Especialista, con salario mensual de B/.3,804.96

ARTICULO SEGUNDO: Para los efectos, esta suspensión se hace efectiva los días 21 y 22 de agosto de 2013.

ARTICULO TERCERO: Cuenta con un plazo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación de la suspensión, para hacer uso del Recurso de Reconsideración."

Corresponde a este Tribunal Constitucional determinar, de manera inicial, si la presente Acción de Amparo de Garantías Constitunales debe ser acogida. A tal respecto, se advierte que dicha acción de carácter extraordinario adolece de una serie de defectos que no hace posible su admisibilidad.

Primeramente, a pesar que el propulsor del amparo dirige su acción contra la resolución N°104 de 23 de julio de 2013, dictada por el Director del Hospital del Niño, por cuyo conducto se le suspendió por dos días sin derecho a sueldo, de la explicación de cómo se conculcó el artículo 32 de la Constitución, se observa, sin mayor esfuerzo, que se alude a dos actos distintos al impugnado: la resolución a través de la cual el Patronato del Hospital del Niño confirmó la resolución de primera instancia (resolución N°120 de 18 de noviembre de 2013) y la decisión del Ministerio de Salud de rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de revisión administrativa (resolución N°1188 de 31 de diciembre de 2014).

Esto refleja, de manera palmaria, la falta de congruencia entre la resolución objeto de amparo de garantías constitucionales, con las alegadas infracciones al debido proceso, toda vez que se refieren a resoluciones distintas a la impugnada, dictadas por autoridades diferentes a la demandada (el Patronato del Hospital del Niño y el Ministerio de Salud).

En cuanto a lo que se arguye como violación a la libertad de expresión, sin entrar en el fondo, se aprecia que se esgrimen consideraciones meramentes legales, en torno a la aplicación de una sanción administrativa.

Ahora bien, esta Magistratura debe resaltar que, aún cuando los actos administrativos pueden impugnarse por la vía constitucional, ello no acontece en la generalidad de los casos, pues es necesario, como cualquier otro acto, una violación de derechos fundamentales, lo que no sucede en el caso que nos ocupa.

La disconformidad con los motivos por los cuales se le impuso al actor una sanción por expresar "su desacuerdo en que los pasillos del Hospital fuesen utilizados como sala de recuperación de los pacientes" (f.7), frente a pacientes y personal del Hospital del Niño, conllevaría que el Juez Constitucional examinara si tal hecho da lugar o no a una sanción administrativa, asunto que escapa a la naturaleza de la presente acción.

Por otro lado, si bien en materia administrativa no se requiere agotar la vía, no menos cierto es que bajo el principio de especialidad, lo planteado por el amparista en su libelo debe atenderse en un escenario distinto al constitucional, la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual le ofrece mayores y mejores oportunidades para sus intereses (tiene la posibilidad de que se examine toda la actuación administrativa, practicar pruebas),con las cuales no cuenta en el amparo de garantías constitucionales.

En esa línea de pensamiento, el Pleno, en fallo de 2 de junio de 2014, señaló lo siguiente:

"Otro aspecto a señalar, y que contradice la actuación de la amparista, es que pese a reconocer y advertir la existencia del principio de preferencia de la vía administrativa, presenta esta acción constitucional. Al respecto, es válido aclarar que si bien la exigencia de este principio se ha flexibilizado, ello no implica desatender su existencia, máxime

cuando con el se pretende preservar la naturaleza de la acción que nos ocupa y, además, resguardar los principios de los asociados, toda vez que respetar la especialidad de cada jurisdicción (como la administrativa), implica el respeto de los derechos y garantías constitucionales.

...

Así las cosas y respecto a los temas del principio de preferencia y la naturaleza de los actos que se impugnan a través de esta acción constitucional, podemos sustentar nuestra decisión con la siguiente jurisprudencia:

'No se trata de una escogencia o selección para demandar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues no hay esa posibilidad de poder escoger entre una u otra jurisdicción, toda vez que la competencia está determinada, tomando en cuenta dos aspectos esenciales: 1: el tipo de acto que se impugna, 2: los motivos o fundamentos por los cuales se ataca el acto, su legalidad o su constitucionalidad, junto a los demás requisitos formales y de fondo, como ya se indicara.

Al respecto, el Pleno de la Corte en Sentencia de 3 de septiembre de 2010, señaló lo siguiente:

'Se trata de un acto administrativo relacionado a la separación de un funcionario; situación que al tenor de los pronunciamientos inveterados y recientes de esta Colegiatura, debe ser tratado en la vía judicial establecida para dirimir disputas de índole administrativo y legal.

Lo antes indicado no debe ser entendido como una pretensión de negar la procedencia de esta acción en base única y exclusivamente de lo que se conoce como el principio de preferencia, sino que en este caso en particular, resulta evidente que la connotación y esencia del tema que se pretende ventilar en esta acción (separación provisional del cargo), escapa de aquellos asuntos atribuidos al Amparo de Garantías Constitucionales.

Es necesario tener presente, que con lo anterior se busca impedir que se desvirtué el propósito y esencia de la acción autónoma y extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales, que tal como lo dispone el artículo 54 de la Constitución Nacional (vigente y por tanto que rige), solo puede ser promovida cuando se trate de la vulneración de garantías constitucionales, y no sobre situaciones o disposiciones del ámbito de la legalidad, como ocurre en esta causa. Es más, en este caso tampoco sobreviene alguna situación que de forma excepcional permita soslayar la anterior deficiencia, y de lugar a tramitar de forma directa esta acción constitucional'.

En el caso en estudio, si bien el amparista indica que el acto impugnado viola garantías constitucionales (debido proceso),...evidentemente los razonamientos que sustentan esta acción se enmarcan dentro del plano legal y no de la constitucionalidad, lo que hace que la misma sea improcedente. De modo que ante el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad antes examinados, corresponde a esta Corporación Judicial inadmitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. (Amparo de Garantías Constitucionales. Oldemar Gonzáles y otros vs Ministra de Educación. Mag. Víctor Benavídes. 24 de febrero de 2011)."

(Amparo de Garantías Constitucionales presentado por P.H. CONSULTORIOS MÉDICOS SAN JUDAS TADEO contra el Contrato N R 0158-2010 de 9 de agosto de 2011, suscrito entre el Director de la Caja del Seguro Social y HSBC BANK PANAMA, S. A.)

Es importante acotar que el hecho de que ROBERTO ANTONIO ANDRIO ERNEST no haya promovido oportunamente el recurso de revisión administrativa, falta atribuible únicamente a él, no le permite en su defecto acudir a la jurisdicción constitucional, ante las deficiencias incurridas en la sede administrativa.

Por todo lo antes anotado, se concluye que el presente amparo de garantías constitucionales no versa sobre un acto administrativo, con planteamientos constitucionales, aunado a que los cargos por la vulneración al principio del debido proceso, están dirigidos contra dos resoluciones distintas a la atacada por el amparista, dictadas por autoridades diferentes, todo lo cual imposibilita su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado RUBEN D. MINIEL ROSAS, actuando en nombre y representación de RIGOBERTO ANTONIO ANDRION ERNEST, contra la Resolución N°104 de 23 de julio de 2003, dictado por la Dirección del Patronato del Hospital del Niño.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- . ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA CECILIA SAMANIEGO CAJAR A FAVOR DE GILBERTO SALAZAR TORRES CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de octubre de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	760-15

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus incoada por la licenciada Cecilia Samaniego a favor de GILBERTO ANTONIO SALAZAR TORRES, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Según las constancias procesales, en un primer momento la presente acción constitucional se promovió contra la autoridad supra citada.

En virtud de ello, y luego de considerarse que la misma debía ser admitida, se libró el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus. Es así como la autoridad requerida (Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas) señala a través de oficio, que efectivamente dispuso la detención preventiva del señor Gilberto Salazar mediante resolución de 27 de febrero de 2012, por considerarlo presuntamente vinculado con el delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas.

No obstante lo anterior, advierte que el precitado, actualmente no se encuentra bajo sus órdenes, sino del Juzgado Tercero de Circuito Penal, del Tercer Circuito Judicial.

Luego de los anteriores antecedentes, corresponde a esta Colegiatura evaluar la realidad procesal de la causa que nos ocupa.

En ese sentido, consta que la persona a favor de quien se ha promovido este proceso constitucional, no se encuentra a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, sino de una autoridad judicial que no se equipara en mando y jurisdicción con el funcionario señalado.

Ante esta realidad, se hace evidente que esta causa no debe ser de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en razón de presupuestos claros de competencia. Y es que como quedó plasmado, la autoridad que tiene bajo sus órdenes al señor Gilberto Salazar, posee mando y jurisdicción en una provincia. Circunstancia que nos remite al numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, el que a su vez establece la competencia para la decisión de esta controversia en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, al tenor de los hechos planteados, la normativa legal invocada y las decisiones judiciales que ante similares circunstancias se han emitido, se demuestra que la decisión que en esta causa se debe adoptar, es la de declinar el conocimiento en quien corresponda.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer de la presente acción de Hábeas Corpus propuesta a favor de GILBERTO ANTONIO SALAZAR TORRES y, en consecuencia, DECLINA su competencia en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA QUERUBE LOURDES BENAVIDES AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR ARCE, CONTRA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 116 DEL REGLAMENTO INTERNO DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE EN SU CONTRA ADELANTA DICHA ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de octubre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	942-14

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Licenciada Querube Lourdes Benavides Arosemena, en nombre y representación de Oscar Arce, contra el numeral 2 del artículo 116 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, dentro del Proceso Administrativo Disciplinario que en su contra adelanta dicha entidad de seguridad social.

El texto de la norma cuya inconstitucionalidad se advierte (numeral 2 del artículo 116 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social), es del tenor siguiente:

> Artículo 116. Se decretará la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa, además de las contempladas en este reglamento:
>
> ...2. Por el incumplimiento de los deberes o violación de las prohibiciones, de forma reiterada, que señalan los artículos 20 y 21 del presente reglamento, debidamente comprobadas en el expediente de personal.

Aduce el gestor constitucional que la disposición transcrita contraviene el artículo 297 de la Ley Fundamental. No obstante, del contenido de la norma plasmada en su libelo, se advierte que su censura recae sobre el actual artículo 302 del texto constitucional, el cual señala:

> Artículo 302. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

> Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.
>
> Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.

I- LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTO.

Señala el advirtiente que la aludida norma viola directamente por omisión el artículo 297 de la Constitución Nacional, el cual "es sumamente claro al establecer que los deberes y derechos de los servidores públicos, así como las destituciones serán determinados por la Ley, es decir, se indica claramente que debe ser una ley formal". Sobre esta base -arguye- no se puede destituir a un funcionario por una causal que no esté taxativamente establecida en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, sino desarrollada mediante el Reglamento Interno de Personal. Señala que, por tratarse de un acto administrativo con rango inferior a la Ley, el Reglamento Interno de Personal no es el mecanismo idóneo para establecer las causales de destitución de los funcionarios de la Caja de Seguro Social, pues tal prerrogativa está reservada a la condición objetiva o Ley en sentido formal; "es decir, aquella que es aprobada por la Asamblea Legislativa, según el procedimiento ordinario de aprobación de las leyes y no puede ser suplantada por una norma de rango inferior, tal como ocurre en el presente caso".

Afirma que, como consecuencia de la vulneración anterior, también se conculca -directamente por omisión- el contenido del artículo 32 de la Carta Magna, que "establece claramente que para que una persona sea juzgada en cualquiera de los ámbitos legales debe hacerse conforme a los trámites legales y en este caso las normas (sic) en mención establece una sanción como lo es la Destitución, sin acatar con lo establecido en el artículo 297 de nuestra Carta Magna". Indica que el fundamento del Proceso Disciplinario contra Oscar Arce debió ser "una norma que debe estar contenida en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y no así en el Reglamento Interno por lo que no se cumple con los trámites exigidos por la ley, y todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 297 de la Constitución Nacional..."

Consiste la pretensión constitucional en que "el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare que es inconstitucional el Artículo 116, numeral 2 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, publicado mediante Gaceta Oficial N°.25,106 del 2 de agosto de 2004".

II- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la advertencia, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación, a fin de que emitiera el concepto respectivo, de conformidad con el artículo 2563 del Código Judicial, lo cual concretó mediante Vista N°.19 de 15 de mayo de 2015 (Ver Fs.54 a 65 del dossier). El Procurador General de la Nación expresa básicamente en su escrito que el numeral 2 de la norma advertida (art.116 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social) no es inconstitucional, al amparo de los siguientes argumentos:

> "...si la norma constitucional que se menciona como infringida se refiere en su texto a principios, se debe analizar si en efecto la Ley N°.51 de 2005, contempla o no dichos principios y que además, de forma concatenada nos lleva a la revisión de los artículos 20, 21 y 116 del mencionado reglamento, hoy atacado con la presente demanda.

Al estudiar la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social, se advierte que en el Capítulo III, Título I de dicha ley, se especifican las conductas basadas en el principio sancionatorio y que orientan la gestión del recurso humano de la institución en esta materia. De forma clara, el artículo 58 lo desarrolla y cuyo texto expone lo siguiente:

"Artículo 58. Prohibiciones a los servidores públicos de la Caja de Seguro Social. Se prohíbe a los servidores públicos de todos los niveles en la Caja del Seguro Social, sin perjuicio de los demás actos que el reglamento respectivo prohíba, actos de discriminación, irrespeto, nepotismo, incumplimiento de sus deberes, acciones en detrimento de los bienes de la institución, acoso sexual, psicológico y laboral, y persecución gremial y política.

El reglamento desarrollará lo anterior y las sanciones aplicables a estos y otros actos." (El resalto y subrayado es del suscrito)

La precitada norma presupone la existencia de una reglamentación que desarrollará la materia sancionatoria, remitiendo de forma directa al estudio del Reglamento Interno de Personal de la Caja del Seguro Social, el cual por mandato legal debe ser desarrollado por la Junta Directiva de dicha institución autónoma.

Luego del estudio de los principio que orientan la facultad sancionatoria del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, procedemos al análisis de los artículos 20 y 21 del Reglamento Interno de la Caja del Seguro Social, a través de los cuales se desarrollan aquellas conductas de los funcionarios que se estiman como censurables o prohibidas, destacando que se encuentran desarrolladas en el Título VII, bajo el título "Régimen Disciplinario", de forma concreta en el Capítulo III, artículo 116, el cual contiene veintidós (22) causales de destitución directa, entre ellas "el incumpliendo de los deberes o violación de las prohibiciones de forma reiterada, que señalan los artículos 20 y 21 del presente reglamento, debidamente comprobadas en el expediente de personal", contenida en el numeral 2 de dicho artículo.

En este orden de ideas es necesario dejar claro, que aún cuando el referido Reglamento fue publicado en Gaceta Oficial N°25106 de 2 de agosto de 2004, es decir, antes de la promulgación de la Ley N°51 de 2005, esta (sic) de forma expresa dispone en el artículo 225, que todos aquellos reglamentos aprobados con anterioridad a esa ley, se mantienen vigentes siempre y cuando no riñan con el espíritu de la misma.

Lo anteriormente expuesto, me lleva a la conclusión, que es la Ley N°51 de 2005, anteriormente el Decreto Ley N°14 de 1954 y la Ley N°30 de 1991, como Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social, las que han determinado los principios que orientan las destituciones del personal en dicha entidad autónoma, correspondiéndole, por mandato legal a la Junta Directiva, reglamentar las conductas que se estiman como prohibidas y establecer las sanciones que se apliquen en razón de ellas.

No puede obviarse que cada institución autónoma por razón del servicio que presta a la sociedad, requiere de establecer aquellos parámetros que le permitan gerenciar el recurso humano necesario para cumplir cabalmente con el mandato legal a ellas encomendado. Opinión esta (sic) que también encuentra sustento jurisprudencial...

Como consecuencia de los razonamientos anteriores, arribo a la conclusión que con la adopción del artículo 116 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, no hay infracción al mandato constitucional establecido en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, máxime que los principios que rigen las formas en las que procede aplicar la destitución a los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, encuentran su fundamento en la Ley Orgánica de dicha institución, lo cual se hace acorde a los postulados de nuestra Constitución Política.

Ahora debo referirme, al reclamo que hace la abogada, con referencia a la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

De la sustentación que presenta la petente sobre la infracción de la norma anteriormente citada en concepto de violación directa por omisión, se logra desprender, que la infracción se produce porque no se cumplieron con los trámites legales respectivos.

Sobre el particular, debo mencionar, que la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, hace referencia a los derechos que se deben respetar, a toda persona contra la cual se le sigue un proceso, ya sea de naturaleza administrativa, penal, policivo o disciplinario. Derechos estos (sic) como son: el de ser juzgado por una autoridad competente, de acuerdo a los trámites legales, derecho a no ser juzgado ni sancionado más de una vez por la misma causa.

Tal cual como ha sido sustentado por la accionante judicial, el artículo 116 del mencionado reglamento, vulnera, a su criterio, unos de esos postulados, puntualmente el derecho a ser juzgado de acuerdo a los trámites legales...

De lo anterior, se colige que la vulneración a los trámites legales, guarda relación con la omisión de alguna etapa esencial del proceso o de la omisión de un procedimiento en sí.

Por otra parte, la jurisprudencia ha sostenido en diversos fallos similar concepto...

No puedo concluir que exista vulneración a la norma constitucional, pues en primer lugar, no se ha sustentado de forma clara el modo en que la norma acusada de inconstitucional ha infringido el debido proceso, es decir, si se le violenta el derecho consistente en que la causa de su representado sea del conocimiento de una autoridad competente para ello, que se hayan omitido etapas del proceso, que no se le haya permitido defenderse o que se le haya vulnerado la doble instancia.

El solo hecho de mencionar que, por no haberse adoptado el Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, mediante una ley, con ello se vulneraría “ipso falto” el principio constitucional del debido proceso, resulta insuficiente para considerar la inconstitucionalidad de la norma acusada, debido a que, precisamente, para que se produzca una violación en este sentido, debería existir una limitante en este reglamento, para que (sic) el ejercicio de un derecho y no la aplicación concreta de una norma en sí.

La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, ha señalado que la violación del debido proceso, se produce cuando exista vulneración a los derechos de algunas de las partes, para mayor ilustración y sustentación de esta posición, procedo citar extracto del fallo de 5 de febrero de 014, dictado dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N°2468-2012 S.D.G. De 26 de octubre de 2012, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social:

"Sobre el particular, vale la pena resaltar que las discusiones sobre vicios de juicio como la correcta aplicación de normas, o la labor probatoria que despliega la autoridad para definir determinada causa, no comprende la violación de la garantía del debido proceso. Como lo ha establecido la jurisprudencia, la violación del debido proceso únicamente procede, cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes." (el subrayado del suscrito).

Son estos razonamientos los que me llevan a concluir que tampoco existe vulneración de los postulados contenidos en el artículo 32 y ningún otro de la Constitución Política de la República de Panamá".

III- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Señala el promotor de esta iniciativa, a través de apoderada judicial, que la norma constitucional (anterior art.297 C.N., actual art.302 lex cit) prescribe que sea la ley formal -la aprobada por la Asamblea Legislativa- la que determine los deberes y derechos de los servidores públicos y los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones de éstos, y que ha sido a través de uno de los preceptos legales (art.116) de un reglamento (Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social) -de rango inferior a la ley formal-, que se han determinado las causales de destitución de los servidores públicos de la mencionada entidad de seguridad social, de las cuales la contenida en el numeral 2 ha sido utilizada por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos para iniciar Proceso Disciplinario Administrativo contra Oscar Arce.

El fallo de este Pleno de 10 de junio de 2009, que resolvió Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por Miguel Antonio Bernal contra los artículos 140 y 141 del Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá, abordó el tema en discusión. A continuación, un extracto del desarrollo doctrinal brindado por el fallo a esta materia:

"Como se ha visto, para los demandantes a las faltas administrativas le son exigibles, el mismo rigor y exhaustividad que para los delitos. En otras palabras, para los actores las acciones propias del poder sancionador de la Administración deben estar, al igual que los delitos, estrictamente catalogadas o listadas en la ley Formal, a fin de que se puedan imponer a los que faltaren a ellas.

La Corte Suprema de Justicia no coincide con esta argumentación, ya que no se puede pasar por alto que existe una notable diferencia entre las sanciones penales y las administrativas.

En efecto, si bien las garantías generales y fundamentales del poder sancionador del Estado, ya sea en su vertiente penal, policiva o disciplinaria, tienen en común la necesaria existencia de una norma jurídica previa que establezca o tipifique la conducta, en el caso de las acciones disciplinarias, no le es exactamente exigible la rigurosidad y escrupulosidad que si le deben ser demandadas al tipo penal, que según se sabe, es la última de las consecuencias jurídicas, y por ello, la más grave que se le pueda imponer al comportamiento de los hombres.

El poder disciplinario en la Administración, en cambio, lo ejerce la Administración, por medio de sus agentes, en carácter de Superior Jerárquico o de Órganos de Supervisión y Coordinación; con la finalidad de aplicar sanciones heterogéneas, pero nunca de carácter penal.

Ya en cuanto a la exhaustividad de la tipificación de las sanciones disciplinarias, el distinguido autor español Alejandro Nieto, en su obra que es de referencia obligada en materia de Derecho Administrativo Sancionador, con agudo sentido pragmático, revela la superposición, casi irreflexiva, de las garantías penales en el proceso disciplinario. Veamos:

Dudo mucho, no obstante, que tal haya sido la causa de la aparición de la reserva legal... A mi juicio, se trata, más bien, de una trasposición del sistema penal, que se extiende, sin más, al administrativo sancionador con secuelas múltiples y contradictorias.

Las aparentes ventajas de la reserva legal saltan a la vista: el ciudadano queda al amparo, ya que no de las arbitrariedades del Poder, al menos de las arbitrariedades del Poder no parlamentario. Lo que no es poco. Pero los inconvenientes son también de bulto, aunque suelan ser intencionadamente silenciados.

...Por lo pronto se están confundiendo los papeles del juez y de la autoridad administrativa sancionadora cuando se pretende que ambos actúen de la misma manera, es decir, como meros aplicadores de la ley situados fuera de ella. ... Pues bien, pese a estas diferencias notorias, con el principio objetivo de la legalidad queda asimilado el funcionario sancionador al juez en cuanto que se pretende que aquel también aplique la ley <<objetivamente>>, es decir, desconectándola de la gestión que previa o simultáneamente venía realizando. La potestad sancionadora se corporeiza y gana autonomía al quedar separada de la referencia matriz de la gestión administrativa (no ya simplemente de la Policía).

... Una ley auténticamente tipificadora sería interminable y, además, habría de ser alterada sin cesar. No hay más remedio, por tanto, que acudir a la utilización de los reglamentos, más capaces de adaptarse rápidamente al cambio.

A tal propósito, la primera y más simple solución fue la francesa, que consiste, como es sabido, en tipificar como infracción cualquier incumplimiento de los reglamentos. De esta manera y con una fórmula brevísima y eficaz se incluyen en la tipificación todos los reglamentos administrativos. Y obsérvese que con ella se cumplen todas las exigencias del Estado de Derecho: existe una normativa previa (o, mejor dicho, dos: la que describe las

obligaciones y la que establece que su incumplimiento es infracción) y, además, es muy precisa puesto que aparece con el detalle propio de los reglamentos. E incluso se da también, al menos parcialmente, el requisito de la reserva legal, puesto que la segunda norma -o sea, la que declara que es infracción el incumplimiento de los reglamentos- es una ley... (Nieto, Alejandro., Derecho Administrativo Sancionador, Tercera Edición Ampliada, Editorial Tecnos. Madrid, España, p. 200-202).

En el derecho colombiano, la autora Martha Inés Palacios Jaramillo, en su obra "El Debido Proceso Disciplinario", puntualizó:

...Como es sabido este principio se expresa a través de tres elementos: lex previa, lex scripta y lex certa. Para que el Principio de Legalidad cobre plena vigencia dentro del procedimiento sancionador, es absolutamente necesario que la falta disciplinaria se tipifique en la norma disciplinaria (lex scripta) con anterioridad a los hechos materia de la investigación (lex previa)...

Consecuencia del Principio de Legalidad es el de "reserva legal" que exige que las conductas constitutivas de falta disciplinaria se consignen en normas expedidas por el legislador, ordinario o extraordinario, descartando que puedan establecerse en decretos, o reglamentos administrativos generales o especiales.

En relación con el punto no hay coincidencia entre los doctrinantes, algunos de los cuales consideran que la reglamentación es una potestad propia de la Administración, y que es ella la que debe establecer los deberes y prohibiciones a sus servidores públicos, y que la exigencia de la Ley, en sentido estricto, limita en exceso las facultades de la Administración.

Otros, que la seguridad jurídica del servidor público debe quedar protegida de la eventual arbitrariedad de los gobernantes, y por lo tanto, la regulación que le sea aplicable, debe estar en manos del Órgano Legislativo. Para Alejandro Nieto:

"Se trata, más bien, de una transposición del sistema penal, que se extiende, sin más, al administrativo sancionador con secuelas múltiples y contradictorias."

...El profesor Suay Rincón, en referencia a la doctrina alemana, dice:

"Sobre la reserva de la Ley, la doctrina es prácticamente unánime: es necesario un instrumento con rango y fuerza de ley para regular la materia que nos ocupa. La reserva, sin embargo, no se interpreta en términos absolutos; es simplemente "relativa", de modo que las disposiciones de la Ley pueden complementarse a través de un reglamento del Bund, de los Lander e, incluso, de las Administraciones Locales."

"El problema a partir de aquí será el de determinar si existe o no algún tipo de límite en la remisión de dichos reglamentos. Si, por ejemplo, la ley puede efectuar una remisión incondicionada ("en blanco") o si, por el contrario, aquella ha de tener un contenido material mínimo. Lo que al caso de forma imperceptible nos lleva de la reserva de la ley (que se cumplirá escrupulosamente con la sola existencia de una norma de rango superior) al

principio de tipicidad (Bestimmheitgrundstaz), principio que también se hace derivar del de legalidad, si es que este último no se entiende en un sentido exclusivamente formal."

...el Tribunal Constitucional alemán, que exige que el contenido de la disposición inferior, esto es, el reglamento a cuyo favor se hace la que remisión sea reconocible o previsible".

...Uno de los mayores problemas que presenta el mandato de juzgamiento y sanción solo por las faltas establecidas en la ley, es la generalidad de las normas, en cuanto a deberes y prohibiciones, que obliga al juez disciplinario a "tipificar" como irregular la conducta utilizando no solo la ley que establece el deber, sino también los reglamentos internos y los manuales de funciones, para establecer que la conducta está señalada específicamente en alguna parte, como obligación o como prohibición".

Para Nieto:

"Las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad al momento de producirse la conducta enjuiciable, sino que han de estar previstas con un grado de precisión tal que priven al operador jurídico de cualquier veleidad creativa, analógica o simplemente desviadora de la letra de la ley."

"Sin embargo, para el mismo autor, estas exigencias están confundiendo el sistema penal y el administrativo sancionador restringiendo el poder de la administración en cuanto a la capacidad de gestión. Las sanciones disciplinarias crecen y se modifican en la misma medida en que lo haga la administración, por lo que el autor considera que: "...una ley auténticamente tipificadora sería interminable y, además, habría de ser alterada sin cesar. No hay más remedio, por tanto, que acudir a la utilización de los reglamentos, más capaces de adaptarse rápidamente al cambio."

La jurisprudencia del derecho español, citada por Trayter, dice que, por la relación especial que une al funcionario con la administración pública, se debe atenuar el rigor del principio de la tipicidad en la esfera disciplinaria...

En nuestro Derecho Disciplinario se aceptan plenamente las anteriores licencias, sin desconocer que la tipificación concreta de cada una de las faltas disciplinarias, sería un monumental trabajo sin que el objetivo pleno llegara a conseguirse alguna vez. Es mucho más eficiente la Administración, creando funciones y controles, y el servidor público desarrollando conductas, que un congreso poniéndolas en leyes.

Por el momento, expresamente se exige leyes sustantivas y procesales, previas a la conducta investigada, pero la tipificación, por remisión necesaria a otros estatutos, dada la generalidad de los existentes, continuará fundamentada en la confianza en que los operadores actuarán con imparcialidad y objetividad al cumplir su tarea, para mantenerse dentro de los límites garantistas del precepto constitucional."

Previa exposición de argumentos doctrinales y jurisprudenciales, el fallo de este Pleno de 10 de junio de 2009 citado ut-supra concluyó -entre otras cosas- que “la doctrina más autorizada, luego de largas

disquisiciones, ha establecido que la dinámica de las acciones de personal y la misma movilidad del quehacer gubernativo obliga al ordenamiento jurídico aceptar que la tipicidad disciplinaria pueda provenir incluso de normas reglamentarias, siempre y cuando, una Ley Formal haya hecho la respectiva remisión legislativa"; que "en el caso bajo estudio, las propias partes accionantes han aceptado que la Ley Universitaria, por medio del artículo 73 (hoy el artículo 3 de la Ley 24 de 14 de julio de 2005), ha hecho expresa remisión al Estatuto Universitario, a fin de que en esta norma se determinen las conductas y los procedimientos sancionatorios, en el ámbito universitario"; y que "en cuanto a la directa remisión de la Ley al Estatuto Universitario, ello está reconocido, tanto en la Carta Política como en la Ley Universitaria, ya que el legislador expresa y directamente dispuso, que la disciplina universitaria fuera establecida por medio del instrumento jurídico y de indiscutido arraigo normativo denominado Estatuto Universitario"; razones que llevaron a este Pleno -en dicha ocasión- a declarar que no son inconstitucionales las normas objeto de la advertencia. (Énfasis suplido)

Según el numeral 22 del artículo 1 de la Ley N°.51 de 27 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones, publicada en la Gaceta Oficial N°.25453, los reglamentos son "normas de carácter general que desarrollan o regulan temas específicos de esta Ley, las cuales deben ser emitidas por la Junta Directiva". (Énfasis suplido)

Entre las prerrogativas y facultades de las cuales goza la Caja de Seguro Social, el numeral 3 del artículo 2 de la ley contempla "escoger, nombrar y destituir a su personal y fijar su remuneración con absoluta independencia, de conformidad con el sistema de méritos de carrera pública, cumpliendo con la Constitución, las leyes, el Reglamento Interno de Personal, los Manuales Operativos y Descriptivos de Clases de Cargo y los acuerdos vigentes. (Énfasis suplido)

En cuanto a la facultad reglamentaria que ostenta la entidad de seguridad social, el artículo 6 de la ley dispone:

> Artículo 6. Facultad reglamentaria. La Caja de Seguro Social, a través de su Junta Directiva, queda expresamente facultada para dictar sus reglamentos.
>
> La iniciativa reglamentaria la ejercerá la Junta Directiva o la Dirección General.
>
> Las normas que se emitan en virtud de esta potestad, se clasifican en reglamentos, resoluciones normativas y procedimientos organizativos. (Énfasis suplido)

Preceptúa el numeral 2 del artículo 22 de la ley que "el Director General es el representante legal de la Institución y el responsable de la administración, funcionamiento y operación de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y los reglamentos que se dicten en el desarrollo de ella, a fin de que la Caja de Seguro Social cumpla con sus objetivos..." (Énfasis suplido)

Entre las facultades y deberes de la Junta Directiva, el artículo 28 de la ley contempla, en su numeral 2, "dictar y reformar, por medio de resoluciones, los reglamentos de la Caja de Seguro Social". (Énfasis suplido)

Por otra parte, entre las facultades y deberes del Director General, prevé el artículo 41 lex cit, en su numeral 8, "someter a la consideración de la Junta Directiva la aprobación de los reglamentos que considere pertinentes para el debido funcionamiento de la Institución"; y, en su numeral 14, "nombrar, trasladar, ascender y remover a los funcionarios de la Caja de Seguro Social; aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan, así como conceder vacaciones y licencias, de acuerdo con las normas establecidas en el sistema de

administración de recursos humanos, aprobado por la Junta Directiva de conformidad con la Constitución, las leyes, los acuerdos, los reglamentos vigentes y la Ley de Carrera Administrativa como norma supletoria". (Énfasis suplido)

Asimismo, el artículo 47 ejúsdem, en su parte final, estipula lo siguiente:

> "El Director General de la Caja de Seguro Social presentará a la Junta Directiva para su aprobación, el Manual de Clasificación de Puestos, el Reglamento Interno de Personal, el Manual de Evaluación del Desempeño y las Escalas Salariales aplicables a los servidores públicos que prestan servicios en la Institución.
>
> El Sistema de Administración de Recursos Humanos se desarrollará con sujeción a la Constitución, a la presente Ley, a las leyes especiales, a la Ley de Carrera Administrativa y a los acuerdos vigentes".

El artículo 58 de la excerta legal citada, así establece:

> Artículo 58. Prohibiciones a los servidores públicos de la Caja de Seguro Social. Se prohíbe a los servidores públicos de todos los niveles en la Caja de Seguro Social, sin perjuicio de los demás actos que el reglamento respectivo prohiba, actos de discriminación, irrespeto, nepotismo, incumplimiento de sus deberes, acciones en detrimento de los bienes de la Institución, acoso sexual, psicológico y laboral, y persecución gremial y política.
>
> El reglamento desarrollará lo anterior y las sanciones aplicables a estos y otros actos. (Énfasis suplido)

Del desarrollo efectuado, se advierte que la Ley N°.51 de 27 de diciembre de 2005 (Ley Formal), que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones, publicada en la Gaceta Oficial N°.25453, efectúa la remisión legislativa de la tipicidad disciplinaria a las normas reglamentarias. El artículo 2 numeral 3 de la ley 'in comento' alude expresamente al Reglamento Interno de Personal, así como a su cumplimiento para escoger, nombrar y destituir al personal y fijar su remuneración. El artículo 41 numeral 14 efectúa remisión a los reglamentos vigentes, cuando de remover a los funcionarios de la entidad social y de aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes se trate. El artículo 58 dispone que el reglamento desarrollará lo atinente a las prohibiciones a los servidores públicos de la Caja de Seguro Social y a las sanciones aplicables, en caso de contravención.

De manera que, en el presente caso, la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social (Ley Formal), N°.51 de 27 de diciembre de 2005, evidentemente remite la tipicidad disciplinaria al Reglamento Interno de Personal, del cual el numeral 2 del artículo 116 ha sido advertido de inconstitucional a través de esta iniciativa; siendo que -como viene visto- ya este Pleno ha sostenido que, contrario a lo esgrimido por el advirtiente, debe entenderse que el término "Ley" empleado por el artículo 302 de la Constitución Nacional, antes artículo 297 lex cit, es comprehensivo de las disposiciones reglamentarias que desarrollan aspectos como deberes y derechos, nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones de los servidores públicos, siempre y cuando la ley formal efectúe remisión al reglamento, como es el caso.

El advirtiente estimó vulnerado el artículo 32 de la Carta Magna, por pretermisión del trámite legal, a consecuencia de la alegada contravención del artículo 297 lex cit, actual artículo 302. De interés, respecto de la

declaratoria de legalidad de una acción de personal adoptada por el Director General de la Caja de Seguro Social con fundamento en el Reglamento Interno de Personal y no en una ley formal, resulta la reproducción de un extracto de la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de 14 de septiembre de 2009, cuyo tenor es el siguiente:

> "del contenido de la demanda se puede desprender que la demandante considera que el reconocimiento de los salarios dejados de percibir al señor SAMUEL CHANIS no se fundamentó en una norma de orden legal, y por tanto, viola el principio de legalidad a que se refiere el artículo 34 de la Ley N°38 de 2000.
>
> ...La decisión del entonces Director General se fundamentó en lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de Personal de la Caja de Seguro Social que establece que el servidor público reintegrado tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su suspensión del cargo, hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro.
>
> Al confrontar la actuación del Director de la Caja de Seguro Social con el ordenamiento jurídico vigente, se observa que la decisión del Director General fue emitida en estricto apego al principio de legalidad. Explicamos porqué.
>
> Si bien es cierto, la Sala Tercera ha indicado en ocasiones anteriores que el reconocimiento de deberes y derechos a favor de los servidores públicos debe estar establecido por Ley, en el caso de la Caja de Seguro Social, la anterior Ley Orgánica de esta entidad (aplicable al caso en examen) no regulaba lo relativo al reconocimiento de salarios dejados de percibir a favor de sus funcionarios.
>
> Por otro lado, el Reglamento Interno de dicha institución sí contempla el reconocimiento de este derecho, específicamente en su artículo 47.
>
> En atención a lo anterior, se desprende que el entonces Director General de la Caja de Seguro Social emitió el acto impugnado, atendiendo a lo establecido en el Reglamento Interno de la entidad, por lo cual dicho funcionario le dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 38 de 2000, que establece la jerarquía normativa a nivel administrativo:
>
> "Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley <u>y los reglamentos</u>". (lo resaltado es nuestro)
>
> Tal como se encuentra establecido en la Ley N°38 de 2000, los reglamentos forman parte del sistema normativo en materia administrativa, razón por la cual los mismos son de obligatorio cumplimiento para las autoridades de las instituciones que representan. Sin embargo, dentro de la jerarquía establecida, los reglamentos se encuentran en el último nivel, por lo que los mismos serán aplicados cuando exista una disposición superior relativa al tema que se discute.
>
> En el caso que nos ocupa, no existiendo en el Decreto Ley N°14 de 1954 disposición que regulase el tema de los salarios dejados de percibir por los funcionarios reintegrados, la

decisión del Director General de la Caja de Seguro Social se da en base a lo establecido en el Reglamento Interno de dicha institución que sí contemplaba lo relativo a dicho tema, actuación que goza de presunción de legalidad pues fue dictada de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente y por autoridad competente, en atención a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N°38 de 2000 que señala lo siguiente:

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos".

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que lamentablemente el demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

En ese sentido, concluye la Sala que lo procedente en el caso que nos ocupa es declarar la legalidad de la decisión proferida por el entonces Director General de la Caja de Seguro Social a través de la Resolución N°.441-2003 D.G. De 24 de abril de 2003, pues la misma fue dictada en atención al principio de legalidad de los actos administrativos".

De todas las anteriores consideraciones, se advierte que no asiste razón al proponente de esta acción cuando afirma que la norma advertida (art.116 num.2 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social) contraviene el anterior artículo 297 de la Constitución Nacional, actual artículo 302 lex cit.; lo cual lleva a esta Sala Plenaria a colegir que no procede declarar la inconstitucionalidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 2 del artículo 116 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

NELLY CEDEÑO DE PAREDEDS -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Incidente de desacato

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL LICDO. MIGUEL BATISTA GUERRA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MONTALVO VITERI VERGARA, REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES PRIMAVERA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 2DO NO. 202 DE 24 DE 2010 DICTADA POR SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	07 de octubre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de desacato
Expediente:	684-10-A

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Incidente de Desacato presentado por Miguel Batista Guerra, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida en representación de Ricardo Montalvo Viteri Vergara, representante legal de Inversiones Primavera, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto 2da. No. 202 de 24 de junio de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

I. EL INCIDENTE DE DESACATO:

El escrito de incidente refiere que mediante Auto 2da. Inst. No. 202 de 24 de junio de 2010, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decidió revocar el Auto No. 21 de 20 de enero de 2010, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá. En la misma sentencia se decidió denegar la solicitud de levantamiento del secuestro penal sobre la finca No. 45731 a la empresa Inversiones Primavera, S.A., y se ordenó el levantamiento e inscripción de la finca No. 45731 a la compañía Hacienda Cerro Tigre, S.A. según lo expuesto en los fundamentos jurídicos de la resolución.

Señala que la defensa técnica de Inversiones Primavera, S.A., propietaria legal y registral de la Finca No. 45731, accionó mediante amparo de garantías constitucionales en contra de dicho Auto 2da. Inst. No. 202 de 24 de junio de 2010, el cual fue concedido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Fallo de 29 de diciembre de 2011.

Advierte que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de amparo, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió al Registrador el Oficio No. 1831 de 6 de junio de 2012.

Observa que mediante Nota DG (AL-NOT)-245-2013 de 17 de enero de 2013, el Director de Registro Público de Panamá, comunicó al Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que por medio del Auto de 17 de enero de 2013, la entidad registral ha calificó defectuoso y suspendió la inscripción del Auto Vario No. 21 de 20 de enero de 2010, remitido por medio Oficio No. 1831 de 6 de junio de 2012.

Afirma que el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, con miras a dar cumplimiento a la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, remitió al Registro Público de Panamá, el Oficio S/N de 17 de octubre de 2013, Oficio No. 291 de 11 de febrero de 2014 y el Oficio No. 1301 de 2 de julio de 2014.

Alega que, no obstante lo anterior, el ente registrador en Nota DG (AL-NOT)-245-2013 de 17 de enero de 203, Nota DG (AL-NOT)-3014-2013 de 2 de agosto de 2013, Nota AL/0366-2014 de 20 de mayo de 2014 y Nota DG (AL-NOT)-2995-2014 de 10 de junio de 2014, reiteró su negativa a la inscripción de la Finca 45731, a nombre de Inversiones Primavera, S.A.

Precisa que el Director General de Registro Público sustenta su actuación en que Hacienda Cerro Tigre, S.A., en uso de su derecho de propiedad vendió la finca 45731 a la Fundación Socriel, adquirente que se presume de buena fe.

Sin embargo, señala el incidentista que el derecho de propiedad que ostentaba Hacienda Cerro Tigre, S.A., en el cual se fundamenta el ente registrador para validar la venta que realizó está persona jurídica, a favor de Fundación Socriel, dimana del Auto de 2da. Inst. No. 202 de 24 de junio de 2010 del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en donde se resolvió ordenar la inscripción de la finca No. 45731 a la compañía Hacienda Cerro Tigre, S.A.

Considera que al no dársele cumplimiento al fallo de amparo, se vulnera el ordenamiento jurídico y se mantiene la violación de las garantías constitucionales, entre éstas, el debido proceso, y se coloca en estado de indefensión a Inversiones Primavera, S.A. como propietario legal de la finca 45731.

II. CONTESTACIÓN AL TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO:

Una vez admitido el incidente de desacato, se corrió traslado a la contraparte a fin de que emitiera sus descargos (cfr. f 49).

Así, mediante memorial visible a foja 50 a 55 el Director y representante legal del Registro Público de Panamá, contestó el incidente de desacato, con fundamento en lo siguiente:

En primer término, acepta que mediante asiento del diario No. 12503472010 ingresó al Registro Público de Panamá el Auto de 2da. Inst. No. 202 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá de 24 de junio de 2010.

Explica que no es cierto que la propietaria registral de la finca No. 45731 fuese la sociedad Inversiones Primavera, pues conforme a lo dispuesto en dicho auto quedó debidamente inscrito el día 22 de octubre de 2010.

Señala que de acuerdo con las constancias del Registro Público el Auto Vario No. 21 de 20 de enero de 2010, la Sentencia de Amparo de 29 de diciembre de 2011 y el Auto de 2da. Inst. No. 202 de 24 de junio de 2010, remitidos mediante Oficio No. 764 de 15 de marzo de 2013 y No. 1831 de 24 de junio de 2012, ingresaron con los Asientos 53391/2013, 104368/2012, 212806/2013, y fueron calificados defectuosos y suspendida su inscripción por no ser el demandado el propietario de la finca 45731 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá.

Señala que para la fecha en que ingresó el Auto No. 1831 de 6 de junio de 2012, ya habían transcurrido más de 20 meses desde que se inscribió el Auto 2da. Inst. No. 202 emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que ordenaba al Registro Público la inscripción de la finca 45731 a favor de Hacienda Cerro Tigre, S.A., la cual, según constancias del Registro, fue traspasada el 13 de junio de 2012 a la Fundación Socricel, cuando Hacienda Cerro Tigre, S.A. era quien tenía el derecho inscrito a su favor.

Afirma que contrario a lo argumentado por la representación legal de Inversiones Primavera, Registro Público de Panamá no desatendió la orden emitida por la Corte, ya que ésta realizó todas las gestiones y comunicaciones necesarias a fin de dar a conocer los impedimentos que se reflejaban en las constancias registrales, es decir, sobre los defectos y la suspensión de la inscripción a efecto de que fueran subsanados.

En particular, señala que se le comunicó al Juzgador que el titular de la finca No. 45731 ya no era Hacienda Cerro Tigre, S.A. sino la Fundación Socriel, por lo que se le solicitó que aclarase cuál sería la situación o suerte que tendría la Fundación Socriel, quien es la nueva propietaria de la finca al adquirir la finca No. 45331 como tercero de buena fe, mediante venta real y efectiva a través de la Escritura Pública No. 26896 de 26 de noviembre de 2010 e inscrita el 13 de marzo de 2012. Explica que la incongruencia en la constancia registral deviene en virtud de que el año 2012, la finca había sido traspasada a nombre de la Fundación Socriel, mientras que la sentencia de amparo ingresó el 7 de junio de 2012, es decir, cuatro meses después de haberse traspasado la finca.

Expone que los autos mantienen plena vigencia registral, ya que aun no han sido cancelados por Edicto tal como lo establece el Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 199, por encontrarse en apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, remitidos con el expediente 459-2013 de Registro Público.

Reitera, finalmente, que al menos que el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, aclare qué hacer con la titularidad registrada a Fundación Socriel, como tercero de buena fe, resulta imposible cumplir con lo decidido en el amparo.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de la exposición de los argumentos esbozados por el incidentista y dada la contestación de la contraparte, corresponde al Pleno comprobar si, efectivamente, el servidor público ha incurrido en desacato, según lo dispuesto en el artículo 2632 del Código Judicial, donde se dispone que:

> "Los funcionarios que se nieguen a cumplir la orden de suspensión, o que se nieguen a acatar y cumplir la decisión del Tribunal, en el caso de que la orden materia de la demanda de amparo sea revocada, serán sancionados por desacato con multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a quinientos balboas (B/500.00), la que impondrá el Tribunal o Juez de la causa".

En ese sentido, lo primero que debe identificarse es la orden que se dice incumplida. Esta es la Sentencia de 29 de diciembre de 2011 (cfr. 10-22 del cuadernillo del incidente), por medio de la cual el Pleno de esta Corporación resolvió lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el Amparo promovido por el licenciado MIGUEL BATISTA, en nombre y representación de de (sic) INVERSIONES PRIMAVERA, S.A., y, en consecuencia, REVOCA el AUTO DE 2DA. INSTANCIA No. 202 DE 24 DE JUNIO DE 2010 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIO DE JUSTICIA".

Por otro lado, se constata que mediante Oficio SGP-633-12 de 30 de marzo de 2012, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia remitió copia autenticada de la referida Resolución de 29 de diciembre de 2011 al Secretario Judicial del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

A su vez, se aprecia el Oficio No. 1831 de 6 de junio de 2012, del Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dirigido al Director del Registro Público de Panamá, en el que se le solicita "deje sin efecto el oficio No. 1682 de fecha 19 de julio de 2010, en donde se solicitaba el levantamiento de secuestro que pesa sobre la finca No. 45731, inscrita al Tomo 1087, folio 186, actualizada a documento 283, 488 de la sección de propiedad de la provincia de Panamá del Registro Público e inscripción de dicha finca a favor de Hacienda Cerro Tigre, S.A., y en su defecto se levante el secuestro que pesa sobre la finca 45731, inscrita al Tomo 1087, folio 186, actualizada al documento 283, 488 de la sección de propiedad de la provincia de Panamá del Registro Público e inscripción de dicha finca a favor de Inversiones Primavera, S.A.; tal como se ordeno en Auto Vario No. 21, calendado 20 de enero de 2010, proferido por este tribunal".

También, obran en el infolio los Oficios No. 764 de 15 de marzo de 2013 (f. 23-25), S/N de 17 de octubre de 2013 (f. 37-39) y el Oficio No. 1301 de 2 de julio de 2014 (f. 40), a través de los que el Director de Registro Público reitera el auto emitido por el Segundo Tribunal de Justicia fue revocado por el Pleno de la

Corte Suprema de Justicia, mediante fallo que deja sin sustento jurídico el levantamiento e inscripción de la finca No. 45731 a favor de la compañía Hacienda Cerro Tigre, S.A.

Por otro lado, se constata que pese a las diligencias realizadas por el Juzgado Quinto con miras a dar cumplimiento al referido fallo de amparo, en contestación visible en las Notas DG (AL-NOT)-245-2013 de 17 de enero de 2013, DG (AL-NOT)-3014-2013 de 2 de agosto de 2013, AL/0366-2014 de 20 de mayo de 2014, DG (AL-NOT)-2995-2014 de 10 de junio de 2014, el Director de Registro Público indicó que mediante Auto de 17 de enero de 2013, se calificó defectuoso y se suspendió la inscripción del Auto Vario No. 21 de 20 de enero de 2010, en virtud de que: 1) según constancias registrales la finca No. 45731 fue traspasada a la Fundación Socriel desde el 13 de marzo de 2012, cuando Hacienda Cerro Tigre, S.A. era quien tenía el derecho inscrito; y 2) la sentencia debe ordenar que se anule la venta a la Fundación Socriel.

Con relación a lo anterior, debe señalarse que en la doctrina de este Pleno se reconoce el desacato como un mecanismo concebido con el fin de vencer la actitud contumaz o desafiante de quien está obligado a cumplir determinado pronunciamiento judicial, al desobedecer reiteradamente el cumplimiento de dicho mandato.

En otras palabras, este instrumento procesal persigue conminar o constreñir el cumplimiento de lo ordenado en una resolución judicial ante su incumplimiento deliberado y asegurar su ejecución, a través de la adopción de medidas pecuniarias o de apremio corporal, sin constituirse en la forma de ejecutar una sentencia con la efectiva recuperación de las prestaciones reconocidas en la resolución judicial. El desacato constituye, pues, una cuestión accesoria de la sentencia principal a la que se le atribuye los efectos de ejecutoriada, ya que su principal propósito es imponer medidas impositivas para el cumplimiento de ésta y asegurar su eficacia.

En tales circunstancias, el Pleno aprecia que las constancias examinadas dan cuenta que la autoridad que emitió la resolución sobre la cual recayó el pronunciamiento del Pleno al conceder el amparo de garantías, ha realizado las diligencias pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de lo ordenado en la referida Sentencia de 29 de diciembre de 2011. Ello se constata a través de los Oficios No. 1831 de 6 de junio de 2012, No. 764 de 15 de marzo de 2013 (f. 23-25), S/N de 17 de octubre de 2013 (f. 37-39) y el Oficio No. 1301 de 2 de julio de 2014 (f. 40), a través de los cuales el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá comunica y reitera al Director de Registro Público la obligación generada a partir del fallo de amparo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Debe tenerse en cuenta que, en este caso la autoridad llamada a hacer cumplir lo decidido en el fallo de amparo es el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que ésta fue la instancia jurisdiccional que emitió la resolución que sufriera los efectos de la revocatoria del Auto de 2da. Instancia No. 202 de 24 de junio de 2010, del Segundo Tribunal Superior.

Así pues, mal puede el Pleno considerar que el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se ha negado a cumplir o acatar la decisión adoptada por esta Colegiatura en el fallo que concedió el amparo promovido por el licenciado Miguel Batista, en representación de Inversiones Primavera, S.A.

De acuerdo con los elementos que acompañan el Incidente de Desacato, el levantamiento del secuestro impuesto sobre la finca No. 45731 a favor de Inversiones Primavera, S.A., no se ha hecho efectivo en razón de que la autoridad registral calificó defectuosos los Asientos 53391/2013, 104368/2012 y 212806/2013,

por medio de los cuales ingresó lo decidido por la Corte al Registro, en donde, además, se ordenó la suspensión de la inscripción de la Finca No. 45731 a favor de Inversiones Primavera, S.A., con fundamento en que dicha finca fue traspasada a Fundación Socriel cuando Hacienda Cerro Tigre, S.A. tenía el derecho inscrito.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente que las razones de hecho y derecho relacionadas con la defectuosidad de la inscripción así calificada por el Registrador, corresponden ser dilucidadas a través de recursos e instancias distintas a esta, como en efecto se observa se han promovido mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 21 y 22 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, ante la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia.

Siendo que el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá ha dado atención a lo ordenado por el Pleno al realizar las diligencias pertinentes para el cumplimiento del fallo, debe declararse no probado el presente incidente de desacato.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE DESACATO presentado por Miguel Batista Guerra, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida en representación de Ricardo Montalvo Viteri Vergara, representante legal de Inversiones Primavera, S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto 2da. No. 202 de 24 de junio de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOVIEMBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **53**

Casación **53**

IMPAKT PRODUCTIONS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR MARÍA MERCEDES SANTOS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR LARISA VALDÉS SANTOS CONTRA DIGICEL (PANAMÁ), S.A. Y LA RECURRENTE PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 53

Civil **217**

Apelación **217**

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA PRESENTADA POR LA FIRMA LEX FIRM & CO., APODERADA JUDICIAL DE BASE ZONA LIBRE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 29 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR ESTA SALA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE APELANTE, CONTRA LA SENTENCIA 0046 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR LA APELANTE CONTRA DAILY LATINOAMÉRICA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 217

Casación **221**

GABRIEL RODRÍGUEZ MONTERREY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGE A LOS HEREDEROS DE RICHARD HORINE EGOLF (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 221

ROBERTO AUDIVET VALENCIA RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ALBERTO GONZÁLEZ JURADO Y A LA SOCIEDAD ININCO, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 231

RANDALL LEIGH STETTMEIER TILLY RECURRE EN CASACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HEAKYUNG HANG BURNESKIS. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 235

Civil **561**

Casación **561**

MAPFRE PANAMA, S. A. ANTES (ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 561

BANCO NACIONAL DE PANAMA Y FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE JORGE SANCHEZ RODRIGUEZ LE SIGUE A BELSY REBOLLEDO DE GRACIA, ROSENDO GRENALD BAKER Y BANCO NACIONAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). .. 564

JAVIER EDUARDO LINARES QUIRÓS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A CONCURSO DE QUIEBRA DE LA SOCIEDAD FRANFANY, S. A., FRANKLIN TAPIA Y JAIME ALVARADO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 578

AMERICA TORRALBO GARCIA, NUNILA TORRALBO, DARIA SANTOS, MARIA LUZ TORRALBO GARCIA DE SANCHEZ, ANA DE LOS REYES TORRALBO GARCIA DE BROCE RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EMPRESAS DE TRANSMISIÓN ELECTRICA (ETESA), S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 584

DIMAS ANTONIO BARRIOS B. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE MIMY MOCK DE FUNG. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 586

MEGA FOREST INVESTMENT INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE PEDRO DOMÍNGUEZ, JUSTO CAMARGO Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 592

Conflicto de competencia..... 598

CONFLICTO DE JURIDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR GANADERA BOCAS, S. A. CONTRA ERNESTO PITTI GUERRA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE ERNESTO PITTI GUERRA LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 598

CIVIL

Apelación

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA PRESENTADA POR LA FIRMA LEX FIRM & CO., APODERADA JUDICIAL DE BASE ZONA LIBRE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 29 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR ESTA SALA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE APELANTE, CONTRA LA SENTENCIA 0046 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR LA APELANTE CONTRA DAILY LATINOAMÉRICA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	215-15

VISTOS:

La firma forense LEX FIRM & CO, apoderada judicial de BASE ZONA LIBRE, S.A., ha interpuesto recurso de apelación ante el resto de la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, contra el Auto de 29 de julio de 2015, proferido por el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, mediante el que rechazó de plano por improcedente el recurso de revisión que promoviera contra la Sentencia No.46 de 7 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario incoado por su representada contra DAILY LATINOAMÉRICA, S.A.

La decisión adoptada por el Sustanciador, se basa primordialmente en que al tener el recurso de revisión como fundamento el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, la prueba en que se sostiene debe reunir determinadas características, que no se cumplen en este caso, aunado a que los hechos expuestos no dan soporte a la causal; además, advierte que en el proceso se hizo uso de los diversos medios de impugnación contra la decisión de fondo, lo que pone de manifiesto la falta de cumplimiento de los presupuestos establecidos en la ley.

Ante el rechazo del recurso de revisión, la censura explica en el escrito de sustentación de la alzada, consultable a fojas 55-58 del cuaderno, que el documento aportado como elemento de convicción, que es la copia autenticada del aviso publicado en el diario El Siglo, el día 12 de noviembre de 2007, destruye la excepción de prescripción a la que accedió el fallo que aspira sea revisado; además, reproduce el contenido de los diez (10) hechos en que fundó la causal invocada, señalando que ello demuestra que el escrito del recurso de revisión, sí contenía los hechos en que esta se basa.

Por otro lado, la recurrente destaca que el proceso terminó con la Sentencia 0046 de 7 de septiembre de 2010, que declaró prescrita la acción civil, porque no fue interrumpido el término a través de los mecanismos procesales correspondientes, situación que en su opinión es desvirtuada mediante el documento que adjuntó como prueba en el recurso de revisión, puesto que de los avisos aportados fueron eliminadas las fechas de publicación, situación que estima fraudulenta y que puede tenerse como fruto de la fuerza mayor, de allí que obtuviera y presentara copia autenticada del aviso publicado el 12 de noviembre de 2007 en el diario El Siglo, que acredita la interrupción de la prescripción.

Reseñados brevemente los razonamientos que motivaron la decisión impugnada y los argumentos de la apelante, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, resolver la alzada presentada.

Así, pues, luego de examinar el libelo del recurso de revisión y las pruebas que lo acompañan, observa esta Corporación que la resolución cuyo examen se pretende es la Sentencia No.0046 de 7 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, a través de la cual se declaró probada la excepción de prescripción de la acción alegada por la parte demandada (fs.7-12).

Dicha decisión fue apelada, motivando que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de fecha 23 de enero de 2014 (fs.13-39), confirmara la sentencia de primera instancia y condenara a la demandante al pago de costas, quien a su vez interpuso recurso de casación, que no fue admitido por esta Sala, por medio de resolución de 25 de julio de 2014 (fs.41-43).

Lo descrito, deja en evidencia que contra la Sentencia No.0046 de 7 de septiembre de 2010, se surtió el recurso de apelación, situación que conlleva, tal y como lo manifestó el Sustanciador, que el recurso extraordinario de revisión ensayado no sea admisible, a tenor de lo normado en el párrafo inicial del artículo 1204 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

> "Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos: ..."

A la luz del extracto que antecede, es posible colegir que el legislador patrio estimó que las sentencias dictadas por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, son recurribles en revisión. De igual forma, la norma en comento hace una distinción, al expresar que las sentencias son susceptibles del recurso cuando se trate de procesos de única instancia o cuando a pesar de tener la potestad de promover la alzada ésta no se haya surtido. Dicha aclaración, a criterio del resto de los Magistrados que integran la Sala, solamente es aplicable a las resoluciones proferidas por los Juzgados de Circuito, por las razones que se exponen seguidamente.

Hay que tener presente que la finalidad del recurso extraordinario de revisión, es dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada que tiene una resolución proferida injustamente que puso fin al proceso y, por ende, se encuentra en firme y ejecutoriada, siempre y cuando se solicite dentro del término establecido en la ley, y conforme a motivos taxativos.

En todo caso, no puede soslayarse que los Juzgados de Circuito dan trámite a los procesos hasta resolverlos, en tanto que los Tribunales Superiores, a su vez, esencialmente deciden los recursos de apelación interpuestos contra decisiones de los jueces circuitales, y están llamados a conocer, en primera instancia, las

causas determinadas en el artículo 127 de nuestro Código de Procedimiento Civil, las que en la esfera civil son excepcionales, puesto que se limita a los amparos, hábeas data, se pueden incluir incidentes que provienen de procesos que están para surtirse la alzada, y los recursos de hecho que son de única instancia.

Como corolario de lo anterior, es oportuno reproducir parte de la resolución de 14 de mayo de 2004, dictada en virtud de una apelación ante el resto de la Sala, interpuesta dentro del recurso de revisión ensayado por JOSÉ SUIRA SERRANO y otros, contra la Sentencia No. 56 del 30 de octubre de 2002 confirmada por la Sentencia del 12 de junio de 2003, en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio presentado por FRANCISCO AGUILAR y otros, contra HOTELES DEL INTERIOR, S. A. y otros, donde se puso de manifiesto:

> "La circunstancias descritas hacen, tal como concluyó el magistrado sustanciador por conducto de la resolución apelada en esta sede, improcedente el recurso de revisión propuesto contra la sentencia No.56, de 30 de octubre de 2002, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, confirmada por la Sentencia de 12 de junio de 2003, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.
>
> Esta apreciación, encuentra su precedente jurisprudencial en las explicaciones vertidas por este Tribunal en sentencia de 22 de diciembre de 1999 en la que señaló lo siguiente:
>
> > 'En nuestro medio, en términos generales, el recurso de revisión procede contra las sentencias o autos que tengan efecto de cosa juzgada material, proferidas en primera instancia por un Juez del Circuito, por un Tribunal Superior o incluso, por la propia Corte, cuando dichos tribunales actúan en primera instancia o, cuando en segunda instancia, el recurso de apelación presentado no se haya surtido, esto es, tramitado por cualquier motivo. Contra dichas sentencias o autos, y sólo contra ellas, procede exclusivamente el recurso de revisión, el que, como es consustancial a los recursos extraordinarios o excepcionales, sólo puede apoyarse en las causas que taxativamente señala la ley en nuestro ordenamiento jurídico-procesal, por el artículo 1189 (actualizado en el artículo 1204), sin perjuicio de que el Código Judicial, en la reglamentación de otras materias permita, a texto expreso, el mencionado recurso.'
>
> Acorde con este razonamiento, la Sala en resoluciones de 18 de mayo de 1999 y 30 de abril de 1999 desarrolló la siguiente idea:
>
> > 'Es precisamente el carácter extraordinario y excepcional lo que originó que el legislador dispusiera de normas restrictivas para su regulación pues no puede desconocer, como ya la Sala lo ha manifestado anteriormente, que en el fondo el recurso de revisión va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida la sentencia ejecutoriada cuya revisión se solicita. De allí que la consideración de que ello sea posible, por vía de excepción, por las razones y bajo las circunstancias que señala la ley, de manera que la revisión de una sentencia no se puede utilizar, como pretenden algunos, como una tercera instancia sino en los casos que taxativamente se señala y en los que por razones extraordinarias suscitadas dentro de los procesos, como por ejemplo fuerza mayor, dolo, fraude, etc., y otras circunstancias que dan paso a que se culmine con una sentencia

viciada, cuya revisión se hace necesaria para corregir tales anomalías y purificar el proceso con miras a una correcta y justa administración de justicia.'

De la jurisprudencia transcrita, es evidente que contra la sentencia No.56, de 30 de octubre de 2002, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, confirmada por la Sentencia de 12 de junio de 2003, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial no cabe recurso de revisión, y por lo tanto, lo procedente es mantener la decisión apelada."

Por lo tanto, como quiera que contra la Sentencia No.0046 de 7 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, se surtió la alzada ante el Tribunal Superior, resulta imperativo declarar inadmisible el recurso de revisión ensayado por BASE ZONA LIBRE, S.A., como lo hizo el Sustanciador.

Finalmente, en relación a la prueba documental a la que alude el numeral 2 del artículo 1204 del Texto Único del Código Judicial, deviene oportuno traer a colación nuestra resolución de 24 de agosto de 2006, proferida con ocasión al recurso de revisión interpuesto por EDDIE ALMILLÁTEGUI, donde se indicó:

"En relación con la procedencia de esta causal, el ex-magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, HUMBERTO MURCIA BALLEN, en su obra 'Recurso de Revisión Civil', se refiere en los siguientes términos a esta causal de revisión:

'...Consiste este motivo o causal, según el numeral 1 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, en 'Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria'.

No se trata, ciertamente, de invocar cualquier documento que no se allegó al proceso en el que se dictó la sentencia que se impugna, a pesar de su preexistencia material, sino del que o de los que no pudieron aducirse a él oportunamente, sin culpa del litigante vencido, y que tenga virtualidad y eficacia suficientes para mostrar que lo resuelto en el fallo es ostensiblemente contrario a la verdad que los hechos realmente señalan. Si la no aportación al proceso en el momento probatorio oportuno se debió, ora a negligencia inexcusable de su detentador, o ya por otra razón que no ha dado a conocer, no puede hablarse de documento 'recobrado'.

Como lo anota HERNANDO MORALES, en ese supuesto <u>no se trata evidentemente de una oportunidad para mejorar una prueba o producir otra con posterioridad</u> a la sentencia revisada, pues no habría nunca cosa juzgada, ya que bastaría que el vencido mejorara la prueba o la produjera posteriormente a la sentencia.

Con estrictez se impone afirmar que <u>esta causa primera de revisión se tipifica cuando se encuentra o aparece una prueba documental decisiva que no pudo aportarse al proceso para su apreciación por el juez, por causa ajena a la voluntad de la parte perjudicada en el fallo, emitido con ese contenido precisamente por el desconocimiento que de tal prueba literal tuvo el fallador al proferir su sentencia.</u> Y si ello ocurrió así, se encuentra fundamento serio para pedir, por esa causa, la revisión de la sentencia injusta." (Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición, 1996, Santa fe de Bogotá, Colombia, pág. 179)

Por su parte, el Doctor JORGE FÁBREGA P. en su libro titulado 'Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral', incluye los siguientes comentarios de la causal que nos ocupa:

> 'a) Si intervino culpa del demandante, es discutible que se justifique la causal;b) El actor debe acreditar la fecha en que se recobró los documentos;c) Para el concepto de 'fuerza mayor' debe atenerse al Código Civil (art. 34).' (Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, pág. 303).

Tanto de lo anteriormente expuesto, como del mismo texto de la primera causal invocada en esta oportunidad, se colige que para que la misma se configure es preciso que el o los documentos que se presenten, tengan las siguientes características: 1) Que sean decisivos, esto es, que incidan directamente en la resolución que se pretende revisar; 2) Que se encuentren después de pronunciada la sentencia; y 3) Que no se hubieren podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida. Estas dos últimas características implican que el o los documentos que se intentan hacer valer como fundamento de la revisión, ya existían durante la tramitación del litigio dentro del cual fue dictada la sentencia atacada, pero que no pudieron aportarse oportunamente por causas ajenas a la voluntad del recurrente." (Lo subrayado es nuestro)

Ante lo manifestado, se concluye que para dar trámite a un recurso extraordinario de revisión, que se base en el segundo supuesto contemplado en el artículo 1204 lex cit., deviene necesario que la prueba que la censura pretenda hacer valer, no haya sido aportada antes de dictar sentencia por la ocurrencia de fuerza mayor, o que la parte favorecida impidió que documentos decisivos fueran allegados al proceso previo a que se emitiera el fallo, extremos que no concurren en este caso, como indicó el Sustanciador, procediendo mantener la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 29 de julio de 2015, dictado por el Magistrado Sustanciador, dentro del recurso de revisión propuesto por BASE ZONA LIBRE, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

GABRIEL RODRÍGUEZ MONTERREY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGE A LOS HEREDEROS DE RICHARD HORINE EGOLF (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 19 de octubre de 2015
Materia: Civil
Casación
Expediente: 230-14

VISTOS:

GABRIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MONTERREY, por intermedio de su apoderado judicial, promovió recurso extraordinario de casación en el fondo contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de fecha 28 de febrero de 2014, dictada en el proceso sumario que le sigue a los HEREDEROS DE RICHARD HORINE EGOLF (q.e.p.d.), y cuya parte resolutiva señaló lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia Nº 24 de fecha 24 de enero de 2011, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso Sumario propuesto por GABRIEL RODRÍGUEZ MONTERREY contra HEREDEROS DE RICHARD HORINE EGOLF (Q.E.P.D.), en el sentido, de dejar sin efecto la condena en costas, es decir, SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS y la CONFIRMA en todo lo demás.

Sin imposición de costas en esta instancia.

Notifíquese," (fs. 232)

A tenor de lo decidido, se promueve el medio extraordinario de impugnación que nos corresponde analizar. No obstante, previo a ello conozcamos los antecedentes del negocio.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

GABRIEL RODRÍGUEZ MONTERREY, promovió demanda sumaria a fin de solicitar al juzgador de primera instancia acceda a la prescripción adquisitiva de dominio sobre la finca Nº 55336, inscrita al tomo 1267, folio 98, de la sección de la propiedad de la Provincia de Panamá, constituido en el lote 18, parcela M-4, en la Urbanización Playa Coronado, en el Distrito de Chame, la cual ha poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 15 años, y en la cual figura como propietario RICHARD HORINE EGOLF (q.e.p.d.), razón por la cual se interpone el negocio contra los presuntos herederos del causante.

Previa revisión del libelo de demanda y hallada conforme, el juzgador primario procedió a su admisión y ante la manifestación de desconocer el paradero de los herederos del demandado, se designó un curador Ad-litem, a fin de que represente sus intereses en el negocio.

En este orden, y superada esta fase procedimental, tratándose de proceso sumario, se procedió con la admisión de las pruebas solicitadas (documentales, testimoniales y de inspección judicial), siendo evacuadas en la oportunidad conferida.

Cumplidas las formalidades del proceso, el juzgado de primera instancia, dictó sentencia Nº 24 de 24 de enero de 2011, en la cual se negó la pretensión del demandante, al no haber proporcionado suficientes elementos de convicción al juzgador, a fin de que accediese a lo pedido, con la consecuente condena en costas.

En ese sentido, al ser adverso el fallo, se anunció recurso vertical de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo y fue sometido a la consideración del Primer Tribunal Superior de Justicia, quien reforma la sentencia, con el fin de dejar sin efecto la condena en costas, y confirma en todo lo demás.

Todo lo anterior, permite el conocimiento de la Sala Primera de lo Civil a través de recurso extraordinario de casación en el fondo, para lo cual fue invocado el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido en lo sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, el cual examinaremos seguidamente.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación que nos ocupa, se fundamenta en tres motivos, los cuales transcribimos a continuación:

PRIMERO: El Tribunal de Segunda Instancia en la Sentencia que desató la alzada valoró la prueba testimonial, ya que dicho Tribunal omitió darle valor de plena prueba, puesto que, éstos no fueron redargüidas de falsas oportunamente, obra en el expediente y fueron emitidas por la propia parte demandante. Si se hubiesen apreciado correctamente las declaraciones de ARMANDO CASTULO DIAZ DE LA ROSA (fojas 163 Y 164) y DOMINGO CASTILLERO, (fojas 165 Y166) quienes demostraron que GABRIEL RODRÍGUEZ MONTERREY, sin lugar a dudas mantenía la posesión mediante actos de dominio sobre el inmueble, desde hace más de veinte (20) años, otro hubiese sido el fallo. El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba influyó directamente en lo dispositivo del fallo. Al ser la prueba testimonial erróneamente apreciada se incidió en lo dispositivo del fallo; al examinar el medio probatorio y no atribuirle el valor, la eficacia probatoria y los efectos que conforme a la Ley corresponde, se incide en forma directa en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: El Tribunal de Alzada, en la Sentencia impugnada, valoró erróneamente los testimonios (fojas 163 a 166), rendidos por los testigos ARMANDO CASTULO DIAZ DE LA ROSA y DOMINGO CASTILLERO; según la regla de la sana crítica. Puesto que, si se hubiese apreciado y confrontado estos testimonios con las otras pruebas allegadas al proceso, esto es la prueba documental (fojas 6 y 7) consistente en el Certificado del Registro Público en donde consta que RICHARD HORINE EGOLF, es propietario de la finca 55336; y el Certificado de Defunción de RICHARD HORINE EGOLF, expedido por la Dirección del Registro Civil. Así como el informe Pericial (fojas 167 a 193) preparado por el Ing. ROBERTO VASNIC GONZALEZ; y el Informe Pericial (fs. 194 a 198) presentado por el Arquitecto WIGBERTO GUERRERO c., para darles el valor de plena prueba, lo cual se desprende de los mismos, puesto que, son contestes en la circunstancias de tiempo modo y lugar, para demostrar si equivocación alguna la posesión que mantiene

GABRIEL RODRÍGUEZ MONTERREY de manera pública, pacífica, continúa y no interrumpida sobre la finca Nº 55336, por más de veinte años.

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba influyó en lo dispositivo de la decisión. Al ser la prueba testimonial, pericial y documental erróneamente apreciada se incidió directamente en lo dispositivo del fallo, al examinarse el medio probatorio y no atribuirle el valor, la eficacia probatoria y los efectos que conforme a la Ley le corresponde.

TERCERO: El Tribunal ad quem, en la sentencia cuestionada no valoró correctamente los informes periciales allegados a la encuesta (Fojas 163 a 193 y 194 a 198), ya que, a los mismos no se les aplicó las reglas de la sana crítica, que lo obligaban a confrontar esta prueba con el acerbo probatorio allegado a los autos. Al no considerar competencia de los peritos, la aplicación de las reglas científicas y la coincidencia en sus apreciaciones técnicas sobre el campo dando el justo valor a esta prueba, se afectó lo sustancial de lo resolutivo del fallo atacado. El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba pericial incidió directamente en lo dispositivo del fallo.

Al ser examinado el medio probatorio y no atribuirle el valor, la eficacia probatoria y los efectos que conforme a la Ley le corresponde, se incidió de manera directa en lo dispositivo de la sentencia atacada." (fs. 264 a 265)

Como normas infringidas, señaló los artículos 781, 834, 917 y 980 del Código Judicial y los artículos 421, 445 y 606 del Código Civil.

De conformidad con el concepto de fondo alegado, error de derecho en la apreciación de la prueba, corresponde a la Sala analizar los diversos medios de prueba que conforme los señalamientos del recurrente han sido erróneamente valorados en la sentencia de segunda instancia.

Así pues, para el primer motivo señaló la errónea valoración de los testimonios, rendidos por ARMANDO CÁSTULO DÍAZ DE LA ROSA (fs. 163y 164) y DOMINGO CASTILLERO (fs. 165 y 166), quienes con sus deposiciones acreditaron que el actor-recurrente ha ejercido actos de posesión en la finca Nº 55336, por más de 20 años, generando la infracción del artículo 917 del Código Judicial.

En tal sentido, el sentenciador Ad-quem al referirse a las pruebas testimoniales, estimó que la apreciación realizada por el A-quo, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 917 de la misma excerta legal.

Así pues, resumió la deposición de Armando Cástulo Díaz De la Rosa, en tres puntos a saber:

"...

Reside en Villa Lucre, Paseo del Valle, calle séptima, casa Nº 674.

No puede confirmar que el actor es propietario de la finca

Los hechos positivos de la posesión narrados por el testigo (arrendamiento) “fueron mucho más allá de estos 20 años”, toda vez que “ de esto a pasado tanto tiempo que en propiedad no pudiera describir exactamente la casa”.

En relación con DOMINGO CASTILLERO, señaló lo siguiente:

“1.Reside en Penonomé, Las Lomas, casa s/n

2. Trabajó con el petente de la prueba GABRIEL RODRÍGUEZ MONTERREY, por espacio de 12 años desde 1985.”

En atención al extracto que expuso el Primer Tribunal Superior a las deposiciones rendidas, observa la Sala que ambos testigos residen en lugares distintos al objeto del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, y sus declaraciones describen hechos que ocurrieron tiempo atrás. No obstante, manifestaron no conocer a otro propietario, siendo el recurrente la única persona que llegaba al lugar. En el caso específico de ARMANDO DIAZ, señala que le pagaba el alquiler de la vivienda directamente y con relación a DOMINGO CASTILLERO, le cubría el salario, vacaciones, etc.

Ahora bien, conforme lo afirmado por los testigos, esta Corporación de Justicia estima que sus dichos, si bien acreditan la posesión del bien inmueble, no bastan por sí solos para conferir certeza en el juzgador a fin que acceda a lo pedido, toda vez que lo referido sitúa al prescribiente-recurrente desde mediados de los años 80 en el lugar, sin hacer señalamientos con relación a su ocupación en la actualidad; es decir, ejerciendo actos de dominio sobre el bien el mismo, lo cual acredite su legitimidad para prescribir el bien raíz.

Decimos lo anterior, debido a que corresponde al operador de justicia analizar el caudal probatorio existente en forma conjunta y no de forma aislada, siendo esta una obligación que emana de nuestro sistema procesal, que nos obliga a valorar conforme la sana crítica, con el propósito de resolver las discrepancias que se presentan en forma de pretensiones en un negocio.

Conforme lo señalado, consideramos que no se produce el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia, así como tampoco la infracción al artículo 917 del Código Judicial, por lo tanto el primer cargo no prospera.

Para el segundo motivo, se alegó la errada valoración de los testimonios de ARMANDO CÁSTULO DÍAZ DE LA ROSA y DOMINGO CASTILLERO, en concordancia con otras pruebas de naturaleza documental y pericial, que detallamos a continuación:

Certificado del Registro Público de Panamá, visible de foja 6, de la finca Nº 55336, inscrita al tomo 1267, folio 98, en la sección de la propiedad de la Provincia de Panamá, cuyo propietario es RICHARD HORINE EGOLF, y

Certificado de defunción expedido por la Dirección General del Registro Civil de RICHARD HORINE EGOLF (q.e.p.d.), quen falleció el 20 de enero de 1980.

Con relación a estas pruebas, señaló el recurrente que estas acreditan que el señor GABRIEL RODRÍGUEZ MONTERREY, ha estado en posesión material de la finca Nº 55336, ubicada en Corregimiento de Nueva Gorgona, Distrito de Chame, razón por la cual la Sala los examinará en conjunto seguidamente, no sin antes considerar lo expuesto por el sentenciador de segunda instancia.

Con relación a los testimonios de ARMANDO CÁSTULO DÍAZ DE LA ROSA (163 –164) y DOMINGO CASTILLERO (fs. 165-166), la resolución de segunda instancia, se refirió en sus consideraciones a las deposiciones rendidas por ambos testigos, indicando que no eran idóneos para comprobar sin lugar a dudas la posesión por más de 15 años, aunado a que no pueden acreditar que la posesión ha sido pacífica e ininterrumpida.

En este orden de ideas, sí examinamos las pruebas documentales en asocio con las deposiciones ofrecidas, ellas no conducen a demostrar que el casacionista GABRIEL RODRÍGUEZ MONTERREY, se encuentre ejerciendo actos de dominio en el lugar objeto el negocio, debido a que la certificación expedida por la Dirección General del Registro Público de la finca Nº 55336, sólo acredita los datos de inscripción, incluyendo su propietario, así como sus colindantes. Por otro lado, el certificado de defunción de RICHARD HORINE EGOLF (q.e.p.d.), otorga certeza de su fallecimiento, y para efectos del proceso sumario, establecer quien asumirá su representación en el juicio, siendo éstos los herederos declarados o presuntos del causante.

En lo que respecta a las pruebas periciales, tenemos en primer lugar, el informe rendido por el Ingeniero ROBERTO VASNI GONZÀLEZ, visible en fojas 167 a 193, el cual expone un inventario y avalúo realizado sobre el bien inmueble a prescribir, señalando medidas y linderos, superficie, planos demostrativos y anexos que muestran el estado actual de la residencia ubicada en el terreno.

Por su lado, en lo que respecta al informe pericial realizado por el Arquitecto WIGBERTO R. GUERRERO, en fojas 194 a 198, en el mismo se señaló las descripciones de la vivienda y sus linderos, así como un avalúo del mismo. Indicó además, que el casacionista ha estado en pleno goce de la finca desde hace más de 25 años, la cual se encuentra limpia y en buen estado.

Ahora bien, en el contexto del motivo, conozcamos los señalamientos de cada uno de los testigos. En primer término, tenemos que ARMANDO CÁSTULO DÍAZ DE LA ROSA indicó no saber quién es el dueño de la finca, pero que en varias ocasiones recuerda haber arrendado el lugar, de eso hace más de veinte (20) años desde que se mudó al Corregimiento de Bethania, y en ese tiempo cuando arrendaba la casa, lo hacía directamente con el propio GABRIEL RODRÍGUEZ. Agregó, no poder describir la casa en la actualidad, pero sabe dónde esta ubicada, además de haberlo visto ocupándose de la limpieza del lugar.

En cuanto a lo manifestado por DOMINGO CASTILLERO, éste indicó no conocer a otro dueño del lugar, ya que durante los 12 años que se dedicó a la limpieza del mismo, desde 1985, quien se encargaba de pagarle por el trabajo realizado, era el prescribiente-casacionista.

De las deposiciones rendidas, y en correlación con la prueba pericial, verifica la Sala que el recurrente ha ocupado el lugar objeto del proceso a partir de 1985, otorgándolo en arrendamiento realizando el mantenimiento en ese período de tiempo, el cual se ha extendido hasta la fecha, sin que haya sido perturbado o interrumpido en el plazo establecido por Ley, siendo que en la práctica de la prueba pericial, quien los atendió en el lugar fue el señor GABRIEL RODRÍGUEZ MONTERREY.

Conforme lo anterior, estima la Sala que el casacionista ha ejercido y continúa ejerciendo sobre el bien inmueble actos de dominio, lo que acredita plenamente, con su permanencia en el lugar (tal como lo expresaron los testigos) por más de quince (15) años, tiempo que establece nuestra legislación civil para acceder a la petición de Prescripción Adquisitiva de Dominio, sin que conste en el proceso algún elemento probatorio que desvirtúe lo anterior y en consecuencia, lo pretendido.

Y decimos lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 421 del Código Civil, que en su texto señala:

"Artículo 421: Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario."

De conformidad con la normativa que antecede, queda claro que el casacionista ha demostrado estar en el lugar por un período superior al establecido por la legislación civil, área del derecho que regula la prescripción de bienes inmuebles, sin que se haya aportado elementos probatorios que hagan constar que dicho período ha sido interrumpido.

Ante ello, estima esta Corporación que le asiste derecho al recurrente, por lo que corresponde casar la sentencia, y convertida en Tribunal de instancia al tenor de lo contemplado en el artículo 1195 del Código Judicial, procede a dictar el fallo de mérito, ubicándonos en la misma posición del Primer Tribunal Superior de Justicia con relación al recurso de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

Conoce esta Colegiatura del recurso vertical de apelación presentado por GABRIEL RODRÍGUEZ MONTERREY, contra la decisión del Juzgador A-quo, libelo que en lo medular indicó que el señor RICHARD HORINE EGOLF (q.e.p.d.), falleció el día 20 de enero de 1980 y es el propietario de la finca Nº 55336.

Por otro lado, rescató los señalamientos vertidos por los testigos

ARMADO CÁSTULO DÍAZ DE LA ROSA y ARMANDO DÍAZ, quienes en sus deposiciones rendidas en el proceso demuestran que GABRIEL RODRÍGUEZ, hace más de veinte años realizaba el arrendamiento de la finca, así como actos de posesión, entre ellos, el corte de árboles, sin que nadie se la disputara, estimando que lo dicho por los testigos no fue considerado por el juzgador de primera instancia, al dejar en claro éstos que desde 1985 el prescribiente está presente en el área en cuestión.

Aunado a ello, indicó que la inspección judicial reflejó que el señor GABRIEL RODRÍGUEZ MONTERREY, quien los atendió en el lugar, ha mantenido el área que comprende la finca Nº 55336, limpia, cuidada, con agua, luz y habitable, actos que demuestran el cumplimiento de los requisitos exigidos por Ley para adquirir el bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio.

Finalmente, manifestó su desacuerdo a la condena en costas en un proceso en el cual el demandado está representado por curador Ad-litem, solicitando a su vez, se acceda a lo peticionado, declarando la prescripción adquisitiva de dominio a favor de su representado.

De conformidad con el recurso de apelación, tenemos que advertir que en materia de prescripción adquisitiva de dominio, (la cual recae sobre bienes inmuebles), la misma debe ser pública, pacífica e ininterrumpida, ya que de existir actos de mera tolerancia por parte del propietario no darán lugar a la prescripción.

Siendo así, la usucapión constituye uno de los modos originarios de adquirir la propiedad y en nuestro medio, no puede disolverse la usucapión de la posesión, puesto que el poseer resulta uno de los supuestos requeridos para usucapir.

Ahora bien, la posesión debe entenderse como aquella que define el artículo 415 del Código Civil, en los siguientes términos: Se llama posesión la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño.

De esta concepción se desprenden los dos elementos clásicos de la posesión, el animus y el corpus. Por lo tanto, ambos elementos han de concurrir simultáneamente, para que opere la prescripción adquisitiva de dominio, toda vez que al faltar uno de ellos no habrá posesión alguna.

El ánimo de dueño constituye el aspecto más importante de la posesión, ya que quien posee, ejerce actos positivos de los cuales se infiere tal ánimo, actos que describe el artículo 606 del Código Civil, tales como, arrendamiento, corte de madera, construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, sin el consentimiento del que disputa la posesión.

En este asunto, las constancias probatorias revelan en lo que atiende al animus domini, que el señor GABRIEL RODRÍGUEZ, ha ejecutado en un lapso superior al determinado por ley, actos de aquellos que ejercen un legítimo poseedor de un bien. Y ello, quedó evidenciado en los testimonios rendidos por ARMANDO CÁSTULO DÍAZ DE LA ROSA y DOMINGO CASTILLERO, quienes acreditan que el recurrente ha estado desde el año 1985 cuidando y dándole el mantenimiento de rigor al terreno en disputa, realizando el arriendo y la limpieza del área, así como reconocer al casacionista como dueño, desconociendo la existencia o presencia de propietario alguno.

Aunado a ello, no consta entre las pruebas aportadas indicio alguno que sugiera a esta Superioridad, que el demandante-recurrente, haya sido interrumpido en su posesión, o que esta no haya sido pacífica, al ser no objeto, por ejemplo, de procesos de lanzamiento.

Prosiguiendo con el análisis de las pruebas, constan los informes de la prueba de inspección judicial practicada por los peritos designados para tal fin.

En este orden, el perito del Tribunal Ingeniero ROBERTO VASNI GONZALEZ, describió la casa, indicando que corresponde a la propiedad que solicita el recurrente, además del valor comercial del terreno, sin especificar lo relativo al tiempo de construcción del bien. No obstante, ese punto en particular no fue objeto del cuestionario solicitado en la diligencia de inspección judicial.

Por otro lado, aportó como anexos, fotografías que acreditan la condición de la residencia, y el área adyacente, lo cual a simple vista nos permite concluir que no es un lugar dedicado a la producción agrícola, sino que se trata de una residencia campestre, la cual se muestra limpia y conservada a través del tiempo.

En relación con el informe rendido por el Arquitecto WIGBERTO QUINTERO, el perito hizo referencia a los mismos puntos solicitados para la diligencia.

En este sentido, es evidente entonces que el actor-recurrente ocupa la finca con un propósito específico, custodiarla y aprovecharla. Tal situación revela la presencia del animus desde el período que relatan los testigos hasta la actualidad, no siendo interrumpidos incluso durante el desarrollo de la inspección judicial, en presencia de la juzgadora de primera instancia.

En dicho orden, el Código Civil en el artículo 445, expone esta situación, y cuyo contenido para mayor claridad transcribimos seguidamente:

"Artículo 445. El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario."

Al tenor del artículo citado, observa la Sala que el prescribiente GABRIEL RODRÍGUEZ MONTERREY, ha estado en posesión del bien raíz, sin que en el expediente conste, siquiera en calidad de indicio que haya sido perturbado en el dominio que ejerce sobre el bien inmueble desde esa fecha hasta la actualidad.

En esos términos, considera esta Colegiatura que le asiste la razón al recurrente en apelación, razón por la cual revoca la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, accede a la pretensión ensayada por el actor, declarando que ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio la finca Nº 55336 propiedad de RICHARD HORINE EGOLF (q.e.p.d.).

Con relación a la condena en costas, la misma será eliminada, toda vez que al haberse variado la decisión recurrida, y tratándose de un proceso en el cual figura un curador Ad-litem, no es viable la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de fecha 28 de febrero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y convertida en tribunal de instancia, REVOCA la sentencia Nº 24 de fecha 24 de enero de 2011, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso Sumario propuesto por GABRIEL RODRÍGUEZ MONTERREY contra HEREDEROS de RICHARD HORINE EGOLF (q.e.p.d.), de manera que la parte resolutiva quedará así: DECLARA que GABRIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MONTERREY, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-275-701, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la finca Nº 55336, inscrita al tomo 1267, folio 98, de la sección de la propiedad de la Provincia de Panamá, constituida en el lote de terreno Nº 18 de la Parcela M-4, de la urbanización PLAYA CORONADO S. A., ubicado en el Distrito de Chame, y cuyos linderos son: al Norte: limita con el lote Nº 17; al SUR: limita con el lote Nº 19: el ESTE: limita con el lote Nº 8; al OESTE: limita con vía CLUB CAMPESTRE, propiedad de RICHARD HORINE EGOLF, con pasaporte Nº Z-1911053.

En consecuencia, SE ORDENA a la Dirección General del Registro Público de Panamá, proceda a cancelar la inscripción de propiedad de la finca Nº 55336, inscrita al tomo 1267, folio 98, de la sección de la propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad de RICHARD HORINE EGOLF, con pasaporte Nº Z-1911053, y la inscriba a favor de GABRIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MONTERREY, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-275-701.

Comuníquese lo anterior a quien corresponda para los efectos legales.

Sin lugar a la condena en costas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROBERTO AUDIVET VALENCIA RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ALBERTO GONZÁLEZ JURADO Y A LA SOCIEDAD ININCO, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de octubre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	251-13

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por ROBERTO AUDIVET VALENCIA, contra la resolución de 6 de mayo de 2013 (fs.58-62), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Cautelar incoada contra ALBERTO GÓNZALEZ JURADO e ININCO, S.A.

ANTECEDENTES.

El señor ROBERTO AUDIVET VALENCIA, peticionó la práctica de una medida cautelar sobre determinados bienes propiedad de ALBERTO GÓNZALEZ JURADO e ININCO, S.A., a la que accedió el Juzgado de la causa, mediante Auto N°1354-12 de 27 de noviembre de 2012.

Frente a la actuación anterior, el apoderado judicial del señor ALBERTO GONZÁLEZ JURADO, con vista en que el actor no había presentado proceso contra su representado dentro del término establecido para ello, solicitó el levantamiento del secuestro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 548 del Código Judicial.

El Juzgado A-quo, a través del Auto N°1425-12 de 13 de diciembre de 2012 (fs.43-44), ordenó el levantamiento del secuestro decretado, resolución que fue apelada por la apoderada judicial del accionante, y que motivó que el Tribunal Superior, por medio de resolución calendada 6 de mayo de 2013, confirmara la decisión impugnada.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, el señor ROBERTO AUDIVET VALENCIA, promovió recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial,

siendo admitida la modalidad de fondo invocada, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del auto impugnado, que está fundada en un solo motivo, que para mayor ilustración se reproduce seguidamente:

> "MOTIVO UNICO. El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la resolución (auto) dictada el día 6 de mayo del 2013, visible a fojas 58-62 del Cuaderno de Levantamiento de Secuestro, al momento de valorar la prueba documental aportada por el incidentista a fojas 36-40, la cual fue promovida con el manuscrito que corre a folios 35 del negocio, omitió que dicha documentación no está autenticada, con lo cual se han dejado de cumplir las exigencias legales que para dicho fin impone la ley adjetiva que regula la materia probatoria documental, razón por la cual la prueba que se valoró para aprobar el incidente de levantamiento de secuestro aludido, adolece de valor probatorio por haberse incorporado en copias simples y no autenticadas, motivos por los cuales dicho yerro en cierne a la valoración errada de esta prueba incidió en lo dispositivo del fallo censurado, porque sino se hubiera cometido el mismo, el Tribunal a quem (sic) hubiera tenido que declarar no probada la incidencia planteada por ALBERTO GONZÁLEZ JURADO, siendo éste el vicio de injuridicidad que presenta la resolución impugnada." (fs.89)

A consecuencia de lo anterior, manifiesta la censura que fueron infringidos los artículos 781, 833, 836 y 548 del Código Judicial.

Ahora bien, es importante denotar, como punto de partida, que el concepto de fondo a analizar se configura cuando el Tribunal examina el elemento de convicción, pero no le atribuye el valor, la eficacia que conforme a la ley le corresponde, aunado a que dicha actuación debe afectar sustancialmente lo dispositivo del fallo, ya que, de haberse apreciado adecuadamente la prueba, la conclusión habría sido distinta.

En el negocio objeto de examen, advierte la Sala que el casacionista está en desacuerdo con que se pondere un documento aportado al negocio en copia simple, el cual asevera carece de valor probatorio, pero que sirvió de sostén para declarar probada la incidencia promovida.

Siguiendo esa línea de pensamiento, explica la censura que al omitir que la documentación valorada no está autenticada, fueron soslayadas exigencias legales, solemnidades, que influyeron en la decisión de fondo, ya que se declaró probada la incidencia con base en la copia simple de un documento recibido por el Registro Público, cuando todo documento que no se aporte en original al proceso, debe estar autenticado, lo que no ocurre en este negocio.

Sobre el particular, observa esta Corporación que la decisión impugnada, al referirse a los antecedentes y criterio del Tribunal, manifiesta lo siguiente:

> "El Auto sub iudice es apelado y solicita el recurrente que se revoque el mismo sosteniendo que se dictó a tambor batiente y se opone a la decisión del Juzgador sobre la base de que el Registrador Público no ha comunicado por escrito al Tribunal si la inscripción del secuestro se produjo o no, y que, a falta de tal comunicación, compete no levantar la medida cautelar ante la incertidumbre de saber si está perfeccionada, y tener certeza de cuándo comenzará a surtir efectos jurídicos; estos motivos le llevan a afirmar que la demanda formalizada de Prescripción Adquisitiva de Título de Dominio posteriormente se presentó dentro de los plazos y oportunidad que establece la Norma Procesal
>
> ...

Advierte esta Superioridad, que en efecto estamos frente a una medida cautelar de secuestro, materia regulada en el Título II, Medidas Cautelares, Capítulo I, Normas Generales, en donde el Artículo 533 dispone el Objeto del Secuestro y los parámetros de la caución, estableciendo que el actor antes, o después, de la interposición de la demanda, puede pedir el depósito de los bienes muebles e inmuebles que posea el demandado en manos de un depositario.

Ante la petición formulada y cumplida la etapa de consignación de las garantías establecidas en el Artículo en mención, el a-quo decretó el secuestro y lo comunicó al Registrador mediante la Nota 1436-12/sec.80868-12 del 27 de noviembre de 2012, nota que fue recibida el día 29 de noviembre de 2012 en la Sección de Ingreso de Documentos.

La representación de la parte secuestrada mediante memorial solicita el levantamiento de la medida cautelar.

El Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá después de evaluar los antecedentes que reposan en el expediente emite el Auto apelado y LEVANTA EL SECUESTRO DECRETADO, en vista que de las 'constancias en secretaría no se evidencia la interposición de demanda que sustente la medida cautelar bajo examen...'

Ha sido pronunciamiento del Tribunal Superior, que la norma contenida en el Artículo 548 establece claramente el momento en que empieza a correr el término fatal e improrrogable establecido de seis (6) días para la presentación de la demanda; esa formalización está compelida desde que la orden contenida en la nota que emite el Tribunal ingresa al Diario del Registro Público.

Por otra parte, la medida cautelar comunicada es prevalente en tanto que el término para la presentación de la demanda corre con independencia de la calificación del documento, ello en vista que las normas sobre la materia no establecen excepciones al respecto." (fs.59-61)

Con base en los párrafos transcritos, se colige que el Tribunal estimó acreditado el momento en que entró al Diario la orden de secuestro impartida por el Juez de origen, fecha a partir de la cual computó el término para la presentación de la demanda, que según lo dispuesto en el artículo 548 del Texto Único del Código Judicial, es dentro de los seis (6) días siguientes al aludido ingreso, sin que en el plazo señalado el accionante gestionara lo de su cargo.

En esa línea de pensamiento, esta Corporación denota que el sentenciador de segunda instancia no emitió consideración alguna acerca de la validez o eficacia probatoria de algún documento, es decir, con base en la alzada sometida a su conocimiento, el Tribunal no analiza el valor probatorio del elemento de convicción aportado en copia simple, lo que se puede atribuir a que en la sustentación de la apelación no se cuestionó dicho tópico.

Lo reseñado, permite arribar a la conclusión que el tema traído a discusión por la censura, constituye un tópico no debatido o estudiado por el Ad quem y, por ende, un "medio nuevo" invocado en casación, situación que no debe ser analizada por la Sala, según se ha sostenido de manera reiterada. Veamos.

"Sobre los medios nuevos que se incorporan al recurso de casación, cuando se invoca cualquiera de los conceptos de la causal de fondo, la doctrina sentada por esta Sala, al examinar lo dispuesto en el artículo

1171 del Código Judicial, ha manifestado que 'en cuanto a medios nuevos y que consiste en la prohibición de introducir en el recurso de casación, nuevos asuntos materia del debate, porque es claro que este recurso extraordinario no constituye una instancia y el fallo de segunda instancia cierra la cognición, como bien lo explica el Dr. Jorge Fábrega en su obra de Casación Civil'. (Ver la Resolución 23 de noviembre de 2005. Exp: 035-03 en donde AZALEA RESOURCES INC. recurre en Casación dentro del Proceso Ordinario que le sigue a ALEXMAR INVESTMENT, S.A., JASVEL, S.A., KAMSURT, S.A., INMOBILIARIA Y REMODELACIONES URBANÍSTICAS, S.A., PEDRO CARRERA BONILLA Y RIGOBERTO GÓMEZ MORALES. Ponente: Alberto Cigarruista)". Proceso Ordinario propuesto por AMILCAR LARGAESPADA ROJAS contra JOSE RONALD JIMENEZ RAMIREZ. Ponente: Alberto Cigarruista C. Fallo de 28 de mayo de 2009.

> "La confrontación del extracto transcrito, de la sentencia impugnada, con los motivos de la causal alegada, igualmente transcritos, permiten apreciar claramente que no hay relación alguna entre lo debatido en el proceso y los fundamentos de la causal que se alega, configurándose así lo que doctrinal y jurisprudencialmente se conoce como medios nuevos, y que legalmente se halla previsto en el artículo 1171 del Código Judicial, que a la letra dice:
>
> 'Pueden ser objeto de Recurso de Casación en el fondo aquellas cuestiones que, aunque no hayan sido opuestas ni debatidas en el proceso, el juez está en la obligación de decidir.' (Lo resaltado es de la Sala).

Interpretada a contrario sensu la disposición transcrita, no pueden ser objeto de casación en el fondo aquellas cuestiones que no hayan sido opuestas ni debatidas en el proceso, salvo que se trate de aquellas de las cuales el juez está en la obligación de decidir, esto es, cuando estén de por medio cuestiones de orden público.

> Sobre este punto, el profesor Jorge Fábrega expresa lo siguiente:
>
> 'Bajo la influencia de la doctrina francesa, la Corte ha reconocido la doctrina de los 'medios nuevos' y que aparece sintetizada así:
>
> <u>'La Corte tiene resuelto que para que una cuestión cualquiera pueda ser impugnada como motivo de casación es indispensable que haya sido materia del debate, en la primera y en la segunda instancia, porque no es dable atribuirle errores en la aplicación del derecho a un Tribunal, en relación con puntos que no estuvieron sometidos a su consideración</u> (...)'.
>
> ...
>
> El fallo de segunda instancia cierra la cognición y por ello una parte no puede, al estructurar el recurso, introducir nuevas cuestiones, nuevos datos.' (Casación y Revisión, p.22).

...

Dado que la ley, la doctrina y la jurisprudencia han sido categóricos al rechazar la introducción de medios nuevos en la casación, la Sala es del criterio que no procede casar la resolución recurrida." (Lo subrayado es nuestro) COCLESANA DE AVIACION, S.A., recurre en casación en el Proceso Ordinario que le sigue INVERSIONES NAPA, S.A. Ponente: Harley J. Mitchell D. Fallo de 1 de junio de 2009.

Así, pues, en vista que el valor probatorio del documento que obra en copia simple en el dossier, es un argumento que no fue estudiado en la resolución de segunda instancia, siendo por tanto un "medio nuevo", y es el único elemento de convicción señalado como erróneamente ponderado por el recurrente, se impone desestimar el cargo endilgado a la decisión impugnada vía recurso extraordinario de casación, así como la supuesta infracción de los artículos 781, 833, 836 y 548 del Código judicial.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 6 de mayo de 2013, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Medida Cautelar incoada por ROBERTO AUDIVET VALENCIA contra ALBERTO GÓNZALEZ JURADO e ININCO, S.A.

La imperativa condena en costas a cargo del recurrente se fija en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RANDALL LEIGH STETTMEIER TILLY RECURRE EN CASACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HEAKYUNG HANG BURNESKIS. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de occtubre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	234-15

VISTOS:

El licenciado JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ G. en su condición de representante legal de RANDALL LEIGH STETTMEIER TILLY, interpuso recurso de casación contra la resolución de 30 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en razón de la excepción de cosa juzgada dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva que le sigue a HEAKYUNG HANG BURNESKIS.

Realizado el reparto de rigor, se fija en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, a fin que las partes presenten los alegatos sobre la admisibilidad del recurso; oportunidad aprovechada por la opositora, según las fojas visibles entre 467 a 473 del expediente.

Corresponde ahora decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

El recurso contiene causales de forma y de fondo, como veremos:

CAUSAL DE FORMA

"Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley".

En los dos motivos que se establecen para reseñar el cargo, la recurrente únicamente expresa que el juzgador ad quem omitió llevar a cabo todos los trámites procesales hasta llegar el pronunciamiento final sobre la excepción de cosa juzgada y seguidamente, en el segundo motivo, menciona la omisión de los periodos probatorios o de alegatos. Sostiene también, que debieron surtirse todas las fases procesales, sin precisar el trámite o diligencia con especificidad. Al decir de los motivos, debe la Sala verificar que los trámites procesales omitidos por el sentenciador, hayan sido solicitados en las instancias correspondientes, es decir, que el reclamo haya sido oportuno.

Posterior a ello, comprueba la Sala que en el escrito presentado para sustentar la apelación (fs.416-418) el recurrente ni siquiera insinúa la omisión de trámite o diligencia alguna, se observa que el actor ha transcrito parte de la sentencia dictada por el juzgador primario, estableciendo que no comparte dichos razonamientos, pero por razones distintas a las expresadas en los motivos del recurso de casación en la forma. Las omisiones de referencia son en razón de la excepción de cosa juzgada dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio.

Como quiera que lo pretendido en los motivos, no fue reclamado oportunamente, considera la Sala que la causal de forma debe ser rechazada.

CAUSAL DE FONDO.

"Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

La actora redacta dos motivos que pasamos a transcribir:

> "PRIMERO: El tribunal superior del Tercer Distrito Judicial sostiene en el fallo aquí censurado que en el presente Proceso, el cual es incoado por RANDALL LEIGH STETTMEIER TILLY en contra de HEAKYUNG KANG(sic) BURNESKIS existe identidad legal con las partes de un Proceso Civil que se dilucidó en el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil entre FUMIGADORA AEREA DEL BARÚ, S. A. y HEAKYUNG KANG(sic) BURNESKIS, por motivo que RANDALL LEIGH STETTMEIER TILLY forma parte de la junta de directores de FUMIGADORA AEREA DEL BARÚ, S.A. el error jurídico del Tribunal Superior consiste en señalar que las personas que forman parte de la junta directiva de una sociedad anónima tienen identidad jurídica con dicha sociedad para efectos de aplicarle la figura jurídica de la cosa juzgada material en un Proceso determinado. De haber tomado en consideración el Tribunal Superior que las personas que son accionistas o forman parte de la junta directiva de una sociedad anónima son jurídicamente distintos de la Sociedad en sí, hubiese fallado de forma diferente indicando que la Persona Natural en sí, hubiese fallado de forma diferente indicando que la Persona Natural RANDALL LEIGH STETTMEIER TILLY no tenía identidad jurídica con la Persona Jurídica FUMIGADORA AEREA DEL BARÚ, S.A. y por lo tanto no operaba la cosa juzgada material o sustancial. Este error influyó sustancialmente en el fallo censurado, ya que se le cercenó el Derecho al Demandante de un pronunciamiento que resolviera sus pretensiones porque el Tribunal considera que existe una identidad Jurídica entre él y una Sociedad Anónima que demandó en otro proceso aparte.
>
> SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial comete otro error con el fallo que aquí recurrimos, ya que al confundir la personería jurídica de una sociedad anónima con un miembro de su junta directiva, está vulnerando el principio de la separación de las personalidades jurídicas y con ello el de la separación y distinción del patrimonio de una Sociedad Anónima con el patrimonio de un miembro de su junta directiva. De haber tenido en cuenta el Tribunal Superior el principio societario de la separación de la personalidad jurídica hubiese fallado de forma diferente, ya que el patrimonio de FUMIGADORA AEREA DEL BARÚ, S.A. es diferente al patrimonio de RANDAL LEIGH STETTMEIER TILLY. Este error influyo sustancialmente con este fallo porque si el (sic) aquí Demandante le hubiesen declarado mediante Sentencia que la finca 48566 de la Provincia de Chiriquí la adquirió por usucapión ello no tenía nada que ver con la pretensión que anteriormente tenía FUMIGADORA AEREA DEL BARÚ, S.A. con respecto dicho Bien ante el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil y viceversa."

Ante la lectura de los motivos que fundamentan la causal, debe la Sala manifestar que la violación directa se produce cuando entendida directamente una norma, clara, explícita y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente. O, por lo contrario, se aplica la norma, pero

desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma.

Según se observa en los motivos, el actor no utiliza una redacción nítida, sino que se refleja cierta confusión para entender el cargo de injuridicidad que endilga a la resolución del ad quem. De los motivos no sobresale con la contundencia necesaria el cargo sobre violación directa. No son específicos en señalar si alguna norma ha sido aplicada y se ignoró el derecho que consagra. O, si por el contrario, dejó de ser aplicada a un caso concreto, tal como se debe dejar claramente establecido en los motivos.

Es en el apartado que explica la vulneración de las normas, de donde pudiera surgir el cargo sobre la violación directa, pero el casacionista necesitaba concretarlo en el apartado de los motivos que es de donde debe establecerse o concretarse el cargo, pues el apartado de las normas que se consideran vulneradas debe ser redactado en armonía con el de los motivos y la mencionada causal, situación que no se cumple en el presente libelo del recurso.

Por lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación contra la resolución de 30 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, interpuesto por el licenciado JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ G. en su condición de representante legal de RANDALL LEIGH STETTMEIER TILLY, en razón de la excepción de cosa juzgada dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva que le sigue a HEAKYUNG HANG BURNESKIS.

La condena en costas se fija en la suma de doscientos balboas (B/200.00) solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOVIEMBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Hábeas Corpus **19**

Primera instancia **19**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA A FAVOR DE OSCAR ZAMORA TORRE CONTRA LA FISCAL PRIMERA SUPERIOR DE CHIRIQUÍ. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 19

Hábeas Data **23**

Primera instancia **23**

ACCIONES DE HÁBEAS DATA PRESENTADAS POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EDITORIAL POR LA DEMOCRACIA, S. A. Y DE ROBERTO GONZÁLEZ JIMÉNEZ CONTRA TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015). 23

Amparo de Garantías Constitucionales **28**

Primera instancia **28**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS ALFREDO MARTIN FANTONY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 5 DE 16 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015). 28

Hábeas Corpus **38**

Primera instancia **38**

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS TAPIA RODRIGUEZ A FAVOR DE ALVARO BERNABE LUJÁN SCARLETT CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 38

Inconstitucionalidad **44**

Acción de inconstitucionalidad **44**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FERNANDO J. ARNHEITER CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPUBLICA DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN S/N DE 31 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 44

Amparo de Garantías Constitucionales 77

Primera instancia 77

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLORIA ESPINOSA E INÉS ESPINOSA CONTRA LA SENTENCIA 026/JCD-08/2014 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 8 DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 77

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ISMAEL ENRIQUE JARAMILLO CENTENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FEDERICO AUGUSTO ZENTNER VILLALAZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE ABRIL DE 2015 DEL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 80

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE DIEZ FONSECA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARYORI LÓPEZ, CONTRA LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015). 87

Hábeas Data 91

Primera instancia 91

CONOCE ESTA SUPERIORIDAD DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO ACOSTA ISTURAÍN, CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE AUTOPISTAS, LICENCIADO HANS KUPFER, A FIN DE QUE ABSUELVA CUESTIONARIO INMERSO EN SOLICITUD DE INFORMACIÓN, RECIBIDA EN DICHA ENTIDAD ADMINISTRATIVA EL 18 DE MARZO DE 2015, TODA VEZ QUE -SEÑALA- NO SE LE DIO RESPUESTA EN TIEMPO OPORTUNO NI SE PIDIÓ PRÓRROGA AL EFECTO.PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 91

Inconstitucionalidad 94

Advertencia 94

ACUMULADOS (1158-14, 1159-14, 1160-14, 51-15, 122-15, 123-15). SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA LICENCIADA MARIA TERESA WALD DE OSORIO, EN CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL DE TERESA SANCHEZ HERRERA DE ABOOD, OSSA ADVISORS, S. A. Y CARLOS JAVIER OSORIO WALD, PARA QUE SE SOLICITE A LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES LA REMISIÓN DE LAS

ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 262 DE NUMERALES 1,2,3 Y 4 DEL TEXTO ÚNICO DE 9 DE FEBRERO DE 2012, QUE COMPRENDE EL DECRETO LEY 1 DE 1999 Y SUS LEYES REFORMATORIAS, Y EL TÍTULO II DE LA LEY 67 DE 2011. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) 94

Tribunal de Instancia 97

Solicitud ante el Pleno 97

PROCESO SEGUIDO A ANTONIO PEPE BERNAL Y CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE EL ESPINO, EN EL DISTRITO DE SAN CARLOS. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE (2015). 97

Amparo de Garantías Constitucionales 100

Apelación 100

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORESNSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELECTRON INVESTMENT, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER COTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 008-2013 DE 20 DE FEBRERO DE 2013 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE EN CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 100

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. SAMUEL QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EVARISTO MOGORUSA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 891 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LOS SANTOS. 15 PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 101

Primera instancia 108

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA BERNAL Y ASOCIADOS ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DR. COASTAL PROPERTIES, INC. CONTRA LA RESOLUCION DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DEL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 108

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROLANDO MEJIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MINERAL BASICO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 016-PJCD-9-2015, DE 27 DE ABRIL DE 2015, DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 9 DE LA PROVINCIA DE

COLON. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 113

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LA LICDA. ROSA CASTILLO DEGRACIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAMASO ROMERO LIÑAN BRUNO MOJICA GONZALEZ, EN CONTRA DEL AUTO DE 2A. INST. NO. 01 DE 6 DE ENERO DE 2015, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 117

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS LEDEZMA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA YOUNG Y ASOCIADOS, S. A. CONTRA LA PROVIDENCIA N 015-DRTPO-12 DE 25 DE MAYO DE 2015, DICYADA POR EL LICENCIADO PIERRE FONTANE, DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE PANAMÁ OESTE, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 119

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO REINIER TELLO MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BIRRAS VIP, CONTRA LA SENTENCIA 09-2015 DE 23 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN #18 DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).. 120

ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., HA PRESENTADO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, CONTRA EL AUTO N .1 (MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO) DE 29 DE MAYO DE 2014, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CECAP). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 126

Hábeas Corpus 136

Primera instancia 136

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ALVAREZ A FAVOR DE PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR EN CONTRA DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE INVESTIGACIÓN POLICIAL (D.I.P.) Y LA IDRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J) PONENTE: JOSE E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 136

Hábeas Data 140

Primera instancia 140

ACCION DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARY TRINY ZEA, EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 140

CONOCE ESTA SUPERIORIDAD DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PATRICIO JORDÁN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DOCTOR ESTIVENSON GIRÓN DESEGRENGER, A FIN DE QUE, A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN, SE LE ORDENE A ESTE ÚLTIMO INFORMARLE SOBRE EL STATUS DE LA QUEJA POR ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EL MENCIONADO GESTOR CONSTITUCIONAL INTERPUSO ANTE SU DESPACHO EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y SE LE ORDENE DAR RESPUESTA A DICHA QUEJA, ... 143

NAZARIO HERRERA VERNÓN, TÉCNICO CIENTÍFICO CONTRATADO POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, INTERPUSO ACCIÓN DE HÁBEAS DATA CONTRA LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE (2015)..... 149

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL ABOGADO JUAN MANUEL CASTULOVICH, APODERADO JUDICIAL DE LA LICENCIADA KAREM ITZELA BENITEZ SÁNCHEZ CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 151

CONOCE ESTA SUPERIORIDAD DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENEROSO GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VERTIKAL CORPORATION, INC. CONTRA LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), MIREI ENDARA,..... 154

Inconstitucionalidad..... 159

Acción de inconstitucionalidad 159

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA UNAS FRASES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO.70-96 DE 6 DE AGOSTO DE 1996, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICA EN NOMBRE DEL ESTADO PANAMEÑO, Y LA EMPRESA ICA PANAMÁ, S. A., PARA EL ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL CORREDOR SUR, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 159

Advertencia..... 163

ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LA FIRMA DE ABOGADOS RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE

ADOLFO DE OBARRIO MANZINI, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4, 8, 15, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 45 Y 46 DE LA LEY 121 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 163

Tribunal de Instancia..... 173

Incidente de desacato..... 173

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE PÉREZ BROCE & PINO PINTO, ABOGADOS, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA FIMA FORENSE PÉREZ BROCE & PINO PINTO ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AURAMEK ENGINEERING, INC. Y RAFAEL HERNÁNDEZ MENDOZA EN CONTRA DEL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 173

Amparo de Garantías Constitucionales..... 176

Primera instancia..... 176

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDIEL AQUIN CARRION SOTO, CONTRA EL AUTO NO. 001-DGT-15 DE 6 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 176

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO RIVERA DOMÍNGUEZ, CONTRA EL AUTO NO. 002-DGT-15 DE 6 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 181

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENEIDA ROSA MONTES MONTENEGRO, JACQUELINE GONZÁLEZ MONTES, ERIKA GONZÁLEZ MONTES Y LEYDIS GONZÁLEZ MONTES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO CIVIL DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)... 186

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RUBEN D. MINIEL ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO ANTONIO ANDRION ERNEST, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 104 DE 23 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL HOSPITAL DEL NIÑO PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 189

Hábeas Corpus **193**

Primera instancia **193**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA CECILIA SAMANIEGO CAJAR A FAVOR DE GILBERTO SALAZAR TORRES CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 193

Inconstitucionalidad **195**

Advertencia **195**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA QUERUBE LOURDES BENAVIDES AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR ARCE, CONTRA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 116 DEL REGLAMENTO INTERNO DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE EN SU CONTRA ADELANTA DICHA ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 195

Tribunal de Instancia **207**

Incidente de desacato **207**

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR EL LICDO. MIGUEL BATISTA GUERRA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MONTALVO VITERI VERGARA, REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES PRIMAVERA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 2DO NO. 202 DE 24 DE 2010 DICTADA POR SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: LUIS M. CARRASCO PANAMÁ, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 207

Amparo de Garantías Constitucionales **257**

Apelación **257**

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LIC. RAIMUNDO PITTI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FULL FAIR INTERNATIONAL INC., S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 657-15 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 257

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RODNEY EMMANUEL MORENO HERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TERESA WASER PITTY Y DAVID RICARDO OLMOS WASER, CONTRA LA ORDEN DE HACER

CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 5 DE FEBRERO DE 2015 DICTADA POR LA JUEZ SEXTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 260

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR ALVARADO GARRIDO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1921 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 263

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CEDEÑO MORALES Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOGALIA PANAMA, CO., INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 267

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR CARLA REGNO FRANCUCCI A SU FAVOR CONTRA LA JUEZ SEXTA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 274

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. LUIS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTO SÁNCHEZ ESCOBAR EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N DRH-4046 DE 8 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDO POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS (POR EL CUAL SE HACE TRASLADO DEL EDUCADOR A OTRA DEPENDENCIA). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 276

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE PANAMA, S. A. CONTRA EL AUTO NO.841 DE 1 DE AGOSTO DE 2014 DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 284

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUTZ LANGE, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.310 DEL 18 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO

PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 286

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DECISIÓN DE 6 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 290

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELIÉCER VÁSQUEZ ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GIL ORTIZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DOC 07-15 DE 10 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 301

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ZULEYKA MOORE GOULDBOURNE, EN SU CALIDAD DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y COMARCA GUNA YALA, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.205 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y COMARCA GUNA YALA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 308

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROMOTORA COSMOPOLITAN CORP., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 652 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 318

Primera instancia..... 322

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO REYNALDO MEDINA LONDOÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SABORES DE COLOMBIA, S. A. (EL RINCONCITO COLOMBIANO) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.50 DE 25 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 322

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RODRIGUEZ, VEGA & BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KARLA VIANETH LEZCANO TAYLOR CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.056 DE 23 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO). PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ, JUEVES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 323

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR INMOBILIARIA POCOS, S. A. MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DENOMINADO 327

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA SOCIEDAD CARGAS LARRINAGA, S. A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.201-5618 DE 17 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 336

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL INGENIERO FRANKLIN RODRÍGUEZ ALBA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 4-2015 DE 28 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTASPONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 346

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA IBLA PANAMÁ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGDALENO ENRIQUE OLMEDO RODRÍGUEZ, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.16992 DE 9 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 348

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN NO.141-15 DE 5 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 351

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CUBILLAS & ASOCIADOS CORP.,EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ORDEN DE FRAILES MENORES DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ CONTRA LA PROVIDENCIA NO.313-14 DE 29 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 354

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR BANISTMO, S. A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR LA JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 360

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARGARITA MIRANDA VILLAREAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO CIVIL DE 11 DE JULIO DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 369

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FELIX WING SOLIS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y COLECTIVIDAD, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION AG-0919-2013 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013 PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE (ANAM), ... 374

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.027-DGT-15 DE 31 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 378

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RODNEY EMMANUEL MORENO HERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GERMÁN QUINTERO MORALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 25 DE 25 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 380

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO LANDERO GUZMÁN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CANTERA HÉRCULES, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.90 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2012 CONFIRMADA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NO.92 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, AMBAS DICTADAS POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 387

ACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ULISES ANEL ARROYO Y CARLOS SAAVEDRA GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO.522-DGT-15 DE 28 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DOS MIL QUINCE (2015). ... 390

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 072 DE 31 DE MARZO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE REVOCA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL N 102 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2011,

PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EN CONSECUENCIA, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL CON RELACIÓN A LOS DELITOS DE ESTAFA, BLANQUEO DE CAPITALES Y DELITO FINANCIERO Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A EDUARDO ENRIQUE MORGAN BOYD, ALEXIS MEDINA, EMMA LAGUNA, RAÚL CASTRO Y OTROS.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 392

PROMOVIDO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA ORDEN DE 395

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS R. GONZÁLEZ G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REINALDO PAREDES, EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO OIRH NO. 157 DE 22 DE ABRIL DE 2015, Y SU ACTO CONFIRMATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 218 DE 05 DE JUNIO DE 2015, AMBAS EMITIDAS POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 397

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VIGILDO CABRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX ASMET GUEVARA QUINTERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 25288 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015 400

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE IMC LEGAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CESEL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO. DF-403-2014 DE 30 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 406

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ÁNGEL M. GÓMEZ G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR L. BENAVIDES P., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 20 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR LA COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO DE ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA CUAL RESUELVE DESIGNAR A LOS DIPUTADOS HÉCTOR VALDES CARRASQUILLA, KATLEEN LEVY Y ANA MATILDE GÓMEZ, COMO INTEGRANTES DE LA SUBCOMISIÓN DE GARANTÍAS, QUIENES EJERCERÁN COMO JUECES DE GARANTÍAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 415

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUERSTO POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S. A. CONTRA LAS

NOTAS NO. 3015-DGS, 3016-DGS, 3018-DGS, 3014-DGS Y 3088-DGS, TODAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD, EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).- 417

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA JESSICA INDIRIA LEDEZMA DE ARIAS, CONTRA EL AUTO NO. 967 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 428

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ M. OROCU JIMÉNEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RODRIGO ALFARO OROZCO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.018 DE 11 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DIEZ (10 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 434

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA GUIDO, DEFENSOR PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITO, A FAVOR DE LA SEÑORA IRENE COLLADO OSHIRO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 4-S.I. DE 16 DE ENERO DE 2015, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 437

Hábeas Corpus 440

Primera instancia..... 440

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME R. SMITH S., A FAVOR DE MANUEL BARRIOS RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 440

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO GONZALO MONCADA LUNA, A FAVOR DE LUCIANO MENDEZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 441

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR JOSÉ MANUEL SANTAMARIA, EN SU PROPIO NOMBRE, EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 447

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DE MARCO ALFREDO ALBAN CRESPO CONTRA LA FISCALIA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADORIA

GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 453

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LA SEÑORA MARIA MARLENYS CASTELLANOS CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 468

Hábeas Data 476

Apelación 476

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 476

Primera instancia 479

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR BÁRBARA PROSPER CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 479

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, EN BASE A LA NOTA NO.UPCP NO.2015-07-106. PONENTE: . HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 481

Inconstitucionalidad 486

Acción de inconstitucionalidad 486

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO DIXON, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACTA NO.22 DE LA COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO INTERNO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, QUE RATIFICA A GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI COMO FISCAL GENERAL DE CUENTAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 486

ACUMULACIÓN DE LAS DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES INVERSIONES TEMEDA, S. A. Y AGROFORESTAL TEMEDA, S.A., PARA QUE SE DECLARE QUE SON INCONSTITUCIONALES LOS DECRETOS EJECUTIVOS NO.297 Y NO.298 DE 30 DE JUNIO DE 2014, POR MEDIO DE LOS CUALES EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON LA PARTICIPACIÓN DEL

MINISTRO DE GOBIERNO CONCEDEN LA REBAJA DE PENA IMPUESTA POR LA COMISIÓN DE DELITO COMÚN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 499

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE DE YOLANDO AFU CEDEÑO, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO INC. NO.03/2015/ JPPE-SDJ DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL ELECTORAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 505

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA DE LAS ISLAS DEL PACÍFICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO. 1/253-04 DE 19 DE ENERO DE 2009 DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 506

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UNA FRASE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 127 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 512

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARTIN HARVEY MACHORE R. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL CONTENIDA DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY 10 DE 16 DE MARZO DE 2010 POR LA CUAL SE CREA EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 528

Advertencia 534

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO APODERADO DE EDGARDO ERNESTO VERGARA BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1651 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 534

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZUÑIGA-ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MANUEL RODRÍGUEZ CAMARGO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 2091 DEL CÓDIGO JUDICIAL PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 537

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, APODERADA DE LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N 21 DE 9 DE JULIO DE 1980 539

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR TOMÁS RODRÍGUEZ TRISTÁN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: 542

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VENANCIO ESTEBAN SERRANO PITTI, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007. PONENTE NELLY CEDEÑO DE PAREDES: PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).- 546

Tribunal de Instancia..... 552

Solicitud ante el Pleno 552

PROCESO DISCIPLINARIO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS CONTRA EL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ G., PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 552

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LIC. RAIMUNDO PITTI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FULL FAIR INTERNATIONAL INC., S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 657-15 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	09 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	848-15

VISTOS:

En grado de apelación y proveniente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Raimundo Pittí, como apoderado judicial de la sociedad FULL FAIR INTERNATIONAL, INC., S.A., contra el Auto No. 657/15 del 8 de julio de 2015, emitido por el Juez Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por la amparista contra los señores ELIZABETH SANTAMARÍA OTERO, GREGORIA OTERO y ALBERTO CHEN SANTAMARÍA.

La resolución objeto de dicho recurso vertical, aparece contenida en la Sentencia de 29 de julio de 2015, mediante la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Raimundo Pittí, en representación de la sociedad FULL FAIR INTERNATIONAL, INC., S.A., contra el Auto No. 657/15 de 8 de julio de 2015, emitido por el Juez Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil. Dicho Tribunal consideró que, las actuaciones del funcionario demandado están apegadas al ordenamiento que regula la materia, específicamente los artículos 805 y 806 del Código Judicial; por lo que estimó que no se evidencia afectación alguna de las garantías individuales argumentadas por la amparista.

En ese sentido, señaló el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que la orden atacada mediante la cual se concede el término extraordinario de pruebas para evacuar el testimonio del Representante Legal de la parte actora, que se encuentra fuera del territorio Nacional, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, es totalmente permitido por el artículo 805 del Código Judicial, ya que lo único que se exige es que el interesado lo pida dentro del primer período probatorio -artículo 806 del C.J. , salvo que se trate de contraprueba que no es el caso que nos ocupa.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial manifestó que, la prueba originalmente fue pedida en el escrito de contestación de demanda (fs. 161-164), luego se admitió (fs. 238-241), y dentro del período destinado a su práctica, se solicitó el término extraordinario (fs. 327), hecho que se afirma en la misma resolución que se impugna (fs. 290-292), y se puede verificar en el auto que admite las pruebas (fs. 22-227).

En virtud de lo anterior, expuso que el Juez demandado actuó conforme a las disposiciones legales procedimentales que le permiten extender los términos de pruebas, más cuando van orientados a asegurar el derecho de probar que tienen las partes y que pregonan los principios de libertad y amplitud probatoria.

En conclusión, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, determinó que la actuación del funcionario demandado se encuentra apegada al ordenamiento que regula la materia, por lo que no ha incurrido en las violaciones alegadas por el amparista, quien por el contrario, tuvo lo oportunidad de presentarle al Juez Natural sus objeciones al respecto (fs. 335-336) y sus planteamientos fueron considerados en la resolución atacada.

El apoderado judicial de la sociedad amparista, FUL FAIR INTERNATIONAL, INC., S.A., impugna la resolución dictada por el Tribunal A quo, por estimar que lo actuado por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, viola el debido proceso, toda vez que no tomó en consideración que para que un proceso judicial sea válido y eficaz se requiere que sea conforme a los trámites legales, que establece una oportunidad limitada para aducir y solicitar pruebas, los requisitos o condiciones bajo las cuales deben solicitarse para que sea admitida y la oportunidad para su práctica efectiva.

Agrega el recurrente que, el funcionario judicial acusado violentó el debido proceso, porque dicha prueba no se pidió de manera clara, no se señaló que el testimonio fuese receptado en el extranjero, y que el proponente se limitó a decir “Su domicilio y demás generales constan en el expediente”. Por lo que considera que, mal podía concederse un término extraordinario, ya que el artículo 806 del Código Judicial le imponía al solicitante ciertos requisitos como: que fuera solicitado en el primer período de pruebas (cosa que no hizo), no se indicó la dirección de residencia correcta y menos cuando la justificación que dio el peticionario no recaía en el argumento de su representado ALBERTO CHEN SANTAMARÍA, sino en el de ELIZABETH SANTAMARÍA, que tiene un defensor de ausente, porque aún no ha comparecido al proceso, ni mucho menos introducido su testimonio de alguna forma.

Por otro lado, manifiesta el apelante que cuando se incorpora al expediente la resolución que concede el término extraordinario de pruebas, ya había vencido el plazo de práctica de pruebas, y ello llevó al demandado ALBERTO CHEN SANTAMARÍA, a través de apoderado judicial, a presentar alegato de conclusión.

En virtud de lo expuesto, solicita que se revoque la resolución del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y se restaure el orden constitucional que afecta procesalmente a su mandante.

Una vez expuestos los criterios del tribunal ad-quo y del recurrente, se entra al análisis del presente caso de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Según se ha podido conocer el tema de la disconformidad y de la supuesta violación a la garantía constitucional del debido proceso, consiste en el hecho que el Juez Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, mediante Auto No. 657/15 de 8 de julio de 2015, dispuso conceder el término extraordinario de pruebas, para evacuar el testimonio del Representante Legal de la parte actora, señor HONG CHANG LEE, que se encuentra en el extranjero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 805 del Código Judicial, el término extraordinario de pruebas se otorgará en los siguientes supuestos: cuando haya que practicarse alguna prueba fuera de la jurisdicción de la República, cuando en un proceso ordinario haya de practicarse pruebas en lugares distantes dentro de la República o cuando la cantidad o complejidad de las pruebas así lo aconsejen.

Por su parte, los artículos 806 y 807 del Código Judicial, claramente establecen que el término extraordinario debe solicitarse dentro del primer período de prueba y el término correrá al mismo tiempo que el ordinario.

De lo expuesto, se desprende que la petición de practicar pruebas en el extranjero, trae como consecuencia que el Juez tenga que fijar un término extraordinario para su práctica, ya que así lo dispone el primer párrafo del artículo 805 del Código Judicial, y dicho término para que sea otorgado y, en consecuencia, viable la práctica de la prueba fuera de la jurisdicción de la República, debe cumplirse con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 806 del Código Judicial; y que además, tratándose de testimoniales, se debe cumplir también con el numeral 2 de dicha norma legal.

Así las cosas, para determinar la arbitrariedad o no de la orden atacada, debe analizarse si en efecto, se cumplió con el procedimiento establecido para extender el término de pruebas; es decir, solicitado oportunamente (Artículo 806 C.J.) y de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 805 del Código Judicial.

Según las constancias procesales, la prueba fue pedida en el escrito de contestación de demanda, tal como consta de foja 161 a 164; dicha prueba fue admitida mediante Auto No. 434/15 de 13 de mayo de 2015, que resuelve el recurso de reconsideración presentado contra el Auto de Prueba No. 320 de 13 de abril de 2015 (fs. 238-241); y dentro del período establecido para la práctica de pruebas, el licenciado Tomás Vega Cadena solicitó el término extraordinario para practicar la prueba en el extranjero (fs. 327), tal como se expuso en la misma resolución que hoy se impugna a través de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corporación de Justicia coincide con el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en cuanto a que no se observa que el servidor judicial demandado, haya realizado actos que trastocaran o conculcaran nuestro ordenamiento constitucional, esto es, el debido proceso, por el contrario su actuación, a opinión del Pleno de la Corte, se ha mantenido dentro del marco legal. Siendo así, este cuerpo colegiado, como tribunal de apelaciones, conceptúa que no puede ser otra la decisión, que confirmar en todas sus partes la sentencia remitida en apelación, y de esa manera lo declara.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución judicial de 29 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por por el Licenciado Raimundo Pittí, como apoderado judicial de la sociedad FULL FAIR INTERNATIONAL, INC., S.A., contra el Auto No. 657/15 del 8 de julio de 2015, emitido por el Juez Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por la sociedad amparista contra los señores ELIZABETH SANTAMARÍA OTERO, GREGORIA OTERO y ALBERTO CHEN SANTAMARÍA.

Notifíquese.-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RODNEY EMMANUEL MORENO HERNÁNDEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TERESA WASER PITTY Y DAVID RICARDO OLMOS WASER, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE 5 DE FEBRERO DE 2015 DICTADA POR LA JUEZ SEXTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	13 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	645-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de acción de amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado Rodney Emmanuel Moreno Hernández en nombre y representación de la señora Teresa Waser Pitty y, el señor David Ricardo Olmos Waser, contra la orden de hacer contenida en la providencia de 5 de febrero de 2015 dictada por la Juez Sexta De Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble interpuesto por el Banco Universal, S. A. contra David Ricardo Olmos, Teresa Waser Pitty y Kennett Jose Waser.

La medida judicial atacada decretó extemporáneo y sin valor alguno la solicitud de mediación judicial solicitada por licenciado Rodney Emmanuel Moreno Hernández en nombre y representación de la señora Teresa Waser Pitty y el señor David Ricardo Olmos Waser (f. 27).

La alzada se dirige contra la resolución de 5 de junio de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, que denegó el amparo de garantías constitucionales, promovido por el licenciado Rodney Emmanuel Moreno Hernández en nombre y representación de la señora Teresa Waser Pitty y, el señor David Ricardo Olmos Waser.

Entre las razones del Tribunal Superior para denegar el amparo de derechos fundamentales, podemos sintetizar las siguientes:

La Ley 131 de 31 de diciembre de 2013 derogó expresamente el Título I sobre Arbitraje del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, sin embargo continúa vigente el Título II y mediante Acuerdo No. 294 de 6 de septiembre de 2001, fue creado un Centro de Mediación en el Órgano Judicial. Sin embargo, el decreto no contempla trámite para cuando se presente esa solicitud. En ese sentido, la conciliación, la mediación y el Arbitraje, se rigen por la autonomía de las partes y tratándose de un proceso ejecutivo, no existe conflicto alguno, ya que sólo busca la ejecución de la obligación clara, líquida y exigible (Cfr. f. 21).

A juicio del Tribunal Ad-quo, mal podría haberse violado el debido proceso, pues no existe trámite señalado en la ley para que una solicitud sea derivada al Centro Alternativo de Solución de Conflicto del Órgano Judicial.

De igual forma, indica que tratándose de proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite interpuesto por el Banco Universal, S. A., contra David Ricardo Olmos, Teresa Waser Pitty y Kennett Jose Waser, al tenor del artículo 1744 del Código Judicial no caben incidentes, ni otra excepción que la de pago y la prescripción (f. 21).

La parte recurrente, en el recurso de apelación, sostiene básicamente que al no permitir la mediación judicial, se está violando el derecho que tiene todo ciudadano de acudir al Centro Alternativo de Solución de Conflictos del Órgano Judicial (f. 26).

Advierte, además, que las cláusulas de los procesos ejecutivos hipotecarios, las pone el acreedor y sin pedirle autorización, ni opinión al peticionario, por tanto son cláusulas que están diseñadas para beneficiar a las entidades crediticias (f. 28).

Concluye peticionando la revocación de la sentencia de 5 de junio de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior de la provincia de Panamá, haciendo la observación que actualmente el Banco Universal está cerrado entre 30 a 45 días, y por lo tanto su clienta no puede pagar la deuda que tiene con el banco (f. 29).

DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el recurso de apelación, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a resolver la controversia sometida a su estudio, análisis y decisión.

El amparo de garantías constitucionales, ha sido instituido por ley, ante la amenaza o transgresión de los derechos fundamentales contemplados en nuestra Carta Política. Sabido es, que la acción de amparo de garantías constitucionales se emplea cuando exista una verdadera colisión de un acto de un servidor público que revista la forma de orden de hacer o de no hacer, con una norma constitucional, de forma tal que se produzca una violación evidente de derechos fundamentales, con la consecuencia de un daño grave del interés particular cuya reparación debe realizarse de manera inmediata. En ese sentido, no le es dable a la Corte Suprema de Justicia entrar a analizar las posibles transgresiones a normas legales, sino únicamente preceptos constitucionales, así como tampoco compete a esta entidad la ponderación de las normas interpretativas o las pruebas evaluadas por el juzgador a-quo dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales. Por tanto, la Corte debe abstenerse de entrar a efectuar este tipo de análisis, de lo contrario, el proceso constitucional de amparo de garantías se convertiría en una tercera instancia más dentro de los procesos y así se podría desnaturalizar el objeto de este proceso extraordinario (Cfr. Sentencia del Pleno de 20 de julio de 2001, 10 de abril de 2008).

Como viene dicho la alzada se dirige contra la resolución calendada 5 de junio de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual denegó la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el apoderado judicial de la señora Teresa Waser Pitty y, el señor David Ricardo Olmos Waser, contra la orden de hacer contenida en la providencia de 5 de febrero de 2015, dictada por la Juez Sexta De Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble interpuesto por el Banco Universal, S. A., contra David Ricardo Olmos, Teresa Waser Pitty y Kennett Jose Waser.

Como cuestión previa, advierte el Pleno de la Corte Suprema, que el examen prolijo del acto atacado, la demanda de amparo de derechos fundamentales y el propio escrito de apelación, permiten concluir que el presente estudio, no debió ser admitido. En primer lugar, tenemos que los razonamientos y peticiones son concernientes a aspectos legales, los cuales son ajenos a los negocios constitucionales.

De igual manera, también se ha referido el Pleno, indicando que el amparo de derechos constitucionales no es una tercera instancia más del proceso, pues se trata de un recurso extraordinario, cuyo objetivo es la reparación de las garantías constitucionales que pudiesen ser lesionadas a consecuencia de un acto emitido por un servidor público.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia comparte la opinión emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, pues el presente cuaderno guarda relación con un Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, con Renuncia de Trámites, interpuesto por Banco Universal S. A., contra David Ricardo Olmos, Teresa Waser Pitty y Kennett Jose Waser.

Así tenemos que, para que exista mediación entre las partes, debe existir un acuerdo de voluntad de las mismas, es decir el consentimiento de cada uno de ellos de someterse a un proceso de arbitraje y mediación, y observamos que lo que se pretende a través del proceso hipotecario, instaurado por el Banco Universal, es exigir una obligación adquirida por la amparista, lo que a todas luces, se colige no ha cumplido.

Sabido es que los procesos ejecutivos con renuncia de trámites, no admiten incidentes, ni excepciones, salvo la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas (Cfr. artículo 1744 del Código Judicial).

De esa manera, observa el Pleno de la Corte Suprema, que el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 1650-14 fechado 25 de septiembre de 2014 decretó embargo a favor del Banco Universal de Panamá, S. A., (fs. 17-19 cuaderno de antecedentes), y la amparista solicitó mediación el 30 de enero de 2015, escrito que fue recibido a insistencia de conformidad al artículo 481 del Código Judicial (f. 26 del cuaderno de antecedentes).

Por otra parte, se aprecia que el amparista sostiene que su clienta no ha podido realizar el pago de la deuda que mantiene en el Banco Universal S. A., toda vez que se encuentra cerrado. No obstante a eso, en la página de internet del Banco Universal, , aparece comunicado de la Superintendencia de Bancos de Panamá, indicando:

> "Mediante Resolución SBP-0114-2015 la Superintendencia de Bancos ordenó la reorganización de Banco Universal, S. A., efectiva a partir del día 1 de julio del presente año, dispuesta en el artículo 16, ordinal I, numeral 4 y en los artículos 141 y siguientes de la Ley Bancaria.

Para ello la Superintendencia de Bancos ha designado una Junta de Reorganización que presidirá el Sr. Jaime De Gamboa Gamboa y estará integrada además por la Sra. Rosaura González Marcos.

Esta decisión fue tomada sobre la base de las recomendaciones del administrador interino plasmadas en su informe de 15 de junio del presente año. La reorganización cumplirá tres objetivos principales:

1. Proteger los mejores intereses de los depositantes evitando posibles deterioros y mitigando los riesgos que encaraba la operación del Banco. Los clientes podrán cumplir con el pago de sus obligaciones y se permitirá utilizar los servicios de consulta por banca electrónica, autorizados hasta el momento…Esta decisión procura brindar una salida eficiente y transparente para que los depositantes y acreedores de Banco Universal, puedan tener la confianza y seguridad que el Banco puede ser reordenado en una nueva operación, con una gestión y estrategia adecuada, que dé mayor valor a los recursos confiados por todos sus clientes. La Superintendencia recomienda a la comunidad atender únicamente, a las comunicaciones oficiales que emite esta institución. Panamá, 1 de julio de 2015" (. Resalta y subraya la Corte).

En síntesis, el Pleno de la Corte estima que la orden atacada en sede constitucional no infringe las normas fundamentales, relativas al debido proceso, toda vez que el acto demandado, ha sido proferido de conformidad a derecho, ya que existía un auto de embargo contra la amparista, dentro de un proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, con renuncia de trámites y la negociación, en todo caso debe darse, entre las partes del proceso, situación que no se verifica en este expediente.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la resolución de 5 de junio de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, que denegó el amparo de garantías constitucionales, promovido por el licenciado Rodney Emmanuel Moreno Hernández, en nombre y representación de la señora Teresa Waser Pitty y, el señor David Ricardo Olmos Waser contra la orden de hacer contenida en la providencia de 5 de febrero de 2015 dictada por la Juez Sexta De Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR ALVARADO GARRIDO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1921 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL

JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1124-14

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Irving Domínguez Bonilla, en nombre y representación de Oscar Alvarado Garrido, contra la orden de hacer contenida en el Auto No.1921 de 11 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La alzada ha sido interpuesta contra de la Resolución fechada 22 de octubre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admite la acción de amparo de garantías constitucionales promovido en contra de la orden de hacer contenida en el auto 1921 de 11 de septiembre de 2014, emitido por la Honorable Jueza Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por medio de la cual se ordenó la inspección judicial de las fincas 87799, 502172, 50282, 41856 y 9123 sección de la propiedad de la Provincia de Panamá, y se solicita que se determine el estado de las fincas, quien ocupa las mismas, quien paga canon de arrendamiento, cuanto es el pago, a quien se le paga y obtener copias de todo, y que una vez fenecidos los estados propios de esta alzada se revoque dicho auto y ordene la admisión de la presente acción constitucional.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente impugna la posición asumida por el Tribunal a-quo, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

"1. Que en el curso de una oposición a una solicitud de exclusión de bienes, una de las partes solicitó la práctica de una serie de pruebas entre ellas una inspección judicial a fincas en asocio de peritos. …

2. Que en la referida inspección judicial, peticionada por la parte y admitida por la jueza en la orden de hacer atacada vía este amparo, se pretende no solo la verificación del estado de la finca, sino también que terceros, ajenos al proceso, entreguen copias de los contratos de arrendamiento existente, monto de los cánones pagados y copia de los recibos de pago, lo cual es impropio a este tipo de diligencia y requiere que la misma se canalice a través de una Diligencia Exhibitoria tal como lo señala el artículo 965 del Código Judicial, …

3. Que debió resultar claro para el Tribunal primario que la orden de hacer viola el debido proceso cuando se usa un procedimiento no idóneo o viable durante el curso de una causa, en este sentido la norma de

procedimiento son claras cuando señalan que si la inspección pretende recabar documentos u objetos o recaiga sobre libros de comercio de terceros, la misma debe practicarse vía una diligencia exhibitoria y no por medio de una simple inspección judicial, tal como vemos en la resolución se señala recabar documentos (contratos, recibos y montos de cánones) de terceras personas ocupantes de las fincas inspeccionadas. Aunado a lo anterior que se estaría permitiendo con esta indebida inspección que se incorporen al proceso prueba ilícitas, lo cual igualmente violaría el debido proceso legal.

…

Como corolario de lo expuesto le pedimos a los Honorables Magistrados REVOQUEN la admisión del amparo impetrado en contra de la orden de hacer consistente en el auto 1921 de 11 de septiembre de 2014 emitido por la Honorable Jueza Segunda del primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por medio del cual se ordenó la inspección judicial de las fincas 87799, 502172, 50282, 41856 y 9123 sección de la propiedad de la Provincia de Panamá y se solicita que se determine el estado de las fincas, quien ocupa las mismas, quien paga canon de arrendamiento, cuanto es el pago, a quien se le paga y obtener copias de todo, el cual viola la garantía constitucional contenida en el artículo 32 de la Carta Magna."

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

De fojas 29 a 33 consta escrito de solicitud de intervención de tercero interesado presentada por Leonor Alvarado Garrido, actuando en su propio nombre y representación, a fin de que sea tomada en cuenta, en su calidad de heredera, como tercero interviniente en la presente acción constitucional.

De acuerdo a la solicitante, radicado en el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, se encuentra abierto el Proceso de Sucesión Intestada de la señora Leonor Garrido de Alvarado (Q.E.P.D.), causa en la que se declaró heredera entre otros a Leonor Alvarado Garrido, en calidad de hija de la causante, razón por la cual me encuentro facultada para comparecer dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por Oscar Alvarado en contra de la orden de hacer proferida dentro del proceso de sucesión intestada de la causante contenida en el Auto No.1921 de 11 de septiembre de 2014, que ordena, entre otros puntos, la inspección judicial a una serie de fincas de propiedad de la difunta Leonor Garrido de Alvarado (Q.E.P.D.).

En consecuencia de lo anterior, se opone al recurso de apelación objeto de estudio señalando principalmente que, la prueba de inspección judicial solicitada y admitida mediante el Auto 1921 de 11 de septiembre de 2014, sobre la cual recae el amparo de garantías constitucionales dentro del cual se está solicitando la intervención, está ajustada a derecho y no vulnera derechos constitucionales de ningún tercero, ya que la misma se ajusta a lo estipulad en el artículo 954 del Código Judicial en virtud de que se indicó claramente en la solicitud de la misma la materia u objeto sobre la cual debía la diligencia recaer. Igualmente la orden fue específica sobre el objeto de la prueba admitida y no solo está claro que no recaía sobre libros de contabilidad sino que de hecho la inspección ya se efectúo y la misma no incluyo libros o documentos contables para concretarla.

Finalmente solicita que se admita la presente solicitud de intervención de tercero interesado requerida por la suscrita, Leonor Alvarado Garrido, en su calidad de heredera de la causante, y que se mantenga, en todas sus partes, la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 22 de octubre de 2014, por

medio de la cual se inadmite la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por Oscar Alvarado Garrido.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEN

Examinados los argumentos manifestados por el recurrente, la presente causa se encuentra en estado de decidir a lo cual procede este Tribunal Constitucional, previas las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa, debe esta Superioridad referirse a la solicitud de Intervención de Tercero interesado promovida por la licenciada Leonor Alvarado Garrido, en su calidad de heredera declarada dentro del proceso de sucesión intestada al que accede la presente acción de amparo objeto de análisis.

Sobre este tema, debemos resaltar que este Tribunal Constitucional ha venido admitiendo de manera consistente la intervención de terceros dentro del proceso de amparo, particularmente cuando el recurso lo promueva una parte afectada con la decisión recurrida por su condición de parte en el proceso a la que accede la acción de amparo.

En la presente acción de amparo la solicitante acude a este Tribunal a fin de que se le tenga como tercero interviniente y para para oponerse a la apelación presentada por el accionante.

Así las cosas, observa el Tribunal que de las constancias del expediente se puede constatar que la tercera interviniente fue declarada heredera dentro del juicio de sucesión intestada al que accede la presente acción de amparo, por lo que resulta evidente que tiene interés en el proceso y, por lo tanto, está legitimada para intervenir oponiéndose a la pretensión dentro del mismo.

En consecuencia, considera la Corte viable admitir la intervención de la licenciada Leonor Alvarado Garrido, en calidad de tercero en el presente proceso de amparo de garantías constitucionales objeto de estudio.

Respecto al recurso de apelación presentado, se observa que el tribunal a-quo decidió no admitir la acción constitucional promovida, señalando principalmente que la materia que se expone en la demanda de amparo y los cargos de ilegalidad planteados son incongruentes con la orden emitida, por lo que la pretensión constitucional era inadmisible, ya que la orden emitida no conlleva un registro de libros de comercio como sustenta el amparista.

Con relación a esta decisión, el apelante manifiesta que no está de acuerdo, toda vez que debió resultar claro para el Tribunal primario que la orden de hacer viola el debido proceso cuando se usa un procedimiento no idóneo o viable durante el curso de una causa, en este sentido la normas de procedimiento son claras cuando señalan que si la inspección pretende recabar documentos u objetos o recaiga sobre libros de comercio de terceros, la misma debe practicarse vía una diligencia exhibitoria y no por medio de una simple inspección judicial.

Visto lo anterior, debemos señalar que luego de una revisión de la acción ensayada, se observa que la orden atacada en amparo no conlleva un registro de libros de comercio como lo alega el amparista.

Lo antes señalado es así, toda vez que el Auto No.1921 de 11 de septiembre de 2014, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo que ordena es la práctica de una inspección judicial, sobre las fincas 87799, 50272, 50282, 41856 y 9123, a fin de determinar el estado de las

mismas, quien las está ocupando, si sus ocupantes pagan canon de arrendamiento y cuánto pagan mensualmente, a quien se lo pagan desde el fallecimiento de la causante y obtener copias de los documentos relacionados con la referida inspección, todo esto al tenor de lo que dispone el artículo 954 del Código Judicial.

Así las cosas, considera este Tribunal que el criterio utilizado por el Primer Tribunal para inadmitir la acción de amparo propuesta está acorde con las constancias del proceso, toda vez que la inspección judicial ordenada no se refiere a libros de comercio, u objetos o documentos en poder de terceras personas, por lo que debe confirmarse la resolución apelada.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución fechada 22 de octubre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Abstencion de Voto)-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO JERONIMO MEJIA E.

Respetuosamente, debo manifestar que firmaré la Resolución que decide el amparo de derechos fundamentales presentado por el Lcdo. IRVING DOMINGUEZ BONILLA, en nombre y representación de OSCAR ALVARADO GARRIDO, contra el AUTO N° 1921 DE 11 DE SPETIEMBRE DE 2014, del JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, bajo la anotación de que me abstengo de votar.

En este sentido debo expresar que, manifesté impedimento para conocer del caso, pero el mismo fue declarado no legal mediante Resolución del Pleno de 5 de marzo de 2015.

Por lo expuesto, procederé a firmar la resolución que antecede. No obstante, mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra del fallo.

Lo antes señalado tiene como fundamento lo acordado en las Reuniones del Pleno del 27 y 28 de agosto y 4 de diciembre de 2014.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CEDEÑO MORALES Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOGALIA PANAMA, CO., INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL, DEL

PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	17 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	652-15

VISTOS:

La firma CEDEÑO MORALES Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de HOGALIA PANAMA, CO., INC., ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, Recurso de Apelación contra la Resolución 10 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en la Demanda de Amparo de Garantías promovido en contra de la Resolución de 12 de diciembre de 2014, emitida por el Juez Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

A través de la resolución recurrida, visible a fojas 39 a la 45 del presente proceso, no se admite la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales formulado por la firma forense Cedeño, Morales y Asociados contra la Resolución de 12 de diciembre de 2014, expedida por el Juez Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por medio de la cual se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 1842 de 18 de noviembre de 2014.

El Primer Tribunal Superior consideró que, “el acto atacado a través de la presente acción data del 12 de diciembre de 2014, es decir, que han transcurrido más de tres (3) meses desde que el funcionario judicial acusado lo profirió, hasta la fecha en que se ha presentado esta demanda constitucional (1 de junio de 2015); acarreando con ello que el acto en cuestión esté desprovisto de la gravedad e inminencia del daño, condición o requisito necesario para dar cabida a tal acción de carácter extraordinario”.

Respecto al tercero interesado, sostuvo el Tribunal Superior que no sería admitida la intervención de tercero, en razón que acudió en calidad de gestores oficiosos, sin tomar en cuenta el carácter sumario de la acción constitucional, que no le es aplicable cualquier norma general, que por ser una acción extraordinaria posee un procedimiento especial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En cuanto a lo argumentando por el recurrente, podemos mencionar lo siguiente:

Solicita que se revoque en todas sus partes la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior y que como consecuencia de lo anterior se admita la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por su poderdante.

Sostiene que el Tribunal Superior no tomó en cuenta que la resolución impugnada vía de amparo, es un proveído que rechaza de plano una apelación, y que en virtud de lo establecido en el artículo 2615 del Código Judicial, debe agotar los medios y trámites previstos en la ley para su impugnación.

Considera que el Tribunal Superior no debió hacer el cómputo de los tres meses desde el 12 de diciembre de 2014, "a sabiendas que en el propio Tribunal se tramitó un recurso de hecho precisamente con el propósito de enervar el proveído que le había negado la apelación a HOGALIA PANAMA CO. ING."

Sigue señalando el apoderado que, el referido recurso de hecho fue resuelto el 22 de mayo de 2015. Razón por la que considera no se ha configurado la llamada caducidad constitucional, ya que es hasta esta fecha que se agota la vía.

DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el amparo, los argumentos del apelante, así como la oposición del tercero interesado, corresponde ahora resolver el fondo del presente negocio.

Tal como lo hemos señalado en líneas que anteceden el acto atacado lo constituye la Resolución de fecha 10 de junio de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior, mediante la cual decide no admitir la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por la Firma CEDEÑO, MORALES Y ASOCIADOS, en representación de HOGALIA PANAMA, CO. INC., contra la orden contenida en el Proveído de 12 de diciembre de 2014, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Entre los aspectos manifestados por el apelante, vale indicar que el motivo del agravio que le atribuye a la resolución de 10 de junio de 2015, es que la decisión tomada por el Primer Tribunal Superior, no tomó en cuenta que la resolución impugnada vía de amparo, es un proveído que rechaza de plano una apelación, y que en virtud de lo establecido en el artículo 2615 del Código Judicial, debe agotar los medios y trámites previstos en la ley para su impugnación.

En esta etapa corresponde verificar si se configura lo argumentado por el recurrente, refiriéndonos en primer lugar si contra la resolución atacada vía de amparo procede algún recurso de impugnación; en segundo lugar, en el supuesto que fuese así, corroborar si se agotó el trámite previsto en la ley, y por último, determinar sí la acción fue presentada dentro del plazo prudencial que ha considerado el Pleno para instaurar la acción de amparo de garantías constitucionales.

Al confrontar los documentos que fueron aportados como medios de pruebas dentro de la presente causa, podemos señalar que reposa en el dossier Certificado del Registro Público, que deja constancia sobre la existencia de la sociedad amparista, consta igualmente, copia autenticada del proveído de 12 de diciembre de 2014, el cual constituye el acto que se impugna a través de esta acción, y la copia autenticada del Auto No. 1842 de 18 de noviembre de 2014, a través del cual se adjudicó definitivamente el bien inmueble distinguido con el número de finca No. 23863, cuyo propietario es la sociedad HOGALIA PANAMA CO. INC.. Sin embargo, no reposa ninguna documentación relativa a la interposición del recurso de hecho ni de la resolución que resuelve dicho recurso.

En este orden consideramos oportuno describir algunos puntos que hacen inadmisible la presente acción, primero: vemos que en el supuesto que la resolución atacada, vía de amparo, fuera recurrible, o sea, el proveído de fecha 12 de diciembre de 2015, le correspondía al interesado - recurrente haber incorporado lo

concerniente a ello, es decir, debía incorporar el escrito de interposición del recurso, y la resolución que decidiera el mismo.

En ese sentido, cabe resaltar que la resolución impugnada es de aquellas que quedan ejecutoriada instantáneamente, es decir que contra esta resolución no cabe recurso alguno, tal lo establece el artículo 987, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 995, ambos del Código Judicial, veamos el contenido de cada una de ellas, que dicen así:

"Artículo 987. Las resoluciones judiciales poder ser:

1. Proveídos. Aquellos de mero obedecimiento previstos de manera expresa por la ley que se ejecutorían instantáneamente.

2.... (...)".

"Artículo 995. Las resoluciones judiciales se ejecutorían por el solo transcurso del tiempo.

Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal. ..."

Ahora bien, las normas citadas nos permiten aclarar que este tipo de resoluciones <<proveídos>>, quedan ejecutoriadas instantáneamente, es decir, que contra ellas no cabe recurso alguno.

En este orden, vemos que el artículo 1748 de la excerta legal citada, nos explica que: "los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario".

Al confrontar la documentación aportada por el recurrente, podemos observar que el proceso es de ejecución con renuncia de trámite, por lo que no le es viable ningún recurso de impugnación, la única vía para impugnar el auto de adjudicación definitiva es a través de la vía sumaria.

El Pleno de la Corte ha sido enfático en señalar que la vía ordinaria se agota luego de haber obtenido los resultados de los recursos y medios interpuestos. Recursos y medios que concede la Ley para detener los efectos de la decisión impugnada, lo anterior, con fundamento en el principio definitividad de la acción de amparo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2615, numeral 2, del Código Judicial y de acuerdo con la jurisprudencia reiterada, el agotamiento previo de los medios de impugnación previstos en la ley es un presupuesto fundamental para que la acción de amparo de garantías fundamentales sea admitida.

Resulta oportuno citar los fallos de fechas 25 de marzo de 2014, y de 26 de julio de 2013, Fallo 18 de mayo de 2000, mediante el cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció al respecto, veamos:

"...Cabe destacar, que posterior a ello se evidencia que este cierre provisional del negocio fue elevado a definitivo, a través del Auto No. 10 de 28 de octubre de 2011, atendiendo a solicitud formal de parte. Esta última decisión, que motiva la presente acción de amparo y de la cual, no se aportó elementos que le permitieran el Tribunal Ad-quo estimar como satisfecho el principio de subsidiaridad y definitividad, que acciones de esta naturaleza exige, conforme a lo estatuido en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial, que sostiene:

"ARTÍCULO 2615: ...

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate."

Sobre la satisfacción del principio de definitividad esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"La Corte ha señalado en jurisprudencia reiterada que el condicionamiento de agotar los medios impugnativos previstos en la Ley, antes de promover acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, tiene como propósito fundamental, que los afectados por un acto de autoridad, sea jurisdiccional o administrativo, utilicen las vías procesales idóneas para que se realice un examen de fondo de los vicios que le endilgan a dicha actuación, obteniendo un pronunciamiento de mérito sobre los mismos, de forma tal que el Amparo constituya en un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones de rango constitucional. " (ver fallo del Pleno de 5 de septiembre de 2012).

"Además, estima este máximo Tribunal constitucional que el activador judicial ha incumplido con requisitos jurisprudenciales esenciales que impide admitir la presente acción de inconstitucionalidad, y es que no se ha cumplido con el principio de definitividad.

En efecto, esta Superioridad se percata que, en el caso que nos ocupa la mencionada Resolución N° 314 de 2008 mediante la cual el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Aguadulce resolvió ordenar el levantamiento del secuestro decretado mediante Auto Civil N° 95 de 14 de 2008; así como también negó por improcedente la solicitud de liquidación de gastos y costas derivados del proceso y fijó fecha para la entrega del vehículo secuestrado, efectivamente, era recurrible en su momento mediante otro medio de impugnación distinto a la acción constitucional bajo estudio; es decir, el activador judicial contaba con el Recurso de Apelación para remediar los agravios que consideraba le habían sido ocasionados con el acto censurado. …"

Fallo 26 de julio de 2013.

"…Ante esas circunstancias, la Corte estima que, en atención al segundo párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, no es posible analizar un cargo de vulneración de derechos fundamentales contra este tipo de actos, sin que el recurrente presente evidencia de que se hizo uso de los medios legales de que dispone para impugnar el acto cuestionado en la vía ordinaria, en caso de no haber podido hacer uso de los mismos, explique de manera razonable los motivos de su inacción.

Y es que, si bien el amparo es un mecanismo idóneo para tutelar derechos y garantías fundamentales en el sistema acusatorio, lo cierto es que, en materia judicial, constituye una acción subsidiaria, que puede ejercerse luego de haberse agotado los trámites y recursos ordinarios que el Código Procesal Penal ofrece en el sistema acusatorio.

En vista que, conforme a lo que figura en el expediente, la presente demanda no reúne las condiciones mínimas de procedibilidad para sustentar un juicio de Amparo, corresponde confirmar la decisión del Tribunal superior del Segundo Distrito Judicial de 5 de febrero de 2013, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 5 de febrero de 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), que NO ADMITE el AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES promovido en contra de la Resolución de 29 de enero de 2013 del FISCAL DE CIRCUITO DE COCLÉ, EN ASUNTOS DE FAMILIA, LCDO. DAVID TORRERO CASTILLO…."

Fallo de 18 de mayo de 2000.

"….El Pleno concuerda con el Tribunal Superior en que la amparista no ha agotado los medios o recursos ordinarios que la ley pone a su disposición, observándose en este caso que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble con renuncia al trámite de proceso ejecutivo y, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1772 del Código Judicial, "los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario".

Sobre esta materia se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23 de mayo de 1997, en la que se lee lo siguiente:

"Cabe agregar, por último, que además de las defensas que la señora SERRACIN pueda ejercitar como ejecutada en el proceso ejecutivo hipotecario que le sigue la Caja de Ahorros, también puede hacer valer sus derechos contra la acreedora, por causa de la venta sin trámite del proceso ejecutivo, por medio del proceso sumario, tal como dispone el artículo 1772 del Código Judicial."

(Rosa Elvira Serracín recurre en amparo de garantías constitucionales contra el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros).

Conforme al artículo 2606, numeral 2, del Código Judicial y de acuerdo con jurisprudencia reiterada, el agotamiento previo de los medios de impugnación previstos en la ley es un presupuesto fundamental para la admisión de la acción de amparo contra cualquier acto, "toda vez que el admitir la demanda de amparo a sabiendas de que la orden acusada puede ser atacada por los medios ordinarios, traería consigo el desvirtuar la finalidad para la cual se creó el amparo."

(Véase fallo de la Corte de 8 de mayo de 1992).

Aunado a lo anterior, el Pleno observa que la recurrente impugnó, efectivamente, varios actos a través de la presente acción, y la jurisprudencia establecida por esta Corporación señala que una acción de amparo de garantías constitucionales no puede dirigirse contra varios funcionarios, como tampoco contra varias órdenes a la vez, salvo que ellas estén contenidas en un mismo acto o resolución. (Ver fallos de 2 de junio y 13 de octubre de 1995; 31 de enero de 19997).

Por todo lo anterior esta Superioridad coincide con lo expresado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y debe confirmar la decisión apelada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 11 de abril de 2000 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual no admite la acción de Amparo de Garantías constitucionales interpuesta contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución de 3 de febrero de 2000, la Providencia del 5 de abril del 2000, la Diligencia de Toma de Posesión de Peritos de 5 de abril de 2000 y la Diligencia de Inventario, Avaluó,

Depósito y Entrega decretadas por el Juez Primero Civil de Circuito de Chiriquí y contra la Alguacil Ejecutora de dicho Tribunal."

En el caso que nos ocupa, si bien, la parte recurrente sostiene que interpuso el recurso de hecho y que es a partir de la fecha en que se resuelve dicho recurso que debe computarse el término de los tres meses, lo cierto es que, este tipo de resolución no es recurrible, tal como lo explicamos en líneas que anteceden.

Por otro lado, la vía idónea para impugnar el Auto de Adjudicación definitiva dentro de un proceso hipotecario con renuncia de trámite es mediante el proceso sumario y no a través de un proveído, por lo que mal podría considerar que agotó los medios o trámites ordinarios establecidos en la ley.

Visto lo anterior, somos del criterio que el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que resuelve la negación de la acción de amparo no es procedente, correspondiendo la confirmación de la referida resolución, por lo que a ello pasamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 10 de junio de 2015, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, NO ADMITE la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales incoada por la Firma Cedeño, Morales y Asociados, actuando en nombre y representación de HOGALIA PANAMA CO., INC., presentada contra la Resolución de 12 de diciembre de 2014, por no haber agotado los medios y trámites previstos en la ley.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, no comparto los criterios que sustentan la decisión de confirmar la RESOLUCION DE 10 DE JUNIO DE 2015 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dictada dentro del amparo promovido por la firma forense CEDEÑO, MORALES Y ASOCIADOS, en nombre y representación de HOGALIA PANAMA CO. INC., contra el PROVEÍDO DE 12 DE DICIEMBRE DE 2015 del JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.

La no admisión del amparo se sustentó en que, a la fecha de presentación de dicha iniciativa constitucional (el 1° de junio de 2015), habían transcurrido más de tres (3) meses desde que se dictó y notificó el acto atacado (Proveído de 12 de diciembre de 2014), el cual rechazó de Plano el recurso de apelación interpuesto contra el Auto N° 1842 de 18 de noviembre de 2014, que adjudica definitivamente un bien inmueble rematado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, por lo que carecía del presupuesto de gravedad e inminencia del daño.

El recurso de apelación que se decide mediante la Resolución que antecede, se fundamentó en que, contra el Proveído impugnado en sede de amparo que rechazó de plano un recurso de apelación, la recurrente presentó un recurso de hecho a fin de, precisamente, agotar los medios y trámites previstos en la Ley para su impugnación, el cual le fue resuelto el 22 de mayo de 2014. Por lo tanto, considera que el término de tres meses para interponer el amparo debe computarse a partir de la decisión que deniega el recurso de hecho, no de la que rechaza el recurso de apelación.

La decisión que antecede confirma la no admisión del amparo bajo el argumento que, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo con renuncia de trámite, no cabía el recurso de apelación que fue rechazado mediante el proveído impugnado en sede de amparo y que el recurso de hecho presentado posteriormente era improcedente, ya que el único medio válido para impugnar el auto de adjudicación definitiva es la vía del proceso sumario.

Me parece que debió revocarse la decisión apelada a efectos de que el amparo fuese admitido y resuelto en el fondo ya que, en este caso, la discusión sobre la procedencia o no del recurso de apelación correspondía a un asunto de fondo pues, lo que cuestiona la activadora procesal, es que se le rechazó una apelación procedente conforme al artículo 1164, numeral 3 del Código Judicial, bajo un argumento de extemporaneidad que se infiere del fundamento de derecho (art. 481 del Código Judicial), en circunstancias en las que la alzada fue presentada oportunamente y cumplió con las formalidades de Ley.

Por los motivos expuestos, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR CARLA REGNO FRANCUCCI A SU FAVOR CONTRA LA JUEZ SEXTA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	18 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	945-15

VISTOS:

Se encuentra pendiente de resolver, como Tribunal de Apelación, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus anunciada por la señora Carla Migdalia Regno Francucci, en su propio nombre y representación, por el supuesto Delito contra la Fe Pública (Falsedad Ideológica), en la modalidad de Robo.

Según se aprecia, el Recurso de Apelación fue anunciado ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Dicho Tribunal, mediante Resolución de Hábeas Corpus de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), declaró no viable la Acción de Hábeas Corpus presentada por la

señora Regno Francucci, en atención a que en criterio de dicho Tribunal de Hábeas Corpus, en el caso bajo estudio, se advierte que la prenombrada no se encuentra detenida, ni milita alguna orden que atente contra su libertad ambulatoria, de modo que al decir del Tribunal constitucional, no existe actuación por revisar, por lo cual la Acción deviene en no viable.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de examinadas las constancias procesales le corresponde a este Tribunal de Alzada verificar si la actuación de dicho Tribunal se enmarca dentro de los presupuestos legales en materia de Hábeas Corpus.

El Hábeas Corpus Preventivo tiene por objeto, evitar que la persona sea detenida mediante una orden abusiva o ilegal que haya sido proferida en su contra. En estos casos, la detención aún no se ha llevado a cabo, pero existe una real y cierta amenaza que ello se produzca, al haberse proferido una orden de detención con esa finalidad y la cual se considera arbitraria.

Respecto al instituto procesal constitucional que nos ocupa, el profesor Rigoberto González Montenegro, en su obra "El Habeas Corpus" señala que "De acuerdo a esta variante o modalidad de habeas corpus, lo que se pretende proteger ya no es la libertad física o personal, contra la detención consumada o ya ejecutada ilegalmente, sino frente a la amenaza de ésta. O sea este hábeas corpus – el preventivo-, tiende a hacer frente a la amenaza que pesa contra la libertad de la persona, a fin de impedir que se le restrinja ésta, de forma arbitraria. Para que el hábeas corpus preventivo, no se requiere que la libertad corporal haya sido efectivamente quebrantada, por una detención ilegitímasete. Basta, en este caso, que exista una amenaza real e inminente, en perjuicio de la persona que ve su libertad en peligro de perderla. (González Montenegro, Rigoberto. "El Hábeas Corpus". Editorial Ediliber. Panamá. 1995 56-57)

En ese orden de ideas, es de mencionar que el párrafo tercero del artículo 23 de nuestra Carta Fundamental, respecto a la modalidad de la acción promovida sostiene lo siguiente:

> ARTÍCULO 23: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.
>
> La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.
>
> El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa". (Destaca el Pleno de la Corte).

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado que esa amenaza real o cierta contra la libertad corporal a la que hace referencia el último párrafo del artículo 23 de la Constitución Política, debe encontrarse materializada en una orden de detención preventiva dictada fuera de las formas y los trámites legales, es decir, arbitraria, cuya ejecución se encuentra pendiente: Veamos:

> "El Pleno de esta Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente que la acción de habeas corpus preventivo tiene la finalidad especifica de proteger a los individuos contra amenazas compradas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza la existencia de un temor fundado de que será afectada, de manera inminente, su libertad personal. Por ello, la esencia del habeas corpus preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordena la detención preventiva de un individuo ..." (Fallo de 1 de febrero de 2006. Habeas Corpus Preventivo interpuesto a favor de Daysi Irradia Samaniego Peña contra la Fiscalía Auxiliar de la República)

En la causa que nos ocupa, no hay evidencia alguna de una orden escrita de detención preventiva en contra de la señora Carla Migdalia Regno Francucci, sino únicamente la formulación de cargos que le hace la Fiscalía Decimoquinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, que motivó a la accionante a presentar el Hábeas Corpus que nos ocupa.

Por consiguiente, la Acción presentada no es viable ya que, es de la esencia, que se haya dictado orden de detención fuera de los casos y de la forma que prescriben la Constitución y la Ley, es decir, que devenga en arbitraria, sin que la misma se haya ejecutado y de igual forma se requiere que la petente haga constar con certeza, que existe la amenaza de que se atente contra su libertad personal.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de Hábeas Corpus N°16-P.I. de veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se resolvió "DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus presentada por la señora CARLA MIGDALIA REGNO FRANCUCCI a su favor, dentro del proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública (falsedad ideológica), en perjuicio de EDUARDO CHAQUITO".

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. LUIS GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTO SÁNCHEZ ESCOBAR EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N DRH-4046 DE 8 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDO POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS (POR EL CUAL SE HACE TRASLADO DEL EDUCADOR A OTRA DEPENDENCIA). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 18 de noviembre de 2015
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 846-13

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Luis R. González, en nombre y representación de Jacinto Sánchez, en contra del Acto Administrativo contenido en la Nota N°DRH-108-4046 de 8 de agosto de 2013, emitida por el Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), DENEGO el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Luis Rolando González González en representación de JACINTO SÁNCHEZ ESCOBAR, en contra de la orden de hacer contenida en la Nota No. DRH-108-4046 del 8 de agosto del 2013, emitida por el Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas.

En su decisión, el Tribunal A Quo señaló que la decisión atacada por vía constitucional no se encuentra en firme y ejecutoriada sino en suspenso mientras se adelantan las diligencias que permitan decidir la situación del docente.

El A Quo, también indicó, que "La revisión de los argumentos expuestos por las partes en proceso, así como la verificación de la documentación que se nos adjunta como antecedentes, nos llevan a determinar que la orden impugnada le fue comunicada al amparista el día 15 de agosto del 2013 y contra la decisión se presentó recurso de reconsideración que aún no ha sido resuelto. Si bien es cierto la jurisprudencia ha determinado la no necesidad de agotamiento de la vía en algunos casos, no podemos desconocer que la orden impugnada ha sido suspendida para la tramitación del recurso interpuesto, por lo que sus efectos en este momento, no pueden lesionar los derechos constitucionales del interesado."

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, manifestó que la comunicación que se hizo al docente no es susceptible de impugnación por vía de amparo porque aún no se ha expedido una decisión definitiva por parte de la instancia administrativa.

Agregó el Tribunal A Quo que el Tribunal de Amparo tiene limitada su competencia a la consideración de verdaderas y concretas infracciones de garantías constitucionales, lo que no ha ocurrido en este caso, en el que se observa que con la declaratoria de viabilidad del Recurso de reconsideración, aparte de haberse enervado los efectos inmediatos del acto impugnado, se dio la apertura de la fase probatoria y luego se arribará a la decisión de fondo.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El Licenciado Luis R. González, solicitó a esta Corporación de Justicia que revoque la Resolución de 9 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y transformándose en Tribunal de Instancia conceda la Acción Constitucional ensayada en contra de la Nota N° DRH-108-4046 de 8 de agosto de 2013, emitida por el Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas, por ser violatoria del principio constitucional del debido Proceso.

A fin de sustentar su petición, el Licenciado González, manifestó que el Tribunal de primera instancia expuso que se está tramitando un recurso de reconsideración ante la autoridad administrativa, en el que practicarán pruebas, si embargo, a consideración del Apelante "sí está pendiente un recurso de reconsideración y NO SE HAN DE PRACTICAR PRUEBAS, pues el procedimiento administrativo, en la etapa en que se encuentra no permite la práctica de las mismas, por nuestra parte; por lo que no podemos tener elementos de convicción para tratar de enderezar la decisión adoptada por la autoridad administrativa y si suponiendo que fuera necesario el agotamiento de esos recursos de impugnación". Agregó el Accionante Constitucional que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que ya no se necesita el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación para luego recurrir en sede de amparo, que ese requisito solamente es exigible cuando se trata de resoluciones judiciales.

Señaló el Apelante que "Teniendo como válido y cierto el requisito del agotamiento de los medios de impugnación, el tribunal primario admite la acción de amparo, sin embargo la DENIEGA usando como base de su negativa un requisito de admisibilidad; cuando el tribunal primigenio estaba llamado, una vez admitida la acción constitucional, a analizar los argumentos de fondo expuestos en el libelo de la demanda, es decir el fondo mismo de la acción."

Indicó el Apelante que el solo hecho de admitir la Acción de Amparo obliga al Juzgador a pronunciarse sobre el fondo y no como hizo el Tribunal primigenio que denegó la Acción interpuesta, sin siquiera entrar analizar el fondo de la controversia, luego de haberse admitido.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Examinados los criterios tanto del Tribunal A Quo como del Activador constitucional, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Consta que mediante Resolución de 9 de septiembre de 2013 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en su calidad de Tribunal A quo resolvió denegar el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Luis Rolando González González en representación de JACINTO SÁNCHEZ ESCOBAR, en contra de la orden de hacer contenida en la Nota N°DRH-108-4046 del 8 de agosto del 2013, emitida por el Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas.

En ese sentido, debemos señalar que al revisar las constancias procesales se observa que el Director Regional de Educación de Darién mediante Nota del 4 de enero del 2011, le comunicó al Director Regional de Educación de Veraguas, lo siguiente: "hemos cedido por reajuste la partida del educador Jacinto Sánchez E. con cédula de identidad personal número 9-160-90 posición 21703, seguro social 112-9159, planilla 559 de la escuela Santa Librada, distrito de Pinogama para la escuela Miguel Alba, distrito de Soná."

Consta también la Nota DRH-108-4046 del 8 de agosto de 2013, que el Magíster Rodrigo Andrade Romero, Director Regional de Educación de Veraguas le remitió al Profesor Jacinto Sánchez, en la que le

informa que "no existiendo una providencia legal para que usted se encuentre laborando en la Escuela Miguel Alba de Soná, debe regresar a la dependencia legal que le corresponde, en la Provincia del Darién."

A fojas 31-34 del expediente es verificable el Recurso de Reconsideración anunciado por el Licenciado Luis R. González G., contra la Nota N°DRH-108-4046 de 8 de agosto de 2013, emitida por el Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas. En el referido escrito se indicó lo siguiente:

> "PRIMERO: Que fui nombrado como educador en la Escuela Santa librada del Distrito de Pinogama, Provincia de Darién en la posición 21703, planilla 559 desde el 30 de agosto de 1991.
>
> SEGUNDO: Que el día 10 de diciembre de 2010, se procede a llenar el FORMULARIO PARA TRASLADO POR BAJA MATRÍCULA en donde participó mi representado, mismo que fuera escogido para realizar dicho movimiento.
>
> TERCERO: Que el documento antes mencionado lleva la firma del Director del Colegio donde laboraba mi representado, así como la firma del Director Regional de Educación de Darién y del Supervisor Regional de Educación, traslado que iba a ser realizado para la Escuela Miguel Alba de Soná, en la Provincia de Veraguas.
>
> CUARTO: Que a través de la nota de 04 de enero de 2011 el Director Regional de Educación de la Provincia de Darién le comunica al Director Regional de la Provincia de Veraguas que cedieron por reajuste la partida del educador Jacinto Sánchez de la escuela Santa Librada de Pinogama de Darién en la escuela Miguel Alba de Soná de Veraguas.
>
> QUINTO: Que el día 15 de agosto de 2013 mi representado es notificado de la nota DRH-108-4046 de 08 de agosto de 2013, emitida por el Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas y anuncia Recurso de Reconsideración en contra de la misma.
>
> SEXTO: Que el artículo 188 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación establece en lo referente al procedimiento de traslado lo siguiente:
>
> ...
>
> SÉPTIMO: Que cuando se aplica el reajuste por baja matrícula la Escuela Santa Librada en Pinogama Darién ya estaba vigente la modificación del Decreto 203 el cual fue hecho por el Decreto 600 de 21 de julio de 2010, aplicándose entonces el artículo 58 del prenombrado Decreto, el cual establece el procedimiento que se debe seguir para este tipo de actuaciones administrativas."
>
> ...
>
> ...
>
> <u>SOLICITUD ESPECIAL</u>
>
> Por todo lo antes expuesto, solicitamos muy respetuosamente al señor Director Regional de Educación que revoque en todas sus partes la nota Nota N° DRH-108-4046 de 08 de agosto de 2013, (sic) emitida por el Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas y en su lugar se ordene hacer las gestiones necesarias para la emisión de la providencia legal donde se plasma el derecho ya reconocido cuando se da cumplimiento al proceso de reajuste por baja matrícula.
>
> ..."

En tanto que mediante Providencia fechada 26 de agosto de 2013, la Dirección Regional del la Provincia de Veraguas, Ministerio de Educación, declaró viable el Recurso de Reconsideración presentado por el Licenciado Luis R. González G., apoderado legal del educador Jacinto Sánchez, pasándolo a la práctica de las diligencias que requiera dicha acción y decisión de fondo.

Es importante indicar que la Autoridad demandada, el Encargado de la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Veraguas, en el Informe solicitado, señaló lo siguiente:

> PRIMERO: Mediante nota DRH-108-4046 de 08 de agosto de 2013, se le comunica al educador JACINTO SÁNCHEZ quien se encuentra laborando en la Escuela Miguel Alba del Distrito de Soná, provincia de Veraguas, que debe retornar a la dependencia legal que le corresponde, en la provincia de Darién.
>
> SEGUNDO: Lo anterior, toda vez que el Decreto Ejecutivo 203 de 25 de septiembre de 1996 en su artículo 56 establecía que "el traslado por baja matrícula procederá cuando sea preciso realizar reajustes en la organización escolar, luego de comprobada debidamente la necesidad de tal medida por las Direcciones Nacionales y Provinciales respectivas..."(el resalto es nuestro).
>
> Posteriormente mediante Decreto Ejecutivo 600 de 21 de julio de 2010 se modifica el Decreto 203 de 25 de septiembre de 1996, modificaciones entre las cuales se encuentra el artículo que establecía el procedimiento para aplicar los traslados por baja matrícula, estableciendo como requisito en su artículo 44 que "...el traslado por baja matrícula lo realizará el Ministerio de Educación..." (el resalto es nuestro).
>
> En las dos normas antes señaladas, no se le otorga de manera exclusiva la facultad a los Directores Regionales de realizar movimientos de personal, sin que antes sea autorizado por las instancias correspondientes; Direcciones Nacionales en su momento, hoy Ministerio de Educación (entiéndase Ministro de Educación, artículo 31 Ley 47 Orgánica de Educación), a través de un Resuelto de Personal que legaliza dicha medida.
>
> Por el contrario, se prohíbe la realización de movimientos interno, concepto éste que desarrolla el artículo 37 del Decreto Ejecutivo 600 de 21 de julio de 2010...
>
> TERCERO: La Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación en su artículo 40 establece las funciones de los Directores Regionales de Educación, siendo una de ellas establecer registros, controles y evaluaciones periódicas del recurso humano que labora en la región. Es por ello, que en el ejercicio de esa función y con el ánimo de garantizar la legalidad de las vacantes de cada centro educativo de la provincia de Veraguas, se pudo determinar que el traslado por baja matrícula del educador JACINTO SÁNCHEZ no procedió cumplimiento con todos los requisitos que las normas antes señaladas contemplan. Siendo el último requisito para que la medida proceda legalmente, la expedición del Resuelto de Personal que ordena dicho traslado, lo cual es del pleno conocimiento de quien recurre a través de esta Acción Constitucional, toda vez que actualmente el pago de su salario se realiza en la planilla 559 de la Regional de Educación de Darién."

El Accionante, el educador Jacinto Sánchez, señaló que la orden de hacer impugnada violenta de manera directa por omisión el artículo 17 de la Constitución Política, pues en él se consagra el principio del "favor libertatis" y que al acompañarlo con otras normas constitucionales, específicamente en este caso el Artículo 32 de la Constitución Política, deben interpretarse las normas constitucionales a favor del amparista.

Se alega una infracción al Debido Proceso, pues la autoridad administrativa emite un acto de traslado sin que se haya hecho la solicitud o sin que se haya sancionado a su representado. Que la Autoridad demandada ha violentado el Artículo 188 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, ya que la orden de hacer impugnada se trata de un nuevo traslado sin que se haya dado cumplimiento con el Artículo 188 de la Ley 47 de 1946.

Para el caso en estudio, resulta necesario referirnos a la Ley Orgánica de Educación, Ley 47 de 1946 que, dispone en el artículo 188, lo siguiente:

> "ARTÍCULO 188: Todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y en el término de la licencia cuando se trate de maestro o profesor.
>
> Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley."

El Artículo transcrito reconoce al personal del Ramo de Educación nombrados de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, estabilidad la cual esta condiciona a la eficiencia y buena conducta que debe seguir dicho funcionario. Además, dispone que los empleados del ramo de educación pondrán ser trasladados a otra escuela por varias circunstancias y dicho traslado se encuentra condicionado a "las disposiciones que en esta ley se establezcan".

Ahora bien, la Ley Orgánica de Educación establece en el Artículo 176, que "Los traslados serán efectuados mediante resueltos expedidos por el Ministerio de Educación" y los Resueltos conforme a lo dispuesto en el Artículo 28 de la referida Ley 47 señala que los Resueltos llevaran la firma del Ministro y del Secretario del Ministerio.

Conforme a los Artículos expuestos se concluye que la autoridad con potestad para adoptar la medida de traslado de los empleados del Ramo de Educación, es el Ministro de Educación.

En relación al traslado por baja matrícula el Decreto Ejecutivo N°600 del 21 de julio de 2010, "Por el cual se modifican y adicionan Artículos al Decreto Ejecutivo al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 y se dictan otras disposiciones", dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 44. El Artículo 58 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:
>
> Artículo 58: El traslado por baja matrícula lo realizará el Ministerio de Educación, cuando la cantidad de estudiantes por docente sea inferior a la establecida en la Ley y en este Decreto. El procedimiento será el siguiente:
>
> 1. Se revisará la organización escolar, para determinar si el centro educativo requiere el docente en otra jornada de clases, en cuyo caso, se procederá con el cambio de jornada; de lo contrario se realizarán los trámites para el traslado.

2. Se escogerá al docente que acepte el cambio de jornada o el traslado, según corresponda; sin son varios, al que tenga más antigüedad de servicio en el centro educativo. En caso de empato, se escogerá al que tenga más antigüedad de servicio como docente en el Ministerio de Educación; de continuar el empate, al que tenga la puntuación más alta.

3. De no haber voluntarios, se escogerá al docente con menos antigüedad de servicio en el centro educativo. En caso de empate, se escogerá al que tenga menos antigüedad de servicio como docente en el Ministerio de Educación; de continuar el empate al que tenga la puntuación más baja.

4. El traslado se hará para el centro educativo donde se requiera en la misma área.

..."

Ahora bien, en primer lugar lo que procede determinar es sí existe o no infracción alguna de los Derechos fundamentales que establece la Constitución. En este sentido, se hace necesario establecer si ha habido infracción al Debido Proceso o no, por parte del Ministerio de Educación, en relación a la Nota DRH-108-4046 del ocho de agosto de 2013, que comunica al Profesor Jacinto Sánchez que debe regresar a la dependencia legal que le corresponde en la Provincia de Darién.

Al verificar el expediente, esta Superioridad advierte que la orden de hacer atacada se fundamentó en lo regulado en el numeral 17 del Artículo 40 de la Ley 47 de 1947, toda vez que corresponde a la Dirección Regional de Educación, establecer los registros, controles y evaluaciones periódicas del recurso humano que labora en la Región. La orden de hacer impugnada señaló que "no existe una providencia legal" para que el Profesor Jacinto Sánchez se mantenga en la Escuela Miguel Alba de Soná, por lo cual debe regresar a la dependencia que le corresponde en la Provincia de Darién, es decir, que cuando el Profesor Jacinto Sánchez fue trasladado de la Escuela Santa Librada del distrito de Pinogama a la Escuela Miguel Alba distrito de Soná, Veraguas, no se cumplió con el procedimiento establecido para trasladar a los docentes por baja matrícula, toda vez que el traslado no lo profirió el Ministro de Educación mediante Resuelto y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 44 del Decreto Ejecutivo N°600 del 21 de julio de 2010, sino que el documento que avaló el traslado fue avalado por el Director del Colegio, el Director Regional de Educación y el Supervisor Regional de Educación.

Es así que consideramos que el Acto impugnado no constituye un acto que lesione, afecte, alterare, restrinja, amenace o menoscabe un derecho fundamental; por el contrario, del libelo de la Demanda de Amparo se puede advertir que los hechos que sustentan la misma, se fundamentan en la disconformidad del Accionante de retornar a la dependencia legal que le corresponde en la Provincia de Darién.

En ese sentido, se observa que la Acción de Amparo no es una instancia adicional o una tercera instancia de un Proceso ordinario donde pueda, nuevamente, volver a apreciarse el criterio jurídico de los Magistrados, como es el caso, o que se pueda determinar cuáles normas legales deben aplicarse al caso concreto.

De allí, que no se encuentra acreditado el cargo de injuridicidad endilgado por el accionante, ni tampoco le corresponde a esta Corporación de Justicia emitir consideraciones de fondo sobre la legalidad de la orden proferida por el Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas, pues esta circunstancia no se compagina con los fines de la Acción de Amparo.

Ahora bien, en cuanto a lo decidido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al denegar el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto, por considerar que la comunicación que se hizo al docente no es susceptible de impugnación por vía de amparo porque no se ha expedido una decisión definitiva por parte de la instancia administrativa, considera esta Superioridad que es en fase de admisibilidad es que corresponde analizar al Tribunal si la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales reúne los elementos o requisitos que la Ley y la Jurisprudencia han establecido para admitir la Acción, por tanto, lo que procedía era entrar a analizar el fondo de la Acción para establecer si la Resolución impugnada violentaba garantías constitucionales.

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante la cual DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Luis Rolando González González en representación de JACINTO SÁNCHEZ ESCOBAR, en contra de la orden de hacer contenida en la Nota N°DRH-108-4046 del 8 de agosto del 2013, emitida por el Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -(Con Voto Razonado)- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Estoy de acuerdo con la decisión de confirmar la resolución que deniega el amparo, sin embargo, no comparto el criterio relativo a que el amparo "…no es el medio impugnativo idóneo para debatir si el razonamiento efectuado por la autoridad demanda, en este caso, el Tribunal Superior de Trabajo del segundo Distrito Judicial, ha sido correcto o no" (Cfr. f. 3 de la Resolución que antecede).

En este sentido debo reiterar que la jurisprudencia, que ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte de la autoridad demandada haya sido correcta, la cual tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución arbitraria o que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Por los motivos expuestos, respetuosamente, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE PANAMA, S. A. CONTRA EL AUTO NO.841 DE 1 DE AGOSTO DE 2014 DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	18 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	751-15

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciada por la Firma Forense Morgan & Morgan, en nombre y representación de Mapfre Panamá, S.A., cuyo representante legal es el señor Dino Mon Vásquez, contra la Sentencia de ocho (08) de julio de dos mil quince (2015), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO CONCEDE el amparo de derechos constitucionales solicitado por Mapfre Panamá, S.A. contra la Juez Octava de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber dictado el acto contenido en el Auto N° 841 del 1 de agosto de 2014. Téngase a Carolina Blanco Lameiro en su propio nombre y en representación de sus hijos Carlos Gustavo Núñez y María Claudia Núñez Blanco como Terceros Interesados y a la firma Galindo, Arias y López como sus apoderados en los términos del poder conferido."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, del presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha ocho (08) de julio de dos mil quince (2015), no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Mapfre Panamá, S.A., cuyo representante legal es el señor Dino Mon Vásquez, contra la Juez Octava de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada María Teresa García Santiago, por considerar que de las actuaciones de dicha funcionaria dentro del Proceso de Protección al Consumidor propuesto por Carolina Blanco Lameiro y los menores Carlos Gustavo Núñez Blanco y María Claudia Núñez Blanco, no se advierten vulneraciones de normas constitucionales.

Sostiene el A quo, que de las constancias procesales se puede observar que el Proceso que originó la presente Acción constitucional es de competencia de los juzgados de protección al consumidor, ya que se trata de una reclamación relacionada con el incumplimiento de un contrato de seguro, el cual es un contrato de consumo.

El Tribunal de Amparo es del criterio que las normas de competencia funcional son de orden público y no pueden ser variadas por las partes en un Proceso, de allí que comparte plenamente el criterio de la Autoridad judicial, en cuanto a que procedía la admisión de la referida Demanda de Protección al Consumidor, por cumplir esta con los requisitos de ley, por tanto, considera que no le asiste la razón al amparista, por lo cual no concedió la Acción de Amparo ahora en estudio de su Alzada por parte de esta Corporación de Justicia.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 56 a 61 del cuadernillo de Amparo que la Firma Forense Morgan & Morgan, en nombre y representación de Mapfre Panamá, S.A., anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha ocho (08) de julio de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de veinte (20) de julio de dos mil quince (2015).

La recurrente inicia su escrito de Apelación, manifestando su disconformidad con la decisión del A quo, en cuanto a avalar constitucionalmente las actuaciones de la Autoridad judicial demandada, ya que en su criterio, las mismas vulneran el principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, al admitir la juzgadora una causa que no es de su competencia, ya que según el recurrente no estamos ante la presencia del suministro de un bien o servicio para ser consumido, que es precisamente la relación que debe existir para que tenga lugar la aplicación de la Ley N° 45 de 2007, por lo que a su juicio, la causa bajo análisis debe ventilarse ante los Tribunales ordinarios. En criterio del recurrente, la actuación de la funcionaria impugnada deja en indefensión a su mandante.

Sobre la base de lo anterior, el recurrente solicita a esta Corporación de Justicia que revoque la decisión del A quo y conceda la Acción de Amparo correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Resolución de fecha ocho (08) de julio de dos mil quince (2015), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por Mapfre Panamá, S.A., en contra del Auto N°841 de uno (01) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual se admitió la Demanda de Protección al Consumidor interpuesta por la Firma Forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de Carolina Blanco Lameiro y los menores C. G. N. B. y M. C. N. B. en contra de la compañía de seguros, Mapfre Panamá, S.A.

De las constancias procesales el Pleno de esta Corporación de Justicia se percata que en efecto, la licenciada Maria Teresa García Santiago, en su calidad de Juez Octava de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, ordenó mediante el Auto N°841 de 2014, admitir la comentada Demanda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 128 y 191 de la Ley N°45 de 31 de octubre de 2007 y los artículos 619, 625, 628 y 665 del Código Judicial.

Por su parte, la amparista ahora recurrente, manifiesta que se encuentra en desacuerdo con la decisión emitida por la Juzgadora, ya que a su juicio, la pretensión ejercida por la demandante no puede ser

considerada como un tipo de controversia que emana de una relación de consumo, pues en su criterio se trata de un conflicto que gira en torno al posible incumplimiento de un contrato y el resarcimiento de daños y perjuicios generados como consecuencia de tal incumplimiento contractual.

Por tanto, considera que el escenario donde debe ventilarse este asunto, lo es la jurisdicción civil ordinaria y no ante los Tribunales de protección al consumidor, como erradamente se ha sostenido, razón por la cual interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual sostuvo en su Resolución de ocho (08) de julio de dos mil quince (2015), que el Acto atacado no vulneró normas constitucionales, criterio que comparte esta Corporación Judicial.

Se advierte que se trata de una reclamación derivada del incumplimiento de un contrato de seguro, emitido por un agente económico o proveedor de servicios, por tanto, las reclamaciones que surjan de este son competencia de los juzgados de protección al consumidor, de allí que el Tribunal de Alzada comparta el criterio del A quo, en cuanto a que no se observa vulneración de ninguna norma constitucional ni legal en las actuaciones de la Juez de la causa, por tanto, no se configura la argüida falta de competencia por parte de la amparista ahora recurrente.

Así las cosas, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar órdenes arbitrarias o sin sustento legal que lesionen derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de ocho (08) de julio de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se decidió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Morgan & Morgan, en nombre y representación de Mapfre Panamá, S.A., contra la Juez Octava de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber dictado el acto contenido en el Auto N°841 de uno (1) de agosto de dos mil catorce (2014).

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- . NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA - HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUTZ LANGE, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.310 DEL 18 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	18 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	674-15

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Edna Ramos Chue de la Firma Forense Ramos Chue & Asociados, en representación de LUTZ LANGE, contra el Auto N°310 del 18 de agosto de 2014, proferido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015) dispuso no admitir la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada Edna Ramos Chue, en representación de LUTZ LANGE. Dicha Resolución al referirse a la orden impugnada señaló lo siguiente: "para el Tribunal, tanto en los hechos de la demanda como en el concepto de la infracción, no se presentan cargos de violación a trámites esenciales establecidos en la Ley, que protege la garantía constitucional del debido proceso, sino que contiene la alegación genérica sobre la infracción al derecho a la prueba y, particularmente, a la valoración y eficacia de los elementos probatorios aportados con la petición de reapertura, lo que es improcedente para el Tribunal de Amparo, ya que ello desnaturalizaría esta acción constitucional para convertirla en una instancia adicional, con el propósito de que el Tribunal de Amparo entre a evaluar y darle mérito a las pruebas presentadas por el amparista, labor que no corresponde sino al Juez de la causa."

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La Licenciada Edna Ramos Chue de la Firma Forense Ramos Chue & Asociados, anunció y sustentó Recurso de Apelación, contra la Resolución de 16 de junio de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual no se admitió la Demanda de Amparo de Garantías constitucionales propuesta por LUTZ LANGE en contra del Auto N°310 de 18 de agosto de 2014, dictada por la Juez Decimotercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

Sostiene la recurrente que no puede considerarse que se ha acudido al Tribunal Constitucional con el ánimo de utilizar dicha jurisdicción como una instancia adicional y menos desnaturalizar la Acción Constitucional. Que se recurre vía Amparo en atención a la urgencia de suspender los efectos de la orden judicial que contiene violaciones al debido Proceso y que dicha gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata.

Agrega la recurrente que "accionamos la demanda en busca de dicha protección, ya que la resolución dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, infringió garantías fundamentales, es decir, el debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, al conculcarle el derecho a la víctima de que sea oída, con las debidas garantías, ya que la resolución contiene un mandato dirigido al afectado y que evidentemente acarrearía un perjuicio real e inminente."

Además, la Amparista señaló que el Acto atacado infringió el derecho de la víctima a ser oída consagrados en los artículos 20 de la Ley 63 de 2008 y Artículos 1 y 2 de la Ley 31 de 1998 y artículo 24.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que conllevan la falta de meticulosidad de la Juez al restarle relevancia al cúmulo de documentos aportados y el esfuerzo que conllevó para las víctimas la producción de más de 500 fojas en evidencias documentales generales en el exterior y sus respectivas traducciones al idioma español.

Indicó la Accionante que la funcionaria desatendió y usurpó el objetivo de la acción penal, que es la búsqueda de la verdad material al tenor de lo dispuesto en los artículos 1941, 2031 y 447 del Código Judicial.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

En primera instancia, debemos señalar que el Amparo de Garantías Fundamentales es una Acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los derechos a proteger. Por tanto, el Legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular su adecuado y efectivo uso.

En este orden de ideas, en cuanto a los otros requisitos de admisión, se observa que se encuentran previstos en el numeral 2, del artículo 2615 supra lex cit, que regula los casos en que el acto censurado esté contenido en una Resolución judicial y dispone como requisito de admisión de la Acción de Amparo el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la Resolución judicial respectiva, salvo que se advierta una posible vulneración de derechos Constitucionales.

Por su parte, el Artículo 2619 del Código Judicial enuncia los requisitos de forma de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales y exige acompañar junto con el libelo prueba de la orden atacada o manifestación expresa, de no haberla podido obtener.

No obstante, es importante indicar que en sede de admisibilidad, tratándose de Recursos de Amparo, debe en primer lugar analizarse si existe un posible desconocimiento de una Garantía Constitucional, dejando para una consideración secundaria las formalidades establecidas en los numerales del 1 al 4 del artículo 2619 del Código Judicial.

En este sentido debe esta Superioridad indicar que mediante Jurisprudencia se ha indicado que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente y que su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales.

Pero no podemos dejar de manifestar que lo más importante es la protección o tutela del Estado de Derecho y la preservación de las garantías contenidas en la Constitución, de manera directa, rápida y eficaz. De allí, que esta Corporación de Justicia observa que el Tribunal A Quo al resolver la admisibilidad del Amparo

de Garantías propuesto, no efectuó una correcta valoración a efectos de determinar si el Auto N°310 de 18 de agosto de 2014, es susceptible de ser impugnable por esta vía Constitucional, puesto que lo que el Activador Constitucional reclama es la infracción del Artículo 32 de la Constitución.

Conviene señalar que el Amparista explicó el concepto de la Infracción de las normas consideradas transgredidas, indicando que la funcionaria demandada desconoció trámites esenciales de valoración y eficacia de los elementos probatorios aportados, lo que conllevó a la indefensión de las víctimas al no permitir la reapertura del sumario, en contravención de lo dispuesto en el Artículo 32 de la Constitución Política en concordancia con los Artículos 780, 781, 783, 857, 877 y 2211 del Código Judicial, la Ley 31 de 1998 de Protección a las Víctimas del Delito y Artículos 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales argumentó que tanto en los hechos de la Demanda como en el concepto de la infracción no se presentan cargos de violación a trámites esenciales establecidos en la Ley y consideró que lo que la Activadora Constitucional alega es una infracción del derecho a la prueba y particularmente a la valoración y eficacia de los elementos probatorios aportados con la petición de reapertura. Sin embargo, considera esta Corporación de Justicia que la Accionante lo que alega es una infracción al debido Proceso que comprende, entre otros, el derecho de defensa en lo que respecta al derecho a la prueba, el cual puede ser vulnerado cuando se omite la existencia o valoración de los medios probatorios.

Estima este Tribunal Constitucional que lo que la Activadora Constitucional pretende es que se verifique si la Autoridad demandada al negar la Solicitud de Reapertura del Proceso efectuó una correcta valoración de los elementos probatorios presentados, es decir, si se motivó correctamente la Resolución, indicándose que las razones que lo llevaron a rechazar la Solicitud impetrada. En este sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución del dieciséis (16) de febrero del dos mil nueve (2009), ha manifestado lo siguiente:

> "Es importante tener presente que, en lo que atinente a la infracción del debido proceso, en lo que respecta al derecho a pruebas, de manera jurisprudencial se ha establecido que la misma se configura cuando existe vulneración en cuanto a la admisión, practica o valoración de las pruebas y sólo en este último caso cuando se omita la valoración de un medio probatorio admitido y evacuado, mas no cuando se alegue aspectos relacionados con el valor otorgado por el tribunal de la causa a un medio probatorio, pues, la apreciación de las pruebas allegadas al proceso es una facultad jurisdiccional del tribunal. Ello es así, ya que el amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio." (Destaca el Pleno)

Ahora bien, corresponde indicar que en el presente caso no le asiste la razón al A- Quo, puesto que existe una posible vulneración a la Garantía Constitucional del debido Proceso, toda vez que la Resolución impugnada, el Auto N°310 del 18 de agosto del 2014, que negó la reapertura del Proceso Penal solicitado por la Licenciada Edna Ramos Chue, pudo haber provocado la indefensión de la parte ofendida dentro del Proceso Penal instaurado.

Además, se debe tener en cuenta que en reciente Jurisprudencia esta Corporación de Justicia ha manifestado que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales prospera no solo contra órdenes de hacer o no hacer, sino contra cualquier acto que vulnere derechos constitucionales, es decir, que por esta vía Constitucional lo que se pretende es proteger posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los individuos frente a todo tipo de actos, además de las ordenes de hacer o no hacer, siempre que tales actos puedan ser susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho previsto en la Constitución Nacional.

En virtud de lo expuesto en las líneas que anteceden, consideramos pertinente que la decisión de primera instancia debe ser revocada, en el sentido de Admitir la Acción de Amparo bajo estudio.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por LUTZ LANGE, en contra del Juzgado Decimotercero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. En consecuencia, ORDENA ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales formalizada por la Licenciada Edna Ramos Chue de la Firma Forense Ramos Chue & Asociados, en representación de LUTZ LANGE, contra el Auto N°310 del 18 de agosto de 2014, proferido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DECISIÓN DE 6 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	362-15

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce del Recurso de Apelación propuesto dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado José Domingo Prescilla, en su propio nombre y representación, contra la decisión adoptada por el Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, durante el Acto de Audiencia Intermedia celebrado el día 6 de febrero de 2015, dentro de la causa criminal número 2012000006049 que trata de una investigación seguida al amparista, por la presunta comisión de delito Contra el Honor y Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Dania Tristán, Personera Municipal del Distrito de Aguadulce.

La decisión objeto de la Acción de Tutela Constitucional que nos ocupa, consistió en que el Juez de Garantías dictó apertura de juicio oral en contra de José Domingo Prescilla, considerando el amparista que con ello se desconoció, que las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público estaban viciadas, en virtud de que no se le garantizó el derecho de defensa y al rechazarse la excepción de nulidad absoluta que sustentara en dicho acto de audiencia y abrir la causa a juicio oral, se violó el debido proceso porque se le impidió el pleno ejercicio de las garantías y derechos consagrados en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales ratificados por la República de Panamá.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 12 de marzo de 2015, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial como Tribunal Constitucional, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado José Domingo Prescilla, en su propio nombre, contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, el día 6 de febrero de 2015, dentro de la carpeta penal 2012000006049 a la que antes hicimos referencia.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que actuó como Tribunal A quo en el amparo, respecto a la infracción del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá argumentada por el amparista, manifestó lo siguiente:

> "...no explica o individualiza los actos concretos e indiciarios que vienen a constituir dichos fueros o privilegios. Por el contrario, una revisión detallada del acto de audiencia, ... permite determinar que la defensa contó con las mismas oportunidades que el Ministerio Público y la querella para dirigirse y presentar sus peticiones ante el Juez de Garantías; por ello, encontrándose las partes en un plano de igualdad procesal, los resultados que uno u otro obtengan dependerán del derecho que le asista y de la forma en que cada interviniente plantee sus pretensiones, conforme al estudio y la adecuada utilización de las técnicas y reglas del sistema penal acusatorio".

Termina señalado el Tribunal, que la supuesta infracción al artículo 19 de la Constitución Política, fueron convalidadas por la defensa al no reclamarlas oportunamente ante el Juez de Garantías pudiendo hacerlo, como lo establece el artículo 44 del Código Procesal Penal.

Respecto a la violación de la garantía de debido proceso, expone el Tribunal Constitucional de primera instancia lo siguiente:

> "...la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Coclé de inadmitir las pruebas documentales, periciales consistentes en la practica de psicológico a la víctima y algunas de las testimoniales, no vulnera el debido proceso, ni las otras garantías consagradas en nuestra Carta

> Magna, pues se dictaron en apego y dentro de los parámetros que permite el artículo 378 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece los requisitos que deben reunir las pruebas para ser admitidas...
>
> ....
>
> .... en la audiencia intermedia al imputado, hoy acusado, se le garantizó su derecho constitucional a ofrecer las pruebas para el juicio oral, así como también a los demás intervinientes se les brindó la posibilidad de alegar, etapa que debía aprovechar para exponer sobre la legalidad, relevancia, pertinencia y oportunidad de los medios de convicción que se pretendían practicar en el juicio oral. Luego de surtidas todas estas alegaciones, obviamente, correspondía al Juzgador, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley, determinar la admisibilidad o no de cada uno de los medios de convicción ofrecidos, tarea que a nuestra consideración realizó sin infringir ninguna garantía constitucional, pues además explicó razonadamente los motivos que le llevaron a tomar su decisión, cumpliendo con el deber de motivación que impone el artículo 22 del Código Procesal Penal.
>
> ....
>
> No se debe abrigar dudas que los Jueces de Garantía están ampliamente facultados por la ley para decidir sobre la admisibilidad o no de los elementos probatorios que las partes quieran llevar a juicio, siempre observando la obligación de motivar adecuadamente sus resoluciones, requisito que como hemos visto ha sido cumplido, pues el Juzgador explicó de manera razonada las razones que le llevaron a inadmitir algunos de los medios de prueba presentados por la defensa (documentales, periciales y testimoniales) y aceptar otros (dos testimonios), por lo que concluimos que la decisión asumida por el Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, no infringe los artículos 19 ni 32 de la Constitución Política .....”

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoría de la Sentencia de 12 de marzo de 2015, mediante la cual el Tribunal Constitucional en primera instancia no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el licenciado José Domingo Prescilla, interpuso recurso de apelación, en el cual sostiene en síntesis, que al presentar su demanda de amparo la misma fue acogida en su totalidad y explicó los actos concretos e indiciarios que constituyeron los fueros y privilegios a favor de la querellante, además, se puede observar en las distintas pruebas que aportó, cómo se constituyó dicho fuero y privilegio.

Con relación a lo resuelto por el Tribunal de Amparo A quo al descartar el cargo de violación del artículo 32 de la Constitución Política señala, que las decisiones de admitir o no la práctica de las pruebas aportadas y solicitadas conlleva a que el Juez no puede impedir que se practiquen pruebas para esclarecer los aspectos controvertidos, ya que es evidente la necesidad de dichas pruebas para garantizar el derecho de defensa. Continúa señalando que en este caso se ha negado la práctica de una gran cantidad de pruebas documentales, testimoniales y periciales, lo que considera abuso de la discrecionalidad y desatención a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia cuando señala que la discrecionalidad del Juez no puede afectar la garantía constitucional del debido proceso, debiendo atender lo dispuesto en los artículos 1, 3, 10, 17, 19, 24, 93 numeral 17, 272, 273 y 276 del Código Procesal Penal.

III EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, respecto a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado José Domingo Prescilla, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional.

No esta de más recordar, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de deberes fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

De igual manera es importante anotar, que la jurisprudencia más reciente de esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio, que de manera excepcional, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, sólo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que este falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la Ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Fallo de 10 de enero de 2014. Ponente: Magistrado Luis Mario Carrasco dentro de la Apelación de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra el Auto de Apertura a Juicio Criminal No.87-13 de 22 de mayo de 2013, emitido por el Juez de Garantías del Circuito Judicial de Veraguas).

Se observa que las violaciones constitucionales argüida por el amparista en su libelo de amparo, van dirigidas a la infracción de los artículos 19 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, para cuyo análisis iniciaremos con los cargos de violación al debido proceso, toda vez que el amparista en su recurso de apelación se muestra inconforme con el orden en que el Tribunal de Amparo en primera instancia realizó el análisis de los mismos.

En ese sentido consideramos necesario resaltar, que el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, se compone de tres elemento:

1. Ser juzgado por autoridad competente, es decir por el Juez Natural que no es más que el Juez a quien la propia Ley le confiere determinadas atribuciones;

2. Ser juzgado conforme al trámite legal, que debe ser el vigente según la Ley; y

3. No más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria, principio conocido como “nom bis in idem”.

Pero además de estos derechos, se ha reconocido, que como parte del debido proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener

resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Sobre la vigencia e importancia de éstos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el autor Arturo Hoyos expuso lo siguiente:

"...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional". (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90).

Es precisamente en la infracción al derecho de aportar pruebas y contradecir las aducidas por la contraparte que el amparista sustenta el cargo de violación al debido proceso. De acuerdo al recurrente la infracción tuvo lugar cuando el Juez de Garantías, no atendió el contenido de los artículos 1, 3 y 24 del Código Procesal Penal, que establece que el proceso penal se fundamenta en las garantías, principios y reglas del debido proceso, contradicción, legalidad procesal, estricta igualdad de las partes, derecho de defensa e investigación objetiva, contenidas en el Titulo Primero del Libro Primero de dicho cuerpo legal, y que igualmente no cumplió lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 93, el artículo 17 y el 381, lo que vicia de nulidad absoluta, las actuaciones del Ministerio Público al no permitírsele al imputado ejercer su derecho de defensa y de presentar pruebas de descargos, conforme lo dispone el artículo 199 lex cita, violándose con ello el debido proceso, por lo que se presentó una excepción de nulidad absoluta de dichas actuaciones, la cual fue rechazada.

El Tribunal de Amparo A quo al referirse al cargo de violación al debido proceso expuso en síntesis, que la no admisión de las pruebas se dictó en apego a los dispuesto en el artículo 378 del Código de Procedimiento Penal y que en la audiencia de formalización de la acusación se garantizó el derecho del imputado a ofrecer pruebas para el juicio oral y luego el Juez de Garantías se pronunció sobre la admisión de las mismas, motivando debidamente su decisión.

Por su parte la defensa en su escrito de apelación señaló que el Juez negó la practica de una gran cantidad de pruebas documentales, testimoniales y periciales, lo que, considera, se constituye en abuso de la discrecionalidad, que afecta la garantía del debido proceso.

Respecto a la desatención por parte del Juez de Garantías del contenido de los artículos 1, 3 y 24 del Código de Procedimiento Penal, se observa que en dichas normas se hace referencia a que el proceso penal se fundamenta en las garantías, los principios y las reglas contenidas en el Título I del Libro Primero de dicho cuerpo normativo, y que sus normas deben interpretarse conforme a ellos (art. 1); que el proceso penal se informa de los principios del debido proceso, contradicción, inmediación, simplificación, eficacia, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad, constitucionalidad del proceso y derecho de defensa (art. 3), y la obligación de investigar tanto lo desfavorable como lo favorable a los intereses de imputado y demás intervinientes en el proceso y respetando las normas constitucionales, los tratados y convenios

internacionales ratificados por la República de Panamá, el Código Procesal Penal y los derechos humanos del investigado (art. 24).

Sobre lo anotado, el Pleno debe acotar, que de las constancias procesales existentes en el expediente de amparo y lo percibido en el audio y video del acto de audiencia celebrado el día 6 de febrero de 2015, no se evidencia que el Juez de Garantías de la Provincia de Coclé haya incurrido en inobservancia de los principios, reglas y garantías dispuestas en las normas que señala el amparista más bien se logra corroborar que su decisión se fundamenta en la vigencia y alcance de cada uno de dichos principios, reglas y garantías, especialmente la del debido proceso, la contradicción, la legalidad procesal, la igualdad de las partes, el derecho de defensa y la investigación objetiva, y en virtud de ello, no ha quedado probado que el derecho de defensa del imputado haya sido conculcado al no admitírsele una serie de medios probatorios que pretendía incorporar al proceso para utilizarlos en el juicio oral.

Contrario a lo alegado por el amparista, del video de la audiencia de formulación de la acusación se desprende claramente, que el Juez de garantías durante el acto concedió, tanto al Ministerio Público como a la querella y al defensor, en este caso el propio licenciado José Domingo Prescilla, la palabra y el momento procesal no solo para presentar las excepciones y demás cuestiones previas que a bien tuvieran presentar, sino también la oportunidad de aportar pruebas y a objetar las aportadas por la parte contraria, realizándose el debate correspondiente las objeciones.

En dicho momento procesal el amparista objeta una serie de pruebas testimoniales y pericial propuestas por el Misterio Público, siendo rechazadas dichas objeciones y admitidas las pruebas aportadas por la agencia del Ministerio Público. Por su parte la defensa también presentó los medios probatorios que a bien tuvo en apoyo de su teoría del caso, de las cuales el Juez de Garantías admitió las que, luego de escuchar el argumento de la defensa y el debate de las objeciones, consideró admisibles en base a los parámetros legales establecidos en el Código de Procedimiento Penal y no admitió otras en base a los mismos parámetros contenidos en el artículo 378, que establece que para que las pruebas puedas apreciarse en el proceso deben referirse directa o indirectamente al objeto del hecho investigado y ser de utilidad para descubrir la verdad, y los demás contenidos en el artículo 347 lex cita.

Para determinar si una prueba que pretende ser utilizada en el juicio oral es o no útil para descubrir la verdad, el Juez de Garantías debe hacer una valoración preliminar de la misma a efecto de verificar si es útil para acreditar el aspecto o hecho del proceso indicado por su proponente al momento de defender su relevancia y las objeciones que contra su admisión presente la contraparte. En razón de ello el Pleno estima que no le asiste razón al amparista recurrente, cuando alega la infracción del numeral 17 del artículo 93 del Código Procesal Penal, al exponer que el Juez no debe impedir que se practiquen las pruebas para esclarecer los aspectos controvertidos y así garantizar el derecho de defensa, porque es precisamente la Ley la que le atribuye al Juez de Garantías la facultad de pronunciarse respecto a su admisibilidad. Lo que establece dicha norma es que la persona imputada tiene derecho a aducir pruebas de descargo que deben se diligenciadas conforme a las reglas de ausencia de formalismo, celeridad y economía procesal, lo que implica que el Juez debe pronunciarse sobre la admisibilidad de los medios probatorios aportados atendiendo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 93 del Código de Procedimiento Penal y a las objeciones presentada por las partes.

El jurista José Luis Castillo Alba, al referirse a los criterios racionales de control de la valoración de la prueba, diferencia tres etapas o momentos en la actividad probatoria en los siguientes términos:

> "La valoración de la prueba es el juicio de aceptabilidad de los medios probatorios aportados al proceso a fin de determinar su eficacia y peso. Se trata de una de las etapas más importantes de la actividad probatoria en el proceso, pero que no es ni la única ni la última. Como se reconoce, la actividad probatoria posee tres fases o momentos que se pueden diferenciar desde el punto de vista lógico: i) La conformación y acopio del conjunto de elementos de juicio pertinentes relacionados con los enunciados fácticos que conforman el objeto del proceso y que son relevantes para la decisión final; ii) La valoración de los medios probatorios producidos en el proceso que pasa tanto por una ponderación individual y conjunta de la prueba acopiada y reunida; iii) La decisión final de los hechos probados que es la culminación del proceso de acopio de pruebas y de ponderación racional de cada una de estas". (Castillo Alva, José Luis. La Motivación de la valoración de la prueba en materia penal. Editora y Librería Jurídica Grijley E. I. R. L., Perú, 2014, pág.98-99)

Es en la primera etapa de la actividad probatoria, según lo indicado por el autor, en la que interviene el Juez de Garantías, quien debe realizar una labor valorativa preliminar a fin de determinar la admisibilidad de los elementos probatorios de manera que únicamente superen la fase de admisión los que resulten efectivamente útiles para acreditar los hechos objeto del proceso penal y en ese sentido deben tener cierta entidad y poseer una calidad tanto epistemológica como jurídica.

Señala el amparista, que el Juez de Garantías abre la causa a juicio oral luego de rechazar la excepción de nulidad absoluta propuesta contra los actos de investigación del Ministerio Público sustentada en la inobservancia de su obligación de investigar tanto lo desfavorable como lo favorable al imputado, al no pronunciarse respecto de una serie de pruebas que solicitó, con lo cual se viola el derecho de defensa.

El Pleno no comparte este argumento del amparista, porque ante la falta de pronunciamiento del Ministerio Público respecto a las pruebas cuya práctica solicitó durante la fase de investigación, tiene la defensa a su disposición, la posibilidad de acudir ante el Juez de Garantías a solicitar que se aperciba al Ministerio Público para que se pronuncie respecto de las pruebas cuya practica solicitó; sin embargo no lo hizo y además cuenta la defensa con la oportunidad de aportarlas en la audiencia de formulación de la acusación, a fin de que el Juez de Garantías examine si procede su admisión, tal como fue hecho por la defensa, logrando que se admitieran algunas de las pruebas solicitadas.

El derecho de defensa como parte integral del debido proceso asegura el cumplimiento de otras garantías procesales como la de ser escuchado y la posibilidad de aportar pruebas y contradecir las de la contraparte, por lo que en virtud de ello quien tenga a su cargo la representación procesal de un imputado debe dominar la normativa y la técnica procesal vigente, de manera que se obtenga en el ejercicio del derecho de defensa una respuesta favorable a sus intereses.

En atención a lo esbozado, no comparte el Pleno el criterio del amparista respecto a la inobservancia del derecho de defensa (art. 10), validez de la prueba (art.17), ni de la igualdad procesal de las partes (art.19), esto último con relación a la infracción del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que más adelante abordaremos.

Otra norma cuya desatención por parte del Juez de Garantías alega el amparista lo es el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, que desvalora las pruebas ilícitas, es decir, las obtenidas con inobservancia de las formas y condiciones establecidas en la normativa o que implique violación de derechos y garantías del imputado previstos en la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá..

Respecto a lo indicado, éste Tribunal Constitucional en segunda instancia no observa que dentro de la investigación realizada por el Ministerio Público y los medios de prueba admitidos en el proceso, previa ponderación del Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, se haya desatendido el contenido de la norma al admitirse una prueba ilícita, por lo que tampoco prospera el cargo de infracción al debido proceso basado en la violación de dicha norma legal.

De igual manera se observa que el amparista alega la infracción al debido proceso por parte del Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, cuando en el acto de audiencia intermedia negó a la defensa pruebas que eran relevantes como es el caso de los poderes especiales que fueron otorgados por Biodelda Chanis Q, De Degracia, y Deisy Chanis Q. al licenciado Prescilla, a fin de representarlas en un proceso penal, y que fue la razón por la cual éstas acudieron el día 22 de octubre de 2012 en horas de la mañana a la Oficina del licenciado Prescilla, siendo negadas porque presentó dichas pruebas documentales después de las testimoniales, además de negársele pruebas testimoniales y periciales sobre la base de que sólo se aportaron los nombres y apellidos de los testigos y del perito pero no sus números de cédula; sin embargo, el artículo 394 del Código de Procedimiento Penal permite individualizar al testigo al momento de prestar juramento antes de comenzar la declaración.

Respecto a este punto, es de lugar reiterar que el Juez de Garantías en la valoración preliminar relativa a la admisibilidad de los medios de prueba aportados por las partes en relación con los hechos que pretende acreditar su proponente, se pronunciará conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal respecto a su exclusión o inadmisión, tomando como parámetros las objeciones presentadas por la parte contraria respecto a si son impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos (art. 347), pero además, debe considerar el Juez de Garantías que los medios de prueba deben referirse directa o indirectamente al objeto del hecho investigado y ser de utilidad para descubrir la verdad.

Ahora bien, recordemos que el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la causa de manera excepcional, sólo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que este falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la Ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental. En razón de ello, este Tribunal de Amparo no entrará a analizar el trabajo valorativo preliminar del Juez de Garantías, toda vez que de lo expuesto previamente no se desprende violación alguna de derechos o garantías fundamentales.

En virtud de lo anotado, el Pleno no encuentra probados los cargos de infracción del artículo 32 de la Constitución política de la República de Panamá.

La otra norma cuya violación alega el amparista, lo es el artículo 19 de la Constitución Política, que establece que “No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”, que considera se verifica, cuando el Juez de Garantías de la Provincia de Coclé no toma en consideración, que en las actuaciones del Ministerio Público se favoreció a la querellante por el hecho de ser la Jefa de un Despacho del Ministerio Público, ya que ocupa el cargo de Personera Municipal del Distrito de Aguadulce, y por ello sus pruebas fueron las únicas diligenciadas y tomadas en cuenta, lo que constituye causal de nulidad absoluta de las referidas actuaciones, según lo dispuesto en el artículo 199 del

Código de Procedimiento Penal, ya que en el proceso, las partes deben tener iguales derechos y oportunidades para defenderse, excluyéndose fueros y privilegios para garantizar el derecho de defensa, permitiéndosele presentar pruebas, así como contradecir los hechos y pruebas de la contraparte.

El amparista en su recurso de apelación, no comparte lo decidido por el Tribunal Superior respecto al cargo de infracción del artículo 19 de la Constitución Política, toda vez que fue negado con fundamento en que no se explicó o individualizaron los actos concretos que constituían los fueron o privilegios argüidos; sin embargo indica, que en su amparo sí explicó los actos concretos e indiciarios que constituyeron los fueros y privilegios a favor de la querella, lo que se puede verificar con las pruebas que aportó.

Advierte el Pleno que la alegada infracción de la norma fundamental se sustenta en que, como quiera que la querellante en este caso es Personera Municipal del Distrito de Aguadulce y por tanto miembro del Ministerio Público, éste organismo ha ignorado una serie de pruebas que el amparista solicitó fueran practicadas, creando un fuero o privilegio a favor de la querellante y que como quiera que ello le impide el ejercicio del derecho de defensa, el Juez de Garantías de la Provincia de Coclé incurrió en violación del artículo 19 Constitucional al rechazar la excepción por nulidad absoluta que planteó en la Audiencia intermedia celebrada el 6 de febrero de 2015, fundamentada precisamente, en que las actuaciones del Ministerio Público se encuentran viciadas, y en lugar de reconocer la excepción procedió a abrir la causa a juicio oral.

No obstante, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo en segunda instancia, no advierte de parte del Juez de Garantías violación alguna al artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece que “no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”, al emitir la decisión de abrir la causa a juicio oral, luego de realizarse en el acto de audiencia el debate respecto de los supuestos vicios de nulidad absoluta en que, de acuerdo con el criterio de amparista, incurrió el Ministerio Público en la fase de investigación al no pronunciarse sobre una serie de pruebas que le solicitara en interés de su defensa.

Tal como quedó plasmado en el acto de audiencia cuyo audio y video se encuentra incorporado al expediente constitucional, el amparista no ejerció los mecanismos procesales previstos en el artículo 44 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, para acudir ante el Juez de Garantías, quien tiene entre sus funciones la de pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan los derechos fundamentales del imputado, y frente al derecho que le asiste a éste, en cuanto a aducir pruebas de descargo.

Ahora bien, es al Ministerio Público como director de la investigación a quien corresponde determinar, de la solicitud de práctica de pruebas hechas por la defensa, cuál o cuáles son útiles al proceso, siempre atendiendo al principio de investigación objetiva que lo obliga a investigar tanto lo desfavorable como lo favorable a los intereses del imputado y demás intervinientes en el proceso.

En atención a lo expuesto y como quiera que es el Ministerio Público el encargado de la dirección de la investigación, debe éste, conforme lo que conste determinar si las pruebas cuya práctica solicita la defensa son conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados y, de no existir pronunciamiento alguno sobre las mismas, queda a disposición de la defensa en este caso, la posibilidad de solicitar una audiencia ante el Juez de Garantías para que conmine al Ministerio Público a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas, lo cual no fue ejercido por el licenciado José Domingo Prescilla.

No se evidencia de acuerdo con todo lo planteado, una violación al derecho de igualdad constitucional argüido por José Domingo Prescilla, ya que, en primer lugar, corresponde a la Fiscalía evaluar si las pruebas que solicita la defensa son conducentes dentro de la investigación para acreditar hechos o circunstancias, por lo que su decisión en esta materia no puede constituir una violación a la igualdad de las partes, máxime si la propia normativa legal establece un mecanismo para revisar dicha actuación por parte de un Juez de Garantías.

En virtud de lo anotado, el Pleno concluye, que si bien no comparte el criterio expuesto por el Tribunal de Amparo en primera instancia respecto a que el amparista no individualizó los actos concretos que constituyen fueros o privilegios a favor de una de las partes del proceso, no encuentra probado el cargo de infracción del artículo 19 de la Constitución Política, en los términos expuestos por el amparista recurrente, toda vez que la actuación que según él representa el fuero o privilegio a favor de la querellante, no le impedía al imputado el ejercicio pleno de sus derechos y garantías constitucionales y procesales, y como ya indicamos, la infracción no se produce porque el imputado no solo contaba con la posibilidad de acudir ante el Juez de Garantías a solicitar que se conminara al Agente del Ministerio Público a que se pronunciara respecto de las pruebas que aportó, sino que además, tenía a su alcance la posibilidad de presentar dichas pruebas en la audiencia de acusación, donde procede el ofrecimiento de la prueba para el juicio oral y su discusión ante el Juez de Garantías, que es quien se pronunciará sobre su admisión o exclusión, conforme los parámetros establecidos en las normas de procedimiento a las que ya hemos hecho referencia, tal como consta fue hecho en el acto de audiencia de formulación de la acusación celebrada el día 6 de febrero de 2015.

En consecuencia el Pleno concluye que el amparista no ha probado el cargo de violación contra el artículo 19 de la Constitución Política de la República planteado y por tanto se desestima y como quiera que tampoco prospero la alegada infracción del artículo 32 contentivo del derecho y garantía al debido proceso, lo que procede es confirmar la Sentencia de 12 de marzo de 2015 venida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 12 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado José Domingo Prescilla en su propio nombre y representación contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, durante en el Acto de Audiencia de 6 de febrero de 2015, dentro de la causa criminal número 2012000006049, que por delito Contra el Honor y Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Dania Tristán, Personera Municipal del Distrito de Aguadulce, se sigue en su contra .

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. --- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ--(Con Salvamento de Voto) LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ

Con el debido respeto que me acostumbra, debo manifestar, que no comparto la resolución de amparo de derechos fundamentales que dispone confirmar la resolución de primera instancia, por medio de la cual no concede el amparo propuesto, toda vez que, al escuchar la audiencia oral de Formulación de Acusación y correspondiente Apertura de Juicio oral, observo las siguientes irregularidades.

En primer lugar, el Juez de Garantías admitió dos medios de pruebas testimoniales e inadmitió el resto de las evidencias testimoniales aducidas, por el ahora amparista, expresando que eran impertinentes e inconducentes, ya que a su juicio, el letrado no indicó el número de cédula, ni la dirección de esos testigos, lo cual evidentemente, viola el debido proceso y vulnera los derechos fundamentales del amparista, pues esa, no es una razón legal, para desestimar la admisión del medio de prueba aducido.

Sabido es que en el proceso penal acusatorio, las pruebas se practican en la audiencia oral ante el Tribunal de Juicio y es en ese momento que el Tribunal, acreditará las generales de cada testigo a través de su identificación bajo la gravedad de juramento, tal como lo establece el artículo 394 del C.P.P., es decir la falta del número de cédula y la dirección de los testigos, no constituyen elementos, ni impertinentes, ni inconducentes, para desestimar estos testimonios, según lo establecido en el artículo 347 del C.P.P., lo que a mi juicio causa una vulneración al debido proceso, habida consideración que se le está restringiendo el derecho de defensa con argumentos carentes de asidero legal.

Por otro lado, observo con preocupación que tanto el Juez de Garantías, como, el Tribunal Ad.-quo y en la resolución, se afirma que la defensa, puede solicitar audiencia ante el Juez de Garantías en la etapa de investigación, a falta de una diligencia que requiera, por ejemplo un medio de prueba documental entre otras, fundamentándose para ello en el artículo 44, numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, lo cual es errado, pues esa norma lo que enumera es la competencia del Juez de Garantías.

En ese sentido, la posibilidad de solicitar ante un Juez de Garantías, audiencia, en la etapa de investigación se sustenta en el artículo 278 del Código Procesal Penal, que refiere:

> Artículo 278. Las decisiones, actuaciones y peticiones que el Juez de Garantías deba resolver o adoptar en la fase de investigación se harán en audiencia, salvo las actuaciones que por su naturaleza requieran de reserva para sus propósitos…"

Dicha norma, en concordancia con los artículos 3, 5, 10 y 19 del Código Procesal Penal, durante la fase de investigación, en este caso la defensa o querellante, podrán solicitar audiencia de las denominadas, audiencias innominadas, para que el Juez de Garantía escuche su petición, sobre alguna evidencia que deseen, sea incorporada a la carpetilla del Ministerio Público, o en todo caso a que se peticione al Ministerio Público la incorporación a la misma. Recuérdese que el Juez de Garantías no puede conminar al Ministerio Público, pues existe separación de funciones de conformidad al artículo 5 del CPP, por tanto le corresponde al Ministerio Público la investigación del proceso. En tal sentido, únicamente el Juez de Garantías instará al Ministerio Público a que incorpore, peticione, o acopie alguna evidencia o medio de prueba que la defensa requiera.

Por otro lado, hay que tener presente que en la fase intermedia, cuando el Juez de Garantías, admite las evidencias o medios de pruebas aducidas, únicamente se hace mención de ellas, recuérdese que en esta etapa no se practica pruebas.

Estimo además, que la resolución debió aclarar, que a pesar de que el demandante expresó que se le negaron las pruebas (medios de prueba), porque adujo, las de informes, antes que las testimoniales. El video de audiencia permite comprobar que esa alegación es falsa, toda vez que el Juez de Garantías, únicamente, le expresó a la defensa, que para futuras audiencias, se prepara y llevara un orden de las evidencias o medios de pruebas que desea aducir, para el proceso, pues quedó demostrado que mientras solicitaba un medio de prueba documental, retomaba una testimonial, u otra pericial, demostrando un desconocimiento del proceso penal acusatorio, pues la audiencia demoró más tiempo del estipulado a raíz de ese hecho.

De esa forma, considero que la resolución del Pleno, debió realizar las aclaraciones pertinentes, pues siendo la Corte Suprema, la máxima autoridad de justicia, le corresponde realizar las enmiendas correspondientes y en todo caso salvaguardar los derechos fundamentales de todas las partes en el proceso, pues se observa en la audiencia en video, la vulneración del derecho de la defensa la negarse medios de pruebas testimoniales, fundamentándose en que no adujo el número de cédula y sus direcciones, lo cual no tiene asidero legal, por tanto considero que el amparo de derechos fundamentales debió concederse de manera parcial, únicamente en el caso de los medios de pruebas testimoniales, negadas bajo este argumento, pues estas evidencias o medios de prueba se practican en el juicio oral y público.

Con todo respeto,

HARRY A. DÍAZ
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELIÉCER VÁSQUEZ ALVARADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GIL ORTIZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.DOC 07-15 DE 10 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	391-15

ISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Lcdo. Eliécer Vásquez Alvarado, actuando en nombre y

representación de Gil Ortíz, contra la Resolución No.DOC 07-15 de 10 de marzo de 2015, dictada por el Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas.

I. ACTO DEMANDADO

La Resolución No.DOC 07-15 de 10 de marzo de 2015, de la Dirección Regional de Educación de Veraguas resuelve:

> "PRIMERO: REMOVER del cargo de Director del Colegio Belisario Villar Pérez al profesor Gil Ortiz varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal 9-115-833, mientras dure el proceso disciplinario.
>
> SEGUNDO: Asignarle funciones administrativas dentro de la región escolar, al profesor Gil Ortiz, conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996."

II. AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES-DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El amparista interpone Amparo de Garantías Constitucionales contra la precitada Resolución No.DOC 07-15 de 10 de marzo de 2015, emitida por el Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas, ante tal recurso el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) decidió DECLARAR NO VIABLE dicho Amparo fundamentado en que el amparista en su escrito no cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial que consagra las exigencias especiales que debe contener la demanda de Amparo como lo son las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido, limitándose el accionante a señalar las disposiciones legales que según su criterio han sido desatendidas y sin que se haya observado que se hubieran agotado los recursos ordinarios, donde se puede debatir más ampliamente el criterio legal que alega el amparista. Además señalan que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no puede convertirse en una instancia ordinaria para resolver aspectos que deben ser debatidos dentro del mismo proceso administrativo, con todos los recursos que resulten pertinentes.

III. APELACIÓN DEL AMPARO

El Lcdo. Eliécer Vásquez Alvarado en representación de Gil Ortíz presenta recurso de apelación a la decisión proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, indicando que toda violación al artículo 32 de la Constitución Política conlleva necesariamente la violación o más bien el incumplimiento de una norma legal, además señalan que la situación en que se encuentra su representado infringe los principios de economía, celeridad y eficacia, establecidos en el artículo 34 de la Ley No.38 de 2000, que debe regir en todas las actuaciones administrativas, y consiste en que la autoridad administrativa evite el retraso en los procesos y que son parte precisamente del Debido Proceso Legal, que como ya se dijo, se plasmaron en el libelo de la acción constitucional incoada.

IV. DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera necesario establecer los fundamentos jurídicos del Amparo de Garantías Constitucionales que son primero, el artículo 54 de la Constitución Política que indica:

> "Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. El recurso de amparo de garantías

constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales."

En segundo lugar, el artículo 2615 del Código Judicial y tal como lo ha manifestado el PLENO en múltiples ocasiones, la interpretación sistemática de los artículos 17 (segundo párrafo) y 54 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que el amparo de derechos fundamentales es un mecanismo procesal extraordinario que cabe contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley; es decir, entre los requisitos establecidos para la admisión de la Acción de Amparo de Garantías se encuentra que debe dirigirse contra un acto que afecte derechos fundamentales del amparista. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2001).

En cuanto a la garantía del debido proceso alegada como vulnerada por el amparista es importante destacar los siguientes aspectos:

Este Máximo Tribunal de Justicia, es decir nuestro Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado doctrinal y jurisprudencialmente que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

En este punto también es importante hacer mención, al procesalista panameño Jorge Fábrega Ponce que destaca, en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia del Pleno de nuestra Corte Suprema de Justicia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al Juez natural.
3. Derecho a ser oído.
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Derecho a ser notificado.
7. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.
8. El respeto a la cosa juzgada.

Es así, como el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes, en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el Debido Proceso, al indicar que:

> "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90).

En ese sentido, el accionante considera que se ha dado violación al debido proceso en virtud de que considera que el principio de celeridad se ha vulnerado, puesto que el Ministerio de Educación ha demorado la investigación y proceso administrativo contra su representado que data desde 2012 y que éste fue sancionado en el año 2015, a través de la Resolución No.DOC 07-15 de 10 de marzo de 2015.

Como puede apreciarse los argumentos del apelante apuntan al desacuerdo con la administración en haber demorado con un expediente administrativo y no ha que se hayan producido violaciones constitucionales en el proceso administrativo como tal, por lo cual emergen dudas de si realmente, nos encontramos frente a una contravención de envergadura constitucional. Esto lo advertimos puesto que, al observar los conceptos de la infracción planteados por el amparista, no explica cómo se vulnera la norma constitucional, sino que hace referencia a normas de tipo legal referentes a la celeridad y dilación del proceso y a pesar de que si bien se pueden recurrir ante esta esfera constitucional actos de naturaleza administrativa como el que nos ocupa, no puede soslayarse que esta posibilidad debe estar íntimamente relacionada o concatenada con el respeto al carácter extraordinario de esta acción, la que además posee una naturaleza y objeto propio, en la que sólo se ventilan violaciones constitucionales y no aquellas pretensiones que si bien los recurrentes identifican como tales, realmente apuntan a otra naturaleza. Igualmente, debe destacarse la importancia del principio de preferencia que, entre otros aspectos, apunta a que se respete el campo de acción y razón de ser de cada una de las jurisdicción, las cuales se establecen con reglas, procedimientos y principios propios que permiten una mayor y especial tutela de derechos.

La Corte Suprema de Justicia se ha manifestado en fallo de 14 de febrero de 2011, de la siguiente manera:

> "...Así pues, y si bien es cierto en esta causa se alude a la vulneración de una norma constitucional, a saber, el artículo 32 de la Norma Fundamental, no puede soslayarse que de la lectura del libelo emergen deficiencias. La principal de ellas versa sobre el tipo de resolución que se recurre y lo que en ella se dispone.
>
> El decreto Nº 161 de 8 de octubre de 2010, que es la resolución atacada, dispone destituir al amparista. Se trata pues de un acto administrativo de personal, cuya tramitación y conocimiento a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no ha sido aceptado por esta Corporación de Justicia.
>
> La jurisprudencia sostenida sobre este tipo de actuaciones, preceptúa que estos actos administrativos, por lo que en ellos se plantea y sustenta, deben ser tratados en la esfera que por ley se ha establecido

para ello (la administrativa), y cuyo procedimiento se ha desarrollado para garantizar esos derechos que ahora se pretenden atender en el ámbito constitucional.

De forma reciente y "unánime", el Pleno ha señalado lo siguiente:

"Por otro lado, el Pleno considera que, pese al esfuerzo desplegado por el amparista de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra la orden impugnada, en base a la supuesta infracción de los artículos 31, 32, 74, 300, 302, 305 de la Constitución Nacional, resulta que en el detalle del argumento central, surge la ineludible discusión sobre la posible indebida aplicación de normas legales relativas a la destitución de una funcionaria pública, llevando el debate al campo de la legalidad sustantiva, tema que tampoco puede ser abordado en sede de amparo.

Advertida la naturaleza legal de la censura que la activadora le endilga a la orden atacada, la Corte ha señalado, en forma invariable, que ante situaciones como la planteada, en donde se discuten problemas de legalidad del acto administrativo la vía correspondiente es la acción de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que ofrece una mayor oportunidad para un amplio debate fáctico y jurídico del acto impugnado. En este sentido, cabe añadir que, sí del análisis del planteamiento del amparista se puede determinar que no se trata de una violación flagrante y ostensible al ordenamiento constitucional, no puede activarse la vía constitucional para discutir asuntos de mera legalidad.

Por último, la Corte ha sostenido que el proceso de amparo no es el medio procesal idóneo para juzgar la justificación legal de un despido comunicado a un servidor público, ya que a través de la vía contencioso administrativa, "se garantizan mayores oportunidades procesales de participación y defensa que preserven los mejores intereses del accionante, toda vez que en aquella instancia se pueden practicar las pruebas pertinentes y examinarse con mayor profundidad la actuación del funcionario acusado, ya que cuando se sigue una vía procesal que no es la pertinente, para el caso que se juzga, se puede colocar a una de las partes en una situación desfavorable...". (fallo del Pleno de 27 de septiembre de 2004, Mag. Ponente José A. Troyano).

Dadas las anteriores consideraciones, concluye el Pleno, que lo pertinente es negarle viabilidad a la presente acción de amparo y a ello procede este Tribunal". (Fallo de 9 de marzo de 2010. Mag. José Abel Almengor).

Esta sola deficiencia impide que esta acción constitucional sea admitida. No obstante ello y en vías de brindar respuesta a otros aspectos abordados en el libelo de demanda, a saber; que la investigación inició con una llamada anónima, lo que a juicio del actor es contrario a lo dispuesto en el reglamento disciplinario, aspectos relacionados a valoración de pruebas, producción de medios probatorios y la supuesta evacuación de otros que son ilícitos, que no se le formularon cargos concretos al señor Nelson, que la Junta Disciplinaria no se llevó a cabo y que el proceso se surtió al margen del reglamento disciplinario de la Policía Nacional, debe indicarse lo siguiente. Que los hechos señalados de forma palpable abordan aspectos procesales que inciden de forma directa en el ámbito de la legalidad, y por tanto es en esa esfera donde deben ser tratados. Esto sin soslayar, que se alude a aspectos (pruebas) donde se pretende por parte de esta Corporación de Justicia, un análisis y decisión de los juicios de valor y criterios del juzgador.

Al tenor del análisis efectuado, así como de los pronunciamientos judiciales citados, resulta evidente que esta acción no puede ser admitida. Reiterando que los temas a ventilar en esta controversia, se apartan de aquellos constitucionales para los que se implementó el amparo. Esta causa no se inadmite de forma antojadiza o por el simple hecho que se trata de un acto administrativo, sino porque además, el problema o la temática gravita sobre aspectos propios de la esfera legal.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado Julio César Jované Del Cid, en nombre y representación de MAURICIO CAMILO NELSON MARQUÍNEZ contra el Decreto Nº161 de 8 de octubre de 2010, dictado por el Ministro de Seguridad Pública. Notifíquese." (lo resaltado es del Pleno).

Queda demostrado que en el presente negocio jurídico no se evidencia la afección a un derecho fundamental, de ahí que no prospere la tesis del apelante en relación con la vulneración del debido proceso con el acto demandado en Amparo, como se ha dejado expuesto. No obstante lo anterior, esta Superioridad es del criterio que el Amparo en cuestión debió ser inadmitido por no cumplir con los requisitos que para tales efectos contiene el artículo 2619 del Código Judicial, sin embargo el Tribunal Superior lo declara NO VIABLE.

Es por ello que el Tribunal Superior en su decisión no debió admitir y no declararlo no viable, pues el concepto de la no viabilidad es utilizado por esta Corporación de Justicia para situaciones muy particulares, en donde una vez se ha admitido el Amparo de Garantías Constitucionales, el Tribunal se percata de la existencia de diversos factores o circunstancias jurídicas que le impiden al PLENO pronunciarse sobre el fondo del mismo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 23 de marzo de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial que declara no viable el Amparo, y en su lugar NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Lcdo. Eliécer Vásquez Alvarado, actuando en nombre y representación de Gil Ortíz contra la Resolución No.DOC 07-15 de 10 de marzo de 2015, dictada por el Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Voto Concurrente)-- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado)-- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Respetuosamente debo manifestar que, a pesar de estar de acuerdo con REVOCAR la Resolución de 23 de marzo de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial que declara no viable la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Eliécer Vásquez Alvarado, en representación de Gil Ortiz, contra la Resolución N° DOC 07-15 de 10 de marzo de 2015, proferida por el Director Regional de Educación de la Provincia de Veraguas; soy de la opinión, que no debió exponerse en la parte motiva de la Resolución, argumentaciones que deben ser analizadas al momento de decidir el fondo de la Acción de Amparo de Garantías interpuesta

En efecto, en fase de admisibilidad dentro de las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, no se deben exponer consideraciones de fondo, sino analizarse los requisitos de admisibilidad establecidos en los Artículos 2615 y 2619 del Código Judicial así como las expresada por la Jurisprudencia de la Corte Suprema

de Justicia y en casos excepcionales se excluye el análisis de dichos requisitos y cuando exista la posibilidad que el Acto recurrido restrinja, amenace o vulnere derechos fundamentales, en cuyo caso se puede proceder con la admisibilidad de la Acción presentada y luego entonces se analiza el fondo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada.

Dentro del marco conceptual expuesto, es que comparto la parte resolutiva de la decisión jurisdiccional aprobada por el Pleno de esta Corporación de Justicia.

Con el debido respeto,

Fecha Up Supra.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, no comparto los argumentos que se utilizan para revocar la decisión que declara no viable el amparo promovido contra la RESOLUCION N° DOC 07-15 DE 10 DE MARZO DE 2015 DEL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS y sustentar, en su lugar, su no admisión.

Sin embargo no comparto la afirmación de que el asunto planteado no es debatible en sede de amparo porque es un tema de la legalidad, ni la cita jurisprudencial de 14 de febrero de 2011 que sostiene que este tipo de actuaciones deben ser tratadas en la esfera administrativa.

En efecto, la Corte ha señalado categóricamente en la Sentencia del 24 de febrero de 2010 que la aplicación del principio de preferencia de la vía contenciosos administrativa como sustento para la no admisión del amparo, "…es una elaboración que no cuenta con respaldo constitucional ni legal para continuar invocándola como obstáculo para la admisión de los amparos de garantías constitucionales, ni mucho menos para negarlos en el fondo…". Huelga decir que la Corte ha admitido y concedido múltiples amparos contra actos administrativos, sin necesidad de agotamiento de la vía gubernativa (Cfr. las Sentencias de 27 de noviembre de 2013, 20 de mayo de 2010 y 8 de marzo de 2012, entre muchos).

Por otro lado, el criterio de que no se puede examinar en sede de amparo asuntos de la legalidad ha sido matizado por la jurisprudencia, que ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte de la autoridad demandada haya sido correcta.

Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución arbitraria o que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Por los motivos expuestos, respetuosamente, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ZULEYKA MOORE GOULDBOURNE, EN SU CALIDAD DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y COMARCA GUNA YALA, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.205 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y COMARCA GUNA YALA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	27-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada ZULEYKA MOORE, en su calidad de Fiscal Superior de Adolescentes contra la orden de hacer contenida en el Auto No.205 de 22 de septiembre de 2014, emitido por el Juez Penal de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Guna Yala, dentro del expediente seguido a los adolescentes F.W.T.R., O.R.W.S. y Y.R.G.N., sindicados por el delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, en perjuicio de Yacenia Chiru y Omaira Castillo, por ser violatorio a la Garantía Constitucional del Debido Proceso.

La alzada es interpuesta por la Licenciada Mónica Rodríguez, Defensora de Oficio de la Provincia de Colón y la Comarca Guna Yala, y se enfoca contra la Sentencia de 30 de octubre de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual se CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías promovida por la Fiscal Superior de Adolescentes.

I. ANTECEDENTES

La presente acción constitucional tuvo su origen con el informe suscrito por la Fiscal Superior de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Guna Yala, quien puso en conocimiento que el día 23 de diciembre de 2013, siendo las 12:45 P.M., se recibió llamada telefónica por parte del Agente Arrocha de la Policía de Menores quien le informó sobre la aprehensión de tres (3) menores de edad en el sector de

VERBENA a quienes se les encontró en su poder celulares y carteras de unas jóvenes que habían notificado previamente que habían sido objeto de un robo.

Según denuncia suscrita el 23 de diciembre de 2013, por la señora YACENIA IZEL CHIRU VILLARRETA, ese día como a las doce del mediodía, cuando se dirigía a su casa en la VERBENA hacia la Feria al cumpleaños de su sobrino estando en compañía de la joven OMAIRA CASTILLO, observó que pasaron tres (3) sujetos que caminaban rápido, por lo que les dio paso para que continuaran ya que iban en la misma dirección suya. Seguidamente cuando estaban cerca de una casa blanca de dos (2) pisos uno de los jóvenes la agarró y le dijo que se quedara quieta que la iba a matar, metiéndola como hacia un pasillo de la misma casa, arrinconándola a una de las paredes de la casa y le dijo que le diera todo lo que tenía poniéndole un cuchillo en el pecho, luego observó a otro muchacho que tenía una pistola quien se quedó como vigilando que nadie viniera y el otro, que también tenía un cuchillo en la mano había agarrado a OMAIRA CASTILLO, y con la mano libre sacaba lo que ella tenía en su bolso, agrega que cuando los sujetos se llevaron todo salieron corriendo hacia la carretera principal.

Agrega la denunciante, que una vez le robaron tomó a la niña y avanzó hacia donde se iba a encontrar con su esposo y cuando estaba cerca le gritó que le habían robado y cuando los mismos iban hacia donde estaba él, el sujeto que se encontraba armado apuntó a su esposo, así que el mismo salió huyendo junto con otro niño que cargaba, las personas salieron y vieron todo así que ellos se fueron huyendo, se llamó a la Policía con el teléfono de su esposo facilitándole las descripciones de los sujetos y cuando llegó el patrulla supieron que habían agarrado a los implicados (fojas 3 – 8 expediente penal).

Mediante declaración jurada YACENIA IZEL CHIRU VILLARRETA, acreditó la propiedad y preexistencia de los bienes objeto de esta investigación (foja 19 del expediente penal).

Se cuenta con el informe de novedad suscrito por el Sargento Segundo Antonio Becerra (fojas 26 – 27 expediente penal) y su debida ratificación, en el cual indica que los menores de edad fueron trasladados a la sala de guardia de Policía de Niñez y Adolescencia donde se procedió a solicitarles sus datos a cada uno donde los mismos respondieron a los siguientes nombres F.W.T.R., O.R.W.S. y Y.R.G.N.

Indica el referido informe que al revisar al adolescente O.R.W.S., se le encontró en un bolso pequeño de color chocolate con diseños de color rosado que contenía en su interior un teléfono celular marca Blackberry modelo 8520, color negro con su memoria y su chip. Un celular marca FCC, modelo A7, color lila con dos chip de la telefonía Más Móvil y nueve dólares en efectivo con veinticinco centésimos. Adicionalmente, en el bolsillo derecho tenía una memoria USB marca HUAWEI CLARO de color blanco con franja celeste con serie CE0682, un reloj de hombre de color plateado marca POLO, un cuchillo de hoja de metal, un pasamontañas y un teléfono celular marca FCC de color fucsia.

Consta de fojas 48 a 54 del expediente penal la declaración indagatoria del adolescente F.W.T.R., en la cual indicó que para el día de marras se encontraba con sus “frenes” O.R.W.S. y Y.R.G.N. en la VERBENA cuando en ese momento observaron a la joven que iba caminando con varios niños por lo que deciden robarle, pasaron normal y luego salieron delante de ella, deteniéndola utilizando un cuchillo y quitándole el bolso para luego retirarse del lugar, después cuando iban caminando los agarró la Policía bajando la calle del Jardín Chen. Asegura que al momento de cometer el hecho delictivo no hubo arma de fuego y que su participación fue sólo de quitarle el bolso a la joven el cual contenía todo. Agregó que el joven O.R.W.S. era quien tenía el cuchillo y Y.R.G.N., no hizo nada, solamente los acompañaba.

De fojas 61 a 65 del expediente penal rindió declaración indagatoria el adolescente O.R.W.S., el cual explicó que en horas del mediodía se encontraba caminando en compañía de sus amigos F.W.T.R. y Y.R.G.N. por la VERBENA, en eso venían dos muchachas y un par de "pelaítos" y deciden quitarle la cartera a una de ellas y corrieron. Afirmó que él fue quien le quitó la cartera a la muchacha y después él y sus amigos corrieron. Dice que ni F.W.T.R. y Y.R.G.N. tenían cuchillo, ni tampoco armas, que era él el que tenía el cuchillo, sin embargo, no lo utilizó, ni golpearon a las muchachas.

El Juez Penal de Adolescentes de la Provincia de Colón y Comarca Guna Yala, al calificar la encuesta penal decidió SOBRESEER PROVISIONALMENTE, porque, en el expediente penal seguido a los adolescentes F.W.T.R., O.R.W.S. y Y.R.G.N., consta evaluación médica por parte policivo correspondiente al menor de edad O.R.W.S., donde se indica que el mismo presenta leve hematoma en el área occipital de la cabeza, hecho que, a su criterio, genera duda en el juzgador de que si fue utilizada la fuerza o coacción para la firma de la constancia de no maltrato.

También refirió el funcionario demandado que al momento de practicarse la diligencia de avalúo real no se anotó la frase "se deja constar que se le pone de presente la evidencia antes descrita para su respectiva valoración" mala práctica del Ministerio Público que crea dudas en cuanto a la valoración del bien objeto del delito contra el patrimonio que se había denunciado sin atender a lo establecido en el artículo 2070 del Código Judicial.

En otro sentido, el Juez de la causa cuestionó que no se constató la existencia del segundo cuchillo y el arma de fuego advertida por las víctimas en mano de los adolescentes investigados.

Agregó que el informe de novedad tiene una serie de evidencias y objetos encontrados, sin embargo, en la cadena de custodia (foja 38 expediente penal) no aparecen todos los objetos recuperados y tampoco constan la firma o el seguimiento de quienes tuvieron contactos con dichas evidencias una vez fueran entregados por la Policía Nacional.

Inconforme con la decisión emitida por el Juez Penal de Adolescentes, la Fiscal Superior de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Guna Yala, Licenciada Zuleyka Moore, interpone Acción constitucional de Amparo de Garantías Constitucionales contra la decisión adoptada por el Juzgado Penal de Adolescentes de la misma circunscripción judicial, mediante Auto No.205 de 22 de septiembre de 2014, por medio del cual ponderó el mérito legal de la investigación seguida a los adolescentes F.W.T.R., O.R.W.S. y Y.R.G.N. por la presunta comisión de un delito contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de Yacenia Chiru y Omaira Castillo.

La demanda presentada consta de foja 1 a 7 del expediente, en lo medular la Fiscal Superior advirtió que la motivación utilizada por el funcionario demandado, para declarar el sobreseimiento provisional, no se enmarca en los presupuestos establecidos por el legislador, no habiendo congruencia entre la parte motiva y resolutiva de la decisión demandada.

A juicio de la señora Fiscal, la decisión del Juez Penal de Adolescentes, atenta contra la protección que merecen las víctimas, así como el debido proceso, con la consecuente vulneración de los artículos 17 y 32 de la Constitución nacional.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia concedió la Acción de Amparo interpuesta bajo el criterio de que las razones detalladas por el Juzgador en la motivación de su decisión, no corresponde con una ausencia de elementos probatorios suficientes para proceder con el juicio.

Consideró el Tribunal Superior que el Juez Penal de Adolescentes equipara las irregularidades que observó en la referida investigación, como actos transgresores de los derechos y garantías fundamentales de los involucrados en el proceso, así como del debido proceso, por lo que la apreciación que realiza no versa sobre la acreditación de los aspectos objetivos y subjetivos del delito.

Agrega el A quo que el juzgador ni siquiera enlaza la invalidez (hipotética) de dichas actuaciones, con efectos materiales que desvirtúen la acreditación de los elementos legalmente exigidos (tanto en la norma procedimental ordinaria como en la especial) para poder pasar a la etapa de fondo.

A criterio del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, es precisamente en este punto donde cobra razón lo expuesto por la amparista pues las consecuencias procesales para circunstancias como las observadas por el Juez demandado (según su opinión) están claramente previstos, conforme a su adecuación al caso concreto, por los artículos 18 y 19 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, siendo que a pesar de no llegar a afirmarlo taxativamente, es evidente que se inclina por considerar que las actuaciones que cataloga como "...irregularidades o deficiencias y arbitrariedades..." son contrarias a los derechos y garantías de los adolescentes, y ello, en efecto, impediría ir al juicio, pero no por el efecto jurídico procesal de la declaración formal con la que cierra su decisión, es decir, un sobreseimiento provisional.

Estima el Tribunal Superior que la procedencia para dictar un sobreseimiento provisional en el presente proceso, estaría supeditada a la previa anulación de las piezas o diligencias respectivas y, obviamente, que dicha nulidad relativa de la investigación incida en la configuración de los presupuestos para continuar con la etapa de fondo.

Continúa argumentando el Tribunal que la invalidez de ciertas actuaciones procesales (en este caso el Juez demandado refiere irregularidades al menos en tres actuaciones), debe ser declarada, y los efectos procesales y/o probatorios de la exclusión de dichas diligencias (de ser pruebas) o actos (de ser eminentemente procedimentales), definirá si pueden o no acreditarse los aspectos legalmente exigidos para ir a la etapa de juicio, incluso, expresa el Tribunal, si dichos efectos nocivos irradian toda la investigación, nos encontraríamos frente a una nulidad absoluta, que advertida en la etapa de calificación, simplemente debe así disponerse junto al archivo del expediente.

Advierte, finalmente el Tribunal, que la incongruencia entre la motivación del acto judicial demandado, y lo que se resuelve formalmente, sobrepasa los niveles de discrecionalidad fijados para el caso, constituyendo lo resuelto un fallo arbitrario.

En síntesis el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia consideró que el Juez demandado expidió un sobreseimiento provisional, fuera de las prescripciones que el procedimiento fija para tal efecto, por lo cual accedió al Amparo propuesto y ordenó al demandado proceder con una nueva calificación de la referida investigación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Auto de 29 de diciembre de 2014, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia resolvió conceder, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos en contra de la Sentencia de 30 de octubre de 2014, primero por la Licenciada Mónica Rodríguez, en nombre y representación de los adolescentes F.W.T.R., O.R.W.S. y Y.R.G.N, y segundo por el señor Juez Penal de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Guna Yala, separado, Juan Domingo Ibarra Esquivel; ambos dentro de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

La Licenciada Mónica Rodríguez en lo medular de su escrito de apelación indicó que la presente acción constitucional no debió admitirse puesto que, como puede observarse, en las alegaciones del amparista el mismo pretende convertir el recurso de Amparo Constitucional en otra instancia de apelaciones.

La apelante considera que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, entró a debatir si la decisión del Juzgador era o no conforme a derecho, desvirtuando la naturaleza del recurso, que por su carácter extraordinario no permite se entre a debatir o a juzgar las decisiones dictadas por el juez en las interpretaciones de las disposiciones legales aplicadas conforme a su experiencia y sana crítica, razón por la cual solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, revocar la Sentencia apelada.

Por su parte, el apoderado judicial del Juez demandado sustentó su recurso de apelación principalmente en el hecho de que la Fiscal de Adolescentes no agotó los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial atacada vía Amparo.

Alega el letrado que, como quiera que el sobreseimiento provisional no admite apelación, lo que correspondía en todo caso, antes de la presentación de la acción extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales hubiese sido el Recurso de Reconsideración, toda vez que se trata de una resolución inapelable y al tenor de lo normado en el artículo 1129 del Código Judicial, la Fiscal de Adolescentes podía ensayar este último instrumento legal en aras de agotar la vía, lo cual no se hizo en esta oportunidad.

Finalmente, el apoderado solicita a este Tribunal Constitucional se revoque la Resolución de fecha de 30 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

IV. DECISIÓN DEL PLENO

Una vez estudiadas las constancias probatorias que obran en autos, así como los argumentos de las partes involucradas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a decidir el conflicto planteado.

En primer lugar, es importante señalar que los apelantes han esgrimido sus consideraciones en torno a la afirmación de que la Fiscalía Superior de Adolescentes de Colón y Guna Yala utilizó la vía del Amparo de Garantías Fundamentales como una tercera instancia, al expresar que la decisión dictada por el Juez Penal de Adolescentes, no es susceptible del recurso de apelación y que la misma no se ajusta a derecho, pues, a su criterio, lo que procedía era dictar la nulidad de lo actuado.

En segundo lugar, estiman los apelantes que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al momento de revocar la decisión del Juez primario, entró a debatir si la decisión del juzgador era o no conforme a derecho, desvirtuando la naturaleza del recurso, que por su carácter extraordinario no permite se entre a debatir o a juzgar las decisiones dictadas por el Juez en las interpretaciones de las disposiciones legales aplicables conforme a su experiencia y sana crítica.

Finalmente, señalaron que la Fiscal de Adolescentes no agotó los recursos judiciales ordinarios para enervar la decisión del Juez Penal de Adolescentes, pues en el presente caso, era viable interponer el recurso de reconsideración.

Ante tales supuestos estima este Pleno hacer el siguiente análisis:

Esta Corporación Judicial ha venido sosteniendo, de manera reiterada, que la Acción de Amparo no puede utilizarse como una instancia para revisar elementos probatorios y que debe limitarse a examinar la situación planteada para comprobar si la misma viola de manera flagrante alguna de las garantías que la Carta Fundamental consagra a favor de las personas, siempre que no haya otro medio regular u ordinario para reclamar sus derechos o, cuando la inminencia de la violación no permite acudir a otra vía.

Este criterio lo ha expresado este Pleno mediante Resolución de 9 de febrero de 2011, de la cual transcribimos lo siguiente:

> "...A manera de cuestión previa, corresponde que este tribunal de garantías aborde lo concerniente a la procedibilidad del amparo, que sirvió de fundamento al Tribunal Superior para proferir la decisión venida en apelación.
>
> Si bien es cierto que la acción de amparo no constituye una tercera instancia de la jurisdicción ordinaria, no es menos cierto que, si se produce alguna lesión de derechos fundamentales dentro de un proceso ventilado ante aquélla, tal lesión es tutelable por vía de amparo.." (lo resaltado es del Pleno).

Al respecto, este Tribunal Constitucional debe advertir que, en el caso presente, la infracción a la Garantía Fundamental del Debido Proceso, es clara, por parte del Juez Penal de Adolescente, por las razones que a continuación se detallan.

En primer lugar, es pertinente señalar que el proceso penal de adolescentes se rige por una ley especial, Ley No.40 de 1999, que tiene normas que regulan todas las etapas del proceso penal de adolescentes, en las cuales se incluyen las fases de investigación, la audiencia calificatoria y de fondo.

En ese sentido, el proceso penal de adolescentes es un proceso que tiene rasgos de naturaleza acusatoria, sin embargo estas características no pueden definirlo como un proceso Acusatorio Puro, por la ausencia, entre otros elementos, del Juez de Garantías, razón por la cual el mismo mantiene las características de un proceso Mixto.

En este orden de ideas, el Capítulo V de la Ley No.40 de 1999, define la etapa de Calificación del Proceso, la cual puede asimilarse, proporciones guardadas, a la Fase Intermedia, correspondiente al Proceso Penal Ordinario de tipo inquisitivo todavía vigente en Panamá.

Así el artículo 89 de la citada Ley dispone:

> "Audiencia Calificatoria. Remitida la investigación, con la correspondiente vista fiscal al juez de la causa, éste fijará fecha para la audiencia calificatoria, que no podrá exceder de los diez días hábiles siguientes al recibo del sumario. (El resaltado es del Pleno)

En cuanto a las decisiones que debe tomar el Juez Penal de Adolescentes en esta etapa el artículo 93 de la Ley No.40 establece:

> "...El juez en la audiencia calificatoria llamará a juicio, sobreseerá o declinará la causa..."

Sobre el particular la misma ley especial, en su artículo 96 se refiere a la figura del sobreseimiento provisional:

> "...El sobreseimiento provisional procede cuando no corresponda el sobreseimiento definitivo y los elementos probatorios son insuficientes para solicitar la apertura del juicio."

De la normativa anterior, se desprende que para llamar a juicio, sobreseer, ya sea provisional o definitivamente; o en su caso, declinar la causa el Juez Penal de Adolescentes deberá realizar un análisis y una valoración de los elementos probatorios incorporados al expediente durante la fase de investigación. En este punto, el Fiscal de Adolescentes deberá presentar en su escrito de acusación o vista fiscal las pruebas de las cuales se desprenda la comprobación del hecho punible y la vinculación del adolescente imputado, aspectos ambos que el Juez establecerá como probados en razón de su sana crítica y la valoración de las pruebas legítimamente incorporadas al proceso.

Cabe añadir, que el artículo 14 de la Ley No.40 de 1999, consagra el principio de Supletoriedad en el proceso penal de adolescentes, según el cual:

> "Artículo 14. Supletoriedad. Todas las materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por este Régimen serán tratadas conforme los establecen el Código Penal, el Código Judicial y el Código Procesal Penal cuando entre en vigencia, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscaben."

Por lo anterior, el artículo 2208 del Texto Único del Código Judicial, es aplicable, a la fase calificatoria del proceso penal de adolescente, en relación a los presupuestos formales que deben darse para decretar un sobreseimiento de forma provisional.

La norma en cuestión señala:

> "Artículo 2208. Será provisional el sobreseimiento:
>
> 1. Cuando los medios de justificación, acumulados en el proceso, no sean suficientes para comprobar el hecho punible; y,
> 2. Cuando comprobado el hecho punible, no exista imputado debidamente vinculado.

La finalidad esencial de la fase intermedia, tal y como se ha adelantado, es determinar si concurren o no los presupuestos, materiales y formales, que condicionen la apertura del juicio oral o, lo que es lo mismo, la admisibilidad y fundamentación de la pretensión penal; la ausencia de alguno de ellos ha de ocasionar el oportuno sobreseimiento. (Cfr. Gimeno Sendra, Vicente y Otros. Derecho Procesal. Proceso Penal. Tirant lo blanch. Valencia, 1993, pág. 405)

Bajo este contexto, considera el Pleno pertinente citar aquí lo expresado por el Juez Penal de Adolescente en lo medular de la parte motiva del Auto demandado:

> "... En ese sentido, luego del análisis del caudal probatorio allegado al expediente se observa que la Fiscalía Superior de Adolescentes de la Provincia de Colón y Guna Yala, instruyó el expediente por el delito contra el Patrimonio Económico en su modalidad de Robo Agravado y solicitó Apertura del proceso en la presente sumaria seguida a los adolescentes F.W.T.R., O.R.W.S. y Y.R.G.N, mediante escrito de acusación No. 59 de 21 de marzo de 2014; no obstante consideramos que la misma no es viable por una serie de irregularidades o deficiencias y arbitrariedades que pasaremos a mencionar.
>
> El artículo 2198 del Código Judicial señala que no hay necesidad de celebrar audiencia preliminar si de las constancias se desprende que se debe dictar un sobreseimiento provisional.
>
> ...Con relación al aspecto objetivo y subjetivo del hecho punible contamos en principio con la denuncia de la joven YACENIA IZEL CHIRU VILLARRETA, declaración jurada de las partes afectadas quienes dan fe de la preexistencia y propiedad de las pertenencias que le fueron sustraídas, informe de novedad suscrito por el sargento 2do Antonio Becerra y su debida ratificación, quien manifestó las circunstancias de cómo fueron detenidos los adolescentes inmediatamente después de cometido el hecho punible, incluso concurre la aceptación del hecho punible por parte de los adolescentes F.W.T.R., O.R.W.S. y Y.R.G.N; quienes una vez logran la realización de tal acto, se dan a la fuga siendo posteriormente aprehendidos por los agentes policiales (ciclistas) junto con la evidencia relacionada al caso..." (Cfr. foja 14 expediente de Amparo)

En este punto, observa el Pleno que el Juez Penal de Adolescentes, confirma como acreditados en el expediente los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; es decir, la acreditación del hecho punible y la vinculación de los sujetos, haciendo énfasis, inclusive, en la aceptación de los hechos por parte de los adolescentes, requisitos mínimos para proferir un llamamiento a juicio, sin embargo, a renglón siguiente el Juez Penal de Adolescentes expresa:

> "Ahora bien, tenemos que en el expediente específicamente a fojas 31 fue anexada la constancia de no maltrato por parte de la Zona de Policía de Niñez y Adolescencia..., luego a fojas 34 apreciamos el informe de caso policivo donde indica la Dra. Dayliza may al momento de realizar el examen físico que el mismo se mantenía con leve hematoma en el área occipital de la cabeza, notando de igual forma, que ambos documentos son fechados 23 de diciembre de 2013... dicha actuación provoca la duda ante el juzgador de que si fue utilizada la fuerza o la coacción para la firma del mismo...
>
> A lo anotado se agrega, que a foja 42 existe un trámite en indebida forma con respecto a la diligencia de avalúo real... no se debe omitir la siguiente frase (se deja constar que se le pone de presente la evidencia antes descrita para su respectiva valoración); esta mala práctica por parte del Ministerio Público crea dudas en cuanto a la valoración del bien objeto del delito contra el patrimonio que se había denunciado sin atender lo establecido en el artículo 2070 del Código Judicial...
>
> ... nos sorprende o nos llama la atención las declaraciones juradas que se encuentran a fojas 200 – 203 de los señores Benito Hermenegildo Conquett y Ricardo Joel Martínez, mediante la cual la señora

> Fiscal Encargada trata de enmendar un error de tres (3) meses atrás o de diferencia; esto lo externamos toda vez que después de ser resuelto el cuadernillo de medida donde se les advierte el mal procedimiento, la Honorable trata de enmendar un error por desconocimiento, incorporando estas declaraciones tres (3) meses después...
>
> ...en la cadena de custodia a fojas 38 no aparecen todos los objetos recuperados y tampoco constan la firma o el seguimiento de quienes tuvieron contactos con dichas evidencias una vez fueran entregados por la Policía Nacional...
>
> ...Las actuaciones procesales que se adelantan se hacen respetando a cabalidad los derechos fundamentales de quienes están interviniendo en la misma, procurando hacer justicia en acatamiento de las normas sustantivas..." (Cfr. fojas 14, 15 y 16 del expediente de Amparo)

Lo anterior nos permite colegir que, las irregularidades que, a criterio del Juzgador, se realizaron durante el presente proceso son consideradas por el mismo como actos transgresores de los derechos y garantías fundamentales de los adolescentes imputados, así como del debido proceso, por lo que la apreciación que realiza no versa sobre lo exigido por el artículo 96 de la Ley No.40 de 1999, para dictar un sobreseimiento provisional, sino con los supuestos establecidos en los artículos 18 y 19 de la citada Ley, correspondientes a las causales de nulidad absoluta o relativa del proceso penal de adolescentes.

En este sentido el artículo 18 de la Ley No.40 de 1999 señala:

> "Artículo 18. Nulidad absoluta de las actuaciones violatorias de los derechos de la adolescencia. Es causal de nulidad absoluta de lo actuado y conlleva el archivo de la causa el impedimento del pleno ejercicio de los derechos y garantías individuales contenidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley. Esta nulidad es insubsanable.
>
> Son anulables las actuaciones o diligencias judiciales con vicios en el proceso que ocasionen perjuicio a cualquier interviniente, únicamente saneables con la declaración de nulidad. Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas o trámites procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.
>
> Podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente en el procedimiento perjudicado por el vicio y que no hubiera concurrido a causarlo. La nulidad será declarada por el juez penal de adolescentes o por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en segunda instancia." (Resaltado del Pleno)

El artículo 19 de la misma excerta legal indica:

> "Artículo 19. Nulidades relativas. Cuando el Tribunal estime que se ha producido un acto viciado y la nulidad no se hubiera saneado aún, lo pondrá en conocimiento del interviniente en el procedimiento a quien la nulidad ocasione un perjuicio, a fin de que proceda como crea conveniente a sus derechos, a menos que se trate de una nulidad procesal absoluta, caso en el cual podrá declararla de oficio..." (Resaltado del Pleno)

Esta Corporación de Justicia debe advertir, que le asiste razón al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al considerar que, en ningún momento el Juez de la causa enlazó tales afectaciones a las garantías fundamentales de los adolescentes imputados, con una minusvalía del valor probatorio de los elementos objetivos y subjetivos que posibiliten ir a juicio y en consecuencia decretar un sobreseimiento provisional, como de forma incongruente se declaró, puesto que lo que jurídicamente procedía era: decretar la nulidad de las actuaciones consideradas como violatorias de garantías fundamentales de los adolescentes imputados, ordenar que sean subsanadas, de ser posible, y de no serlo, declarar la nulidad absoluta del proceso y el correspondiente archivo de la causa.

Es de lugar citar aquí la definición que de la Garantía Constitucional del Debido Proceso, ha expuesto el Doctor Arturo Hoyos:

> "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág. 54).

Si se observa, este principio impulsa la aplicación de otros principios procesales, tales como independencia del juez, imparcialidad del juez, igualdad de las partes, contradicción, obligatoriedad del procedimiento, impugnación, doble instancia, motivación y la congruencia.

En cuanto al principio de la motivación, tenemos que este supone que los funcionarios judiciales deben explicar y fundamentar sus decisiones; salvo que se trate de simples órdenes o providencia de mero trámite dictadas para impulsar el proceso. A este propósito el artículo 989 del Código Judicial establece "...Los autos serán motivados y expresarán los fundamentos jurídicos pertinentes con cita de las disposiciones legales aplicables al caso..."; en tanto que el numeral 3, del artículo 990 del Código Judicial, señala que en las sentencias se debe indicar las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes y se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables al caso. Por último, el principio de congruencia que supone que el juzgador se pronuncie sobre todos las pretensiones sometidas a su examen; y sólo sobre ellas.

En torno a este tema, ha señalado el autor Ignacio Colomer Hernández, que la motivación de las sentencias "es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley", por lo que se pone de manifiesto las razones por las que se tomó una decisión aceptable desde la óptica del ordenamiento jurídico. (COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. "La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales", Editorial Tirant lo Blanch, España, Valencia, 2003, pág. 39)

En Sentencia de 19 de diciembre de 2002, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró lo siguiente:

> "...Sobre este aspecto debemos puntualizar que la motivación de la sentencia además de ser un deber general de todo magistrado y juez (Artículo 199, numeral 5, Código Judicial), cumple con múltiples finalidades, entre estas, "logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de su contenido."(Joan Picó I Junoy, Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch editor, Barcelona, 1997. p.64)
>
> En consecuencia, la motivación de la sentencia debe tener correlación con las constancias procesales, explicando en forma precisa cuáles son las razones que llevan al juzgador a proferir una sentencia absolutoria o condenatoria, de manera que, tanto la comunidad en general así como los conocedores del derecho, al leer las resoluciones judiciales puedan comprender los hechos y el fundamento de la medida que adopte el administrador de justicia."

Por lo anterior, este Tribunal Constitucional debe declarar que el Auto No.205 de 22 de septiembre de 2014, dictado por el Juez Penal de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Guna Yala se dictó en contravención directa de la Garantía Fundamental del Debido Proceso, en razón de que la incongruencia entre la motivación y lo que se resolvió formalmente no se compaginó con lo que la norma procesal exige, constituyendo un fallo arbitrario, razón por la cual lo procedente es confirmar la Sentencia Apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia de 30 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que concede la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada ZULEYKA MOORE, Fiscal Superior de Adolescentes de la Provincia de Colón y la Comarca Guna Yala.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN-- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS--NELLY CEDEÑO DE PAREDES-
SECUNDINO MENDIETA --HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E.-- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUILLÉN & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROMOTORA COSMOPOLITAN CORP., EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 652 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	24 de noviembre de 2015

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 729-15

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense Guillén & Asociados, Apoderados Judiciales de PROMOTORA COSMOPOLITAN, CORP., contra el Auto N°652 del 28 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de treinta (30) de junio de dos mil quince (2015) dispuso no admitir el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por PROMOTORA COSMOPOLITAN CORP. contra la orden dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En su decisión, el Tribunal A Quo señaló esencialmente que: "el aspecto de valoración de la pertinencia de la prueba, pudiera ser objeto de control constitucional, es cuando la resolución que no admite la prueba estuviera desprovista de motivación o no señalara las razones de su rechazo." Agregó el Primer Tribunal Superior que "En este caso, no cabe la aplicación de la aludida excepción, pues la actuación atacada no es la de inadmitir sino la de admitir pruebas, siendo que, en lugar de ello, lo que se evidencia es la disconformidad del pretensor con el criterio del juzgador."

Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia, señaló que el reclamo que hace el Amparista no consiste en un cargo que trascienda más allá de lo legal y que conlleve la violación de un derecho constitucional sino que a criterio del Primer Tribunal Superior refleja la disconformidad del accionante con la decisión de admitir las pruebas de la demandante.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La Firma Forense Guillén & Asociados, anunció y sustentó Recurso de Apelación, contra la Resolución de 30 de junio de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual no admitió el Amparo de Garantías constitucionales interpuesto por PROMOTORA COSMOPOLITAN CORP. contra la orden dictada por el Juzgado Duodécimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

Indicó el Apelante que "El Amparo Constitucional propuesto por la PROMOTORA COSMOPOLITAN CORP., se interpone por haberse aducido, admitido y practicado pruebas documentales ilícitas, esto es, se admitieron pruebas no pertinentes, pues estas pruebas documentales admitidas y tenidas como practicadas, fueron declaradas previamente nulas mediante resolución judicial, que se encuentra debidamente ejecutoriada, dentro de un proceso de protección al Consumidor, por el Juzgado Séptimo Municipal Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, tal como se explica en forma clara en el Amparo Constitucional."

Señaló el recurrente que la admisión y práctica de pruebas documentales en el Proceso resulta impertinente si previamente han sido declaradas nulas mediante decisión judicial ejecutoriada, pues ello supone la admisión y práctica de pruebas ilícitas, lo que es censurable y revisable por vía de Amparo de Garantías Constitucionales.

El Apelante manifestó que en nuestro ordenamiento jurídico, la prueba ilícita es reconocida y asimilada a la prueba prohibida o vedada por normas y principio constitucional y legal. Agregó el Apelante que la actividad que realiza el Juez al tiempo en que admite la prueba en el proceso civil, "supone el examen de si ese medio de prueba está o no prohibido por la ley, esto es, si la prueba es ilícita o no, decisión esta (sic) que es perfectamente revisable y censurable mediante Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, habida cuenta, que la admisión de un medio de prueba prohibido por la ley, o bien ilícito, supone la violación de la garantía a aportar prueba licitas y el derecho de defensa como elemento del debido proceso constitucional, amén de la indefensión procesal causada a la contraparte a la que se le admitió la prueba ilícita o prohibida en el proceso correspondiente."

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

En primera instancia, debemos señalar que el Amparo de Garantías Fundamentales es una Acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los derechos a proteger. Por tanto, el Legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular su adecuado y efectivo uso.

En este orden de ideas, en cuanto a los otros requisitos de admisión, se observa que se encuentran previstos en el numeral 2, del artículo 2615 supra lex cit, que regula los casos en que el acto censurado esté contenido en una Resolución judicial y dispone como requisito de admisión de la Acción de Amparo el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la Resolución judicial respectiva, salvo que se advierta una posible vulneración de derechos Constitucionales.

Por su parte, el Artículo 2619 del Código Judicial enuncia los requisitos de forma de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales y exige acompañar junto con el libelo prueba de la orden atacada o manifestación expresa, de no haberla podido obtener. No obstante, es importante indicar que en sede de admisibilidad, tratándose de Recursos de Amparo, debe en primer lugar analizarse si existe un posible desconocimiento de una Garantía Constitucional, dejando para una consideración secundaria las formalidades establecidas en los numerales del 1 al 4 del artículo 2619 del Código Judicial.

En este sentido debe esta Superioridad indicar que mediante Jurisprudencia se ha señalado que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente y que su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales.

Pero no podemos dejar de manifestar que lo más importante es la protección o tutela del Estado de Derecho y la preservación de las garantías contenidas en la Constitución, de manera directa, rápida y eficaz. En este sentido, esta Corporación de Justicia advierte que la Accionante confunde la finalidad de la presente Acción

de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual es determinar si se dio una infracción o no al debido Proceso, que comprende derechos fundamentales como el de ser juzgado por autoridad competente, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales, el derecho de no ser juzgado dos veces por la misma causa penal, policiva o disciplinaria y el derecho a aducir, aportar y practicar pruebas atendiendo al derecho de defensa y contradicción propia de la fase o etapa probatoria en el Proceso.

Manifestamos lo anterior toda vez que lo que el Accionante pretende es que el Tribunal de Amparo entre a analizar la licitud o no de una prueba admitida por la Autoridad demandada, situación que a nuestro criterio corresponde a un asunto de estricta legalidad y no precisamente a la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados. Es así, que estimamos que la pretensión del Amparista, se ubica en el marco de la legalidad y no en el marco Constitucional, que es lo que le corresponde analizar a este Tribunal de Amparo, pues no corresponde a este Tribunal Constitucional examinar el valor otorgado por el Juez de la causa a un medio probatorio, pues tal apreciación es una facultad jurisdiccional.

En este sentido vale la pena señalar que esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa y que considere errónea, tendrá la oportunidad de solicitar que la misma sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, mediante los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en que se esté ante una posible vulneración de derechos fundamentales.

Esta Corporación de Justicia, mediante Sentencia de 10 de abril de 2010, al abordar este tema señaló lo siguiente:

> " ... resulta improcedente la acción constitucional subjetiva promovida ya que el amparista no solicita la restitución de un derecho constitucional vulnerado con la emisión de la orden censurada, sino que pretende convertir esta acción constitucional subjetiva en una tercera instancia revisora de la actuación del tribunal de la causa, en particular, en cuanto a la valoración probatoria otorgada a los medios de pruebas aportados al proceso.
>
> Es válido advertir al amparista, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en profusa jurisprudencia ha señalado, que el amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para dilucidar la valoración probatoria de las pruebas obrantes en el proceso seguido, desvirtuando así la finalidad del proceso de amparo, el cual es la tutela de los derechos y garantía constitucionales."

Al analizar las constancias procesales, esta Máxima Corporación de Justicia comparte la decisión del Ad Quen de no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta a favor de PROMOTORA COSMOPOLITAN, CORP., puesto que no existe una posible violación de un derecho consagrado en la Constitución Nacional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual NO ADMITE la acción de Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por la Firma Forense Guillén & Asociados, Apoderados Judiciales de PROMOTORA COSMOPOLITAN, CORP., contra el Auto N°652 del 28 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento De Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO REYNALDO MEDINA LONDOÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SABORES DE COLOMBIA, S. A. (EL RINCONCITO COLOMBIANO) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.50 DE 25 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	862-15

VISTOS:

ANGELA TABARES LÓPEZ mediante apoderado judicial, formalizó Acción de Amparo de Garantías Fundamentales contra la Resolución No.50 de 25 de agosto de 2015, proferida por el Ministro de Comercio e Industrias mediante la cual se ordenó el cierre definitivo del establecimiento comercial El Rinconcito Colombiano.

Luego del sorteo y reparto del expediente, el Magistrado Sustanciador, llevó a cabo el examen constitucional, elaborando un proyecto de resolución judicial, el cual se encontraba en lectura del resto de los Magistrados, pero el apoderado judicial de la amparista, BENJAMÍN L. REYES VÁSQUEZ, presentó desistimiento del recurso.

Ante la presentación de este medio excepcional de terminación del proceso, el Tribunal de Amparo le corresponde examinar si concurren los requisitos esenciales para su homologación.

Así, se comprueba que la solicitud de desistimiento fue presentada personalmente por el apoderado judicial de la recurrente -amparista- en la Secretaría General del Tribunal.

En cuanto a la facultad expresa para desistir, se examinó el poder incorporado al expediente, observándose que el letrado cuenta con amplias facultades para ejercer su mandato (foja 30), por lo que corresponde acoger el desistimiento propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO presentado en la Acción de Amparo de Garantía interpuesta por la señora ANGELA TABARES LÓPEZ, mediante apoderado judicial contra la Resolución No.50 de 25 de agosto de 2015, proferida por el Ministro de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RODRIGUEZ, VEGA & BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KARLA VIANETH LEZCANO TAYLOR CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.056 DE 23 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE PROTECCION AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO). PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ, JUEVES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	530-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma forense Rodríguez, Vega & Barrios, actuando en nombre y representación de la señora Karla Vianeth Lezcano Taylor contra la resolución administrativa No.056 fechada 23 de enero de 2015, dictada por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), por medio de la cual se ordena la destitución de la amparista del cargo de Asistente Administrativo I, que ocupaba en esa institución.

Por admitida la presente demanda de amparo de derechos fundamentales, se procede a resolver el fondo de la pretensión formulada (f. 16).

De acuerdo al activador judicial, la señora Vianeth Lezcano Taylor, inició labores en la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), en el mes de febrero de 2010, en la Posición No. 917, con el Cargo de Asistente Administrativo I, y funciones en el Departamento de Decisión de Quejas, devengando un salario de B/.1,500.00 (MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100) (f. 3).

Indica que a pesar de que su representada se desempeñó por más de cuatro años en el cargo antes señalado, demostrando dedicación y gran competencia física, moral y técnica en el desempeño de sus funciones, fue destituida mediante resolución No.56 fechada 23 de enero de 2015, y pese a contar con varias semanas de embarazo, según certificación expedida por el Dr. Francisco Yanisselly fechada 11 de marzo de 2015. Por tanto a juicio del recurrente la amparista queda inmediatamente protegida con el fuero de maternidad (f. 3).

De igual manera, considera que la resolución impugnada viola el artículo 72 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que se desconoce el fuero de maternidad que ampara a la señora Karla Vianeth Lezcano Taylor, pues al momento de emitirse la resolución de despido, la misma contaba con tres semanas de embarazo.

En respuesta al informe requerido, la autoridad demandada expresó que: la señora Karla Vianeth Lezcano Taylor, inició labores en la institución en el año 2010, por medio de un nombramiento transitorio, siendo nombrada el 1 de mayo de 2012 en el cargo de Asistente Administrativo I, Posición No. 917, como servidora pública, sin categoría de carrera administrativa (f. 17).

Expresa, que la señora Karla Vianeth Lezcano Taylor, fue destituida de su cargo mediante Resolución No.56 de 23 de enero de 2015, pues su categoría era de libre nombramiento y remoción, reconociéndosele las prestaciones a que tuviera derecho, de conformidad a la ley y sus reglamentos (f. 17).

Indica que la señora Karla Vianeth Lezcano Taylor, presentó en su propio nombre recurso de reconsideración, argumentando que tenía cuatro (4) años de laborar en la institución y que nunca constó en su expediente amonestación de ningún tipo (f. 17).

La decisión primaria fue confirmada mediante Resolución N° 17-014-15 de 6 de febrero de 2015, arguyendo la ausencia de elementos que desvirtuaran la decisión recurrida (f. 7).

Señala la autoridad en Informe AG-512-15/OGC/CA de 8 de junio de 2015 que al proceder a resolver el recurso de reconsideración, advirtió:

"…en el año 2010, la señora Lezcano tuvo que descontar de sus vacaciones tiempo excedido de permiso, en el año 2011, la funcionaria se excedió 10 días, 6 horas y 56 minutos de los dieciocho (18) días para permisos personales, lo que le acarreó un descuento de B/.500.00 de su salario; en el año 2012, la Sra. Lezcano se excedió treinta y tres (33) días, dos (2) horas y 41 minutos de los dieciocho (18) días por enfermedad. De igual forma, no obstante lo mencionado en el recurso de reconsideración de la Sra. Lezcano, se evidencia una amonestación verbal contra la Sra. Lezcano, de 4 de julio de 2013, por no seguir instrucciones. Del mismo modo, figura en el expediente de personal la Resolución No.714 del 3 de diciembre de 2012, mediante la cual se resuelve descontar nueve días de salario por sus pensión (sic) de labores, por no asistir puntualmente a su puesto de trabajo en el horario convenido…" (f. 18).

Finalmente indica que la señora Karla Vianeth Lezcano Taylor, al notificarse de la resolución que confirmaba su destitución, el 11 de marzo de 2015, presentó nota emitida por una clínica privada en la cual se establece que cuenta con 8 semanas de embarazo, al tiempo que se comprometió a presentar una certificación de la Caja de Seguro Social, señalando que no había mencionado ese hecho, pues lo desconocía (f. 18).

La decisión fue confirmada mediante Resolución N° 17-014-15 de 6 de febrero de 2015, arguyendo la ausencia de elementos que desvirtuaran la decisión recurrida (f.7).

DECISION DE LA CORTE

Conocido el libelo de amparo, así como el informe emitido por la autoridad requerida, procede la Corte a resolver lo que en derecho corresponda.

Sabido es que el amparo de derechos fundamentales es un recurso sencillo, rápido y efectivo al que tiene derecho toda persona, para que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, procurando la revocatoria inmediata de esa medida, cuando por la gravedad o inminencia del daño perjudique al afectado y se trate de un perjuicio actual.

De igual manera, el artículo 72 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala:

> "ARTICULO 72: Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y ocho que se siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al reincorporase la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la ley, la cual reglamentará además las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez."

La Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado jurisprudencialmente el alcance y contenido del artículo 72 constitucional, señalando que:

> "...
>
> En este mismo orden de ideas, el Pleno ha señalado con anterioridad que tanto la terminación de la realización laboral en el sector privado, como el despido mediante la declaración de insubsistencia del nombramiento del servidor o empleado del sector público, no excluye la existencia de justas causas para dar por terminada la relación de empleo de cualquier persona que se encuentre en estado grávido. De lo anterior se colige que la protección de la maternidad no alcanza el carácter de fuero intocable que dispone o absorba causas graves que justifiquen el despido. En este sentido, la conducta, eficiencia, habilidad, capacidad física y mental de la trabajadora son factores que, aunado a otros de carácter económico del empleador, configuran causales generadoras del despido, incluyendo a la mujeres (sic) en estado de gravidez. Pero, en todo caso, deben invocarse y eventualmente acreditarse". (El subrayado es nuestro). (Sentencia de 17 de mayo de 1996, Registro Judicial de 1996, pág. 125).

El cuaderno de amparo revela que la causa de la destitución de la señora Karla Vianeth Lezcano Taylor, obedeció a que se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción. Al respecto esta Corporación de Justicia ha señalado en profusa jurisprudencia constitucional que:

> "dentro del sistema de libre nombramiento y remoción la trabajadora embarazada, por la protección del fuero de maternidad como derecho constitucional, inmediatamente adquiere estabilidad por el tiempo del fuero y sólo podrá ser despedida por justa causa legal que demuestre que no se despide por estar embarazada" (Cfr. Sentencia del Pleno de 27 de febrero de 1997).

Los elementos acopiados permiten comprobar entonces, que la señora Lezcano Taylor, no fue destituida de su cargo por estar embarazada, pues al momento de materializarse la destitución y surtirse el recurso de reconsideración, la autoridad desconocía su estado de gravidez.

Sobre lo expuesto debemos manifestar que en efecto, el fuero de maternidad contenido en el artículo 72 de la Constitución Política de la República de Panamá, protege a la mujer trabajadora en estado de gravidez, para que no sea destituida; empero, no constituye una limitante para su remoción en situaciones que así lo ameriten.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que si bien no consta que la destitución de la servidora pública obedezca al estado de gravidez, logró demostrar que al momento de ser destituida estaba embarazada y, en consecuencia, es merecedora de la protección constitucional que en esta instancia se reclama; máxime, ante la inexistencia de causales legales que sustenten su despido.

En ese orden de ideas, para que la destitución de una servidora pública en estado de gravidez sea efectiva, la autoridad deberá tramitar un proceso disciplinario tendiente a comprobar la causal o causales de su destitución, ya que como hemos explicado previamente, una vez comprobado el embarazo, desaparece la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción para dar cabida a la protección de la maternidad y consecuentemente, al interés ulterior del menor. Lo expuesto encuentra sustento en el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá, al establecer que la remoción de los servidores públicos no es potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo las excepciones establecidas por la norma fundamental.

Por otro lado, no debemos obviar lo advertido por la autoridad demandada mediante informe, al referir que la señora Lezcano Taylor había sido suspendida de sus labores por incumplimiento de su trabajo, así como también se excedió en los permisos usados durante el año calendario y suspendida de sus labores por no seguir instrucciones (f.18).

Sobre el particular, observa el Pleno que la última amonestación contra la señora Karla Vianeth Lezcano Taylor tuvo lugar en el año 2013; es decir, poco más de un año antes de su destitución; por tanto, dichas amonestaciones no resultan oportunas ni guardan relación con su despido según se advierte de la Resolución Administrativa N° 056 de 23 de enero de 2015 y su acto confirmatorio, ya que como hemos explicado en líneas previas, la autoridad demandada sin mayor motivación, fundamentó la decisión únicamente en que la amparista era funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Ante esas circunstancias, no le queda al Pleno, otra alternativa que conceder el amparo de derechos fundamentales promovido.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE, el amparo de derechos fundamentales promovido por la firma forense Rodríguez, Vega & Barrios, actuando en nombre y representación de la señora Karla Vianeth Lezcano Taylor, contra la resolución administrativa No.056 fechada 23 de enero de 2015, dictada por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), por medio de la cual se ordenó la destitución de la amparista del cargo de Asistente Administrativo I, que ocupaba en esa institución.

Notifíquese

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR INMOBILIARIA POCOS, S. A. MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DENOMINADO "PROCEDA SU CANCELACIÓN POR EDICTO", EMITIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL 24 DE ABRIL DE 2015. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	429-15

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce del proceso de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por INMOBILIARIA POCOS, S.A., mediante apoderada especial, contra la orden de hacer contenida en el documento denominado “Proceda su Cancelación por Edicto”, emitida por la Dirección de Asesoría Legal del Registro Público de Panamá, el día 24 de abril de 2015.

ACTO RECURRIDO EN AMPARO

Mediante el acto objeto de la Acción de Tutela Constitucional que nos ocupa, la Dirección de Asesoría Legal del Registro Público de Panamá ordenó la cancelación por edicto de los Asientos del Diario con número 5307 del Tomo 235 y número 163691 del tomo 2014, referentes a la Escritura Pública de Compraventa No.394 de 16 de enero de 1995, suscrita por Leonor Garrido de Alvarado e Inmobiliaria Pocos, S.A.

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA Y DERECHO QUE SE ESTIMA VULNERADO

El amparista denuncia la violación directa por omisión del artículo 17 de la Constitución Política de la República, en virtud de que, al emitirse el acto demandado se transgrede el ordenamiento jurídico al no asegurarse la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, desde el momento que la autoridad, arbitrariamente ignora la orden de suspensión girada por el juez Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual es de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios comisionados para ejecutarlas. Agrega que la autoridad demandada no cumplió con la ley y la Constitución, pues obvió que el

artículo 208 del Código Judicial dispone, que las autoridades a quienes un juez competente confiera una comisión, se sujetará a su tenor literal y que todo acto distinto constituye usurpación y es nulo.

La segunda norma cuya violación se alega lo es el artículo 18 de la Carta Fundamental, que contiene el principio de legalidad conforme al cual los servidores públicos son responsables ante las autoridades por la infracción de la Constitución y la ley, asimismo por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas; lo cual, de acuerdo con el libelo de demanda se infringe de manera directa por omisión, puesto que la entidad demandada se extralimitó en las funciones y facultades que le otorgó el Juez Duodécimo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, ya que el Auto No.1278 de 2 de julio de 2014, sólo ordenó la suspensión de la inscripción de la Escritura Pública No.394 de 16 de enero de 1995, hasta que se resuelva el litigio existente entre FUNDACIÓN ANDREAL e INMOBILIARIA POCOS, S.A. y no su cancelación por edicto como lo hizo el Registro Público de Panamá.

Se argumenta además la infracción directa por omisión del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que garantiza el derecho y la garantía del debido proceso. En el sustento de violación de esta norma fundamental el amparista argumenta, que el Registro Público de Panamá omitió la aplicación correcta del trámite legal contenido en el artículo 208 del Código Judicial. y que lo que en derecho correspondía era que la autoridad demandada obedeciera el tenor literal de contenido del Auto No.1278 de 2 de julio de 2014 y, únicamente empleara todos los medios y apremios legales que fueran necesarios en el cumplimiento de la misma, como indica la norma para suspender la inscripción de la Escritura Pública No.394 de 16 de enero de 1995, más no proceder con su cancelación por edicto.

Finalmente, se alega la violación directa por omisión del artículo 47 de la Carta Magna, que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales. Señala que con el acto impugnado se ha ocasionado una grave lesión al derecho de propiedad que tiene Inmobiliaria Pocos, S.A. como compradora-propietaria, tal como se señala en la Escritura Pública No.394 de 16 de enero de 1995, mediante la cual Leonor Garrido de Alvarado vende las fincas No.41856, No.9123, No.50272, No.50282 y No.87799, que fue ingresada al Registro Público para su inscripción bajo el Asiento 5307, Tomo 235 y arbitrariamente la Entidad demandada ordena cancelar por edicto la inscripción de dicha compraventa; vulnerándose el derecho real que tiene Inmobiliaria Pocos, S.A. sobre las referidas fincas.

Agrega el amparista, que “el Juez Duodécimo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien es el facultado legal y constitucionalmente, para decidir el litigio existente entre las partes, no ha resuelto lo procedente en dicho proceso; de allí que sólo emite una resolución dentro de una medida cautelar de suspensión con lo cual busca minimizar el daño o la vulneración de los derechos de las partes en litigio hasta que se cumplan los estadios procesales que le permitan tomar una decisión en sujeción al debido proceso....”.

Como aspecto relevante expresa la amparista, que las aludidas fincas se encuentran pendiente de inscripción de un asiento correspondiente a una donación ilegal a favor de Fundación Andreal, de fecha posterior a la fecha de ingreso de la escritura de compraventa a favor de Inmobiliaria Pocos, S.A., razón por la cual fue calificada defectuosa por el Registro Público, lo cual es relevante toda vez que si no se suspende el acto demandado, se verá afectada la prelación en el orden de inscripción al que tiene derecho la sociedad amparista, cediéndosele la propiedad de las fincas vendidas a Fundación Andreal, lo cual vulnera el derecho de propiedad de aquella.

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, se procedió a solicitar al Director General de Registro Público de Panamá, un informe de los hechos materia de la acción. En ese sentido, mediante nota DG/AL-257-2015 de 11 de mayo de 2015, el funcionario requerido remite el Informe correspondiente, en el que detalla, que el Asiento 5307 del Tomo 235 del Diario ingresado al Registro Público el 16 de enero de 1995, correspondiente a la Escritura Pública 394 que contiene la Compraventa de las Fincas 87799, 50282, 50272, 41856 y 9123 entre Leonor Garrido de Alvarado como vendedora e Inmobiliaria Pocos, S.A. como sociedad compradora, fue calificado defectuoso y suspendida provisionalmente su inscripción, en virtud de que constaba un embargo sobre las cinco fincas, aunado a la existencia de una hipoteca a favor de la Nación sobre la finca 50272, Tomo 126, Código de Ubicación 8708 de la Provincia de Panamá.

Señala, que el 16 de abril de 2014 el Licenciado Irving Iván Domínguez Bonilla solicitó al Registro Público que oficialmente califique como defectuosa con auto en firme la referida Escritura Pública 394 y que la misma sea cancelada por Edicto, lo cual fue resuelto el 8 de agosto de 2014, concediéndosele al interesado en la inscripción dos (2) meses más para corregir y de no hacerlo, empieza el Procedimiento Registral contenido en el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106-1999.

Agrega el Director General del Registro Público, que los defectos fueron subsanados a tiempo a través de la Escritura Pública 24,297 de 28 de agosto de 2014, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, ingresada bajo el Asiento 163691, que contiene una adición a la Escritura Pública 394; sin embargo, el 3 de julio de 2014 ingresa mediante Asiento 121602 al Registro Público una Orden de Suspensión de la inscripción de dicha escritura, contenida en el Auto No.1278 de 2 de julio de 2014, emitido por el Juzgado Duodécimo del Circuito Civil, por medio de la cual se decretó una Medida de Suspensión que fuera solicitada por Fundación Andreal.

En virtud de lo anterior, el 23 de febrero de 2015 el Registro Público emitió un nuevo Auto en Firme de Defecto sobre los asientos 5307 y 163691, en el cual se encuentra vencido el término de dos (2) meses otorgados para corregir los defectos, y no ha ingresado orden de levantamiento de suspensión de la inscripción de la Escritura Pública 394.

Posteriormente, el 24 de febrero de 2015, el Registro Público calificó como defectuoso el Asiento 121602 contentivo del Auto No.1278 y en virtud de ello se suspende la inscripción; sin embargo, los actos en tránsito quedan afectados al haberse generado el Asiento de entrada de dicha orden de suspensión del Juzgado y se mantiene en espera de ser corregida para poder ser inscrita y de no darse dicha corrección, debe ser sometida al mismo procedimiento registral de Notificación por Edicto, con sus oportunidades de corrección o apelación en el efecto suspensivo.

Los Asientos 5307 y su adicional 163691 tienen Auto en Firme de Defecto de 23 de febrero de 2015 que no es subsanable por lo que tiene la parte interesada el recurso de apelación para evitar que el procedimiento registral termine y de esta manera mantener la inscripción suspendida mientras se resuelva el recurso en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de otra manera no puede el registrador mantener el asiento suspendido indefinidamente.

Manifiesta el funcionario, que la amparista tuvo diecinueve (19) años para corregir los defectos, y al Registrador no se le puede imputar que se hayan generado circunstancias judiciales que dieran lugar a la nueva suspensión, ya que ha actuado apegado a la norma. Señala que tomó en cuenta el contenido del artículo 1795 del Código Judicial y no se puede aludir que existe un incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, en virtud de la Resolución de 23 de febrero de 2015 que

califica defectuosa la Escritura Pública No.394 del 16 de enero de 1995, precisamente por la orden de suspensión de la inscripción de ese documento.

La nota objeto de Amparo sólo de limita a cumplir con la remisión del expediente a la Sección de Edictos para confeccionar el Edicto de notificación oficial por cinco (5) días, del nuevo auto de defecto surgido por la orden de suspensión de la inscripción del Juzgado Duodécimo, que sólo constituye una instrucción interna que no genera resolución alguna, pudiéndose suspender definitivamente la cancelación mediante la interposición del recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Una vez conocido el contenido del acto impugnado, así como lo substancial de la acción planteada por la parte actora y el informe de conducta remitido por la Autoridad demandada, procede esta Máxima Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer término, debemos indicar, que la actuación que se impugna mediante este medio de revisión constitucional, debe consistir en un acto o decisión que sea susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, contenido no sólo en nuestra Constitución Política, sino en los Convenios o Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Panamá.

En este caso, el acto demandado en amparo lo constituye el documento por medio del cual el Registro Público de Panamá ordena proceder con la cancelación por edicto del Asiento 5307 del Tomo 235 y del Asiento 163691 del Tomo 2014, ambos del Diario, sobre las Fincas 9123 Tomo 1054, Folio 408, Código de Ubicación 2105 de la Sección de la Provincia de Coclé, Finca 41856, Tomo 1006, Folio 394, Código de Ubicación 8308, Finca 50272, Tomo 1192, Folio 124, Código de Ubicación 8708, Finca 50282, Tomo 1192, Folio 130, Código de Ubicación 8708 y la Finca 87799, Rollo 1504, Documento I, Código de Ubicación 8901, todas de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.

Con relación a lo anterior debemos indicar, que la señora Leonor de Alvarado vendió a la sociedad Inmobiliaria Pocos, S.A. mediante Escritura Pública 394 del 16 de enero de 1995, las cinco fincas arriba descritas y la ingresa al Registro Público para su inscripción mediante Asiento 5307 del Tomo 235, el cual fue declarado defectuoso y suspendida provisionalmente su inscripción, en virtud de que existía constancia de un embargo sobre las cinco (5) fincas, decretado mediante Auto de 5 de diciembre de 1990 por el Juez Tercero del Circuito de Panamá, adicionado por los Autos No.1046 y No.1097, ambos de 29 de julio de 1991.

Posteriormente, el 16 de abril de 2014, a raíz de una solicitud presentada por el Licenciado Irving Domínguez, el Registro Público de Panamá calificó Defectuoso con Auto en Firme la Escritura Pública 394 y se ordenó su Cancelación por Edicto el día 8 de agosto de 2014, momento en el cual se concedió a los interesados en la inscripción, dos (2) meses para corregir y de no hacerlo ello daba pie a iniciar el Procedimiento Registral contenido en el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999; sin embargo, de acuerdo con lo expuesto por el funcionario demandado, los defectos fueron corregidos mediante Escritura Pública 24,297 de 28 de agosto de 2014 ingresada mediante Asiento 163691 del Registro Público, que contiene la adición a la Escritura Pública 394.

Mientras que para el 3 de julio de 2014 mediante Asiento 121602 ingresa al Registro Público una orden de suspensión de la inscripción de la Escritura Pública 394 y la adición realizada a la misma mediante

Escritura Pública 163691, dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en atención a lo dispuesto en Auto No.1278 de 2 de julio de 2014, que decretó una Medida de Suspensión que fuera solicitada por la sociedad Fundación Andreal.

Debido a la nueva orden de suspender la inscripción de la Escritura Pública 394 y su adición, que contienen la compraventa que Leonor Garrido de Alvarado realiza con Inmobiliaria Pocos, S.A. de las cinco fincas antes referidas, el 23 de febrero de 2015 el Registro Público emite el Auto en Firme de Defecto sobre los Asientos que dan entrada a dicha compraventa y su adición al Registro Público, otorgándosele a los interesados en su inscripción dos (2) meses para subsanar los defectos; sin embargo en este caso la corrección sólo podría consistir en que el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil de Panamá ordenara el levantamiento de la Suspensión de la inscripción de los Asientos 5307 y 163691.

La inscripción de los Asientos 5307 y 163691 fue suspendida al emitirse Auto en Firme de Defecto en razón de la Medida de Suspensión ordenada por el juzgado, y en virtud de la naturaleza del defecto, el mismo no es subsanable por su parte, sino que ello solo corresponde a la autoridad judicial que decretó la Medida de Suspensión.

No obstante, le queda a la parte interesada en la inscripción de la compraventa de las fincas el recurso de apelación, ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta conozca y resuelva la controversia surgida con la referida inscripción.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias del proceso, el día 24 de febrero de 2015 el Registro Público de Panamá calificó como defectuoso el Asiento 121602 por el cual se ingresa al Registro Público para su inscripción el Auto No.1278 emitido por el Juez Duodécimo de Circuito Civil de Panamá, encontrándose actualmente suspendida la inscripción de la Orden de Suspensión de la inscripción de los Asientos 5307 y 163691, esperando su corrección por parte del Tribunal, de manera que, si no se corrige la misma, el Registro Público lo somete al mismo Procedimiento Registral de Notificación por Edicto, le otorga su término de dos (2) meses para corregir y en su defecto, el recurso de apelación ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 42 del Decreto Ejecutivo No.62 de 10 de junio de 1980 por el cual se dictan disposiciones en relación con el Registro Público, tal como quedó modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo No.106 de 30 de agosto de 1999, establece lo siguiente:

> "Artículo 42. Cuando un documento, que por su naturaleza sea registrable, haya sido calificado defectuoso y suspendida su inscripción y transcurran dos meses sin que el interesado comparezca a notificarse de esta calificación, podrá notificarse mediante Edicto fijado por un término de cinco días hábiles en lugar visible en la oficina y en la oficina regional a través de la cual hubiere ingresado el documento, si ese fuere el caso. Transcurrido este término se cancelará el asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción a que se refiere el documento.
>
> Si antes de vencer el término señalado el interesado se notificare y desde la fecha de tal notificación transcurren tres meses sin haberse subsanado el defecto, también podrán hacerse las cancelaciones mencionadas.
>
> Si se tratare de comunicaciones judiciales, los dos meses se contarán a partir de la fecha del oficio en que el Director/a General comunica al Tribunal del caso, la resolución de suspensión. Y transcurrido dicho término, se comunicará asimismo al Juez la fijación del Edicto y posteriormente, las cancelaciones efectuadas, de manera que consten en el expediente.

> En caso de que el documento por su naturaleza no sea inscribible o adolezca de defectos no subsanables, si el interesado no se notificare dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución que niega la inscripción, podrá notificarse mediante Edicto en la forma prevista por este artículo y seguidamente se harán las cancelaciones correspondientes".

La norma transcrita da cuenta del procedimiento con que cuenta el Registro Público para cancelar de manera definitiva una inscripción ante la inactividad de quienes están interesados en su inscripción, procediéndose a notificar por Edicto de cinco (5) días, sobre la calificación defectuosa para que corrija o subsane el defecto y de no hacerlo procede su cancelación.

El acto administrativo demandado en Amparo constituye una directriz u orden de Proceder con la Cancelación por Edicto, a que hace alusión la norma transcrita y que tiene como antecedente el Auto en Firme de Defecto, emitido por el Registro Público el día 23 de febrero de 2015 con relación al ingreso el 3 de julio de 2014 del nuevo Asiento 121602, que contiene la Orden de Suspensión de Inscripción de la Escritura Pública 394 de 16 de enero de 1995, ingresada bajo el Asiento 5307 y su adición mediante Asiento 163691, en razón de la Medida de Suspensión ordenada por el Juez Duodécimo de Circuito Civil de Panamá.

La orden de "Proceda su Cancelación por Edicto" como se indicó, obedece al procedimiento legal con que cuenta el Registro Público para resolver aquellas inscripciones que por razón de sus defectos no han podido realizarse, a fin de no mantener en un limbo jurídico los Asientos mediante los cuales éstas son ingresadas al Registro Público, ello en atención a la inactividad (no corrección) de los interesados frente a los Autos en Firme por Defecto, emitidos por la Autoridad.

Ahora bien, para determinar si todo lo actuado por el ente registrador viola las normas fundamentales alegadas por el amparista, esto es los artículos 17, 18, 32 y 47 de la Constitución Política de la República, debemos dilucidar, si el hecho de que la Orden de Suspensión de la inscripción de los Asientos 5307 y 163691 relacionados a la Compraventa de las cinco fincas, dispuesta por el Juez Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá cuyo Asiento es el 121602 (Auto No.1278), fuera calificado como defectuoso el 24 de febrero de 2015 da cabida a que el Registro Público, ignorando este hecho que impide la inscripción de dicha Orden de Suspensión, se constituya en un impedimento para realizar la inscripción de la Compraventa que consta en la Escritura Pública 394 de 16 de enero de 1995, cuando el defecto sólo es subsanable por parte del Juzgado.

En todo caso lo procedente sería, que ante la calificación defectuosa de la Orden de Suspensión de la inscripción de los Asientos 5307 y 163691, el Registro Público no emitiera la orden de Proceder a la Cancelación por Edicto de dichos Asientos, sino a la del Asiento 121602 que fue el calificado defectuoso, y ante la inactividad, en este caso del Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, proceder a su cancelación y a la inscripción de los Asientos 5307 y 163691, cuyo Auto en Firme de Defecto emitido el 23 de febrero de 2015 encuentra su sustento en dicha Orden de Suspensión cuya inscripción fue calificada como defectuosa.

En atención a lo indicado, sí constituye una violación a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política de la República, que consagran respectivamente, la garantía de efectividad inmediata, vigencia, prevalencia y aplicación de todos los derechos fundamentales, de donde se desprenden una serie de obligaciones predicables a las autoridades y servidores públicos que involucra la

sujeción al orden jurídico constitucional y legal (art.17); el principio de legalidad por el cual los servidores públicos son responsables no solo por infracción a la Constitución y a la ley, sino además por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas (art.18), y el derecho al debido proceso, por incumplimiento del trámite legal establecido (art.32); toda vez que, si bien el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No.62 de 10 de junio de 1980, tal como quedó modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo No.106 de 1999 establece el procedimiento aplicable a los casos en que habiéndose calificado defectuoso y suspendido la inscripción de un documento, la Entidad Registradora puede cancelar definitivamente los Asientos que en estas circunstancias no fueran subsanados por los interesados en su inscripción.

No puede este Pleno de la Corte Suprema de Justicia soslayar el hecho de que, la inscripción de la Orden de Suspensión dispuesta por el Juez Duodécimo de Circuito Civil, no puede ser tampoco inscrita debido a su defecto y por tanto no puede surtir sus efectos contra Terceros, en este caso, no puede ser óbice para cancelar de manera definitiva la inscripción de la Compraventa de las fincas, si el defecto que lo genera no le es imputable y sólo puede ser subsanado por el Juez que ordenó la referida Suspensión.

La Entidad Registradora debe distinguir, que el procedimiento de Cancelación por Edicto en razón del cual se emitió el acto demandado deviene del Auto en Firme por Defecto de 23 de febrero de 2015, que no es subsanable por parte del interesado en la inscripción de los Asientos 5703 y 163691, ya que es producto de la calificación como defectuosa de la inscripción de la Orden de Suspensión de dichas inscripciones emitida por la autoridad judicial.

No es acertado de parte de la Entidad Registradora señalar, que pese haberse calificado defectuoso el Asiento 121602 contentivo del Auto No.1278 emitido por el Juez Duodécimo el 2 de julio de 2014, que ordenaba la Suspensión de la inscripción de los Asientos 5307 y 163691, los actos en tránsito quedan afectados al haberse generado dicho asiento hasta tanto el Juzgado corrija el defecto, máxime si dicha calificación tiene como fecha el 24 de febrero de 2015, sin que conste a la fecha que dicho Tribunal haya realizado la respectiva corrección.

Sin embargo, el Registro Público de Panamá en lugar de dar trámite al Procedimiento Registral respecto al Asiento 121602, emite nuevamente un Auto en Firme de Defecto sobre los Asientos 5307 y 163691, afectados con la presentación para su inscripción del Auto No.1278 de 2 de julio de 2014, mismo que fue calificado defectuoso.

En atención a todo lo esbozado, el Pleno encuentra probados los cargos de infracción de los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá puesto que, cuando el artículo 18 precisa el ámbito de actuación de las autoridades públicas y sus respectivas responsabilidades, le impone la obligación de cumplir y hacer cumplir la ley y la Constitución; de igual manera el artículo 17 contentivo de la garantía de efectividad inmediata de todos los derechos fundamentales como fuente de validación de la actividad social, cuya eficacia y alcance se potencia en todas las funciones públicas, en la medida que los derechos fundamentales se constituyen en la primera fuente de validez de toda gestión pública.

Es decir, que nos encontramos ante una genuina garantía que asegura y afianza la efectividad, vigencia, prevalencia y aplicación preferente del contenido de los derechos fundamentales en todas las actuaciones públicas; de lo que se desprenden una serie de obligaciones predicables a las autoridades y servidores públicos, los cuales fueron resumidos en el Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 19 de junio de 2012 de la siguiente manera:

1. Sujeción al orden jurídico constitucional y legal.
2. Tutela y protección integral de los bienes esenciales de la persona (vida, honra, bienes e integridad moral).
3. Garantía de efectividad de los derechos fundamentales.
4. Efectividad de los deberes prestacionales del Estado dirigidos a asegurar la efectividad de los derechos fundamentales.

Al omitirse el trámite establecido en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 62 de 10 de junio de 1980, por el cual se dictan disposiciones en relación con el Registro Público, tal como quedó modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo No.106 de 30 de agosto de 1999, respecto a la inscripción del Asiento 121602 que fue calificado defectuoso, y en cambio emitir Auto en Firme de Defecto ordenando la cancelación definitiva de la inscripción de los Asientos 5307 y 163691, basándose para ello en la calificación defectuosa de la orden de Suspensión de la inscripción emanada del Juez Duodécimo cuya corrección únicamente puede hacerla dicho funcionario judicial, ello es contrario al debido proceso.

El debido proceso como derecho fundamental autónomo constituye un límite a la actividad estatal; se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto de autoridad que pueda afectarlos. (Corte Internacional de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A, No.18, Párrafo 123).

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto" (ARAZI, Roland. Derecho Civil y Comercial, 2da Edición, Editorial Astrea, 1995, pág. 111).

Atendiendo a lo anterior, dicha garantía constitucional está integrada por una serie de derechos e implica la existencia previa de normas reguladoras del proceso y cuya observancia es indispensable para asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos.

En cuanto al derecho de propiedad contemplado en el artículo 47 de la Constitución Política de la República cuya violación arguye el amparista, el cual establece que "se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley personas jurídicas o naturales", debemos indicar, que si bien es cierto, la Escritura Pública 394 de 16 de enero de 1995 ingresada al Registro Público para su inscripción mediante los Asiento 5307 del Tomo 235 y su adición mediante Asiento 163691 del Tomo 2014 correspondientes a la Compraventa realizada entre Leonor Garrido de Alvarado y la sociedad Inmobiliaria Pocos, S.A. sobre las fincas 87799, 50282, 50272, 41856 y 9123, no podemos dejar de lado que el artículo 337 del Código Civil define la propiedad como "el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley".

En ese sentido, no cabe duda que al constituyente panameño le ha preocupado el respeto a la propiedad privada, a tal punto que se ha ocupado de ella dentro del listado de derechos fundamentales, en el respectivo título de la Constitución, y es su regulación constitucional lo que conlleva el reconocimiento de su

importancia; sin embargo, la propiedad privada se entiende como el poder jurídico pleno o completo de un individuo sobre una cosa, para usar, gozar y disponer de ella, siempre que no sea contrario a la ley o contra derecho ajeno.

Debemos tener claro que en el caso que nos ocupa la sociedad Inmobiliaria Pocos, S.A. celebró un contrato de Compraventa de cinco fincas con la señora Leonor Garrido de Alvarado, por lo que frente a esta la sociedad amparista ostenta un derecho de propiedad sobre dichos bienes inmuebles; sin embargo, es la inscripción en la Oficina Registral la que dota de publicidad a los derechos y a los actos jurídicos. Esta finalidad se cumple con motivo que el Registro Público puede ser consultado por cualquier persona, y por otra parte, el conocimiento de los derechos y de los actos jurídicos permiten que los mismos puedan ser opuestos a terceros, toda vez que, los títulos sujetos a inscripción perjudican únicamente desde la fecha de su presentación en el Registro Público.

En consecuencia, "el Registro Público es la institución encargada de establecer de modo fehaciente, todo lo relativo a la existencia, contenido y titularidad de los derechos reales inmobiliarios, por lo que los asientos registrales dotan a quienes adquieren tales derechos de una seguridad completa y absoluta, pues los datos inscritos en el Registro Público se consideran verdaderos, mientras que los no inscritos se consideran inexistentes". (Acción de Inconstitucionalidad promovida contra el artículo 1762 del Código Civil. Ponente: Magistrado Oydén Ortega Durán, Fallo de 29 de agosto de 2014.)

En ese sentido, el principio de buena fe registral consagrado en el artículo 1762 del Código Civil protege la propiedad privada de quien ha adquirido de buena fe, por lo que la cancelación definitiva del Asiento 5307 y su adición mediante Asiento 163691, impiden la inscripción del contrato de Compraventa celebrado por el amparista y la señora Leonor Garrido de Alvarado, lo cual afecta su derecho de propiedad de aquella, entendiendo ésta como el derecho a gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley (artículo 337 del Código Civil), puesto que no puede Inmobiliaria Pocos, S.A. disponer de las fincas adquiridas de buena fe, y en razón de ello estamos frente a la infracción del derecho fundamental a la propiedad privada.

En virtud de todo lo esbozado, esta Superioridad concluye que se ha probado la violación a los derechos y las garantías fundamentales consagradas en los artículos 17, 18, 32 y 47 de la Constitución Política de la República y en virtud de ello lo procedente es revocar el acto demandado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la sociedad Inmobiliaria Pocos, S.A., a través de apoderada especial, REVOCA la orden de hacer contenida en el documento denominado "Proceda su Cancelación por Edicto", emitida por la Dirección de Asesoría Legal del Registro Público de Panamá, el día 24 de abril de 2015, y ORDENA se proceda a la inscripción de los Asientos del Diario con número 5307 del Tomo 235 y número 163691 del tomo 2014, referentes a la Escritura Pública de Compraventa No.394 de 16 de enero de 1995, suscrita por Leonor Garrido de Alvarado e Inmobiliaria Pocos, S.A., en atención a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 32, 47 y 54 de la Constitución Política de la República; artículo 2614 y siguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA SOCIEDAD CARGAS LARRINAGA, S. A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.201-5618 DE 17 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	412-15

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce del proceso de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la sociedad CARGAS LARRINAGA, S.A., mediante apoderado especial, contra la Resolución No.201-5618 de 17 de mayo de 2012, dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

ACTO RECURRIDO EN AMPARO

Mediante el acto objeto de la Acción de Tutela Constitucional que nos ocupa, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: EXPEDIR Liquidación Adicional a nombre del contribuyente CARGAS LARRINAGA, S.A., con R.U.C. 462471-1-433125, dirección fiscal en calle Principal, El Limón, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, teléfono 253-3352 y Representada Legalmente por el señor ANGEL RONCO MORALES, con cédula de identidad personal N-19-410, por las sumas de CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TRES BALBOAS CON 23/100 (B/.125,603.23), CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES BALBOAS CON 81/100 (B/.184,503.81) y DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOSICIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON 56/100 (B/.206,856.56), por deficiencias en sus declaraciones del Impuesto sobre la Renta e Impuesto Complementario para los años 2008, 2009 y 2010 como sigue:

	2008	2009	2010
Renta Neta Gravable Declarada	B/.1,784.05	B/.41,916.51	B/.39,200.35

Más: Aumento S/Investigación	384,720.73	562,511.60	683,543.99
Nueva Renta Neta Gravable determinada	382,936.68	604,428.11	722,744.34
Impuesto Básico según Tarifa	114,881.00	181,328.43	198,754.69
Menos: Impuesto según Declaración Origina	0.00	12,574.95	11,760.11
SUB TOTAL	114,881.00	168,753.48	186,994.58
Más Impuesto Complementario	10,722.23	14,750.33	19,861.98
SUB TOTAL	125,603.23	184,503.81	206,856.56
Más: 10% Recargo (Art. 1072-A del C.F.)	0.00	0.00	0.00
TOTAL IMPUESTO A PAGAR	B/.125,603.23	B/.184,503.81	B/.206,856.56

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente que los intereses moratorios de que trata el artículo 1072-A del Código Fiscal, serán liquidados a la presentación de esta Resolución para su pago.

TERCERO: ADVERTIR al contribuyente que en contra de la presente resolución caben en la vía gubernativa los recursos de Reconsideración y de Apelación. El Recurso de Reconsideración deberá ser sustentado ante la Dirección General de Ingresos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

El Recurso de Apelación deberá ser sustentado ante el Tribunal Administrativo Tributario dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración".

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA Y DERECHO QUE SE ESTIMA VULNERADO

El amparista denuncia la violación directa por omisión del artículo 17 de la Constitución Política de la República, al dictarse la Resolución objeto de esta Acción de Amparo, la cual a su parecer ignora o desconoce lo dispuesto en los artículos 695, 696 y 733 del Código Fiscal, aplicables para determinar correctamente el concepto de renta gravable de un contribuyente nacional.

En ese sentido expresa el amparista, que el artículo 695 del Código Fiscal señala que la renta gravable del contribuyente se obtiene del saldo que resulta de deducir de su renta bruta o ingresos generales, aquellos ingresos de fuente extranjera y los ingresos exentos y/o no gravables del Impuesto sobre la Renta, además de los costos y gastos deducibles de la operación; sin embargo, en el acto impugnado se pretende considerar como parte de la renta bruta o ingresos generales de nuestro representado, todos aquellos ingresos derivados de la sumatoria de todos los rubros pertenecientes a los movimientos de las cuentas bancarias del contribuyente CARGAS LARRINAGA, S.A. sin importar o descartar que se trataba de cuentas o depósitos derivados de préstamos y movimientos entre cuentas, que son parte de la actividad o giro de negocios de la empresa y muchos constituyen deudas o cuentas por pagar de la empresa y ajustes en los estados de cuenta, devolución de cheques, devolución de dinero por descuento directo, entre otras situaciones.

En cuanto a la inobservancia del artículo 696 señala el accionante constitucional, que en el acto administrativo impugnado se considera como parte de la renta bruta de la empresa CARGAS LARRINAGA, S.A., todos los montos derivados de depósitos bancarios por movimientos entre las cuantas bancarias de la propia empresa, partes relacionadas y ejecutivos, así como desembolsos de préstamos bancarios, devoluciones bancarias y cuanta cifra o monto se encuentre como depósito en los estados de cuenta bancarios de la empresa, entre ellas desembolsos realizados a la cuenta de la empresa por razón de préstamos bancarios, que fueron mal analizados por los auditores del Fisco, considerándose como renta bruta del contribuyente, ingresos no enlistados en el artículo 696 del Código Fiscal, sin ser producto de sus utilidades o cualquier otro tipo de ganancias por negocios, industrias, comercio o actividades agropecuarias.

Finalmente, el amparista arguye que el artículo 17 constitucional se infringe al desatender lo dispuesto en el artículo 733 del Código Fiscal que establece las reglas sobre los dividendos, en virtud de que, el impuesto de dividendo "aplica sobre las utilidades netas distribuidas a los accionistas en la medida que las mismas provengan de las fuentes gravadas por el impuesto a saber: fuente local, exenta, fuente exterior o de exportación y siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en el literal a) del artículo 733". Sigue manifestando el amparista, que el literal g) de dicho artículo establece, que en el caso que la empresa no realice distribución de utilidades durante el correspondiente período fiscal, las mismas quedan retenidas en la empresa para una futura distribución a sus accionistas, debiendo pagar el impuesto complementario y cuando ocurra la distribución de dividendos o utilidades retenidas de aquel período fiscal, el impuesto complementario pagado será un adelanto (abono) al impuesto de dividendo que deben pagar los accionistas, porque el impuesto complementario debe ser liquidado y pagado sobre las utilidades o ganancias netas del período y que a su vez son originadas por ingresos gravables legítimos del contribuyente y de acuerdo a la actividad comercial.

La otra norma cuya violación directa por omisión alega el amparista se produce al emitirse la Resolución No.201-5618 de 17 de mayo de 2012, lo es el artículo 52 de la Constitución Política de la República de Panamá que dispone que "Nadie está obligado a pagar contribución ni impuestos que no estuvieron legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes".

La alegada infracción constitucional se sustenta en que, al emitirse el acto impugnado y sus actos confirmatorios, se dejó de aplicar lo dispuesto en los artículos 695 y 696 del Código Fiscal como se explicó previamente, de manera que se infringe el principio de reserva legal y se aplica indebidamente renta gravable de deducibles de la operación, para establecer el impuesto sobre la renta, al darle un alcance más allá de lo permitido por la ley considerando como parte de la renta bruta de CARGAS LARRINAGA, S.A., todos los ingresos derivados de la sumatoria de todos los rubros de los movimientos de sus cuentas bancarias, sin discriminar si se derivaban o no se relacionaban con las operaciones susceptibles de renta gravable.

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, se procedió a solicitar al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, un informe de los hechos materia de la acción. En ese sentido, mediante Nota No.201-01-2758DGI de 20 de mayo de 2015, el funcionario requerido remite el Informe correspondiente, en el que detalla, que mediante Resolución No.201-5618 de 17 de mayo de 2012 objeto de Amparo, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas emitió una Liquidación Adicional a cargo de la sociedad CARGAS LARRINAGA, S.A., motivada por la auditoria integral realizada al contribuyente, por razón de las irregularidades e inconsistencias encontradas en los períodos 2008,

2009 y 2010, que guardan relación con ingresos no declarados y gastos objetados, detallando seguidamente en que consistieron dichas irregularidades e inconsistencias.

Agrega, que la Resolución recurrida en Amparo fue mantenida en todas sus partes por la Dirección General de Ingresos mediante Resolución No.201-11298 de 25 de septiembre de 2012; decisión ésta que fue objeto de recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario, el cual a través de la Resolución TAT-RF-089 de 30 de diciembre de 2014, confirma las decisiones previamente emitidas por la Dirección General de Ingresos.

Señala además el funcionario, que el acto impugnado por la vía de Amparo cumplió con todos los procedimientos para la formación y expedición de ese tipo de actos, tales como: un proceso de auditoria en el cual se revisaron los ingresos, costos y gastos de las declaraciones de renta para los períodos fiscales 2008, 2009 y 2010.

Agrega el servidor público demandado, que el contribuyente una vez notificado de la Resolución No.201-5618 de 17 de mayo de 2012, tanto en el Recurso de Reconsideración como en el de Apelación, conforme a los artículos 1238, 1239, 1240 y siguientes del Código Fiscal, tuvo todas las oportunidades procesales para presentar a través de los medios comunes de pruebas, los elementos que le fueran favorables al ejercicio de su derecho de legítima defensa; sin embargo, no aportó los elementos de convicción para que el Tribunal Administrativo Tributario, variara el contenido de la Resolución No.201-5618 de 17 de mayo de 2012 y pretende convertir al Tribunal de Amparo en una instancia de revisión probatoria y así corregir el no haber presentado pruebas idóneas en las etapas procesales correspondientes.

Finalmente manifiesta, que la Entidad Administrativa no ha violado los artículos 17 y 52 de la Constitución Política de la República, pues observó y respetó el debido proceso legal. Añade que el amparista presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción contra el acto atacado y que esa es la vía idónea para enervar la decisión objeto de este Amparo de Garantías Constitucionales.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Una vez conocido el contenido del acto impugnado, así como lo substancial de la acción planteada por la parte actora y el Informe de Conducta remitido por la Autoridad demandada, procede esta Máxima Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer término debemos indicar, que la actuación que se impugna mediante este medio de revisión constitucional, debe consistir en un acto o decisión que sea susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, contenido no sólo en nuestra Constitución Política, sino en los Convenios o Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Panamá; de manera que, con la interposición de esta garantía constitucional se pueda revocar de manera inmediata el acto arbitrario, cuando ello se requiera en virtud de la gravedad o inminencia del daño que representa.

En este caso, el acto demandado en Amparo lo constituye la Resolución No.201-5618 de 17 de mayo de 2012, mediante la cual la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: EXPEDIR Liquidación Adicional a nombre del contribuyente CARGAS LARRINAGA, S.A., con R.U.C. 462471-1-433125, dirección fiscal en calle Principal, El Limón, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, teléfono 253-3352 y Representada Legalmente por el señor ANGEL RONCO MORALES, con cédula de identidad personal N-19-410, por las sumas de CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TRES BALBOAS CON 23/100 (B/.125,603.23), CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES BALBOAS CON 81/100 (B/.184,503.81) y DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOSICIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON 56/100 (B/.206,856.56), por deficiencias en sus declaraciones del Impuesto sobre la Renta e Impuesto Complementario para los años 2008, 2009 y 2010 como sigue:

	2008	2009	2010
Renta Neta Gravable Declarada	B/.1,784.05	B/.41,916.51	B/.39,200.35
Más: Aumento S/Investigación	384,720.73	562,511.60	683,543.99
Nueva Renta Neta Gravable determinada	382,936.68	604,428.11	722,744.34
Impuesto Básico según Tarifa	114,881.00	181,328.43	198,754.69
Menos: Impuesto según Declaración Origina	0.00	12,574.95	11,760.11
SUB TOTAL	114,881.00	168,753.48	186,994.58
Más Impuesto Complementario	10,722.23	14,750.33	19,861.98
SUB TOTAL	125,603.23	184,503.81	206,856.56
Más: 10% Recargo (Art. 1072-A del C.F.)	0.00	0.00	0.00
TOTAL IMPUESTO A PAGAR	B/.125,603.23	B/.184,503.81	B/.206,856.56

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente que los intereses moratorios de que trata el artículo 1072-A del Código Fiscal, serán liquidados a la presentación de esta Resolución para su pago.

TERCERO: ADVERTIR al contribuyente que en contra de la presente resolución caben en la vía gubernativa los recursos de Reconsideración y de Apelación, El Recurso de Reconsideración deberá ser sustentado ante la Dirección General de Ingresos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

El Recurso de Apelación deberá ser sustentado ante el Tribunal Administrativo Tributario dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración".

La amparista argumenta que el acto administrativo objeto de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa viola directamente por omisión los artículos 17 y 52 de la Constitución Política de la República de Panamá, al desconocer o inobservar, el servidor público que la expidió, lo dispuesto en los artículos 695, 696 y 733 del Código Fiscal.

El artículo 17 de la Constitución Política de la República, consagra el derecho de los nacionales donde quiera que se encuentren y de los extranjeros que estén bajo la jurisdicción de las autoridades panameñas, a que éstas los protejan en su vida, honra y bienes, que se les asegure la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como el cumplir y hacer cumplir la ley. En otras palabras, es la garantía de

efectividad inmediata, vigencia, prevalencia y aplicación de todos los derechos fundamentales, de donde se desprenden una serie de obligaciones predicables a las autoridades y servidores públicos que involucra la sujeción al orden jurídico constitucional y legal.

En cuando al artículo 52 de nuestra Carta Magna por su parte, dispone que "Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes".

El amparista arguye que dichas normas fundamentales fueron violadas al inobservarse lo establecido en los artículos 733 del Código Fiscal que establece las reglas sobre los dividendos y los artículos 695 y 696 de la misma excerta legal que establecen lo siguiente:

> "Artículo 695. Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales los ingresos de fuente extranjera, los ingresos exentos y/o no gravables, así como los costos, gastos y erogaciones deducibles".

> "Artículo 696. Renta bruta es el total, sin deducir suma alguna, de los ingresos del contribuyente en dinero, en especie o en valores, quedando comprendidas por consiguiente, en dicho total las cantidades recibidas en concepto de:a) Sueldos, salarios, sobresueldos, jornales, dietas, gratificaciones, comisiones, pensiones, jubilaciones, honorarios, gastos de representación, bonificaciones, participaciones en las utilidades, uso de viviendas o vehículos, viajes de recreo o descanso, costos de educación de familiares, y otras remuneraciones similares por servicios personales, cualquiera sea su denominación, aún en el caso de que éstas no estén sujetas al régimen de contribuciones del sistema de seguridad social, excluyendo los gastos en concepto de seguros médicos.b) Utilidades o ganancias por negocios, industrias, comercio o actividades agropecuarias.c) Arrendamientos o alquileres de toda índole, intereses e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención.d) Derogado.e) Ganancias obtenidas en la enajenación de bienes muebles e inmuebles, bonos, acciones y demás valores emitidos por personas jurídicas, de acuerdo con el Artículo 701.f) Utilidades o ganancias de personas naturales o jurídicas que exploten los servicios públicos, tales como autopistas, corredores, electricidad, teléfono o gas a base de concesiones del Estado o de los Municipios.g) El cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que las empresas locales distribuidoras de películas reciban de las empresas exhibidoras cuando la exhibición se haga en el territorio de la República de Panamá. h) Las actividades comerciales, industriales o de servicio realizadas por personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan dentro de las áreas de comercio internacional libre operadas por la Zona Libre de Colón y/o por cualquier otra zona libre que exista o sea establecida en el futuro, y los ingresos que deriven de dichas personas sus empleados, nacionales o extranjeros.i) El aumento del patrimonio no justificado en el año en que se produzca, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

> El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las normas reglamentarias para la aplicación de los principios contenidos en este artículo".

Señala el amparista, que en el acto impugnado se pretende considerar como parte de la renta bruta o ingresos generales la totalidad de la suma de todos los movimientos verificados en las cuentas bancarias del contribuyente CARGAS LARRINAGA, S.A., siendo muchos de ellos cuentas o depósitos derivados de préstamos y movimientos que son parte de la actividad de la empresa, mientras que otros constituyen cuentas

por pagar y ajustes a los estados de cuenta, devolución de cheques, devolución de dinero por descuentos directos, entre otros, que por su naturaleza no constituyen ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto sobre la renta.

No obstante, de los antecedentes que acompañan la presente acción de tutela de derechos fundamentales se advierte, que la Autoridad demandada emitió el acto recurrido luego de verificar la existencia de una serie de irregularidades e inconsistencias que fueron encontradas a raíz de la auditoria integral realizada al contribuyente CARGAS LARRINAGA, S.A., entre las cuales resaltó que "en los estados de cuenta bancarios, de HSBC Bank y Banco General, donde el contribuyente Cargas Larrinaga, S.A., mantiene relaciones comerciales, se encontraron diferencias en cuanto a ingresos, correspondiente a los períodos fiscales 2008, 2009 y 2010, toda vez que el total de depósitos, en comparación con los ingresos registrados y declarados, reflejó depósitos en exceso, para estos períodos por la suma de B/.267,565.09; B/.394,529.14 y B/.470,861.24, respectivamente a los ingresos registrados y declarados".

En la Resolución objeto de la Acción de Amparo se planteo ampliamente que si bien una vez realizadas las verificaciones a los ingresos declarados versus los registros contables aportados por el contribuyente no se detectaron diferencia, pero al efectuar la verificación contra las facturas que sustentan los ingresos, las libretas de facturas no estaban completas, mostrando saltos en la secuencia numérica, por lo que se solicitó al Banco General y al HSBC Bank los estados de cuenta del contribuyente y al confrontar los depósitos contra los ingresos registrados y declarados, se reflejaron depósitos en exceso respecto a los ingresos registrados y declarados.

Además de lo anterior, se pudo establecer en el proceso de auditoría, que las facturas de ingresos y gastos que sustentan las declaraciones de renta de los años 2008, 2009 y 2010 no fueron entregados por el contribuyente; en cuanto a los documentos que sustentan los gastos deducibles, sólo se entregó diez libretas incompletas ya que mostraban saltos en la secuencia numérica de la facturación correspondientes a los períodos fiscales que comprenden del 2003 al 2010; en las facturas entregadas se observó que no fueron entregadas las libretas con numeración 251-300, 301-350, 351-400; no se observó que el contribuyente tuviera cuentas por cobrar, a fin de justificar los depósitos en exceso.

El amparista no aportó elementos incuestionables, para desvirtuar los montos determinados por la Autoridad como diferencia de ingresos no reportados, y se limitó a señalar que la información obtenida debió ser minuciosamente estudiada, analizada y comparada con el giro normal de las actividades de la empresa.

En este punto es importante aclarar que correspondía al contribuyente en este caso probar que sus ingresos provenían de actividades no gravables con el impuesto sobre la renta. Sin embargo, los documentos que aportó el contribuyente con el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Administrativo Tributario, con los cuales pretendía justificar las sumas en exceso en sus cuentas bancarias, no fueron admitidas por dicho Tribunal, en virtud de que las mismas no fueron previamente aportadas en el período oportuno; es decir, en el procedimiento seguido ante la Dirección General de Ingresos, al momento en que se realizaba la auditoría que sirvió de base para la emisión del acto recurrido en Amparo, de manera que las mismas pudieran ser consideradas posteriormente en la etapa del recurso de apelación surtido ante el Tribunal Administrativo Tributario.

Respecto a la posibilidad de incorporar pruebas en la fase correspondiente al recurso de apelación contra las decisiones de la Dirección General de Ingresos, el artículo 1240-D del Código Fiscal establece que

"En la segunda instancia, únicamente se admitirán al recurrente las pruebas que se hallen el alguno de los siguientes casos:

1. Cuando se hubiese denegado indebidamente su admisión por el funcionario de primera instancia.
2. Cuando por cualquier causa, no imputable al que solicite la prueba, esta no hubiese sido admitida o no hubiese podido practicarse en la primera instancia; y
3. Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del expediente con posterioridad al escrito en que se formuló la reclamación en primera instancia."

En virtud de lo dispuesto en el citado artículo, y como quiera que las autoridades públicas tienen que cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales y legales, como las relativas a los trámites establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, es por lo que estima el Pleno que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo Tributario de confirmar la Resolución No.201-5618 de 17 de mayo de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos se ajusta al trámite legal establecido.

Si bien en este negocio constitucional el amparista no arguye la infracción del debido proceso, sino la inobservancia de la obligación de las autoridades en cuanto a cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, queda evidenciado que la Dirección General de Ingresos actuó dentro de los parámetros establecidos en las normas cuya inobservancia se alega, toda vez que fue la sociedad CARGAS LARRINAGA, S.A. la que no logró acreditar que los ingresos excedentes no reportados en sus declaraciones de renta, que dieron lugar a la emisión de una Liquidación Adicional por deficiencias en sus declaraciones de renta e impuestos complementarios para los años 2008, 2009 y 2010, provinieron de ingresos no gravables del impuesto sobre la renta, costos, gastos y erogaciones deducible, como lo ha indicado a lo largo del procedimiento administrativo llevado a cabo ante la Dirección General de Ingresos y ahora ante esta instancia jurisdiccional.

La documentación incorporada en la etapa del recurso de apelación no fue considerada por haberse presentado extemporáneamente, ya que dicho material probatorio no fue aportado en la primera instancia del procedimiento administrativo y por tanto no fue evaluado por la Dirección General de Ingresos, Autoridad pública a la que le correspondía el análisis de los mismos.

En ese sentido debemos adicionar, que el artículo 18 constitucional al precisar el ámbito de actuación de las autoridades públicas y sus respectivas responsabilidades, le impone la obligación de cumplir y hacer cumplir la Ley y la Constitución, y asimismo el artículo 17 de nuestra Carta Magna como se indicó, contiene la garantía de efectividad inmediata de todos los derechos fundamentales como fuente de validación de la actividad social, cuya eficacia y alcance se potencia en todas las funciones públicas.

Sobre el artículo 17 de la Constitución Política, es necesario puntualizar que no sólo establece la obligación que tienen las autoridades de proteger en su vida, honra y bienes a quienes se encuentren bajo su jurisdicción, sino el deber que tienen las autoridades de sujetarse al orden jurídico (constitucional y legal) y de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales. Se trata de un precepto de contenido normativo y, por ende, no requiere de un desarrollo ulterior para tener eficacia, tal y como lo corrobora el hecho de que en el texto no se aprecia ninguna cláusula de reserva legal; además es bueno señalar que luego de las

reformas a la Constitución Política, mediante acto legislativo de 2004, dicha norma sufrió una reforma al establecer el último párrafo que los derechos y garantías que la Constitución consagra, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que inciden sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona, con lo cual el marco de interpretación de este órgano guardián de la Constitución debe ser orientado en ese querer del Constituyente panameño, que atinadamente incorpora en esa reforma el concepto de dignidad humana, que a su vez debe ser asegurada por el administrador de justicia al garantizar el debido proceso como derecho fundamental.

Sobre este aspecto, y con un interés de carácter explicativo, es importante referirse a la relevancia que tiene el concepto de dignidad humana en la teoría constitucional moderna. Así, desde Immanuel Kant hasta la fecha, distintos autores han expresado su concepto, opinión o definición de dignidad humana, y consideramos oportuna la de estos autores, para hacerlas propicias al momento y época que vivimos en la actualidad.

Así, el profesor español de la Universidad de Alicante, Tomás De Domingo en su obra "Los Derechos Fundamentales en el sistema constitucional. Teoría general e implicaciones prácticas", señala lo siguiente:

> "El principal objetivo de una teoría de la justicia consiste precisamente en la correcta determinación de lo justo, hasta el punto de que sería más adecuado utilizar la denominación teorías de lo justo, puesto todas ellas consisten en sistemas que tratan de determinar qué es lo justo o cómo llegar a conocerse, y cómo se debe organizar una comunidad política conforme a las exigencias de la justicia.
>
> Las teorías de la justicia suelen dividirse, al menos, en materiales y procedimientos. Las primeras aspiran a fijar directamente qué es lo justo, mientras que las segundas pretenden establecer el itinerario a seguir para llegar a conocerlo…la justicia basada en el reconocimiento de que la dignidad humana y el respeto a los derechos fundamentales de la persona son las bases en las que se fundamenta una ordenación justa de la comunidad política.
>
> Cómo se observa, la dignidad humana y los derechos fundamentales se presentan estrechamente vinculados, por lo que conviene precisar qué papel desempeñan en esta teoría de la justicia.
>
> La dignidad humana significa, en suma, la exigencia de respeto incondicional al ser humano. Ahora bien, el reconocimiento de esta exigencia plantea la cuestión de cómo se materializa tal respecto, y la respuesta se encuentra precisamente en los derechos fundamentales.
>
> Por consiguiente, los derechos fundamentales son propiamente lo justo, aquello reconocido y/o atribuido a cada ciudadano mediante normas de rango constitucional, mientras que la dignidad es el título es que se funda dicho reconocimiento y/o atribución. Los derechos fundamentales se convierten en el criterio básico de justicia-y normas acciones- tanto de particulares como de poderes públicos- y normas que lo lesionen podrán calificarse de injustas, y por tanto, sería lógico que el ordenamiento jurídico dispusiera de mecanismos adecuados para reaccionar frente a ellas…Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, expresión que refleja algo más que una exigencia de respeto.
>
> Así, las normas que reconocen derechos fundamentales aparecen como un orden objetivo axiológico y como un sistema de valores que demanda aplicación en todos los ámbitos del derecho." (DE DOMINGO, TOMÁS. Los Derechos Fundamentales en el sistema constitucional. Palestra Editores; impreso en Perú-2010; p.17-21)

En otro orden de ideas, respecto al carácter normativo del artículo 17 de la Constitución Política, cuestionado en algunos episodios de la jurisprudencia patria, no puede negarse dicha calidad, y ello se

comprueba con la lectura del fallo de 23 de diciembre de 1977, en el cual la Corte Suprema de Justicia señaló que: "...constituye una verdadera y real garantía individual susceptible de ser violada o desconocida por los servidores públicos, cuando su conducta no se ajusta a los términos de la ley vigente. El cumplimiento de la Ley obliga por igual a todos -gobernados- y es precisamente el Artículo 17 de la Carta Magna la garantía primordial que asegura en un Estado de Derecho la fiel observancia de la ley por parte de las autoridades, toda vez que dicha norma les impone el deber frente a la comunidad de cumplirla y hacerla cumplir. Semejante garantía hace descansar todo un sistema jurídico sobre las bases sólidas y efectivas y desconocerlas sería tanto como negar la existencia misma del Derecho."

Es decir, que nos encontramos ante una genuina garantía que asegura y afianza la efectividad, vigencia, prevalencia y aplicación preferente del contenido de los derechos fundamentales en todas las actuaciones públicas; de lo que se desprenden una serie de obligaciones predicables a las autoridades y servidores públicos, entre los cuales se encuentran la sujeción al orden jurídico constitucional y legal, desprendiéndose de todo lo expuesto que la Dirección General de Ingresos cumplió con lo dispuesto en la normativa fiscal vigente y atendiendo a la situación contributiva del amparista emitió la resolución objeto de amparo.

En ese sentido el Pleno reitera, que la Dirección General de Ingresos no incumplió lo establecido en los artículos 695, 696 y 733 del Código Fiscal, sino que al revisar los ingresos, costos y gastos de las declaraciones de renta del contribuyente CARGAS LARRINAGA, S.A. para los períodos 2008, 2009 y 2010, para lo cual el contribuyente no cumplió con la presentación de toda la documentación contable de la empresa requerida, la Autoridad demandada encontró sumas que excedían las declaradas como ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto sobre la renta y en atención a ello emitió la liquidación adicional.

En razón de lo indicado, no se encuentran probados los cargos de infracción de los artículos 17 y 52 de la Constitución Política de la República de Panamá, correspondiendo no conceder la acción de tutela constitucional planteada por la sociedad CARGAS LARRINAGA, S.A., al no justificarse los excedentes en los ingresos reflejados en los estados de cuentas bancarias que dieron lugar a la Liquidación Adicional cuestionada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia -PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la sociedad CARGAS LARRINAGA, S.A., a través de apoderado especial, contra la Resolución No.201-5618 de 17 de mayo de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 52 y 54 de la Constitución Política de la República; Artículo 2614 y siguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL INGENIERO FRANKLIN RODRÍGUEZ ALBA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 4-2015 DE 28 DE ENERO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTASPONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	13 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	880-15

VISTOS:

El Magíster Justo José Castilla-Bravo ha promovido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en nombre y representación del Ingeniero Franklin Rodríguez Alba, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de Cargos N° 4-2015 de 28 de enero de 2015, proferida por el Tribunal de Cuentas.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, procederemos a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 54 y 207 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En tal empeño, debemos señalar al analizar la presente acción, que el escrito es dirigido al Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como prevé el artículo 101 del Código Judicial; además, reúne los requisitos comunes que la ley exige a toda demanda, establece la mención expresa de la orden impugnada, el nombre de la autoridad que la impartió y cumple con el requisito sobre la presentación de copia de la orden impartida. Cabe señalar que contra la resolución fue interpuesto recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante el auto confirmatorio N° 303-2015 de 10 de junio de 2015.

Al respecto, resulta importante acotar que la posición que hasta hace poco seguía el Pleno, respecto a la necesidad de agotar el procedimiento administrativo, constituía un requisito para poder promover la acción de amparo, en virtud del cumplimiento del principio de definitividad que se deriva del artículo 2615 del Código Judicial. Sin embargo, la posición reciente de la mayoría del Pleno al tratarse de una actuación o proceso administrativo ha cambiado, pues se ha considerado que cuando se trata de este tipo de acto, no es necesario el agotamiento de los medios de impugnación para interponer la acción de amparo, como si es el caso de los actos jurisdiccionales.

No obstante lo anterior, el Pleno considera pertinente referir que la atenta lectura del libelo de amparo permite advertir que los hechos que sustentan la presente acción, así como las argumentaciones plasmadas al desarrollar el concepto de infracción de la norma constitucional, no van encaminadas a comprobar la vulneración de los derechos y garantías contemplados en el artículo 32 de la Constitución Política.

En primer lugar, obsérvese que los hechos dan cuenta de la disconformidad del amparista respecto a la decisión del Tribunal de Cuentas de declarar patrimonialmente responsable al Ingeniero Franklin Rodríguez Alba y que al confirmar la decisión mediante Auto N° 303-2015 estima fueron desconocidos sus argumentos y fundamentos fácticos con elementos que constan en el proceso.

De otro lado, señala que a pesar de la vulneración de disposiciones legales y la inexistencia de lesión patrimonial, la autoridad demandada vulneró derechos y garantías fundamentales de su representado, pese a que reiteradamente se advirtió al Tribunal de la inexistencia de la lesión patrimonial en perjuicio del Ministerio de Educación, lo cual causó un perjuicio grave en contra de su representado.

También indicó el amparista en la sección correspondiente a la "VIABILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL", que la autoridad demandada negó las pruebas presentadas, las cuales "sin duda bien pudieron haber solucionado el diferendo por ser aclaratorias de la situación en conflicto". Respecto a lo que antecede el amparista no brindó mayores explicaciones.

Lo anterior se repite al verificar el concepto de infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República, ya que el amparista refiere los siguientes hechos:

- El Tribunal de Cuentas desconoció el contenido del Decreto Ejecutivo N° 365 de 28 de diciembre de 2006. De haberlo estimado habría advertido que el cambio de los contratos 0-153-2007 (Morrise e Hijos, S. A.), 0-126-2007 (importadora y Distribuidora V&N, S.A.), 0-067-2008 (Ingeniería y Constructora Norte, S.A.) y 0-03-2008 (Ingeniería y Constructora Norte, S.A.), era violatorio a la Ley de Contrataciones Públicas.
- El Tribunal de Cuentas desconoció las notas DINIA/315-09 de 27 de marzo de 2009, y DINIA. GCP 139.4.0378 de las que se desprende que no existe lesión patrimonial.
- El Tribunal de Cuentas incurre en una conducta omisiva al soslayar la realidad de los contratos celebrados por MEDUCA, imponiendo un rubro de trabajo no contratado como tal y en consecuencia estableciendo valores arbitrarios que desconocen lo pactado.

Visto lo anterior, estima el Pleno que no se desprende una posible vulneración del debido proceso; más bien, el activador constitucional pretende que el Pleno pondere criterios de valoración e interpretación jurídica respecto a las decisiones proferidas por la autoridad demandada.

Por ello, la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta, como si se tratara de una tercera instancia. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012). Si no se hace ese tipo de salvedades, sería letra muerta tanto el amparo como la subsidiariedad del mismo, que en modo alguno implica hacer de dicha acción una institución de garantía inoperante.

En este sentido, el Pleno de la Corte estima necesario reiterar el criterio manifestado en distinta jurisprudencia, en cuanto a no admitir acciones de amparos que procuren utilizar esta vía como una tercera instancia, ya que como se ha indicado, no puede utilizarse para provocar un nuevo examen de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional al emitir su dictamen, porque ello desnaturalizaría el propósito de esta acción constitucional, entorpeciendo la finalidad de la acción bajo estudio" (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Por lo tanto, y de conformidad con los anteriores razonamientos este Tribunal estima no admitir la acción incoada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Magíster Justo José Castilla-Bravo, en nombre y representación del Ingeniero Franklin Rodríguez Alba, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de Cargos N° 4-2015 de 28 de enero de 2015, proferida por el Tribunal de Cuentas.

Notifíquese y archívese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA IBLA PANAMÁ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAGDALENO ENRIQUE OLMEDO RODRÍGUEZ, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.16992 DE 9 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	673-15

VISTOS:

El Licenciado MARIO CRUZ VERGARA, miembro de la firma IBLA PANAMÁ, actuando en nombre y representación de MAGDALENO ENRIQUE OLMEDO RODRÍGUEZ, ha presentado Acción de Amparo de

Garantías Constitucionales contra la orden contenida en la Resolución No.16992 de 9 de julio de 2015, dictada por el Director General del Servicio Nacional de Migración.

El amparista considera que se ha infrigido de forma directa por comisión el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, y señala que dicha resolución prueba plenamente que el SNM en el caso de Magdaleno Olmeda Rodríguez, no reconoció la obligación ni el período establecido en el artículo 96 del Decreto Ley 3 del 2008, que hace alusión a que "las resoluciones" del Director General son recurribles en apelación, recurso anunciado un día antes (8 de julio de 2015), al momento de la notificación personal de la Resolución Número 16808 del 8 de julio de 2015, que resolvió Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Detención No. 1382 del 2 de julio de 2015, del SNM. …

Luego de revisar el escrito contentivo de la acción de amparo, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales de procedibilidad, este Tribunal Constitucional observa que la acción de amparo intentada no debe ser admitida con fundamento en el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 párrafo 2 del artículo 2619 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

Artículo 2619. Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

1….

4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener.

En cuanto al incumplimiento de la norma transcrita se evidencia que el amparista presentó junto con el libelo de la acción de amparo lo siguiente: copia simple de la Resolución de Detención No. 1382 de 2 de julio de 2015, Copia simple de la Resolución No. 16808 de 8 de julio de 2015 y Copia simple de la Resolución No. 16992 de 9 de julio de 2015, en este punto debemos advertir que tal como lo establece la norma se deben presentar la prueba de la orden impartida y en caso de no haberla podido obtener la manifestación expresa.

De lo antes expuesto es evidente para el Pleno de la Corte, que la acción de amparo en estudio no debe ser admitida, ya que incumple con una de las formalidades que establece la norma para este tipo de procesos, aunado a lo anterior no se evidencia que el amparista haya realizado gestión alguna para la obtención de las copias autenticadas de dichas resoluciones, ni tampoco ha manifestado los hechos del porque no pudo obtenerlas y en cuanto al tema de la autenticidad de las pruebas presentadas el Pleno de la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

Fallo de 22 de junio de 2011

Por otro lado, cabe resaltar que todas las pruebas que fueron acompañadas con el libelo de amparo fueron presentadas en copias simples, es decir, que no reúnen los requisitos de autenticidad o prueba preconstituida como para ser valoradas en este negocio constitucional.

Siendo así las cosas, lo procedente en este negocio constitucional es declarar la no admisibilidad de la presente acción de amparo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos

fundamentales promovida en representación de MULTIVALLAS, INC., contra una orden verbal contenida en un "Aviso Ilegal", proferido por el Ministro de Obras Públicas.

En ese sentido, cabe resaltar que todas las pruebas que fueron acompañadas con el presente libelo de amparo fueron presentadas en copias simples, es decir, que no reúnen los requisitos de autenticidad como para ser valoradas en este negocio constitucional.

Por consiguiente, lo procedente en este negocio constitucional es declarar la no admisibilidad de la presente acción de amparo.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden contenida en la Resolución No.16992 de 9 de julio de 2015, dictada por el Director General del Servicio Nacional de Migración, interpuesta por el Licenciado MARIO CRUZ VERGARA, miembro de la firma IBLA PANAMÁ, actuando en nombre y representación de MAGDALENO ENRIQUE OLMEDO RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento De Voto)-- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, no comparto la decisión de no admitir el amparo promovido por la firma forense IBLA PANAMA, contra la RESOLUCION N° 16992 DE 9 DE JULIO DE 2015 DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION, bajo el argumento que la amparista no aportó copia debidamente autenticada del acto atacado, sino que aportó una copia simple, sin indicar expresamente por qué no pudo aportar la resolución demandada en debida forma.

Este tema ha sido abordado en la Sentencia de 11 de junio de 2011, en la cual se releva al recurrente de la obligación de aportar la copia del acto recurrido en los casos en que exprese que no la pudo obtener. De allí que mal pueda decirse que la copia simple del acto recurrido (sin autenticar) no satisface la exigencia procesal de aportar la prueba del acto. No debe perderse de vista que cuando se admite el amparo, el Tribunal puede solicitar los antecedentes y verificar la autenticidad de la copia simple del acto impugnado que ha sido aportada con la demanda.

La jurisprudencia ha enfatizado la aplicación del denominado criterio de lesividad, según el cual, el incumplimiento de formalidades no impide admitir el amparo, siempre que las circunstancia expuestas informen de la probable vulneración de derechos fundamentales (Cfr. Sentencia del pleno de 22 de agosto de 2012).

En el presente caso la no admisión del amparo se da bajo el fundamento exclusivo del incumplimiento de la formalidad antes señalada y no se observa que un análisis de la lesividad o no del acto atacado haya tenido lugar. Ante ese escenario, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN NO.141-15 DE 5 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	179-15

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, actuando en su propio nombre y representación, contra la Medida de Protección No.141-15 de 5 de febrero de 2015 dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

El Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo requiriendo a la Autoridad demandada la actuación o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional tal y como se aprecia en el auto de veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante informe constante de foja 43 a 46 del cuadernillo judicial, la autoridad demanda señala que la medida de protección aplicada no viola ninguna de las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política, toda vez que la misma fue dictada conforme a los artículos 17 y 56 de la Constitución Nacional y de la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención de Belem do Para; la Ley 82 del 24 de octubre de 2013, entre otras que contemplan este tipo de medidas las cuales están destinadas a que se adopten los medios apropiados y sin dilación a favor de las víctimas de violencia.

Según explica, “el recurrente pretende que al momento de brindarse una protección inmediata como lo señala la Ley, la cual es sólo provisional, se realicen actos investigativos varios para tomar una decisión al respecto”, lo que no está contemplado en la norma legal como tampoco Constitucional. Por el contrario, la

jurisprudencia, indica, señala que es deber del Ministerio Público resguardar a las víctimas del delito imponiendo con el caso en estudio, la medida provisional de protección y luego llevar a cabo las diligencias tendientes “al descubrimiento del hecho punible y sus autores”.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

Por su parte, el licenciado EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, quien actúan en su propio nombre, fundamentó la acción en el hecho de que la Fiscalía Auxiliar infringió el artículo 34 de la Constitución Nacional, al conceder una medida de protección omitiendo investigar, ya que al momento en que la señora LINA MELISSA MERCADO rinde su denuncia contra el señor EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, indicó “me sacó un papel que era una boleta de citación al Juzgado de Niñez y él me dijo si la firmaba me entregaba la llave”. Con esto alude a los hechos en los que señala que previo a la aplicación de la medida, existía denuncia interpuesta por él en contra de la señora MERCADO (Cfr. 2 del cuadernillo judicial), argumento sobre el cual considera se ha infringido el artículo 34 de la Constitución Nacional al querer desalojarlo de manera incorrecta.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de haber expuesto y analizado los argumentos del Accionante y de haber obtenido la respuesta del funcionario demandado, esta Superioridad debe entrar a valorar si se infringió o no el precepto constitucional indicado en la forma como alegó el Accionante.

La presente acción se interpone en virtud de la medida de protección interpuesta en favor de la señora LINA MELISSA MERCADO por la Fiscalía Auxiliar en virtud de la investigación por la presunta comisión del Delito Contra el Orden Jurídico Familiar y Estado Civil (Violencia Doméstica y Maltrato al Menor).

En la misma se dispuso aplicar una serie de medidas, las cuales según se aprecia en el caudal probatorio, se encuentran debidamente fundamentadas en normas vigentes procedentes tanto de la Constitución Nacional como de convenios internacionales suscritos por nuestro país (fs. 31 del expediente).

Hemos visto que el accionante acusa lo actuado de infringir el artículo 34 de la Constitución Nacional que señala que “en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional o legal, en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. “, por lo que solicita no se conceda el presente amparo.

A fin de determinar si la decisión adoptada por el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar es conforme a derecho o por el contrario vulnera garantías fundamentales, resulta necesario examinar la naturaleza de las medidas de protección, las cuales han sido definidas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley No. 38 de 10 de julio de 2001, de la siguiente manera:

" Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

1.

2.

3.

4. Medida de Protección. Mandato expedido por escrito por la autoridad competente, en el cual se dictan medidas para que un agresor o agresora se abstenga de incurrir o realizar determinados actos o conductas constitutivos de violencia doméstica "

Con base a la norma transcrita, se concluye que las medidas de protección, entre las cuales se encuentran las aplicadas en este caso, requieren en primer lugar ser expedidas por la autoridad competente, deben constar por escrito y ser dictaminadas con la finalidad de proteger a la víctima de un supuesto delito de Violencia Doméstica, sin perjuicio que se inicie o continúe un proceso civil, penal, familiar o administrativo.

Debemos acotar además, las mismas tienen una duración máxima de 6 meses porque pueden ser prorrogadas o revocadas por la Agencia de Instrucción o el Tribunal de la Causa mientras se concluya definitivamente el proceso, siempre y cuando existan los elementos probatorios que ameriten mantener o revocar dicha medida.

En ese orden se revela que se encuentran en trámite sendos procesos penales, lográndose determinar que la medida de protección dictada en contra del accionante fue dictada dentro de una investigación que se adelantaba hasta ese momento por la Fiscalía Auxiliar, por lo tanto, no se puede pretender a través de la Acción de Amparo revisar una decisión adoptada por parte del Ministerio Público durante la fase de instrucción sumarial, cuando la Ley prevé mecanismos ordinarios destinados a objetar las actuaciones de los Agentes de Instrucción, de allí que antes de recurrir en Amparo de Garantías Constitucionales el accionante debió agotar los medios o recursos previstos en la Ley de Procedimiento Penal.

Existe reiterada jurisprudencia en la que se plasma que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley.

Así también se ha señalado jurisprudencialmente, el carácter extraordinario de la Acción de Amparo, que sólo procede cuando se hayan agotado todos los medios y trámites previstos en la Ley, para impugnar un acto que se ataca a través de esta Institución de Garantía, y en este caso dicho requisito no se ha cumplido, conforme lo establece el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial.

Siendo así, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente, razón por la cual, sólo debe interponerse contra actos definitivos y ejecutoriados.

Concluimos entonces que no se vislumbra una infracción a la Constitución Nacional debido a que la orden de medida de protección emitida contra EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, cumple con los requisitos mínimos establecidos en las normas penales y de procedimiento pertinentes, toda vez que la misma consta por escrito, fue expedida por autoridad competente, decretada a favor de una persona que hasta ese momento se considera una víctima de un delito de Violencia Doméstica, figura jurídica que tiene su fundamento en la Ley No. 38 de 10 de julio de 2001 la cual es además motivada mediante una resolución de carácter interlocutorio, que por su naturaleza está sujeta a modificación a medida que se vayan incorporando nuevos elementos probatorio.

Concluimos entonces que en fase de instrucción, correspondía al Ministerio Público mantener o dejar sin efecto está Medida Protección y en caso de disconformidad con la decisión adoptada, los recurrentes tienen

a su favor los recursos de oposición previstos en la Ley para hacer valer sus derechos ante el Tribunal Penal competente de conocer el caso. (Sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales de 17 de mayo de 200)

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, actuando en su propio nombre y representación contra la Medida de Protección No.141-15 de 5 de febrero de 2015, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República.

NOTÍFIQUESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CUBILLAS & ASOCIADOS CORP.,EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ORDEN DE FRAILES MENORES DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ CONTRA LA PROVIDENCIA NO.313-14 DE 29 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1177-14

VISTOS:

En grado de apelación ingresa la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la firma forense CUBILLA & ASOCIADOS, CORP., actuando en nombre y representación de la Orden de Frailes Menores (O.F.M.) de la provincia Franciscana Nuestra Señora de Guadalupe en Centro América y Panamá, contra la Providencia No. 313-14 de 29 de octubre de 2014 emitida por la Directora Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de Chiriquí, licenciada Maritza Dean.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

El acto que pretende impugnarse por esta vía constitucional, es la providencia 313-14 de 29 de octubre de 2014, emitida por la Directora Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de Chiriquí, licenciada

Maritza Dean, en la que se admite el pliego de peticiones presentado por el Sindicato Industrial de Empresa de Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP).

La acción está fundamentada en que la Directora de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la providencia 313-14 de 29 de octubre de 2014, admitió el referido pliego de peticiones y ordenó su Traslado al Colegio San Francisco de Asís, concediéndole el término de cinco (5) días para que lo contestara y presentara sus descargos.

Considera se han vulnerado los artículos 435 y 436 del Código de Trabajo, toda vez que no se cumplió con el debido proceso ya que no se notificó dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del pliego y que la Dirección Regional de Trabajo debe notificar al empleador de la existencia del conflicto dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo, sin embargo, esa entidad no cumplió con ello pues el pliego fue recibido el 20 de octubre, se admitió el 29 de ese mismo mes y fue hasta el siete (7) días después que se le notificó al empleador.

En ese mismo orden señala que el pliego fue admitido a pesar de que existe en trámite otro pliego de peticiones el cual fue recibido el 18 de septiembre de 2014, y, en el que se promovió amparo de garantías constitucionales que en la actualidad se tramita en la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte el Tribunal de primera instancia consideró mediante la sentencia apelada, que no se ha vulnerado el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional ya que la autoridad demandada ha cumplido con el procedimiento previa verificación de los requisitos que debe cumplir el pliego de peticiones ya que considera que el hecho que no se haya efectuado la notificación dentro de los dos (2) días siguientes en que se recibió el pliego, no quiere decir que se ha violado el debido proceso pues el funcionario antes de correr traslado debía verificar el cumplimiento de algunos presupuestos exigidos por el Código Agrario lo cual de no llevarse a cabo previamente pudiera ser violatorio del debido proceso como bien contempla la jurisprudencia de esta Corte, citada en la sentencia recurrida.

Con base a lo expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, denegó la acción constitucional que ahora corresponde revisar en segunda instancia.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURSO

Mediante escrito visible de foja 117 a 119 del cuadernillo de la acción, el recurrente sustenta la alzada en los siguientes términos:

"PRIMERO: Dentro de la sentencia Civil del trece (13) de noviembre de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, En Pleno, establece en los fundamentos del Tribunal de Amparo entre otras cosas que: " … En ese sentido ha de indicarse que no encuentra este tribunal, cómo la resolución atacada vulnera el debido proceso consagrado en el artículo 32 de al Constitución Política de la República, ya que la autoridad demandada ha cumplido con el procedimiento que le exige la ley laboral, previa verificación de los requisitos que debe cumplir el pliego de peticiones".

Nosotros censuramos esta posición, toda vez que nos parce ilógico, que una norma de procedimientos laboral, como lo es el artículo 435 del Código de Trabajo, que le indica al A-quo, lo que en efecto se debe cumplir, una vez recibido el pliego de peticiones, dentro de los dos días siguientes, la Dirección Regional o General de Trabajo deberá notificar al empleador o empleadores de la existencia del conflicto. Y a la falta de

notificación como lo señala la norma, se está dejando de cumplir con el debido proceso, puesto que el mandamiento normativo le indica lo que tienen que hacer, sin embargo, el funcionario demandado hace lo contrario a la norma, y el hecho de que el Juzgador Primigenia en su decisión, dice que no se ha violado el debido proceso, producto de su interpretación, nos parece y pone en total indefensión a nuestro representado, porque no es el funcionario demandado, quien tiene que acompañar con otras pruebas, lo que solicita el accionante del pliego de peticiones, por el contrario, quien tiene la carga de la prueba es el peticionario que promueve el pliego de peticiones, a quien le es dable y tiene la obligación de acompañar todas las pruebas que en efecto debe aportar con su solicitud y en este caso, vemos que de acuerdo a la interpretación y a la mención de un fallo de la Corte Suprema de Justicia, todos debemos caminar y hacer lo que indica este fallo, del cual siento, que este criterio puede variar en el fondo, ya que no comparto el hecho de que sean funcionarios, los que aporten las pruebas al actor, producto de una verificación y que es mencionado en la sentencia recurrida, por el contrario, quien presenta una solicitud y petición, debe acompañar todo el material probatorio y le quedaría sólo al funcionario demandado, verificar que toda la documentación presentada por el actor, este adecuada (sic) y en debida forma, como lo establecen preceptos normativos del Código de Trabajo, para que así se cumpla con el término de los dos (2) días, una vez se recibe el pliego, se proceda a notificar en debida forma, al empleador.

Es por ello, que discrepamos con la sentencia censurada y nos avocamos a que sean los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes entren a valorar en el fondo nuestra disconformidad."

…

DECISIÓN DEL PLENO

Expuesta las consideraciones del amparista, este Tribunal procede a resolver de la siguiente manera.

Se aprecia en el expediente de antecedentes, que el día 20 de octubre de 2014, se recibió en esa Dirección Regional el pliego de peticiones presentado por el Sindicato Industrial de Empresa de Unión Panameña de Trabajadores de Centros Educativos Particulares (UPATRACEP) en contra del Colegio San Francisco de Asís, ordenando a través de la providencia 313-14 de 29 de octubre de 2014 correrle traslado a esta empresa, por el término de cinco días.

Ante las circunstancias descritas corresponde a este Tribunal establecer si se ha garantizado el debido proceso tal y como lo prevé el artículo 32 de la Constitución Política de la República .

Vemos entonces que para la admisión del pliego de peticiones presentado ante la Dirección Regional de Trabajo, es necesario que este se acompañe de la documentación que requiere el artículo 428 del Código Laboral, el cual establece lo siguiente:

"1. Copia autenticada de la resolución que al efecto haya aprobado la Asamblea General de la organización de trabajadores de que se trate;

2. Nombre y firma de todos los trabajadores que apoyan el pliego;

3. Si el pliego lo presenta un grupo de trabajadores, debe acompañarse copia del acuerdo respectivo, firmada por todos los que apoyan el pliego;

4. Certificación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en la cual conste la inscripción del Sindicato."

El pliego de peticiones presentado por (UPATRACEP) fue acompañado con la documentación requerida en el artículo 428 del citado Código; es decir, la resolución mediante la cual UPATRACEP aprueba el pliego de peticiones (fs. 6-7 del expediente de antecedentes); nombre y firma de los trabajadores que apoyan el pliego de peticiones (f.8) y la certificación del Ministerio de Trabajo, Departamento de Organizaciones Sociales, en la cual consta la inscripción del sindicado (f. 5); no obstante se procedió a verificar la veracidad de la información proporcionada por dicho sindicato por lo que la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí llevó a cabo las diligencias de verificación, como consta a fojas 10-15 del expediente principal.

Una vez verificado lo anterior, se aprecia que la funcionaria demandada procedió a admitir dicho Pliego de Peticiones y ordenó el traslado respectivo a la empresa Colegio San Francisco de Asís, por el término de cinco (5) días.

Entre los argumentos que fundamentan la acción, el amparista señala que la dirección del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no cumplió con el debido proceso, pues el artículo 435 del Código de trabajo establece que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del pliego se debe notificar el pliego y no fue hasta siete días después que se hizo.

En ese sentido ha de indicarse que con base al criterio que ha venido sosteniendo el Pleno, no es posible considerar que la resolución atacada vulnera el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República ya que la autoridad demandada previa verificación de los requisitos que debe cumplir el pliego de peticiones, corrió traslado del mismo en la forma como lo establecen las normas pertinentes., por lo que tal y como ha sido interpretado y plasmado en diferentes fallos, el hecho que no se haya efectuado la notificación dentro de los dos días siguientes en que se recibió el pliego, no puede entenderse como una actuación arbitraria que viole el debido proceso pues el funcionario antes de correr traslado debía verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el Código de Trabajo en su conjunto y no de manera aislada como ya manifestó el Tribunal del Primera instancia.

Al respecto debemos acotar que este tema, la Corte se ha pronunciado en múltiples ocasiones debido las constantes acciones de amparo que han sido interpuestas contra la Dirección General de Trabajo, relacionados con la presentación y traslado de pliegos de peticiones, lo que ha trascendido al grado que llevó al Pleno a ponderar este trámite de forma integral, y evitar con ello el desamparo de las partes involucradas.

En ese sentido, se concluye que la función de fiscalización en el cumplimiento de los requisitos que debe reunir el pliego de peticiones corresponde a la Dirección General o Regional de Trabajo, por lo que en el caso que puedan surgir dudas sobre la veracidad del contenido del pliego, la Dirección General de Trabajo puede investigar si la empresa realmente se dedica a una actividad relacionada con aquella a la que pertenecen los miembros del sindicato que gestiona el pliego, solicitando la certificación correspondiente del Ministerio de Comercio e Industrias, que también podrían aportar los trabajadores, antes de correr traslado del pliego al empleador y obligarlo a contestar y a participar en la conciliación.

Así es necesario puntualizar, en relación con la función de fiscalización de los requisitos inherentes al pliego de peticiones que le asigna la norma citada a la Dirección de Trabajo, que ha sido evidente según la ponderación llevada a cabo por la Corte y que se ha plasmado en la jurisprudencia, que esta función incide en el término de traslado y que no es posible limitarla al momento de la entrega del pliego, por cuanto se requiere una labora investigativa por parte del funcionario, a fin de determinar que el pliego de peticiones cumple o no con los requisitos establecidos en el Código de Trabajo, específicamente en los artículos 427, 428 y 433, ya que de

correrse traslado sin verificar este aspecto, conduciría a la vulneración del debido proceso en detrimento de la otra parte ya que sería igualmente una arbitrariedad obligar a una empresa o empleador a celebrar una convención colectiva con un sindicato al cual no están afiliados los trabajadores que laboran para la misma.

Este fue el criterio plasmado mediante sentencia de 8 de octubre de 2001, la cual transcribimos en su parte pertinente:

"En este sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado que no puede tramitarse un pliego que no cumpla con los requisitos legales correspondientes, porque, de lo contrario, se incurriría en una violación al debido proceso. De este modo, este Tribunal reconoce que si bien la normativa tutela el derecho de los trabajadores a reclamar del empleador las más apropiadas condiciones de trabajo, como bien se señaló, el ejercicio de este derecho debe observarse un mínimo de requisitos legales, que de no cumplirse, impiden que pueda obligarse al empleador a iniciar un proceso que, en el peor de los casos, podría culminar en huelga".

Con el análisis que precede, resulta de importancia reiterar que el debido proceso se integra con los derechos de ser juzgados por tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido en la ley; permitir la bilateralidad y contradicción; aportar pruebas en su descargo; obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u omisiones; la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos; que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada; que los derechos reclamados puedan hacerse efectivos y que la decisión satisfaga los trámites procedimentales esenciales, es decir, que de restringirse alguno se incurriría en una actuación arbitraria y creando un estado de indefensión por inobservancia de los principios de contradicción y bilateralidad.

De ahí que a consideración del Pleno no ha sido conculcado el debido proceso en el caso bajo estudio, pues, no solamente es necesario el cumplimiento aislado de lo que ordenan los artículos 435 y 436, sino que resulta imprescindible observar las obligaciones que le impone al funcionario los artículos 401, 427(numerales 2 y 5), 428 y 433 del Código de Trabajo, los cuales deben cumplirse previo al procedimiento de conciliación.

Respecto al incumplimiento del término de dos (2) días establecido en el artículo 435 del Código de Trabajo, este Pleno considera que la misma no es relevante en vista de que la falta de notificación al empleador, sobre la presentación del pliego de peticiones, no produjo afectación al debido proceso. Esto es así, en apego a jurisprudencia dictada en casos similares, en la que se ha establecido que “la violación al debido proceso por causa de haberse desconocido el procedimiento, sólo tiene lugar cuando la omisión es grave y puede causar indefensión” (Registro Judicial, enero de 1995, pág. 12), lo que no ha sido acreditado en esta causa; aunado a que lo que se ha venido ponderando con prevalencia, es que la falta de una investigación previa o comprobación de ciertos requisitos que la misma normativa laboral también exige, puede ocasionar en igual medida una vulneración por la omisión de trámites legalmente establecidos.

Dentro del caso en estudio, se evidencia a foja 10 del expediente de antecedentes que, si bien la autoridad retardó el traslado del pliego de peticiones a la empleadora, fue en cumplimiento de ciertos requisitos que también consigna nuestro máximo ordenamiento laboral, los cuales son precisos agotar antes de conminar a una empresa a contestar un pliego de peticiones e iniciar un procedimiento de negociación con un sindicato.

Para concluir, respecto a que se presentó un pliego de peticiones con fecha anterior, debemos señalar que no vemos constancias en autos que acrediten que ya se aprobó una convención colectiva de trabajo y entre las partes por lo que corresponde imprimírsele el trámite al pliego en estudio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), que DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma CUBILLAS & ASOCIADOS CORP., en representación de ORDEN DE FRAILES MENORES DE LA PROVINCIA FRANCISCANA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE EN CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ, contra la providencia No.313-14 de 29 de octubre de 2014 emitida por la Directora Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Explicativo)-- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto que me caracteriza, tengo a bien manifestarle que aunque comparto el criterio plasmado en la sentencia, considero que debe agregarse a la parte motiva del fallo un aspecto de forma que no podemos pasar por alto y es que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incurre permanentemente en el error de denominar sus sentencias de Amparo de Garantías Constitucionales y Hábeas Corpus “Sentencias o Autos Civiles”, como en esas decisiones actúa como Tribunal Constitucional, como garante de la integridad de la Constitución y de los derechos fundamentales allí consagrados, por lo tanto esas sentencias son de tipo constitucional, error que debe ser corregido radicalmente pues en materia de Amparo de garantías constitucionales, existe control constitucional difuso, el cual tiene como finalidad mantener la supremacía normativa de la Constitución por cualquier juez, sin importar jerarquía, y es así como este Control Constitucional lo establece el artículo 2616 del Código Judicial quien le asigna competencia a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trata de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia, para la guarda de la integridad Constitucional.

Es importante resaltar en torno a este tema que, parte esencial del desarrollo científico del derecho procesal constitucional es la implementación de un juez natural, para así determinar con precisión su manera de actuar en la protección del linaje constitucional del ordenamiento jurídico, así como en la protección de los derechos constitucionales en casos concretos. Es decir que, de acuerdo a nuestra normativa, la Magistratura Constitucional no siempre es ejercida por quienes ostentan la condición de Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que puede ser desarrollada por otros funcionarios del Órgano Judicial que hacen parte de la “Jurisdicción Constitucional”, esta función se ejerce de conformidad con las competencias atribuidas por el precitado artículo 2616 del Código Judicial, quien asigna a los Tribunales Superiores el ejercicio de la jurisdicción constitucional, los que a su vez deben emitir fallos o sentencias que no pueden denominarse de

forma equivocada “sentencias o autos civiles” por ser contrario a la función que para tales efectos le asigna la ley, y ese error debe enmendarse por ese tribunal del Tercer Distrito Judicial.

Es importante que los Magistrados del Tercer Tribunal Superior tengan presente que cuando actúan conociendo Hábeas Corpus y Amparo de Garantías Constitucionales son miembros del Tribunal Constitucional y por esa razón es distinto a cuando actúan en la jurisdicción civil. No haber corregido esto, ante las reiteradas ocasiones que lo hemos señalado, es no tener presente la actualización que debe poseer un operador de justicia.

En ese orden de ideas, el jurista, Heriberto Araúz, en su obra el Proceso Constitucional de Amparo ha señalado que la “sentencia de amparo no es una condena. Su contenido y alcance se constriñe a controlar el acto impugnado para determinar si violó derechos fundamentales y de ser el caso dejarlo sin efecto. El juez constitucional en estos casos ampara, controla, ordena dejar sin efecto actos de autoridad que a su juicio vulneran o atentan contra los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y más recientemente en la ley y en tratados de derechos humanos” (ARAUZ, Heriberto, El Proceso Constitucional de Amparo, Imprenta Artisca, Panamá, 2012, p.308 y 309).

En ese marco de ideas, encontramos que la doctrina se ha referido a la sentencia civil acotando que se trata de una resolución judicial dictada por un juez que pone fin a la litis civil, asunto completamente distinto a lo Constitucional.

Por último, debo manifestar que el tercer párrafo de la foja 2 hace referencia al Código Agrario, cuando lo correcto es Código de Trabajo.

Por los motivos expuestos, hago este voto explicativo.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR BANISTMO, S. A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR LA JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	644-15

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce del proceso de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por Banistmo, S.A., mediante apoderado especial contra la Resolución de 26 de junio de 2015, dictada por la Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

ACTO RECURRIDO EN AMPARO

Mediante el acto objeto de la Acción de Tutela Constitucional que nos ocupa, la Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: ORDENAR a BANISTMO emitir un cheque certificado a nombre de "ORGANO JUDICIAL – TRIBUNALES MARÍTIMOS" por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON 357100 (US$ 999,639.35).
>
> SEGUNDO: ADVERTIR a BANISTMO, que debe cumplir con lo ordenado por este Tribunal, con apercibimiento que si no contesta al término de la distancia, serán sancionados con desacato.

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA Y DERECHO QUE SE ESTIMA VULNERADO

El amparista denuncia la violación directa por omisión del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, al dictarse la Resolución objeto de esta Acción de Amparo, ya que la Juez del Primer Tribunal Marítimo no observó lo dispuesto en el artículo 536 del Código Judicial, faltando al trámite legal establecido al emitirla, en virtud de que Banistmo, S.A. es un mero depositario judicial de los fondos reclamados, los cuales están a disposición del Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En ese sentido expone el amparista, que la funcionaria ordena una acción contraria a otra previamente dispuesta por ese mismo Tribunal y que ya había sido acatada por Banistmo, S.A. cuando dispuso de los fondos que poseía a favor de la empresa A&C GLOBAL SERVICES CORP.; siendo los mismos debida y legalmente cautelados a favor del Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por una orden judicial que obligaba a Banistmo, S.A. a dar cumplimiento a la nueva orden de secuestro.

Por otra parte arguye el amparista, que también se viola el debido proceso porque la Juez del Primer Tribunal Marítimo no imprimió el trámite legal contenido en los artículos 698, 704 y siguientes del Código Judicial, toda vez que no le corrió traslado del Incidente de Desacato presentado en su contra por la sociedad A&C GLOBAL SERVICES, CORP.

Finaliza señalando que con la actuación impugnada se está obligando a Banistmo, S.A. a incurrir en una ilegalidad, a causa de una errada interpretación de la Juez del Primer Tribunal Marítimo, lo cual se traduce en una flagrante violación a las garantías de la amparista.

La otra norma constitucional que estima se viola directamente por omisión con la emisión del acto atacado en Amparo lo es el artículo 17, el cual a su parecer fue ignorado por la funcionaria demandada, quien estaba obligada a asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como cumplir y hacer cumplir la ley, y en cambio emitió una orden que contraría actos previos, sin cumplir el debido proceso y afectado a Banistmo, S.A.

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, se procedió a solicitar a la Juez del Primer Tribunal Marítimo, un informe de los hechos materia de la acción. En ese sentido, mediante Oficio No.489 de 16 de julio de 2015, la funcionaria requerida remite el Informe correspondiente, en el que detalla, que mediante proveído de 11 de julio de 2014 ordenó a Banistmo, S.A. que se entregarán a la sociedad A&C GLOBAL SERVICES CORP. la suma de novecientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y nueve dólares con 35/100 (US$999,639.35), lo cual le fue comunicado mediante Oficio No.310 de 14 de julio de

2014. Agrega que Banistmo, S.A. mediante nota de 21 de julio de 2014 informó al Tribunal que había cumplido parcialmente dicha orden debido a que las sumas a entregar habían sido secuestradas por orden judicial.

Posteriormente, el 14 de abril de 2015 la sociedad A&C GLOBAL SERVICES CORP. presentó solicitud de desacato en contra de Banistmo, S.A. y el Primer Tribunal Marítimo mediante Oficio No.430 de 18 de mayo de 2015 ordenó a la entidad bancaria explicar las razones del cumplimiento parcial de la orden comunicada mediante Oficio No.310 de 14 de julio de 2014. El 5 de junio de 2015 Banistmo, S.A. respondió, que posterior a haber recibido la orden del Tribunal Marítimo, recibieron otra orden del Juzgado Séptimo de Circuito Civil que instruía a retener las sumas de dinero y depósitos a nombre de A&C GLOBAL SERVICES CORP., la cual posteriormente fue ampliada a las cuentas por pagar, dineros y créditos pendientes por pagar.

En virtud de lo anterior se procedió a emitir el proveído de 26 de junio de 2015 objeto de Amparo, mediante el cual se ordenó a Banistmo, S.A. emitir un cheque certificado a nombre del Órgano Judicial – Tribunales Marítimos, por la suma de novecientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y nueve dólares con 35/100 (US$999,639.35), fundamentado en la prelación de la orden emitida y sobre la base que la Carta Bancaria no tenía como beneficiaria a la empresa A&C GLOBAL SERVICES CORP., sino al Primer Tribunal Marítimo.

Señala además que se requirió a la entidad bancaria que se emitiera el cheque con la finalidad de cumplir con lo ordenado mediante Sentencia No.2 de 26 de enero de 2012 y Auto No.127 de 10 de julio de 2014; en respuesta a lo anterior Banistmo, S.A. señaló que no era posible cumplir con lo ordenado porque la Carta Bancaria fue cancelada desde el momento que recibieron el Oficio No.310 de 14 de julio de 2014, y que en sus oficinas sólo mantienen el cheque a nombre de A&C GLOBAL SERVICES CORP., retenido por orden del Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

La sociedad ATUNVEN, C.A., propietaria de la Moto Nave Don Francesco y parte promotora el Proceso Especial de Ejecución de Limitación de Responsabilidad al cual se acumuló el proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado, propuesto por Miguel Garcés, quien cedió su crédito litigioso a favor de A&C GLOBAL SERVICES CORP. contra aquella, proceso del cual deviene la acción constitucional que nos ocupa, ha solicitado se conceda la misma; y por otra parte, A&C GLOBAL SERVICES CORP. solicita ser admitido como parte coadyuvante en el proceso de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto, en virtud de que el resultado del mismo seguiría afectando sus intereses como beneficiaria final de la condena emitida en contra de ATUNVEN, C.A.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Una vez conocido el contenido del acto impugnado, así como lo substancial de la acción planteada por la parte actora, el informe de conducta remitido por la Autoridad demandada y los planteamientos esbozados por quienes acuden al proceso en calidad de parte interesada y coadyuvante, procede esta Máxima Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer término debemos indicar, que la actuación que se impugna mediante este medio de revisión constitucional, debe consistir en un acto o decisión que sea susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, contenido no sólo en nuestra Constitución Política, sino en

los Convenios o Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la República de Panamá, de manera que, con la interposición de esta garantía constitucional se pueda revocar de manera inmediata el acto arbitrario, cuando ello se requiera en virtud de la gravedad o inminencia del daño que representa.

En este caso, el acto demandado en amparo lo constituye la Resolución de 26 de junio de 2015, mediante la cual el Primer Tribunal Marítimo de Panamá ordena a la sociedad Banistmo, S.A. emitir un cheque certificado a nombre de "Órgano judicial – Tribunales Marítimos, por la suma de novecientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y nueve dólares con 35/100 (US$999,639.35), y se advierte a dicha entidad bancaria que debe cumplir con lo ordenado con apercibimiento de que si no contesta al término de la distancia, será sancionado con desacato.

La sociedad amparista argumenta, que el acto jurisdiccional objeto de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa, viola directamente por omisión los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, al desconocer o inobservar, el servidor público que lo expidió, lo dispuesto en el artículo 536 del Código Judicial.

El artículo 17 de la Constitución Política de la República, consagra el derecho de los nacionales donde quiera que se encuentren y de los extranjeros que estén bajo la jurisdicción de las autoridades panameñas, a que éstas los protejan en su vida, honra y bienes, que se les asegure la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como el cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley. En otras palabras, es la garantía de efectividad inmediata, vigencia, prevalencia y aplicación de todos los derechos fundamentales, de donde se desprenden una serie de obligaciones predicables a las autoridades y servidores públicos que involucra la sujeción al orden jurídico constitucional y legal.

En cuando al artículo 32 de nuestra Carta Magna por su parte, consagra la garantía del debido proceso al disponer que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria". (Lo resaltado es del Pleno)

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio que la violación al debido proceso ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que efectivamente conlleven a la indefensión de los derechos de cualesquiera de las partes. Aunado a ello ha expresado, que la garantía del debido proceso comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; por ello se asegura que se trata de una institución garantizadora de los derechos fundamentales.

En ese sentido el Doctor Arturo Hoyos ha puntualizado que el debido proceso es "una institución instrumental en virtud de la cual se debe asegurar a las partes en todo proceso – legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S.A., Bogotá, 1996, pág.54).

Se constituye entonces el debido proceso en un límite a la actividad estatal, porque el debido proceso está integrado por ese conjunto de requisitos que deben observarse, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlo;

incluyéndose no solo las garantías previstas en el artículo 32 de la Constitución Política sino también las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a fin de que el ciudadano afectado pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva.

El amparista arguye que los citados artículos 17 y 32 de nuestra Carta Política fueron violados porque la funcionaria demandada no observó lo establecido en el numeral 4 del artículo 536 del Código Judicial, que establece una de las formas como se constituye el depósito judicial cuando se decreta un secuestro sobre dinero, valores, créditos, derechos u otros bienes muebles pertenecientes al demandado. La citada norma señala lo siguiente:

> "Artículo 536. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el depósito judicial también se constituye de la siguiente manera:
>
> 1. ...
>
> 4. Cuando un tercero tenga dinero, valores créditos, derechos u otros bienes muebles pertenecientes al demandado o presunto demandado, el depósito se entiende constituido cuando la orden judicial es entregada a dicho tercero, el cual queda constituido en depositario judicial del bien o bienes respectivos, con las responsabilidades de la ley. En caso de secuestro de dinero, valores o títulos al portador, o bonos del Estado, el juez ordenará que se remita al Banco Nacional de Panamá, salvo que se encuentre depositado en alguna entidad bancaria en cuyo caso ésta quedará constituida en depositaria. En estos casos el que reciba la orden de secuestro deberá extender también acuse de recibo, al momento de recibirla, indicando la fecha y la hora de su recepción y la firma y nombre y cargo de la persona que la recibe. Dentro de los dos días siguientes al recibo de la orden de secuestro, la persona o entidad que queda constituida en depositaria deberá dar respuesta al tribunal poniendo a órdenes de éste la cosa secuestrada o indicándole cualquier circunstancia que de alguna manera afecte el debido cumplimiento de dicha orden....."

Señala la sociedad amparista, que al emitirse el acto impugnado la funcionaria demandada deja de aplicar el trámite legal establecido en la norma citada, causando perjuicios a Banistmo, S.A.

A fin de realizar un análisis detallado de las pretensiones, hechos y pruebas que constan en el cuaderno constitucional que nos ocupa, el Pleno procede a esbozar cronológicamente las constancias procesales que dan origen a la emisión del acto demandado en Amparo.

Como quedó expuesto en el proceso, en el Primer Tribunal Marítimo de Panamá se tramitó un Proceso Especial de Limitación de Responsabilidad del Armador, propuesto por la sociedad ATUNVEN, C.A., propietaria de la M/N DON FRANCESCO, dentro del cual se dictó la Sentencia No.2 de 23 de enero de 2012, en la que se condenó al fondo de limitación de responsabilidad constituido por ATUNVEN, C.A. a pagarle al señor Miguel Garcés la suma de novecientos noventa y nueve mil seiscientos noventa y siete dólares con 55/100 (US$999,697.55), en concepto de lucro cesante y daño moral, más las costas por el trabajo en derecho por una suma de US$130,696.75; decisión ésta que fue confirmada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de Resolución calendada 12 de noviembre de 2012.

Posteriormente mediante Auto No.127 de 10 de julio de 2014, el Primer Tribunal Marítimo aprobó una cesión de crédito litigioso celebrado entre Miguel Garcés y A&C GLOBAL SERVICES CORP., y ordena la realización de los trámites necesarios para la entrega de las sumas reconocidas, ordenándose a Banistmo, S.A. a través de Oficio No.310 de 14 de julio de 2014, pagar a A&C GLOBAL SERVICES CORP. a quien se cedió el

crédito litigioso, la suma de novecientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y nueve dólares con 35/100 (US$ 999, 639.35) (v.f.22).

Posteriormente, el día 16 de julio de 2014 Banistmo, S.A. recibe el Oficio No.1639/Sec.50838-14 del Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá donde le comunica, que mediante Auto No.1174 de 14 de julio de 2014, decretó formal secuestro a favor de ATUNVEN, C.A. contra A&C GLOBAL SERVICES CORP. y Miguel Garcés, sobre las sumas de dinero y depósitos que se encuentren su nombre como demandado en los distintos bancos de la localidad, hasta la concurrencia de un millón ochocientos treinta y cinco mil seiscientos noventa balboas con 00/100 (B/.1,835,690.00), y por lo tanto se ordena hacer las retensiones correspondientes y poner a disposición del Tribunal dicha suma (fs.24). Seguidamente, el 18 de julio de 2014 se recibe un nuevo oficio por medio del cual dicho Tribunal le comunica a la entidad bancaria la ampliación del secuestro decretado, sobre las cuentas por pagar, dineros y créditos pendientes por pagar por parte de Banistmo, S.A. a favor de los secuestrados (fs.25).

El 21 de julio de 2014, el Departamento de Oficios Judiciales de Banistmo, S.A. emite dos notas a través de las cuales, en una informa al Primer Tribunal Marítimo de Panamá, que ha cumplido parcialmente su orden, ya que respecto a las sumas que debía entregar a la sociedad A&C GLOBAL SERVICES, CORP. las mismas fueron secuestradas por orden judicial (fs.26); y al Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá informó, que mantiene retenido y a órdenes de su despacho la suma de novecientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y nueve dólares con 25/100 (US$999,639.25) a nombre de A&C GLOBAL SERVICES CORP. (fs.27).

El día 19 de mayo de 2015, Banistmo, S.A. recibe el Oficio No.430 de 18 de mayo de 2015, por medio del cual el Primer Tribunal Marítimo de Panamá lo pone en conocimiento de que la sociedad A&C GLOBAL SERVICES CORP., presentó solicitud de declaratoria de desacato en su contra, por el incumplimiento de la orden contenida en la Sentencia No.2 de 26 de enero de 2012 comunicada mediante Oficio No.310 de 14 de julio de 2014.

La entidad bancaria al dar respuesta a la citada comunicación señaló, que encontrándose en el proceso de dar cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Marítimo, el 16 de julio de 2014 recibió por parte del Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá la orden de retener sumas de dinero y depósitos que se encontraran a nombre de A&C GLOBAL SERVICES CORP. hasta la concurrencia de un millón ochocientos treinta y cinco mil seiscientos noventa dólares (US$1,835,690.00), y que posteriormente dicho secuestro fue ampliado sobre las cuentas por pagar, dineros y créditos pendientes por pagar por parte de Banistmo, S.A. a favor de A&C GLOBAL SERVICES CORP.

Continúa señalando Banistmo S.A., que dando fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 536 numeral 4 del Código Judicial, quedó de inmediato constituido en depositario judicial, cumplimiento parcialmente la orden del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, únicamente en lo referente a la entrega de cheque certificado a favor de la firma Moncada & Moncada por la suma de veinte mil seiscientos treinta dólares con 05/100 (US$20,630.05) y poniendo a disposición del Juzgado Séptimo de Circuito Civil la suma cuya entrega fue ordenada por el Primer Tribunal Marítimo a favor de A&C GLOBAL SERVICES CORP.

De las constancias procesales que reposan en el cuaderno constitucional se puede corroborar, que la actuación de la entidad bancaria amparista se ajusta a lo establecido en el numeral 4 del artículo 536 del Código Judicial, cuya inobservancia por parte de la Autoridad demandada denuncia.

Y es que, si bien es cierto, la Juez Primera Marítima de Panamá había ordenado el 14 de julio de 2014 a la entidad bancaria, que de la Carta Bancaria de Garantía Irrevocable No.GRB02508004204, procediera a realizar el pago de la suma de novecientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y nueve dólares con 35/100 (US$999,639.35) a la sociedad A&C GLOBAL SERVICES CORP., y la suma de veinte mil seiscientos treinta dólares con 05/100 (US$20,630.05) a la firma Moncada & Moncada, ambas a través de cheque certificado; no puede soslayarse el hecho de que dos días después, el 16 de julio de 2014 dicha entidad bancaria recibe una nueva orden judicial de secuestro cuya ampliación alcanzó las cuentas por pagar, dineros y créditos pendientes por pagar, por parte de Banistmo a favor de la sociedad A&C GLOBAL SERVICES CORP., entre las cuales se encontraba el pago de los novecientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y nueve dólares con 35/100 (US$999,639.35), que Banistmo debía realizar mediante cheque certificado a favor de dicha empresa.

El Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa fue propuesto por Banistmo, S.A. contra la Resolución de 26 de junio de 2015, emitida dentro de la solicitud de declaratoria de desacato que A&C GLOBAL SERVICES, CORP. presentó ante el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, por el incumplimiento de la orden impartida por éste, como consecuencia de la decisión adoptada mediante Sentencia No.2 de 26 de enero de 2012 y que fuera cumplida parcialmente por Banistmo, S.A.

Sin dejar de advertir que el amparista manifiesta que no fue debidamente notificado de la presentación de la referida solicitud de declaratoria de desacato, de lo cual no consta elemento probatorio en este proceso, el Pleno debe acotar que el artículo 536 del Código Judicial, aplicable al caso que nos atañe, claramente establece, que una de las formas de constituirse el depósito judicial por razón de un secuestro decretado por Autoridad competente, opera, en los caso en que un tercero tenga dinero perteneciente al demandado, cuando la orden judicial es entregada a dicho tercero, y en caso de que el secuestro sea de dineros que se encuentren depositados en alguna entidad bancaria, ésta quedará constituida en depositaria con la entrega de la orden judicial.

De las constancias acopiadas en el cuaderno constitucional se desprende que, encontrándose Banistmo, S.A. en el proceso de dar cumplimiento a la entrega de la suma de dinero mediante cheque certificado a favor de A&C GLOBAL SERVICES, CORP. ordenada por el Primer Tribunal Marítimo, se recibió una orden judicial de secuestro, emanada del Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, sobre, inclusive, cuentas por pagar, dineros y créditos pendientes por pagar, por parte de Banistmo, S.A. a favor de los secuestrados A&C GLOBAL SERVICES, CORP. y Miguel Garcés, hasta la concurrencia de la suma de un millón ochocientos treinta y cinco mil seiscientos noventa balboas (B/.1,835.690.00); procediendo a retener y poner a órdenes de dicho despacho judicial, la suma de novecientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y nueve dólares con 35/100 (US$ 999,639.35), cuya entrega estaba pendiente

Consecuentemente, Banistmo, S.A. quedó constituido de manera inmediata, como depositario judicial de la suma que se encontraba pendiente de pago a la empresa A&C GLOBAL SERVICES, CORP., desde el momento que recibió la orden judicial del Juzgado Séptimo de Circuito Civil; es decir, desde el día 16 de julio de 2014, lo que le impedía disponer o realizar cualquier movimiento de dichos dineros, y en virtud de que, de la Carta de Garantía Bancaria constituida con motivo del proceso marítimo, y se había ya ordenado realizar los pagos correspondientes al emitir la Sentencia que puso fin al proceso marítimo.

Observa el Pleno, que el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, al emitir el acto atacado vía Amparo, desconoce la normativa y ordena a Banistmo, S.A. emitir un cheque certificado a nombre de “ÓRGANO

JUDICIAL – TRIBUNALES MARÍTIMOS", por la suma de novecientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y nueve dólares con 35/100 (US$999,639.35), a sabiendas de que existe un depósito judicial dispuesto mediante orden judicial, lo cual le fue comunicado por la entidad bancaria mediante nota de fecha 21 de julio de 2014, que reposa a foja 26 del cuaderno constitucional y ampliado en nota de 5 de junio de 2015 (fs.30 y 31).

Entre los fundamentos que motivan la referida orden del Tribunal demandado en el acto atacado en Amparo expone, que cronológicamente, la orden emanada del Primer Tribunal Marítimo respecto a la entrega de las sumas mediante cheque certificado a favor de A&C GLOBAL SERVICES, CORP., fue recibida primero que la orden judicial dictada por el Juez Séptimo de Circuito Civil. Agrega, que lo que correspondía a Banistmo, S.A. era cumplir la primera orden recibida e informar al Juzgado Séptimo de Circuito Civil la preexistencia de una orden judicial del Tribunal Marítimo, en virtud de que dicha suma de dinero no nació de una relación bancaria entre Banistmo, S.A. y la empresa, sino de la Carta de Garantía Bancaria Irrevocable No.GRB02508004204 emitida en el año 2008, teniendo como beneficiario al Tribunal Marítimo de Panamá, en Turno, consignada con la finalidad de constituirse en garante de pago dentro del proceso marítimo.

No obstante lo anterior, el Pleno observa que la orden de secuestro incluyó cualesquiera "cuentas por pagar, dineros y créditos, pendientes por pagar por parte del Banco BANISTMO, a favor de los secuestrados", orden ésta que recaía sobre la suma que el banco mantenía pendiente de entregar a A&C GLOBAL SERVICES, CORP., a través de un cheque certificado. Mal puede el banco no acatar una orden judicial de secuestro, si mantiene en su poder los bienes cuyo secuestro se ordena, máxime cuando ya se había ordenado la entrega de los mismos a la persona contra quien el nuevo secuestro fue ordenado.

La actuación de Banistmo, S.A. al remitir notas el 21 de julio de 2014, tanto al Primer Tribunal Marítimo, informándole del cumplimiento parcial de la orden de entrega de sumas de dinero mediante cheques certificados en virtud de una orden judicial de secuestro, como al Juzgado Séptimo de Circuito Civil, informándole de la retención y puesta a su disposición de la suma que mantenía a favor de uno de los secuestrados, dentro de los dos días siguientes al recibo de la referida orden judicial, que lo constituyó de manera inmediata en depositario judicial, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 536 del Código Judicial.

El artículo 18 constitucional al precisar el ámbito de actuación de las autoridades públicas y sus respectivas responsabilidades, le impone la obligación de cumplir y hacer cumplir la ley y la Constitución, y asimismo el artículo 17 de nuestra Carta Magna cuya violación fue demandada, como se indicó, contiene la garantía de efectividad inmediata de todos los derechos fundamentales como fuente de validación de la actividad social, cuya eficacia y alcance se potencia en todas las funciones públicas.

Sobre el artículo 17 de la Constitución Política, es necesario puntualizar que no sólo establece la obligación que tienen las autoridades de proteger en su vida, honra y bienes a quienes se encuentren bajo su jurisdicción, sino el deber que tienen las autoridades de sujetarse al orden jurídico, constitucional y legal, y de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales.

Se trata de un precepto de contenido normativo y, por ende, no requiere de un desarrollo ulterior para tener eficacia, tal y como lo corrobora el hecho de que en el texto no se aprecia ninguna cláusula de reserva legal; además es bueno señalar que luego de las reformas a la Constitución Política, mediante acto legislativo de 2004, dicha norma sufrió una reforma al establecer el último párrafo que los derechos y garantías que la Constitución consagra, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que inciden sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona, con lo cual el marco de interpretación de este órgano

guardián de la Constitución debe ser orientado en ese querer del Constituyente panameño, que atinadamente incorpora en esa reforma el concepto de dignidad humana, que a su vez debe ser asegurada por el administrador de justicia al garantizar el debido proceso como derecho fundamental.

E profesor español de la Universidad de Alicante, Tomás De Domingo en su obra "Los Derechos Fundamentales en el sistema constitucional. Teoría General e Implicaciones prácticas", señala lo siguiente:

> "El principal objetivo de una teoría de la justicia consiste precisamente en la correcta determinación de lo justo, hasta el punto de que sería más adecuado utilizar la denominación teorías de lo justo, puesto todas ellas consisten en sistemas que tratan de determinar qué es lo justo o cómo llegar a conocerse, y cómo se debe organizar una comunidad política conforme a las exigencias de la justicia.
>
> Las teorías de la justicia suelen dividirse, al menos, en materiales y procedimientos. Las primeras aspiran a fijar directamente qué es lo justo, mientras que las segundas pretenden establecer el itinerario a seguir para llegar a conocerlo…la justicia basada en el reconocimiento de que la dignidad humana y el respeto a los derechos fundamentales de la persona son las bases en las que se fundamenta una ordenación justa de la comunidad política.
>
> Cómo se observa, la dignidad humana y los derechos fundamentales se presentan estrechamente vinculados, por lo que conviene precisar qué papel desempeñan en esta teoría de la justicia.
>
> La dignidad humana significa, en suma, la exigencia de respeto incondicional al ser humano. Ahora bien, el reconocimiento de esta exigencia plantea la cuestión de cómo se materializa tal respecto, y la respuesta se encuentra precisamente en los derechos fundamentales.
>
> Por consiguiente, los derechos fundamentales son propiamente lo justo, aquello reconocido y/o atribuido a cada ciudadano mediante normas de rango constitucional, mientras que la dignidad es el título en que se funda dicho reconocimiento y/o atribución. Los derechos fundamentales se convierten en el criterio básico de justicia -y normas acciones- tanto de particulares como de poderes públicos- y normas que lo lesionen podrán calificarse de injustas, y por tanto, sería lógico que el ordenamiento jurídico dispusiera de mecanismos adecuados para reaccionar frente a ellas…Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, expresión que refleja algo más que una exigencia de respeto.
>
> Así, las normas que reconocen derechos fundamentales aparecen como un orden objetivo axiológico y como un sistema de valores que demanda aplicación en todos los ámbitos del derecho." (DE DOMINGO, TOMÁS. Los Derechos Fundamentales en el sistema constitucional. Palestra Editores; impreso en Perú-2010; p.17-21)

En otro orden de ideas, respecto al carácter normativo del artículo 17 de la Constitución Política, cuestionado en algunos episodios de la jurisprudencia patria, no puede negarse dicha calidad, y ello se comprueba con la lectura del fallo de 23 de diciembre de 1977, en el cual la Corte Suprema de Justicia señaló que: "...constituye una verdadera y real garantía individual susceptible de ser violada o desconocida por los servidores públicos, cuando su conducta no se ajusta a los términos de la ley vigente. El cumplimiento de la Ley obliga por igual a todos -gobernados- y es precisamente el Artículo 17 de la Carta Magna la garantía primordial que asegura en un Estado de Derecho la fiel observancia de la ley por parte de las autoridades, toda vez que dicha norma les impone el deber frente a la comunidad de cumplirla y hacerla cumplir. Semejante garantía hace descansar todo un sistema jurídico sobre las bases sólidas y efectivas y desconocerlas sería tanto como negar la existencia misma del Derecho."

Es decir, que nos encontramos ante una genuina garantía que asegura y afianza la efectividad, vigencia, prevalencia y aplicación preferente del contenido de los derechos fundamentales en todas las actuaciones públicas; de lo que se desprenden una serie de obligaciones predicables a las autoridades y servidores públicos, entre los cuales se encuentran la sujeción al orden jurídico constitucional y legal, desprendiéndose de todo lo analizado en este caso, que el Primer Tribunal Marítimo de Panamá desconoció lo dispuesto en la normativa vigente, específicamente lo contemplado en el artículo 536 del Código Judicial al emitir la Resolución de 26 de junio de 2015, que provocara la interposición de la presente acción de tutela constitucional.

En razón de lo indicado, se encuentran probados los cargos de infracción de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, correspondiendo conceder la Acción de Amparo planteada por la sociedad Banistmo, S.A.

En cuanto a la solicitud de constituirse en tercero interesado presentada por la sociedad ATUNVEN, C.A., propietaria de la Moto Nave Don Francesco y parte promotora el Proceso Especial de Ejecución de Limitación de Responsabilidad del Armador, al cual se acumuló el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado, propuesto por Miguel Garcés, quien posteriormente cedió su crédito litigioso a favor de A&C GLOBAL SERVICES, CORP. contra aquella; proceso del cual deviene la acción constitucional que nos ocupa, la misma es admisible.

Por otra parte, la solicitud de la sociedad A&C GLOBAL SERVICES CORP. de ser admitido como parte interesada en el proceso de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto, la misma es admisible en virtud de que el resultado del mismo seguiría afectando sus intereses, como beneficiaria final de la condena en contra de ATUNVEN, C.A.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia- Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la sociedad BANISTMO, S.A., a través de apoderado especial, contra la Resolución de 26 de junio de 2015, emitida por la Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá y ADMITE como Terceros interesados a las sociedades ATUNVEN, C.A. y A&C GLOBAL SERVICES, CORP.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 32 y 54 de la Constitución Política de la República; artículos 2614 y siguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARGARITA MIRANDA VILLAREAL,

CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO CIVIL DE 11 DE JULIO DE 2014, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	18 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	270-15

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Didacio Ibarra Sánchez, en representación de MARGARITA MIRANDA VILLARREAL contra el Auto Civil de fecha de once (11) de julio de 2014, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Se acusa como violatoria de las garantías fundamentales el Auto Civil del once (11) de julio de dos mil catorce (2014), emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que revocó el Auto N°229 de 15 de abril de 2014, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, dentro del Proceso Ordinario propuesto por el Licenciado Didacio Ibarra Sánchez, en representación de Margarita Miranda Villarreal contra el Alcalde de Changuinola y Benjamín Panckeng Lau.

El Accionante fundamenta la Acción de Amparo, en que se ha cometido una violación del Artículo 32 de la Constitución Nacional. Señaló el Recurrente que la orden de hacer impartida y contra la cual se interpone el presente Amparo de Garantías Constitucionales que resolvió “INSTAR, al Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Bocas del Toro, para que nos ordene corrección de una demanda, a pesar de que hemos explicado que existe una confusión en cuanto a las declaraciones pedidas y los hechos de la demanda, resolución que está basada en graves violaciones a las garantías fundamentales consagradas en nuestra Carta Magna.”

Indicó el Activador Constitucional que el Artículo 32 de la Constitución Nacional ha sido violado de forma directa, toda vez, que para dictar la Resolución de 11 de julio de 2014, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial no utilizó los trámites legales que señala la Ley, específicamente el Artículo 665 del Código Judicial que dispone claramente cuáles son los requisitos que debe contener una demanda de esta naturaleza y al decir del Amparista, la Demanda presentada cumple a cabalidad con todos los requisitos, por lo que mal se puede ordenar la corrección de la misma con fundamento en el Artículo 686 del Código Judicial. Además, indicó el Accionante que el Tribunal se extralimitó en su decisión, puesto que la apelación que se resolvió con el Auto Civil de 11 de julio de 2014 era solo para determinar la competencia de un Proceso, pero no

así para delimitar si existían vicios de corrección de una Demanda, atribución que le correspondía a la Juez Primera Civil del Circuito de Bocas del Toro.

Corresponde ahora verificar si se cumplieron con algunos de los requisitos de admisibilidad de la Demanda de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual fue propuesta a través de apoderado judicial, cumpliendo con los requisitos comunes a toda Demanda, habiéndose interpuesto contra un Acto emanado de una Resolución Judicial, la cual conforme el accionante, ha vulnerado o lesionado los derechos o garantías que consagra la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión Constitucional, al igual que las Normas Constitucionales infringidas.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia observa el incumplimiento de un requisito de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia y que imposibilita su admisibilidad. Se trata del requisito de gravedad e inminencia que debe representar el acto censurado. Así, tenemos que la Resolución demanda fue dictada el 11 de julio de 2014 y la Acción de Amparo fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 12 de marzo de 2015, o sea, más de seis (6) meses después de haber sido proferida, situación que no denota la gravedad e inminencia del acto cuestionado, tal como lo prevé el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

...

...

> Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran de una revocación inmediata."

Conforme al párrafo transcrito, la inminencia del daño debe ser actual, es decir, que cuando se trata de una orden ya ejecutada, no debe existir más de tres (3) meses entre la notificación del acto impugnado y la interposición de la Acción de Amparo, ya que esto representa la pérdida de gravedad e inminencia de dicha orden.

En relación a este tema, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado que cuando la Acción haya sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, se denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, debido a que han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición de los mismos, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente.

Consideramos oportuno mencionar lo que sobre la materia ha plasmado la jurisprudencia:

> " ... , el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:
>
> 1.Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (el resaltado es del Pleno).

La misma posición se evidencia en la decisión vertida por el Pleno en Sentencia de 17 de febrero de 2009.

> "En cuanto al plazo razonable para la interposición de la demanda, se repara que las demandas de amparo han sido presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia los días 2 de febrero de 2007 (fs.1-22), y 16 de mayo de 2007, indistintamente (fs.74-82).
>
> Al verificar las constancias procesales adjuntas al expediente constitucional se observa que la última resolución judicial emitida en el proceso penal data de 01 de noviembre de 2006 (fs.23-33;65-78), por lo que, al realizarse el cómputo correspondiente es perceptible que ambas demandas superan el plazo de los tres (3) meses para su formulación (término acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la presentación de las demandas de amparo), por lo que es manifiesta la falta de urgencia, inminencia y gravedad del agravio al derecho fundamental.
>
> Como quiera que los libelos de demandas de amparo faltan a los presupuestos jurisprudenciales señalados deberán, por consiguiente, no ser admitidos. (Sentencia de 17 de febrero de 2009).

Por otro lado, tenemos que el Activador Constitucional considera infringido el Artículo 32 de la Constitución, toda vez que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no cumplió con el trámite legal al establecido en el Artículo 665 del Código Judicial, al ordenar la corrección de la Demanda Ordinaria, toda vez que considera que la Demanda presentada sí cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 665 del Código Judicial, por lo que no debió ordenarse la corrección con fundamento en el Artículo 686 del Código Judicial.

Es evidente que el Accionante intenta discutir un tema que corresponde a la estricta legalidad y no precisamente la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados. Es así, que el Recurrente al explicar las garantías fundamentales que estimó infringidas y el concepto de la infracción, lo que solicita es que se revise la decisión adoptada por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial e iniciar un nuevo debate de la aplicación de normas sustantivas y las motivaciones que dieron lugar a que el Tribunal de Segunda Instancia revocara el Auto N°229 del 15 de abril de 2013 que rechazó de plano la Demanda presentada y en su lugar ordenó corregir la Demanda, decisión que forma parte de la función jurisdiccional del Tribunal superior del Tercer Distrito Judicial.

Se observa que el Accionante cuestiona la actuación del Tribunal de segunda instancia y más que exponer el concepto de la violación de la norma constitucional, lo que alega es que se examinen aspectos del Proceso reservados exclusivamente para cuestionar la actuación del funcionario de segunda instancia.

En este sentido debemos indicar que esta Corporación de Justicia en reciente Jurisprudencia ha manifestado que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales prospera no solo contra órdenes de hacer o no hacer, sino contra cualquier acto que vulnere derechos constitucionales, es decir, que por esta vía Constitucional lo que se pretende es proteger posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los individuos frente a todo tipo de actos.

Es por lo que consideramos que la Resolución atacada se trata de una decisión que forma parte de la función jurisdiccional del Tribunal Superior, que solo se limita a pronunciarse sobre el Recurso de Apelación presentado. Tampoco el Accionante comprobó cómo la Resolución impugnada infringió derechos subjetivos

protegidos Constitucionalmente, ya que la misma cuenta con todos los medios procesales establecidos en la Ley para la defensa y protección de sus derechos.

El Pleno de la Corte Suprema ha sido reiterativo al señalar que, las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales no deben ser utilizadas como un mecanismo de tercera instancia cognoscitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para proferir una decisión judicial.

En virtud a las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Acción de Garantía.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Didacio Ibarra Sánchez, en representación de MARGARITA MIRANDA VILLARREAL contra el Auto Civil de fecha de once (11) de julio de dos mil catorce (2014), emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Estoy de acuerdo con la decisión de no admitir el amparo presentado por el LCDO. DIDACIO IBARRA, en nombre y representación de MARGARITA MIRANDA, contra el AUTO DE 11 DE JULIO DE 2014 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Sin embargo, me parece importante aclarar que la ausencia de la gravedad e inminencia del daño se sustenta en que, a la fecha de presentación del amparo, habían transcurrido más de tres (3) meses desde la notificación a las partes del acto atacado, lo cual se realizó a través de edicto N° 912 fijado el 10 de julio de 2014, según se desprende del sello que figura en la parte final de la foja 13 del cuadernillo de amparo.

Aunado a ello, no estoy de acuerdo con que se afirme que el amparo no puede ser utilizado para examinar las valoraciones efectuadas por la autoridad demandada.

En este sentido debo reiterar que la jurisprudencia, que ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte de la autoridad demandada haya sido correcta, la cual tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución arbitraria o que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de

julio de 2012) o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Por los motivos expuestos, respetuosamente, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FELIX WING SOLIS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y COLECTIVIDAD, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION AG-0919-2013 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013 PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE (ANAM), "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO PARA EL MANEJO DE LAS AREAS PROTEGIDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	18 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	176-14

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Magíster Félix Wing Solís, en su propio nombre y representación, contra la Resolución N° AG-0916-2013 de veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014) ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Nota N°AG-0433-2013 de diez (10) de marzo de dos mil trece (2013), en tiempo oportuno, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando textualmente lo siguiente:

"... nuestra Carta Magna consagra el derecho a un ambiente sano y por lo tanto, podría su defensa ser accionada mediante el Amparo de Garantías Constitucionales. Sin embargo, se hace evidente que para que éste sea viable es necesario que se cumpla con el resto de los supuestos que le otorgan su legitimidad procesal, lo cual implica entre otros, la vulnerabilidad o lesión del derecho, en ese sentido partimos señalando que la resolución que nos ocupa, establece un procedimiento para el mejor manejo de las áreas protegidas, lo que ademas (sic) fue debidamente acreditado y respaldado por informes técnicos elaborados por nuestros expertos de la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Así, a nuestro juicio el acto administrativo atacado no vulnera o lesiona un derecho.

... la Ley 41 de 1 de julio de 1998, dispone en su artículo 1 que la administración del ambiente es una obligación del Estado.

...

De igual forma, la Ley General de Ambiente, señala en su artículo 66 que se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas identificado con la sigla SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales.

...

Siguiendo este orden de ideas y luego de una sencilla lectura de las normas ambientales vigentes, indicar que la Autoridad Nacional del Ambiente está limitada para realizar acciones que implican la protección y defensa ambiental, a través de una regulación actualizada y eficaz, resulta ser un planteamiento que no sólo carece de sostenibilidad jurídica, sino que también altera la concepción original de la ANAM y por lo tanto resquebraja la institucionalidad, lo que haría absurdo el deber de asegurar un ambiente sano.

... cabe resaltar que la Autoridad Nacional del Ambiente, cuenta con la debida competencia para regular los aspectos ambientales que se surtan en todo el territorio de la República de Panamá de conformidad con lo establecido en la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

...

Esta Autoridad debe señalar que el acto administrativo impugnado busca precisamente la reglamentación del manejo adecuado de las áreas protegidas, para su eficaz conservación y defensa, enmarcado en el artículo 34 de nuestra Ley 38 de 31 de julio de 2000 ... que señala que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad, en ese sentido, como puede constituir una infracción al principio de no regresión ambiental cuando la adopción de ésta norma va dirigidas (sic) a evitar prácticas rigurosas que impiden la salvaguarda oportuna de áreas que pueden presentar condiciones de vulnerabilidad y requieren la acción inmediata de ésta (sic) Autoridad.

..."

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional, luego de una exposición de los hechos más relevantes del Proceso, enuncia la vulneración de manera directa por comisión del artículo 17 de la Constitución Política, ya que en su opinión, el Acto impugnado incumple con la obligación de garantizar la vida y los bienes de la población, incrementando el riesgo de pérdida de fuentes de agua y alimento, así como de inundaciones, sequías y enfermedades en todo el país, todo lo cual al decir del accionante, acrecenta la situación de vulnerabilidad y riesgo frente al cambio climático al que están expuestas las poblaciones urbanas y rurales, tanto indígenas como campesinas que viven en zonas montañosas, valles, planicies inundables, orillas de ríos, lagos, zonas costeras e insulares, las cuales dependen en gran medida de la sostenibilidad de las áreas protegidas, mermando así su posibilidad de vivir una vida digna.

Con relación al artículo constitucional 109, sostiene que el mismo ha sido vulnerado en forma directa por comisión, pues con la emisión del Acto demandado se está incumpliendo con la obligación del Estado de garantizar el derecho humano a la salud.

Refiere además, que el Acto demandado infringe el artículo constitucional 118, en razón a que se está incumpliendo con la obligación del Estado de garantizar el derecho humano a un ambiente sano y libre de contaminación. Con relación al artículo constitucional 119, el cual consagra el derecho humano al desarrollo sostenible, el amparista argumenta su vulneración de forma directa por comisión, ya que en su criterio, este favorece la destrucción total e irreversible de elementos naturales del ambiente, tanto físicos como biológicos, así como el desmejoramiento de la salud ambiental.

En cuanto a los artículos 47 y 48 de nuestra Carta Magna, el accionante considera que han sido vulnerados en forma directa por comisión, ya que en su consideración se ha desafectado un área protegida al ser despojada de su carácter de bien de dominio público.

Con relación al artículo constitucional 50, el cual consagra la primacía del interés público sobre el privado, el accionante afirma que el mismo ha sido vulnerado en forma directa por comisión, ya que en el caso que nos ocupa, al decir del activador constitucional la Autoridad demandada ha complacido intereses particulares por encima de los públicos.

En cuanto al artículo constitucional 32, el activador constitucional considera que el mismo fue vulnerado en forma directa por comisión, ya que la Anam no es una autoridad legislativa, por lo que el Acto impugnado es jurídicamente inidóneo para desafectar parcialmente un área protegida mediante la modificación de sus límites por carecer dicha Autoridad administrativa de competencia para ello.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de la exposición de los argumentos centrales del amparista y el Informe rendido por la Autoridad administrativa demandada, le corresponde a este Tribunal Constitucional de Amparo verificar si en efecto, tal como indica el licenciado Wing Solís, al dictar la Autoridad Nacional del Ambiente la Resolución AG N° 0916 de veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), se vulneraron normas constitucionales, específicamente, los artículos 17, 19, 32, 47, 48, 50 109, 118 y 119.

En cuanto a la infracción endilgada por parte del accionante al artículo 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal de Amparo debe indicar que del análisis de los argumentos sostenidos por el amparista, así como de las constancias del Proceso, se observa que la Resolución impugnada ha sido emitida conforme a los trámites previstos en la ley, es decir, ha sido dictada por Autoridad competente, esto es, la Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM), ahora Ministerio del Ambiente y publicada en la Gaceta Oficial N° 27,440 de veinticuatro (24) de diciembre de dos mil trece (2013). En este sentido, el Pleno de la Corte debe indicar lo dispuesto en la Ley N° 24 de 7 de junio de 1995 "Por la cual se establece la legislación de Vida Silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones", modificada por la Ley N° 8 de 25 de marzo de 2015 "Que crea el Ministerio del Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones", la cual señala que es competencia y responsabilidad de la Autoridad Nacional del Ambiente establecer y administrar las áreas protegidas para la conservación de la vida silvestre. Por tanto, dicha Autoridad se encontraba facultada para emitir la Resolución AG-0916 de 2013, todo lo cual evidencia que dicha norma constitucional no ha sido vulnerada.

Esta Corporación de Justicia debe indicar que la protección y defensa de los derechos fundamentales se extiende no solo a los Procesos judiciales, sino a toda causa donde se reclame la satisfacción de un derecho subjetivo ante una Autoridad pública con funciones jurisdiccionales y que se estime hayan sido conculcados derechos fundamentales; de allí, que se advierta que en el caso que nos ocupa se ha garantizado el debido proceso contenido en artículo 32 de nuestra Carta Magna, ello en razón a que como se ha indicado la emisión y publicación de la respectiva Resolución, se ha dado a través de Autoridad competente y cumpliendo con el principio de publicidad de los Actos públicos. Tampoco se advierte le vulneración del artículo 19 de nuestra Carta Magna como arguye el amparista.

Por su parte, en cuanto a los argumentos relacionados con la vulneración de los artículos constitucionales 47, 48 y 50, se tiene en cuenta que el accionante alega la violación de estos de forma directa por comisión, en razón a que en su criterio en el caso que nos ocupa se ha despojado un área protegida de su carácter de bien de dominio público. No obstante, del contenido de la Ley N°41 de 1 de julio de 1998 "Ley General del Ambiente de la República de Panamá" modificada por la Ley N°8 de 25 de marzo de 2015, se advierte que dicha entidad gubernamental está facultada para realizar acciones que impliquen la protección y defensa ambiental. En tal sentido, dicha Autoridad justifica su actuación señalando que le corresponde a la ANAM regular las áreas protegidas, por tanto, a falta de un procedimiento adecuado estimó oportuno emitir el Acto que ahora es impugnado mediante la presente Acción constitucional, mediante el que se reglamenta el proceso para el manejo de dichas áreas protegidas, el cual contiene un manual de procedimiento, con la finalidad de dar una protección eficaz a las áreas protegidas creadas y aquellas que surjan de la necesidad de proteger el ambiente.

Asimismo, se observa que tales disposiciones legales contienen los principios y normas básicas para la protección y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales, su gestión

ambiental e integración de los objetivos sociales y económicos, a efectos de lograr el desarrollo sostenible en el país. Dicho ordenamiento jurídico faculta a la respectiva Autoridad administrativa a regular todas las áreas protegidas legalmente establecidas, o que se establezcan a través de leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales, mismas que podrán ser adjudicadas a través de concesiones de administración y servicios, de acuerdo con los estudios técnicos previos, por lo que en cuanto a las argumentaciones del amparista, el Pleno de esta Corporación de Justicia luego de una revisión de las normas legales concernientes a la conservación del ambiente contenidas en la referida Ley N° 41 de 1998, modificada por la Ley N° 8 de 2015, no advierte vulneraciones constitucionales por parte de la Autoridad administrativa demandada.

En este mismo orden, tampoco se evidencia que el Acto administrativo demandado viole los artículos 109, 118 y 119 de nuestra Carta Magna, ya que dicha Autoridad administrativa cuenta con la debida competencia para emitir las Resoluciones y las normas técnicas y administrativas para la ejecución de la política nacional del ambiente y de los recursos naturales renovables, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental, así como para regular los aspectos ambientales en todo el territorio nacional, tal como lo dispone el artículo 7 numeral 5 de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998.

Así las cosas, en criterio de esta Superioridad no se encuentra que en el caso bajo análisis se desprenda ningún elemento que informe una posible vulneración de algún derecho fundamental que por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran una reparación inmediata, sino que por el contrario se evidencia que la Autoridad demandada se encuentra debidamente facultada para crear políticas en beneficio de la protección y recuperación del ambiente, por lo que en este sentido se verifica que a través del Acto demandado se reglamenta el manejo adecuado de las áreas protegidas para una eficaz conservación y defensa de los mismos; en consecuencia, esta Corporación de Justicia estima que lo procedente es denegar la Acción de Amparo de Garantías constitucionales y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Félix Wing Solís, en su propio nombre y representación, contra la Resolución AG-0916 de veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), emitida por la Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario Ad-hoc)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA

RESOLUCIÓN NO.027-DGT-15 DE 31 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	486-15

VISTOS:

El Licenciado Alfredo Chung Batista, quien actúa en nombre y representación del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ (SITTRAVAAP), ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Aclaración de la Sentencia expedida por este Tribunal el día 31 de agosto de 2015, mediante la cual se deniega la Acción de Amparo contra la Resolución N°027-DGT-15 de 31 de marzo de 2015, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El Licenciado Chung Batista sustenta su solicitud de aclaración indicando básicamente que, la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia evidencia una incongruencia con el desarrollo de la parte motiva de la Sentencia, y por tanto debe ser concedido el Amparo, toda vez que la Resolución de 31 de agosto de 2015 transgrede los artículos 19 y 31 de la Constitución Política.

Ahora bien, el artículo 999 del Código Judicial señala que el juez, de oficio o a petición de parte, puede completar, modificar o aclarar la sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Indica igualmente dicho artículo que, dentro del mismo término, puede el juez que dictó una sentencia aclarar la parte resolutiva en lo que se refiere a frases obscuras o de doble sentido. Finaliza señalando dicha norma que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

De un análisis de la solicitud de Aclaración planteada por el apoderado judicial del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ (SITTRAVAAP), así como de las normas aplicables al caso, se desprende que la solicitud del amparista está dirigida a que se diluciden aspectos de fondo ya tratados en la parte motiva de la Sentencia, por lo que carece de fundamento legal su petición, pues no existe incongruencia alguna en la parte resolutiva de la decisión cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra la Resolución N°027-DGT-15 de 31 de marzo de 2015, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la cual se negó la solicitud de devolución de pliego peticionada por el SINDICATO INDUSTRIAL DE

TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ (SITTRAVAAP), por improcedente.

En ese sentido, se evidencia que el caso bajo examen no es de los contemplados en la norma de procedimiento, y por tanto la solicitud planteada por el amparista debe ser rechazada de plano.

Para concluir, se advierte que habiendo culminado la lectura del proyecto de resolución que resuelve la Solicitud de Aclaración del fallo por parte de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, el actor constitucional presentó escrito de desistimiento de dicha solicitud de Aclaración, la cual es extemporánea, por lo que el mismo no será acogido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia -PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de Aclaración de Sentencia interpuesta por el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE POR VÍAS ACUÁTICAS Y AFINES DE PANAMÁ (SITTRAVAAP), a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 999 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RODNEY EMMANUEL MORENO HERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GERMÁN QUINTERO MORALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 25 DE 25 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	23 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	885-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Rodney Emmanuel Moreno, apoderado especial del señor GERMÁN QUINTERO MORALES, contra la Resolución de 13 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la

Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el señor GERMÁN QUINTERO MORALES, a través de apoderado judicial, contra la Resolución No. 25 de 25 de marzo de 2015, dictada por el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Sentencia de 13 de agosto de 2015, NO CONCEDER el Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por el señor GERMÁN QUINTERIO MORALES, a través de apoderado legal, contra la Resolución No. 25 de 25 de marzo de 2015, emitida por el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, que DECLARÓ PROBADO el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa interpuesto por la señora ZULEIKA YAMILETH DÍAZ SALINAS, a través de apoderado judicial, contra la Resolución No. 017-2014 de 24 de febrero de 2014, emitida por la Alcaldía Municipal de Bugaba, que confirma la Resolución No. 08-2014 de 8 de mayo de 2014, proferida por la Corregiduría del Corregimiento de La Concepción, Distrito de Bugaba, ambas emitidas dentro del Proceso de Lanzamiento por intruso accionado por el señor GERMÁN QUINTERO MORALES.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial explicó que la recurrente ZULEIKA YAMILETH DÍAZ SALINAS, manifestó que se dio inició a un proceso de lanzamiento por intruso en su contra, cuando el señor GERMÁN QUINTERO MORALES y su persona mantenían una relación sentimental, por lo que es tácito que ella tenía autorización para ocupar dicha residencia y no puede ser considerada intrusa.

Expone el Tribunal de Amparo que, se inició un proceso de lanzamiento por intruso, procedimiento establecido sólo cuando hay una ocupación sin contrato de arrendamiento y la permanencia sea sin el consentimiento del dueño, lo cual contrastado con la situación examinada, se verifica que no se cumplen con tales requisitos, pues los ocupantes que se encontraban viviendo en el inmueble no lo hacían por fuerza o de hecho, sino producto de una relación familiar (relación de pareja y de padres e hijos).

En ese sentido manifestó que, el Gobernador de la provincia resolvió un recurso extraordinario de revisión administrativa, interpuesto dentro de un proceso de lanzamiento por intruso, lo que evidentemente corresponde a su competencia. Señaló además, que dicho recurso fue interpuesto y resuelto bajo una de las causales que dan origen al mismo, considerando que no se encontraban reunidos los requisitos indispensables para la figura del lanzamiento por intruso, sino que la controversia se originaba en relaciones de familia, por lo que no podía señalarse que la señora ZULEIKA YAMILETH DÍAZ SALINAS y sus hijos, como intruso o usurpadores de un inmueble.

Así pues, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial estimó que el funcionario demandado no incurrió en violación alguna, al resolver el recurso de revisión administrativa, tal como lo señaló el amparista.

II.- SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

Señala el apoderado judicial del señor GERMÁN QUINTERO MORALES que, la Resolución No. 25 de 25 de marzo de 2015, emitida por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, viola en forma directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política, y el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que siendo claros y explícitos, no los aplicó, toda vez que tenía declarar no viable el recurso extraordinario de revisión

administrativa, ya que no podía ir en contra de lo que dispuso la Juez de Familia, y por el contrario, se puso a emitir conceptos en materia de familia.

Manifiesta el recurrente que, el proceso de lanzamiento por intruso, sólo se interpuso para acatar una ordenanza judicial, ya que la Juez de Familia dictaminó que el señor GERMÁN QUINTERO, no podía seguir brindándole su casa a una familia entera que no es su familia, ya que él tiene otra esposa y necesita su residencia.

Argumenta el apoderado judicial del recurrente que la casa se encuentra hipotecada. Agrega además que, la señora ZULEIKA YAMILETH DÍAZ SALINAS, convive con su pareja y tiene otra hija de 3 años.

Finalmente, señala que la vía utilizada como tercera instancia ante la Gobernación no es la correcta, ya que él no es competente para emitir concepto en materia de familia y el Tribunal Superior de Tercer Distrito Judicial se equivoca, puesto que se valoraron situaciones en materia de familia, por lo que no procede el recurso de revisión, tal como fue pedido.

Por las razones expuestas, solicita la revocatoria de la resolución emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de 13 de agosto de 2015, que no concede la acción de amparo de garantías constitucionales presentado.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Según los antecedentes que conforman la actuación demandada, se observa que la acción en estudio tuvo su origen en un proceso de lanzamiento por intruso, sobre la finca No. 30020, inscrita a rollo 10658, Documento 4, Asiento 1, promovido por el señor GERMÁN QUINTERO MORALES contra la señora ZULEIKA YAMILETH DÍAZ SALINAS, ante el Corregidor de La Concepción, Bugaba, quién ordenó el lanzamiento por intruso de la demandada, mediante Resolución No. 08-2014 de 24 de febrero de 2014, decisión que fue confirmada en todas sus partes por la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, mediante Resolución No.017-2014, de 8 de mayo de 2014.

Consta en el expediente que, la señora ZULEIKA YAMILETH DÍAZ SALINAS, a través de apoderado judicial, interpuso recurso extraordinario de Revisión Administrativa, ante la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, contra la Resolución No. 08-2014 de 24 de febrero de 2014, dictada por la Corregiduría de La Concepción, Bugada, y confirmada por la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, mediante Resolución No.017-2014, de 8 de mayo de 2014.

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el acto demandado a través de la presente acción constitución, lo constituye la Resolución No. 25 de 25 de marzo de 2015, mediante la cual el Gobernador de la provincia de Chiriquí, decide el recurso extraordinario de revisión administrativa, Declarando Probado dicho recurso extraordinario, interpuesto contra la Resolución No. 08-2014 de 24 de febrero de 2014, dictada por la Corregiduría de La Concepción, Bugada, y confirmada mediante Resolución No. 017-2014, de 8 de mayo de 2014, de la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, dentro del Proceso de Lanzamiento por intruso promovido por GERMÁN QUINTERO MORALES contra ZULEIKA YAMILETH DÍAZ SALINAS.

En la decisión del recurso de revisión extraordinario se declaró probada la causal 5 del artículo 8 de la Ley 19 de 1992, que procede cuando al dictarse la decisión se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho

que resulte de documentos incorporados al expediente y que haya afectado en forma directa la decisión recurrida.

Ahora bien, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el señor GERMÁN QUINTERO MORALES, decidió NO CONCEDER la acción de amparo en examen. Dicha resolución fue recurrida en apelación ante esta Corporación; por lo que, nos corresponde decidir si se confirma o revoca dicha resolución.

De los planteamientos expuestos por el recurrente se advierte que su disconformidad con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de no conceder la acción de amparo en estudio, se sustenta en la falta de competencia del Gobernador para conocer del recurso extraordinario de revisión administrativa; y en el hecho que, el Gobernador no aplicó las disposiciones de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Y en ese mismo contexto, considera el recurrente que se violenta la Ley No. 3 de 17 de mayo de 1994, por la cual se aprueba el Código de la Familia, ya que el Gobernador emitió su decisión en contra de lo resuelto por una Juez de Familia previamente, lo cual no podía ser revisado por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

Esta Corporación de Justicia considera necesario advertir, previo al inicio examen de la controversia planteada, que el proceso que dio origen a la acción de amparo en estudio en grado apelación, lo constituye un proceso de lanzamiento por intruso, que se conoció ante la Corregiduría de La Concepción, Bugaba, como controversia civil, lo cual tiene procedencia en el artículo 1409 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

> Artículo 1409: Cuando el bien se halla ocupado sin contrato de arrendamiento con el dueño o su apoderado o su administrador cualquiera de estas personas podrá solicitar del jefe de policía que le haga desocupar y se la entregue. Si el ocupante o los ocupantes no exhibieren títulos explicativos de la ocupación, el lanzamiento se llevará a cabo inmediatamente.

A través de la jurisprudencia se ha señalado que los casos de lanzamiento por intruso, versan de una controversia civil de policía. (Cfr. Auto de 26 de julio de 2006, dentro de la demanda de plena jurisdicción presentada por Felicio Barría Barría contra la Dirección de Reforma Agraria y el auto de 7 de abril de 2011 dentro de la advertencia de ilegalidad presentada por José Pérez Mendieta contra la Corregiduría de Playa Leona).

Las controversias civiles de policía se encuentran reguladas en el Código Administrativo por los artículos 1721 a 1745. Al respecto, el doctor Jorge Fábrega en su obra Procesos Civiles ha indicado sobre los procesos de lanzamiento por intruso que:

> Según la práctica en las corregidurías, la demanda debe constar y debe reunir todos los requisitos comunes a toda demanda con excepción de las generales por parte demandada debido al hecho de que las mismas se desconocen.

> Se debe presentar la certificación del Registro Público que establece quien es el propietario del inmueble, certificado de paz y salvo del inmueble. En este caso, la Corregiduría expide una resolución en donde se admite la demanda por el término de tres días para su contestación, conforme el artículo 1721 del C. A., que se notifica personalmente, después de la cual se señala fecha de audiencia en donde las partes podrán aportar pruebas...." (FABREGA, Jorge. Procesos Civiles, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1999. Pág. 125 y 126.

Como vemos, el lanzamiento por intruso se constituye en una controversia civil que conocen los Jefes de Policía, con arreglo al Código Administrativo.

Expuesto lo anterior, para el caso que nos ocupa, cabe referirnos al artículo 1726 del Código Administrativo, cuyo contenido es el siguiente:

> Artículo 1726: Apelación. Las decisiones de los Jefes de Policía son apelables ante el inmediato Superior, quien decidirá el recurso de lo que resulte de autos.

Por su parte, el artículo 8 de la mencionada Ley No. 19 de 1992, instituye el recurso de revisión extraordinario del que conocen los Gobernadores de la respectiva provincia. Dicha norma es del siguiente contenido:

> Artículo 8: Se instituye el recurso extraordinario de revisión administrativa del que conocen los gobernadores de provincias para revocar las decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley No. 112 de 30 de diciembre de 1974.
>
> El recurso extraordinario de revisión administrativa solo procederá cuando:
>
> 1. La decisión recurrida hubiese sido dictada por órgano o autoridad sin competencia para ello;
>
> 2. La decisión recurrida se fundamentó en declaraciones falsas o en pruebas insuficientes;
>
> 3. No se hubieran cumplido los trámites esenciales al procedimiento establecidos en la Ley aplicable;
>
> 4. Así se disponga en una Ley especial;
>
> 5. Al dictarse la decisión se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte de los documentos incorporados al expediente y que haya afectado en forma directa la decisión recurrida; y
>
> 6. La decisión se hubiera dictado como consecuencia de los hechos tipificadas en los Capítulos II y III del Título X del Libro o II del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Queda claro que, los gobernadores de las provincias están facultados para conocer del recurso extraordinario de revisión para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo.

El artículo 1728 del Código Administrativo que se encuentra dentro de los procesos civiles de policía en general, aplicable al caso que nos ocupa, que versa de las disposiciones aplicables al Código Judicial contiene:

> Artículo 1728. Disposiciones aplicables al Código Judicial. Respecto de Notificaciones, traslados, avalúos, reconocimientos, registros, allanamientos, impedimentos y recusaciones se procederá de conformidad con las disposiciones del Código Judicial.

Ahora bien, es importante señalar que la Ley 38 de 2000, regula el Procedimiento Administrativo General se aplica a los procesos administrativos que se surtan en cualquier entidad estatal, al acotarse en el artículo 37, cuyo tenor es el siguiente:

> Artículo 37: Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

Este escenario jurídico, pone de manifiesto que la controversia planteada en la acción de garantía que nos ocupa, es de naturaleza distinta al de los procesos administrativos regulados por la Ley 38 de 2000. Ello es así, tal como lo hemos señalado previamente, el proceso de lanzamiento por intruso es un juicio de policía cuyo procedimiento se consiga en el Código Administrativo, lo cual a nuestro criterio la controversia planteada en esta acción constitucional queda excluida de la aplicación de la Ley 38 de 2000.

Esta Corporación de Justicia, se ha referido al recurso extraordinario de revisión dispuesto en la Ley 19 de 1992 y la Ley 38 de 2000, y ha sentado el criterio, que han sido concebidos para procesos de naturaleza distintas.

Así, en sentencia de 11 de octubre de 2013, el Pleno expresó:

> ...
>
> Esta Corporación de Justicia coincide con lo afirmado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en cuanto a que es la Ley N°19 de 3 de agosto de 1992 la aplicable al recurso extraordinario de revisión administrativa dentro del proceso de lanzamiento por intruso conocido por la autoridad de policía de la provincia de Los Santos.

Dado que el activador constitucional, sustentó la vulneración de la garantía de la tutela judicial efectiva en la inobservancia de la Ley 38 de 2000 por parte de la autoridad de policía, corresponde puntualizar las siguientes acotaciones aclarativas:

En primer lugar, cabe precisar que esta Superioridad en reiterada jurisprudencia ha explicado que las normas contenidas en la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, que regulan el recurso extraordinario de revisión administrativa, se aplican cuando las autoridades administrativas ejercen atribuciones jurisdiccionales de policía o corrección, en ocasión de su finalidad, que es obtener la revocatoria de las decisiones dictadas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los procesos de policía, siendo los competentes para conocer sobre ellos, los Gobernadores de provincia.

Por otro lado, el recurso de revisión administrativa estipulado en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, se constituye en el medio de impugnación dispuesto para agotar la vía gubernativa y se presenta contra actuaciones que devienen del ejercicio de una función administrativa y del cual conoce la máxima autoridad administrativa.

Observamos en ese sentido, que si bien es cierto, ambos recursos tienen similar denominación, han sido concebidos en atención a la naturaleza de las funciones que ejercen las autoridades administrativas y previstos para supuestos distintos.

Ahora bien, señaladas estas aclaraciones, somos del criterio que esta acción de garantía no puede ser objeto de un análisis del fondo de la situación jurídica presentada, porque mal puede la autoridad demandada conculcar la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, cuando la infracción alegada fue sustentada en preceptos legales que no se los son aplicables al recurso extraordinario de revisión administrativa, tal como lo expusimos.

..."

Ahora bien, esta Superioridad coincide con el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al considerar que, el Gobernador de la provincia de Chiriquí, resolvió un recurso extraordinario de revisión administrativa, dentro de un proceso de lanzamiento por intruso, del cual es competente para conocer. De igual manera, concordamos con el criterio del Tribunal Superior al señalar que dentro del recurso extraordinario de revisión dispuesto en la ley 19 de 1992, no le es aplicable el trámite dispuesto para ese recurso consignado en la Ley 38 de 2000, por cuanto que, se establecen para procesos de naturaleza distinta, tal como se expuso en párrafos precedentes.

En cuanto al otro cargo de infracción del debido proceso, que argumentó el accionante, esta Superioridad también coincide con el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, cuando señala que no se encontraban reunidos los requisitos indispensables para la figura del lanzamiento por intruso, ya que la controversia se origina en relaciones de familia (relación de pareja y de padres e hijos); por lo que, no puede señalarse que la señora ZULEIKA YAMILETH DÍAZ SALINAS y sus hijos, son intrusos. Es decir, los ocupantes que se encontraban conviviendo en el inmueble señalado, no lo hacían por fuerza o de hecho, sino producto de una relación familiar.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación estima que lo procedente en el presente caso, es confirmar la Resolución de 13 de agosto de 2015, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales impetrado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 13 de agosto e 2015, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que NO CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales propuesto por el licenciado Rodney Emmanuel Moreno, apoderado especial del señor GERMÁN QUINTERO MORALES, contra la Resolución No. 25 de 25 de marzo de 2015, dictada por el GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Notifíquese.-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO ALBERTO LANDERO GUZMÁN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CANTERA HÉRCULES, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.90 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2012 CONFIRMADA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NO.92 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, AMBAS DICTADAS POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	999-12

VISTOS:

Se ha presentado para el conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Sociedad Cantera Hércules, a través de apoderado judicial, contra la Resolución No. 90 del 16 de octubre de 2012, confirmada por medio de la Resolución No. 92 del 21 de noviembre de 2012, ambas dictadas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

I. ANTECEDENTES LEGALES.

A través de Contrato No.37 de 21 de agosto de 1992, contenido en la Gaceta Oficial 22,142 de 13 de octubre de 1992, el Estado Panameño celebra contrato de concesión con la Sociedad Cantera Hércules S.A.,

para la extracción de piedra y arena en cuatro corregimientos de Vista Alegre y Cabecera del Distrito de Arraiján, provincia de Panamá, otorgándole a dicha sociedad el derecho de extracción por un período de diez años (10), el cual comenzaba a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial, es decir (13 de octubre de 1992), de acuerdo a lo establecido en la cláusula tercera del referido contrato de concesión. De igual forma, indica esta cláusula que los contratos podrán prorrogarse hasta por igual término siempre que la concesionaria haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones y acepte los términos y condiciones que establezca la Ley vigente al momento del otorgamiento de la prórroga, la cual podrá solicitarse cinco (5) años antes del vencimiento del Contrato.

Mediante Resolución No.11 de 24 de octubre de 2003, el Ministerio de Comercio e Industrias, otorgó la primera prórroga por el término de 10 años, contados a partir del 12 de octubre de 2002, a la concesión precitada la cual vencía el 12 de octubre de 2012.

La Ley 13 de 3 de abril de 2012 publicada en Gaceta Oficial 27007-D por medio de la cual se restablece la vigencia de artículos del Código de Recursos Minerales y de otras disposiciones señala en su artículo 15 que se restablece la vigencia del artículo 14 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, por medio de la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicas, refractarios y metalúrgicos, el cual indica que las prórrogas podrán solicitarse a más tardar un año antes del vencimiento del contrato.

A través de la Resolución 90 de 16 de octubre de 2012, el Ministerio de Comercio e Industrias se resuelve declarar cancelado por vencimiento el contrato No.37 de 21 de agosto de 1992, y mediante la Resolución 92 de 21 de noviembre de 2012 se confirma en todas sus partes el contenido de la precitada resolución.

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

Señala el actor, que considera se ha infringido el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, al haber decidido la cuestión de fondo del proceso administrativo, sin haber permitido la participación procesal de Cantera Hércules y sin haber resuelto las cuestiones previas planteadas ante el Ministro de Comercio e Industrias, violando las normas del Código Judicial y la Ley 38 de 2000 “General de Procedimiento Administrativo.

III. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Nota AL-102-2014 de 12 de diciembre de 2014, el Ministro encargado de Comercio e Industrias remite a esta Superioridad expediente original contentivo de la Resolución No.90 de 16 de octubre de 2012.

IV. DECISIÓN DEL PLENO.

Bajo este marco de ideas, debemos señalar que la acción de amparo es una institución de garantía que, de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Nacional y 2615 del Código Judicial, puede ser ejercida contra cualquier acto, expedido o ejecutado por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que tenga la probabilidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho o garantía fundamental que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

En cuanto a la garantía del debido proceso alegada como vulnerada por el amparista es importante destacar los siguientes aspectos:

El debido proceso, como derecho fundamental se encuentra recogido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 32 que señala: "que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Este Máximo Tribunal de Justicia, ha manifestado doctrinal y jurisprudencialmente que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

En ese orden de ideas, alude el amparista que el artículo 32 fue vulnerado por el Ministerio de Comercio e Industrias a razón de que no se le permitió la participación procesal de la empresa Cantera Hércules, antes de decidir la cuestión de fondo del proceso administrativo.

El contenido de la resolución amparada es el siguiente:

> "Primero: Declarar cancelado por vencimiento el contrato No.37 de 21 de agosto de 1992, mediante el cual se le otorgaron a la empresa Cantera Hércules S.A., derechos exclusivos para la exploración de minerales no metálicos (piedra y arena) en cuatro (4) zonas con un área total de 286 hectáreas con 6,370 m2, ubicadas en los corregimientos de Vista Alegre y Cabecera del distrito de Arraiján, provincia de Panamá, concesión identificada con el símbolo CHSA-EXTR (piedra y arena) 92-5..."

Esta Superioridad es del criterio que la decisión adoptada por el MICI a través de la Resolución 90 de 16 de octubre de 2012 y posteriormente confirmada por la Resolución 92 de 21 de noviembre de 2012 no viola la garantía del debido proceso alegada por la sociedad Cantera Hércules S.A., en virtud de que la parte resolutiva del acto amparado hace alusión a que dicho contrato se ha cancelado no en virtud de un proceso administrativo sino por vencimiento del término que duraba la concesión otorgada, con lo se comprueba que la sociedad omitió solicitar la prórroga correspondiente de forma oportuna y por tal motivo la autoridad demandada procede a cancelar el contrato de concesión. Esto quiere decir que para solicitar una nueva prórroga a la concesión, la empresa debería haberla solicitado a más tardar el 12 de octubre de 2011.

Siendo así las cosas y verificando el cumplimiento de los presupuestos del debido proceso en la emisión de la Resolución 90 de 16 de octubre de 2012, y su acto confirmatorio proferida por el Ministerio de Comercio e Industrias, esta Superioridad, es decir nuestro Pleno de la Corte Suprema de Justicia procederá a negar las pretensiones contenidas en el libelo de amparo de garantías constitucionales presentado por la sociedad Cantera Hércules S.A.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la sociedad Cantera Hércules a través de apoderado judicial contra la Resolución 90 de 16 de octubre de 2012 y su acto confirmatorio.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ULISES ANEL ARROYO Y CARLOS SAAVEDRA GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO.522-DGT-15 DE 28 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	935-15

VISTOS:

El Licdo. Alfredo Chung Batista, en representación del señor Ulises Anel Arroyo Briton, en su calidad de directivo del Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá, presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la orden de no hacer proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Santiago Sanford, contenida en la Nota No.522-DGT-15 de 28 de agosto de 2015.

Por este motivo, el Tribunal de Garantías deberá examinar, como en cada caso, si el mandato cuestionado en Amparo reúne, por su contenido, los caracteres de lesividad y trascendencia, que justifiquen la admisibilidad de la acción constitucional presentada, que es un procedimiento de control constitucional de actos frente a la posible afectación de derechos fundamentales, contemplado en el artículo 54 de la Constitución, y que encuentra desarrollo legal en el artículo 2615 y siguientes del Código Judicial.

En seguimiento de estas consideraciones se estima que, para que un acto califique con miras a la admisibilidad de su impugnación en Amparo, es necesario que éste sea capaz de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Política, sino en convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Panamá, asimismo en la ley, y que el contenido lesivo del mismo afecte los derechos y garantías constitucionales de una persona en específico.

Sobre este particular, el Pleno ha señalado en su decisión de 13 de abril de 2009, lo que se transcribe:

> "Siendo así, al referirnos al contenido del artículo 54 del Constitución Nacional, la jurisprudencia reiterativa del Pleno, ha establecido que un acto administrativo o jurisdiccional es considerado como una orden de hacer, cuando en su parte dispositiva o resolutiva contenga un mandato imperativo dirigido al afectado o una autoridad pública, para que cumpla o ejecute algún mandato que ocasione una infracción a un derecho fundamental del amparista. De allí, que el Pleno opina que el acto atacado, no implica un mandato positivo o negativo que infrinja derechos del amparista reconocidos por la Constitución, pues la actuación del tribunal demandado justamente encuentra sustento en la

> facultad jurisdiccional del juzgador de resolver una solicitud de recusación, en este caso dentro de un Proceso Penal."Sobre este particular, el Pleno ha señalado, en su decisión de 13 de abril de 2009 ..."

Una vez revisada la acción presentada, se observa que la misma hace mención expresa del acto impugnado, señalando que se trata de la Nota No.522-DGT-15 de 28 de agosto de 2015, nombrando al Director General de Trabajo, Santiago Sanford, como la Autoridad que dictó el acto cuya revocatoria se pide, y explicando los hechos en que funda su pretensión, además de las garantías fundamentales que, a su juicio, fueron infringidas con el acto y el concepto en que lo han sido.

Sin embargo, este examen nos lleva a deducir que, tal como ha quedado señalado por la jurisprudencia de este Tribunal, el Amparo que ha dado origen al presente negocio constitucional no es viable, porque el acto atacado no reviste las características de lesividad que requiere para su revisión por esta vía.

Lo anterior en virtud que, una lectura del acto atacado permite entender que de él no se deriva pretermisión de derechos, sino que la propia actuación de la parte proponente es lo que impide objetivamente a la autoridad laboral dar curso a un segundo pliego de peticiones, mientras no se resuelva el Amparo de Garantías constitucionales que se promovió contra una decisión administrativa dentro un conflicto generado por un pliego de peticiones previo sobre asuntos jurídicos o de derecho; es decir, de la misma naturaleza o contenido que el pliego que originó la decisión que ahora se ataca. Esta situación hace que el Tribunal Constitucional se vea imposibilitado de entrar a considerar el fondo de la acción presentada.

En este caso, es necesario aclarar que los pliegos de peticiones surgen en virtud de un conflicto colectivo de índole laboral, y como tal, no se trata de cualquier conflicto que pueda resolverse de manera inmediata, sino que por su complejidad y trascendencia, implica la afectación de intereses complejos, teniendo, por un lado, a un grupo plural de trabajadores aglutinados o no en un Sindicato, y por otro, al empleador; donde se debaten temas que van desde la interpretación o aplicación de una norma contenida en una ley, decreto, reglamento interno, costumbre, contrato o convención colectiva, hasta aquellos que tienen por objeto la celebración de una Convención Colectiva de Trabajo, o aquellos que expresen intereses colectivos de naturaleza económico-social o reivindicativa. Por lo que, no son fáciles de componer, como sería el caso de un conflicto individual, y acarrean la posibilidad de establecer procedimientos de conciliación o, incluso, pueden ser la génesis para que los trabajadores se avoquen a una huelga.

Es por esa razón, que el sentido de la figura va dirigido a que sean temas trascendentales los que generen la presentación de un pliego de peticiones, y no se puede concebir con ligereza que éstos sean presentados desencadenando conflictos sucesivos y permanentes que conduzcan, a su vez, a la interposición de Amparos, como si se tratase de una vía incidental ordinaria, pues ese no es el sentido de la figura; y, ese es precisamente el contenido que se lee implícito en la nota atacada, que advierte sobre la imposibilidad de plantear y dilucidar un nuevo conflicto colectivo de derecho, por las mismas partes, en tanto el primero no sea resuelto.

Es propicia la ocasión para señalar que existe una costumbre reiterada de algunos letrados de hacer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales una forma de dilatar los conflictos jurídicos que deben concluir dentro de un tiempo razonable, y ello de ninguna manera se puede permitir, pues en ese caso la acción se convertiría en un mecanismo para dilatar los procesos, que desnaturalizaría el verdadero sentido de esta institución constitucional que pretende la guarda de los derechos fundamentales.

Siendo ello así, luego de concluido el estudio de admisibilidad, el Tribunal Constitucional debe decidir la misma conforme al artículo 2620 del Código Judicial, que establece que: "El Tribunal a quien se dirija la demanda la admitirá sin demora, si estuviera debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente y, al mismo tiempo, requerirá de la autoridad acusada que envíe la actuación..."; toda vez que el acto, a simple vista, no reviste las características de un acto que lesione o vulnere derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución, que a su vez requiera de una revocación inmediata, es por lo que la misma no puede ser admitida.

Finalmente, se advierte que habiendo culminado la lectura del proyecto de resolución que resuelve la Acción de Amparo interpuesta ante esta Corporación de Justicia, el actor constitucional presentó escrito de desistimiento de dicha solicitud de Aclaración, la cual es extemporánea, por lo que el mismo no será acogido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licdo. Alfredo Chung Batista, en representación de Ulises Anel Arroyo Briton, en su calidad de directivo del Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 072 DE 31 DE MARZO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE REVOCA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL N 102 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2011, PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EN CONSECUENCIA, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL CON RELACIÓN A LOS DELITOS DE ESTAFA, BLANQUEO DE CAPITALES Y DELITO FINANCIERO Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A EDUARDO ENRIQUE MORGAN BOYD, ALEXIS MEDINA, EMMA LAGUNA, RAÚL CASTRO Y OTROS.PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	25 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 905-15

VISTOS:

La firma forense GUILLÉN & ASOCIADOS, representada por el licenciado Manuel Antonio Guillén Morales, apoderado judicial de ANA ISABEL VENEGAS y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, ha promovido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto de Segunda Instancia N° 072 de 31 de marzo de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que REVOCA el Auto de Sobreseimiento Provisional N° 102 de 17 de noviembre de 2011, proferido por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y en consecuencia, DECLARA prescrita la acción penal con relación a los delitos de Estafa, Blanqueo de Capitales y Delito Financiero y ORDENA el archivo de las sumarias seguidas a EDUARDO ENRIQUE MORGAN BOYD, ALEXIS MEDINA, EMMA LAGUNA, RAÚL CASTRO y OTROS.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, procederemos a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 54 y 207 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En tal empeño, debemos señalar al analizar la presente acción, que el escrito es dirigido al Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como prevé el artículo 101 del Código Judicial; además, reúne los requisitos comunes que la ley exige a toda demanda, establece la mención expresa de la orden impugnada, el nombre de la autoridad que la impartió y cumple con el requisito sobre la presentación de copia de la orden impartida. Cabe señalar que también cumple con el principio de definitividad, pues se trata de una resolución de segunda instancia contra la cual únicamente cabe la interposición del recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por el Tribunal Superior y no admitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 9 de junio de 2015.

No obstante lo anterior, el Pleno considera pertinente referir que la atenta lectura del libelo de amparo permite advertir que a través de los hechos que sustentan la acción, el amparista realiza un recuento de cada etapa del proceso; mientras que la explicación tendiente a desarrollar el concepto de infracción de las normas constitucionales, no va encaminada a comprobar la vulneración de los derechos y garantías contemplados en los artículos 17, 19, 20 y 32 de la Constitución Política.

En primer lugar, obsérvese que la disconformidad respecto a la decisión del Segundo Tribunal Superior de declarar la prescripción de la acción penal y ordenar el archivo del expediente (supuestamente de manera arbitraria), se centra en la presunta violación de la garantía constitucional del debido proceso. Explica el amparista que la violación al debido proceso desconoce los principios de estricta legalidad, tutela judicial efectiva, motivación razonada de las resoluciones judiciales y congruencia, al desconocer los trámites legales; coartando así el derecho que le asiste a ANA ISABEL VENEGAS ARCE y JOHANN GUNTER de acceder a la justicia para reclamar la pretensión de sus representados, de probar mediante pruebas lícitas su pretensión y de obtener una respuesta judicial fundada en derecho mediante una resolución de fondo debidamente razonada, sin especificar en qué consiste la infracción.

En síntesis, el amparista busca que esta Superioridad entre a analizar si la interpretación legal que sustenta la resolución demandada es la correcta, cuestión que escapa de los objetivos de esta acción de naturaleza constitucional.

La jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta, como si se tratara de una tercera instancia. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012). Si no se hace ese tipo de salvedades, sería letra muerta tanto el amparo como la subsidiariedad del mismo, que en modo alguno implica hacer de dicha acción una institución de garantía inoperante.

En este sentido, el Pleno de la Corte estima necesario reiterar el criterio manifestado en distinta jurisprudencia, en cuanto a no admitir acciones de amparos que procuren utilizar esta vía como una tercera instancia, ya que como se ha indicado, no puede utilizarse para provocar un nuevo examen de los criterios interpretativos y de valorización jurídica de la autoridad jurisdiccional al emitir su dictamen, porque ello desnaturalizaría el propósito de esta acción constitucional, entorpeciendo la finalidad de la acción bajo estudio" (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Por lo tanto, y de conformidad con los anteriores razonamientos este Tribunal estima no admitir la acción incoada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense GUILLÉN & ASOCIADOS, representada por el licenciado Manuel Antonio Guillén Morales, apoderado judicial de ANA ISABEL VENEGAS y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, contra la orden de hacer contenida en el Auto de Segunda Instancia N° 072 de 31 de marzo de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y archívese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

PROMOVIDO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA ORDEN DE "NO HACER" CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 09 DE 22 DE ENERO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, QUE REVOCA LA SENTENCIA N 24 DE 17 DE OCTUBRE DE 2013 DEL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, Y EN CONSECUENCIA, DECLARA NO PROBADOS LOS HECHOS DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE SERVIDUMBRE. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	25 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	800-15

VISTOS:

La licenciada Sheyra Erika Aguilera González, apoderada judicial de los señores RAÚL ANTONIO DOMÍNGUEZ BARRIOS, OVIDIO DOMÍNGUEZ BARRIOS, HÉCTOR CAMILO BARRIOS RIVERA, ROSALÍA LINETH BARRIOS GONZÁLEZ Y ELISA ARELIS BARRIOS GONZÁLEZ, ha promovido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de “NO HACER” contenida en la Sentencia N° 09 de 22 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que REVOCA la Sentencia N° 24 de 17 de octubre de 2013 del Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Los Santos, y en consecuencia, declara no probados los hechos dentro del proceso sumario de servidumbre.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, procederemos a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 54 y 207 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En tal empeño, debemos señalar al analizar la presente acción, que el escrito es dirigido a los “HONORABLES MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”, contrario a lo previsto en el artículo 101 del Código Judicial; por otro lado, reúne los requisitos comunes que la ley exige a toda demanda, establece la mención expresa de la orden impugnada, el nombre de la autoridad que la impartió y cumple con el requisito sobre la presentación de copia de la orden impartida.

Cabe señalar que también cumple con el principio de definitividad, pues se trata de una resolución judicial de segunda instancia contra la cual no cabe recurso ordinario alguno y pese a la interposición del recurso de casación; según lo indica el propio amparista, este no fue admitido en razón de la cuantía; lo que indica que tampoco era susceptible del recurso extraordinario.

La atenta lectura del libelo de amparo permite advertir que a través de los hechos que sustentan la acción y el concepto de infracción de la norma constitucional, no van encaminados a comprobar la vulneración

de derechos y garantías constitucionales; más bien, pareciese que el amparista pretende utilizar esta vía constitucional como tribunal de tercera instancia, como explicaremos a continuación.

En primer lugar, obsérvese que la disconformidad respecto a la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de revocar la Sentencia N° 24 de 17 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Los Santos, se centra en que la decisión atenta contra la utilidad pública y el interés social porque la sentencia objeto de la presente acción constitucional va en detrimento de sus representados y de otras personas, que se verán afectadas con dicha decisión sin entrar en mayores consideraciones respecto a la supuesta vulneración constitucional.

Advierte además que el recurso de casación interpuesto no fue admitido por el "Pleno" en razón de la cuantía; es decir, en virtud de una cuestión de forma, por lo que estima "se refleja una violación más al debido proceso" ya que es al Tribunal Superior a quien le corresponde examinar si el recurso fue formalizado en tiempo y si es susceptible del recurso por su naturaleza y cuantía, según lo establece el artículo 1177 del Código Judicial. En ese contexto, pareciese que el amparista dirige la acción constitucional contra una resolución adicional, lo cual no resulta viable.

En cuanto a las normas constitucionales que estima vulneradas, pese a que en los hechos se hace alusión a "una [supuesta] violación más" del debido proceso legal, obvia mencionar cómo ocurrió la violación de la mencionada garantía, cuál es la norma que la ampara y establecer y desarrollar el concepto de dicha infracción.

Por otro lado, estima que también ha sido infringido el artículo 50 de la Constitución Política de la República; sin indicar el concepto de la infracción y limitándose a señalar que la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, fue creada para "tutelar al productor, impulsar y proteger la actividad agraria, la utilización del bien para el sustento, trabajo y honra de una persona, familia o comunidad, denominado FUNCIÓN SOCIAL", sin explicar en qué circunstancias prevaleció el interés privado sobre el interés público o social y en consecuencia se vulneró la norma indicada. Advertimos que el argumento que apoya la alegada violación del artículo 50 de la Constitución Política de la República, carece de una fundamentación de trascendencia que acredite su vulneración.

En conclusión, el libelo de amparo no presenta a prima facie, la potencialidad de vulnerar derechos o garantías fundamentales; por lo tanto, y de conformidad con los anteriores razonamientos este Tribunal estima no admitir la acción incoada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Sheyra Erika Aguilera González, apoderada judicial de los señores RAÚL ANTONIO DOMÍNGUEZ BARRIOS, OVIDIO DOMÍNGUEZ BARRIOS, HÉCTOR CAMILO BARRIOS RIVERA, ROSALÍA LINETH BARRIOS GONZÁLEZ Y ELISA ARELIS BARRIOS GONZÁLEZ, contra la Sentencia N° 09 de 22 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y archívese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS R. GONZÁLEZ G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REINALDO PAREDES, EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO OIRH NO. 157 DE 22 DE ABRIL DE 2015, Y SU ACTO CONFIRMATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 218 DE 05 DE JUNIO DE 2015, AMBAS EMITIDAS POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	25 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	734-15

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado Luis R. González, en nombre y representación del señor Reinaldo Paredes, en contra de la Resolución Administrativa OIRH No. 157 de 22 de abril de 2015 y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa No. 218 de 5 de junio de 2015, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), Carlos E. González.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Expresa el licenciado González que su representado laboraba como funcionario de la institución desde el año 1991, desde los inicios de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Indica además que el día 4 de febrero de los corrientes se le notificó al señor González el contenido de la Resolución Administrativa OIRH No. 157 de 22 de abril de 2015, destituyendo a su mandante del cargo de Investigador Catastral I, posición No. 290 y salario de B/.700.00 mensuales.

Advierte el amparista que, una vez notificado, su representado anuncia y sustenta recurso de reconsideración, resuelto a través de Resolución Administrativa No. 218 de 5 de junio de 2015, mediante la cual se confirma su destitución.

Considera el accionante que la destitución de su mandante se hace sin causa justificada y violando normas de procedimiento establecidas para tales efectos y conculcando su derecho de defensa al no conocer

las razones de su destitución. Como garantías fundamentales infringidas, el postulante cita los artículos 17 (fs. 3 - 4) y 32 (fs. 4 - 7) de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Ley 15 de 1977, que aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos (fs. 7-8), y el artículo 14 de la Ley 14 de 1976, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (fs. 8-10).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a examinar el libelo de amparo, a objeto de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Constitución Política, en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, así como lo que al respecto ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

Se observa, en primer lugar, que el amparista cumple con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial, al dirigir su pretensión al "SEÑOR (A) MAGISTRADO (A) PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ, EN PLENO".

En lo que respecta al desarrollo de la demanda, ésta se ajusta a los requisitos comunes contenidos en el artículo 665 del Código Judicial. De los requisitos especiales que debe contener la demanda de amparo, observamos que el amparista presenta una exposición clara y concisa de los hechos en que se fundamenta la acción.

Sin embargo, se advierte que la acción subjetiva de carácter constitucional se interpone contra una acción de personal, aduciéndose la violación del debido proceso y el derecho de defensa, en atención a que la medida de destitución cuestionada se dicta sin causa justificada y conculcando el derecho de defensa del afectado, al mencionar que se le despide por ser funcionario de libre nombramiento y remoción, citando violaciones a las normas procedimentales que expresamente consagra la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, lo que en forma clara indica que la demanda que nos ocupa, se funda básicamente en cuestiones jurídicas atendibles en el ámbito de la legalidad, no derivándose indefectiblemente la vulneración de una garantía constitucional.

El análisis de la demanda permite advertir que tiene como finalidad la revocación de un acto administrativo que, se alega, infringe directamente disposiciones legales que regulan el trámite de las actuaciones que vulneran o afectan derechos subjetivos de los administrados. Ello se deduce de las constantes citas a artículos de la mencionada Ley No. 38 de 31 de julio de 2000. Así, el amparista manifiesta que se han transgredido los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, y para sustentar esto, cita los artículos 4, 35 y 155 de la precitada normativa legal, para indicar que es obligación de la autoridad motivar el acto administrativo; por último, explica de forma muy similar la conculcación de los artículos 8 de la Ley 15 de 1977 y 14 de la Ley 14 de 1976, en el hecho de que las normas mencionadas protegen el derecho que tiene toda persona a ser oída, con las debidas garantías, y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, y explicando que ello no se tomó en cuenta pues a su representado se le debió informar las razones por las cuales fue destituido, previo cumplimiento o como producto de un proceso disciplinario.

En este orden, cuando el acto administrativo demandado se enmarca en el ámbito de la legalidad, como violatorio de la leyes, decretos, etc., sin que se desarrolle una explicación jurídica que demuestre que existe una infracción de un artículo constitucional, la competencia se encuentra adscrita a la Sala Tercera de lo

Contencioso Administrativo, en atención al numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial y el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución. En caso contrario, de ser un acto administrativo arbitrario, que en forma manifiesta acusa la supuesta violación de los derechos y las garantías fundamentales consagradas en la constitución, la vía correcta para recurrir es el Pleno de la Corte, mediante amparo de garantías constitucionales, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos para esta acción, con independencia de la vía contencioso administrativo.

No se trata de una escogencia o selección para demandar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues no hay esa posibilidad de poder escoger entre una u otra jurisdicción, toda vez que la competencia está determinada, tomando en cuenta dos aspectos esenciales: 1: el tipo de acto que se impugna, 2: los motivos o fundamentos por los cuales se ataca el acto, su legalidad o su constitucionalidad, junto a los demás requisitos formales y de fondo, como ya se indicara.

En el caso subjúdice, si bien el accionante indica que el acto impugnado viola garantías constitucionales (debido proceso y derecho de defensa), del análisis se desprende que, evidentemente, la pretensión tiene matices de ilegalidad y no de violación de derechos fundamentales, pues el conflicto se origina por la confrontación de los mecanismos administrativos para la imposición de sanciones a los funcionarios públicos. Evidentemente, los razonamientos que sustentan esta acción se extienden dentro del marco de la legalidad y no de la constitucionalidad, lo que lleva a concebir que la vía idónea o natural para buscar la revocatoria del acto atacado es la esfera contencioso administrativa.

De acuerdo a las consideraciones expresadas, la Corte concluye que del examen del libelo de amparo, no se desprenden, palmariamente, violaciones a la garantía del debido proceso que ameriten la admisión del amparo, constatándose que el amparista debió impugnar el acto atacado por la vía contencioso administrativo, por ser la esfera jurisdiccional natural para que se realice un examen de fondo de los vicios que le endilgan a dicha actuación, obteniendo un pronunciamiento de los mismos; ya que el amparo constituye un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones constitucionales (Cfr. Sentencia de 12 de octubre de 2004. M.P. Graciela J. Dixon C.), de modo que, ante el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad antes examinados, corresponde a esta Corporación Judicial inadmitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales, promovida por el Licenciado Luis R. González, en nombre y representación del señor Reinaldo Paredes, en contra de la Resolución Administrativa OIRH No. 157 de 22 de abril de 2015 y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa No. 218 de 5 de junio de 2015, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), Carlos E. González.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.--- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VIGILDO CABRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEX ASMET GUEVARA QUINTERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 25288 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	25 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	950-15

VISTOS:

El Licenciado Vigildo Cabrera, actuando en nombre y representación del señor ALEX ASMET GUEVARA QUINTERO, ha interpuesto formal Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden de hacer contenida en el acto de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por el Servicio Nacional de Migración.

DEL ACTO ATACADO VÍA AMPARO

El acto del cual deriva la orden de hacer impugnada a través de este mecanismo constitucional, lo constituye aquel dictado por el Servicio Nacional de Migración, el cual mantiene inserto como parte resolutiva aquella que reza de la siguiente manera:

> "PRIMERO: EXPULSAR del territorio Nacional al ciudadano ALEX ASMET GUEVARA QUINTERO, natural de COLOMBIA, varón mayor de edad, con pasaporte N° AP536510, nacido el 07 de agosto de 1967, por considerarse una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público. SEGUNDO: ADVERTIR al ciudadano ALEX ASMET GUEVARA QUINTERO, natural de COLOMBIA, varón mayor de edad, con pasaporte N° AP536510, nacido el 07 de agosto de 1967, de conformidad con lo estipulado en el artículo 72 del Decreto Ley N° 3 del 22 de febrero de 2008, no podrá ingresar al territorio nacional en que reingrese será remitido a la autoridad competente para los trámites correspondientes o en su defecto será expulsado de manera definitiva y permanente. TERCERO: NOTIFICAR al ciudadano ALEX ASMET GUEVARA QUINTERO, natural de COLOMBIA, varón mayor de edad, con pasaporte N° AP536510, nacido el 07 de agosto de 1967, que contra la presente resolución podrá interponer Recurso de Reconsideración ante el Director General del Servicio Nacional de Migración, dentro de los cinco

(5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 73 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008."

DE LOS ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

En el desarrollo de los hechos en que se sustenta la presente acción garantista de los derechos fundamentales, el amparista expone que para el día 26 de mayo de 2015, el señor ALEX ASMET GUEVARA QUINTERO fue aprehendido en un operativo de allanamiento que no estaba dirigido a su persona, luego de lo cual fue conducido a la Dirección Nacional de Migración.

Sostiene, que contrario a lo indicado por el Director General del Servicio Nacional de Migración su mandante no representa un peligro para la colectividad y además no posee antecedentes penales. Añade, que el señor ALEX ASMET GUEVARA QUINTERO, junto a su familia, ingresa legalmente a Panamá por los controles migratorios, radicándose en Don Bosco Veranillo, lugar donde profesa la religión evangélica ayudando a resocializar a jóvenes de las distintas pandillas por medio de consejos y enseñanzas bíblicas.

En ese orden de ideas, expresa el accionante de la vía constitucional, que contrario a lo indicado por el Servicio Nacional de Migración, el señor ALEX ASMET GUEVARA QUINTERO no ha atentado contra las disposiciones migratorias vigentes, especialmente del artículo 71 numeral 2 del Decreto Ley 3 del 22 de febrero de 2008, del que se le incrimina en la Resolución N° 25288 de 8 de septiembre de 2015, que se da a consecuencia de una mala información de una fuente dudosa.

Considera que han sido vulnerados los artículos 17, 20, 21 y 32 de la Constitución. En cuanto al artículo 20 de la Carta Magna indica, que su representado fue discriminado por el simple hecho de ser colombiano (art. 20 de la Const. Política), que fue privado de su libertad por un allanamiento realizado en horas no hábiles (Artículo 21 de la Const. Política) y que se vulneró el debido proceso, toda vez que no se le respetó las disposiciones legales vigentes.

Finalmente solicita se conceda el amparo y se revoque la orden impugnada.

Aporta junto al libelo, copia del proceso que se ventiló en el Servicio Nacional de Migración y documentación relacionada con el historial penal y policivo del señor GUEVARA QUINTERO, en Colombia.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Admitida la presente acción de amparo, se procedió con el requerimiento del informe respectivo de parte de la autoridad demandada, la cual envía su respuesta mediante nota fechada 28 de septiembre de 2015, dando formal contestación de la siguiente manera:

"Que mediante Nota DNIP-SAEE-575-15 de 27 de mayo de 2015, de la Dirección Nacional de Información Policial Departamento de Operaciones Sección de Asuntos Externos y Extranjería, fue remitido el señor ALEX ASMET GUEVARA QUINTERO, de nacionalidad colombiana, por estadía vencida.

Que mediante informe de novedad suministrado por el personal de la Zona policial de San Miguelito, nos señala que al momento de que se procede a realizar diligencia de allanamiento y registro en el sector de

Don Bosco, Veranillo, Casa Y-9, en compañía de la D.I.P. de la Zona, al tocar la puerta abrió el señor ALEX ASMET GUEVARA QUINTERO, de nacionalidad colombiana, quien es propietario del inmueble, quien entrega un pasaporte que al ser verificado muestra su estadía vencida, también consigo mantenía un documento del Ministerio de Gobierno, Oficial Nacional para la Atención de Refugiados, Certificación No. DST-3699-15, válido hasta el 8 de agosto de 2015.

Mediante Resolución No. 1168 de 28 de mayo de 2015, se le decretó la detención del señor ALEX ASMET GUEVARA QUINTERO, de nacionalidad colombiana, para verificación de su estatus migratorio y a fin de que le sean aplicadas las medidas que corresponden conforme al Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008.

...

Que mediante Nota S/N de 229 de mayo de 2015, proveniente de la Unidad de Acción de Campo y Acopio de Información, da a conocer que el mismo mantiene antecedentes penales en su país de origen por estar reseñado por delitos de Narcotráfico y Concierto para Delinquir.

Que la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados mediante la Resolución No. 469-15 de 2 de septiembre de 2015, confirma en todas sus partes la Resolución No. 318-15 del 3 de junio de 2015, de No Admitir el estatus de Refugiado del señor ALEX ASMET GUEVARA QUINTERO, de nacionalidad colombiana.

Que el Servicio Nacional de Migración mediante la Resolución No. 25288 de 8 de septiembre de 2015, ordena la expulsión del señor ALEX ASMET GUEVARA QUINTERO, de nacionalidad colombiana, debidamente notificada.

Que la conducta del señor ALEX ASMET GUEVARA QUINTERO, de nacionalidad colombiana atenta contra las disposiciones migratorias vigentes, específicamente en el numeral 2 del artículo 71 del decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, cuyo texto dice lo siguiente:

...

Que mediante la Resolución No. 26145 de 15 de septiembre de 2015, confirma en todas sus partes la Resolución No. 25288 de 8 de septiembre de 2015.

Que la expulsión del territorio nacional del señor ALEX ASMET GUEVARA QUINTERO, de nacionalidad colombiana, se realizó el día 22 de septiembre de 2015, en el vuelo AV 8383, de la compañía AVIANCA hacia la ciudad de Colombia....”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Concluidos los trámites de rigor, corresponde ahora a esta Corporación de Justicia emitir su posición al respecto.

Antes, vale mencionar que la acción de amparo de garantías constitucionales, instituida constitucionalmente en el artículo 54 de nuestra Carta Magna, tiene como objetivo y fin, la protección de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política y los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados como Ley de la República, delimitadamente, cuando se consideren

amenazados o violentados por actos emanados de servidor público, que requiera, por consiguiente, de una revocación inmediata.

Bien, en esa dirección el amparista al plantear su inconformidad con la decisión adoptada mediante Resolución No. 25288 de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por el Servicio Nacional de Migración, arguye puntos tales como: 1. Que la aprehensión del señor ALEX ASMET GUEVARA QUINTERO fue ilegal porque la diligencia de allanamiento no estaba dirigida a su persona y; 2. Que el nombrado no representa un peligro y tampoco posee antecedentes penales en este país ni en su país de origen, como falsamente lo indica la decisión impugnada y, 3. Que no han sido respetadas las disposiciones legales vigentes.

La Resolución impugnada resuelve "EXPULSAR del territorio Nacional al ciudadano ALEX ASMET GUEVARA QUINTERO, natural de COLOMBIA, varón mayor de edad, con pasaporte N° AP536510, nacido el 07 de agosto de 1967, por considerarse una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público" (fs. 51-52). Dicha decisión fue objeto de censura a través de Recurso de Reconsideración y mediante Resolución No. 26145 del 15 de septiembre de 2015, el Servicio Nacional de Migración resolvió "CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN No. 25288 del 8 de septiembre de 2015, mediante la cual se ordena la Expulsión del ciudadano ALEX ASMET GUEVARA QUINTERO, ..." (fs. 54-55).

Consta a foja 45 del cuadernillo la Resolución No. 1168 del 26 de mayo de 2015, donde el Servicio Nacional de Migración dispone decretarle la detención a ALEX ASMET GUEVARA QUINTERO, por su condición irregular en el país, luego que éste fuera aprehendido en una diligencia de allanamiento practicada en Don Bosco, Sector 2 (v. fs. 42-43).

También consta la Resolución No. 469-15 del 2 de septiembre de 2015, emitida por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados, la cual confirma en todas sus partes la Resolución No. 318-15 del 3 de junio de 2015, en el sentido de no admitir el estatus de refugiado al señor ALEX ASMET GUEVARA QUINTERO, toda vez que no reúne los requisitos para ser considerado como tal de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, ambos aprobados mediante la Ley N° 5 del 26 de octubre de 1977.

En ese orden se observa, que la expulsión del señor ALEX ASMET GUEVARA QUINTERO, dictada a través de la resolución objeto de amparo, obedece a que el mismo mantenía su estadía vencida dentro del territorio nacional, además que mediante Nota S/N del 29 de mayo de 2015, proveniente de la Unidad Migratoria de Acción de Campo y Acopio de Información, da a conocer que el mismo mantiene antecedentes penales en su país de origen por estar reseñado por delitos de Narcotráfico y Concierto para Delinquir. Dicha medida se hizo efectiva para el día 22 de septiembre de 2015, en el vuelo AV 8383, de la compañía AVIANCA hacia la ciudad de Colombia.

Ahora bien, advertimos que el Servicio Nacional de Migración al tomar la decisión objeto de amparo se apoyó en la normativa vigente, la cual establece entre sus facultades negar el ingreso de cualquier extranjero cuando el mismo mantenga antecedentes penales de su país de origen o procedencia, incluso si constituye un riesgo para el país. Además, que podrá expulsar al extranjero que represente una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público. El Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, en su numeral 4 del artículo 6, sus numerales 4 y 5 del artículo 50 y numeral 2 del artículo 71 señalan:

Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

1. ...

4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la Ley.

Artículo 50. El Servicio Nacional de Migración podrá negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país, así como revocarle la correspondiente visa o permiso, en los siguientes casos:

...

4. Tener antecedentes penales del país de origen o procedencia.

5. Constituir un riesgo o amenaza a la seguridad nacional o a la comunidad internacional.

Artículo 71: El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que:

1. ...

2. Sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público.

Se tiene entonces, que la decisión que toma el Servicio Nacional de Migración de expulsar del territorio nacional al señor ALEX ASMET GUEVARA QUINTERO fue acorde con la normativa que regula esa materia y dentro de las facultades que la Ley le confiere, sin embargo, esta Corporación de Justicia se encuentra imposibilitada para emitir un criterio respecto al asunto planteado en la presente acción constitucional, pues la expulsión del nombrado señor GUEVARA QUINTERO, se llevo a efecto, lo que provoca, de acuerdo a la Ley No. 35 de 23 de marzo de 2013 “Que reforma el Código Procesal Penal, sobre el procedimiento de extradición y dicta otras disposiciones”, se dicte un cese de procedimiento. Si verificamos las últimas reformas y modificaciones que sufrió el artículo 2575 del Código Judicial, observamos en el numeral 5, lo siguiente:

“Artículo 2575. Para los efectos del artículo anterior, se considera, además, como acto sin fundamento legal:

...

5. El confinamiento en razón de la deportación y la expatriación sin causa legal. En caso de que la deportación o la expatriación se hayan ejecutado, o sea que la persona haya salido del territorio nacional, se decretará el cese del procedimiento de Hábeas Corpus o de cualquier otro recurso que se haya interpuesto contra el acto." (Subraya el Pleno)

En atención al contenido de la citada norma y como quiera que la expulsión del señor ALEX ASMET GUEVARA QUINTERO se hizo efectiva, lo que corresponde en la presente acción constitucional es decretar el cese del procedimiento, por las razones antes expuestas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DE PROCEDIMIENTO dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Vigildo Cabrera, en nombre y representación del señor ALEX ASMET GUEVARA QUINTERO, contra la Resolución No. 25288 de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por el Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ--LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ- JERÓNIMO MEJÍA E.- HARLEY J. MITCHELL D.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO - (Salvamento De Voto) --OYDÉN ORTEGA DURÁN---JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (SECRETARIA)

VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Comparto la decisión de revocar la Resolución de 29 de agosto de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que no admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por Alejandro Bernal Lasso, contra la Resolución de 16 de julio de 2014, que emitiera el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Civil y Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

No obstante, difiero de la rigurosidad con que se hace referencia en el proyecto, al desarrollo formal de los distintos apartados de la demanda, sobre todo al que hace referencia al concepto de la infracción, ya que, si de su explicación lógica y coherente se logra deducir, al menos prima facie, la vulneración de un derecho fundamental, la acción debe ser admitida, puesto que la exigencia de formalismos devienen restrictivos frente al derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a la naturaleza y alcance que tiene el la Acción Constitucional de Amparo respecto a la tutela de los derechos y garantías fundamentales, y en ese sentido, en reiterados fallos de

esta Alta Corporación de Justicia se ha dado preponderancia al criterio de lesividad al revisarse la admisibilidad de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando se haga evidente la vulneración de una derecho o garantía fundamental.

El jurista y constitucionalista argentino Néstor Pedro Sagües, al identificar los presupuestos jurídicos o elementos que deben conjugarse para que se de un mecanismo de defensa de la supremacía constitucional, vía la verificación de la constitucionalidad de los actos jurídicos objeto de tal control, en este caso concreto, señala como uno de esos presupuestos "que exista la posibilidad o se reconozca el derecho de los particulares o, lo que es lo mismo, de las personas de reclamar e impulsar el control de constitucionalidad." (Cfr. SAGÜES, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Vol. 1, Edit. Astrea, Argentina, 1992, pag. (32 – 39)

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponde la función de preservar y garantizar el respeto de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna y en la guarda de la integridad de ésta, y ello también significa, que a través de sus decisiones debe evitar que los preceptos y garantías previstos en la Norma Suprema resulten lesionados o desconocidos por actos de inferior jerarquía normativa.

Es por ello que estimo, que no se debió incluir en el proyecto que resuelve el recurso de apelación, toda indicación que sugiera ese criterio excesivamente riguroso, a fin de proporcionar a la sociedad una verdadera tutela de los derechos fundamentales, libre de escollos formalistas que la desnaturalizan.

Por los motivos expuestos, hago este voto explicativo.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE IMC LEGAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CESEL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO. DF-403-2014 DE 30 DE JULIO DE 2014 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	780-14

VISTOS:

La firma forense IMC LEGAL , actuando en nombre y representación CESEL, S.A., ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Amparo de Derechos Fundamentales contra la orden de hacer

contenida en la Resolución No.DF-403-2014 de 30 de julio de 2014 dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, cuyo texto dice lo siguiente, en su parte pertinente:

> "Que de lo anterior se puede colegir que el Pliego Electrónico tiene que contener el registro de todos los requerimientos y condiciones que la entidad licitante exigirá de manera unilateral para la participación de un acto público y el mismo prevalece sobre aquellos documentos que se adjunte, en el caso que nos ocupa se evidencia que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), al realizar confección del pliego de cargo no contemplo detallar los requisitos financieros y técnicos debidamente desglosados como requisitos mínimos obligatorios, los cuales debieron estar contemplados en la Sección de "Otros Requisitos", de Documentos a Presentar con la Propuesta del Pliego de Cargos, de igual manera al verificar las adenda las mismas se realizaron adjuntando documento y no modificando los requisitos previamente en dicha Sección del Pliego Electrónico.
>
> .....
>
> Que conforme a lo estipulado en el artículo 303 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 2006, una vez recibida la acción de reclamo y analizada la misma, si la Dirección General de Contrataciones Pública considera que le asiste la razón al reclamante, podrá ordenar la suspensión del acto público y/o adoptar las medidas correctivas pertinentes. En caso contrario, esta Dirección confirmara lo actuado por la entidad licitante y el proceso de selección de contratista seguirá su curso, devolviéndose el expediente original a la entidad contratante respectiva.
>
> Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, así como en atención a lo que dispone el artículo 10 y el 127 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, en concordancia con el artículo 303 del Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006 y en ejercicio esta Dirección en consecuencia;
>
> RESUELVE:
>
> PRIMERO: ORDENAR a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S.A. (ETESA), que proceda a DEJAR SIN EFECTO LO ACTUADO para que , atendiendo a las observaciones planteadas por esta Dirección en la presente resolución, proceda a CONVOCAR UN NUEVO ACTO PÚBLICO.
>
> SEGUNDO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del Acto Público N°2014-2-78-0-99-LV-004476.
>
> TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente de la Acción de Reclamo interpuesta por CONSORCIO TERCERA LINEA, contra el Acto Público N° 2014-2-78-0-99-LV-004476.
>
> CUARTO: ORDENAR a la devolución del expediente administrativo del Acto Público N°2014-2-78-0-99-LV-004476 a la entidad licitante.
>
> QUINTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de Única Instancia.
>
> FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 43, 54, 127 y 129 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006 y los artículos 4, 39, 298, 299, 300 y 305 del Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de diciembre de 2006. "

Comprobado el cumplimiento de los requisitos de forma necesarios, se ordenó la admisión de la demanda, requiriéndose del funcionario demandado el envió de la actuación, o en su defecto, un informe de los hechos materia del recurso.

I. HECHOS EN QUE SU FUNDAMENTA LA DEMANDA.

Manifiesta el activador constitucional que el día 12 de mayo de 2014, se realizó el Acto Público de Licitación Pública No. 2014-2-78-0-99-lv-004476 para la "ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO Y SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA TERCERA LINEA DE TRANSMISIÓN 230 KV Y AMPLIACIONES DE LAS SUBESTACIONES ASOCIADAS" licitada por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S.A. (ETESA) que fuera publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" con fecha 30 de julio de 2014.

Agrega el accionante que, posteriormente el 29 de mayo de 2014, la Comisión Evaluadora emitió el informe correspondiente publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" con fecha 30 de mayo de 2014, en el que concluyó luego de haber realizado la evaluación conforme a lo establecido en el Pliego de Cargos, que la empresa CESEL, S.A. fue el único proponente que cumplió con los "REQUSITOS OBLIGATORIOS DE SELECCIÓN" y además obtuvo un puntaje de 91.49 para los "REQUISITOS PONDERABLES".

El recurrente informa además, que contra dicho Informe de la Comisión Evaluadora, CONSORCIO TERCERA LINEA disconforme al haber sido descalificado por incumplir con los requisitos obligatorios, presentó Acción de Reclamo, lo que conllevó que en primer lugar la Dirección General de Contrataciones Públicas dispusiere la suspensión del acto, y la remisión de un informe de conducta y del expediente; y que al entrar a resolver el fondo de los planteamientos expuestos en la Acción de Reclamo, la Dirección General de Contrataciones Públicas resolviese ordenar que se realizara un nuevo informe de evaluación por la Comisión Evaluadora.

Manifiesta además que, el 7 de julio de 2014, la Comisión Evaluadora emite un nuevo informe de evaluación publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" en igual fecha, en el cual sostiene y reitera que solamente CESEL, S.A. cumplió como proponente con los "REQUERIMIENTOS OBLIGATORIOS" previstos en el Pliego de Cargos y además obtuvo el puntaje de 91.49 para los "REQUISITOS PONDERABLES".

Cabe señalar, afirma el recurrente, que contra dicho segundo Informe de 07 de julio de 2014 de la Comisión Evaluadora, al resultar nuevamente desfavorecido con la evaluación, CONSORCIO TERCERA LINEA promovió otra Acción de Reclamo por los mismos hechos ya resueltos anteriormente por la Dirección General de Contrataciones Pública, y reevaluados por la Comisión Evaluadora y que la Dirección General de Contrataciones Públicas, a través del Director de Fiscalización de Procedimientos de Selección de Contratista mediante Resolución NDF-383-2014, de 17 de julio de 2014, nuevamente ordena la suspensión del proceso; y la remisión de un informe de conducta y del expediente.

Finalmente, el amparista manifiesta que al resolver la segunda Acción de Reclamo, la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante Resolución N° DF-403-2014 de 30 de julio de 2014, violentó el debido proceso al entrar a resolver aspectos que ya habían sido atendido por ésta, confiriéndole a la Acción de Reclamo una cualidad de Recurso de Nulidad.

II.-DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

El amparista cita como primera norma violada el artículo 32 de la Constitución Política señalando que la Resolución N° DF-403-2014 de 30 de julio de 2014, emitida por la Directora General de Contrataciones Públicas, infringe en concepto de violación directa por omisión, el Artículo 32 de la Constitución Política, al la Directora General de Contrataciones Públicas ordenar un nuevo Acto Público sobre hechos y planteamientos

que ya habían sido propuestos por CONSORCIO TERCERA LINEA y resueltos por la Dirección General de Contrataciones Públicas. El artículo 32 de la Constitución Nacional dispone:

> "ARTÍCULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

También estima como infringido el artículo 17 de la Constitución Política al incumplir la Directora General de Contrataciones Públicas con sus deberes y facultades como funcionario público ya que a su juicio de haber cumplido con el mandato del Artículo 17 de la Constitución Política , no hubiese suspendido el proceso ni entrado a valorar hechos ya resueltos, y menos ordenado la práctica de un nuevo Acto Público de Licitación, retrotrayendo a sus inicios el proceso, en detrimento del bienestar social , el interés común y de CESEL, S.A., al privar a la comunidad de una obra de tal relevancia, como lo es la construcción de la tercera línea de transmisión 230 kv y ampliaciones de las subestaciones asociadas se desarrolla con la administración y supervisión adecuadas.

El artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, dispone:

> "Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.
>
> Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona".

Igualmente señala que el acto demandado infringe el Artículo 259 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que la norma en comento contempla derechos humanos de segunda generación, como lo son los Principios de Bienestar Social y el Interés Común y que el bienestar social es entendido como un conjunto de elementos o factores necesarios para que como seres humanos disfrutemos de una buena calidad de vida, y que permitan gozar de una existencia tranquila y satisfactoria; y el interés común, que comprende a toda la sociedad, debiendo el Estado considerar a todos los individuos sin discriminación alguna a tomar decisiones y actuar, si que se vean violentados y afectados con la Resolución N° DF-403-2014, de 30 de julio de 2014 emitida por la Directora General de Contrataciones Pública, toda vez que considera que al ordenarse la suspensión del proceso, el entrar a valorar hechos ya resueltos, y ordenarse la práctica de un Nuevo Acto Público de licitación, se retrotrae a sus inicios el proceso sin justificación.

El artículo 259 de la Constitución Nacional establece:

> " Artículo 259. Las concesiones para explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, de medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social y el interés público."

III.- INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA.

La Directora General de Contrataciones Públicas, Licenciada Jindriska Barakat , señaló que el texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, permite que cualquier proponente interponga acción de reclamo contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista, hasta antes de que se adjudique el mismo, y que sobre tal disposición no existe restricción Legal que impida que los proponentes participantes en un acto público interpongan en el desarrollo del mismo acciones de reclamo en más de una ocasión, que es imperativo que la Dirección examine cada uno de los casos, para determinar si el proponente está haciendo uso de dicha figura, con la única intención de dilatar el proceso.

Sostiene que en el caso en estudio no existió una intención meramente dilatoria del accionante, ya que si bien es cierto la segunda acción de reclamo versaba sobre los mismos puntos que la primera, no es menos cierto que el segundo informe de comisión evaluadora mantenía los mismos defectos y pretermisiones que el primero, razón por la cual dicha acción fue admitida y concedida y que la Acción de Reclamo es un mecanismo de impugnación informal, el cual no pretende reestablecer ningún derecho subjetivo lesionado, puesto que en el momento procesal donde resulta viable la misma, solo existe el interés de la Ley y el debido proceso, por tanto, la misma nace como una consecuencia directa de lo consagrado en el artículo 41 y 266 de la Constitución Política de la República de Panamá:

> "Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.
>
> La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación."

Cabe mencionar que la Dirección General de Contrataciones Públicas según lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ostenta la facultad para regular, interpretar, fiscalizar y asesorar a las entidades en los procedimientos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales, así mismo también puede de oficio o a petición de parte dictar actos administrativos que garanticen la aplicación de la Ley 22 y su reglamento, por lo cual aunque la solicitud por un proponente carezca de perfección, podríamos intervenir y ordenar la corrección de lo actuado.

Señala que tal como lo dispone la Resolución N° DF-403-2014 de 30 de julio de 2014, el Pliego de Cargos del referido Acto Público mantenía defectos que impedían una evaluación idónea de esas propuestas presentadas ya que existían marcadas incongruencias entre los requisitos estandarizados por la Dirección General de Contrataciones Públicas en la plantilla electrónica y los requisitos adjuntos al acto público, por lo que dichas incongruencias debían ser corregidas, lo cual solo resultaba posible rechazando las propuestas y cancelando el acto público.

> "Señala lo dispuesto en el artículo 38 del Texto de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 el cual establece:
> "Artículo 38. Modificaciones al pliego de cargos. Toda modificación que pretenda introducirse al pliego de cargos deberá hacerse de conocimiento público, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y en los tableros de información de la entidad licitante, en atención al monto con la siguiente antelación:

1.No menor de cinco días calendario, antes del día de la celebración del acto de selección de contratista, si la cuantía excede de treinta mil balboas (B/.30,000.00) y no supera los quinientos mil balboas (B/.500,000.00).

2. No menor de ocho días calendario, antes del día de la celebración del acto de selección de contratista, si la cuantía excede de quinientos mil balboas (B/: 500,000.00)

En caso de que se presente alguna situación que impida a la entidad licitante publicar el aviso de modificación al pliego de cargos en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", o de que esta no se encuentre aún acreditada para utilizarlo, la entidad publicará los avisos de convocatoria en un diario de circulación nacional, en dos ediciones seguidas en días distintos, los que permanecerán expuestos al público durante el mismo plazo en los lugares destinados por la entidad para la fijación de edictos o anuncios en general

Cuando la reunión previa y homologación, o por otras causas que determine la entidad licitante, sugiera la necesidad de modificar la fecha del acto se selección de contratista, esta se anunciará una nueva fecha, a fin de cumplir con los plazos mínimos fijados por este artículo."

Agrega que, el acto administrativo DF-403-2014 de 30 de julio de 2014, se llevó a cabo atendiendo a lo dispuesto en el artículo 127 del texto único de la Ley 22 de 2006, el cual no mantiene ninguna prohibición a la presentación de dos acciones de reclamo efectuadas por el mismo proponente dentro del mismo acto público.

El funcionario demando explica que, resulta legalmente viable entablar una acción de reclamo en contra del pliego de cargos de un acto público (antes de la recepción de propuestas) y luego con posterioridad, interponer otro reclamo dentro del mismo acto público en contra de cualquier acción u omisión arbitraria violatoria del debido proceso que se de en cualquier etapa ulterior del proceso de selección del contratista, o como en el caso en estudio que el proponente reclamó dos veces en contra del informe de evaluación, toda vez que el mismo se hizo dos veces y en ambas mantenía los mismos vicios y/o defectos.

Concluye señalando que el acto administrativo No. DF-403-2014 de 30 de julio de 2014, emitida por la Directora General de la Dirección General de Contrataciones Públicas dentro de la Licitación por Mejor Valor No. 2014-2-78-0-99-LV-004476, la cual tiene como objeto la "Administración del Contrato y Supervisión de Obras para la Construcción de la Tercera Línea de Transmisión 230 KV y Ampliaciones de las Subestaciones Asociadas" y es llevada a cabo por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) fue emitido en estricto apego a la normativa Constitucional y Legal que regula la Contratación Pública en Panamá y que una de las principales razones por la cual fue emitido el acto administrativo atacado radica en velar por el bienestar social, interés y los interese del Estado y sus administradores, en el sentido de procurar que se cumpla a cabalidad con los requisitos del pliego de cargos, situación que asegura que el adjudicado tiene la idoneidad, capacidad, experiencia y atribuciones que le van a permitir ejecutar sus obligaciones contractuales en tiempo y de la mejor manera posible, lo que se traduce en la salvaguarda del interés social intrínseco en todas las adquisiciones que realiza el Estado.

IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocer los argumentos del amparista y el informe de la autoridad demandada, entra el Pleno a resolver la controversia planteada en el presente negocio constitucional, bajo las siguientes consideraciones.

Básicamente, la disconformidad del amparista con la resolución demandada radica en el hecho de que considera que la misma infringe el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en concepto de violación directa por omisión al ordenarse un nuevo Acto Público sobre hechos y planteamientos que ya habían sido propuestos por CONSORCIO TERCERA LINEA y resueltos por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

En primer lugar, el Pleno considera necesario referirse a la competencia de la Dirección General de Contrataciones Públicas establecida en el artículo 10 del Texto :

"Artículo 10. Competencia. Son funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas las siguientes:

1. Absolver las consultas en materia de implementación y aplicación de la presente Ley.
2. Dictar actos administrativos que garanticen la aplicación de esta Ley y su reglamento y que posibiliten el funcionamiento de la Dirección y su interrelación con los demás organismos.
3. Asesorar a las entidades públicas en la planificación y gestión de sus procesos de contrataciones.
4. Implementar y establecer las condiciones de funcionamiento y de organización del registro de proponentes para contrataciones electrónicas, del registro de contratos y del registro de contratistas inhabilitados y sancionados.
5. Estandarizar los aspectos generales de los pliegos de cargos de cada tipo de acto público y de cada modo de contratación, incluyendo los formularios e instructivos.
6. Emitir las políticas y los lineamientos generales para el diseño, la implementación, la operación y el funcionamiento del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", en coordinación con la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental.
7. Realizar las licitaciones de convenio marco, de acuerdo con lo que establece esta Ley y su reglamento.
8. Confeccionar, estructurar y administrar el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios.
9. Promover la máxima competencia posible en los actos de contratación de la administración, desarrollando iniciativas para incorporar la mayor cantidad de oferentes.
10. Ejercer una labor de difusión hacia los proveedores potenciales de la Administración, de las normativas, los procedimientos y las tecnologías utilizados por esta.
11. <u>Resolver, en única instancia, las acciones de reclamo que se presenten en los procesos de selección de contratista efectuados en las entidades públicas.</u>
12. Ordenar la realización de trámites fijados por los distintos procedimientos de selección de contratista que hayan sido omitidos, <u>así como la corrección o suspensión de aquellos realizados en contravención a esta Ley o su reglamento, de oficio o a petición de cualquiera de los participantes en tales procedimientos.</u>
13. Fiscalizar los procesos de selección de contratista que celebren las entidades públicas, en consecuencia estará facultada para imponer multas, por el equivalente al uno por ciento (1%) del salario bruto que devenguen los servidores públicos que violen los principios y las normas de contratación pública previstos en esta Ley. Las multas así impuestas serán notificadas a la Contraloría General de la República para el respectivo descuento, el cual será consignado en el fondo especial de la Dirección General de Contrataciones Públicas. Esta sanción se impondrá luego del

cumplimiento del Procedimiento Administrativo General . Los casos en que resulte posible la comisión de un hecho punible se pondrán en conocimiento del Ministerio Público.

14. Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas por esta Ley y el reglamento". (Subraya el Pleno)

Corresponde a la Dirección General de Contrataciones Públicas el desarrollo, la organización, la operación, el control de los procesos y recursos, la evaluación permanente, la fiscalización y todo lo relativo a la administración eficaz del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", con el apoyo de la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental."

En cuanto a la capacidad jurídica y a la competencia del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, para emitir la resolución demandada, observamos que la misma se apoya en el contenido del artículo 54 de la Ley 22 de 2006, donde se señala expresamente la facultad de dicho tribunal para anular o modificar el Informe emitido por la Comisión Evaluadora o Verificador, siempre y cuando considere que el mismo fuese efectuado en contravención con la Ley de Contrataciones Públicas o al Pliego de Peticiones.

Veamos lo establecido en el artículo 54 de la Ley 22 de 2006:

"Artículo 54. Funcionamiento de la Comisión Evaluadora o Verificadora. La Comisión Evaluadora o Verificadora, según sea el caso, deberá estar constituida por profesionales idóneos en el objeto de la contratación, sean servidores públicos o profesionales del sector privado, quienes deberán designarse mediante resolución, antes del acto de recepción de propuestas, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente.

La Comisión Evaluadora o Verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios , podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la entidad licitante, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, dirigido al representante legal de la entidad licitante o el funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión .

El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos. En estos casos, las autoridades antes mencionadas cuando ordenen un nuevo análisis total o parcial de las propuestas, ya sea por parte de la misma comisión o de una nueva comisión, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de tres días hábiles."

Observa esta Superioridad que la Dirección tiene competencia para verificar el cumplimiento del procedimiento de selección de contratista por parte de las entidades, a propósito de determinar si éstas han incurrido en alguna acción u omisión ilegal o arbitrariedad, lo cual no implica que se verifique el cumplimiento de los requisitos exigidos por parte de la entidad a los proponentes, toda vez que, esa es una facultad que la Ley otorga expresamente a la Comisión Evaluadora en los procedimientos de Licitaciones en aquellos casos en que así se requiera.

En este mismo sentido, es preciso remitirnos al artículo 127 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 127. Acción de reclamo. La acción de reclamo podrá interponerse contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista. Antes de que se adjudique, mediante resolución, el acto público correspondiente".

De lo expuesto, se puede colegir que es válido señalar que la Dirección General de Contrataciones Públicas estaba facultada para anular el Informe de la Comisión Verificadora cuando considere que ésta incurrió en una omisión o arbitrariedad durante el proceso, específicamente, al llevar a cabo la verificación del cumplimiento del Pliego Electrónico que tiene que contener el registro de todos los requerimientos y condiciones que la entidad licitante exigirá de manera unilateral para la convocatoria de un acto público y el mismo prevalece sobre aquellos documentos que se adjunten .

En el caso en estudio se evidencia que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), al realizar la confección del pliego de cargo no contempló detallar los requisitos financieros y técnicos debidamente desglosados como requisitos mínimos obligatorios, los cuales debieron estar contemplados en la Sección de "Otros Requisitos", de Documentos a Presentar con la Propuesta del Pliego de Cargos. En este sentido es preciso referirse a lo señalado en el Decreto Ejecutivo No. 188 de 27 de noviembre de 2009, en su artículo 20 " Por el cual se reglamentan los procedimientos de selección de contratista vía electrónica en el Sistema Electrónico de contrataciones Públicas "Panamá Compra" que señala:

> "Artículo 20. Formación y modelos electrónicos. Los documentos electrónicos que forman parte del expediente del proceso de selección y contratación se ajustarán a las formatos aprobados por la Dirección General de Contrataciones Públicas y estarán disponibles en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra"
>
> Los pliegos de cargo y términos de referencia serán confeccionados conforme a los formularios electrónicos disponibles en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", a los cuales se les podrá adjuntar cualesquiera documentos que completen los requerimientos y condiciones que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento de selección de contratista que corresponda."

De igual forma, se observa que dicha decisión es fundamentada en "los antecedentes del caso, la evidencia del expediente que llevan a la autoridad demandada a considerar que el criterio utilizado por la comisión verificadora al momento de evaluar los requisitos de la propuestas presentadas, difiere con los principios establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas.

Lo anterior quiere decir, que la decisión adoptada por la autoridad demandada, se apego a derecho, ya que ésta posee facultad para anular dicho informe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 22 de 2006, siempre y cuando dicha decisión se fundamente en uno de los supuestos establecidos en dicho artículo. Así que la decisión adoptada por la Dirección demandada se apega a derecho al fundamentar la decisión demandada en el hecho de que el Pliego Electrónico tiene que contener el registro de todos los requerimientos y condiciones que la entidad licitante exigirá de manera unilateral para la participación de un acto público y el mismo prevalece sobre aquellos documentos que se adjunten y en el caso en estudio se observa que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), al realizar confección del pliego de cargo no contemplo detallar los requisitos financieros y técnicos debidamente desglosados como requisitos mínimos obligatorios .

Es claro que el debido proceso tiene en nuestro país un rango Constitucional y debe analizarse tanto como lo señala la Constitución en su artículo 32 , pero también en concordancia con en el derecho internacional de los derechos humanos y específicamente el Pacto de San José que exige el cumplimiento de algunas garantías en la actuación de todo el que administra justicia, garantías éstas que están en el artículo 8 y 25 del Pacto de San José .

Lo anterior significa que no se puede argumentar violación al debido proceso por parte de CÉSEL, S.A. frente a la Dirección General de Contrataciones Públicas cuando ésta tiene entre sus funciones resolver

en única instancia, las acciones de reclamo que se presenten en los procesos de selección de contratista efectuados por las entidades públicas, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006 y sus reformas así como el Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de diciembre de 2006 y su reforma.

Esta Superioridad estima que la actuación de la Directora General de Contrataciones Públicas no conculca de manera alguna la garantía constitucional del debido proceso, ya que actuó, de conformidad a lo establecido en el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006 y en el Decreto N° 366 de 28 de diciembre de 2006.

De lo anteriormente expuesto se colige que la orden atacada a través de esta acción de amparo no es violatoria del artículo 32, 17 y 259 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la firma forense IMC Legal, actuando en nombre y representación de CESEL, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.DF-403-2014 de 30 de julio de 2014 dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ÁNGEL M. GÓMEZ G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR L. BENAVIDES P., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 20 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR LA COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO DE ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA CUAL RESUELVE DESIGNAR A LOS DIPUTADOS HÉCTOR VALDES CARRASQUILLA, KATLEEN LEVY Y ANA MATILDE GÓMEZ, COMO INTEGRANTES DE LA SUBCOMISIÓN DE GARANTÍAS, QUIENES EJERCERÁN COMO JUECES DE GARANTÍAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	607-15

VISTOS:

El Magíster Ángel Gómez, en nombre y representación del Magistrado Víctor Leonel Benavides Pinilla, interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 20 de mayo de 2015, dictada por la COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, que resuelve "Designar a los Honorables Diputados Héctor Valdés Carrasquilla, H.D. Katleen Levy, H.D. Ana Matilde Gómez R., como los integrantes de la Subcomisión de Garantías, quienes ejercerán la función de Jueces de Garantías."

Dicha acción constitucional fue tramitada por la Secretaría General, y de conformidad con la Ley se procedió a realizar el respectivo reparto, quedando adjudicado al Despacho del Magistrado Abel A. Zamorano, quien inmediatamente le imprimió el impulso procesal que corresponde a este tipo de acciones, resolviendo sobre su admisibilidad mediante resolución de 19 de junio de 2015. Para esa misma fecha, se giraron los oficios respectivos a la COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, a fin de que remitiera la actuación correspondiente y un informe acerca de los hechos materia de la acción.

Consta informe de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia que pone en conocimiento del Magistrado Sustanciador que, luego de varios intentos para lograr la notificación del Presidente de la COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, no ha sido posible localizarlo para ese propósito.

Por otro lado, es un hecho público y notorio que, a la fecha, el Licdo. Víctor Leonel Benavides Pinilla, no ocupa la posición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, luego de presentada su renuncia al cargo el día 19 de junio del presente año, y así se hace constar en nota de esa misma fecha dirigida por el Magistrado Presidente de la Corte al resto de los miembros de esta Corporación Judicial.

De lo anterior, se advierte que surge una situación que impide un pronunciamiento de fondo sobre el acto demandado, y es que en virtud de la renuncia al cargo por parte del Licenciado Víctor Benavides, se pierde la legitimación pasiva de la autoridad demandada en esta sede constitucional subjetiva. Es decir, que la Sub Comisión de Garantías de la Asamblea Nacional, conformada por los Diputados Carrasquilla, Levy y Gómez, de acuerdo a la Resolución de 20 de mayo de 2015, queda disuelta o prescrita como consecuencia inmediata del acto de renuncia del amparista, sin que sea posible dirigir esta acción contra autoridad alguna bajo esas condiciones.

Aunado a que, el propio acto atacado en esta sede ha perdido su vigencia, pues la competencia de la autoridad que expidió el acto se perdió desde el momento en que el Licdo. Víctor Leonel Benavides presentó su renuncia al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La reflexión que subyace es, si no existe legitimidad pasiva y el acto (objeto del proceso) perdió vigencia, entonces, mal se puede pretender la finalidad de la demanda de Amparo, que es la revocatoria del acto, y por ende el proceso deviene sin sustento. Por esa razón, debe declararse no viable la presente Acción de Amparo. Recordemos que es la afirmación de una titularidad subjetiva, coherente con las consecuencias jurídicas pedidas, la que legitima al actor o al demandado para reclamar la tutela ante los tribunales de sus derechos e intereses legítimos.

El fundamento de la legitimación hay que encontrarlo en las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva y en la prohibición de indefensión, aplicables incluso a este tipo de procesos constitucionales, donde se

le brinda a la autoridad acusada la oportunidad de explicar o justificar sus actuaciones, antes de resolver el conflicto. Y ello, porque, si se permitiera actuar en un proceso a quien afirma la titularidad del derecho subjetivo, sin que su contraparte tenga la misma oportunidad, por carencia de legitimidad, como ocurre en este caso, se corre el riesgo de producir una condena en ausencia de la auténtica parte material, a la que se le habría privado de su derecho a la tutela o de defensa.

Aclarado esto, debemos concluir sobre la imposibilidad de un pronunciamiento de fondo del PLENO, siendo lo procedente declarar no viable esta causa, y ordenar el archivo del expediente, al no existir, al momento de resolver, la legitimidad pasiva de la autoridad demandada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licdo. Ángel Gómez en representación del Licenciado VÍCTOR L. BENAVIDES P., contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 20 de mayo de 2015, dictada por la COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, por la falta de legitimidad pasiva de la autoridad demandada y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUERSTO POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S. A. CONTRA LAS NOTAS NO. 3015-DGS, 3016-DGS, 3018-DGS, 3014-DGS Y 3088-DGS, TODAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD, EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	25 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	195-15

VISTOS:

La sociedad BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S.A., mediante apoderada judicial ha formulado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Nota No. 3015-DGS de 13 de noviembre de 2014, emitida por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

Previo al examen de la presente acción, resulta conveniente advertir que, habiendo ingresado la acción propuesta para resolver su admisibilidad, se puso en conocimiento de este sustanciador, de la existencia de otras acciones de Amparo de Garantías Constitucionales presentadas por la firma forense RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, en representación de la misma sociedad anónima BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S.A., contra otros actos que tienen contenido similar y que han sido dictados por la misma autoridad.

En virtud de lo que dispone el artículo 721 del Código Judicial, mediante Resolución de 2 de marzo de 2015, visible de fojas 244 a 245, se procedió a la acumulación de las acciones constitucionales, identificadas con los números de entrada 196-15, 197-15, 198-15, 199-15, a la que se tramita bajo la ponencia de este sustanciador, la cual fue identificada con el número de entrada 195-14.

I.- LOS ACTOS OBJETO DE AMPARO.

La Nota No. 3015-DGS, de 13 de noviembre de 2014, dictada por la Directora General de Salud Pública del Ministerio de Salud, dispuso lo siguiente: "En atención a su Nota de 27 de octubre de 2014, donde nos solicita nuestra aprobación de diseños de nuevas cajetillas para la marca Vicerroy, versiones Click, Verde, Azul Corto, Azul Largo, Rojo caja suave y Rojo caja dura, por este medio le notificamos que las mismas no fueron aprobadas, una vez que fueron sometidas para su evaluación por la Comisión Nacional para el Estudio de Tabaquismo, por lo siguiente:

1.- Eliminar la palabra Click con el logo de la Letra V.

2.- Eliminar King Size 20

3.- Eliminar la Degradación de colores en todas las versiones" (fs.42).

Se impugna también otra Nota No. 3016-DGS, de la misma fecha 13 de noviembre de 2014, también expedida por la Directora General de Salud del Ministerio de Salud, mediante la cual dispuso lo siguiente: "En atención a su Nota de 27 de octubre de 2014, donde nos solicita nuestra aprobación de diseños de nuevas cajillas para la marca Dunhill, versiones Rojo y Blanco, por este medio le notificamos que las mismas no fueron aprobadas, una vez que fueron sometidas para su evaluación por la Comisión Nacional para el Estudio del Tabaquismo, por lo siguiente:

1.- Eliminar en todas las palabras Since 1907.

2.- Eliminar la Degradación de colores en todas las versiones". (fs. 90).

En esa misma fecha, 13 de noviembre de 2014, mediante Nota No. 3018-DGS, la Directora General de Salud Pública del Ministerio de Salud, dispuso lo siguiente, en atención a la Nota de 27 de octubre de 2014, donde se le solicita la aprobación de diseños de nuevas cajillas para la marca Kent, versiones Blue y Silver: "Por este medio le notificamos que la misma no fue aprobada, una vez que fue sometida para su aprobación por la Comisión Nacional para el Estudio del Tabaquismo, debido a lo siguiente:

1.- Eliminar en todas las versiones HD Taste System." (fs. 140).

Otro acto que se impugna a través de la presente acción constitucional, es la Nota No. 3014-DGS de 13 de noviembre de 2014, mediante la cual la Directora General de Salud Pública del Ministerio de Salud, comunica a la amparista lo siguiente: "En atención a su Nota de 27 de octubre de 2014, donde nos solicita nuestra aprobación de diseños de nuevas cajillas para la marca Belmot, por este medio le notificamos que la misma no fue aprobada, una vez que fue sometida para su evaluación por la Comisión Nacional para el Estudio de Tabaquismo, por lo siguiente:

1.- Deben eliminar la Degradación de Colores". (fs. 188).

Finalmente, la amparista impugna la Nota No. 3088-DGS, de18 de noviembre de 2014, emitida por la misma autoridad, donde le comunica a la sociedad BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, hoy amparista, lo siguiente: "En atención a su Nota de 27 de octubre de 2014, donde nos solicita nuestra aprobación del nuevo diseño para la marca Kool, versiones Verde, Freezing, Point, Click y Midnight Blast, por este medio le notificamos que las mismas no fueron aprobadas una vez que fueron sometidas para su evaluación a través de la Comisión Nacional para el Estudio del Tabaquismo, por lo siguiente:

1.- Deben eliminar las frases: "THE HOUSE OF MENTHOL", THE HOUSE OF MENTHOL MB" y "THE HOUSE OF MENTHOL FP".

2.- Eliminar de la versión Click Simbols y Palabras: "On Demand", "Menthol Crystals" y Hand Picked Mint".

II.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE AMPARO.

Señala la amparista en los hechos de las demandas que su representada BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S.A., por intermedio de su Gerente General, Felipe Soto, remitió a la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, a través de la nota de fecha 27 de octubre de 2014, la documentación necesaria para que dicha autoridad se pronunciara sobre la aprobación de los nuevos empaques de los productos de las marcas de cigarrillos "VICERROY, versiones Click, Verde, Azul Corto, Azul Largo, Rojo caja suave y Rojo caja Dura; DUNHILL, versiones Rojo y Blanco; Kent, versiones Blue y Silver; BELMONT; KOOL, versiones Verde, Freexing Point, Click y Midnight Blast".

Agrega la activadora constitucional que al resolver el mencionado asunto, la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, mediantes Notas No. 3015-DGS, 3016-GDS, 3018-DGS, 3014-DGS, todas de 13 de noviembre de 2014; y Nota No. 3088-DGS de 18 de noviembre de 2014, comunicó a su poderdante que los nuevos diseños de las cajillas no fueron aprobadas "una vez que fueron sometidas para su evaluación por la Comisión Nacional para el Estudio de Tabaquismo".

Continúa manifestando la actora que las notas mencionadas en párrafos precedentes, objeto de amparo, constituyen actos administrativos que se limitan a comunicar que los nuevos diseños de las marcas de cigarrillos solicitados por su representada, BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S.A., no fueron aprobados, sin explicar las razones o argumentos jurídicos de la improbación. Señala además que, los lacónicos actos administrativos proceden igualmente a ordenar la eliminación de elementos gráficos esenciales que son representativos del signo marcario "VICERROY, versiones Click, Verde, Azul Corto, Azul Largo, Rojo caja suave y Rojo caja Dura; DUNHILL, versiones Rojo y Blanco; Kent, versiones Blue y Silver; BELMONT; KOOL, versiones Verde, Freexing Point, Click y Midnight Blast", en el mercado panameño: como palabras, figuras o logos y la modificación de colores; sin motivación alguna, es decir, sin siquiera conseguir una explicación sucinta de su negativa, lo que implica una violación del principio al debido proceso legal en su vertiente adjetiva, consagrada en el artículo 32 de la Constitución y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado, manifiesta que, la autoridad demandada al plasmar su voluntad administrativa en las notas impugnadas, de igual manera desconoce el principio del debido proceso legal sustantivo, pues la restricción a la propiedad intelectual marcaria de su representada consistente en la eliminación indiscriminada de elementos gráficos esenciales de los signos marcarios, carece de toda motivación fáctica y jurídica.

Expone además la amparista que, el incumplimiento de los trámites o formalidades esenciales aplicables, consagratorio del derecho al debido proceso legal, da cuenta de la vulneración del precepto contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos, pues el derecho que tiene toda persona a ser juzgada "con las debidas garantías" implica el correlativo deber de los Tribunales de determinar los derechos y obligaciones de los justiciables, en virtud de una completa fundamentación jurídica –análisis reflexivo de los hechos y del derecho del proceso- operación lógica que se denomina "motivación de las resoluciones judiciales y administrativas", principio procesal que el Derecho Comparado ha elevado a la categoría de garantía constitucional y que, afortunadamente, nuestra jurisprudencia también reconoce.

Considera la recurrente que, la actuación arbitraria se configura como un verdadero abuso de autoridad que causa un enorme daño económico a BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S.A., y a sus productos "VICERROY, versiones Click, Verde, Azul Corto, Azul Largo, Rojo caja suave y Rojo caja Dura; DUNHILL, versiones Rojo y Blanco; Kent, versiones Blue y Silver; BELMONT; KOOL, versiones Verde, Freexing Point, Click y Midnight Blast".

Finalmente señala que, el Derecho Constitucional, con fundamento en el principio de tutela efectiva, está vedada la producción de fallos, sentencias o actos administrativos sin fundamentación como ha ocurrido en el presente caso. Ello desconoce, adicionalmente, los principios de buena fe y confianza legítima de la

administración; pues han quedado reducidos a la nada, los legítimos derechos subjetivos constitucionales de su representada.

III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

A juicio de la amparista los actos, emitidos por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, violan los artículos 17, 32, 37, 47, 49, y 298 de la Constitución Política, y el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De acuerdo con la amparista la Autoridad demandada, a través de los actos impugnados, desconoce claras reglas, procedimientos, principios y valores establecidos en diferentes Tratados Internacionales, que establecen, entre muchas otras obligaciones el respeto al conocido principio de no discriminación que impide a los Estados Miembros alterar el registro de una marca por la naturaleza del producto de que se trate. En consecuencia, señala que Panamá, como parte contratante en los tratados internacionales en materia de propiedad intelectual e industrial y en los tratados bilaterales de inversión, está obligada a proteger y a permitir el uso de las marcas de BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, SA., tal como han sido registradas efectivamente y, por tanto, sin exigir su modificación de forma o presentación.

Adicionalmente, estima la amparista que también se infringió el artículo 32 del Estatuto Fundamental, de manera directa por omisión, porque desconoce el debido proceso legal al no explicar o motivar, absolutamente, las razones por las cuales no se aprobó la solicitud de BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S.A. Agrega además que, al emitirse las notas impugnadas, dictadas por la Directora General de Salud Pública, se dejó en indefensión a su apoderada, para poder sustentar sus argumentos contra tales decisiones mediante la interposición de los recursos que agotasen la vía gubernativa al desconocer, con precisión y detalle, las causas por las cuales fueron rechazadas sus solicitudes y ordenarse el cambio o modificaciones, sin que medie fundamento ni sustento de índole legal alguno. Esta actividad administrativa, arbitraria constituye, en definitiva, una expropiación del derecho de marca no autorizada por la Constitución o la Ley, acota la amparista.

Aunado a lo anterior, la amparista estima que también se ha producido una violación en forma directa por omisión el artículo 37 de la Constitución Política, ya que con esa decisión consignada en los actos administrativos contra los cuales interpusieron la presente demanda, se proscriben, por anticipado, determinadas expresiones visuales o gráficas que se pretendían fueron impresas en las cajillas de cigarrillos de esas conocidas marcas, afectando seriamente la comercialización de un producto lícito y que cumple con las estrictas regulaciones de control sanitario de los productos de tabaco.

Asimismo, estima vulnerado el artículo 47 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, que establece en términos generales y amplios, el derecho a la propiedad privada, cuyo concepto comprende tanto la propiedad clásica o tradicional sobre bienes materiales como la denominada propiedad inmaterial, que incluye la titularidad sobre los signos marcarios. En ese sentido, señala que se ha infringido

dicha norma, ya que el derecho al uso de marca tal como fue registrada, es el principio que ha sido vulnerado por la prohibición arbitraria dictada en los actos administrativos, desconociendo un aspecto o atributo fundamental de la propiedad privada marcaria.

Por otro lado, expone que la autoridad demandada infringió el artículo 49 de la Carta Magna, al trastocarse el mensaje informativo que toda marca pretende difundir, como su origen y su capacidad o cualidad diferenciadora de su producto, frente a otros bienes similares producidos por otras empresas, afectado el derecho del consumidor a distinguir, de manera fiable, el producto por las características de éste, que ya le eran conocidas.

En cuanto al artículo 298 Constitucional, considera que ha sido infringido en el concepto de violación directa por omisión, pues los actos demandados desconocen el contenido esencial de dicha norma, ya que al Estado panameño le corresponde vigilar que dentro del mercado se dé la libre competencia y concurrencia y, por tanto, esta norma constitucional protege la libre iniciativa privada y la libertad de empresa. En ese sentido, estima que, el rechazo y consecuente orden de modificación o alteración de los signos marcarios distintivos de los paquetes de cigarrillos VICERROY, versiones Click, Verde, Azul Corto, Azul Largo, Rojo caja suave y Rojo caja Dura; DUNHILL, versiones Rojo y Blanco; Kent, versiones Blue y Silver; BELMONT; KOOL, versiones Verde, Freexing Point, Click y Midnight Blast, sin amparo de ley, conculca ambas libertades.

En virtud de lo anterior, manifiesta que la acción de amparo presentada busca reparar las evidentes violaciones al debido proceso, libertad de expresión, a la propiedad privada de las marcas y distintivos de los productos de su representada, BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S.A., a la libertad de empresa, y a los derechos del consumidor que resulta procedente en virtud del principio pro libertate y “por esa vía la exigencia del principio de legalidad para la imposición de limitaciones a la libre empresa”.

Concluye señalando que, si el Juez, en este caso la Administración, en la figura de la Directora General de Salud Pública, decide, está obligado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponde, con una justificación que es un Razonamiento Lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial o de la autoridad que decide el caso en la Administración.

IV.- INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Nota No. 1354-DGSP-AL de 20 de mayo de 2014, la Directora General de Salud Pública del Ministerio de Salud, Dra. Itza Barahona de Mosca, rindió informe relacionado con la acción de amparo promovida en su contra, señalando en primer lugar que, la Dirección General de Salud Pública es la unidad técnica administrativa del Ministerio de Salud, encargada de atender el tema del control del tabaco.

Manifiesta que la Dirección General de Salud Pública aprueba anualmente los pictogramas y advertencias que deberán aparecer impresos en las cajetillas o empaques de productos de tabaco y atiende todas las solicitudes de aprobación, de los diseños de las cajetillas de cigarrillos.

Señala además que la sociedad BRITISH AMARICAN TOBACCO PANAMÁ, S.A., presenta a consideración de la Dirección General de Salud Pública, con fecha 27 de octubre de 2014, los pictogramas a utilizar en las cajillas BELMONT, VICERROY, DUNHILL y KENT.

Expone la funcionaria demandada que las objeciones presentadas en las Notas No. 3015-DGS, 3016-GDS, 3018-DGS, 3014-DGS, todas de 13 de noviembre de 2014; y Nota No. 3088-DGS de 18 de noviembre de 2014, están vinculadas con aspectos promocionales y de publicidad de los diseños utilizados en sus cajillas; por ende, tanto la degradación de colores como los otros términos utilizados y que fueran objetados representan una forma de promoción y publicidad que está totalmente prohibida en la República de Panamá, tal como consta en la Ley 13 de 24 de enero de 2008, en estricto cumplimiento del CONVENIO MARCO para el Control de Tabaco ratificado por Panamá por la Ley 40 de 2004, y las directrices que los países han aprobado en las reuniones de la Conferencia de las Partes, para un mejor desarrollo e implementación.

Argumenta la Directora General de Salud Pública que, en aras de cumplir con la función estatal del Ministerio de Salud de velar por la salud de la población, el artículo 171 del Código Sanitario, modificado por la Ley 13 de 2008, señala que es prohibida toda publicidad o propaganda sobre drogas u otros productos que no sean previamente aprobados por el Ministerio de Salud. En este mismo orden, señaló que, el Artículo 38 del Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, dispone que todo anuncio, publicidad o propaganda que pretenda promover bebidas alcohólicas y otras drogas lícitas ..... deberán ser sometidas a la consideración de la Dirección General de Salud Pública, para su aprobación.

Finalmente, mencionó que el control de los productos de tabaco, por parte del Ministerio de Salud está fundamentado en la Ley 40 de 2004, la Ley 13 de 2008, el Decreto Ejecutivo 230 de 2008, Decreto Ejecutivo 611 de 2010 y las Directrices emanadas del Convenio Marco de la OMS, adoptadas por las Conferencias de Las Partes.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de demandas, en su aspecto formal, se encuentra el Pleno de la Corte Suprema en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo planteadas por la amparista, y a ello se pasa previa las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es oportuno recordar que el amparo de garantías es una acción de naturaleza constitucional que asegura la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Panamá sobre Derechos Humanos. Concretamente, el amparo es una garantía constitucional para la tutela de derechos constitucionales que han sido lesionados por la emisión de un acto de autoridad pública que por su gravedad e inminencia del daño requiere una pronta y efectiva reparación.

En el caso en estudio, los actos censurados constituyen las Notas No. 3015-DGS, 3016-GDS, 3018-DGS, 3014-DGS, todas de 13 de noviembre de 2014; y Nota No. 3088-DGS de 18 de noviembre de 2014,

emitidas por la Directora General de Salud Pública del Ministerio de Salud, mediante las cuales le comunica a la sociedad amparista, BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S.A., que los nuevos diseños de las marcas "VICERROY, versiones Click, Verde, Azul Corto, Azul Largo, Rojo caja suave y Rojo caja Dura; DUNHILL, versiones Rojo y Blanco; Kent, versiones Blue y Silver; BELMONT; KOOL, versiones Verde, Freexing Point, Click y Midnight Blast", no fueron aprobadas al ser evaluados por la Comisión Nacional para el Estudio del Tabaquismo.

La firma forense RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, apoderada judicial de la amparista, considera como punto principal, que la autoridad demandada al emitir los actos administrativos demandados, sin explicar las razones o argumentos jurídicos de la improbación, dejó en total indefensión a su representada, para poder sustentar sus argumentos contra tales decisiones, mediante la interposición de los recursos que agotasen la vía gubernativa al desconocer, con precisión y detalle, las causas por las cuales fueron rechazadas sus solicitudes y ordenarse cambios o modificaciones, sin que medie fundamento ni sustento de índole legal alguno.

Concretamente, la amparista expone que la acción de amparo presentada busca reparar las evidentes violaciones al debido proceso, libertad de expresión, a la propiedad privada de las marcas y distintivos de los productos de su representada, BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S.A., a la libertad de empresa, y a los derechos del consumidor que resulta procedente en virtud del principio pro libertate.

Ahora bien, es oportuno señalarle a la amparista que la acción de amparo de garantías está instituida para tutelar derechos de índole constitucional, y no aspectos relacionados a la ilegalidad o legalidad del acto impugnado; por consiguiente, este Tribunal de Amparo limitará su estudio a los cargos de injuricidad constitucional que se le atribuyen a los actos censurados, no así los cargos de ilegalidad señalados por la amparista.

La jurisprudencia tradicional de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que "si se viola alguno [de los elementos del debido proceso] de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá. 1995. Págs. 89-90)".

De acuerdo con lo anterior, debe entenderse que en todo tipo de actuación judicial como administrativa es imprescindible que la autoridad cumpla sin excepción con el debido proceso legal. En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye. Así, lo tiene señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el caso Ricardo Baena y otros vs. Panamá:

> En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, párr. 126) (Subrayado es del Pleno).

En el asunto bajo estudio, debemos observar que si bien los actos acusados han sido dictados producto del ejercicio de la facultad de la autoridad, no puede pasarse de vista que dicha actuación aun cuando hubiese sido en el ejercicio de dicha potestad, debe cumplir con un elemento mínimo indispensable para la garantía del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, esto es, la motivación del acto.

En otras palabras, el derecho al debido proceso previsto en el artículo 32 de la Constitución es infringido en la medida que la autoridad administrativa desconoce alguno de los elementos y principios que se desdoblan de este derecho instrumental. Entre ellos, como decimos, es fundamental que la autoridad justifique su actuación a través de una motivación razonada, que permita conocer al particular los motivos por los cuales se ha adoptado determinado decisión en contra de sus derechos.

Así lo deja ver la doctrina especializada, al sostenerse que:

> Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario –porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficiente-, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal –ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.
>
> La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos. (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, «La Motivación de los Actos Administrativos», en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, p. 504).

La motivación del acto administrativo es una garantía inserta en el derecho al debido proceso previsto en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo como uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo. Así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, cuando señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

Así pues, en cumplimiento del debido proceso toda actuación de los poderes públicos debe estar compuesto por:

> [...] un razonamiento o una explicación o una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte tras inclusión de éstos en una norma jurídica.
>
> [...]
>
> La suficiencia o insuficiencia de la explicación deberá determinarse a la vista del caso concreto. En este sentido, la motivación ha de ser "suficientemente indicativa", lo que significa para nuestra jurisprudencia que "su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplías consideraciones, cuando no son precisas ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve. (Op. cit., p. 513).

En ese contexto, el Doctor en Derecho Español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

> 1.- Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.
>
> 2.- Logra el convencimiento de las partes, eliminado la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
>
> 3.- Permite la efectividad de los recursos.
>
> 4.- Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley. (CHAMORRO BERNAL, Francisco, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Bosch, Casa Editorial, SA., Barcelona, 1994).

Por otro lado, Ramón Parada, en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, conceptualiza la motivación de un acto administrativo, de la siguiente manera:

> Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley. (PARADA, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137).

En ese mismo sentido, el Doctor Jaime Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales del Derecho Administrativo, señala que la finalidad de la motivación es:

> 1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere.
> 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública.
> 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general
>
> (JOVANÉ BURGOS, Jaime Javier, Principios Generales del Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 1001, Página 215).

Ahora bien, es importante aclarar que lo expuesto en párrafos precedentes, no significa que esta Corporación de Justicia, pueda ir en contra de las normas que tutelan la salud de la población, ni contra los avances logrados por la República de Panamá en materia para el control del tabaco, máxime cuando

encontramos afectaciones serias a la salud, médicamente comprobadas, por el consumo de productos derivados del tabaco y de los daños ocasionados a la salud de terceros, tal como lo ha señalado en otras oportunidades esta Superioridad, recordando que de conformidad con el artículo 50 de nuestra Carta Magna el interés particular deberá ceder ante el interés público o social.

La Constitución Política, en su artículo 109, establece como función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, siendo que el individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Es importante mencionar además, que la República de Panamá fue uno de los primeros países en ratificar el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (Ley 40 de 7 de julio de 2004), que establece como objetivo proteger las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco proporcionado un marco de las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

Además, a través de la Ley 13 de 24 de enero de 2008, se adoptan medidas para el control del tabaco y sus efectos nocivos en la salud, estableciendo en su artículo primero lo siguiente, "la presente ley tiene como objeto adoptar medidas para proteger la salud de la población panameña del efecto nocivo y de los perjuicios que tiene el tabaco para la salud, en virtud de la Constitución Política."

Siendo Panamá, el primer país americano en sancionar la prohibición absoluta de la publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco.

No obstante, a la vista de las normas constitucionales, convencionales y legales, es claro que el acto administrativo que adolezca de la debida motivación es contrario a la garantía de los derechos esenciales previstos en nuestro ordenamiento constitucional. En esa línea, esta Superioridad concluye que los actos atacados se emitieron con prescindencia u omisión de los trámites fundamentales que implican violación del debido proceso legal, razón por la cual debe procederse a reconocer la violación a tal derecho fundamental.

Así las cosas, a efectos de restaurar el derecho fundamental vulnerado, el Pleno de esta Corporación de Justicia conmina a la Directora General de Salud Pública del Ministerio de Salud, a que emita su decisión con la correspondiente explicación y motivación fáctica y jurídica, que permita a la parte que se considere afectada, poder interponer los recursos que le Ley le asigne, con el conocimiento de los aspectos que fueron valorados para tomar la decisión en comento.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales promovido por la firma forense firma forense RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, en representación de la misma sociedad anónima BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S.A., en consecuencia, SE DEJA SIN EFECTO los actos impugnados, contenidos en las Notas No. 3015-DGS, 3016-GDS, 3018-DGS, 3014-DGS, todas de 13 de noviembre de 2014, y la Nota No. 3088-DGS de 18 de noviembre de 2014, dictadas por la Directora General de Salud Pública del Ministerio de Salud; y ORDENA a la autoridad demandada emitir su decisión debidamente motivada.

Notifíquese.-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA JESSICA INDIRIA LEDEZMA DE ARIAS, CONTRA EL AUTO NO. 967 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	25 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1051-10

VISTOS:

El licenciado José Antonio Carrasco, en representación de la señora JESSICA INDIRA LEDEZMA DE ARIAS, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el Auto No. 967 de 18 de agosto de 2009, dictado por el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble promovido por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. en contra de RAMÓN ALEXIS ARIAS DONDIS y JESSICA INDIRA LEDEZMA DE ARIAS.

De la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado al señor Procurador de la Administración y devuelto el expediente con la respectiva vista de traslado se fijó en lista por el término de Ley, para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, cumpliéndose de esa manera los trámites de la sustanciación establecida en la Ley.

I.- ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONALIDAD

La parte actora solicita que se declare inconstitucional el Auto No. 967 de 18 de agosto de 2009, dictado por la Juez Decimosexta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble promovido por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. en contra de RAMÓN ALEXIS ARIAS DONDIS y JESSICA INDIRA LEDEZMA DE ARIAS.

La mencionada resolución impugnada por vía de inconstitucionalidad en su parte resolutiva decidió lo siguiente:

> "APRUEBA EL REMATE celebrado por la Alguacil Ejecutora de este Tribunal el día 4 de agosto de 2009 dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble promovido por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. en contra de RAMÓN ALEXIS ARIAS DONDIS y JESSICA INDIRA LEDEZMA DE ARIAS.
>
> En consecuencia, ADJUDICA DEFINITIVAMENTE a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. registrada en la Ficha 124625, Rollo 12567, Imagen 31 del Registro Público, por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.53,225.35), la Finca No. 150005, inscrita al Rollo 19717, Documento 5 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá de propiedad de RAMÓN ALEXIS ARIAS DONDIS con cédula de identidad personal No. 3-60-996 y de JESSICA INDIRA LEDEZMA DE ARIAS con cédula de identidad personal No. 8-300-926.
>
> Asimismo, LEVANTA EL EMBARGO decretado mediante Auto No. 741 de 4 de junio de 2007 que recae sobre el bien inmueble antes descrito, DEJA SIN EFECTO lo comunicado mediante Oficio No. 751/133-07EHIP (INM) de 4 de junio de 2007 y CANCELA LA HIPOTECA que aparece inscrita en la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público a la Ficha 156662, Rollo Complementario 19717, Documento No. 5, desde el 16 de mayo de 1996.
>
> ORDENA al Registro Público CANCELAR la inscripción existente sobre la Finca No. 150005, inscrita al Rollo 19717, Documento 5 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá a nombre de RAMÓN ALEXIS ARIAS DONDIS con cédula de identidad personal No. 3-60-996 y de JESSICA INDIRA LEDEZMA DE ARIAS con cédula de identidad personal No. 8-300-926; y, EFECTUAR una NUEVA INSCRIPCIÓN a nombre de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. registrada en la Ficha 124625, Rollo 12567, Imagen 31 del Registro Público.
>
> COMUNÍQUESE lo resuelto a quien corresponda para los fines legales respectivos.
>
> Ejecutoriada la presente resolución, ARCHÍVESE el expediente, previa anotación de su salida en el libro de registro respectivo. (fs. 144-145)

II.- ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Indica el recurrente en su escrito de demanda que, su representada, JESSICA INDIRA LEDEZMA DE ARIAS, fue electa Diputada Suplente de la Asamblea Nacional para el período comprendido entre el 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2014. En ese sentido, agrega que, el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó el Auto No. 967 de 18 de agosto de 2009, aprobando el remate de la cuota parte de la Finca No. 150005, inscrita al rollo 19717, documento 5 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a su representada, sin requerir la autorización al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para el llevar a cabo el remate de la cuota parte de la finca en cuestión.

III.- DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ADUCE INFRINGIDA

La disposición constitucional que estima el demandante ha sido infringida con el Auto antes descrito, es el Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Panamá, cuyo tenor es el siguiente:

> "ARTICULO 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

> El Diputado Principal o Suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral." (Resalta el Pleno).

El demandante manifiesta que, la norma constitucional transcrita constituye una garantía procesal especial a los miembros principales y suplentes del Órgano Legislativo, protegiendo su libertad corporal y en segunda instancia su patrimonio. Por tal razón, si se requiere autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para ejecutar medidas cautelares contra los diputados principales y suplentes, a su entender, esa protección también involucra las medidas de ejecución, ya que según él, esa es la finalidad de la norma.

Por tal razón, esgrime el accionante que, el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, estaba obligado a pedir autorización a esa Corporación de Justicia antes de llevar a cabo el remate de la cuota parte de la finca descrita en párrafos precedentes, perteneciente a la Diputada Suplente YESSICA LEDEZMA DE ARIAS.

Finalmente, señala que el Auto No. 967 de 18 de agosto de 2009, dictado por el Juzgado Decimosexto del Circuito Civil, aprobando el remate de la cuota parte de la finca No. 150005, debe ser considerado inconstitucional, por ser violatorio del Artículo 155 de la Constitución Política, por omisión, ya que no se observó lo señalado en dicha norma constitucional.

IV.- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Una vez admitida la acción de inconstitucionalidad, se corrió traslado al Ministerio Público, correspondiéndole al Señor Procurador de la Administración opinar, lo que hizo mediante Vista Número 270 de 23 de marzo de 2011.

En esta oportunidad, el Procurador de la Administración, en su vista consideró y solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que el Auto No. 967 de 18 de agosto de 2009, emitido por el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, NO ES INCONSTITUCIONAL.

En su vista, que corre de fojas 157 a 164, el Representante del Ministerio Público señaló lo siguiente:

> "Según observa esta Procuraduría, a la fecha en que se dictó la mencionada medida de ejecución la ahora accionante aún no había sido electa diputada suplente del circuito 8-6, para el período constitucional 2009-2014, tal como consta en la copia autenticada de la credencial emitida por el Tribunal Electoral, motivo por el cual el juzgado de la causa no estaba obligado, en ese momento, a solicitar la autorización previa de la Corte Suprema de Justicia para decretar el embargo (Cfr. Foja 7 del expediente judicial).
>
> Luego del agotamiento de una serie de etapas procesales, el mencionado tribunal emitió el auto número 967 de 18 de agosto de 2009, cuya constitucionalidad se controvierte que, entre otras cosas, aprobó el remate llevado a cabo el 4 de agosto de 2009 dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble en estudio; adjudicó definitivamente a favor del Primer Banco del Istmo, S.A., la finca 159995, inscrita en el Registro Público al rollo 19717, documento 5 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a los ejecutados; y levantó el embargo que pesaba sobre dicho inmueble. (Cfr. Fojas 144 y 145 del expediente judicial).

En opinión de este Despacho, las decisiones adoptadas por el Juzgado Décimo sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá en el auto 967 de 18 de agosto de 2009, no vulneran lo dispuesto en el artículo 155 del Estatuto Fundamental que contiene la inmunidad parlamentaria que reclama la accionante, y que, para esa fecha, ya beneficiaba a la diputada suplente antes mencionada.

Nuestro concepto se fundamenta en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

a. El remate del bien embargo se verificó el 4 de agosto de 2009, según consta en el acta visible en las fojas 142 y 143 del expediente judicial;

b. El auto número 967 de 18 de agosto de 2009 únicamente se limitó a aprobar dicha actuación procesal;

c. El remate constituye la venta judicial de los bienes embargados, según lo establecen los artículos 1700 y siguientes del Código Judicial; y

d. De acuerdo con el listado desarrollado por el Jurista Jorge Fábrega Ponce, en su obra titulada Instituciones de Derecho Procesal Civil, el remate no está incluido entre las medidas cautelares reconocidas en nuestra legislación".

.....

De lo anterior se infiere, que dentro del proceso ejecutivo hipotecario los trámites o etapas posteriores al embargo no guardan ninguna relación con las medidas cautelares que pueden afectar el patrimonio de un diputado principal o suplente, tema del trata el artículo 155 de la Constitución Política de la República, que se estima vulnerado, de allí que la acción de inconstitucionalidad bajo análisis resulte infundada. (fs. 157-164).

V.- FASE DE ALEGADOS

De conformidad con el procedimiento para este tipo de acciones constitucionales, se fijó en lista este negocio con la finalidad que toda persona interesada pudiese hacer uso del derecho de argumentación, oportunidad que no fue utilizada por el demandante, ni por ninguna otra persona.

VI.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos los trámites inherentes a este tipo de acción constitucional, corresponde al Pleno dictar su fallo, no sin antes adelantar las siguientes consideraciones.

En tal sentido, la Corte observa que el accionante, a través de la presente acción constitucional busca que se declare la inconstitucionalidad del Auto No. 967 de 18 de agosto de 2010, mediante el cual el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, aprobó el remate llevado a cabo el 4 de agosto de 2009, dentro de un proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble promovido por el PRIMER BANDO DEL ISTMO, S.A. en contra de RAMON ALEXIS ARIAS DONDIS y JESSICA INDIRA LEDEZMA DE ARIAS, y adjudicó de manera definitiva a dicha entidad bancaria la finca 150005, inscrita en el Registro Público al rollo 19717, documento 5 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a los ejecutados.

A juicio del accionante, la resolución cuya inconstitucionalidad se alega, conculca el Artículos 155 de la Constitución Política, argumentando que el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó el Auto No. 967 aprobando el remate de la cuota parte de la finca No. 150005, inscrita al rollo 19717, documento 5 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, sin la autorización del Pleno de la Corte

Suprema de Justicia, exigida por la norma constitucional citada, ya que la demandada es Diputada Suplente de la Asamblea Nacional de la República de Panamá, para el período constitucional 2009-2014.

Ahora bien, según las modificaciones efectuadas a la Constitución Política de la República, mediante el Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004, se produjo un cambio importante en el marco que regula lo concerniente a la investigación y procesamiento de los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo.

Las modificaciones implicaron una reforma a la normativa aplicable a los miembros de la Asamblea Nacional, en materia civil, penal y policiva. De conformidad con el tema que nos ocupa, el Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Panamá, dispone el siguiente texto:

> "ARTICULO 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. El Diputado Principal o Suplente podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre su patrimonio, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral." (Resalta el Pleno).

Como se observa, la norma determina claramente que los Diputados podrán ser demandados civilmente sin ningún tipo de restricción, limitación o formalidad especial; sin embargo, cuando se pretenda secuestrar o aplicar cualquier otra medida cautelar sobre el patrimonio del Diputado deberá contar con la autorización previa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo aquellas destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral.

Ahora bien, según las constancias procesales, el proceso en contra de la recurrente se inició con el Auto No. 741 de 4 de junio de 2007, mediante el cual el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la demanda ejecutiva hipotecaria de bien inmueble, con renuncia de trámites, interpuesta por el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. en contra de los señores RAMON ALEXIS ARIAS DONDIS y JESSICA INDIRA LEDEZMA DE ARIAS; ORDENÓ el pago de la suma adeudada y DECRETÓ FORMAL EMBARGO a favor de la entidad bancaria y sobre la finca 150005, inscrita en el Registro Público al rollo 19717, documento 5 de la Sección de la propiedad, provincia de Panamá, hasta la concurrencia de B/.53,225.35; fecha en la cual aún no había sido electa diputada suplente la accionante. (ver fojas 7; 42-44 del expediente).

Posteriormente, luego de culminada una serie de etapas procesales, la juzgadora dicta el Auto No. 967 de 18 de agosto de 2009, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble, ahora impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, en el que se adjudicó definitivamente a favor del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. la mencionada finca 150005, pertenecientes a los ejecutados; y levantó el embargo que pesaba sobre dicho inmueble (ver fojas 144-145 del expediente).

Esta Corporación de Justicia, coincide con los planteamientos esgrimidos por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que, la decisión adoptada por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del

Primer Circuito Judicial de Panamá, no vulnera lo dispuesto en el Artículo 155 de la Constitución Política de Panamá, por las siguientes razones:

En primer lugar, cabe destacar que, la doctrina y el derecho positivo en términos generales han denominado los mecanismos que utiliza el Estado para evitar que las decisiones que adopte el órgano jurisdiccional no sean ilusorias, como "procesos cautelares", medidas cautelares", "medidas preventivas", "acciones precautorias", "medidas precautorias", y otros casos simplemente cautelares. En nuestro ordenamiento se habla de "medidas cautelares".

La acción cautelar, escribe ROCCO, "no es más que una acción tendiente a obtener una resolución, llamada cautelar, que al conservar el estado de hecho y de derecho determinado por cierta situación de hecho y jurídica, incierta y controvertida, evita el peligro de que en virtud de posibles o probables eventos, naturales o voluntarios, sean abolidos o restringidos aquellos intereses jurídicos, de derecho sustancial o procesal, tutelados por el derecho objetivo, que de tal situación derivan o pueden derivar, mientras está pendiente el proceso en previsión de un proceso futuro. (Tratado de derecho procesal civil, V, p. 89) citado por Jorge Fábrega P., "Medidas Cautelares", Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1998. pag.23.

El Secuestro en nuestro ordenamiento, guarda cierta semejanza con el embargo. No obstante, se presentan importantes y substanciales diferencias, en resumen, el secuestro es una medida cautelar en la que puede no haber existido pronunciamiento sobre la justificación de la pretensión, mientras que el embargo abre paso a la ejecución, es decir, se inicia la fase de la ejecución propiamente con el embargo y ante y por razón de una decisión, ya dictada.

El secuestro y el embargo están regulados en diferentes títulos y capítulos del Código Judicial. El secuestro aparece reglamentado en el Código de Procedimiento en los Artículos 533 a 564. El embargo está previsto principalmente para los procesos de ejecución. En efecto, en los Artículos 1647 a 1676 del Código Judicial. También encontramos el embargo previsto en los procesos ejecutivos hipotecarios y prendarios (Artículos 1734-1759 del Código Judicial). Se da también en los procesos de "ejecución de resoluciones judiciales". La suma líquida que debe pagarse como consecuencia de la dictación de una sentencia o auto ejecutoriados, debe pagarse dentro de los seis días siguientes a su ejecutoria (Artículo 1036 del Código Judicial). De no realizarse el pago, la parte favorecida puede denunciar bienes para que sean embargados y rematados en el mismo proceso (Artículo 1038 del Código Judicial).

Luego de este análisis, podemos señalar que, en el caso en estudio no correspondía al Pleno de la Corte Suprema, autorizar la ejecución de la medida dictada mediante Auto No. 967 de 18 de agosto de 2009, por la Juez Decimosexta del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que no estamos frente a un secuestro o una medida cautelar, sino frente a una medida de ejecución; figura completamente distinta a una medida cautelar -secuestro-, tal como se expuso en párrafos precedentes, y que por ende, no está contemplada dentro de las atribuciones que la citada disposición constitucional atribuye para su conocimiento a esta Corporación de Justicia. (Ver Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 19 de noviembre de 2007 y 18 de junio de 2008).

En consecuencia, en virtud del análisis desarrollado, esta Corporación concluye que el Auto No. 967 de 18 de agosto de 2009 no viola el Artículo 155 de la Constitución Política, ni ningún otro del Estatuto Fundamental.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Auto No. 967 de 18 de agosto de 2009, dictado por la Juez Decimosexta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble promovido por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. en contra de RAMÓN ALEXIS ARIAS DONDIS y JESSICA INDIRA LEDEZMA DE ARIAS.

Notifíquese.-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -GABRIEL E. FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ M. OROCU JIMÉNEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RODRIGO ALFARO OROZCO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.018 DE 11 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO DIEZ (10 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	632-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado José M. Orocu Jiménez actuando en nombre y representación del señor Rodrigo Alfaro Orozco, contra la orden de hacer contenida en la sentencia No.018 de 11 de mayo de 2015, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.10 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la provincia de Chiriquí.

Por encontrarnos en la fase de admisibilidad, procede esta Corporación de Justicia a verificar el libelo contentivo de la presente iniciativa constitucional con el fin de determinar si cumple con los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

En primer lugar, se observa que la demanda fue dirigida "SU EXCELENCIA HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. E.S.D." (f.1), incumpliendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. El libelo cumple con los requisitos comunes de toda demanda, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 665 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos especiales para la admisión de las demandas de amparo, los cuales se encuentran estipulados en el artículo 2619 del Código Judicial, tenemos:

Se hace mención expresa de la orden impugnada, es decir, la Sentencia No. 018 de 11 de mayo de 2015.

De igual manera se cumple con la identificación del servidor público, funcionario, institución o corporación que impartió la orden. En este caso, la licenciada Karina Urriola Tapeiro, Coordinadora de la Junta de Conciliación y Decisión No. 10 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Luego de identificadas las partes, el amparista señala como tercer punto el apartado identificado como "III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEYES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN", donde refiere le fueron conculcados los artículos 32 de la Constitución Política y 562 del Código de Trabajo, sin hacer un esfuerzo en explicar de qué manera fueron violados a través de la sentencia amparada.

Esta Superioridad debe indicar que la manera correcta de sustentar esta sección es transcribir el artículo que se considera conculcado, seguido de su concepto de infracción y luego una explicación que sustente la supuesta violación. Así, el Pleno de la Corte ha manifestado que:

> "...para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en unas argumentaciones lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian." (Fallo de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003, 6 de junio de 2011).

Como cuarto punto el letrado señala "IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE SUSTENTA LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES". En ese sentido, respecto a los hechos en los cuales se funda la pretensión, observamos que el accionante hace un relato de los principales actos desarrollados con relación a la demanda

por despido injustificado presentada por el señor José Luis Hernández contra su representado, el señor Rodrigo Alfaro Orozco.

Aunado a lo anterior, se aprecia que en los hechos sexto y séptimo, el amparista consigna disposiciones legales infringidas como hechos de la demanda, cuando se exige que se hagan con la debida separación, independiente de las restantes secciones del escrito.

En ese sentido, cabe reiterar que en la demanda deben presentarse los distintos apartados de manera separada, estableciendo los hechos en que se fundamenta y las normas que se estiman infringidas, cada una de forma separada, explicando el concepto de infracción de manera clara.

El análisis de los argumentos expuestos, nos permiten verificar que los mismos guardan relación con aspectos de índole legal propios de la tramitación del proceso, lo cual como se ha reiterado por esta Corporación son aspectos no susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales, pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso que se trate.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte Suprema expresó:

> "En este orden de ideas, sabido es que los errores de juicio cometidos por un funcionario en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso de que se trate. El proceso de amparo, ha dicho con reiteración este Pleno, no consiste en un proceso que, alternativamente a los medios de defensa, arbitra el legislador, sino, por el contrario, un proceso constitucional que, lejos de constituir la secuencia procesal de los procesos ordinarios, constituye una cauce extraordinario encaminado a tutelar los derechos fundamentales que sufre un particular como consecuencia de las actuaciones de una autoridad pública, con el alcance que se ha dejado expuesto (Cfr. R..J. diciembre de 1999 y sentencia de 13 de mayo de 2005).

Esta Corporación Judicial es del criterio que existe inobservancia de los criterios jurisprudenciales y doctrinales, por tanto estima que corresponde declarar la inadmisibilidad de la presente acción.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado José M. Orocu Jiménez actuando en nombre y representación del señor Rodrigo Alfaro Orozco, contra la orden de hacer contenida en la sentencia No.018 de 11 de mayo de 2015, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.10 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EGBERTO SALDAÑA GUIDO, DEFENSOR PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITO, A FAVOR DE LA SEÑORA IRENE COLLADO OSHIRO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 4-S.I. DE 16 DE ENERO DE 2015, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de noviembre de 2015
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	601-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de Amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Egberto Saldaña Guido, Defensor Público del Departamento de Asesoría Legal para las Víctimas de Delito, a favor de la señora Irene Collado Oshiro, contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 4-S.I. de 16 de enero de 2015, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar, debe el Pleno reiterar que el Amparo de Derechos Fundamentales es un mecanismo de tutela válido contra cualquier Acto"...susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá, y en la ley. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Así las cosas, con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los presupuestos formales que establecen la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa labor, observa esta Superioridad que la demanda de amparo adolece de defectos que la hacen inadmisible, por las siguientes razones:

Con relación al apartado correspondiente a los hechos en los cuales se funda la pretensión, observamos el accionante hace un relato de los principales actos desarrollados con relación al proceso seguido al señor Jesús Alberto Garay Aguirre, obviando señalar de qué manera le fueron violados derechos y garantías contenidos en la Constitución Política, a su representada, siendo que el amparista, utiliza una técnica distinta al acápite de este requisito, porque en esta sección de la demanda de amparo sólo debe contener una explicación

de los cargos de infracciones que se derivan de la transgresión de una norma constitucional. Es decir, no debe realizar alegatos, concernientes al proceso penal.

Sobre este aspecto, la Corte ha dicho que:

> "Con relación a los hechos en que funda su pretensión, este Tribunal Colegiado observa que la amparista ha elaborado extensamente esta sección... presentando un recuento del proceso... lo que no es permitido en esta sección del libelo, toda vez que este apartado tiene como objeto establecer fácticamente la forma en que fue lesionada la disposición del texto constitucional que se aduce violada con la orden arbitraria emitida por el funcionario público." (Ver sentencia de 26 de diciembre de 2002)

Se observa además que el amparista plasma en su escrito un apartado identificado como "CUESTIÓN PROCESAL SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PERSONERÍA", procediendo a manifestar los fundamentos legales que dieron origen a la creación del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, así como sus funciones.

De igual manera, en cuanto a las disposiciones infringidas el Pleno constata que también ha sido desarrollado inadecuadamente.

El accionante debe elaborar esta sección de la demanda utilizando la lógica jurídica y los principios que se encuentran en base a los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales que se citan como infringidas, de manera tal que pueda llevarse a conocimiento del Tribunal de Amparo el alcance y la extensión de la violación constitucional denunciada.

Se observa que señala como garantías infringidas los artículos 32 y 215 de la Constitución Política, los cuales transcribió uno debajo de otro; señalando que los mismos fueron conculcados en concepto de violación directa por comisión.

En torno a lo expresado es necesario agregar que en este apartado de la demanda, el Pleno ha reiterado que la transgresión de la norma constitucional se materializa por violación directa, por interpretación errónea o por indebida aplicación; por lo cual al desarrollar el amparista el numeral 4 del artículo 2619 debe precisar la disposición constitucional infringida, así como el correspondiente concepto de infracción en que lo ha sido.

Esta Superioridad debe indicar que la manera correcta de sustentar esta sección es transcribir el artículo que se considera conculcado, seguido de su concepto de infracción y luego una explicación que sustente la supuesta violación. Así, el Pleno de la Corte ha manifestado que:

> "Conviene precisar que la manera adecuada de presentar una acción de amparo en relación con las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, es realizarlo de manera separada. Es decir, se cita la disposición constitucional que se considera vulnerada, seguida de su concepto de infracción, y entonces una explicación que sustente las violaciones indicadas. Luego entonces, se podrá citar la conculcación de otras normas constitucionales, las cuales deben desarrollarse de manera similar". (Sentencia de 20 de enero de 2003).
>
> "...para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o

> no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en unas argumentaciones lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian." (fallo de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003, 6 de junio de 2011).

Así las cosas, como quiera que los hechos de la demanda no cumplen con la exigencia requerida por la norma, así como tampoco lo concerniente a la formulación en torno a la alegada infracción de los artículos 32 y 215 de la Constitución Política, al no satisfacer la demanda de amparo de derechos fundamentales con los requisitos exigidos para su admisibilidad, corresponde entonces decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el amparo de derechos fundamentales promovido por promovido por el licenciado Egberto Saldaña Guido, Defensor Público del Departamento de Asesoría Legal para las Víctimas de Delito, a favor de la señora Irene Collado Oshiro, contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 4-S.I. de 16 de enero de 2015, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.--- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME R. SMITH S., A FAVOR DE MANUEL BARRIOS RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de noviembre de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1005-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus Reparador interpuesta por el Licenciado JAIME R. SMITH a favor de MANUEL BARRIOS RODRÍGUEZ contra el Fiscal Auxiliar de la República.

EL RECURSO

El apoderado judicial del señor BARRIOS RODRÍGUEZ, señala que a su defendido se le ordenó Detención Preventiva, por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República, por estar vinculado a un delito Contra la Seguridad Colectiva.

Mediante Resolución de 8 de octubre de 2015, el Magistrado Sustanciador admitió la acción interpuesta y se libró mandamiento contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Por lo anterior el citado funcionario rindió su Informe de Conducta en los siguientes términos:

> "En atención a la Acción de Habeas Corpus librada a favor de MANUEL BARRIOS RODRÍGUEZ, sindicado por un delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, contra la Fiscalía Auxiliar de la República, recibida el día de hoy martes trece (13) de octubre del dos mil quince (2015), a las once y cuarenta y cinco (11:45 A.M.), le informo que dicho sumario se encuentra radicado en Fiscalía de Decisión y Litigación Temprana de Panamá, toda vez que dicho sumario fue remitido a través del oficio No. 9338 de 11 de septiembre de 2015." (Cfr. foja 11)

En consecuencia, se libró nuevo mandamiento de Hábeas Corpus contra la Fiscalía de Decisión y Litigación Temprana de Panamá, para que explicara las razones de hecho y de derecho que llevaron a la detención preventiva del señor MANUEL BARRIOS RODRÍGUEZ.

En Oficio N°3970-2015 constante a foja 15 del expediente, el Fiscal de Decisión y Litigación Temprana de Panamá, comunicó a esta Superioridad que el expediente contentivo de las sumarias seguidas al

señor MANUEL BARRIOS RODRÍGUEZ, por delito Contra la Seguridad Colectiva, fue remitido al JUZGADO DE CIRCUITO PENAL EN TURNO, mediante Oficio No.3756, por medio del Centro de Comunicaciones Judiciales, el día 06 de octubre de 2015.

Por tanto, debe este Pleno abstenerse de conocer la presente Acción constitucional, en razón de las reglas de competencia en materia de Hábeas Corpus (artículo 2611 del Código Judicial), que establecen que son competentes para conocer un Hábeas Corpus interpuesto contra autoridades con jurisdicción y mando en una provincia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por lo que corresponde declinar competencia al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y remitirle sin más dilación las actuaciones respectivas para que se pronuncie sobre la situación jurídica del señor MANUEL BARRIOS RODRÍGUEZ, según lo establece el artículo 2597 del Código Judicial.

Así las cosas, el Pleno se inhibe del conocimiento de la presente Acción de Hábeas Corpus y lo declina.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de MANUEL BARRIOS RODRÍGUEZ, con cédula identidad personal N°8-766-2095 y DECLINA LA COMPETENCIA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO GONZALO MONCADA LUNA, A FAVOR DE LUCIANO MENDEZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	13 de noviembre de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	855-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado GONZÁLO MONCADA LUNA, a favor de LUCIANO MENDEZ, contra el FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA.

TRASLADO A LA AUTORIDAD DEMANDADA

Adjudicado a nuestro despacho la presente acción constitucional, se emite proveído fechado del 3 de septiembre de 2015, donde se libra mandamiento de Habeas Corpus contra el Fiscal Primero especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Dando cumplimiento al mandamiento de Habeas Corpus, el licenciado Luis Alberto Martínez Sánchez, Fiscal Primero especializado en Delitos Relacionados con Drogas, a través de oficio No.7465-15 de 9 de septiembre de 2015, da respuesta al mismo, en los términos que pasamos a resumir.

Manifiesta que sí ordenó la detención preventiva de Luciano Méndez Tejada, el día 21 de agosto de 2015, por su presunta vinculación con un delito contra el orden económico, específicamente, Blanqueo de Capitales.

Señala que el fundamento de hecho que justifica mencionada orden, es que para el día 19 de agosto de 2015, las unidades del Servicio Policial Motorizado, en las inmediaciones de Multiplaza, a un costado de Torre de las Américas, retuvieron el vehículo marca toyota Rav4, color blanco, con placa 895642, donde viajaban los señores Luciano Méndez Tejada, Ariel Amilkar Montilla González y Elisa Roxibel Díaz García; esta última manifiesta mantener aproximadamente la suma de treinta mil dólares (B/.30,000.00).

Continua indicando, que se realizó prueba de Ion Scan al vehículo mencionado, como también a la suma de Veintinueve Mil Quinientos Dólares (B/.29,500.00) que tenía la señora Elisa Roxibel Díaz García, dando resultados positivos a las drogas conocidas como cocaína y anfetamina.

Agrega que mediante resolución debidamente motivada, se dispuso recibirle declaración indagatoria al señor Luciano Méndez Tejada, de conformidad a lo señalado en el capítulo IV, Título VII, Libro II del Código Penal, referente a delitos contra el orden económico, blanqueo de capitales, sin embargo al momento de rendir sus descargos, no contaba con un traductor de la lengua guna, ya que no leía ni escribía el idioma español, por lo que no puede asumir su defensa a pesar de que contaba con un abogado en esos momentos.

Así también, mediante providencia debidamente motivadamente, se ordenó la aplicación de la detención preventiva del señor Luciano Méndez Tejada, por el delito descrito en el párrafo anterior, pues existen

elementos de pruebas que determinan la incriminación del señor Méndez, tales como informes policiales y el acta de allanamiento al vehículo donde viajaba el mismo.

Menciona que la cantidad de dinero encontrado, y la forma que se encontraba, en fajos, sin justificación alguna, da cuenta del delito de Blanqueo de Capitales que conlleva una pena mínima de prisión de cinco (5) años, lo cual les permitió aplicar la detención preventiva al señor Luciano Méndez Tejada.

Los fundamentos de derecho en que se basó la detención preventiva, se encuentran consagrados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Finaliza indicando, que el señor Luciano Méndez Tejada, se encuentra detenido a sus ordenes, en la Dirección del Sistema Penitenciario y mediante oficio No.2747 fue puesto a órdenes de esta alta corporación de Justicia.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Sostiene el licenciado Gonzalo Moncada Luna, que su representado LUCIANO MÉNDEZ, fue detenido preventivamente mediante orden expedida por el Fiscal Primero de Drogas, dentro de un proceso por un supuesto delito de blanqueo de capitales, señalamiento que no se ajusta a derecho y a los hechos que constan en expediente.

Manifiesta que el representante del Ministerio Público, no fundamenta de ninguna manera la vinculación de Luciano Méndez con el supuesto ilícito, y sobre éste solo se limita a decir: “del cual este despacho no ha podido recabar sus descargos hasta que se realicen las coordinaciones correspondientes para asignarle un traductor”.

Asegura que con lo anterior, la Fiscalía acepta que luego transcurrir cerca de quince (15) días desde el momento de la aprehensión del señor Luciano Méndez, aún no ha podido ejercer su derecho a defenderse en la correspondiente declaración indagatoria, porque el Estado no ha podido conseguir un traductor del lenguaje Guna, a pesar de las reiteradas solicitudes del suscrito y de que incluso la defensa planteó poner a disposición de la Fiscalía un intérprete, lo cual no fue aceptado por el Ministerio Público, quienes al no lograr conseguir un traductor, deciden ordenarle la detención preventiva al señor Méndez.

Alega que no existe ningún elemento investigativo, previo a la aprehensión, que sirva como prueba o indicio para asegurar que el dinero encontrado en poder y dominio de la coimputada, Elisa Díaz, y no de Luciano Méndez, es proveniente de actividades ilícitas, aunado a que el Ministerio Público asegura que a pesar de no existir diligencia alguna de inteligencia policial, ninguna prueba testimonial, ni prueba para relacionar el hallazgo de la suma de veintinueve mil dólares con 00/100 (B/.29,000.00), solo una prueba de Ion-Scan

realizada al vehículo de marras y en el dinero que portaba Elisa Díaz, como único elemento que relaciona el dinero con actividades de narcotráfico, argumentación inaceptable e ilegal.

Agrega, que la tenencia de dinero por sí sola no constituye delito y el exiguo valor probatorio de la prueba de Ion-Scan de manera aislada, ya ha sido analizado en repetidas ocasiones por la Corte Suprema de Justicia, reiterando que el vehículo al cual se le realizó la prueba, no era ni conducido, ni propiedad del señor Luciano Méndez.

Señala que la sindicada Elisa Díaz, en su declaración indagatoria aceptó ser la propietaria de los veintinueve mil dólares con 00/100 (B/.29,000.00), encontrados en su cartera, explicando la procedencia del mismo, afirmando que se dedica a la importación y exportación de productos del mar. Además que si la señora Elisa Díaz ha intentado probar la procedencia lícita de su dinero, no es menos cierto que a la persona que le ocuparon físicamente el dinero fue a ella, y nunca al señor Luciano Méndez.

A seguidas, indica que el honorable Fiscal demandado, no le ordenó al conductor del vehículo, Ariel Montilla, una medida cautelar de detención preventiva, pues fue consciente de que no existía ningún elemento probatorio que lo vinculara con delito alguno, beneficiándolo con una medida cautelar distinta, y que a pesar que la situación del señor Luciano Méndez es prácticamente igual, a éste le ordena una detención preventiva por el hecho de no rendir declaración indagatoria por motivos atribuibles al propio Ministerio Público.

Finaliza sus argumentos, afirmando que entre la indagada Elisa Díaz y el señor Luciano Méndez, tienen un hijo menor de ocho años, Tarick Méndez Díaz, el cual luego de ser tratado por la psicóloga Patricia Mckenzie, asegura que el mismo presenta problemas psicológicos bastantes serios y para su mejoría requiere el acercamiento con sus padres, lo cual redundará en beneficio de la salud emocional del niño, de lo contrario puede resultar perjudicado el desarrollo emocional del menor, y que al encontrarse sus padres detenidos por este caso, apela al sentido básico elemental de que a falta de pruebas contra Luciano Méndez, no se le cause mayor daño al menor.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Superioridad Constitucional observa que la acción presentada tiene como objetivo que se aplique al señor LUCIANO MÉNDEZ TEJADA, una medida cautelar distinta a la detención preventiva, pues su apoderado judicial alega que no existen elementos de prueba que lo vinculen con el supuesto delito de blanqueo de capitales, que se le atribuye.

La iniciativa constitucional invocada, se encuentra regulada en la parte inicial del artículo 23 de la Constitución Política, y que hace alusión al Habeas Corpus en su modalidad reparadora, el cual a la letra dice:

> "Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescribe esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de habeas corpus

que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

..."

De la norma transcrita, se infiere que la finalidad de esta modalidad de habeas corpus reparador, como su nombre lo indica procede contra las detenciones arbitrarias ya producidas y tiene como finalidad el una persona, que ha sido ilegalmente privada de su libertad, la recupere. De allí su peculiaridad de reparador, es decir repara el daño infringido y restablece el derecho lesionado.

Así lo explicado, verificamos que en el presente caso existe una orden de detención contra el señor LUCIANO MÉNDEZ TEJADA, impuesta a través de resolución fechada del 21 de agosto de 2015, emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, por ello pasamos a realizar el estudio correspondiente, y así determinar si la orden de detención a cumplido con los requisitos previstos en la norma para su realización.

En ese orden de ideas, los presupuestos legales necesarios para emitir una medida de detención preventiva se encuentran descritos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, los cuales desglosamos de la siguiente manera:

1). La expedición de una diligencia escrita dictada por autoridad competente en la cual el funcionario de instrucción debe expresar el hecho imputado;

2). Descripción de los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;

3). Identificación de los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena;

4). Que el delito tenga pena de 4 años de prisión (salvo que se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona),

5). Que existan exigencias cautelares, tales como: posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas o contra sí mismo. Se procederá a analizar los expresados presupuestos legales.

1. Diligencia escrita emitida por autoridad competente:

En el cuadernillo penal reposa la resolución fechada del 21 de agosto de 2015, emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, por medio de la cual ordena la detención preventiva de LUCIANO MENDEZ TEJADA (ver de foja 187 a 195), quien tiene competencia para dictar medidas cautelares.

2. Que exista prueba que acredite el delito

Con relación a los elementos allegados a la investigación para la comprobación del hecho punible, se cuenta con lo siguiente: a). A través de las unidades de Servicio Policial Motorizado, se logra la detención en las inmediaciones de Multiplaza a un Costado De Torres de las Américas, un vehículo marca

toyota modelo Rav 4 de color blanco, matriculado 895642, con tres ocupantes, los señores LUCIANO MENDEZ TEJADA, ARIEL AMILKAR MONTILLA GONZALEZ y ELISA ROXIBEL DÍAZ GARCIA, esta última manifiesta mantener la suma aproximada de Treinta Mil Dólares (B/.30,000.00) sin indicar su procedencia.

A razón de lo anterior, proceden a realizar diligencia de allanamiento al vehículo marca toyota modelo Rav 4 de color blanco, matriculado 895642, trasladándose por motivos de seguridad a la Estación Policial de San Francisco, en donde se recolectaron muestras de Ion Scan al vehículo, y al dinero que mantenía Elisa Roxibel Díaz, dentro de una cartera color chocolate, en tres fajos de billetes, los cuales fueron contabilizados dando la suma de Veintinueve Mil Quinientos Dólares (B/.29,500.00).

Las muestras tomadas del timón, tablero, puertas delanteras y traseras, asiento y piso, delanteros y traseros, así como al maletero, y las muestras tomadas del dinero, arrojaron resultados positivos para las sustancias controladas conocidas como Cocaína, Anfetamina y Methanpetamina, lo cual evidencia que el vehículo y el dinero detallado mantuvieron contacto directo con mencionadas sustancias. (ver fojas 187 a 189).

Finalmente, el hecho ilícito resulta comprobado al no constar justificación hasta ese momento de la procedencia del dinero incautado, aunado a los resultados positivos a las sustancias antes descritas.

3. Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.

El señor Luciano Méndez Tejada, queda vinculado con el ilícito en la Diligencia de Allanamiento y Registro, realizado el día 19 de agosto de 2015. También con los informes realizados por las Unidades de Servicio Policial Motorizado, y las Unidades de la Dirección Nacional Antidroga de la Policía Nacional (ver de foja 3 a 6 y reverso).

Los informes referidos, corroboran la existencia y hallazgo de la suma de Veintinueve Mil Quinientos Dólares con 00/100 (B/.29,500.00), dentro del vehículo en el cual viajaba el señor Luciano Méndez Tejada, y su pareja sentimental la señora Elisa Roxibel Díaz (coimputada), donde reiteramos, se realizó prueba de Ion Scan, tanto al vehículo como al dinero, dando resultados positivos para las sustancias ilícitas conocidas como cocaína, metanfetamina y anfetamina.

4. Que el delito tenga pena mínima de cuatro años de prisión.

En la resolución a través de la cual se ordena la detención preventiva del señor Luciano Méndez Tejada y Otra, se observa que al procesado se le instruye sumario por su posible vinculación a un delito contra el Orden Económico, Blanqueo de Capitales, relacionado con Drogas, el cual se encuentra definido en el Capítulo IV, Título VII, Libro Segundo del Código Penal, es decir, conductas sancionadas con una pena que supera los cuatro años de prisión (pena de 5 a 12 años de prisión).

5. Que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia

En el presente caso, si bien por razones imputables al Ministerio Público, el imputado Luciano Méndez Tejada, no ha podido rendir declaración indagatoria, debido a la falta de un traductor del dialecto guna, con ello no puede obviarse que existen elementos suficientes que dan cuenta que el prenombrado mantiene vinculación con la existencia de un hecho punible, los cuales han quedado debidamente acreditados en el expediente.

Recordemos que al resultar positivas las pruebas de Ion Scan realizadas, se ha podido corroborar que existen fuertes indicios que los imputados se están dedicando al trasiego de sustancias ilícitas, y al lavado de dinero, por ello resulta imprescindible la medida cautelar de detención preventiva aplicada al señor Luciano Méndez.

En este momento, es preciso hacer un llamado de atención al ente investigador, es decir al Ministerio Público, quienes han mantenido a una persona privada de su libertad, sin permitir que rinda declaración indagatoria, por tanto lo exhortamos a que realicen las diligencias necesarias encaminadas a que el señor LUCIANO MÉNDEZ TEJADA, pueda contar con un traductor del dialecto guna, y así rendir su declaración.

Dadas las explicaciones manifestadas, esta superioridad reconoce que la orden de detención ha sido declarada cumpliendo el procedimiento establecido en nuestra normativa, por tanto deberá declararse legal la detención preventiva del señor Luciano Méndez Tejada, con cédula de identidad personal No.10-715-793.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Luciano Méndez Tejada, con cédula de identidad personal No.10-715-793., por su presunta participación en el delito contra el Orden Económico, Blanqueo de Capitales, relacionado con Drogas, el cual se encuentra definido en el Capítulo IV, Título VII, Libro Segundo del Código Penal.

Se insta al Ministerio Público a que en la mayor brevedad posible, le nombre al señor Luciano Méndez Tejada, un traductor del dialecto Guna, para que así pueda rendir su declaración indagatoria.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR JOSÉ MANUEL SANTAMARIA, EN SU PROPIO NOMBRE, EN CONTRA DE LA FISCALÍA AUXILIAR LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	18 de noviembre de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	769-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por José Manuel Santamaría Zorrilla, actuando en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Auxiliar de la República ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en su contra.

SUSTANCIACIÓN:

Mediante Proveído de fecha de once (11) de agosto de dos mil quince (2015), se admitió la presente Acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente a la Autoridad demandada.

Así, consta que mediante Oficio N° 2394 de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), la Autoridad demandada indicó a esta Superioridad lo siguiente:

"...

a) No es cierto que está (sic) Agencia de Instrucción ordenó la Detención Privativa de Libertad de JOSÉ MANUEL SANTAMARÍA ZORRILLA. Dicha Medida la dispuso la Agencia Regional de Instrucción Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal de la Fiscalía Auxiliar de la República, quien ordenó la detención de JOSÉ MANUEL SANTAMARIA ZORRILLA, mediante resolución N° 55- 15, fechada veinte (20) de abril de 2015, la cual corre a foja 201 a 207, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de DAVID CHUNG LOO (q.e.p.d.).

b) Los fundamentos de hechos y derecho que motivaron la detención preventiva de JOSÉ MANUEL SANTAMARÍA ZORRILLA, son consignados en la Resolución de Detención Preventiva N° 55-15, dictada por la Agencia Regional de Instrucción Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal de la Fiscalía Auxiliar de la República, el día veinte (20) de abril de 2015, la cual corre a foja 201 a 207, en ella se expresó que el señor JOSÉ MANUEL SANTAMARÍA ZORRILLA, se encuentra vinculado con el hecho delictivo de la siguiente manera:

- Del señalamiento realizado por la denunciante ERICA YIP LEE, quien señala que el día 4 de abril de 2015, encontrándose laborando en la tienda "La Esquina Económica", ubicada en Avenida B, aproximadamente a las 10:10 a 10:35 de la mañana, observó entrar a un sujeto de tez morena, estatura mediana, contextura normal, vestido con suéter morado y gorra negra, quien le indicó, luego que ella le preguntó si deseaba algo, que le regalara un abanico, por lo que le ignoró y al atender otro cliente, escuchó un ruido de fuerte impacto, observando al occiso tirado en el suelo, rodeado de una charco de sangre, quien mantenía una herida del bala en la cabeza. Posteriormente al revisar las cámaras del local pudo confirmar que el sujeto que describió fue quien hirió al occiso.

- De la diligencia de Inspección Ocular, realizada el seis (6) de abril de 2015, al USB marca Maxell, que contiene almacenado los videos de seguridad del local comercial "La Esquina Económica", en el que se observa y se fija en imagen, impresa en el expediente, la entrada de un sujeto al local y se aprecia que saca un arma de fuego de la pretina del pantalón y dispara contra un sujeto de rasgos asiáticos, que se encontraba en la caja registradora.

- Del Informe suscrito por el Investigador Judicial, Teniente Ariel Quintero, de la Subdirección de Investigación Judicial de San Felipe, en el que se establece que siendo las 10:30 de la mañana del día 4 de abril de 2015, fue informado por la frecuencia de radio operador que un ciudadano de nacionalidad asiática recibió un impacto de bala en la cabeza, en el local comercial La Esquina Económica de la avenida "B", y dentro de las investigaciones se apersonó a los estacionamientos del local La Melchi, donde unidades del S.P.I y un patrulla, custodiaban un vehículo tipo taxi, marca Hyundai, modelo i10. color amarillo, matrícula AM4106, informándole las unidades policiales que mantenían aprehendidos al sujeto que disparó contra el occiso el cual responde al nombre de CARLOS JOSUÉ RIVAS VILLAMONTE, y el otro sujeto que lo esperaba dentro del taxi en mención que responde al nombre de JOSÉ MANUEL SANTAMARÍA ZORRILLA.

- Del informe suscrito por el Guardia 9461 Maycolh Morales, de facción de Base Dragón, Servicio de Protección Institucional, que señala que el 4 de abril de 2015, encontrándose en compañía del Guardia 10413 Ronald González, conductor del patrulla # 107, en dirección a Calidonia, a la altura del Mercado San Felipe Nery, observó un grupo de personas que corrían en todas las direcciones del local La Esquina Económica, informándole su compañero que un sujeto corría hacia el Bar, Restaurante, Discoteca Melchi, cubriendo su mano con un suéter blanco, en dirección contraria al grupo de personas, por lo que le dieron persecución a dicho sujeto, capturándolo cuando ingresaba a la parte de atrás de un vehículo color amarillo, marca Hyundai, modelo i10, con registro único AM4106 y cupo 8T-2924, donde se mantenía un sujeto de tez morena, zapatillas nike color gris, suéter negro, como conductor del auto, y mantenía el auto encendido. Percatándose que dentro del carro se encontraba un revolver calibre 38, dándole la voz de alto e indicándoles que bajaran del mismo, identificándolos como CARLOS JOSUÉ RIVAS VILLAMONTE y JOSÉ MANUEL SANTAMARÍA ZORRILLA.

  ..."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a José Manuel Santamaría Zorrilla, por la presunta comisión de un Delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidios), en perjuicio de David Chung Loo (q.e.p.d.), se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

La presente encuesta penal surge con la Denuncia presentada por la señora Erica Yip Lee el cuatro (04) de abril de dos mil quince (2015), en razón de la herida en la cabeza ocasionada con un arma de fuego al señor David Chung Loo, quien era su jefe en el local comercial denominado La Esquina Económica.

La denunciante sostiene que el día de los hechos la persona que le propinó la herida con arma de fuego a su jefe era un sujeto de tez morena, contextura normal, de aproximadamente 1.70 metros de altura, que vestía un suéter de color morado, pantalones jeans de color azul, gorra y zapatillas de color negro.

Consta en el Informe de fecha cuatro (4) de abril de dos mil quince (2015), confeccionado por los Guardias 9461 Maycolh Morales y Ronald González 10413 de facción en Base Dragón, Servicio de Protección Institucional, que el día de los hechos mientras se dirigían en la patrulla hacia Calidonia, observaron un grupo de personas que salían corriendo en todas las direcciones del local comercial La Esquina Económica y que había un sujeto que corría en dirección contraria al resto de las personas y que llevaba su mano cubierta con un suéter blanco, al cual se procedió a darle captura en el momento en que ingresó al vehículo color amarillo, marca Hyundai, modelo i 10, con registro único AM4106 y cupo 8T- 29124, en el cual se encontraba un ciudadano de tez morena, quien era el conductor del vehículo, el cual al ser revisado se comprobó que en el mismo se encontraba un arma de fuego, específicamente, un revolver calibre 38. Consta que a ambos se les solicitaron sus documentos de identificación personal, respondiendo a los nombres de Carlos José Rivas Villamonte y José Manuel Santamaría Zorrilla.

Por su parte, se advierte en el expediente penal la Diligencia de Inspección Ocular, practicada en el lugar de los hechos por parte de personal de Criminalística de Campo, fotografía Forense y Planimetría, en la cual consta que se obtuvo una copia del video contentivo de las grabaciones del momento de los hechos, en el cual se pudo identificar al señor Carlos José Rivas Villamonte, como el sujeto que le propinó la herida con arma de fuego al señor David Chung Loo (q.e.p.d.).

Dada las circunstancias antes mencionadas, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó mediante Providencia de siete (07) de abril de dos mil quince (2015), recibirle Declaración Indagatoria a los señores José Manuel Santamaría Zorrilla y Carlos Josué Rivas Villamonte, como supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección I, Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir, por el Delito contra la Vida y la Integridad Personal.

Así, consta que el señor Carlos Josué Rivas Villamonte, en su Diligencia de Declaración Indagatoria sostiene que el día de los hechos salió de su casa hacia la ciudad de Panamá y que en el camino observó a unos muchachos que escondieron una bolsa negra, la cual tomó y verificó que en la misma se encontraban dos (2) armas de fuego, que pensó canjear por comida. Sostiene que ese día ingresó al local comercial La Esquina Económica para ver unos abanicos que deseaba comprar y que al pedir rebaja del precio de los mismos, el chino que se encontraba atendiendo en local le pidió que se bajara sus pantalones, lo cual lo molestó mucho y que en ese momento se acordó que en la bolsa negra mantenía un arma de fuego por lo que procedió a utilizarla para propinarle un disparo al chino por los improperios proferidos. Sostiene el señor Rivas Villamonte, que luego de herir al chino salió corriendo del local y al escuchar la sirena de la policía se subió a un taxi que se encontraba cercano al lugar y que fue en ese momento que le dieron la voz de alto.

Por su parte, en Diligencia de Declaración Indagatoria rendida por José Manuel Santamaría Zorrilla, éste describió lo siguiente:

> "... aquel día me levante (sic) como a las nueve de la mañana, no recuerdo la fecha, no sé ni que fecha es hoy, que sucede que me dirigí a la Ciudad de Panamá a manejar porque yo manejo allá, después de hacer varias carreras, tenía diez dólares y dije voy a desayunar, fue donde entre (sic) a la melchi al lado de donde está el Supermercado me baje (sic) del carro y compre (sic) una sodita, una rizada y treinta centavos de pastilla de miel, regresé al auto y enseguida cuando lo prendí alguien irrumpió en la puerta de atrás, con un arma en la mano y en el mismo instante llegó un patrulla ahí mismo, le dio la voz de alto al muchacho, lo tiró al piso y se dirigió a mi (sic) diciendo baja tu (sic) también del auto, ponte la mano en la nuca, yo traté de decirle que estaba pasando pero el hombre me hablo (sic) fuerte y me dijo tírate al piso, lo hice de pronto todo se lleno (sic) de policías (sic) comenzaron a buscar el arma que el muchacho traía por el perímetro afuera y después uno miro (sic) adentro del carro y la vio en la parte de atrás en el asiento de atrás. No lo conozco de ningún lado, no sé quien es pero quisiera que se resuelva esto e irme con mi familia a mi casa".

Mediante diligencia de esa misma fecha, la Fiscalía Auxiliar de la República decretó la detención preventiva de los señores Carlos Josué Rivas Villamonte y José Manuel Santamaría Zorrilla, por la comisión del Delito contra la Vida e integridad Personal, en perjuicio de David Chung Loo, debido a los cargos formulados en la Resolución de Indagatoria.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Se procede a establecer si la detención del accionante José Manuel Santamaría Zorrilla vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Auxiliar de la República.

Que dicha decisión consta por escrito, debidamente fundamentada mediante la Resolución de Detención Preventiva N° 93-2015 de siete (07) de abril de dos mil quince (2015) y en el marco de una investigación penal por la comisión de un Delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de David Chung Loo (q.e.p.d.).

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona solo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República.

La existencia del hecho punible surge con motivo de la Denuncia presentada por la señora Erica Yip Lee el cuatro (4) de abril de dos mil quince (2015), en razón de la herida causada a su jefe con un arma de fuego, el ciudadano de nacionalidad asiática, David Chung Loo. En dicha denuncia se advierte que la denunciante logró identificar al sujeto que le propinó el disparo al señor Chung Loo.

Consta en el Informe de fecha cuatro (4) de abril de dos mil quince (2015), confeccionado por los Guardias 9461 Maycolh Morales y Ronald González 10413 de facción de Base Dragón, Servicio de Protección Institucional, que el día de los hechos mientras se dirigían en la patrulla hacia Calidonia, observaron a un sujeto que corría y que llevaba su mano cubierta con un suéter blanco, al cual se procedió a darle captura en el momento en que ingresó al vehículo color amarillo, marca Hyundai, modelo i 10, con registro único AM4106 y cupo 8T- 29124, en el cual se encontraba un ciudadano de tez morena, quien era el conductor del vehículo, el cual al ser revisado se pudo comprobar que portaba un arma de fuego, específicamente un revolver calibre 38. Consta que a ambos se les solicitaron sus documentos de identificación personal, respondiendo a los nombres de Carlos José Rivas Villamonte y José Manuel Santamaría Zorrilla.

Se advierte además en el expediente penal la Diligencia de Inspección Ocular, practicada en el lugar de los hechos por parte de personal de Criminalística de Campo, fotografía Forense y Planimetría, en la cual consta una copia del video contentivo de las grabaciones del momento de los hechos, en el cual se pudo identificar al señor Carlos José Rivas Villamonte, como el sujeto que le propinó la herida con arma de fuego al señor David Chung Loo (q.e.p.d.).

Consta la Diligencia de Declaración Indagatoria de los señores Carlos Rivas Villamonte y del accionante José Manuel Santamaría Zorrilla. Por su parte, el señor Rivas Villamonte reconoció en la diligencia haber cometido el delito; no obstante, el beneficiario de la presente Acción negó todos los cargos en su contra, ya que sostiene que el es taxista y que por tanto, el día de los hechos él se encontraba en su vehículo taxi y que alguien irrumpió en la puerta de atrás con un arma en la mano pero que él no sabía de quien se trataba.

En cuanto a los elementos de vinculación del encartado José Manuel Santamaría Zorrilla y sin el objeto de adelantar mayores elementos de juicio, los que deben ser analizados por el Juzgador al momento en que califique el mérito del sumario, debemos destacar que gravita en su contra el hecho que fue identificado como la persona que conducía el vehículo taxi en el que se trasladaba la persona que le propinó la herida de muerte al ciudadano de nacionalidad asiática en el local denominado La Económica, el cual al ser revisado se encontró un arma de fuego, delito que es sancionado por nuestro Código Judicial con pena que supera los cuatro (4) años de prisión.

Así las cosas se advierte que en el expediente elementos que vinculan al encartado José Manuel Santamaría Zorrilla con el delito investigado.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra José Manuel Santamaría Zorrilla y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Voto Explicativo)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

VOTO EXPLICATIVO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto acostumbrado tengo a bien indicar que a pesar de que comparto la decisión suscrita por la mayoría del PLENO de DECLARAR LEGAL la detención preventiva dictada contra José Manuel Santamaría Zorrilla, sin embargo, considero que debió agregarse a la parte motiva de la resolución qué tipo de hábeas corpus fue el presentado por el accionante a fin de tener mayor claridad en el mismo.

En este caso, estamos ante un hábeas corpus reparador, y como ha indicado este Tribunal Constitucional en pronunciamientos anteriores, el mismo tiene como finalidad, que el Pleno analice la causa de la detención para que se pronuncie sobre la legalidad de la medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria impuesta a su mandante. Es en este contexto, donde se debe identificar el tipo de habeas corpus pues el hábeas corpus reparador procede contra detenciones o medidas restrictivas de la libertad ambulatoria arbitrarias ya producidas, y lo que corresponderá a la autoridad jurisdiccional competente, luego de oír al demandante, es decidir si la medida adoptada carece de fundamento legal y es violatoria del derecho fundamental de la libertad.

La importancia de identificar la clase de habeas corpus es con respecto a la lectura de nuestra jurisprudencia, de allí que independiente que el petente no lo señale el Tribunal Constitucional debe hacerlo.

Por los motivos expuestos, respetuosamente presento mi voto explicativo.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DE MARCO ALFREDO ALBAN CRESPO CONTRA LA FISCALIA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADORIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	21 de noviembre de 2015
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	802-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Carlos Carrillo Gomila a favor del señor MARCO ALFREDO ALBAN CRESPO, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, con pasaporte No. 0102110228 contra la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación para que se declare ilegal la detención preventiva decretada en su contra o, en su defecto, se le sustituya por una medida cautelar menos severa.

El recurrente basa su petición en los siguientes hechos:

1-Falta de notificación a la Embajada de Ecuador, siendo que el indiciado es nacional ecuatoriano: Al respecto, el recurrente sostiene que:

Mediante resolución de 25 de mayo de 2015, la representante del Ministerio Público ordenó recibirle declaración indagatoria a MARCO ALFREDO ALBAN CRESPO ciudadano ecuatoriano, con carnet de residente permanente de la República de Panamá, país No. E-8-120327 como presunto infractor de delitos contra la Administración Pública; siendo que su patrocinado rindió declaración indagatoria el mismo día en que se le ordenó.

-Con posterioridad la Fiscalía Anticorrupción, sin que existiese sustento jurídico alguno, ordenó la detención preventiva de su patrocinado mediante resolución de 25 de mayo de 2015. Destaca el accionante que la ilegalidad de la orden restrictiva de la libertad entre otros, deviene de que al mismo se le ordenó su detención preventiva sin ponerle en conocimiento de los de sus derechos consagrados en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (ratificada por la República de Panamá mediante ley N°36 de 2 de febrero de 1967), ya que es ciudadano extranjero y debería de notificársele a la Embajada de Ecuador, ello con base a lo dispuesto en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en conjunción con el artículo 5 literales a, e, i; los cuales cita a folios 3.

De esa manera, agrega el accionante que la Resolución de 25 de mayo de 2015 ordenó la detención preventiva de MARCO ALFREDO ALBAN CRESPO en violación del debido proceso legal que sobre detención de ciudadanos extranjeros debe regir para la materia, ya que no basta con la sola fundamentación o ponerle en conocimiento de las normas constitucionales y legales que rigen en nuestro país, sino que deben de acompañarse de las garantías que ofrece la Convención de Viene sobre Relaciones Consulares y que no se extiende o debe interpretarse sólo a favor de su cuerpo diplomático, sino a todos los ciudadanos que se encuentren residiendo en un país determinado en donde exista embajada u oficina consular a la cual debe de notificársele de la medida o decisión jurisdiccional de que un ciudadano de su país está siendo detenido en ese momento y, que en este caso no se le notificó a la Embajada de Ecuador que en nuestro país el ciudadano ecuatoriano MARCO ALFREDO ALBAN CRESPO se encuentra a órdenes del Ministerio Público.

Añade también que el Pleno de la Corte bajo la ponencia del Magistrado Harley J. Mitchell ha dejado sentado que en cuanto al tema de la asistencia consular la Corte lo ha reconocido al disponer que la agencia respectiva del Ministerio Público realice las gestiones pertinentes de manera que se logre la comunicación y favorezca el contracto y asistencia con personal diplomático y/0 consular del país del que son naturales los procesados. Cita el letrado la sentencia de 25 de febrero de 2011.

De lo expuesto, agrega el accionante que existe violación al debido proceso legal con respecto a la detención preventiva del señor MARCOALFREDO ALBAN así como la aprehensión del mismo, debido a que no se le notificó oportunamente “sin demora” a la Embajada de Ecuador sobre la decisión del Ministerio Público. Sin dejar de lado que se ha omitido un estadio procesal fundamental para que se le tome declaración indagatoria a un

extranjero, cual es el de ponerle en conocimiento dicha Convención de Viena para la mejor defensa a favor de su patrocinad, constituyendo ello una violación a sus garantías fundamentales que deben ejerce mediante un control de convencionalidad. Cita al respecto la opinión consultiva OC-16/99 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el "DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL".

2- La segunda ilegalidad en cuanto a la detención por la que transita el señor MARCO ALBAN CRESPO según el proponente de la acción, es que su conducción fue realizada en una aeronave de bandera extranjera, sin contar con la autorización del país de origen lo cual es violatorio a su juicio, de los principios de territorialidad de la aplicación de la ley penal. Ello es así, porque el prenombrado se encontraba dentro de una aeronave el día 25 de mayo del presente año, con rumbo a Tegucigalpa, Honduras, siendo que el vuelo era de la aerolínea AVIANCA, ya que estando en la nave a punto de partir la misma, su patrocinado fue bajado del avión por funcionarios panameños, quienes luego lo entregaron a la Dirección de Investigación Judicial del Aeropuerto de Tocumen, autoridades que procedieron a trasladarlo ante la Fiscalía Tercera Anticorrupción , ente investigador que hizo efectiva su detención.

3-La tercera ilegalidad de la orden de detención preventiva por la que transita MARCO ALBAN a juicio del recurrente, es el incumplimiento de la formalidad constitucional consagrada en el artículo 21 de la Carta Fundamental.

Lo antedicho lo fundamenta el recurrente en que la detención de su patrocinado vulneró la formalidad constitucional consagrada en el artículo 21 de la Carta Fundamental que condiciona la imposición de una medida privativa de libertad temporal, entre otros requisitos, a que la disponga una autoridad con competencia para ello, dado que, para ese momento, en que dispuso detener preventivamente a su patrocinado la representante del Ministerio Público no contaba con atribución legal para realizar actos de instrucción sumarial y consecuentemente, para aplicar atribuciones sumariales que el sistema inquisitivo le confiere, como el de imponer regímenes cautelares a sujetos investigados, dado que carecía de la autorización judicial que, necesariamente requería, para legitimar el ejercicio de sus atribuciones. En otras palabras, expresa el accionante que la falta de competencia de la Fiscal Anticorrupción obedece a que entre otros, la competencia de los fiscales se mide por el término de ejecución o cumplimiento de la fase o actividad jurídica asignada (atención y cumplimiento de los plazos iniciales de instrucción sumarial y atención y cumplimiento de los plazos de prórroga sumarial concedidos por autoridad judicial.

Abunda el proponente en que no es ajustado a derecho la privación de libertad de MARCO ALBAN, habida cuenta de que la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación agencia que mediante Resolución N°105 de 25 de mayo de 2015 aplicó detención preventiva de Albán Crespo no estaba legalmente instituida de competencia para imponer esta medida cautelar personal; por cuanto que para ese momento en que dispuso detener preventivamente a su patrocinado, la representante del Ministerio Público no contaba con atribución legal para realizar actos de instrucción sumarial y consecuentemente, para aplicar atribuciones sumariales que el sistema inquisitivo le confiere, como el de imponer regímenes cautelares a sujetos investigados, dado que carecía de la autorización judicial que, necesariamente requería para legitimar el ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior obedece según el proponente, a que la agente del Ministerio Público no mantiene competencia cuando instruye un sumario fuera del tiempo legal establecido sin autorización judicial o después de concluida formalmente la etapa de instrucción, luego de emitida la vista fiscal con la recomendación de una calificación jurídica del sumario. Agrega que, admitir lo contrario sería dar visto bueno a que un fiscal investigue por tiempo indefinido sin ningún tipo de autorización o control judicial o que dicte actos dispositivos conjunta y paralelamente con el juez de la

causa, todo lo cual contrasta con una correcta administración de justicia, de forma tal que transcurrido ese lapso, se agota igualmente la competencia en materia de instrucción sumarial.

Atendiendo a lo anterior, añade el activador constitucional la Fiscalía Tercera Anticorrupción hizo uso de ese período de tempo inicial autónomo que le concede la Ley para asumir competencia en la investigación sumarial de los hechos y, de igual modo, una vez precluido ese término inicial, hizo uso del período extendido de investigación, sometiéndose al control de autorización judicial que mandata la ley, para lo cual le fue concedida una prórroga por el término cierto y definido de dos meses, según Auto Vario N°25 de 30 de enero de 2015, proferido por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. No obstante, resulta que ese período de dos meses autorizados judicialmente precluyó el 13 de mayo de 2015, considerando que la Fiscalía Tercera Anticorrupción dio nuevamente entrada al expediente luego de autorizada la prórroga, disponiendo proseguir con sus atribuciones de instrucción para el 13 de marzo de 2015. Ello aunado al hecho de que posterior a la fecha de preclusión del término de autorización judicial, no medió solicitud fiscal alguna para obtener una nueva autorización judicial para nueva prórroga o para extenderse mas allá del término de dos (2) meses previamente concedidos, razón por la cual al extenderse más allá del término de dos meses previamente concedidos indica con absoluta certeza que al cesar el período de autorización judicial igualmente cesó la competencia funcional investigativa de la Fiscalía Tercera Anticorrupción, siendo que al 25 de mayo de 2015 (fecha en que dispuso privar de libertad a nuestro defendido), ya no tenía autorización judicial para ejecutar actos de instrucción sumarial, resulta ostensible que tampoco contaba con facultad para imponer regímenes cautelares personales, de manera que la detención aplicada a su patrocinado fue impuesta cuando la fiscalía carecía de autorización y competencia para ello.

4- Incumplimiento de los peligros procésales exigidos por el artículo 2140 del Código Judicial

Según el recurrente, la detención preventiva impuesta a Marco Alfredo Alban Crespo constituye una medida ilegal que debe ser revocada o sustituida por esta Corporación de Justicia, toda vez que vulnera formalidades legales consagradas en el artículo 2140 del Código Judicial que condiciona la imposición de una medida de detención entre otros requisitos, a que se encuentren acreditados los peligros procesales de fuga y desatención del proceso, de destrucción de pruebas y proclividad delictiva. Para el caso del beneficiado de la acción agrega, no concurría ni se encontraba acreditado absolutamente ningún peligro procesal que justificara imponerle la más grave de las medidas cautelares.

Añade que la Fiscal ha justificado el peligro procesal de fuga indicando: 1-Que Albán Crespo es ciudadano de nacionalidad ecuatoriana, de 44 años de edad, con domicilio en Club de Golf de Cerro Viento, dirección distinta a la ofrecida en la documentación proporcionada en su momento, siendo ésta la vivienda localizada en Brisas el Golf, Barriada Montañeza; 2-Que Albán Crespo es una persona que cuenta con recursos suficientes para disponer de salida del país en cualquier momento; 3- Que existe peligro procesal de destrucción de prueba, por cuanto que es necesario establecer las circunstancias bajo las cuales se administraron las sumas de dinero transferidas a la cuenta cuyo único firmante es MARCO ALBAN CRESPO, de modo que el peligro de destrucción de pruebas está latente; 4- Que ALBAN CRESPO no ha podido explicar el motivo por el cual se giró el cheque a nombre de la persona de Felipe Alejandro Virzi y fue poco concluyente en relación a la manera en que se darían las presuntas indemnizaciones.

Respecto al peligro procesal de fuga que la Fiscal atribuyó al hecho que Albán Crespo tuviese registrado en el expediente una dirección domiciliaria distinta a su residencia actual, que fuese ciudadano ecuatoriano y contara recursos económicos, destaca el accionante que ninguna de ellas se encontraban acreditadas en el expediente- Que

la dirección que manejaba la fiscalía en ese momento derivó de la consulta de un documento no actualizado donde se reflejaba la residencia anterior que mantenía ALBÁN CRESPO. No obstante, lo cierto es que en su primera comparecencia formal al proceso, ALBÁN CRESPO fue claro al señalar que su dirección domiciliaria estaba fijada en el Club de Golf, sector de Cerro Viento, Casa 5-A, después de la garita a mano derecha, Corregimiento de Rufina Alfaro, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá y así ha quedado acreditado con los medios de pruebas incorporados al proceso., los que pasa a enumerar a fs. 15, y que a su juicio pone de relieve que el tema del supuesto desconocimiento o de la supuesta inexactitud del domicilio de Albán Crespo planteada en la resolución de detención era inexistente, lo que además, opera a favor del prenombrado porque si bien es ciudadano ecuatoriano lo cierto es que tiene arraigo en nuestro país, lo cual se demuestra con una hipoteca que tiene, que vive en Panamá junto a su esposa tiene un trabajo fijo en Panamá y dos hijas menores, quienes estudian y están matriculadas en un colegio de este país.

En cuanto al peligro de destrucción de pruebas o de injerencias en la correcta adquisición de las misas que la Fiscal atribuyó al hecho de no conocer cómo se administraron las sumas de dinero depositadas en la cuenta cuyo firmante autorizado era Albán Crespo, de no conocer el motivo por el cual se giró el cheque a nombre de Felipe Virzi y de haber sido Albán Crespo poco concluyente en cómo se darían las indemnizaciones, ello no supone que exista un peligro de destrucción de pruebas.

5- Incumplimiento de los presupuestos para formular cargos por delito contra la administración pública a un particular, especialmente peculado.

Sustenta su reclamo el accionante en que el señor MARCO ALFREDO ALBAN CRESPO no ostenta cargo como servidor público actualmente ni durante la contratación de la empresa HIDALGO e HIDALGO por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. De esta manera agrega, que al no osttentar el beneficiario de la acción ningún cargo como servidor publico, no se le puede imputar cargos por delito de peculado, por cuanto no ostenta la condición de servidor público, cualificación que se requiere en cuanto al sujeto activo del delito de peculado. Además, el hecho que su mandante sea el apoderado general de la empresa HIDALGO e HIDALGO por sí solo, no lo hace responsable de la comisión del ilícito que se le endilga.

La orden cuya ilegalidad se demanda:

Al librársele mandamiento de hábeas corpus respectivo la Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación procedió a dar contestación en los siguientes términos:

Que sí ordenó la detención preventiva en contra de MARCO ALFREDO ALBÁN CRESPO, sindicado por la comisión del delito Contra la administración Pública, a través de la Resolución No.105 de 25 de mayo de 2015. Además, indicó la agente de instrucción que los motivos de hecho y de derecho que tuvo para ello son los siguientes:

"MOTIVOS DE HECHOS:

> En esta oficina de investigación cursa investigación que se inició de oficio en virtud de noticia publicada en un diario de la localidad, a través de la cual se hace referencia al Contrato de obra DAL-003-2012, suscrito entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el (sic) empresa HIDALGO & HIDALGO, representada por MARCO ALBAN CRESPO.
>
> El Contrato refiere al Estudio, Diseño y Construcción del Proyecto Integral y Multipropósito para el Desarrollo Agropecuario del Valle de Tonosí.

La partida presupuestaria del proyecto era por un valor de B/.128,670.00.00 empero el contrato llega a suscribirse por el monto de B/.155,084,616.31.

El Estado pagaría a la empresa contratista el monto de B/.155,084,616.13, desglosados así: B/.144,938,893,75, más B/.10,145,722.56, en concepto de ITBMS, sin embargo, se retendrá en concepto el 50% de ITBMS, que equivale a B/.5.072,722.28. Además se estableció el pago de un anticipo del contrato para gastos iniciales con la finalidad de agilizar la ejecución del proyecto B/.31,016,923.26, que deberían de pagarse en dos etapas. La primera de ellas equivale al 10% del monto del contrato, es decir, por el valor de B/.15,508,461.63; y la segunda equivale igualmente al 10% del valor total del contrato(B/.15,508.461.63).

Durante la secuela investigativa se determinó que el anticipo destinado para la agilización de la ejecución del proyecto, fue utilizado para el pago a terceros no vinculados a la obra, tal e el caso del cheque, en primer orden, a FELIPE VIRZI por el orden de B/:5,232,411.57, con ello se le formuló cargo en primer lugar por el delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, modalidad de peculado.

Posteriormente, al estudio del resto de los cheques expedidos, se ubicó el número expedido a favor de ABDIEL ATENCIO por el monto de B/.20,000. Lo importante de este documento negociable es que el favorecida (sic) era quien presidida (sic) la comisión verificadora que designó a HIDALGO &HIDALGO como la empresa que llevaría a cabo la obra pública, este hallazgo trajo como consecuencia que le imputara a MARCO ALBAN CORDOBA (sic) el delito de corrupción de funcionario público.

Destacamos que para el imputado MARCO ALBAN CRESPO el contrato celebrado con el Estado fue celebrado conforme a derecho, sin embargo, ha reconocido el pago a personas no relacionadas con el anticipo, además de conocer del proyecto en comento mucho antes de ser sometido a licitación pública.

MOTIVOS DE DERECHO:

Al pronunciarnos en cuanto al primer cargo imputado, es decir, el específico por Peculado, se estimo(sic) que era necesario aplicar medida cautelar de privación de libertad de forma preventiva, tomando en cuenta los principios de proporcionalidad e idoneidad; ello por cuanto resulto y así lo demuestra el resultado de nuestra investigación, asegurar pruebas, además de contar con la presencia de MARCO ALBAN CRESPO hasta el final del proceso.

Es dable hacer hincapié que desde la imputación a Marco Albán Crespo, por el primer cargo, se ha podido formular nuevos cargos al vencimiento nuevos cargos al veinticinco personas más, que han resultado vinculadas a la investigación.

Precisamos indicar que al realizar el estudio de valorización respecto a la medida cautelar a aplicarse se consideró la fase de la investigación en la que nos encontrábamos, tendientes a establecer las circunstancias bajo las cuales se administro (sic) las sumas de dinero transferidas a la cuenta cuyo único firmante es MARCO ALBAN CRESPO, de modo que el peligro de destrucción de pruebas estuvo y está latente.

Finalmente destacamos que en el mandamiento de hábeas la parte interesada ha afirmado que no se ha notificado a la Embajada del Ecuador la situación de privado de libertad del sindicado MARCO ALBAN CRESPO, no obstante, mediante oficio No.8710 del 17 de junio del 2015, consultable a foja 21595 se hizo la notificación pertinente, vía Fiscal Superior de Asuntos Internacionales."(fs.61-62).

Adicionalmente, la señor Fiscal señala que sí tiene bajo su orden al sindicado MARCO ALBAN CRESPO sindicado por la comisión del delito Contra la Administración Pública; adjuntando copia autenticada de la Resolución cuya ilegalidad se demanda.

Antecedentes del caso:

La investigación inició de oficio a raíz de una publicación en el diario La Prensa de 18 de agosto de 2014 titulada "UN SISTEMA DE RIEGO EN EL AIRE" que mencionaba que: "La administración de Ricardo Martinelli adjudicó por 155 millones la construcción del sistema de riesgo de Tonosí, en Los Santos, sin tener la propiedad de las tierras y con una férrea oposición. A la empresa ecuatoriana HIDALGO e HIDALGO, responsable de una parte de los trabajos del plan de saneamiento de la bahía de Panamá, se le asignó en junio de 2012 el estudio, diseño y construcción del plan de riego. Pero los moradores de las áreas afectadas en El Tolú y Bajos de Güera en Macaracas sólo se enteraron del pryecto cuando vieron los tractores en sus tierras."

Tras la noticia criminis, la Fiscalía Tercera Anticorrupción dispuso realizar diligencias judiciales, tales como, oficios a entidades públicas y privadas, inspecciones oculares y declaraciones juradas a objeto de recabar caudal probatorio que permita esclarecer la posible comisión de un ilícito, actuaciones que se enuncian a continuación:

1- Solicitud de la Fiscalía al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que le remitiese la Nota DAL-127-2014, relacionada a la Licitación por Mejor Valor con Evaluación Separada No.2011-0-10-0-07-LV-008580, sobre el Estudio. Diseño y Construcción del proyecto Integral y Multipropósito para el Desarrollo Agropecuario del Valle de Tonosí, Provincia de Los Santos, el cual conlleva la contratación de la empresa Hidalgo & Hidalgo S. A., mediante Contrarto de Obra No.DAL-003-2012 (que reposa a fs.131-395, Tomo I).

2-Que el Acto Público estableció la Provincia de Los Santos, El Valle de Tonosí como el lugar en el cual se ejecutaría el proyecto relacionado al "Estudio, Diseño y Construcción del proyecto Integral y Multipropósito para el Desarrollo Agropecuario", cuyas condiciones climáticas son críticas, debido a l escasez de agua, limitada dotación de energía eléctrica y frecuentes inundaciones.

3-El proyecto en mención consistía en un sistema de riego de alrededor de 10,000 hectáreas en una primera fase y 5,000 hectáreas en una segunda fase, en la que debería de satisfacer las necesidades del agua potable y generaba energía eléctrica; además, controlaba las inundaciones del lugar. Inclusive se construiría La Presa Güera para el sistema de riego.

4-La licitación por mejor Valor con Evaluación Separada No.2011-0-10-0-07-LV-008580, establece que el consto de adquisición de la servidumbre en el proyecto "Diseño y Construcción del Proyecto Integral y Multipropósito para el Desarrollo Agropecuario del Valle de Tonosí, será pagado por la empresa en tal caso, sería Hidalgo e Hidalgo S.A., quien además, será responsable de la demarcación del área de afectación en el campo. Además, se establece que los avalúos de los predios afectados lo realizaría el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General, y el promedio de ambos costos sería el costo de la propiedad afectada (fs.226, Tomo I).

5-Que en autos consta el Resuelto No.DAL-030-ADM-2012 de 4 de junio de 2012, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), el cual adopta el Marco Operativo Institucional para la Ejecución del Estudio, Diseño y Construcción del Proyecto Integral y Multipropósito para el Desarrollo Agropecuario del Valle de Tonosí, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos.

6-Dentro de las copias autenticadas brindadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario consta la partida del proyecto de El Valle de Tonosí por el valor de B7.128, 670, 000.00, sin embargo, en el contrato se suscribe por el monto de B/:155,084,613.31 (fs.949 y 6,452).

7-Mediante resolución DAL-006-ADM-2012, emitida por la Comisión Evaluadora del proyecto de Estudio, Diseño y Construcción del Proyecto Integral y Multipropósito para el Desarrollo Agropecuario del Valle de Tonosí, se adjudica el proyecto de riego a la empresa HIDALGO E HIDALGO S.A., por el valor de B/:155,084,616.31.

8-En acta de inspección ocular realizada en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario para el 27 de agosto de 2014, se recabó copia autenticada del Contrato de Obra No.DAL-003-2012 de fecha 12 de marzo de 2012, relacionado a la Licitación Pública No.2011-0-10-0-07-LV-008580 para el Diseño y Construcción del Proyecto Integral y Multipropósito para el Desarrollo Agropecuario del Valle de Tonosí, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, suscrito entre MARCO ALFREDO ALBAN CRESPO en representación de la Empresa HIDALGO & HIDALGO S.A. y OSCAR ARMANDO OSORIO CASAL, en representación de la entidad (fs.71-78).

9-En el contrato en mención se indica que la empresa HIDALGO & HIDALGO S.A. debe diseñar, construir y ejecutar el Proyecto Integral y Multipropósito para el Desarrollo Agropecuario, refiriendo asó el estudio, diseño y la construcción de obras hidráulicas, caminos, obras civiles, elaboración del pan del componente de desarrollo agropecuario, incluyendo los programas para la capacitación y organización de los usuarios durante la construcción de las obras y la capacitación y transferencia de tecnología durante la operación inicial;; la implementación de las medidas de mitigación ambiental de conformidad con las características, cantidades y eficiencias señaladas en los planos, el Pliego de Cargos y Especificaciones Técnicas y demás documentación elaborada al efecto. Este contrato fue refrendado por la Contraloría de la República.

10-Adicional al tema relacionado con el estudio y diseño definitivo para la construcción de presas de usos múltiples y otras obras complementarias, se estableció que el Estado pagaría a la empresa contratista el monto de B/.155,084,616.13, desglosados así: B/.144,938,893,75, más B/.10,145,722.56, en concepto de ITBMS, sin embargo, se retendría en concepto el 50% de ITBMS, que equivale a B/.5.072,722.28. Además se estableció el pago de un anticipo del contrato para gastos iniciales con la finalidad de agilizar la ejecución del proyecto B/.31,016,923.26, que deberían de pagarse en dos etapas. La primera de ellas equivale al 10% del monto del contrato, es decir, por el valor de B/.15,508,461.63; y la segunda equivale igualmente al 10% del valor total del contrato(B/.15,508.461.63).

11-La duración del contrato se pactó en 27 meses, contados a partir de la obra de proceder de 10 de mayo de 2012 y debía concluir el 3 septiembre de 2014 (fs.79). No obstante, el contratado solicitó una extensión del plazo debido a desacuerdos existentes en el proceso relativo a las indemnizaciones a los propietarios de los predios afectados, ya que restringían los permisos de paso para la realización de los estudios requeridos en los diseños finales del proyecto. En vista de ello, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario emitió la Adenda Subsanada No.1, por la cual prorrogó 14 meses adicionales el tempo de ejecución de la obra.

12-Constan en autos las notas remisorias DM-4316-2013 de 3 de diciembre de 2013, 8 de enero, 3 de febrero y 6 de marzo de 2014 y notas subsiguientes suscritas por el ex Ministro Oscar Osorio dirigida a la empresa HIDALGO e HIDALGO S..A., solicitando la suspensión temporal para la ejecución del Diseño y Construcción del Proyecto Integral y Multipropósito para el Desarrollo Agropecuario del Valle de Tonosí, por el mes de diciembre de 2013, enero, febrero y marzo de 2014, hasta que la mesa de diálogo entre la entidad, la empresa contratista y los

miembros de la Junta Directiva llegasen a un acuerdo en el procedimiento de indemnización (fs.398-405); pedido de suspensión provisional que se amplió hasta junio de 2014.

13-Para ejecutar el proyecto, el Estado desembolsó los siguientes pagos de anticipo a empresa Hidalgo e Hidalgo Inversiones S.A. (fs.406-407).

Primer anticipo: B/15,001,175.50 el 17/7/12

Segundo Anticipo: B/.8,850.749.30 el 7/3/13

Tercer anticipo: B/. 6,150,426.21 el 11/7/13

14-Adicionalmente el Erario Público efectuó los pagos por avance de obra a la empresa Hidalgo e Hidalgo Inversiones S.A. por montos que oscilaban desde B/.488,000.00 a partir del 19/11/13 hasta B/.1,078.756.00, pagado este último en feha de 29/5/14. A destacar que tales montos incluían retención del 10% de anticipo, la retención del 50% del ITBMS y el monto real al contratista (fs.161).

15- Mediante diligencia de inspección ocular realizada al Registro Público el 12 de mayo de 2015 se recabó información sobre la inscripción de la sociedad HIDALGO e HIDALGO S.A., se indicó a su vez, que está vigente siendo sus dignatarios Juan Hidalgo Barahona (Presidente), Fernando Hidalgo (Tesorero) y Julio Hidalgo (Secretario) y el representante legal es Juan Hidalgo Barahona. También queda plasmado que la empresa otorgó poder especial a Marco Albán a fin de que asuma la representación legal.

16-Constan las declaraciones juradas de los señores Juan José Moreno, Roberto Martínez, Juan Vega y otros quienes exponen que mantenían escasa información sobre la ejecución del contrato investigado.

17-Consta informe del Ingeniero David Vega, Investigador Especial con estabilidad 1V en el Centro de Investigaciones Hidráulicas e Hidrotécnicas de la Universidad Tecnológica de Panamá, quien elaboró la experticia del proyecto investigado, indicando que el contratista no presentó planos de predios afectados por el embalse Gauniquito, calle principal y canales secundarios del margen derecho del Río Tonosí. Además que se debe realizar una auditoría técnica y financiera, ya que en las inspecciones efectuadas se detectaron anomalías.

18- Mediante resolución motivada se procedió a la práctica de diligencia de inspección ocular al Banco City Bank, sucursal El Dorado, a fin de conocer información en torno a la cuenta No.008301000000086, de la sociedad Hidalgo & Hidalgo, cuenta esta que recibió transferencias del Ministerio de Economía y Finanzas para el proyecto Sistema de Riego del Valle Tonosí. En ese sentido, se tuvo conocimiento en la diligencia en cuestión del cheque No.03533 de 9 de agosto de 2012, pagadero a la orden de Felipe Alejandro Virzi, por la suma de B/.5,232,411.57.

19-Mediante informe secretarial de 25 de mayo de 2015, este despacho tuvo conocimiento que la empresa Hidalgo & Hidalgo S.A. ha recibido transacción por parte del Ministerio de Economía y Finanzas a la cuenta No.008301000000086, para el 17 de julio de 2012, por el monto de B/. 15,001,175.50.

En atención a los elementos reseñados, la Fiscalía Tercera Anticorrupción mediante diligencia de 25 de mayo de 2015 dispuso recibirle declaración indagatoria a MARCO ALFREDO ALBAN CRESPO con pasaporte No.0102110228 en su condición de representante legal de la sociedad HIDALGO eHIDALGO por la presunta infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título X, Capítulo I del Código Penal, es decir, por el delito contra la Administración Pública (De las diferentes formas de Peculado), en grado de cómplice primario, por considerar satisfechos los requisitos de la acreditación del hecho punible, así como la vinculación del señor MARCO

ALFREDO ALBAN CRESPO, entre otros, con la resolución DAL-006-ADM-2012, emitida por la Comisión Evaluadora del proyecto de Estudio, Diseño y Construcción del Proyecto Integral y Multipropósito para el Desarrollo Agropecuario del Valle de Tonosí, que adjudica el proyecto de riego a la empresa Hidalgo &Hidalgo S.A., por el valor de B/.155,084,616.31, suscrito entre MARCO ALBAN en representación de la empresa HIDALGO e HIDALGO S.A. y OSCAR ARMANDO OSORIO, ex ministro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como con el contrato N.DAL-003-2012 de fecha 12 de marzo de 2102, suscrito por MARCO ALBAN en representación de la empresa HIDALGO e HIDALGO S.A. y OSCAR OSORIO ex ministro de Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Del mismo modo, con la inspección ocular al Banco Citi Bank, sucursal El Dorado, a fin de conocer información en torno a la cuenta No.008301000000086, de la sociedad HIDALGO & HIDALGO, cuenta ésta que recibió transferencias del Ministerio de Economía y Finanzas para el proyecto del Sistema de Riego del Valle Tonosí. En ese sentido, se tuvo conocimiento en la diligencia en cuestión del cheque No.03533 de 9 de agosto de 2012, pagadero a la orden de Felipe Alejandro Virzi, por la suma de B/.5,232,411.57.

MARCO ALFREDO ALBÁN CRESPO (fs.115-125 vta.) al rendir sus descargos para el 25 de mayo de 2015, se identificó como apoderado judicial de la empresa HIDALGO & HIDALGO, S.A. para Panamá y también para Honduras. Puesto en conocimiento de sus derechos constitucionales manifestó que recién tenía conocimiento de la existencia de dicho proceso en su contra. Admitió haber firmado el contrato referente a la Construcción del Proyecto Integral y Multipropósito para el Desarrollo Agropecuario del Valle de Tonosí. Indicó a su vez, que trabajaba en la empresa HIDALGO e HIDALGO, S.A. desde hacían 17 años y a partir del año 2009 en Panamá, cuando se le asignó tomar el apoderamiento legal de la empresa en Panamá desde el año 2009 para los proyectos que la empresa desarrollara en territorio panameño, incluso para poder extender esos negocios en territorio centroamericano. Agregó también, que la empresa HIDALGO e HIDALGO, S.A. en la actualidad trabaja en Ecuador, Perú, Colombia, Panamá, Honduras y otros sitios de América. Requerido sobre el estado del proyecto de riego en Tonosí manifestó que el proyecto tenía un coordinador general que podía dar muchos más detalles de cómo se desarrolló el mismo, recayendo ésta en la persona de Víctor Riofrío; añadió que el proyecto se suspendió en razón a la situación de las indemnizaciones a los afectados lo cual no se llegó a concretar. Sobre la cuenta 008-301-00-000008-6 del City bank manifestó que estaba destinada al giro normal de las transacciones comerciales de la empresa HIDALGO e HIDALGO, S.A. Al preguntársele si reconocía el cheque en copia auténtica No. 035533 del 9 de agosto de 2012, expedido a favor de FELIPE ALEJANDRO VIRZI por un monto de B/.5,232,411.57 admitió que sí era su firma; no obstante, no podía explicar la razón por la que le fue girado a dicha persona natural; indicando a su vez, que el mismo no era proveedor del proyecto de riego de Tonosí.

La orden cuya ilegalidad se ataca:

Mediante Resolución 105 de 25 de mayo de 2015 la Fiscalía Tercera Anticorrupción, luego de los descargos de MARCO ALFREDO ALBAN CRESPO ordenó su detención preventiva basado en los elementos reseñados en los antecedentes del caso; indicando que la adopción de dicha medida resulta necesaria, proporcional e idónea, por cuanto es indispensable para alcanzar el fin, cual es la conclusión regular del proceso con la presencia del imputado para que no resulte ilusorio el proceso, pues no podría darse por ejemplo, un juicio en rebeldía. Ésto en atención a que MARCO ALFREDO ALBAN CRESPO con pasaporte No.0102110228, es de nacionalidad ecuatoriana de 44 años de edad, con domicilio en Club de Golf en Cerro Viento. Adicionalmente, señala la fiscal que

aún se deben continuar practicando pruebas, pues es necesario establecer las circunstancias bajo las cuales se administró las sumas de dinero estatal transferido a la cuenta cuyo único firmante es MARCO ALBAN CRESPO, de modo que el peligro de obstaculizar pruebas está latente.

En cuanto al tema de la penalidad, agrega la fiscal que del análisis interlocutorio de los hechos se observa que se adecúan a las normas contenidas en el Título X, Capítulo I del Código Penal, verificando que en el caso del señor ALBAN CRESPO la conducta investigada se enmarca dentro de los delitos contra la Administración Pública, cuya pena oscila entre los 4 y 10 años de prisión, de igual forma se establece una agravante que oscila entre los 8 a 15 años en el caso en que la suma de lo apropiado supere los B/.100.000.00, resultando que la pena a imponer es alta, por lo cual ha estimado necesario imponerle una medida cautelar personal, que no sólo es necesaria sino proporcional.

DECISIÓN DEL PLENO

Expuestos los argumentos del accionante, luego de ponderar los antecedentes del caso y la resolución de detención cuya ilegalidad se ataca, el Pleno pasa a pronunciarse sobre la privación de libertad que pesa contra el señor MARCO ALBAN CRESPO, con el fin de precisar si se ajusta a los parámetros constitucionales y legales que la regulan.

La Constitución en su artículo 21, dispone que “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.” Del texto constitucional se infiere que para proceder a decretar la legalidad de una detención debe verificarse que exista una orden de detención motivada legalmente, que se sujete a los casos y circunstancias previamente tipificados, que sea girada por la autoridad o funcionario respectivo, debidamente facultado por la ley, y que se realice con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las leyes, a fin de que no den pie a vicios de arbitrariedad. Este es el hábeas corpus clásico o reparador recogido en los numerales 1 a 4 del artículo 2575 del Código Judicial.

Al respecto, tenemos que dicha medida restrictiva de la libertad ambulatoria ha sido decretada en virtud de mandamiento escrito y por autoridad competente, tal cual lo exige el citado artículo 21 de la Constitución Nacional. Además está consagrada como medida cautelar de carácter personal en el artículo 221 del Código Procesal Penal, texto procesal que en el orden de la menos a la más grave de las medidas restrictivas de la libertad personal establece: 1. La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad u oficina designada por el Juez. 2.La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine. 3. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o visitar ciertos lugares o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa. 4...10.La detención provisional.

Como se deja ver de la normativa procesal citada, la privación de libertad ambulatoria es la última ratio de las medidas cautelares personales a las que el funcionario investigador o autoridad jurisdiccional debe echar mano para garantizar los resultados de un proceso. El porqué es la medida de última adopción es precisamente, por el fin de evitar que en el ejercicio del ius puniendi, el Estado no violente derechos y garantías fundamentales

que le asisten a toda persona que es sometida a un proceso, tales como su libertad ambulatoria y el principio de presunción de inocencia a que tiene derecho todo el que es acusado de haber cometido un delito hasta tanto se demuestre su culpabilidad en juicio oral y público.

De allí el carácter de provisionalidad de la medida, es decir, que representa un estado transitorio de sujeción de la persona investigada a la justicia penal, que puede ser alterado por el resultado del proceso.

Es de rescatar que la orden ha sido dictaminada por la autoridad competente para investigar el delito, siendo ésta la Fiscalía Tercera Anticorrupción, lo cual reconoce el accionante, aunque excepciona que se ha dado fuera del período de investigación, en atención a que ya la Fiscalía había pedido prórroga a la autoridad judicial para continuar investigando y la misma le había sido concedida por el plazo de dos meses por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal mediante el Auto Vario No.25 de 30 de enero de 2015, por lo para la fecha de la detención ya había precluído la oportunidad de la fiscal para detener preventiva a MARCO ALBÁN.

El Pleno considera que se trata de un reclamo improcedente por vía de esta figura constitucional, pues se reitera que la Fiscal Anticorrupción es la autoridad competente para dictaminar la detención preventiva cuestionada; siendo que en todo caso el accionante debe instar a la autoridad investigativa a que remita el sumario para su correspondiente calificación en la esfera jurisdiccional y de ser nugatorio el pedido, ejercer los mecanismos legales para tal fin, no esta vía.

Ahora bien, para que se apliquen medidas cautelares personales -caso de la detención provisional- deben concurrir además, los siguientes elementos o condiciones previstos en el artículo 237 del Código Procesal Penal que establece: "Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y exista evidencia que acredite el delito y la vinculación del imputado, así como posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo..."

Como se advierte una de las exigencias procesales de carácter objetivo por la que se puede proceder a decretar la detención preventiva es que el delito que se imputa tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, esté acreditado el hecho punible así como la vinculación del o de los presuntos imputados a través de un medio probatorio que vincule razonablemente a la persona con el hecho punible. Esta exigencia deriva del artículo 222 del Código Procesla que exige: como requisitos para aplicar las medidas cautelares personales "1. Si existen medios probatorios demostrativos el hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho.2.Si la medida es necesaria, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto. 3. Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a lasanción que se estime podría ser impuesta al imputado. 4. Si la afectación de los derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso...."

En el caso que nos ocupa, al señor MARCO ALBAN CRESPO se le imputa el delito genérico de peculado, previsto en el Código en el Título X sobre "Delitos contra la Administración Pública", Capítulo I relativo a las diferentes formas de Peculado. La pena para este tipo penal oscila entre cuatro a diez años de prisión.

En cuanto al tema de la acreditación del hecho punible así como la vinculación del o de los presuntos imputados a través de un medio probatorio que vincule razonablemente a la persona con el hecho punible, el Pleno considera que también está acreditado. Los elementos reseñados son indicativos de que MARCO ALFREDO ALBAN CRESPO, ciudadano ecuatoriano, con pasaporte No.0102110228 en su condición de representante legal de la sociedad HIDALGO e HIDALGO, S.A. es la persona que contrató con el Ministerio de

Desarrollo Agropecuario el Proyecto de Riego del Valle de Tonosí por el valor de B/:155,084,616.31. Del mismo modo, MARCO ALFREDO ALBAN CRESPO en su indagatoria lo ha confirmado.

En segundo orden, la vinculación razonable del señor MARCO ALFREDO ALBAN CRESPO con el supuesto hecho punible deviene de los siguientes elementos: Según las reseñas: 1-el Estado efectuó los pagos por avance de obra a la empresa HIDALGO eHIDALGO, S.A. por montos que oscilaban desde B/.488,000.00 a partir del 19/11/13 hasta B/.1,078.756.00, pagado este último en fecha de 29/5/14. A destacar que tales montos incluían retención del 10% de anticipo, la retención del 50% del ITBMS y el monto real al contratista; 2-Mediante resolución motivada se procedió a la práctica de diligencia de inspección ocular al Banco City Bank, sucursal El Dorado, a fin de conocer información en torno a la cuenta No.008301000000086, de la sociedad HIDALGO e HIDALGO, S.A., cuenta que recibió transferencias del Ministerio de Economía y Finanzas para el proyecto Sistema de Riego del Valle Tonosí. En ese sentido, se tuvo conocimiento en la diligencia en cuestión de la existencia cheque No.03533 de 9 de agosto de 2012, pagadero a la orden de Felipe Alejandro Virzi, por la suma de B/.5,232,411.57, quien según la indagatoria del señor MARCO ALBAN no tenía participación en el proyecto y 3- Existe informe secretarial de 25 de mayo de 2015, este despacho tuvo conocimiento que la empresa Hidalgo & Hidalgo S.A. ha recibido transacción por parte del Ministerio de Economía y Finanzas a la cuenta No.008301000000086.

El artículo 227 del Código Procesal establece además la aplicación de las medidas cautelares, la presencia de otros factores de naturaleza subjetiva, siendo éstos: 1.la existencia de peligro de fuga, 2.Cuando existan motivos graves y fundados para inferir que el imputado puede destruir o afectar medios de prueba..."

-La posibilidad de fuga: Este presupuesto debe ir acompañado de elementos de convicción que determinen a pensar que si no se adopta tal medida, el imputado optará por sustraerse de la justicia (ejm. caso de una persona que no tenga residencia fija en el país o, que aún teniéndolo, de muestras del peligro latente de que se ponga fuera del alcance de la autoridad jurisdiccional). La defensa argumenta que su patrocinado reside en el país, tiene esposa y dos hijas en la escuela. El Pleno estima que el arraigo en el país por sí, no es suficiente. El punto es el riesgo de fuga y de obstaculización. En el presente caso el peligro de fuga se genera por razón de la penalidad que conlleva el delito y también porque el sindicado MARCO ALBAN CRESPO tiene un nivel económico altísimo por ser un ejecutivo de una empresa transnacional, por lo que tendría mayores probabilidades que un ciudadano promedio para evadirse del proceso. Aquí es de rescatar que su captura se dio en una aerolínea con destino a Honduras. A propósito y para dar contestación al accionista, quien cuestiona la ilegalidad de dicha orden en razón de que la conducción del beneficiario fue realizada el 25 de mayo de 2015 del presente año, estando a bordo de una aeronave de bandera extranjera (AVIANCA), sin contar con previa autorización del país de origen de dicha línea aérea, es de lugar indicar que tal autorización no era necesaria, pues su captura se dio en territorio nacional, específicamente en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, ubicado en suelo panameño, por ende, le es de aplicación la ley penal panameña (artículo 18 del Código Penal, referente a la aplicación de la ley penal en el espacio).

-La existencia del peligro de destrucción o afectación de medios pruebas: Este presupuesto puede darse en relación con la contaminación de las pruebas requeridas a los efectos del resultado de la investigación o del proceso. Su función es la de salvaguardar la fuente de prueba para impedir que por una acción del imputado la misma pueda ser sujeta de supresión o alteración, especialmente cuando se está ante la fase investigativa, sede en la que la aún los elementos indiciarios si bien están revestidos de la característica de graves, como para proceder a ordenar recepción de indagatoria, al igual que la adopción de medidas cautelares

personales, lo cierto es que todavía no tiene la capacidad de constituirse en medio de prueba, dado la fase en que se encuentra la pesquisa.

Con los indicios reseñados queda en evidencia este peligro, habida consideración que el sindicado MARCO ALBAN CRESPO no ha podido explicar por ejemplo, el por qué de la de la existencia cheque No.03533 de 9 de agosto de 2012, pagadero a la orden de Felipe Alejandro Virzi, por la suma de B/.5,232,411.57, quien según sus descargos, no tenía participación en el proyecto. Además, existen indicios de que la empresa HIDALGO e HIDALGO S.A., representada por MARCO ALBAN CRESPO ha recibido transacciones por parte del Ministerio de Economía y Finanzas a la cuenta No.008301000000086 que aún no se esclarecido fehacientemente cuál ha sido su destino.

Por otra parte en lo que atañe a los reclamos relativos a la ilegalidad de la orden de detención por cuanto que:

Al señor MARCO ALBAN CRESPO de nacionalidad ecuatoriana no se le ha puesto en conocimiento de los derechos de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares ratificada por la República de Panamá mediante Ley N°36 de 2 de febrero de 1967, específicamente los artículos 5.1) y 36.1.b.) relativos el primero a que: "Las funciones consulares consistirán en...i.)representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor de este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de sus nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa no puedan defenderlos oportunamente..."; el segundo a: "b) si el interesado lo solicita las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente de ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva....", el Pleno considera a bien señalar que, en efecto, se trata de un derecho que le asiste a todo ciudadano extranjero sometido a los rigores de un proceso y es un deber de todo Estado parte de la Convención ponerle en conocimiento de ese derecho. En la presente causa, se advierte que al contestar el libramiento de hábeas corpus la autoridad demandada destaca la existencia del oficio No.8710 del 17 de junio de 2015, en el cual se hizo la notificación pertinente a dicha a la Embajada de Ecuador, vía Fiscal Superior de Asuntos Internacionales (fs.62).

Sobre el derecho a la información y acceso efectivo a la asistencia consular que tienen los extranjeros detenidos en Estados ajenos al suyo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

> "151. La Corte ya se ha pronunciado sobre el derecho a al asistencia consular en casos relativos a la privación de libertad de una persona que no es nacional del país que le detiene....
>
> 152.La Corte observa que los extranjeros detenidos en un medio social y jurídico diferente de los suyos, y muchas veces con un idioma que desconocen, experimentan una condición particular de vulnerabilidad, que el derecho a la información sobre la asistencia consular, enmarcado en el universo conceptual, de los derechos humanos, busca remediar de modo tal de asegurar que la persona extranjera detenida disfrute de un verdadero acceso a la justicia, se beneficie de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas, y goce de condiciones de detención compatibles con el respeto debido a la dignidad de las personas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad rea de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de

> condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias de impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.
>
> 153.Es así que desde la óptica de los derechos de la persona detenida tres son los componentes esenciales del derecho debido al individuo por el Estado Parte:1) el derecho a ser notificado de su derechos bajo la Convención de Viena; 2) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular, y 3) el derecho a la asistencia mismo....(CASO VÉLEZ LOOR VS.PANAMÁ, Sentencia de 23 de noviembre de 2010).

Así pues, el Pleno considera a bien reiterar a la Agencia del Ministerio Público que realice las gestiones pertinentes de manera que se logre la comunicación efectiva y favorezca el contacto y asistencia con personal diplomático y/o consular del país del que es natural el investigado, precisamente para prevenir detenciones arbitrarias. No obstante, ello y a pesar de que al momento de rendir su indagatoria MARCO ALBAN no estaba asistido por personal consular del Estado del cual es parte, lo cierto es que sí estuvo asistido por defensor particular, lo que no revela a este momento, la vulneración de algún derecho fundamental.

Finalmente en cuanto al reclamo del accionante respecto a que el señor MARCO ALFREDO ALBAN CRESPO no ostenta cargo como servidor público actualmente ni durante la contratación de la empresa de la cual funge como representante legal HIDALDO e HIDALGO, S..A, con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Pleno tiene a bien señalar que según los elementos antes reseñados, MARCO ALBAN está vinculado al hecho contra la administración pública que se le imputa y aunque no ostentó ni ostenta la condición de funcionario público, lo cierto es que según la teoría de la comunicabilidad de las circunstancias, las circunstancias agravantes o atenuantes inherentes a la persona del autor o que emanen de sus relaciones particulares con el ofendido o de otra causa personal, también tienen su radio de acción sobre los partícipes en quienes concurran y tuvieron conocimiento de ello al momento de la ejecución del hecho.

En consecuencia, este Tribunal de garantías considera que la detención por la que transita MARCO ALFREDO ALBAN CRESPO atiende al principio de proporcionalidad que prevé que:"Cada medida será proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva decretada contra MARCO ALFREDO ALBAN CRESPO por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación mediante Resolución de 25 de mayo de 2015. ORDENA que el señor MARCO ALBAN CRESPO sea puesto nuevamente a órdenes de dicho despacho instructor.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LA SEÑORA MARIA MARLENYS CASTELLANOS CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	25 de noviembre de 2015
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1017-15

VISTOS:

Se presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, demanda de Hábeas Corpus, a fin de que la medida cautelar que expidiera en su momento la Fiscal Segunda Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra MARIA MARLENYS CASTELLANOS, sea declarada ilegal.

I. La Acción de Hábeas Corpus:

Según libelo del proponente de la acción constitucional, es decir, el Licenciado Samuel Duque Concepción, respecto a la imputada MARÍA MARLENYS CASTELLANOS, indicó que se debe declarar ilegal la medida de detención preventiva impuesta, por ser lo que en estricto derecho corresponde, toda vez que la sustancia ilícita incautada no le pertenecía a su representada.

Afirmó, que la señora MARÍA MARLENYS CASTELLANOS, sí estaba realizando compras en el almacén Doit Center de Multiplaza; jamás cargo o porto maleta alguna con sustancias ilícitas. Su cliente estaba buscando a una persona que le transportara lo que había comprado en Doit Center; en ningún momento se le vio introduciendo alguna maleta en el carro. Sostuvo, que su cliente desconocía que en el vehículo Honda Odissey hubiese sustancias ilícitas.

Explica el accionante, que no basta acreditar que su clienta estuviera dentro del vehículo que se incautó la droga, para determinar su participación en el hecho; sino, que además se debió incorporar otros elementos probatorios como los informes previos; también, se requería demostrar que la señora CASTELLANOS mantuvo la posesión o disponibilidad de la sustancia ilícita, lo cual no se acredito.

Finalmente expresa, que la señora M ARIA MARYELENYS CASTELLANO no es responsable del ilícito que se le imputa, por lo que peticiona se acceda a su solicitud de declarar legal la detención que priva sobre su defendida y se ordene su inmediata libertad; o en su defecto, se le aplique una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Por su lado, la Fiscal responsable de la instrucción sumarial, al dar respuesta al mandamiento emitido por esta Corporación de Justicia, informó como hecho cierto haber ordenado la detención preventiva de MARÍA MARLENYS CONCEPCIÓN, a través de resolución fechada uno (1) de junio de 2015, por la presunta vinculación con un delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

El motivo o fundamento de derecho que tuvo la agencia de instrucción para disponer la detención preventiva de MARIA MARLENYS CONCEPCIÓN, se encuentra plasmados en la diligencia emitida por el Despacho, al tenor de lo señalado en el artículo 2140 del Código Judicial.

Agregó la Fiscal de la causa, que sí existen los elementos objetivos y subjetivos que acrediten la vinculación de la señora MARÍA MARLENYS CASTELLANOS GUZMÁN, por la presunta comisión de un delito contra la seguridad colectiva; además que estaban a la espera de evacuar sus descargos por la presunta comisión del delito de blanqueo de capitales.

III. Consideración del Pleno:

Para determinar si la medida cautelar que hoy se demanda es ilegal, se hace necesario efectuar un breve recuento de los antecedentes recopilados en la etapa de instrucción sumarial.

La génesis del proceso penal seguido a la señora MARÍA MARLENYS CASTELLANOS GUZMÁN, lo constituyó el informe rendido por el Sargento I Jorge Rúiz, de fecha 30 de mayo de 2015, en el cual puso de conocimiento que una fuente de entero crédito, le indicó de un posible movimiento o transacción de drogas que se estaría realizando por parte de unas personas, entre las que figura una mujer que le apodaban “LA DOÑA” y otras personas allegadas a dicho grupo criminal. Según la fuente, la mujer de nacionalidad Colombiana se reuniría con otras personas en el Centro Comercial de Multi Plaza, por los predios de Doit Center (fs. 1 de los antecedentes).

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia del 30 de mayo de 2015, dispuso autorizar el desarrollo de una operación dirigida a la confirmación de la información recibida por una fuente de colaboración humana (fs.3-5 de los antecedentes).

Se observa de los informes llevados a cabo por la Dirección Nacional Antidrogas, de la Policía Nacional, los siguientes eventos:

1. Informe de verificación signado por el Sub-teniente Justine Domínguez, Sargento I. Jorge Ruíz y la Agente Martha Sosa, de fecha 30 de mayo de 2015 (fs. 24-25 de los antecedentes): “...procedemos los a bajo firmantes, al Centro Comercial de Multiplaza con la finalidad de ubicarnos por los predio de Doit Center; al llegar al lugar a eso de las una de la tarde (1:00 P.M.), se mantiene dos unidades pedestres con la finalidad de tratar de identificar a una mujer de las características aportadas en la información; a es de las 1:15 p.m., el grupo logra observar a una mujer con las características físicas aportadas por la fuente; la cual ingresa al Doit Center; a la misma se le da un pequeño seguimiento a lo interno de la tienda, por lo que se logra observar que la misma no mostraba interés en realizar compras ya que desde su llegada la misma realiza llamadas telefónicas; y se mantenía alerta como si esperara a alguien; razón que no llamó la atención; por lo que se coordina con nuestra oficina, para que envíen otros grupos de apoyo y así enfocarnos con dicha persona, debido a que se le logró

escuchar conversar con uno de los trabajadores o dependientes de la tienda y al parecer la misma tenía acento extranjero.

2. Informe de vigilancia y seguimiento (fs. 26-35 de los antecedentes): "... A las 01:30 p.m., al parecer la mujer, que en adelante identificara como SUJETO UNO, realizó un pedido dentro de la tienda y pareciera que está a la espera de una persona. Informa el Sargento Ruiz, que la misa hace contacto con un sujeto; quien en adelante describiremos como SUJETO DOS.

... El Sujeto Dos, se retira .del local comercial, se observa que el sujeto se dirige hacia la entrada lateral del centro comercial hasta llegad al Restaurante el Paladar, donde se logro detectar que hace contacto con un sujeto, que en adelante denominaremos SUJETO TRES; de la misma manera informa el Grupo Alfa, que a lo interno de Doit Center, la Sujeto Uno, hace contacto con otro sujeto, quien en adelante denominaremos SUJETO CUATRO, el cual según la unidad que mantenía en el vehicular del Grupo Alfa, manifiesta que el mismo se bajo de un vehículo Honda Odissey, el cual esta está estacionado frente a la entrada de Doit Center.

... En relación a la SUJETO UNO y el SUJETO CUATRO, informa el GRUPO ALFA, que al parecer la misma realizó una compra a lo interno de Doit Center, por lo que se logra observar que efectivamente el SUJETO CUATRO, es el que conduce el vehículo Odisse matricula N° 393930. Se observa que el mismo habré la cajuela de la parte trasera del vehículo he introduce una caja de cartón y luego abordan ambos el vehículo.

En el seguimiento que realiza el Grupo Alfa en el recorrido luego de que el vehículo Honda sale del Centro Comercial de Multi Plaza, el mismo ingresa a la salida que conduce a la ruta del Súper Mercado rey y debido al fuerte congestionamiento vehicular el mismo es perdido; por lo que el Grupo Alfa, hace un recorrido no encontró al mismo. Por orden superior el grupo procede a unirse al grupo que esta apostado en Bella Vista.

El Grupo Carlos, mantenía control del vehículo Aveo, el cual esta buscando estacionamiento, por lo que se logra observar cuando el mismo estaciona el vehicular he ingresa al Súper Mercado; luego de un tiempo el Grupo Carlos, informa que el vehículo Honda Odissey está dando vuelta en el lugar, por lo que se observa salir al Sujeto Tres, el cual observa venir la Honda nuevamente y es cuando el maletero del vehículo Aveo.

En las vistas fotográficas se aprecia cuando el SUJETO TRES y SUJETO CUATRO, hacen contacto, por lo que en ese momento, que luego del apoyo solicitado por parte de los oficiales encargados; las Unidades de los Linces proceden a retener a estas personas; tanto en los estacionamientos del Súper Mercado Riva Smith; como al SUJETO DOS, que se encontraba en los predios del parque Urraca.

Es importante dejar plasmado que la femenina identificada como SUJETO UNO, responde al nombre de MARÍA MARLENEY CASTELLANOS GUZMÁN, la cual fue aprehendida en el vehículo Honda Odissey.

3. Informe de allanamiento y registro vehicular (vehículo Honda Odissey, color gris, matrícula 393930 (fs. 64-67 de los antecedentes): "Posteriormente se registra el maletero del vehículo, donde se ubica tres maletines (uno de color negro con verde y otro de colior negro con naranja marca Air Express, y otro de color negro marca Adidas). Por orden de la funcionaria de la Fiscalía de Drogas, y en presencia de Jorge Abel Ibarra Oquendo (conductor) y María Marleny Castallanos Guzmán, se verifica el contenido de los maletines, al contabilizar cada maletón daba la cantidad de veinte (20) paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva de color negro contentivo de polvo blanco en su interior de polvo blanco, dando un total arrojan la cantidad de 60 paquetes con las características descritas antes, de los cuales el Cabo 1. Alvis Rodríguez, tomo al azar un

paquete de cada maletín y les realizó la prueba de campo preliminar, arrojando resultado positivo para la droga conocida como cocaína.

Por medio de resolución judicial motivada y calendada 1 de junio de 2015, la Fiscalía Segunda Especializada en delitos Relacionados con Drogas, dispuso recibirle declaración indagatoria a JORGE ABEL IBARRA OQUEBANDO, MARÍA MARLENY CASTELLANOS y ABELARDIO NORIEL MIRANDA ACOSTA, de acuerdo a lo que establecen los artículos 2089 y 2092 del Código Judicial, en concordancia con lo señalado en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas; y al señor ALCIDES RAUL LOMBARDO VILLARREEAL, por delito contra el Orden Económico, Blanqueo de Capitales, contemplado en el Título VII, Capítulo IV del Libro II del Código Penal (fs. 98-105 de los antecedentes).

La señora MARÍA MARLENY CASTELLANOS GUZMÁN, rinde declaración indagatoria, quien manifestó que no tenía que ver nada con la droga incautada. Narró, que ella estaba en el almacén Doit Center de Multi Plaza comprando una cama; le preguntó al vendedor que si podía conseguirle un transporte , pero este le indicó que no había. Indicó, que llamó al muchacho de la Vans, quien le dijo que sí podía recogerla; el sujeto la paso a buscar, le dijo que la llevara a Bella Vista y cuando iban entrando para estacionarse los estaban apuntando unos Linces. Agregó, que ella sólo reconocía la caja contentiva de su cama y no tenía que ver nada con la droga incautada (fs.112-118).

Al rendir sus descargos ABEL IBARRA OQUEENDO, se acogió a su derecho constitucional de ser representado por un abogado (fs.119-120).

A través de la providencia calendada 1 de junio de 2015, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de JORGE ABEL IBARRA OQUEENDO, MARIA MARLENY CASTELLANOS GUZMÁN y otros (v. fs. 147-157 de los antecedentes).

Es consultable el informe suscrito por el Capitán Eric Gutiérrez de fecha 1 de junio de 2015, en el que indicó que una fuente humana le manifestó que en el Hotel Lisboa, se mantenía hospedada una ciudadana de nacionalidad colombiana, de nombre Claudia, quien haría entrega del dinero en hora de la noche al hijo de María Castellanos, aprehendida por la Fiscalía de Drogas el sábado 30 de mayo de 2015, en el corregimiento de Bella Vista (fs. de los antecedentes 170).

Se tiene el informe de inspección ocular firmado por el sargento 2do. Eliécer santos de fecha 1 de junio de 2015, en el que se indicó que a las 9:45 de la noche se procedió a efectuar una revisión del vehículo Toyota, modelo Hilyx, color negro, matrícula AG4902, en presencia de sus ocupantes JAEL ARÍSTIDES CÁRDENAS GARCÍA y CLAUDIA LONDOÑO LOAIZA; logrando ubicar al lado de la puerta del copiloto varios paquetes, los cuales mantenían una importante suma de dinero, que al contabilizar arrojaron un total de B/.70,000.00 (fs.186-190 de los antecedentes).

Mediante diligencia de 2 de junio de 2015, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso recibir la declaración indagatoria de JAEL CARDENAS GARCÍA y CLAUDIA LOAIZA LONDOÑO, por su vinculación a la comisión de un delito contra el orden económico, blanqueo de capitales, descritos en el Capítulo IV, del Título VII del Libro II del Código Penal (fs.253-256 de los antecedentes).

Es consultable la Resolución N° 35817 del 29 de diciembre de 2014, emitida por el Servicio Nacional de Migración, en la que se ordenó DEPORTAR la señora MARÍA MARLENY CASTELLANOS GUZMÁN (fs.220-221 de los antecedentes)

De acuerdo a los resultados del análisis de las muestras de Ion Scan, al dinero incautado a la co-imputada Claudia Loaiza Londoño resultaron positivo para cocaína amfetamina (ver fj. 239 de los antecedentes).

CLAUDIA LONDOÑO LOAIZA, al rendir sus descargos manifestó que el dinero incautado le pertenecía a la señora MARÍA quien le pidió que le guardara el dinero, el cual debía entregar al hijo de la señora MARÍA. Indicó, que no pensaba que estaba haciendo algo malo; sino simplemente un favor; además, sintió miedo por el tono amenazante con el que la hablo la señora María, ya que si perdía el dinero iba a matar a su familia en Colombia (fs.262-270).

Amplia declaración indagatoria JORGE IBARRA OQUEENDO, quien manifestó que el día 29 de mayo de 2015, la señora María lo llamó para que la fuera a buscar al Hotel Acapulco, donde estaba alojada; al llegar, la señora MARÍA tenía tres maletas las cuales subió al carro; después la llevó a Multiplaza para que realizara unas compras. Indicó, que después que la señora MARIA culmino de hacer sus compras lo llamó y la fue a buscar a DOIT CENTER; posterior a ello, la señora MARÍA le pidió que la llevara a Riba Smith, lo cual hizo. Al llegar, se baja del carro para verificar que las puertas estuvieran cerradas, pero en ese momento llegó persona de la D.I.J. Sostuvo, que desconocía que la señora MARÍA llevara sustancias ilícitas en sus maletas (fs 426-433 de los antecedentes).

Se incorpora el Análisis Químico realizado por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se determinó, que las sustancias incautadas resultaron positivas para cocaína en la cantidad de 69,94 kilogramos (fs.459 de los antecedentes).

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia del 8 de octubre de 2015, dispuso recibir la declaración indagatoria de la señora MARIA MARLENY CASTELLANOS GUZMÁN, por la presunta comisión de un delito contra el orden económico, en su modalidad de blanqueo de capitales (fs.526-533 de los antecedentes)

Ahora bien, refiriéndonos a la situación jurídica de la imputada MARIA MARLENYS CASTELLANOS GUZMÁN, se desprende de las constancias procesales aquí mencionadas, que la detención preventiva que recae sobre ella proviene de un mandamiento escrito, confeccionado por autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley, con lo cual se evidencia el acatamiento del artículo 21 de nuestra Carta Magna.

En ese orden, las formalidades legales a que alude la Constitución Política para detener preventivamente a un ciudadano panameño, están recopiladas en los artículos 2140 (reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008) y 2152, los cuales establecen:

> "Artículo 2140. (Reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008) Cuando se proceda por delito que tenga pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio

que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención de proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva...

Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;

2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y,

3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Las normas procesales citadas aluden, la primera, aspectos formales que debe contener la orden escrita y la otra a situaciones que guardan correlación con el fondo del proceso, es decir, la posible pena a aplicar, la acreditación del hecho punible, la vinculación del procesado con el hecho, entre otros. Hemos mencionado las de fondo, pues como señaláramos en párrafos anteriores, no existe duda alguna sobre el acatamiento de las exigencias de forma.

En ese orden, debemos recordar que la pena mínima de las conductas investigadas (contra la seguridad colectiva, relacionada con drogas y blanqueo de capitales) dentro del proceso seguido a MARIA MARLENYS CASTELLANOS GUZMÁN, supera los cuatro años que establece la ley para aplicar detención preventiva. Igualmente, las probanzas obtenidas en los informes mencionados, así como las experticias legales, acreditan la existencia del hecho punible, refiriéndonos a la incautación de 60 paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva de color negro contentiva de un polvo blanco, que luego que le practicaran las pericias de rigor (análisis químico), resultaron positivo para cocaína en la cantidad de 69,940.00 gramos.

En este sentido, JORGE IBARRA OQUEENDO, manifestó que las tres maletas en las cuales se encontró la sustancia ilícita le pertenecían a la señora MARÍA,(fs 426-433 de los antecedentes). Consta igualmente, lo señalado por CLAUDIA LONDOÑO LOAIZA, quien afirmó que el dinero incautado, al momento de su aprehensión le pertenecía a la señora MARÍA quien le solicitó se lo guardara; y debía entregárselo a su hijo cuando llegara a Panamá fs.262-270 de los antecedentes).

Se practica análisis iónico molecular (prueba de ion scan), al dinero incautado a la señora Claudia Loaiza Londoño (que manifestó le pertenecía a MARIA CASTELLANOS), el cual resultó positivo para amfetamina (ver fj. 239 de los antecedentes).

A ese respecto, si bien esta Corporación de Justicia en otras ocasiones ha indicado que la pericia consistente en el análisis de muestras de Ion Scan no constituye, por sí sola, una prueba fehaciente para comprobar el hecho punible, no obstante, en la presente causa, hasta el momento, existen elementos suficientes que permiten determinar la existencia de dos ilícitos, máxime cuando producto de la incautación de sustancias ilícitas, posterior a ello, resulta la aprehensión de la suma de $. 70,000.00., relacionados con dicha sustancia.

Lo indicado en el apartado precedente no constituye una medida judicial definitiva, tomando en consideración que nos encontramos ante un proceso que se encuentra en la fase de instrucción, por lo que la situación procesal de la detenida puede variar, si en el transcurso de la investigación se acopian circunstancias o elementos con contundencia probatoria que así lo respalden.

Cabe precisar además, que en contra de la señora MARIA MARLENYS CASTELLANOS GUZMÁN, concurre un presupuesto importante que justifica tal medida cautelar, pues no tienen domicilio propiamente establecido en Panamá, particularidad que sumada al hecho que el Servicio Nacional de Migración mediante Resolución N° 35817 del 29 de diciembre de 2014, ordenó DEPORTAR a la señora MARÍA MARLENY CASTELLANOS GUZMÁN; precisan un peligro de desatención.

Al respecto esta máxima corporación de justicia, mediante resolución del 19 de octubre de 2015, al resolver acción de hábeas corpus presentada por la Magíster Rosario Granda de Brandao, a favor de Luis Roberto García González, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas señaló lo siguiente:

> "Frente a los informes obtenidos, que relacionan al sindicado a una red de guatemaltecos dedicada al blanqueo de capitales, sus descargos, el hallazgo de una fuerte suma de dinero, de dudosa procedencia; la ausencia de domicilio y arraigo a este país, además de no contar con medios lícitos de subsistencia y el incipiente estado de la investigación, son factores a considerar por esta Superioridad, para mantener la detención preventiva aplicada por el Agente de Instrucción".

Se debe recordar que la acción de hábeas corpus se convierte en el instrumento jurídico procesal que protege a la persona contra las detenciones ilegales o arbitrarias, es decir, cuando son dictadas sin atender las formalidades legales, o que son dictadas por autoridad incompetente, sin el necesario fundamento legal o fuera de los casos previstos por la ley, escenario que no se vislumbra en la presente acción popular.

En fin, a juicio de quienes integran esta Corporación Judicial, la medida es dictada dentro del marco de una investigación penal, respecto a varios delitos graves, y donde milita contra la señora MARIA MARLENYS CASTELLANOS GUZMÁN, elementos suficientes que hacen legal la orden que sustenta la medida preventiva aplicada.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra la señora MARIA MARLENYS CASTELLANOS GUZMÁN.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

HÁBEAS DATA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de noviembre de 2015
Materia:	Hábeas Data Apelación
Expediente:	811-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la Acción de Hábeas Data presentada por el señor ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, en su propio nombre y representación contra la Directora de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 27 de julio de 2015, no accede a la Acción de Hábeas Data interpuesta por ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, en contra de la Directora de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá, toda vez que considera que la negativa de la autoridad demandada de suministrar copia del acta de nombramiento y toma de posesión de la profesora JULIA ELENA SAÉNZ, no viola el derecho constitucional ni legal del recurrente, al ser información de carácter confidencial.

DISCONFORMIDAD DEL ACCIONANTE

El señor ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA manifestó, que está en desacuerdo con la decisión de primera instancia, ya que sostiene que le asiste derecho a acceder a las copias que solicita, por haber concursado para la plaza de Profesor de Derecho Penal, además de que se le aplicó una disposición contenida en un Decreto Ejecutivo que está derogado desde el día 7 de septiembre de 2004, por medio del Decreto Ejecutivo Nº335 de 1 de septiembre de 2004.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS DATA

Una vez expuestos los argumentos del apelante y del Primer Tribunal Superior de Justicia, entra el Pleno a considerar el recurso de apelación presentado.

Antes de realizarse el análisis de fondo dentro de la presente acción, es oportuno señalar que el Hábeas Data fue introducido a la legislación panameña, por la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, identificándose en dicha figura dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; tal es el caso del Habeas Data Propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el Impropio, que persigue la obtención de información pública; es decir, de publicidad de los actos de gobierno y con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

El derecho a la autodeterminación informativa surge como un derecho humano de tercera generación (como emanación o consecuencia del derecho a la privacidad) encaminada a la protección de la persona con respecto a la información contenida en registros informatizados o bancos de datos que le conciernan sobre su acceso o corrección (el habeas data propio), y su denominación fue acuñada como consecuencia de su "invención" por el Tribunal Constitucional alemán en 1983 (en un caso relativo a los censos), y que ubicaba esa prerrogativa en el derecho a la autoterminación del ser humano y el control de la información suya en archivos informáticos o bancos de datos.

Por su parte, el Impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos. Este último, por su parte, estima el Pleno, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros bienes constitucionales. Por interés general o público debe entenderse aquél cuya gestión y tutela constituye un cometido público, o que también representen los intereses sociales de una colectividad dada y constituye la antítesis de los intereses privados o particulares.

De esta manera, la República de Panamá incorporaba así, a su legislación, una garantía procesal destinada a la protección y aseguramiento del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información que le concierne; así mismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a las fuentes de información de carácter público.

En efecto en el artículo 2 de la citada Ley se indica, que toda persona tiene derecho a peticionar cualquier información que se encuentre en manos de agentes de institución pública, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna. Es por esa razón, que las instituciones estatales están obligadas a brindar cualquier información de la gestión pública, siempre y cuando no sea de carácter confidencial y de acceso restringido, de conformidad con el artículo 8 de la señalada ley.

Ahora bien, la Acción de Hábeas Data presentada por el señor Alberto González Herrera se dirige contra la Directora de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá, y la misma se encuentra motivada en que le ha sido negado el acceso a la copia autenticada del acta de nombramiento y toma de posesión de la señora JULIA ELENA SÁENZ, como Profesora de Derecho Penal en la Universidad de Panamá, con fundamento al Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo de 2002, mismo que fue derogado por el Decreto Ejecutivo No.335 de 1 de septiembre de 2004, que reglamenta la Ley No.6 de 2002.

Es necesario señalar que, si bien el Decreto Ejecutivo No.124 de 21 de mayo de 2002, que procedió a dictar normas que reglamentaban la Ley No.6 de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, fue efectivamente derogado por el Decreto Ejecutivo No.335 de 1 de septiembre de 2004, sin embargo,

el numeral 5 del artículo 1 de la Ley de Transparencia, define que debe entenderse por información confidencial. La norma en comento es del tenor siguiente:

> "Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:
>
> ...
>
> 5. Información confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historia penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.
>
> ..."(lo resaltado es del Pleno).

En la norma transcrita, se observa taxativamente que la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal, como lo es la copia autenticada del acta de nombramiento y toma de posesión de la señora JULIA ELENA SÁENZ, es información considerada como confidencial.

De igual forma es necesario mencionar, que el artículo 16 de la Ley de Transparencia, establece que las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que fundamenta la negación y que se sustenten en esta Ley.

Bajo este contexto, se observa que la Institución demandada motivó las razones por las cuales niega el acceso al información requerida por el señor Alberto González Herrera, fundamentalmente en que es información confidencial, criterio que es compartido por el Tribunal de Alzada, ya que la información requerida no está relacionada con la información personal del solicitante sino de una tercera persona, que resultó seleccionada del Concurso Nº01-504-01-01-08 y que ahora ocupa la plaza de Profesor Regular de Derecho Penal, del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 27 de julio de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que NO CONCEDE la Acción de Hábeas Data

propuesta por Alberto González Herrera en contra de la Directora de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá y por tanto, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR BÁRBARA PROSPER CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	13 de noviembre de 2015
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	1018-15

VISTOS:

La licenciada Bárbara D. Prosper Herrera, actuando en su propio nombre y representación interpuso acción de hábeas data ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, contra el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

En esta etapa de admisibilidad de la citada Acción de Hábeas Data, se hace necesario verificar si se cumplen los requisitos formales establecidos al efecto por la ley y la jurisprudencia. Esta institución de garantía permite a cualquier persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público, cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos no los haya suministrado o si los hubiese entregado de manera insuficiente o en forma incompleta.

En ese orden de ideas, esta Superioridad observa que la licenciada Bárbara D. Prosper Herrera a través de su solicitud calendada 3 de julio de 2015, peticionó al Administrador General de la ANATI se expidan las copias solicitadas por el Fiscal Primero Anticorrupción, para que estas sean incorporadas al expediente que se adelanta en la citada agencia del Ministerio Público.

Esta solicitud fue canalizada por medio de la Hoja de Control de Servicios N.° 512-222196 de 6 de julio de 2015 del Centro de Atención al Usuario, en la cual se detalló que las copias consistian en el expediente

N.° AL-873-2010 y el expediente de Lucina Del Carmen Cruz contentivo de la solicitud de adjudicación N.° 3-292-03.

En su escrito de Habeas Data, la activadora constitucional requiere se conceda este derecho y ordene al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, envíe la información solicitada a la brevedad posible a la Fiscalía Primera Anticorrupción.

De lo anterior se desprende que la recurrente no pide información, sino la agilización de un trámite dentro de un proceso judicial, razón por la cual se desvirtúa el objeto del recurso de Habeas Data.

El Pleno de la Corte considera propicio aclarar, que el recurso de Hábeas Data está dirigido a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en función de sus cargos, por lo que no debe tomarse como un medio a través del cual los particulares puedan agilizar trámites, gestiones o solicitudes de tipo administrativas, que mantengan dentro de las instituciones estatales, como en el presente caso. En otras palabras, la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 no constituye un recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en remplazo de los procedimientos administrativos o aún en remplazo del derecho de petición que establece el artículo 41 de nuestra Carta Magna desarrollado por la Ley No.36 del 5 de junio de 1998.

Bajo esta premisa, en auto de 14 de febrero de 2005, el Pleno de esta Corporación de Justicia, fundamentó su decisión en el siguiente argumento:

"...

De la normativa arriba citada, esta Corporación debe resaltar que la acción de Hábeas Data está concebida para garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de carácter confidencial y de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en razón de su posición y; por tanto, no puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar trámites o solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como es el caso que nos ocupa.

..."

Así las cosas, por insatisfechos los requisitos que la ley y la jurisprudencia contemplan al efecto, lo procedente es no admitir la presente acción constitucional de hábeas data.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de hábeas data interpuesta por la licenciada Bárbara D. Prosper Herrera en contra del Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, EN BASE A LA NOTA NO.UPCP NO.2015-07-106. PONENTE: . HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de noviembre de 2015
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	809-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data, interpuesta por el licenciado Luiggi Colucci, actuando en nombre y representación de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, contra el ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Cumplidas las reglas del reparto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, le correspondió a este despacho conocer de la acción de habeas data presentada en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

A través de la providencia fechada del 27 de agosto de 2015, se ordena admitir la acción de habeas data próxima a analizar, y mediante oficio GSP-2061-15 del 27 de agosto de 2015, se solicita a la autoridad demandada un informe de los hechos materia de esta acción, los cuales guardan relación con la nota No. UPCP No.2015-07-106.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Aduce el activador constitucional que, mediante Nota UPCP No.2015-07-106 de 1 de julio de 2015, firmada por el Secretario de Asuntos Laborales, Álvaro Luis Moreno Constantino, solicita al Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, la siguiente documentación:

1. Copia debidamente autenticada, del formulario o constancia documental de la Autoridad del Canal de Panamá, donde se establece cuáles son los requisitos vigentes de capacidad auditiva que aplican para los Prácticos del Canal de Panamá.

2. Certificar desde qué fecha se encuentra vigente el formulario o constancia documental de la Autoridad del Canal de Panamá, donde se establece cuáles son los requisitos de capacidad auditiva que aplican para los Prácticos del Canal de Panamá.

Manifiesta que la importancia de la solicitud radica en que en la actualidad los Prácticos del Canal de Panamá, no conocen cuál es el rango de capacidad auditiva que tiene establecido la administración para ese puesto, y tampoco conoce cuál es el instrumento, resolución o constancia documental emitido por la Administración del Canal de Panamá donde se establece cuáles son los requisitos vigentes de capacidad auditiva que aplican para los prácticos.

Así mismo señaló, que los datos peticionados recaen sobre un requisito que rige la contratación y permanencia en el cargo de Prácticos del Canal de Panamá, lo que es indicativo que se trata de información de carácter público y de libre acceso, por así reconocerlo de manera expresa el artículo 11 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 la cual, entre otros, hace referente a la contratación y designación de los funcionarios.

El postulante termina señalando, que en virtud que la Autoridad del Canal de Panamá incumplió con el término establecido en la normativa sobre transparencia en la gestión pública y acceso a la información, resulta jurídicamente viable la acción constitucional de habeas data, pues no opera ningún obstáculo legal para que los datos solicitados, mediante escrito recibido en la oficina de asesoría legal el 1 de julio de 2015, no sean proporcionados.

TRASLADO A LA AUTORIDAD DEMANDADA

Tal cual lo establece el artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, en correlación con el artículo 2620 del Código Judicial, la autoridad demandada a través de nota No.OAJ/15-2138 de 1 de septiembre de 2015, responde al traslado en los términos que pasamos a transcribir:

> "...Mediante nota suscrita el 2 de julio de 2015, el capitán Álvaro Moreno, en nombre y representación de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP), solicitó copia debidamente autenticada del formulario o constancia documental de la ACP donde se establece cuáles son los requisitos vigentes de agudeza visual que aplican para los Prácticos del Canal de Panamá y desde qué fecha estos se encuentran vigentes.
>
> Dicha solicitud se remitió a la Oficia Administrativa de la vicepresidencia ejecutiva de Recursos Humanos de la ACP para que suministrara la información relacionada con la petición del sindicato, a fin de dar cumplimiento a la misma, y por ser ese departamento el que administra todo lo referente al tema laboral en la ACP.
>
> Una vez recibido lo solicitado, mediante nota DI-385-2015, fechada de 24 de agosto de 2015 (copia adjunta), el suscrito dio respuesta a la solicitud de información de la UPCP, a la cual igualmente adjuntó la documentación solicitada, específicamente copia autenticada de las guías para la determinación de la aptitud médica de operadores de equipos flotantes de la ACP. La nota de respuesta fue recibida por la UPCP el día 25 de agosto de 2015".

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Indicados todos los argumentos del accionante, como los de la Autoridad del Canal de Panamá, parte demandada, esta Corporación de Justicia resolverá el fondo de la pretensión.

Es pertinente tener presente que la Ley No.6 de 22 de enero 2002, en su artículo 2, define el derecho de libertad a la información de la siguiente manera: " Aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones incluidas en la presente Ley".

A seguidas, el numeral 8, define el término de institución como:

> "toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del estado" -Lo resaltado es del Pleno-

De las normas transcritas, podemos corroborar que es la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, una de las entidades que la Ley cataloga como aquellas que mantienen la obligación de facilitar información de carácter pública, a todo ciudadano que así la requiera.

Así las cosas, en el presente caso, el accionante interpuso acción de Habeas Data a razón de no recibir respuesta a la información requerida mediante nota No.2015-07-106, recibida en la vicepresidencia de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá, el día 1 de julio de 2015.

Ubicándonos en lo argumentado por la Autoridad del Canal de Panamá, es decir, al indicar que una vez recibida la solicitud procede a remitirla a la Oficial Administrativa de la Vicepresidencia Ejecutiva de Recursos Humanos, por ser ese departamento el que administra lo referente al tema laboral de la ACP, lo cual lo entendemos como una justificación a no contestar dentro del término legalmente establecido, tenemos a bien remitirnos a lo estipulado en el artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dice:

> "El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendarios adicionales.
>
> Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través

de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

..."

Por tanto, nótese que de la fecha en que es entregada la solicitud (1 de julio de 2015), a la fecha en que la autoridad demandada realiza la contestación (24 de agosto de 2015), transcurrieron en exceso los treinta (30) días calendario a los que hace referencia la norma transcrita.

Aunado a ello, esta Superioridad en reiteradas ocasiones ha hecho referencia al término con que cuenta la institución demandada, así en resolución fechada del 7 de abril de 2008, expresó lo siguiente:

> "De acuerdo a la norma transcrita el funcionario demandado tiene un término de treinta días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud, para entregar por escrito lo peticionado, y en el evento que no posea los documentos está obligado a indicárselo. En caso de tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informa por escrito dentro del término de los treinta días antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información. Aunado a lo anterior en el segundo párrafo se conmina al funcionario receptor la búsqueda de un mecanismo claro y simple de constancia de entrega efectiva al solicitante.
>
> En las constancias procesales se advierte que el funcionario demandado no contestó la petición dentro del término previsto en la ley, ni siquiera indicó al peticionario las razones por las cuales se retardo..."- Lo resaltado es del Pleno-

De acuerdo al recorrido expuesto, el Pleno no puede obviar, que la Autoridad del Canal de Panamá, ente demandado, no cumplió con responder dentro del término de treinta días (30) calendario la petición del señor RAINIERO SALAS, en su calidad de Secretario General de la Junta Directiva de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, según lo establece la Ley No.6 de 22 de enero de 2002. Es por ello que esta colegiatura procederá a conceder la Acción de Habeas Data.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de HÁBEAS DATA interpuesta por el licenciado Luiggi Colucci, actuando en nombre y representación de la Unión de Prácticos del Canal de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO DIXON, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACTA NO.22 DE LA COMISIÓN DE CREDENCIALES, REGLAMENTO INTERNO, ÉTICA PARLAMENTARIA Y ASUNTOS JUDICIALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, QUE RATIFICA A GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI COMO FISCAL GENERAL DE CUENTAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de noviembre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	522-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado ALEJANDRO QUINTERO DIXON, en ejercicio de la Acción Pública prevista en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en contra del Acta No.22 de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, correspondiente al 27 de noviembre de 2014, que ratifica a GUIDO RODRÍGUEZ LUGARI, como Fiscal General de Cuentas, por ser dicha acta infractora de la Constitución.

La demanda en cuestión se fundamenta en los siguientes hechos:

"Primero: Mediante Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 (Gaceta Oficial No. 26169, de jueves 20 de noviembre de 2008), se desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y Fiscal de esa jurisdicción en los artículos No. 7 y 20. En el artículo 8 se indica que los Magistrados del Tribunal de Cuentas:

"Tendrán los mismos derechos, emolumentos y prerrogativas que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia."

Segundo: El artículo No. 7 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 establece los requisitos para ser Magistrado del Tribunal de Cuentas, mientras que el artículo 20 de dicha Ley indica que para ser Fiscal de Cuentas se debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal de Cuentas.

Tercero: Que el Acta No. 22 de la Comisión de Credenciales, de la Asamblea Nacional, correspondiente al 27 de noviembre de 2014, vulnera lo normado en el artículo 204 numeral 1 de la Constitución Política que establece que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: "Ser panameño por nacimiento"

> Cuarto: Ya que la Ley que crea el Tribunal de Cuentas establece que los Magistrados del Tribunal de Cuentas tendrán los mismos derechos, emolumentos y prerrogativas que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y que el Fiscal de Cuentas debe cumplir con los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal de Cuentas.
>
> Tercero: El Acta No. 22 de la Comisión de Credenciales de la Asamblea Nacional, de fecha 27 de noviembre de 2014, que ratifica a GUIDO RODRÍGUEZ, como Fiscal de Cuentas, viola de manera directa, los artículos 19 y 204, numeral 1 de la Constitución Política."

El acto que se acusa de inconstitucional es el Acta No.22 de 27 de noviembre de 2014, de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, en lo concerniente a la ratificación del Licenciado GUIDO RODRÍGUEZ LUGARI, como Fiscal de Cuentas. (fojas 30 a 47)

Las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas y el concepto de la infracción son los siguientes:

El demandante considera que se viola en forma directa, por omisión, el artículo 204, numeral 1 de la Constitución Política, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 204: Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:
> 1. Ser panameño por nacimiento
> 2. ..."

Aduce el jurista que la violación se da en virtud de que el artículo 8 de la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley No.32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, establece que:

> "Los Magistrados del Tribunal de Cuentas gozarán de los mismos derechos, emolumentos y prerrogativas reconocidas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia."

Afirma que si los Magistrados del Tribunal de Cuentas y el Fiscal de Cuentas por ley gozan de los mismos derechos, emolumentos y prerrogativas que un Magistrado de la Corte Suprema, deben cumplir con los mismos requisitos que un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia para ser nombrados.

Así entonces, considera el actor constitucional que el artículo 7 de la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008, copió textualmente el artículo 204 de la Constitución, pero deliberadamente obvió el requisito de ser panameño por nacimiento.

Agrega que si la Constitución Política exige para cargos de jerarquía el ser panameño por nacimiento, no puede eximirse a la jurisdicción de Cuentas de estos requisitos básicos para ocupar dichos cargos, pues se trata de un postulado que reserva los puestos de alto nivel solamente a quienes por nacimiento, más no por naturalización son los que se sienten identificados plenamente con la patria; sin embargo, quien ocupa actualmente el cargo de Fiscal de Cuentas, GUIDO RODRÍGUEZ LUGARI, no es panameño por nacimiento, es colombiano naturalizado panameño, con cédula de identidad personal No.N-18-573, panameño naturalizado, como lo confirma el sitio web de la Defensoría del Pueblo, Nodo de Transparencia donde se refleja posición, cédula, nombre y cargo del Fiscal de Cuentas, sitio web: .

Asimismo considera violado de manera directa, por comisión, el artículo 19 de la Constitución nacional cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 19: No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

Lo anterior en virtud de que a su criterio, a los Magistrados del Tribunal de Cuentas y al Fiscal de Cuentas se le otorgan los mismos derechos, emolumentos y prerrogativas reconocidas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pero existe en la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008 fueros y privilegios pues se le permite ser Magistrado o Fiscal de Cuentas sin cumplir con el requisito exigido a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que deben ser panameños por nacimiento.

Luego que la presente demanda de Inconstitucionalidad fuera admitida por el Magistrado Ponente, a la misma se le dio traslado a la Procuradora General de la Nación, por el término de 10 días, para que emitiera su concepto.

En respuesta a la solicitud antes hecha, la Procuradora General de la Nación, Licenciada Kenia Porcell D., mediante Vista Nº22 de 11 de junio de 2015, expresó su opinión en el sentido de que el Acta No.22 de 27 de noviembre de 2014, emitida por la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, no vulnera los artículos 19 y 204, numeral 1, de la Constitución Política, por lo que solicita al Pleno no declararse su inconstitucionalidad. (Cfr. fojas 61 a 72).

El criterio esbozado por la Procuradora General de la Nación se resume en lo medular de la siguiente manera:

> "...En primera instancia, observo en los artículos 299 y 300 de nuestra Carta de Derechos Fundamentales, la definición de servidores públicos, quienes son las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado. Como requisitos para acceder a estos cargos, dichas personas serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política.
>
> Ahora bien, la nacionalidad panameña se ubica delimitada en nuestra Carta Fundamental, habida cuenta que el artículo 8 de la misma, contempla que la nacionalidad panameña se adquiere por nacimiento, naturalización o disposición constitucional.
>
> ...Como apoyo al planteamiento esbozado, en torno a nuestra opinión jurídica sobre la temática constitucional, es oportuno citar jurisprudencia reciente de la más alta Magistratura del Estado, en atención al tema de la nacionalidad, para ello realizo la siguiente transcripción:
>
> "La lectura concordada de las normas anteriores con el artículo 300 de la Carta Magna, permite concluir que cuando esta norma establece que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin distinción de raza, sexo, religión o creencia y militancia política, debe entenderse que estos nacionales panameños pueden ser cualesquiera de aquellos a los que se refiere el artículo 8 de la Constitución (por nacimiento, naturalización y disposición legal); principalmente tomando en consideración que la propia Constitución contiene una prohibición expresa a la discriminación entre panameños.

> En consecuencia, no resulta difícil colegir que las frases contenidas en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que se refieren a los requisitos para ejercer el cargo de Director General de la Policía Nacional, que han sido demandadas de inconstitucionales, desde el punto de vista de este Tribunal Constitucional, son contrarias a la letra y espíritu de la Constitución Política. Ello es así por cuanto que restringen el acceso al cargo de Director General de la Policía Nacional, únicamente a los panameños por nacimiento o por naturalización con residencia en el país de 15 años, luego de obtenida la carta de naturaleza, y excluye a todos los demás panameños que no ostentan estas condiciones
>
> De esta forma los panameños por disposición constitucional (artículo 11 de la Carta Política), y los panameños por naturalización que tengan menos de 15 años de residencia luego de obtenida la carta de naturaleza, no pueden aspirar a ocupar el cargo de Director de la Policía Nacional, exclusión que resulta contraria a la disposición constitucional del artículo 300.
>
> ...En esta línea de pensamiento, cabe plantear que "...el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario de las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas." (Resolución de 16 de julio de 1999. M.P. Rogelio A. Fábrega Zarak)
>
> Tomando en consideración las conceptualizaciones que enmarcan la materia tratada, es preciso mirar que el Tribunal de Cuentas ha sido establecido a través de la instauración de su jurisdicción en la Constitución Política, mediante una norma programática que instituye que la creación y funcionamiento de dicho tribunal lo determina la ley, al tenor de lo regulado en el artículo 281 de la Carta Magna.
>
> De tal suerte que, en el análisis de interpretación de la Constitución que corresponde ante la activación propuesta, queda por sentado que el constituyente no indicó, de forma precisa, cuáles serían los requisitos para poder ser nombrado como Magistrado o Fiscal de la jurisdicción de Cuentas. Por tanto, delegó esta asignación en el Legislador; quien, en esa medida, puede determinar las condiciones que deben poseer las personas que quieran tener acceso a tales cargos.
>
> En razón de lo antes expuesto, haciendo uso del principio de supremacía de la Constitución, que se infiere del ejercicio de la guarda de la integridad de la misma, se constata que tanto el Magistrado, como el Fiscal de Cuentas, son por definición constitucional servidores públicos, es atendible entonces a la ocupación de sus cargos, el contenido del artículo 300 de nuestra Carta Magna, que legitima a quien ostente una posición al servicio del Estado, cuando sea panameño, con independencia a la forma en que adquiera la nacionalidad, sin distingos..."

Después de haberse obtenido la opinión de la Procuradora General de la Nación se fijó edicto para que, tanto el demandante, como las demás personas que a bien tuvieren, se pronunciaran por escrito, del caso in comento.

De esta manera, fueron varias las personas que allegaron al proceso, sus respectivas opiniones, en contra de la postura planteada por el recurrente.

El Licenciado JULIO ERNESTO LINARES FRANCO, actuando en su propio nombre y representación presentó alegato de oposición, en calidad de tercero, exponiendo sus alegaciones y solicitando a este Tribunal Constitucional se desestime y rechace la presente demanda de Inconstitucionalidad; entre los fundamentos medulares de su solicitud tenemos:

"...El Título XI de nuestra Constitución Política se refiere a "Los Servidores Públicos". Dice el artículo 300 que "Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política..." Ahora bien ¿Quiénes tienen "nacionalidad panameña"?

Esto lo esclarece el artículo 8 de la Carta Magna, al indicar que "La nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional". En principio por regla general, todo servidor público de "nacionalidad panameña" podría ocupar cualquier cargo público, no importa si la nacionalidad la tenga por nacimiento, por naturalización o por disposición constitucional. Sin embargo, la propia Constitución establece excepciones.

Las excepciones están específicamente consagradas en la propia Constitución Política en el artículo 179 (para ser Presidente y Vicepresidente de la República), en el artículo 196 (para ser Ministro de Estado), en el artículo 204 (para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia), en el artículo 221 (para ser Procurador General de la Nación) y en el artículo 279 (para ser Contralor y Subcontralor de la República). Es decir, para estos cargos específicos es requerido obligatoriamente, ser "panameño por nacimiento"

...El artículo 281 establece la "Jurisdicción de Cuentas" la cual, se compondrá de tres Magistrados designados por los órganos Legislativo, Ejecutivo y por la Corte Suprema de Justicia. Y será la ley, de acuerdo a lo que añade el artículo 281 al final, la que "determinará la creación y funcionamiento del Tribunal de Cuentas". En este sentido la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 en el numeral 1 del artículo 7, señala como uno de los requisitos para ser Magistrado del Tribunal de Cuentas, el de solamente ser panameño...Asimilando el artículo 20 de la presente ley que establece que el Fiscal de Cuentas, tiene los mismos requisitos, incluyendo por ende el de "ser panameño" para ejercer tal cargo..."

En igual sentido, la firma forense MORGAN & MORGAN en calidad de terceros, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sus alegatos, con respecto a la situación que se ventila en estos momentos.

Así las cosas, tenemos que la firma forense en mención indicó:

"...Es gravemente errónea esa deducción del demandante porque los derechos, emolumentos y prerrogativas de que gozan los funcionarios de los dos (2) organismos jurisdiccionales mencionados no los coloca en un mismo nivel dentro de la estructura institucional del Estado, siendo que la Corte Suprema de Justicia es el nivel más alto de toda la estructura jurisdiccional de la Nación panameña, con capacidad de resolver los más significativos y trascendentales asuntos que conciernen a la vida constitucional, institucional, socio – política y económica de la Nación y de sus habitantes, sin que contra los actos de esa jurisdicción exista otra autoridad más elevada que pueda desconocerlas, revocarlas o disminuirlas, capacidad o grado de autoridad que está muy por encima de los que gozan los integrantes del Tribunal de Cuentas y la Fiscalía allí adscrita, cuyos actos y capacidad jurisdiccional no va más allá de la de exigir responsabilidades respecto del manejo de recursos del Estado y cuyas decisiones están siempre subordinadas a lo que la Corte Suprema de Justicia pudiese determinar, cuando hasta esa alta corporación se elevan recursos que impugnen actos de la jurisdicción ahora examinada.

Dentro de este contexto constitucional e institucional, salta a la vista que es razonable y válido que la ley establezca requisitos para los funcionarios de la jurisdicción de cuentas que sean menos exigentes que los que se establecen para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación, funcionario cuya jerarquía va equiparada con la de los anteriores..."

Por lo anterior, la mencionada firma MORGAN & MORGAN solicita a los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declaren que no es inconstitucional el acto impugnado por el abogado Alejandro Quintero Dixon.

Siguiendo con este orden de ideas, el Licenciado Alejandro Quintero Dixon, propulsor de la demanda de Inconstitucionalidad in examine, presentó sus alegatos y en los mismos reiteró los hechos y los argumentos vertidos en la demanda en el sentido de que se declare inconstitucional el acto acusado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antes de entrar a resolver el fondo de esta acción pública de Inconstitucionalidad es importante señalar que la nacionalidad es para toda sociedad en donde funcione un sistema constitucional y democrático la idea de civilidad que brota de una sociedad de hombres libres que se relacionan entre sí de manera permanente en la sociedad o comunidad en la que conviven.

De allí que ese carácter de nacional sin importar la condición en que se adquiere conlleva de la persona su más alto grado de participación en las actividades y decisiones del Estado y, más concretamente en el ejercicio del sufragio en las elecciones generales y en los referéndum de reforma a la Constitución.

En ese mismo sentido, debe el Pleno manifestar que la permanencia de un individuo a la comunidad humana estatalmente organizada así como la participación en la comunidad política, se ha venido presentando en nuestros tiempos de una manera indiferenciada en cuanto a este concepto de nacional seguido de ciudadanía.

Estos conceptos que se enmarcan dentro del carácter previo de su necesidad jurídica que se ha construido a partir de sujetos que son sometidos a dicho ordenamiento.

Desde esta perspectiva, la nacionalidad y la ciudadanía son institutos jurídicos meramente contingentes, y su presencia en el ordenamiento jurídico dependería de la voluntad exclusiva del constituyente y el legislador.

Y aunque parece difícil imaginar, por razones meramente prácticas, que un ordenamiento tenga concebido normas que son exigibles únicamente para sus nacionales que le otorga a los mismos por determinadas exigencias (aunque no exclusivo) el de ocupar determinadas posiciones establecidas en dicho ordenamiento para establecer desde la perspectiva de la legitimidad democrática un ejercicio del poder público la necesidad de que sean ciertos ciudadanos los que ocupen dichas designaciones en el Estado.

Esa distinción se establece en la Constitución Política del Estado donde se expresa esa nítida diferencia entre los nacionales por nacimiento y por naturalización de allí que fuera de ese ordenamiento no es permitido al legislador establecer restricciones a cargos por la ley, pues la Constitución es la norma que únicamente puede hacer estas distinciones y esa diferencia que se establece en la Carta Magna es obra de la teoría política del constituyente.

Pero esta distinción que sólo opera a nivel de norma constitucional no contradice en el otro aspecto que estos ciudadanos que adquieren la nacionalidad panameña por el ius solis o el ius sanguinis o por carta de naturaleza, al final todos identificados por la lengua española, la cultura panameña y la lealtad política contribuyamos en mayor o menor grado al crecimiento de la nación; pues a través de estos elementos étnicos

culturales comunes a todos como integrantes de la comunidad, ya sea porque se presuponen al nacer (nacionalidad originaria) o bien se requieren mínimamente (nacionalidad adquirida o derivada) cuando nos integramos al colectivo del país lo hacemos bajo el concepto ciudadano; y es precisamente este último aspecto el que nos permite desarrollar el principio democrático, pues el elemento subjetivo del individuo de su voluntad de habitar en este país y con ello adquirir la nacionalidad panameña y sujetarse a su ordenamiento jurídico, en cuya elaboración pueden participar, es lo que conlleva al constituyente a establecer que algunas categorías de participación política se les permita como en este caso, el hecho de poder ser integrantes de la jurisdicción de Cuentas pues el constituyente no le fijó límite constitucional de ser panameño por nacimiento.

En este sentido, la ciudadanía moderna presenta en los textos constitucionales democráticos la concepción del vínculo que les permite a través del ejercicio de los derechos fundamentales, sobre todo los de carácter político participativo una praxis cívica funcionalmente orientada a preservar el marco constitucional de un proceso comunicativo que la hace posible - y como señala Jürgen Habermas "es esa pluralidad cultural de los sujetos y los grupos que se hallan sujetos a ese marco Constitucional; de la ciudadanía, la expresión de la plena pertenencia del individuo a la comunidad."

No debe caber duda, que los argumentos indicados por el demandante así como la opinión jurídica de la Procuraduría General de la Nación y de los terceros interesados, procede el Pleno, actuando como Tribunal Constitucional a resolver la Acción de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado ALEJANDRO QUINTERO DIXON.

En primer lugar y como quiera que el demandante hizo referencia a los conceptos de nacionalidad y de naturalización, en relación a la posibilidad de que panameños naturalizados puedan ocupar ciertos cargos públicos con mando y jurisdicción, estima prudente el Pleno hacer algunas reflexiones en cuanto a los citados conceptos en el derecho constitucional patrio.

De esta forma y como cuestión previa, advierte el Pleno que el concepto de nacionalidad está íntimamente relacionado con el de nación; es decir, la identidad con un conglomerado social que se identifica por diferentes características comunes. Por ello es que al revisar la historia se encuentra con frecuencia el término nacionalidad vinculado con la evolución misma de la nación (vínculo natural) y la consolidación del Estado como ente jurídico (vínculo jurídico y político).

Para el ilustre Constitucionalista panameño, Doctor César Quintero, la concepción de nacionalidad involucra a una colectividad humana similar, toda vez que el pueblo panameño habla un mismo idioma, posee un origen étnico y detenta determinados elementos culturales colectivos que lo diferencian de otros pueblos, incluso en relación al resto de los demás nacionales de otros países hispanoamericanos.

Afirmaba el Doctor Quintero, que nuestra Constitución emplea el término nacionalidad sólo en su sentido jurídico, y en ese sentido ésta constituye un vínculo de una o más personas con un Estado. Así entonces, es nacional de un Estado toda persona que pertenece, por así decirlo, a dicho Estado, que es miembro de éste y que por tanto, tiene frente al mismo ciertos derechos y deberes. (Cfr. Quintero César. Derecho Constitucional. Tomo I. Imprenta Antonio Lehmann. San José, Costa Rica, 1967, páginas 44 y 46)

Por su parte el concepto de nacionalidad por naturalización o por adopción, como también se le denomina en la doctrina constitucional, se corresponde con la intención de una persona de entrar a formar parte de un Estado o territorio, bajo cuya soberanía no nació. En otras palabras, el proceso intencional o potestativo del reemplazo de una nacionalidad por otra, se denomina naturalización.

En la práctica la expresión que se emplea para estos casos es la de naturalizados. De esta manera aquella persona que detentaba el estatus de extranjero, ahora entra a formar parte de la ciudadanía panameña, puesto que ha adquirido la calidad de nacional.

Ahora bien, existen ciertos requerimientos que pueden ser solicitados por parte de cada Estado, que en el caso de Panamá, consisten precisamente en: residir durante un determinado período de tiempo dentro del país, así como la exigencia de mayoría de edad; la intención voluntaria de naturalizarse ligada a la renuncia expresa de su nacionalidad de origen, además de los conocimientos del idioma nacional, la geografía, historia y la organización política panameña.

En este sentido el artículo 10 de nuestra Carta Magna establece:

> "Artículo 10. Pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización:
>
> 1. Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameña.
>
> 2. Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta, de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte anterior.
>
> 3. Los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, si llenan los mismos requisitos que en su país de origen se exigen a los panameños para naturalizarse."

En suma, la doctrina estima que la naturalización de extranjeros es un asunto esencialmente político y que cada Estado, representado por uno o más de sus órganos superiores, concede discrecionalmente la nacionalidad por adopción a un individuo cuando lo estima digno de ser miembro de la sociedad política que el Estado personifica (Cfr. Jované Burgos, Jaime Javier. Manual de Derecho Constitucional Panameño. Tomo I. Panamá, Cultural Portobelo, 2010 páginas 104 y 105).

Resulta importante destacar en este punto, que la presente demanda de Inconstitucionalidad versa esencialmente sobre el derecho o posibilidad que tienen los panameños naturalizados o por adopción de ocupar cargos públicos con mando y jurisdicción en Panamá. Este tema ha sido abordado por estudiosos del derecho constitucional panameño, como es el caso del Doctor Arístides Royo en su Ensayo "Restricciones a la nacionalidad por adopción en el Derecho Constitucional Panameño", compilado por el Doctor Jorge Fábrega Ponce, en la obra Estudios de Derecho Constitucional Panameño.

El citado ensayo explica el tratamiento constitucional, que desde inicios de la República, se la ha brindado a la posibilidad de que panameños naturalizados o por adopción ocupen cargos públicos.

De esta manera el citado autor señala que el artículo 16 de la Constitución de 1904 proclamó el principio de igualdad ante la ley: “Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la ley. No habrá fueros ni privilegios personales”.

Explica que la Constitución Política de febrero de 1904 manifestó una gran amplitud en materia de nacionalidad y ciudadanía. Como Panamá había permanecido adherida a Colombia desde 1821, al momento de producirse la secesión los nacidos en territorio istmeño eran panameños oriundos de un Departamento, el de Panamá, que formaba parte de Colombia.

Así, entonces, en el distinguido grupo de próceres que gestaron la independencia de 1903, figuraban varios ciudadanos que habían nacido en Colombia, verbigracia el que luego pasó a ser nuestro primer Presidente, el Dr. Manuel Amador Guerrero.

Por esta razón, indica el insigne jurista que la Carta Magna que aprobó la Convención Nacional Constituyente de 1904, estipuló en su artículo 6 que se consideraban panameños “4. Los colombianos que habiendo tomado parte en la Independencia de la República de Panamá, hayan declarado su voluntad de serlo o así lo declaren ante el Consejo Municipal del Distrito en donde residan”.

Igualmente, como disposición transitoria el artículo 141 de la primera Constitución republicana expresaba que “Podrá ser elegido primer Presidente Constitucional de la República de Panamá, cualquier ciudadano que, sin ser panameño de nacimiento, hubiere tomado parte activa en la independencia de ella.”

El artículo 93 de la Constitución de 1904, al referirse a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia estipulaba en la parte que nos interesa que éstos deberían ser panameños por nacimiento o por adopción con más de quince años de residencia en la República. Las mismas calidades se exigían para ser Procurador General de la Nación, según lo prescribía el artículo 113.

El 2 de enero de 1941, en la administración del Dr. Arnulfo Arias se promulgan una gran cantidad de reformas a la Constitución de 1904, de tal manera que el texto de esas reformas se conoce como la Constitución de 1941.

A pesar que el Texto de la Constitución de 1941 era eminentemente nacionalista, los constituyentes de la época reconocieron como ciudadanos capaces de elegir y de ser elegidos para puestos públicos de elección popular o cargos oficiales con mando y jurisdicción, a los panameños mayores de veintiún años, sin hacer distinción alguna entre panameños por nacimiento o por naturalización (Artículos 60 y 61).

Sin embargo, exigió para ser Presidente de la República la calidad de panameños por nacimiento y haber cumplido treinta y cinco años de edad (artículo 106). Al tratar de los Diputados a la Asamblea Nacional (artículo 80) y de los Ministros de Estado (artículo 121) los constituyentes del 41, a pesar del nacionalismo característico del Texto Fundamental, demostraron una gran amplitud al exigir para estos cargos solamente las condiciones de ser “ciudadanos en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad”. Al crearse la figura del Contralor General de la Nación, no se le exigió a éste la calidad de panameño por nacimiento (artículo 155) lo que sí se requería para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

A criterio del Doctor Royo:

> "...la Nación panameña se ha distinguido siempre por estar abierta a los inmigrantes que han contribuido a nuestro desarrollo con su trabajo, su sangre y su amor a esta tierra que supo acogerlos...pues es esta convivencia prolongada con los panameños, su formación en nuestro suelo, es lo que les otorga fundamentalmente la condición de panameños. Son, en muchos casos, más nacionales que no pocos que, habiendo nacido aquí por accidente, o en el extranjero como hijos de padre o madre panameño, ni han vivido en esta Nación, ni les interesa la problemática del país...permitirle a esos panameños regresar a Panamá y ocupar cualquier cargo público y negárselo a quien lo único que no hizo en Panamá fue nacer, pero que en todo lo demás es panameño, nos parece una injusticia evidente a la vez que se le hace daño al país, privándole de los servicios que podrían prestarle magníficos profesionales cuya única patria es Panamá".(Cfr. "Restricciones a la nacionalidad por adopción en el Derecho Constitucional Panameño". Royo, Arístides. En Estudios de Derecho Constitucional Panameño. Fábrega P., Jorge. Editorial Texto. San José, Costa Rica, 1987, paginas 285 a 291)

En la demanda de Inconstitucionalidad in examine, el Licenciado QUINTERO DIXON solicita a este Tribunal que declare inconstitucional el Acta No.22 de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, correspondiente al 27 de noviembre de 2014, en la parte que corresponde al acto de ratificación del Licenciado GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI, como Fiscal General de Cuentas por ser, a su criterio, violatoria de los artículos 19 y 204 numeral 1, de la Constitución Política.

El jurista fundamenta los cargos de Inconstitucionalidad del acto atacado, en lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas el cual señala que "los Magistrados del Tribunal de Cuentas tendrán los mismos derechos, emolumentos y prerrogativas que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia" y como quiera que los artículos 7 y 20 de la citada Ley establecen los requisitos para ser Magistrados y Fiscal de Cuentas, a éstos deberá, en su opinión, exigírsele los mismos requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, específicamente el de ser panameño por nacimiento, omisión que considera, hizo la ley de forma intencional, en violación a los artículos 19 y 204 numeral 1 de la Constitución Política.

Agrega el demandante, que no se trata de una exigencia casual, sino de un postulado que reserva los puestos de alto nivel solamente a quienes por nacimiento más no por naturalización son los que se sienten plenamente identificados con la patria, y que actualmente quien ocupa el cargo de Fiscal de Cuentas, no es panameño por nacimiento, sino colombiano, naturalizado panameño. (Resaltado del demandante)

A juicio del Pleno, para poder determinar si en efecto el acto acusado de inconstitucional, efectivamente transgrede alguna norma de orden constitucional, se hace necesario analizar cuidadosamente lo que la propia Constitución define como nacionalidad panameña, particularmente luego de los cambios introducidos en la reforma de 2004.

En ese sentido, el artículo 8 establece que la nacionalidad panameña se adquiere por nacimiento, por naturalización o bien por disposición constitucional.

Respecto a la primera fórmula, en el artículo 9 se define cuando se es panameño (o panameña) por nacimiento, mientras que en el artículo 10 se identifica a los sujetos que pueden adquirir esta nacionalidad (panameña) por la vía de la naturalización.

Por último, en el artículo 11 de la Constitución se incluye otro grupo de personas a quienes también se les reconoce la condición de panameños, siendo los nacidos en el extranjero y adoptados antes de cumplir siete años por nacionales panameños.

La lectura concordada de las normas anteriores con el artículo 300 de la Carta Magna, permite concluir que cuando esta norma establece que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin distinción de raza, sexo, religión o creencia y militancia política, debe entenderse que estos nacionales panameños pueden ser cualesquiera de aquellos a los que se refiere el artículo 8 de la Constitución (por nacimiento, naturalización y disposición legal); principalmente tomando en consideración que la propia Constitución contiene una prohibición expresa a la discriminación entre panameños.

En consecuencia, el Acta No.22 de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, correspondiente al 27 de noviembre de 2014, en la parte que corresponde al acto de ratificación del Licenciado GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI, como Fiscal General de Cuentas no violenta los alegados artículos 19 y 204, numeral 1 de la Constitución Política, ni otra norma de orden constitucional, pues la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 300 de la Constitución.

El artículo 300 de la Carta Magna sólo establece que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin distinción alguna en cuanto a la forma en que ésta se adquiere, salvo casos de excepción expresamente contemplados.

Las referidas excepciones se encuentran taxativamente indicadas en la Carta Magna, que restringe a los panameños por nacimiento únicamente los cargos públicos de Presidente y Vicepresidente de la República, a los de Ministros de Estado, los de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los Procuradores de la Nación y de la Administración, así como los cargos de Magistrados del Tribunal Electoral, el de Fiscal Electoral y el de Contralor y Subcontralor General de la República.

En este punto, coincide el Pleno con el criterio esbozado por la Procuradora General de la Nación al señalar que el Tribunal de Cuentas ha sido establecido a través de la instauración de su jurisdicción en la Constitución Política, mediante una norma programática que instituye que la creación y funcionamiento de dicho Tribunal lo determinará la ley, al tenor de lo regulado en el artículo 281 de la Carta Magna:

> "Artículo 281: Se establece la jurisdicción de Cuentas, con competencia y jurisdicción nacional, para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos de estas por razón de supuestas irregularidades.
>
> El Tribunal de Cuentas se compondrá de tres Magistrados, los cuales serán designados para un período de diez años así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia.
>
> La Ley determinará la creación y funcionamiento del Tribunal de Cuentas." (Resaltado del Pleno)

A la luz de lo que dispone el artículo transcrito, colige este Tribunal, que el constituyente no indicó, de forma precisa, cuáles serían los requisitos para poder ser nombrado como Magistrado o Fiscal de la Jurisdicción de Cuentas, razón por la cual delegó esta asignación en el Legislador; quien, en esa medida, puede determinar las condiciones o requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a dichos cargos, siempre que los mismos se ajusten a la letra y espíritu de la Constitución nacional.

En cuanto al descontento manifestado por el actor constitucional con el contenido del artículo 8 de la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008, que le otorga a los Magistrados y al Fiscal de Cuentas los mismos derechos, emolumentos y prerrogativas que a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, advierte el Pleno, que en este punto, el Licenciado QUINTERO DIXON, debió demandar el citado artículo y no el Acta de

Ratificación del licenciado GUIDO RODRÍGUEZ, pues los requisitos para acceder al cargo de Fiscal General de Cuentas no se fundamentan en el artículo 8; sino en los artículos 7 y 20 de la Ley No.67 de 2008, que como ya hemos señalado se ajustan a lo dispuesto en el artículo 300 de la Constitución nacional.

A continuación el texto de ambas normas:

"Artículo 7: Para ser Magistrado o Suplente de Magistrado del Tribunal de Cuentas se requiere:

1. Ser panameño
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos
4. Ser graduado en derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la ley señale.
5. Haber completado un período de diez años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral, de la Defensoría del Pueblo u otro cargo público cuyo ejercicio requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho o investigador jurídico en un establecimiento de enseñanza universitaria."

"Artículo 20. Para ocupar el cargo de Fiscal de Cuentas se debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal de Cuentas. El suplente debe cumplir con iguales requisitos."

Así entonces, si la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y que sirve de fundamento legal al nombramiento y ratificación del señor GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI, como Fiscal General de Cuentas, restringiera, como sugiere el demandante, el acceso a los cargos de Magistrados y Fiscal de Cuentas, únicamente a los panameños por nacimiento, excluyendo a todos los demás panameños que no ostentan estas condiciones, dicha exclusión, a juicio del Pleno, sería contraria a la disposición constitucional del artículo 300 y al principio contenido en el artículo 19.

Sobre este tema ya esta Corporación de Justicia, ha emitido varias sentencias en las que declara inconstitucionales frases y/o normas legales que restringen la posibilidad de que ciudadanos que adquirieron la nacionalidad panameña por vías distintas al nacimiento, puedan ocupar cargos públicos.

En este sentido se tiene la Sentencia de 30 de octubre de 1992 que declaró inconstitucional la frase "por nacimiento" contenida en el artículo 20 del Decreto Ley No.14 de 20 de agosto de 1954 como requisito para ocupar los cargos de Director y Subdirector General de la Caja de Seguro Social.

Otro fallo, de 7 de diciembre de 1994 hizo lo propio con la misma frase "por nacimiento" estatuida en los artículos 84, 122 y 152 del Código Judicial, que se exigía como presupuesto indispensable para ocupar los cargos de Secretario, Subsecretario de la Corte Suprema de Justicia, de sus Salas, así como para los Magistrados de los Tribunales Superiores y Jueces de Circuito.

Finalmente, la Sentencia de 11 de noviembre de 2014 que declaró inconstitucionales las frases contenidas en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley No.18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que se referían a los requisitos para ejercer el cargo de Director General de la Policía Nacional, pues las mismas restringían el acceso al cargo de Director General de la Policía Nacional, únicamente a los panameños por nacimiento o por naturalización con residencia en el país de 15 años, luego de obtenida la carta de naturaleza, y excluía a todos los demás panameños que no ostentan estas condiciones.

En razón de lo expuesto en líneas anteriores, el Pleno de esta Corporación Judicial considera que el acto acusado de inconstitucional, no vulnera derecho constitucional alguno y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Acta No.22 de la

Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, correspondiente al 27 de noviembre de 2014, en la parte que corresponde al acto de ratificación del Licenciado GUIDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LUGARI, como Fiscal General de Cuentas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -(Con Salvamento de Voto)- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

Con el debido respeto, debo manifestar que no comparto la decisión del proyecto adoptada en la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Alejandro Quintero Dixon, para que se declare inconstitucional, el Acta No. 22 de la Comisión de Credenciales, Reglamento Interno, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, correspondiente al día 27 de noviembre de 2014, que ratifica a Guido Alejandro Rodríguez Lugari como Fiscal General del Tribunal de Cuentas.

La Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, y en el artículo 7, enumera los requisitos exigidos para ser magistrado o suplente del Tribunal de Cuentas, señalándose en el numeral 1, “el ser panameño”. Por su parte el artículo 20 del citado cuerpo legal, contempla los requisitos para ser Fiscal dentro del Tribunal de Cuentas, estipulando que para dicho cargo se deben cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal de Cuentas.

La citada Ley 67, en el artículo 8 dispone que los Magistrados del Tribunal de Cuentas: “Tendrán los mismos derechos, emolumentos y prerrogativas que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”.

Tal como se advierte de los argumentos del demandante, el acta censurada deviene en violatoria del artículo 204 de la Constitución Nacional, en razón de que quien ha sido ratificado en el cargo de Fiscal del Tribunal de Cuentas, no es Panameño por nacimiento, sino Colombiano naturalizado Panameño.

En ese sentido es dable sostener que tal como advierte el activador constitucional, la norma (Ley 67 de 14 de noviembre de 2008), establece los presupuestos para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal de Cuentas, dentro de los cuales se observa el ser panameño. En ese sentido la propia Ley establece que los Magistrados de dicho Tribunal, gozaran de los mismos derechos, emolumentos y prerrogativas reconocidas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La interpretación literal de lo anterior, nos lleva a colegir que ante la equiparación realizada por la ley 67, de los mismos derechos, emolumentos y prerrogativas de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los magistrados del Tribunal de Cuentas, estos últimos en consecuencia debe cumplir también con los mismos requerimientos o requisitos para ser nombrados como Magistrados de la Corte.

Obsérvese que la norma, artículo 204 de la Constitución Política, de forma específica señala que: “Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: 1. Ser panameño por nacimiento…”.

Tal como se observa del anterior precepto, la norma constitucional señala como requisito para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el ser panameño, pero de manera específica distingue que la nacionalidad del aspirante, debe tratarse de la calidad de un nacional por nacimiento.

Lo anterior no nos permite dar aprobación al proyecto, habida cuenta que no se puede interpretar de forma distinta lo que ha sido estipulado por el legislador de forma determinada, es decir, el requerimiento de ser panameño por nacimiento, lo cual encuentra sustento en reservar los cargos de alto jerarquía a los nacionales por nacimiento, en razón del vínculo nato con el Estado y Patria Panameña.

En ese sentido vale acotar, que si bien es un hecho conocido que la propia Constitución Política en su artículo 8, establece las formas legales para adquirir la nacionalidad panameña, las cuales son por nacimiento, por naturalización o por disposición Constitucional; no obstante es de resaltar que para el caso concreto el adquirir la nacionalidad por naturalización, no significa o traduce en que la persona que la obtenga o adquiera se considere como nacional por nacimiento, lo cual es un requisito para ser nombrado en el cargo de Magistrado del Tribunal de Cuentas.

Por último acotamos, no coincidir con las consideraciones expuestas, sobre el artículo 300 de la Constitución Nacional, habida cuenta de que si bien dicha norma establece que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña y al respecto no hace distinción alguna referente a qué tipo de nacionalidad es la que se exige; no menos cierto es que el propio Texto Constitucional advierte sobre las excepciones para ocupar determinados cargos públicos, y señala de forma concreta la reserva de ser nacional por nacimiento para ocupar determinados cargos.

Las anteriores excepciones las encontramos en la Constitución Política, al reservar para los panameños por nacimiento determinados cargos públicos, entre los cuales destaca el de Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministro de Estado, así como también los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entre otros cargos públicos; lo cual y sin entrar en este momento en el análisis de fondo de los importantes motivos que sustentan esta reserva para los nacionales por nacimiento, mismos que sería prudente discutir en el Pleno, son los que nos llevan a disentir del proyecto en lectura.

Harry A. Díaz
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACUMULACIÓN DE LAS DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD, EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES INVERSIONES TEMEDA, S. A. Y AGROFORESTAL TEMEDA, S.A., PARA QUE SE DECLARE QUE SON INCONSTITUCIONALES LOS DECRETOS EJECUTIVOS NO.297 Y NO.298 DE 30 DE JUNIO DE 2014, POR MEDIO DE LOS CUALES EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON LA PARTICIPACIÓN DEL MINISTRO DE GOBIERNO CONCEDEN LA REBAJA DE PENA IMPUESTA POR LA COMISIÓN DE DELITO COMÚN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de noviembre de 2015

Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 1009-14

VISTOS:

En estado de resolver se encuentra la Acción de Inconstitucionalidad presentada por las sociedades Inversiones Temeda, S.A. y Agroforestal Temeda, S.A., mediante apoderada especial contra el Decreto Ejecutivo No.297 de 30 de junio de 2014, emitido por el entonces Presidente de la República de Panamá, Ricardo Martinelli Berrocal, con la participación de la entonces Ministra de Gobierno Encargada.

En la misma fecha ingresó a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda de Inconstitucionalidad presentada también por las sociedades Inversiones Temeda, S.A. y Agroforestal Temeda, S.A., mediante apoderada especial, contra el Decreto Ejecutivo No.298 de 30 de junio de 2014, emitido por el entonces Presidente de la República de Panamá, Ricardo Martinelli Berrocal, con la participación de la entonces Ministra de Gobierno Encargada, que trata sobre el mismo asunto, razón por la cual fue acumulada con la primera demanda mediante la Resolución de 29 de abril de 2015 del Magistrado Sustanciador, a fin de que se sustancien y fallen en una sola sentencia (fs.56-58).

I. ACTOS ACUSADOS DE INCONSTITUCIONALES

Los Actos Acusados de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. El Decreto Ejecutivo No.297 de 30 de junio de 2014, expedido por el entonces Presidente de la República Ricardo Martinelli Berrocal con la participación de la Ministra de Gobierno Encargada, dispuso lo siguiente:

"DECRETA:

Artículo 1. Rebajar el total de la pena de prisión que esté pendiente de cumplir SIFORA RODRÍGUEZ DE VANELA, con cédula de identidad personal No.8-404-315, impuesta por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Veraguas.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

...".

2. El Decreto Ejecutivo No.298 de 30 de junio de 2014, expedido por el entonces Presidente de la República Ricardo Martinelli Berrocal con la participación de la Ministra de Gobierno Encargada, dispuso lo siguiente:

"DECRETA:

"Artículo 1. Rebajar el total de la pena de prisión que esté pendiente de cumplir JORGE ELÍAS GONZÁLEZ ITURRIAGA, con cédula de identidad personal No.9-723-1222, impuesta por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Veraguas.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

...".

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO

Las demandantes estiman que con la emisión de los Decretos Ejecutivos No.297 y No.298 de 30 de junio de 2014, se viola de manera directa por omisión lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece que "Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo: ... 12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes".

El accionante arguye, que el criterio reiterado del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido, que los presupuestos para la concesión de la rebaja de pena son: una sentencia condenatoria y el cumplimiento de la penalidad impuesta, presupuestos éstos que señala, no se cumplen en el caso de los señores SIFORA RODRÍGUEZ DE VANELA y JORGE ELÍAS GONZÁLEZ ITURRIAGA, quienes fueron juzgados y condenados por delito Contra el Patrimonio Económico en la modalidad de Hurto con Abuso de Confianza a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión, ya que éstos nunca cumplieron la pena privativa de libertad impuesta, en ningún Centro Penitenciario de la República de Panamá, tal como consta en las Notas No.2048 DGSP-DAL-14 y No.2047 DGSP-DAL-14, ambas de 19 de septiembre de 2014, emitidas por el Departamento de Asesoría Legal de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Admitidas las demandas, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, la cual mediante Vista No.1 de 22 de enero de 2015 y Vista No.17 de 28 de abril de 2015, emitió concepto favorable a la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos acusados.

En concepto del Ministerio Público, la rebaja de pena constituye una función administrativa propia de la individualización ejecutiva y que el período de cumplimiento de la pena de prisión se concreta cuando la persona declarada culpable de la comisión de un delito por sentencia firme, se encuentre efectivamente recluido en algún centro penitenciario, sujeta a reglamentos y disposiciones de la administración penitenciaria, de manera que es en la fase de ejecución de la pena que se concede la rebaja de pena otorgada como favor presidencial.

Agrega, que el caso de SÍFORA RODRÍGUEZ DE VANELA y de JORGE ELÍAS GONZÁLEZ ITURRIAGA, no sólo carece de ese presupuesto para que proceda la rebaja de la pena, sino que además los Decretos Ejecutivos demandados eliminan la totalidad de la sanción, cuando debe consistir en una disminución parcial de la misma, por lo que debe ser declarada su inconstitucionalidad.

IV. ALEGATOS FINALES

Devueltos los expedientes a la Secretaría General de la Corte Suprema, se procedió a fijar el negocio en lista para la publicación de los respectivos edictos. Durante el término de ley, compareció únicamente la Licenciada Guillermina Mc Donald A., apoderada especial de las sociedades demandantes Inversiones Temeda, S.A. y Agroforestal Temeda, S.A., quien reitera los cargos de inconstitucionalidad formulados.

V. DECISIÓN DE LA CORTE

Cumplidos los trámites pertinentes, el Pleno de esta Corporación procede a resolver la iniciativa constitucional presentada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Competencia

El Pleno de esta Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de las demandas de inconstitucionalidad en contra de los decretos que por razón de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, de conformidad con lo que consagra expresamente el numeral 1 del artículo 206 de nuestra Carta Fundamental.

2. Legitimación activa

El numeral 1 del artículo 206 de la Carta Fundamental prevé que cualquier persona puede impugnar actos por vía del control objetivo de constitucionalidad.

En el presente caso, la demanda de inconstitucionalidad ha sido propuesta mediante apoderado especial por las sociedades Inversiones Temeda, S.A. y Agroforestal Temeda, S.A., las cuales fueron las víctimas del delito por el cual fueron condenados los señores SÍFORA RODRÍGUEZ DE VANELA y JORGE ELÍAS GONZÁLEZ ITURRIAGA, situación que permite corroborar que los accionantes reúnen las exigencias de legitimidad activa para entablar la acción ensayada.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que se plantea en la presente controversia consiste en establecer si en la emisión de los Decretos Ejecutivos No.297 y No.298 de 30 de junio de 2015, el entonces Presidente de la República y la Ministra de Gobierno encargada, verificaron el cumplimiento de los presupuestos o requisitos previsto en el Ordenamiento Jurídico para la procedibilidad de la rebaja de la pena, y en atención a ello determinar si se justifica que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia los prive de todo efecto jurídico por ser contrarios a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 184 de nuestra Carta Política, toda vez que, en su pretensión, los demandantes reclaman la inconstitucionalidad de los referidos Decretos Ejecutivos, sosteniendo que los mismos infringen el texto manifiesto del numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá.

4. Análisis de los cargos de inconstitucionalidad planteados en ambas demandas:

A juicio de quienes censuran, los actos acusados son inconstitucionales, toda vez que se incumple uno de los requisitos o presupuestos necesarios para que proceda la rebaja de pena; es decir, que los condenados se encuentren cumpliendo la pena impuesta como consecuencia de la declaratoria de su culpabilidad, y en virtud de ello se viola de manera directa por omisión lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 184 de nuestra Carta Magna.

La norma cuya violación se demanda establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:
>
> 1. ...
>
> 12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.

....."

La interpretación y aplicación correcta de la citada disposición constitucional, pone de relieve que son tres las gracias que puede otorgar la Presidencia de la República, a favor de personas que figuran como sujetos activos de conductas delictivas. Estos son: el indulto, la rebaja de pena y la libertad condicional.

Como es sabido, y en la norma constitucional se establece claramente, el indulto sólo procede en caso de delitos políticos y en cuanto al tema que nos compete en este momento, el precepto superior no deja dudas en cuanto a que el Poder Ejecutivo, por conducto de la Presidencia de la República y el Ministerio del ramo respectivo, están facultados constitucionalmente, para otorgar gracia o beneficio a los condenados por delitos comunes, pero sólo bajo la fórmula de rebajarles las sanciones punitivas impuestas en un proceso penal o favorecerlos con una libertad condicional, que estará sujeta al cumplimiento de las formalidades o condiciones que la ley prevé.

No hay que perder de vista que la rebaja de pena es una figura que sólo procede en el período de la ejecución de la pena, etapa cuya responsabilidad corresponde al Órgano Ejecutivo a través del Sistema Penitenciario y por tanto, es a esa instancia a la que compete la individualización ejecutiva de la pena, que es distinta a la individualización legal y a la de carácter judicial que ejercen los Tribunales de justicia, es una facultad conferida al Ejecutivo, que le permite la rebaja de penas y la aplicación de sustitutivos al internamiento, de conformidad al sistema de tratamiento penitenciario que se adopte.

La rebaja de pena al ser una potestad privativa del Ejecutivo en la etapa de cumplimiento de las penas impuestas mediante sentencia en firme, cuando el Tribunal de la causa pone a órdenes del Sistema Penitenciario Nacional, a la persona sancionada con pena privativa de libertad por la comisión de un delito de carácter común, su efecto recae directamente sobre el tiempo de duración de dicha pena privativa de libertad, disminuyendo la misma de manera que la persona pueda recobrar su libertad por haber obtenido una rebaja de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, tal como ha sido expuesto tanto por la demandante como por la Procuraduría General de la Nación, para que proceda la rebaja de pena, el Presidente de la República debe verificar antes de emitir un Decreto Ejecutivo en ese sentido, que se trate de un delito común, que exista sentencia condenatoria ejecutoriada y que la persona sentenciada se encuentra cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta; es decir que el proceso penal se encuentre en la fase de ejecución o cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en un Centro Penitenciario de la República, cuando entonces procede una individualización ejecutiva o penitenciaria de la pena, en el sentido de rebajar la misma o conceder una libertad condicional, por supuesto como se indicó, previo el cumplimiento de los requisitos o presupuestos establecidos en las normas legales y constitucionales pertinentes.

De lo que consta en el caso concreto sometido al escrutinio de esta Corporación de Justicia se advierte, que los señores SÍFORA RODRÍGUEZ DE VANELA y JORGE ELÍAS GONZÁLEZ ITURRIAGA fueron condenados a cumplir la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión, por la comisión del delito de Hurto con Abuso de Confianza en perjuicio de las sociedades Inversiones Temada, S.A. y Agroforestal Temeda, S.A.; sentencia condenatoria ésta que se encuentra en firme y ejecutoriada, de acuerdo con lo expuesto por las partes del proceso, con lo cual se cumple con el primer y segundo requisitos para la procedibilidad de la rebaja de pena, por parte del Órgano Ejecutivo.

Ahora bien, respecto al tercer elemento o requisito de procedibilidad del beneficio Presidencial, es decir, que la pena de prisión impuesta se encuentre en ejecución, de manera que la misma pueda ser rebajada, el Pleno corrobora, que a fojas13 y 38 del cuaderno constitucional, constan la Nota No.2048 DGSP-DAL-14 y la Nota No.2047 DGSP-DAL-14, ambas emitidas el 19 de septiembre de 2014 por el Director General del Sistema Penitenciario Nacional, en las cuales certifica, que la según Base de Datos de dicha Institución, la señora SÍFORA RODRÍGUEZ DE VANELA y JORGE ELÍAS GONZÁLEZ ITURRIAGA, no registran ingreso en ningún Centro Penitenciario del país.

De lo anterior se concluye, que en este caso las personas beneficiadas con la rebaja de pena otorgada por el entonces Presidente de la República con la participación del Ministro de Gobierno, no se encuentran cumpliendo la pena de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria, por tanto, su situación no se enmarca en los presupuestos de procedibilidad de la rebaja de pena, ya que, como se indicó anteriormente, para que la pena privativa de libertad sea rebajada, la misma debe estar en ejecución, lo que en este caso en particular no ha ocurrido.

Es por ello que, ante la falta de uno de los requisitos para que proceda el otorgamiento de la rebaja de la pena por parte del Ejecutivo, los Decretos Ejecutivos cuya inconstitucionalidad se demanda infringen de manera directa lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 184 de nuestra Carta Magna, toda vez que el Presidente de la República y la Ministra de Gobierno, Encargada, se separaron del contenido de dicha norma constitucional al no verificar el cumplimiento de todos los presupuestos que debe estar presente para que un reo en cumplimiento de una condena privativa de libertad obtenga el favor o beneficio presidencial de rebaja de la pena de prisión.

El otro aspecto que no se compadece con el objetivo del instituto de rebaja de la pena, es que la misma sólo procede en cuanto a disminuir la pena de prisión impuesta, pero nunca la totalidad de misma, como se hizo en este caso donde se dispuso “rebajar el total de la pena de prisión que esté pendiente de cumplir”, que en este caso se trata de la totalidad de la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión impuesta a los señores SÍFORA RODRÍGUEZ DE VANELA y JORGE ELÍAS GONZÁLEZ ITURRIAGA.

Por consiguiente, el Pleno estima probada la alegada vulneración del numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES el Decreto Ejecutivo No.297 y el Decreto Ejecutivo No.298, ambos emitidos el 30 de junio de 2014 por el entonces Presidente de la República Ricardo Martinelli Berrocal y la entonces Ministra de Gobierno, Encargada.

Notifíquese y Cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE DE YOLANDO AFU CEDEÑO, A FIN DE QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO INC. NO.03/2015/ JPPE-SDJ DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL ELECTORAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	18 de noviembre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	924-15

VISTOS:

El licenciado Samuel Quintero Martínez, en nombre y representación de Yolanda Afú Cedeño, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Inconstitucionalidad en contra del Auto Inc. 03/2015/JPPE-SDJ de uno (01) de septiembre de dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado Primero Electoral del Segundo Distrito Judicial.

Se procede a examinar la Demanda de Inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos en este tipo de Procesos.

En efecto, este Tribunal Constitucional observa que el escrito que contiene la presente Acción cumple con las formalidades exigidas en materia de Acciones de Inconstitucionalidades en el artículo 2560 del Código Judicial, ya que el accionante transcribe en su libelo de Demanda los artículos acusados de inconstitucionalidad e indica la disposición constitucional que estima infringida y el concepto de la infracción.

No obstante lo anterior, el Pleno de la Corte estima que el proponente de la Acción bajo estudio desatiende criterios jurisprudenciales, ya que se advierte que utiliza la misma para expresar su disconformidad con la Resolución proferida por el Juzgado Primero Electoral del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual dicha Entidad resolvió negar un Incidente de Nulidad interpuesto por la señora Afú Cedeño, dentro del Sumario relacionado con el Delito Electoral de Cambio de Residencia Doloso hacia el corregimiento Isla de Cañas, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, sin exponer, en criterio de esta Corporación de Justicia, situaciones que precisen en qué consisten los vicios de inconstitucionalidad que le endilga al Acto acusado. Al respecto, es importante reiterar que las Acciones de Inconstitucionalidad no constituyen una tercera instancia, sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte en Sentencia de 21 de julio de 1998 señaló lo siguiente:

> "Al resolver el Pleno debe reiterar que en las acciones de inconstitucionalidades no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de Tribunal de tercera instancia. En este tipo

de procesos, la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia". (Destaca el Pleno de la Corte).

Habida consideración de la deficiencia en que incurre el peticionario al formular la presente Demanda, esta Corporación de Justicia estima que la misma se hace inadmisible y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Samuel Quintero Martínez, en nombre y representación de Yolanda Afú Cedeño, contra del Auto Inc. 03/2015/JPPE-SDJ de uno (01) de septiembre de dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado Primero Electoral del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA DE LAS ISLAS DEL PACÍFICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA NO. 1/253-04 DE 19 DE ENERO DE 2009 DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	19 de noviembre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	445-15

VISTOS:

El licenciado Arnulfo Antonio Peñalba Rodríguez, actuando en nombre y representación de la sociedad INMOBILIARIA DE LAS ISLAS DEL PACÍFICO, S.A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Inconstitucionalidad en contra de la Sentencia No. 1/253-04 de 19 de enero de 2009, por medio de la cual el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA la NULIDAD ABSOLUTA de los siguientes actos, contratos e instrumentos públicos:

- Escritura Pública No. 720 de 28 de febrero de 2002, expedida por la Notaría Pública Novena del Circuito de Panamá, donde se celebró contrato de arrendamiento con opción de compra y limitación de dominio sobre la Finca No. 4813, inscrita en el Documento 328332, Asiento 3 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá;
- Contrato de Arrendamiento con opción de compra y limitación de dominio sobre la Finca No. 4813, inscrita al Documento 32328332, Asiento 3 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, celebrado con VIVEROS DEVELOPMENT, INC., contenido en la Escritura Pública No. 720 de 28 de febrero de 2002;
- Acta de reunión extraordinaria de los accionistas de ISLA VIVEROS, S.A., realizada el 28 de febrero de 2002, contenido en la Escritura Pública No. 720 de 28 de febrero de 2002;
- Escritura Pública No. 388 de 8 de octubre de 2002, expedida por la Notaría Pública Novena de Circuito de Panamá, mediante la cual se modificó el contrato de arrendamiento con opción de compra y limitación de dominio sobre la Finca No. 4813, inscrita en el Documento 32328332, Asiento 3 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá;
- Contrato de arrendamiento con opción de compra y limitación de dominio sobre la Finca No. 4813, inscrita en el Documento 32328332, Asiento 3 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, celebrado con VIVEROS DEVELOPMENT, INC., contenido en la Escritura Pública No. 3888 de 8 de octubre de 2002;
- Acta de reunión extraordinaria de los accionistas de ISLA VIVERO, S.A., realizada el 1 de octubre de 2002, contenido en la Escritura Pública No. 3888 de 8 de octubre de 2002;
- Escritura Pública No. 2171 de 23 de mayo de 2003, expedida por la Notaría Pública Novena del Circuito de Panamá, mediante la cual se protocolizó el acta de reunión extraordinaria de accionistas de ISLA VIVEROS, S.A. celebrada el día 22 de marzo de 2004;
- Acta de reunión extraordinaria de los accionistas de ISLA VIVEROS, S.A., realizada el 1 de octubre de 2002, contenido en la Escritura Pública No. 2171 de 23 de mayo de 2003;
- Escritura Pública No. 7694 de 2 de diciembre de 2003, expedida por la Notaría Pública Undécima del Circuito de Panamá, mediante la cual VIVEROS DEVELOPMENT, INC., en su condición de arrendatario de la Finca No. 4813, dio su consentimiento para que ISLA VIVEROS, S.A., realizara la segregación de un globo de terreno;
- Escritura Pública No. 7693 de 2 de diciembre de 2003, expedida por la Notaría Pública Novena del Circuito de Panamá, mediante la cual ISLA VIVEROS, S.A. segrega un globo de terreno de la Finca No. 4813, y forma nuevas fincas, identificadas como No. 231421, 231422, 231423 y 231424;
- Acta de reunión extraordinaria de los accionistas de ISLA VIVEROS, S.A., donde se autoriza al señor RICARDO CUCULÓN ICAZA para proceder a la segregación de la Finca No. 4813, contenida en la Escritura Pública No. 7693 de 2 de diciembre de 2003;

- Escritura Pública No. 1641 de 10 de marzo de 2004, expedida por la Notaría Pública Undécima del Circuito de Panamá, mediante la cual ISLA VIVEROS, S.A., vende las fincas No. 4813, 231421, 231422, 231423 y 231424 a la sociedad VIVEROS DEVELOPMENT, INC.;
- Contrato de Compraventa celebrado entre ISLA VIVEROS, S.A., VIVEROS DEVELOPMENT, INC., sobre las fincas 4813, 231421, 231422, 231423 y 231424, contenido en la Escritura Pública No. 1641 de 10 de marzo de 2004;
- Contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis celebrado entre ISLA VIVEROS, S.A. y VIVEROS DEVELOPMENT, INC., contenido en la Escritura Pública No. 1641 de 10 de marzo de 2004;
- Acta de reunión extraordinaria de los accionistas de ISLA VIVEROS, S.A., contenida en la Escritura Pública No. 1641 de 10 de marzo de 2004.

SEGUNDO: Se CONDENA A ISLA VIVEROS, S.A., VIVEROS DEVELOPMENT, INC., RICARDO CUCALÓN ICAZA, RICARDO CUCALÓN URIBE y RICARDO LASSO GUEVARA, al pago de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.1,833,660.00), en concepto de incumplimiento de los contratos de compraventa de las fincas de ISLA VIVEROS, S.A., y de préstamo con garantía hipotecaria sobre dichas fincas.

TERCERO: ……

CUARTO: …….

QUINTO: ……

SEXTO: CONDENA en COSTAS a ISLA VIVEROS, S.A., VIVEROS DEVELOPMENT, INC, RICARDO CUCALÓN URIBE y RICARDO LASSO GUEVARA, por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA BALBOAS CON CERO CENTÉCIMOS (B/.471,080.00) a favor de NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL.

…….”

El promotor de la Acción constitucional luego de una exposición de los hechos más relevantes del Proceso Ordinario de mayor cuantía promovido por la señora NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL contra las sociedades ISLA VIVEROS, S.A., cuyo representante legal es el señor RICARDO CUCALÓN ICAZA; y VIVEROS DEVELOPMENT, INC., cuyo representante legal es el señor JOSÉ GUTIERREZ, y contra los señores RICARDO CUCALÓN ICAZA, RICARDO CUCALÓN URIBE y RICARDO LASSO GUEVARA, enuncia la vulneración de los artículos 17, 32 y 44 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Así, el actor plantea, que su representada es propietaria de las fincas No. 231422, 231423 y 4831 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, Registro Público de Panamá.

Agrega que, con posterioridad a la adquisición por parte de su representada del inmueble referido, se desatan reclamaciones judiciales propuestas por NORMA CAMPILLO o NORMA BELL en contra de ISLA VIVEROS, S.A., RICARDO ERNESTO CUCALÓN ICAZA, RICARDO ERNESTO CUCALÓN URIBE, RICARDO LASSO GUEVARA y VIVEROS DEVELOPMENT, INC.

Expone el accionante que las reclamaciones realizadas por la demandante NORMA CAMPILLO BEEL o NORMA BELL contra la sociedad ISLA VIVEROS, S.A. estuvieron dirigidas entre otras pretensiones, en contra de actos y transacciones celebradas entre ISLA VIVEROS, S.A. y VIVEROS DEVELOPMENT, INC., concretamente sobre transacciones comerciales de segregaciones y compraventa verificadas por este empresa como vendedora inicial, supuestamente con apego a la ley, no obstante, su representada adquiere la propiedad de manos de VIVEROS DEVELOPMENT, INC., propiedad inscrita para la fecha de las operaciones entre ambas.

Sigue señalando que, las transacciones realizadas por VIVEROS DEVELOPMENT, INC. con su representada, emanan de actos privados legítimos, elevados a instrumentos públicos en la forma y formalidad prescrita en el ordenamiento jurídico, atendiendo a la licitud de los mismos y en función de las capacidades legales de quienes los otorgaron.

En este sentido, el actor manifiesta que la Sentencia No. 1/253-04 de 19 de enero de 2009, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, infringe los artículos 17, 44 y 32 de la Constitución Política de Panamá.

En cuanto al artículo 17 de la Constitución Política de la República, el amparista estima que ha sido infringido dicha norma constitucional, de manera directa por omisión, al considerar que la resolución objeto de este recurso de inconstitucionalidad, pasa por alto su deber de reconocer, garantizar y asegurar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional a su representada, pues no se tutelan los derechos adquiridos por ésta, dentro del conjunto de operaciones cuya nulidad absoluta se decreta, máxime cuando la omisión de sendas disposiciones procedimentales lo impidieron.

Por otro lado, el recurrente también alega como norma infringida el artículo 44 de la Constitución Política. Advirtiendo que el concepto de la infracción se da por violación directa por omisión, ya que su representada, “al adquirir la propiedad contratada con VIVEROS DEVELOPMENT, INC., hecho éste desconocido por la sentencia pues lógicamente nunca logró conformar adecuadamente el proceso, ni tampoco logró enterarse de las circunstancias registrales que debidamente adheridas como pruebas hubiesen permitido la identificación de nuevos propietarios en virtud del tráfico inmobiliario, hecho elemental para concluir adecuadamente la causa, sin afectar derechos adquiridos por terceros ajenos a las reclamaciones y que en virtud de operaciones legítimas de conformidad con la ley panameña, debieron ser respetados en sus derechos de propiedad”.

De igual manera, señala el activador procesal, el artículo 32 de la Constitución Política como norma vulnerada, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que “la sentencia objeto de este recurso de

inconstitucionalidad, pasa por alto su deber de reconocer, garantizar y asegurar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional a mi cliente".

Por conocida la pretensión del actor, procede el Pleno de la Corte a pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa constitucional propuesta para lo cual debe atender los requisitos de forma contemplados en los artículos 101, 665 y 2559 y siguientes del Código Judicial, así como las posiciones jurisprudenciales que esta Superioridad tiene establecido en la materia.

En cumplimiento de esa función de ley, la Corte advierte, preliminarmente, que el libelo de formalización de la acción autónoma de inconstitucionalidad, se dirige al Magistrado Presidente de esta Corporación de Justicia, tal como lo mandata el artículo 101 del Código Judicial. Asimismo, se aprecia que en el libelo se hacen constar las exigencias comunes a toda demanda, como la expresión de la clase de proceso, las identificación del demandante, el acto que se impugna y los hechos y disposiciones jurídicas en que se fundamenta la pretensión, descritas en el artículo 665 de la excerta legal antes mencionada.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento que concierne a los "hechos de la demanda", esta Superioridad observa que presenta un defecto formal que debe ser destacado y es que, en este aparte del memorial de la demanda, el accionante incursiona, únicamente, en la referencia de los hechos acontecidos en virtud del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por la señora NORMA BELL o NORMA CAMPILLO BELL contra las sociedades ISLA VIVEROS, S.A., cuyo representante legal es el señor RICARDO CUCALÓN ICAZA; y VIVEROS DEVELOPMENT, INC., cuyo representante legal es el señor JOSÉ GUTIERREZ, y contra los señores RICARDO CUCALÓN ICAZA, RICARDO CUCALÓN URIBE y RICARDO LASSO GUEVARA, sin presentar una sola argumentación fáctica tendiente a explicar el cargo de infracción constitucional que se les atribuye al acto judicial censurado, como era su obligación, por cuanto la iniciativa procesal ensayada no permite alegaciones de índole legal propias de una instancia ordinaria del proceso, sino argumentaciones de carácter constitucional.

De la mano con el anterior razonamiento, se advierte otro, que abona la postura de este tribunal sobre la inadecuada formulación de la demanda de inconstitucionalidad que ahora se examina. Y, es la demandante induce en los términos de sustentar la ilegalidad de resolución censurada, no su inconstitucionalidad. Esta última consideración se corrobora, con absoluta certeza, cuando se le da lectura completa a la sección de las normas constitucionales infringidas, permitiendo apreciar que el accionante censura la Sentencia No. 1/253-04 de 19 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, porque, a su juicio, la Juez no tuteló los derechos adquiridos de su representada dentro del conjunto de transacciones, actos u operaciones cuya nulidad absoluta decretó.

Sin duda, estas alegaciones incursionan en el ámbito de la legalidad, lo que, de ninguna manera puede ser atendido, mediante el ejercicio de la iniciativa constitucional propuesta.

Al respecto, vale rememorar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha dejado claramente establecido lo siguiente:

> El control abstracto de la constitucionalidad en nuestro país es tan amplió que permite el control de actos, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 206 de la Carta Fundamental. La doctrina constitucional comparada ha reconocido este carácter sui géneris de nuestro sistema:
>
> "Excepcionalmente,...como sucede en Panamá, el control no sólo se refiere a las leyes y demás actos estatales, lo que lo hace único en el derecho comparado". (BREWER-CARÍAS, Allan R. El Sistema Mixto o Integral de Control de Constitucionalidad en Colombia y Venezuela, s.e., Caracas-Bogotá, 1995, p. 31)
>
> Lo anterior no implica, sin embargo, que cualquier sentencia judicial pueda sujetarse a dicho control. Se trata de una situación excepcional, toda vez que:
>
> "...la declaratoria de inconstitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales tiene como efecto jurídico la nulidad constitucional de la resolución impugnada. Ello quiere decir, tal como lo ha señalado con antelación este alto tribunal, que la decisión declarada inconstitucional debe ser reemplazada dentro del proceso, si ha bien hubiere lugar, por otra resolución acorde con el ordenamiento jurídico y con la sentencia de inconstitucionalidad proferida por la Corte Suprema..." (Sentencia de 5 de junio de 1992) de no ejercerse con cautela este control, se terminaría desnaturalizando los procesos a los cuales dichas sentencias judiciales ponen término, al desconocerse en la práctica la competencia del juez natural, que es uno de los presupuestos de la tutela judicial efectiva.
>
> En el presente caso, tomando en cuenta que el demandante ha cuestionado la valoración probatoria hecha en segunda instancia dentro del respectivo proceso penal, este tribunal constitucional, respetuoso de la independencia judicial, no puede menos que rechazar la pretensión del demandante de convertirle en una tercera instancia de dicho proceso ordinario, lo cual es improcedente, tal como advirtió el señor Procurador.
>
> A juicio de esta superioridad, las razones expuestas son más que suficientes para no someter el acto jurisdiccional acusado al control abstracto de constitucionalidad. (Sentencia de 18 de agosto de 2009).

En ese sentido, el autor panameño, Doctor Rigoberto González Montenegro, en su obra Curso de Derecho Procesal Constitucional, establece lo siguiente:

> ... la finalidad del control de la constitucionalidad es, en última instancia, la defensa, tutela o protección del contenido normativo de la Constitución, debe quedar claro por lo mismo, que en el caso específico de la acción de inconstitucionalidad, ésta no es ni constituye su ejercicio una tercera instancia como si de un medio impugnativo más se tratase. El tema a debatir con la instauración de la acción es y no es otro que de naturaleza constitucional, no de aspecto, omisiones o errores que pueden ser remediados con los recursos, ya sea ordinarios o extraordinarios, previstos con ese objetivo. (Páginas 102-103. Editorial Litho Editorial Chen, S. A., Panamá, 2002).

Por último, esta Corporación de Justicia ha señalado, vía jurisprudencia, que el carácter extraordinario de esta acción constitucional, sólo procede cuando se haya agotado todos los medios por lo que se pueda anular el acto cuya inconstitucionalidad se solicita, a fin de dilucidar los cargos que se plantea en esta acción, y en este caso dicho requisito no consta que haya sido agotado.

Como quiera que la demanda de inconstitucionalidad examinada, adolece de vicios graves en cuanto a su correcta formalización, lo que procede en derecho es declarar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones antes expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad formulada por licenciado Arnulfo Antonio Peñalba Rodríguez, actuando en nombre y representación de la sociedad INMOBILIARIA DE LAS ISLAS DEL PACÍFICO, S.A., contra de la Sentencia No. 1/253-04 de 19 de enero de 2009, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UNA FRASE CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 127 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	23 de noviembre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	113-14

VISTOS:

En conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se encuentra la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Carlos Ayala Montero, en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional una frase del artículo 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que señala “y los servidores públicos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social”.

Una vez admitida la demanda, se le corrió en traslado a la Procuradora General de la Nación, y luego de surtido dicho tramite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de los alegatos, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

I. LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL:

Mediante memorial visible a foja 1 a 5, el licenciado Carlos Ayala Montero, demanda que se declare inconstitucional una frase contenida en el artículo 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, cuyo texto es el siguiente:

> Artículo 2: Esta Ley no será aplicable a (...) y los servidores públicos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el proponente mediante la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se establece un Régimen de Estabilidad Laboral para los Servidores Público, cuya vigencia es a partir del 1 de abril de 2014. Indica que la ley específica que entre las personas que no cubre la estabilidad otorgada por este conducto, están los pensionados, jubilados y/o aquellos servidores públicos que posean la edad y densidad de cuotas para jubilarse, es decir, que la ley priva del derecho a estabilidad a los jubilados, pensionados y a las personas que posean edad y densidad de cuotas para jubilarse.

Señala que en el año 2009, con la adición al artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, se excluyó automáticamente de la Carrera Administrativa, a todas aquellas personas que se acogieran a la jubilación, tal como ha ocurrido también en otras instituciones del Estado, como son la Autoridad Nacional de Aseo y la Caja de Seguro Social, en donde afirma se ha promovido un plan de retiro voluntario para que las personas que alcancen la edad de jubilación de acojan a ésta, y si no son destituidos.

Agrega quien demanda, que la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una posición vertical e invariable, al declarar que el acogerse a la jubilación no conlleva la pérdida del empleo en el sector público como en el privado.

Agrega, finalmente, que la Ley 42 de 2008 prohíbe la destitución o exigencia de renuncia del funcionario público por acogerse a la jubilación, bajo la premisa de la protección constitucional del derecho al trabajo que poseen todos los nacionales, sin discriminación de ningún tipo ni de genero. En este sentido, refiere que una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos, protegen al individuo de la discriminación y la desigualdad en materia laboral, y se eleva el derecho al trabajo a la categoría de derecho humano.

IV. NORMAS ADUCIDAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN INVOCADOS:

El promotor constitucional estima que la frase “y los servidores públicos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social”, contenida en el artículo 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013”, infringe el artículo 4, 19, 64, 300, 302 y 306 de la Constitución Política.

En cuanto a la primera disposición aducida, escribe que de acuerdo con el artículo 4 constitucional y el bloque de la constitucionalidad adoptado por la Corte Suprema de Justicia, en Panamá se reconoce el derecho a no ser discriminado previsto en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho a la igualdad sin discriminación contenido en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la prohibición de cualquier práctica nacional que implique discriminación basada en cualquier criterio de segregación, esto es, según lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo. A juicio del demandante, la frase acusada de inconstitucional desatiende el derecho a la no discriminación en virtud de que excluye del derecho a estabilidad laboral a los jubilados y pensionados.

En segundo lugar, alega la violación del artículo 19 del Texto Fundamental. Al respecto, sostiene que al expedirse una norma que desatiende la prohibición de discriminación, se prohíbe el derecho al trabajo a las personas al llegar a determinada edad, exponiéndolos a dejar de trabajar obligatoriamente o a estar sometidos a la voluntad de la administración estatal.

Por otro lado, aduce la infracción del artículo 64 constitucional. En este sentido, señala que la infracción consiste en no hacer efectiva la garantía prevista en la referida disposición, relativa a la obligación del Estado de promover políticas que conlleven el pleno empleo. Considera que la aplicación de la norma acusada, supone un impedimento legal para ejercer la garantía constitucional del artículo 64, pues se niega al servidor público la continuidad en su cargo por haberse acogido a la jubilación; tesis que de acuerdo con el demandante, comparte el Ministerio Público en su Vista No. 43 de 16 de diciembre de 2009, por medio de la cual consideró que ciertos artículos de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, eran contrarios al artículo 64 y 300 de la Constitución, con base a que: "...el hecho de gozar de la jubilación o pensión, no es un obstáculo para que se le reconozca a este funcionario otros derechos, ya que si cumple con el procedimiento ordinario de ingreso previsto en el Texto Único de Carrera Administrativa, tiene derecho a que, asimismo, se le reconozca como servidor público de carrera administrativa".

El demandante arguye también la violación del artículo 300 de la Constitución Política. Estima que al excluirse la condición de estabilidad en el cargo a los servidores públicos que se acojan a la jubilación, la norma crea causas adicionales a la que establece la Constitución y por lo tanto se está modificando su texto y cambiando su letra y espíritu.

Por último, señala que la frase demandada infringe el artículo 302 de la Constitución, pues considera que el legislador creyó que podía hacer lo que le pareciera con la estabilidad laboral de los servidores públicos, incluso crear la causal de destitución indirecta, consistente en acogerse a la jubilación, con lo cual el funcionario pierde el derecho a estabilidad y se convierte en funcionario de libre nombramiento y remoción.

En esa línea, arguye también la violación del 306 constitucional, pues estima que la misma establece la lista de funcionarios que están excluidos de la aplicación del sistema de méritos o carreras públicas, por lo que mal puede la norma acusada agregar una nueva categoría al excluir a los jubilados, pensionados y candidatos a jubilados a los derechos que otorga la Carrera Administrativa.

III. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, la Procuradora General de la Nación por medio de Vista No. 7 de 12 de marzo de 2014 (fj. 11-30) emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad promovida en contra de la frase contenida en el artículo 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

En esencia, el Ministerio Público plantea lo siguiente:

"Ciertamente las normas antes transcritas establecen el derecho humano de la no discriminación ante la Ley, como una garantía que debe ser respetada por los Estados democráticos.

El no aplicar la estabilidad laboral contemplada en el artículo 1 de la Ley No. 127 de 2013, basados en el criterio de que se trata de servidores públicos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, inserta en el artículo 2 de la Ley No. 127 de 31 de diciembre de 2013, ciertamente constituye una discriminación a aquel servidor público que se encuentra en igualdad de condiciones que aquel que no ha adquirido el derecho a la jubilación, cercenando su oportunidad de proseguir laborando, por lo que consideramos que prospera el cargo de violación a las normas de derecho internacional acopiadas al ordenamiento interno de nuestro País y consecuentemente al artículo 4 de la Constitución Política de Panamá, normas que postulan la no discriminación como un derecho humano fundamental necesario para el funcionamiento del Estado de derecho democrático.

En cuanto a la alegada violación del artículo 19 de la Constitución Política, es de recordar que el artículo en cita, contempla que no habrá discriminación por razón de raza, nacimiento, clases social, sexo, religión o ideas políticas; situación que no es la señalada en la frase demandada, que plasma, en efecto, discriminación al no concederle la posibilidad de beneficiarse con la estabilidad, por que se ha allegado a la edad de jubilación, o que ha cumplido con el pago de las cuotas previstas para poder beneficiarse de dicho derecho, lo que a pesar de que constituye un tipo de discriminación distinto al contemplado en la norma, nos conduce a considerar que si ha sido vulnerado el contenido del referido artículo que protege contra la discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Lo anteriormente argumentado tiene fundamento en el artículo constitucional a que nos referimos, establece el derecho de no discriminación el cual deriva en la igualdad de trato jurídico o legal tanto a extranjeros como a nacionales quedando prohibida efectuar discriminaciones arbitrarias o antojadizas en contra de la dignidad humana, las cuales no

están circunscritas solamente a discriminaciones por razones de sexo, discapacidad, nacimiento, o de índole racial. El trato desigual que plantea el párrafo legal demandado por inconstitucional es que plantea un diferenciación entre los funcionarios activos que gozan de una jubilación por cumplir la edad y las cuotas para gozar de la misma, frente a los funcionarios activos que no están jubilados planteándose un trato desigual no justificado.

(...)

El Derecho Constitucional actual utiliza el parámetro de razonabilidad para sopesar y determinar la adopción de un trato desigual o diferenciador a la persona por razón de su estatus laboral, es decir, el hecho de estar jubilado y continuar trabajando sea el mínimo necesario y, además, esté plenamente justificado; lo cual no ha sido establecido en la norma en cuestión.

También se estima por el censor, conculcado el artículo 64 de la Constitución Política Panameña, que reconoce el derecho al trabajo como garantía constitucional, y en relación al tema de la pensión de vejez existen múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, los cuales son considerados como doctrina probable, basados en el hecho de que debe suprimirse cualquier comportamiento que tienda a coartar el derecho al trabajo y el derecho a ejercer las profesiones u oficios, como es sabido el artículo 2 de la Ley No. 127 de 2013, excluye del ámbito de aplicación del beneficio de la estabilidad laboral a cierta categoría de servidores públicos, entre ellos, aquellos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.

El artículo 64 de la Constitución Política consagra el trabajo como un derecho y un deber del individuo, y el mismo ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión. Vale destacar que la máxima norma legal que rige la vida en sociedad de todos los panameños no pone límites de edad para ejercer el derecho al trabajo. La afectan el derecho al trabajo tutelado en el artículo 64 de la Constitución arriba transcrito. Aquí cabe destacar con relación al derecho al trabajo que: “no puede ser menoscabado o disminuido por ninguna norma de rango legal, reglamentario o administrativo y de su ejercicio efectivo no puede excluirse a nadie”.

No reconocerles estabilidad a los jubilados que continúan trabajando para el Estado, además de constituirse en un trato desigual frente a los funcionarios que no han alcanzado tal condición, también se configura en una privación o desconocimiento al derecho al trabajo que establece el artículo 60 de la Constitución.

(...)

Efectivamente, tal como lo establece el criterio antes mencionado de nuestro máximo Tribunal de Justicia, al exceptuar de la estabilidad laboral consagrada a favor de los servidores públicos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, tal como se enuncia en el artículo 2 de la Ley No. 127 de 2013, notoriamente menoscaba o disminuye el derecho al trabajo que tiene quien disfruta de un derecho adquirido o por adquirir al servidor público como lo es su pensión por vejez normal que constituye parte de su patrimonio cuya protección se consagra en el artículo 47 de la Constitución Política, ante tal escenario consideramos que la frase atacada vía constitucional vulnera el derecho al trabajo consagrado en el artículo 64 de la Constitución Política Nacional.

Tal como se dejó plasmado en líneas superiores, el demandante constitucional también considera la violación del Artículo 300 de la Constitución Política Panameña, porque el artículo 2 de la Ley No. 127 de 2013, excluye de la condición de estabilidad otorgada por conducto de la misma a los servidores públicos que se acojan a la jubilación, creando, a su parecer, causas adicionales a las establecidas en la constitución.

No obstante, de conformidad al artículo 300 de la Constitución, se establece el principio del sistema de méritos y con relación a esto, el Pleno como la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en repetidas ocasiones señalando la diferencia de estabilidad de la que gozan los funcionarios pertenecientes a carreras administrativas y los que no, siendo los que pertenecen a carrera aquellos que están sometidos al sistema de méritos, que consiste en los lineamientos de selección para el servicio público, y que postula que las personas que ocupan los cargos públicos tengan las aptitudes profesionales o habilidades necesarias para desempeñarse (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 6 de junio de 2006, demanda de inconstitucionalidad de Raúl Rivera y otros).

Ante ello considero que el artículo 2 de la Ley No. 127 de 2013, no entra en contradicción con el postulado antes descrito, pues se trata de aspectos que no contempla la norma constitucional, pues el acceso a la estabilidad laboral que establece la Ley No. 127 de 2013, se basa en otro criterio, como lo es que el servidor público que adquiere la estabilidad referida no debe estar acreditado en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Carta fundamental.

Del mismo modo, se invoca vulnerado el artículo 302 de la Constitución Nacional, que dispone que los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones deben determinarse por Ley, por ello al hacer el contraste con la norma acusada de inconstitucional, que excluye del beneficio de estabilidad a cierta categoría de servidores públicos, no observo vulneración a la norma constitucional, pues el beneficio de la estabilidad laboral concedido a los servidores públicos contemplados en la norma está siendo instituido por Ley formal expedida por la Asamblea de Diputados y la exclusión que contempla el artículo 2 de la citada Ley, no es establecimiento, ni modificación

o creación de alguno de los derechos antes mencionados reconocidos a estos, por ende mal podría considerarse una violación a la norma constitucional señalada.

En cuanto a la alegada violación del artículo 306 de la Constitución Nacional, que menciona el licenciado Ayala Montero, considero existe un error e cita del artículo, pues en el concepto de infracción señalado por el letrado, el mismo hace referencia, entendiendo por su contenido, del artículo 307 de la Constitución Política, que enlista a aquellos servidores públicos que no forman parte de las carreras públicas, no obstante, tampoco considero violentado el contenido de la citada norma, pues la Ley No. 127 de 2013, no concede la estabilidad laboral de los servidores públicos bajo el estatus de carrera pública, es más menciona en su artículo 1, que ampara a aquellos servidores nombrados permanente o eventual, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras mencionadas en el artículo 305 de la Constitución Política, por lo que mal podría considerarse que está creando una nueva forma de exclusión a cierta categoría de servidores públicos amparados por alguna de las carreras públicas.

Del mismo modo, en concordancia con la aplicación del principio de interpretación universal o totalizadora de la Constitución, en el que se señala que al examinarse la norma, frase, como o punto que es objeto de análisis constitucional, se debe comparar con cualquier otra norma relacionada con el tema, aunque no ha resultado violentada, ante ello, estimamos que la frase contenida en la Ley No. 127 de 31 de diciembre de 2013, también violenta el artículo 20 de la Constitución Política de la República (...)

El artículo 20 de la Constitución vigente consagra el principio de igualdad ante la Ley, que ha sido infringido en el concepto de violación directa por omisión, pues una interpretación armónica de dicho precepto, tomando en consideración el artículos 119 (prohibición general de fueros y privilegios), nos conduce a señalar que nuestra Carta Fundamental al establecer como derecho sustantivo, con rango fundamental, el principio de igualdad ante la ley hace que se amplíe, refuerce y proyecte la protección constitucional de no discriminación.

(...)

De la lectura de la disposición advertida como inconstitucional, contenida en el artículo 2 de la Ley No. 127 de 31 de diciembre de 2013, se aprecia que claramente coloca arbitraria e irrazonablemente en posición de desventaja al funcionario jubilado, lo que constituye un derecho adquirido de rango constitucional, y que a la vez, decidió continuar laborando en las Instituciones del Estado ejerciendo su derecho al trabajo como otro derecho tutelado por nuestra Constitución Política. Por lo anterior, el servidor público pensionado por vejez que continúa laborando, al ser privado de la estabilidad laboral otorgada al resto de los servidores públicos que se establece en la Ley No. 127 de 31 de diciembre de 2013, evidentemente, es objeto de un trato desigual con relación a sus compañeros en condiciones objetivamente

similares. De esta manera, se configura una clara violación al artículo 20 de la Constitución Política cuando la acción discriminadora consagrada en la Ley en contra de aquellos funcionarios pensionados por vejez o en condiciones para jubilarse establece un trato desigual entre panameños.

En síntesis, esta Procuraduría es del criterio que las disposiciones constitucionales invocadas, es decir, los artículos 300, 302 y 306 de la Constitución Política vigente no son infringidos por las frase contenida en el Artículo 2 de la Ley No. 127 de 31 de diciembre de 2013; y sí estimo presente la infracción de los Artículo 4, 19, 20 y 64 de la Constitución Política Nacional, y de los artículos 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), y el Artículo 1 del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo que forman parte del Bloque de Constitucionalidad".

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a la acción de inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo a objeto de determinar la constitucionalidad o no de la frase "y los servidores públicos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social", contenida en el artículo 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

Como vemos, la frase impugnada establece una excepción a la aplicación de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, cuerpo normativo que establece un Régimen de Estabilidad Laboral para los Servidores Públicos, basado en los siguientes supuestos:

1) Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozarán de estabilidad laboral en su cargo (art. 1);

2) Que los servidores públicos señalados no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de esta (art. 1);

3) Que los servidores públicos señalados, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción (art. 1, segundo párrafo);

4) Que los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad (art. 5);

5) Que los servidores públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la ley y según las formalidades de esta, tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización (art. 4).

En definitiva, como se aprecia de la lectura de la ley, ésta establece el derecho legal a gozar de estabilidad laboral en el cargo a los servidores públicos al servicio del Estado. De acuerdo con la Ley 127 de 2013, el reconocimiento de tal derecho público supone que los servidores de las distintas instituciones del Estado no podrán ser destituidos sin que medie causa justificada prevista en la ley; que no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción; que éstos gozan del derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad en caso de terminación de la relación laboral; y gozan del derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización en caso de que sean destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada.

Por otro lado, el artículo 1 y 2 de la Ley 127 de 2013, establece dos condiciones a la aplicación de la ley. Por un lado, indica cuáles son los servidores públicos amparados por los derechos expresos en dicho Régimen de Estabilidad Laboral, y por lo tanto, a quienes le es aplicable dicho cuerpo normativo, y por el otro, excepciona sobre ciertos servidores, a los que no abarca el ámbito de garantía de dicha ley. En cuanto a lo primero, vemos que el artículo 1 establece que gozan de estabilidad laboral en su cargo: los servidores públicos, nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna carrera administrativa establecida en el artículo 305 de la Constitución Política. En tanto que, en cuanto a lo segundo, el artículo 2 preceptúa que la ley en referencia no será aplicable a los siguientes servidores públicos:

> "...a los escogidos por elección popular, los ministros y viceministros de Estado, los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, los gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, los administradores y subadministradores de entidades del Estado, los nombrados por periodos fijos establecidos por la Constitución Política o la ley, los secretarios generales o ejecutivos, el personal de secretaria y de servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros y viceministros de Estado, directores y subdirectores de entidades autónomas o semiautónomas, gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, el personal nombrado por consultoría bajo el amparo de la Ley de contrataciones públicas y de Presupuesto General del Estado y los servidores públicos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social".

Como queda visto, el artículo 2 la Ley 127 de 2013 enumera una serie de servidores públicos cuya vinculación con el Estado se concreta a través de posiciones de confianza o mediante mecanismos de elección y designación distintos al sistema de ingreso por mérito. Entre estos, la ley excepciona a los servidores públicos que reciban una pensión o jubilación o que hayan alcanzado los requisitos para obtener una pensión de vejez

Sobre este último respecto gira la acusación de inconstitucionalidad del demandante, quien ha argüido que en virtud de que la ley priva del derecho a estabilidad laboral en el sector público a los jubilados, pensionados y a las personas que posean la edad y la densidad de cuotas para pensionarse, la misma entra en contradicción con el principio de igualdad y no discriminación, bajo cuyo amparo no es factible distinguir entre

los servidores públicos con derecho a estabilidad laboral y los que no por motivos de la condición de jubilación o pensión.

En resumidas cuentas, a juicio del accionante tal distinción excluye a los jubilados, pensionados y candidatos a jubilarse, del ejercicio del derecho al trabajo lo que supone violación al principio de igualdad.

Para resolver lo planteado, entonces, debemos empezar por reiterar la doctrina jurisprudencial sentada por este Pleno de la Corte Suprema de Justicia con relación a la noción de igualdad ante la ley y no discriminación de conformidad con lo previsto en el artículo 19 y 20 del Texto Fundamental:

Al respecto, en Fallo de 8 de enero de 2004 el Pleno se refirió a estos principios en los términos siguientes:

> "El primero de ellos se refiere a la interdicción de manifestaciones discriminatorias por razón, entre otras, de nacimiento. El principio constitucional ha sido objeto de copiosa jurisprudencia, como se indicará, y se desdobla en dos manifestaciones: la existencia del principio de igualdad (artículo 20) y la prohibición de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), ambos de la Constitución Política.
>
> Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y, naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva. Esta aproximación del principio de igualdad, también ha señalado este Pleno, implica, además, que el principio de proporcionalidad ordena que las diferenciaciones, para que sean lícitas constitucionalmente, tengan una base objetiva que conduzcan a la racionalidad del trato diferenciado, y que, además, sean razonables, con lo que se asienta en el principio de "interdicción a la excesividad", en expresión del jurisconsulto alemán KARL LARENZ.
>
> Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario de las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas. Así lo ha hecho, por ejemplo, en las sentencias de 11 de enero de 1991, de 24 de julio de 1994 y de 26 de febrero de 1998, y 29 de diciembre de 1998. En este último fallo, bajo la ponencia del Magistrado FABIAN A. ECHEVERS, sostuvo el Pleno:
>
> "En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 19

prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales jurídicas o grupos de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias.

Así tenemos que en fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno externó:

"El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tienen" (R.J. enero de 1991, p.16).

"Las normas demandadas, entonces, que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona, o ente singular, colocándola en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones."

Establecido lo anterior, debe distinguirse si efectivamente la frase impugnada viola el artículo 19 y 20 de la Constitución Política.

Como se menciono párrafos antes, la Ley 127 de 2013, instituye un régimen de estabilidad laboral distinto al que emerge de la Ley 9 de 1994, general de Carrera Administrativa y de otras leyes especiales que establecen regímenes de Carrera Administrativa en las respectivas instituciones públicas. Esta ley consagra un derecho a estabilidad laboral de los servidores públicos tan sólo supeditado al hecho que el funcionario tenga dos años de servicios continuos o más en las instancias públicas. Como vemos, la ley concede de forma amplia tal garantía, excepcionando tanto sólo en algunos servidores públicos, que son de aquellos que la propia Constitución prescribe no forman parte de carreras públicas.

El hecho que la norma legal establezca tal distinción, no supone per se una discriminación o violación al principio de igualdad ante la ley, pues de ninguna manera establece algún tipo de fuero o privilegio a favor de los servidores públicos descritos en el artículo 1 de la referida Ley 127 de 2013. En otras palabras, si bien la ley contempla que la garantía de estabilidad laboral no cubre a los servidores jubilados, pensionados o próximos a tal reconocimiento, ésta contiene características muy distintas a la formulación de una ventaja frente a los servidores en condición de jubilados o pensionados. En ambos casos, tanto de los funcionarios públicos en general como aquellos incursos en la jubilación o pensión de vejez, mantienen las mismas condiciones en el ejercicio de sus funciones públicas, toda vez que la ley no causa agravio, coarta o anula el derecho a desempeñarse en el cargo a los servidores públicos en edad de jubilación o pensión.

A la luz del artículo 19 constitucional debe entenderse que la distinción que establece la Ley 127 de 2013, procura un justo equilibrio entre el goce de un derecho a la estabilidad laboral y el goce de un derecho a la jubilación; ambos derechos están relacionados con la actividad laboral del funcionario, pero se corresponden a etapas muy distintas del desarrollo laboral del individuo dentro del sector público.

Así pues, cabe entender que la Ley 127 de 2013, establece una garantía de estabilidad laboral que en nada se opone el ejercicio del derecho al desempeño laboral de los servidores que hayan alcanzado la jubilación, pensión o estén en situación de acceder a ellas. Es decir que, no excluye por motivo de la jubilación o pensión el ejercicio pleno del derecho al trabajo a los funcionarios que presenten tales condiciones; menos aun, prescribe el retiro o jubilación obligatoria de éstos funcionarios, lo que en todo caso sí hubiera podido suponer

una vulneración a la garantía del derecho al trabajo, tal y como se ha puesto de manifiesto en Sentencia del Pleno de 28 de septiembre de 2007:

> “Ahora bien, sobre el tema en particular de si los asegurados o aseguradas deben dejar de trabajar o laborar para poder solicitar su pensión de vejez que, como vimos, es un derecho adquirido, no debiera esta Corporación de Justicia entrar a realizar mayores explicaciones sobre este tema. Y es que ciertamente tal como lo aseguró la demandante, así como la Procuraduría General de la Nación, ha sido una materia tantas veces analizada y estudiada por la Corte Suprema de Justicia a través de múltiples precedentes que, casi desde la década de los 50 hasta nuestros días, ha mantenido una uniformidad de criterio en señalar que es a todas luces inconstitucional exigirle a las personas que tengan que renunciar para poder solicitar la pensión de vejez.
>
> Entre los pronunciamientos más recientes de esta Corporación de Justicia que ha analizado un caso similar al que ahora nuevamente ocupa la atención de la Corte, se señaló lo siguiente:
>
> "Observa esta Superioridad que el precitado artículo contempla una exigencia por parte de la entidad de seguridad social, consistente en que el asegurado que desee hacer valer su derecho de pago de la pensión de vejez, deberá demostrar que ha dejado de laborar.
>
> Coincide esta Superioridad con la parte actora en que el texto del artículo segundo, objeto de la presente impugnación, es contrario al artículo 60 de la Constitución Nacional que consagra el derecho al trabajo que le asiste a todo individuo.
>
> En resolución dictada el 27 de marzo de 2002, con ocasión de la advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 2 del Reglamento para el cálculo de las pensiones de invalidez, vejez y muerte, la Corte sostuvo el criterio proferido en pronunciamientos anteriores relacionados con esta materia y señaló "... el derecho que le asiste a toda persona a procurarse un sustento digno por vía de su trabajo, con objeto de reiterados recursos por violación del artículo 60 de la Carta Magna, antes artículo 63. Así pues, desde 1958 este asunto ha sido objeto (sic) discusión en sede constitucional".
>
> Por otra parte, se reiteró también en el precitado fallo el criterio "...que cualquier Ley que emane del Órgano Legislativo que en lo formal o material tienda a restringir, limitar, impedir o prohibir el pleno y cabal ejercicio del trabajo, más allá de las limitaciones o condiciones determinadas por la propia Constitución, es violatoria de los artículos 60 y 75, porque normas constitucionales como éstas son las que en realidad tienden a dar vida y acción a la Constitución como instrumento de ordenación jurídica e institucional del Estado".
>
> ...
>
> En este mismo sentido, exigir al asegurado que demuestre que se ha retirado de la ocupación que desempeña, acreditando dicha condición mediante la presentación de la terminación de la relación laboral, claramente contradice el derecho al trabajo y resulta violatorio de los artículos 40, 60 y 75 de la Constitución Política Nacional (Sentencia de 26 de mayo de 2004).

> Queda evidenciado entonces que las frases demandadas de inconstitucionalidad infringe evidentemente los artículos 64, 40 y 47 de la Constitución Política, y así debe ser declarado nuevamente por el Pleno de esta Corporación de Justicia".

Así pues, en el asunto en cuestión debe desestimarse que exista alguna colisión de la frase demandada con respecto a los artículos 19, 20 y 64 de la Constitución Política. Pues se constata que la misma nada dice sobre la renuncia al cargo del servidor público jubilado o pensionado, como tampoco que por motivo de la referida ley el funcionario pueda quedar en posición de perder el empleo en el sector público. Estas afirmaciones, elaboradas por el demandante, no dejan de ser meras suposiciones, pues, como se ha dicho, de la lectura de la frase acusada en conexión con el resto de disposiciones de la Ley 127 de 2013, se advierte que la misma no hace más que establecer un derecho legal a favor de los servidores públicos, su alcance y los límites en su aplicación.

Téngase en cuenta que si la Ley 127 de 2013 otorgara tal derecho a la estabilidad laboral a las personas jubiladas y pensionadas o aquellas que estén por alcanzar los requisitos legales para ello, como aduce el recurrente, la consecuencia lógica sería un desequilibrio en cuanto a los derechos que podrían ejercer o amparar a las personas incursas en la jubilación o pensión frente al resto de servidores públicos; el jubilado o pensionado se vería amparado tanto por el derecho a la jubilación, con las consecuentes provisiones económicas que ello supone, como por el derecho a estabilidad laboral. En tanto que los servidores públicos que enuncia el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, gozarían unitariamente del denominado derecho a la estabilidad que ha creado la ley en referencia.

Para el Pleno, por tanto, carece de validez el argumento de que la norma legal acusada establece una distinción que dé lugar a la afectación al derecho al trabajo de los servidores públicos que gocen de la jubilación o pensión. Pues no puede admitirse que el servidor en tal condición también sea amparado por el derecho a estabilidad laboral, siendo que, como lo ha reconocido la doctrina iuspublicista, la jubilación supone una forma de extinción de la relación jurídica funcional de trabajo (artículo 126 del Texto Único de la Ley 9 de 1994), supeditada por tanto a la libre voluntad del funcionario público, es decir, que si bien el funcionario tiene derecho a decidir sobre la continuación de sus servicios en las instituciones del Estado una vez alcanza la edad de jubilación o pensión y cumple con los requisitos que la ley exige, lo cierto es que ello no implica que el mismo pueda seguir siendo amparado por la garantía de inamovilidad en tanto que se ha acogido al derecho a la jubilación o pensión.

Lo anterior en razón de la necesidad de dar oportunidad al relevo generacional de los profesionales, ante el vencimiento natural del ciclo productivo de los trabajadores o servidores y, además, porque para el empleador (en este caso el Estado) representa una concesión a la capacidad de administrar, en función de las especialidades y necesidades de la demanda laboral de la actividad desarrollada.

Visto de forma análoga con relación a la libre empresa, debería entenderse bajo el enfoque del llamado poder de gestión y dirección, que propugna, porque el capital no opere bajo criterios necesariamente solidarios o de beneficencia, sino bajo una premisa de rentabilidad, por lo cual se entiende que se permita una reserva a la Ley, en caso de estabilidad en el cargo.

Las consideraciones expuestas, nos llevan a desestimar los argumentos de violación de los artículos 19, 20 y 64 de la Ley Superior.

Con relación al planteamiento de infracción del artículo 300, 302 y 305 constitucionales, cabe precisar que si bien la referida Ley 127 de 2013 establece que los servidores públicos gozarán de estabilidad laboran en su cargo y que no podrán ser destituidos sin que medie alguna causa justificada prevista en la ley, esta garantía no es absoluta. Se trata, pues de un derecho legal que, sin embargo, dista en su contenido y alcance del derecho a estabilidad laboral que emana de lo dispuesto en el artículo 300 de la Constitución, según el cual la estabilidad está sujeta a un sistema de meritos, conforme a alguno de los regímenes especiales o general de Carrera Administrativa (artículo 305 constitucional), y condicionada a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio, como al cumplimiento estricto de lo establecido en la Constitución y la Ley (artículo 18 constitucional).

En esos términos se ha referido el Pleno en Sentencia de 6 de junio de 2006, en el que señala que el artículo 300 del Texto Constitucional:

> "...establece tres principios básicos: 1) en conjunto con el artículo 8 constitucional, los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin distinguir el modo de adquisición de dicha nacionalidad. En otros términos, la regla general consignada en dicho precepto significa que los servidores del Estado pueden ser panameños por nacimiento, por naturalización o por disposición constitucional. 2) Dispone como derecho de los servidores públicos de no ser nombrados o removidos de manera discrecional por ninguna autoridad, excepto los casos que disponga la Constitución. 3) Consagra que los funcionarios públicos se regirán por el sistema de méritos, condicionando además la estabilidad en sus cargos a su competencia, lealtad y moralidad. Cabe anotar que, el sistema de méritos que consiste en los lineamientos de selección para el servicio público, y que postula que las personas que ocupen los cargos públicos tengan las aptitudes profesionales o habilidades necesarias para desempeñarse" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pleno. Sentencia de 6 de junio de 2006. M.P. Esmeralda Arosemena de Troitiño) (Subrayado es nuestro).

El derecho a estabilidad en el cargo, como es común en la vertiente clásica del Derecho Público, se adquiere siempre que el funcionario haya ingresado a la función pública a través de un examen de merito que, una vez superado satisfactoriamente, y cumplido el procedimiento a tal efecto, acredita al funcionario dentro del régimen de Carrera Administrativa respectivo. Así, desde el momento de que el funcionario es acreditado formalmente como miembro de la Carrera Administrativa, se entiende que el mismo pasa a ser acreedor de ciertos derechos, deberes y prohibiciones establecidos en el ordenamiento jurídico; entre los derechos se encuentra el concerniente a la estabilidad o inamovibilidad en el cargo del empleado público.

En este sentido, se ha pronunciado la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, bajo el entendido que:

> "En lo que atañe específicamente principio de estabilidad laboral nuestra Constitución reconoce este derecho expresamente para las carreras de la función pública en el artículo 300 (295) que dispone lo siguiente:
>
> "Artículo 300. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."

En concordancia con esta disposición el artículo 302 (297) de la Carta Fundamental establece que los derechos y deberes de los servidores públicos, así como los principios para otras acciones de personal deben ser determinados por ley, e instituye además, que el personal de carrera debe ser nombrado con base en el sistema de méritos.

"Artículo 302. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán en base al sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa."

Como complemento de estas normas el artículo 305 de la Constitución Nacional enumera las carreras en la función pública que han de regirse conforme al sistema de méritos.

1-"Artículo 305. Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos: la Carrera Administrativa.

2-La Carrera Judicial.

3-La Carrera Docente.

4-La Carrera Diplomática y Consular.

5-La Carrera de las Ciencias de la Salud.

6-La Carrera Policial.

7-La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.

8-La Carrera del Servicio Legislativo.

9-Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con as necesidades de la Administración."

De lo anterior se desprende que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente a su investidura por razón del ejercicio de una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro de un sistema basado en

> los méritos del recurso humano" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Tercera. Sentencia de 21 de julio de 2006. M.P. Adán Arnulfo Arjona).

En la misma línea, en pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha sostenido que:

> "El principio general en materia laboral para los trabajadores públicos de carrera es la estabilidad, entendida como la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido" (Cfr. Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 64).

Siendo que la garantía de inamovilidad del funcionario encuentra sus límites en la Constitución y la Ley, resulta de suyo reconocer que si bien el funcionario tiene el derecho a desempeñar el cargo y gozar de las prerrogativas y privilegios que le confiere la ley, éste puede ser alejado temporalmente de sus funciones, como medida disciplinaria, o ser desvinculado de su cargo en forma definitiva en calidad de sanción por hechos previstos en la ley, previo cumplimiento del procedimiento disciplinario. Como puede apreciarse, lo anterior no tiene nada que ver con la condición de jubilado o pensionado que pueda tener el servidor público, ya que éstos como cualquier otro empleado público amparado, o no, por algún régimen de Carrera Administrativa o por disposición legal expresa que conceda la garantía de inamovilidad de conformidad con algún valor de superior jerarquía protegido por la Constitución (así, derecho de las personas con discapacidad, etc.), pueden ser sujeto de medidas disciplinarias que pongan fin a su relación con la institución pública.

Por todo lo anterior, el Pleno desestima también los cargos de inconstitucionalidad aducidos con respecto a los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Política, lo que nos lleva a concluir que la frase contenida en el artículo 2 de la Ley 127 de 2013 impugnada, no es inconstitucional y así se procede a declarar.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "y los servidores públicos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social", contenida en el artículo 2 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN GABRIEL E. FERNÁNDEZ M
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARTIN HARVEY MACHORE R. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL CONTENIDA DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY 10 DE 16 DE MARZO DE 2010 POR LA CUAL SE CREA EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	25 de noviembre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1030-10

VISTOS:

El licenciado MARTÍN HARVEY MACHORE REYNOLDS, actuando en su nombre y representación, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra el contenido del artículo 92 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 "Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá".

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare inconstitucional el artículo 92 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 "Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá", cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 92. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los cargos de la Dirección Nacional, Zonas Regionales y de Estaciones Locales quedan en interinidad hasta que el Director General los ratifique o reemplace."

Señala el recurrente que la norma en mención infringe el artículo 300 de la Constitución Nacional que dispone lo siguiente:

> "Artículo 300- Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.
>
> Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."

Sostiene el licenciado Martín Harvey Machore Reynolds que el artículo 92 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 "Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá", viola directamente el artículo 300 la Constitución Política de la República de Panamá pues, a su juicio, ha sido redactado de tal manera que deja en manos de una sola autoridad, es decir, del Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, sin mayor control o procedimiento, la potestad de destituir a servidores públicos de manera absoluta o discrecional, infringiendo el artículo 300 citado.

De igual forma, indica que el artículo 2 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 dispone que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, se regirá por la Ley y sus reglamentos, pero dicho cuerpo normativo no se ha reglamentado y, a pesar de ello, se han empezado a destituir a servidores públicos de esa institución.

Por último, señala que al no existir reglamentación alguna de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 y, en atención a que ésta no define lo que debe entenderse por estaciones locales, regionales, ni mucho menos quiénes son los funcionarios que están asignados a cada una de estas clasificaciones geográficas y/o administrativas, los servidores públicos que están siendo destituidos se ven desprovistos de una explicación o sustento legal que argumente el por qué de tal medida.

II. Postura del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 128 de 13 de marzo de 2015, emitió concepto sobre la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado MARTÍN HARVEY MACHORE REYNOLDS.

Dicho funcionario le solicita a los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema que declaren que no es inconstitucional, toda vez que dicha frase no vulnera el artículo 300 ni algún otro de la Constitución Política de la República de Panamá. A su juicio ello es así, pues la propia Constitución establece una cláusula de reerva legal al autoriazar a la ley a establecer los principios que rigen los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones de los servidores públicos e, igualmente, indica que los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito, por lo que el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá está facultado para efectuar remociones a lo interno del personal que labora en la institución, con la limitación que el servidor público que pretenda remover, se encuentre amparado por una Ley especial o forme parte de alguna de las Carreras Públicas, establecidas en el artículo 305 de la Constitución. También señala que no comparte el señalamiento del actor, quien en gran parte de su escrito hace referencia a la supuesta falta de reglamentación de la norma impugnada lo que, a juicio del demandante, afecta a los servidores del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, puesto que en nuestro medio no es posible sustentar acciones de inconstitucionalidad en omisiones legislativas.

IV. Decisión del Pleno.

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por el demandante como por el Procurador de la Administración, el Pleno considera que no se ha producido la violación del artículo 300 de la Constitución Política, previa las siguientes consideraciones.

La Corte observa que la norma legal que se advierte de inconstitucional en el caso que nos ocupa, es el artículo 92 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 “Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá”, cuyo texto es el siguiente:

> “Artículo 92. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los cargos de la Dirección Nacional, Zonas Regionales y de Estaciones Locales quedan en interinidad hasta que el Director General los ratifique o reemplace.”

Por su parte, el artículo 300 de la Constitución preceptúa lo siguiente:

> "ARTICULO 300: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.
>
> Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio." (El subrayado es de la Corte)

Cabe señalar que si bien es cierto que el artículo 300 de la Constitución Política establece que "... el nombramiento y remoción de los servidores públicos no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad..." la misma disposición indica que lo anterior se aplica "...salvo lo que al respecto dispone esta Constitución."

Al respecto, los artículos 302 y 305 de la Constitución preceptúan lo siguiente:

> "ARTICULO 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.
>
> Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.
>
> Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa." (el subrayado es de la Corte)
>
> "ARTICULO 305: Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:
>
> 1. La Carrera Administrativa.
> 2. La Carrera Judicial.
> 3. La Carrera Docente
> 4. La Carrera Diplomática y Consular
> 5. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
> 6. La Carrera Policial.
> 7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
> 8. La Carrera del Servicio Legislativo.
> 9. Las otras que la Ley determine.
>
> La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración." (El subrayado es de la Corte)

El Pleno de esta Corporación de Justicia concuerda con lo señalado por el Procurador de la Administración cuando señala que de la lectura de las normas citadas, se infiere que la Constitución establece una cláusula de reserva legal al autorizar a la ley a establecer los principios que rigen los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones de los servidores públicos. De igual forma, la Constitución indica que los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Por su parte, el artículo 305 de la Carta Política establece una serie de carreras políticas y expresa que la ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.

A juicio de quienes suscriben, contrario a lo aducido por la parte actora el artículo 92 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, impugnado a través de la presente demanda, no autoriza al Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos a efectuar destituciones de una manera absoluta y discrecional, sino que se limita a mencionar que los cargos de la Dirección Nacional, Zonas Regionales y de Estaciones Locales dentro de dicha entidad quedarán en interinidad, hasta tanto sean ratificados o reemplazados, por lo que no vulnera el contenido del artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Aunado a lo anterior, el numeral 23 del artículo 16 de la Ley 10 de 2010 dispone lo siguiente:

"Artículo 16. El Director General tendrá las siguientes funciones:

...

23. Realizar traslados y ascensos, conceder licencias, permisos, bonificaciones e incentivos, autorizar reintegros y vacaciones, imponer sanciones disciplinarias, degradaciones, suspensiones y destituciones al personal activo remunerado <u>de conformidad con las disposiciones legales y del reglamento general</u>."

Tanto de esta norma transcrita como del artículo 92 de la Ley 10 de 2010 (acto acusado de inconstitucional), puede apreciarse que ambas disposiciones están estrechamente relacionadas y se ajustan a los supuestos establecidos en los artículos 302 y 305 de la Constitución Política que delegan en la Ley todo lo relacionado al reconocimiento de los derechos y deberes de los servidores públicos, como su nombramiento, estabilidad y remoción.

En virtud de lo antes expuesto, el Director del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá está facultado para efectuar remociones del personal que labora en dicha entidad, pero con la limitante que si el servidor público que pretenda remover, se encuentre amparado por una ley especial o forme parte de alguna de las Carreras Públicas que consagra el artículo 305 de la Constitución y reguladas por la Ley, como es el caso de la Carrera Administrativa que regula la Ley 9 de 1994, pues en estos casos, la autoridad nominadora no podría proceder a la remoción de forma discrecional del funcionario, sino que deberá cumplir con los procedimientos establecidos en dichos cuerpos normativos.

En un caso similar al presente, la Corte mediante Resolución de 29 de mayo de 2009, indicó lo siguiente:

"En lo que respecta al artículo 300 de nuestra Carta Magna, igualmente el Pleno comparte el criterio del Procurador de la Administración, ya que si bien es cierto, se dispone en dicho

artículo que el nombramiento y remoción de los servidores públicos no es de potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, únicamente lo que al respecto indique la Constitución, el artículo 302 da la potestad de que sean determinadas por Ley los deberes y derechos de los servidores públicos, asimismo, como los principios que deben tomarse en cuenta para el nombramiento, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones.

Por otro lado, el artículo 305 de la Constitución Política, conforme al sistema de mérito instituye la Carrera Administrativa.

En el caso que nos ocupa, se da potestad al Gerente General de la Caja de Ahorros a través del artículo 19 de la Ley 52 de 2000, a destituir a un servidor judicial sin causa justificada, entendiéndose en aquellos casos que el mismo no se encuentre amparado por la Carrera Administrativa, ya que de ser así, deberán seguirse los mecanismos establecidos en la Ley de Carrera Administrativa para tal propósito, tal como se encuentra planteado en el mencionado artículo.

Se debe acotar a lo antes señalado, como se indicó en párrafos precedentes, que la facultad dada al Gerente General de la Caja de Ahorros en lo que respecta a la destitución de un servidor público, se encuentra amparado por el artículo 300 de la Constitución Nacional.

El Pleno y la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ya se han referido en casos similares, así:

Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Lic. CARLOS AYALA MONTERO, en representación de PASTOR FALCONETT contra la Resolución Nº 4283 de 19 de septiembre 2003, expedida por el Director General A.I., de la Caja de Seguro Social, Resolución de 5 de diciembre de 2003:

"... y en todo caso, para gozar de los beneficios legales o constitucionales de la citada carrera administrativa, el funcionario demandante tendría que demostrar que ingresó a través del sistema de méritos y concursos ."

Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado MELQUIADES MEDINA ANRIA, en representación de CARLOS ALBERTO GUEVARA CÓRDOBA, para que el Decreto Nº127-DDRH de 21 de abril de 2005, emitido por Contralor General de la República, sea declarado nulo, por ilegal, al igual que su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones, Resolución de fecha 24 de octubre de 2006:

"Ante esta situación, el señor Guevara no estaba amparado por derecho a la estabilidad, lo que lleva a que su condición de funcionario sea de libre nombramiento y remoción, dependiendo directamente de la voluntad discrecional de la autoridad nominadora."

Una vez analizadas las circunstancias que según el actor tachan de inconstitucional el artículo 19 de la Ley 52 de 2000, el Pleno no comparte lo señalado por el mismo, en virtud de que, dicha norma legal tiene su respaldo en los artículos 268, 277, 278, 302, y 305 de la

Constitución Política como ya se ha dejado plasmado, por tal motivo, lo procedente es declararla no inconstitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 19 de la Ley 52 de 2000."

Con respecto al argumento del recurrente en el sentido que el artículo 92 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 "Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá" también infringe el artículo 300 de la Constitución Política porque la misma no ha sido reglamentada, el Pleno considera que no le asiste la razón al demandante, toda vez que la infracción Constitucional de una norma no puede estar sustentada en una supuesta omisión legislativa, vicio que no es demandable en nuestro sistema de control constitucional, pues el artículo 206 de la Constitución Política es claro al señalar que las acciones de inconstitucionalidad deben dirigirse en contra de leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos vigentes. Dicha norma es del tenor siguiente:

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona".

Con respecto a este tema de las omisiones legislativas, el Pleno de esta Corporación de Justicia indicó, mediante fallo de 21 de junio de 2012, lo siguiente:

"Como resumen de lo arriba expuesto, resulta fácil colegir que la insatisfacción del accionante radica en que las frases del artículo 2005 del Código Judicial, le impide a los cónyuges o parientes querellarse entre sí, por delitos distintos a los expresamente recogidos en tales frases. Es decir, la parte actora identifica que, fuera de los casos señalados en la citadas frases del artículo 2005, los cónyuges o parientes no pueden promover querellas cuando el imputado resulte ser el otro cónyuge o pariente dentro de los grados indicados. En este contexto, se puede advertir que la pretendida inconstitucionalidad de las frases demandadas, tendría origen en una omisión legislativa, vicio que no es dable demandar en nuestro sistema de control constitucional.

En este sentido se ha pronunciado esta Corporación de justicia al señalar que:

".... la Corte Suprema de Justicia de Panamá no es competente para pronunciarse respecto de una acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa.

A este respecto, el Pleno de esta Corporación de Justicia señaló en el fallo de 18 de abril de 1997 lo siguiente:

"A juicio del Pleno de la Corte, las omisiones comentadas harían inconstitucionales por omisión las normas legales que el actor cita en su demanda, salvo el artículo 2612, si nuestro ordenamiento jurídico regulara la acción de inconstitucionalidad por omisión. Se trata de normas cuyo contenido, formalmente, se ajusta al ordenamiento constitucional, pero, en el fondo, entrañan omisiones que desconocen el derecho a ser oídos que tienen los terceros a quienes beneficia la resolución judicial objeto del amparo, así como el derecho que ellos tienen a recibir un tratamiento jurídico que les permita defender sus derechos. No obstante, esta Corporación de Justicia no puede declarar la inconstitucionalidad de tales normas tomando como fundamento la omisión en que han incurrido, porque, como ya se ha expresado, en nuestro ordenamiento jurídico constitucional no está regulada la inconstitucionalidad de las normas por omisión, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones. Así, por ejemplo, el literal a) del artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica establece que la acción de inconstitucionalidad procede "Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional".

Para concluir este aspecto digamos que la pretendida declaratoria de inconstitucionalidad por omisión, aunque deseable, no es procedente en nuestro sistema de control constitucional." (Cfr. fallo del Pleno de 27 de abril de 2009 y 18 de abril de 1997).

Así las cosas, este máximo Tribunal Colegiado arriba a la conclusión que el contenido del artículo 92 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 “Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá”, no vulnera en forma alguna el artículo 300 de la Constitución Política.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el contenido del artículo 92 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 “Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá”.

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO APODERADO DE EDGARDO ERNESTO VERGARA BERROCAL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1651 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 09 de noviembre de 2015
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 953-15

VISTOS:

Para su admisibilidad, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado JORGE BRENNAN CAMARGO en nombre y representación de EDGARDO ERNESTO VERGARA BERROCAL para que se declare inconstitucional lo dispuesto en el artículo 1651 del Código Judicial.

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

La Corte Suprema de Justicia como guardiana de la integridad de la Constitución tiene competencia exclusiva sobre los procesos constitucionales entre los cuales se destaca la Advertencia de Inconstitucionalidad.

Al respecto el numeral 1 del artículo 206, consagra este control de la constitucionalidad en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución....
>
> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.
>
> ..." (Énfasis del Tribunal Constitucional).

De un examen conciso de la norma constitucional citada se extrae que la Advertencia de Inconstitucionalidad, consiste en un proceso constitucional al que acude alguna de las partes que integra un proceso determinado con el objeto de prevenir al Tribunal constitucional que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es contraria a la Constitución.

En ese orden de ideas, se establece que la procedencia de la Acción Constitucional ensayada está condicionada a los siguientes requerimientos:

1. La existencia de un proceso en trámite;

2. Que la solicitud de advertencia sea realizada por una de las partes en contienda, y

3. Quien advierta considere que la norma legal o reglamentaria aplicable al caso pueda ser contraria a la Constitución.

Aunado a los requerimientos esenciales solicitados, la Advertencia de Inconstitucionalidad deberá reunir los presupuestos generales y especiales necesarios a toda demanda de Inconstitucionalidad, siendo a saber: que sea dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (Art.101 del Código Judicial), nombre, dirección completa del peticionario, descripción de los hechos en que fundamente su demanda, lo pretendido (Art. 665 lex cit.), transcripción literal de la disposición o norma acusada de inconstitucionalidad e indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción. (Art. 2560 Ibídem).

Luego de un repaso de las principales formalidades exigidas, el Pleno de la Corte Suprema revisa si la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta, satisface a cabalidad los mismos a fin de ser admitida.

Siendo así, el Pleno repara que la Advertencia de Inconstitucionalidad bajo examine, está dirigida contra el artículo 1651 del Código Judicial por ser, a criterio del advirtiente, una de las disposiciones que el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, tendrá que aplicar para decidir el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía interpuesto por MAYRALICIA QUIROS contra EDGARDO VERGARA BERROCAL.

El apoderado judicial del advirtiente señala que es inconstitucional el artículo 1651 del Código Judicial porque el mismo establece un fuero o privilegio para los ejecutantes en detrimento de los ejecutados en un proceso ejecutivo, pues les permite alterar el orden de prelación de los bienes susceptibles de ser embargados, establecido en el artículo 1649 del Código Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, el letrado solicita al Pleno que se revoque el AUTO N°852 de 18 de agosto de 2015, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, mediante el cual se decreta el embargo de un inmueble propiedad del ejecutado, resolución ésta que se encuentra pendiente de ejecutoría, la cual vencía el 31 de agosto de 2015, fecha en que se presentó la advertencia en el citado juzgado.

Observa el Pleno que el demandante, de forma inicial, menciona, en el libelo de la demanda, como infringido el artículo 20 de la Constitución nacional, sin embargo, al momento de señalar y motivar los cargos de inconstitucionalidad, solamente transcribe y se refiere al artículo 20 de la Constitución Política, sin consignar el concepto de la violación ni de qué forma la norma atacada de inconstitucional vulnera el artículo mencionado.

Para un debido cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, a fin de darle curso a este tipo de instancia constitucional, es esencial que en las demandas de inconstitucionalidad se indique de manera precisa las disposiciones constitucionales que, a juicio del demandante, resultan infringidas por la norma o acto impugnado, el concepto de violación y sustentarlo, de manera tal, que quede expuesto el planteamiento de la pretensión constitucional objeto de análisis, puesto que no es dado, a la Corte Suprema de Justicia, interferir, ni adivinar cómo resulta infringida la Constitución por la norma impugnada.

Así, igual debe observarse que, en referencia a la violación del artículo 20 de la Constitución, el apoderado judicial, enfoca sus argumentos en el ámbito de la legalidad y no indica claramente de qué manera la norma acusada viola la Constitución, al indicar solamente que “el artículo 1651 del Código Judicial no establece ninguna contraprestación o contrapeso en manos de los ejecutados, es decir, ¿Cómo y por qué, si el bien denunciado tiene una prelación, por qué se altera el orden establecido en la ley, lo cual contempla la ley, sólo en manos del ejecutante sin igual oportunidad para el ejecutado de que no pueda accederse a otros bienes si los anteriores no son suficientes”.

De esta manera, el demandante incumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, para este tipo de demandas, consistente en indicar las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de su infracción.

Lo antes expuesto nos permite recordar, que el control de constitucionalidad se ubica dentro de las llamadas garantías constitucionales, consistentes éstas en "aquellos mecanismos institucionales específicamente ideados para asegurar el respeto de la Constitución, con lo cual se perfecciona el Estado de Derecho, que exige que la Constitución no sólo exista, sino que sea efectivamente cumplida". (Cfr. LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo. "La Constitución". Edit. Teide, España, 1983, p.130.)

Por las razones que se dejan expuestas, consideramos que resulta inadmisible el presente negocio constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado JORGE BRENNAN, en nombre y representación de EDGARDO VERGARA BERROCAL, para que se declare inconstitucional el artículo 1651 del Código Judicial.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZUÑIGA-ARAÚZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MANUEL RODRÍGUEZ CAMARGO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 2091 DEL CÓDIGO JUDICIAL PONENTE: GISELA AGURTO AYALA PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gisela Del Carmen Agurto Ayala
Fecha:	18 de noviembre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	623-14

VISTOS:

El licenciado Luis Guillermo Zúñiga, en su condición de apoderado judicial de MANUEL RODRIGUEZ CAMARGO, dentro de las investigaciones que se adelantan en su contra, por la presunta comisión de los delitos

contra el Patrimonio, Fe pública y Seguridad Colectiva, a cargo de la Fiscalía de Descarga del Circuito Judicial de Coclé, presentó Advertencia de Inconstitucionalidad del artículo 2091 del Código Judicial.

Con fundamento en el artículo 2558 del Código Judicial, la Fiscalía de Descarga del Circuito Judicial de Coclé, dispuso remitir a la advertencia presentada al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En sede de admisibilidad corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos que debe reunir toda advertencia de inconstitucionalidad, que conforme ha señalado la Corte Suprema de Justicia, son los mismos que se exigen a la demanda de inconstitucionalidad. En tal sentido el 2560 de la excerpta legal en comento establece lo siguiente:

“Art. 2560. Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales: y

Indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción.”

Un atento examen de la acción constitucional propuesta, permite advertir que el accionante no cumple con las exigencias formales indispensables previstas en la citada disposición legal.

En primer lugar se observa que el advirtiente no dirige su escrito al Presidente de la Corte Suprema de Justicia conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial, que establece que las demandas y negocios que deben ingresar a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse al Magistrado Presidente de la Corte, sino que encamina su acción al Fiscal de Circuito de la Provincia de Coclé.

Por otro lado, el activador constitucional no expone de manera clara y concreta los hechos en que se funda la acción, los cuales deben estar redactados en relación directa con la vulneración de las normas constitucionales que se estiman infringidas.

Con relación al incumplimiento del requisito relativo a la exposición de los hechos en las acciones de constitucionalidad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en decisión de 29 de agosto de 2014, expuso lo siguiente:

“No podemos soslayar, que aún cuando al final del contexto de su líbelo el actor intenta establecer elementos que indiquen al Tribunal Constitucional porqué estima que estas disposiciones colisionan con nuestro ordenamiento constitucional, no obstante, como señalamos, la misma resultan ser un tanto escueta, ya que no llega a exteriorizar mayores argumentos; radicando su discurso en conjeturas subjetivas sobre la posible eventualidad de que para el 1 de julio del presente año, la Asamblea de Diputados no esté conformado por los 71 Diputados que exige el artículo 147 constitucional, empero no explica con mayor rigor analítico como el contenido de los artículos 347, 349 y 350 conculcan este precepto constitucional. Y, al respeto, el Pleno de la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En reiterados fallos, la jurisprudencia de esta Colegiatura Judicial ha sostenido que la indicación de los hechos que expone el demandante debe contener cargos de infracción constitucional, es decir debe dar a conocer de qué manera el acto atacado lesiona las normas constitucionales, ya que sin su cumplimiento, no es posible que el tribunal pueda conocer en forma precisa las circunstancias fáctica del caso, conocimiento sin el cual la decisión se vería privada de información que la norma estima indispensable para sustentar la actuación jurisdiccional (Sentencias de 12 de enero, 20 de marzo y 28 de diciembre de 2001).”

Adicionalmente, el concepto de la infracción de las disposiciones constitucionales que se estiman vulneradas, resulta incompleto, pues el accionante plasma de manera dispersa en su escrito, una serie de disconformidades y observaciones que no logran cumplir con la formulación de los cargos de inconstitucionalidad exigidos, no correspondiéndole al tribunal constitucional suplantar el deber del accionante, pues no puede entrar a suponer, integrar o completar los cargos de inconstitucionalidad.

Sobre este punto, se advierte además, que el recurrente hace mención a un artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles sin citarlo ni explicar el cargo que denote la producción de la inconstitucional pedida.

Por las anteriores consideraciones lo procedente es no admitir la advertencia de inconstitucionalidad promovida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Luis Guillermo Zúñiga, en su condición de apoderado judicial de MANUEL RODRÍGUEZ CAMARGO, dentro de las investigaciones que adelanta en su contra la Fiscalía de Descarga del Circuito Judicial de Coclé, por la presunta comisión de los delitos contra el Patrimonio, Fe pública y Seguridad Colectiva.

Notifíquese.

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- . NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, APODERADA DE LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N 21 DE 9 DE JULIO DE 1980 "POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE CONTAMINACIÓN DEL MAR Y AGUAS NAVEGABLES". PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	18 de noviembre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	395-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la Firma Forense Camarena, Morales & Vega, en nombre y representación de la sociedad Las Brisas de

Amador, S.A., representada legalmente por Joseph Malca, interpuesta dentro de un Proceso Administrativo llevado a cabo ante la Autoridad Marítima de Panamá, para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley N° 21 de 9 de julio de 2000 "Por la cual se dictan normas sobre la Contaminación del Mar y Aguas Navegables"; norma según la actora vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Visto lo anterior, corresponde determinar si el escrito de Advertencia satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia.

En ese orden de ideas, el Pleno de la Corte Suprema encuentra que la Advertencia atiende a las formalidades mínimas de toda Demanda contempladas en el artículo 665 del Código Judicial. No obstante, no ocurre lo mismo en cuanto a las condiciones exigidas para su procedibilidad.

Así las cosas, de la lectura del libelo de Advertencia este Tribunal constitucional observa que la misma no explica de qué modo la disposición demandada resulta aplicable en la causa bajo estudio, lo que es un presupuesto básico para la procedibilidad de las advertencias, en atención a lo dispuesto en el artículo 206 de nuestra Norma Fundamental, cuyo texto es el siguiente:

> Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. ...
>
> Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir." (Destaca el Pleno de la Corte).

De la disposición constitucional antes citada se desprende que, para que proceda la revisión de una norma por vía de Advertencia, se debe observar el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son:

Que se presente dentro de un proceso;

b. Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria;

c. Que la disposición sea aplicable al caso;

d. Que la norma no haya sido aplicada y,

e. Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia encuentra que la presente Acción constitucional debe cumplir con la exigencia procesal de explicar de manera precisa, de qué modo la disposición recurrida resulta aplicable para decidir la causa en la que se presenta la Advertencia.

Lo antes expuesto impide que el Pleno de esta Corporación de Justicia entre a conocer, a través de la presente Advertencia de Inconstitucionalidad, dado que como se ha indicado la misma no satisface uno de los requisitos indispensables para su procedibilidad y por tanto así se pronuncia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense Camarena, Morales & Vega, en nombre y representación de la sociedad Las Brisas de Amador, S.A., representada legalmente por Joseph Malca, interpuesta dentro de un Proceso Administrativo llevado a cabo ante la Autoridad Marítima de Panamá, para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley N° 21 de 9 de julio de 2000 "Por la cual se dictan normas sobre la Contaminación del Mar y Aguas Navegables".

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -(Con Abstención de Voto)- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ABSTENCIÓN DE VOTO MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

Con fundamento en lo acordado en las reuniones del Pleno de esta Corporación de Justicia, celebradas el 27 y 28 de agosto y 4 de diciembre de 2014, no puedo declararme impedido para conocer el presente proceso, por cuanto, las razones no están contempladas en la normativa expresa que rige los impedimentos en materia de Advertencias de Inconstitucionalidad.

No obstante, durante mi desempeño como Director de Asesoría Legal de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), ahora denominada Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, me correspondió la elaboración y supervisión del contrato celebrado con la sociedad Brisas de Amador, S.A.; por lo tanto, me abstendré de votar.

Con todo respeto.

HARRY A. DÍAZ
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, presentando mi salvamento de voto, donde expreso mi criterio respecto a la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de no admitir la presente Advertencia de Inconstitucionalidad sobre la base de que no se explica de manera precisa, de qué modo la disposición recurrida es aplicable para decidir la causa.

Nuestra disconformidad radica en primer lugar en que, de la lectura del libelo de advertencia, el pretensor es claro cuando indica que el artículo 15 de la Ley 21 de 1980 viola el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el debido proceso y el artículo 25 de la Convención

Americana Sobre Derechos Humanos que establece los presupuestos que conforman la Protección Judicial, en virtud de que al disponer expresamente la necesaria consignación de la multa impuesta como condición para interponer un recurso contra la misma, se infringe el derecho de defensa del afectado de controvertir o censurar el acto, medida o resolución que le es adversa, así como el derecho a impugnar, el derecho de igualdad de armas y de libre acceso a la justicia, toda vez que la Autoridad en primera instancia debe pronunciarse respecto de la concesión del recurso de reconsideración que interpuso.

Señala además el accionante constitucional, que el obstáculo recursivo precisamente se ubica o nace de la frase impugnada del artículo 15 de la Ley 21 de 1980 de conformidad con la cual, la interposición de recursos queda supeditada o condicionada a que la persona, natural o jurídica, que ha sido sancionada pecuniariamente por la autoridad, consigne o caucione su importe

Por otra parte, si bien es cierto, para que la advertencia sea decidida en el fondo, resulta necesario que la norma que haya de ser aplicada sea la idónea para decidir la causa, y la jurisprudencia reiterada de esta Altísima Corporación de Justicia ha sido enfática al señalar que, excepcionalmente, normas de contenido procesal como la que nos ocupa, pueden ser objeto de revisión mediante Advertencia de Inconstitucionalidad, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación.

Dentro de este contexto resulta evidente que la norma advertida, es decir, el artículo 15 de la Ley 21 de 1980, podría ser aplicada al momento de concederse el recurso de revisión interpuesto dentro del proceso administrativo en el cual se impuso la multa, lo que impediría la continuación del mismo, quedando la sanción en firme y poniéndole fin al proceso.

Atendiendo los anteriores razonamientos, estimo que la advertencia debió ser admitida y en virtud de éste no fue el criterio de la mayoría del Pleno, presento este SALVAMENTO DE VOTO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMÍNGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR TOMÁS RODRÍGUEZ TRISTÁN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: "...PARA SU NOTIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2419 DEL CÓDIGO JUDICIAL Y LA FRASE: "...PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, EN LA PARTE QUE NO CORRESPONDA EJECUTAR AL MISMO TRIBUNAL" CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2421 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	19 de noviembre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	954-15

VISTOS

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para su admisibilidad, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Orlando Abdiel Castillo Domínguez, en nombre y representación del señor TOMÁS RODRÍGUEZ TRISTÁN, contra la frase "...para su notificación y cumplimiento" contenida en el artículo 2419 del Código Judicial y la frase: "...para la ejecución de la sentencia, en la parte que no corresponda ejecutar al mismo Tribunal" contenida en el primer párrafo del artículo 2421 del mismo texto legal.

El accionante inicia señalando, que el artículo 2419 del Código Judicial establece el cumplimiento obligatorio de la sentencia de segunda instancia, sin distinguir la interposición de recursos extraordinarios contra la misma, o de la interposición o solicitud de subrogados penales u otras medidas que reemplacen la pena de prisión. Añade, que esa disposición contempla el acto de notificación y el cumplimiento de la sentencia que es dictada en segunda instancia, bastando para ello el solo hecho de haber sido emitida.

Expone el activador, que lo que se demanda establece la notificación de la sentencia, ordena su cumplimiento, sin considerar el tipo de notificación que debe diligenciarse y sin la interposición de otros recursos u otros remedios procesales que reemplacen la pena impuesta, en caso de haber responsabilidad. Agrega, que ello constituye una vulneración al debido proceso, pues se crea una especie de obligatoriedad del cumplimiento de la sanción penal, además de no distinguir el tipo de sentencia de que se trata.

Señala en otro sentido, que el artículo 2421 del Código Judicial ordena la remisión de una copia autenticada de la sentencia para el cumplimiento de la misma que no corresponda al Tribunal. Agrega, que la disposición implica la ejecución de una pena de prisión impuesta y la frase atacada no considera la existencia de otros tipos de mecanismos o remedios que sustituyen la pena de prisión, obligando a la ejecución y cumplimiento de la misma, cuando existen penas cortas de privación de libertad que permiten otro tipo de remedios.

Indica también, que la frase vulnera el debido proceso al hacer obligatorio el cumplimiento de una pena de privación de libertad en establecimiento carcelario, aún cuando pueden estar pendientes otros medios que impliquen sus sustitución.

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

La Corte Suprema de Justicia como garante de la integridad de la Constitución tiene competencia exclusiva sobre procesos constitucionales entre los cuales se encuentra la advertencia de inconstitucionalidad. Al respecto, el numeral 1 del artículo 206, consagra este control de la constitucionalidad en los siguientes términos:

> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución ...
>
> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia

...".

De la norma constitucional citada se extrae que la advertencia de inconstitucionalidad consiste en un proceso constitucional al que acude alguna de las partes que integran un proceso determinado con el objeto de prevenir al tribunal constitucional que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es contraria a la Constitución Política. Entonces la acción ensayada está sujeta a los siguientes requerimientos:

1. La existencia de un proceso en trámite,
2. Que la solicitud de advertencia sea realizada por una de las partes en contienda, y
3. Quien advierta considere que la norma legal o reglamentaria aplicable al caso pueda ser contraria a la Constitución.

Además de lo mencionado en el apartado precedente, la advertencia de inconstitucionalidad deberá reunir los presupuestos generales y especiales necesarios a toda demanda de inconstitucionalidad, siendo a saber: que sea dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (Art. 101 del Código Judicial), nombre, dirección completa del peticionario, descripción de los hechos en que se fundamenta su demanda, lo pretendido (Art. 665 lex cit), transcripción de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción (Art. 2560 Ibídem).

Mencionado lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entra a determinar si la demanda de inconstitucionalidad interpuesta satisface las principales formalidades exigidas para ser admitida.

Siendo así, se tiene que la advertencia de inconstitucionalidad está dirigida contra la la frase "...para su notificación y cumplimiento" contenida en el artículo 2419 del Código Judicial y la frase: "...para la ejecución de la sentencia, en la parte que no corresponda ejecutar al mismo Tribunal" contenida en el primer párrafo del artículo 2421 del mismo texto legal.

Ahora bien, en primer lugar se advierte que en el libelo de advertencia, el letrado únicamente se limita a exponer argumentos de índole jurídico, omitiendo los planteamientos ciertos o reales del proceso al cual accede esta advertencia. Es que en todo el escrito que contiene la acción constitucional no se hace alusión alguna a las circunstancias fácticas específicas del caso en particular, y por ello, esta Corporación de Justicia desconoce si la disposición ha sido o será aplicada por la autoridad.

En ese sentido, ya el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que es necesario que el activador haga un recuento pormenorizado de los hechos que giran en torno a la advertencia incoada, para que así el Tribunal Constitucional tenga una idea completa de las circunstancias fácticas surgidas y que dieron como resultado la presentación del incidente constitucional. Sin embargo, en el presente caso no se tiene certeza que las normas advertidas vayan a ser aplicadas por la autoridad ante la cual se tramita el proceso en el que se genera la incidencia, ni el recurrente explica con claridad cómo ha de ocurrir tal aplicación.

Concatenado con el anterior razonamiento, se anota otro, el cual abona la postura de este Tribunal sobre la inadecuada formulación de la advertencia de inconstitucionalidad que ahora se examina. Al respecto, esta Corporación ha sostenido la viabilidad de la incidencia respecto a normas procesales, en la medida en que

reconozcan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios. En el fallo de 13 de noviembre de 2009, la Corte sostuvo lo siguiente:

> "...ya se ha dejado sentado, que la advertencia o consulta de inconstitucionalidad, tiene que ser dirigida contra disposiciones reglamentarias o legales, que van a servir de fundamento en la decisión que tome el juzgador de primera o segunda instancia, tal y como se desprende del contenido de los artículos 206 de la Constitución y del 2557 y 2558 del Código Judicial. Además, puede que procede contra normas procesales, pero sólo en el caso que de éstas se desprendan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, que no es el caso que nos ocupa.
>
> Asimismo, de aceptarse la consulta contra todo tipo de norma, el proceso se detendría en cualquier etapa (en este caso en la etapa inicial), cuando expresamente el citado precepto constitucional dispone, que el juzgador debe continuar con la tramitación del proceso hasta colocarlo en estado de decidir. Es decir, se desatendería el precitado precepto constitucional, de permitirse que procedan tanto consultas, como advertencias de inconstitucionalidad contra cualquier tipo de norma, entre ellas las procesales; puesto que, podría ser alguna que verse sobre al tramitación del proceso, específicamente sobre la etapa inicial del miso, desatendiéndose en esa etapa el proceso hasta que se resuelva la consulta o la advertencia.
>
> Veamos lo que la jurisprudencia nos dice al respecto:
>
>> "De conformidad con la jurisprudencia prevaleciente de la Corte Suprema, la denominada vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada para el control de normas legales o reglamentarias que puedan ser aplicadas en la decisión del conflicto jurídico que da lugar a la consulta. En este orden de ideas, tales normas deben poseer la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen. Ello requiere que las normas jurídicas que se adviertan deben ser de aquellas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones. Esta afirmación parece conforme con el mandato constitucional según el cual el funcionario encargado de impartir justicia, "continuará con el curso del negocio hasta colocarlo en esta de decidir". Resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concerniente a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería entonces la paralización del proceso integralmente, resultando vulnerado así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia". (Sentencia del 30 de diciembre de 1996)

En el caso bajo análisis, nos encontramos ante normativas (frases) de procedimiento, en las que se contempla tramitaciones propias del juzgador. Precisamente, aún cuando se permita que normas procesales con contenido o incidencia en derechos sustantivos, puedan ser advertidas, lo cierto es que en este caso esa excepcionalidad no se cumple.

Siendo así, se procede a inadmitir la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Orlando Abdiel Castillo Domínguez, en nombre y representación del señor TOMÁS RODRÍGUEZ TRISTÁN, contra la frase "...para su notificación y cumplimiento" contenida en el artículo 2419 del Código Judicial y la frase: "...para la ejecución de la sentencia, en la parte que no corresponda ejecutar al mismo Tribunal" contenida en el primer párrafo del artículo 2421 del mismo texto legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Orlando Abdiel Castillo Domínguez, contra la frase "...para su notificación y cumplimiento" contenida en el artículo 2419 del Código Judicial y la frase: "...para la ejecución de la sentencia, en la parte que no corresponda ejecutar al mismo Tribunal" contenida en el primer párrafo del artículo 2421 del mismo texto legal.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VENANCIO ESTEBAN SERRANO PITTI, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 45 DE 31 DE OCTUBRE DE 2007. PONENTE NELLY CEDEÑO DE PAREDES: PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	25 de noviembre de 2015
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	581-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Venancio Esteban Serrano Pittí, en su propio nombre y representación, contra el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, dentro del proceso por Prácticas Monopolísticas Absolutas incoado por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) contra UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP), ALEXANDER KAM, EUDILIA E. T. HOLER, ALBERTO GARDELLINI y OTROS.

El actor previene al juzgador la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 14 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que dispone lo siguiente:

> Artículo 14. Sanciones. Los actos que constituyan prácticas monopolísticas absolutas no tendrán validez jurídica, y los agentes económicos que los realicen serán sancionados conforme a la ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les corresponde.
>
> Estos actos serán sancionados aun cuando no se hayan perfeccionado o no hayan surtido sus efectos. (El énfasis es lo demandado en inconstitucional).

En primer lugar, conviene precisar que la advertencia de inconstitucionalidad es un procedimiento de control de la constitucionalidad contemplado en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución, que encuentra desarrollo legal en el artículo 2558 del Código Judicial, normas que a su tenor literal dicen:

> ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1.- La guarda de la integridad de la Constitución....
>
> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.
>
> Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámites, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior.

De una atenta lectura de las disposiciones citadas se concluye que, la advertencia de inconstitucionalidad está sujeta a una serie de requerimientos que condicionan su admisibilidad, entre los que podemos mencionar:

1.- La demanda debe contener los requisitos comunes a toda demanda al igual que los exigidos a toda demanda de inconstitucionalidad tal cual lo prevé el artículo 2560 del Código Judicial.

2.- La demanda debe ser formularse antes de que se aplique la norma al proceso, pues, si ya fue aplicada la misma resulta extemporánea.

3.- La demanda sólo procede contra disposiciones de rango legal o reglamentaria, es decir, contra actos aplicables de manera general e indeterminadamente. No es susceptible de ser advertido un acto o resolución que afecta a una o varias personas en particular.

4.- La demanda debe presentarse en el curso de un proceso.

5.- La demanda debe formularse una sola vez por instancia.

6.- La demanda será remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición advertida haya sido objeto de pronunciamiento.

Planteados los principales presupuestos que orientan la admisibilidad de las advertencias, corresponde el examen de la demanda presentada.

En esa labor, procede el Pleno de la Corte a pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa constitucional propuesta, para lo cual debe atender los requisitos de forma contemplados en los artículos 101, 665 y 2559 y siguientes del Código Judicial, así como las posiciones jurisprudenciales que esta Superioridad tiene establecido en la materia.

En cumplimiento de esa función de ley, la Corte advierte, preliminarmente, que el libelo de formalización de la acción autónoma de inconstitucionalidad, se dirige al Magistrado Presidente de esta Corporación de Justicia, tal como lo mandata el artículo 101 del Código Judicial. Asimismo, se aprecia que en el libelo se hacen constar las exigencias comunes a toda demanda, como la expresión de la clase de proceso, las identificación del demandante, la norma que se impugna y los hechos y disposiciones jurídicas en que se fundamenta la pretensión, descritas en el artículo 665 de la excerta legal antes mencionada.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento que concierne a los "hechos de la demanda", esta Superioridad observa que presenta un defecto formal que debe ser destacado y es que, en este aparte del memorial de la demanda, el accionante incursiona, únicamente, en la referencia de los hechos acontecidos en virtud del proceso por Prácticas Monopolísticas Absolutas presentado por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) contra ALEXANDER KAM, EUDILIA E. T HOLER, ALBERTO GARDELLINI y OTROS; sin presentar una sola argumentación fáctica tendiente a explicar el cargo de infracción constitucional que se le atribuye a la norma jurídica demandada, como era su obligación, por cuanto la iniciativa procesal ensayada no permite alegaciones de índole legal, sino argumentaciones de carácter constitucional.

De la mano con el anterior razonamiento, se advierte otro, que abona la postura de este tribunal sobre la inadecuada formulación de la demanda de inconstitucionalidad que ahora se examina. Y, es que el demandante, menciona en el libelo de la demanda, como infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional, sin embargo, al momento de señalar y motivar los cargos de inconstitucionalidad, enfoca sus argumentos en el ámbito de la legalidad y no indica claramente de qué manera la norma acusada viola la Constitución Nacional, al indicar que el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley 45 de 2007, contradice el artículo 104 de la citada Ley 45 de 2007, que regula las diferentes sanciones aplicables a las infracciones de dicha ley, y en particular a las conductas o actos establecidos como prácticas monopolísticas absolutas, que indica en forma expresa que “Las sanciones por prácticas monopolísticas se impondrán cuando, por sentencia ejecutoriada, se haya establecido la violación de las disposiciones correspondientes”. Agrega que, el artículo 13 de la misma Ley 45, tipifica o regula las diferentes sanciones que se estiman como prácticas monopolísticas absolutas, y a la vez regula, las sanciones aplicables a la violación de dichas conductas o actos descritos en el artículo 104 mencionado. A su criterio, el artículo censurado rebasa o excede los límites o parámetros establecidos por el artículo 104 de la Ley 45 de 2007.

Lo anterior, no conduce a otra conclusión que la de considerar que esta acción ha sido utilizada para exponer planteamientos de legalidad y no de constitucionalidad. Y afirmamos lo anterior, porque no nos referimos a la simple invocación de normas legales, sino que en este caso, se están desarrollando criterios sobre la posible vulneración de este tipo disposiciones. Hecho que evidentemente contraría la naturaleza de la acción que nos ocupa, y que esta Corporación de Justicia está llamada a defender y respetar.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que, para un debido cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, a fin de darle curso a este tipo de instancia constitucional, es esencial que en las demandas de inconstitucionalidad se exponga de manera precisa las disposiciones constitucionales que, a juicio del demandante, resultan infringidas por la norma o acto impugnado, el concepto de violación y sustentarlo, de manera tal, que quede expuesto el planteamiento de la pretensión constitucional objeto de análisis, puesto que no es dado, a la Corte Suprema de Justicia, interferir, ni adivinar cómo resulta infringida la Constitución por la norma impugnada.

Ante los señalamientos expuestos, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que, la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida, por tanto, así se pronuncia.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por licenciado Venancio Esteban Serrano Pittí, en su propio nombre y representación, contra el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, dentro del proceso por Prácticas Monopolísticas Absolutas incoado por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) contra UNIÓN NACIONAL DE CORREDORES DE ADUANA DE PANAMÁ (UNCAP), ALEXANDER KAM, EUDILIA E. T. HOLER, ALBERTO GARDELLINI y OTROS.

Notifíquese.-

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Voto Razonado)-- HARLEY J. MITCHELL D. ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Explicativo -)- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, estoy de acuerdo con la decisión de no admitir la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado VENANCIO SERRANO, contra el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, ya que el incidentista no explica, de manera precisa, de qué modo la disposición recurrida resulta aplicable para decidir la causa en la que se presenta la advertencia.

Sin embargo, no comparto el criterio de que el recurrente no invocó la vulneración de normas constitucionales sino de normas legales, debido a que en el libelo se plantea que la norma recurrida infringe el artículo 32 de la Constitución en concepto de violación directa por omisión (Cfr. f. 8 del cuadernillo de advertencia).

Por los motivos expuestos, hago este voto razonado.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Comparto la decisión de no admitir la advertencia de inconstitucionalidad bajo examen, sin embargo, difiero del argumento utilizado para su no admisión, por la siguiente razón: La resolución señala lo siguiente: "Y, es que el demandante, menciona en el libelo de la demanda, como infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional, sin embargo, al momento de señalar y motivar los cargos de inconstitucionalidad, enfoca sus argumentos en el ámbito de la legalidad y no indica claramente de qué manera la norma acusada viola la Constitución Nacional..."

En ese sentido, debo manifestar que el debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra recogido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 32 que dice: " Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

El autor Osvaldo Alfredo Gozaíni en su libro titulado El Debido Proceso señala:

> "El debido proceso se vislumbra como la necesidad de restaurar los derechos perdidos, donde no se pueden aplicar conceptos del procesalismo formal, porque la necesidad de reparación es mas importante que el formalismo. Sería ni más ni menos que el derecho a tener un proceso sin resignaciones ni egoísmos adjetivos.
>
> ...
>
> Tiene en consecuencia, un carácter o una condición progresiva, donde lo trascendente es destacar su rol como única garantía fundamental para la protección de los derechos humanos.
>
> La modificación sustancial se da, asimismo, en el ethos dominado por los deberes, antes que por las exigencias individuales o propias del derecho subjetivo. El debido proceso constitucional no se concreta en las afirmaciones de una ley, o en los preceptos de un código; se proyecta más que en los derechos, hacia los deberes jurisdiccionales que se han de preservar con la aspiración de conseguir un orden objetivo más justo.
>
> En definitiva, el debido proceso es el derecho a la justicia lograda en un procedimiento que supere las grietas que otrora lo postergaron a una simple cobertura del derecho de defensa en juicio." (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. El Debido Proceso-1ª Edición.Santa Fe:Rubinzal-Culzoni Editores, 2004 (págs 27 a 29).

Este Máximo Tribunal de Justicia, ha expresado doctrinal y jurisprudencialmente que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Por lo antes expuesto, no comparto el criterio esbozado en la resolución que manifiesta que no se invocó la vulneración de normas constitucionales, sino de normas legales, debido a que en el libelo se plantea el hecho de que la norma recurrida infringe el artículo 32 de la Constitución en concepto de violación directa por omisión.

Por los motivos expuestos, hago este VOTO EXPLICATIVO.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Solicitud ante el Pleno

PROCESO DISCIPLINARIO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS CONTRA EL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ G., PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	19 de noviembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	935-12

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acusación por faltas a la ética presentada por el Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS contra el Magistrado HARRY A. DÍAZ G., por contravención de los numerales 1, 2, 8 y 9 del artículo 199 y los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 9 y 21 del artículo 447 del Código Judicial, cometido dentro de los recursos de revisión presentados, ante la instancia que preside, en los procesos seguidos a los señores Nicolás Juan Liakópulos Athanasiades y Rigoberto Cerrud González, acumulados.

I. Del proceso disciplinario

Es necesario tener claro que las normas que van del artículo 286 en adelante establecen las causales de faltas disciplinarias en las que pueden incurrir los funcionarios del escalafón judicial, las cuales conllevan la aplicación de correcciones disciplinarias por parte de sus superiores jerárquicos, y las mismas se aplican en concordancia con lo establecido en el artículo 199, sobre los deberes de los magistrados y jueces.

En tanto que, las normas que van del artículo 447 en adelante, regulan los procesos por faltas a la ética judicial, los cuales son aplicables a todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y del Ministerio Público, siendo competentes para conocer de dichos procesos el superior jerárquico o ente nominador, conforme lo dictaminó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 11 de julio de 1994.

En Sentencias de 3 de mayo de 1993 y 11 de julio de 1994, emitidas por esta Superioridad, se declaró inconstitucional la potestad disciplinaria que se le otorgó al Consejo Judicial, y se definió que dentro de la institución judicial rige el sistema vertical de gobierno, dentro del cual es la autoridad nominadora o superior jerárquico quien está investido con la potestad disciplinaria.

Aclarado esto, tenemos que al revisar la competencia de la queja presentada ante esta Corporación de Justicia.

II. Competencia

En primer lugar, como bien lo indicó la Resolución de 11 de julio de 1994, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con motivo de la consulta de inconstitucionalidad interpuesta contra la expresión "Consejo Judicial", contenida en diversos artículos del Código Judicial, se distinguió la sustanciación de los procesos llamados genéricamente disciplinarios, de los procesos por faltas a la ética judicial, siendo a los primeros aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo IX, Título XII del Libro Primero del Código Judicial, con motivo de las causales enumeradas en el artículo 286; mientras que a los procesos por faltas a la ética, le es aplicable la normativa recogida en la Sección 2° del Capítulo II, Título XVI del Libro Primero del Código Judicial, por razón de las causales descritas en el artículo 447 del mismo cuerpo legal.

En ese sentido, ya con anterioridad, esta Corporación de Justicia ha señalado que las disposiciones relativas a faltas de naturaleza disciplinaria son aplicables a los servidores públicos del escalafón judicial, y a los del Ministerio Público, de igual categoría, tal como lo prescribe el artículo 286 del Código Judicial.

Por su parte, en lo que se refiere a la jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y Magistrados, el artículo 289 del Código Judicial indica que la misma "será ejercida por el respectivo superior jerárquico"; es decir que este sistema de juzgamiento disciplinario y ético es de naturaleza vertical.

No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código Judicial, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte del escalafón judicial. La norma legal en mención señala lo siguiente:

> "Artículo 278. El escalafón comprende las categorías que van de Jueces Municipales de 2ª Categoría, a Magistrados de Distrito Judicial".

Es decir que, con motivo de la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "Consejo Judicial", por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia de 11 de julio de 1994, quedó claro que los Jueces y Magistrados (con excepción de los Magistrados de la Corte Suprema que son nombrados mediante Acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Legislativa, siendo ésta última la única autoridad que puede proceder a su juzgamiento), pueden ser sancionados disciplinariamente por sus superiores jerárquicos.

Es preciso indicar que, el máximo administrador de justicia en jerarquía, que señala la Constitución Política, lo es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conformado por los Magistrados de dicha Corporación, a quienes la Carta Magna les ha dado la distinción, por el grado que reviste su investidura, que sus decisiones no sean recurribles (artículo 206 de la Constitución Política), siendo concordante con lo establecido en el artículo 99 del Código Judicial, vgr., que indica que las sentencias que dicte la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno.

Como vemos, para los casos de procesos de índole correccional contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ya sea por queja administrativa o por faltas a la ética judicial, no existen normas constitucionales que le atribuyan expresamente al Pleno de esta Corporación de Justicia o algún otro ente de naturaleza superior, conocer de las mismas; en este sentido, existe vasta jurisprudencia donde se indica que "el Pleno carece de competencia para sancionar disciplinariamente a un Magistrado que forma parte de este ente colegiado".

Lo que sí es cierto es que el constituyente introdujo el artículo 160 en la Constitución Política, que indica que las acusaciones o denuncias que se presenten contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia las conocerá el Órgano Legislativo.

La norma constitucional en mención indica lo siguiente:

> "Artículo 160. Es función judicial de la Asamblea Nacional conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y juzgarlos, si a ello diere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de esta Constitución o las leyes".

Bajo este panorama, resulta claro que el constituyente patrio al momento de crear la normativa no incorporó una norma expresa que estableciera un ente encargado de conocer de aquellas quejas disciplinarias o procesos por faltas a la ética judicial instauradas contra alguno de ellos y juzgar disciplinariamente a los Miembros de la Corte Suprema de Justicia; lo que nos permite concluir que, hasta tanto no se construya por esa vía constitucional un mecanismo de juzgamiento a través de un ente competente, no se puede establecer criterios legales para subsanar un tema constitucional y no legal, en desatención al principio de estricta legalidad que, de no respetarse podría generar consecuencias jurídicas costosas.

Entiende la Corte que, si la Constitución Política ha suprimido la falta a la ética para un funcionario de esta magnitud, al igual que para otros cargos, como el de Presidente de la República, sería inaceptable que se pretenda investigar y sancionar a un Magistrado, ante la total ausencia de procedimientos previos previstos para ello.

Sería un atentado contra el principio de independencia judicial, que constitucionalmente protege al Magistrado no sólo de la interferencia interna vertical, sino de la interferencia externa, y contra la seguridad jurídica, pretendiendo con mecanismos improvisados forzar el juzgamiento a un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Precisamente, la independencia judicial viene a representar que el Magistrado que debe decidir un determinado caso sólo debe hacerlo según lo que prescribe el derecho, o según crea entender él qué es lo que prescribe el derecho, sin que en ningún caso pueda recibir presiones de otros poderes del Estado de cómo interpretar el derecho, ni menos sanciones de ningún tipo de esos otros poderes estatales por cómo ha actuado en el plano disciplinario o ético. El juez debe ser independiente tanto externa como internamente.

Por tanto, sobre el entendido que los procesos disciplinarios y por faltas a la ética fundamentados en las normas del Código Judicial, como ocurre en el presente caso, se surtirán ante el superior jerárquico, y que constitucionalmente los miembros del Pleno de esta Corporación Judicial, no tienen un superior jerárquico, ni existe un procedimiento previamente establecido para el juzgamiento de faltas éticas o disciplinarias dispuesto para su condición coyuntural en el cargo que ocupa, es decir, un cargo de nombramiento regulado por la Constitución Política, no es posible acceder al conocimiento de la presente queja.

Lo que se desprende del contenido del artículo 447 del Código Judicial, cuando se refiere a todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial, sugiere que lo más cónsono con la naturaleza de los procesos de que se tratan; es decir, de materias que tienen una connotación que compete naturalmente al poder judicial, por tratarse de cuestionamientos a la disciplina o ética que deben guardar los funcionarios de esta Institución, es

que este tipo de procesos sean, a futuro, y a propósito de los anunciados cambios constitucionales que se avecinan, de conocimiento del propio Órgano Judicial.

En virtud de las consideraciones planteadas en los párrafos anteriores, puede concluirse que no es procedente conocer en el fondo la queja presentada contra el Magistrado Harry Díaz, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, es propicia la ocasión para señalar un aspecto que merece especial atención del Pleno, a efectos de no hacer ilusorio el objetivo o propósito del Código de Ética Judicial, aprobado en el año 2008.

El Pleno de esta Corporación ha venido implementado una serie de acciones en varias sesiones de trabajo, concordantes con lo expuesto en esta resolución, como la adopción de Acuerdos con los que se aprueba el Código de Ética Judicial y se institucionaliza la Oficina de Ética Judicial.

Mediante Acuerdo No.523 de 4 de septiembre de 2008, el Pleno consideró necesario establecer políticas para el mejoramiento de la administración de justicia, acordes con las directrices de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 (Que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones), que promueve la creación de códigos de ética para el correcto ejercicio de la función pública, y aprobó el texto del Código de Ética Judicial panameño, cónsono con los principios para el buen ejercicio de los servidores judiciales, contenidos en el Código de Ética Judicial Modelo para Iberoamérica, suscrito por la República de Panamá, como participante en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana (2006).

En dicho Código de Ética, se establece la creación de una Comisión de Ética Judicial integrada por un representante de la Corte Suprema de Justicia, dos personas que se hayan desempeñado como magistrados o jueces, un abogado(a) en ejercicio o retirado y un abogado(a) docente universitario, todos escogidos por su honorabilidad e integridad notoria, quienes prestarán sus servicios ad honorem a través de la Oficina de Ética Judicial.

En ese mismo orden y mediante Acuerdo No.1088 de 26 de octubre de 2009, se dispuso la creación de la Oficina de Ética Judicial, que sería la encargada de brindar la plataforma física para la Comisión de Ética Judicial, quien conforme al Código de Ética debe dar curso al procedimiento disciplinario hasta emitir el dictamen que ha de elevarse ante el juez solicitante y el órgano con competencia en materia de la responsabilidad disciplinaria.

Sin embargo, hasta la fecha, dicha oficina de ética judicial no ha sido implementada, convirtiéndose en una carencia que debe ser superada lo más pronto posible, para colocarnos a la altura en que debe estar una Institución de justicia en los tiempos modernos, en cuanto a los niveles de compromiso, transparencia y calidad en la prestación del servicio de justicia como lo demanda la sociedad, es decir, de forma eficiente e independiente.

De allí que, esta resolución se constituye en una sentencia exhortativa a nuestro Órgano de Justicia, para la pronta implementación de dicha oficina de ética, de manera que a través de ella se puedan tramitar las denuncias o quejas por faltas a la ética en contra de cualquiera de los funcionarios que integran esta Institución, pues así se deriva del artículo 1 del Código de Ética Judicial:

"El presente Código de Ética Judicial rige para la totalidad de los Jueces y Magistrados que integran el Órgano Judicial panameño y será aplicable en la medida que corresponda al resto de los servidores del Órgano Judicial.

..."

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la queja presentada por el Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS contra el Magistrado HARRY A. DÍAZ G.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- SECUNDINO MENDIETA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOVIEMBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **53**

Casación **53**

IMPAKT PRODUCTIONS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR MARÍA MERCEDES SANTOS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR LARISA VALDÉS SANTOS CONTRA DIGICEL (PANAMÁ), S.A. Y LA RECURRENTE PONENTE: . HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015). 53

Civil **217**

Apelación **217**

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA PRESENTADA POR LA FIRMA LEX FIRM & CO., APODERADA JUDICIAL DE BASE ZONA LIBRE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 29 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR ESTA SALA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE APELANTE, CONTRA LA SENTENCIA 0046 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR LA APELANTE CONTRA DAILY LATINOAMÉRICA, S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 217

Casación **221**

GABRIEL RODRÍGUEZ MONTERREY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGE A LOS HEREDEROS DE RICHARD HORINE EGOLF (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 221

ROBERTO AUDIVET VALENCIA RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ALBERTO GONZÁLEZ JURADO Y A LA SOCIEDAD ININCO, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 231

RANDALL LEIGH STETTMEIER TILLY RECURRE EN CASACIÓN CON LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HEAKYUNG HANG BURNESKIS. PONENTE. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 235

Civil **561**

Casación **561**

MAPFRE PANAMA, S. A. ANTES (ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 561

BANCO NACIONAL DE PANAMA Y FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE JORGE SANCHEZ RODRIGUEZ LE SIGUE A BELSY REBOLLEDO DE GRACIA, ROSENDO GRENALD BAKER Y BANCO NACIONAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). .. 564

JAVIER EDUARDO LINARES QUIRÓS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A CONCURSO DE QUIEBRA DE LA SOCIEDAD FRANFANY, S. A., FRANKLIN TAPIA Y JAIME ALVARADO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 578

AMERICA TORRALBO GARCIA, NUNILA TORRALBO, DARIA SANTOS, MARIA LUZ TORRALBO GARCIA DE SANCHEZ, ANA DE LOS REYES TORRALBO GARCIA DE BROCE RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EMPRESAS DE TRANSMISIÓN ELECTRICA (ETESA), S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 584

DIMAS ANTONIO BARRIOS B. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE MIMY MOCK DE FUNG. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 586

MEGA FOREST INVESTMENT INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE PEDRO DOMÍNGUEZ, JUSTO CAMARGO Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 592

Conflicto de competencia..... 598

CONFLICTO DE JURIDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR GANADERA BOCAS, S. A. CONTRA ERNESTO PITTI GUERRA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE ERNESTO PITTI GUERRA LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 598

CIVIL

Casación

MAPFRE PANAMA, S. A. ANTES (ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO GENERAL, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de noviembre de 2015
Materia:	Civil Casación
Expediente:	190-15

VISTOS:

La firma forense APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, apoderados judiciales de MAPFRE PANAMÁ, S.A. antes ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. han interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de 20 de abril de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que MAPFRE PANAMÁ, S.A. antes ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. le sigue a BANCO GENERAL DE PANAMÁ, S.A.

Repartido el negocio, mandó el Sustanciador a ponerlo en lista para alegatos de admisibilidad, oportunidad que fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, por lo que la Sala procede a decidir sobre la admisibilidad del Recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los Artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Consta en Autos que el Recurso de Casación presentado por la parte demandante se anunció y formalizó en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Examinados los requisitos preliminares se procede al estudio del libelo del Recurso de Casación en el fondo, el cual consta de cuatro Causales a saber.

Primera Causal de Fondo: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispuesto de la Resolución recurrida.”

Según el doctor Jorge Fábrega, “La violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada.” (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., “Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral”, Panamá: Sistemas Jurídicos, 2001, pág.104)

La Causal invocada se sustenta en tres (3) Motivos que se analizan a continuación. Observa la Sala, que en los Motivos expuestos el Casacionista se limitó a exponer una serie de hechos relacionados con la valoración probatoria que en su concepto se desprende del Contrato de Cuenta Corriente suscrito entre las partes que no le otorgó el Tribunal Ad quem. Adicional a ello, no plantea cómo el principio de derecho que describe en la estructuración de los Motivos ha sido vulnerado a través de la decisión emitida por el Ad quem. Como se expuso en líneas anteriores, esta Causal se produce independientemente de toda cuestión de hecho, ya que salvo que se invoquen Causales probatorias la Sala debe tener como hechos únicamente los reconocidos en la Sentencia, por lo que dichos Motivos carecen de un cargo de injuridicidad.

En cuanto a la explicación de la infracción de las normas citadas como infringidas, observa la Sala que al igual que se expuso respecto a los Motivos que sustentan la Causal, su análisis va dirigido a acreditar una infracción respecto a una serie de hechos que desconoció el Tribunal Ad quem, lo cual como hemos señalado no guarda relación con la Causal expuesta.

En estas circunstancias, se debe rechazar la primera Causal por ininteligible.

La segunda causal consiste en “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida de la norma, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”.

El jurista panameño Jorge Fábrega P. en su obra “Casación y Revisión Civil”, expone un concepto bastante ilustrativo de cuándo se configura la Causal de fondo por concepto de aplicación indebida de la norma, manifestando al respecto lo expuesto a continuación:

> "La indebida aplicación de la ley se produce cuando entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella, o sea, como anota Carnelutti, la "aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme a con su hipótesis"...
>
> Constituye un fenómeno distinto tanto de la violación directa como de la interpretación errónea, en que una disposición legal cuyo contenido que no se discute ha sido aplicada a un caso extraño a ella. En la aplicación indebida la norma es entendida correctamente, se aplica a supuestos de hecho que no están comprendidos en la misma; ocurre, por ejemplo, cuando se aplica una disposición general a un caso substraído por la ley al imperio de aquella disposición, o cuando una disposición general se aplica a casos no comprendidos en ella...
>
> ...
>
> La indebida aplicación de una norma por lo general conlleva la violación directa de la que debió aplicarse." (FÁBREGA P. Jorge y VILLALAZ GUERRA DE, Aura, "CASACIÓN Y REVISIÓN Civil, Penal y Laboral", Editora Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001)

Esta Causal se sustenta en dos Motivos, los cuales luego de su lectura no evidencian cargos de injuridicidad contra la Sentencia recurrida, puesto que la aplicación indebida consiste en aplicar una disposición legal a hechos comprobados en un Proceso, pero no regulados por ella. Sin embargo, en la estructuración de los cargos se hace un cuestionamiento tanto a los supuestos de hechos reconocidos en la Sentencia así como a la aplicación de la norma. Reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Sala, en la que se ha señalado que el concepto de la Causal invocada, no es idónea para atacar la labor probatoria realizada en el fallo impugnado en Casación.

En cuanto a las normas legales infringidas, observa la Sala que el Casacionista cita la norma sustantiva infringida y la que debió ser aplicada, sin embargo comete el mismo error advertido en los Motivos, al expresar que los hechos reconocidos en la Sentencia tampoco se corresponden con los supuestos de hecho de la norma que se dice aplicable, situación que acarrea su rechazo.

La tercera Causal invocada consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

Con respecto a la Causal invocada debe señalar la Sala, que la misma se produce en dos supuestos concretos, cuando el Tribunal Ad quem para fallar omite tener en cuenta pruebas que obran en el expediente o cuando su decisión se fundamenta en elementos de convicción que no constan en autos. En estos casos es menester, que se trate de errores que tengan influencia en lo dispositivo de la Sentencia recurrida, puesto que el solo hecho que el Tribunal no tenga en cuenta dicho medio probatorio no configura per se la Causal, sino que es menester que dicho medio probatorio acredite un hecho que el Tribunal estima no acreditado o que, considerándolo probado lo desvirtúe el medio ignorado y que como consecuencia de tal error probatorio desestime o accede a la pretensión.

Esta Causal la sustenta el Casacionista en dos Motivos, que se pasan a analizar a continuación.

Como se desprende de la Causal invocada, el Casacionista utiliza como supuesto de la misma que los medios probatorios descritos no existen en el Proceso; sin embargo, al exponer el cargo de injuridicidad en los Motivos que la sustentan describe y ubica las pruebas dentro del expediente sin realizar señalamiento alguno respecto a que las mismas hayan sido o no admitidas como medios de prueba, por lo que deberá ser corregido y aclarado el supuesto en el que se invoca la Causal.

Luego en la estructuración de los Motivos, el Casacionista identifica las pruebas, las ubica en el expediente estableciendo de forma clara lo que de las pruebas descritas se desprende, así cómo ellas influyen en lo dispositivo de la Resolución recurrida, por lo que la Sala aprecia un cargo concreto de injuridicidad.

En cuanto al apartado de normas infringidas, advierte la Sala que el Casacionista citó los Artículos 780, 832, 834, 966, 907 del Código Judicial así como el Artículo 976 del Código Civil, los cuales resultan congruentes con la Causal invocada, pero ante el supuesto de omitir tomar en cuenta el medio probatorio.

La cuarta Causal invocada hace referencia a la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Esta Causal la sustenta el Casacionista en tres Motivos.

En el primer Motivo, el Casacionista se limitó a describir las pruebas que dice fueron incorrectamente valoradas por el Ad quem, identificándolas y ubicándolas dentro del expediente, pero sin establecer el valor probatorio que el Tribunal Ad quem les confirió, versus lo que de dichas pruebas se desprende. Además, no señala la forma en que dichas pruebas inciden en lo dispositivo de la Resolución recurrida, por lo que dicho Motivo deberá ser eliminado.

En el segundo Motivo, el Casacionista identifica y ubica las pruebas que se dicen mal valoradas; sin embargo, se limita a señalar que ellas fueron incorrectamente valoradas, sin exponer el valor probatorio que el

Tribunal Ad quem les confirió, versus lo que de dichas pruebas se desprende, como lo exige la técnica del Recurso, lo cual impide a la Sala determinar con claridad en qué consiste el cargo de injuridicidad, por lo que dicho Motivo deberá ser corregido.

Observa la Sala, respecto al tercer Motivo que el mismo ha sido expuesto de conformidad con la técnica del Recurso. Se identifica e individualiza la prueba que se dice incorrectamente valorada, el valor probatorio que el Tribunal Ad quem le confirió, versus lo que de dicha prueba se desprende y la forma cómo incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida al valorarse correctamente.

En cuanto al apartado de normas legales infringidas, observa la Sala que el Casacionista citó las normas procesales y sustantivas infringidas, realizando una detallada explicación de la forma en que fueron infringidas de acuerdo con lo expresado por el Casacionista como concepto de la infracción.

Por las razones formales antes anotadas, la Sala procede a inadmitir la primera y segunda Causal y ordenar la corrección de la tercera y cuarta Causal de fondo invocada, en los términos específicamente señalados conforme lo dispone el Artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA INADMISIÓN de la primera y segunda Causal; ORDENA la CORRECCIÓN de la tercera y cuarta Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por MAPFRE PANAMÁ, S.A. antes ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. contra la Sentencia Civil de 20 de abril de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que MAPFRE PANAMÁ, S.A. antes ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. le sigue a BANCO GENERAL DE PANAMA, S.A.

Para efectos de la corrección ordenada se concede al Recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el Artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO NACIONAL DE PANAMA Y FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE JORGE SANCHEZ RODRIGUEZ LE SIGUE A BELSY REBOLLEDO DE GRACIA, ROSENDO GRENALD BAKER Y BANCO NACIONAL DE PANAMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de noviembre de 2015
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 02-10

VISTOS:

El Licdo. JAVIER ISAAC RUIZ, en su condición de apoderado judicial sustituto de la parte demandada BANCO NACIONAL DE PANAMA y el Fiscal Segundo Superior Especializado en Asuntos Civiles interpusieron Recursos de Casación contra la Resolución de dieciséis (16) de marzo de 2009 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ le sigue a BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ROSENDO GRENALD (y) BELSY REBOLLEDO.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 23 de junio de 2010 (fs. 1349 a 1357), inadmitió la primera Causal y ordenó la corrección de la segunda Causal del Recurso de Casación interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. Así mismo, admitió el Recurso de Casación interpuesto por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles. El Recurso interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ fue corregido por el Casacionista y admitido por esta Sala a través de Resolución de 27 de septiembre de 2010 (fs.1374).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambos recurrentes, visibles de fs. 1380 a 1390 y de fs. 1400 a 1402, procede la Sala, a decidir los Recursos, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda (fs.2 a 4), JORGE E. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, por intermedio de su apoderado judicial presentó Proceso Ordinario contra el BANCO NACIONAL DE PANAMA, ROSENDO GRENALD y BELYS REBOLLEDO con el fin que sean obligados a cumplir con las obligaciones solidarias contenidas en el contrato de compraventa con garantía hipotecaria sobre la Finca N°60141 inscrita al Tomo 1351, Folio 44 de la Sección de la propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público y actualizada al Documento 30385, de la misma Sección en el Registro Público, por la suma de B/.21,600.00, más las costas, los intereses que genere la obligación hasta el pago final de lo adeudado y gastos que ocasione el presente Proceso.

Por su parte, los demandados ROSENDO GRENALD y BELSY REBOLLEDO contestaron la Demanda (fs.23 a 28), negando los hechos, las pruebas y el derecho invocado. Así mismo, presentaron Demanda de Reconvención con el objeto que se acceda a las siguientes declaraciones:

1. Se declare que hubo vicio en el consentimiento de ROSENDO GRANALD y BELSY REBOLLEDO en el Contrato denominado Promesa de Compraventa, que suscribieron con el señor JORGE E. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, de fecha 30 de enero del 2001 y que por lo tanto es nulo.

2. Se declare que hubo vicio en el consentimiento de ROSENDO GRANALD y BELSY REBOLLEDO en el Contrato denominado “Compraventa”, que suscribieron con el señor JORGE E. SÁNCHEZ RODRIGUEZ, de fecha 23 de marzo de 2001. Y que por lo tanto es nulo.

3. Se declare que hubo vicio en el consentimiento de ROSENDO GRANALD y BELSY REBOLLEDO en el Contrato de Compraventa y Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria, consignados en la Escritura Pública No.3289 de fecha 9 de abril de 2001, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá. Y que, por tanto, es nulo.

4. Se declare que el Banco Nacional de Panamá, no tiene obligación de honrar ni pagar el compromiso adquirido en Carta de Compromiso de Pago, que constituye el precio de la Compraventa mencionada en la pretensión No.3 de esta Demanda.

5. Se declare que al haber actuado de mala fe el demandante, está obligado a indemnizar a ROSENDO GRENALD y BELYS REBOLLEDO.

6. Se declare además que la Demanda que en este mismo memorial se contesta fue promovida de manera temeraria, por lo que debe ser condenado al pago de costas ejemplares a favor de ROSENDO GRENALD y BELYS REBOLLEDO.

7. Se condene al demandado al pago de los gastos y costas del presente Proceso.

Por su parte, el BANCO NACIONAL DE PANAMA contestó la Demanda admitiendo los tres primeros hechos y negando el resto, las pruebas y el derecho invocado. A su vez, el demandado presentó Demanda de reconvención a fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que el vendedor no informó a los compradores, antes de la celebración del contrato de compraventa, las condiciones reales del inmueble vendido.

2. Que los Compradores otorgaron su consentimiento por error, ya que de haber conocido las condiciones reales del inmueble, no habrían celebrado el contrato.

3. Que los compradores tienen derecho de arrepentirse de la compraventa antes de que se haya ejecutado el pago al Vendedor.

4. Que el error en el consentimiento de una de las partes produce la nulidad absoluta del contrato y, por tanto, procede la declaratoria de resolución del contrato de compraventa y el de hipoteca y anticresis sobre la misma finca; o, en su defecto, la rescisión del citado contrato.

5. Que el Banco Nacional de Panamá está facultado para revocar la promesa de pago hecha al Vendedor, de acuerdo con las instrucciones recibidas de los Compradores y al incumplimiento de una de las condiciones de la referida promesa.

6. Que el Vendedor es responsable de la nulidad del contrato y, por tanto, está obligado a pagar los perjuicios causados a las partes, las costas y gastos del Proceso.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante la Sentencia No.41 de 19 de agosto de 2005 no accedió a las declaraciones solicitadas por el demandante JORGE SÁNCHEZ RODRIGUEZ y en consecuencia absolvió a los demandados, dejó sin efecto la inscripción provisional que pesaba sobre la Finca 60141 inscrita al Tomo 1351, Folio 44 de la Sección de propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público y actualizada al Documento 30385 de la Sección; declaró nulos por vicio en el consentimiento de los compradores ROSENDO GRENALD BACKER y BELSY REBOLLEDO, los contratos que suscribieron con JORGE E. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, a saber: Promesa de Compraventa de

fecha 23 de marzo de 2001, Contrato de Compraventa y Contrato de Préstamo con garantía Hipotecaria consignada en Escritura Pública N°3289 de fecha 9 de abril de 2001 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá; NO accedió a las declaraciones solicitadas por el BANCO NACIONAL DE PANAMA y en consecuencia absolvió a JORGE SÁNCHEZ de la Demanda en reconvención.

Disconformes con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de Resolución de 16 de marzo de 2009, REFORMÓ la Sentencia N°41 de 19 de agosto de 2005, dictada por el Juez Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 1239 a 1267); condenando al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a BELSY REBOLLEDO DE GRACIA y ROSENDO GRENALD BAKER a pagar a JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ la suma de B/21,600.00 en concepto de capital, por precio de venta de la Finca No.60141, la suma de B/11,232.00 en concepto de intereses vencidos, sin imposición de costas por razón de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 1077 del Código Judicial. Así mismo, negó las pretensiones de BELSY REBOLLEDO Y ROSENDO GRENALD BAKER, manteniendo igual la decisión primaria respecto a la Demanda de reconvención presentada por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

> "Sin embargo, siendo que, según lo pactado por los señores GRENALD y REBOLLEDO con el BANCO NACIONAL DE PANAMA, en la citada cláusula séptima del contrato de préstamo, quedaba entendido que por la emisión del cheque de gerencia a favor del vendedor, señor JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, se entendía hecha la entrega del dinero a los prestatarios y perfeccionado el contrato, el argumento del Banco es inconsistente, ya que dice lo siguiente: que no aceptó haber dejado de cumplir la promesa y que la entrega del cheque de gerencia al vendedor, por el importe del precio, servía tanto para perfeccionar el préstamo como para materializar el cumplimiento de la promesa de pago.
>
> El resto de las consideraciones exteriorizadas por el Banco, respecto al temor de los compradores, prestatarios y garantes, y al suyo propio, como acreedor de éstos, constituyen razones secundarias, tendientes a justificar la falta de pago, por medio de situaciones no contempladas en la carta promesa de pago, y que, como ya analizamos, no legitiman el "desistimiento" o la revocación unilateral de la compraventa por parte de los compradores y, mucho menos, la revocación que, unilateralmente, acordaron el Banco y los prestatarios, de la promesa de pago que, aceptada como había sido por el vendedor, señor JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, era irrevocable.
>
> El derecho del señor JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, como vendedor, frente a los señores BELSY REBOLLEDO y ROSENDO GRENALD, es que le paguen el precio de venta acordado. Como acreedor o beneficiario de la promesa de pago irrevocable emitida por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, su derecho es que el Banco cumpla lo prometido, que, así mismo, fue el pago del precio. La consecuencia del cumplimiento por parte del Banco será la liberación de los compradores, puesto que esa fue la fórmula pactada en la venta.
>
> No obstante lo anterior, hasta tanto el BANCO NACIONAL DE PANAMA realice el pago, los compradores están igualmente obligados a pagar, de modo que el señor JORGE SÁNCHEZ puede dirigirse contra ellos, por el pago de la totalidad del precio, puesto que la adquisición de la totalidad del derecho de propiedad fue por ambos y por cada uno, o, al mismo tiempo, contra el Banco, porque asumió para con el vendedor la obligación de pagar por completo el precio, y, en vista que la obligación de pagar el precio era exigible desde la fecha de inscripción de la Escritura Pública que

contiene la compraventa, o sea desde el 24 de abril de 2001, y que el demandante reclama el pago de intereses, a los que también tiene derecho por el incumplimiento de los ahora demandados, se impone condenar a éstos al pago en ese concepto, calculado sobre la base del 6% anual, que establece el artículo 993 del Código Civil."

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de la parte demandada BANCO NACIONAL DE PANAMA, así como la Físcalía Superior en Asuntos Civiles han formalizado sus Recursos de Casación, de los que conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia, procede a examinarlos en el orden en el que fueron presentados.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ

El Recurso de Casación presentado por la parte demandada, es en el fondo y consta de una Causal consistente en "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido".

Los Motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal de Segunda Instancia, al dictar la Sentencia impugnada reformó la decisión de Primera Instancia, negó la nulidad de los contratos celebrados entre las partes y condenó a la parte demandada, lo cual hizo ignorar o desconocer la prueba documental, que consta de fojas 43 a 48 del Primer Tomo y 176 a 183 del Segundo Tomo, la cual consiste en la Querella Penal interpuesta por la Señora Guadalupe Aritmice Zapateiro Cajal contra el demandante y su Abogado, José Fernando Soto; a quienes acusó de haberla despojado de la propiedad de una tercera parte de la Finca No. 60141, objeto del contrato de Compra-Venta y garantía del Contrato de Préstamo.

El vendedor no informó a los compradores de los problemas legales que pesaban sobre la mencionada finca, ya que de haberlos conocido no habrían consentido en su compra, tal como lo manifestaron en la nota de 14 de junio de 2001 (Fs.38, 39), en la contestación de la demanda (Fs. 23 a 28) y en las declaraciones rendidas en el Juzgado de Primera Instancia (Fs.134 a 144 y 159 a 166).

Estas pruebas demuestran el vicio en el consentimiento y, al no haberlo reconocido el Tribunal influyó en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: El Tribunal de Segunda Instancia ignoró las pruebas documentales, que constan a las fojas 900 a 1002 y de 1015 a 1020, que consisten en documento público, expedido por el Registro Público de Panamá, donde constan los sucesivos traspasos de la Finca No. 60141, a partir de la fecha del Proceso de Sucesión Intestada de la Señora Eunice América Cajal Dusaire, en los cuales han participado los señores Jorge E. Sánchez y Fernando Soto. También constan los precios irrisorios en que Soto traspasó la Finca a Casa de Empeño Sánchez y Sánchez, S. A. por B/. 5,000.00 y esta sociedad a Jorge Sánchez Rodríguez, por B/.3,000.00, cuando el valor del traspaso en el proceso de sucesión había sido de B/.27,910.75. Todo ello denota actos simulados o fraudulentos, en los cuales participó el demandante, que debieron ser tomados en cuenta por el Tribunal, para declarar la nulidad de los contratos, ya que existen visos de ilegalidad en dichos traspasos, todo lo cual influyó en lo dispositivo del fallo.

TERCERO: El Tribunal Superior ignoró la prueba trasladada visible a fs. 286-294 y 618-621 (Tomo II) del infolio, consistente en la declaración rendida por el propio vendedor de la finca (y demandante) ante la Fiscalía Segunda de Circuito de Panamá, donde confesó que compró la finca No. 60141 a Casa de Empeño Sánchez y Sánchez, S.A., y la vendió a los señores Betzy Rebolledo y Rosendo

Grenald, por instrucciones del señor José Fernando Soto. Esta pretermisión indujo al Ad-Quem a considerar que el señor Jorge Sánchez no participó en el negocio mediante el cual la señora Zapateiro traspasó su derecho, y que la querella fue presentada con posterioridad al perfeccionamiento de la Compraventa, concluyendo que ese hecho de tercero no pudo haber sido oculto por el vendedor, y que por ello el comprador tuvo que tener conocimiento del mismo. De haber considerado la declaración en comento, el Tribunal habría concluído que el señor Soto no podía ser considerado como un tercero, y el señor Sánchez no podía ser considerado como un ignorante de los problemas legales de la finca a partir del juicio de sucesión de la madre del querellante. Esto comprueba el vicio de nulidad de los contratos, omisión que influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

CUARTO: El Tribunal de Segunda Instancia ignoró la prueba documental que consta a fojas 49 del expediente (Tomo I), que consiste en la Nota de 18 de octubre de 2000, mediante la cual la Sociedad Inversiones Panamá Florida remite al Señor José Fernando Soto el avalúo de la Finca No. 60141, cuando la misma aparecía registrada como de propiedad de Casa de Empeño Sánchez y Sánchez, S.A.; lo cual demuestra que el Señor Soto ejercía control sobre la misma. En igual sentido, el Tribunal ignoró la prueba documental que consta de fojas 592 a 597, (Tomo II), que consiste en la declaración rendida por el Señor Rosendo Grenald Baker ante la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual manifestó que toda la operación de compra de la Finca No. 60141 la izo con el Señor Fernando Soto, quien también se encargó de conseguir el financiamiento en el Banco Nacional de Panamá y que al Señor Jorge Sánchez lo conoció posteriormente, cuando se presentó la querella por la Señora Guadalupe de Núñez. Todo ello demuestra la asociación que existía entre los Señores Soto y Sánchez para vender la finca a pesar de los problemas legales que existían sobre la misma, lo cual denota mala fe y falsedad de información, que produce vicio del consentimiento y que, al no ser reconocido por el Tribunal influyó en lo dispositivo del fallo.

QUINTO: El Tribunal de Segunda Instancia , omitió o ignoró las pruebas documentales que constan a fojas 417 y 418 del Tomo II, que consiste en la fotocopia autenticada de la Escritura Pública NO. 8536 de 31 de julio de 1997, de la Notaria Quinta del Circuito de Panamá. En igual sentido, las fojas 1119, 1127, 1128, 1139, 1140, 1148, 1154 y 500 del Tomo II, las cuales consisten en fotocopias autenticadas del Proceso de Sucesión Intestada de Eunice América Cajal Dusaire (Madre de la Querellante), la cual se tramitó en el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde consta que el Señor Jorge Enrique Sánchez Rodríguez (Vendedor y Demandante), intervino o participó como PERITO Y PASANTE de la parte actora, dentro del citado proceso de sucesión. También consta en dichos documentos que el bien más valioso de la Sucesión era Finca No. 60141, la cual terminó siendo de propiedad del Señor Jorge E. Sánchez Rodríguez, contraviniendo una posición legal de derecho sustantivo, que prohíbe a los jueces, Abogados, Peritos, Etc., que adquieran los bienes de un proceso en el cual hayan intervenido, ya sea directamente o por interpuesta persona. Probado como está la violación de la prohibición legal, se incurrió en otra causal de nulidad absoluta por causa ilícita de los contratos y que, al no ser declarada por el Tribunal Superior, influyó en lo dispositivo del fallo y causó perjuicio a la parte que representamos.

Como consecuencia de los Motivos descritos, el Recurrente alega como normas legales infringidas los Artículos 780, 795, 834, 895, 896, 904, 982 del Código Judicial; los Artículos 1141, 1143, 1156 y 1229 del Código Civil, así como el Artículo 29 de la Ley N°20 de 22 de abril de 1975, Orgánica del Banco Nacional de Panamá.

RECURSO DE CASACIÓN DE LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADO EN ASUNTOS CIVILES

El Recurso de Casación presentado por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, es en el fondo y consta de una Causal consistente en "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido".

Los Motivos que le sirven de fundamento son los que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: En la sentencia fechada 16 de marzo de 2009, el Primer Tribunal Superior de Judicial, establece que en los contratos de promesa y de compraventa suscrito entre Jorge Enrique Sánchez Rodríguez y Rosendo Grenal Baker y Belsy Rebolledo De Gracia, sobre la Finca N°60141 no se produjo vicio del consentimiento por dolo-precontractual, por no haber participado el señor Jorge Enrique Sánchez Rodríguez en el negocio por el cual la señora Guadalupe Zapateiro Cajal traspasó su tercera parte de la Finca 60141, inscrita en el Registro Público al tomo 1351, folio 44 de la sección de propiedad provincia de Panamá, al señor José Fernando Soto O.

De no haber el Primer Tribunal Superior ignorado y desconocido las pruebas admitidas y practicadas que obran en autos de foja 288 a 294 y de foja 618 a 621, que consisten en las declaraciones juradas rendidas por el señor Jorge Enrique Sánchez Rodríguez en la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro de las sumarias por la supuesta comisión de delitos contra la Fe Pública y contra el Patrimonio denunciado por la señora Guadalupe Zapateiro Cajal en contra de José Fernando Soto, hubiese concluido el Ad quem que en los contratos de promesa y de compraventa suscrito entre Jorge Enrique Sánchez Rodríguez Grenal Baker y Belsy Rebolledo De gracia, hubo dolo omisivo por parte del señor Jorge Enrique Sánchez Rodríguez ya que en todo momento conoció la situación irregular por la cual se traspaso la tercera parte de la Finca 60141 propiedad de Guadalupe Zapateiro Cajal. Este error de hecho, al ignorar los elementos probatorios antes señalados, influyó en los dispositivo del fallo.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia ignoró y desconoció las pruebas que obran en autos de fojas 410 a 412, de 417 a 426, 1137 a 1140 y 1154 que son pruebas admitidas y practicadas conforme a la ley que guardan relación con el proceso de sucesión intestada de Eunice América Cajar Dusain (q.e.p.d.), donde se constata que el señor Jorge Enrique Sánchez Rodríguez desde el año 1998 tuvo conocimiento que la señora Guadalupe Zapateiro Cajal fue declarada heredera de la señora Cajar Dusain y adjudicataria de la tercera parte de la Finca 60141, inscrita en el Registro Público al tomo 1351, folio 44 de la sección de propiedad, provincia de Panamá. Por tanto, al ignorar y desconocer dichas pruebas el Tribunal Ad-quem toma la decisión errónea de no reconocer la existencia de vicio en el consentimiento por dolo omisivo en los contratos de promesa y de compraventa suscrito entre Jorge Enrique Sánchez Rodríguez y Rosendo Grenal Baker y Belsy Rebolledo De Gracia, lo que influyó en lo dispositivo de la sentencia.

Como consecuencia de los Motivos descritos, el Recurrente alega como normas legales infringidas los Artículos 780, 834 y 986 del Código Judicial así como los Artículos 1116, 1120 y 1141 del Código Civil.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Inicia esta Sala con el estudio del Recurso de Casación ensayado por el Casacionista BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

La Causal invocada por el Casacionista, consiste en la infracción de normas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual se produce cuando el Juzgador desconoce el medio o elemento probatorio, lo ignora o da por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.

El cargo de injuridicidad que le imputa el Casacionista BANCO NACIONAL DE PANAMA en los Motivos expuestos a la Sentencia de segunda instancia, radica en que el Juzgador Ad quem ignoró las pruebas documentales que reposan en el expediente, las cuales acreditan la existencia de un dolo-precontractual en el actuar del demandante JORGE E. SÁNCHEZ RODRIGUEZ durante la negociación del contrato de compra venta de la Finca N°60141 y que se describen a continuación:

- Poder Especial y escrito de Querella penal presentada por GUADALUPE ZAPATEIRO contra JOSÉ FERNANDO SOTO y JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, visible de fs. 43 a 48 y de fs.176 a 183.
- Traspasos de la Finca No. 60141 a partir de la fecha del Proceso de Sucesión Intestada de la Sra. EUNICE AMERICA CAJAL DUSAIRE (Q.E.P.D.), visible de fs. 900 a 1002 y de fs. 1005 a 1020.
- Declaración rendida por el demandante JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, visible de fs. 286, 294 y de fs. 618 a 621.
- Nota de 18 de octubre de 2000, por la cual la Sociedad INVERSIONES PANAMÁ FLORIDA, S.A. remite al Sr. JOSÉ FERNANDO SOTO el avalúo de la Finca No. 60141, visible a fs. 49.
- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 8536 de 31 de julio de 1997 de la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, visible a fs. 417-418.

Los cargos de injuridicidad se fundamentan en la presunta violación directa por omisión del Artículo 780 del Código Judicial, que establece cuáles son los medios de prueba admitidos por la Ley y que se dicen inobservados por el Tribunal Ad quem.

Una vez revisada la Sentencia objeto de censura, observa la Sala que efectivamente, como señala el Casacionista, los medios de prueba descritos en el primer Motivo que sustenta la Causal probatoria fueron ignorados por el Tribunal Ad quem, puesto que al motivar su decisión de Reformar la Sentencia de primera instancia no hace referencia alguna a dichos medios de prueba.

Estas pruebas según expone el Casacionista , acreditan la existencia de una denuncia por el supuesto delito contra el patrimonio del vendedor, lo cual genera un vicio en el consentimiento del contrato de compra venta del bien inmueble suscrito entre las partes, generando en su opinión la nulidad del contrato.

Véase a continuación lo que se desprende de cada una de las pruebas que se dicen ignoradas por el Ad quem, en ese primer Motivo:

Obra en el expediente, Querella Penal interpuesta por la Sra. GUADALUPE ZAPATEIRO contra JOSÉ FERNANDO SOTO y JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (vendedor de la Finca objeto del contrato de compra-venta), el 24 de abril de 2001 ante el Centro de Recepción de Denuncias, por el delito de estafa. Esta Querella

según se aprecia, fue presentada por la Sra. GUADALUPE ZAPATEIRO posterior a la fecha en la cual aparece inscrito y vigente el Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria sobre la Finca No. 60141 propiedad de JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y en virtud de la cual se sustenta la pretensión del demandante.

Los documentos que de dicho Proceso penal fueron ignorados por el Ad quem y que influyen a criterio del Casacionista en lo dispositivo de la Resolución recurrida, son el escrito de Querella Penal, presentado el día 24 de abril de 2001 (fs. 43 a 48), Poder Especial conferido por la Sra. GUADALUPE ARISTNICE ZAPATEIRO CASAL DE NÚÑEZ al Licdo. TEOFANES LOPEZ AVILA y otra copia del escrito de Querella penal interpuesta por la Sra. GUADALUPE en contra de JOSÉ FERNANDO SOTO y JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, el 24 de abril de 2001 (fs.176 a 183).

Una vez analizadas la pruebas señaladas, evidencia la Sala, que las mismas, contrario a lo expuesto por el Casacionista, solo acreditan la facultad otorgada por la Sra. GUADALUPE ZAPATEIRO al Licdo. LÓPEZ ÁVILA para interponer una Querella penal contra el Sr. JOSÉ FERNANDO SOTO y JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, así como la correspondiente Querella penal, la cual según sello de recibido fue presentada en fecha posterior a la inscripción del Contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre la Finca No. 60141 en la Dirección del Registro Público, en la cual se exponen los hechos en los cuales se sustenta el delito denunciado, y que no guardan relación alguna con la titularidad de la Finca en mención.

La existencia de un error o dolo en el consentimiento para la compra de la finca, la sustenta el Casacionista en que el Sr. JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ no informó a los compradores y ahora demandados de los problemas legales en los que estaba involucrada la Finca. Sin embargo, es criterio de la Sala que dichos hechos no se acreditan con la sola presentación de la Querella penal, sino que estos deben ser debidamente probados a través de los medios idóneos de prueba, lo cual no ocurre a través de los documentos analizados e inobservados por el Tribunal Ad quem.

Por tanto, dichos medios de pruebas no tienen la fuerza probatoria suficiente para acreditar que hubo un vicio en el consentimiento por parte del señor JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ al momento de ofrecerles en venta la Finca de su propiedad a los señores GRENALD y REBOLLEDO, debido a la existencia de algún problema legal que mantuviese y que impedían a su propietario en ese momento darla en venta. Por tanto, se descarta el cargo de injuridicidad expuesto en el primer Motivo.

En el segundo Motivo, expone el Casacionista como pruebas ignoradas por el Ad quem los traspasos de la Finca No. 60141 a partir de la fecha del Proceso de Sucesión Intestada de la Sra. EUNICE AMERICA CAJAL DUSAIRE (Q.E.P.D.), visibles de fs. 900 a 1002 y de 1005 a 1020, los cuales a criterio del Casacionista reflejan los actos simulados o fraudulentos en los cuales participó el demandante y que conllevan a la nulidad del contrato de compra venta con garantía hipotecaria. Al respecto, manifiesta la Sala luego de la verificación de las fojas 990 a 1002 y de 1015 a 1020, que se comprueba que ambos documentos consisten en certificaciones emitidas por el Registro Público respecto a la propiedad de la Finca objeto de estudio.

También, advierte la Sala, que dicho medio de prueba no fue ignorado por el Tribunal Ad quem al momento de sustentar su posición en el Fallo recurrido, pues respecto a ellas expuso lo que se cita a continuación:

> "El instrumento fue inscrito en el Registro Público, en la Sección de Propiedad –el título de compraventa- y en la Sección de Hipoteca y Anticresis –los gravámenes-, el 27 de abril de 2001, y,

según certificación del Registro Público que se lee de foja 990 a 1002, la titularidad de los señores GRENALD y REBOLLEDO sobre la Finca está vigente, así como los gravámenes por ellos constituidos a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. Allí mismo consta que, por orden del tribunal primario de esta causa, existe anotación provisional de la demanda.

Es decir, que, formalmente hablando, los señores GRENALD y REBOLLEDO son los propietarios del bien raíz, y sobre éste se mantienen hipoteca, anticresis a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, pero, el señor JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (que es el demandante) afirma que el precio no le ha sido pagado por el Banco, que extendió a su favor una carta promesa de pago irrevocable, ni por los compradores, los cuales, después de haber autorizado irrevocablemente el pago, comunicaron al Banco que desistían de la compraventa y del préstamo, y solicitaron la suspensión de la transacción, a lo cual el Banco accedió, negándose a cumplir la promesa de pago irrevocable, aduciendo que actúa por instrucciones de sus clientes y que una condición para el pago, que era la liquidación del préstamo, no se cumplió." (destaca la Sala)

Como se aprecia del extracto transcrito, el Tribunal Ad quem extrajo de las certificaciones expedidas por el Registro Público visibles a fs. 990 a 1002 del expediente, la titularidad que sobre la Finca en cuestión poseen los señores GRENALD y REBOLLEDO, así como los gravámenes inscritos y vigentes que pesan a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por lo que mal pudo configurarse la infracción de normas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba que se acusa.

En el tercer Motivo se plantea como prueba inobservada por el Ad quem la Declaración rendida ante la Fiscalía Segunda de Asuntos Civiles por el demandante JORGE SÁNCHEZ RODRIGUEZ, visible a fs. 286, 294 y de fs. 618 a 621, en la cual, según expone el Casacionista, confesó que compró la Finca No. 60141 a Casa de Empeño Sánchez y Sánchez, S.A. y la vendió a los señores BELSY y REBOLLEDO, por instrucciones del Sr. JOSÉ FERNANDO SOTO, confesión que en su concepto impide considerar al Sr. SOTO como un tercero y que el Sr. JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ era un ignorante de los problemas legales que mantenía la Finca luego del Proceso de Sucesión de la madre del Querellante.

Para mayor comprensión, la Sala procede a citar un extracto de la declaración así:

"PREGUNTADO: Diga el declarante, al momento de la adquisición de la finca 60141, a nombre de quién estaba esa finca?CONTESTO: Señor Fiscal, estaba a nombre de Casa de Empeños SÁNCHEZ y SÁNCHEZ, S.A., dicha empresa no tiene vínculo con mi familia, es una mera casualidad que se llame así. El señor SOTO que era el propietario de la finca se la vendió a esta empresa, desconozco el motivo, y posteriormente me la traspasaron a mí para garantizar el pago a mi familia de una suma que el señor SOTO le adeuda, con el producto de la venta de la casa. Dicha deuda está entre los siete y nueve mil dólares, yo le devolvería la diferencia del producto de la venta del señor SOTO, una vez finalizada la transacción de la venta de la casa.

Luego de la lectura atenta de lo manifestado por el demandante JORGE SANCHEZ, se colige que el Sr. JOSÉ FERNANDO SOTO le vendió la Finca objeto de estudio a la empresa CASA DE EMPEÑO SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, S.A. y esta su vez la vendió al Sr. JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, no pesando sobre la misma impedimento para su traspaso, pues dicha compra consta inscrita en la Oficina Registral, sin marginal alguna que impidiera su posterior traspaso. También se comprueba que el demandante reconoce que el Sr. SOTO y la Sra. GUADALUPE tenían diferencias en cuanto a la Finca N°60141, pues, según expone, ellos llegaron a un arreglo y finalmente ella le traspasó su cuota parte. Luego surgieron otros conflictos entre los

mismos en relación a esa Finca y ambos se interpusieron mutuamente varias denuncias y Demandas, pero se desconoce los detalles.

Dichas manifestaciones, contrario a lo expuesto por el Casacionista, reflejan que efectivamente entre los señores JOSÉ FERNANDO SOTO y la Sra. GUADALUPE ZAPATEIRO existían diferencias en cuanto a la venta de la Finca N°60141, que sí se dieron conflictos entre ellos por ese tema, pero estas diferencias no llegaron a afectar las transacciones que sobre la misma se habían realizado, puesto que llegaban a acuerdos. Por las razones expuestas, a criterio de la Sala al no darse ninguna marginal sobre la Finca por algún proceso penal o civil pendiente, nada impedía a su propietario JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ dar la Finca en venta y suscribir en consecuencia el respectivo contrato de compra venta con los demandados GRENALD y REBOLLEDO.

Lo que sí le queda claro a la Sala, es que luego de tres (3) años de la venta de la cuota parte de la Finca propiedad de la Sra. ZAPATEIRO al Sr. JOSÉ FERNANDO SOTO éste la traspasó a CASA DE EMPEÑOS SÁNCHEZ y SÁNCHEZ, S.A. y ésta a su vez al Sr. JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. Que es luego de dos (2) años de haber traspasado la propiedad de la Finca, que la Sra. ZAPATEIRO interpone una acción penal en contra de JOSE FERNANDO SOTO y JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ por el delito de estafa, el cual no guarda relación alguna con un acto que viole o conculque algún derecho contra tercero respecto a la propiedad de la Finca, sino que guarda estricta correspondencia con el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales la Sra. ZAPATEIRO vendió la cuota parte de la Finca al Sr. JOSÉ FERNANDO SOTO.

Es por las consideraciones expuestas, que esta Sala considera que de la declaración del Sr. JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, no se extrae ningún elemento de maquinación tendiente a vender la finca, pues sobre la misma no pesaba ningún Proceso penal pendiente al momento de su venta que tuviese que comunicar a los posibles compradores y que impidiera su libre disposición que permita a la Sala declarar la nulidad del Contrato de Compra venta suscrito entre las partes, por lo que a través del Motivo expuesto tampoco se configura el cargo de injuridicidad que se alega.

En el cuarto Motivo, expone el Casacionista como otro de los elementos probatorios desconocidos por el Tribunal Ad quem la Nota de 18 de octubre de 2000, por la cual la Sociedad INVERSIONES PANAMÁ FLORIDA, S.A. remite al Sr. JOSÉ FERNANDO SOTO el avalúo de la Finca No. 60141, visible fs. 49 y de la prueba documental visible a fs. 592 a 597 consistente en la declaración del Sr. ROSENDO GRENALD ante la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos Civiles, pruebas a través de las cuales según expone, se demuestra la asociación que existía entre los señores SOTO Y SÁNCHEZ para vender la finca a pesar de los problemas legales que existían sobre la misma, lo cual denota en su concepto mala fe y falsedad de información, lo cual produce vicio en el consentimiento.

Respecto a la Nota visible a fs. 89, advierte la Sala que al tratarse de un documento privado emanado de tercero, para que el mismo adquiera validez jurídica de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 856 del Código Judicial, este debe ser reconocido por sus suscriptores, reconocimiento que luego de una revisión del expediente no se dio, por lo que mal puede atribuírsele valor jurídico a un documento que no lo tiene.

Ahora bien, respecto a la declaración rendida por el demandado Sr. ROSENDO GRENALD, según plantea el Casacionista de la misma se desprende que quien realizó la operación de compra de la Finca No. 60141 de los Sres. REBOLLEDO y GRENALD fue el señor JOSÉ FERNANDO SOTO, quien también se encargó de conseguir el financiamiento ante el BANCO NACIONAL DE PANAMA.

Los aspectos que cuestiona el Casacionista, a criterio de la Sala no resultan suficientes para acreditar que entre los Sres. SÁNCHEZ Y SOTO existía una clara intención de engañar a los compradores respecto a la titularidad de la Finca en estudio, pues el Sr. SÁNCHEZ tenía la propiedad de la Finca sin limitación alguna en cuanto a su derecho de disposición, pues en el tiempo en que se realizaron las operaciones de venta y financiamiento no existía Proceso penal pendiente, por lo que el que se haya comisionado al Sr. SOTO para realizar las mismas no resulta contrario a derecho, pues fue autorizado para ello, por quien ostentaba la titularidad de la Finca. Además, recordemos que la Querella fue presentada por el delito de estafa, el cual de manera alguna podría afectar la propiedad del bien inmueble al que hemos hecho referencia, pues de acreditarse el ilícito el mismo daría lugar únicamente a una sanción de tipo penal. Por tanto, a través de dicha medio probatorio tampoco se configura el cargo expuesto.

Finalmente, en el quinto Motivo, el Casacionista plantea que fue ignorada por el Tribunal Ad quem la copia autenticada de la Escritura Pública N°8536 de 31 de julio de 1997, de la Notaria Quinta de Panamá, contentiva del Proceso de Sucesión Intestada de la Sra. EUNICE AMERICA CAJAL DUSAIRE (Q.E.P.D.), en la cual se acredita que el Sr. JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ intervino como perito y pasante de la parte actora, por lo que al adquirir para sí el bien objeto de la Sucesión contravino con ello la disposición que prohíbe a los jueces, abogados y peritos, etc., adquirir bienes en un Proceso en el cual hayan intervenido ya sea por sí o por interpuesta persona, como en el caso referencia.

Observa la Sala, que en la prueba descrita se acredita que en el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá se llevó a cabo el Proceso de Sucesión Intestada de la madre de la querellante GUADALUPE ZAPATEIRO. Que el bien objeto de la Sucesión consistía en la Finca N°60141 antes descrita. Que esta Finca fue adjudicada en 1/3 parte a la Sra. GUADALUPE y el resto a sus otros hermanos. Que en dicho Proceso el Sr. JOSÉ FERNANDO SOTO actuó solicitando a la Dirección de Catastro el valor catastral de la Finca antes referida, como Perito del señor AARÓN PIZARRO en las diligencias de inventario y avalúo a realizarse dentro de dicho Proceso. Que solicitó a la Dirección del Registro Público certificara quién es su propietario actual, valor registrado, ubicación, linderos, superficie, gravámenes inscritos y si tenía asientos pendientes de inscripción. Adicional a ello, consta que el Sr. JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ, fue pasante del Licdo. EDGARDO J. MATTEO BARSALLO, abogado que llevó todo el trámite de Sucesión Intestada de la madre de la querellante, que el Sr. SÁNCHEZ fue designado dentro de dicho Proceso como Perito y que este Proceso finalizó en el año de 1997.

No le asiste duda a la Sala que el Sr. JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, participó como pasante y perito dentro del Proceso de Sucesión Intestada de la madre de la querellante, el cual finalizó en el año de 1997. Que las normas del Código Civil establecen una clara prohibición en cuanto a la enajenación de bienes de un Proceso a los apoderados, peritos entre otra categoría de sujetos, situación que a criterio de la Sala no aplica en el presente caso, por las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo a las certificaciones expedidas por la Oficina del Registro Público la Finca fue adjudicada a los herederos declarados de la madre de la querellante, al Sr. AARÓN PIZARRO, ROBERTO PIZARRO y GUADALUPE ARISTMICE Z. DE CAJAL. Los hermanos PIZARRO traspasaron su derecho al LICDO. JOSÉ FERNANDO SOTO y la Sra. GUADALUPE ARITMICE Z. DE CAJAL le vendió al Sr. JOSE FERNANDO SOTO la propiedad de la tercera parte de la Finca, el 12 de noviembre de 1999 luego de dos (2) años de finalizado el Proceso Sucesorio. Posteriormente, el Sr. JOSÉ FERNANDO SOTO traspasó la propiedad de la Finca a la sociedad CASA DE EMPEÑOS SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, S.A. y esta a su vez la traspaso a JOSÉ E. SÁNCHEZ

RODRÍGUEZ en el año 2001. Es luego de 4 años que la Finca que le fue adjudicada a la hoy querellante GUADALUPE ZAPATEIRO que el Sr. JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ adquirió la propiedad de la Finca sin limitación, ni proceso pendiente alguno.

Es el criterio de esta Sala, que dichas pruebas no logran acreditar el supuesto de hecho contenido en el Artículo 1129 del Código Civil, que establece a determinada categoría de sujetos limitaciones en cuanto a la compra y venta de bienes. Dicha norma dispone que los mandatarios no podrán adquirir por compra (subasta pública o judicial), por sí o a través de intermediario, los bienes cuya administración o enajenación le han sido confiados; pues se trata de una limitación impuesta expresamente a quienes se encargan de decidir cuál será el destino de determinado patrimonio, cuyo objetivo es evitar que se pueda obtener un beneficio personal o aprovechar ciertas ventajas, en detrimento de la confianza depositada en él por el mandante, o respecto a otros posibles adquirentes.

En consecuencia, al no configurarse los supuestos de hecho contenidos en las normas citadas como infringidas a través de las pruebas inobservadas, no procede Casar la Sentencia impugnada, bajo la Causal invocada.

A continuación, la Sala analizará el Recurso de Casación presentado por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles consistente en: "Infracción de normas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", la cual se produce cuando el Juzgador desconoce el medio o elemento probatorio, lo ignora o da por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.

Las pruebas que señala el Casacionista como ignoradas por el Tribunal Ad quem son:

- Declaración Jurada rendida por el señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ante la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial, el día 25 de febrero del año 2002 visible a fs. 288 a 294 y la declaración jurada rendida por el Sr. JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ante la misma Fiscalía el 16 de julio del año 2002, visible de fs. 618 a 621.
- Documentos visibles a fs. 410 a 412, consistente en la Protocolización de la Sucesión Intestada de EUNICE AMERICA CAJAL DUSAIRE (Q.E.P.E.); documento de 417 a 426, consistente en Adición a la Escritura de Protocolización de la Sucesión Intestada antes referida; documento visible a fs. 1137, consistente en parte de un escrito de un Proceso Especial de Pago por Consignación; documento visible a fs. 1138, consistente en la Providencia que fija fecha de entrega de Diligencia extrajudicial de Inventario y Avalúo de los bines dejados por la madre de la querellante y documentos visibles de a fs. 1139 y 1140, consistente en la Diligencia de Inventario y Avalúo.

Advierte la Sala que respecto a la primera declaración jurada rendida por el Sr. JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, visible de fs. 288 a 294, que la misma ya fue analizada por esta Sala al momento de estudiar el primer Motivo de la Causal probatoria alegada por el demandado BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por lo que se reitera, que la misma carece de la contundencia necesaria para incidir en lo dispositivo del fallo recurrido.

Respecto a la segunda declaración rendida por el demandante ante la Fiscalía Segunda de Circuito, el 16 de julio del año 2002, visible de fs. 618 a 621, resalta la Sala como aspecto nuevo a considerar la manifestación que hace el Sr. JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ respecto a que CASA DE EMPEÑOS

SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, S.A. le vendió la Finca N°60141 por instrucciones del Sr. SOTO y que él vendió la Finca a BELSY REBOLLEDO y ROSENDO GRENALD, también por instrucciones del Sr. JOSÉ FERNANDO SOTO.

Las declaraciones vertidas por el demandante ante la Fiscalía, a criterio de la Sala no resultan suficientes para acreditar el extremo de la maquinación incidiosa, que alega el Casacionista, hubo entre los señores SOTO y SÁNCHEZ para vender la Finca, la cual reiteramos, no mantenía pendiente problemas legales con su antigua propietaria, pues para la fecha en que se dio la venta de la Finca por la cual demandó el Sr. JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ su pago a los demandados en el presente Proceso, no existía Proceso penal alguno iniciado o pendiente de decisión, así como tampoco algún tipo de disputa legal por la propiedad de la misma que impidiera a su propietario ofrecerla en venta. Por ello, no tiene la prueba analizada la fuerza probatoria suficiente para acreditar el extremo expuesto, por lo que procede la Sala a desechar el cargo contenido en el primer Motivo.

En el segundo Motivo, la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos Civiles señala como cargo de injuridicidad que el Tribunal Ad quem desconoció las pruebas relacionadas con el Proceso de Sucesión Intestada de EUNICE AMERICA CAJAR DUSAIN (Q.E.P.D.), donde se evidencia que el Sr. JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, desde el año 1998 tuvo conocimiento que la Sra. GUADALUPE ZAPATEIRO CAJAL fue declarada heredera de los bienes de la Sra. CAJAR. Luego, de la verificación de los documentos supuestamente inobservados por el Tribunal Ad quem, debe señalar la Sala que no le asiste duda alguna del conocimiento que sobre los hechos que allí se suscitaron tenía el demandante, como bien se expuso al analizar la Causal probatoria presentada por el BANCO NACIONAL. Es un hecho cierto que el Sr. JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ tenía pleno conocimiento de la adjudicación que en el año de 1997 obtuvo la Sra. GUADALUPE ZAPATEIRO de la tercera parte de la Finca N°60141. Sin embargo, este hecho que por sí solo no configura el tan alegado vicio del consentimiento del Contrato de promesa y de compraventa suscrito por el Sr. JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ con los señores ROSENDO GRENAL BAKER y BELSY REBOLLEDO DE GRACIA, suscrito en el año 2001. Debe la Sala reiterar que no existía limitación alguna al derecho de propiedad que en ese momento tenía el demandante sobre la Finca, lo que permitió que dichos contratos pudieran ser perfectamente inscritos en la Oficina Registral. Luego, la Querella penal interpuesta por la Sra. GUADALUPE ZAPATEIRO se da una vez inscritos los contratos antes descritos, es decir, cuatro (4) años después que ella traspasara su derecho de propiedad sobre la tercera parte de la Finca al Sr. JOSÉ FERNANDO SOTO.

En consecuencia, del análisis de los dos Motivos que sustentan la Causal probatoria invocada por la Casacionista, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad expuestos, ni las violaciones a los Artículos 780, 834 y 986 del Código Judicial así como de los Artículos 1116, 1120 y 1141 del Código Civil.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 16 de marzo de 2009 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ le sigue a BANCO NACIONAL DE PANAMA, ROSENDO GRENALD (y) BELSY REBOLLEDO.

Sin condena en costas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JAVIER EDUARDO LINARES QUIRÓS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A CONCURSO DE QUIEBRA DE LA SOCIEDAD FRANFANY, S. A., FRANKLIN TAPIA Y JAIME ALVARADO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	13 de noviembre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	197-13

VISTOS:

El Licdo. RUBEN MAURICIO QUIRÓS SAVAL, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante JAVIER EDUARDO LINARES QUIRÓS interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013) emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario que JAVIER EDUARDO LINARES QUIRÓS le sigue a la QUIEBRA DE FRANFANY, S.A., FRANKLIN TAPIA y JAIME ALVARADO.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de 28 de agosto de 2013 (fs. 87 a 92), ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo interpuesto. El Recurso fue corregido por el Casacionista y admitido por esta Sala a través de Resolución de 08 de enero de 2014 (fs.105 a 106).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por ninguno de los apoderados judiciales de las partes, procede la Sala a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda corregida (fs. 12-15), JAVIER EDUARDO LINARES QUIRÓS, por intermedio de su apoderado judicial presentó Proceso Sumario contra la QUIEBRA DE FRANFANY, S.A., FRANKLIN TAPIA y JAIME ALVARADO, a fin que sea obligado por Resolución Judicial a pagar al demandante la suma de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.27,500.00) proveniente de Título de Crédito no admitido por la mayoría en la Junta General de Acreedores y cuyo pago demanda conforme lo establecido en el Artículo 1861 del Código Judicial, más los intereses en virtud de derecho a cobrarlos que otorga el documento, más las costas y gastos del Proceso.

Por su parte, el Curador Judicial de la Quiebra contestó la Demanda (fs. 18-19), aceptando los dos primeros hechos, negando el resto. Aceptó la prueba 1 y 3, negó la prueba 2, por ser una repetición de la prueba N°1. Asimismo, negó la cuantía del Proceso y el derecho invocado.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado A quo mediante la Sentencia No.14 de 21 de junio de 2010 (fs.32 a 41) resolvió declarar no probada la pretensión incoada por la parte actora y en consecuencia condenó a la parte demandante al pago de la suma de B/.2,062.50 en concepto de costas, más el pago de los gastos del presente Proceso.

Disconformes con lo resuelto, la representación judicial de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de Resolución de 22 de enero de 2013, CONFIRMÓ la Sentencia N°14 de 21 de junio de 2010, dictada por el Juez Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 51 a 61) y condenó a la parte actora al pago de la suma de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.50.00) en concepto de costas.

Es contra esta Resolución de segunda instancia que el apoderado judicial de la parte demandante JAVIER EDUARDO LINARES QUIRÓS formalizó su Recurso de Casación, el cual conoce en esta ocasión la Sala y en consecuencia se procede a examinarlo.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por la parte demandante, es en el fondo y consta de una Causal consistente en "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

El Motivo que le sirve de fundamento es el que se transcribe a continuación:

> "PRIMERO: A fojas 27 y 28 del expediente constan dos PAGARÉS, que como elementos probatorios demuestran la obligación de los otorgantes de pagar a nuestro representado la suma consignada en cada uno de los documentos privados, los cuales reúnen el lleno de los requisitos de ley para su validez. La Resolución Judicial de veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013) (fs.51-61), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, contra la cual se recurre, determinó que el PAGARÉ que rola a foja 27, era una copia y no estaba numerado y que por tanto no tenía valor probatorio al carecer de elementos de juicio que acreditasen que se trataba de dos obligaciones diferentes y que no se estaba reclamando la misma que el PAGARÉ de foja 28. Con este razonamiento el Tribunal Ad Quem incurrió en un error probatorio que le niega el valor que la ley le asigna al Pagaré visible a foja 27 del expediente, objeto de la controversia, no reconociéndole la validez y autenticidad aun cuando el documento no fue negado en la forma legal establecida (f.18-19) y que el propio fallo reconoce que reúne los requisitos de un documento negociable y que presta mérito ejecutivo (f. 58), y este error probatorio respecto al documento negociable referido, infringió normas legales e influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida."

Como consecuencia del Motivo descrito, el Recurrente alega como normas legales infringidas los Artículos 781, 856 ordinal 1, 857 y 861 del Código Judicial. Adicional a ello, cita el Artículo 1 de la Ley 52 de 13 de marzo de 1917 Sobre Documentos Negociables.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

La Causal probatoria invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., "Casación y revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

Sirve de apoyo a la Causal un Motivo en el que el Casacionista le atribuye al Tribunal de alzada, con carácter de cargo de ilegalidad, valorar incorrectamente el documento visible a fs. 27 y que consiste en un documento negociable (pagaré), no reconociéndole la validez y autenticidad que la Ley le atribuye a dicho medio probatorio, por considerar que del mismo no se desprenden los elementos de juicio que acreditasen que se trata de una obligación distinta a la contenida en el Pagaré visible a fs. 28.

La prueba que se dice incorrectamente valorada, es una copia autenticada de un Pagaré aportado como crédito dentro del Proceso de Quiebra al que hemos hecho referencia y que se encuentra visible a fs. 27, el cual fue reconocido ante Notario Público, sin que el mismo hubiese sido tachado o redarguido de falso por su otorgante.

No cabe duda que el documento identificado en el Motivo expuesto por el Casacionista para acreditar el cargo de injuridicidad, constituye una copia autenticada de un documento privado el cual al tenor de lo dispuesto en los Artículos 856 y 857 del Código Judicial, que al respecto señalan:

"Artículo 856: Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante juez o notario, o sí judicialmente se tiene por reconocido.
2. Si fue inscrito en un Registro Público por quién lo firmó;
3. Si habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los términos del artículo 861;
4. Si se declaró auténtico en resolución judicial dictada en un proceso anterior, con audiencia de la parte contra la cual se opone en el nuevo proceso; y
5. Si ha sido remitido o transmitido por conducto de una oficina estatal o municipal que exija, en su reglamento, la identificación previa del remitente o girador.

También son auténticos respecto de los que intervienen los bonos de Estado, billetes de lotería, boletos de rifas, las pólizas de seguros, títulos de inversión en fondos mutuos y recibos de casas de préstamo o empeño, bonos emitidos por el Estado o instituciones autónomas, boletos de compañías de aviación o de cualquier medio de transporte, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, boletos o libretas de clubes de mercancías y los demás documentos privados a los cuales la ley otorgue la presunción de autenticidad."

Artículo 857: Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que este Capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

1. ...
2. ...
3. Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado dela custodia del original;
4. ...
5. ..."

Claramente el Artículo 856, nos indica los parámetros de autenticidad que deben tener los documentos privados, indicando específicamente, que serán auténticos aquellos documentos privados que hayan sido reconocidos ante juez o notario, además, si habiéndose aportado al Proceso, no hubiesen sido tachados u objetados en los términos del Artículo 861. En este sentido, debe manifestar la Sala que el documento fue aportado en copia autenticada por el funcionario encargado de su custodia, por lo que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 857 dicho documento tendrá el mismo valor que el original. Adicional a ello, no consta que el mismo haya sido tachado u objetado por su otorgante, por lo que cuenta con el valor probatorio que se desprenda de éste.

Con el fin de determinar si el medio de prueba descrito por el Casacionista fue mal apreciado por el Tribunal Ad quem, se procede a citar un extracto de las motivaciones expuestas en la Sentencia recurrida relacionada con ello y que constan a fs. 59 a 60 así:

> "Partiendo de lo dicho, el Tribunal no encuentra mérito para variar la decisión de la primera instancia, pues, tratándose de un crédito litigioso, toda vez que no fue reconocido por la mayoría de la Junta General de Acreedores entonces, al demandante le correspondía acreditar la existencia de la obligación, dado que precisamente, no fue acogido por el hecho de que existía incertidumbre de su existencia o de que se tratase de la misma obligación.
>
> De otro lado, si bien es cierto que el crédito contenido en un documento negociable (pagaré) no requiere justificar la causa, o el motivo por el cual se expidió, (que en circunstancias normales obligaría al juez a valorarlo), resulta ser que, en el caso que nos ocupa, sucede una circunstancia especial, pues, se trata de que la Junta de Acreedores, que es soberana en sus decisiones, no admitió el crédito, por ende, se requería que quien alegaba la existencia de la deuda (segundo pagaré) acreditase a través de los medios de prueba pertinentes, que se trataba de acreencias distintas y no que se estaba reclamando la misma.
>
> Al respecto el artículo 1839 del Código Judicial establece pautas para el caso en que un crédito sea "impugnado o se duda su legitimidad, importe o privilegio", señalando, claramente, que debe solicitarse la exhibición y compulsar copia del libro del acreedor, incluso en caso de que el acreedor rehusare entregar los libros o alegare que no los ha llevado, se dejara constancia de esto para el momento de resolver.
>
> De la norma "in comento" queda entendido que en supuestos como el que nos ocupa en el que se duda de la existencia del crédito, el acreedor debe probar su existencia.
>
> Siendo ello así y, ante la falta de elementos de juicio que pudieran darle al juzgador primario la certeza de que el crédito litigioso no era el mismo que se presentó con la solicitud de declaratoria de quiebra, no le quedaba otra alternativa que negar la pretensión de que se le reconociera como

> valedero; en consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia sometida a consideración en grado de apelación.(destaca la Sala)

Conforme con la Sentencia transcrita, observa la Sala que el Tribunal Ad quem pese a reconocer que en circunstancias normales un documento negociable (pagaré) no requiere justificar la causa, o el motivo por el cual se expidió, al tratarse de un crédito litigioso que no fue admitido por la Junta de Acreedores dentro de un Proceso de Quiebra, le corresponde al demandante acreditar la legitimidad de la obligación, lo que no se hizo, por lo que ante la falta de elementos probatorios que acrediten este hecho no le quedó más que negar la pretensión del demandante.

Conforme el Artículo 1 de la Ley 52 de 1917 de Documentos Negociables, también censurado por el Casacionista, para que un documento sea considerado como negociable requiere cumplir con los requisitos que allí se establecen y que citamos a continuación:

> "Artículo 1. Para que un documento sea negociable deberá reunir los siguientes requisitos:
>
> 1. Estar firmado por el expedidor o el librador
>
> 2. Contener una promesa o una orden incondicionales (sic) de pago de cierta suma de dinero.
>
> 3. Ser pagadero al requerimiento, o en fecha futura determinada o susceptible de serlo;
>
> 4. Ser pagadero a la orden o al portador; y
>
> 5. Cuando el documento esté dirigido a un librado, y dicho librado esté designado en el mismo por su nombre o de alguna otra manera que implique razonable certeza."

El Casacionista considera que el Tribunal incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, por cuanto a pesar de reconocer que dicho documento cumple con dichos requisitos, no reconoció al documento visible a fs. 27 la naturaleza de documento negociable.

No cabe duda, que el documento aportado como recaudo probatorio del crédito que reclama el demandante consiste en un documento que cumple con los requisitos establecidos por la Ley de Documentos Negociables. Así se reconoció en la Sentencia objeto de censura y así lo reconoce la Sala. Sin embargo, lo cuestionable en este caso, como bien lo expuso el Tribunal Ad quem, es que en el Proceso de Quiebra el crédito contenido en el pagaré se tornó en litigioso al no ser reconocido por la Junta de Acreedores, quienes consideraron que se trataba de una copia de un crédito ya reconocido. Respecto a lo que debe entenderse por crédito litigioso, la jurisprudencia española ha tenido oportunidad de referirse, en los términos que se dejan transcrito:

> "crédito litigioso, en sentido amplio, es el que es objeto de un pleito; y, en sentido restringido y técnico es aquél "que habiendo sido reclamada judicialmente la declaración de su existencia y exigibilidad por su titular es negado por el demandado y precisa de una sentencia firme que lo declare como existente y exigible, es decir, el que es objeto de una litis pendentia o proceso entablado y no terminado sobre su declaración" (ARROYO, Dulio. "Contratos Civiles"; tomo I, pág. 384).

La Sala advierte que las constancias procesales dejan de relieve, la existencia de un Proceso de Quiebra en trámite en el Juzgado Decimoquinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual la Junta de Acreedores de la Quiebra desechó el crédito contenido en el pagaré visible a fs. 27. Ante esta circunstancia, el acreedor-demandante propuso el presente Proceso Sumario con el fin de acreditar la legitimidad del crédito desechado y que se encuentra contenido en el Pagare visible a fs. 27. Sin embargo, como señaló el Tribunal Ad quem, este hecho no fue acreditado a través de los medios de prueba requeridos para ello, pues el Casacionista solo se limitó a señalar que dicho documento constituye un documento negociable y que, como tal el mismo consagra una obligación que no ha sido cancelada, cuando precisamente lo pretendido a través de la presente causa es determinar la legitimidad del recaudo probatorio aportado.

Adicional a ello, debe aclarar la Sala que pese a que el documento aportado cumpla con todos los requisitos legales exigidos por el Artículo 1 de la Ley de Documentos Negociables para acreditarse como uno de ellos, ante la objeción expuesta por la Junta de Acreedores de la Quiebra, como en el caso de cualquier excepción, el Casacionista tenía que acreditar la legitimidad de su crédito a través de otros medios idóneos de prueba. Es por ello, que el documento cuya errada valoración identifica el Casacionista, no constituye la prueba idónea para acreditar la legitimidad del crédito contenido en dicho documento y no puede pretenderse acreditar dicho hecho con el mismo documento que fue desechado por la Junta de Acreedores de la Quiebra. Por tanto, no puede otorgársele a dicho documento la validez y autenticidad de un documento negociable.

En base a lo anterior, esta Sala debe resolver que no se ha configurado el cargo de injuridicidad expuesto por el Casacionista, ni las violaciones a las normas del Código Judicial y la Ley de Documentos Negociables citados, por lo que se procede a no Casar la Sentencia venida en Casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 22 de enero de 2013 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario que JAVIER EDUARDO LINARES QUIROS le sigue al CURADOR DE LA QUIEBRA de la sociedad FRANFANY, S.A. FRANKLIN TAPIA S. y JAIME ALVARADO.

Se condena en costas al Recurrente en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 200.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AMERICA TORRALBO GARCIA, NUNILA TORRALBO, DARIA SANTOS, MARIA LUZ TORRALBO GARCIA DE SANCHEZ, ANA DE LOS REYES TORRALBO GARCIA DE BROCE RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EMPRESAS DE TRANSMISIÓN ELECTRICA (ETESA), S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	23 de noviembre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	226-15

VISTOS:

La firma de abogados RAMOS CHUE & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de AMERICA TORRALBO GARCIA, NUNILA TORRALBO, DARIA SANTOS, MARIA LUZ TORRALBO GARCIA DE SANCHEZ, ANA DE LOS REYES TORRALBO GARCIA DE BROCE, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), corregido mediante Resolución de dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 1963/332-94 del 27 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por las Recurrentes en contra de EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que se alegara sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

Se advierte que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial y que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza y cuantía. Por consiguiente, esta Sala procede a determinar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

El Recurso se propone en el fondo, en el cual se invoca la Causal que corresponde a la "Infracción de las normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho, en cuanto a la existencia de la prueba", lo que según las Recurrentes, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Las Recurrentes fundamentan la Causal de fondo invocada a través de seis Motivos, los cuales se exponen a continuación:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto de 22 de agosto de 2014 confirmó el auto No. 1963/322(sic)-94 de 27 de diciembre de 2013 dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, llegando a la conclusión que no se habían presentado elementos que permitiesen modificar la decisión del a-quo, sin tomar en cuenta que la ejecutante al solicitar la ejecución de sentencia aportó el sustento de todos y cada una de los perjuicios causados, las cuales corren a fojas 1199 a 1212.

SEGUNDO: A fojas 1202 a 1206 consta el informe pericial rendido por la firma CHEN, GORDON Y ASOCIADOS en el cual se cuantifican los daños sufridos por los demandantes y desglosa el capital, los intereses desde el momento en que se ocasionó el daño, gastos, todo lo cual asciende a la suma de UN MILLON OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE BALBOAS CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.1,008,212.65), prueba que tampoco fue valorada por al ad-quem, lo cual evidencia que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial tenía a su disposición material probatorio que sustentaba el monto reclamado en la fase de ejecución.

TERCERO: El ad-quem no valoró las facturas que corren a fojas 1199 a 1207, las cuales corresponden a honorarios facturados por la firma RAMOS CHUE & ASOCIADOS.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior no valoró la prueba que corre a fojas 1212, consistente en la factura No. 2495 de 24 de julio de 1997, mediante la cual el Topógrafo BAUDILIO ALVAREZ MORALES, establece el monto de los honorarios por la inspección ocular a la finca propiedad de las demandantes y afectada por la demandada.

QUINTO: El Primer Tribunal Superior al no tomar en cuenta las pruebas que corren a fojas 1199 a 1212 imposibilitó que el demandado cumpliese con la obligación desde el nacimiento de esta.

SEXTO: El Primer Tribunal Superior no toma en cuenta el convenio judicial suscrito entre las demandantes y demandada que corre a fojas 1245 y 1246, el cual en su cláusula cuarta acuerdan las partes gestionar la apelación interpuesta por la ejecutante en cuanto a las costas e intereses, lo cual establece el acuerdo de las partes en que la suma liquidada mediante el auto de 27 de diciembre de 2013 emitido por el a-quo, confirmado por el auto de 22 de agosto de 2014, corregido mediante auto de 18 de marzo de 2015, ambos emitidos por el ad-quem, debió ser mayor."

Del análisis de los Motivos expuestos anteriormente esta Sala observa que a pesar que se mencionan las pruebas que según las Recurrentes fueron desatendidas al proferirse la Sentencia recurrida y sus debidas fojas en que se encuentran, no se deja establecido por qué consideran que se ignoró el elemento probatorio que acusan por parte del Ad quem, cual habría sido la conclusión jurídica a la que hubiese llegado de haberlo tomado en cuenta, es decir, cómo esa omisión influyó sustancialmente en la parte resolutiva del Fallo dictado por el Tribunal de Segunda instancia, contrariando la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación.

Con relación a la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se citan los artículos 780 y 781 del Código Judicial, además de los artículos 993, 1108 y 1644 del Código Civil.

No obstante lo anterior, al entrar a examinar cada una de las normas antes mencionadas, debe esta Sala advertir que yerran las Recurrentes al citar el artículo 781 del Código Judicial, toda vez que es una disposición legal que se debe mencionar cuando se utiliza la Causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, pues esta guarda relación con la valoración de las pruebas y no con su existencia, por lo que dicho precepto no resulta congruente con la Causal que se invoca. Además, tampoco sustentan adecuadamente en qué consistió la violación de las normas citadas con relación al supuesto error sobre la existencia de la prueba y cómo ello influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En consecuencia y en vista de los errores que padece el presente Recurso de Casación en el fondo evidencian el incumplimiento de los presupuestos requeridos por el Artículo 1175 del Código Judicial para considerar su admisibilidad, es por lo que esta Sala procederá en ese sentido.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por La firma de abogados RAMOS CHUE & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de AMERICA TORRALBO GARCIA, NUNILA TORRALBO, DARIA SANTOS, MARIA LUZ TORRALBO GARCIA DE SANCHEZ, ANA DE LOS REYES TORRALBO GARCIA DE BROCE, contra la Resolución de veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), corregido mediante Resolución de dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 1963/332-94 del 27 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por las Recurrentes en contra de EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.

Las costas a cargo de las Recurrentes, por razón del Recurso de Casación, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIMAS ANTONIO BARRIOS B. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE MIMY MOCK DE FUNG. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	23 de noviembre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	73-11

VISTOS:

La firma forense BALLESTEROS & ASSOCIATES-PANAMA LAW OFFICE, actuando en su condición de apoderada judicial de la parte demandada DIMAS ANTONIO BARRIOS BARRIOS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto en su contra por la señora MIMY MOCK DE FUNG.

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 19 de septiembre de 2011 (fs. 233-235) admitió el Recurso de Casación propuesto por el Recurrente, luego de su corrección, tal como consta en escrito legible de fojas 225 a 230 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes (fs. 239-245), se encuentra el presente Recurso de Casación en estado de ser decidido, razón por la cual procede la Sala a realizar un breve examen de los antecedentes que dieron origen a este medio extraordinario de impugnación para luego resolver la Causal de fondo alegada por el Recurrente.

ANTECEDENTES DEL CASO

La señora MIMY MOCK DE FUNG, a través de su apoderado judicial, el licenciado ANDRÉS WONG PIMENTEL presentó Proceso Sumario contra DIMAS ANTONIO BARRIOS BARRIOS, con la finalidad que previo a los trámites procesales correspondientes el demandado sea condenado a pagar la suma de SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON OCHENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.76,675.84), que mantiene el demandado en una cuenta de ahorro, en concepto de garantía por dos cartas promesa de pago irrevocables emitidas a su favor por la entidad bancaria HSBC, más las costas y gastos del presente Proceso. Además de ello, la demandante solicita lo siguiente:

> "Como pretensión real, solicitamos que el demandado suscriba escrituras públicas de compraventa en calidad de vendedor de las siguientes fincas.
>
> 1. Finca No. 10912, inscrita al rollo 10477, documento 14 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, y
>
> 2. Finca No. 11548, inscrita al rollo 13075, documento 8 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón,
>
> El objetivo de nuestra pretensión es que se cumplan sendos contratos de promesa de compraventa sobre dichas fincas, suscritos mediante escritura pública por el demandado y mi poderdante, de modo que se firme la escritura constitutiva de contrato de compraventa de bien inmueble y se cumpla lo pactado, o en caso de omisión que el Honorable Juez suscriba en nombre de aquel". (f. 1)

Mediante Auto No. 1224/303/07 de doce (12) de noviembre de dos mil siete (2007), el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la Demanda propuesta al cumplirse los requisitos del artículo 665 del Código Judicial y ordenó correrla en traslado a la contraparte, el cual fue cumplido oportunamente por el Apoderado judicial del demandado, a través de la presentación de su escrito de contestación, en el que negó algunos hechos, así como la cuantía, pero aceptó el derecho invocado. (fs. 42 a 46)

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al decidir en Primera instancia el presente Proceso, emitió la Sentencia No. 44 de veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), en la cual resolvió lo siguiente:

> "ACCEDE a la pretensión ensayada por la parte actora, por lo tanto, CONDENA a la parte demandada a suscribir las Escrituras Públicas de compraventa en calidad de vendedor de la Finca No. 10912, inscrita al rollo 10477, documento 14, de la sección de propiedad, Reforma Agraria, Provincia de Colón, del Registro Público y de la Finca No. 11548, inscrita a rollo 13075, documento 8, de la sección de propiedad, R.A., Provincia de Colón, del Registro Público, en el término de seis (6) días a partir de la ejecutoria de esta decisión.

> En caso de que el demandado DIMAS ANTONIO BARRIOS BARRIOS no suscriba en le término señalado, las Escrituras Públicas constitutivas de la compraventa sobre los inmuebles mencionados el suscrito Juez procederá a hacerlo en su nombre.
>
> Las costas a cargo del demandado y a favor de la demandante se tasa en la suma de B/.16,335.26". (f. 122)

Disconforme con esta decisión, la representación judicial del demandado DIMAS ANTONIO BARRIOS BARRIOS interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia descrita y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), decidió Confirmar la Sentencia dictada en Primera instancia, por lo que en tiempo oportuno, anunció y formalizó Recurso de Casación respecto del cual la Sala conoce en esta oportunidad y se dispone a decidir.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada corresponde a la, "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho", la que a juicio del Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Dicha Causal se encuentra prevista en el artículo 1169 del Código Judicial y se fundamenta en los Motivos que a continuación se transcriben:

> "PRIMERO: Para confirmar la Sentencia que obliga al demandado a firmar la escritura de compraventa de unos bienes inmuebles de su propiedad, el Tribunal Superior juzgó erróneamente que en virtud de las Cláusulas Novenas de los contratos de Promesa de Compraventa que corren de fojas 7 a 8 y 13 a 15 del infolio, relativas a la vigencia o plazo de dichos contratos; se extrae que la consecuencia lógica del vencimiento del plazo es que del mismo surge el derecho a celebrar los contratos de compraventa, lo cual según el Ad quem es conforme con disposiciones sustantivas al perfeccionamiento y la interpretación de los contratos.
>
> Siendo que de tales disposiciones sustantivas aplicadas por el Ad quem no surge ese derecho, se han infringido las mismas a darles un alcance distinto del que realmente tienen, haciéndolas derivar consecuencias que no resultan de su contenido.
>
> SEGUNDO: El Tribunal Superior, al interpretar los contratos de promesa de compraventa que corren de foja 7 a 8 y de 13 a 15 del infolio, de manera errónea hizo prevalecer la cláusula Novena referida a la vigencia del contrato sobre las demás cláusulas de los dos Contratos, incluyendo la cláusula Octava, contentiva del derecho de resarcir los perjuicios ocasionados por el no cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, infringiendo el Tribunal Superior con dicho error, los derechos contenidos en las disposiciones sustantivas relativas al valor e interpretación de los contratos que aplicó al caso, dando como resultado una sentencia que obliga al demandado a realizar un contrato de compraventa sin estar obligado a ello".(fs. 226-227)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en los Motivos antes transcritos y que sirve de apoyo a la Causal de fondo invocada, el Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la infracción de los artículos 10, 1109 y 1132 del Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Expresados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, así como el cargo de injuridicidad sobre el cual recae el presente Recurso de Casación en el fondo, esta Sala considera propicio,

antes de entrar a su decisión, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de interpretación errónea.

En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia panameña, han manifestado que la Causal de Casación por interpretación errónea se produce cuando se le otorga un sentido a la norma legal acusada, que no es el que le corresponde. Es decir, que aún cuando se aplique una norma pertinente, ello se hace otorgándole un sentido o alcance distinto al que realmente se desprende de su contexto, dando como resultado consecuencias distintas de las que surgirían de su recto sentido o correcta interpretación.

Lo anterior supone la previa aplicación de la norma que se acusa de erróneamente interpretada, a una situación fáctica por ella gobernada, toda vez que el error no recae en la falta de aplicación del precepto legal, sino en el haber otorgado -a la norma aplicada- un sentido y alcance que no le pertenece.

Partiendo de lo anteriormente expresado, la Sala observa que de los Motivos expuestos en párrafos precedentes, se puede colegir que el cargo de injuridicidad que el Recurrente le atribuye a la Sentencia de Segunda instancia impugnada consiste en que el Tribunal Superior al interpretar los Contratos de Promesa de Compraventa que constan de fojas 7 a 8 y de 13 a 15 del expediente, de forma errónea hace prevalecer la Cláusula Novena que se refiere a la vigencia o plazo de los referidos Contratos, sobre sus demás Cláusulas, incluyendo la Cláusula Octava, que contiene el derecho de resarcir los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de los Contratos, error éste, que a juicio del Recurrente, infringe los derechos contenidos en las normas sustantivas relativas al valor e interpretación de los Contratos que aplicó al caso, haciéndoles derivar consecuencias que no resultan de sus contenidos, pues obliga al demandado a firmar la escritura del Contrato de Compraventa sin estar obligado a ello.

Esa errada interpretación que se le imputa al Fallo recurrido, se hace fundamentar, en la violación del artículo 1109 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.
>
> Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él."

Según el Recurrente, el artículo antes transcrito fue mal interpretado por el Tribunal Superior, porque expresa que, "… ha sido aplicado dándole un alcance distinto del que realmente tiene haciéndole derivar consecuencias que no resultan de su contenido. Estas consecuencias han aparejado el desconocimiento del derecho que tiene la parte demandada de exigir el cumplimiento de lo expresamente pactado en los contratos, específicamente en la Cláusula OCTAVA de los mismos". Agregando, que el Tribunal Superior en cambio aplicó la referida norma "a un asunto referido a los plazos y a las obligaciones resolutorias dándole un sentido distinto a la norma del que realmente tiene y por tanto, infringiendo la misma, influyendo este error en lo dispositivo del fallo". (f. 228-229)

Ahora bien, observa la Sala que respecto a la alegada violación de dicha norma, el Tribunal Ad quem, en el Fallo impugnado, manifestó literalmente lo siguiente:

> "Como quiera que el juzgador interpretó, de la lectura de la cláusula novena de los contratos de promesa de compraventa, que dicho requisito fue cumplido puesto que se fijó un plazo que estaba en suspenso (plazo suspensivo), conclusión con la cual se encuentra en total desacuerdo el demandado, ya que estima que sólo se fijó el tiempo de vigencia de la promesa, esta Sede de Revisión se dará a la tarea de dilucidar sobre la juridicidad de tal determinación.
>
> En este orden de ideas, la cláusula novena de los referidos contratos, que guardan idéntica redacción estipula lo siguiente: "Este CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA tendrá una vigencia de un (1) Año, a partir de la firma del presente contrato"; disposición de la cual se extrae, de conformidad con lo normado en el artículo 1109 del Código Judicial, que la consecuencia lógica del vencimiento del plazo, atendiendo a la buena fe que se presume rige la conducta de todo contratante y a la naturaleza del contrato de que se trata, era que surgía para las partes una específica obligación de hacer (celebración de un contrato de compraventa), ya que éste es precisamente el objeto del contrato". (fs. 179-180)

Como se puede apreciar, es un hecho cierto y probado que entre el demandado y promitente vendedor DIMAS ANTONIO BARRIOS BARRIOS y la demandante y promitente compradora MIMY MOCK DE FUNG, hubo un Contrato previo o promesa de compraventa, el cual una vez vencido el plazo del mismo, fue la intención de ambas partes dar cumplimiento a la obligación de celebrar el Contrato de Compraventa a que se comprometieron; sin embargo, el demandado lo incumplió.

Es decir, que de los documentos visibles de fojas 7 a 8 y de 13 a 15 del expediente, nace la obligación de hacer que caracteriza al Contrato de Promesa de Compraventa, cual es, reitera la Sala, que el demandado tenía la obligación de celebrar y suscribir el Contrato prometido o principal, que para el caso que nos ocupa, es el Contrato de Compraventa, siendo éste esencialmente el objeto del referido Contrato de Promesa.

Bajo esta perspectiva, no se puede entonces considerar que el Fallo impugnado haya interpretado erróneamente el citado artículo 1109 del Código Civil, como denuncia el Recurrente, porque el Juzgador de Segunda instancia reconoce precisamente a favor de la demandante, la infracción del contratante demandado, por incumplimiento de su obligación contractual, esto es, la obligación de suscribir la escritura pública que exige la Ley Civil para ese tipo de tradiciones o enajenaciones.

Finalmente, el Recurrente acusa al Fallo de Segunda instancia de violar por comisión, el artículo 1132 del Código Civil, que expresa lo siguiente:

> "Artículo 1132. Si los términos de un Contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.
>
> Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquella".

Al explicar el concepto de violación de dicho artículo, el Recurrente expresa que el Ad quem, "interpretó erróneamente dicha norma dándole un alcance distinto del que realmente tiene, haciéndolo excluyente como si el mismo sólo se aplicara singularmente a una Cláusula de los contratos y no pluralmente a sus Cláusulas, singularizando erróneamente el texto del mismo para sólo atender a la Cláusula Novena e interpretar que esta debe cumplirse, obviando las demás...". "De haber interpretado correctamente el artículo 1132 del Código Civil; el Ad quem hubiera entendido que dicha norma se refiere a las cláusulas del contrato (a

todas y no a una sola) y hubiera llegado a la conclusión de que el contrato establecía que cualquiera de las partes podría abstenerse de celebrar la compraventa bajo la condición establecida en la clausula (sic) octava a condición de resarcir los daños y perjuicios...", por lo tanto, "desconoció el derecho que consagra la norma". (fs. 229-230)

De una atenta lectura de la parte motiva de la Resolución recurrida, la Sala percibe que el Tribunal Superior, para resolver la alzada hizo aplicación del artículo 1132 del Código Judicial y lo interpretó expresando lo siguiente:

> "… contrario a la tesis del recurrente, este Tribunal Ad Quem entiende que efectivamente en la cláusula novena de los contratos de promesa de compraventa aludidos, las partes incluyeron un plazo, de cuyo vencimiento pendía la exigibilidad de la obligación, en adición a que por mandato del artículo 1132 del Estatuto Civil debemos estar al tenor literal de dichas cláusulas por cuanto a que no dejan duda sobre la intención de los contratantes, no siendo dable a esta judicatura reconocer un efecto contrario a la naturaleza de estos contratos, al vencimiento del plazo pactado por los otorgantes.
>
> Con fundamento a estas precisiones, este Cuerpo Colegiado colige que las partes cumplieron con la obligación de consignar un plazo o condición que fuera útil para determinar en qué época habría de celebrarse el contrato de compraventa cuyo otorgamiento hoy reclama la demandante,…". (fs. 180-181)

Luego de analizar el cargo de injuridicidad endilgado por el Recurrente y la interpretación que del citado artículo 1132 del Código Civil realizó el Tribunal de Segunda instancia, estima la Sala que el mismo no se apartó de las reglas contenidas en dicha disposición legal que se alega infringida, pues el Juzgador se apegó al contenido de la norma aplicando el criterio interpretativo legal correspondiente, al texto de la referida Cláusula Novena de los Contratos que claramente dispone que, "Este CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA tendrá una vigencia de un (1) Año, a partir de la firma del presente contrato".

En ese sentido, advierte esta Sala, que el Contrato de Promesa de Compraventa mantiene entre sus elementos de la esencia el fijar la época (plazo) en que se debe celebrar el Contrato definitivo, lo que quiere decir ello, que si la demandante y promitente compradora se comprometió a entregar carta promesa de pago irrevocable a favor del demandado y promitente vendedor, sobre la cual éste tenía conocimiento, era lógico entonces que el promitente vendedor tuviera como contraprestación, el cumplimiento con su obligación de celebrar el Contrato definitivo a la cual se habían comprometido ambas partes, sin embargo, no lo hizo, contraviniendo así los términos de los Contratos y de su Cláusula Novena, tantas veces comentada.

Por tanto, la Sala reitera, que no existe una interpretación contraria al verdadero sentido de los Contratos, ni del texto de su aludida Cláusula Novena, como pretende hacer ver el Recurrente, por cuanto se estima que, efectivamente, esa es la consecuencia del incumplimiento por parte del promitente-vendedor, la de llevar a cabo la venta de los inmuebles prometidos.

Del análisis anteriormente expuesto, la Sala puede concluir que el Primer Tribunal Superior al proferir la Sentencia impugnada no infringió las disposiciones legales examinadas, ya que no se apartó ni desconoció el principio de hermenéutica legal que debe imperar al momento de interpretar las normas, contenido en el artículo

10 del Código Civil denunciado como infringido, pues la interpretación que el Ad quem le otorgó a los artículos 1109 y 1132 del texto legal citado, fue realizada atendiendo su sentido natural y obvio, por tanto, queda demostrado en consecuencia, que la decisión adoptada se corresponde con el estricto acatamiento y respeto a las disposiciones legales antes mencionadas.

No existiendo fundamento para determinar la presencia de infracción que haya producido agresión de carácter sustancial y negativa en lo dispositivo de la Resolución impugnada, la Sala estima que resulta imperativo No Casar la Sentencia proferida por el Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto en su contra por la señora MIMY MOCK DE FUNG.

La imperativa condena en costas contra el Recurrente, se fija en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MEGA FOREST INVESTMENT INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE PEDRO DOMÍNGUEZ, JUSTO CAMARGO Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	24 de noviembre de 2015
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	148-07

VISTOS:

Con el propósito de emitir la respectiva decisión de fondo que corresponde, dentro del Proceso ordinario promovido por PEDRO DOMÍNGUEZ, JUSTO CAMARGO, EMMY DEL MAR DE SÁEZ Y OTROS contra MEGA FOREST INVESTMENT INC., esta Colegiatura procede a analizar el Recurso de Casación propuesto por el Licdo. TOMAS VEGA CADENA, quien actuando en nombre y representación de la parte demandada recurre en este nivel y promueve un Recurso de Casación en el Fondo contra la Sentencia de 29 de marzo de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decisión ésta que dispuso: "Primero: Confirmar la Sentencia No.23 de trece (13) de septiembre de dos mil seis

(2006). Segundo: Revocar la apelación concedida por el Juez a quo contra el Auto No.890 de 4 de diciembre de 2006, mediante Resolución de cuatro (4) de enero de dos mil siete (2007)."(fs.209).

ANTECEDENTES

El día 9 de noviembre de 2004, el Licdo. MANUEL E. SÁNCHEZ, actuando en nombre de PEDRO DOMÍNGUEZ, JUSTO CAMARGO, EMMY E. DEL MAR DE SÁEZ, FERNANDO BERNAL, MARIANO CAMARGO, TERESO CAMARGO, FLORENCIO CAMARGO, PASCUAL BERNAL, GREGORIO AROSEMENA, HUBENCIO MAGALLÓN, ADITA DOMÍNGUEZ Y JOSE ANGEL SÁEZ, todos residentes en el Corregimiento de El Coco, Distrito de Penonomé, promovieron Demanda Ordinaria en contra de la sociedad MEGA FOREST INVESTMENT INC., inscrita a la Ficha No.324999, Rollo No.52573, Imagen No.48 de la Sección de Micropelículas Mercantiles del Registro Público, con domicilio también en el Corregimiento de El Coco, Distrito de Penonomé y debidamente representada por el señor CHIANG CHING CHICH, por ser la responsable de los daños y perjuicios causados a las propiedades de los demandantes, a consecuencia del incendio originado en la Finca de su propiedad ubicada en el Corregimiento de El Coco, a consecuencia del descuido o negligencia de los señores Alejandro Pérez Del Rosario y Amílcar Otero encargados de la administración y cuidados de dicha finca, al iniciarse el fuego causante de los daños ocasionados en varias fincas, al no poder controlar el mismo.

Daños estos que tentativamente fueron valorados por los actores en la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.49,976.48), en la cual se incluye el capital demandado, equivalente a la suma de Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta con Cuarenta Centésimos (B/.39,480.40), más Diez Mil Novecientos Noventa y Seis con Ocho Centésimos (B/.10,996.08) en concepto de Honorarios de Abogado, de Peritos Contadores y Gastos de la Diligencia pericial que se solicitará como prueba. Los demandantes requirieron que a esta cantidad también se debían agregar los intereses legales y Costas del Proceso.

El fundamento de Derecho para sustentar la Demanda, fueron los Artículos 1644 y 1645 del Código Civil, Artículos 1986 del Código de Procedimiento Penal y los artículos 1227, 1228, 1255 y concordantes del Código Judicial.

Con el libelo de Demanda fueron presentadas, entre otras pruebas documentales y de Informes, copias autenticadas de la Sentencia No.64 de 7 de abril de 2004, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Penal,(fs.15-24),mediante la cual se declaró la responsabilidad de los señores Amilcar Otero y Alejandro Pérez del Rosario en el delito de incendio doloso investigado; adjuntándose también copia de la Sentencia de 1° de julio de 2004, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que CONFIRMÓ la Sentencia No.64 de 7 de abril de 2004, proveniente del referido Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal.

Surtidos los trámites legales correspondientes, el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, mediante Sentencia No.23 de 13 de septiembre de 2006, resolvió NEGAR la Excepción de Inexistencia de la obligación invocada por la parte demandada; NEGAR el Incidente de Nulidad por falta de Legitimidad de la Personería Sustantiva de la Parte demandada; CONDENÓ a la empresa MEGA FOREST INVESTMENT INC. a pagarle a los señores EMMY E. DEL MAR DE SÁEZ, FERNANDO BERNAL, RÓMULO ANTONIO AMAYA, TERESO CAMARGO, FLORENCIO CAMARGO, ADITA DOMÍNGUEZ, JOSÉ ANGEL SÁEZ y EZEQUIEL BERNAL, la suma de CATORCE MIL CIENTO DOS BALBOAS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (B/.14,102.59).

Asimismo, el referido Tribunal de primera instancia NEGÓ la pretensión en cuanto a los señores JUSTO CAMARGO, MARIANO CAMARGO, PASCUAL BERNAL, GREGORIO AROSEMENA, HUBENCIO MAGALLÓN y PEDRO DOMÍNGUEZ. También fueron compensadas las costas respectivas, conforme a lo establecido en el Artículo 1075 del Código Judicial.

Contra la referida Sentencia, interpusieron Recurso de Apelación el Apoderado de la parte demandante, Lic. Manuel E. Sánchez y el Licdo. Tomás Vega Cadena, Apoderado judicial de la sociedad demandada.

No obstante, la apelación interpuesta por el referido Apoderado de la parte demandante, Liddo. Manuel E. Sánchez, fue negada mediante Auto No.767 de 6 de octubre de 2006 (fs.194), dado que la respectiva apelación no fue sustentada oportunamente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1137 del Código Judicial; imponiéndose posteriormente una condena en costas por B/.200.00 mediante Auto No.890 de 4 de diciembre de 2006.(fs.204.).

El Recurso de apelación fue oportunamente sustentado por el Licdo. Tomás Vega Cadena, Apoderado de la sociedad demandada MEGA FOREST INVESTMENT, INC., el cual fue resuelto por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Sentencia de 29 de marzo de 2007, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación:

> "En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLE Y VERAGUAS), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:
>
> Primero: Confirmar la Sentencia No.23 de trece (13) de septiembre de dos mil seis (2006).
>
> Segundo: Revocar la apelación concedida por el Juez a-quo contra el Auto No.890 de 4 de diciembre d 2006, mediante resolución de cuatro (4) de enero de dos mil siete (2007).(fs.209).
>
> Tercero: Fijar costas en esta instancia, a cargo de la parte apelante, por suma (sic) de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), en el presente Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por PEDRO DOMÍNGUEZ, JUSTO CAMARGO, EMMY E. DEL MAR DE SAEZ, FERNANDO BERNAL, MARIANO CAMARGO, ROMULO ANTONIO AMAYA CAMARGO, TERESO CAMARGO, FLORENCIA CAMARGO, PASCUAL BERNAL GREGORIO AROSEMENA, HUBENCIO MAGALLON, ADITA DOMÍNGUEZ, JOSE ANGEL SAEZ y EZEQUIEL BERNAL contra MEGA FOREST INVESTMENT, INC."(fs.215-222).

EL RECURSO DE CASACIÓN

Como quiera que al notificarse de dicha Sentencia, el Licdo. TOMÁS VEGA CADENA anunció e interpuso Recurso de Casación en el Fondo, que fue admitido mediante Resolución de 27 de diciembre de 2007 (fs.253-254), la Sala reproduce los elementos esenciales propuestos en esa ocasión por la censura.

ÚNICA CAUSAL DE FONDO:

"Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del Fallo."

Para sustentar dicha Causal, el casacionista invoca 2 Motivos, que la Sala reproduce a continuación:

"PRIMER MOTIVO: La Sentencia impugnada incurre en un error al evaluar las Pruebas pues le da valor de Plena Prueba a los recibos aportados como presupuesto de gasto, sin que estos hayan sido suscritos ni reconocidos por su emisor.(Foja 159). Esta errada apreciación indujo al Juzgador a favorecer a un grupo de os demandados sin tener razón para ello.

SEGUNDO MOTIVO: Igualmente el Tribunal Superior erra al sentenciar, pues le da valor de Plena Prueba a los Informes de los Peritos en cuanto a la cualidad y hectareaje de las fincas señaladas como afectadas, sin haber determinado éstos cuales fincas estaban cultivadas con Pastos; cuales estaban cercadas y sin determinar su Superficie real. La inadecuada apreciación de estos peritajes dieron lugar a que la Sentencia condenara a la demandada en una cifra superior a la que correspondía, según lo probado.(Foja 130 a 138).

En sustentación de los Motivos propuestos, el Recurrente estimó que la Sentencia impugnada violó los artículos 784,861 y 980 del Código Judicial y el artículo 1100 del Código Civil; de los cuales se estimó que los artículos 784 y 861 fueron violados en forma directa por comisión y en cuanto a los artículos restantes, o sea, el 980 del Código Judicial y el 1100, se estimó infringidos en forma directa por omisión.

En lo relativo al Concepto de la infracción relacionado con el Artículo 784 indicado, el Recurrente señaló que dicha disposición fue violada directamente por comisión, "toda vez que fue aplicada sin haber razón para ello, beneficiando indebidamente a un grupo de los demandantes que no demostraron la cuantía del daño," pues, "al negarse los hechos de la Demanda, era obligación de los demandantes probar los hechos o datos que supuestamente le favorecían."

Respecto a la infracción cometida en cuanto al artículo 861 indicado, el Recurrente estimó que "la Sentencia falló al tomar como cierto el precio de los Rollos de alambre y el precio de la libra de Grapas, que aparecen en las facturas, que corren a foja 159 emitidas por Grupo Progreso, S. A. y Almacén Loo, toda vez que se trata de documentos privados, que como tales debieron estar firmados por su emisor para tener validez, extremo que no consta en las mismas. Sin embargo, el Juzgador se fundamentó en ellas para Sentenciar sin tener éstos mérito alguno, condenando de forma ilegal a nuestra representada."

Asimismo, para el Recurrente el artículo 980 del Código Judicial, fue violado por el Ad-quem, en forma directa por omisión al no ser aplicada, pues "el Tribunal Superior no analizó en su justa dimensión el Informe de los Peritos conjuntamente con las otras pruebas, ya que de haberlo hecho no hubiere sentenciado en la forma que lo hizo pues se aparto de la Sana Crítica, que no viene a ser otra cosa que la aplicación de la lógica y el sentido común."

Finalmente, en lo relativo a la infracción del artículo 1100 del Código Civil, la censura considera que la misma ha sido violada por el Ad-quem, en forma directa por omisión, porque dicha norma "señala que incumbe al demandante probar la obligación que alegue tener a su favor, pero ocurre que la parte Actora, originalmente, compuesta por 14 personas se redujo a 8 porque 6 demandantes no calificaron para beneficiarse del pleito. No obstante, los 8 que quedaron no pudieron demostrar el valor del daño causado a sus propiedades, es por ello que la Sentencia se basa en situaciones promedias y en Manuales de aprendizaje relacionados con el caso. A pesar de ello, la Sentencia prohijó la decisión de su inferior jerárquico que condenó al pago de B/14,102.59 cuando debió ser B/4,700.86 ya que ésta cifra es la que resulta como probada."

CRITERIO DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura determinar la procedencia del Recurso de Casación, teniendo en consideración la única causal invocada, es decir, la Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por el "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", a lo cual se procede previas las siguientes consideraciones.

La Sala procede a determinar si existen los suficientes elementos de convicción, que permitan sustentar los Motivos invocados en el Recurso de Casación propuesto, para decidir si prosperan los cargos de injuricidad conforme han sido alegados, en cuanto a que al pronunciar la Sentencia impugnada el referido Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, infringió las disposiciones legales en el rango en que se les acusa.

En primer lugar, observa esta Colegiatura que dentro del primer Motivo en que se fundamenta el presente Recurso de Casación, el Casacionista denuncia el supuesto yerro de valoración probatorio cometido por el Ad quem, al darle valor de plena prueba a unos recibos aportados como presupuesto de gasto, los cuales se acusa, no fueron reconocidos por su emisor. En este sentido, la censura cuestiona la Sentencia proferida por el Tribunal Ad quem, porque estima que las facturas emitidas por el ALMACEN LOO y GRUPO PROGRESO, S.A. (fs.159), no fueron reconocidas por su emisor para tener validez, lo que implica que las mismas no fueron valoradas adecuadamente y conforme a las reglas de la sana crítica.

Sobre la prueba denunciada en el primer Motivo a que alude el Recurrente como mal valorada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro de la Resolución recurrida, expuso lo siguiente:

> "…En ese sentido, también debe negarse el otro argumento del apelante de que no fue probado el daño, pues si bien no se produjo el reconocimiento de los documentos privados de fojas 159, las otras pruebas analizadas sí cumplieron ese objetivo procesal." (Resalta la Sala)

De lo expuesto por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, esta Sala observa que contrario a lo denunciado por el Recurrente, el Ad quem no dio valor de plena prueba al documento privado que consta de foja 159 y que consiste en unas facturas que evidencias un supuesto presupuesto de gasto, por el contrario, de lo expuesto dentro del fallo impugnado esta Colegiatura deduce que, aun cuando dichos documentos carecen de las formalidades legales para su validez dentro del Proceso por no haber sido reconocidos por su emisor, el resto del caudal probatorio cuenta con la contundencia necesaria para demostrar el daño reconocido dentro del presente Proceso.

Así las cosas, esta Sala estima que no le asiste razón al Recurrente al denunciar la infracción del artículo 861 del Código Judicial respecto a la prueba denunciada en el primer Motivo, toda vez que el Ad quem dentro de la Resolución recurrida reconoce que la prueba que consta de foja 159 carece del reconocimiento que exige la norma respectiva para poder darle valor de plena prueba a dicho documento privado; sin embargo, estima de la valoración de otras pruebas que obran dentro del expediente, que se evidencia el daño reclamado y la responsabilidad de quienes lo cometieron.

Respecto al Motivo segundo, se cuestiona en el presente Recurso de Casación los informes periciales aportados a fojas 130 a 138, en el sentido de que el Ad quem le otorgó a dichos peritajes valor de plena prueba, sin que de ellos se determine cuáles fincas eran las que se encontraban cultivadas con pasto, cuáles se encontraban cercadas o que de dichos peritajes se determinara la superficie real de las fincas.

En cuanto a los informes periciales, la Resolución recurrida señaló lo expuesto a continuación:

> "En ese sentido la sentencia penal aportada al proceso y que es la que crea la causa de pedir, establece como hecho probado que los condenados Amilkar Otero y Alejandro Pérez del Rosario, empleados de la empresa Mega Forest, llevaron a cabo una quema en una de las fincas de dicha empresa, la cual se extendió a los predios adyacentes, produciendo cuantiosas pérdidas, por la falta de cuidado de los procesados (f. 23, 18); sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de esta circunscripción (f. 31). Entre las otras pruebas aportadas al proceso se encuentra el informe del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, que manifiesta, también, que a partir de un fuego iniciado en una finca perteneciente a Mega Forest, sufrieron daños otras fincas y enumera hasta once moradores afectados (f. 34); adicionalmente los peritajes establecieron la cantidad de afectados en catorce (f. 131-138; 152-158), entro los cuales se encuentran los ocho a quienes se les reconoció la pretensión formulada en este proceso civil. A criterio del Tribunal que conoce mediante estas pruebas se acreditó el daño causado por empleados de la sociedad demandada y el vínculo existente con la afectación de los procesados que fueron favorecidos en este proceso civil, por lo que la identificación de la finca en que se inició el fuego no es requisito indispensable para declarar el derecho sustantivo que tutela el párrafo tercero del artículo 1645 del Código Civil, que es una de las especies de la responsabilidad extracontractual…" (Resalta la Sala)

Según el análisis probatorio realizado por el Primer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá dentro de la Resolución recurrida y el cual ha sido previamente expuesto, los elementos que fueron extraídos del informe pericial denunciado en el segundo Motivo en que se apoya el presente Recurso de Casación en el fondo, sirvieron para determinar la cantidad de afectados por el incendio ocasionado por los empleados de la Sociedad Mega Forest y no así la condición de las fincas respectivas. En contrariedad con lo denunciado por el Casacionista, el Ad quem determinó que resultaba irrelevante identificar la finca en que se inició el fuego para los efectos de reconocer la responsabilidad que le corresponde a los demandados del daño reclamado, más aún cuando se aportó como pruebas dentro del Proceso una Sentencia Penal en donde se reconoce como hecho probado que los señores Amílcar Otero y Alejandro Pérez, empleados de la empresa Mega Forest, fueron responsables por la quema de una de las fincas de dicha empresa.

Analizados como han sido los cargos de ilegalidad expuestos sobre las pruebas contenidas en la Sentencia impugnada, esta Sala es del criterio que, tanto la prueba documental que obra de foja 159 como el respectivo informe rendido por el Perito designado por el Tribunal, conjuntamente con el resto de las pruebas aportadas al Proceso, especialmente, las Sentencias emitidas por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal y la correspondiente emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante las cuales se declaró la responsabilidad penal de los señores AMÍLCAR OTERO y ALEJANDRO PÉREZ DEL ROSARIO, quienes fueron declarados culpables del delito de incendiarismo en perjuicio de los demandantes, la Sala advierte, que el grado de responsabilidad de la empresa demandada MEGA FOREST INVESTMENT, INC., se origina, entre otros, en los principios y postulados contenidos en el Artículo 1645 del Código Civil.

Ante los hechos expuestos, concluye esta Colegiatura, que carecen de fundamento los planteamientos esbozados en el Recurso de Casación bajo estudio, puesto que no concurren los requisitos legales respectivos en el concepto de Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, tal como fuera planteado por la representación judicial de la sociedad MEGA FOREST INVESTMENT, INC.

En consecuencia y en atención a las anteriores consideraciones, la Sala considera, que la Causal de Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba invocada, no tiene suficiente fundamento, razón por la

cual los cargos endilgados en los Motivos respectivos, contra la Sentencia de 29 de marzo de 2007, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, son improcedentes.

Así las cosas, la Sala concluye, que también resultan infundados y por lo tanto no prosperan, los cargos imputados al Ad quem, respecto a la violación de los Artículos 781, 784,861 y 980 del Código Judicial, ni tampoco los relativos a la infracción del Artículo 975 del Código Civil.

En atención a los razonamientos expuestos y con fundamento en los hechos demostrados en la encuesta, lo que procede es proferir una decisión que NO CASE la Sentencia de 29 de marzo de 2007 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

En tal virtud, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda instancia de 29 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario interpuesto por EMMY E. DEL MAR DE SÁEZ, FERNANDO BERNAL, RÓMULO ANTONIO AMAYA, TERESO CAMARGO, FLORENCIO CAMARGO, ADITA DOMÍNGUEZ, JOSÉ ANGEL SÁEZ y EZEQUIEL BERNAL contra MEGA FOREST INVESTMENT, INC.

Se fijan costas en la suma de MIL BALBOAS CON 00 CENTAVOS (B/1,000.00) a cargo de la parte demandada.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURIDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR GANADERA BOCAS, S. A. CONTRA ERNESTO PITTI GUERRA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE ERNESTO PITTI GUERRA LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	13 de noviembre de 2015
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	171-15

VISTOS:

Proveniente del Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Bocas del Toro, ha ingresado a esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia consulta de competencia, con ocasión del Proceso de Prescripción Adquisitiva de dominio que ERNESTO PITTY GUERRA le sigue a GANADERA BOCAS, S.A.

De las piezas procesales que componen el expediente, se evidencia que el 1 de abril de 2015, GANADERA BOCAS, S.A. promovió Incidente de Nulidad por distinta jurisdicción dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva que le sigue ERNESTO PITTY GUERRA, sustentado en que las tierras que se pretenden prescribir son únicas y exclusivas destinadas al agro (ver foja 182 a 191 diligencia de embargo de 18 cabezas de ganado ubicadas en dicho predio). Por ello sostiene, corresponde ventilar dicho proceso en la jurisdicción agraria tal como lo establece el Artículo 2 numeral 3 del Código Agrario.

Por su parte, el Juzgado de conocimiento mediante Auto N°332 de 05 de mayo de 2015, declara la nulidad de todo lo actuado, a partir del Auto N°609 de 12 de septiembre de 2015 y se abstuvo de conocer la presente encuesta, por considerar que la misma debe ser conocida y tramitada por la jurisdicción agraria, específicamente por el Juzgado Agrario de la Provincia de Bocas del Toro y dispuso remitir la consulta a la Sala a fin de solventarla.

CRITERIO DE LA SALA

Observa la Sala, que el Tribunal de primera instancia al decidir el fondo del Incidente estimó que al afirmar el demandante en el libelo de Demanda, que en las fincas que pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio se realiza una actividad agraria para la comercialización, es claro que la causa que nos ocupa corresponde a la jurisdicción agraria. Adicional a ello, expuso que existe constancia probatoria que acredita que sobre dichas fincas se practicó un embargo de 18 semovientes, lo que evidencia que dichos terrenos son utilizados adicionalmente, para desarrollar actividades de ganadería. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 189 en concordancia con el Artículo 187 del Código Agrario, procedió a inhibirse de su conocimiento.

Advierte la Sala, que efectivamente como señaló el Juzgado de conocimiento en el hecho cuarto del libelo de Demanda, el demandante reconoce que sobre los terrenos que pretende prescribir desarrolla una actividad agropecuaria, específicamente para la siembra de plátano, yuca, maderables, frutales y cría de ganado. Luego, existe constancia probatoria que acredita la practica de una diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito sobre 18 semovientes propiedad del demandante (fs.180 a 185) producto de un embargo decretado en el Proceso de Oposición a Título que se llevó a cabo entre las partes sobre los mismos terrenos, lo cual refuerza el hecho que sobre estos terrenos se desarrolla una actividad ganadera.

Estas actividades, sin lugar a dudas se identifican como una actividad agraria, la cual es definida por el Código Agrario en el Artículo 11, en los siguientes términos:

> "Artículo 11: aquella que se realiza en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios."

Como se desprende de la norma legal transcrita, la actividad agraria es una actividad que se desarrolla dentro de un ciclo que puede ser biológico, animal o vegetal. Esta actividad está compenetrada, también con el aprovechamiento de los recursos naturales sea directa o indirectamente; no obstante, esta

acción o actividad tiene como propósito la generación, transformación, industrialización y comercialización de un producto que es agrario, ya que la acción desplegada en el ciclo sea de la clase que fuere está "resuelta" a una de las actividades que reseña la norma.

Así pues, por recaer la presente acción sobre dos fincas utilizadas para desarrollar actividades agrícolas y ganaderas las cuales encuentran estricta correspondencia con la actividad agraria, de acuerdo con lo señalado por el propio demandante, así como lo que se desprende de las pruebas aportadas al Proceso, es por lo que concluye la Sala que este negocio es de competencia de la Jurisdicción Agraria, tal como lo dispone expresamente el Artículo 166 numeral 1 del Código Agrario, que establece que la Jurisdicción Agraria se ejerce de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias: "De los procesos reinvindicatorios y de prescripción adquisitiva de dominio de tierras dedicadas a las actividades agrarias."

En consecuencia, teniendo en cuenta que sobre los bienes inmuebles que se pretenden prescribir se desarrollan actividades netamente agrarias, se ordenará el envío de la Demanda al Juzgado Agrario de la Provincia de BOCAS DEL TORO para su conocimiento.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: FIJA competencia para la tramitación y decisión del mencionado Proceso en el Juzgado Agrario de la Provincia de BOCAS DEL TORO.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOVIEMBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 609

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAUL TORRES TEJADA POR EL DELITO DE APROPIACION INDEBIDA EN PERJUICIO DE RAMSES SZOBOTKA BATISTA. PONENTE .: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 609

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOEL ALEXANDER JAÉN PIMENTEL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONBIO ECONOMCIO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 610

CASACIÓN, POR PARTE DEL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, DEFENSOR TÉCNICO DE JESÚS OMAR TORRES CABALLERO, CONTRA LA SENTENCIA PENAL, DE 14 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, INGRESÓ A ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL PROCESO SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS, PROCEDIÉNDOSE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2439 DEL CÓDIGO JUDICIAL, A LA FIJACIÓN EN LISTA DEL PROCESO, CON LA FINALIDAD QUE LAS PARTES INTERESADAS TUVIERAN CONOCIMIENTO DEL INGRESO DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE CASACIÓN (FS. 382). PONENTE. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 612

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAYMUNDO SÁNCHEZ ARAÚZ, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 614

RECURSO DE CASACION FORMALIZADO POR LA FIRMA MEJIA & ASOCIADOS ACTUANDO COMO APODERADOS JUDICIALES DE MILLENIL INVESTMENT CORPORATION CONTRA SENTENCIA DE 2DA. INST. NO.15, DE 11 DE FEBRERO DE 2011, QUE REVOCO EL FALLO EMITIDIO POR EL JUZGADO CUARTO DE CTO. DEL PRIMER CTO. JUDICIAL, QUE ABSOLVIO A ANA JACINTA RIOS DE ABREGO PO REPUBLICA DE PANAMA PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 615

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA DIANA DAMARIS CALLENDER FERNÁNDEZ, FISCAL DE DESCARGA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 616

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HENRY JOVANY BONILLA, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE POSESIÓN

ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 617

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO NELSON BOLÍVAR CABALLERO JIMÉNEZ, DEFENSOR DE OFICIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUI, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL SUIRA OLMOS, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 12 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE LOY ABDELROHMN ALI AI ARAJ Y JEIKO PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 625

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO BILONICK, EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS Y, POR LA LICENCIADA MAGALY ACOSTA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE IVÁN TORO, CARLOS ARTURO GUARÍN, MARTHA CECILIA RESTREPO Y ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO, POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 627

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR QUANWEI HUANG, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO 516-14C.PONENTE. HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 661

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA KATYA DEL CARMEN MELÉNDEZ AVILÉS, FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CALENDADA 10 DE ABRIL DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA NO. 8, FECHADA 13 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, POR MEDIO DEL CUAL FUERON ABSUELTOS LOS SEÑORES: HONG ZHI ZHANG, VINISIO CÉSAR CORONADO JIMÉNEZ, ROLANDO TABOADA WITTGREEN, CARLOS ENRIQUE CÓRDOBA BATISTA, EDUARDO MANUEL AGUILAR VALENCIA, JUAN CHICHACO CIGARRUISTA Y ANTONIO GARZÓN NICOLAU, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA HUMANIDAD, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE. HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 662

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ACTRIZ GONZÁLEZ CISNEROS SINDICADO POR DELITO FINANCIERO EN PERJUICIO DE JANTA INVESTORS, INC. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 665

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ MORÁN TAGLES, EN REPRESENTACIÓN DE HERMENEGILDO MUÑOZ HIDALGO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA 2ª INST. N 31 DE 30 DE

MAYO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR J. I. J. Z. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 666

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE CORTEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUIS ERNESTO CASTILLO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 669

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO GILL MEDINA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR RAMIRO ANTONIO DE LEÓN PRADO, CONDENADO COMO AUTOR DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DEL MENOR J.C.O.G.M PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 671

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID JARAMILLO ARBOLEDA, SINDICADO POR HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE NARIELY ELEYDY ZERNA QUIRÓZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 673

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 19 DE MAYO DE 2014 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 675

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR JEAN CARLOS GUTIÉRREZ PIMENTEL, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MARTA YISSEL GONZÁLEZ AIZPRÚA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 675

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ANDERSON WILSON CASTILLO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 17 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL TERCER DISTIRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ROXANA MORALES. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 677

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE VÍCTOR ANTONIO ROSERO DE LEÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 154 DE 7 DE OCTUBRE DE 2014 MEDIANTE LA CUAL SE CONDENÓ A VÍCTOR ANTONIO ROSERO DE LEÓN POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 679

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CON MOTIVO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFONSO WILLIAMS LINTON POR TRASPASO DE DROGAS EN UN CENTRO CARCELARIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 680

Penal - Negocios de primera instancia 683

Querella 683

QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL D. ORTÍZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y DEMÁS CONDUCTAS REALIZADAS EN PERJUICIO DEL SEÑOR DAVID MURCIA GUZMÁN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 683

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 684

APELACIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ANTONIO VERGARA MADRID, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JESSICA AMINTA STEVENSON GALLARDO (Q.E.P.D.) PONENTE: WILFREDO SÁENZ F PANAMÁ, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 684

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIAD IVAN ALEXIS FLORES ORTEGA A FAVOR DEL SEÑOR FRANCISCO DANIEL ESCOBAR MOSQUERA, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ÁNGEL CRUZ GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 690

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL , EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL S/N, FECHADA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, QUE CONDENA A JOSÉ CARLOS DE GRACIA LÓPEZ, LA PENA DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, E INHABILITACIÓN DEL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE UN AÑO LA CUAL SE COMPUTARÁ UNA VEZ CUMPLIDA MENCIONADA PENA, COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE TERRY ANDRÉS TEJEIRA CAMARENA. PONENTE: MAGISTRADO HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 693

APELACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERICK SANTOS DEFORT, ALVIN RAMÍREZ LARA Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE DANIEL VELA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.). PONENE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 700

Revisión 712

SOLICITUD PARA QUE SE LE DECLARE IMPEDIDO Y SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR LICENCIADA JOSEFINA SMITH BÁRCENAS, A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL IBARRA SOTO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL -HOMICIDIO- COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR OSVALDO LORENZO PÉREZ (Q.E.P.D.).PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 712

Solicitud 713

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO DE FECHA DEL 16 DE JUNIO 2015, DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, PRESENTADA POR: LA FIRMA FORENSE PEREA ARRIETA & CHIARI, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA SEGUNDO PIMENTEL POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE CANDIDA ROSA PEÑA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 713

Sumarias 716

SUMARIA EN AVERIGUACIÓN INICIADA DE OFICIO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL AMBIENTE. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 716

APELACIÓN, EL AUTO 1RA. N 299 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE DICTÓ UN SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DE LOS SEÑORES RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO Y TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO EN SU CONTRA, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MOISÉS ÁBREGO VEGA (Q. E. P. D.).PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBE DE DOS MIL QUINCE (2015). 721

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LOS CARGOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, FALSEDAD IDEOLÓGICA Y SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS FORMULADOS EN LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR BASILIO THEOKTISTO BALLANIS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 729

Tribunal de Instancia 734

PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES ABUNDIO MORENO Y ROBERTO PÉREZ BARDALES POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) COMETIDO EN PERJUICIO DE JULIO MARIO VILLARREAL DE LAS CASAS, JOSÉ MANUEL MORANTES Y MANUEL ALBERTO DÍAZ ADAMES. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 734

PROCESO SEGUIDO A ABRAHAM MULGRAVE, EDUARDO JOSÉ MULGRAVE Y YOUSETT VEGA CHAMBERS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA

INTEGRIDAD PERSONAL Y DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LUIS DANILO CASTILLO DE LOS RÍOS (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 735

PROCESO PENAL SEGUIDO A PEDRO PLINIO PINZÓN GUEVARA Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE OSVALDO HERNÁNDEZ.PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 746

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAUL TORRES TEJADA POR EL DELITO DE APROPIACION INDEBIDA EN PERJUICIO DE RAMSES SZOBOTKA BATISTA. PONENTE .: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	09 de noviembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	309-15-C

VISTOS:

El licenciado Alberto H. González Herrera, defensor de oficio, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 349 de 22 de noviembre de 2013 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso instruido a Raúl Torres Tejada, condenado a la pena de veinticuatro meses de prisión y cincuenta días multa a razón de B/.2.00 por cada día multa por delito de Apropiación Indebida en perjuicio de Ramses Szobotka Batisa.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a la formalidad, se advierte que el escrito ha sido presentado en término oportuno, por persona hábil, contra una Sentencia definitiva dictada en segunda instancia emitida por un Tribunal Superior dentro de un proceso penal, por delito que contempla una pena privativa de libertad que supera los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal que sustenta el recurso, vemos que el casacionista invoca una única causal, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual se apoya en dos motivos, en los que se cuestiona la valoración que se le dio a las declaraciones de Ramsés Szobolka Batista (fs. 1-2 y 27-30), con la copia del registro de propiedad vehicular (f. 3) y la declaración jurada de Cecilia Wu Lee Chin (fs. 43-44), nota suscrita por Cecilia Wu Lee Chin, propietaria del vehículo Toya Modelo Corona del año 1984 (f. 4), pero no logra el casacionista explicar al tribunal de casación en el primer motivo cómo se da la errada valoración y cómo ello influye en lo

dispositivo del fallo. En este sentido vale señalar que cuando se invoca una causal probatoria deben ser redactadas de la siguiente manera: Precisar la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada (en la causal de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); Señalar cómo se valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; en qué consiste el error de valoración; cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; destacando la regla de derecho infringida y demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por último con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se invocan como vulnerado los artículos 871, 918 y 986 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Y los artículos 43 y 336 del Código Penal. No obstante cuando explica la manera en que se da la vulneración transcribe los artículos 38 y 194 ibídem en concepto de indebida aplicación.

Dado el yerro cometido se ordena la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el licenciado Alberto H. González Herrera, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 349 de 22 de noviembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revoca la Sentencia dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, distinguida como Sentencia No. 12 de 29 de marzo de 2012, que absolvía a Raúl Torres Tejada, y en consecuencia, lo declara penalmente responsable y, lo condena a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión, y cincuenta días multa a razón de B/. 2.00 por cada día multa, por delito de Apropiación Indebida en perjuicio de Ramses Szobotka Batista. Por lo anterior, se DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

NOTIQUESE,

LUIS MARIO CARRASCO M.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOEL ALEXANDER JAÉN PIMENTEL POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONBIO ECONOMCIO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	09 de noviembre de 2015
Materia:	Casación penal

Expediente: 281-15-C

VISTOS:

La licenciada Beatriz Herrera Peña, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 141 de 9 de septiembre de 2014 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso instruido a Joel Alexander Jaén Pimentel, por el delito Contra el Patrimonio Económico (Hurto Con Abuso de Confianza).

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a la formalidad, se advierte que el escrito ha sido presentado en término oportuno, por persona hábil, contra una Sentencia definitiva dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso penal, por delito que contempla una pena privativa de libertad que supera los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal que sustenta el recurso, vemos que la casacionista invoca dos, la primera es la que se denomina "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en un motivo, en el que se cuestiona el valor probatorio que se le dio al Informe de Auditoría elaborado por la licenciada Iris De Gracia (fs. 4-8, 125-128). Dicho motivo se encuentra inconcluso y no se advierte del mismo el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia. En este sentido vale señalar que cuando se alega una causal probatoria se debe ser redactar de la siguiente manera: Precisar la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada (en la causal de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); Señalar cómo se valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; en qué consiste el error de valoración; cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; destacando la regla de derecho infrinigda y demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el apartado correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan y transcriben como vulnerado los artículos 780, 966 y 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. En cuanto a las normas sustantivas que se alegan son los artículos 213 y 214 (numeral 3) del Código Penal en concepto de indebida aplicación. Sobre esta disposiciones es preciso señalar que el artículo 780 ibídem no contiene parámetros de valoración simplemente enuncia los medios probatorios.

Dado el error cometido se ordenará la corrección de la primera causal.

La segunda causal que se sustenta es la de “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, la cual se apoya en un motivo. Donde no se señala la prueba que se dice no se valoró.

En el epígrafe de las disposiciones legales infringidas se hace referencia a la vulneración de los artículos 780 y 966 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Como norma sustantiva se transcribe y explica como se da la infracción a los artículos 213 y 214 (numeral 3) del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Frente al error cometido en el apartado de los motivos se debe ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 141 de 9 de septiembre de 2014 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso instruido a Joel Alexander Jaén Pimentel, por el delito Contra el Patrimonio Económico (Hurto Con Abuso de Confianza). En consecuencia se DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

NOTIQUESE,

LUIS MARIO CARRASCO M.
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

CASACIÓN, POR PARTE DEL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, DEFENSOR TÉCNICO DE JESÚS OMAR TORRES CABALLERO, CONTRA LA SENTENCIA PENAL, DE 14 DE JULIO DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, INGRESÓ A ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL PROCESO SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS, PROCEDIÉNDOSE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2439 DEL CÓDIGO JUDICIAL, A LA FIJACIÓN EN LISTA DEL PROCESO, CON LA FINALIDAD QUE LAS PARTES INTERESADAS TUVIERAN CONOCIMIENTO DEL INGRESO DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE CASACIÓN (FS. 382). PONENTE. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	17 de noviembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	64-15

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del licenciado Samuel Duque Concepción, defensor técnico de JESÚS OMAR TORRES CABALLERO, contra la Sentencia Penal, de 14 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación de

Justicia, el expediente contentivo del proceso seguido al prenombrado, por delito de Posesión Agravada de Drogas, procediéndose, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al Tribunal de Casación (fs. 382).

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible de este recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial; también, consta que el anuncio y formalización del recurso, se hizo oportunamente y por persona hábil.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso, ha sido presentada de manera sucinta, concreta, objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una sola causal de fondo para sustentar el recurso promovido. Esta causal de fondo consiste en: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica una violación a la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta y, se sustenta en un único motivo, que contienen los cargos de injuridicidad concretos contra la resolución impugnada.

Respecto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce el artículo 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y, el artículo 321 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, enunciado en forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que el recurso ha sido formulado de manera adecuada, lo que corresponde es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Samuel Duque Concepción, defensor técnico de JESÚS OMAR TORRES CABALLERO, contra la Sentencia Penal, calendada 14 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA I. CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAYMUNDO SÁNCHEZ ARAÚZ, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	17 de noviembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	277-14-G

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, el recurso de casación anunciado y formalizado por el licenciado Jorge Luis Aparicio, defensor particular del señor RAYMUNDO SÁNCHEZ ARAÚZ, contra la Sentencia calendada 16 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Cabe destacar que esta Sala, mediante resolución de 23 de marzo de 2015, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Jorge Luis Aparicio, referente a la estructura propia del recurso, en lo que respecta al primer y segundo motivo desarrollado en la única causal invocada; destacándose que se debe seguir una estructura en cuanto a la formalización de este tipo de recursos, es decir, que un mismo motivo y, de forma separada, precisar la pieza de convicción que se alega fue valorada de manera errada; indicarse cómo dicha prueba fue valorada por el Tribunal Ad-quem; en qué consistió el error de valoración; cómo debió ser valorada la prueba; destacar la regla de derecho infringida y demostrar cómo el error alegado influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Para los efectos de la corrección ordenada, se dispuso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso (v. fs. 169-171).

Para los efectos de notificación, se confecciona, por parte de Secretaría, el Edicto N° 229, de 27 de marzo de 2015, fijado por un término de cinco (5) días. Se observa que el Edicto es desfijado el 20 de abril de 2015, sin que se presentara el escrito de corrección por parte del recurrente.

Ante tal escenario, se procede, sin mayores comentarios, a no admitir el recurso de Casación anunciando por el licenciado Jorge Luis Aparicio Núñez, toda vez que no presentó en el término oportuno, el escrito de corrección del libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Jorge Luis

Aparicio Núñez, defensor particular del señor RAYMUNDO SÁNCHEZ ARAÚZ, contra la Sentencia calendada 16 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACION FORMALIZADO POR LA FIRMA MEJIA & ASOCIADOS ACTUANDO COMO APODERADOS JUDICIALES DE MILLENIL INVESTMENT CORPORATION CONTRA SENTENCIA DE 2DA. INST. NO.15, DE 11 DE FEBRERO DE 2011, QUE REVOCO EL FALLO EMITIDIO POR EL JUZGADO CUARTO DE CTO. DEL PRIMER CTO. JUDICIAL, QUE ABSOLVIO A ANA JACINTA RIOS DE ABREGO PO REPUBLICA DE PANAMA PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	18 de noviembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	824-G

VISTOS:

Esta Sala, conoce del recurso de casación en el fondo, formalizado por la Firma Mejía & Asociados, actuando como apoderados judiciales de Milleni Investment Corporation, contra la Sentencia de 2da. N° 15, de 11 de febrero de 2011, que revocó el fallo emitido por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial y, en su lugar, absolvió a ANA JACINTA RÍOS de ÁBREGO, de los cargos que le fueron formulados por el delito de Apropiación Indebida, en perjuicio de la empresa Millenil Investment Corporation.

Vencido el término de fijación en lista, contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, con la finalidad que las partes tengan conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el libelo de formalización del recurso a efectos de establecer si cumple con las exigencias legales para su admisibilidad.

En ese sentido, se observa que el escrito de formalización está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala segunda de lo Penal, conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial; el mismo ha sido anunciado por la persona facultada legalmente para hacerlo y contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior.

No obstante, al realizarse un estudio de los antecedentes, permite advertir que el término concedido por el Segundo Tribunal, de quince (15) días, a fin de formalizar el recurso anunciado,

precluyó sin que se hiciera su debido uso; toda vez que dicho término vencía el 5 de agosto de 2011, observándose que el escrito de formalización, por parte de la Firma Mejía & Asociados, es presentado en la secretaría de ese Tribunal, el 11 de agosto de 2011, superando con creces el término concedido para tales efectos, y no fue presentado en tiempo oportuno, contrario a lo señalado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el informe Secretarial consultable a folios 966 del expediente.

Ante tal escenario, lo que procede, sin mayores comentarios, es inadmitir el recurso de casación formalizado, entonces, de manera extemporánea; circunstancia que en su momento no fue advertida por el Segundo Tribunal Superior.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, por extemporáneo, el Recurso de Casación presentado por la Firma Mejía & Asociados, actuando como apoderados judiciales de Millenil Investment Corporation; en contra la Sentencia 2da. N° 15, de 11 de febrero de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
AMINTA I. CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA DIANA DAMARIS CALLENDER FERNÁNDEZ, FISCAL DE DESCARGA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	18 de noviembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	365-15-C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal el Recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Edwin Juárez Duarte, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, contra la Sentencia de 6 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Mediante Resolución de 15 de octubre 2015, esta Sala le ordenó al recurrente la corrección del recurso de casación.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad definitiva.

Como quiera que el libelo de corrección del recurso de casación ha cumplido con las correcciones solicitadas por el Magistrado Sustanciador, se procede a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Edwin Juárez Duarte, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, contra la Sentencia de 6 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO, MIEMBRO DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HENRY JOVANY BONILLA, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	18 de noviembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	580G-12

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de febrero de 2013, la Sala admitió el recurso de casación en el fondo anunciado y formalizado por la Licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, contra la Sentencia 2da. Ins. No. 102 de 12 de septiembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal

Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la Sentencia No. 71 de 16 de mayo de 2011, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en la que se condenó a HENRY JOVANY BONILLA, a la pena de cuatro (4) años de prisión, como autor del delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, en su modalidad simple, y accesoriamente, lo inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas, por el término de tres (3) años.

Verificada la audiencia oral establecida por el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de ser decidido por la Sala.

ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2010, a las 5:50 de la madrugada, el Sargento 1° Carlos Bonilla, quien se encontraba al mando de un recorrido policial en Plaza Italia, en La Chorrera, recibió aviso por el radio operador, para apersonarse al sector de El Progreso No. 3, donde se estaba registrando una riña tumultuaria y había una persona impactada de bala.

Expone el Sargento 1° Bonilla, que al llegar al citado sector, no fue posible localizar al sujeto impactado de bala, pero recibieron una nueva comunicación del radio operador, informando que el mismo se mantenía al frente de la escuela de El Progreso No. 3. Describe que al llegar, observaron varios sujetos que, al notar la presencia policial, se dieron a la fuga, a los cuales se les dio persecución, dividiéndose en grupos. Refiere que junto al Agente Rodríguez, le dieron persecución a un sujeto que se introdujo al campo de fútbol de la escuela, donde había luminarias.

Señala que al darle la voz de alto, este sujeto cayó en el cuadro de fútbol, momento en el que pudo ver que portaba un arma de fuego, por lo cual se hizo necesario efectuar una detonación al suelo con su arma de reglamento. El ciudadano aprehendido es HENRY JOVANY BONILLA, alias TOTO, quien portaba arma de fuego, marca Rossi, 38 especial, corta, con serie no legible (D4678_3) pues sólo se logró observar cinco de seis dígitos, siendo que el antepenúltimo estaba borroso. Adicional a ello, el arma mantenía cinco municiones en el cilindro, cuatro detonadas, y una sin detonar.

Se destaca en el informe que otras unidades policiales lograron encontrar a la persona que se decía, estaba herida de bala, trasladándolo al Hospital Nicolás Solano, resultando ser el señor Isidro Benítez, residente en el sector de El Progreso No. 3, quien señaló que la persona que lo había atacado responde al apodo de "TOTO", en compañía de otros sujetos, quienes primero le quebraron una botella en el rostro, ocasionándole varias heridas en el rostro, y luego hicieron varias detonaciones con un arma de fuego, hiriéndolo en la pantorrilla de la pierna izquierda (Fs. 1-3).

La Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá dictó diligencia cabeza de proceso el 19 de enero de 2010 (Fs. 24), y en esa misma fecha dispuso recibirle declaración indagatoria a HENRY JOVANY BONILLA, por el delito tipificado en el Capítulo VIII, Título IX del Libro II del Código Penal, que se refiere a los delitos Contra la Seguridad Colectiva (Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos) (Fs. 25-27).

Al rendir sus descargos, HENRY JOVANY BONILLA negó los hechos que se le endilgan (Fs. 28-32).

La Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dispuso ordenar la detención preventiva de HENRY JOVANY BONILLA, mediante diligencia sumarial motivada, de 19 de enero de 2010 (Fs. 35-36).

Posteriormente, la Fiscalía de la causa emitió Vista Fiscal No. 274 de 30 de junio de 2010, recomendando al tribunal de la causa, calificar la encuesta con un auto de llamamiento a juicio contra HENRY JOVANY BONILLA, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo VIII, Título IX del Libro II del Código Penal (Fs. 139-143).

En la audiencia preliminar, celebrada el 16 de agosto de 2010, se dictó Auto Encausatorio N° 122, abriendo causa criminal contra HENRY JOVANY BONILLA, por ser supuestamente infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo VIII, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir, por delito genérico de Posesión Ilícita de Arma de Fuego (Fs. 164-170).

Previa celebración del acto de audiencia ordinaria, el Tribunal de la causa dictó la Sentencia N° 71 de 16 de mayo de 2011, declarando penalmente responsable a HENRY JOVANY BONILLA, como autor del delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, en su modalidad simple, y condenándolo a la pena de cuatro (4) años de prisión, y accesoriamente, a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de tres (3) años (Fs. 179-186).

La sentencia fue apelada por la defensa oficiosa del procesado (Fs. 188-190), y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá la confirmó en todas sus partes (Fs. 201-209).

CAUSAL INVOCADA

La recurrente invoca como única causal de fondo, la contemplada en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, “Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal.

De manera reiterada, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la referida causal concurre cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no figura en el proceso o que, encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado (Sentencia de 30 de junio de 1994, 25 de junio de 2007, entre otras).

Asimismo, la doctrina patria, representada en esta ocasión por la Doctora Aura Emérita Guerra de Villaláz, ha sostenido que la configuración de la causal invocada por la recurrente "se origina cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal ad quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate. Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida".[1]

[1] FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E. Casación y Revisión. Civil, Penal y Laboral. Editorial Sistemas Jurídicos, S. A. Panamá, Panamá. 2001. Pág. 268

MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada en dos (2) motivos, que analizaremos, al tiempo que apreciaremos la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, emitiendo de manera inmediata, el análisis jurisdiccional correspondiente. Por economía procesal, se evaluarán ambos motivos de manera conjunta, pues los cargos de injuridicidad que de ellos emergen guardan estrecha relación.

A través de los motivos primero y segundo, la censora cuestiona que el Tribunal de Segunda Instancia no haya valorado las declaraciones juradas de Yajaira Judith Bellido de Reyes y Yaurizel Yojari Ortiz Herrera, y tampoco, la declaración indagatoria de HENRY YOVANY BONILLA y que no haya confrontado estas piezas de convicción con el Informe de Novedad suscrito por el Sargento Carlos Bonilla Ruíz, y sus respectivas ratificaciones bajo juramento, rendidas por Bonilla Ruíz y Elvin Rodríguez. Sostiene que de haber apreciado todas estas probanzas de forma conjunta, hubiese considerado la existencia de la duda razonable respecto a que su representado hubiese estado en poder del arma de fuego objeto del presente proceso penal, pues existe una contradicción en cuanto a que el procesado haya tenido el arma y luego la lanzara. Concluye que, por tal razón, el Tribunal de Alzada debía absolverlo del cargo endilgado en su contra (Fs. 240).

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación estima que si bien las pruebas aludidas por la censora no se enuncian en la resolución impugnada, no es cierto que haya sido la omisión en su valoración, lo que originó la confirmación de la condena de HENRY YOVANY BONILLA. Considera que las declaraciones de las señoras Yajaira Bellido de Reyes y Yaurizel Ortíz Herrera no revisten esa fuerza probatoria suficiente para crear en el juzgador, dudas razonables en cuanto a la exclusión de responsabilidad penal del procesado, pues si bien, ambas afirman que BONILLA no portaba el arma, ninguna aporta elementos o datos de utilidad que permitan precisar en posesión de quién estaba el arma, o si es que no estaba en posesión de alguna persona, dónde se encontraba.

Además, estima la señora Procuradora, que de estas declaraciones no emerge una precisa coincidencia favorable al procesado, pues las testigos brindan versiones distintas, por ejemplo, respecto a la cantidad de agentes captores, lo cual la lleva a afirmar que, si sus deposiciones no fueron justipreciadas por el Ad quem, ello se debió a sus inconsistencias y carencia de valor probatorio, aunado al hecho de que pueden ser tenidas como testigos sospechosas, dada su amistad con el procesado. Por el contrario, afirma, las declaraciones de los agentes captores –apreciadas por el Tribunal de Alzada- sí resultan coincidentes en circunstancias de tiempo, modo y lugar, al señalar a BONILLA como autor del delito.

En cuanto al segundo motivo, mediante el cual se censura la falta de apreciación de la declaración indagatoria de HENRY BONILLA, la Señora Procuradora General de la Nación consideró que la declaración indagatoria del medio de defensa del imputado, y que en este caso en particular, de la misma surgieron excepciones consistentes en la aportación de testimonios de personas que se encontraban junto a él, momentos previos a su aprehensión, y que por ello, podían dar fe de que no portaba el arma de fuego cuya tenencia ilegal, ha sido el objeto del proceso penal.

Empero, sostiene la colaboradora social que ninguna de las testigos fueron capaces de reforzar la versión ofrecida por el imputado, ya que de las mismas se infieren contradicciones notables, al tiempo que sus

testimonios pudieran ser calificados como sospechosos. Opina que fueron éstas las razones por las que el juzgador secundario decidió no tomarlas en cuenta, máxime cuando había en el sumario, otras pruebas que daban cuenta de la responsabilidad penal del encartado.

Concluye indicando que, como las excepciones vertidas por HENRY BONILLA no fueron acreditadas, sus descargos no revisten valor probatorio suficiente para deducir su falta de responsabilidad frente a los cargos penales endilgados, por lo que la omisión en su apreciación no influyó en lo dispositivo del fallo impugnado.

En consecuencia, estima la Señora Procuradora que no se acredita ninguno de los cargos injuridicidad desarrollados por la censora para sustentar la única causal de fondo invocada (Fs. 245-255).

Al examinar la decisión impugnada, la Sala observa que ciertamente, cuando la casacionista recurrió en apelación la sentencia condenatoria de primera instancia, pidió que se tuviera a favor de HENRY JOVANY BONILLA, las declaraciones juradas de sus tres amigas, quienes de forma conteste afirmaron que aquella madrugada, él no cargaba ningún arma de fuego. Empero estas probanzas en particular no generaron mérito probatorio alguno en el Tribunal de Alzada (Cfr. Fs. 201-209).

Ahora bien, el solo hecho de no haber apreciado una prueba, no significa per se, que dicha omisión, se constituya en un error influyente en lo dispositivo del fallo impugnado. El autor panameño, Omar Cadul Rodríguez expone sobre esta causal, las siguientes consideraciones:

> "…se exige que el yerro sea manifiesto, evidente, patente, ostensible, claro, notorio, que la realidad fáctica deducida por el juzgador sea contraria por entero a la que aparece de las pruebas, hasta el punto de haberlo inducido a adoptar decisiones contrarias a las legales.
>
> Se colige de lo anterior, que el yerro no es manifiesto cuando las pruebas dejadas de apreciar por parte del tribunal son ineficaces, carentes de idoneidad, es decir, cuando la resolución se apoyó en otras pruebas o consideraciones jurídicas que sustentan la decisión adoptada."[2]

Por tanto, se hace necesario que la Sala analice la fuerza probatoria de las constancias cuya valoración omitió el Ad quem, para determinar si efectivamente, tal omisión influyó en lo dispositivo del fallo. Lo anterior implicaría que, de haberse apreciado estas pruebas, en conjunto con el resto del caudal probatorio, se hubiese podido dictar un fallo liberatorio a favor del encartado.

Al analizar los descargos vertidos del imputado se observa que negó los hechos que se le endilgan, y explicó que el 17 de enero de 2010, se encontraba en una fiesta en la Parrillada del señor "Chiri", ubicada en El Progreso No. 3, de la cual se retiró aproximadamente a las 4:00 de la madrugada, junto a sus amigas, Yoselín Rodríguez De León, Yajaira de Reyes y Yaurizel Ortíz. Narra que de pronto escuchó la sirena del patrulla, y vio que detrás de él venía una multitud de muchachos corriendo. Explica que trece meses antes, había terminado de cumplir una pena de 40 meses de prisión, y que por esa razón, la Policía siempre quiere estar aprehendiéndolo y verificándolo, haciéndole perder su día de trabajo, motivo por el cual, en ese momento quiso huir y esconderse de las unidades policiales.

---

[2] RODRÍGUEZ MUÑOZ, Omar Cadul y OTROS. Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales. Manual Teórico Práctico. Editorial Mundo Jurídico, S. A., Primera Edición. Panamá, 2002. Pág. 77.

Señala que en ese momento, alguien de entre la multitud, tiró un arma de fuego, y fue él quien resultó aprehendido y esposado por el Sargento Bonilla, quien le propinó múltiples golpes, inquiriéndole quién había lanzado el arma. Destaca que ha tenido varios problemas previos, con esta unidad policial. Preguntado por la Fiscalía, niega conocer los nombres de las personas que iban en la multitud, y señala no haberlos visto, pues se movilizaban detrás de él, así como también manifestó desconocer quién había lanzado el arma de fuego (Fs. 28-32).

Reposa de fojas 118 a 123, la declaración jurada de Yajaira Judith Bellido de Reyes, quien manifestó ser vecina y amiga de Henry Bonilla, a quien conoce desde hace catorce años, y con quien manifestó, se encontraba en una parrillada de El Progreso No. 4, la madrugada del 17 de enero de 2010. Señala que aproximadamente a las 4:00 de la madrugada, decidió marcharse a su casa, junto a las señoras Yoselin y Yaurizel, y el joven HENRY BONILLA; narra que cuando iban cerca de la escuela de El Progreso No. 2, detrás de ellos iba un grupo de jóvenes haciendo desorden y en ese momento apareció un patrulla, motivo por el cual, el grupo de jóvenes salió corriendo, así como también el joven HENRY BONILLA, hacia una esquina.

Describe que ella y sus amigas, cogieron para otra esquina, y se mantenían como de cinco a siete metros de distancia de HENRY BONILLA, donde los policías lo pararon y comenzaron a revisar. Advierte que, mientras un policía lo registrada, el otro miraba hacia la alcantarilla donde se encontraba un arma de fuego. Refiere que la unidad le pedía a HENRY BONILLA que recogiera el arma de la alcantarilla, a lo cual éste se negaba; empero, el policía le decía que sabía que el arma era suya, pues lo había visto mientras la tiraba. Indica que, como HENRY BONILLA insistía en negarse a levantar el arma, las unidades –que eran dos- comenzaron a golpearlo y se lo llevaron a bordo del patrulla.

Al ser cuestionada por la Fiscalía, describe que la aprehensión de HENRY BONILLA se dio en la parte de atrás de la escuela de El Progreso No. 2, casi frente al cuadro de fútbol. Igualmente, a pregunta de la Fiscalía, negó conocer qué personas integraban el grupo de jóvenes que iban detrás de ellos, y señaló no haber visto si alguno de ellos había lanzado algún objeto.

Por su parte, Yaurizel Yojari Ortíz Herrera, al rendir declaración jurada en la encuesta señala, igual que su amiga Yajaira Bellido, que se encontraba junto a ésta, Yoselin y HENRY BONILLA en la Parrillada del señor Chiri, y que siendo las 4:00, decidieron irse a sus casas, seguidos por una multitud de muchachos. Explica que en ese momento apareció un patrulla, y los muchachos, así como su amigo HENRY salieron corriendo.

Al contrario de lo narrado por su amiga Yajaira Bellido, quien sostuvo que uno de los agentes captores le ordenaba a HENRY BONILLA que recogiera el arma de fuego de la alcantarilla pues lo había visto cuando la tiraba, Yaurizel Yojari Ortíz Herrera sostiene que el agente captor le preguntaba a BONILLA de quién era el arma, indicando desconocer de dónde dicho policía sacó el arma. Asimismo, existe contradicción entre las testigos, pues la primera señaló que fueron dos los agentes captores de su amigo, mientras que la segunda, refirió que fueron cuatro.

Otro aspecto de contradicción entre las mismas, radica en la descripción del lugar donde se produjo la aprehensión; mientras Yajaira Bellido sostuvo que se trataba de un lugar donde todo estaba muy claro porque había luminarias (F. 120), Yaurizel Ortiz señaló que hay luminarias, pero se trata de un lugar muy oscuro (F. 126).

En lo que ambas coinciden es en señalar que no conocen a las personas que caminaban detrás de

ellos, ni saben si alguna de éstas lanzó algún objeto, tal como lo aseveró en su declaración indagatoria, HENRY BONILLA (Fs. 124-128).

Cabe mencionar que el análisis conjunto de las tres probanzas, cuya omisión valorativa denuncia la recurrente, de cara al resto de las probanzas recabadas durante la investigación, justifica que el Tribunal de Alzada no les haya concedido mérito probatorio. Ello es así por varias razones, algunas de las cuales compartimos con el concepto emitido por la máxima representante del Ministerio Público.

La primera probanza cuya desatención reclama la recurrente, se trata de la declaración indagatoria del imputado, respecto a la cual, no debe soslayarse que se rinde libre de apremio y juramento, y por ello, exige del juzgador, un análisis mesurado que implica el cotejo con el resto del caudal probatorio inmerso en autos, de manera que pueda otorgársele el valor probatorio que realmente amerita.

En esa línea de pensamiento, se observa que la censora busca concatenar a la declaración indagatoria de HENRY BONILLA, las declaraciones juradas rendidas por Yajaira Bellido de Reyes y Yaurizel Yojari Ortiz Herrera, como aquellas que le den sustento a los descargos de su representado. Empero, mal pueden estos testimonios, robustecer el dicho del imputado, cuando de ellos emergen contradicciones sobre las circunstancias en que se produjo la aprehensión de HENRY BONILLA, lo cual les resta credibilidad, y justifica la omisión del Tribunal de Alzada, denunciada a través de este recurso extraordinario.

Tal como señaló la Señora Procuradora General de la Nación, los testimonios de las prenombradas, tampoco ayudaron a brindar mayores luces respecto a la narración de los hechos suministrada por el encartado; ninguna de las testigos brinda una declaración sólida ni útil para desvincular al encartado del hecho sub júdice. Por el contrario, señalaron no haber visto si alguien había arrojado el arma de fuego objeto del proceso, como había alegado el encartado.

Por el contrario, tienen mayor fuerza probatoria, las declaraciones rendidas por los agentes captores, bajo la gravedad del juramento, pues estos sí son contestes entre sí, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la aprehensión de HENRY BONILLA en posesión ilícita del arma de fuego objeto del proceso.

Una apreciación conjunta de los testimonios del Sargento Carlos Bonilla Cruz (Fs. 81-83) y del Agente Elvin Eduardo Rodríguez (Fs. 135-138), permite apreciar que fue el hecho de que HENRY BONILLA portara consigo un arma de fuego, lo que propició que el Sargento Bonilla Cruz hiciera uso de su arma de reglamento, realizando un disparo al piso, a pocos metros de donde se encontraba el sujeto, motivando que éste arrojara el arma a pocos metros de donde se encontraba.

Ambas unidades policiales negaron que hubiese una multitud de gente corriendo detrás del joven HENRY BONILLA, explicando que éste se encontraba solo al momento en que fue divisado y luego, aprehendido.

No se vislumbra de los testimonios vertidos por los agentes captores, contradicción alguna, así como tampoco, interés en faltar a la verdad, como atinadamente sostuvo la máxima representante del Ministerio Público. En consecuencia, los señalamientos directos que profieren contra el procesado, conservan intacto su valor probatorio, mismo que es superior a las pruebas cuya falta de apreciación, reclama la recurrente en esta oportunidad.

Así las cosas, no resulta ajustado a derecho afirmar que el hecho de que el Tribunal Ad quem no valorara las probanzas expuestas en los dos motivos que sustentan la única causal de fondo, influyó en lo dispositivo del fallo. La Sala es del criterio que, de haber sido apreciadas estas pruebas, no se hubiera generado una decisión distinta a la dictada por el Tribunal de Segundo Grado, pues ésta se basó en el análisis integral e integrado de cada uno de los elementos de convicción acopiados en autos, de los cuales, emerge el reproche de responsabilidad penal, en relación a HENRY BONILLA. Por tanto, la casacionista no ha logrado acreditar los vicios de ilegalidad atribuidos al fallo de segundo grado.

En lo relativo a las normas legales infringidas, la Sala observa que, como normas adjetivas, la censora invoca la conculcación de los artículos 780 y 2046 del Código Judicial, cada uno de ellos, en concepto de violación directa, por omisión.

El primero enlista los medios que sirven como prueba, entre ellos, las declaraciones de testigos y de partes. Explica la postulante que la violación se produce por no haber valorado el Ad quem, ninguna de las probanzas alegadas en los motivos primero y segundo, ya que de haberlo hecho, habría percibido las contradicciones entre éstas y las declaraciones juradas de los agentes captores, estas últimas que no se encontraban apoyadas en ningún otro elemento de convicción, como prueba dactiloscópica de las huellas del procesado en el arma de fuego, motivo por el cual, el principio de presunción de inocencia debía haber conservado su vigencia en este caso.

Ciertamente la norma en mención prevé la posibilidad de que, declaraciones juradas como las rendidas por Yajaira Bellido de Reyes y Yaurizel Ortíz, tanto como la declaración indagatoria del encartado puedan servir como medio de prueba. Sin embargo, el Tribunal de Alzada no omitió su ponderación de manera caprichosa, sino porque ciertamente se aprecian inconsistencias entre las mismas, que dieron lugar a la ausencia de justipreciación, y a otorgar mayor valor a otras probanzas que acreditan la responsabilidad penal del procesado. En consecuencia, no se acredita la transgresión de la norma, en el concepto aludido.

Por su parte, el artículo 2046 del Código Judicial es una norma que guarda relación con la fase de instrucción sumarial, mas no con la fase de juzgamiento, que es aquella a cargo del Tribunal de Alzada. Se trata de una norma que le indica al funcionario de instrucción, los medios de prueba a su alcance, de modo que pueda comprobar la existencia del hecho punible. Estima la censora que la vulneración de este precepto resulta del hecho de no haber valorado el Tribunal de Alzada, las probanzas consignadas en los motivos primero y segundo que sustentan la única causal de fondo, en conjunto con el resto de las pruebas, pues de haber realizado dicho ejercicio, hubiera considerado que no existe certeza respecto a la tenencia del arma por parte de su representado.

Reiteramos; la norma que se alega infringida en esta oportunidad, es aplicable al Fiscal, en su labor de instrucción del sumario, mas no al Juzgador en su labor de juzgamiento, razón por la cual, mal se puede invocar su infracción por parte del Tribunal de Alzada, al conocer del recurso de apelación incoado por la defensa oficiosa.

Tratándose la invocada, de una causal de naturaleza probatoria, la impugnante, cita como norma sustantiva indirectamente infringida, el artículo 333 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Se trata de la norma penal que tipifica y sanciona el delito de posesión ilegal de arma de fuego, en sus modalidades simple y agravada. Explica la censora que, como consecuencia del error de hecho en la existencia de la prueba, el Ad quem dejó de observar que no existía certeza respecto a la tenencia ilegal de un

arma de fuego por parte de su representado, lo cual le llevó a aplicarle indebidamente la pena prevista por la misma.

Como hemos venido indicando a lo largo de esta resolución, la omisión del Tribunal de Alzada en la apreciación de la declaración indagatoria del encartado y de las declaraciones juradas de las señoras Yajaira Bellido de Reyes y Yaurizel Ortiz, en nada hubiera afectado el resultado final del juicio de valoración respecto a la conducta atribuida al señor HENRY BONILLA, pues existen en el sumario, otras probanzas que sí justifican su responsabilidad penal, y por tanto, la confirmación del fallo condenatorio dictado en primer grado. Así las cosas, era lo procedente en derecho, dar aplicación al artículo 333 del Código Penal.

Como quiera que la recurrente no ha logrado acreditar los cargos de injuridicidad atribuidos a la decisión de segundo grado, no resulta procedente casar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia 2da. Ins. No. 102 de 12 de septiembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó en todas sus partes, la Sentencia N° 71 de 16 de mayo de 2011, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, que condenó a HENRY YOVANY BONILLA a la pena de cuatro (4) años de prisión, y accesoriamente a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período que la pena principal, como autor del delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2446 del Texto Único del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO NELSON BOLÍVAR CABALLERO JIMÉNEZ, DEFENSOR DE OFICIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUI, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL SUIRA OLMOS, CONTRA LA SENTENCIA PENAL DE 12 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, EN PERJUICIO DE LOY ABDELROHMN ALI AI ARAJ Y JEIKO PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	18 de noviembre de 2015
Materia:	Casación penal

Expediente: 389-13-C

VISTOS:

Mediante Informe Secretarial de 10 de julio de 2015, suscrito por la licenciada ARLENE D. CABALLERO E., se advierte que dentro de la resolución de quince (15) de junio de dos mil quince (2015), mediante la cual se decide no admitir el recurso de casación presentado por el licenciado NELSON BOLÍVAR CABALLERO JIMÉNEZ, Defensor del Circuito de Chiriquí, en nombre y representación del señor JUAN MANUEL SUIRA OLMOS, se ha cometido un error en su parte resolutiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Del estudio de la aludida resolución, constata esta Sala que efectivamente se ha incurrido en un error en su parte resolutiva en cuanto a la identificación de la sentencia y el juzgado que profirió la resolución contra la cual se interpuso el recurso extraordinario de casación que no fue admitido, al indicar que se recurrió "contra la Sentencia No.215 de 21 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal" cuando la aludida sentencia corresponde a la dictada en primera instancia, que fuera confirmada por la Sentencia Penal de doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, resolución contra la que se dirige el recurso extraordinario de casación que nos ocupa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, al ser esta última una sentencia definitiva, de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años.

En consecuencia, y toda vez que el artículo 999 del Código Judicial establece que "toda resolución judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido", la Sala estima necesario enmendar la citada resolución y corregir así el error advertido, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la parte resolutiva del auto de quince (15) de junio de dos mil quince (2015), proferida por esta Colegiatura, en el sentido de donde se lee "... contra la Sentencia No.215 de 21 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal", se lea "... contra la Sentencia Penal de doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial", de acuerdo a la parte motiva de esta resolución".

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
AMINTA C. CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO BILONICK, EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS Y, POR LA LICENCIADA MAGALY ACOSTA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE IVÁN TORO, CARLOS ARTURO GUARÍN, MARTHA CECILIA RESTREPO Y ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO, POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	23 de noviembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	648-G

VISTOS:

Mediante resolución de 31 de octubre de 2011, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, admitió los recursos de casación, presentados por los apoderados judiciales de JORGE IVÁN TORO MANSALVE, CARLOS ARTURO GUARÍN SÁNCHEZ y de MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN y, el recurso de casación presentado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dentro del proceso penal seguido por delito Contra la Seguridad Colectiva (relacionado con drogas); contra la Sentencia N° 21, del 11 de febrero de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de panamá, por la cual reforma la Sentencia de 11 de octubre de 2010, emitida por el Juez Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar penalmente responsable a MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN, como autora del delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas, condenándola a cumplir la pena líquida de ochenta (80) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercer cargos públicos por el término de tres (3) meses, una vez cumplida la pena principal. De igual manera se corrige y establece que la norma penal infringida es el artículo 319 del Código Penal, Se ordenó el comiso de la cuenta N° 108855149, de Bac Panamá, a nombre de JORGE IVÁN TORO MANSALVE; las cuentas N° 108333519 y N° 198333535, de BAC Panamá, a nombre de MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN; los dineros incautados: la suma de setecientos diez balboas (B/.710.00) a JORGE IVÁN TORO MONSALVE; la suma de diecisiete mil seiscientos balboas (B/.17,600.00) a MARTHA CECILIA RESTREPO; los celulares encontrados a los sindicados durante su aprehensión; se mantiene la aprehensión provisional de los bienes inmuebles y automóviles incautados; se ordenó la devolución y liberación de la suma de seiscientos balboas (B/.600.00), incautados a ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO; la casa N° 173-H, ubicada en Calle 39 Sur, Barriada Brisas del Golf, propiedad de ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO; el vehículo Toyota, modelo Yaris, color verde agua, sin matrícula, propiedad de la señora ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO; confirmando en todo lo demás. Adicionalmente se dispone la inmediata detención de MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN. (fs. 773-786)

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas, se colige que la génesis de la presente encuesta penal, surge con el Informe confeccionado por el Capitán Julio Wong Garrido, el 26 de marzo de 2009, en el se pone en conocimiento que, una fuente de entero crédito comunica de la existencia de un grupo de "tumbadores" en el sector de Ciudad Radial, Juan Díaz y, a la vez da a conocer que "...están por caerle a una casa ubicada en Teremar, calle 10, donde supuestamente hay droga escondida." Según la fuente, los "tumbadores" hablaban de más de 400 kilos y que estaban tratando de ubicar cuál casa era, ya que solamente saben que en la casa viven unos colombianos y que se transportan en un vehículo pequeño, Spark, blanco y, unos panelcitos, pero que desconocen sus matrículas. (fs. 2)

A fojas 7, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución sumarial motivada, calendada 26 de marzo de 2009, autoriza el desarrollo de una operación, dirigida a la confirmación de la información recibida por parte de la Dirección de Investigación Judicial, División de Delitos Relacionados con Drogas y, para ello, habilita a dicha Dirección, para que lleve a cabo todo lo pertinente a lograr la confirmación de la información, dentro de los derechos legales establecidos; procurar la identificación real de las personas involucradas, bienes muebles e inmuebles pertenecientes a estos y que se encuentren bajo su custodia o uso, aun cuando se encuentren registrados a nombre de terceros.

Así se da inicio a la operación denominada "Pitufo", con diligencias de vigilancia y seguimiento, las cuales reposan de fojas 14 a 27.

Visible a folios 28, se encuentra el Informe de Captura, calendado 27 de marzo de 2009, confeccionado por el Sargento Primero Rafael Caicedo y el Sargento Segundo Erick quintero, donde se pone en conocimiento, posterior a las diligencias de seguimiento y vigilancia, la aprehensión de JORGE IVÁN TORO MONSALVE, ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO y CARLOS GUARÍN SÁNCHEZ, todos de nacionalidad colombiana.

Se realiza por parte de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, diligencia de allanamiento y registro, al sector de Teremar, calle 10, casa P-16, residencia a la que se obtuvo acceso por parte del señor CARLOS ARTURO GUARÍN, quien mantenía en su poder, un manojo de llaves, entre las cuales se encontró una llave que da acceso a esta residencia. Como resultado de esta diligencia de allanamiento, se produjo el hallazgo de una máquina de tape transparente y, varios paquetes de forma rectangular, apilados contra la pared; unos paquetes que, al ser abiertos, mantenían más paquetes con diferentes logos y empaquetados con plástico. En uno de los closet se encontró sustancias presumiblemente drogas, además de tape de color chocolate. Se especifica que las cajas de cartón suman catorce (14) y, cada

caja es contentiva de veinticuatro (24) paquetes. Se encontró pesa, zunchos plásticos, canela, frascos de mostaza. Al contar los paquetes sueltos, arrojan un total de mil ciento treinta y cinco (1,135). Se ilustra que los logos que mantenían los paquetes son de "piolín" y otros con el número "14" con un dibujo de una señal de tránsito de no rebasar; otros paquetes con las letras "KNK" y otro, con dos triángulos. Se produjo el hallazgo, igualmente, de una bolsa con polvo blanco, presumiblemente droga (fs. 36 a 38).

Mientras que a folios 58, reposa la diligencia de allanamiento y registro, realizada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en la residencia 173-H, calle 36, sur, ubicada en Brisas del Golf. Se detalla en la diligencia que el señora ROSALYN NATALIA GUARÍN RESTREPO, proporcionó la llave que da acceso a la vivienda y, en su interior, se encontraba la señora MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN, así como la señora Adela Del Socorro Mejía Román y dos menores de edad.

De igual manera se detalla que, el señor JORGE IVÁN TORO MONSALVE, informó que, dentro de la residencia de su esposa ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO, en la recámara matrimonial, mantenía dentro del closet, sustancia ilícita oculta. En dicha diligencia se produjo el hallazgo de cinco (5) maletines, uno de color gris, marca Nike, cuatro marcas Air Express, una maleta color chocolate marca Santino que, al ser abiertos mantenían en su interior paquetes rectangulares, forrados con cinta adhesiva de color negra, chocolate y naranja; presumiéndose que se trata de sustancia ilícita. Al tomar uno de los paquetes rectangular al azar y, verificar su interior, se observó un polvo de color blanco, el cual colocarle los reactivos para droga, dio positivo para la droga conocida como cocaína. Al sacar todos los paquetes rectangulares, se obtiene un gran total de ciento cincuenta (150) paquetes. Luego se prosigue con la verificación, encontrándose dentro del cuarto matrimonial, arriba del closet, un maletín más pequeño de color negro, de la marca Rugged Cargo, que en su interior contenía ocho (8) paquetes rectangulares, forrados con cinta adhesiva de color negra, con el logo Boss; también se encontró un cooler de color azul y, en su interior un paquete rectangular forrado con cinta adhesiva, de color chocolate, contentivo presumiblemente de sustancia ilícita. Finalmente se encontró en una bolsa plástica, con el logo Rey, la suma de diecisiete mil seiscientos balboas (B/.17,600.00), los cuales fueron encontrados en un bolso de color chocolate que mantenía la señora MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN, al momento de efectuarse su revisión, tal como consta en el Informe de Allanamiento y Registro que reposa a folios 77 del expediente.

La diligencia cabeza de proceso, fue dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución sumarial motivada de 30 de marzo de 2009, en la que se dispuso practicar todas aquellas diligencias necesarias, a fin de acreditar el hecho punible, al igual que los autores o partícipes del mismo. (v. fs.85)

En resolución de 30 de marzo de 2009, consultable a folios 86, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso someter a los rigores de la indagatoria, a JORGE IVÁN TORO MONSALVE, ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO y CARLOS ARTURO GUARÍN SÁNCHEZ, como presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, bajo la denominación genérica de delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con Drogas.

CARLOS ARTURO GUARÍN SÁNCHEZ, en su declaración indagatoria, a folios 93, manifestó que, el día de su aprehensión, se encontraba en la panadería Don Bosco y se encontraba en compañía de su yerno JORGE TORO y su hija ROSLYN GUARÍN. Ilustra que al momento del allanamiento en la residencia que habita, ubicada en Calle 10, Don Bosco, casa P-16, se realizó la diligencia de allanamiento sin la orden de registro. Que los agentes le entraron y revisaron las habitaciones que estaban abiertas y, fue preguntado por la habitación que estaba cerrada, que quién vivía allí, contestándole que se tenía arrendada al señor Federico Márquez Velez y, que hacía días que no lo veía. Procedieron a violentar la puerta y fue comunicado que allí estaba la sustancia ilícita, la cual desconocía, por lo que los agentes procedieron a sacar la sustancia y tomarles fotos, sin encontrar más nada en ninguna de las otras habitaciones. Refiere que en su residencia encontraron mil ciento treinta paquetes aproximadamente, que estaban dentro de unos maletines y otra parte suelta que colocaron en la mitad de la sala. Indica que el vehículo marca Chevrolet, Spark, es propiedad de su esposa y, se encontraba en la casa de su hija en Brisas del Golf. Mientras que el panel en el que fue detenido, es propiedad de un amigo, de nombre Jorge, quien se lo dio para la venta. Señala que en la residencia ubicada en Teremar, Don Bosco, vive junto a su esposa MARTHA CECILIA RESTREPO, pero que a ella la operaron en 2008 y, desde el mes de diciembre de ese año, vive con su hija en Brisas del Golf. A pregunta formulada por el despacho instructor, el indagado manifestó que se dedica a la venta de libros, como enciclopedias, diccionarios de inglés, venta puerta a puerta, en las escuelas o a crédito. En la residencia ubicada en Brisas del Golf, manifiesta reside JORGE TORO, MARTHA RESTREPO y los dos niños de su hija ROSLYN GUARÍN.

Desconoce a quién pertenece la droga y con relación al dinero encontrado señaló que es producto de los ahorros junto a su esposa, ahorros de muchos años, destinados para el pago de los vehículos, tarjetas, etc. Añade que la habitación era arrendada al señor Federico Márquez Velez, por ciento cincuenta balboas mensuales (B/.150.00) y que tenía mes y medio de estar alquilado.

JORGE IVÁN TORO MONSALVE, en su declaración indagatoria a folios 98, explicó en su oportunidad que, los maletines los guardó a un conocido, porque supuestamente iba a viajar a Colombia en Semana Santa, le pidió que le guardara los maletines en su casa. Indica que no sabía exactamente qué era y le comunicó que le decía cuándo se los regresara. Manifiesta que estando con su suegro y su señora, en la panadería, fueron aprehendidos por la policía, sin explicarles las razones de su detención, siendo conducidos a la policía de Don Bosco. De la estación, fueron transportados a la casa de su suegro, con la sorpresa de haber encontrado esa gran cantidad de sustancias ilícitas y, de allí, fue cuando más o menos sacó conclusión que realizarían un allanamiento a la casa y, fue donde se percató de lo que estaba en los maletines que su amigo le dio para guardar en su residencia. Puntualiza que todo lo hizo a espaldas de su señora, porque ella no conocía esa situación y, refiere que habló con uno de los agentes, haciéndole mención que tenía guardado unos maletines en su closet y, en vista de lo encontrado allí, le vino la duda que fuera algo lícito. Indica que se dedica a la venta de libros, enciclopedias, biblia, carros, casas, los que se les presente para la venta y, su ingreso es variado, oscila entre mil quinientos a cuatro mil balboas mensuales. Comunica que la persona que le llevó los maletines a la casa, se llama Francisco y, se trataban de cuatro maletines grandes, una maleta y otra maleta más chica; desconoce su apellido. Agrega que este señor le pidió el favor de guardar los maletines y que antes del viaje le avisaba para recibirlos nuevamente, comunicándole que le iba a dar algo extra, incluso, le dejó un busito gris con el que se estaba movilizando desde finales de diciembre, para que se lo vendiera o si quería quedarse con él, que se lo pagara.

En cuanto a los B/.17,600.00, manifiesta que supone es producto del trabajo que han realizado, agregando que para ellos es difícil la apertura de una cuenta. Al ser aprehendido, comunica que portaba la suma de B/.700.00, y era producto de las cobranzas de las quincenas anteriores y, con ese dinero iban a pagar la casa y el carro.

La señora ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO, en su declaración indagatoria, a folios 105, manifestó que estaba sorprendida, ya que no sabía absolutamente nada de los hechos que se le imputan. Menciona que al momento en que se da la aprehensión, en la panadería, pensó que la iban a secuestrar, ya que no vio identificación, ni carros de la policía. Declara que fueron trasladados a la Policía de Don Bosco, siendo comunicados que iban a ser investigados, pero que no le dijeron por qué. Refiere que de cuatro a cinco horas después de su aprehensión, le manifestaron que iban a la residencia de su padre, ubicada en Don Bosco. Su padre abrió la puerta de la residencia, sin que fuera mostrada ninguna orden de allanamiento. Fueron trasladados a la residencia, abrieron los cuartos y posteriormente preguntaron quiénes vivían en la residencia ubicada en Brisas del Golf. Expone la indagada que manifestó que su esposo JORGE IVÁN TORO y su persona, y que era ella la dueña, siendo trasladada posteriormente, sola, a dicha vivienda. Relata que fue llevada a su cuarto y de allí sacaron unos maletines del closet, colocándolos en la sala, los abrieron y allí fue donde le mostraron lo que estaba allí y le preguntaron si tenía conocimiento de lo que estaba allí, contestando que no. Expresa la señora ROSLYN NATALIA GUARÍN, en líneas posteriores que, su esposo le había manifestado que esas maletas las había comprado porque pensaban viajar para Colombia, sin ver nada extraño en eso, ya que no vio a nadie en su casa, ni nadie extraño, todo estaba en normalidad en la residencia. Aclara que desde un primer momento en el que le preguntaron dónde residía, manifestó dónde, porque no tenía nada que esconder; ya que están las pruebas que venden en las iglesias Don Bosco, San Antonio, y también se dedicaban a vender de casa en casa. Desconoce a quién pertenece la sustancia ilícita que fue encontrada en su residencia y en la residencia de sus padres.

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en resolución calendada 30 de marzo de 2009, consultable a fojas 110, dispuso ordenar la detención preventiva de JORGE IVÁN TORO MONSALVE, ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO y CARLOS ARTURO GUARÍN SÁNCHEZ, como presuntos infractores de las normas contenida en el Título IX, Capítulo V, del Libro II del Código Penal. Igualmente se ordenó la aprehensión provisional del dinero que mantenía el señor JORGE TORO (B/.710.00) y los B/.17, 600.00, encontrados en el bolso de la señora MARTHA CECILIA RESTREPO, así como los vehículos descritos (Chevrolet, Spark; vehículo microbús gris, con matrícula 697448 y, un Toyota, Yaris).

Se dispuso, por parte de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución calendada 6 de abril de 2009, a fojas 329, recibir declaración indagatoria a MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN, como presunta infractora de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal.

El resultado del dictamen pericial realizado por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, efectuado a mil doscientos noventa y cuatro (1,294) paquetes rectangulares, forrados con cinta adhesiva, así como a una bolsa contentiva de sustancia blanca en forma de

polvo, arrojó resultados positivos para la presencia de cocaína, en la cantidad de 1,451.335.00 gramos, lo que equivale a 1,451.33 kilogramos (v. fs. 365)

A través de su Vista Fiscal Nº 332, de 21 de septiembre de 2009, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, recomendó al honorable tribunal de la causa que, al momento de calificar la encuesta penal, lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra de JORGE IVÁN TORO MONSALVE, ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO, CARLOS ARTURO GUARÍN SÁNCHEZ y MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN, por presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal. (v.fs. 498-508)

Dicha recomendación fue acogida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, a través del Auto de Llamamiento de Juicio N° 33, de 7 de abril de 2010, abrió causa criminal contra CARLOS ARTURO GUARÍN SÁNCHEZ, JORGE IVÁN TORO MONSALVE, ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO y MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN, por presuntos transgresores del Título IX, Capítulo V, Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas. (v.fs. 631-635)

Posteriormente, mediante Sentencia Mixta Nº 4, de 11 de octubre de 2010, dicho tribunal declaró culpable a JORGE IVÁN TORO y a CARLOS ARTURO GUARÍN SÁNCHEZ, como autores del delito de posesión ilícita de drogas, en su modalidad agravada, condenándolos a la pena de ochenta (80) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de tres (3) años, una vez cumplida la pena principal. Se absolvió a ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO y a MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN, de los cargos endilgados en su contra. De igual manera, se ordenó el comiso y pone a disposición de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), una selladora al vacío, marca Webomatic, con serie 0517QH6410, de color blanco con celeste, sin modelo visible; una pesa digital de color gris con celeste, marca Salter Brecknell, modelo 405, serie 1000700000165; y el dinero aprehendido (fs. 724-737).

Finalmente, a través de Sentencia N° 21-S.I., de 11 de febrero de 2011, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, previa revocatoria del fallo impugnado, declaró penalmente responsable a MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN, como autora del delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas, condenándola a la pena líquida de ochenta (80) meses de prisión e Inhabilitación para ejercer cargos públicos, por el término de tres (3) años, luego de cumplida la pena principal. Corrige y establece que la norma penal infringida, lo es el artículo 319 del Código Penal. Ordenó el comiso de la Cuenta N° 108855149, del Bac Panamá, a nombre de JORGE IVÁN TORO MONSALVE; las cuentas N° 1083333519 y N° 108333535, del Bac Panamá, a nombre de MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN; los dineros incautados a JORGE IVÁN TORO MONSALVE (B/.710.00) y MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN (B/.17,600.00), así como los celulares encontrados a los sindicados durante su aprehensión; mantiene la aprehensión provisional de los bienes muebles y automóviles incautados: Ordenó la devolución y liberación de la suma de seiscientos balboas

(B/.600.00) incautados a ROSLYN GUARÍN RESTREPO; la casa N° 173-H, ubicada en Calle 39 Sur, barriada Brisas del Golf, propiedad de ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO; el Toyota, modelo Yaris, color verde aqua, sin matrícula, propiedad de la señora ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO. Se confirma en todo lo demás. (v.fs. 773-786)

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE IVÁN TORO MONSALVE

El recurrente aduce una causal para fundamentar el recurso de casación promovido a favor de IVÁN TORO MONSALVE.

ÚNICA CAUSAL INVOCADA

Con respecto a esta única causal, se alega que el fallo recurrido incurre en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancia penal."

La causal viene sustentada en tres motivos. En primer término, manifestó el recurrente que el Tribunal Ad-Quem, valoró de forma incorrecta la declaración indagatoria de JORGE IVÁN TORO MONSALVE, al concluir que como el imputado mantuvo los maletines contentivos de sustancias ilícitas por espacio de 15 días en su residencia, hace suponer al Tribunal que tenía acceso a la mercancía, ya que se encontraba en su campo de acción, es decir en su propia habitación, elemento suficiente para que el Tribunal Superior determinara que tenía conocimiento de la sustancia ilícita en su residencia. Considera el recurrente que, de haberse valorado de forma correcta e íntegramente dicha declaración, el Segundo Tribunal Superior, hubiese determinado que fue un conocido, de nombre "Francisco" a quien TORO MONSALVE, le hizo el favor de guardarle unos maletines, sin saber qué contenían los mismos y, no es hasta que se realizan los allanamientos a su residencia, que se da cuenta que el contenido de los maletines es de drogas, por lo que el Tribunal Superior hubiese concluido que JORGE IVÁN TORO MONSALVE, no tenía nexo causal alguno o conocimiento alguno que la maleta que le guardaba al señor Francisco, contenía droga, más cuando en su deposición indica a las autoridades que, en su residencia, tenía unos maletines guardados en el closet, hecho por el cual el Ad-Quem, no contaba con elementos probatorios para confirmar la sentencia condenatoria en contra de su representado.

En cuanto al segundo motivo manifestó que, el Tribunal Superior, le otorga valor probatorio a la diligencia de allanamiento practicado a la casa N° 173-H, ubicada en Brisas del Golf, que fue producto de las diligencias de vigilancia y seguimiento efectuadas por miembros de la Policía Nacional, en que las deposiciones de Jorge Luis Matos y del Sargento Eric Ariel Gutiérrez Morán, hacen concluir al Tribunal Superior, de manera errada, que las diligencias mencionadas comprueban la participación criminal de su representado, el señor JORGE IVÁN TORO MONSALVE.

Es de opinión que, de haber valorado correctamente dichas pruebas, el Tribunal Superior hubiese determinado que las mismas no comprueban fehacientemente que JORGE IVÁN TORO MONSALVE, está vinculado al hecho punible que se le imputa, ya que de las pruebas testimoniales, sólo se desprende que Eric Ariel Gutiérrez Morán y Jorge Luis Matos González, vigilaron y siguieron a las personas montadas en los vehículos, pero no que lograron observar a JORGE IVÁN TORO MONSALVE, almacenando drogas, así el Tribunal Superior hubiese concluido que esas diligencias, no eran un caudal probatorio suficiente para fundamentar fehacientemente la responsabilidad penal de su representado. Con ello concluye que el Tribunal Superior, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifestó se vulneró el contenido de los artículos 781 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y, el artículo 319 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Por lo anterior. solicita se case la sentencia impugnada y, en su defecto, se absuelva a JORGE IVÁN TORO MONSALVE, del cargo formulado en su contra. (v. fs. 801-807)

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE CARLOS ARTURO GUARÍN SÁNCHEZ

El licenciado Ricardo Antonio Bilonick, en su escrito de formalización del presente recurso, aduce una única causal.

ÚNICA CAUSAL INVOCADA

Con relación a esta única causal, se alega que el fallo recurrido incurre en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancia penal."

La causal viene sustentada en tres motivos, a saber.- En su primer motivo expone el recurrente que, el Tribunal Superior valora de forma errada la declaración indagatoria de CARLOS AUGUSTO GUARÍN SÁNCHEZ, toda vez que en la sentencia impugnada se expone que, al imputado se le encontró gran cantidad de droga en una de las habitaciones de una residencia, ubicada en la urbanización Don Bosco, en el corregimiento de Juan Díaz. Agrega que el propio sentenciado, explicó que la habitación donde se da el hallazgo de la sustancia ilícita, fue alquilada al señor Federico Márquez Velez, a quien describe en su declaración indagatoria. Considera que, de haberse valorado de forma correcta e íntegramente dicha declaración, el Segundo Tribunal, hubiese determinado que, efectivamente, se le arrendó una de las habitaciones de la vivienda allanada, a una persona que el imputado describe y manifiesta su nombre completo, desconociendo así el encartado qué hacía o qué guardaba el prenombrado Márquez en dicha habitación, máxime cuando tuvieron que violentar la puerta para hacer el respectivo registro. Señala el recurrente que, si el Tribunal Superior hubiese analizado de forma correcta la declaración de GUARÍN SÁNCHEZ, se hubiese

pronunciado en su fallo manifestando que GUARÍN SÁNCHEZ, no tenía nexo causal alguno o conocimiento alguno que la habitación alquilada se guardaba drogas; hecho por el cual el Ad-Quem no contaba con elementos probatorios para confirmar la sentencia condenatoria en contra de su representado.

Respecto al señor motivo, indica el recurrente que el Segundo Tribunal, le otorgó pleno valor probatorio a la sola deposición del Teniente Jorge Luis Matos González, quien realizó la diligencia de allanamiento y vigilancia en la casa que ocupaba Carlos Arturo Guarín Sánchez; sin embargo, esa apreciación del Tribunal Superior de la prueba testimonial es incorrecta, pues no revela más nada que el traslado de vehículos que salían del corregimiento de Juan Díaz, hacia el distrito de San Miguelito; sin embargo, los informes, ratificados por el Teniente Matos, no hacen mención que observan cargando, descargando o transportando cajetas o maletines de viaje de un lugar a otro.

Afirma que, de haberse valorado correctamente la declaración del Teniente Matos, el Tribunal Superior, hubiese determinado que su deposición no comprueba fehacientemente que GUARÍN SÁNCHEZ, está vinculado al delito endilgado.

En el tercer motivo desarrollado en esta única causal, el recurrente es de opinión que el Segundo Tribunal Superior, valora erradamente la declaración testimonial rendida por Roslyn Natalia Restrepo Guarín, en virtud que, dicha pieza probatoria corrobora la declaración rendida por CARLOS ARTURO GUARÍN SÁNCHEZ, en el sentido de manifiesta que se había alquilado una de las habitaciones de la residencia, al indicar que su padre se dedica a alquilar cuartos. Es de opinión que, si el Tribunal Superior hubiera valorado correctamente esta prueba testimonial, hubiese arribado a la conclusión que lo expuesto por GUARÍN SÁNCHEZ, en cuanto al alquiler de la habitación dentro de la residencia allanada, era cierto y, en consecuencia, hubiera sido absuelto de los cargos formulados.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, manifiesta el casacionista que se vulneró el contenido del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y, el artículo 319 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FISCALÍA PRIMERA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA ROSLYN GUARÍN RESTREPO

El licenciado Javier E. Caraballo S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en su escrito de formalización, consultable a folios 816, enuncia dos causales que fundamentan el presente recurso.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

En esta primera causal, se alega que el fallo recurrido incurre en: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancia penal.”

Esta causal es desarrollada en cuatro motivos. Primeramente el representante de la Vindicta Pública, expone que el Tribunal Superior, le restó fuerza probatoria al allanamiento de la residencia 173-H, de Brisas del Golf, debido a la relación conyugal existente entre Jorge Toro y ROSLYN GUARÍN, al concluir que ésta no tenía la obligación de delatarlo.

Es de opinión que el Tribunal Superior, debió estimar dicho documento a la luz de la lógica y la experiencia, así habría concluido que la encartada, tenía la disponibilidad sobre el enervante y no hizo nada para la evitar la ejecución del delito en su vivienda, por lo que facilitó dicho inmueble con el propósito de custodiar el cargamento tóxico.

Concluye que, la incorrecta justipreciación produjo la infracción de la regla que exige el análisis de los documentos de manera integral, lo que incidió en lo dispositivo del fallo que confirmó la absolución por posesión ilícita de drogas con ánimo de traspaso, pues si el Tribunal Ad-Quem, hubiera valorado esto correctamente, habría advertido que la acción de ROSLYN GUARÍN, no fue un pasivo encubrimiento, sino que prestó al autor del delito un auxilio, sin el cual el hecho no habría podido cometerse, con lo cual habrían condenado a ROSLYN GUARÍN como co-autora de Posesión Ilícita de Drogas, con ánimo de traspaso.

En el segundo motivo se indica que el Tribunal Superior descontó mérito probatorio a la indagatoria rendida por Jorge Toro, por ser el cónyuge de ROSLYN GUARÍN, al concluir que ésta no tenía el deber de revelar el delito.

Señala que el Tribunal Ad-Quem, debió apreciar dicha declaración a la luz de la lógica y la experiencia, así habría advertido que el imputado no mencionó que ROSLYN GUARÍN, durante los 15 días que mantuvo la droga en el guardarropa de la recámara principal de la residencia de ésta, le hubiera hecho ningún reclamo o le hubiera pedido que se llevara la droga del lugar.

Estima que la equivocada ponderación produjo la infracción de la regla que exige el análisis de los testimonios, de acuerdo a los motivos que disminuyan su fuerza, lo que incidió en lo dispositivo del fallo que confirmó la absolución por posesión ilícita de drogas con ánimo de traspaso, pues si el Tribunal de Alzada, hubiera valorado esto correctamente, habría advertido que ROSLYN GUARÍN, no resulta simple encubridora, sino que facilitó el auxilio al autor del delito, sin el cual el hecho no habría podido ejecutarse, con lo cual habrían condenado a ROSLYN GUARÍN como co-autora de Posesión Ilícita de Drogas con ánimo de traspaso.

En el tercer motivo, el casacionista destaca que el Tribunal Ad-Quem, despojó de valor probatorio a la indagatoria de ROSLYN GUARÍN, frente a su matrimonio con Jorge Toro, al estimar que ésta no estaba comprometida a avisar a las autoridades de la comisión del delito.

Plantea el recurrente que, el Tribunal de Alzada debió considerar dicha declaración a la luz de la lógica y la experiencia, así habría reconocido que al negar los cargos, ROSLYN GUARÍN, simplemente excepcionó que su esposo le había indicado que las maletas colocadas en el guardarropa de la habitación

principal de su casa, las había comprado para un viaje a Colombia y, que el vehículo micro bus se lo había dado un señor para venderlo desde hacía un mes.

Afirma que, la errónea valoración, produjo la infracción de la regla que exige el análisis de los testimonios, de acuerdo a los motivos que disminuyan su fuerza, lo que incidió en lo dispositivo del fallo, que confirmó la absolución por posesión ilícita de drogas con ánimos de traspaso, pues si el Tribunal Superior hubiera valorado esto correctamente, habría advertido que la mala justificación de ROSLYN GUARÍN, trascienda más allá de un pasivo encubrimiento, toda vez que procuró ayuda al autor del delito, sin la cual el hecho no habría alcanzado perfeccionarse, con lo cual habrían condenado a ROSLYN GUARÍN, como co-autora de Posesión Ilícita de Drogas, con ánimo de traspaso.

En el cuarto y último motivo, el casacionista es de opinión que, el Tribunal de Alzada, le restó fuerza probatoria al informe de aprehensión, debido a la relación conyugal existente entre Jorge Toro y ROSLYN GUARÍN, al concluir que ésta no tenía la obligación de delatarlo.

Considera que el Tribunal Superior, debió estimar dicho documento a la luz de la lógica y la experiencia, así habría conocido que el día de la aprehensión, los encartados ejecutaban relacionadas con cargamento ilícito.

La incorrecta justipreciación, produjo la infracción de la regla que exige el análisis de los documentos de manera integral, lo que incidió en lo dispositivo del fallo, que confirmó la absolución por posesión ilícita de drogas con ánimo de traspaso, pues si el Tribunal Ad-Quem hubiera valorado esto correctamente, habría advertido que solo los que conocen las acciones ilícitas participan de las tareas plurales de una empresa criminal, con lo cual habrían condenado a ROSLYN GUARÍN, como co-autora de Posesión Ilícita de Drogas con ánimo de traspaso.

Respecto al apartado de disposiciones legales infringidas y concepto de infracción, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, anuncia se ha infringido los artículo 836, 917 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; y los artículos 319 y 321 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

SEGUNDA CAUSAL

El casacionista, en la segunda causal, invoca la preceptuada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, específicamente: “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa”.

Esta causal se desarrolla en un único motivo. Explica el representante de la Vindicta Pública que en el fallo impugnado, el Tribunal Superior, ordenó la devolución de los bienes aprehendidos provisionalmente, propiedad de ROSLYN GUARÍN y, mantuvo la aprehensión provisional de otros bienes, con lo cual desconoció

la regla de aplicación de la pena de todos los bienes que resulten instrumentos o productos del delito. Al obviar la legítima procedencia de un conjunto de bienes en poder de los imputados, puntualiza, no fue acreditado a lo largo de toda la instrucción sumarial, ni en el plenario, así como el hecho de que alguno de los bienes, fueron usados como instrumentos del delito y, al no aplicar la pena del comiso, el Tribunal Ad-Quem, violó la ley sustancial.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, detalla que se infringió el contenido del artículo 75 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión.

Por lo anterior solicita casar el fallo impugnado y, que en su lugar, se condene a ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO, como co-autora del delito de posesión ilícita de drogas, con ánimo de traspaso y, se ordene el comiso de la totalidad de los bienes aprehendidos provisionalmente.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN

La licenciada Magalys Acosta, defensora particular de MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN, adujo una causal contra el fallo recurrido, en la que señala que se incurre en: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustantiva penal."

La causal viene sustentada en dos motivos. Indica la recurrente que, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, yerra en la apreciación de la prueba, al momento de valorar las diligencias de declaraciones indagatorias rendidas por Jorge Iván Toro Monsalve y Roslyn Natalia Guarín Restrepo, al concluir que por el hecho de encontrarse físicamente la señora MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN, en la residencia N° H-173, de Brisas del Golf, la hace responsable de los maletines incautados contentivos de sustancias ilícitas, en 159 paquetes de presunta cocaína, elemento que a juicio del Tribunal Ad-Quem, es suficiente para determinar su autoría en los cargos que se le endilgan. Alega que, de haberse apreciado en derecho y de forma correcta las declaraciones de Toro Monsalve y Roslyn Natalia Guarín Restrepo, el Tribunal Superior hubiese determinado que la señora MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN, se encontraba en la residencia H-173, por una causa circunstancial de salud y es que desde el 30 de noviembre de 2009, había sido operada de un tumor cerebral, que es lo manifestado por Toro Monsalve y, que estaba muy delicada, que fue lo externado por Roslyn Guarín; lo que hubiera llevado al Tribunal de Segundo Grado a confirmar la sentencia absolutoria dictada en primera instancia.

En el segundo motivo, la licenciada Acosta expone que, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, le otorgó calor de plena prueba, al acta de allanamiento y registro, efectuado en la residencia N° H-173, en la urbanización Brisas del Golf, que pertenece a Roslyn Natalia Guarín, al referirse en la sentencia de segunda instancia, que se incautaron 159 paquetes de presunta cocaína, por encontrarse en dicho domicilio la señora MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN. Señala que, esta incautación se dio producto de la diligencia de

vigilancia y seguimiento efectuada por el Sargento Primero Eric Ariel Gutiérrez Morán y el Capitán Julio César Wong Garrido, que llevan a concluir al Tribunal Superior, de manera errada que, las diligencias mencionadas comprueban la participación criminal de su representada. Considera que haberse valorado correctamente las pruebas señaladas, el Tribunal Superior hubiese determinado que las mismas no comprueban, fehacientemente que la señora RESTREPO RENDON, está vinculada al hecho que se le imputa, ya que las pruebas testimoniales, sólo se desprende que los policías vigilantes, sigue y vigilan a Toro Monsalve, Roslyn Guarín y Carlos Guarín y, en todo el curso de la estacionaria policiva, no lograron observar a MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN, almacenando, ni transportando drogas; así el Tribunal Superior, hubiese concluido que esas diligencias y las pruebas testimoniales, no eran un caudal probatorio suficientes para fundamentar responsabilidad penal de su representada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, detalla que se infringió el contenido del artículo 781 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y, el artículo 319 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Solicita se case la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, se absuelva a MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN, del cargo formulado en su contra. (v. fs. 826-832)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido la representación de la Vindicta Pública, solicitó al momento de correr el traslado que no se case el fallo objeto del recurso, en relación a JORGE IVÁN TORO MONSALVE, CARLOS ARTURO GUARÍN SÁNCHEZ y MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN. No obstante, solicita casar el recurso interpuesto por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en cuanto a la absolución de ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JORGE IVÁN TORO MONSALVE

Haciendo referencia al recurso de casación formalizado a favor de JORGE IVÁN TORO MONSALVE, se expone que no se comparte el cargo de injuridicidad vertido, toda vez que la declaración indagatoria de JORGE IVÁN TORO MONSALVE, fue apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo cual permitió concluir que éste poseía sustancias ilícitas en la habitación en la que pernoctaba junto a Roslyn Natalia Restrepo Rendón. Añade que, en este sentido, el encausado, al momento de la diligencia de allanamiento y registro de la vivienda ubicada en Brisas del Golf, informa a las autoridades policiales, que en la residencia de su esposa Roslyn Natalia Guarín Restrepo, en la recámara matrimonial, en el closet, mantenía oculta sustancias ilícitas.

Ilustra el Procurador General de la Nación que, durante 15 días, estas sustancias ilícitas se mantuvieron en la residencia que habitaba JORGE IVÁN TORO MONSALVE y Roslyn Natalia Restrepo Rendón, lo que demuestra el propósito de guardar y custodiar grandes cantidades de drogas, las cuales, de

acuerdo con el resultado del Laboratorio de Sustancias Controladas, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, corresponden a la sustancia conocida como cocaína.

Por ello, estima que la indagatoria de JORGE IVÁN TORO MONSALVE, fue analizada conjuntamente con el resto del material probatorio, entre estas, el allanamiento a la residencia ubicada en Brisas del Golf, el cual permite confirmar que ésta poseía y almacenaba sustancias ilícitas en su residencia.

Refiriéndose al segundo motivo, manifiesta igualmente que, no comparte el criterio de ilegalidad esgrimido por el casacionista, toda vez que, a través de la diligencia de ubicación y vigilancia efectuada el 27 de marzo de 2009 y, posteriormente, con la diligencia de allanamiento y registro a la residencia ubicada en la barriada Brisas del Golf, residencia 173-H, se constata, con la cooperación de JORGE IVÁN TORO MONSALVE, que en la habitación principal, habían cinco (5) maletines que en su interior contenían paquetes en forma rectangular, que contenían drogas.

Indica que el hallazgo de esta mercancía, fue debidamente ratificada por el Capitán Julio César Wong Garrido, quien señaló que la sustancia ilícita se encontró en la recámara principal, en el "walking closet", recámara ocupada por la pareja Jorge Iván Toro Monsalve y Roslyn Natalia Guarín Restrepo; además de indicar que los maletines estaban visibles.

Por su parte, el Sargento Primero Eric Ariel Gutiérrez Morán, quien ejerció funciones de vigilancia y allanamiento a la residencia ubicada en Brisas del Golf, señaló que, en efecto, la droga estaba en la recámara de la pareja.

Estima por consiguiente que, no se encuentra probado este motivo de ilegalidad, puesto que la diligencia de allanamiento y las ratificaciones de los agentes policiales, acreditan que se encontró gran cantidad de droga en la residencia N° 173-H de Brisas del Golf, habitada por JORGE IVÁN TORO MONSALVE y Roslyn Guarín Restrepo.

Referente al tercer motivo desarrollado por el casacionista, el representante del Ministerio Público discrepa del motivo de ilegalidad expuesto, toda vez que las fotografías visibles a fojas 66 a 68, son la demostración gráfica de lo transcrito en la diligencia de allanamiento y registro realizada en la residencia de Roslyn Natalia Guarín Restrepo y JORGE IVÁN TORO MONSALVE, ubicada en Brisas del Golf, a través de la cual se comprueba que en la recámara principal, dentro del closet, se encontraba oculta sustancia ilícita en la que, además, habían cinco maletines que contenían paquetes rectangulares, forrados con cinta adhesiva que concuerda con las imágenes descritas.

Por tanto es de opinión que no está probado este motivo de ilegalidad.

En cuanto a las disposiciones legales y el concepto de infracción, expuso que discrepa de la infracción del artículo 917 del Código Judicial, alegada por el casacionista, toda vez que, al momento de verificarse el allanamiento y registro a la residencia en Brisas del Golf, así como las declaraciones de los agentes policiales Jorge Luis Matos González y Eric Ariel Gutiérrez Morán, se constata que JORGE IVÁN TORO MONSALVE, ocultaba sustancia ilícita en el closet del cuarto principal de dicha vivienda.

Con relación al artículo 781 del Código Judicial, manifiesta que disiente del criterio jurídico externado por el casacionista, toda vez que JORGE TORO MONSALVE, al momento del allanamiento y registro de la residencia en Brisas del Golf, manifestó que mantenía sustancias ilícitas almacenadas en el closet de la recámara principal.

Finalmente, concluye que, al no encontrarse acreditado los motivos de injuridicidad, como tampoco la infracción de las disposiciones adjetivas citadas, no se produce la infracción del artículo 319 del Código Penal, desarrollada por el recurrente. (v. fs. 852-857)

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE CARLOS ARTURO GUARÍN SÁNCHEZ

En lo que corresponde al primer motivo inmerso en la primera causal desarrollada en el recurso de casación formalizado por el licenciado Ricardo Bilonick, defensor particular del señor CARLOS ARTURO GUARÍN SÁNCHEZ, el representante del Ministerio Público manifestó que disiente del argumento vertido, toda vez que la indagatoria de CARLOS ARTURO GUARÍN SÁNCHEZ, fue analizada conjuntamente con el resto del material probatorio, como es la diligencia de allanamiento y registro, en la que se hallaron cajas en su interior, resguardaban paquetes de forma rectangular, contentivos de la sustancia conocida como cocaína.

Haciendo alusión al segundo motivo expuesto, la representación de la Vindicta Pública difiere del señalamiento vertido por el casacionista, toda vez que la decisión del Tribunal Superior, se fundamentó no solamente en las diligencias de seguimiento, vigilancia y aprehensión; sino, también en el hallazgo de una considerable cantidad de droga en la residencia ubicada en Don Bosco, Teremar, calle 10ma., casa P-16 y, en la vivienda en Brisas del Golf, en la que se encuentran involucrados CARLOS ARTURO GUARÍN SÁNCHEZ, Jorge Iván Toro Monsalve, Roslyn Natalia Guarín Restrepo y Martha Cecilia Restrepo Rendón.

Señala que, si bien es cierto, no se vio al encausado cargar, descargar o transportar estas sustancias ilícitas; es preciso indicar que CARLOS ARTURO GUARÍN SÁNCHEZ, se le declaró responsable como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad agravada; por consiguiente, la conducta penal que se le endilga no es la de cargar, descargar o transportar; sino que éste poseía en su vivienda gran cantidad de droga.

Su recomendación en cuanto al tercer motivo desarrollado, el representante de la Vindicta Pública, señala que los señalamientos del recurrente carece de fundamentación fáctica, toda vez que si bien, Roslyn Natalia Guarín Restrepo, manifestó que CARLOS ARTURO GUARÍN SÁNCHEZ, es su padre, quien se dedica a arrendar cuartos; ese único señalamiento no fue corroborado por otros elementos probatorios que contribuyan a cimentar dicha alegación.

Por tanto, es de opinión que no se encuentra probado este motivo de ilegalidad.

Refiriéndose a las disposiciones legales y el concepto de infracción, es del criterio que, carece de sustento jurídico y fáctico la infracción del artículo 917 del Código Judicial, desarrollada por el casacionista, toda vez que la declaración del Teniente Jorge Luis Matos González y Roslyn Natalia Guarín Restrepo, fue analizada con el resto de las pruebas acopiadas en el proceso, de las cuales se concluye que CARLOS ARTURO GUARÍN SÁNCHEZ, señaló que le había arrendado la recámara a Federico Márquez; no obstante, en este proceso no aportó detalles para ubicarlo y es, precisamente en dicha recámara que se encontraron 1,135 paquetes de forma rectangular, contentivos de cocaína.

En cuanto a la infracción del artículo 319 del Código Penal, alegada por el casacionista, expone que, por tratarse de una causal de naturaleza probatoria y, al no comprobarse los motivos de injuridicidad, como tampoco a las normas adjetivas citadas, no se configura la conculcación del prenombrado artículo.

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO CONTRA ROSLYN NATALIA GUARÍN

El Procurador General de la Nación, al referirse al recurso de casación incoado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, comunicó, con relación a los motivos desarrollados en esta primera causal alegada que, coincide con el argumento expuesto por el recurrente, toda vez que durante la investigación, se no constató que Roslyn Natalia Guarín Restrepo, hubiese increpado a su esposo por la existencia de dicha droga en su residencia, la cual permaneció almacenada por quince días.

En cuanto a tercer y cuarto motivo, Es de opinión que si se hubiera valorado en su justa dimensión, el informe de aprehensión, se habría advertido que los coautores, son aquellos que conocen las acciones ilícitas y participan de las tareas plurales de una empresa criminal. Advierte que la presencia de los maletines en la recámara principal, así como la tenencia del microbús, a su juicio, debió alertar a ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO, sobre la comisión de un ilícito, situación que toleró. Además debió percatarse que dichos maletines estaban llenos de paquetes rectangulares, cuyo contenido era droga. Ambas situaciones, debieron inducirla a cuestionar la comisión de un hecho punible; sin embargo, en ningún momento, le reclamó a su consorte por estos maletines y por el microbús que usaba.

Por consiguiente, exterioriza, carece de justificación que la procesada argumente que desconocía las actividades ilícitas en las que estaba involucrado Jorge Toro, toda vez que los maletines estaban llenos de sustancias ilícitas, debidamente embaladas, ubicadas en el cuarto principal, ocupado por esta pareja.

Comparte igualmente los argumentos jurídicos vertidos por el casacionista, en cuanto a la infracción de las normas adjetivas, esto es, el contenido de los artículos 836, 917 y 985 del Código Judicial, toda vez que el análisis integral de las pruebas acopiadas en este proceso, habría conducido al Tribunal Superior a condenar a ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO, pues sabía que en su propiedad se escondía gran cantidad de sustancias ilícitas embaladas para su trasiego y, por lo cual recibirían cierta cantidad de dinero,

junto con el microbús que mantenían en custodia. Además, en el expediente no consta que haya increpado a su cónyuge por el almacenamiento de dicha mercancía en su residencia.

En cuanto a los artículos 319 y 321 del Código Penal, también señalados como infringidos por el recurrente, el representante del Ministerio Público comparte con los señalamientos, toda vez que la autoridad jurisdiccional ponderó, erradamente, las pruebas del expediente tales como el allanamiento de la casa N° 173-H, de Brisas del Golf, en la cual Jorge Iván Toro Monsalve, informó que dentro de la residencia, mantenía, dentro de la recámara principal, sustancia ilícita, circunstancia de la cual se desprende que ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO, tenía conocimiento y disponibilidad de dicha mercancía, por encontrarse en su habitación; por consiguiente, debió ser condenada como coautora de la Posesión Ilícita de Drogas, con ánimo de traspaso; concluyó.

Manifiesta en cuanto a la segunda causal sustentada, en su único motivo que, comparte el criterio jurídico planteado, ya que en el caso bajo estudio, ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO, no logró acreditar la procedencia de sus bienes; por tanto, se desconoce la fuente lícita de los mismos, razón por la cual la autoridad jurisdiccional, debió decretar el comiso de éstos.

Haciendo alusión al apartado denominado disposición legal infringida y concepto de infracción, se expone que le asiste la razón al recurrente al considerar infringida de manera directa, por comisión, el contenido del artículo 75 del Código Penal, ya que en el proceso, ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO, no logró acreditar que todos sus bienes, hubiesen provenido de una fuente lícita; por lo que es de opinión que, igualmente, debió recaer sobre éstos la sanción que se le impuso al resto, es decir, el decomiso.-

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN

El representante de la Vindicta Pública, al referirse al recurso de casación incoado por la licenciada Magaly Del Carmen Acosta, a favor de MARTHA CECILIA RESTREPO, señaló, en cuanto al primer motivo sustentado en su única causal de fondo que, no le asiste la razón, porque la responsabilidad de la sentenciada, surge del hecho de encontrársele en posesión de B/.17,600.00, en efectivo, sin que pudiese justificar su procedencia lícita. Agrega que en el sumario, se demostró que tenían cuentas en dos instituciones bancarias, de allí que resulte falaz señalar las supuestas dificultades para efectuar transacciones bancarias.

Por ello, estima que carece de sustento fáctico lo alegado por la impugnante, pues, si bien, se encuentra acreditado en el expediente que, MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN, tiene dificultades de salud; su responsabilidad penal emerge de la tenencia de suma de dinero, cuya procedencia legítima no pudo justificar.

Refiere, en cuanto al segundo motivo que, reitera lo expuesto, al señalar que MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN, no se le observó almacenar o transportar drogas; sin embargo, es innegable que, al momento de ser allanada la residencia N° 173-H, de la barriada Brisas del Golf, en la que encontró

embalada droga, también la procesada tenía en su posesión, la cantidad de B/.17,600.00 en efectivo, sin que pudiese justificar su procedencia lícita.

Es de opinión, en cuanto a las disposiciones legales y al concepto de infracción que, no comparte el criterio desarrollado por la casacionista quien considera una violación directa de los artículos 917 y 781 del Código Judicial, toda vez que la decisión adoptada por la autoridad jurisdiccional, se fundamenta en que MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN, ostentaba la cantidad de B/.17,600.00, sin que pudiese justificar su procedencia lícita.

Al considerar que al no comprobarse la infracción de normas adjetivas, no se produce la alegada infracción del artículo 319 del Código Penal.(v. fs. 851-871)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JORGE IVÁN TORO MONSALVE

El casacionista fundamenta su recurso en una causal única: error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

Conviene enunciar, como punto de partida que "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que está incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269).

Entendido en un sentido amplio el alcance del error en la apreciación de la prueba, importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal magnitud que, de no haber ocurrido, el fallo tendría connotaciones diferentes.

El primer motivo que sustenta esta causal, radica en la errada valoración de la declaración indagatoria rendida por el señor JORGE IVÁN TORO MONSALVE, al concluirse que como el imputado mantuvo los maletines contentivos de sustancias ilícitas por espacio de quince días en su residencia, hizo suponer al Tribunal Ad-Quem que tenía acceso a la mercancía, ya que se encontraba dentro de su campo de acción, es decir en su habitación, elementos suficiente para que el Tribunal Superior determinara que tenía conocimiento de la sustancia ilícita en su residencia.

En el segundo motivo, se indica que el Ad-Quem, le otorgó pleno valor probatorio a la diligencia de allanamiento practicado a la residencia N° 173-H, ubicada en Brisas del Golf, producto de las diligencias de vigilancia y seguimiento efectuadas por miembros de la Policía Nacional, agregando que las deposiciones del

Teniente Jorge Luis Matos González y el Sargento Eric Ariel Gutiérrez Morán, hacen concluir al Tribunal Superior, de manera errada que las diligencias antes mencionadas comprueban la participación criminal del hoy sentencia.

En el tercer motivo, el recurrente expone que se valoró de manera incorrecta, una serie de fotografías tomadas en la diligencia de allanamiento a la residencia habitada por JORGE IVÁN TORO MONSALVE; que dichas reproducciones fotográficas solo revelan vistas de la habitación, sin precisarse de dónde fueron obtenidas y cuál es su procedencia.

Al considerarse que los motivos desarrollados por el casacionista, guardan relación entre sí, se procederá a su análisis de manera conjunta.

La declaración indagatoria rendida por JORGE IVÁN TORO MONSALVE, a folios 98, explicó en su oportunidad que, los maletines los guardó a un conocido, porque supuestamente iba a viajar a Colombia en Semana Santa, le pidió que le guardara los maletines en su casa.- Indica que no sabía exactamente qué era y le comunicó que le decía cuándo se los regresara. Manifiesta que estando con su suegro y su señora, en la panadería, fueron aprehendidos por la policía, sin explicarles las razones de su detención, siendo conducidos a la policía de Don Bosco. De la estación, fueron transportados a la casa de su suegro, con la sorpresa de haber encontrado esa gran cantidad de sustancias ilícitas y, de allí, fue cuando más o menos sacó conclusión que realizarían un allanamiento a la casa y, fue donde se percató de lo que estaba en los maletines que su amigo le dio para guardar en su residencia. Puntualiza que todo lo hizo a espaldas de su señora, porque ella no conocía esa situación y, refiere que habló con uno de los agentes, haciéndole mención que tenía guardado unos maletines en su closet y, en vista de lo encontrado allí, le vino la duda que fuera algo lícito. Indica que se dedica a la venta de libros, enciclopedias, biblia, carros, casas, los que se les presente para la venta y, su ingreso es variado, oscila entre mil quinientos a cuatro mil balboas mensuales. Comunica que la persona que le llevó los maletines a la casa, se llama Francisco y, se trataban de cuatro maletines grandes, una maleta y otra maleta más chica; desconoce su apellido. Agrega que este señor le pidió el favor de guardar los maletines y que antes del viaje le avisaba para recibirlos nuevamente, comunicándole que le iba a dar algo extra, incluso, le dejó un busito gris con el que se estaba movilizando desde finales de diciembre, para que se lo vendiera o si quería quedarse con él, que se lo pagara.

En cuanto a los B/.17,600.00, manifiesta que supone es producto del trabajo que han realizado, agregando que para ellos es difícil la apertura de una cuenta. Al ser aprehendido, comunica que portaba la suma de B/.700.00, y era producto de las cobranzas de las quincenas anteriores y, con ese dinero iban a pagar la casa y el carro.

A folios 58, reposa la diligencia de allanamiento y registro, realizada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en la residencia 173-H, calle 36, sur, ubicada en Brisas del Golf. Se detalla en la diligencia que el señora ROSALYN NATALIA GUARÍN RESTREPO, proporcionó la llave que da acceso a la vivienda y, en su interior, se encontraba la señora MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN, así como la señora Adela Del Socorro Mejía Román y dos menores de edad.

De igual manera se detalla que, el señor JORGE IVÁN TORO MONSALVE, informó que dentro de la residencia de su esposa ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO, en la recámara matrimonial, mantenía dentro del closet, sustancia ilícita oculta. Se produjo el hallazgo de cinco (5) maletines, uno de color gris, marca Nike, cuatro marcas Air Express, una maleta color chocolate marca Santino que, al ser abiertos mantenían en su

interior paquetes rectangulares, forrados con cinta adhesiva de color negra, chocolate y naranja; presumiéndose que se trata de sustancia ilícita. Al tomar uno de los paquetes rectangular al azar y, verificar su interior, se observó un polvo de color blanco, el cual colocarle los reactivos para droga, dio positivo para la droga conocida como cocaína. Al sacar todos los paquetes rectangulares, se obtiene un gran total de ciento cincuenta (150) paquetes. Luego se prosigue con la verificación, encontrándose dentro del cuarto matrimonial, arriba del closet, un maletín más pequeño de color negro, de la marca Rugged Cargo, que en su interior contenía ocho (8) paquetes rectangulares, forrados con cinta adhesiva de color negra, con el logo Boss; también se encontró un cooler de color azul y, en su interior un paquete rectangular forrado con cinta adhesiva, de color chocolate, contentivo presumiblemente de sustancia ilícita. Finalmente se encontró en una bolsa plástica, con el logo Rey, la suma de diecisiete mil seiscientos balboas (B/.17,600.00), los cuales fueron encontrados en un bolso de color chocolate que mantenía la señora MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN, al momento de efectuarse su revisión, tal como consta en el Informe de Allanamiento y Registro que reposa a folios 77 del expediente.

A folios 488, se encuentra visible la declaración jurada ofrecida por Eric Ariel Gutiérrez Morán, Sargento Primero de la Policía Nacional, División de Delitos Relacionados con Drogas, quien en su oportunidad se afirmó y ratificó del Informe de Vigilancia y Seguimiento visible a fojas 19 del expediente. Comunica que la diligencia de vigilancia y seguimiento, inicia el 27 de marzo de 2009, a la residencia P-16, ubicada en el Sector de Don Bosco, Teremar, corregimiento de Juan Díaz; diligencia que inicia después que unidades del servicio motorizado, Linces, confeccionan un informe de novedad, en el que se comunicaba que en el lugar vivían extranjeros que posiblemente se dedicaban a actividades ilícitas, razón por la que la Fiscalía de Drogas, autorizó a desarrollar la operación denominada Pitufo. Ilustra el declarante que la diligencia de vigilancia y seguimiento, fue conformada por varios equipos, correspondiéndole dirigir el equipo N° 2, en compañía de la Cabo Yoira Ibarra y, una vez constituidos en el lugar, pudieron observar que dentro de la residencia, se mantenía un vehículo de color blanco, estacionado en reversa. Así el declarante, brinda detalles de las diligencia de seguimiento. Agrega que participó en la diligencia de allanamiento realizada a la residencia ubicada en Brisas del Golf, casa H-173, dirigido por el Capitán Julio Wong, si bien informa que no estuvo presente en el registro, sí observó que la droga encontrada en una de las recámaras de la pareja.

Mientras que a folios 693, reposa la declaración jurada brindada por Jorge Luis Matos González, Teniente en la Policía Nacional, División de Delitos Relacionados con Drogas. En dicha declaración, Matos González, se afirma y ratifica del documento visible a folios 19 a 23 (Informe de Vigilancia y Seguimiento), comunicando a su vez que la misma se da inicio mediante información obtenida por parte del servicio motorizado, los linces, en el que se comunicaba que en el área de Teremar, había una residencia que posiblemente tendrían sustancias ilícitas, ya que los habían retenido y las personas trataron de sobornar a la unidad policial, por lo que se remitió el informe y se coordinó con la autoridad competente para iniciar una operación de ubicación y vigilancia. El día 27 de marzo de 2009, se dio inicio a la operación que denominada Pitufo. Ilustra en la declaración la diligencia de seguimiento efectuada y, como resultado, se efectuó una diligencia de allanamiento, en conjunto con la Fiscalía de Drogas, que dio como resultado la incautación de mil ciento treinta y cinco rectangulares que, en la prueba de campo, arrojó resultados positivos para la presencia de cocaína. Comunica a su vez que hubo otra diligencia de allanamiento, la cual fue apoyada por otros equipos que estaban al mando del Capitán Julio Wong.

Al analizar las constancias que obran dentro de la presente encuesta penal, la Sala es de opinión que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que, si bien es cierto el señor JORGE IVÁN TORO MONSALVE, en su declaración indagatoria excepcionó que los maletines encontrados en la habitación principal (matrimonial), de la residencia en la que habitaba con su esposa, la señora Roslyn Natalia Guarín Restrepo, le fueron proporcionados por un sujeto que conoce con el nombre de Francisco; a lo largo del proceso no brindó elementos de prueba que pudieran lograr la identificación del mismo, para así determinar su posible responsabilidad frente a los hechos.

Aparte de ello, con la diligencia de allanamiento realizada a la residencia en la que habitaba junto a su esposa, es decir, en la residencia 173-H, calle 36 Sur, ubicada en Brisas del Golf, se logró el hallazgo, en el área del closet de la recámara matrimonial, que ocupaba junto a su esposa, gran cantidad de sustancia perniciosa, ubicada en cinco maletines, arrojando un total de cientos cincuenta y ocho (158) paquetes rectangulares, que en su interior contenían polvo de color blanco, que se determinó era la sustancia conocida como cocaína.

Con la cantidad de sustancia perniciosa, encontrada dentro de la habitación que ocupaba el señor JORGE IVÁN TORO, se desvirtúan las excepciones brindadas por el mismo, al indicar que los maletines encontrados en el closet de la habitación ocupada, le fueron proporcionados por un sujeto de nombre Francisco, sin saber el contenido que mantenía en su interior. Adicional a los maletines encontrados, se produjo el hallazgo de más sustancia perniciosa, en el interior de un cooler azul, que mantenía un (1) paquete rectangular forrado con cinta adhesiva de color chocolate.

Cabe destacar que sobre este último punto, el indagado no brindó información sobre la existencia del cooler y la sustancia perniciosa encontrada en su interior, ya que solamente se limitó a brindar sus excepciones en cuanto a los maletines encontrados.

Con el hallazgo producido de gran cantidad de sustancias ilícitas, se producen graves indicios de participación criminal en contra de JORGE IVÁN TORO MONSALVE, toda vez que la misma fue encontrada en la residencia por él habitada, específicamente en la recámara por él ocupada por su esposa; más cuando señala en su declaración indagatoria, que ayudó a este sujeto desconocido a bajar los maletines y transportarlos hasta su cuarto, sin cuestionar al mismo por su contenido, lo cual resulta inverosímil, frente a la cantidad de paquetes rectangulares encontrados en el interior de las bolsas. Ello constituye una mala justificación por parte del señor TORO MONSALVE.

Respecto a las declaraciones vertidas por los agentes policiales, Lorge Luis Matos González y Eric Ariel Gutiérrez, están dirigidas a firmar y ratificar el contenido de las diligencias de vigilancia y seguimiento por ellos efectuadas, así como proporcionar aquellos aspectos que se produjeron en dichas diligencias y los resultados por todos conocidos, producidos por la diligencia de allanamiento efectuada a la residencia N° 173-H, ubicada en Brisas del Golf. Adicional a ello, se observa que el Tribunal Ad-Quem, no solamente tomó en consideración la diligencia de seguimiento realizado para determinar la vinculación del hoy procesado, sino que tomó otros elementos probatorios que sirvieron de base para proferir su sentencia.

En cuanto a las vistas fotográficas que militan a fojas 66 a 68, no se comparte el criterio esbozado por el casacionista, toda vez que se compadece con la diligencia de allanamiento efectuada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, específicamente en la información atinente en cuanto al

hallazgo producido en la residencia 173-H, en Brisas del Golf; vistas fotográficas que, a juicio de esta Sala, sirven de elemento ilustrativo de la diligencia desplegada y sus resultados.

Por lo anterior, se concluye que el cargo de injuridicidad ensayado por el casacionista en esta primera causal, no se cumple.

Confrontados los motivos sustentados por el casacionista, con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, por consiguiente, no se infiere la vulneración de los artículos 781, 917 Código Judicial.

Luego entonces, al no encontrar acreditados los cargos de injuridicidad que el letrado recurrente traduce en una lesión a las disposiciones adjetivas señaladas, se sustenta la debida aplicación en contra del sindicado JORGE IVÁN TORO MONSALVE, del tipo penal contenido en el artículo 319 del Código Penal y, lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE CARLOS ARTURO GUARÍN SÁNCHEZ

El recurrente, fundamenta su recurso en una causal única: "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".

Es preciso destacar que "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que está incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S.A.; 2001, pág. 269).

Entendido en un sentido amplio el alcance del error en la apreciación de la prueba, importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal magnitud que, de no haber ocurrido, el fallo tendría connotaciones diferentes.

En el primer motivo sustentado, se expone que el tribunal Superior de Justicia, valoró de forma errada la declaración indagatoria de CARLOS AUGUSTO GUARÍN SÁNCHEZ, toda vez que el mismo explicó que la habitación donde se produjo el hallazgo, le fue alquilada al señor Federico Márquez Velez, a quien describió en su declaración indagatoria.

En el segundo motivo, manifiesta que se le otorgó pleno valor probatorio a la sola deposición del Teniente Jorge Luis Matos González, quien realizó diligencia de seguimiento y vigilancia, en la residencia ocupada por el señor CARLOS AUGUSTO GUARÍN SÁNCHEZ, sin embargo, esa apreciación del Tribunal

Superior de la prueba es incorrecta, pues no revela más nada que el traslado de vehículos que salían del corregimiento de Juan Díaz, hacia el Distrito de San Miguelito, sin que en dicho informe se hiciera mención que se vio cargar, descargar o transportar cajetas o maletines de viajes de un lugar a otro.

Por último, en el tercer motivo, se indica que el Tribunal Superior, realiza una errada valoración de la declaración rendida por Roslyn Natalia Restrepo Guarín, en virtud que, dicha pieza probatoria, se corrobora la declaración rendida por el imputado GUARÍN SÁNCHEZ, en el sentido que sí había alquilado una de las piezas de las habitaciones de su residencia y, que su padre se dedica a alquilar cuartos.

CARLOS ARTURO GUARÍN SÁNCHEZ, en su declaración indagatoria, a folios 93, manifestó que, el día de su aprehensión, se encontraba en la panadería Don Bosco y se encontraba en compañía de su yerno JORGE TORO y su hija ROSLYN GUARÍN. Ilustra que al momento del allanamiento en la residencia que habita, ubicada en Calle 10, Don Bosco, casa P-16, se realizó la diligencia de allanamiento sin la orden de registro. Que los agentes le entraron y revisaron las habitaciones que estaban abiertas y, fue preguntado por la habitación que estaba cerrada, que quién vivía allí, contestándole que se tenía arrendada al señor Federico Márquez Velez y, que hacía días que no lo veía. Procedieron a violentar la puerta y fue comunicado que allí estaba la sustancia ilícita, la cual desconocía, por lo que los agentes procedieron a sacar la sustancia y tomarle fotos, sin encontrar más nada en ninguna de las otras habitaciones. Refiere que en su residencia encontraron mil ciento treinta paquetes aproximadamente, que estaban dentro de unos maletines y otra parte suelta que colocaron en la mitad de la sala. Indica que el vehículo marca Chevrolet, Spark, es propiedad de su esposa y, se encontraba en la casa de su hija en Brisas del Golf. Mientras que el panel en el que fue detenido, es propiedad de un amigo, de nombre Jorge, quien se lo dio para la venta. Señala que en la residencia ubicada en Teremar, Don Bosco, vive junto a su esposa MARTHA CECILIA RESTREPO, pero que a ella la operaron en 2008 y, desde el mes de diciembre de ese año, vive con su hija en Brisas del Golf. A pregunta formulada por el despacho instructor, el indagado manifestó que se dedica a la venta de libros, como enciclopedias, diccionarios de inglés, venta puerta a puerta, en las escuelas o a crédito. En la residencia ubicada en Brisas del Golf, manifiesta reside JORGE TORO, MARTHA RESTREPO y los dos niños de su hija ROSLYN GUARÍN.

Desconoce a quién pertenece la droga y con relación al dinero encontrado señaló que es producto de los ahorros junto a su esposa, ahorros de muchos años, destinados para el pago de los vehículos, tarjetas, etc. Añade que la habitación era arrendada al señor Federico Márquez Velez, por ciento cincuenta balboas mensuales (B/.150.00) y que tenía mes y medio de estar alquilado.

Jorge Luis Matos González, Teniente en la Policía Nacional, División de Delitos Relacionados con Drogas rinde declaración a folios 693. En dicha declaración, Matos González, se afirma y ratifica del documento visible a folios 19 a 23 (Informe de Vigilancia y Seguimiento), comunicando a su vez que la misma se da inicio mediante información obtenida por parte del servicio motorizado, los linces, en el que se comunicaba que en el área de Teremar, había una residencia que posiblemente tendrían sustancias ilícitas, ya que los habían retenido y las personas trataron de sobornar a la unidad policial, por lo que se remitió el informe y se coordinó con la autoridad competente para iniciar una operación de ubicación y vigilancia. El día 27 de marzo de 2009, se dio inicio a la operación que denominada Pitufo. Ilustra en la declaración la diligencia de seguimiento efectuada y, como resultado, se efectuó una diligencia de allanamiento, en conjunto con la Fiscalía de Drogas, que dio como

resultado la incautación de mil ciento treinta y cinco rectangulares que, en la prueba de campo, arrojó resultados positivos para la presencia de cocaína. Comunica a su vez que hubo otra diligencia de allanamiento, la cual fue apoyada por otros equipos que estaban al mando del Capitán Julio Wong.

La señora ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO, en su declaración indagatoria, a folios 105, manifestó que estaba sorprendida, ya que no sabía absolutamente nada de los hechos que se le imputan. Menciona que al momento en que se da la aprehensión, en la panadería, pensó que la iban a secuestrar, ya que no vio identificación, ni carros de la policía. Declara que fueron trasladados a la Policía de Don Bosco, siendo comunicados que iban a ser investigados, pero que no le dijeron por qué. Refiere que de cuatro a cinco horas después de su aprehensión, le manifestaron que iban a la residencia de su padre, ubicada en Don Bosco. Su padre abrió la puerta de la residencia, sin que fuera mostrada ninguna orden de allanamiento. Fueron trasladados a la residencia, abrieron los cuartos y posteriormente preguntaron quiénes vivían en la residencia ubicada en Brisas del Golf. Expone la indagada que manifestó que su esposo JORGE IVÁN TORO y su persona, y que era ella la dueña, siendo trasladada posteriormente, sola, a dicha vivienda. Relata que fue llevada a su cuarto y de allí sacaron unos maletines del closet, colocándolos en la sala, los abrieron y allí fue donde le mostraron lo que estaba allí y le preguntaron si tenía conocimiento de lo que estaba allí, contestando que no. Expresa la señora ROSLYN NATALIA GUARÍN, en líneas posteriores que, su esposo le había manifestado que esas maletas las había comprado porque pensaban viajar para Colombia, sin ver nada extraño en eso, ya que no vio a nadie en su casa, ni nadie extraño, todo estaba en normalidad en la residencia. Aclara que desde un primer momento en el que le preguntaron dónde residía, manifestó dónde, porque no tenía nada que esconder; ya que están las pruebas que venden en las iglesias Don Bosco, San Antonio, y también se dedicaban a vender de casa en casa. Desconoce a quién pertenece la sustancia ilícita que fue encontrada en su residencia y en la residencia de sus padres.

La Sala, al analizar cada uno de los elementos probatorios enunciados por el casacionista, concluye que no le asiste por las siguientes razones:

El señor CARLOS ARTURO GUARÍN SÁNCHEZ, si bien excepcionó en cuanto a la gran cantidad de sustancia perniciosa, encontrada en una de las habitaciones de la residencia que habitaba en el área de Teremar, calle 10, Don Bosco, N°P-16, que la habitación donde se produjo el hallazgo era alquilada a Federico Márquez Vélez, a quien describe en su declaración indagatoria y, que desconocía lo que el prenombrado guarda en dicha habitación; a lo largo de la presente encuesta penal, no ser aportó elemento alguno que evidencie que, en efecto, la habitación donde fue encontrada la sustancia ilícitas era alquilada y, que la misma fuera ocupada, en razón de un arrendamiento al señor Federico Márquez Vélez.

Por solo esta excepción brindada, no se puede concluir, tal como lo señala el casacionista, que el señor CARLOS ARTURO GUARÍN SÁNCHEZ, no tenía nexo causal alguno o conocimiento que en la habitación alquilada se guardaba drogas.

Lo anterior en virtud que se cuentan con otros elementos probatorios que brindan serios indicios de participación criminal, por parte del señor GUARÍN SÁNCHEZ. Así se tiene que la presente encuesta inició con

un informe confeccionado por Julio Wong Garrido, Oficial de la Dirección de Investigación Judicial, División de delitos Relacionados con Drogas, donde se pone en conocimiento que una fuente de entero crédito, comunicó acerca de un grupo de "tumbadores", ubicados en Ciudad Radial, Juan Díaz, interesados en "caerle" a una residencia ubicada en "Teremar", calle 10, donde se supone hay droga escondida y, según la fuente, se da a conocer que se hablaba de más de 400 kilos. Se informa igualmente que la residencia es habitada por unos colombianos que se trasladan en un vehículo Spark blanco y unos panelcitos, desconociéndose las matrículas.

Como resultado de las diligencias de Seguimiento y Vigilancia, se ubica la residencia, así como los vehículos señalados en el informe y, en la diligencia de allanamiento realizado a la residencia ubicada en Teremar, Calle 10, N° P-16, habitada por el señor CARLOS ARTURO GUARÍN, se produjo el hallazgo de 1,135 paquetes rectangulares, contentivos de polvo blanco que, a la postre arrojaron resultados positivos para la presencia de la droga conocida como cocaína.

No cabe dudas que la sustancia perniciosa, en grandes cantidades, fue ubicada en la residencia del señor CARLOS ARTURO GUARÍN, quien no logró probar sus excepciones planteadas, dirigidas a determinar que la habitación de la residencia P-16, era alquilada a un sujeto de nombre Federico Márquez Vélez.

En cuanto a la declaración jurada rendida por Jorge Luis Matos González, a folios 493, la misma estaba dirigida a ratificar el informe de seguimiento y vigilancia y, a brindar detalles de la diligencia de allanamiento y, si bien es cierto que no señala al CARLOS ARTURO GUARÍN, como la persona que cargara, descargara o transportara cajetas o maletines de viajes de un lugar a otro; ello no es un elemento suficiente para desvincular al hoy sentenciado, de los cargos endilgados en su contra; toda vez que pesa contra él el hallazgo de sustancia ilícita, en grandes cantidades, en el interior de su residencia; no queda demostrado que la habitación era alquilada a sujeto alguno y, con la cantidad de sustancia ilícita incautada, es evidente que la misma iba a pasar desapercibida por su persona, por ser la persona que, precisamente, residía en la vivienda.

En cuanto a la declaración rendida por la señora Roslyn Guarín, hija del hoy sentenciado, si bien apoya la versión ofrecida por este, en el sentido de señalar que la residencia ocupada por su padre, CARLOS ARTURO GUARÍN SÁNCHEZ, al indicar que se dedicaba a alquilar los cuartos de la residencia, ello tampoco es suficiente para desvincular al mismo de los hechos. Tal como ha sido señalado, no existe constancia que el día en que se realiza el allanamiento, 27 de marzo de 2009, la habitación era arrendada a persona alguna.

Confrontados los motivos sustentados por el casacionista, con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, por consiguiente, no se infiere la vulneración de los artículos 917 Código Judicial.

Luego entonces, al no encontrar acreditados los cargos de injuridicidad que el letrado recurrente traduce en una lesión a las disposiciones adjetivas señaladas, se sustenta la debida aplicación en contra del

sindicado CARLOS ARTURO GUARÍN SÁNCHEZ, del tipo penal contenido en el artículo 319 del Código Penal y, lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en su formalización del recurso de casación, solicita se case la sentencia y, en consecuencia se condene a ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO, como coautora del delito de posesión ilícita de drogas, con ánimos de traspaso y, se ordene el comiso de la totalidad de los bienes aprehendidos provisionalmente.

Fundamenta su recurso en dos causales, siendo la primera de ellas: "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".

En cuanto a esta causal enunciada, es preciso destacar que "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que está incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S.A.; 2001, pág. 269).

Entendido en un sentido amplio el alcance del error en la apreciación de la prueba, importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal magnitud que, de no haber ocurrido, el fallo tendría connotaciones diferentes.

En el primer motivo sustentado, la representación del Ministerio Público manifiesta que, el Segundo Tribunal le restó fuerza probatoria al allanamiento realizado a la residencia N° 173-H, ubicada en Brisas del Golf, debido a la relación existente entre Jorge Toro y ROSLYN GUARÍN, al concluir que ésta no tenía la obligación de delatarlo.

Es de opinión que el Tribunal Superior debió estimar dicho documento a la luz de la lógica y la experiencia, así había reconocido que la encartada, tenía la disponibilidad sobre el enervante y no hizo nada para evitar la ejecución del delito en su vivienda, por lo que facilitó dicho inmueble con el propósito de custodiar el cargamento tóxico.

En cuanto al segundo motivo, expone que el Tribunal descontó mérito probatorio a la indagatoria de Jorge Toro, por ser el cónyuge de ROSLYN GUARÍN, al concluir que ésta no tenía el deber de revelar el delito.

Considera que, el Tribunal Superior debió apreciar dicha declaración a la luz de la lógica y la experiencia, así habría advertido que el imputado no mencionó que ROSLYN GUARÍN, durante los quince días que mantuvo la droga en el guardarropa de la recámara principal, le hubiera hecho algún reclamo o le hubiera pedido que se llevara la droga a otro lugar.

En el tercer y último motivo de esta primera causal, se sustenta que el Tribunal de Alzada, le restó fuerza probatoria al informe de aprehensión, debido a la relación conyugal existente entre Jorge Toro y ROSLYN GUARÍN, al concluir que ésta no tenía la obligación de delatarlo.

Agrega que el Tribunal Superior, debió estimar dicho documento a la luz de la lógica y la experiencia, así habría reconocido que el día de la aprehensión, los encartados estaban ejecutando labores relacionadas con el cargamento ilícito.

Al analizar los motivos expuestos por la representación de la Vindicta Pública, la Sala estima procedente establecer lo siguiente:

La diligencia de allanamiento, consultable a folios 50, efectuada a la residencia N° 173-H, ubicada en Brisas del Golf, calle 36 Sur, como se ha señalado en párrafos que anteceden, se produjo el hallazgo de gran cantidad de la sustancia ilícita conocida como cocaína, distribuida en cinco maletines, que contenían, a su vez, 158 paquetes rectangulares, los cuales se encontraban en el interior de la recámara principal de dicha residencia, específicamente en el área del closet. En el nivel superior del closet, también se encontró un "cooler", de color azul, que en su interior contenía un (1) paquete de forma rectangular con la misma sustancia.

Si bien, se cuenta con la declaración indagatoria del señor Jorge Iván Toro, a folios 98, en la que excepcionó que los maletines donde se encontró las sustancias ilícitas, le fue proporcionado por un sujeto que conoce con el nombre de Francisco, con la finalidad que fueran guardados, toda vez que tenía programado un viaje a realizar al hermano país de Colombia y, que desconocía de su contenido al igual que su esposa, la señora ROSLYN GUARÍN, quien corroboró este último punto, al manifestar que los maletines fueron comprados por su esposo debido al viaje que tendrían próximamente y que desconocía del contenido de los mismos; la Sala estima que estas excepciones brindadas, no liberan de responsabilidad a la señora ROSLYN GUARÍN RESTREPO; toda vez, como fue explicado, dentro de dichos maletines, los cuales estaban en un lugar visible de la habitación y de fácil acceso, al igual que el cooler, contenían tal cantidad de sustancias ilícitas -repartido en 159 paquetes-, que resulta ilógico pensar, que durante el tiempo en que se indicó, se encontraban los maletines en el closet -15 días-, se desconoció en todo momento su contenido.

Hay que destacar que, subsiste el hecho cierto y probado que, la señora ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO, residía en la misma residencia donde fue hallado los 159 paquetes de cocaína, distribuidos en cinco maletines y un cooler pequeño, que se encontraban en el piso del "walking closet", a la vista de quienes ocupaban la habitación, entiéndase ROSLYN GUARÍN RESTREPO y Jorge Iván Toro Monsalve, sin que la procesada, pudiera alegar, de manera creíble, el desconocimiento de tal situación.

Se es de opinión que, se valoró, de manera sesgada, la declaración indagatoria de Jorge Iván Toro Monsalve, esposo de la procesada, pues una apreciación integral de la misma, hubiera permitido constatar que, a pesar que los maletines contentivos de la sustancia ilícita, se mantuvieron por un largo espacio de quince (15) días, guardados en su "walking closet", a la vista de ambos ocupantes. Si bien, Toro Monsalve, nunca reveló que su esposa le hubiera manifestado curiosidad respecto al contenido, precedencia y destino de los maletines, de allí emerge un indicio de conocimiento de la naturaleza del equipaje guardado y, la aquiescencia de ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO, respecto a dicha sustancia. Por ello se concluye que la declaración rendida por la hoy sentenciada, revela indicios de mala justificación.

Hay que destacar que, frente a la excepción de desconocimiento prestada por la procesada, la Sala no puede perder de vista que la gran cantidad de sustancia ilícita, se mantuvo en su habitación y a plena vista de la misma, durante quince días; nunca estuvo oculta (encaletada) en algún doble fondo, sino en el área del piso de un walking closet que, como su nombre lo indica, permite que quien ocupa la habitación, pueda desplazarse ampliamente por el mismo, con fácil acceso visual a los que en él se encuentren.

De igual manera, se comprueba el yerro de apreciación respecto al informe de aprehensión de la señora ROSLYN GUARÍN, consultable de folios 24 a 31, toda vez que él se desprende que su aprehensión se produjo mientras se ejecutaban evidentes labores relacionadas con el transporte de sustancia ilícita de un inmueble a otro; pues el Tribunal Superior, solamente valoró éste a efectos de deducir la participación criminal de Jorge Iván Toro Monsalve; sin embargo, esta misma situación, fue desconocida respecto a su pareja, la señora ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO, quien resultó aprehendida en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Finalmente, es preciso destacar que, la declaración de responsabilidad de una persona o, en su defecto, el relevo de la misma, no puede fundamentarse únicamente en su declaración, sino que también debe observarse si concurren en su apoyo, otros elementos de convicción, o si por el contrario, existen pruebas que la desvirtúen totalmente, dejándola sin sustento o credibilidad. Si una declaración jurisdiccional de responsabilidad penal, o por el contrario, una absolución, pudieran basarse únicamente en el dicho del procesado, no sería necesario que la maquinaria del Estado, desplegara toda una actividad probatoria respecto al hecho.

Con todas estas diligencias, se evidencia, claramente que existen suficientes indicios en contra de ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO: existe diligencias de seguimiento y vigilancia previos; en su residencia se ubica una gran cantidad de sustancia perniciosa, específicamente en la habitación ocupada por el señor Jorge Iván Topro Monsalve y su persona.

Todo lo anterior nos lleva a colegir que la señora ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO, tenía conocimiento de la actividad ilícita realizada.

De importancia es anotar que esta Sala, se ha pronunciado en cuanto a los medios probatorios de la siguiente manera:

"...en nuestro país rige, en materia probatoria, el sistema abierto, es decir, que se acepta cualquier medio probatorio, siempre y cuando no esté expresamente prohibido por la ley, ni viole los derechos humanos, ni sea contraria a la moral o al orden público.

El artículo 780 del Código Judicial, norma genérica que consagra el sistema probatorio ut supra citado, enuncia de manera expresa a los indicios como medios de prueba. En tanto que, el artículo 2046 del mismo texto legal, se refiere a ellos, como forma de comprobar el hecho punible.

En cuanto a su naturaleza, el procesalista italiano CARNELUTTI, apunta que se trata de una prueba crítica o lógica indirecta, porque su función probatoria consiste únicamente en suministrarle al juez una base de hecho cierta, de la cual pueda inferir indirectamente y mediante razonamientos críticos. lógicos, basados en las normas generales de la experiencia o en conocimientos científicos o técnicos especializados, un hecho desconocido cuya existencia o inexistencia está investigando.

La prueba indiciaria, otrora relegada a un segundo plano, ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensables dentro del derecho penal, llegando a reconocerse que puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados.

El autor José María Luzón Cuesta, al destacar la relevancia de esta prueba, expresa, que:

"Para formar el Tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas inmediatas, preconstituidas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. Dicha prueba ha sido considerada por el T.C. como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ante la evidencia que no siempre es posible en los juicios penales la utilización de la prueba directa, afirmando que prescindir de la prueba indiciaria, aunque debe ser mirada con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena". (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de inocencia ante la Casación", Editorial Colex, Madrid, págs. 70-71)." (Fallo del 24 de enero de 2005)

La Sala comparte el criterio emitido por el casacionista y la Procuraduría General de la Nación, en el sentido que se ha probado el cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida, toda vez que al ponderarse el contenido de la diligencia de Vigilancia y Aprehensión, la Diligencia de Allanamiento; así como la declaración indagatoria rendida por ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO, se concluye que no fueron tomados en consideración las reglas de la sana crítica; en otras palabras, las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común que deben adornar la correcta aplicación de la justicia.

Respecto a la segunda causal sustentada por el casacionista: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa", sustentado en un único motivo, en el que explica que en el fallo impugnado, el Tribunal Superior ordenó la devolución de los bienes aprehendidos provisionalmente propiedad de ROSLYN GUARÍN RESTREPO, manteniendo la aprehensión provisional de otros bienes, con lo cual desconoció la regla de aplicación de la pena de comiso a todos los bienes que resulten instrumentos o productos del ilícito; esta Sala es de opinión que, al considerarse que el fallo debe ser casado, en lo relativo a la situación jurídica de responsabilidad penal de ROSLYN GUARÍN, lo correspondiente en derecho, es aplicar la pena de comiso prevista en el artículo 75 del Código Penal, respecto a los bienes que le fueron aprehendidos provisionalmente.

El artículo 75 del Código Penal, establece lo siguiente:

"Artículo 75: El comiso consiste en la adjudicación de los bienes, activos, valores e instrumentos utilizados provenientes de la comisión del delito. Se excluyen los pertenecientes a terceros no responsables del hecho."

No hay que perder de vista que el artículo 32 del Texto Único de la Ley de Drogas, exige a los imputados por narcotráfico o delitos conexos, probar la procedencia de los bienes que le son aprehendidos, obligación que no fue cumplida por la señora ROSLYN GUARÍN RESTREPO, dando lugar a que en su contra, se active la presunción establecida por la norma en referencia, que los califica de origen ilícito, hasta que el propietario demuestre los contrario.

En consecuencia este Tribunal de Casación, condena a ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO, como co-autora del delito de Posesión Agravada de Drogas, contemplado en el artículo 319 del Código Penal, cuya sanción es de 5 a 10 años de prisión de prisión, antes de su modificación.

En atención de los parámetros establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 79 del Código Penal, es decir la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, se tiene que la sustancia ilícita incautada, afecta la salud humana, por la gran adicción que producen las sustancias ilícitas incautadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como la procesada ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO, no registra antecedentes penales, dice ser unida, trabaja como vendedora de libros, haber cursado estudios hasta bachillerato, el Tribunal de Casación con base a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 79 del Código Penal, fija en diez (10) años de prisión la pena que deberá cumplir la precitada GUARÍN RESTREPO, por ser responsable del delito de posesión agravada de drogas.

No se observan circunstancias atenuantes ni agravantes que modifiquen la responsabilidad penal de la justiciable; no obstante, la causa penal fue sustanciada bajo las reglas del proceso abreviado, lo que faculta al Tribunal de Casación a disminuir la pena entre una sexta (1/6) parte y una tercera (1/3) parte (art. 2529 C. J.), siendo así, se disminuye en una tercera (1/3) parte (40 meses), quedando la pena líquida a cumplir en ochenta

(80) meses de prisión. Igualmente se le impone, como pena accesoria, la inhabilitación para ejercer funciones públicas, por el término de tres (3) años, una vez se cumpla la pena principal.

En cuanto a los bienes incautados a la señora ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO, los cuales fueron liberados en la Sentencia N° 21 S.I., de 11 de febrero de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se ordena su comiso.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN

La defensa técnica de la señor MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN, en su escrito de formalización del presente recurso, invoca una única causal de fondo: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustantiva penal".

Respecto a esta causal, es preciso destacar que "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que está incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S.A.; 2001, pág. 269).

Entendido en un sentido amplio el alcance del error en la apreciación de la prueba, importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal magnitud que, de no haber ocurrido, el fallo tendría connotaciones diferentes.

Esta causal viene sustentada en dos motivos a saber:

En el primer motivo, expone la casacionista que el Segundo Tribunal, yerra en la apreciación de las declaraciones indagatorias rendidas por Jorge Iván Toro Monsalve y Roslyn Natalia Guarín Restrepo, al concluir que, por el hecho de encontrarse físicamente la señora MARTHA CECILIA RESTREPO, en la residencia N° 173-H de Brisas del Golf, esta situación la hace responsable de los maletines incautados, contentivos de sustancias ilícitas, elemento que, a juicio del Tribunal, fue suficiente para determinar su autoría de los cargos que se le endilgan.

En el segundo motivo, se plantea por parte de la recurrente que, el Segundo Tribunal, le otorgó valor de plena prueba, al acta de allanamiento y registro efectuado a la residencia N° 173-H, en la urbanización Brisas del Golf, que pertenece a Roslyn Natalia Guarín, al referirse en la sentencia que se incautaron 159 paquetes de presunta cocaína, por encontrarse en dicho domicilio la señora MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN. Considera que de haberse valorado correctamente estas pruebas, el Tribunal Superior hubiese

determinado que las mismas no comprueban, fehacientemente que la señora RESTREPO RENDÓN, está vinculada al hecho punible que se le imputa; ya que de las pruebas testimoniales brindadas por los agentes policiales, no logran observar a MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN, almacenando, ni transportando drogas.

Al considerar la Sala que, ambos motivos desarrollados por la casacionista guardan relación, se procede a su análisis de manera conjunta.

La Sala es de opinión, luego de avaluar las pruebas enunciadas por la casacionista, que no le asiste la razón por las siguientes razones.

Si bien es cierto se logró acreditar que la señora MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN, para el mes de diciembre del 2008, fue operada por meningioma del agujero magno y por melopatía comprensiva secundaria y, que producto de esta operación estuvo hospitalizada por espacio de 31 días, según certificación expedida por el Dr. Antonio Mock, la cual reposa a folios 393; se logra determinar a través de las diligencias practicadas por el agente instructor, una participación activa y no pasiva de la señora RESTREPO RENDÓN, frente a los hechos investigados.

Así se tiene que, a folios 4, el informe de Novedad, confeccionado por el Sargento Segundo Luis Vargas, calendado 26 de marzo de 2009, es decir, un día antes que se realizara la diligencia de allanamiento a la residencia N° 173-H, ubicada en Calle 36 Sur, Brisas del Golf; en el que se comunica que en el sector de Don Bosco, se visualizó un vehículo de color blanco, marca Chevrolet, modelo Spark, con matrícula 403564, que se movilizaba de manera extraña en las inmediaciones de Villa Catalina, manteniendo en su interior, varias personas. Al proceder a verificar el vehículo, bajan de su interior cuatro personas: Carlos Arturo Guarín Sánchez, Roslyn Natalia Guarín, Adelia Megia Román Del Carmen y MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN. Cabe destacar, que en el informe se comunica que el señor Guarín, al momento que se entrevistaba a la señora RESTREPO RENDÓN, se mostraba nervioso, tratando de interrumpir, al igual que las otras acompañantes y, se detalla que el señor Guarín, se acercó a la unidad policial, con la intención de sobornarlo, ofreciendo la suma de B/.10.00.

Se cuenta con la diligencia de allanamiento realizada a la residencia N° 173-H, ubicada en calle 36 Sur, en Brisas del Golf, donde se produjo el hallazgo, dentro de unas de las habitaciones de cinco maletines que contenían 158 paquetes rectangulares con sustancia ilícita (cocaína) y de un cooler de color azul, con un paquete rectangular, contentivo de la misma sustancia. Al momento de realizar el allanamiento, posterior al seguimiento efectuado por miembros de la División de Delitos Relacionados con Drogas, se produjo la aprehensión de la señor MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN, quien se encontraba en el interior de la vivienda allanada y, al momento de ser revisada, se encontró en su poder, dentro de su cartera, se encontró una bolsa plástica con el logo de "Rey", la suma de diecisiete mil seiscientos balboas (B/.17,600.00).

No hay que perder de vista que, la señora MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN, se encontraba en el interior de la residencia donde se encontró la sustancia perniciosa y, de manera adicional se le encontró en

su poder de una suma de dinero considerable (B/.17,600.00) que, a lo largo de las investigaciones no pudo demostrar su procedencia ilícita, por lo que se presume que la misma es producto de actividad ilícita, relacionada de manera directa con el hallazgo de una suma considerable de sustancia ilícita, precisamente en la residencia donde se encontraba.

Igualmente hay que destacar que el señor Carlos Arturo Guarín, en su declaración indagatoria, consultable a folios 93, manifestó en cuanto a los B/.17,600.00, encontrados en manos de su esposa MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN, que es producto del trabajo que han realizado en la venta de libros, agregando que para ellos es difícil la apertura de una cuenta.

Al respecto la Sala estima que existen elementos de mala justificación en cuanto al dinero ocupado en manos de la señora MARTHA CECILIA RESTREPO, toda vez que no se resulta creíble que dicha suma, sea producto de los ahorros realizados por la venta de libros. También se considera un elemento de mala justificación el manifestar que les resultaba difícil la apertura de una cuenta, toda vez que al momento de la revisión, se encontró en el interior de la cartera de la hoy sentenciada, nueve (9) tarjetas de créditos -Visa y Master Card- de diferentes bancos, a su nombre, lo que establece de manera fehaciente que era sujeto de crédito, situación que igualmente se corrobora con la certificación expedida por Bac Panamá, visible a folios 398, en la que se comunica que la señora RESTREPO RENDÓN, mantiene con dicha entidad bancaria, las cuentas N° 108333535 y 108333519.

Por lo anterior, la Sala es de opinión que existen suficientes indicios de participación criminal contra la señora MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN.

En cuanto a los indicios esta Sala, se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "...en nuestro país rige, en materia probatoria, el sistema abierto, es decir, que se acepta cualquier medio probatorio, siempre y cuando no esté expresamente prohibido por la ley, ni viole los derechos humanos, ni sea contraria a la moral o al orden público.
>
> El artículo 780 del Código Judicial, norma genérica que consagra el sistema probatorio ut supra citado, enuncia de manera expresa a los indicios como medios de prueba. En tanto que, el artículo 2046 del mismo texto legal, se refiere a ellos, como forma de comprobar el hecho punible.
>
> En cuanto a su naturaleza, el procesalista italiano CARNELUTTI, apunta que se trata de una prueba crítica o lógica indirecta, porque su función probatoria consiste únicamente en suministrarle al juez una base de hecho cierta, de la cual pueda inferir indirectamente y mediante razonamientos críticos. lógicos, basados en las normas generales de la experiencia o en conocimientos científicos o técnicos especializados, un hecho desconocido cuya existencia o inexistencia está investigando.
>
> La prueba indiciaria, otrora relegada a un segundo plano, ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensables dentro del derecho penal, llegando

a reconocerse que puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados.

El autor José María Luzón Cuesta, al destacar la relevancia de esta prueba, expresa, que:

"Para formar el Tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas inmediatas, preconstituídas o sobrevenidas), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. Dicha prueba ha sido considerada por el T.C. como suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ante la evidencia que no siempre es posible en los juicios penales la utilización de la prueba directa, afirmando que prescindir de la prueba indiciaria, aunque debe ser mirada con precaución y cautela, sobre todo si aparece como única para fundar la condena". (LUZÓN CUESTA, José María. La Presunción de inocencia ante la Casación", Editorial Colex, Madrid, págs. 70-71)." (Fallo del 24 de enero de 2005)

Confrontados los motivos sustentados por la casacionista, con el caudal probatorio del expediente, concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, realizó un correcto análisis en la sentencia censurada, por consiguiente, no se infiere la vulneración de los artículos 917 y 781 Código Judicial.

Luego entonces, al no encontrar acreditados los cargos de injuridicidad que la letrado recurrente traduce en una lesión a las disposiciones adjetivas señaladas, se sustenta la debida aplicación en contra de la sindicada MARTHA CECILIA RESTREPO RENDÓN, del tipo penal contenido en el artículo 319 del Código Penal y, lo que corresponde al Tribunal de Casación, es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA los recursos de casación incoados por el licenciado Ricardo Binolick, a favor de CARLOS ARTURO GUARÍN y JORGE IVÁN TORO MONSALVE; y la licenciada Magaly Acosta, a favor de MARTA CECILIA RESTREPO RENDÓN. Se procede a CASAR la Sentencia 2da. Inst. N° 21, de 11 de febrero de 2011, emitida por el segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, declara penalmente responsable a ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO mujer, de nacionalidad colombiana, con pasaporte N° 43.619.407 y, de generales conocidas en autos, por delito de Posesión Agravada de Drogas, en calidad de co-autora y la condena a la pena de OCHENTA (80) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, una vez cumplida la pena principal.

En atención al artículo 32 del Texto Único de la Ley de Drogas, en concordancia con el artículo 75 del Código Penal, se ordena el comiso de la suma de seiscientos balboas (B/.600.00) incautados a ROSLYN

NATALIA GUARÍN RESTREPO; la residencia N° 173-H, ubicada en calle 36 Sur, en barriada Brisas del Golf, propiedad de ROSLYN GUARÍN RESTREPO; y el vehículo marca Toyota, modelo Yaris, color verde aqua, sin matrícula, propiedad de la señor ROSLYN NATALIA GUARÍN RESTREPO.- Se confirma en todo lo demás

El tribunal de primera instancia debe realizar las comunicaciones correspondientes a las autoridades respectivas en torno al resultado de esta resolución.

Notifíquese y Devuélvase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR QUANWEI HUANG, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO 516-14C.PONENTE. HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	23 de noviembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	516-14-C

VISTOS:

El magistrado José E. Ayú Prado Canals solicitó a los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido al señor QUANWEI HUANG, sindicado por el delito contra la salud pública, registrado bajo el número 516-14C.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals explicó que su persona suscribió múltiples diligencias sumariales de importancia en la presente causa, mientras se desempeñó en el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, tales como la recepción de declaraciones juradas e indagatorias (v.fs. 151-153, 157-160, 169-172, 178), solicitudes de traslados de detenidos (v.fs. 168-173-177), boletas de conducción (v.fs. 179, 180, 185), autorizaciones de entregas de bienes (v.fs. 155, 156), firma de providencias de bastanteo de poderes (f. 175) y la emisión de la Vista Fiscal N°301 de 21 de mayo de 2007, a través de la cual recomendó dictar un auto de llamamiento a juicio contra el prenombrado (v.fs.190-195).

En tal sentido, cita el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ..

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ...

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde, entonces, atender el escrito de impedimento formalizado por el Magistrado Ayú Prado Canals, en estricto apego a la ley. En tal empeño, la causal de impedimento impetrada por el magistrado, consiste en haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público al emitir distintas diligencias procesales dentro de la presente causa, y la Vista Fiscal N°301 de 21 de mayo de 2007.

Estima la Sala que los planteamientos del Magistrado José E. Ayú Prado Canals para justificar el impedimento solicitado se adecuan a la causal invocada, por lo que se tiene probada la misma. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals y lo separa del conocimiento de la presente causa. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA LICENCIADA KATYA DEL CARMEN MELÉNDEZ AVILÉS, FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CALENDADA 10 DE ABRIL DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMÓ LA SENTENCIA ABSOLUTORIA NO. 8, FECHADA 13 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, POR MEDIO DEL CUAL FUERON ABSUELTOS LOS SEÑORES: HONG ZHI ZHANG, VINISIO CÉSAR CORONADO JIMÉNEZ, ROLANDO TABOADA WITTGREEN, CARLOS ENRIQUE CÓRDOBA BATISTA, EDUARDO MANUEL AGUILAR VALENCIA, JUAN CHICHACO CIGARRUISTA Y

ANTONIO GARZÓN NICOLAU, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA HUMANIDAD, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE. HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	25 de noviembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	268-15-C

VISTOS:

Para resolver admisibilidad definitiva, conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de casación en el fondo formalizado por la licenciada Katya Del Carmen Meléndez Avilés, Fiscal Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la sentencia de segunda instancia calendada 10 de abril de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se confirmó la sentencia Absolutoria No. 8, fechada 13 de junio de 2012, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, por medio del cual fueron absueltos los señores: Hong Zhi Zhang, Vinisio César Coronado Jiménez, Rolando Taboada Wittgreen, Carlos Enrique Córdoba Batista, Eduardo Manuel Aguilar Valencia, Juan Chichaco Cigarruista y Antonio Garzón Nicolau, por la presunta comisión del delito contra la Humanidad, hecho investigado de oficio.

Mediante proveído fechado 8 de octubre de 2015, el despacho sustanciador dispuso que los libelos de casación, permanecieran cinco (5) días, en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal, con el objeto de que fueran corregidos de conformidad a la motivación del mismo (fs. 5176-5188).

En tal empeño pasamos a revisar cada libelo de casación con el objeto de comprobar, si fueron atendidas las recomendaciones necesarias, para darle curso legal a los recursos.

1. Recurso de casación procesado: Hong Zhi Zhong

El estudio prolijo del nuevo libelo aducido por la casacionista, evidencia que atendió las recomendaciones ordenadas por este Despacho, por tanto el libelo cumple con las exigencias legales, para su admisibilidad, a lo que se procede de inmediato (fs. 5203- 5212).

2.-Recurso de casación procesado: Vinisio César Coronado Jiménez.

Al revisar el libelo corregido por la casacionista, evidencia que atendió las recomendaciones ordenadas por este Despacho, por tanto el libelo cumple con las exigencias para su admisibilidad, a lo que se procede (fs. 5213-5223).

3.-Recurso de casación procesado: Carlos Enrique Córdoba Batista

Con el objeto de revisar el nuevo libelo de casación, se advierte que la casacionista, atendió las recomendaciones ordenadas, por tanto el libelo cumple con las exigencias para su admisibilidad, a lo que se procede (fs. 5224-5235).

4.-Recurso de Casación Procesado: Eduardo Manuel Aguilar Valencia

La revisión del nuevo libelo aducido por la casacionista, evidencia que atendió las recomendaciones ordenadas por este Despacho, por tanto libelo cumple con las exigencias necesarias, para su admisibilidad, a lo que se procede (fs. 5236-5245).

5.- Recurso de casación Procesado: Rolando Taboada Witgreen

Cumplido con el término de la corrección, se evidencia que el nuevo libelo aducido por la casacionista, contiene las recomendaciones ordenadas por este Despacho, por tanto resulta viable admitirlo de conformidad con las exigencias para su admisibilidad, a lo que se procede de inmediato (fs. 5246-5257).

6B.Recurso de casación Procesado: Juan Chichaco Cigarruista

El estudio prolijo del nuevo libelo aducido por la casacionista, evidencia que atendió las recomendaciones ordenadas, por tanto el libelo cumple con las exigencias para su admisibilidad, a lo que se procede (fs. 5192-5202).

7-.Recurso de Casación Procesado: Antonio Garzón Nicolau

Al revisar el nuevo libelo aducido por la casacionista, evidencia este Despacho, que se atendió las recomendaciones ordenadas, por tanto el libelo cumple con las exigencias para su admisibilidad, a lo que se procede (fs. 5258-5267).

Por otra parte, se tienen como opositores a los recursos de casación al licenciado Miguel Batista Guerra, apoderado judicial del señor Carlos Enrique Córdova Batista (fs. 5113-5118), el licenciado Luis Carlos Cedeño De Gracia, apoderado judicial del señor Hong Zhi Zhang (f. 5119-5125), el licenciado José Dídimo Escobar S., apoderado judicial del señor Juan Chichaco Cigarruista (fs. 5126-5140), la licenciada Ivonne Durán Rodríguez, en representación del señor Antonio De Jesús Garzón Nicolau (fs. 5141-5154) y el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial del señor Rolando Taboada Witgreen (fs.5160-5171).

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE:

1.- ADMITIR, los libelos de casación presentados por la licenciada Katya Del Carmen Meléndez Avilés, Fiscal Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la sentencia de segunda instancia calendada 10 de abril de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, respecto a los señores: Hong Zhi Zhang, Vinisio César Coronado Jiménez, Rolando Taboada Wittgreen, Carlos Enrique Córdoba Batista, Eduardo Manuel Aguilar Valencia, Juan Chichaco Cigarruista y Antonio Garzón Nicolau (fs. 5192- 5267).

2.- DISPONE, correr traslado del expediente a la Señora Procuradora General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ACTRIZ GONZÁLEZ CISNEROS SINDICADO POR DELITO FINANCIERO EN PERJUICIO DE JANTA INVESTORS, INC. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de noviembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	48-15-C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, reingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación penal interpuesto por el licenciado Oswaldo M. Fernández E., en su condición de apoderado judicial de ACTRIZ GONZALEZ CISNEROS, contra la sentencia No. 96-SI de 3 de junio de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria No. 66 de 18 de junio de 2013, mediante la cual el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró responsable a su representada y la condenó a la pena de seis (6) años de prisión y la accesoria de dos (2) años para el ejercicio de funciones públicas después de cumplida la pena principal como autora del delito de Ocasionar Transferencia Ilícita de dinero en perjuicio de JANTA INVESTOR, INC. y MULTIBANK INC.

Mediante resolución de 26 de junio de 2015, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafos anteriores, concediéndole un término de cinco días con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

En tiempo oportuno el licenciado Oswaldo Fernández E. presentó el escrito de corrección correspondiente.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que fue corregido conforme se le indicó en la resolución que ordenó la corrección.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Oswaldo M. Fernández E., en su condición de apoderado judicial de ACTRIZ GONZALEZ CISNEROS, contra la sentencia No. 96-SI de 3 de junio de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ROSEMARY HENRIQUEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ MORÁN TAGLES, EN REPRESENTACIÓN DE HERMENEGILDO MUÑOZ HIDALGO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA 2ª INST. N 31 DE 30 DE MAYO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR J. I. J. Z. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	30 de noviembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	388-14-C

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Sala, el recurso extraordinario de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado José Morán Tagles, en representación de HERMENEGILDO MUÑOZ HIDALGO, contra la Sentencia 2ª INST. N° 31 de 30 mayo de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia absolutoria de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, y en su lugar, lo condena a la pena de trece (13) años de prisión, y accesoriamente, lo inhabilita para el ejercicio de funciones públicas, por el término de dos (2) años, como autor del delito de Violación Sexual, en perjuicio de la menor J. I. J. Z.

Mediante Auto 2ª INST. N° 59 de 23 de junio de 2014, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, concedió el recurso de casación, y ordenó remitir el negocio ante esta Sala (Fs. 219-221).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, procedió a fijar el negocio en lista, por el término de ocho (8) días, mediante providencia calendada 16 de septiembre de 2014 (F. 225), sin que se recibiera escrito alguno de las partes en el proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 2439 del Código Judicial establece que concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de una serie de requisitos descritos en la misma norma. Por ende, surtido dicho trámite, corresponde a la Sala, en este momento procesal, determinar la viabilidad en relación a la admisibilidad del recurso.

En lo relativo a los aspectos formales, se observa que el recurso fue presentado por persona hábil, es decir, por el defensor técnico del procesado (F. 204), contra una resolución de aquellas contra las cuales lo concede el artículo 2430 del Código Penal, pues se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso seguido por delito de Violación Sexual, que conlleva pena superior a los dos años de prisión. Lo anterior satisface los requisitos de impugnabilidad subjetiva y objetiva.

Por otra parte, aprecia la Sala que el recurso es dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con lo cual se satisface la exigencia del artículo 101 del Código Judicial.

Igualmente, se constata que el mismo fue formalizado en término legalmente oportuno, de conformidad con lo previsto por el artículo 2436 del Código Judicial, y el escrito presentado, cumple los presupuestos exigidos por los numerales 3 y 4 del artículo 2439 ibídem, pues se ha expuesto la historia concisa del caso de manera correcta, destacando las actuaciones y diligencias más importantes del proceso penal, permitiendo a la Sala introducirse al conocimiento del tema objeto del recurso.

El censor ha invocado e individualizado adecuadamente, una sola causal de fondo, siendo ésta la prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, desarrollada a través de dos (2) motivos de los cuales emergen claramente, cargos de injuridicidad congruentes con la misma.

Al pasar a la sección de disposiciones legales infringidas, se observa que el censor invoca la infracción, en concepto de violación directa, por omisión, de los artículos 781, 844 y 918 del Código Judicial, así como también, la transgresión del artículo 172 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

La explicación correspondiente al concepto de infracción de los artículos 781 y 844 del Código Judicial ha sido expuesta en forma adecuada.

Como última norma adjetiva, el censor invoca la violación directa, por omisión, del artículo 918 del Código Judicial, explicando que se produce tras la errada apreciación de la declaración jurada de Leonardo Zamora, y su posterior retractación, al darle a dicho testimonio unitario, valor de plena prueba para acreditar y vincular al encartado, con el delito de Violación Sexual, a pesar que la ley no le reconoce este valor.

Ciertamente, la norma procesal in comento establece el valor probatorio que merece el testigo único de cargo; sin embargo, en la redacción del segundo motivo, el censor señala que el error de derecho en la apreciación de este testimonio, guarda relación con su sobrevaloración, en detrimento de la ponderación de una prueba científica, pero nunca cuestionó que el Tribunal de Alzada le diera valor de plena prueba al testimonio del afectado, a pesar de ser el único testigo directo de cargo -que vendría a ser la explicación que guarde relación con la norma infringida en esta oportunidad-, sino que su disconformidad radica en otras razones.

De allí que la inclusión del artículo 918 del Código Judicial como norma legal infringida, y la regla de apreciación probatoria por él establecida, no guarden relación directa con ninguno de los cargos de injuridicidad establecidos en la sección de los motivos que sustentan la causal. En consecuencia, el censor deberá eliminar de esta sección, el artículo 918 del Código Judicial, y la correspondiente explicación de su supuesta transgresión; y no será necesario que se aduzca una nueva norma adjetiva de valoración probatoria, en su reemplazo, pues el recurrente, invocó antes la infracción del artículo 781 del Código Judicial, que impone el sistema de apreciación de la prueba, conocido como sana crítica, para la apreciación del universo de los medios probatorios.

Como indicamos anteriormente, el recurrente explicó adecuadamente cómo se produce la infracción de dicho artículo 781; pero sería necesario, agregar a dicha explicación, lo relativo a la apreciación de la declaración jurada rendida por Leonado Zamora, de forma que haya congruencia entre las secciones de normas legales infringidas y la de expresión de los motivos.

Finalmente, como producto del error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente invoca el artículo 172 del Código Penal, como norma sustantiva indirectamente violada, en concepto de indebida aplicación, realizando una correcta explicación del mismo. Sin embargo, es preciso señalar que el precepto en mención, establecía las situaciones fácticas constitutivas del delito de violación sexual técnica o estatutaria, antes que la numeración del Código Penal de 2007 fuera ordenada sistemáticamente por el Texto Único de 15 de abril de 2010, es decir, antes de la comisión del delito por el cual ha sido condenado el imputado. En consecuencia, el artículo correcto, es el artículo 175 del Código Penal, y ello debe ser corregido.

Además, en casos como el que nos ocupa, la aplicación del artículo 175 del Código Penal, se produce en concordancia con el artículo 174 ibídem, contentivo de los verbos rectores que configuran el tipo penal de violación sexual, en tanto que el artículo 175, no establece el tipo, sino únicamente las circunstancias en que se configura la violación técnica o estatutaria. Por tanto, el censor deberá realizar los ajustes pertinentes, a efectos de incluir en esta sección, el artículo 174 del Código Penal, de acuerdo al Texto Único de 15 de abril de 2010, citar y explicar el concepto de su infracción.

Por tanto, al comprobarse que el recurso de casación presenta defectos que pueden ser subsanados, la Sala procederá a ordenar su corrección, de conformidad con lo previsto por el artículo 2440 del Código Judicial, siendo deber del recurrente ajustarse a los parámetros establecidos en la parte motiva de esta resolución, en el término de ley.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, representada en Sala Unitaria, por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo formalizado por el Licenciado José Morán Tagles, en representación de HERMENEGILDO MUÑOZ HIDALGO, contra la Sentencia 2ª INST. N° 31 de 30 de mayo de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para lo cual, SE DISPONE que el negocio permanezca en Secretaría, por el término de CINCO (5) DÍAS, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
ROSEMARY HENRÍQUEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSE CORTEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LUIS ERNESTO CASTILLO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de noviembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	308-15-C

VISTOS:

El licenciado Cristopher Garibaldo Vega, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 178 de 11 de julio de 2013, en la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirma la Sentencia No. 88 de 12 de junio de 2012, dictada por el Juez Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se condena a José Carlos Cortéz Pita, a la pena treinta y dos (32) meses de prisión, e igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, como autor del delito de lesiones personales en perjuicio de Luis Ernesto Castillo.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a la formalidad, se advierte que el escrito ha sido presentado en término oportuno, por persona hábil, contra una Sentencia definitiva dictada en segunda instancia emitida por un Tribunal Superior dentro de un proceso penal, por delito que contempla una pena privativa de libertad que supera los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal que sustenta el recurso, vemos que el casacionista invoca dos, la primera "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Se apoya en dos motivos, en los que se cuestiona el valor que se le dio a las declaraciones de Luis Ernesto Castillo (fs. 65-67), Víctor Barrios (fs. 57-60), Manuel Montenegro (fs. 31-36), Jualina Pérez (fs. 41-43) y Lesbia González (fs. 44-46), y de los mismos no se advierte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia y no logra aclarar al tribunal cómo las pruebas debieron ser valoradas ni cómo el error de valoración cometido influye en lo dispositivo del fallo. En este sentido vale señalar que cuando se invoca una causal probatoria deben ser redactadas de la siguiente manera: Precisar la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada (en la causal de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); Señalar cómo se valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; en qué consiste el error de valoración; cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; destacando la regla de derecho infrinigda y demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por último con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se invoca como infringido los artículos 909 y 919 del Código Judicial, 9 del Código Civil y 136 del Código Penal, los tres primeros en concepto violación directa por omisión y el último en concepto de indebida aplicación.

Dado que se observa errores en el apartado de los motivos se procederá a ordenar la corrección de la primera causal.

Se invoca como segunda causal la que a la letra dice: “cuando se sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal”, preceptuada en el numeral cinco del artículo 2430 del Código Judicial. De acuerdo a lo expuesto en la jurisprudencia esta causal tiene lugar "cuando el juzgador declara la responsabilidad penal del imputado, a pesar de que en el proceso existe constancia que el sentenciado obró amparado en una de las eximentes de responsabilidad que establece nuestra legislación, como lo sería por ejemplo la legítima defensa o el cumplimiento de un deber legal".

La causal viene sustentada en un único motivo, no obstante, el censor no ofrece cargo de injuridicidad alguno sino que lo que hace se advierte son apreciaciones personales subjetivas.

En el apartado de las disposicones legales infrinigidas se citan como transgredidos los artículos 32 y 136 del Código Penal, el primero en concepto de violación directa por omisión y el segundo en concepto de indebida aplicación.

Frente a los errores citados se ordenará la corrección del recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el licenciado Christopher Garibaldo Vega, contra la Sentencia de Segunda

Instancia No. 178 de 11 de julio de 2013 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se CONFIRMA la Sentencia No. 88 de 12 de junio de 2012 emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se CONDENA a José Carlos Cortez a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, como autor del delito de lesiones personales agravada consumada, en perjuicio9 de Luis Ernesto Castillo. En consecuencia, se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ROSEMARY HENRIQUEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO GILL MEDINA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR RAMIRO ANTONIO DE LEÓN PRADO, CONDENADO COMO AUTOR DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DEL MENOR J.C.O.G.M PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de noviembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	288-15-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación formalizado por el licenciado ROLANDO GILL MEDINA, defensor del señor RAMIRO ANTONIO DE LEÓN PRADO, contra la sentencia N° 148 de 12 de septiembre de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revocó la sentencia absolutoria de primera instancia y, en consecuencia, se declaró penalmente responsable al señor DE LEÓN PRADO, imponiéndole la pena de siete (7) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, por considerarlo autor del delito de Violación Carnal cometido en detrimento del menor J.C.O.G.M.

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial (fs. 463).

Vencido el término al cual hacemos referencia en el párrafo anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

En ese sentido, se procede al examen del libelo de casación visible a folios 446 a 455, mismo que está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal. Fue presentado por persona hábil debido a que consta a folio 437 el poder especial otorgado por el señor DE LEÓN PRADO al abogado defensor, quien anunció y formalizó el recurso dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En la historia concisa del caso, el recurrente describe la forma en que se inició la investigación, haciendo mención de las principales actuaciones del proceso que culminó con la condena de RAMIRO ANTONIO DE LEÓN PRADO, precisando lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 446 a 449).

El recurso se sustenta en una sola causal de fondo, identificada como "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada y que implica violación de la ley sustancial penal". Causal consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 449)

La causal se sustenta en tres motivos, a través de los cuales se precisan los folios en que aparecen los elementos probatorios cuya valoración se cuestiona, así como los cargos de injuridicidad observados por el letrado. Así vemos, en el primer motivo sustenta que el Tribunal Superior incurrió en la causal alegada, toda vez que le otorgó pleno valor probatorio a la declaración del menor J.C.O.G.M a pesar de las inconsistencias que surgen de esa versión, ya que no coincide con los resultados de las evaluaciones médico legales practicadas por la doctora OLGA ALVARADO.

En el segundo motivo, se expone que el Tribunal Superior restó valor probatorio a la evaluación médico legal practicada al menor J.C.O.G. por la doctora OLGA ALVARADO, aduciendo que el mismo no es un elemento probatorio que desvincule de responsabilidad al procesado, dado que el menor afectado declaró desconocer si hubo penetración los hechos no requerían encontrar ninguna afectación en los genitales de la víctima; no obstante, al examinar los relatos ofrecidos por el menor J.C.O.G, este expresa que a su amigo L.A.A.L. (menor de edad), el imputado lo penetró con el pene, versión corroborada por éste último.

En cuanto al tercer motivo, afirma el licenciado GILL MEDINA que el Segundo Tribunal superior de Justicia incurrió en la causal aducida al otorgarle pleno valor probatorio al Informe de Atención a las víctimas suscrito por la Psicóloga JAZMÍN BOSQUEZ BOSQUEZ, determinando que durante la entrevista el menor J.C.O.G. “se mostró cooperador, aunque un poco tímido y avergonzado, pero con relato coherente; a pesar que el mismo es un informe inicial en donde se plasmó la versión del menor afectado y de la denunciante, sin ninguna conclusión científica; por tanto adolecen de elementos imprescindibles en la configuración de un informe psicológico de esta naturaleza”.

El apartado de las disposiciones legales infringidas correspondiente a la única causal invocada, cita como normas de carácter adjetivas los artículos 917 y 980 del Código Judicial, cumpliendo con señalar el concepto de infracción y sustentar en qué consiste la aludida transgresión, además que las normas citadas son referentes a la valoración de pruebas (451-454).

El casacionista citó los artículos 216 y 218 del Código Penal como normas sustantivas que estima violadas por indebida aplicación, brindando para ello las explicaciones pertinentes, lo cual resulta fundamental al ser señalada una causal de naturaleza probatoria en donde la infracción se genera de manera indirecta al producirse la violación directa de las normas adjetivas.

De lo expuesto se evidencia que la formalización del recurso por parte de la defensa técnica del señor RAMIRO ANTONIO DE LEÓN PRADO cumple con los presupuestos de admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado ROLANDO GILL MEDINA, abogado defensor del señor RAMIRO ANTONIO DE LEÓN PRADO, contra la sentencia N° 148 de 12 de septiembre de 2014 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ROSEMARY HENRIQUEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID JARAMILLO ARBOLEDA, SINDICADO POR HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE NARIELY ELEYDY ZERNA QUIRÓZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de noviembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	278-15-C

VISTOS:

La licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, defensora oficiosa de David Jaramillo Arboleda, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 28 de 29 de mayo de 2013 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través del cual se revoca la Sentencia Absolutoria N. 4 de 31 de enero de 2012, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a la formalidad, se advierte que el escrito ha sido presentado en término oportuno, por persona hábil, contra una Sentencia definitiva dictada en segunda instancia emitida por un Tribunal Superior dentro de un proceso penal, por delito que contempla una pena privativa de libertad que supera los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal que sustenta el recurso, vemos que el casacionista invoca como única causal el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", preceptuada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en mención se apoya en tres motivos, en los que se cuestiona el valor que se le dio a las declaraciones de Nariely Zerna Quiroz (1-2y 10), Zuleyma Moreno (fs. 76-78), así como al historial penal y policivo (f. 58). Se advierte de cada motivo el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Por último con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se cita como transgredidos los artículos 909 (violación directa por omisión) y 917 (violación directa por omisión) del Código Judicial, así como los artículos 79 (violación directa por comisión), 218 y 219 del Código Penal en conceptos de indebida aplicación.

Como quiera que el recurso cumple con los requisitos de forma se procederá a ordenar su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 28 de 29 de mayo de 2013 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso instruido a David Jaramillo Arboleda por el delito de robo agravado y a través de la cual se revoca la Sentencia Absolutoria No. 4 de 31 de enero de 2012, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá. En consecuencia se DISPONE correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ROSEMARY HENRIQUEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 19 DE MAYO DE 2014 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de noviembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	186-15

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad definitiva ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con Drogas, contra la sentencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se sigue contra el señor SANTOS RAMOS VIVEROS y otros, quien fue condenado a la pena de nueve (9) años, cuatro (4) meses y quince (15) días, como autor del delito de tráfico nacional de drogas ilícitas.

Mediante resolución de 30 de septiembre de 2015, se ordenó la corrección del presente recurso, en el sentido que el recurrente corrigiese la causal invocada acorde a su motivación.

En esta oportunidad, la Sala advierte que el recurrente ha cumplido con lo ordenado, por lo que procederá a la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y DISPONE correrle traslado a la Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de ley.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ROSEMARY HENRIQUEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DEL SEÑOR JEAN CARLOS GUTIÉRREZ PIMENTEL, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MARTA YISSEL GONZÁLEZ AIZPRÚA.

PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de noviembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	160-15-C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación formalizado por la licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, defensora de oficio de JEAN CARLOS GUTIÉRREZ PIMENTEL, contra la sentencia N° 27 calendada 28 de abril de 2014, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Octavo del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, en el sentido de declarar penalmente responsable a su representado y condenarlo a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de MARTA YISSEL GONZÁLEZ AIZPRÚA.

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el párrafo anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

En ese sentido, se procede a su examen observando que el libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En la historia concisa del caso, la recurrente describe la forma en que se inició la investigación, haciendo mención de las principales actuaciones del proceso que culminó con la condena de JEAN CARLOS GUTIÉRREZ PIMENTEL, precisando lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 235-242).

El recurso se sustenta en una sola causal de fondo, identificada como "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal". Causal consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. (fs. 237)

La causal se sustenta en tres motivos; sin embargo, en todos se cuestionan los mismos elementos probatorios al dar por acreditada la culpabilidad del señor GUTIÉRREZ PIMENTEL con señalar que, a pesar que la denunciante no lo reconoció como el autor del hecho en rueda de detenidos, su hijo sí logró su reconocimiento.

Únicamente en el tercer motivo, se indican los folios en que reposan las pruebas cuya valoración es cuestionada, mas no se desarrollan claramente los cargos de injuridicidad.

El apartado de las disposiciones legales infringidas correspondiente a la única causal invocada, cita como normas de carácter adjetivas los artículos 781 y 917del Código Judicial, referentes a la aplicación de las reglas de la sana crítica. Cumple la abogada con señalar el concepto de infracción y sustentar en qué consiste la aludida transgresión, además que las normas citadas son referentes a la valoración de pruebas (238-241).

La casacionista citó los artículos 218 y 219 de Código Penal como normas sustantivas que estima violada, mismas que tipifican la conducta de robo y su agravante. Plasma, de igual forma, el concepto en que fueron infringidas las normas, lo cual resulta fundamental al ser señalada una causal de naturaleza probatoria en donde la infracción se genera de manera indirecta al producirse la violación directa de las normas adjetivas.

De lo expuesto se evidencia que la formalización del recurso por parte de la defensa de oficio del señor JEAN CARLOS GUTIÉRREZ PIMENTEL no cumple a cabalidad con los presupuestos de admisibilidad, siendo necesario ordenar su corrección con la finalidad que se reestructure la sección en que se exponen los motivos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación formalizado por la licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, defensora de oficio de JEAN CARLOS GUTIÉRREZ PIMENTEL.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ROSEMARY HENRIQUEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ANDERSON WILSON CASTILLO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 17 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL TERCER DISTIRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ROXANA MORALES. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de noviembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	289-15

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Andrés Fernando Neil Marín, en representación de ANDERSON WILSON CASTILLO ARAÚZ, contra la sentencia de segunda instancia del 17 de marzo de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido en su contra por delito Homicidio Culposo Agravado.

Al verificar si el recurso cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales la Sala observa lo siguiente:

El recurso ha sido interpuesto por persona hábil, de manera oportuna y contra una decisión emitida por un Tribunal Superior por delito cuya pena supera el mínimo de los dos años de prisión.

La historia concisa del caso está desarrollada de modo aceptable.

Como sustento del recurso se invoca la causal: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal está consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal se sustenta en un motivo el cual no contiene cargo de injuridicidad contra el fallo impugnado. De la lectura del mismo se infiere que el recurrente más que atribuir un yerro de ponderación por parte del Ad Quem sobre un determinado medio probatorio, se ha limitado a efectuar alegaciones que no son cónsonas con este apartado.

Conviene indicar que en lo relativo a los motivos cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

La pretermisión advertida imposibilita verificar el apartado siguiente, el cual viene a ser la base legal de los motivos en los que se sustenta la causal invocada. Esto implica pues, que dicho renglón debe ir en consonancia con los motivos invocados.

En vista de lo anterior, la Sala estima a bien, ordenar la corrección en los términos señalados en párrafos anteriores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Andrés Fernando Neil Marín, en representación de ANDERSON WILSON CASTILLO ARAÚZ, contra la sentencia de segunda instancia del 17 de marzo de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá. DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ROSEMARY HENRIQUEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE VÍCTOR ANTONIO ROSERO DE LEÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 154 DE 7 DE OCTUBRE DE 2014 MEDIANTE LA CUAL SE CONDENÓ A VÍCTOR ANTONIO ROSERO DE LEÓN POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de noviembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	270-15-C

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por la Licenciada Beatriz Herrera Peña, en representación de contra la sentencia de segunda instancia de 7 de octubre de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso seguido en su contra por delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

Al verificar si el recurso cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales la Sala observa lo siguiente:

El recurso ha sido interpuesto por persona hábil, de manera oportuna y contra una decisión emitida por un Tribunal Superior por delito cuya pena supera el mínimo de los dos años de prisión.

La historia concisa del caso está desarrollada de modo aceptable.

Como sustento del recurso se invoca la causal: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”. Esta causal está consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal se sustenta en dos motivos los cuales están redactados de forma inconclusa, pues de su lectura no se desprende cuál es el cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo impugnado.

Es conveniente reiterar el criterio jurisprudencial de la Sala en lo relativo a los motivos cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

La pretermisión advertida imposibilita verificar el apartado siguiente, el cual viene a ser la base legal de los motivos en los que se sustenta la causal invocada. Esto implica pues, que dicho renglón debe ir en consonancia con los motivos invocados.

En vista de lo anterior, la Sala estima a bien ordenar la corrección en los términos señalados en párrafos anteriores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la Licenciada Beatriz Herrera Peña, en representación de VÍCTOR ANTONIO ROSERO, contra la sentencia de segunda instancia de 7 de octubre de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en los términos advertidos en la parte motiva de la presente resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco días, con el fin de que la interesada pueda hacer las correcciones del caso.

Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ROSEMARY HENRIQUEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CON MOTIVO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFONSO WILLIAMS LINTON POR TRASPASO DE DROGAS EN UN CENTRO CARCELARIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de noviembre de 2015
Materia:	Casación penal
Expediente:	249-15-C

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el proceso seguido a ALFONSO WILLIAMS LINTON, sindicado por delitos Contra la Seguridad Colectiva (Traspaso de Drogas en un Centro Carcelario), toda vez que la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas formalizó Recurso de Casación en el fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial N° 55 de 29 de julio de 2014, mediante la cual REVOCÓ la sentencia primaria, que había condenado a ALFONSO WILLIAMS LINTON, como autor de traspaso de drogas en un centro carcelario y, en su lugar, lo absolvió.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

Aprecia la Sala que la iniciativa propuesta fue ejecutada por sujeto hábil, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un tribunal superior, y dentro de los quince días con los que contaba el censor para la formalización del mismo, cumpliéndose así con los requerimientos de los numerales 1 y 2 del artículo 2439 del Código Judicial, por lo que se procede al examen del libelo en cuanto a los demás presupuestos.

Así vemos que la licenciada IDA E. MIRONES de GUZMÁN, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas solicita casar la sentencia definitiva de Segunda Instancia N° 55 de 29 de julio de 2014 en referencia, en lo concerniente a la absolución de ALFONSO WILLIAMS LINTON, por el delito de traspaso de drogas en un centro carcelario, exponiendo la historia concisa del caso.

Aduce como única causal: “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", establecida en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial.

La causal antes señalada se apoya en tres (3) motivos de los cual se desprenden los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la sentencia de segunda instancia, al valorar erróneamente el informe de aprehensión (fs. 5 a 6), la indagatoria de ALFONSO WILLIAMS (fs. 22 a 26) y los testimonios de los agentes de policía TEÓFILO TORRES (fs. 41 a 45) y DANIEL GAONA (fs. 53 a 57).

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción se puntualiza que tuvo lugar en concepto de violación directa, por omisión, de los artículos 836, 917 y 985 del Código Judicial, el artículo 318 del Código Penal, lo que resulta acorde con la causal y el motivo.

No obstante, al desarrollar el concepto de la infracción por violación directa por omisión del artículo 985 del Código Judicial, incluyó un elemento de convicción que no fue planteado en ninguno de los motivos que sustentan la causal y de acuerdo con los folios citados pareciera no coincidir con el presente caso. Así se observa que la Fiscal a folio 107 expuso: “...debido a que el Tribunal Ad Quem al valorar el informe de aprehensión (fs. 5 a 6); la inspección ocular practicada sobre el vehículo de JOSÉ QUINTERO (fs. 182 a 189) y la indagatoria (fs. 22 a 26) lo hizo incorrectamente... (Lo resaltado es nuestro)”.

En virtud de lo anterior, corresponde a la Señora Fiscal verificar la disparidad existente entre los elementos de prueba enunciados al desarrollar una de las disposiciones legales infringidas y los motivos que sustentan la única causal de casación en el fondo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la corrección del recurso de casación promovido la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas formalizó Recurso de Casación en el fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial N° 55 de 29 de julio de 2014. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del

Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ROSEMARY HENRIQUEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Querella

QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL D. ORTÍZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y DEMÁS CONDUCTAS REALIZADAS EN PERJUICIO DEL SEÑOR DAVID MURCIA GUZMÁN. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de noviembre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	285-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema, para su calificación legal, el sumario contentivo de la querella penal interpuesta por el licenciado Roniel E. Ortíz por la supuesta comisión de delitos Contra la Fe Pública y demás conductas realizadas en perjuicio del señor David Murcia Guzmán.

En la tramitación de la presente querella, el licenciado José Ayú Prado, entonces Procurador General de la Nación, solicitó a esta Sala que se declarara impedido para conocer el presente proceso, con lo cual mediante resolución de 10 de enero de 2012 se declaró legal el impedimento manifestado y se convocó al Fiscal Auxiliar de la República para que lo reemplace (fs. 74).

OPINIÓN DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA

Mediante Vista fiscal No.7 de 27 de abril de 2012, el Fiscal Auxiliar de la República, Encargado, recomienda que se profiera un auto de sobreseimiento definitivo con fundamento en el artículo 2207 numeral 2 del Código Judicial respecto al señor Clovis Sinistierra (fs. 82-86).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala considera que es un hecho público y notorio que el licenciado Clovis Sinistierra Frías dejó de ocupar el cargo de Director del Servicio Nacional de Migración. Razón por la cual no tiene la prerrogativa funcional que exige el artículo 94 del Código Judicial, su juzgamiento no corresponde a esta Corporación de Justicia, es por ello que se procede a declinar el conocimiento del proceso ante la esfera circuital.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE Y DECLINA conocimiento de la querella presentada por el

licenciado Roniel Ortíz Espinosa por la supuesta comisión de deitos contra la Fe Pública y demás conductas realizadas en perjuicio del señor David Murcia Guzmán ante Juzgado de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, en Turno.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

APELACIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ANTONIO VERGARA MADRID, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JESSICA AMINTA STEVENSON GALLARDO (Q.E.P.D.) PONENTE: WILFREDO SÁENZ F PANAMÁ, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	06 de noviembre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	252-13-SA

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia N°16 de 4 de julio de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara penalmente responsable a ANTONIO VERGARA MADRID, como autor material del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de JESSICA AMINTA STEVENSON GALLARDO (q.e.p.d.), siendo condenado a cumplir una pena de veintiocho (28) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de cinco (5) años, una vez cumplida la pena principal (v.fs.596-606).

LA SENTENCIA APELADA

La resolución recurrida establece que ANTONIO VERGARA MADRID es responsable del delito y ha sido fundamentada de la siguiente manera:

"Fundamentos Jurídicos:

> Finalizadas las etapas relacionadas con la discusión de la existencia del hecho punible y de la responsabilidad, sólo resta determinar la sanción, para lo cual, es necesario efectuar un análisis de valor con el fin de establecer si la conducta punible endilgada en

el auto de proceder se realizó en forma simple o en alguna de las modalidades agravadas.

A juicio de la Sala, la conducta llevada a cabo por VERGARA MADRID encuadra en lo establecido en el artículo 131 del Código Penal, en concordancia con el artículo 132 de la misma excerta, numerales 1, 2, 4 y 10.

Se inserta en el numeral 1° del artículo citado, en razón de haber quedado probado en autos que la víctima era su consorte desde que ella era una jovencita de 14 años, aún cuando dicha relación no estuviera declarada judicialmente.

Procede el numeral 2 íbidem, porque, quedó acreditada la violencia doméstica que en silencio sufría la infortunada JESSICA en su hogar, hecho del que da cuenta su hermana menor Katherine y la hija mayor de la finada, E.V., para ese entonces con 10 años de edad, quien señaló, en la evaluación de Trabajo Social forense que su padre a su madre la ofendía, le decía palabras sucias y su madre nada más lloraba y lloraba. Indica que la dejaba durmiendo afuera, fs. 475.

Respecto a la premeditación (numeral 4°) se tiene que planteó el hecho, pues dijo a la finada que llevaría a sus hijas al interior. Además, se armó y ejecutó los disparos pese a la interposición de la madre de la ofendida, a corta distancia, tal cual lo señala el médico forense que realizó la necropsia, ello, a fin de lograr el objetivo, la muerte de JESSICA y así fue. Igualmente se estima que VERGARA MADRID, determinó su voluntad, que ese día cegaría la vida de JESSICA y, pese al espacio usado para ir a buscar el auto prestado por su primo y regresar por sus hijas, persistió, no desistió y lo consumó con tranquilidad y frialdad de ánimo. La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, así lo ha sostenido en diversos fallos, entre ellos los del 21 de Noviembre de 1994 y 27 de Septiembre de 1999.

> Estima la Sala que igualmente incurrió con su conducta en la vulneración del numeral 10°, que se refiere a la utilización de arma de fuego en lugar frecuentada por personas, al momento del hecho, contra otro sin que exista motivo lícito. De autos se infiere que JESSICA estaba en la casa en compañía de su hermana Katherine Katiuska Ibargüen Gallardo, la madre, señora Aminta Gallardo, el señor Gabriel Esteban Mosquera y el menor de 14 años, sobrino de la finada. Se aprecia que el hecho pudo ser aún mayor pues en razón de la interposición de la madre, tratando de evitar el hecho, os disparos pudieron afectar a otros, afortunadamente no fue así."

APELACIÓN DE LA DEFENSA

El Defensor Público LUIS CARLOS TAPIA RODRÍGUEZ, apoderado judicial del señor ANTONIO VERGARA MADRID, presentó escrito de apelación contra la Sentencia N°16 de 4 de julio de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, donde en primer lugar expresa que el Ministerio Público, al proferir sus recomendaciones en la vista fiscal, omitió señalar el cargo específico para sostener su solicitud de encausamiento criminal por el delito de homicidio doloso agravado, lo que a su juicio va en

contravención del artículo 5 del Código Procesal Penal, pues le corresponde a la Agencia de Instrucción el deber de informar los cargos al Tribunal para dirigir la acusación, al mismo tiempo que cada prueba debe ir encaminada en ese propósito, aseguró.

Como segundo aspecto impugnativo, el recurrente argumentó que la decisión de condena debe ser reformada, por cuanto asegura, el fallo de primera instancia no menciona las pruebas que sustentan la relación de pareja entre la víctima y el procesado, por lo tanto estima, su representado debe ser declarado penalmente responsable por delito de homicidio doloso, pero en su modalidad simple.

En el tercer argumento, el letrado ataca el fundamento utilizado por el A Quo para estimar acreditada la agravante del delito como consecuencia de un acto de violencia doméstica. En ese sentido, el recurrente afirmó que el Tribunal de primera instancia cometió un error de valoración, al otorgar pleno valor a una testigo sospechosa (la hermana de la víctima), cuyo testimonio resulta inconsistente por indicar que dormía en la casa de la pareja, mientras en otra deposición aseguró que se retiraba a las 4:00 de la tarde, aunado que estudiaba en el turno nocturno.

Del mismo modo, el recurrente censuró la valoración otorgada a la entrevista de la menor de edad E.V., verificada dentro del informe de evaluación de trabajo social forense, indicando que la Agencia de Instrucción debió requerir la declaración jurada de la menor de edad, al tiempo que señaló que con la entrevista se vulneró el contenido de los artículos 912 y 913 del Código Judicial, de los cuales se desprende que no están obligados para declarar los hijos contra su padre o madre.

Por último, el abogado defensor rechazó la aplicación de la circunstancia agravante de premeditación y de la contenida en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal. Para sustentar su argumento, señaló que el procesado en su declaración indagatoria aclaró que buscó el arma de fuego para quitarse la vida, al tiempo que indicó que los sucesos ocurrieron en un lugar que no se puede considerar público, ni ante un número considerable de personas (v.fs.633-637).

ANÁLISIS DE LA SALA

Después del estudio de los planteamientos presentados por el defensor público, procede esta Corporación a decidir la alzada, sólo sobre los puntos de disconformidad a los que alude el recurrente en la resolución, tal como lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

Además, no se le puede exigir al Ministerio Público respetar el contenido de una norma que al momento de emitirse la Vista Fiscal (29 de abril de 2011), no se encontraba en vigencia. En ese sentido, tenemos que la norma a la que hace alusión el recurrente, es decir, el artículo 557 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 48 de 2009, señala claramente que las disposiciones contenidas en el Título I, del Libro I (donde se ubica el artículo 5), entraron en vigor en todo el país, a partir del día 2 de septiembre de 2011.

En vista de lo anterior, la estructura del cargo formulado por el Agente de Instrucción se resume en lo expresado por el Código Judicial, el cual no exige más que la mención de la calificación genérica del delito imputado, en lo referente a la Vista Fiscal:

> Artículo 2194: Concluido el sumario, el funcionario de instrucción expresará esta circunstancia en acto procesal documentado, de cumplimiento inmediato. En este caso el agente del Ministerio Público lo pasará al tribunal competente, junto con los

> instrumentos del delito, si los hubiere, así como todos los objetos relacionados con el mismo, que estén en su poder. La remisión la hará con un escrito en el cual debe solicitar, bien que se dicte auto de enjuiciamiento a la persona que se estime responsable o que se dicte auto de sobreseimiento definitivo o provisional, según proceda en derecho.
>
> Artículo 2195: El escrito remisorio, a que se refiere el artículo anterior, se llamará vista fiscal y en ella expresará el agente del Ministerio Público, las diligencias practicadas en el sumario, razonadamente, y expondrá los motivos de hechos y de derecho que justifiquen la medida procesal recomendada, con la calificación genérica del hecho imputado. (lo subrayado es nuestro)

Una vez advertido lo anterior, se constata que la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no comete yerro alguno cuando en su Vista Fiscal N°28 de 29 de abril de 2011, recomendó el encausamiento criminal de ANTONIO VERGARA MADRID, "como presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II, del Código Penal sobre delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio), ocurrido en perjuicio de Jessica Aminta Stevenson" (v.f.531).

El apelante ha centrado el resto del recurso, en mostrar su disconformidad con cada una de las agravantes específicas aplicadas por el Segundo Tribunal Superior, razón por la cual, antes de proceder al examen de estos argumentos, es preciso indicar que el Tribunal Superior, en la condena de ANTONIO VERGARA, aplicó las agravantes específicas contenidas en los numerales 1, 2, 4 y 10 del artículo 132 del Código Penal (v.f.602).

En cuanto al numeral primero de la norma en comento, el Tribunal A Quo fundamentó su decisión indicando lo siguiente:

> "Se inserta en el numeral 1° del artículo citado, en razón de haber quedado probado en autos que la víctima era su consorte desde que ella era una jovencita de 14 años, aún cuando dicha relación no estuviera declarada judicialmente."

Al respecto, esta Sala Penal desestima el argumento del recurrente, pues el inciso segundo del artículo 92 del Segundo Texto Único del Código Penal de 2007, de un modo tajante expresa que en materia penal, se reconocen como parientes cercanos al compañero o compañera conviviente:

> Artículo 92: Es circunstancia agravante o atenuante, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado pariente cercano del ofensor.
>
> Para los fines de la ley penal, se consideran parientes cercanos el cónyuge, el compañero o compañera conviviente, las personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad e igualmente el parentesco adquirido por adopción. (la negrilla es nuestra)

De acuerdo al recurrente, el testimonio de Katherine Ibargüen, hermana de la interfecta resulta contradictorio, cuando inicialmente indicó que dormía en la casa donde residía la víctima y el imputado, para luego señalar que llegaba a las 7:00 de la mañana y se retiraba a las 4:00 de la tarde. Luego de un detenido examen de cada una de las deposiciones de esta testigo, nos permite comprobar que no existe tal contradicción,

puesto que esta claramente señaló que su hermana varias veces abandonó la casa del procesado, para dormir en la casa de su madre, lugar donde también convivía la testigo, situación que es corroborada a través de la madre de ambas, Aminta Gallardo, quien revela que la pareja mantenía una situación inestable, respecto a su domicilio: "...ellos tenían siete meses de vivir junto conmigo, ellos iban a la casa y volvía y así se la pasaban" (v.f.233). Por otro lado, se advierte que el horario señalado por la testigo Katherine Ibargüen, se refiere al lapso que ella acudió a la residencia propiedad del procesado, durante el embarazo de la víctima, con el propósito de limpiar la casa y cocinar (v.f.258).

En cuanto a la valoración que el Tribunal A Quo, hiciera de la entrevista rendida por la menor hija de la pareja, E.V. (v.f.475), debemos indicar que si bien coincidimos con el recurrente en que lo más prudente habría sido que el Ministerio Público hubiese obtenido la declaración jurada de la menor de 14 años, no sin antes ponerle de presente su derecho constitucional a no declarar contra su padre, esta Sala advierte que el dossier no solo cuenta con la declaración jurada de Katherine Ibargüen y la entrevista de E.V., para estimar acreditado que el homicidio se produjo en virtud de un hecho de violencia doméstica. En ese sentido, se aprecia la declaración del menor de edad J.L., sobrino de la hoy occisa, quien indicó que en varias ocasiones la vio golpeada (v.f.27); la deposición de Aminta Gallardo, cuando aseguró que el procesado maltrataba a su hija "físicamente, verbalmente y psicológicamente", incluso relatando un episodio en el que manifestó que ANTONIO VERGARA estrelló a Jessica Stevenson (Q.E.P.D.), contra una pared, al regresar de un baile (v.f.235 y 239), hecho de maltrato corroborado por otra hermana de la víctima, Migdalia Quintero de Lara (v.f.445).

Además, de la deposición de Katherine Ibargüen se constatan elementos propios de lo que se conoce como el ciclo de la violencia doméstica, por cuanto se hace referencia a etapas de tensión, explosión y reconciliación: "Bueno porque a pesar de lo que uno le dijera a ella, ellos tenían su problema pero qué uno podía hacer si ella lo quería, de qué valía que nosotras nos poníamos brava[s] y nosotros incluso en el momento lo aconsejábamos y le decíamos que por qué le hacía eso a mi hermana y entonces ellos peleaban, ella se venía y él la convencían (sic) y de qué valí[a] que nosotros (sic) nos pusiéramos bravas con él si ella estaba enamorada de él, tenía los ojos cerrados" (v.f.259).

Sobre esto es de resaltar que conforme al artículo 2 de la ley N°38 de 2001, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, la violencia doméstica es un "Patrón de conducta en el cual se emplea la fuerza física o la violencia sexual o sicológica, la intimidación o la persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, familiares o parientes con quien cohabita o haya cohabitado, viva o haya vivido bajo el mismo techo o sostenga o haya sostenido una relación legalmente reconocida, o con quien sostiene una relación consensual, o con una persona con quien se haya procreado un hijo o hija como mínimo, para causarle daño físico a su persona o a la persona de otro para causarle daño emocional".

En consecuencia, la Sala desestima igualmente este argumento impugnativo del censor, toda vez que en el cuaderno se cuenta con sobrados elementos para concluir que entre la víctima y el victimario existía una situación de violencia doméstica y que la muerte de JESSICA AMINTA STEVENSON GALLARDO (Q.E.P.D.) ocurre precisamente dentro de ese contexto.

Con relación a la circunstancia de premeditación, es preciso recordar sus elementos esenciales, mismos que han sido dictados por la doctrina nacional y citados en reiterados fallos de esta Sala Penal: "a) resolución y persistencia en la decisión; b) transcurso de cierto tiempo; y c) tranquilidad y frialdad de ánimo" (Muñoz Rubio, Campo E. y González Ferrer, Campo Elías. Derecho Penal Panameño. Parte Especial. Tomo I.

págs. 80-82, Publicaciones del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, Universidad de Panamá, 1980).

Una vez anotado lo anterior, debemos indicar que luego de un examen completo del caudal probatorio, la Sala estima acreditada la circunstancia agravante de premeditación, puesto que así se desprende del testimonio de Aminta Gallardo, quien aseguró haber escuchado al procesado cuando profería una amenaza a la vida de la procesada, luego que activaran el altavoz del teléfono celular que utilizaba. De acuerdo a la madre de la víctima, durante la conversación telefónica, apenas horas antes del hecho, el procesado expresó "Ni la corregiduría te va a salvar hoy para contarlo (sic)", a lo que ella preguntó "¿A[h] es que tú me vas a matar?", respondiendo el sentenciado "No vas a vivir para contarlo y no vas a ver más nunca a tus hijas" (v.f.233). Lo anterior se confirma con la declaración jurada de Migdalia Quintero de Lara, quien es conteste al señalar que también escuchó las amenazas(v.f.445).

Tal como fue plasmado por el Tribunal A Quo al fundamentar su decisión, el procesado se había propuesto acabar con la vida de la madre de sus tres menores hijas, como se evidencia de las amenazas previas a la víctima. Aunado a esto, se advierte que el procesado temprano se llevó las niñas para que no presenciaran lo que planeaba hacer (v.f.256) y aproximadamente a las 6:00 de la tarde del día del hecho, el procesado pidió prestado un automóvil a su primo Edwin Vergara para supuestamente llevar a sus hijas a la terminal de transporte (v.f.39), sin embargo lo utilizó para presentarse a la casa de la madre de la víctima entre las 8:00 y 9:00 de la noche y cometer el hecho ilícito (v.f.22); de ahí que se aprecia un lapso de varias horas, durante el cual se estima hubo persistencia de cometer el delito.

Por último, en cuanto a la tranquilidad y frialdad del ánimo, ha sido el criterio de esta Sala, que el mismo requiere que el sujeto se mantenga en un estado emocional de serenidad que le permita ejecutar pacientemente el hecho punible. Estos factores se desprenden del testimonio de Katherine Ibargüen, quien relata que la noche de marras, el procesado le indicó a su hermana que le tenía una sorpresa y acto seguido, sacó un arma de fuego de la parte posterior del pantalón, realizándole tres disparos (v.f.23). De igual manera, el testigo Gabriel Mosquera, al ser preguntado por el aspecto del procesado, manifestó lo siguiente: "Yo lo vi normal, para mí estaba normal, nunca me pasó por la mente nada, como yo estaba acostumbrado a verlo hablarle de esa forma a ella, así como brusca, no pensé que tuvieran problemas... ...cuando él llegó que quería hablar con ella, llegó sereno, o sea que nadie notó ninguna malicia" (v.f.439).

De acuerdo al recurrente, en el hecho, la circunstancia de premeditación no aconteció, pues el arma de fuego fue adquirida por el procesado con el propósito de cometer suicidio; no obstante, lo expresado por las testigos Aminta Gallardo y Migdalia Quintero de Lara, permiten constatar que el designio de causar la muerte de Jessica Stevenson (q.e.p.d.) fue previamente establecido, no quedando dudas que el resultado criminoso fue visto como posible por el autor.

El último punto censurado por el abogado defensor recae sobre la aplicación de la circunstancia agravante contenida en el numeral 10 del artículo 132 del Segundo Texto Único de Código Penal de 2007, el cual se refiere al delito de homicidio, ejecutado mediante arma de fuego disparada en un lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que medie motivo lícito.

A nuestro concepto, esta circunstancia ocurre cuando los disparos se producen a distancia de la víctima, en un momento en el que concurre cierta cantidad de personas, existiendo el riesgo de que con dicha acción se cause un daño a un número mayor de personas, distintas de contra las que se encamina la acción

criminosa. Aunado a esto, consideramos que el hecho puede ser indistintamente cometido en un lugar público o privado, no obstante, será necesario que al momento de su comisión, el lugar contase con la presencia de un número plural de personas, que pudiesen haber sido igualmente afectadas y que pese a este factor, el autor persista en su designio.

En el caso bajo análisis, observamos que, si bien el hecho se cometió mediante la utilización de un arma de fuego, el procesado disparó tres veces a la víctima, desde una distancia muy corta, frente a ella, no existiendo margen de error, dentro de la sala de una residencia, en la que solo se encontraba además de la víctima, su madre Aminta Gallardo (v.f.511).

En vista de lo anterior, la Sala estima comprobado el argumento del recurrente de no reconocer esta circunstancia agravante, sin embargo, dado que a que aún subsisten otras agravantes específicas para el delito de homicidio doloso, se respetará la dosificación realizada por el Tribunal de primera instancia.

Por las razones expuestas, la sentencia dictada por el Tribunal A Quo, será reformada únicamente en el sentido de no reconocer la circunstancia agravante contenida en el numeral 10 del artículo 132 del Segundo Texto Único de Código Penal de 2007.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia N°16 de 4 de julio de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de no reconocer la circunstancia agravante contenida en el numeral 10 del artículo 132 del Segundo Texto Único de Código Penal de 2007 y se confirma en todo lo demás.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos: 17, 22 y 32 de la Constitución Política de la República. Artículo 14, ordinal 1°, de la ley 14 de 1976 (aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Artículo: 8, ordinal 1°, de la ley 15 de 28 de octubre de 1977 (aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Artículos: 1, 3, 14, 22, 556 y 557 del Código Procesal Penal. Artículos: 2385, 2409, 2417 y 2419 del Código Judicial de 1987. Artículos 1, 2, 5, 131 y 132 del Código Penal vigente.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIAD IVAN ALEXIS FLORES ORTEGA A FAVOR DEL SEÑOR FRANCISCO DANIEL ESCOBAR MOSQUERA, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE JOSÉ ÁNGEL CRUZ GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ PANAMÁ, SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha: 06 de noviembre de 2015
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 128-12-SA

VISTOS:

Mediante Sentencia 1era Inst. Nº20 de 18 de octubre de 2012 el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial, condenó al señor FRANCISCO ESCOBAR MOSQUERA, a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de cinco (5) años luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio del señor JOSÉ ANGEL GUTIERREZ (Q.E.P.D.).

Contra dicha resolución judicial anunció recurso de apelación el propio imputado FRANCISO ESCOBAR MOSQUERA, recurso que fue sustentado por su apoderado judicial, el licenciado IVÁN ALEXIS FLORES ORTEGA (fs.648)

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta Sala resolver la alzada.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El licenciado IVÁN ALEXIS FLORES ORTEGA, defensor técnico del señor FRANCISCO ESCOBAR MOSQUERA estima que el proceso seguido a su representado no fue sustanciado en debida forma, ya que el hecho investigado tuvo lugar cuando estaba en vigencia el Código Penal de 1982, y a su mandante se le impuso la pena de 25 años de prisión de conformidad al Código Penal actual, lo que a su juicio viola las derechos y garantías de la Carta Magna. Continua explicando el defensor del señor procesado, que la norma aplicable en este caso era el artículo 132 del Código Penal de 1982, que fijaba un intervalo penal de 12 a 20 años de prisión para el delito de homicidio agravado. De igual modo, señala que la decisión impugnada viola los principios y garantías del sistema penal acusatorio y que figuran a favor del procesado, los cuales se encuentran vigente para todos los procesos de conformidad a la ley 63 de 28 de agosto de 2008. En ese sentido, considera que al darse el hecho punible el 26 de enero de 2008, los propios magistrados del Segundo Tribunal Superior ELVIA BATISTA e HIPÓLITO GIL, en el auto de Fianza Nº9-P.I. de 25 de junio de 2009 (fs.575-595) señalaron que “estaban frente a un delito que contempla una sanción de cinco (5) a doce (12) años de prisión”, por lo que los mismos reconocieron que en efecto la ley aplicable era el Código Penal anterior y no el actual, que entró en vigencia el 22 de mayo de 2008, modificado por la Ley 68 de 2009 y la Ley 14 de 2010.

En virtud de estos argumentos, solicita se revoque la sentencia o en su defecto se modifique la misma, ya que viola el artículo 46 de la Constitución Nacional y los principios fundamentales del proceso penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos, se procede a revisar la sentencia apelada dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

El juicio con intervención de jurados se llevó a cabo el 4 de enero de 2011, y en dicho acto se declaró culpable al señor FRANCISCO ESCOBAR MOSQUERA de haber participado en la muerte del señor JOSÉ ANGEL CRUZ GUTIERREZ (Q.E.P.D.)

Mediante Sentencia 1era. Inst. Nº20 de 18 de octubre de 2012 el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá al momento de calificar la conducta del señor procesado señaló lo siguiente:

> "se observa que el hecho que sirvió de base para la decisión del jurado se adecua a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Penal (Ley 15 de 2007), es decir, la figura de homicidio agravado, según lo describe el artículo 27 del Código Penal en comento, cuando estima que se configuran los parámetros previstos en los numerales 4 y 10 del artículo 132 íbidem, referente a la modalidad agravada, por cuanto la acción se ejecutó con premeditación, mediante arma de fuego disparada, en lugar frecuentado por personas al momento del hecho, contra otro sin que mediara motivo lícito".

En tal sentido tenemos que las objeciones presentadas por la defensa del señor procesado se centran en la Ley penal vigente cuando ocurrieron los hechos investigados.

Los hechos por los cuales fue juzgado y declarado culpable el señor FRANCISCO DANIEL ESCOBAR MOSQUERA, tuvieron lugar el día 26 de enero de 2008.

Un análisis de las normas que han modificado el Código Penal en los últimos años nos ponen de presente el siguiente panorama:

Mediante Ley 14 de 2007, se adopta el Texto Único del Código Penal el cual entro a regir el 22 mayo de 2008. Anterior a la nueva ley penal sustantiva, se encontraba vigente el Código Penal de 1982.

No obstante, mediante Ley 15 de 2007 "Que dicta Medidas Para la Agilización de la Instrucción Sumarial en los Procesos Penales Ordinarios y en los Especiales de responsabilidad Penal De Adolescentes, y otras Disposiciones" se incluyeron una serie de reformas al aún vigente Código Penal de 1982, reformas que entraron a regir el 25 de mayo de 2007.

En su momento, la Asamblea Nacional de Diputados aprobó el proyecto de ley Nº292 como medidas para combatir la criminalidad, el cual a la postre se convirtió en la Ley 15 de 22 de mayo de 2007. En ella se incluían modificaciones al Código Judicial, al Código Fiscal y a la Ley 40 de 25 de agosto de 1999, "Del Régimen Especial de la Responsabilidad Penal para la Adolescencia y el Código Penal vigente en ese momento, es decir el Código Penal de 1982.

En cuanto al Código Penal, una de las principales modificaciones realizadas tuvo que ver con la penalidad dispuesta para la conducta punible de homicidio, y especialmente en casos de homicidio doloso agravado que pasó de 12 a 20 años de prisión a un nuevo tope de 20 a 30 años de prisión. Esta última era la

pena vigente el 26 de enero de 2008, fecha en la que tuvo lugar la muerte del señor JOSÉ ANGEL CRUZ GUTIERREZ (Q.E.P.D.).

Por tanto, una vez verificado lo anterior, podemos colegir sin lugar a dudas la pena aplicada al señor FRANCISCO DANIEL ESCOBAR MOSQUERA, mediante Sentencia 1era. Inst. Nº20 de 18 de octubre de 2012 corresponde a la penalidad vigente al momento de la comisión del hecho, por tanto, se confirma la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1era. Inst. Nº20 de 18 de octubre de 2012 por medio de la cual el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá, condenó al señor FRANCISCO DANIEL ESCOBAR MOSQUERA, a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN y como pena accesoria INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de cinco (5) años luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de JOSÉ ANGEL GUTIERREZ (Q.E.P.D.).

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Código Penal de 1982, Ley 14 de 2007 que adopta el Texto Único del Código Penal, Ley 15 de 2007 "Que Dicta Medidas Para la Agilización de la Instrucción Sumarial en los Procesos Penales Ordinarios y en los Especiales de responsabilidad Penal De Adolescentes, y otras Disposiciones", Ley 63 de 2008.

Notifíquese y Devuélvase.

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL , EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL S/N, FECHADA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014, QUE CONDENA A JOSÉ CARLOS DE GRACIA LÓPEZ, LA PENA DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, E INHABILITACIÓN DEL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE UN AÑO LA CUAL SE COMPUTARÁ UNA VEZ CUMPLIDA MENCIONADA PENA, COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE TERRY ANDRÉS TEJEIRA CAMARENA. PONENTE: MAGISTRADO HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 16 de noviembre de 2015
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente: 42-15

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad, en grado de apelación, la Sentencia fechada 29 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual se condena a José Carlos De Gracia López, a la pena de sesenta (60) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un año, lo cual se computará una vez cumplida la mencionada pena, como autor del delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Terry Andrés Tejeira Camarena.

Al instante de realizarse las diligencias de notificaciones personales de la sentencia, la misma es recurrida por la Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, licenciada Betzaida Pitti de Castillo, tal como se aprecia al reverso de la foja 430 del expediente. Consta de foja 431 a 446, sustentación de apelación, seguidamente escrito mediante el cual el licenciado Juan Antonio Morales Gómez, abogado defensor del imputado, se opone al escrito de sustentación de apelación (ver de foja 447 a 449).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La licenciada Betzaida Pitti de Castillo, Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, manifiesta su disconformidad con el fallo recurrido, al considerar que la dosificación de la pena, no se ajusta a las circunstancias que rodearon el hecho punible y que constituyen elementos determinantes para su calificación.

Además, indica que el Tribunal de grado a pesar de haber señalado que no encuentra los elementos que determinen las agravantes del delito al no haber premeditación, soslayan el hecho que la acción desplegada por el imputado fue por motivo intrascendente, lo cual está debidamente acreditado en autos.

Para justificar su posición, transcribe una serie de declaraciones testimoniales, tales como las de: Johana Edith Camarena González, Oliver González Vega, Mónica Sherinoll Méndez Tapia, Arturo Suira Caballero, Edilberto Chávez Chavaría, y del menor Terry Andrés Tejeira Camarena.

A razón de todas las declaraciones mencionadas, considera que en el sumario quedó demostrado que José Carlos De Gracia López, atentó contra la vida del menor de edad Terry Andrés Tejeira Camarena, ya que le asestó varias puñaladas en su anatomía, sin que mediara provocación por parte del ofendido.

A su vez trae a colación, el proceso seguido a Alaín Alonso Pérez Rivera y otro, procesado por el delito de homicidio doloso, en perjuicio de Julio Guerra GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), bajo la ponencia del Magistrado Aníbal Salas Céspedes, respecto al motivo fútil, donde se pronunciaron así: "...Sobre estas circunstancias agravantes desarrolladas en la sentencia, es preciso traer a colación, como primer punto, el concepto de motivo fútil, que brinda Pedro Pabón, citado por la Dra. Aura Emérita Villalaz, en su libro Derecho Penal, parte especial, en el que indica: "Son motivos fútiles los que frente al bien jurídico tutelado, tienen poca o ninguna importancia,

tal es el caso de quien mata porque le contraría la presencia física del sujeto pasivo, su forma de caminar o reír , etc."

La apelante considera que la conducta de JOSÉ CARLOS DE GRACIA LÓPEZ, se adecua en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, al no existir un motivo de importancia en la escala de valores razonables, que lo llevara a atentar en contra de TERRY ANDRÉS TEJEIRA CAMARENA.

Finaliza señalando que al señor JOSÉ CARLOS DE GRACIA LÓPEZ, debe imponérsele una pena más grave, por tratarse de un delito de Homicidio en Grado de Tentativa Agravado, por motivo intrascendente cuya pena oscila entre los 20 a 30 años de prisión. (ver foja 446)

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, abogado defensor de JOSÉ CARLOS DE GRACIA LÓPEZ, considera que la Sentencia apelada, debe ser confirmada, puesto que su representado actuó la noche de los hechos con una imputabilidad disminuida a consecuencia de la embriaguez plena y voluntaria en la que se encontraba, lo cual fue el motivo para que se diera el hecho de sangre donde resultó con dos heridas de arma blanca el menor de edad TERRY ANDRÉS TEJEIRA CAMARENA.

Agrega que los testimonios de OLIVER GONZÁLEZ VEGA, TERRY ANDRÉS TEJEIRA CAMARENA, MÓNICA MÉNDEZ TAPIA, EDILBERTO CHAVEZ CHAVARRIA, dan cuenta del estado de embriaguez en que se encontraba José Carlos De Gracia.

Finaliza manifestando, que el hecho trágico se dio por el consumo excesivo de sustancias alucinógenas, como son las bebidas alcohólicas que hacen perder transitoriamente la capacidad mental, lo cual no permite conducirse normalmente. Por esto considera que no tiene cabida la tesis esbozada por el Ministerio Público en cuanto a que estamos en presencia del delito de tentativa de homicidio agravado por motivo intrascendente, considerando que se dieron circunstancias atenuantes preceptuadas en los ordinales 3 y 6 del artículo 90 del Código Penal. (ver foja 449).

ANTECEDENTES DEL CASO

La presente encuesta penal, comienza con la denuncia interpuesta por JOHANA EDITH CAMARENA GONZÁLEZ, el día 11 de agosto de 2013, ante el Centro de Recepción de denuncias de la Unidad Regional de David, debido a que un hombre mayor de edad hirió a su hijo Terry Andrés Tejeira Camarena, indicando que el mismo se encontraba en la Sala de Urgencias Médicas del Hospital Rafael Hernández de la Ciudad de David, provincia de Chiriquí. .

A través de Resolución fechada del 13 de agosto de 2013, el Ministerio Público, Agencia Delegada de Instrucción de Chiriquí, ordenó lo siguiente: "Recibirle declaración indagatoria a JOSÉ CARLOS DE GRACIA LÓPEZ, con cédula de identidad personal No.4-776-1295, por presunto infractor de las disposiciones legales

contenidas en el Título I, Capítulo I, Sección 1, del libro II Del Código Penal, así como poner en conocimiento del indagado sus derechos y garantías constitucionales" .

Posteriormente, y a través del Auto Penal, de 21 de marzo de 2014, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, abre Causa Criminal por la vía en que interviene jurado de conciencia en contra de JOSÉ CARLOS DE GRACIA LÓPEZ, fijándose el día 12 de agosto de 2014, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.), para la celebración de la audiencia respectiva.

La audiencia se realiza el día 12 de agosto de 2014, en la misma los miembros del Jurado de Conciencia, dictan un veredicto condenatorio para el imputado, por el delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio del menor Terry Andrés Tejeira Camarena.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Establecidos los razonamientos, procedemos a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Se observa que la disconformidad del recurrente radica en que a JOSÉ CARLOS DE GRACIA, debió imponérsele una pena más grave pues considera que la conducta desplegada, es un delito de homicidio en grado de tentativa, agravado por motivo intrascendente, cuya pena oscila entre 20 a 30 años de prisión.

Visto lo anterior, corresponde ahora valorar las constancias procesales insertas en el infolio penal, a efectos de determinar si la conducta desplegada por el procesado, es la de un delito de homicidio en grado de tentativa, por motivo intrascendente, o de un homicidio en grado de tentativa, tal como lo consideró el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, David.

En ese sentido, resulta imperioso dejar sentado el criterio dado en reiteradas ocasiones por esta Sala, en cuanto al motivo fútil: "aquel que carece de importancia y de consistencia, es el motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido. Se dice que hay motivo fútil cuando falta un motivo aparente, cuando la calidad de los motivos no responde a razones que ofrezcan justificación" (Cfr. Sentencias de la Sala Penal de 18 de marzo de 1993, 20 de noviembre de 2007 y 28 de diciembre de 2007).). –lo subrayado es de la SalaB.

Así el concepto trascrito, procedemos a establecer las declaraciones que dan cuenta del hecho ocurrido el día 11 de agosto de 2013, en el que resulta agredido el joven Terry Andrés Tejeira, dada la alegación del apelante en cuanto a que existe un motivo intrascendente o fútil, en la ocurrencia del hecho punible.

Consta declaración de la señora Mónica Sherinoll Méndez Tapia, quien indicó lo siguiente: "...llegó un joven que no se cómo se llama, ya que no lo conozco, en estado de embriaguez queriendo subirse al bus, pero mi esposo Oliver le dijo que en ese estado no podía subirse al bus y Terry le dijo al joven que después de mi esposo seguía un bus, que preguntara si lo llevaban, entonces el joven éste que estaba ebrio venia molesto

porque lo mandaron para atrás a esperar al otro bus y exaltado dijo “por qué me mandan para allá si Nano es mi hermano”, refiriéndose al ayudante del otro bus y en eso Terry le dijo “papa cálmate que no te van a llevar ebrio” entonces vino el joven éste y empujó en el brazo a Terry y se cuadran como para pelear, pero nadie observó que éste sujeto tenía un cuchillo o navaja la verdad no lo vi, en eso grita una señora de un kiosko que no sé quien es “lo cortaron” y en eso Terry salió corriendo hasta la sala de espera de la terminal y yo le grité a mi esposo que estaba viendo todo “corre busca a Terry” ya que el sujeto que lo cortó salió corriendo detrás de él, en eso mi esposo llamó al ayudante para que buscara a Terry, mientras el correteaba al hombre que lo cortó...” (ver de foja 21 a 24).

También, figura declaración jurada del señor Oliver González Vega, en la cual señala que se encontraba en la terminal en turno, junto a Terry y el ayudante del bus, apodado “ Coco”, cuando llegó un muchacho en estado de embriaguez, por lo cual le dijo que no podía subir, y que si quería que hablara con el conductor del bus que seguía, cuando venía de regreso estaba enojado, porque decía “¿por qué no me quieren llevar?”, le dije que no podía y Terry dijo “el muchacho no te puede llevar”, el hombre insistía en que lo llevaran, y Terry y yo le dijimos que se calmara y al parecer al hombre no le gustó, vi cuando hizo un movimiento con la mano derecha hacia el estómago de Terry, lo hizo como en dos ocasiones, Terry corrió en dirección hasta donde está el televisor, y una señora dijo “lo corto”...” (ver de foja 17 a 20).

Finalmente, consta declaración jurada del ofendido, Terry Andrés Tejeira, revela que el día 11 de agosto de 2013, llegó a la terminal de buses de David y se iba a subir al bus de Gualaca, pero se quedó conversando con Oliver Gónzalez, y él ayudante del bus, como a los quince minutos llegó un señor, quería subirse al bus y el le dijo que quizás no iban a dejar que se subiera porque andaba tomado, que mejor le preguntara al bus que estaba atrás que era el cual seguía, el señor se fue al otro bus, y regresó diciendo “¿cuál fue el que me dijo que éste bus no me quería llevar?”, lo miró y con su mano derecha y el cuchillo que cargaba lo cortó dos veces en el estómago” (ver de foja 41 a 43).

Al analizar la conducta desplegada por el señor, José Carlos de Gracia López, según las declaraciones a las que hemos hecho referencia, notamos que no existió motivación que pueda justificar el comportamiento del imputado hacia el joven Terry Andrés Tejeira Camarena.

Tal como lo indica el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, David, existen contradicciones en la versión del ofendido, con respecto a la declaración del señor Oliver González Vega, al no tenerse claro cual de los dos le indicó al imputado que no podía subirse al bus por el estado en que se encontraba, sin embargo no puede esta Sala soslayar el hecho de que fuere quien haya respondido al señor José Carlos De Gracia López, no lo hizo de una forma que pueda tenerse como un motivo trascendente o razonable que lo llevara a atentar contra el joven Terry Andrés Tejeira Camarena.

Recordemos que algunos autores estiman que la futileza es la casi ausencia de relación entre lo que impulsa la conducta y el resultado que se obtiene. El argumento para consignar esta agravante es que "el motivo fútil supone que la razón que subyace en la conducta homicida es intrascendente, de forma tal que no parece ser suficiente razón para que se haya producido un resultado de tanta trascendencia..." (Muñoz

Pope/Arango de Muñoz. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Universidad de Panamá, Publicación del Departamento de Ciencias Penales. 1986. p. 46).

En este momento debemos remitirnos a lo establecido en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, que dice:

> "El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:
>
> 6. Por motivo intrascendente, medio de ejecución atroz, utilización de fuego, inmersión o asfixia u otro delito la seguridad colectiva que implique peligro común"
>
> -lo subrayado es del Pleno-.

El Motivo intrascendente se da por la ausencia de justificación válida que lleve al agente a lesionar el bien jurídico tutelado, y en el caso que nos ocupa al traer a colación los testimonios de Osvaldo González y Mónica Sherinoll Méndez Tapia, no encontramos motivos trascendentales que hayan llevado al agente a lesionar a Terry Andrés Tejeira.

Así lo explicado, a juicio de esta Corporación, el caudal probatorio demuestra la concurrencia del aducido motivo intrascendente, alegado por la Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, por tanto el delito cometido es homicidio en grado de tentativa, y posee la agravante por motivo intrascendente, establecida en el numeral 6, del artículo 132 del Código Judicial, ya citado.

Pasaremos a la individualización judicial de la pena, tomando en consideración que la norma establece una pena que oscila entre los 20 a 30 años de prisión, sumado a lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 79 lex. cit.

En referencia a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar (ordinal 1°); esto es que los hechos se ejecutaron con arma blanca a la anatomía del ofendido, en un área vulnerable de su cuerpo, de lo cual se infiere la intención de causar la muerte; sin embargo esta no se produjo.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar (ordinal 2°); el escenario donde ocurrió el hecho punible corresponde a la Provincia de Chiriquí, Distrito de David, terminal de transporte de David, específicamente en el cajón de abordaje de los buses de la ruta David-Gualaca, el día 11 de agosto de 2013, a las ocho y treinta de la noche (8:30 P.M.). Lo anterior denota por la ubicación y la hora en que ocurrió el hecho, que se trata de un lugar altamente concurrido, dada la cantidad de personas que se movilizan diariamente en una terminal de transporte. Según el informe Médico Legal, el ofendido recibió herida por objeto punzo cortante en el abdomen, cuya lesión puso en peligro su vida. (ver foja 44).

La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima (ordinal 4°); esto es que el procesado portaba un arma blanca (objeto cortante-cuchillo-), y en la Terminal de David sorprende a la víctima ocasionándole una herida, sin darle la oportunidad de evadirlo; es decir se encontraba en desventaja.

El valor e importancia del bien (ordinal 5°); el bien afectado con la agresión fue la vida (bien jurídico de mayor valor) de Terry Andrés Camarena para ello debemos tomar en cuenta los siguientes aspectos: José Carlos de Gracia no registra antecedentes policivos ni penales (ver foja 102), y el documento que indica la buena conducta del imputado según moradores del Corregimiento del Rincón de Gualaca, lugar donde residía antes de cometer el hecho punible (ver foja 209 a 215).

Así lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 lex cit., que dice: "la tentativa será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima", es decir de 10 a 20 años, por tanto se dispone como pena base diez (10) años de prisión.

Ahora bien, en cuanto a los elementos que atenúan la pena, y según lo normado en el numeral 6 del artículo 90 lex. cit, debemos hacer referencia al estado de embriaguez alegado por el abogado defensor, del cual si bien no consta examen de alcoholemia en el expediente, se advierte que los testimonios de OLIVER GONZÁLEZ VEGA, MÓNICA SHERINOLL MÉNDEZ, ARTURO SUIRA CABALLERO, EDILBERTO CHAVEZ CHAVARRIA, y del ofendido TERRY ANDRÉS TEJEIRA CAMARENA, dan cuenta que el imputado JOSÉ CARLOS DE GRACIA LÓPEZ, se encontraba bajo los efectos del alcohol el día de la ocurrencia del hecho punible, lo cual se considera como un elemento que disminuye la imputabilidad.

Tomando en cuenta lo establecido en el artículo 93 lex. cit., corresponde disminuir la pena base de ciento veinte (120) meses de prisión, de una sexta a una tercera parte; por lo cual se disminuirá en un cuarta parte (1/4), es decir treinta (30) meses de prisión, lo que restado a la pena base impuesta, resulta en una pena a cumplir de noventa (90) meses, es decir siete (7) años y cinco (5) meses de prisión.

Por todas las consideraciones expuestas, esta Sala Segunda de lo Penal, procede a reformar la sentencia fechada del 29 de septiembre de 2014, y así considerar el delito en perjuicio de TERRY ANDRÉS TEJEIRA CAMARENA como de homicidio en grado de tentativa, agravado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; REFORMA la Sentencia fechada del 29 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, David, solo en el sentido de imponer como pena a JOSÉ CARLOS DE GRACIA LÓPEZ, siete (7) años y cinco (5) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, al tenerlo como autor del delito de homicidio en grado de tentativa, agravado en perjuicio de TERRY ANDRÉS TEJEIRA CAMARENA.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

APELACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERICK SANTOS DEFORT, ALVIN RAMÍREZ LARA Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE DANIEL VELA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.). PONENE: JERONIMO MEJIA E PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	17 de noviembre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	630-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá mediante Sentencia de Primera Instancia No. 66 de veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009) absolvió a Erick Santos Defort y Alvin Ramírez Lara del delito de homicidio doloso en perjuicio de Daniel Vela Rodríguez (q.e.p.d.).

La decisión fue apelada por el licenciado Javier Enrique Justiniani G. (q.e.p.d.) apoderado judicial de la parte ofendida.

Se pone en conocimiento que mediante Auto de 30 de julio de 2010, esta Sala rechazó por extemporáneo el recurso de apelación anunciado por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por lo que se tiene como no presentado el escrito de apelación (fs. 4339-4341).

LOS HECHOS

Aproximadamente a las 5:30 de la tarde del 9 de octubre de 2007, en el Centro Penitenciario La Joyita se dio una fuga masiva de internos, entre los que se encontraba el señor Daniel Vela Rodríguez, quien horas después de ser recapturado en Pacora, Sector de Naranjal, por el agente de la Policía Nacional Alvín Ramírez Lara, falleció producto de múltiples lesiones traumáticas compatibles con varios impactos de objeto contundentes y otras lesiones de trauma mecánico. En su examen interno se le encontraron lesiones viscerales de trauma contundente en cabeza, tórax y abdomen (fs. 218-225).

RECURSO DE APELACIÓN

LCDO. JAVIER E. JUSTINIANI G. (Q.E.P.D.)

De fojas 4291 a 4296, el licenciado Javier E. Justiniani G. se manifestó en desacuerdo con la decisión de absolución adoptada en primera instancia por las siguientes razones:

1.Erick Santos Defort y Alvín Ramírez Lara se encontraban de servicio en el Centro Penitenciario La Joyita el 9 de octubre de 2007.

2.Alvín Ramírez Lara reconoce haber tenido que utilizar la linterna para neutralizar a Daniel Vela Rodríguez.

3.Ninguno de los sindicados en este proceso admitió haber golpeado con fuerza mortal al occiso ni dio indicios de quién pudo haber cometido el hecho doloso.

4.Todos los sindicados participaron en el proceso de recaptura, traslado, custodia, verificación y muerte de Daniel Vela Rodríguez.

5.Existe por parte de las unidades de servicio y alto mando de la Policía Nacional la intención clara de desvirtuar y encubrir la muerte de Daniel Vela Rodríguez, emitiendo un comunicado de viva voz del Director entonces de la Policía Nacional Rolando Mirones en que el occiso había fallecido por caer desde un árbol.

6.Todos los involucrados en la recaptura, traslado, custodia, verificación y muerte de Daniel Vela Rodríguez guardaron silencio cómplice en torno al hecho investigado.

7. Lo depuesto por los testigos David Salas Bonini, Felix Batista, José Manuel Cuningham y el Mayor Emilio De León coincide con los hallazgos de los protocolos de necropsia.

ESCRITO DE OPOSICIÓN

LEXIUS CONSULTORSES LEGALES

El licenciado Juan Antonio Kuan Guerrero, de la Firma Lexius Consultores Legales, en su condición de apoderado judicial de Erick Santos, no comparte la posición del licenciado Javier Justiniani (q.e.p.d.), pues sostiene que el objeto del juicio está determinado por la necesidad de que el acervo probatorio sea contundente, lo que no se dio en este caso, ya que existen contradicciones como las que se advierten en las declaraciones de Jorge Luis Carvajal (a) Popin, Felix Alberto Batista, Martín Wright Cotto, José Manuel Cunningham, David Salas Bonini y otras que evidencian dudas a favor de Erick Santos (fs. 4298-4315).

LICDA. IRIS XIOMARA GUERRA ACOSTA

La defensora de Alvín Ramírez Lara se manifiesta en descuerdo con la posición del querellante y explica que el hecho de que el Sargento Alvín Ramírez Lara haya narrado que como cualquier otro profesante evangélico portara y estuviera leyendo una pequeña Biblia, mientras estaba en el pasillo de la galera donde estaba ubicado, previo a la evasión, y que se le haya llevado junto a un foco o linterna de mano cuando arrancó a correr en búsqueda de los evadios, no constituye ningún hecho o elemento determinante o variante de la verdad de lo sucedido ni nada materialmente insólito o imposible de ser. Ramírez Lara es un hombre de contextura muy delgada, capaz de desarrollar una carrera con ligereza y destreza y, por ende, portar esa pequeña Biblia y un foro de mano, no son elementos u objetos que le tornasen impeditiva, correr con efectividad y darle alcance a cualquiera de los fugados.

Agrega la licenciada Iris Xiomara Guerra que es un hecho probado en autos que aproximadamente a las 6:15 P.M., del 9 de octubre de 2007, el entonces Sargento 12403 Alvín Ramírez Lara, dio alcance y por tanto recapturó en las inmediaciones del penal y antes del poblado del Naranjal al privado de libertad Daniel Vela Rodríguez (Q.E.P.D.), quien previamente se había evadido del Pabellón 12 del Centro Penitenciario La Joya, y que al poco rato hizo entrega del finado Daniel Vela Rodríguez (Q.E.P.D.) al Cabo 2do. Rigolberto Peñalba Arias, que se encontraba en compañía de los custodios civiles Guardián de Prisión, Roberto Antonio Morales Santos y José González y que dicha entrega del privado Daniel Vela Rodríguez se suscita teniendo como escenario los predios o potreros aledaños a La Joyita.

Añade que en todo momento, Alvín Ramírez Lara ha explicado de forma razonable, lógica y coherente que él sólo fue quien ubicó o encontró en esos potreros aledaños a la Cárcel La Joyita al detenido sin camisa; solamente tenía una pantaloneta azul o celeste y que lo entregó en perfectas condiciones físicas sin golpes visibles y sin las lesiones que aparecen en la vista fotográfica que se le mostró y que radica a fojas 225 de la encuesta.

A foja 4403 asevera la opositora que los testigos presenciales Martín Wright Coto, Javier Antonio Villarreal Cedeño, Daniel Vela Rodríguez, David Salas Bonini y Jorge Luis Carvajal son contestes en afirmar que estuvieron en el sitio denominado El Ranchito del Centro Penitenciario La Joyita y ubican dicho Ranchito y a la Sala de Guardia del penal, como el escenario donde se suscitan los hechos que derivan en el fallecimiento de quien en vida se llamó Daniel Vela Rodríguez (q.e.p.d.) y no ubican en ese escenario a Alvín Ramírez Lara, quien sólo tuvo un breve contacto con el hoy occiso cuando lo recapturó en el potrero (fs. 4393-4407).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Frente a la inconformidad del recurrente, este tribunal de segunda instancia procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial, conforme al cual “El recurso legalmente concedido atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente”.

Lo expresado significa que sobre el recurrente pesa la carga de establecer cuál o cuáles son las partes de la resolución recurrida con la que no está de acuerdo y, por ende, expresar, los argumentos dirigidos a demostrar el o los errores en que incurrió la resolución apelada.

Teniendo en cuenta lo expresado, observa la Sala que el recurso de apelación no fue desarrollado de acuerdo a lo exigido por el citado artículo 2424 del Código Judicial, pues, según se ha establecido con anterioridad, las razones que brinda el apelante en ningún momento señalan cuáles son los argumentos que no comparte de la resolución recurrida. Por otro lado, los argumentos que expone carecen de las respectivas explicaciones que sirvan de sustento para justificar o comprobar las afirmaciones que hace.

A pesar de que lo anterior es suficiente para negar el recurso de apelación, la Sala pasa a decidir el recurso, teniendo en cuenta las siguientes piezas procesales:

1. En el expediente consta el Oficio No. CRI-CHE-280-07 I.I.O de 10 de octubre de 2007, suscrito por el Detective Alexis Pérez, Técnico en Criminalística, Agencia de Chepo, (hoy DIJ), en el que se detalla que el cadáver presentaba una herida en la parte inferior de la quijada, y que se observó un golpe en el párpado izquierdo y labio inferior izquierdo. También presentaba múltiples hematomas en el área del pecho, espalda y

varias excoriaciones en el hombro izquierdo y la frente. Se acompaña de nueve vistas fotográficas digitales (fs. 15-19).

2. Informe de Novedad suscrito por el Sargento Alvín Ramírez en el cual deja señalado lo siguiente: "...yo procedí a darle persecución a otro privado de libertad el cual logre (sic) alcanzar a 500 metros aproximadamente de donde habían capturado mis compañeros a otro privado de libertad, logrando esposarlo en la parte delantera ya que el mismo se resistía ser esposado en la parte de la espalda. Sobre la base de lo anterior hago de su conocimiento que yo no mantenía en mi poder vara policial, procedí a conducirlo donde estaban mis compañeros y los dos custodios civiles, donde estos últimos procedieron a rociarle gas irritante para poder esposarle en la espalda, donde hice entrega de este interno al Cabo 2do. 13223 Rigoberto Peñalba sin novedad." (f. 44).

3.Informe de Necropsia N/N007-10-11-10110 suscrito por el Dr. Vicente Pachar y Edgardo Lasso Díaz quienes concluyen: "Al examen externo se encontraron múltiples lesiones traumáticas compatibles con varios impactos de objetos contundentes (lesiones en patrón) y otras lesiones de trauma mecánico. Al examen interno, habían lesiones viscerales de trauma contundentes en cabeza, tórax y abdomen. La causa inmediata de muerte fue el trauma cráneo encefálico con hematoma subdural agudo." (fs. 218-225)

4. Leopoldo Vega Domínguez, Sargento Primero de la Policía Nacional de Servicio en el Centro Penitenciario La Joyita, pabellón 11, declaró que durante la persecución de los evadidos, a eso de la 6:30 p.m., en los potreros de naranjal, se encontró con el Cabo Rigoberto Peñalba, quien conducía uno de los evadidos, que le había sido entregado por el sargento primero Alvín Ramírez y como iba solo le prestó apoyo como medida de seguridad; lo trasladaron hacia la carretera lugar en el que se encontraba el Mayor De León a quien le hicieron entrega del detenido Daniel Vela Rodríguez (q.e.p.d.) (fs. 33-38). En ampliación de su declaración indagatoria Leopoldo Vega Domínguez reiteró que el interno Daniel Vela Rodríguez (q.e.p.d) fue recapturado por el Sargento Primero Alvín Ramírez, y se lo entregó para que lo sacara a la carretera para ser devuelto al penal y que junto a los dos custodios (Roberto Morales y José Luis González), le cambiaron las esposas hacia atrás ya que Ramírez lo había esposado con la mano hacia delante y habían tenido que usar el gas irritante, posteriormente se lo entregaron al Mayor Manuel De León, quien revisó al interno para ver si estaba golpeado y manifestó que no presentaba ningún golpe (fs. 1755-1766).

5. Alvín Ramírez Lara, manifestó que cuando recapturó a Daniel Vela Rodríguez (q.e.p.d), éste no puso resistencia, pues se tiró al suelo, momento en el que observó los arañazos que tenía Daniel (q.e.p.d.) en distintas partes del pecho (área pectoral). Posteriormente entregó a Daniel Vela Rodríguez (q.e.p.d.) al Cabo Rigoberto Peñalba y a los custodios José Luis González y Roberto Morales, quienes procedieron a rociarle gas irritante para poder cambiarle las esposas de la parte delantera hacia atrás. A partir de ese momento el Cabo Peñalba procede a caminar solo con el recapturado con destino al Centro Penal, ya que los dos custodios continuaron la búsqueda de los otros internos (fs. 39-43). En ampliación de su declaración indagatoria, Alvín Ramírez aseveró que al aprehender a Daniel Vela Rodríguez (q.e.p.d.) tuvo que ponerle las esposas en la parte frontal, porque éste le dijo que no iba a dejar que lo esposaran en la parte de la espalda, que como se dio cuenta que se encontraba sólo trató de forcejear, por lo que tuvo que usar una linterna, pero cuando se lo entregó al Cabo Peñalba éste no presentaba golpes visibles, sólo el de la pinilla izquierda, pero no se notaba. Alvín Ramírez, en respuesta a la siguiente pregunta "¿ Diga el indagado que (sic) usted tiene que decir frente a lo declarado por el Mayor De León a folio 1036 cuando el mismo indica que el interno Daniel Vela Rodríguez, tenía una herida debajo de la Barbilla, la cual emanaba sangre, tenía una laceración en un lado del rostro y el

otro se veía un hematoma, a la altura de la pierna presentaba una pequeña herida la cual emanaba sangre en pequeña cantidad y en el cuerpo no se le veía nada porque estaba todo lleno de lodo? CONTESTÓ. Señor Fiscal, no tengo nada que decir a cerca (sic) de la declaración del Mayor De León ya que cuando le hice entrega al Cabo Peñalba del interno el mismo no presentaba golpes visibles en la cara ni en ninguna parte de su cuerpo. Pero pienso que cuando el Cabo Peñalba y el Sargento Vega le hicieron entrega al Mayor De León del interno este (sic) no debe haber presentado golpes porque de haber presentado golpes el MAYOR DE LEÓN, no les hubiera recibido al interno porque está tipificado en la Ley que si yo le doy captura a un ciudadano común o interno y este (sic) presenta golpes el procedimiento es trasladarlo al hospital más cercano, solicitar el parte medico (sic) para luego conducirlo a la Sala de Guardia y dejarlo a órdenes de la Sala de Guardia, de otro manera al interno no lo reciben." (fs. 1767-1776).

6. Martín Wright Coto, evadido que declaró lo siguiente: "...Entonces yo miré para la Sala de Guardia y allí fue cuando vi que traían al que hoy es difunto que venía cogiando (sic), caminando lento y quejándose, entonces dos unidades lo traían y le daban con unos toletones (sic) que tenían y le decían 'camina rápido y entonces también lo metieron al Rancho. Este muchacho estaba todo desbaratao (sic), lo traían esposaó (sic), taba (sic) todo golpeao (sic), taba (sic) sangrando, se veía bien golpeado, caminaba, pero todo adolorido decía no aguanto'...En el instante que el Mayor se va, el muchacho, el difunto empieza como a recostarse para atrás, decía que no aguantaba el dolor, ni el ardor del spray. Después de eso llegaron dos manes de los tres que fueron la primera vez y echaron gas, de la DIIP, a los que puedo reconocer, y como lo ven arregostado (sic) empezaron a pegarle con una vara en la rodilla. Cuando lo golpeaban en la rodilla le decían 'párate, párate'. Los golpes que le daban, eran unos golpes medios, no eran tan duros. Entonces como el muchacho no se podía parar, uno de ellos los (sic) agarró y le dijo dizque 'agárralo (sic) y estréllalo para ver si él de verdad está adolorido o se está haciendo el payaso'. Uno de estos dos, del DIIP, lo agarró y entonces el muchacho se cayó y se dio un golpe como por la barbilla, con el filo del borde del banco de bloques donde estaba sentado. Apenas se cayó, vimos que empezó a botar sangre por la barbilla. Entonces el muchacho comenzó como a temblar en el piso, como por espacio de un minuto y luego paró y quedó como inconsciente..." (fs. 164-169).

7. David Salas Bonini, prófugo que el 17 de octubre de 2007, señaló: "...cuando llegamos a la Sala de Guardia de la Joyita, él me empujó del carro hacia abajo y allí yo pude ver cuando tenían al muchacho que hoy es occiso, en una esquinita que ta (sic) en la Sala de Guardia. Esa esquinita que está al lado, no de la entrada para ir para la Judicial y para el Rancho, ...Allí lo estaban golpeando entre dos unidades. .. Entonces se aproximaron unos Agentes de la D.I.I.P. y nos empezaron a echar gas pimienta en la cara, primero le echaron al difunto, después a mi, ...Entonces uno de la DIIP, que es blanquito, de estatura chica, lo levantó por los brazos, agarrándole (sic) las esposas y le decía 'levántante (sic), que estás durmiendo ahí' Entonces cuando lo logró levanta (sic), como lo soltó medió empujao (sic) y el muchacho cayó y se golpeó la barbilla con el filo de la banca de cemento y allí fue donde el muchacho cayó y se golpeó la barbilla con el filo de la banca de cemento ... PREGUNTADO: Diga si usted se encuentra en capacidad de identificar a las unidades policiales que golpearon al interno DANIEL VELA RODRÍGUEZ cuando usted llegó a la Sala de Guardia de la Policía Nacional. RESPUESTA: Tal vez, yo no toy (sic) seguro, porque yo en ese momento taba (sic) un poco golpeado y en ese momento me estaban ultrajando, pero si (sic) le puedo decir que lo golpeaban feo. El se quejaba cuando lo golpeaban..." (fs. 177-183)

8. Jorge Luis Carvajal Tuñon, comentó que después de ser recapturado fue trasladado al rancho del Centro Penitenciario La Joyita, lugar en el que se encontraban los internos Ivan Bonini, Javier Villarreal y Martín

Coto, quienes fueron testigos que dos agentes del DIIP "uno blanquito, bajito y otro más alto culiso" levantaron del piso a Vela Rodríguez y lo soltaron cayendo éste sobre la banca de cemento y luego empezó a convulsionar, añade que desconoce el nombre de los agentes, pero dijo que lo puede reconocer (fs. 184-189). En ampliación de su declaración afirmó que desconoce el rostro de las personas que agredieron a Daniel Vela Rodríguez y que nunca manifestó que Santos fue uno de las agentes que lesionó a Daniel Vela Rodríguez (q.e.p.d.) (fs. 2320-2326).

9. Erick Alexis Jaén García, Director del Centro Penitenciario para la fecha de 9 de octubre de 2007, manifestó que en su recorrido a bordo del pick up del centro penitenciario visualizó al Mayor De León y su chofer con el evadido Daniel Vela Rodríguez a quien le apreció pequeñas excoriaciones en el rostro, la boca hinchada y no podía abrir los ojos porque le ardía supuestamente por algún gas irritante que le habían rociado, incluso, estaba lúcido y les comentó que los internos prófugos se habían ido para Chepo (fs.199-204).

10. Manuel Emilio De León Rodríguez, trabaja en la Dirección Nacional de Información e Investigación Policial, asignado al SUBDIIP del Complejo Penitenciario La Joya, tiene el cargo de Mayor aseveró que cuando el Cabo Segundo Peñalba le entregó al interno Daniel Vela Rodríguez, éste presentaba hematomas en el rostro y una pequeña herida debajo de la barbilla, la cual le estaba botando sangre. (fs. 457-466). En ampliación de su declaración indagatoria manifestó: "...Al cabo de unos minutos hacia el área donde estaban los árboles de Teca, observó a una unidad policial, que venía con un sujeto agarrado por el brazo izquierdo ya que el sujeto venía trastabillando con intención de caerse. Yo le pregunté al Cabo González que quien (sic) era ese sujeto que traía el policía y me dijo que él creía que era algún evadido capturado. Como estaban distantes el policía y el sujeto, esperamos que salieran del área por donde venían caminando y al acercarse a nosotros el policía me señala de que ese era uno de los evadidos capturados, ese policía era el Sargento Vega, y mi persona le dijo al Sargento siéntalo en el piso hasta que podamos transportarlo, estando sentado en el piso el mismo estaba esposado en la parte de atrás, ... quiero recalcar dos (2) cosas, la primera de que cuando el Sargento Vega llegó a donde mi persona con el interno el mismo presentaba, una herida sangrante de la barbilla de igual manera presentaba excoriaciones en ambos lados del rostro, también presentaba un golpe en el labio y otro golpe sangrante en la espinilla, ... Luego de esa conversación aproximadamente eran casi las 7 de la noche, decidí movilizarme de ese sector por seguridad para nosotros y de igual manera para seguridad del interno que estaba con nosotros. Es entonces que le pregunto a una serie de policías que ya estaban allí si sabían donde (sic) estaba algún patrulla uno me contestó, que no recuerdo quien (sic) era 'JEFE EL PATRULLA ESTA EN LA VÍA PRINCIPAL' como esa unidad me contestó eso le dije al Cabo González que levantara al interno del piso y lo llevara hasta donde estaba el patrulla, pero antes de movilizar la interno del piso mi persona le preguntó si él estaba en condiciones de caminar, y le pregunté eso porque el interno se veía un poco desmejorado y botando gran cantidad de mocosidad, él me respondió que sí estaba en condiciones de caminar, y es entonces que le digo al Cabo González que lo llevara caminando hasta donde estaba el patrulla, como González llevaba al interno caminando le pedi (sic) ...las llaves del vehículo... Señor Agente Delegada, en primera instancia hay que señalar que el que hace el informe es el responsable del detenido y no como él manifiesta de que porque lo custodié él tuvo que hacer el informe de igual manera hay que señalar de que en ningún momento me hice responsable de la custodia del interno, ellos lo sacaron del monte, y eran responsables de custodiarlos por tal razón el Sargento Vega se mantuvo, en el lugar donde nos encontrábamos porque él era responsable de ese interno, simplemente lo que intentó mi persona fue que el traslado hacia la Sala de Guardia se hiciera de una forma rápida para seguridad tanto del interno como de nosotros, por tal razón fue que trate (sic) de conseguir un vehículo patrulla para que lo llevase hacia la Sala de Guardia de la Joyita, al no haber ningún patrulla en el lugar

donde se me había indicado que era en la calle Principal del Naranjal, es entonces que decido transportarlo en el vehículo del DIIP ...". Añadió que le preguntó al Sargento Alvín Ramírez que había pasado y éste le manifestó que cuando capturó a Daniel Vela Rodríguez (q.e.p.d.) tuvo que hacer uso de la fuerza propinándole varios golpes (en el pecho, boca), tanto es así que usó la linterna provocando que se le rompiera el vidrio a la linterna. (fs. 2125-2154)

11. Abdiel Enrique González Quintero, Cabo Segundo que trasladó al occiso al rancho que está en el interior del Centro Penal La Joyita, el interno presentaba un golpe en uno de los pómulos y tenía el labio hinchado como si el mismo tuviera un golpe en la boca. En el rancho se encontraban los custodios Abrego, González y Acosta (fs. 475-481).

12. Rigoberto Peñalba Arias, el 5 de diciembre de 2007, dijo que el agente Alvín Ramírez le entregó a Daniel Vela Rodríguez y luego él se lo entregó al Mayor Emilio De León, sin golpes y caminando (fs. 528-532). En ampliación de su declaración indagatoria señaló: "Señor Fiscal, el 9 de octubre de 2007, estaba en el Centro Penitenciario La Joyita en el Grupo 8x8, nos llaman así porque por cada 8 días de labores tenemos 8 días libres. A las 5 y 55 de la tarde del 9 de octubre se dio la alarma de fuga con disparos, la unidad que estaba en la torre comenzó a efectuar disparos y cuando eso sucede se trata de una fuga masiva. Salí de la Cuadra (Dormitorios) y mire (sic) a donde se estaban haciendo las detonaciones que era el pabellón No. 12 y observamos porque éramos varios, cuando los internos estaban saliendo por el ciclón y corrieron para el Potrero entonces yo procedí y conmigo fueron dos (2) custodios civiles, ROBERTO MORALES Y JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, y nos adentramos al Potrero y nos fuimos por los rastros que iban dejando los internos cuando iban pasando, cuando estábamos por el Potrero oímos los gritos de un compañero pidiendo apoyo, el mismo mantenía a un interno reducido, esposado con las manos por delante que era uno de los internos de la fuga. El compañero era el Sargento ALVIN RAMÍREZ, yo no sé como (sic) él lo detuvo o como (sic) lo capturó, porque él lo capturo (sic) solo y él si me dijo que más adelante iban más internos y que había visualizado otros internos más cuando le dio captura a ese interno. Entonces le dijo que iba dar el apoyo custodiando al interno para afuera del pueblo y que siguiera la persecución de los otros con los custodios. Cuando iba a darle la custodia al interno, observe (sic) que estaba esposado adelante y le dije al Sargento 'VAMOS A PASARSELA PARA ATRÁS PORQUE LO VOY A LLEVAR YO SOLO' entonces el interno no quería y se puso violento y no se iba a dejar cambiar las esposas y los custodios procedieron a echarle GAS IRRITANTE en el pecho, el uso de GAS es permitido, y le cambiamos las esposas a las espalda, a la parte de atrás...PREGUNTADO: ¿Diga el indagado si el MAYOR MANUEL DE LEÓN, al momento de recibir al interno DANIEL VELA RODRIGUEZ, observó que el mismo no mantuviera golpes o lesiones? CONTESTÓ. Señor Fiscal, si lo hizo, cuando el Sargento Vega, le entregó al interno y dándole el parte se quedo (sic) mirando al interno e incluso hizo una observación y dijo 'ERO NO LE HA PASADO NADA, PORQUE LO TRAEN ASI', no sé a que se refería con eso, me imagino que lo dijo porque el interno llegó caminando por sus medios sanito, sin golpes. El Sargento VEGA, le dijo que no había necesidad de maltratarlo o de golpearlo porque el hombre estaba reducido. .. A mí me extraña que ese hombre se haya muerto porque nosotros lo entregamos bien... PREGUNTADO: ¿Diga el indagado que (sic) usted tiene que decir frente a lo declarado por el Mayor De León a folio 1036 cuando el mismo indica que el interno Daniel Vela Rodríguez, tenía una herida debajo de la Barbilla, la cual emanaba sangre, tenía una laceración en un lado del rostro y el otro se veía un hematoma, a la altura de la pierna presentaba una pequeña herida la cual emanaba sangre en pequeña cantidad y en el cuerpo no se le veía nada porque estaba todo lleno de lodo? CONTESTÓ. Señor Fiscal, que es mentira porque si yo le hubiese entregado al interno en las condiciones que él dice no me lo hubiera recibido, nosotros nos regimos por un Reglamento, que es el Procedimiento Policial y es lo que

nosotros están (sic) facultados para hacer, pero ese no es el Procedimiento entregar a un detenido golpeado y mucho menos es Procedimiento que él me lo reciba así, porque si el interno hubiese estado golpeado lo que cabe es que nos subiera a mi y a LEOPOLDO VEGA al patrulla y hacer el parte médico y nos hubiese correspondido ir con el interno al Hospital a fin de hacerle el parte médico, pero él no utilizó ese tipo de procedimiento porque no había necesidad el interno estaba normal..."(fs. 1782-1791).

13 Dr. José Vicente Pachar Patólogo Forense que elaboró el protocolo de necropsia que aparece en las fojas 218 a 224 señaló: "...en el cuerpo del hoy occiso se encontraron múltiples lesiones de tipo contundente, unas claramente identificables con el uso de un objeto cilíndrico alargado, posiblemente una vara policial, que causó lo que se llama en patología forense 'LESIONES EN PATRÓN', o sea que el objeto que golpea el cuerpo deja una imagen similar a la forma del objeto. ..También encontramos lesiones por impacto, compatible con puntapié o golpe con objeto romo, como un puño en el abdomen, que causaron lesiones en las vísceras de esta cavidad por trasmisión de la energía cinética... Señora Fiscal, en mi opinión, basadas en conocimiento y experiencia, las lesiones no son compatibles con caída de árbol porque la distribución y las características de las lesiones, no son las esperadas en una caída de altura..." (fs. 654-657).

14. Félix Alberto Batista señaló que no recuerda el nombre del Sargento Primero que recapturó a Daniel Vela, pero si (sic) apreció cuando le dio palo, por todo el cuerpo y el rostro. Tanto es así que Daniel no se podía parar, por lo que se lo llevó arrastrado. Añade que escuchó que el agente Santos le dio un golpe en el pecho a Daniel Vela. Además afirmó lo siguiente: "escuché que Santos que es un teniente de la DIIP, que es como de 1.80 metros, color culiso...que decía que 'SI POPIN SE RETRACTABA DE LA DECLARACIÓN DE LA MUERTE DEL DIFUNTO LE IBA A SOLTAR ALGO DE DINERO', POPÍN es clarito, delgado, con cabello ondulado, ...Yo creo que PIPO, es CARVAJAL..." (fs. 1933-1938, 3256-3257).

15. Roberto Antonio Morales Santos y José Luis González Cianca, Custodios Penitenciarios, que participaron con Alvín Ramírez en la recaptura y entrega a Rigoberto Peñalba de Daniel Vela Rodríguez, y sostiene que el interno se encontraba en buenas condiciones físicas y sin golpes (fs. 658-662, 664-666).

16.Clemente Buitrago, Capitán de la Policía Nacional que se encontraba laborando en el Centro Penitenciario La Joyita el 9 de octubre de 2007 cuando se dio la fuga de internos, declaró que al tener conocimiento del fallecimiento de Daniel Vela Rodríguez procedió a realizar las respectivas investigaciones para precisar quién fue la unidad que había recapturado a la víctima, en la respectiva diligencia obtuvo los siguientes resultados: "...una unidad la (sic) había capturado que era el Sargento ALVIN RAMÍREZ y se lo había entregado al Cabo RIGOBERTO PEÑALBA, quien se encontraba en compañía de dos (2) custodios y ellos tres (3) le hacen entrega a otra unidad, que es el Sargento Leopoldo Vega y este (sic) último se lo entrega al Mayor De León. Eso fue lo que arrojó la averiguación en ese momento y se les comunicó al Mayor Ortega y al Mayor De León lo anterior y éstos indicaron que las unidades captoras debían hacer su respectivo informe... el Mayor De León manifestó que él había entregado ese interno a unos custodios que se encontraban en el Ranchito ya custodiando a otros internos..." (fs. 741-757).

17. Cleofe González Morales, Teniente de la Policía Nacional, que laboraba de Supervisor de todo el Centro Penitenciario La Joyita, manifestó: "... se le pregunta al Sgto. Ramírez como (sic) fue que lo capturó y a quién se lo dio, el Sgto. Ramírez nos informa que él le dio persecución a este interno solo, ya que las unidades que andaban con él, se habían quedado atrás y que para neutralizarlo, tuvo que hacer uso de la fuerza propinándole golpes a dicho interno, ya que se rehusaba a su detención y a la colocación de las esposas, se le

preguntó de igual forma. 'Y HA QUIÉN SE LO DISTE?' y él manifestó que al Cabo Peñalba y a dos custodios que se encontraban con él, de igual forma se le pregunto 'Y QUÉ PASÓ DESPUÉS?' y el mismo me informó 'BUENO COMANDO, TANTO LOS CUSTODIOS COMO EL CABO PEÑALBA COMENZARON A PATEARLO Y A PEGARLE CON LA VARA, DESPUÉS DE ALLÍ YO ME RETIRÉ Y NO LO VI MÁS, YA QUE ME FUI EN BUSCA DE LOS DEMÁS DETENIDOS'. El Sgto. Ramírez me informó que solo mantenía una linterna y una Biblia, yo pude observar la linterna, era una linterna americana, la cual mantenía el vidrio roto, la cual fue la linterna que utilizó para reducir a dicho interno."(fs. 772—790)

18. Mediante diligencia de 11 de marzo de 2008 la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dispuso practicar diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta en la Policía Técnica Judicial en la cual figuraron como sujetos a ser reconocidos: Fernando Solís, Erick Santos y otros (fs. 1338-1341). El 19 de marzo de 2008 se practica la diligencia de reconocimiento fotográfico y se obtiene resultado positivo ya que el interno Jorge Luis Carvajal identificó a Erick Santos Defort como una de las personas que agredió físicamente a Daniel Vela Rodríguez en el Centro Penitenciario La Joyita (fs. 1448-1450).

19.Erick Santos Defort, negó cualquier participación en el hecho que se le imputa, incluso señaló que nunca vio ningún detenido durante su permanencia en el monte ni siquiera vio a sus compañeros de trabajo Albín Ramírez, Leopoldo Vega, y Rigoberto Peñalba. Respecto a la acusación que hizo el interno Jorge Luis Carvajal, de ser una de las personas que agredió físicamente a Daniel Vela Rodríguez, contestó: "Señor Fiscal, bueno el señor Carvajal, tendrá sus motivos para manifestar esto, ya que de yo haber estado allí los otros internos me hubieras (sic) señalado igual, porque todos los internos me conocen ya que por mis funciones y mi trabajo que consistía en retirar, incautar y requisar los lugares donde los internos pernoctan en búsqueda de objetos y sustancias prohibidas por la ley en el penal, lo cual me obliga a retirar de estos lugar (sic) antes mencionado, objetos como celulares que son prohibidos, armas punzo cortantes, sustancias como chicha fuerte que fabrican con pan, naranja y otros alimentos que fermentan intencionalmente para fabricar éste líquido que es prohibido, dentro del penal..." (fs. 1794-1801).

20.José Manuel Cuninghan al rendir su declaración dijo que para el día de la muerte de Daniel Vela Rodríguez no vio quién lo maltrató, pero su compañero José Manuel Del Cid le comentó que había muerto por golpes, y que incluso lo había visto botando sangre por el oído y por la boca. Añadió que su amigo Del Cid le explicó que el interno había sido agredido por el Capitán Buitrago, el Teniente González y un Sargento (fs. 1186-1204). En la diligencia de reconstrucción José Manuel Cuninghan manifestó: "Señora Delegada, me encontraba en el pabellón 11, fui llevado a la clínica el día de los hechos, aquí en la Joyita eran como 6:00 p.m.. y algo de la tarde, no me acuerdo bien la hora, me encontraba pidiendo una medicina, cuando ocurrieron los hechos, el día de la fuga, me mantenía allí, cuando vamos a la clínica me dejaron allí, en otras ocasiones nos enviaban para atrás, pero por lo de la fuga, me dejaron en la clínica. Entonces comenzaron a llegar a la clínica los muchachos que iban apaleados con gas y eso. Ya a lo último el muchacho Vela Rodríguez fue llevado por un muchacho de la DIIP para brindarle los primeros auxilios ya que iba mal, quien lo llevó era un Sub. Te. De la DIIP, de apellido Santos; los otros no podía ver, ya que tenían un suéter negro, eran policías, pero como se quitaron la camisa no los podía ver. A Vela Rodríguez lo llevaban agarrado por ambos brazos, como no podía caminar, como si fuera una persona invalida, lo llevaban arrastrado. Tenía gas en la cara, votaba una baba por la boca, como cuando puede respirar, ahí pidieron para que lo entraran a la clínica, como no abrían la puerta de la clínica, entonces el Sub-Teniente del DIIP, Santos, lo dejó caer al piso, no me acuerdo los otros, pero un Sargento dijo 'Paren al muchacho para que lo acuesten en la camilla que está mal'..." (fs. 3310- 3311)

21.Se aportó al cuaderno penal el Manual de Procedimiento Policiales en el que se advierte que en caso de ser necesario las unidades policiales al momento de la aprehensión de una persona puede hacer uso de esposas o grilletes, camisas de fuerzas, gas irritante o lacrimógeno, vara policial, arma de fuego y otros. Bajo ninguna circunstancia está permitido maltratar físicamente a una persona si ya se encuentra detenida o esposada (fs. 1526-1593).

22 Diligencia de Reconstrucción de los Hechos de 9 de junio de 2008 en la que Martín Coto, hace referencia al orden en que fueron llegando a la Sala de Guardia los internos una vez fueron recapturados y en este sentido hace referencia a que fueron golpeados e incluso se les hecho gases lacrimógenos cuando ya había sido capturados y enfatiza a que una unidad del DIIP de apellido o nombre SANTOS fue quien dio la orden para que estrellaran al difunto .. En este sentido señala: "Santos le decía a VELA 'Coge lo tuyo para eso secuestran', cuando el día esto, el difunto se mantenía, sentado en la silla, en eso se arrecostó (sic) a mi pierna, del dolor que no podía estar sentido, entonces Santos el policía de la DIIP dijo 'levántate, levántate', al ver que no se levantaba, allí Santos le dice a los otros muchachos de la DIIP 'levántalo, a ver si él no aguanta su cuerpo de verdad' los otros dos muchachos de la DIIP lo levantan, y dice SANTOS 'Tiralo' para ver si el (sic) no aguanta su cuerpo de verdad' ellos lo tiran hacia la banca él estaba parado y lo tiraba hacia atrás, ...se metió un golpe con todo el borde de la banca en la cien, no recuerdo en que lugar exacto...". Añadió no conocer antes de esa fecha al señor Santos, sin embargo, escuchó que sus superiores lo llamaba así, pero afirma que no había dado el nombre por miedo a que lo maltrataran (fs. 3171-3180). También participó en la diligencia de reconstrucción de los hechos el interno Félix Alberto Batista Moreno quien da otra versión en el siguiente sentido: "El que capturó a DANIEL lo tenía agarrado y SANTOS le dio el rodillazo..." (f. 3256). Por su parte José Manuel Cunningham afirma que el occiso fue llevado a la clínica por los policías, agarrado por ambas brazos, pues no podía caminar, sin embargo, como se demoraron en abrir la puerta el Subteniente del DIIP, Santos lo dejó caer. En este orden el interno David Salas Bonini señala: " a él lo traían de la esquinita de donde está la sala de guardia, lo traían golpeándolo al lugar de la chutra le metieron un par de golpes en la esquinita de la sala de guardia, donde hay un pinito...lo levantaron y lo dejaron caer ...No sé nombre exacto de ninguno de ellos, de los policías que trajeron al muchacho...no he podido reconocer a ninguno pero fueron ellos los policías..." (fs. 3295-3296)

23 Informe suscrito por el Doctor Edgardo Lasso Díaz quien concluyó: "Después de haber confeccionado el Protocolo de Necropsia No. 007-10-11-1019, participado en la diligencia de Inspección y Reconstrucción de los Hechos y haber examinado la documentación enviada en mi opinión que la versión del sindicado Alvín Ramírez es parcialmente compatible con los hallazgos de la necropsia ya que él indicó la forma como se pudo haber producido la herida en los miembros inferiores pero no explicó como se produjeron las otras heridas encontradas en la anatomía del hoy fallecido... Las versiones del resto de los sindicados no coinciden con los hallazgos descritos en el Protocolo de Necropsia, ya que ninguno vio como se ocasionaron las lesiones encontradas en el cuerpo del DANIEL VELA RODRIGUEZ. La versión del testigo David Salas Bonini coincide con los hallazgos de la necropsia ya que el (sic) vió (sic) cuando 'lo golpearon con las botas y los puños en la cara y el cuerpo'. Además explicó como se ocasionó la lesión del mentón (quijada). 'Se golpeó con la banca en la quijada'.... El resto de los versiones de los testigos participantes en la Reconstrucción no coincide con los hallazgos descritos en el Protocolo de Necropsia, ya que ninguno vió (sic) como se ocasionaron las lesiones encontradas en la anatomía del hoy fallecido." (fs. 3528-3529).

Los antecedentes del caso permiten apreciar que el interno Daniel Vela Rodríguez fue víctima de maltrato físico al ser recapturado luego de haberse evadido del Centro Penitenciario, lo que ocasionó su deceso, tal como se advierte en la diligencia de levantamiento del cadáver (fs. 2-4), el protocolo de necropsia (Suscrito por los Doctores Vicente Pachar y Edgardo Lasso Díaz del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público en el que se concluyó que la causa de muerte de Daniel Vela Rodríguez es: Hematoma Subdural agudo; Trauma Craneoencefálico y Politraumatismo, fs. 218-225) y el testimonio del médico forense, Dr. José Vicente Pachard, quien asevera que en el cuerpo de la víctima se encontraron múltiples lesiones de tipo contundente, unas claramente identificables con el uso de un objeto cilíndrico alargado posiblemente una vara policial y también se le encontró en el cuerpo lesiones compatible con puntapié o golpe con objeto romo como un puño en el abdomen (fs. 654-657).

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad penal de los procesados es necesario señalar que Alvín Ramírez fue la persona que capturó a Daniel Vela Rodríguez y que incluso confesó que lo golpeó con la linterna en la pinilla izquierda (fs. 1767-1776). Sin embargo, no existe en autos nada que permita señalar que éste fue la persona que maltrató físicamente al interno ocasionándole la muerte. En este sentido se debe recordar que, de las piezas procesales antes citadas, se infiere que, tan pronto el Sargento Alvín Ramírez captura al interno, lo entrega al Sargento Leopoldo Vega Domínguez, quien trasladó a Daniel Vela Rodríguez a la carretera, y posteriormente, lo llevó ante el Mayor De León, quien aseveró que cuando el Sargento Vega le entregó al recapturado Daniel Vela Rodríguez presentaba una herida sangrante de la barbilla, excoriaciones en ambos lados del rostro y también tenía un golpe en el labio y otro en la espinilla. Lo cual entra en contradicción con lo declarado por Leopoldo Vega quien aseveró que cuando hizo entrega del interno al Mayor De León, éste lo reviso para ver si estaba golpeado y manifestó que no presentaba ningún golpe (fs. 1755-1766).

Según lo narrado con anterioridad, se advierte que en el proceso hay evidencia de que las lesiones que presenta el cuerpo del occiso, fueron ocasionadas con posterioridad al momento en que el procesado ALVIN RAMIREZ lo entrega después de haber sido capturado.

Así pues, a favor de Alvín Ramírez existen los testimonios de Rigoberto Peñalba Arias, Roberto Antonio Morales Santos, Leopoldo Vega Domínguez y José Luis González Cianca, quienes afirmaron que recibieron a Daniel Vela Rodríguez (q.e.p.d.) sin señales de maltrato, lo que desvirtúa lo depuesto por Félix Alberto Batista en el sentido que el Sargento Primero que aprehendió a Daniel Vela Rodríguez lo golpeó hasta el punto que éste no podía caminar.

En cuanto a la situación de Erick Santos Defort existe en su contra la declaración indagatoria del interno Jorge Luis Carvajal, quien en primera instancia señaló que luego de ser recapturado el ahora occiso, éste fue trasladado al rancho del Centro Penitenciario La Joyita, lugar en el que se encontraban los internos David Salas Bonini y Martín Coto, quienes pudieron apreciar cuando dos agentes del DIIP lesionaron a Daniel Vela Rodríguez y que lo puede reconocer (fs. 184-189); sin embargo, con posterioridad dijo que no podía reconocer físicamente a ninguno de los agentes que lesionaron al interno Daniel Vela Rodríguez (q.e.p.d.) y que nunca mencionó el nombre de Erick Santos Defort (fs. 2317-2326).

En este orden de ideas se debe resaltar lo expuesto en el informe suscrito por el Doctor Edgardo Lasso Díaz, galeno que realizó el examen de necropsia del occiso en conjunto con el Doctor Vicente Pachar y quien participó en la diligencia de reconstrucción de los hechos, pues luego de estudiar el caso, concluyó que la versión de David Salas Bonini, es la que coincide con los hallazgos de la necropsia ya que vio cuando lo

golpearon con las botas y los puños en la cara y el cuerpo; además explicó como se ocasionó la lesión en el mentón; sin embargo, en su declaración David Salas Bonini dijo que no puede reconocer a los policías que lesionaron a quien en vida se llamó Daniel Vela Rodríguez.

Así pues, existe duda, en cuanto a la persona que ocasionó el golpe que ocasionó la muerte de Daniel Vela Rodríguez, los testigos a lo largo de la investigación no han sido consistentes en sus declaraciones. Vale resaltar lo expuesto, por Martín Coto, quien en su primera declaración no reconoció a los agentes que lesionaron a la víctima; sin embargo, en la diligencia de reconstrucción de los hechos dijo que Santos fue el agente que ordenó a otros agentes que lo dejaran caer momento en el que se golpeó en la sien. No obstante, no pudo reconocer a Erick Santos en la diligencia de reconocimiento fotográfico. Por su parte Félix Alberto Batista, en su declaración e incluso en la diligencia de reconstrucción de los hechos hace referencia a que el interno fue duramente lesionado al momento de su captura "El que capturó a DANIEL lo tenía agarrado y SANTOS le dio rodillazo".

Por lo anterior, no se encuentra demostrado en autos que Erick Santos Defort y Alvín Ramírez Lara hayan sido quienes propinaron los golpes que ocasionaron el deceso de Daniel Vela Rodríguez. Lo que lleva a la Sala a confirmar el fallo impugnado.

Para la Sala los hechos que motivaron la presente encuesta son repugnantes y merecen su más enérgico rechazo. Sin embargo, no puede proferir una decisión condenatoria contra personas, cuya vinculación con los graves hechos no aparece debidamente acreditada.

- PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia No. 066 de 23 de diciembre de dos mil nueve (2009), emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la cual se ABSUELVE a ERICK SANTOS DEFORT Y ALVÍN RAMÍREZ LARA de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

Revisión

SOLICITUD PARA QUE SE LE DECLARE IMPEDIDO Y SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR LICENCIADA JOSEFINA SMITH BÁRCENAS, A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL IBARRA SOTO, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL -HOMICIDIO- COMETIDO EN PERJUICIO DEL SEÑOR OSVALDO LORENZO PÉREZ (Q.E.P.D.).PONENTE: HARRY A. DÍAZ PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	23 de noviembre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	414-15

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals ha presentado ante la Sala de lo Penal, solicitud para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de revisión propuesto por licenciada Josefina Smith Bárcenas, a favor del señor Miguel Ángel Ibarra Soto, dentro del proceso que se le sigue por presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal -homicidio- cometido en perjuicio del señor Osvaldo Lorenzo Pérez (q.e.p.d.).

El Magistrado Ayú Prado Canals expresa que la licenciada Josefina Smith Bárcenas interpuso una denuncia penal en su contra y posteriormente, una queja disciplinaria.

Con base en lo anterior, fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.
>
> Son causales de impedimento:
>
> 1. ...
>
> ...
>
> ...
>
> 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;
>
> ...".

Basado en lo expuesto, el Magistrado Ayú Prado Canals solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

Así las cosas, la Sala observa que el supuesto descrito encuentra respaldo en la legislación procesal. Por lo tanto, a fin de garantizar la independencia, imparcialidad y objetividad que debe imperar en todo proceso, estima que la manifestación de impedimento debe ser acogida.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, por lo que se le SEPARA del conocimiento del presente caso. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

Solicitud

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO DE FECHA DEL 16 DE JUNIO 2015, DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, PRESENTADA POR: LA FIRMA FORENSE PEREA ARRIETA & CHIARI, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA SEGUNDO PIMENTEL POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE CANDIDA ROSA PEÑA (Q.E.P.D.). PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS PANAMA, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	17 de noviembre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	512-13-C

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra en este despacho judicial la solicitud de aclaración presentada por: la firma forense Perea, Arrieta & Chiari, dentro del proceso penal seguido contra Segundo Pimentel por delito contra la vida e integridad personal, en perjuicio de Cándida Rosa Peña (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante resolución del dieciséis (16) de junio del dos mil quince (2015), la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por la firma forense PEREA, ARRIETA & CHIARI, en su calidad de apoderado judicial del señor SEGUNDO PIMENTEL PIMENTEL, contra la Sentencia N°56 de once (11) de julio de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

SEGUNDO: La firma forense PEREA, ARRIETA & CHIARI, presenta escrito de solicitud de Aclaración del Auto referido en párrafo anterior. La aclaración solicitada versa sobre los siguientes aspectos:

Que se pronuncien si la confirmación de la Sentencia N° 56 del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, está en firme.

Solicita el criterio de la Sala Segunda de lo Penal, en relación a si el supuesto "peritaje" visible en el expediente, puede quedar convalido "per se", cuando no consta en parte alguna del infolio, los diplomas, títulos, experiencias, comprobadas, idoneidades y experticias del supuesto policía de tránsito, con participación in situ (sic) muchas horas después.

Si es viable la participación de un solo perito, amén de las falencias de que trata la consideración anterior, nombrado y pagado por la parte querellante sin contar con un segundo perito designado por el imputado SEGUNDO PIMENTEL PIMENTEL, que presentaron y, además sin contar con un tercer perito representante de la vindicta pública (993-996).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Analizada la solicitud en contraposición de la normativa legal vigente, corresponde a esta Sala, pronunciarse ante la misma.

Antes de todo procederemos a citar los artículos 1123 y 1124, los cuales son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 1123:

Sin perjuicio de lo anterior, los autos y sentencias de segunda instancia dentro del término de ejecución admiten aclaración cuando la parte resolutiva sea contradictoria o ambigua, siempre y cuando se trate de autos y sentencias de única instancia.

ARTÍCULO 1124:

También puede el tribunal que dictó una sentencia de primera instancia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, lo cual puede hacer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de oficio o a solicitud de partes.

Entrando al análisis de los dos artículos presentados, podemos indicar que la decisión de la Sala cuya aclaración es solicitada, no se trata de una sentencia de primera instancia ni de un auto o sentencia de segunda instancia, como aquellas que las normas citadas permiten aclarar. Se trata de un auto que resuelve la admisibilidad de un Recurso Extraordinario de Casación, lo que no significa que nos encontremos en una

instancia más del proceso; es decir, de acuerdo a las normas citadas, el auto dictado por esta Sala no es susceptible de ser aclarado.

Es más, la solicitud de aclaración presentada por la firma forense PEREA, ARRIETA & CHIARI, está basada en aclaraciones que debieron ser presentadas y atendidas en primera o segunda instancia, y cuando se trate de autos y sentencia, que no es el caso que nos ocupa. Aunado a eso, el petente en su solicitud no señala que exista en la parte resolutiva de la decisión de la Sala contradicciones o ambigüedades, o que existan frases oscuras o de doble sentido.

Citaremos también el artículo 999, y pasaremos a transcribirle los últimos párrafos que dicen así:

Artículo 999:

…

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifestante aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

Como hemos indicado anteriormente, la firma forense PEREA, ARRIETA & CHIARI, está solicitando criterios, pronunciamientos, viabilidad y no señalan que se haya cometido un error para corregir, como establece el artículo arriba citado, concluimos que no estamos en la fase en que esta solicitud pueda ser atendida.

En consecuencia la Sala procederá a rechazar de plano por improcedente, la solicitud de aclaración presentada por la firma forense PEREA, ARRIETA & CHIARI.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, La Sala Segunda de lo Penal, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, la solicitud de aclaración presentada por la firma forense Perea, Arrieta & Chiari, dentro del proceso seguido SEGUNDO PIMENTEL PIMENTEL, por el supuesto delito Contra La Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de ROSA PEÑA CEDEÑO (q.e.p.d.).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 999, 1123, 1124 del Código Judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

Sumarias

SUMARIA EN AVERIGUACIÓN INICIADA DE OFICIO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL AMBIENTE. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	18 de noviembre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	793-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para su calificación legal, las sumarias en averiguación iniciada de oficio, por la presunta comisión de delito Contra El Ambiente.

RECOMENDACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista No. 49 de 31 de octubre de 2012, el entonces Procurador General de la Nación, licenciado José Eduardo Ayú Prado Canals, recomienda al tribunal de la causa decretar un Sobreseimiento Definitivo de Carácter Objetivo e Impersonal, por la comisión del delito Contra el Ambiente, pues explica que las conductas investigadas, son las que se configuran con el tipo penal del artículo 399 (395) del Código Penal, las cuales son cometidas si media dolo por parte del agente activo, lo que no se da en este caso, pues de las diligencias adelantadas se advierte que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, realizó todas las diligencias tendientes a mitigar la afectación ambiental registrada (fs. 558-564).

ANÁLISIS DE LA SALA

Antes de adentrarnos al análisis de fondo, debemos señalar que la presente causa tiene su génesis debido a un derrame de hidrocarburo del buque AGANMENON, embarcación que se mantenía en custodia del Servicio Aeronaval, por disposición de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga, la cual tiene mando y jurisdicción en toda la República, razón por la cual en virtud del artículo 94 del Código Judicial, esta Sala es competente para conocer de la misma.

Ahora bien, según los antecedente del caso la causa inició con el informe suscrito por el Cabo Primero Edgardo Arias de la Sub-Dirección de Investigación Judicial de Colón, en el que se señala que el Sub-Teniente Fernando Rojas se presentó a las instalaciones de la Autoridad Nacional del Ambiente de Colón, con el propósito de obtener información relacionada al derrame de Bunker, frente al antiguo Fuerte Sherman, que fue publicado en los diarios de la localidad el 7 de febrero de 2011, a través del cual fue informado que en efecto tenía conocimiento de lo actuado, incluso ya se había traslado personal con la finalidad de adelantar las investigaciones (f. 1).

A solicitud del Ministerio Público, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), remitió la nota ARC-277-0403-11, a la cual se adjuntan informes sobre el supuesto derrame de petróleo en el Muelle 16 de Cristóbal, los cuales se detallan a continuación:

- Informe Técnico de Inspección No. 002-2701-11 de 27 de enero de 2001, se refiere a un derramen de Hidrocarburo (Bunker) en Monte Esperanza, Corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón, al que se vincula a la Autoridad Marítima de Panamá-Colón, hecho ocurrido presumiblemente los días 20 y 21 de enero de dos mil once (2011). En este informe se detalla que el área de afectación aproximada es de 10,000 m2 entre la laguna de contención y el bosque de tierra firme. Se encontró varias especies de árboles impregnados de bunker. Hubo afectación del aire, suelo y agua. (fs. 8-10).

- Informe Técnico de Inspección No. 003-2701-11 de 27 de enero de 2011, en el cual se señala que la Bahía Limón, Litoral Este, del antiguo Fuerte Sherman, Corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón, se vio afectada por un derrame de hidrocarburo. Según información brindada por la estación de Aeronaval de Sherman, los barcos (Aganmenom, Rampae, Ani-I) se encontraban detenidos y bajo custodia del Servicio Aeronaval con responsabilidad del Ministerio Público, específicamente la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados Con Drogas. Se detalla que el derrame de hidrocarburo, es un producto llamado bunker, y se originaba del Barco Aganmenom, el cual se mantiene ladeado y medio hundido, incluso que tiene un bunker en el tanque de combustible produciendo dicho derrame, el cual es dispersado dependiendo de la dirección de los vientos y que actualmente, ha afectado un área del litoral marino compuesto por playa, manglares y plataforma arecifal (fs. 11-14).

- Informe Técnico de la Autoridad Nacional del Ambiente, Dirección Regional de Colón, Áreas Protegidas y Vidas Silvestre en el cual se consignó:

  "se pudo observar todo el daño ocasionado por parte del bunker derramado pro la embarcación Aganmenon en la costa de Sherman.

  Se observó gran cantidad de crustáceos (caracoles); las raíces de los manglares, las rocas que constituyen los arrecifes de coral aves marinas posando las rocas contaminadas.

  En un área de la playa cerca de la Base Naval de Sherman se observó gran cantidad de Sargassum contaminado con bunker por lo que esto nos indica que esta área no es propicia para bañistas, ya que anteriormente esto era utilizado como balneario" (fs. 15-20)

- Informe Técnico de Oficio de la Autoridad Nacional del Ambiente, Administración Regional de Colón, Departamento de Protección y Calidad Ambiental, de 7 de febrero de 2011, en el se establece: "Se encontró la mancha de bunker que rodeaba la parte norte del barco semi hundido y una estela de aceite con dirección hacia el sur de aproximadamente 1.5 km de longitud y de ancho variable entre 2 a 15 m que salía de AGANMENON" (fs. 21-25)

Estos informes fueron ratificados por los funcionarios que lo suscribieron (fs. 29-33, 41-42, 44-45).

Cabe destacar que mediante informe de tramitante visible a folio 47, se desprende que la Fiscalía de Drogas de Panamá, mantiene a su disposición el buque AGANMENOM, pues en el mismo se dio un hallazgo de sustancia ilícita droga.

Reposa en auto Oficio No. FD-DS-01-065-11 de 11 de febrero de 2011, a través del cual el licenciado Javier E. Caraballo S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en el que se pone en conocimiento que la embarcación M/N ANGAMENON, ubicada en el Puerto de Cristóbal de la Provincia de Colón, fue aprehendida provisionalmente desde el 29 de agosto de 2008, en la fase sumaria del proceso penal seguido a Elías Antonio Rivera Aguilar, Randall Alexander Guerra Bernal, Félix Laborauce Martínez, Misael Eduardo Sánchez Valdés, Elías Antonio Batista Valencia, José Eduardo Jaén Melgar y Olmedo González, por delito Contra la Seguridad Colectiva (Relacionado con drogas). Y que el expediente está en el Órgano Judicial en la fase plenaria.

Explicó el Fiscal en su nota que de acuerdo al artículo 1 de la Ley No. 34 de 27 de julio de 2010, que reformó el artículo 29 del Texto Único de la Ley de Drogas, (Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley No. 13 de 27 de julio de 1994), los bienes aprehendidos provisionalmente quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por el Tribunal Competente. Razón por la cual la M/N AGANMENNON se encuentra a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas..

En su nota, además se hace constar las labores realizadas por la Fiscalía incluso ante el derrame de hidrocarburo:

> "En atención a lo anterior, mediante oficio FD-DS-01-389-10 de 1 de julio de 2010, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas solicitó al Departamento de Navegación y Seguridad Marítima de la Autoridad Marítima de Panamá, la práctica de una inspección a la embarcación "AGANMENON", para conocer el estatus actual de la nave y las recomendaciones técnicas de lugar.
>
> El 7 de julio de 2010, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas recibió la Nota No. 103-017201-DGMN-NSM de 5 de julio de 2010, por medio de la cual el Departamento de Navegación y Seguridad Marítima de la Dirección General de Marina Mercante, de la Autoridad Marítima de Panamá, comunicó los resultados de la inspección practicada el 2 de julio de 2010, detallando la excesiva corrosión de la nave, el desprendimiento de dos plumas a vapor, el riesgo de hundimiento, la inundación de la sala de máquina por agua oleosa y de otras acomodaciones con agua lluvia, así como el deterioro del sistema de anclaje, ante lo cual planteó sendas recomendaciones.
>
> Atendiendo a las recomendaciones de la Autoridad Marítima de Panamá, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas desde el nueve (9) de julio de dos mil diez (2010), a través de la Procuraduría General de la Nación, realizó las coordinaciones con la Autoridad Marítima de Panamá, para efectuar acciones de reflotamiento, reparación provisional y traslado a un sitio seguro de la embarcación antes descritas.
>
> En ese orden de ideas, se solicitó a la Autoridad del Canal de Panamá, por intercesión de la Procuraduría General de la Nación, que nos brindara la colaboración para mejorar la estabilidad de la embarcación M/N "AGANMENON"; eliminar el agua acumulada; sellar el hueco en el cuarto del timón; realizar una inspección al fondo del casco; pegar una barcaza para retirar las aguas oleosas de la sala de máquinas; retirar la embarcación, de una forma segura y eficiente a través de remolcadores de la Autoridad del Canal de Panamá, con equipos de grúas marinas o cabrestantes; y trasladar el navío hacia un área que designe la Autoridad Marítima de Panamá.
>
> En todo caso, la Autoridad del Canal de Panamá en esa misma fecha nos comunicó que procedió a hacer una cotización con la empresa Talleres Industriales, S. A., para la prestación de los servicios de inspección de todo el casco por buzos y sellar cualquier área que esté permitiendo el ingreso de agua

> al casco; proveer bomba de salvamento de 4 pulgadas para desaguar el cuarto de máquinas y los tanques de piquen una barcaza; proveer bomba de salvamento de cuatro pulgadas para evacuar agua dulce y salada de las bodegas de carga y los tanques de lastre hacia el mar; y sellar todas las aperturas en cubierta y en las tapas de los tanques con planchas de refuerzo y resina epóxica. Y, en ese sentido, la Autoridad del Canal de Panamá solicitó a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas una nota de liberación de responsabilidad para dar efectividad a la solución de los problemas que han colocado a la nave en condiciones de inhabilidad e inestabilidad.
>
> Bajo ese norte, emitimos el Oficio No. FS-DS-01-452-10 de cinco (5) de agosto del año dos mil diez (2,010) por medio del cual autorizamos a la Autoridad del Canal de Panamá a fin de realizar las tareas necesarias para el reflotamiento, reparación provisional y traslado a un sitio seguro de la M/N "AGANMENON"...
>
> Una vez que reasumimos el cargo como titular de la Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas la Procuraduría General de la Nación solicitamos a la Dirección de Operaciones Navales del Servicio Nacional Aeronal un informe actualizado de la situación real de la M/N "AGANMENON" y el día siete (7) de enero del año en curso fuimos comunicado que la última tarea realizada sobre la embarcación fue la solicitud de una nueva cotización con respecto al reflotamiento y remolque del buque.
>
> El día el día (sic) tres (3) de los corrientes la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas recibió la nota ARC-128-0102-11 del primero (1°) de febrero del año en curso, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (Administración Regional de Colón), por medio de la cual detallan que la M/N 'AGANMENON', ubicada en el Anclaje del Puerto de Cristóbal de la Provincia de Colón, aprehendida provisionalmente por esta Agencia del Ministerio Público, ha provocado un derrame de hidrocarburo (Bunker) que ha afectado de manera significativa al ambiente.
>
> Atendiendo al mandato Constitucional previsto por el artículo 220, numeral 1, de la Carta Magna, que impone al Ministerio Público el deber de velar por el interés social... se practicó una inspección ocular en el Anclaje del Puerto de Cristóbal de la Provincia de Colón para dar continuidad a las acciones tendientes a minimizar las consecuencias del hundimiento de la M/N 'AGANMENON' solicitamos mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2011 al Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, autoridad jurisdiccional encargada de decidir el proceso, que ORDENE al Ministerio de Economía y Finanzas la venta en subasta pública de la embarcación. ..."(fs. 72-79)

En el cúmulo de evidencia, se aprecia que después del derrame de hidrocarburo, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados Con Droga, ordenó la inspección ocular de las naves y del área afectada en compañía de funcionarios de la Autoridad del Canal de Panamá y la Autoridad Marítima de Panamá, se realizaron medidas para mitigar los efectos del derrame de bunker. En ella se detalla se acordonó la embarcación y utilizó unos implementos de absorción de aceite para minimizar el daño al ambiente; luego, en el área de manglares y arrecifes de Sherman, Colón, junto a personal de la Autoridad Marítima de Panamá y el distribuidor de un producto líquido biodegradable, se realizó una prueba de absorción de aceite, la cual resultó positiva. (fs. 212-216)

Frente a las labores realizadas se remite al cuaderno penal el Oficio de 11 de diciembre de 2011, suscrito por el Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares en el que se señala:

> "... Me dirijo a usted en ocasión de poner en su conocimiento, la situación actual del suceso de contaminación generando por la embarcación AGANMENON, ocurrido en el sector de SHERMAN, Provincia de Colón, en días recientes.
>
> Al respecto, le indicó que en las labores de mitigación del mismo están participando las siguientes Instituciones Estatales: Autoridad del Canal de Panamá (ACP), Autoridad Marítima de Panamá (AMP), Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Ministerio Público (MP) y el Servicio Nacional Aéreo Naval (SENAN), a fin de evitar que el suceso de derrame se extienda más allá del perímetro afectado.
>
> Cabe resaltar que la ACP, ha desplegado barreras de contención y paños absorbentes de manera tal que el derrame ya ha sido controlado en lo que al área marítima se refiere y también ha iniciado el proceso de succión del producto alojado en los comportamientos de la nave...." (f. 217).

Descrito los hechos, vale señalar que la conducta investigada se encuentra descrita en el artículo 399 del Código Penal que a la letra dice:

> Artículo 399. "Quien infringiendo las normas de protección del ambiente establecidas, destruya, extraiga, contamine o degrade los recursos naturales, será sancionado con prisión de tres a seis años.
>
> La pena prevista en este artículo se aumentará de una tercera parte a la mitad en cualesquiera de los siguientes casos:
>
> 1. Cuando la acción recaiga en áreas protegidas o se destruyan total o parcialmente ecosistemas costeros marinos o humedales.
> 2. Cuando se cause daño directo a las cuencas hidrográficas.
> 3. Cuando se dañe un área declarada especial valor biológico, histórico, arqueológico o científico.
> 4. Cuando se afecte ostensiblemente los recurso hídricos, históricos, arqueológicos o científico.
> 5. Cuando se afecten ostensiblemente los recursos hídricos superficiales o subterráneos de manera que incida negativamente en el ecosistema..."

En la estructura del tipo se aprecia que la conducta típica -contra el ambiente- es alternativa, se puede ejecutar destruyendo, extrayendo, contaminando o degradando los recursos naturales, es decir, que la misma puede ser realizada por cualquier persona, pero es esencialmente dolosa, es decir, por lo que supone una agresión consciente contra el bien jurídico protegido (ambiente) y por ello requiere para su configuración de un elemento intelectual y de un elemento volitivo.

Para la Sala en este caso no se configura el elemento volitivo, pues de acuerdo a los antecedentes, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, nunca tuvo la intención de dañar el ambiente a través del derrame de hidrocarburos. Incluso antes de que se diera el suceso, en colaboración con otras instituciones, se realizaron medidas para mantener en buen estado la nave, sin embargo, por razones presupuestarias ello no fue posible.

La situación planteada conlleva a que se decrete el sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal por no haberse acreditado uno de los presupuestos sine-quanon, frente a la comisión del delito contra el ambiente consagrado en el artículo 399 del Código Penal, como lo es el dolo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, dentro de la presente causa penal. En consecuencia ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese Y CUMPLASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

APELACIÓN, EL AUTO 1RA. N 299 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE DICTÓ UN SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL A FAVOR DE LOS SEÑORES RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO Y TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO EN SU CONTRA, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MOISÉS ÁBREGO VEGA (Q. E. P. D.).PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	20 de noviembre de 2015
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	382-13

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Sala, en grado de apelación, el Auto 1ra. N°299 de 20 de diciembre de 2012, que dictó un sobreseimiento provisional a favor de los señores RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO y TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, dentro del sumario instruido en su contra, por supuesto delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de Moisés Ábrego Vega (q. e. p. d.).

ANTECEDENTES

PRIMERO: La presente investigación tiene su génesis el 29 de agosto de 2010, con la providencia expedida por la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, que dispone realizar

diligencia de reconocimiento de cadáver, luego de haber tenido conocimiento que en la morgue del Hospital Santo Tomás, se encontraba el cuerpo exánime de una persona, cuya causa de muerte ameritaba investigación (F. 1).

SEGUNDO: La Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República dicta diligencia cabeza de proceso el 29 de agosto de 2010 (F. 6).

TERCERO: Mediante diligencia sumarial motivada No. 12 de 2 de septiembre de 2010, la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso recibirle declaración indagatoria a RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO por la presunta comisión del delito tipificado en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Moisés Ábrego Vega (q. e. p. d.)(Fs. 69-73), y en esa misma fecha se dispuso ordenar su detención preventiva por la presente causa (Fs. 79-84).

Por otra parte, mediante diligencia sumarial motivada No. 13 de 6 de septiembre de 2010, la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso recibirle declaración indagatoria a ARMANDO CARRASCO VILLAR y a TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, por la presunta comisión del delito tipificado en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por delito genérico Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de Moisés Ábrego Vega (q. e. p. d.), así como dispuso ordenar su detención preventiva por la presente causa, a través de esta misma resolución (Fs. 102-107).

CUARTO: Mediante Vista Fiscal No. 222 de 29 de julio de 2011, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá solicita al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la emisión de un auto de llamamiento a juicio contra los señores RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO, ARMANDO CARRASCO VILLAR y TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, por la infracción de las disposiciones legales contenidas en la Sección 1ª, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso), en perjuicio de Moisés Ábrego Vega (q. e. p. d.).

QUINTO: Mediante Auto 1ra. N°299 de 20 de diciembre de 2012, el Segundo Tribunal Superior de Justicia resuelve abrir causa criminal contra ARMANDO CARRASCO VILLAR, por ser supuestamente infractor de las disposiciones legales contenidas en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por delito genérico de Homicidio, cometido en perjuicio de Moisés Ábrego Vega (q. e. p. d.).

Asimismo, se resolvió dictar un sobreseimiento provisional a favor de los señores RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO y TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, dentro del presente proceso penal (Fs. 315-326).

EL AUTO APELADO

El Segundo Tribunal Superior sobreseyó provisionalmente a los señores RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO y TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, argumentando que el señalamiento que inicialmente se tuvo contra ambos, por parte de la testigo Yoralis Yarineth Perlata Soto pierde fuerza incriminatoria, pues ésta no logró reconocerlos en las diligencias de reconocimiento fotográfico en carpeta, de las cuales participó como reconocedora, motivo por el cual, la única prueba que los vincula a los hechos es el señalamiento directo que hace en su contra, el Testigo Protegido No. 5863891.

Acto seguido, el A quo realiza un análisis a la figura del testigo protegido, a partir de la cual, resta todo valor probatorio a la declaración jurada rendida en esta encuesta, por el Testigo Protegido No. 5863891. Explica el Segundo Tribunal que aunque el testigo protegido es una herramienta procesal reconocida en la ley, debe ser utilizada dentro del marco de los principios orientadores del debido proceso, y también valorada según la sana crítica del juzgador.

Estima que, mantener la identidad del testigo bajo reserva durante las etapas del juicio, compromete seriamente el derecho de defensa técnica y material, así como las garantías judiciales mínimas, pues afecta al debido proceso, al verse limitados, el principio de contradictorio y el de inmediación. Sostiene que el hecho de desconocer la identidad del testigo de cargo protegido, torna nugatorio el derecho de defensa, porque imposibilita a la defensa en la labor de desacreditar al testigo; al tiempo que pudiera tratarse de un testigo falso o impostor.

Refiere que el derecho a la defensa encuentra sustento no sólo en nuestra Constitución Política, sino también en el Pacto de San José y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por las anteriores consideraciones, el A quo estima que las imputaciones penales que gravitan y vinculan a los sindicados deviene de la participación de un solo testigo de identidad desconocida, lo cual es insuficiente para justificar un encausamiento criminal, por una imputación tan grave como la que nos ocupa (Fs. 315-326).

EL RECURSO DE APELACIÓN

Al notificarse personalmente de la decisión antes descrita, la Fiscalía de la causa anunció y sustentó en término procesalmente hábil, recurso de apelación contra la misma. Señala que el Segundo Tribunal restó valor probatorio al señalamiento directo de la joven Yorilis Yarineth Peralta, en contra de los señores RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO y TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA (a) CHON GALLO, por el hecho de que ésta no pudo señalarlos o reconocerlos en la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta.

Sin embargo, a pesar que el testigo protegido No. 5863891 sí pudo reconocer y señalar a ambos imputados, en sus respectivas diligencias de reconocimiento fotográfico en carpeta, en las que participó como reconocedor, el Segundo Tribunal procedió a restarle mérito probatorio a dicho señalamiento, tras considerar que al ser unitario, es insuficiente para justificar la emisión de un auto de llamamiento a juicio contra GARCÍA CARRASCO y MUÑOZ MOSQUERA.

La funcionaria de instrucción cuestiona el hecho de que, en cambio, el Segundo Tribunal haya conferido valor probatorio al señalamiento del testigo protegido No. 5863891, en contra de ARMANDO CARRASCO VILLAR, a quien también reconoció en una diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, como una de las personas que tuvo participación en el homicidio perpetrado contra Moisés Ábrego Vega (q. e. p. d.), pero le haya restado mérito probatorio, respecto a los señalamientos directos que profirió por esta misma diligencia, contra los señores GARCÍA CARRASCO y MUÑOZ MOSQUERA, a pesar de tratarse de un señalamiento que ha sido coherente desde su primera intervención en el proceso.

La recurrente defiende la figura del testigo protegido, señalando que esta tiene como fundamento el artículo 2121-A del Código Judicial, motivo por el cual, mal puede considerarse que compromete el derecho de defensa material y técnica, hasta el punto de afectar el debido proceso, al verse limitado el principio del contradictorio y el de inmediación. Si así fuera, cuestiona la Fiscal, qué sentido u objeto tendría la Ley 48 de

2004 que instituye la figura en mención, procediendo a destacar o resaltar el salvamento de voto, expuesto por una de los Magistrados integrantes de la Sala.

En consecuencia, la activadora judicial, solicita a esta Sala, la reforma del auto impugnado, declarando apertura de causa criminal contra RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO y TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, con motivo de la presente causa penal (Fs. 328-335).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conocidos los argumentos que dan sustento al presente recurso, corresponde a esta Superioridad, pronunciarse en torno a los puntos de la resolución impugnada, a los que se ha referido la censora.

Así, se observa que el sobreseimiento provisional adoptado en primera instancia, obedece a la supuesta falta de vinculación de los encartados RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO y TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, con el hecho punible que, tanto el A quo, como esta Sala, consideramos debidamente acreditado.

El Segundo Tribunal Superior estima que sólo converge contra cada uno de los prenombrados sindicados, el señalamiento directo del Testigo Protegido No. 5863891, mismo que por considerarlo único, resulta insuficiente a efectos de elevar la causa a juicio, en relación a GARCÍA CARRASCO y MUÑOZ MOSQUERA. Sin embargo, el artículo 2219 del Texto Único del Código Judicial, al establecer los requisitos a efectos de que pueda dictarse un auto de llamamiento a juicio, señala que éstos son:

La existencia de plena prueba de la existencia del hecho punible; y,

Cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno.

Como señalamos anteriormente, tanto el A quo, como este Tribunal de Alzada, consideramos que de autos emergen las pruebas que acreditan el hecho punible, y en razón del principio de economía procesal, no consideramos necesario en esta oportunidad, referirnos a ellas. Sin embargo, en relación al aspecto subjetivo del delito, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, desecha el testimonio vertido por el Testigo Protegido No. 5863891, pues según su entender se trata de un testigo único, insuficiente para elevar la causa a juicio.

Sobre tal razonamiento del A quo, esta Superioridad debe hacer dos observaciones fundamentales. La primera de ellas es que, no sólo converge contra GARCÍA CARRASCO y MUÑOZ MOSQUERA, el señalamiento directo del Testigo Protegido No. 5863891, sino también, el señalamiento directo de la joven Yoralis Peralta, pareja de la víctima, quien se encontraba junto a él, al momento en que se suscita el homicidio.

Nótese que, tanto Yoralis Peralta, como el Testigo Protegido No. 5863891 son contestes en circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la narrativa relativa a la forma en que se dio el hecho sub júdice. En esencia, ambos señalan que entre las 11:00 y las 12:00 de la noche del sábado 28 de agosto de 2010, Moisés Ábrego Vega (q. e. p. d.), se encontraba en una tienda en el sector 10 de Belén, en Tocumen, cuando de pronto, se acercaron tres sujetos, conocidos con los apodos de CHESPIRITO, CHON y RAÚL, el primero de los cuales, procedió a disparar su revólver 38, sobre Ábrego Vega, quien se mantenía junto a otro sujeto y su pareja. Narran que seguidamente se escucharon varios disparos. Ambos brindan descripciones físicas contestes, sobre

los agresores de Ábrego Vega (q. e. p. d.), y también se manifestaron en capacidad de reconocerlos, en el evento de volver a verlos (Cfr. Fs. 23-25 y Fs. 27-31).

En consecuencia, ambos testigos practicaron diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos, en relación a RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO, y sólo el Testigo Protegido No. 5863891 pudo reconocerlo como una de las personas que tuvo participación en el hecho de sangre (Fs. 48-49), no pudiendo hacerlo la joven Yoralis Peralta (Fs. 52-53).

Asimismo, ambos testigos practicaron diligencias de reconocimiento fotográfico en carpetas, en relación a TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, y sólo el Testigo Protegido No. 5863891 pudo reconocerlo como una de las personas que tuvo participación en el delito que nos ocupa (Fs. 60-61).

Frente a los resultados negativos de las diligencias de reconocimiento practicadas por la joven Yoralis Peralta, el Segundo Tribunal Superior estimó que tal situación hace que su dicho, pierda fuerza incriminatoria respecto a GARCÍA CARRASCO y MUÑOZ MOSQUERA (V. F. 320). Empero, no tomó en cuenta la explicación suministrada por Yoralis Peralta en su ampliación de declaración jurada, visible a fojas 56 del dossier, donde señaló que no pudo reconocer al sujeto conocido como CHON GALLO en la carpeta de fotografías, porque en las fotos que le mostraron, no se parecía, pero hizo la salvedad que si lo veía personalmente, lo podría reconocer. Cabe señalar que tal reconocimiento personal, en rueda de detenidos, no pudo darse, porque TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, alias CHON GALLO, fue aprehendido, diez meses después de iniciada la investigación.

Ahora bien, nos encontramos ante el escenario de dos testigos que coinciden en los aspectos primordiales de la narración de los hechos, y no presentan contradicciones respecto a lo testificado. En relación a la valoración de este tipo de pruebas, la doctrina ha señalado que “las declaraciones de los testigos no se excluyen, sino por el contrario se complementan, porque como los hechos generalmente, no son simples sino que están llenos de una multitud de detalles, de circunstancias, un solo testigo muchas veces no llega a apreciar en todos sus elementos y detalles el hecho consumado; de ahí que un testigo pudo haber apreciado un elemento, aquél pudo haber apreciado otro, y otro pudo haber visto un gesto, un acto de la persona a quien se le imputa el hecho o de la persona ofendida; el juez acumula estos elementos y forma una plena prueba. Hay allí declaraciones singulares, pero que no se contradicen sino que al contrario se complementan; la diversidad es acumulativa...No hay entre ellos adversidad, no hay oposición, la singularidad no es adversativa, es acumulativa.”

De allí que, a criterio de la Sala, el Tribunal A quo yerra al desechar de manera inmediata el señalamiento directo de Yoralis Peralta, quien presenció directamente el hecho de sangre porque acompañaba a la víctima en ese momento, pues además, su testimonio es complementado por el dicho del Testigo Protegido No. 5863891, quien no presenta contradicciones con la prenombrada.

Esta situación no apreciada por el A quo, lo lleva a un yerro adicional, y es el hecho de haber considerado como único testigo al Testigo Protegido No. 5863891, y además, restarle todo su valor, sólo por el hecho de desconocer su identidad, alegando que ello menoscaba el derecho de defensa.

En primer lugar se trata de un error porque, como vimos en párrafos anteriores, no es un testigo único, y aunque lo fuera, la apreciación del Segundo Tribunal es contraria a lo previsto por el artículo 2219 lex cit, de donde emerge que la vinculación de la persona imputada se acredita con “cualquier medio probatorio” que

ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica, o bien, a través de la existencia de graves indicios contra alguno.

Nótese que la redacción de la norma procesal in comento, no exige un cúmulo de pruebas que acrediten la vinculación de la persona imputada al hecho punible; antes bien utiliza la terminología "cualquier medio probatorio", es decir, contempla la posibilidad de que éste sea sólo un medio probatorio, siempre que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica.

Ahora bien; tampoco se observa que el A quo haya explicado cuáles son las circunstancias o motivos que, de conformidad con las reglas de la sana crítica, disminuyen la credibilidad al dicho del Testigo Protegido No. 5863891, en atención a la norma de apreciación probatoria aplicable a las declaraciones, contenida en el artículo 917 del Código Judicial. A juicio de la Sala, el Tribunal A quo no pudo enlistar las circunstancias o motivos que disminuyen la fuerza probatoria del testimonio del Testigo Protegido No. 5863891, porque no existe en la carpeta, ningún elemento que disminuya su fortaleza; por el contrario se trata de un testimonio que ha sido consistente, y que se ha perpetuado, en las diligencias de reconocimiento fotográfico en carpeta y de reconocimiento en rueda de detenidos, donde logró señalar a las personas que señaló como partícipes del delito que nos ocupa, desde el primer momento que compareció a declarar en la encuesta. Entre estas personas, figuran los sobreseídos, GARCÍA CARRASCO y MUÑOZ MOSQUERA. Además, se trata de un testimonio que es conteste, con el de otra persona que fue testigo presencial y directo de los hechos.

Al respecto, "La jurisprudencia de la Corte nos ha enseñado que el hecho de que sólo exista un señalamiento incriminatorio contra una persona en un proceso penal, no constituye la motivación per se, para desmeritar la eficacia y entidad probatoria de ese medio, pues primero se debe examinar si la pieza mantiene coherencia, consistencia y apoyo en otros medios de pruebas o en las circunstancias probadas en el proceso que rodearon la comisión del delito."

Por otra parte, como bien señala la recurrente, la apreciación del Segundo Tribunal Superior en relación al dicho del testigo protegido, ha sido sesgada, pues por un lado le confiere credibilidad, considerando válido el señalamiento directo que éste le formula a ARMANDO CARRASCO VILLAR; pero por otra parte, le resta mérito, cuando se trata del señalamiento directo que igualmente realiza contra GARCÍA CARRASCO y MUÑOZ MOSQUERA, sin que existan o se aleguen, visos de contradicción, incoherencia, confusión, motivos para faltar a la verdad, inconsistencia, entre otras circunstancias que pudieran restarle valor probatorio.

Es preciso detenernos brevemente en este punto, para indicar que esta Superioridad no sólo ha reconocido la figura del testigo protegido, sino también su necesidad o justificación, señalando que "es una herramienta procesal para dar un resguardo especial a personas cuya participación en un proceso penal, las somete a un alto riesgo de verse expuestas a un perjuicio para su integridad", lo cual tiene como causa u origen "el aumento desmesurado de la violencia, el uso indiscriminado de armas y el poco respeto que se le tiene a bienes jurídicamente tutelados, como es la vida, circunstancia que precisamente concurre en la presente encuesta penal, es por lo que no resulta extraño el porqué los testigos protegidos en esta causa se acogieran a las prerrogativas del artículo 2121-A para declarar en el anonimato."

Igualmente, en relación al derecho de defensa, esta Sala ha citado anteriormente, y se ha hecho eco de un pronunciamiento de la Corte Constitucional de la República de Colombia respecto a las normas que regulan la figura del testigo protegido en dicho país, según la cual, "... es evidente que el solo hecho de preverse el anonimato del juez o testigo en circunstancias tan especiales como las contempladas en los

artículos subjudice no representa en modo alguno la indefensión del sindicado ni cercena sus oportunidades de contradicción y argumentación jurídica dentro del proceso, ni anula las enunciadas garantías procesales,..." " La identidad de los testigos no tiene que ser necesariamente conocida por el sindicado para garantizar su defensa mientras goce de todas las posibilidades de controvertir las pruebas que se esgrimen en su contra y de hacer valer aquellas que le favorecen, en lo cual radica el núcleo esencial del derecho al debido proceso en lo relativo al régimen probatorio".

En el caso que nos ocupa, se observa que todas estas posibilidades a las que hace alusión la cita en el párrafo anterior, han sido garantizadas a la defensa en el proceso sub júdice, no sólo por la Fiscalía de la causa, durante la fase de instrucción del sumario, sino también por el propio Tribunal A quo, motivo por el cual, es errado el criterio de restarle valor probatorio a un testimonio coherente, consistente, apoyado por otro testimonio en la encuesta, y carente de circunstancias o motivos que disminuyan su fortaleza. Una postura de valoración de la prueba como la que ha ensayado el Segundo Tribunal Superior en el caso que nos ocupa, sin exponer las razones que le restan coherencia, consistencia y mérito a la declaración del testigo protegido, en nada favorece o coadyuva en la misión que corresponde a los organismos de investigación y también a los operadores de justicia, pues "En la investigación y enjuiciamiento del delito, en particular de las formas más graves y complejas de la delincuencia organizada, es fundamental que los testigos, que son la piedra angular de una investigación y un enjuiciamiento eficaces, confíen en los sistemas de justicia penal. Los testigos necesitan tener la confianza suficiente para ofrecerse a ayudar a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley del enjuiciamiento."

Finalmente, es menester indicar que las exigencias del artículo 2219 del Código Judicial, no sólo se satisfacen con la concurrencia de una prueba directa de cargo contra el encartado, a fin de que pueda ser llamado a juicio, sino que también permite que tal medida procesal, sea viable en virtud de la existencia de graves indicios contra la persona imputada. Así, observamos que el Segundo Tribunal Superior se limitó a indicar que contra GARCÍA CARRASCO y MUÑOZ MOSQUERA únicamente se tiene el señalamiento directo del Testigo Protegido No. 5863891, obviando que, específicamente, en contra de MUÑOZ MOSQUERA, también concurren indicios de presencia y oportunidad, así como indicios emergentes de su conducta procesal.

Nótese que al rendir su declaración de descargos, TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA admite haber estado alrededor o muy próximo al sitio específico donde se dio el homicidio, es decir, en las inmediaciones de la tienda ubicada en el Sector No. 10 de Belén, en Tocumen, donde resultó ultimado a tiros Moisés Ábrego Vega (q. e. p. d.). Incluso, el encartado narra haber visto a alias CHESPIRITO –ARMANDO CARRASCO VILLAR-, en posesión del arma de fuego, haber escuchado entre cuatro y cinco detonaciones, y luego, haber visto a dos personas, un hombre y una mujer que se alejaban corriendo del sitio, mientras alias CHESPIRITO, estaba en el cruce, con el arma e la mano. Esta ubicación tan próxima al sitio de los hechos, en la misma hora en que éstos se dieron, queda plasmada con absoluta claridad, en el dibujo que fue suministrado por el propio MUÑOZ MOSQUERA, durante su declaración indagatoria (V. F. 282).

Consta de fojas 32 a 33 del dossier, Informe de Comisión, suscrito por el Teniente Valerio Hernández, el Subteniente Roberto Barrios, la Subteniente Yerixza Córdoba, el Sargento 2° Rainier Rubattino, y el Cabo 1° Obed Alveo, quienes al día siguiente del hecho se dirigieron al área del Sector 10 de Belén en Tocumen, logrando recabar información de los moradores, relativa a que los atacantes de Moisés Ábrego Vega, fueron los

sujetos CHESPIRITO, RAÚL y CHON GALLO, residentes en los Sectores 10, 1 y 8 de Belén, respectivamente, y cuyos nombres son ARMANDO CARRASCO VILLAR, RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO y TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, respectivamente. Este informe fue ratificado bajo la gravedad del juramento por quienes lo suscribieron (Cfr. Fs. 213-214, Fs. 215-217, Fs. 218-221 y Fs. 222-223).

A criterio de la Sala, la presencia de TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA en el área inmediatamente próxima al sitio de los hechos, constituye indicio de veracidad respecto a lo expuesto bajo la gravedad del juramento, por la pareja de la víctima, Yoralis Peralta y por el Testigo Protegido No. 5863891, quienes señalan a alias CHON GALLO –TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA-, como uno de los partícipes del hecho de sangre. Incluso, la joven Yoralis Peralta, refiere que alias CHON GALLO, la persiguió al momento en que huía del sitio, y la haló de los cabellos, la tiró al suelo e intentó golpearla, pero no pudo seguir tras ella, pues sufrió una caída (Fs. 27-31).

Por otra parte, el artículo 984 del Código Judicial permite al juzgador deducir indicios de la conducta procesal de las partes, lo que nos lleva a observar que la aprehensión de TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, se produjo nueve (9) meses después del hecho, en un sector muy distante del sitio donde reside el encartado, y muy cercano a la frontera panameña con Colombia, es decir, en La Palma, Provincia de Darién. Vale señalar que la aprehensión se dio gracias a que habitantes de la comunidad alertaron a las unidades policiales sobre la presencia de dicho ciudadano, el cual, mantenía un caso pendiente con las autoridades por supuesto homicidio (F. 154).

Lo anterior, nos lleva a deducir que la intención de MUÑOZ MOSQUERA, fue alejarse del sitio en el que vivía y de la vida normal que llevaba, pues tenía conocimiento que estaba siendo vinculado a un hecho de suma gravedad como el que nos ocupa, lo cual, a nuestro criterio constituye un indicio que debe ser ponderado en su contra, en asocio al señalamiento directo del Testigo Protegido No. 5863891.

Por tanto, frente a todas las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, esta Superioridad estima prudente externar que, en este momento procesal, la ley no exige que surja de la investigación, una prueba que de manera inequívoca y concluyente, determine que RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO y TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA efectivamente sean los responsables de haber ocasionado la muerte de Moisés Ábrego Vega (q. e. p. d.), pues ello corresponde a una etapa del proceso a la que aún no hemos avanzado, es decir, a la etapa plenaria, en la cual, sí corresponderá debatir el valor de las pruebas, a efecto de determinar la responsabilidad penal de los enjuiciados.

Por el momento, basta con señalar que surgen del cuaderno penal, pruebas e indicios graves, que los vinculan a la comisión del delito, y que dan lugar a reformar la decisión venida en apelación, en el sentido de calificar el mérito legal del sumario, dictando un auto de llamamiento a juicio contra RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO y TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, por ser supuestamente infractores de las disposiciones legales contenidas en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal.

Como quiera que el sobreseimiento provisional fue la medida en virtud de la cual, se ordenó el levantamiento de la detención preventiva que el Ministerio Público había decretado contra los imputados GARCÍA CARRASCO y MUÑOZ MOSQUERA, su revocatoria implicará el restablecimiento de dicha medida cautelar, prevista por el artículo 2140 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto 1ra. N°299 de 20 de diciembre de 2012, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ABRE CAUSA CRIMINAL contra RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-799-2126, nacido el 19 de abril de 1986, hijo de Gerardo García y Noris de Campo, residente en Tocumen, Nuevo Belén, sector No. 1, casa No. 11 y contra TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-813-856, nacido el 18 de noviembre de 1984, hijo de Tomás Muñoz y Eudocia Mosquera, residente en Sector 8 de Belén, Tocumen, casa B-37, ambos, por ser supuestamente infractores de las disposiciones legales contenidas en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de HOMICIDIO, en perjuicio de Moisés Ábrego Vega (q. e. p. d.).

Se MANTIENE la detención preventiva dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante diligencia sumarial de 2 de septiembre de 2010, contra RAÚL ELIÉCER GARCÍA CARRASCO.

Se MANTIENE la detención preventiva dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante diligencia sumarial de 6 de septiembre de 2010, contra TOMÁS MUÑOZ MOSQUERA.

SE ABRE LA CAUSA A PRUEBAS, por un término común de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

SE CONFIRMA el auto apelado, en todo lo demás.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 917, 984, 1947, 2121-A, 2140, 2219, 2222 y 2424 del Texto Único del Código Judicial.

DEVUÉLVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LOS CARGOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, FALSEDAD IDEOLÓGICA Y SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS FORMULADOS EN LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR BASILIO THEOKTISTO BALLANIS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	24 de noviembre de 2015

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 257-14-AA

VISTOS:

En grado de consulta, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá remite las sumarias en averiguación por los supuestos delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, Falsedad Ideológica y Sustracción de Documentos Públicos, hechos denunciados por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, en representación del señor Basilio Theoktisto Ballanis

La remisión del presente sumario obedece a que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto de 7 de febrero de 2014, dictaminó un sobreseimiento provisional, de carácter objetivo e impersonal, frente a los cargos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, Falsedad Ideológica y Sustracción de Documentos Públicos, formulados en la denuncia enunciada en el párrafo que antecede y dispuso su remisión ante esta Sala, en vista de la condición de funcionaria pública de la denunciada y la naturaleza de las conductas punibles enunciadas, en atención al artículo 2477 del Código Judicial.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En la decisión jurisdiccional venida en consulta, se argumentó lo siguiente:

"En vías de resolver el Tribunal comparte las apreciaciones del colaborador de la instancia y considera que en efecto, el ejercicio de la labor de impartir justicia, que corresponde a los Jueces de Instancia, es una actividad controlada por la ley y las partes afectadas dentro del proceso. En este sentido, el ordenamiento procesal espera que cualquiera disconformidad de las partes, frente a las actuaciones realizadas por operadores de justicia o sus auxiliares, sea prontamente revisada e impugnada de conformidad con los procedimientos para estos fines establecidos en el Código Judicial. Ello resulta así, en razón de que la mera inconformidad de la parte con la decisión asumida por los administradores de justicia no puede tenerse de por sí como delictiva por lo que deben agotarse en primera instancia los mecanismos de control que el mismo sistema procesal prevé para ello. Lo anterior no excluye la posibilidad evidente de que los jueces incurran en conductas delictivas durante el cumplimiento de sus tareas pero, la naturaleza penal de éstas actuaciones debe acreditarse, y ello no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

La Jurisprudencia Nacional ha reiterado en múltiples pronunciamientos que el hecho de que una parte dentro de un proceso mantenga una disconformidad con el criterio jurídico vertido en una resolución judicial, no puede ser considerado por sí solo un elemento configurativo de tipos penales en donde el bien jurídico protegido lo constituya la Administración Pública, ya que para éstos casos la ley ha instituido recurso, instancias y mecanismos procesales para hacer valer los derechos o pretensiones de las partes.

Como consecuencia de lo anterior y en atención a que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, le corresponderá exclusivamente al Ministerio Público en atención al principio de separación de funciones, la dirección de la investigación por que sin formulación de cargos

no habrá pena, ni acusación probada, se acogerá lo recomendado por el agente instructor frente a todos los cargos penales. (fs.599-600).

ANÁLISIS DE LA SALA

Según se desprende de autos, las conductas objeto de querella por parte de la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, en representación del señor Basilio Theoktisto Ballanis en contra de la Jueza de Descarga Civil, Licenciada Ibeth Vanesa Muñoz Almanza, se basa en los siguientes hechos:

1.Que en el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, desde el año 2008, se conoció el proceso sumario promovido por la empresa GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL,S. A. en su calidad de demandante en contra de la compañía DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL,S.A.

2. Mediante Providencia de 16 febrero de 2011, la Juez Cuarta ordenó la desaprehensión de la jueza titular para la que la juez adjunta que, correspondiente conociera de dicho caso, según milita foja 210 del sumario, e inmediatamente a foja 211, se observa la providencia correspondiente por la cual la juez adjunta Licda. Ibeth Vanesa Muñoz Almanza, aprehende el conocimiento del caso, observando que en dicha foja comienzan los errores de foliatura del expediente, los cuales fueron luego subsanados por el secretario del Tribunal, así como otras anomalías advertidas dentro del proceso.

3. Que al momento de evacuar pruebas dentro del referido proceso sumario, específicamente una inspección ocular a dos computadoras portátiles de propiedad del demandado, se hizo la observación a la juez adjunta que, ni en la solicitud ni mediante ninguna otra forma, se le indicó ni al tribunal ni a la contraparte que el despacho se trasladaría a un punto específico para realizar dicha prueba; no obstante, consta en el expediente que la juez adjunta se trasladó a una oficina que no es el domicilio del demandando ni ninguno otro conocido, lo cual debió ser explicado en el auto de admisión, pues de lo contrario, se entendía que los ordenadores debieron ser presentados al tribunal para evacuar la diligencia, siendo entonces que fue fijada una nueva fecha en la que el demandado asistió al despacho con sus ordenadores, pudiendo en ese momento, evacuarse la prueba de manera legal, por lo que no se formuló ninguna incidencia.

4. Agrega el querellante que dentro del proceso sumario interpuesto por GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL,S.A. en su calidad de demandante en contra de la compañía DESARROLLO INMOBILIARIO MONTE AZUL,S.A.,instauró un amparo de garantías constitucionales en contra de la decisión de la juez adjunta por extender el período probatorio, momento para el cual la juez adjunta había asumido el conocimiento de otro proceso en el cual la empresa GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL,S.A. fungía como parte en el Juzgado Segundo Civil, proceso en el cual únicamente entró a fallar en contra de su patrocinado mediante sentencia No.22 de 29 de abril de 2011, aún cuando en el primer proceso se encontraba emitiendo providencia de 29 de abril de 2011 para efectuar una diligencia, lo cual a su juicio, es ilegal, arbitrario y anómalo.

5-Finaliza su intervención el querellante indicando que la juez adjunta, Licenciada Ibeth Muñoz Almanza, sustrajo fojas de los expedientes, realizó nuevas foliaturas sin incorporar a los negocios las páginas faltantes y que se convirtió en juez al mismo tiempo en dos tribunales distintos y en dos procesos en que su cliente era parte, fallando en ambos procesos de forma adversa a la pretensión de su defendido.

Tras ponderar los hechos querellados y confrontarlos con las constancias procesales, esta Sala no advierte que se esté frente a la eventual comisión de los delitos por los cuales ha sido querellada la juez adjunta, Licenciada Ibeth Muñoz Almanza, durante la tramitación relacionada con los procesos civiles en los que funge como parte la empresa GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL S.A., hechos consistentes en Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, Falsedad Ideológica y Sustracción de Documentos Públicos, como bien ha ponderado el Tribunal de grado en la decisión sometida a consulta.

A criterio de esta Superioridad lo que se colige de la iniciativa procesal ensayada, es que se cuestionan la actuaciones realizadas por parte de la juez adjunta, Licenciada Ibeth Muñoz Almanza, al conocer de los procesos civiles en los que funge la empresa GLOBAL DELFOS INTERNATIONAL S.A., sin que ello implique conductas ejecutadas de forma dolosa, actuación requerida en las acciones que se le imputan a la funcionaria, las cuales exigen como denominador común la presencia del dolo en su ejecución.

La disconformidad de una de las partes dentro de los referidos procesos civiles deberá ser sustentada en el término y con las formalidades que la ley consagrada por otras vías procesales, sin necesidad de echar mano del ámbito de aplicación de la tutela penal del Estado, lo cual contraviene uno de los postulados básicos que regentan la política criminal definida en el Código Penal vigente a partir del 23 de mayo de 2008, como lo es el principio de mínima intervención, regulado en el artículo 3 del Libro I que establece que "la legislación penal solo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social. Se instituye el principio de su mínima aplicación".

Las consideraciones que anteceden dan lugar a declarar un sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo de impersonal, pues las evidencias revelan que el hecho investigado no ha sido ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2207, numeral 1, siendo en este sentido que se procederá a modificar la pieza venida en consulta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el Auto de 7 de febrero de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, de carácter OBJETIVO E IMPERSONAL, dentro de las sumarias en averiguación por los presuntos delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, falsedad ideológica y sustracción de documentos públicos, hechos denunciados por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, en representación del señor Basilio Theoktisto Ballanis.

Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES ABUNDIO MORENO Y ROBERTO PÉREZ BARDALES POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) COMETIDO EN PERJUICIO DE JULIO MARIO VILLARREAL DE LAS CASAS, JOSÉ MANUEL MORANTES Y MANUEL ALBERTO DÍAZ ADAMES. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	27 de noviembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	86-F

VISTOS:

Mediante Resolución de 31 de agosto de 2015, la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley;

1. REVOCA el auto venido en apelación y en consecuencia, ABSUELVE a Abundio Moreno como coautor por infracción del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de Julio Mario Villarreal De Las Casas, José Manuel Morantes y Manuel Alberto Adames;
2. DECLARA EXTINGUIDA la acción penal seguida contra Roberto Pérez Bardales como coautor del delito de homicidio doloso agravado.

Sin embargo, consta en el expediente que la resolución contra la cual se interpuso recurso de apelación es la Sentencia de 19 de septiembre de 2011 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial la cual impone a Abundio Moreno y a Roberto Antonio Pérez Bardales la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años que surtirá efectos a partir del cumplimento de la pena principal, como coautores del delito de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio de Julio Mario Villarreal De Las Casas, José Manuel Morantes y Manuel Alberto Díaz Adames.

Así las cosas, se observa error en la parte resolutiva de la Resolución de 31 de agosto de 2015, al citar la denominación de la decisión primaria impugnada, puesto que se trata de una sentencia venida en apelación y no un auto.

El artículo 999 del Código Judicial, norma que regula la aclaración de sentencia y corrección de las resoluciones judiciales, señala en el tercer párrafo lo siguiente:

> "Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Conforme a lo preceptuado en la referida norma, la sentencia puede ser objeto de aclaración en su parte resolutiva, en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de igual manera cuando existan frases oscuras, dudosas, ambiguas o de doble sentido. Contempla también la figura de la corrección de cualquier decisión judicial, pero sólo sobre la parte resolutiva cuando se haya dado error aritmético o de escritura.

En virtud de lo anterior, se procede a efectuar corrección en la parte resolutiva de la Resolución de 31 de agosto de 2015, ya que en ella, la Sala de lo Penal resuelve una sentencia venida en apelación y no un auto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la Resolución de 31 de agosto de 2015, únicamente en el inciso primero en el sentido que, REVOCA la sentencia venida en apelación y en consecuencia, ABSUELVE a Abundio Moreno como coautor por infracción del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de Julio Mario Villarreal De Las Casas, José Manuel Morantes y Manuel Alberto Adames.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

PROCESO SEGUIDO A ABRAHAM MULGRAVE, EDUARDO JOSÉ MULGRAVE Y YOUSETT VEGA CHAMBERS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LUIS DANILO CASTILLO DE LOS RÍOS (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.

Fecha: 27 de noviembre de 2015
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 236-15-SA

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia No. 04- P.I. de 21 de mayo de 2014, declaró culpable a Abraham Mulgrave y lo condenó a quince (15) años de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena principal, al considerarlo autor del delito de homicidio en su modalidad simple, en perjuicio de Luis Danilo Castillo De Los Ríos (Q.E.P.D.).

A su vez, dicho Tribunal Superior absolvió a Abraham Mulgrave de los cargos formulados por el delito de robo en perjuicio de Luis Daniel Castillo De Los Ríos (Q.E.P.D.) y también absolvió a Yousett Abel Vega Chambers y a Eduardo José Melgrave de los cargos formulados en su contra por los delitos de homicidio y robo en perjuicio de Luis Danilo Castillo De Los Ríos (Q.E.P.D.)

La decisión fue apelada por el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y concedida en el efecto suspensivo (fs. 598), por lo cual el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, Defensor Público de Eduardo José Melgrave, presentó oposición al recurso interpuesto.

LOS HECHOS

La presente encuesta penal se inicia con la Diligencia de Reconocimiento, Levantamiento y Traslado de un cadáver, en horas de la madrugada (5:15 am) del día sábado 10 de julio de 2010 en la calle principal de Alcalde Díaz, específicamente en el Jardín Miguel, de quien resultó ser Luis Danilo Castillo (fs. 6 y 7).

Así las cosas se recabaron diversas pruebas, testimoniales, periciales y documentales a fin de esclarecer el hecho y las correspondientes responsabilidades penales.

Darío David Brown declaró que llegó al bar a las 10:00 de la noche y que aproximadamente a las 11:00 de la noche el hijo del señor Miguel cerró el bar y se fue. En el lugar quedaron Cuco, Abram y un sujeto que apodan Fulo. Contiguo a esos muchachos estaba el difunto ingiriendo una botella de Seco, quien les ofrecía a los muchachos de la botella.

Refirió que estuvo en una de las mesas junto a un sujeto apodado “Pin”. Luego salió a comprar cigarrillos pero a su regreso, el ahora difunto, Luis Castillo, peleaba con los muchachos dentro del bar en el área de las mesas. Pin estaba en la calle viendo la pelea y le comentó que el señor Luis se había alterado e inició al altercado. No puede brindar más detalle porque inmediatamente se retiró del lugar; empero, mientras se marchaba, la muchacha que ayuda a la señora que vende pescado venía bajando, supone que por el bullicio.

Además mencionó que el señor Luis acostumbraba andar con una bolsa negra, donde llevaba sus artículos para la venta y esa noche la tenía; del mismo modo narró que durante el tiempo que estuvo en el bar, no hubo discrepancia entre el occiso, Abram, Cuco o Fulo, pero el señor Luis acostumbraba alterarse, hablar mucho y gritar, pero nadie le hacía caso, no sabe qué pasó con los muchachos (fs. 14-18).

En ampliación a sus versiones, indicó que la joven Fany llegó corriendo justo cuando él se estaba retirando del bar y no estuvo presente cuando se dio la riña, puesto que había salido a comprar cigarrillos y a su regreso se percató de la pelea y les dijo a los muchachos que dejaran eso, pero no le hicieron caso, así que se retiró.

Señaló que el occiso estuvo consumiendo drogas y lo puede asegurar porque lo vio con unos carrizos en la mano. (fs. 199- 202)

María Elena de Los Ríos atestiguó que unos vecinos le informaron que su hermano llegó al bar a las cinco o seis de la tarde, estuvo tomando cerveza y vendió una correa a un muchacho. En el bar sólo quedaban Cuco y Abram, quien se llevó la bolsa de su hermano. Estaban además David Brown (a) Tata, Josué Vega, Fernando Rodríguez (Pin) y su hermano Luis Castillo de Los Ríos.

Al parecer Abraham le quiso robar a su hermano, éste se defendió, pero los demás se metieron y lo golpearon y cayó al piso. El señor Miguel, dueño de la parrillada, le comentó que había cerrado el local a las 11:00 de la noche, quedándose esas personas en el sitio; además que a su hermano lo mataron por problemático.

Adicionó que su hermano siempre llevaba una bolsa negra con lentes, correas, perfumes, libreta de teléfono y demás artículos; así como dinero, producto de las ventas, y su celular, razón por la cual era sabido por todos en Alcalde Díaz que siempre llevaba dinero y llegaba en las noches (fs. 22-25).

Por su parte, Evangelina Vallejos Burrowes explicó que su esposo era buhonero independiente, vendía correas, lentes y perfumes. La mercancía la llevaba en una bolsa negra y regularmente llevaba consigo dinero (fs. 43- 44 y 78).

Según informe de novedad del 10 de julio de 2010 visible a foja 10, suscrito por el cabo 1º Elvin Otero, se recibió llamada anónima, señalando a “Cuco” como el responsable de lo ocurrido, quien al darse la búsqueda en la dirección ofrecida, intentó fugarse pero al ser detenido respondió al nombre de Eduardo José Mulgrave.

La Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Providencia de 13 de julio de 2010 dispuso la declaración indagatoria y detención preventiva contra Eduardo José Mulgrave (a) Cuco, por los delitos de homicidio y robo en perjuicio de Luis Danilo Castillo de Los Ríos (fs. 50- 57).

En sus descargos, Eduardo José Mulgrave señaló que lo apodan “Cuco”, que llegó a la bodega, se sentó en una mesa junto a Yousett y Abraham con quienes estuvo bebiendo cervezas; en otra mesa Tata y Pin

también estaban tomando cervezas, y el occiso estaba sentado en una ventana cerca donde se despacha el pollo, bebiendo una botella de ¼ de Herrerano.

Describió que al cabo de un rato el occiso se levantó, se dirigió a ellos, brindándoles un trago a cada uno, después se devolvió a su lugar a consumir drogas. Seguidamente el occiso se levantó, agarrándose los genitales, diciendo: "todos le maman la pinga al monstruo". De tanto repetirlo su hermano Abraham le dijo, "ey manda tu algo pa el pipi pues". Eso no le gustó, así que se levantó hacia ellos, alzó el mismo banco donde estaba sentado y se lo tiró a Abraham en el rostro, partiéndole el tabique. Abraham con ese mismo banco lo golpeó en la cabeza, cara y el lado izquierdo del tronco del cuerpo. Ante tal situación, junto a Yousett se metió para desapartar, sujetó a su hermano Abraham y Yousett intentó controlar a Luis, pero no pudo por la lesión que tenía en el dedo desde semanas atrás. El occiso se dirigió a su hermano Abraham y empiezan a pelear nuevamente, su hermano le daba puñetes llevándole ventaja porque Luis estaba drogado; nuevamente los desapartó, llevándose a Abraham hacia afuera del bar, pero Luis los siguió hasta resbalarse o tropezarse, cayendo en la parte frontal del lugar, sobre la superficie del hierro que está al salir quedando inmóvil, y ellos se retiraron del lugar.

Testificó no tener conocimiento del maletín de buhonería propiedad del occiso, porque todo sucedió 10 ó 15 minutos después de su llegada al bar. Del mismo modo, detalló que todo aconteció en presencia de Pin, Yousett, Abraham y de él, pues Tata había salido a comprar cigarrillos (fs. fs. 61- 63 y 222- 227).

Mediante Providencia de 16 de junio de 2010 la Fiscalía Tercera Superior de Primer Distrito Judicial de Panamá ordenó la declaración indagatoria y detención preventiva de Yousett Abel Vega Chambers, por delito de homicidio y robo en perjuicio de Luis Danilo Castillo de Los Ríos (q.e.p.d.) (fs. 96-102).

Yousett Abel Vega Cambers (a) Fulo expresó que estuvo en la bodega de Miguel, lugar en el que estuvieron presentes el difunto, Darío, a quien apodan "Tata", Miguel, hijo del dueño de la bodega, y Pin. Explicó que el difunto Luis Castillo pagó media botella de Herrerano para los que ahí estaban, además que este último venía de la ciudad ya ebrio y tenía como costumbre faltarles el respeto, diciendo "todos le chupan la pinga al monstruo Henry", lo cual ocurría siempre que tomaba; por tal razón a todos les parecía normal el comportamiento de Luis, "porque sabíamos que él se ponía así cuando estaba bajo los efectos del alcohol entre otras". De inmediato al lugar llegó Cuco y se les unió al grupo. Minutos después, el difunto sacó sus genitales, mostrándolo al resto y cuando Miguelin lo vio, le dijo "ey que pasa respeta". Abram quiso molestar al difunto y dijo "ey manda algo pa el pipi ahí", a lo cual el difunto tomó un banco y le pegó en la cara a Abraham, específicamente en el tabique.

Al ver lo que ocurría, al igual que Cuco, se levantó de la mesa para evitar la pelea, pero le fue imposible porque (el declarante) tenía la mano con yeso debido a una lesión. Luego, junto a Cuco se corrió hacia atrás ya que Abraham con el mismo banco le pegó en la cabeza al difunto, quedando éste boca abajo, por ello asegura que ante esa acción se separó aún más. Cuco empezó a gritarle a su hermano "Abraham ya vámonos"; sin embargo, el difunto quería continuar la pelea, pero se cayó o resbaló en una superficie de acero, que describe como una especie de parrilla en el suelo. De inmediato se retiró del bar y al día siguiente se enteró que había fallecido Luchin o Luther como lo conocían.

Por otro lado, reconoció que el occiso siempre tenía sus buhonerías en la bolsa que cargaba, esa bolsa la tenía en la mesa, siempre la dejaba por ahí pero nunca nadie le cogía nada. No puede indicar qué ocurrió con esa bolsa y tampoco quiénes quedaron en el lugar.

Reiteró que al momento de la pelea estaban en el bar Pin, Cuco, Abraham y el difunto, porque Pin había salido, no supo más de él y Tata había salido desde antes que empezara la pelea para comprar cigarrillos. Con ayuda de Cuco trató de separar la pelea, pero no pudo por lo cual salió del bar.

Adicionó que el occiso no tenía problemas con nadie, festejaba con cualquiera y esa noche bebía cerveza y Herrerano, además "estaba cogiendo carrizos, porque a él no le importaba; y todo eso sucedió a las 11:00 de la noche".

Al finalizar su relato, aportó documentación que corresponde a citas médica del Hospital Integrado San Miguel Arcangel y demás de la fisura de su mano sufrida el 29 de junio de 2010. (fs. 110- 116 y 120- 124)

La Fiscalía Tercera Superior de Primer Distrito Judicial de Panamá mediante providencia de 16 de junio de 2010 ordenó la declaración indagatoria y detención preventiva de Abraham Mulgrave por delito de homicidio y robo en perjuicio de Luis Danilo Castillo de Los Ríos (q.e.p.d.). (fs. 132- 141)

Al respecto, Abraham Mulgrave, durante declaración indagatoria, narró que llegó al bar casi a las 12:00 de la noche, Yousett estaba en una mesa, Tata y Pin en otra mesa aparte, el occiso en otra mesa aparte, también estaba Miguelin. Se le acercó a Yousett para conversar y beber cerveza. Media hora después llegó su hermano Cuco, conversaron y bebieron un par de cervezas más. Percibió el comportamiento impertinente del occiso, quien decía "todos los que estaban allí le mamaran la pinga al mostro Henry", pero lo ignoraban puesto que ya eso era algo normal. Posteriormente a las 1:00 ó 1:30 de la madrugada, Miguelin cerró y se retiró del bar; corto tiempo después el occiso se acercó a la mesa donde estaban todos para brindarles tragos, así pues "todos cheveres tranquilos allí". Posteriormente Luis Castillo, se quedó mirando a su hermano y con el dedo en el pecho de su hermano, le decía que si no tenía nada, no podía estar ahí, su hermano le decía "compórtate"; y todos le decían que se fuera a su mesa. Reparó que el occiso, estaba consumiendo drogas y empezó alterarse, luego a mostrar sus genitales y faltarles el respeto, es decir, repetía "todos le mamaran la pinga a él"; así pues lo vaciló diciéndole "pasa algo pal pipi", acercándoseles Luis le tiró un banco en la cara pegándole en el tabique, por ello iba a golpearlo pero el hermano de Cuco y Fulo se metieron para desapartar.

Describió que botó mucha sangre, se zafó de los muchachos y con el mismo banco, le pegó en la cara a Luis. Yousett (a) Fulo se abrió y se retiró para la calle. Pin también salió y su hermano se apartó, quedándose a unos metros cerca de otras mesas.

Asimismo reconoció haberse peleado con el occiso, a quien le propinó bastantes puñetes en la cara, enfatizando que fue: "puro puñete limpio… seguimos peleando, estábamos embolillados allí, como yo estaba cansado de pelear, ya me iba, porque había perdido bastante sangre, el occiso quería seguir peleando, venia (sic) para encima de mí, corriendo y como que se resbaló en una parrilla y cayó de frente".

Durante la pelea, Luis se defendía pero estaba "así como volado", lo que le dio oportunidad de agarrarlo y darle bastantes puñetes, sólo en la cara en ninguna otra parte del cuerpo. Seguidamente su hermano lo llevó a la casa, el occiso quedó tirado, boca abajo, casi saliendo por donde está la parrilla.

Reiteró que en el bar estaban Pin, Tata, su hermano y el occiso, pero Tata se había ido a comprar cigarrillos, cuando regresó ya había pasado "la cosa", no supo de Pin y Yousett. Después que pasó todo, se acercó una muchacha.

No se percató si el occiso mantenía pertenencias ni del maletín, porque botaba mucha sangre para fijarse en eso y no se dedica al robo, además el occiso estaba en una mesa de la esquina del mostrador, y en el medio del bar estaban Tata y Pin en otra mesa, y previo a la pelea, Luis Castillo les brindó un trago de seco Herrerano a cada uno. Nunca había tenido problemas con el infortunado; sin embargo, lo describe como una persona violenta e impertinente. Se excusa en que todo sucedió por un accidente (fs.142- 149).

Miguel Ángel Bonilla Velásquez, hijo del propietario del Bar, declaró que se retiró del local entre las 12:00 a 1:00 de la mañana, quedando en el bar cinco personas, entre ellos, Luis Danilo Castillo hoy occiso, Tata, Fulo, Abraham y un sujeto que le dicen Varón. Asegura que ese día el occiso llevaba un maletín color negro, el cual siempre cargaba porque se dedicaba a la buhonería. Cuando estuvo en el local observó a Luis Castillo hiperactivo y que Yousett mantenía como un vendaje en una de sus manos (fs.173- 176).

Relató que Luis Castillo estaba algo tomado, tenía una actitud eufórica y lo describe como una persona agresiva (fs. 203- 205).

Por su parte, Miguel Ángel Bonilla Pimentel declaró que el día de los hechos se encontraba en su parrillada "Donde Miguel", no sabe cómo se inició la discusión, no vio ni siquiera lo qué pasó, estaba dormido en un cuarto dentro de la parrillada, tan cansado que no se dio cuenta de nada; sin embargo, conoce a Luis Castillo, Abraham, Cuco, Fulo, Tata y Pin por ser moradores de la comunidad. Describe a Luchín como una persona problemática cuando tomaba.

Añadió que Luis Castillo era buhonero, ese día tenía un maletín y le compró unos lentes que luego se los regaló a su hermano (fs. 206- 208).

El testigo protegido que se identificó como No. F3S-07-10 manifestó: todo sucedió en la madrugada de un viernes para sábado del mes de julio. Escuchó como una guerra de bancos, por lo cual se asomó a ver qué era lo que estaba pasando, observando que Abraham, Cuco y Josueth le estaban pegando a Luchin, quien estaba en el piso boca abajo. Detalla que el que más le pegó fue Abraham, le propinó bastantes patadas en la cara, cabeza y en el tronco, luego sujetó un banco y se lo estrelló en la parte de la nuca, dejándolo tirado. Abraham cogió el maletín donde el occiso tenía la mercancía de buhonería y se lo llevó.

Agregó que Cuco y Josueth también le pegaron, mientras Abraham le daba golpes y patadas. En el lugar estaba un sujeto apodado Tata, quien vio cuando le pegaban al occiso, les decía que lo dejaran, que no le pagaran más, pero no se metió; estuvo presente también otro sujeto que le dicen Pin. Describe a la víctima como una persona impertinente, acostumbrado a decir obscenidades y agresivo (fs. 188- 189).

Fernando Antonio Rodríguez Méndez declaró que lo apodan "Pin". Aquel día se encontró a Tata y se bebió una cerveza, pero nunca entró a la cantina. A su vez, negó haber estado dentro de la cantina durante la pelea, puesto que las cervezas se las tomó afuera con Tata (fs. 235- 237).

Como parte de las investigaciones, la agencia de Instrucción recaudó otras piezas probatorias de importante ponderación, entre ellos:

El informe de investigación preliminar del 10 de julio de 2010 que consignó que el lugar de los hechos se encuentra ubicado en el sector de Alcalde Díaz, específicamente dentro de los predios del Local Billar y Restaurante Donde Miguel, diagonal al Mini Súper Cheng. El cuerpo sin vida, se encontró en posición decúbito dorsal, con las extremidades inferiores extendidas y las superiores semi flexionadas (fs.32- 34).

En el protocolo de necropsia N/010-07-12-690, el Dr. Ricaurte González Beauregard determinó que la causa de muerte de Luis Danilo Castillo de Los Ríos se debió a trauma craneoencefálico severo debido a complicaciones encefálicas (hemorragia cerebral, edema cerebral) que produjo daño axonal irreversible y secuelas neurológicas severas que desencadenaron el deceso. Además se establecieron lesiones externas: excoriaciones y equimosis en la cabeza y excoriaciones en las extremidades, y entre las lesiones internas, edema cerebral, hemorragia subaracnoidea y hematoma subgaleal predominante del lado izquierdo. (fs. 104-108)

El informe de criminalística de 10 de julio de 2010 relacionado con una inspección técnica ocular al restaurante Donde Miguel, describe que el mismo es de bloques con techo de zinc, sin cerca perimetral y a mano derecha un área bajo techo con varias mesas y banquillos, sin suficiente iluminación y no es un área residencial. En la parte posterior, en un área con techo, se encuentra la cocina. Y el cuerpo se encontró en la parte frontal del restaurante, cerca de la esquina lateral derecha de la estructura de bloques (fs. 159- 162).

De conformidad con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el análisis de toxicología de las muestras de sangre tomadas del cuerpo de Luis Danilo de los Ríos arrojó lo siguiente: 225.99 mg/dL de etanol en sangre, 0.24 ug/mL de cocaína en sangre y Levamisol (fs. 252).

En la Diligencia de inspección ocular y reconstrucción llevada a cabo el día 14 de julio de 2011 participó el testigo protegido No. F3S-07-10, así como Yousett Vega (a) Fulo, Abraham Mulgrave, Eduardo Mulgrave (a) Cuco y Darío David Brown (a) Tata. Todos describieron cambios en el lugar, respecto al muro y verjas, asimismo que el día del incidente el lugar estaba oscuro.

En esa diligencia, el testigo protegido manifestó que se asomó por la ventana al escuchar la bulla, era como un estruendo de bancos de madera, y vio al occiso en el piso y que le estaban pegando Abraham, Cuco y Josué, pero quien más le pegó fue Abraham. Le dieron patadas y bancazos, y se llevaron la bolsa de mercancía de buhonería. No recuerda si el occiso le dio puñetes o botellazos a Abraham. El resto de los participantes reprodujeron las versiones de sus declaraciones juradas (fs. 358-364).

En el oficio No. Dcml – Scex – 3310 – 2011 suscrito por el Dr. Ricaurte González, médico Forense del Instituto de Medicina Forense, se anotaron las conclusiones de la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, detallando que la versión del testigo protegido F350710 no es compatible con los hallazgos encontrado en el protocolo de Necropsia correspondiente a Luis Danilo Castillo de Los Ríos; que la versión de Yousett Vega no describe cómo se produjeron los hechos; que Abraham Mulgrave explicó sólo las lesiones en la cara; que Eduardo Mulgrave explica sólo las lesiones en la cara; y que Darío David Brown no puede explicar cómo se produjeron las lesiones (fj. 421).

Mediante el oficio S.D.C.-13901-11 de 2 de agosto de 2011, de la sección de fotografía y video forense, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, se incorporan 83 vistas fotográficas de la diligencia de inspección y reconstrucción de los hechos, en la parrillada “Donde Miguel”, en el que se muestra área abierta, con locales comerciales frente al bar (fj. 425- 454).

También el oficio No. 4375 de 10 de agosto de 2012, en el que se hace llegar el Dictamen Pericial de la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción, suscrito por Roberto Drake y Cinthia Linares de la sección de Planimetría Forense, describe un área abierta, de una vía de circulación vehicular de dos paños en sentido opuesto, en ambos costados con locales comerciales, así como residencias unifamiliares, a un costado de la vía se ubica el local cuyo nombre se mantiene en una de las paredes "Restaurante, Lava Auto y Billar Donde Miguel, con un área techada, en su entrada principal un muro de bloque a media altura, seguido por verjas de hierro que se extienden hasta el techo. En el interior mesas, bancos y en la parte posterior un área de cocina y un mostrador, piso de concreto. En la parte frontal del local, se ubica una cuneta, la cual mantiene una parrilla conformada por barras de acero. Consta además de postes de tendido eléctrico. Se anexaron también planos o diagramas en la que se señalan los desplazamientos indicados por los participantes en la diligencia (fs. 496-506).

RECURSO DE APELACIÓN

Las disconformidades del Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá se centran en establecer que el Tribunal de Instancia desmeritó las narraciones del testigo protegido, la diligencia de inspección ocular y vistas fotográficas del lugar de los hechos, así como las declaraciones de la pareja y de la hermana del ahora occiso.

En cuanto al delito contra la vida y la integridad personal, sustenta que las deposiciones de Darío Brown complementan la versión del relato del testigo protegido, porque observó a Abraham y a los otros muchachos (Cuco y Fulo) peleando con el occiso, tal como narró el testigo con reserva de identidad, cuando aseveró (el testigo protegido), que Abraham, Cuco y Youseth golpeaban a Luchin, quien estaba en el piso con la boca abajo y que el que más pegó fue Abraham, ya que tomó un banco y se lo estrelló en la parte de la nuca, luego cogió el maletín donde el occiso mantenía la mercancía para la venta de buhonería.

Expresa que Darío David Brown fue a comprar cigarrillos, pero a su regreso observó la pelea, por lo cual se retiró del lugar, se cruzó con una muchacha que ayuda a la señora que vende pescado, quien iba a ver lo que ocurría y así como acudió esta joven a ver lo que estaba ocurriendo, pudieron ir otras personas no vista por ninguno de los involucrados, máxime cuando es un lugar abierto.

Por otro lado, argumenta que las vistas fotográficas dan certeza que el evento se suscita en una zona transitada, puesto que se trata de una vía pública con varios locales cercas, además es un sitio abierto.

En la diligencia de inspección ocular los peritos describen al "Restaurante Donde Miguel", como una estructura de bloques con techo de zinc, cerrada al momento de la diligencia, pero sin cerca perimetral; a mano derecha, un área bajo techo donde se visualizó varias mesas y banquillos, sin suficiente iluminación y no es área residencial, lo cual contrasta con las vistas fotográficas de foja 427- 451, dando certeza que el área donde se suscita el evento. Asimismo, los propios imputados aseguran que el área que se encuentra abierta, por lo cual insiste que el testigo protegido pudo haber sido cualquier transeúnte que se ubicó frente al local.

Estima que el Tribunal de Primera instancia ignoró las consideraciones médico legales del protocolo de necropsia de foja 104 a 108 al momento de establecer la mecánica de la agresión y los hallazgos de autopsia compatibles con traumas mecánicos contundentes, múltiples en la cabeza (trauma cráneo encefálico).

En esa misma dirección, plantea que a pesar que el testigo protegido no precisó en qué parte de la anatomía Cuco y Youseth le estaban pegando a Luchin ahora occiso, se puede inferir que fue en el área de la

cabeza o en las extremidades, por lo que desmeritar su versión sería desconocer que la víctima recibió varios golpes contundentes en su cabeza.

En lo que respecta al delito contra el patrimonio, destaca que según la diligencia de inspección ocular y levantamiento de cadáver y el informe de criminalística de campo, no se ubicó bolsa de buhonería, pero las declaraciones de Darío David Brown, Youseth Abel Vega Chambers, Miguel Ángel Bonilla Velázquez y Miguel Ángel Bonilla Pimentel, señalan que el occiso Luis Danilo Castillo (q.e.p.d.) llegó al bar con su bolsa de buhonería; igualmente, el testigo protegido indicó que Abraham cogió el maletín donde el occiso mantenía la mercancía para la venta.

Esto es reforzado por lo manifestado por la pareja y hermana del occiso, Evangelina Vallejos y María Elena de Los Ríos, respectivamente, quienes a pesar de no ser testigos presenciales, son referenciales y como tal deben ser apreciadas junto al material acopiado al sumario, entre ellas las manifestaciones del testigo protegido F3S-07-10.

Considera que estas circunstancias son pruebas de indicios y en virtud de ello, solicita se reforme la Sentencia No. 04-P.I. de 31 de mayo de 2014 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su lugar se declare culpable a Abraham Mulgrave de los cargos formulados por el delito de robo, en perjuicio de Luis Danilo Castillo de los Ríos (q.e.p.d.) y además se declare culpable a Youseth Abel Vega Chambers y Eduardo José Mulgrave de los cargos formulados por los delitos de homicidio y robo en perjuicio de Luis Danilo Castillo de los Ríos (q.e.p.d.).

OPOSICIÓN DEL RECURSO

La Defensa oficiosa de Eduardo José Mulgraves presentó oposición al recurso de apelación, pues estima que no existen elementos de pruebas que determinen que su representado participó o causó la muerte del occiso o que lo despojara de sus pertenencias. Por ello, solicita se confirme en todas sus partes la sentencia No. 04-P.I. del 21 de mayo de 2015 con respecto al señor Eduardo José Mulgrave y se mantenga el veredicto de absolución en los delitos de homicidio y robo.

Sostiene que los planteamientos del Ministerio Público carecen de valor probatorio, ya que de los distintos testimonios se desprende que el ilícito surge de una pelea iniciada por el hoy occiso, quien se encontraba bajo los efectos de droga y alcohol; por ello, Abraham Mulgrave y su defendido sólo intentaron evitar el triste desenlace.

En tal sentido, el Ad-quo otorgó a los medios probatorios el correspondiente valor, al determinar que el testimonio del testigo No. F3S-07-10 no es concordante con los hallazgos encontrados en la necropsia practicada al cuerpo del señor Luis Danilo Castillo de los Ríos (q.e.p.d.).

Sumado a lo anterior, no existen elementos de prueba contundente que den certeza jurídica que su representado haya despojado violentamente al hoy occiso de los objetos que vendía como buhonero.

DESICIÓN DE LA SALA

Le corresponde a la Sala resolver el recurso anunciado sólo en cuanto a los puntos objetados, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial.

Las objeciones presentadas por la representación social se dirigen a impugnar la absolución de Abraham Mulgrave de los cargos por el delito de robo y la absolución de Eduardo Mulgrave y Yousett Vega Chambers de los cargos formulados por los delitos de homicidio y robo en perjuicio de Luis Castillo de Los Ríos (q.e.p.d.), porque la Sentencia apelada ha desmeritado importantes piezas de convicción, tales como las narraciones del testigo protegido, la diligencia de inspección ocular y vistas fotográficas del lugar de los hechos; así como las declaraciones de la pareja y de hermana del ahora occiso.

Ahora bien, al examinar el material incorporado al cuaderno penal, en cuanto al delito de homicidio, esta Corporación infiere que la víctima, minutos antes de los sucesos, ingería Seco Herrerano de una botella, ofreciendo de esa botella a los presentes. Además consumía cocaína a la vista de todos, sustancia que conservaba en carrizos.

Dicho bar ya había sido cerrado por sus dueños. Sin embargo, en el área abierta del lugar aún permanecían Eduardo Mulgrave (a) Cuco, Abraham Mulgrave y Yousett Vega (a) Fulo bebiendo cervezas en una mesa. Muy cerca de esa mesa estaba Luis Danilo Castillo (q.e.p.d.) y en otra mesa estaba también consumiendo cervezas Darío David Brown (a) Tata y Fernando Antonio Rodríguez Méndez (a) Pin.

Las declaraciones indagatorias de Eduardo Mulgrave, Abraham Mulgrave (a) Cuco y Yousett Vega (a) Fulo han coincidido en que Luis Castillo de Los Ríos (q.e.p.d.) ejerció la primera acción agresiva hacia el procesado Abraham Mulgrave, puesto que le lanzó un banco al rostro específicamente en el tabique provocándole sangrado. Esta parte de lo ocurrido no es reportado por el testigo protegido, porque según su versión se vino a percatar de lo que estaba aconteciendo porque “escuché como una guerra de bancos”.

El hecho de que el ahora occiso le tirara el banco a Abraham, originó -según los declarantes antes mencionados con excepción del testigo protegido cuya versión sugiere que se enteró de los hechos en un momento posterior- que Abraham Mulgrave, con ese mismo banco, le golpeara la cabeza al occiso para luego darle de puñetes también en la cabeza, y no es hasta después de varios intentos, que su hermano Eduardo Mulgrave (a) Cuco detiene la pelea y ambos salen del bar, pero fueron seguidos por la víctima quien intentaban continuar la disputa; empero cayó al suelo sobre una parrilla situada frente a la entrada del bar, quedando inmóvil boca abajo, lugar y posición donde fue hallado el cuerpo sin vida de Luis Castillo.

Según las versiones que venimos analizando, Yousett Vega (a) Fulo contribuyó también a detener la pelea; sin embargo, no pudo lograrlo porque tenía yeso en la mano debido a una lesión previa, por lo cual se separó del lugar y minutos después se marchó sin saber qué sucedió después.

El consumo de licor y sustancias que estos testigos mencionan fue corroborado con el certificado del Instituto de Medicina Legal, que determinó la presencia de etanol, cocaína y levamisol en la sangre del cuerpo de Luis Castillo de los Ríos.

Conforme a estas declaraciones, fue Abraham Mulgrave la persona que le propinó golpes al ahora occiso, lo cual es corroborado por la versión del mismo procesado, quien expresó en su indagatoria que golpeó a Castillo con un banco en la cabeza, lugar en el que también le dio puñetazos.

Por lo cual, queda claro que la lesión que causó la muerte de Luis Castillo de Los Ríos, tal como lo determinó el Tribunal de Instancia, se le puede atribuir a Abraham Mulgrave. Los golpes que estos tres declarantes describen concuerdan en gran parte con el protocolo necropscia, es decir, que la muerte de Luis Castillos se debió a las complicaciones encefálicas (hemorragia cerebral, edema cerebral) que produjo daño axonal irreversible y secuelas neurológicas severas, desencadenando el deceso, por la existencia de un trauma craneoencefálico severo.

Las declaraciones del testigo protegido deben valorarse con ciertas reservas, puesto que no estuvo presente en el momento que se inició el incidente que culminó con el fatal desenlace; el área contaba con poca iluminación; los golpes que el testigo protegido refiere que le propinó Abraham al ahora occiso en el tronco no son corroborados por los hallazgos en la anatomía del difunto que reporta el protocolo necropsia, porque Luis Castillo sólo tenía golpes en la cabeza y no en el tronco como afirma el testigo protegido que Abraham hizo. Es más, respecto de los supuestos golpes que dieron Cuco y Josueth, dicho testigo no detalla dónde supuestamente fueron propinados ni existen testimonios que corroboren esta versión, pues lo expuesto por Darío Brown no tiene la capacidad ni idoneidad para acreditar la afirmación del testigo protegido en este aspecto.

Las conclusiones anteriores están en conformidad con lo establecido por el Dr. Ricaurte González, médico Forense del Instituto de Medicina Forense, en el sentido de que la versión del testigo protegido F350710 no es compatible con los hallazgos encontrado en el protocolo de Necropsia; la versión de Yousett Vega no describe cómo se produjeron los hechos; la rendida por Eduardo Mulgrave explica sólo las lesiones en la cara; y las vertidas por Darío David Brown no pueden explicar cómo se produjeron las lesiones.

Por lo cual, resulta razonable inferir que los señalamientos en contra de los sujetos apodados Fulo y Cuco, obedecen a que Yousett Abel Vega Chambers (a) Fulo y Eduardo José Mulgrave (a) Cuco, intentaron detener la pelea, y no porque participaron en la agresión; por lo cual, efectivamente Abraham Mulgrave resulta ser el autor del delito de homicidio en perjuicio de Luis Castillo por haberle causado las lesiones contundentes múltiples en la cabeza que produjeron trauma craneoencefálico severo.

Respecto al delito de Robo, esta Superioridad concuerda también con lo externado por el Segundo Tribunal en que los tres procesados deben ser absueltos por dicho cargo, porque la versión del testigo protegido, conforme a la cual Abraham se llevó el maletín del ahora difunto, no encuentra respaldo en ningún medio probatorio previsto en el proceso.

Sobre el particular, tal como lo indica la representación social, el testigo protegido ofrece narraciones de lo que percibió, entre ellas que Abraham Mulgrave se llevó el maletín del occiso, pero de esas versiones no podemos obviar las inconsistencias en cuanto a las lesiones que describió en otra parte del cuerpo, las cuales

pudieron ser porque el área se encontraba con poca iluminación, dejando en evidencia algunas importantes discordancias de su versión y elementos importantes revelados con los dictámenes periciales, por lo que resulta oportuno evaluar con reservas su relato, en lo que respecta al destino de la bolsa de buhonería del infortunado, máxime cuando su testimonio es único y, conforme a nuestra legislación, un solo testigo no puede formar por sí solo plena prueba.

Por lo anterior, al no existir alguna otra versión o pieza de convicción que permita identificar cuál fue el destino de las pertenencias de Luis Castillo, ello crea dudas en el Tribunal respecto del señalamiento del testigo protegido.

Siendo así las cosas, esta Colegiatura concluye que son desacertados los argumentos planteados por el recurrente, ya que al valorar racionalmente las pruebas contenidas en el expediente judicial, de conformidad con las reglas de la sana crítica, definitivamente las mismas no logran convencer a la Sala sobre la certeza necesaria para condenar a Abraham Mulgrave por el delito de robo, porque los elementos existente no logran comprometer su responsabilidad en esa conducta, así como tampoco responsabilizar penalmente a Eduardo José Mulgrave (a) "Cuco" y Yousett Abel Vega Chambers (a) Fulo de los cargos que le fueran formulados por el delito de homicidio y robo en perjuicio de Luis Castillo de Los Ríos (q.e.p.d.).

Por lo anterior, se estima no le asiste la razón al Ministerio Público. En consecuencia, se debe confirmar la sentencia absolutoria venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 04 de –P.I de 21 de mayo de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia venida en apelación.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C (Secretaria)

PROCESO PENAL SEGUIDO A PEDRO PLINIO PINZÓN GUEVARA Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE OSVALDO HERNÁNDEZ.PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de noviembre de 2015

Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 362-15-C

VISTOS:

Para resolver admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por la licenciada Asunción María Alonso Mojica contra la sentencia de 2da. Instancia No. 217 de 20 de noviembre de 2014 en la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la condena de cine (100) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, impuesta por el Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En ese orden, se observa que el libelo se dirige correctamente conforme a la exigencia contemplada en el artículo 2431, 2439 y 101 del Código Judicial. Asimismo, se advierte que la resolución judicial contra la cual se recurre, es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y el delito que origina el proceso tiene señalado pena de prisión superior a los dos (2) años; además ha sido interpuesto dentro del término oportuno, por persona hábil.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales, contiene una síntesis objetiva de los hechos que dieron lugar a la investigación, con expresión de los principales eventos procesales.

En lo que respecta a la sección de la determinación de la causal o causales, la accionante invoca, como primera causal de fondo: “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la Ley Sustancial Penal”, contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal sobreviene cuando se ignora la presencia material de una prueba en el proceso, o cundo se afirma que determinada prueba aparece materialmente en el expediente siendo que ella no consta en el proceso.

Por tanto, la gestora en dos motivos apoya la causal error de hecho de los que se infiere cargo de injuridicidad al sostener que el Segundo Tribunal Superior no valora elementos probatorios a pesar de encontrarse insertos en el cuaderno penal, como piezas de convicción. Pero en lo que respecta al primer motivo, no hace mención a página en la que aparece la copia autenticada del recibo No. 29860 de la Casa de Empeño la Panameña que se asegura no fue valorado por el Tribunal.

En lo que se refiere al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; cita y expone la conculcación del artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión; así como también infracción a los artículo 218 y 219 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión; empero no hace alusión a las piezas de convicción que enuncia en el primer motivo no han sido

valorados por el Segundo Tribunal Superior. A su vez, al enunciar la trasgresión del artículo 219 del Código Penal no precisa el numeral que encuadra la agravante que expone indebidamente aplicada.

Como segunda casual invoca, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", establecida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

Así pues, en un único motivo sustenta la casual error de derecho, pero no queda claro cuál es la prueba que se aduce erróneamente apreciada, toda vez que menciona varias piezas incluyendo la propia sentencia de segunda instancia, así como también declaraciones e informe de novedad. Por otra parte, la causal aducida debe precisar el medio probatorio que a su juicio ha sido incorrectamente valorada, cómo la valoró y cómo tenía que valorarla el Tribunal Ad-quem, y de que manera que ese error incide en lo dispositivo del fallo impugnado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la censora invoca los artículos 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, aduciendo posteriormente los artículos 218 y 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación pero a esta última norma que cita, no destaca cual es el numeral que contiene la agravante que estima indebidamente aplicada. De esta manera vale la pena indicar además, que los argumentos de esta sección deben ir en correlación con el motivo que se expone.

De lo anteriormente advertido, se colige que el libelo del recurso presenta deficiencias, que son subsanables; por ello, lo que procede es ordenar la corrección.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del segundo motivo del recurso de casación presentado por la licenciada Asunción María Alonso Mojica, contra la sentencia de 2da. Instancia No. 217 de 20 de noviembre de 2014. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ROSEMARY HENRÍQUEZ (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOVIEMBRE DE 2015

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **769**

Advertencia o consulta de ilegalidad **769**

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA LA FRASE..... 769

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 60 DEL ACUERDO N 13 DE 5 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR ELTRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 771

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 60 DEL ACUERDO N 13 DE 5 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR ELTRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 772

Nulidad **774**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO FÁBREGA LLINAS EN REPRESENTACIÓN DE ALTERNEGY S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 6007 -ELEC DE 13 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 774

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR CAMPINES Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 3 DE 20 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR LA ZONA FRANCA DE BARU. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 776

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN VEGA BENEDICTO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS BARNES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 386 DE 19 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 780

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y

REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 1020003 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 783

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JESKY SQUIRES MALDONADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 02-2014 DE 3 DE ENERO DE 2014, EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE DAVID. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 785

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.611 DE 3 DE JUNIO DE 2010, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 788

Plena Jurisdicción 792

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAUL CHIN, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ISMAEL BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 354-11 HC DE 12 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 792

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL ARROCHA NIETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ARROCHA GORDILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2806-2013 S.D.G. DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (C.S.S.), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 801

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER DANIEL DAVIS GREY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BELLA MARGARITA ESCOBAR LUNA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 304 DE 15 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 813

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARYCEL TAYLOR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AMAEL ADALBERTO ACOSTA PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.35667 DE 28 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 815

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR SIXTO ABREGO CAMAÑO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE TRINIDAD ESTRADA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.014 DE 3 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 817

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE P.A.P., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.8 DE 1997, DICTADO POR EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 819

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR JOVANE DEL CID, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN JANAN BINDER ZBEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO.606-14 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 821

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELVIRA CARRASCO GUZMÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 35-2014 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 823

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.679 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 826

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL JURADO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ, EN VIRTUD DE NO DAR RESPUESTA EN EL TÉRMINO LEGAL DE LA SOLICITUD PARA QUE SE RESUELVA ADMINISTRATIVAMENTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL CARGO QUE OSTENTA DENTRO DE DICHA INSTITUCIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 831

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID ERNESTO GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE BARROCO ENTERPRISES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.024-2014, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 839

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1032649 DE 15 DE JULIO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 842

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ML JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL MONTIEL GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DENPE-AL-N-042-2015 DE 11 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 844

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YEISKA YARIELA HARDING DE RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM/ARAP NO. 001 DE 13 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACÚATICOS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 845

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS LÓPEZ FERNANDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KATHLEEN ANN DE MC GRATH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.D.G. N-695-2014 DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO DE SOCIAL Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). ... 848

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS RUDAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 591 DE 31 DE JULIO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE PRESIDENCIA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 850

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE UNIQUE COLLECTION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-5639 DE 26 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 855

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO VELARDE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 627-2014-S.D.G. DE 30 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 867

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX ALBERTO SANJUR BARRIOS, EN NOMBRE REPRESENTACIÓN DE GONZALO ABDIEL GONZÁLEZ RUDAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 1116-14 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 874

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO DÍAZ NIETO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.405-15 DE 20 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 883

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID ERNESTO GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE BARROCO ENTERPRISES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO.757-2014 DE 19 DE MAYO DE 2014,

DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 886

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO NOAHS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNC-176-2015 DE 19 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 889

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAUTER NOEL PITTI MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARMEN E. VERGARA CALDERÓN DE CORRALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 474 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 890

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN,CORDERO, GALINDO & LEE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DPN N 220-13 DE 19 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR LA ACODECO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 892

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RICHARD CUBILLA SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL CUBILLA RÍOS, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO.240 DE 30 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRATICÓN DE TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 899

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE I. MENDIETA F., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMILKAR BARICHOVICH RIVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 15 DE FEBRERO DE 1990, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 901

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NODIER A. POLANCO SAMUDIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS TORRES RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA,

POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 317-15 DEL 17 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 903

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES GÓMEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINSITRATIVO, INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 905

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE SERAFÍN PRADO ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.150 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, MEDIANTE LA CUAL SE LE DESTITUYE DEL CARGO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 906

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL EN REPRESENTACIÓN DE GELGA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 231-2012 S.D.G. DE 14 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 907

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CÓRDOBA VALENCIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO NELSON GÓMEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.308 DE 4 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 913

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ENIDIA MARTÍNEZ DE ARROBA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 665 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 916

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO PROVIVIENDA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO EJECUTIVO DE MANDAMIENTO DE PAGO N 201-

005-JC DE 8 DE ENERO DE 2014, EMITIDO POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AHORA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 917

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZETH GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-11536 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA SUB-DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 920

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA PONCE, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. (PPC), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.125 DE 8 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 921

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO MEANA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTA CABALLERO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1499 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 925

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DE LAS EMPRESAS PANAMA SHOOTERS ARMS & SUPLPLIES, S. A.; AMERICAN POLICE SUPLY, S.A.; PARABELLUM SPORT SYSTEM, S.A.; DEPORTES EL CAZADOR, S.A.; R.D.T. IMPORT AND EXPORT INC.; Y SCARLETT SECURITY CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 122/DIASP/2015 DE 6 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 931

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE REPRICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 187 DE 17 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 934

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 258 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 936

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DICKY REYNOLDS O'RILEY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS JAVIER HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1253 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2014, EXPEDIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DOS MIL QUINCE (2015) 942

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENAVIDES, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FERNÁN EDUARDO CASÍS DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 740-011/OIRH DE 7 DE DICIEMBRE DE 2011, SUSCRITA POR LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (IPHE), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 944

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR REYNALDO GARCÍA GRANDERSON, PARA QUE SE DECLARA NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN EN VIRTUD DE LA DESTITUCIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 950

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR REYNALDO GARCÍA GRANDERSON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN VIRTUD DE LA DESTITUCIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 951

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSUÉ JESÚS GARCÍA JUÁREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CELSO A. DE LEÓN C., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 625 DE 16 DE JUNIO DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 953

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RENÉ CABALLERO SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DCF-2014-056 DE 5 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 26-14-SGP DE 6 DE AGOSTO DE 2014, CELEBRADA EN EL CONSEJO ACADÉMICO AMPLIADO REUNIÓN NO. 18-14 DE 6 DE AGOSTO DE 2014, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 955

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR INTERPUESTA POR LA MAGÍSTER ISAURA ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCELINO MENDOZA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG N 0027 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 959

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE AMELIA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 113-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL DIRECTOR MEDICO GENERAL DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL..... 974

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA LA LICENCIADA IDALIZ GUIRAUD ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV N 600-14 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, ASÍ COMO SUS ACTOPS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 982

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA LA LICENCIADA IDALIZ GUIRAUD ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV N 601-14 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, ASÍ COMO SUS ACTOPS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 985

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO MORENO MENDOZA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO RODRIGUEZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N OIRH-563-/2015 DE 30 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACION PARA EL DESARROLLO HUMANO, MEDIANTE LA CUAL SE LE DESTITUYE DEL CARGO, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 987

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO GALVEZ HIM, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN JAVIER TRUJILLO HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL NO. DC-017 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE SOPORTE DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 989

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE JOALY RODRÍGUEZ GARIBALDO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1226-2015-D.G., DE 15 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 995

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PUBLIO CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 296-11 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 997

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.5789-ELEC DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 998

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE WÜRT CENTROAMÉRICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.063-2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1008

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER SHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ENRIQUE ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DS-22-11 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1012

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA MANUELA PÉREZ-HERRERA TRISTÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL VEGA,PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.549-2011 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1022

Reparación directa, indemnización 1029

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO.461-A DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1029

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR TIBURCIO RODRÍGUEZ BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA LUISA PADILLA VDA. DE LLORENTE, PARA QUE SE CONDENE A LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.100,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1032

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ARAÚZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE YAMILETH NÚÑEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR CONDUCTO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE UN MILLÓN DE DÓLARES

CON 00/100 (B/.1,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1033

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CECILIA ACEVEDO DE CASTRO PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERA (SENAFRONT), AL PAGO DE B/.250,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). .. 1044

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JIMÉNEZ. MOLINO Y MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE HOSPITALES NACIONALES, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS ADSCRITA AL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS Y OCHO DÓLARES CON 54/100 (B/.539,448.54), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1046

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO SIMEÓN MARTINEU, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO Y/O POLICÍA NACIONAL AL PAGO DE TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE CON TREINTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.352,915.36), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES. PONENTE. NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) ... 1057

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ISAI VALLES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANANA PRICE, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR CONDUCTO DEL SERVICIO NACIONAL AERO NAVAL DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA AL PAGO DE DOCE MILLONES DE DOLARES (B/.12,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO A ELLOS ADSCRITO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1081

PROCESO SUMARIO DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO INTERPUESTO POR EL LICDO. ABDIEL EMIGDIO SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE LEROY MONTERO PADILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 319-2015 DE 5 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA. NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1089

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANU VALLABHBHAI, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO

PANAMEÑO, AL PAGO DE DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON 16/100 (B/.12,423.16), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1090

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELEDONIO BERMÚDEZ AGUILAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, POR PRESTACIÓN DEFECTUOSA DEL SERVICIO PÚBLICO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1101

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SURESHBHAI SOMABHAI AHIR, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1104

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE CRÉDITOS PORTOBELLO, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCUENTA Y TRES MIL DÓLARES (B/.53,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1106

Casación laboral 1117

Casación laboral 1117

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. VICTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAXYENNY ARLENE MENDEZ ULLOA, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MAXYENNY ARLENE MENDEZ ULLOA -VS- SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y REMODELACIÓN CONCEPCIÓN Y TOMAS AUGUSTO CONCEPCIÓN C PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1117

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. OMAR A. RODRIGUEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AGUSTIN ROBINSON CENTENO VS TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. E INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. (SOCIEDAD SOBREVIVIENTE DE LA FUSIÓN CON LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LÁCTEOS, S.A.) PONENTE: ABEL

AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1120

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS FELIPE BARRIOS SÁNCHEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RUDY F. ANDARA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RUDY F. ANDARA -VS- EVENTOS EXCLUSIVOS, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1124

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE LPG DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN A LA ORDEN DE REINTEGRO: LPG DE PANAMA, S.A. -VS- AURELIO TEJADA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1127

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. JORGE FABIÁN GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A. (PROSEMED) CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARÍA PATRICIA CANO DEL BUSTO -VS- PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S.A. (PROSEMED) Y REFORESTADORA LOS MONOS, S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1134

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA REYES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS GONZÁLEZ BEITÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ESTRUCTURAS CHIRICANAS, S. A. VS. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ BEITÍA.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1139

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1143

Apelación 1143

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN DE LA O FERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO LEVY, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1143

Excepción 1144

SOLICITUD DE RECISCIÓN DE DEPÓSITO, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BCT BANK INTERNATIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL BANCO

DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A ABILIO CUREÑA SAEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1144

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO SERRANO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS VALENCIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1145

Incidente 1149

INCIDENTE DE EXCEPCIONES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1149

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES Y VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ERNESTO SOSA BERBEY, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1154

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DELFIN CASTRELLÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID RAFAEL NG JOHNSON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (AL TENOR DEL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO JUDICIAL). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1156

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMAN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS EN CONTRA DE KEYDA IBETH VILLARREAL DE CHAVEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). 1160

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR ZAVALA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S. A.., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)..... 1161

Tribunal de Instancia 1166

LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VALENTÍN JIMÉNEZ TALBOT EN REPRESENTACIÓN DE GUMERSINDO MORENO FALCON Y BRIGIDA SANTOS SANJUR, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS A CUMPLIR CON LA SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) 1166

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., CONTRA LA FRASE "QUE OCURRA DENTRO DEL ÁREA DONDE OPERA UN BENEFICIARIO DE UNA CONCESIÓN O LICENCIA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO EJECUTIVO N 22 DE 19 DE JUNIO DE 1998, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	671-15

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (en adelante EDEMET), ha presentado advertencia de ilegalidad contra la frase “que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia”, contenida en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 19 de junio de 1998, emitido por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

En ese sentido, quien sustancia observa que la firma forense Galindo, Arias & López actúa en calidad de Apoderados Generales para Pleitos de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., para lo cual aportan conjuntamente con su libelo de advertencia de ilegalidad, una certificación de dicha sociedad emitida por el Registro Público de la cual se desprende la facultad de la referida firma de abogados para representar a la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., ante los tribunales de justicia.

En este punto, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente advertencia, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

En ese sentido, el artículo 73 de la Ley N° 38 de 2000 establece lo siguiente:

> “Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas". (lo subrayado es del suscrito)

Ahora bien, quien suscribe se percata que, la parte advirtiente indica en su libelo que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos resolvió el proceso administrativo sancionador seguido a la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., a través de la Resolución AN N° 5971-CS de 26 de febrero de 2013, mediante la cual se sancionó a EDEMET con multa de Un Millón de Balboas con 00/100 (B/.1,000,000.00), por el supuesto incumplimiento de normas vigentes en materia de electricidad.

Señala igualmente que dicha decisión fue recurrida a través de un recurso de reconsideración que aún no ha sido decidido por la Autoridad reguladora, y que la norma reglamentaria advertida será utilizada por la Autoridad para resolver el recurso de reconsideración interpuesto.

En este caso, de un análisis del contenido del artículo 73 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, así como de una breve lectura del acto administrativo originario que resolvió el proceso administrativo sancionador seguido a la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., se puede concluir que la norma advertida por los apoderados judiciales de la empresa EDEMET no resulta racionalmente aplicable al caso en cuestión, y por tanto, no es aplicable para resolver el fondo de la cuestión jurídica planteada dentro del procedimiento administrativo adelantado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

De esta forma, como quiera que la advertencia de ilegalidad no procede cuando la disposición reglamentaria advertida no sea la aplicable para resolver el fondo de la controversia, dicha incidencia no es admisible.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 73 de la Ley N° 38 de 2000.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 60 DEL ACUERDO N 13 DE 5 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR ELTRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	504-13

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la advertencia de ilegalidad interpuesta por la firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., contra el artículo 60 del Texto Único del Acuerdo N° 13 de 5 de julio de 2011, emitido por el Tribunal Administrativo Tributario.

La parte advirtiente solicita entre sus pretensiones que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo a través del cual se regula el trámite de audiencia dentro del procedimiento que se surte ante el Tribunal Administrativo Tributario. De acuerdo a los apoderados de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., la disposición reglamentaria advertida será aplicada en el trámite para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°

N° 201-84 de 4 de enero de 2012, proferida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio del cual se expide liquidación adicional al contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., con R.U.C. 879-560-102398, por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA BALBOAS CON CATORCE CENTÉSIMOS (B/.2,083,590.14) por deficiencia en sus declaraciones de impuesto sobre la renta para los años 2008, 2009 y 2010.

En este punto, esta Superioridad se percata que la actuación administrativa dentro de la cual fue formulada la presente advertencia de ilegalidad, fue objeto de un pronunciamiento de constitucionalidad por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, mediante Sentencia de 20 de mayo de 2015 se declaró inconstitucional la Resolución N° 201-4979 de 20 de abril de 2012, proferida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la cual se mantuvo la Resolución N° 201-84 de 4 de enero de 2012.

Ahora bien, un análisis de las constancias procesales no permite a la Sala arribar a una conclusión final con relación a la situación actual del proceso administrativo tributario seguido a la empresa DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. (dentro del cual fue presentada la advertencia de ilegalidad bajo examen), tomando en consideración los efectos de la Sentencia de inconstitucionalidad de 20 de mayo de 2015, proferida por el Pleno de la Corte.

En virtud de lo anterior, este Tribunal debe dictar un Auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

> "Artículo 62. Es potestativo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias".

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Tribunal Administrativo Tributario y a la Dirección General de Ingresos certifiquen lo siguiente:

1.- La situación jurídica actual del proceso administrativo seguido en contra de la contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., con R.U.C. 879-560-102398, dentro del cual fue expedida la Resolución N° 201-84 de 4 de enero de 2012, proferida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en atención a la expedición de la Sentencia de 20 de mayo de 2015, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se declaró inconstitucional la Resolución N° 201-4979 de 20 de abril de 2012, proferida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 60 DEL ACUERDO N 13 DE 5 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR ELTRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	505-13

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la advertencia de ilegalidad interpuesta por la firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., contra el artículo 60 del Texto Único del Acuerdo N° 13 de 5 de julio de 2011, emitido por el Tribunal Administrativo Tributario.

La parte advirtiente solicita entre sus pretensiones que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo a través del cual se regula el trámite de audiencia dentro del procedimiento que se surte ante el Tribunal Administrativo Tributario. De acuerdo a los apoderados de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., la disposición reglamentaria advertida será aplicada en el trámite para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No.201-85 de 4 de enero de 2012, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la cual se exige al contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., con R.U.C. 879-560-102398, el pago de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 75/100 (B/.992,765.75), en concepto de impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (IT.B.M.S.), correspondiente al periodo de 2007 hasta junio de 2011

En este punto, esta Superioridad se percata que la actuación administrativa dentro de la cual fue formulada la presente advertencia de ilegalidad, fue objeto de un pronunciamiento de constitucionalidad por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, mediante Sentencia de 29 de abril de 2015 se declaró inconstitucional la Resolución N° 201-4978 de 20 de abril de 2012, proferida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la cual se mantuvo la Resolución N° 201-85 de 4 de enero de 2012.

Ahora bien, un análisis de las constancias procesales no permite a la Sala arribar a una conclusión final con relación a la situación actual del proceso administrativo tributario seguido a la empresa DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. (dentro del cual fue presentada la advertencia de ilegalidad bajo examen), tomando en consideración los efectos de la Sentencia de inconstitucionalidad de 29 de abril de 2015, proferida por el Pleno de la Corte.

En virtud de lo anterior, este Tribunal debe dictar un Auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

> "Artículo 62. Es potestativo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias".

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Tribunal Administrativo Tributario y a la Dirección General de Ingresos certifiquen lo siguiente:

1.- La situación jurídica actual del proceso administrativo seguido en contra de la contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., con R.U.C. 879-560-102398, dentro del cual fue expedida la Resolución N° 201-85 de 4 de enero de 2012, proferida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en atención a la expedición de la Sentencia de 29 de abril de 2015, proferida por el Pleno

de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se declaró inconstitucional la Resolución N° 201-4978 de 20 de abril de 2012, proferida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO FÁBREGA LLINAS EN REPRESENTACIÓN DE ALTERNEGY S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 6007 -ELEC DE 13 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	350-2013

VISTOS:

El licenciado Mario Fábrega LLinas, en representación de Alternegy S.A., y Bahía las Minas Corp., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad (acumuladas), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.6007-Elec de 13 de marzo de 2013, dictada por la Autoridad de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte la Sala, que a fojas 281 y 282 del expediente reposan dos escritos de desistimientos presentados ante la Secretaría de la Sala Tercera, los días 3 y 4 de septiembre de 2015, por el apoderado judicial de Alternegy S.A., y Bahía la Minas Corp., respectivamente.

En virtud de lo anterior, mediante providencia visible a foja 283, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, tal como lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, sin que se realizara manifestación alguna, operando dicho silencio como aceptación del desistimiento presentado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1094 del Código Judicial.

Ante tales hechos, este Tribunal considera necesario realizar algunas precisiones en torno a la figura jurídica del desistimiento, para una mejor compresión del fundamento que sostiene la decisión que se emitirá en este negocio.

a. Desistimiento en los procesos contenciosos administrativos

Este Tribunal mediante Resolución de 25 de febrero de 2004, sobre la figura del desistimiento en los procesos contenciosos administrativos, ha señalado lo siguiente:

> "De acuerdo a la orientación de nuestro Código de Procedimiento Civil, el desistimiento es un medio excepcional de terminación de los procesos.
>
> El ordenamiento Contencioso-Administrativo se refiere al desistimiento en una sola norma: el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, que contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos. El texto legal establece:
>
> "Artículo 66. En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso Administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".
>
> Como se observa, la Ley Contencioso-Administrativa admite expresamente la posibilidad de desistir del recurso Contencioso-Administrativo que se haya promovido, y no distingue o condiciona la posibilidad de desistir, al tipo de recurso que se haya ensayado o a la necesidad de invocar razones justificativas para presentar el desistimiento. La única exigencia que trae establecida la legislación Contencioso-Administrativa, es que la parte contraria sea debidamente notificada del mismo, sin que se abordara otros aspectos procesales del desistimiento.
>
> Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 33 de 1046 establece que los vacíos en el procedimiento de dicho cuerpo legal se suplen con las disposiciones del Código Judicial. Esta última excerta regula con mayor amplitud la figura del desistimiento, en el Libro Segundo, Capítulo II, Título X denominado "Medios Excepcionales de Terminación del Proceso".
>
> En ese contexto, el artículo 1087 del Código Judicial establece que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> Las normas subsiguientes regulan la forma y condiciones en que debe formalizarse el desistimiento, destacando que éste puede presentarse en relación al proceso o en relación a la pretensión. ... ".

De lo anterior se desprende que, el desistimiento del proceso, como acto de disposición unilateral, debe ser admitido por el juzgador siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por la ley, la persona que lo presente esté debidamente autorizada, y la parte demandada (quien tiene derecho a un pronunciamiento de fondo) no se oponga a ello.

Desistimiento presentado por el licenciado Mario Fábrega Llinas

El licenciado Mario Fábrega LLinas como apoderado judicial de Alternegy S.A., y Bahía Las Minas Corp., presentó dos escritos de desistimiento de manera individual del proceso contencioso de nulidad promovido contra de la Resolución No. 6007-Elec de 13 de marzo de 2013, expedida por la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), a pesar de que a través de la Resolución 5 de febrero de 2014, la Sala ordenó la acumulación de ambas acciones de nulidad.

Ante tales hechos, se procede a revisar si cumplen con las formalidades exigidas por ley, en ese sentido, se advierte que el licenciado Fábrega se encuentra debidamente autorizado por parte de Alternegy S.A., y Bahía Las Minas Corp. para desistir de la presente acción de nulidad, como consta en los poderes a fojas 1 y 77 del expediente, y es en virtud de ello, que en atención a lo dispuesto, en el artículo 1087 del Código Judicial que expresa: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley No. 135 de 1943, la Sala es de la opinión que, procede la admisión del desistimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad instaurada, por parte del apoderado judicial de Alternegy S.A., y Bahías las Minas Corp.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el apoderado judicial de Alternegy S.A. y Bahías las Minas Corp., dentro del proceso iniciado por demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6007-Elec de 13 de marzo de 2013, emitida por Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR CAMPINES Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 3 DE 20 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR LA ZONA FRANCA DE BARU. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	644-13

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación contra el auto de 25 de septiembre de 2014, visible a foja 23 del expediente judicial, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió admitir la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Humberto Serrano Levy, actuando en su condición de apoderado judicial de JULIO CESAR CAMPINES RODRIGUEZ, FOAD RASEM ABDEL RAHAM ABUAWAD RODRIGUEZ, VITELIO JOSE ORTEGA AIZPURUA Y AMANCIO ANDRES WONG

JORDAN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.3 de 20 de enero de 2011, "Por medio del cual se comunica y pone en ejecución la nueva Tarifa de Movimientos Comerciales y Clave de Operaciones para las Empresas en Zona Franca de Barú"

El Procurador de la Administración mediante Vista No. 672 de 26 de agosto de 2015, presentó recurso de apelación en contra de la Providencia de 25 de septiembre de 2014, mediante la cual se admite la presente demanda contencioso administrativa de nulidad señalando en el mismo que:

> "..... al examinar el escrito de la demanda presentado por el Licenciado Humberto Serrano Levy, actuando en nombre y representación de Julio César Campines Rodríguez y otros, hemos podido observar que no se impugna la resolución que fijó la tarifa ni el Decreto Ejecutivo que aprobó la misma; ya que en el apartado denominado "PRETENSIÓN", únicamente se pide la nulidad de la Resolución 3 de 20 de enero de 2011, a pesar que éste es un acto de mera publicidad que no causa estado, por considerar que se infringieron los artículos 9 y 19 (numeral 7) de la Ley 19 de 4 de mayo de 2001, y 1114 y 1136 del Código de Fiscal ."

Por su parte el Licenciado Humberto Serrano Levy en su escrito de oposición al recurso de apelación en contra de la Providencia de 25 de septiembre de 2014, mediante la cual se admite la presente demanda contencioso administrativa de nulidad señaló lo siguiente:

> "Nos oponemos al recurso impetrado por el Procurador de la Administración, debido a que éste argumento el apelar la Providencia de Admisión de la Demanda que la Resolución N° 3-11 de Zona Franca de Barú, que es el acto demandado es SIMPLEMENTE UN ACTO PUBLICITARIO de las nuevas tarifas de la Zona Franca de Barú, sin embargo, lo expuesto es falso, dado que en una sencilla, rápida y simple lectura de la Resolución atacada por nuestra parte en la Demanda de nulidad, permite comprender que el acto acusado es autónomo dado que fijó tarifas y claves de operación y NO ES UN ACTO DE PUBLICACIÓN, porque de la lectura se desprende esta deducción."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Encontrándose el proceso estado de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, en contra de la Resolución de 25 de septiembre de 2014, que admitió la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la impugnación planteada, con base a las consideraciones siguientes:

Se evidencia que el demandante presenta su demanda en contra de la Resolución N° 3 de 20 de enero de 2011, suscrita por la Zona Franca de Barú, que en lo medular señala:

> "Artículo 1: Darle Publicidad a la nueva Tarifa por los Movimientos Comerciales dentro de las Áreas de Libre Comercio establecidas en el área de Paso Canoas Internacional y las que en el futuro se establezcan en la ciudad de Puerto Armuelles de acuerdo a la siguiente tabla:
>
> Movimientos Comerciales de un Centésimo de Balboa (B/.0.01), Hasta Tres Mil Balboas (B/.3,000.00), pagará Tres Balboas (B/.3.00)
>
> Movimientos Comerciales desde Tres Mil un Centésimo de Balboas (B/. 3,000.01), hasta Cinco Mil Balboas (B/. 5000.00) pagará (B/.5.00)

Movimientos Comerciales desde Cinco Mil un Centésimos de Balboas (B/.5,000.01) hasta Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) pagará Diez Balboas (B/.10.00)

Movimientos Comerciales desde Diez Mil un Centésimo de Balboas (B/.10,000.01) hasta veinticinco Mil Balboas pagará Quince Balboas (B/.15.00)

Movimientos Comerciales de Veinticinco Mil Un Centésimo de Balboas en adelante (B/ 25, 001.00) pagará Treinta Balboas (B/ 30.00)

...

Artículo 3: Fijar el costo de la Clave Operaciones en la suma de Dos Mil Cuatrocientos Balboas Anuales (B/. 2,400.00) pagaderos a razón de Doscientos Balboas (B/.200.00) mensuales, no obstante el usuario que pagara la totalidad de dicha Clave de Operaciones dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario, o sea al 31 de marzo de cada año se le exoneraran dos mensualidades de dicho costo, pagando solamente la suma de Dos Mil Balboas (B/.2000.00) anuales.

Artículo 4: Se fija un recargo del dos por ciento (2%) mensual sobre saldo vigente, a la empresa que no efectuara dicho pago dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al vencimiento.

Artículo 5: La Presente Resolución entrará a regir del día (15) de febrero de 2011.

Artículo 6: Queda a cargo de la Gerencia General y de la Dirección de Operaciones Comerciales hacer cumplir la nueva tarifa de Movimientos Comerciales y hacer el cobro de las nueva clave de operaciones."

Observa la Sala que, del análisis del contenido de la Resolución No. 3 de 20 de enero de 2011, dictada por la Zona Franca de Barú , se puede colegir que la misma no constituye el acto principal que establece la tarifa de movimientos comerciales, a que se refiere esta demanda, sino un acto de comunicación, lo que implica que la demanda fue dirigida contra un acto de mero trámite.

Dentro de lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y también se señalan cuáles son los actos administrativos que pueden ser objeto de impugnación ante este tribunal, al disponer que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

En este punto se advierte, que el acto administrativo impugnado, descrito como la Resolución N° 3 de 20 de enero de 2011, emitida por la Zona Franca de Barú, es el acto de comunicación de la Resolución N° 19 de 17 de agosto de 2010 por medio de la cual se aprueba la nueva tarifa de movimientos comerciales y la clave de operaciones para las empresas amparadas por Zona Franca de Barú , resolución que fue aprobada por el Órgano Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo N° 252 de 23 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N°26691 del 30 de diciembre de 2010 tal como se aprecia en la parte motiva del acto demandado.

Resulta evidente, que la demanda presentada por el Licenciado

Humberto Serrano Levy se dirige contra un acto meramente de comunicación y no contra el acto originario que establece el régimen tarifario en esa nota. De allí que el acto cuya legalidad debe examinar esta

Sala, es el acto original y no un acto de mera comunicación, y así lo ha señalado este Tribunal en múltiples ocasiones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 ; y es que si la Sala se pronunciara sobre la nulidad del acto de comunicación, el efecto de dicha decisión no alcanzaría al acto principal, que se mantendría incólume.

La Sala ha señalado en jurisprudencia constante, cuándo estamos ante un acto preparatorio o de trámite, y cuándo dichas actuaciones son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

> "En tal sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa), los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de Trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".
>
> Los actos preparatorios conocidos también como de mero trámite, según el tratadista LIBARDO RODRIGUEZ R. son "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..."(RODÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág.204).
>
> En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso." (Auto de 20 de septiembre de 1996)
>
> "Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de l acto impugnado, el Contralor general de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos." (Auto del 26 de enero del 2001).

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

> "La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."
>
> "Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Es importante señalar que la necesidad de que se dirija la demanda contencioso-administrativa contra el acto administrativo principal u originario, es por que dicho acto es el que contiene la decisión o voluntad de la Administración con respecto a la solicitud o petición que frente a ella se realiza y es el que produce realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular.

A manera de ilustración de lo señalado en el párrafo precedente, veamos lo expresado por esta Sala en el Auto de 17 de abril de 2002:

> "Para resolver la controversia planteada es necesario aclararle al recurrente que un "acto principal" es aquel que causa estado, es decir, que decide una petición o una controversia administrativa. Frente a este tipo de actos están los llamados "actos confirmatorios", que son los que se expiden con motivo de la interposición de un recurso gubernativo y confirman o mantienen la decisión de la primera instancia. Bajo esta categoría se ubican otros tipos de actos que no son propiamente confirmatorios, pero que tienen el efecto de dejar en pie la resolución de primera instancia al no admitir o rechazar un recurso gubernativo por cualquier causa.
>
> La importancia de la distinción planteada radica en el hecho de que, conforme ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala de pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal, que es que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie por no haber sido impugnado en la demanda."

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, REVOCAN el Auto de 25 de septiembre de 2014 dictado por el Magistrado Sustanciador y NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Humberto Serrano Levy, en nombre y representación de JULIO CESAR CAMPINES RODRIGUEZ, FOAD RASEM ABDEL RAHAM ABUAWAD RODRIGUEZ, VITELIO JOSE ORTEGA AIZPURUA y AMANCIO ANDRES WONG JORDAN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3 de 20 de enero de 2011, emitida por la Junta Directiva de la Zona Franca de Barú.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN VEGA BENEDICTO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS BARNES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 386 DE 19 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	741-15

VISTOS:

El licenciado Juan Vega, actuando en nombre y representación de CARLOS BARNES, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que la Resolución N°386 de 19 de junio de 2013, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, sea declarada nula, por ilegal.

Al proceder el Magistrado Sustanciador a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, se observa deficiencias con el cumplimiento del requisito de expresar las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, omisión que imposibilita el estudio del caso. La norma señalada dispone:

"ARTÍCULO 43 Toda demanda ante la jurisdicción de los contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Las razones del incumplimiento se observan en el libelo de la demanda, cuando el apoderado judicial del señor Barnes, en el apartado denominado "disposiciones quebrantadas", enuncia de forma generalizada que se infringieron un conjunto de cuerpos normativos, a saber: "...la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, y su Decreto Reglamentario No. 23 de 16 de mayo de 2007, Ley No. 61 de 23 de octubre de 2009...", "...el Acuerdo Municipal No.141 del Consejo Municipal de 31 de octubre de 2008...", sin individualizar, en su mayoría, que artículos de dichas leyes son los que estiman violados. Si bien, en dicho apartado, se enuncia que fue infringido en forma particularizada el artículo 24 de la Ley 6 de 2002, al referirse al concepto de la violación de las normas enunciadas, presenta una exposición conjunta del argumento de infracción, y no explica de manera individualizada la forma en que cada una de las normas fue violada.

En este sentido, hay abundante jurisprudencia de esta Sala, en la que se explica la necesidad de expresar la disposición o disposiciones de forma específica de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido, y de exponer, de manera clara, suficiente, razonada e individualizada, el concepto de la violación respecto de cada una de ellas, para que el tribunal pueda hacer el correspondiente análisis de los cargos expuesto.

Auto de 28 de mayo de 2015

"...

Esta Superioridad observa que la parte demandante olvida un requisito indispensable para que la demanda en cuestión sea admitida, nos referimos a que omitió la trascripción literal de las normas que estima vulneradas, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

A este respecto, han sido reiterados los pronunciamientos de la Sala en cuanto a que toda demanda debe contener la trascripción literal de las normas que considera infringidas para que de la confrontación del acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida." (Sala Tercera, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por Gerardo Antonio Coronado y Miroslava Oliver Coronado contra el Consejo Municipal del Distrito de San Carlos)

Auto de 21 de enero de 2011

"...

El artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, al disponer cual es el contenido de toda demanda contencioso administrativo, señala en su numeral 4, el siguiente requisito:

4. "La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

De lo antes citado, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando una explicación clara que permita al Tribunal realizar el análisis de legalidad en relación a los cargos invocados.

En el caso bajo examen observa este Tribunal que en la demanda, el actor omite el requisito mencionado, ya que sustenta en forma conjunta el concepto de violación de las normas que estima infringidas, sin especificar de forma particularizada la razón por la cuál considera que el acto impugnado infringe cada una de ellas, lo que impide hacer el análisis de la legalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida la norma.

..." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por Héctor Huertas contra Ministerio de Gobierno y Justicia)

Auto de 27 de mayo de 2015

"...

Tomando este señalamiento en consideración, quien sustancia advierte que en el libelo de demanda el apoderado judicial de la parte actora olvida un requisito indispensable para que la demanda en cuestión sea admitida, nos referimos a aquel establecido en el artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

De lo antes citado se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar la situación litigiosa." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Proceso Sumario interpuesto por Mirna Vanesa Casira contra AMPYME)

Este criterio encuentra su justificación en que el proceso contencioso-administrativo persigue el estudio de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa, examen que debe realizarse en atención

a los cargos de ilegalidad presentados por la parte actora que motivan la nulidad. La falta de individualización de los artículos que se estiman vulnerados y de los motivos que el actor considera que constituyen la violación de cada norma, imposibilita el análisis de legalidad , puesto que no se puede verificar la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.

Ante lo expuesto, lo procedente es negarle curso a la presente demanda, toda vez que no se cumplieron los requisitos de admisión señalados, siendo esta la consecuencia que estipula el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que a su letra dice:

> "ARTÍCULO 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Juan Vega, actuando en nombre y representación de CARLOS BARNES, para que la Resolución N°386 de 19 de junio de 2013, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, sea declarada nula, por ilegal.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 1020003 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	306-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Edwin Aparicio, actuando en su propio nombre y representación , para que se declare nula, por ilegal la Resolución No.1020003 de 21 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

El Magistrado Sustanciador mediante Resolución de 14 de julio de 2015, no admitió la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Edwin Aparicio por estimar que:

> " Tal como se desprende del contenido de la resolución impugnada, la Sala ya se pronunció sobre la pretensión del actor, al señalar que "la constancia expedida por el Secretario Geneal de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre , establece que la organización denominada TAXISTAS UNIDOS ESQUIPULISTAS, S. A. (TUESA), se encuentra autorizada para prestar el servicio selectivo de transporte en las zonas de Río Hato y la Zona Urbana de Antón , lo cual permite inferir que podría existir más de una organización transportista autorizada para operar en el área objeto del conflicto..." "Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.1020003 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte."

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante escrito visible a fojas 47 a 48 del expediente, el licenciado Edwin Aparicio, sustento su recurso de apelación contra la Resolución de 14 de julio de 2015, que no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 102 0003 de 21 de diciembre de 2010 en los siguientes términos:

> "PRIMERO: Que respetamos el criterio del Magistrado Sustanciador quien consideró no admitir la demanda contencioso administrativa de nulidad para que se Declare Nula por Ilegal la Resolución N° 1020003 de 21 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, por existir cosa juzgada, mas sin embargo no lo compartimos, toda vez que esta demanda presenta la misma situación que otras, las cuales si han sido admitidas e inclusive por el mismo Magistrado Luis Ramón Fábrega, por haberse demostrado con fundamentos de hecho y derecho que no había operado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada."

II. DECISION DE LA SALA

Observa el resto de los Magistrado que integran la Sala que se impugna la Resolución No. 1020003 de 21 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se Resuelve Expedir Certificado de Operación 2RI0037 a nombre de ESTHER MILAGROS CORONADO.

Luego de un análisis del escrito de apelación, quienes sustancian advierten que la Sala declaró mediante sentencia de 27 de junio de 2014 que no es ilegal la Resolución N° 1020003 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que constituye el acto acusado en esta demanda, lo que significa que ha operado el fenómeno jurídico denominado " cosa juzgada" (cfr. fojas 9-15). Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en fallo de veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), a respecto de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el Licenciado Edwin Aparicio, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 1020003 de 21 de diciembre de 2010,

emitida por la Dirección General de la Autoridad de Transito y Transporte Terrestre señaló en su parte resolutiva lo siguiente:

> "Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 1020003 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre."

El Suscrito advierte que el Doctor Jorge Fábrega Ponce en su libro Estudios Procesales, al referirse a la cosa juzgada ha señalando que no es posible que una vez examinada y decidida una pretensión, la misma pueda ser objeto de discusión en un nuevo proceso; y se pueda dictar sentencia que desconozca lo resuelto en la primera, al sostener lo siguiente:

> "La cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.
>
> ...
>
> El proceso que termina mediante una resolución ejecutoriada (sentencia) no puede ser tocado, en virtud del fenómeno de la ejecutoria. En cambio, la sentencia que produce cosa juzgada no sólo es irrecurrible, sino que además es inmutable, esto es, no puede ser modificada ni en el proceso en que se discutió, ni en otro posterior. (FÁBREGA, Jorge, "Estudios Procesales", Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, p. 789).

Este planteamiento doctrinal, es cónsono con el contenido del artículo 206 de la Constitución Política, que en su último párrafo señala que las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, dentro de las que se hace referencia al control constitucional son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial. (el énfasis es de la Sala).

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN QUE NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Edwin Aparicio actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 1020003 de 21 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JESKY SQUIRES MALDONADO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 02-2014 DE 3 DE ENERO DE

2014, EMITIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE DAVID. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	25 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	810-15

VISTOS:

La licenciada JESKY SQUIRES MALDONADO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 02-2014 de 3 de enero de 2014, emitida por la Tesorería Municipal de David.

En la parte final de su libelo, la licenciada JESKY SQUIRES MALDONADO solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado; sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Advierte quien suscribe que el acto impugnado lo constituye la Resolución No. 02-2014 de 3 de enero de 2014, emitida por la Tesorería Municipal de David, que resuelve, entre otras cosas, otorgar a "U.T.L.M., S. A." la exclusividad de estacionamientos en la Vía Pública, 3 espacios ubicados en "Calle Cuarta Final".

Nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado. Dicha copia, al igual que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con los artículos 44 de la Ley Contenciosa y, 833 del Código Judicial. Sus textos, dicen así:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.
>
> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en trascripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (el subrayado es nuestro).

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado.

A juicio de quien suscribe, la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz -Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

De igual forma, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

En este sentido, la Sala señaló en el auto de 25 de marzo de 2004 lo siguiente:

> "El articulo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.
>
> (Los subrayados son de la Sala)
>
> De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943."

Como la demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada JESKY SQUIRES MALDONADO, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 02-2014 de 3 de enero de 2014, emitida por la Tesorería Municipal de David.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.611 DE 3 DE JUNIO DE 2010, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	26 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Nulidad
Expediente: 788-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, en contra del Auto de Prueba No. 98 de 23 de abril de 2014, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuestas por la Firma Rodríguez-Robles & Espinosa, en representación de British American Tobacco Panamá, S.A. (expediente 788-10), por la Firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de Philip Morris Panamá Sociedad en Comandita por Acciones (expediente 818-10), y por la Firma C.F. &CO. Abogados, en representación de Obrigada Panamá, S.A. Habanos Panamá, S.A. y G. & R International, S. A. (expediente 1013-10), para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 611 de 3 de junio de 2010, emitido por el Presidente de la República, dictado por conducto del Ministerio de Salud. (demandas acumuladas)

I. RESUMEN DE LO ALEGADO POR EL APELANTE:

El apoderado judicial de Philip Morris Panamá Sociedad en Comandita por Acciones presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No. 98 de fecha 23 de abril de 2014, que resuelve la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes en el presente caso, solicitando al resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, para que concedan la apelación presentada y modifiquen la resolución impugnada con el propósito de admitir las pruebas que fueron inadmitidas o denegadas.

Las pruebas presentadas por la parte actora y que considera imprescindibles para acreditar su pretensión, desglosadas de la siguiente manera:

1. Declaraciones Juradas de Eduardo Gómez, Director Comercial de Philip MORRIS PANAMA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, de 4 de agosto de 2010 y de 10 de octubre de 2013.

Señala el apelante que tanto la declaración jurada de Eduardo Gómez, Director Comercial de PHILIP MORRIS PANAMA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, de 4 de agosto de 2010, presentada con la demanda, como la declaración Jurada de Eduardo Gómez, del 10 de octubre de 2013, presentada en la etapa de pruebas, constituyen documentos auténticos que cumplen con la formalidades del Código Judicial para su admisión y posterior valoración al momento de emitir sentencia. Ambas declaraciones se aportaron al proceso dándose certeza por Notario Público de la autenticidad de la firma de tales documentos, con lo cual no existe justificación alguna para no admitirlos.

Añade además que contrario a lo indicado en el Auto de Pruebas, el Código Judicial permite a las partes aportar pruebas constituidas por ella misma, sobre lo cual podemos mencionar como ejemplos informes internos de la respectiva parte que los aporta, manuales, procedimientos, cartas, fotografías, grabaciones, memorandos, sin que exista limitación o prohibición en tal sentido.

Precisamente el artículo 780 del Código Judicial establece que sirven como prueba no sólo los documentos y demás medios tradicionales de prueba, sino también cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no esté expresamente prohibido por la Ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

El actor señala que al negarse la admisión de estas pruebas, en lugar de apegarse a los requerimientos aplicables para la admisión de pruebas, el Auto procedió a realizar juicios de valor que no son

propios de esta etapa del proceso y que le corresponde realizar al Pleno de la Sala Tercera al momento de emitir sentencia.

2. Acta de Diligencia Notarial a la pagina Web del Institute of Economic Affairs, de Londres, de la cual se bajó e imprimió el documento "Canada's ruinous Tobacco display ban: economic and public health lessons", Patrick Basham, IEA Discusión Paper No. 29 de julio de 2010, específicamente de la dirección , así como traducción al español de dicho documento por traductor público autorizado.

Sobre el particular señala el apelante, que el documento en cuestión no constituye un documento de carácter dispositivo o testimonial a los que se refiere el artículo 871 del Código Judicial, sino que se trata de una publicación del Instituto de Asuntos Económicos (Institute of Economic Affairs) de Londres.

El artículo 874 del Código Judicial expresamente permite la valoración por el juez de este tipo de documento, sin necesidad de ratificación de sus autores. " aceptarse como prueba y serán calificados como tal, según las reglas de la sana crítica, ... En las misma forma se aceptarán los periódicos, revistas, libros, guías telefónicas, folletos y otras publicaciones impresas, documentos de archivos públicos u otro medios racional que sirva a la formación de la convicción del Juez...."

De esta forma señala que el documento debió haber sido admitido como prueba, sin perjuicio de su valoración conforme a las reglas de la sana crítica por parte del Pleno de la Sala Tercera al resolver el fondo del presente proceso.

3. Informe denominado "Efecto sobre la tasa de fumadores de la prohibición de exhibición de productos de tabaco en el punto de venta", de 4 de agosto de 2010, elaborado por Jorge Padilla de la firma global de consultoría LEGG, debidamente apostillado.

Señala el apelante que este informe no fue admitido bajo el argumento de que no fue presentado.

Contrario a lo indicado en el Auto de Prueba, el Informe en mención fue presentado, tal como se comprueba a foja 446 del expediente, con el correspondiente acuse de recibido de dicho documento el 10 de agosto de 2010.

Más aún, a foja 445 del expediente se puede apreciar que el mismo 10 de agosto de 2010, la Secretaría de la Sala Tercera remitió al Magistrado Sustanciador este Informe, documento que reposa en la Sala Tercera como parte de los antecedentes y la solicitud de suspensión provisional.

Por lo que el apelante señala que el Informe denominado "Efecto sobre la tasa de fumadores de la prohibición de exhibición de productos de tabaco en el punto de venta", presentado el 10 de agosto de 2010, debidamente apostillado, debió ser admitido.

4. Informe denominado "La Efectividad de la Prohibición de Productos de Tabaco en el Punto de Venta: El caso Irlandés", elaborado por Jorge Padilla de la firma global de consultoría LEGG, debidamente apostillado.

El apelante señala que en el Auto de Prueba No. 98 de 23 de abril de 2014, no hace referencia ni se admite el Informe en mención, sin embargo dicho Informe fue presentado, tal como consta a foja 450 del expediente, con el correspondiente acuse de recibido de dicho documento el 19 de octubre de 2010, documento que reposa en la Sala Tercera como parte de los antecedentes y la solicitud de suspensión provisional.

Más aún, a foja 447 del expediente, se puede apreciar que la Secretaría de la Sala Tercera remitió al Magistrado Sustanciador tal Informe.

Por lo que el apelante señala que el Informe denominado "La Efectividad de la Prohibición de Productos de Tabaco en el Punto de Venta: El caso Irlandés", elaborado por Jorge Padilla de la firma global de consultoría LEGG, debidamente apostillado, debió ser admitido.

DECISION DEL TRIBUNAL

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado en contra del Auto de Pruebas No. 98 de 23 de abril de 2014.

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito.

Es importante señalar que la resolución que admite pruebas es un auto dictado por la Sala Tercera y por tanto, es susceptible del recurso interpuesto, según lo establecen los artículos 109 y 140 del Código Judicial.

1. En relación a la pruebas denominada declaraciones juradas de Eduardo Gómez, Director Comercial de Philip MORRIS PANAMA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, de 4 de agosto de 2010 y de 10 de octubre de 2013, este Tribunal de Segunda Instancia comparte el criterio por el cual el Magistrado Sustanciador no admitió dichas pruebas puesto que este tipo de declaraciones juradas deben permitirse siempre y cuando hayan sido practicada permitiendo el contradictorio, de lo contrario violaría el principio de igualdad procesal e incurriría en una prueba preconstituida por quien la presenta.

2. En cuanto a la prueba denominada Acta de Diligencia Notarial a la pagina Web del Institute of Economic Affairs, de Londres, de la cual se bajó e imprimió el documento "Canada's ruinous Tobacco display ban: economic and public health lessons", Patrick Basham, IEA Discusión Paper No. 29 de julio de 2010, específicamente de la dirección , así como traducción al español de dicho documento por traductor público autorizado.

Este Tribunal discrepa en cuanto al argumento señalado por el Sustanciador pues considera que esta prueba cumple con lo establecido por el Código Judicial en cuanto a su autenticidad, pues consta a fojas 137 a 158 su autenticación por Traductor público autorizado.

3. En relación a la prueba denominada Informe denominado "Efecto sobre la tasa de fumadores de la prohibición de exhibición de productos de tabaco en el punto de venta", de 4 de agosto de 2010, elaborado por Jorge Padilla de la firma global de consultoría LEGG, debidamente apostillado.

Este Tribunal de Segunda Instancia señala que no se observa documento que conste dentro del expediente bajo esta descripción, es mas lo señalado por el apelante a foja 446 del expediente es una nota que menciona que se solicitó esta copia pero que la misma se encuentra pendiente de resolver dicho Informe, pero el documento no fue aportado, por lo que no puede pronunciar decisión alguna sobre la admisibilidad de una prueba si la misma no ha sido presentada o no consta dentro del expediente judicial.

4. En cuanto a la prueba denominada Informe denominado "La Efectividad de la Prohibición de Productos de Tabaco en el Punto de Venta: El caso Irlandés", elaborado por Jorge Padilla de la firma global de consultoría LEGG, debidamente apostillado, el Tribunal de Segunda instancia concuerda con el Magistrado Sustanciador, pues no consta dentro del expediente la prueba en mención y este Tribunal no puede pronunciar decisión alguna sobre admisibilidad de una prueba si la misma no ha sido presentada o no consta dentro del expediente judicial.

En atención a lo señalado este Tribunal de Segunda Instancia, considera que lo procedente es modificar al Auto 98 de 23 de abril de 2014, en relación a las pruebas apeladas por la parte actora.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. MODIFICAN el Auto de Prueba No. 98 de 23 de abril de 2014, en el sentido de que se admita lo siguiente:

    a. Acta de Diligencia Notarial a la pagina Web del Institute of Economic Affairs, de Londres, de la cual se bajó e imprimió el documento "Canada's ruinous Tobacco display ban: economic and public health lessons", Patrick Basham, IEA Discusión Paper No. 29 de julio de 2010, específicamente de la dirección , así como traducción al español de dicho documento por traductor público autorizado.

2. CONFIRMAN el Auto de prueba N° 98 de 23 de abril de 2014, en todo lo demás.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAUL CHIN, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ISMAEL BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 354-11 HC DE 12 DE AGOSTO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 446-12

VISTOS:

El Licenciado Raúl Chin, actuando en representación de EDGAR ISMAEL BATISTA, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP N° 354-11HC de 12 de agosto de 2011, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio y para que hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, se resolvió: "Ordenar al agente económico GLOBAL BANK CORPORATION y a la Asociación Panameña de Crédito (APC), MODIFICAR la referencia crediticia No. 2007517104, cuyo titular es EDGAR ISMAEL BATISTA FRANKLIN, con cédula de identidad personal No. 8-222-1730, que deberá indicar en los campos de fecha de inicio de relación, 2 de noviembre de 1999 y no 24 de noviembre de 1999, el número de pagos es 83 y no 1, el Importe es $ 325.74 y no $ 11, 977.74."

I. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA

La demandante aduce la violación de las siguientes disposiciones:

a- El artículo 45 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002 que señala que dicha ley es de orden público e interés social, y tiene efecto retroactivo en lo relativo al derecho de rectificación y eliminación de la información de los consumidores o clientes establecido en el numeral 5 del artículo 23 del citado texto legal

b- El artículo 23, numeral 5 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificado por el artículo 6 de la Ley 14 de 18 de mayo de 2006, que establece el derecho de los consumidores a la rectificación y eliminación de la información.

c- El artículo 26 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, tal como quedó reformado por el artículo 9 de la Ley 14 de 2006, norma que establece que el tiempo para la prescripción de los datos sobre historial de los consumidores y clientes que reposan en un banco o base de datos de una agencia de información de datos, que no hayan cumplido con su obligación , es de siete años, contados a partir del último pago realizado por el consumidor o cliente o del incumplimiento en caso de que no hubiera ningún pago .

II. TERCERO INTERVINIENTE GLOBAL BANK CORPORATION

Por su parte la apoderada legal de GLOBAL BANK CORPORATION en la parte medular de su escrito señaló lo siguiente:

> "En uso del derecho que le confiere la Ley, EDGAR ISMAEL BATISTA FRANKLIN, inicio un proceso de queja administrativa ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. La sustanciación del citado proceso concluyó al dictarse la Resolución DNP No.354-11HC de 12 de agosto de 2011, posteriormente modificada en segunda instancia por la Resolución ADPC-0331-12 de 20 de abril de 2012.
>
> En la parte motiva de las resoluciones administrativas que definieron la suerte del proceso administrativo que se desarrolló ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, se consignan claramente, y con apego a la ley, las consideraciones por las que no es

viable acceder a la eliminación del registro de las referencias crediticias de EDGAR ISMAEL BATISTA FRANKLIN, derivadas del préstamo personal que le fuere otorgado por BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S. A. (COLABANCO), hoy GLOBAL BANK CORPORATION. En específico cabe destacar lo señalado en la Resolución DNP No. 354-11 HC de 12 de agosto de 2011 en el sentido de que "…. la figura de la prescripción según la Ley 24, empieza a regir siete (7) años después de la promulgación de la citada norma, o sea si la ley entró en vigencia en el año 2002, la prescripción se aplicará en el año 2009 y en el caso que nos ocupa el pago realizado el día 24 de octubre de 2007, interrumpe la prescripción del dato."

Resulta claro, por evidente , que no hay vicio de ilegalidad de la Resolución DNP No. 354-11 HC de 12 de agosto de 2011, por cuanto que, en la misma, se evidencia que la autoridad administrativa cumplió con la recta aplicación de la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002 y su modificación.

Por demás, cabe destacar que, a fecha presente, EDGAR ISMAEL BATISTA FRANKLIN, cumple con el pago de la obligación crediticia que se documentó en el Pagaré No. 281227 de 2 de noviembre de 1999."

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se le corrió traslado al Director Nacional de Protección al Consumidor de la ACODECO, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido mediante Nota No. AG-706-12/legal de 31 de agosto de 2012 que consta de fojas 50 a 52 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

".....CUARTO: Después de un análisis de las pruebas aportadas a la investigación del expediente, el Director Nacional de Protección al Consumidor mediante la Resolución No. DNP No.354-11 HC del 12 de agosto de 2011, resolvió "PRIMERO: Ordenar al agente económico GLOBAL BANK CORPORATION y a la Asociación Panameña de Crédito (APC), MODIFICAR la referencia crediticia No.2007517104, cuyo titular es EDGAR ISMAEL BATISTA FRANKLIN, con cédula de identidad personal No.8-222-1730, que deberá indicar en los campos de fecha de inicio de relación, 2 de noviembre de 1999 y no 24 de noviembre de 1999, el número de pagos es 83 y no 1, el importe es $325.74 y no $ 11,977.74".

QUINTO: El 17 de enero de 2012, el apoderado legal de GLOBAL BANK CORPORATION, interpuso formal recurso de apelación de la Resolución No.354-11HC del 12 de agosto de 2011, en el cual manifestaba entre otras argumentos que: "Que el repago de una deuda que se encuentra en un estado de Cuenta Contra la Reserva lo excluye de esta situación o estado en el Agente Económico, ya que ella se mantiene fuera de los activos en los registros contables del Agente Económico, estado que no puede ser reservado, ya que el mismo es regulado por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS en el Acuerdo 6-2000, por lo que la Asociación Panameña de Crédito tiene observaciones claras en su manual, con el objetivo de las referencia de crédito reflejan la situación real del cliente en el Agente económico.”..... "Que de conformidad con todo lo antes expuesto Global Bank Corporation no está presentando en la APC información errada del Sr. EDAGAR ISMAEL BATISTA FRANKLIN, ningún dato erróneo, inexacto, equívoco, incompleto, atrasado o falso acerca de su relación bancaria."

SEXTO: El 17 de enero de 2012, la apoderada legal de EDGAR ISMAEL BATISTA FRANKLIN, interpuso formal recurso de apelación de la Resolución No.DNP No. 354-11 HC del 12 de agosto de

2011, en la cual manifestaba entre otros argumentos que : "Que la resolución impugnada, incursionó y analizó en su parte motiva, en una serie de aspectos y situaciones que nunca fueron mencionadas siquiera por el señor BATISTA FRANKLIN.

Observamos que dicha resolución, es sus (sic) fundamentación consideró, aunque erróneamente, el tema y razón de ser de la queja interpuesta; sin embargo, omitió pronunciarse al respecto en la parte resolutiva , con lo cual se niega a nuestro patrocinado el derecho a aun procedimiento sobre su legítima pretensión, que consiste en la eliminación en los registros de la Asociación Panameña de Crédito, por prescripción, de la información que respecto a él les haya remitido el ente económico denominado GLOBAL BANK CORPORATION. (sic)

SÉPTIMO: El día 23 de enero de 2012, El Director Nacional de Protección al Consumidor, en uso de sus facultades, concedió el recurso de apelación y ordenó remitir el expediente al Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO)

OCTAVO: El Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia Encargado (ACODECO), mediante Resolución de segunda instancia No. A-DPC-0331-12 del 20 de abril de 2012, resolvió "PRIMERO : MODIFICAR la Resolución DNP No. 354-11 HAC de 12 agosto de 2011, que ORDENO a la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CREDITO (APC), y al agente económico GLOBAL BANK CORPORATION, modificar la referencia de crédito No.20075104, cuya (sic) titular es el señor EDGAR ISMAEL BATISTA FRANKLIN, con cédula de identidad personal No. 822-1730, que deberá indicar en los campos de fecha de inicio de relación, 2 de noviembre de 1999 y no 24 de noviembre de 1999, el número de pagos es 83 y no 1, el importe es $ 325.74 y no $ 11,977.74 SEGUNDO : ORDENAR a la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CREDITO (APC) , y al agente económico GLOBAL BANK CORPORATION, que dentro del reporte crediticio No. 2007517104, cuyo titular es el señor EDGAR ISMAEL BATISTA FRANKLIN, se elimine del Campo de Observación la frase Cuenta Contra Reserva. TERCERO: CONFIRMAR el resto de la Resolución DNP No354-11HC de 12 de agosto de 2011."

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 120 de 18 de marzo de 2013, el representante del Ministerio Público concluye en que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia erró al interpretar el contenido de los artículo 26 y 45 de la Ley 24 de 2002 al momento de emitir la Resolución DNP-354-11-HC de 12 de agosto de 2011, produciéndose una omisión de trámites fundamentales que implican la violación del debido proceso legal, particularmente en el derecho a la información tal como lo describen los artículos 42 y 43 de la Constitución Política de la República, situación que de acuerdo con lo indicado en el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 constituye una causal de nulidad absoluta de los actos administrativos, ya que como ha quedado acreditado en el expediente la situación planteada por Edgar Ismael Batista Franklin en torno a la prescripción de los datos de su historial de crédito debió ser dilucidada a través de la mencionada resolución administrativa.

Por lo anterior, esta Procuraduría estima que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, no actuó conforme a Derecho al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal y,

en consecuencia solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que ES ILEGAL la Resolución DNP-354-11-HC de 12 de agosto de 2011, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor y, en consecuencia, se accede las pretensiones del demandante.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El acto demandado lo constituye la Resolución No.354-11 HC de 12 de agosto de 2011, proferida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia que resolvió :" Ordenar al agente económico GLOBAL BANK CORPORATION y la Asociación Panameña de Crédito (APC), MODIFICAR la referencia crediticia No. 2007517104, cuyo titular es EDGAR ISMAEL BATISTA FRANKLIN, con cédula de identidad personal No. 8-222-1730, que deberá indicar en los campos de fecha de inicio de relación, 2 de noviembre de 1999 y no 24 de noviembre de 1999, el número de pagos 83 y no 1, el Importe es $ 325.74 y no $ 11, 977.74 " .

El problema jurídico planteado radica en determinar si la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificado por el artículo 9 de la Ley 14 de 2006 que dispone que el consumidor tiene derecho a que se excluyan de la base de datos todas las referencias canceladas hace siete años o más y aquellas activas que cumplan siete años o más desde la fecha de su último pago. Dicho procedimiento administrativo será examinado por esta Sala de la Corte; ya que la parte actora sostiene que al emitirse la Resolución N° 354-11HC de 12 de agosto de 2011, dictada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, dicha Autoridad no tomó en cuenta que es obligatoria la eliminación del registro ante lo ordenado a través de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002.

Del examen de las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis, se observa que el 18 de marzo de 2011, Edgar Ismael Batista Franklin presentó ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia queja formal contra el agente económico Global Bank Corporation, fundamentada en el hecho de que desde el 31 de mayo de 2000, fecha en que efectuó el último pago de la deuda adquirida con Global Bank Corporation, comenzó a correr el término de siete años para la prescripción de los datos sobre su historial crediticio que reposan en la Asociación Panameña de Crédito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, el cual resulta aplicable de conformidad con el artículo 45 del mismo cuerpo normativo, que consagra el efecto retroactivo de la citada ley en lo relativo al "derecho de rectificación y eliminación de la información de los consumidores o clientes"; por lo que, a su juicio, lo que procede es la eliminación del registro por prescripción.

Por su parte el agente económico Global Bank Corporation explica en su nota de 22 de junio de 2011, remitida al Director Nacional de Protección al Consumidor, que si bien el artículo 26 de la Ley 24 de 2002 señala que el tiempo de prescripción de los datos sobre el historial crediticio en la Asociación Panameña de Crédito es de siete años a partir del último pago realizado por el consumidor, no debe perderse de vista que el artículo 46

de la mencionada Ley 24 de 2002, indica que la vigencia de la misma se hará efectiva a partir de su promulgación , por lo que considera que el término de prescripción se comienza a computar a partir del 2002 y no de manera retroactiva.

Atendiendo la queja presentada, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia emitió la Resolución DNP-354-11- HC de 12 de agosto de 2011, mediante la cual se ordenó al agente económico Global Bank Corporation y a la Asociación Panameña de Crédito la corrección de la referencia crediticia 2007517104, cuyo titular es Edgar Ismael Batista Franklin, que deberá indicar en los campos de fecha de inicio de relación, 2 de noviembre de 1999 y no 24 de noviembre de 1999; el número de pagos es de 83 y no 1; el importe es de B/.325.74 y no B/. 11, 977.74

De las constancias del expediente en estudio se observa que una vez realizada la diligencia de notificación de la Resolución DNP No. 354-11 HC de 12 de agosto de 2011, ambas partes, presentaron recurso de apelación contra la decisión adoptada, los cuales fueron decididos a través de la Resolución A-DPC-0331-12 de 20 de abril de 2012, por medio de la cual el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, Encargado, resolvió modificar el acto original y, ordenó al agente económico Global Bank Corporation y a la Asociación Panameña de Crédito que dentro del reporte crediticio 2007517104 se eliminara del campo de observación la frase “Cuenta Contra Reserva”; confirmando el resto de la resolución apelada.

En este orden de ideas se hace necesario referirnos al contenido de las siguientes disposiciones legales :

Artículo 23 numeral 5 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificado por el artículo 6 de la Ley 14 de 18 de mayo de 2006.

> “Artículo 23. Derechos. Los consumidores o clientes tienen los siguientes derechos:
>
> .....
>
> 5. Rectificación y eliminación de la información. Todo consumidor o cliente podrá solicitar a la agencia de información de datos que incluya en su historial de crédito, las aclaraciones o descargos que estime convenientes, relacionados con uno o más datos contenidos en dicho historial, los cuales no serán mayor de cien palabras.
>
> El consumidor o cliente que tenga conocimiento de que se ha registrado o suministrado un dato sobre su historial de crédito erróneo, inexacto, equívoco, incompleto, atrasado o falso acerca de cualquier información de crédito o transacción económica, financiera, bancaria, comercial o industrial que le afecte. Podrá exigir su rectificación o cancelación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título IV de la presente Ley. Este procedimiento será aplicable a todos aquellos datos o

referencias de crédito que , al momento de ser promulgada la Ley, mantengan o manejen los agentes económicos y las agencias de datos."

Artículo 26 numeral de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificado por el artículo 9 de la Ley 14 de 18 de mayo de 2006.

"Artículo 26. Prescripción y depuración definitiva de datos. Los datos sobre el historial de crédito de consumidores o clientes incorporados en una base de datos administrada por una agencia de información de datos, prescribirán a los siete años contados a partir de la fecha de recepción del último pago a la correspondiente obligación o, en caso de que no se haya efectuado ningún pago, a los siete años contados a partir de la fecha en que debió realizarse el primer pago. Transcurrido este plazo, el dato será excluido del sistema base o banco de datos sobre historial de crédito que tenga la agencia de información de datos.

El consumidor o cliente podrá solicitar a la agencia de información de datos que se mantenga reportando en su historial de crédito referencias que hayan prescrito, relacionadas con operaciones canceladas, de acuerdo con lo establecido en este artículo".

Es preciso señalar que el artículo 45 de la Ley 24 de 2002, establece que se trata de una ley de orden público y de interés social, la cual tiene efecto retroactivo en lo concerniente al derecho de rectificación y eliminación de datos erróneos, inexactos, equívocos, atrasados o falsos acerca de cualquier información de crédito o transacción económica, financiera, bancaria, comercial o industrial que afecta al consumidor o cliente, el cual se encuentra consagrado en el numeral 5 de artículo 23 del mismo texto normativo.

El contenido del artículo 45 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002 es el siguiente:

"Artículo 45. Orden Público, Interés Social y Retroactividad.

Esta Ley es de Orden Público y de Interés Social, y tiene efecto retroactivo en lo relativo al derecho de rectificación y eliminación de la información de los consumidores o clientes, establecido en el numeral 5 del artículo 23."

En atención a las disposiciones citadas esta Superioridad coincide con el criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración en el sentido que el artículo 26 de la Ley 24 de 2002, tal como quedó reformado por el artículo 9 de la Ley 14 de 2006 tiene efectos retroactivos establecidos de manera expresa por la misma ley, que el plazo de siete años para la exclusión de datos del Señor Edgar Ismael Batista debió empezar a constarse a partir del mes de mayo de 2000, fecha esta en que el consumidor realizó el último pago por vía de descuento directo, hasta el mes de mayo de 2007.

Esta Superioridad estima en atención al ya citado artículo 26 de la ley 24 de 2002, que la Asociación Panameña de Crédito tenía la obligación de excluir de su sistema los datos del historial de crédito de Edgar Ismael Batista Franklin, relacionados con la deuda adquirida con el agente económico Global Bank; el 24 de

noviembre de 1999, obligación esta que armoniza con el deber que tienen todas las agencias de información de mantener actualizada la información sobre el historial de crédito que reciba de los agentes económicos, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 de la Ley en comento, tal cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 14 de 2006.

El contenido del artículo 28 numeral 3 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificado por el artículo 10 de la Ley 14 de 2006, es el siguiente:

> "Artículo 28. Deberes de las agencias de información de datos. Las personas naturales o jurídicas que figuren como agencias de información de datos tienen los siguientes deberes y derechos:
>
> .....
>
> 3. Mantener actualizada la información sobre historial de crédito que reciba de los agentes económicos".

Es importante señalar también que la exclusión de los datos del historial de crédito de Edgar Ismael Batista era completamente independiente a si el Señor Edgar Ismael Batista consumidor o cliente decidiera acudir ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia para realizar alguna reclamación en torno a este tema, ya que el artículo 26 de la Ley 24 de 2002 responsabiliza del cumplimiento del deber que el mismo impone, a las agencias de información.

Cabe señalar que atención a la normativa legal vigente, una vez configurada la prescripción de los datos del historial de crédito del señor Edgar Ismael Batista era obligatorio que dicha información fuese ingresada a la base de datos que administra la Asociación Panameña de Crédito, ya que a partir de esa fecha se reiniciaba el conteo de los 7 años necesarios para excluir el nuevo registro

Por lo anterior estimamos que resultan vulnerados los artículos 26 y 45 de la ley 24 de 2002, debido a que al emitir el acto acusado de ilegal la autoridad demandada infringen la normativa jurídica vigente.

Coincidimos con el criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración en el cual se señala que debe ser declarada NULA por ILEGAL la Resolución demandada ; y es que del estudio del expediente y de la normativa legal vigente se desprende que la Resolución No. 354-11 HC de 12 de agosto de 2011, dictada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia , fue emitida violándose el debido proceso , toda vez que la situación planteada por Edgar Ismael Batista en torno a la prescripción de los datos de su historial de crédito debió ser dilucidad a través de la Resolución No. 354-11 HC de 12 de agosto de 2011, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, por ser ese el objeto de la queja presentada por el señor Batista.

En cuanto a la garantía constitucional del debido proceso es de lugar hacer mención al procesalista JORGE FÁBREGA que destaca, en sus "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

> "1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
>
> 2. Derecho al Juez natural.
>
> 3. Derecho a ser oído.
>
> 4. Tribunal competente, predeterminado enla ley, independiente e imparcial.
>
> 5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
>
> 6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.
>
> 7. Respeto a la cosa juzgada".

Es así como el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el debido proceso, al indicar que:

> "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90). (lo resaltado es del Pleno).

Resulta innecesario pronunciarse sobre los demás cargos de infracción señalados en la demanda, toda vez que aparecen demostrados los cometidos a los artículos 26 y 45 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución DNP N° 354-11 HC de 12 de agosto de 2011, dictada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTFÍQUESE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL ARROCHA NIETO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ARROCHA GORDILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 2806-2013 S.D.G. DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (C.S.S.), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	07 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	705-14

VISTOS:

El licenciado Gabriel Arrocha Nieto, actuando en nombre y representación de GABRIEL ARROCHA GORDILLO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2806-2013 S.D.G. de 16 de diciembre de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social (C.S.S.), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 2 de marzo de 2015 (f.46), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, lo constituye la Resolución N° 2806-2013 S.D.G. de 16 de diciembre de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social (C.S.S.), en cuya parte resolutiva se dispuso lo siguiente:

> "REMOVER DEFINITIVAMENTE DEL CARGO, al (a la) servidor (a) público (a) GABRIEL ARROCHA GORDILLO, de generales descritas en párrafo anterior, en virtud que ha perdido su condición de estabilidad por mandato expreso del artículo 13 de la Ley N° 43 de 2009, que modifica el Texto Único de la Ley N° 9 de 1994.

..."

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, el afectado promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue decidido mediante la Resolución N° 1400-2014-S.D.G. de 15 de julio de 2014, la cual mantuvo en todas sus partes, la resolución impugnada.

Igualmente, el demandante promovió y sustentó recurso de apelación, ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, misma que no emitió resolución alguna, dando paso al agotamiento de la vía gubernativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, declare la nulidad del acto administrativo de remoción definitiva o destitución, del señor GABRIEL ARROCHA GORDILLO, contenido en la Resolución N° 2806-2013 S.D.G. de 16 de diciembre de 2013, dictada por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social.

Que como consecuencia de la nulidad anterior, se revoque la Resolución N° 2806-2013 S.D.G. de 16 de diciembre de 2013, dictada por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, y en su defecto se ordene al Ente demandado, la restitución en el cargo que ocupaba el doctor GABRIEL ARROCHA GORDILLO.

Que a su vez, se condene a la Caja de Seguro Social, al pago de los salarios dejados de percibir por el doctor ARROCHA GORDILLO, desde el día 9 de abril de 2014, hasta la fecha en que se resuelva el presente proceso.

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

El licenciado Gabriel Arrocha Nieto, apoderado judicial del señor ARROCHA GORDILLO, plantea como principales hechos u omisiones de la acción, los siguientes:

> "PRIMERO: Que desde 1982 el doctor GABRIEL ARROCHA GORDILLO, ejercía el cargo de Médico especialista en Ginecología y Obstetricia al servicio de la Caja de Seguro Social en David, Provincia de Chiriquí, con funciones en la ULAP de David, Chiriquí, al momento de su remoción definitiva.
>
> SEGUNDO: Que durante esos 32 años en el cargo de médico especialista en ginecología y obstetricia al servicio de la Caja de Seguro Social, el doctor GABRIEL ARROCHA G., ha trabajado en plenas facultades físicas y mentales, con responsabilidad, competencia, lealtad y moralidad, y buen rendimiento en el ejercicio de sus funciones, con evaluaciones sobresalientes en el desempeño profesional en sus últimos cinco años de trabajo, lo que en cada uno de esos años le dio derecho al pago de un bono anual por excelencia en su productividad; además, el Doctor Arrocha en ningún momento ha dado motivos para la aplicación de una sanción disciplinaria que conlleve la destitución de su cargo.
>
> TERCERO: Que el doctor GABRIEL ARROCHA GORDILLO gozaba del derecho de ESTABILIDAD en su cargo desde el año 1984, misma que le fue reconocida en el momento de la promulgación de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

CUARTO: Que mediante Resolución N° 2806-2013-S.D.G., el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social resuelve remover definitivamente, o lo que es lo mismo, destituir a nuestro representado del cargo de Médico Especialista en Ginecología y Obstetricia de la Caja de Seguro Social, con funciones en la ULAP de Nuevo Vedado de David, provincia de Chiriquí.

QUINTO: La Resolución de remoción definitiva o destitución del demandante se fundamentó en el hecho de que al gozar de una pensión de jubilación normal, el Dr. Arrocha "perdió de pleno derecho su estatus de estabilidad a partir de la ejecutoría de la resolución que reconoce su condición de pensionado o jubilado", en aplicación supletoria del artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que indica que "los servidores públicos de carrera administrativa que se acojan a la jubilación serán desacreditados de la carrera administrativa".

SEXTO: El Dr. Gabriel Arrocha no forma parte de la Carrera Administrativa, sino de la Carrera Sanitaria o Carrera de Ciencias de la Salud, contemplada en nuestra Constitución Nacional, y su estabilidad profesional proviene del Decreto de Gabinete N° 16 de 1969, y la Ley N° 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, exigiendo ésta última, como requisito para ser contratado, que el profesional de la salud (médico) presente su certificación o acreditación de Médico, y su Especialidad, si la tiene, por el Consejo Técnico de Salud, y no por la Dirección de Carrera Administrativa, por lo que no se puede aplicar supletoriedad legal alguna estabilidad.

SÉPTIMO: Aunque el Sub-Director General del Seguro Social resuelve: "remover definitivamente" al demandante de su cargo en esa Institución, en realidad se trata de una destitución, pues no existe en ninguna norma jurídica vigente de nuestro país, incluida la Ley N° 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, la figura de la "remoción definitiva", de donde se debe colegir que se trata, eufemismos aparte, de una destitución stricti juris, por lo que procede el análisis jurídico acerca de su legalidad.

OCTAVO: En contra de la Resolución N° 2806-2014-S.D.G., se presentó en término oportuno Recurso de Reconsideración, el cual nos fue respondido por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social el 15 de julio de 2014, mediante Resolución N° 1400-2014-S.D.G., que mantuvo en todas sus partes la Resolución N° 2806-2014-S.D.G., y contra la que interpusimos formal Recurso de Apelación ante el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en tiempo oportuno, el 5 de agosto de 2014.

NOVENO: Solicitamos copia autenticada de las evaluaciones del desempeño del Dr. Arrocha, interpusimos un Impulso Procesal, y como no obtuvimos respuesta, solicitamos mediante nota formal ante la Oficina de Recursos Humanos y de Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social, la certificación del silencio administrativo por parte de la Institución, pero a la fecha, tampoco se nos ha dado respuesta.

DÉCIMO: Habiendo, pues agotado los procedimientos correspondientes en la vía gubernativa, y ante el silencio administrativo negativo de las autoridades de la Caja de Seguro Social, procede invocar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a fin de revocar el acto administrativo demandado, previa demostración de su ilegalidad."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, licenciado Arrocha Nieto, estima violadas las siguientes disposiciones legales, y su concepto:

Ley N° 89 de 11 de noviembre de 2013

- Artículo 26; infringido en concepto de violación directa, por omisión.

Ley N° 18 de 18 de febrero de 2008

- Artículo 1; infringido en concepto de violación directa, por comisión.
- Artículo 2; infringido en concepto de violación directa, por comisión.

Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005

- Artículo 47; infringido en concepto de violación directa, por aplicación indebida.
- Artículo 53; infringido en concepto de violación directa, por falta de aplicación.

Reglamento Interno N° 1 de 2004 de la Caja de Seguro Social

- Artículo 38; infringido en concepto de violación directa, por aplicación indebida.
- Artículo 110, numeral 4; infringido en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 116; infringido en concepto de violación directa, por omisión.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

- Artículo 89; infringido en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 95; infringido en concepto de violación directa, por omisión.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota visible de fojas 48 a 51 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 11 de marzo de 2015, tal como consta en el sello de recepción, el Director General de la Caja de Seguro Social rinde informe explicativo de conducta, en el cual sostiene, como cuestiones de fondo, las siguientes:

"...

En cuanto a cuestiones de fondo, podemos mencionar entre otras cosas, que el demandante manifiesta en el hecho CUARTO que se ha violentado los artículos 1 y 2 de la Ley 18 de 18 de febrero de 2008, que trata sobre la no obligación de renunciar para percibir su jubilación, hecho que no es cierto, ya que en ningún momento se ha obligado a algún funcionario de la Caja de

Seguro Social que renuncie, para que goce de su derecho a jubilación, incluso, en el caso particular del Dr. Arrocha, éste gozaba de su jubilación desde el año 2010, por lo que no se puede alegar que se le ha obligado a renunciar para recibir su pensión por vejez.

Hay que ser claro y enfatizar, que la acción aplicada en su momento al Dr. Arrocha, fue la de remoción del cargo por la pérdida de la estabilidad laboral, no así de destitución como lo alegó el apoderado judicial del recurrente; siendo así, tampoco se puede alegar violación del artículo 116, ya que en ningún momento se ha aplicado dicha norma al señor Arrocha.

Ahora, sobre la solicitud del pago de salarios caídos, efectuada por el apoderado especial del señor Arrocha Gordillo, es oportuno que mencionemos el Fallo de 1 de septiembre de 2014, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, por la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Leonardo Pineda, en representación de Luis Alberto Barría, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 480-2011-D.G. de 31 de marzo de 2011, emitida por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, que en la decisión del Tribunal expresó:

"…"

Siendo así, consideramos en vista a lo precitado, que la petición de salarios caídos no es aplicable a este caso específico, ya que nuestra Ley Orgánica, no lo contempla, como ya ha sido señalado en el fallo citado.

Con base a lo expresado en forma precedente, nos permitimos concluir que carece de fundamento la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, contra la Caja de Seguro Social, interpuesta por el Licenciado GABRIEL ARROCHA NIETO, en representación de GABRIEL ARROCHA GORDILLO, contra la decisión contenida en la Resolución N° 2806-2013 S.D.G. de 16 de diciembre de 2013, emitida por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, en ejercicio de las facultades delegadas a través de la Resolución N° 566-2010-D.G. de 5 de julio de 2010, por haberse demostrado que las actuaciones administrativas se enmarcaron dentro de los preceptos legales contenidos en la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, el Código de Ética de los Servidores Públicos y demás normas concordantes.

…"

Es por lo expuesto, que la Dirección General de la Caja de Seguro Social, no comparte los argumentos esgrimidos por el apoderado legal de la parte recurrente, incorporados en la demanda contencioso de plena jurisdicción presentada.

VI. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N° 402 de 24 de junio de 2015 (fs.52 a 58), el Procurador de la Administración solicitó a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por la Caja de Seguro Social, que declaren que no

es ilegal, la Resolución N° 2806-2013 S.D.G. de 16 de diciembre de 2013, dictada por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social; así como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Acorde al análisis del caso en cuestión, la Caja de Seguro Social emitió la Resolución N° C.DE.P. 24408 de 5 de agosto de 2010, la cual le fue notificada al actor el día 27 de agosto de 2010, por lo que se entiende que a partir de esta última fecha, el demandante se había acogido a una pensión de vejez normal, correspondiéndole a la Entidad la aplicación del artículo 13 de la Ley N° 43 de 2009, que modificó el artículo 134 del Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, la cual tiene efectos retroactivos. Que si bien es cierto que el señor ARROCHA GORDILLO se encontraba adscrito bajo el amparo de una normativa especial, como lo es el Decreto de Gabinete N° 16 de 22 de enero de 1969, el cual reglamenta la "Carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos", no puede olvidarse que el mismo posee una fuente supletoria en el Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, resultando viable la adopción de la medida descrita.

Debido a esta situación, fue a partir del 27 de agosto de 2010, que el recurrente quedó desacreditado de pleno derecho del régimen especial al cual perteneció, perdiendo así el status de estabilidad que había adquirido como funcionario en la Entidad demandada, tornándose a partir de ese momento, en un servidor de libre nombramiento y remoción.

De otro sentido, el demandante pretende que se declare que ha operado el fenómeno jurídico de negativa tácita, por silencio administrativo, en el que afirma incurrió la Entidad al no contestarle en tiempo oportuno el recurso de reconsideración que promovió en contra de la Resolución impugnada; sin embargo, no sostiene que no hay que perder de vista que en este caso, la configuración de dicho fenómeno, más allá de permitirle al recurrente acceder al control jurisdiccional de la Sala Tercera, no afecta la decisión adoptada, por lo que solicita a la Sala sea desestimada esta pretensión.

Los alegatos finales son sustentados por el Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal N° 832 de 18 de septiembre de 2015 (fs.70 a 74), mediante la cual, reitera los argumentos vertidos previamente en los descargos contenidos en la Vista N° 402 de 24 de junio de 2015.

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley y encontrándose el presente proceso en estado de fallar, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, no sin antes externar, las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, tal como la ensayada.

El acto administrativo sujeto al análisis ante esta Superioridad, y cuya ilegalidad se pretende, lo constituye la Resolución N° 2806-2013 S.D.G. de 16 de diciembre de 2013, dictada por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se resolvió: "Remover definitivamente del cargo, al servidor público GABRIEL ARROCHA GORDILLO, de generales descritas en párrafo anterior, en virtud que ha perdido su condición de estabilidad por mandato expreso del artículo 13 de la Ley N° 43 de 2009, que modifica el Texto Único de la Ley N° 9 de 1994", con fundamento en el Artículo 302 de la Constitución Política de la República de

Panamá; Artículos 2, 41 numeral 14, 47, 49, 53 y 119 numeral 2 literal a), de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005; Artículo 38 del Reglamento Interno de Personal; Artículo 13 de la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009, que reforma el Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, que Desarrolla la Carrera Administrativa; Artículo 5 del Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, expedida el 29 de agosto de 2008.

El acto administrativo en análisis, fue motivo de la interposición del recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto por medio de la Resolución N° 1400-2014-S.D.G. de 15 de julio de 2014, el cual mantuvo en todas sus partes la resolución de primera instancia; no obstante a ello, el demandante pretende que se declare que ha operado el fenómeno jurídico de negativa tácita, por silencio administrativo, en el que afirma, incurrió la Entidad al no contestarle en tiempo oportuno, el recurso de apelación que promovió en contra de la Resolución impugnada; sin embargo, la configuración de dicho fenómeno es desestimada por esta Sala, en virtud que al acceder al control jurisdiccional de esta Superioridad, no se afecta la decisión adoptada.

Como disposiciones invocadas en el líbelo de demanda, el recurrente sostiene la vulneración de las siguientes disposiciones: Artículo 26 de la Ley N° 89 de 11 de noviembre de 2013; Artículos 1 y 2 de la Ley N° 18 de 18 de febrero de 2008; Artículos 47 y 53 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005; Artículos 38; 110, numeral 4; y 116 del Reglamento Interno N° 1 de 2004 de la Caja de Seguro Social; y los Artículos 89 y 95 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

Ante este escenario conceptual normativo, plasmado por la parte actora, la Sala afirma que los cargos de infracción encausados sobre las normas señaladas, no se encuentran probados, toda vez que el demandante, tal como consta en el recaudo probatorio inserto al infolio judicial y al cuadernillo de antecedentes, goza de pensión de vejez normal, desde el momento de la notificación de la Resolución N° C.DE.P. 24408 de 5 de agosto de 2010; esto es, desde el día 27 de agosto de 2010, tal como se aprecia de fojas 124 y 125 del expediente de antecedentes.

Esta Magistratura advierte, que el artículo 47 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005: “Orgánica de la Caja de Seguro Social”, establece que el Sistema de Administración de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, se desarrollará con sujeción a la Constitución, a la presente Ley, a las Leyes especiales, a la Ley de Carrera Administrativa, y a los Acuerdos vigentes.

Así las cosas, la Sala Tercera observa, que el artículo 13 de la Ley Nº 43 de 2009, que a su vez modifica el artículo 134 de la Ley N° 9 de 1994, es claro al señalar que:

"Artículo 13. El artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:

> Artículo 134. Los servidores públicos de Carrera Administrativa se regirán por las regulaciones establecidas en la Ley de la Caja de Seguro Social o en leyes especiales para los efectos de jubilación e invalidez.
>
> <u>El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de la Carrera Administrativa</u>." (el subrayado es de esta Sala)

En este mismo orden, la Ley Nº 43 de 2009 reformó algunos artículos de la Ley N° 9 de 1994, y por ende, es esta primera Ley la que entra a regular toda actividad que desarrolla la actividad de la Carrera Administrativa; en consecuencia, la Ley que fue aplicable al punto controvertido. Es así que, en la reforma contenida en la Ley N° 43 de 2009, se estableció el procedimiento de desacreditación de los servidores públicos del régimen de Carrera Administrativa, que se habían acogido a una jubilación o pensión, y para este caso en particular, a una "Pensión de Vejez Normal" (Resolución N° C.DE.P. 24408 de 5 de agosto de 2010).

En reiteradas ocasiones, esta Sala ha manifestado que al existir una Ley especial, en este caso, la Ley Nº 43 de 2009 aplicable al punto en controversia, no puede, luego entonces, procederse a aplicar una disposición de carácter general, tal cual se deja entrever, en las disposiciones que el demandante alega se han infringido.

Sobre la prevalecencia de una Ley especial, frente a una Ley de carácter general, el fallo de 4 de agosto de 2005, dictado por la Sala Tercera, expone esta situación. Veamos:

> "...
>
> Luego de examinadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala le concede la razón a la Procuradora de la Administración Suplente que conceptúa que el artículo 75, numeral 12 de la Ley 106 de 1973, derogó tácitamente los artículos 1057-N al 1057-Q del Código Fiscal, en atención a la regla de hermenéutica legal contenida en el artículo 36 del Código Civil, según la cual se estima insubsistente una disposición legal por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores. Y es que la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal resulta especial, ya que expresamente municipaliza el impuesto sobre casas de alojamiento ocasional, de modo que, a juicio de la Sala, el hecho de que no se hayan derogado expresamente las señaladas disposiciones contenidas en el Código Fiscal que dieron carácter nacional a ese impuesto, ello no concede margen para que se mantenga la subsistencia de una norma legal cuando con posterioridad se ha expedido una norma que regula de manera especial la misma situación jurídica, como lo es la Ley Sobre Régimen Municipal.
>
> ..."

Respecto a los señalamiento de infracción promovidos por la parte actora, la Sala conceptúa que la Ley Nº 43 de 2009, que es de vigencia posterior a la Ley Nº 9 de 1994, estableció un marco regulatorio especial, siendo que las reglas de hermenéutica legal indican, que Ley especial y posterior, debe prevalecer en su aplicación, y por tanto, la Ley Nº 43 de 2009 no podía ser desconocida por la Caja de Seguro Social, al momento de resolver sobre la desacreditación y posterior remoción, del señor GABRIEL ARROCHA GORDILLO, al estar bajo la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción.

Cabe reiterar que, la decisión adoptada por la Caja de Seguro Social, se fundamentó en la facultad que le otorga el artículo 13 de la Ley Nº 43 de 30 de julio de 2009, Párrafo Segundo, de desacreditar al servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a pensión o jubilación, del Régimen de la Carrera Administrativa.

Por lo expuesto, este Tribunal Colegiado advierte, que la remoción del cargo que ocupaba el señor GABRIEL ARROCHA GORDILLO, se dio conforme con nuestro ordenamiento jurídico positivo, sobre la base de que el mismo, gozaba de una pensión de vejez normal, otorgada por la Caja de Seguro Social, mediante

Resolución N° C.DE.P. 24408 de 5 de agosto de 2010, por lo que no se aprecia conculcación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 2806-2013 S.D.G. de 16 de diciembre de 2013, dictada por el Sub-Director de la Caja de Seguro Social; así como tampoco lo es su acto confirmatorio, y, por tanto, NIEGA las pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ--ABEL AUGUSTO ZAMORANO(Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con mi acostumbrado respeto, deseo expresar que no comparto la decisión adoptada por la mayoría, de declarar que no es ilegal, la Resolución No. 2806-2013 S.D.G. de 16 de diciembre de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por GABRIEL ARROCHA GORDILLO, por las razones que a continuación se precisan.

A través del acto demandado se resolvió remover definitivamente del cargo de Médico especialista en Ginecología y Obstetricia, al señor Gabriel Arrocha Gordillo, con 32 años de servicio, "en virtud que ha perdido su condición de estabilidad por mandato expreso del artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modifica el Texto Único de la Ley N° 9 de 1994".

En el proyecto se señala que la Ley 43 de 2009, modificatoria de la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa, es aplicable al caso con el carácter de ley especial, haciendo referencia que Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, cuyas normas relativas al Sistema de Administración de Recursos Humanos para dicha institución, y que el actor señala como violadas, tiene aplicación general, y por tanto, no tiene prelación sobre la Ley de Carrera Administrativa.

Sobre este planteamiento debe advertirse que la Ley 9 de 1994, que establece y crea la carrera administrativa, si bien, como señala en su artículo primero, regula los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de Carrera Administrativa, en sus relaciones con la Administración Pública, y establece un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos, en su artículo quinto dispone que es aplicada como fuente supletoria en aquellas instituciones que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales.

> "Artículo 5. La Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales." (Lo resaltado es nuestro)

Esta Sala ha sido del criterio constante que el régimen de personal de los servidores públicos son regidos por la Ley de Carrera Administrativa, por otras leyes de carrera o por leyes especiales que regulara ciertas entidades estatal. En este contexto legal, es que el artículo 5 de la Ley de Carrera Administrativa

dispone su carácter supletorio frente a otras carreras públicas leyes especiales, que disponen el régimen de personal aplicable a una institución, las cuales se ajustan a los parámetros establecidos en la Constitución Política, en los artículos 300 y siguientes, donde el ingreso y la estabilidad en el cargo público se encuentra supeditada a los méritos del servidor público, a su competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

En Sentencia de 21 de diciembre de 2009, emitida por esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y reiterada en Sentencia de 14 de febrero de 2011, entre otras, se explica de forma metódica, la aplicabilidad del régimen de carrera administrativa como fuente supletoria, entrando a considerar en dicho caso el régimen de personal de los servidores públicos de la Contraloría General de la República, que se encuentran regidos por la Ley Orgánica de dicha entidad; explicación que se ajusta a la situación planteada en el expediente, considerando que los servidores públicos que trabajan en la Caja de Seguro Social, institución autónoma, tienen dispuesto por su Ley Orgánica un Sistema de Administración de Recursos Humanos. La referida sentencia señala:

> "...
>
> En concordancia con la norma constitucional, el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, define quienes ostentan el status de servidor público de carrera y servidor público de carrera administrativa, definiéndolo de la siguiente manera:
>
> "Servidores públicos de carrera. Son los servidores públicos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas por la ley, o que se creen mediante ley en el futuro.
>
> Servidores públicos de Carrera Administrativa. Son los que han ingresado a la Carrera Administrativa según los procedimientos establecidos en la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las leyes."(El subrayado es nuestro)
>
> De lo anterior se deduce, que para determinar si una institución se encuentra bajo un régimen de administración de personal instituido como carrera pública, debe fundamentarse primeramente, en una sistema constituido, estructurado y organizado por una ley formal y con fundamento en un sistema de mérito.
>
> En este sentido, la Contraloría General de la República, no se encuentra amparado bajo un régimen especial de carrera, sino que, ostenta un régimen especial de administración de recursos humanos, cuyo (sic) fundamentos, descrito en párrafos precedentes, vienen dado por una Ley Especial.
>
> Cabe resaltar, que aunque se haya dictado la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de carrera administrativa, los funcionarios de la Contraloría General de la República no han sido incorporados a la misma, por lo que no procede su aplicación directa y sólo podrá ser utilizada como fuente supletoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley de carrera, que abarca a las leyes especiales, tema que se profundizará posteriormente.

En este contexto, se observa que la señora Yolanda Maritza Kelly Robinson, quien laboró en la Contraloría General de la República desde el 16 de mayo de 1980 hasta el 12 de febrero de 2007 de manera permanente e interrumpida, formaba parte de este régimen especial de administración de personal, gozando de los derechos establecidos en la Ley Orgánica de dicha institución.

3.2 Aplicabilidad del régimen de carrera administrativa como fuente supletoria

El régimen de carrera administrativa, establecido por la Ley 9 de 1994, con sus respectivas modificaciones, refiere en su artículo 5, la obligatoriedad de su adopción en las dependencias Estatales y su aplicación como "fuente supletoria para aquellos servidores públicos que se rijan por otras carreras públicas, o por leyes especiales."

Esta Sala ya ha vertido criterios sobre la interpretación de este artículo, en cuanto a la aplicación de la supletoriedad que allí se dispone, estableciendo en general los siguientes parámetros:

a) Es aplicable a los funcionarios públicos que se rigen por otras carreras públicas y a aquellos funcionarios cuya ley especial les otorga estabilidad fundada en los principios del sistema de méritos. (Sentencia de 17 de julio de 1997)

b) Se aplica de forma complementaria cuando se esté ante un vacío o laguna legal de la norma. (Sentencias de 10 de febrero de 2006 y, 7 de julio de 2006)." (Cfr. Sentencia de 21 de diciembre de 2009, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, Yolanda Kelly contra la Contraloría General de la Nación; y Sentencia de 14 de febrero de 2011, Sala Tercera Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, Roger Cerrud Gallardo contra la Contraloría General de la Nación) (Lo resaltado es nuestro)

En atención a lo expuesto, es que considero que al crear la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, un régimen de personal para los servidores públicos de dicha institución, es que la Ley 43 de Ley 43 de 2009, que modifica el Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, se aplica de forma supletoria a este régimen especial.

En este mismo orden de ideas, en similar situación a la planteada en esta causa, donde también se analiza la desacreditación de la estabilidad del personal jubilado en una institución con régimen especial de administración de recurso humano, en Sentencia reciente de 9 de febrero del 2015 esta Sala se pronunció sobre la inaplicabilidad del artículo 134 de la Ley 9 de 1994, de carrera administrativa, reformado por el artículo 13 de la Ley 43 de 2009 y reiterándose el carácter supletorio de la Ley de Carrera Administrativa en las instituciones que se encuentran reguladas por leyes especiales que regulan su propio régimen de personal aplicable. Respecto de la no aplicación del artículo 134 de la Ley 9 de 1994, reformado por el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que dispone la desacreditación de los servidores públicos de carrera administrativa cuando se acojan a su derecho a jubilación, se explica en Sentencia de 9 de febrero del 2015, que la misma ley especial aplicable es la que dispone la forma en que sus servidores pierden el derecho a la estabilidad. El tenor de la sentencia es el siguiente:

"Cabe destacar que la Sala ha señalado en ocasiones anteriores que la sola entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente ésta es aplicable a todos los entes del Estado. Al respecto, la Sala ha indicado que para que este texto legal surta sus efectos se requiere de la existencia de una resolución concreta de incorporación a la Carrera que además detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate. Así, una vez se produzca la incorporación de la entidad pública a la Carrera Administrativa, sus servidores deben pasar por los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que les permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos. (véase sentencia de 1 de junio de 2001, Miriam Vargas -vs- Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia).

...

En virtud de lo antes expuesto, como se encuentra vigente el artículo 9 de la Ley 32 de 1984, citado en párrafos anteriores, la señora Ofelina del Carmen Ochoa Guillén, al tener más de cinco años de servicios en la Contraloría General de la República al momento en que se le "desacreditó" de la "carrera especial de la Contraloría General de la República, gozaba de estabilidad en su cargo y al no ser funcionaria de la carrera administrativa, no le son aplicables las disposiciones aplicables a dicha carrera. Por lo tanto, a la misma no le es aplicable el artículo 134 de la Ley 9 de 1994, reformado por el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, fundamento jurídico del decreto impugnado), que dispone que "El servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de Carrera Administrativa."

Es necesario señalar que ni la Ley Orgánica de la Contraloría ni el Reglamento Interno, establecen que el funcionario que labore en dicha institución y que se acoja a la jubilación o pensión, debe renunciar a su posición, así como tampoco que puede ser destituido de la misma." (Sentencia de 9 de febrero de 2015, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo,, Ofelina Ochoa contra la Contraloría General de la República) (Lo resaltado es nuestro)

Por consiguiente, al no establecer la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, está forma de perder la estabilidad, en su normativa, no corresponde aplicar la Ley 9 de 1994 a este caso. Mucho menos cuando la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, en su artículo 61, establece un parágrafo transitorio que dispone la posibilidad de que los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, en edad y condiciones de pensión de vejez o jubilación, puedan acogerse a un programa voluntario de retiro. Veámos lo dispuesto.

Artículo 61

"...

Parágrafo transitorio. El servidor público al servicio de la Caja de Seguro Social que, a la entrada en vigencia de esta Ley, tenga sesenta años o más en el caso de las mujeres y sesenta y cinco años o más en el caso de los hombres y que tenga más de veinticinco años de servicio en la Institución, podrá optar voluntariamente por la indemnización a que se refiere este artículo, previa renuncia al cargo que ocupa.

Los servidores públicos que opten por lo dispuesto en este parágrafo, tendrán noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para hacer efectivo este derecho."

Por otro lado, en cuanto al argumento que señala el proyecto de que "... la Sala conceptúa que la Ley N°43 de 2009, que es de vigencia posterior a la Ley N°9 de 1994, estableció un marco regulatorio especial, siendo que las reglas de hermenéutica legal indican, que la Ley especial y posterior, deben prevalecer en su aplicación,...", es nuestro criterio que la Ley 43 de 2009, no establece ningún marco regulatorio especial. Esto es así, debido a que una ley que establece un marco regulatorio, es aquella que sienta las bases de una institución o materia a regular, determinando su alcance y naturaleza, los criterios, sistema y lineamientos generales de cómo la institución o materia deberá ser desarrollada. En ese sentido, el marco regulatorio de la Carrera Administrativa no viene dado por la Ley 43 de 2009, sino por la Ley 9 de 1994. De la misma forma, debe observarse que la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, no sólo tiene un carácter especial, sino que es posterior a la Ley 9 de 1994, y no establece como supuesto para perder la estabilidad en los cargos de dicha institución ni como causal de desvinculación, el supuesto de la jubilación del personal a cargo.

En virtud de que este criterio no es compartido con la mayoría de la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo, y que estimo que es nula por ilegal la Resolución No. 2806-2013 S.D.G. de 16 de diciembre de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por GABRIEL ARROCHA GORDILLO, es que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER DANIEL DAVIS GREY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BELLA MARGARITA ESCOBAR LUNA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 304 DE 15 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	733-15

VISTOS:

El Magíster Daniel Davis Grey, actuando en nombre y representación de Bella Margarita Escobar Luna, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare

nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 304 de 15 de julio de 2015, emitida por el Director General de Aduanas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

> "Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:
>
> 1.La designación de las partes y de sus representantes;
>
> 2.Lo que se demanda;
>
> 3.Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
>
> 4.La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

De lo antes citado, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando una explicación clara que permita al Tribunal realizar el análisis de legalidad en relación a los cargos invocados.

En el caso bajo examen, observa este Tribunal que la parte actora omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, de forma clara e individualizada, ya que sustenta en conjunto las normas que estima violadas sin especificar la razón por la cuál considera que el acto impugnado infringe cada una de ellas, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad o ilegalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida la norma.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

> 1-Auto de 4 de marzo de 1998
>
> "...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada." (lo resaltado es de esta Sala).
>
> 2- Auto de 9 de febrero de 2007
>
> "...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.
>
> Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de

infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..." (lo resaltado es de esta Sala).

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta el Magíster Daniel Davis Grey, actuando en nombre y representación de Bella Margarita Escobar Luna, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 304 de 15 de julio de 2015, emitida por el Director General de Aduanas, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARYCEL TAYLOR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AMAEL ADALBERTO ACOSTA PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.35667 DE 28 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	563-12

VISTOS:

La Sala conoce de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Marycel Taylor Rodríguez, en representación de Amael Adalberto Acosta Pinzón, para que se

declare nula, por ilegal, la Resolución No.35667 de 28 de octubre de 2010, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez que esta Superioridad se avoca al examen de mérito de la presente acción, advierte que resulta imprescindible para resolver el fondo de la presente demanda contar con la Copia Autenticada del expediente administrativo relativo a la solicitud de pensión de vejez anticipada del señor Amael Adalberto Acosta Pinzón, que deberá ser solicitado en la Dirección de Cuentas Individuales o en la Dirección de Auditoria de la Caja de Seguro Social, ya que esta prueba fue aducida por la parte actora, la Procuraduría de la Administración y el Tercero Interesado, tal como consta en el Auto de Pruebas No.134 de 20 de marzo de 2015, notificado a las partes mediante el Edicto No.1032 de 20 de marzo de 2015, el cual fue desfijado el 30 de marzo de 2015, quedando notificadas las partes intervinientes en el presente proceso del Auto de Pruebas antes mencionado.

Además de lo antes mencionado, solicitamos al empleador Pan American Life Insurance Company (PALIC), en este caso el Tercero Interesado, presente las planillas complementarias que corresponden a la relación laboral que mantuvo con Amael Acosta Pinzón, durante el período comprendido de abril de 1978 a diciembre de 1987; y de no contar con las mismas nos presente un informe en donde se mencione, si la empresa presentó las declaraciones de la planilla del señor Amael Adalberto Acosta; en qué fecha las presentó; y si las mismas fueron presentadas en la Caja de Seguro Social, en qué Departamento fueron recibidas. De ser afirmativa la respuesta si cuenta con algún documento que valide su actuación.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

Solicite por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, al Director de Cuentas Individuales o al Director de Auditoria de la Caja de Seguro Social, que en el término de (15) días remita al Tribunal lo siguiente:

1.La Copia Autenticada del expediente administrativo relativo a la solicitud de pensión de vejez anticipada del señor Amael Adalberto Acosta Pinzón.

2.Además, se le solicite al empleador Pan American Life Insurance Company (PALIC), en este caso el Tercero Interesado, presente las planillas complementarias que corresponden a la relación laboral que mantuvo con Amael Acosta Pinzón, durante el período comprendido de abril de 1978 a diciembre de 1987; y de no contar con las mismas nos presente un informe en donde se mencione, si la empresa presentó las declaraciones de la planilla del señor Amael Adalberto Acosta en la Caja de Seguro Social; en qué fecha las presentó; y si las mismas fueron presentadas en la Caja de Seguro Social, en qué Departamento fueron recibidas. De ser afirmativa la respuesta si cuenta con algún documento que valide o confirme su actuación.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR SIXTO ABREGO CAMAÑO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE TRINIDAD ESTRADA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.014 DE 3 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	302-12

VISTOS:

El Licenciado Sixto Abrego, actuando en nombre y representación de Trinidad Estrada, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.014 de 3 de enero de 2012, expedida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La pretensión del demandante, se encamina a obtener la nulidad de la Resolución No.014 de 3 de enero de 2012, suscrita por el Administrador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por medio del cual se destituye al señor TRINIDAD ESTRADA del cargo de Mapotecario, y de su acto confirmatorio.

Inconforme con la decisión adoptada, el señor Trinidad Estrada promovió y sustentó Recurso de Reconsideración, recurso que fue decidido mediante la Resolución No.051 de 26 de enero de 2012, el cual confirmó el acto que en estos momentos se impugna.

El apoderado judicial del señor Trinidad Estrada, arguye que su poderdante adquirió su estatus de servidor público de Carrera Administrativa mediante la Resolución No.48 de 4 de agosto de 2006, con el número de Registro de Ingreso 12164, Código General PRBU 0302, Posición 2403 A.

Manifiesta que su representado adquirió derechos y una condición de protegido por la Ley de Carrera Administrativa, y a pesar de ello se le aplica una Ley reciente que lo despoja de legítimos derechos adquiridos y tutelados.

Ahora bien, el Suscrito se percata, que al revisar los medios probatorios que fueron aducidos por las partes, específicamente al requerido por la Procuraduría de la Administración, relativo al expediente administrativo el cual contiene toda la documentación de acción de personal del Señor Trinidad, esta no fue aportada al proceso.

Dicha solicitud fue remitida a la entidad demandada mediante Oficio No. 2566 de 7 de agosto de 2015, no obstante, se puede apreciar que en la nota que fuera remitida al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), vía secretaría, en vez de requerir la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el presente negocio, tal cual lo solicitó el Procurador de la

Administración, se requirió la "copia autenticada del expediente administrativo que dio origen a la Resolución Administrativa No.014 de 3 de enero de 2012…".

Hecho que motivó a que la entidad demandada considerara que se le estaba solicitando algún expediente compuesto de documentos o actos que dieron origen al acto impugnado, como sucede en los casos en que se abre un expediente producto de un proceso disciplinario.

Lo anterior, lo señalamos ya que al confrontar la respuesta emitida por el Administrador General visible a foja 63 del dossier, se puede constatar en el segundo párrafo que ciertamente se incurrió en un error, producto de la petición que se le hizo, ya que el Administrador hace alusión a lo requerido señalando que: "… le podemos manifestar, que dentro del expediente de Recursos Humanos del señor Estrada, no se encontró ningún expediente administrativo referente a la decisión tomada mediante Resolución Administrativa No. 014 del 3 de enero de 2012.", cuando en realidad lo admitido en la prueba aducida por la Procuraduría de la Administración, es respecto a la copia autenticada del expediente que guarda relación a lo discuto en el presente negocio.

En ese sentido, estamos claros entonces, que lo requerido era el expediente que contiene todas las actuaciones de personal, la cual está conformada por aquellos documentos o resoluciones que fueron emitidos en un momento dado en el que el servidor público ocupó un cargo en la entidad pública, documentos que fueron expedidos productos de nombramientos, traslados, permisos, incapacidades, certificaciones; entre otros.

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes dentro del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, y encontrándose el proceso en estado de fallar, el Magistrado Sustanciador advierte que el punto medular en conflicto consiste en dilucidar, si en efecto el señor Trinidad Estrada forma parte de la carrera administrativa o no, y para ello es determinante revisar toda la documentación que reposa en el expediente administrativo que reposa en la referida entidad, y que, al ser una pieza fundamental para aclarar los puntos dudosos y aspectos contradictorios que se originan producto de las diversas alegaciones entre las partes, se hace necesario solicitar, nuevamente, como prueba de oficio, el referido expediente.

Se le recuerda a la autoridad lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, referente a la figura del desacato, visto lo anterior, se hace necesario emitir un auto de mejor proveer, a efecto que la respectiva entidad remita a esta Superioridad la prueba solicitada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 793 del Código Judicial, DISPONE REQUERIR al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), para que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco (5) días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la siguiente documentación:

1.Copia autenticada del expediente administrativo de Recursos Humanos, del señor TRINIDAD ESTRADA, con cédula No.7-72-2397, la cual reposa en dicha entidad.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE P.A.P., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.8 DE 1997, DICTADO POR EL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	831-03

VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por la firma Rosas y Rosas, en representación de P.A.P., S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 8 de 1997, dictado por el Municipio de la Chorrera, se ha presentado solicitud de ejecución de la Sentencia de 12 de septiembre de 2008.

Por medio de la resolución, cuya ejecución se peticiona, se declara nulo por ilegal el referido acto administrativo y ordena al Registro Público "tomar las medidas pertinentes a fin de anular la inscripción de la Finca No.112,454, inscrita al Rollo 7839, documento 16, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de Serafina del Carmen Morcillo Vda. de Allen y se mantenga la inscripción en el Registro Público sobre la Finca 83,940, inscrita en el Registro Público al Rollo 462, Documento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de P.A.P., S.A." (fs. 207-218)

En el escrito denominado ejecución de sentencia, el apoderado judicial, en lo medular, afirma que el Registro Público de Panamá, se ha negado a inscribir el fallo de 12 de septiembre de 2008, y a cumplir el mandato de la Corte; a pesar de que a la entidad registral se le instó, recientemente, a realizar esta inscripción, al dirimirse la querella de desacato mediante Resolución de 7 de septiembre de 2015 (fs. 311-317).

Ante lo expuesto, solicita al Tribunal que oficie nuevamente al Registro Público el fallo de 12 de septiembre de 2008, que resolviera la demanda de nulidad detallada en párrafos anteriores (fs. 299-310); así como la Resolución de 7 de septiembre de 2015, que dirime la querella de desacato (fs. 311-317).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A través de la presente solicitud de ejecución de sentencia, se peticiona el reenvío de resoluciones judiciales. Al respecto, expresamos, que se encuentra acreditado en autos, que la Secretaría de esta Sala,

mediante Oficio No.260 de 4 de febrero de 2011, remite una copia autenticada de la Sentencia de 12 de septiembre de 2008, al Registro Público de Panamá (f. 235). El Director regente de la entidad registral, al 5 de diciembre de 2011, corrobora su recepción advirtiendo que el documento contentivo de la ordenanza ha sido calificado de defectuoso, toda vez que a la fecha otras personas son los titulares de la finca (fs. 236-237). Este hecho, en principio, revela el interés de la entidad de darle cumplimiento a lo ordenado, previa observancia de las normas que regulan la materia registral en Panamá.

No obstante, años más tarde, es decir, el 6 de febrero de 2015, la parte demandante, acciona en desacato argumentando que el Director del Registro Público está incumpliendo una resolución judicial sin causa legal. Evaluado el desacato, la Sala, mediante Resolución de 7 de septiembre de 2015, declara sustracción de materia, habiéndose razonado que la autoridad que dirige a la fecha el Registro Público, difiere de aquella que en principio tuvo conocimiento de la decisión judicial. Por tanto, se insta al actual Director de esta entidad, a "adoptar los mecanismos necesarios para darle cumplimiento a las sentencias emitidas por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia"; lo cual en efecto implica: verificar la actuación que previamente realizó este Órgano del Estado, en su función de administrar justicia, al expedir el Oficio No. 260 de 4 de abril de 2011, mediante el cual se le envía debidamente autenticada la Resolución de 12 de septiembre de 2008 y; consecuentemente, darle cumplimiento a esta última (f. 239). Esta verificación y cumplimiento es acorde con la normativa que dispone que las decisiones de la Corte son finales, definitivas y obligatorias (Art. 99 del Código Judicial); y se puso en conocimiento del Registro Público al remitírsele la copia debidamente autenticada de la Resolución de 7 de septiembre del año en curso, por medio del Oficio No. 3087 de 30 de septiembre de 2015, recibido en la Sección de Ingreso de Documentos, este 5 de octubre (f. 296 del expediente contencioso).

Consecuentemente, es importante señalar que el funcionario público que ocupe un determinado cargo en el engranaje gubernamental, está obligado a acatar aquella decisión judicial, comunicada por esta Corporación de Justicia en el término de que trata el artículo 65 de la Ley 135 de 29 de abril de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", cuyo texto dice así:

"Artículo 65. Una vez firme, la sentencia debe comunicarse, con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento, a la autoridad o funcionario correspondiente, si fuere el caso".

Sin embargo, previo estudio de las constancias procesales, destacamos en cuanto a la ejecución de sentencia contra el Estado, que el apoderado judicial de P.A.P, S.A., ha solicitado la misma, sin invocar norma jurídica alguna. En este sentido, advertimos que en el caso en estudio, no existe una obligación líquida que pudiera ser reclamada por la vía de ejecución de sentencia, de conformidad con el artículo 1047 y siguientes del Código Judicial, pues reiteramos lo decidido en la Resolución de 12 de septiembre de 2008, implica una orden de adoptar las medidas tendientes a anular una inscripción registral. Por otro lado, el peticionario tampoco alude a aquellas disposiciones jurídicas aplicables para ejecutar una obligación de hacer contenida en una resolución judicial debidamente ejecutoriada.

Puntualizados los aspectos anteriores, colegimos que la presente solicitud de ejecución de una sentencia, carece de fundamento jurídico que permita emitir un pronunciamiento de fondo; por lo que se procede a negarle el curso legal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, la solicitud de ejecución de la Sentencia de 12 de septiembre de 2008, en la cual se ordena al Registro Público de Panamá, "tomar las medidas pertinentes a

fin de anular la inscripción de la Finca No.112,454 inscrita al Rollo 7839, documento 16, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de Serafina del Carmen Morcillo Vda. de Allen y se mantenga la inscripción en el Registro Público sobre la Finca 83,940, inscrita en el Registro Público al Rollo 462, Documento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de P.A.P., S.A.".

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CESAR JOVANE DEL CID, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN JANAN BINDER ZBEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV NO.606-14 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	684-15

VISTOS:

El Licenciado Julio Cesar Jovane Del Cid, actuando en nombre y representación de Jonathan Janan Binder Zbeda, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV No.606-14 de 3 de diciembre de 2014, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dentro de la presente demanda de plena jurisdicción se ha solicitado como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, la cual es redactada por parte del demandante de la siguiente forma:

"SOLICITUD URGENTE de suspensión provisional del Acto Administrativo contenida en la Resolución SMV No.606-14 de 3 de diciembre de 2014, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, por ser ostensible y notoriamente contraria al ordenamiento legal y para evitar onerosos e irreversibles perjuicios en el patrimonio de nuestro representado, de conformidad al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, por ser dichas ordenes palmaria y evidentemente contrarias al ordenamiento jurídico panameño.".

II. DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, cuando del acto acusado se advierta de manera clara y ostensible, una posible lesión al ordenamiento legal.

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en consideraciones de fondo en relación a la pretensión del demandante, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar primeramente que la petición de suspensión carece de la motivación fáctica que debe revestir este tipo de petición, ya que la misma se realiza de manera muy simple sin precisar de qué manera se cumplen los elementos que deben presentarse para tener el acceso a la medida de suspensión provisional del acto administrativo, el fumus boni iuiris y el periculum in mora.

En ese sentido, la petición se limita a señalar que la resolución demandada es ostensible y notoriamente contraria al ordenamiento legal, sin exponer los argumentos que sirven de base a su solicitud de suspensión. Así como tampoco explica por qué considera que los perjuicios causados serían irreversibles.

Por otra parte, en esta etapa incipiente en que se encuentra el proceso no es posible visualizar una manifiesta violación al ordenamiento jurídico demandado como infringido por la actuación acusada de ilegal.

En el caso in examine no es suficiente para determinar la verdadera esencia de los cargos de ilegalidad que son el fundamento de la demanda, la sola confrontación de la resolución administrativa impugnada, con las normativas legales que se invocan como violentadas.

Además, realizar un estudio de las violaciones legales sin que las mismas se vean de forma manifiesta, sería contrario a la palmariedad que debe revestir la violación legal, para poder decretar la medida de suspensión, no cumpliendo la violación con la calidad de manifiesta.

Al respecto el autor Emilio Biasco ha señalado, que, “...cuando la ilegalidad invocada no aflora a la superficie del conflicto, ni se exterioriza con claridad y contundencia, no corresponde escudriñarla de la forma que debe hacerse regularmente, sino por el contrario, concluir que no se configura sin duda esa nota de “manifiesta”.

Por otra parte, la Sala Tercera ha establecido de manera sistemática en materia de suspensión provisional, que en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ilustración citamos los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". Jorge Moreno contra el Consejo Académico de la Universidad de Panamá).

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A., contra el M.I.D.A.).

En esa misma línea de pensamiento, el estudio de la ilegalidad de la actuación demandada nos llevaría a adentrarnos al análisis del dossier administrativo, el cual no se encuentra inserto en la actuación en este momento del proceso. Esto debido a que algunas de las acusaciones de ilegalidad que hace la demandante sobre el acto acusado se dirigen en contra de la tramitación del expediente administrativo, lo cual impide a la Sala Tercera que dichas situaciones sean percibidas en esta incipiente etapa procesal.

Por otra parte, debemos indicar que la decisión de no acceder a la suspensión provisional, no debe tomarse como un criterio adelantado sobre las pretensiones de la demanda, ya que la sentencia de fondo será emitida cuando se cumplan todas las fases pertinentes del proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución SMV No.606-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELVIRA CARRASCO GUZMÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 35-2014 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	11 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	642-15

VISTOS:

El licenciado Orlando Carrasco Guzmán, actuando en nombre y representación de ELVIRA CARRASCO GUZMÁN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 35-2014 de 11 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora observa, que dentro del líbelo de la demanda existe una solicitud de medida cautelar, para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo que se impugna.

La solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada en los siguiente términos:

> "... y solicitamos se ORDENE suspender los efectos de ambas Resoluciones del Tribunal de Cuentas, toda vez que se ven afectados por no tomar en consideración procedimientos importantes en la que hacen cargos, sin valorar los daños materiales y subjetivos de mi representada, ya que se mantiene cautelados bienes muebles e inmuebles, así como sumas de dinero retenidas, para cobrar las supuestas afectaciones patrimoniales al estado, cuya responsabilidad recaen en los tres extranjeros señalados en líneas superiores, en los hechos que justifican solicitar la ilegalidad de estos actos administrativos."

DECISIÓN DE LA SALA

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la medida cautelar impetrada.

La doctrina, de la mano de García De Enterría, reflexiona acerca del tema de la suspensión, señalando que es "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

La medida de suspensión provisional, implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación, los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Esta suspensión, tiene como finalidad mantener una situación preexistente cuando se dictó el acto administrativo que se impugna, y para que el Juez de lo Contencioso Administrativo otorgue una medida cautelar, debe ponderar varios aspectos, debido a la especial connotación que poseen los intereses en disputa.

En referencia a lo anteriormente señalado, "la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS)."

Observamos que el acto impugnado, lo es la Resolución N° 35-2014 de 11 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas; mediante la cual se declara patrimonialmente responsable, entre otros, a la demandante ELVIRA CARRASCO GUZMÁN, y se condena al pago de la suma de siete mil trescientos cincuenta y ocho balboas con 07/100 (B/.7,358.07), que corresponde a la lesión patrimonial imputada de seis mil doscientos setenta y cinco balboas (B/.6,275.00), más el interés legal, el que asciende a la suma de mil ochenta y tres balboas con 07/100 (B/.1,083.07).

Ahora bien, una vez hecho el análisis fáctico-jurídico, podemos concluir que no existen elementos probatorios que requieran que a prima facie, se adopte esta medida, puesto que la misma supone un examen de situaciones que conllevarían a la valoración probatoria, lo cual no es propio de esta instancia; o a la necesidad de verificar o analizar otras pruebas que no constan en el expediente, siendo que si la violación legal no se configura de forma manifiesta, no corresponde a este Tribunal escudriñarla.

En conclusión, podemos advertir que dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, no se encuentran elementos que indiquen, a primera vista, que la pretensión de ilegalidad, goza de apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), es decir, que no permite la apreciación del derecho invocado como lesionado, y que exista un peligro en la demora de la decisión que se pueda adoptar en el presente negocio.

Por lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia, se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Suspensión Provisional de la Resolución N° 35-2014 de 11 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.679 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	11 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	292-10

VISTOS

El Licenciado Leonardo Pineda Palma actuando en nombre y representación de MANUEL ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 679 del 9 de octubre de 2009, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de la Presidencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso decretar la destitución de Manuel Muñoz del cargo de PROMOTOR COMUNAL II, Código de Cargo: 3021092, Posición No.6464, Planilla 003, Salario de seiscientos Balboas (B/.600.00) con cargo a la Partida Presupuestaria No. 0.03.0.6.001.00.00.001

El Decreto de Personal No. 679 del 9 de octubre de 2009 fue confirmado a través de la Resolución No. 171 de 31 de diciembre de 2009, dictado por el Ministro de la Presidencia, motivado en el hecho de que el artículo 21 de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009, dejó sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa, y "Que a tenor de lo previsto en el artículo 32 de la Ley No.43 de 2009, la misma es de orden público y tienen efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007, de allí que su aplicación se retrotrae hasta el momento en que el señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, fue acreditado como servidor público de carrera administrativa el 30 de septiembre de 2008, lo cual lo convierte en un servidor público de libre nombramiento y remoción, por lo cual la autoridad nominadora podrá adoptar las acciones."

La demanda fue admitida mediante resolución de 20 de abril de 2010, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Procurador de la Administración y remitir copia de ésta al Ministro de la Presidencia, a efectos de que rindiera un informe explicativo de conducta de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA.

La pretensión planteada por la parte actora consiste en que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 679 de 9 de octubre de 2009, dictado por conducto del Ministerio de la Presidencia, así como su acto confirmatorio, y que como consecuencia de tales declaraciones se ordene el reintegro de MANUEL

ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ a las labores habituales que desempeñaba en el Fondo de Inversión Social (FIS), así como el pago de los salarios caídos que corren desde la fecha de su ilegal destitución y hasta que se haga efectivo su reintegro.

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR EL DECRETO DEMANDADO.

Considera la parte actora que el acto demandado infringe, por falta de aplicación, el artículo 156 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el cual establece el procedimiento a seguir en aquellos casos que puedan producir la destitución directa de un servidor público, ya que en ningún momento se le formulo o notificó pliego de cargo alguno con las formalidades descritas por la Ley, por la autoridad competente, ni dentro de los términos legales para ello. Que al no ser notificado de pliego de cargo alguno, ni existir investigación, se le restringió el derecho de defensa, de aportación de pruebas y la oportunidad de acompañarse por un asesor.

A juicio de la recurrente también se ha violado el artículo 157 de a Ley de Carrera Administrativa, toda vez que no hubo investigación previa ni mucho menos informe final; y que de existir cargo alguno, son de producto de la muy subjetiva apreciación y tergiversación de los hechos, pues no existe constancia de descargos objetivos, ni de investigación previa.

La parte actora considera que se ha infringido por violación directa por omisión, el artículo 126 de la citada Ley, que establece los casos en los cuales un servidor público quedará retirado de la administración, por razón de que la resolución impugnada no establece causal alguna de destitución, ni se basa en ninguna de las figuras que reconoce la norma en comento para separar a un servidor público de sus funciones.

Figura entre las normas estimadas como infringidas, en forma directa por comisión, el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, el cual faculta al Presidente de la República para "Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción," argumentándose que la parte actora tenía más de cuatro (4) años de antigüedad en el Fondo de Inversión Social, dependencia adscrita al Ministerio de la Presidencia y por tanto, no era de libre nombramiento y remoción, ya que no era un personal de confianza.

La parte actora también señala violado de forma directa por omisión, lo establecido en el artículo 89 del Título V (Retiros de la Administración Pública) de la Resolución No.5 de 25 de enero de 2008, por el cual se adopta el Reglamento Interno del Ministerio de la Presidencia, puesto que para que procediera la destitución del señor Muñoz, este último tenía que haber incurrido en las causales de destitución allí consagradas

Finalmente, estiman violada en forma directa y por omisión el artículo 97 de la Resolución No.5 de 25 de enero de 2008, del Ministerio de la Presidencia, toda vez que consideran que es una prohibición de la Autoridad nominadora, realizar destitución alguna que irrespete los procedimientos establecidos en la norma y en el Reglamento Interno precitado.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

El Ministro de la Presidencia rindió su informe explicativo de conducta por medio de la Nota No. AL-N10-281-717 de 28 de abril de 2010, señalando que el acto demandado, es decir, el Decreto de Personal No.679 del 9 de octubre de 2009, está fundamentado en que la destitución del señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ obedece a la facultad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones

de personal que considere convenientes cuando se trate de funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción.

Agrega el informe que si bien el recurrente fue acreditado como servidor público de carrera administrativa en la posición de Oficinista por medio de la Resolución No.474 y registro No.31916 del 30 de septiembre de 2008, la Ley 43 de 2009, dejó sin efectos todos los actos de incorporación de servidores públicos de carrera administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, la cual es de orden público y tiene efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007. Por lo que la incorporación del señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ en el año 2008, cesaron a partir de la entrada en vigencia de la Ley 43 de 2009, y en consecuencia, el señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ al momento de su destitución era un funcionario público de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 829 de 3 de agosto de 2010, el representante del Ministerio Público en comento, solicita a la Sala declarar que no es ilegal el Decreto de Personal No.679 de 9 de octubre de 2009 y, a su vez, se desestimen las pretensiones, por razón de que la Ley 43 de 30 de julio de 2009, en su artículo 21, resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, por lo que resulta claro que la exclusión del demandante del régimen de Carrera Administrativa, luego de dejarse sin efecto el respectivo acto de incorporación, significa que Manuel Antonio Muñoz Hernández pasó a ser un funcionario de libre nombramiento y remoción que no puede seguir gozando de los derechos y prerrogativas consagrados a favor de funcionarios adscritos a dicha carrera, en las regulaciones legales y reglamentarias que rigen sobre la materia, por lo que su remoción del cargo que ocupaba se llevó a efecto con fundamento en la facultad discrecional que ostenta la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los servidores públicos no amparados por la Carrera Administrativa o alguna otra carrera pública reconocida por la Constitución Política o la Ley

V. DECISION DE LA SALA

Desarrollados los trámites legales de rigor, corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que mediante el acto impugnado, el Presidente de la República, por conducto del Ministro de la Presidencia, con fundamento en lo que dispone el artículo 629 (num. 18) del Código Administrativo y el artículo 2 de la Ley 43 del 30 de julio de 2009, decretó la destitución del demandante MANUEL ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ, en el puesto de Promotor Comunal II cargo que ocupaba en el Fondo de Inversión Social, dependencia adscrita al Ministerio de la Presidencia.

Al respecto, este Tribunal observa que entre las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del ramo, se encuentra la señalada en el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política que los faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por la cual se constituyen en la autoridad nominadora a la que le compete no sólo su nombramiento, sino también su destitución, según lo dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que dice:

"Artículo 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1. ...

18. Remover los empleados a su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción."

En atención a lo dispuesto en la citada norma, el Presidente de la República con el Ministro de la Presidencia tienen la facultad plena para expedir el Decreto de Personal No. 679 de 9 de octubre de 2009, por medio del cual se decretó la destitución del señor Manuel Antonio Muñoz Hernández del cargo de Promotor Comunal II que ocupaba en dicho Ministerio.

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de la Presidencia, ejerció la facultad conferida por la Constitución Política y la Ley correspondiente.

En ese sentido, el señor Manuel Muñoz Hernández no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en el mismo por ser funcionario de carrera administrativa. De manera pues, que al haber sido nombrado libremente, tal y como consta en el Decreto de Personal No.187 de 29 de diciembre de 2006 (que obra en el expediente administrativo del señor Muñoz), y al no estar su estabilidad sujeta a la Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora, el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

Por consiguiente, carece de sustento legal el criterio que sostiene el apoderado judicial de la parte actora, al asegurar que el cargo que desempeñaba el señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ no era de libre remoción por el hecho de que no era un personal de confianza o que tenía más de cuatro años de antigüedad en el Fondo de Inversión Social.

Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa. A continuación extractos de varias sentencias sobre la temática.

"...conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora. En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa." (Sentencia de 18 de abril de 2006)

"...concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así,

> la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante. (Sentencia de 18 de febrero de 2004).

Con relación a la alegada violación de los artículos 126, 156 y 157 de la Ley No. 9 de 1994 "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", debemos dejar claro que la autoridad nominadora únicamente estaba obligada a justificar la destitución del señor Manuel Antonio Muñoz Hernández, si éste hubiese gozado del beneficio de la estabilidad laboral otorgado por el régimen de Carrera Administrativa, y al no ser ello así, al mismo no le son aplicables las normas contenidas en la citada Ley. (Sentencia de 9 de febrero de 2006: IVELL ARIATNA BALLESTEROS DÍAZ contra Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia)

Frente a ese escenario quedan descartados los cargos de ilegalidad de los artículos 126, 156 y 157 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994.

Asimismo, advierte la Sala que el acto administrativo que decretó la destitución del señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ ha dejado claramente establecido, que su remoción no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna del referido servidor público, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

En virtud de lo expuesto, la Sala considera que tampoco se han violado los artículos 89 y 97 de la Resolución No.5 de 25 de enero de 2008, por el cual se adopta el Reglamento Interno del Ministerio de la Presidencia, toda vez que no es este cuerpo normativo el que determina la estabilidad de los servidores públicos, por lo tanto la autoridad nominadora no estaba en la obligación de recurrir a la aplicación de dichos preceptos reglamentarios al momento de proceder a la destitución del señor Muñoz Hernández.

Conforme ha sostenido innumerable jurisprudencia de la Sala, aquellos servidores públicos que no hayan ingresado a la Carrera Administrativa por medio de los mecanismos de ingreso previstos en la Ley, no tienen estabilidad en sus cargos y por tanto, pueden ser destituidos sin necesidad de que la autoridad nominadora instruya un proceso administrativo para comprobar la comisión de alguna falta que justifique la destitución.

Así las cosas, en ocasión de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto demandado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No.679 de 9 de octubre de 2009, ni su acto confirmatorio. En consecuencia, NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL JURADO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ, EN VIRTUD DE NO DAR RESPUESTA EN EL TÉRMINO LEGAL DE LA SOLICITUD PARA QUE SE RESUELVA ADMINISTRATIVAMENTE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL CARGO QUE OSTENTA DENTRO DE DICHA INSTITUCIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	182-14

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de Rafael Jurado Castillo, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Policía Nacional de panamá, en virtud de no dar respuesta en el término legal de la solicitud para que se resuelva administrativamente la situación jurídica del cargo que ostenta dentro de dicha institución, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Los Hechos por los cuales el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo fundamenta su demanda son los siguientes:

"PRIMERO: El señor RAFAEL JURADO CASTILLO, luego de haber laborado en la Policía Nacional por más de 17 años consecutivos hasta el año 1990, fue reintegrado al Servicio de Protección Intitucional, mediante Decreto de Personal N° 193 de 2 de noviembre de 2004, en el cual se nombra al mismo como Capitán, con posición NO. 2684.

SEGUNDO: Que mediante Decreto Ejecutivo No.17 de 8 de febrero de 2008, se ascendió al rango de Mayor en el servicio de Protección Institucional, al hasta ese entonces Capitán RAFAEL JURADO CASTILLO, con la posición No. 2684.

TERCERO: Posteriormente mediante Orden General del Día No. 146 del día 5 de agosto de 2009, se procedió a trasladar al Mayor RAFAEL JURADO CASTILLO, quien ostentaba en ese momento la posición No. 2684 en el Servicio de Protección Inconstitucional (sic) a la Policía Nacional del Ministerio de Seguridad Pública.

CUARTO: El hecho expuesto anteriormente fue confirmado mediante acto del señor Presidente de la República, haciendo uso de sus facultades, por medio del Decreto Personal No. 531 de fecha 6 de noviembre de 2009, donde se decreto el formal traslado del Mayor RAFAEL JURADO CASTILLO a la Policía Nacional del Ministerio de Seguridad Pública.

El cual toma posesión el día 23 de noviembre de 2009, y se le asigna la Posesión 6186, en la Policía Nacional del Ministerio de Seguridad Pública.

QUINTO: Durante su servicio activo como miembro de la Policía Nacional el señor RAFAEL JURADO CASTILLO ha logrado asensos tales como el decretado mediante Decreto Personal No. 131 de 27 de noviembre de 2009, el Ministro de Gobierno y Justicia, asciende al Mayor RAFAEL JURADO CASTILLO, quien ese momento estantaba la posición No. 6186 de la Policía Nacional, al rango de SUBCOMISIONADO con la posición No. 6109.

SEXTO: Luego mediante Decreto de Personal No. 586 de 3 de mayo 2011, el señor Presidente de la República, en uso de sus facultades legales previstas en el artículo 60 de la Ley 18 de 1997, procede a nombrar como Subdirector General del Servicio Nacional de Fronteras al señor RAFAEL JURADO CASTILLO, con la posición 50001.

El nombramiento señalado en el punto anterior fue confirmado mediante la Orden General del Día 103 de 2 de junio de 2011, emitida por la Policía Nacional, donde oficializa el traslado del señor RAFAEL JURADO CASTILLO de la Policía Nacional al Servicio Nacional de Fronteras como Subdirector General.

SEPTIMO: En ese mismo sentido el señor RAFAEL JURADO CASTILLO, tomo posesión del cargo como Subdirector General del Servicio Nacional de Fronteras, en acto presidido por el Viceministro de Seguridad Pública, Alejandro Garuz, en acto celebrado en la Primera Brigada Oriental, ubicada en metetí, provincia de Darién, el día jueves 30 de junio de 2011.

OCTAVO: Luego del nombramiento del señor RAFAEL JURADO CASTILLO, como Subdirector General del Servicio Nacional de Fronteras, ocurrido en el mes de mayo de 2011, al mismo se le concedió mediante los Resueltos No. 931 de 25 de junio de 2010 y No. 1074 de 19 de julio de 2010 licencia con sueldo en Misión Oficial para participar en la “V Cumbre de la Comunidad Latinoamericana y del Caribe de Inteligencia Policía” y en el seminario “Drogas de Síntesis”.

NOVENO: Que por directrices del señor Presidente de la República, se ordenó que al SUBCOMISIONADO RAFAEL JURADO CASTILLO se le corrigiera los trámites de ascenso, al rango de Comisionado, a fin regularizar el status en que se encontraba en ese momento, puesto que para que este ejerciera como Subdirector del Servicio Nacional de Fronteras tenía que ostentar el cargo de Comisionado; regularización que no fue realizada por la Policía Nacional en cumplimiento del Reglamento interno, lo que produjo un vacío en relación al cargo del señor RAFAEL JURADO CASTILLO, puesto que a partir de este momento comienza a efectuar servicios a la Institución como Comisionado.

DECIMO: Posteriormente mediante Orden General del Día No 155 de 16 de agosto de 2011, emitida por la Policía Nacional, se publica el traslado del COMISIONADO 10174 RAFAEL JURADO CASTILLO, del Servicio Nacional de Fronteras, a la Policía Nacional; y se le asigna como Subdirector Nacional de Información Policial, decretado mediante Orden General del Día No. 185 de martes 27 de septiembre de 2011, confirmando

que este ya realizaba funciones con el rango de Comisionado, sin recibir los emolumentos correspondientes al ejecricio de este cargo.

UNDECIMO: En este mismo orden de ideas, la Dirección Nacional de Asesoría Legal de la Policía Nacional, procedió mediante MEMORANDUM No. 606 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2012, ha considerar que al señor RAFAEL JURADO CASTILLO se le deben computar a partir de la toma de posesión, toda vez que ejerce el cargo de COMISIONADO.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud de lo anterior se procedió a realizar una solicitud ante el Director General de la Policía Nacional a efectos de que se procediera a resolver administrativamente la situación jurídica del señor RAFAEL JURADO CASTILLO, el cual en servicio activo realiza funciones con el cargo Comisionado desde su designación como Subdirector del Servicio Nacional de Fronteras el día 3 de mayo de 2011 hasta el mes de septiembre de 2013, fecha en que se degrada al señor JURADO CASTILLO al cargo de Sub-Comisionado.

DECIMO TERCERO: Que la Solicitud para que se procediera a resolver administrativamente la situación del señor RAFAEL JURADO CASTILLO, en relación al cargo que ocupa fue presentada ante la Dirección General de la Policía Nacional el día 6 de diciembre de 2013, y la misma no ha sido respondida por dicha autoridad constituyéndose así el fenómenos jurídico conocido como Silencio Administrativo, por lo cual acudimos ante vuestro despacho mediante la presente Acción.

Refiere la parte actora que el silencio administrativo incurrido por parte de la Policía Nacional, en virtud de la solicitud para que se resolviera administrativamente la situación jurídica del cargo que ostenta el señor RAFAEL JURADO CASTILLO y para que se mantuviera el cargo de Comisionado que ejerce, vulnera los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000; los artículos 45, 60, 77 y 109 de la Ley 18 de 1997; y el artículo 243 del decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Nota DGPN/DAL/LI/0821-14 de 16 de junio de 2014, el Director General de la Policía Nacional, rindió el respectivo informe explicativo de conducta, señalando lo que a continuación se detalla:

“Se advierte que el problema inició con el traslado del señor Rafael Jurado, hacia la Policía Nacional, hecho ordenado por Decreto de Personal N°531 de 6 de noviembre de 2009, a través del cual el señor Presidente de la República, trasladó al MAYOR 2484 RAFAEL JURADO del servicio de Protección Institucional (Ministerio de la Presidencia) a la Policía Nacional (Ministerio de Gobierno y Justicia), hoy Ministerio de Seguridad Pública.

No obstante lo dispuesto por la superioridad presidencial, la Ley N°69 de 4 de diciembre de 2008, que dictaba el Presupuesto General del Estado para la vigencia del año 2009, en su artículo 260, establecía un límite de tiempo para el traslado de funciones entre entidades del Estado, cuyo texto es del tenor siguiente:

...

De acuerdo al texto de la norma anterior, a pesar que físicamente ya se había ejecutado el traslado tal y como consta en la Orden General del Día de la Policía Nacional N°146 de miércoles 5 de agosto de 2009, presupuestariamente no se pudo formalizar el traslado de partida, porque se había excedido el límite legal para llevar la acción, razón por la cual el señor Rafael Jurado Castillo, a pesar que ya había ingresado a las filas de la Policía Nacional, aún continuaba ocupando la posición N°2684, correspondiente al rango de Mayor en la estructura de puestos del Servicio de Protección Institucional.

Con fundamento en el traslado, consta una "Acta de fecha 23 de noviembre de 2009", en la cual el señor Rafael Jurado Castillo, tomó posesión del cargo de Mayor en la Policía Nacional, con la posición N°6186, misma que era ocupada por el Mayor Senén Castillo, el cual había sido trasladado de la misma forma al Servicio de Protección Institucional, pero mantenía aún ocupada la posición N°6186 correspondiente a la Policía Nacional.

Sobre esta toma de posesión del cargo de Mayor en la Policía Nacional, es de advertir que el Decreto Ley N°2 de 8 de julio de 1999, Orgánico del Servicio de Protección Institucional, establecía una prohibición para los funcionarios de esa institución, en el sentido de que no podían percibir más de un sueldo pagado por el Estado, ni desempeñar otros cargos en jornadas simultáneas de trabajo, razón por la cual la Contraloría no avaló el procedimiento.

No obstante la prohibición antes citada, mediante Decreto de Personal N°131 de 27 de noviembre de 2009, el Ministerio de Gobierno y Justicia, Encargado, reconoce ascensos a funcionarios de la Policía Nacional, entre los cuales se asciende al señor Rafael Jurado al rango de Subcomisionado siendo miembro del Servicio de Protección Institucional, por esta razón no tomó posesión del cargo, precisamente porque aparecía en la Contraloría en planilla de otra institución pública.

En aras de formalizar el traslado del señor Rafael Jurado a la Policía Nacional, la autoridad nominadora, mediante Decreto de Personal N°416 de 28 de abril de 2010, modificó el Decreto de Personal N°531 de 6 de noviembre de 2009, en el sentido de que corrigió la posición N°2484 asignada al Mayor Rafael Jurado, por la posición N°2684, enfatizando que para los efectos fiscales tendría vigencia a partir del 6 de noviembre de 2009, sin embargo, persistieron las inconsistencias toda vez que como hemos plasmado, la posición N°2684 que ocupaba el señor Rafael Jurado Castillo, correspondía a la estructura de cargos del Ministerio de la Presidencia y la posición N°6186 pertenecía a la estructura de cargos del Ministerio de Seguridad Pública.

Como quiera que el procedimiento de traslado de funcionarios de una entidad a otra, que establecía la Ley N°63 de 28 de octubre de 2009, no se había realizado a la fecha de septiembre de 2010, el señor Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo N°901 de 13 de septiembre de 2010, le reconoció sobresueldo al Mayor 2684 Rafael Jurado, como miembro del Servicio de Protección Institucional, lo que equivale a decir que en estricto derecho no era Subcomisionado en la Policía Nacional, como lo pretende el demandante.

A pesar que la formalidad del traslado del Mayor Rafael Jurado Castillo a la Policía Nacional, jurídicamente no se había concretado, mediente el Decreto de Personal N°586 de 3 de mayo de 2011, el señor Presidente de la República, lo nombró como Subdirector General del Servicio Nacional de Fronteras con la posición N° 50001, cargo para el cual según el artículo 18 de la Ley N°8 de 20 de agosto de 2008, se requería

que previamente la persona designada, ocupara el cargo de Comisionado de la especialidad del Servicio Nacional de Fronteras, veamos la norma:

...

En virtud del nombramiento anterior, mediante Orden General del Día de la Policía Nacional N°103 de jueves 2 de junio de 2011, se publicó el traslado del señor Rafael Jurado Castillo, al Servicio Nacional de Fronteras como Subdirector General.

El Servicio Nacional de Fronteras, mediante Resuelto N°1331 de 20 de junio de 2011, le concedió licencia con sueldo desde el 7 de julio hasta el 24 de agosto de 2011, para que participara en el Curso de Operaciones Cívico Militares que se desarrolló en Whinsec, Georgia Estados Unidos, sin embargo, a pesar de lo estipulado en el referido Resuelto, el señor Oficial Rafael Jurado, no tomó posesión del Cargo de Subdirector General, tal y como lo plasmó el señor Frank Alexis Ábrego, Director General del Servicio Nacional de Fronteras, mediante oficio N°1253/SNF/DRH de 6 de agosto de 2012.

Posteriormente, a través del Decreto de Personal N°998 de 14 de julio de 2011, el señor Presidente de la República, dejó sin efecto el Decreto de Personal N°586 de 3 de mayo de 2011, con efecto retroactivo para los efectos fiscales, a partir del 3 de mayo de 2011.

Finalmente, mediante Resolución Ejecutiva N°13 de 19 de septiembre de 2011, se eliminó de la Estructura de Puestos del Ministerio de la Presidencia, entre otras, la posición N°2684 ocupada por el señor Rafael Juradi Castillo y al mismo tiempo se creó la posición N°10181 en el Ministerio de Seguridad Pública.

Este trámite se formalizó mediante Decreto de Personal N°1358 de 14 de octubre de 2011, a través del cual el señor Presidente de la República, trasladó al señor Rafael Jurado Castillo, del Servicio de Protección Institucional a la Policía Nacional, para que ocupara el cargo de Mayor con el código 8025040, planilla 124, en la posición 101181, trámite que culminó el día 2 de noviembre de 2011, cuando el interesado tomó poseción del cargo correspondiente.

Como se podrá observar señor Magistrado, con la expedición del Decreto de Personal N°1358 de 14 de octubre de 2011, el mismo señor Presidente de la República, derogó de forma tácita todos los actos administrativos ejecutados hacia atrás incluyendo el Decreto de Personal N°531 de 6 de noviembre de 2009, que dio inicio a la problemática con el rango del señor Rafael Jurado. Luego entonces el acto administrativo que creó, modificó o extinguió un posible derecho concerniente al demandante lo fue el Decreto de Personal N°1358 de 14 de octubre de 2011, mismo que se ejecutorió y surtió sus efectos, sin que fuera atacado oportunamente por la vía que dispone la Ley.

Por otro lado y tomando como referencia la toma de posesión correcta (2 de noviembre de 2011), el señor Ministro de Seguridad Pública, el 7 de febrero de 2012, ascendió al señor Rafael Jurado al rango de Subcomisionado con efecto retroactivo a partir del 01 de diciembre de 2011, fecha en que legalmente era miembro juramentado de la Policía Nacional.

Así las cosas, atendiendo al mandato del Ejecutivo, este despacho procedió hacer la corrección en los registros de la institución, publicando por Orden General del Día N°173 de 11 de septiembre de 2013, el rango correcto que debe portar en su uniforme el Oficial Rafael Jurado que es el de Subcomisionado y no de Comisionado, como erradamente se publicó en la Orden General del Día N°155 de 16 de agosto de 2011.

Consecuente este despacho no degradó en su rango al señor Rafael Jurado, sino que publicó el rango correcto para el cual está legalmente nombrado y del cual efectivamente tomó posesión como corresponde.

En tal sentido, reiteramos que la situación administrativa que el señor Rafael Jurado pretendía que se le resolviera en la fecha 6 de diciembre de 2013 ya se había resuelto con la promulgación del Decreto de Personal N°1358 de 14 de octubre de 2011, a través del cual la misma autoridad que emitió los actos anteriores (traslados y ascenso) tácitamente los derogó y en su defecto, ordenó su traslado formal con el cargo de Mayor a la Policía Nacional, mismo acto que se ejecutorió, sin que fuera recurrido como lo hemos afirmado.

Finalmente señor Magistrado, se debe aclarar que los ascensos en la Policía Nacional tienen entre otros requisitos, además de la evaluación del desempeño, los años de servicio ejecido en el rango inmediatamente anterior, situación que no aplica para el señor Rafael Jurado, por las razones que hemos expuesto.".

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 428 de 30 de junio de 2015, recomendó se declare que no es ilegal la resolución impugnada, basando su criterio en lo expuesto por la autoridad demandada en su informe de conducta. Pero adicional a ello, señaló que:

"...

En consecuencia, reiteramos que contrario a lo aducido por el recurrente, su situación se encuentra esclarecida jurídicamente, puesto que fue nombrado en la Policía Nacional en una posición con el mismo rango que detentaba en el Servicio de Protección Institucional, razón por la cual no le asiste la razón cuando que por un error administrativo que ya fue subsanado, se le reconozca un ascenso y las prerrogativas derivadas del mismo, sin que antes se cumplan los procedimientos legales que, para tales efectos, establecen tanto la Ley 17 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, y el Decreto Ejecutivo 172 de 1999.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta conveniente advertir que a pesar que el actor, Rafael Jurado, presentó la demanda de plena jurisdicción en estudio en término, la Policía Nacional el 14 de abril de 2014, mediante la Nota DGPN/DL-LI/0565-14, dio respuesta a su solicitud, y en la misma confirmó lo que ya hemos expresado, en el sentido que su situación administrativa había sido resuelta con la promulgación del Decreto de Personal 1358 de 14 de octubre de 2011, que entre otras cosas, ordenó su traslado formal con rango de Mayor a la Policía Nacional; al respecto, el recurrente recibió copia de dicha decisión el 16 de abril de 2014 (Cfr. Fojas 62 a 68 del expediente principal).

Finalmente, advertimos que la negativa tácita por silencio administrativo en la que supuestamente incurrió la Policía Nacional, más allá de permitirle al recurrente acceder al control jurisdiccional de la Sala Tercera, no afecta las decisiones adoptadas por la entidad demandada la que, a través de las acciones de personal que ya hemos descrito, esclareció el status laboral de Rafael Jurado en la institución."

DECISIÓN DE LA SALA

Como quiera que el presente proceso ha quedado pendiente de resolver el fondo de la controversia, esta Superioridad pasa a hacer las siguientes consideraciones.

En ese sentido, observa esta Sala de la Corte que el accionante impugna a través de esta vía jurisdiccional la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Policía Nacional, al no darle respuesta dentro del término de Ley, a la solicitud que hiciera el señor Rafael Jurado Castillo, para que se le resolviera administrativamente su situación jurídica del cargo que ostenta dentro de dicha entidad.

En ese sentido, observamos que la petición que hizo Rafael Jurado Castillo al Director General de la Policía Nacional, consistió en que en virtud a las asignaciones que ejercía en la Policía Nacional, solicitó que se le formalizara los trámites respectivos para que se le mantuviera con el rango de Comisionado y recibir los emolumentos que dicho cargo genera.

No obstante, ante el silencio administrativo incurrido por la Policía Nacional, al no darle respuesta en el término de Ley, implicó la negación tácita a la solicitud hecha por la parte actora, por lo que éste considera que dicha decisión se dictó en violación de los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000; artículo 45, 60, 77 y 109 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997; y los artículos 36 y 243 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999.

Ahora bien de las pruebas incorporadas al proceso, se desprende que la situación jurídica laboral del señor Rafael Jurado Castillo, estuvo envuelta en una serie de acciones administrativa (unas jurídicamente amparadas en la Ley, otras sin el debido curso legal, específicamente en materia presupuestaria) impidieron que la autoridad demandada le reconociera el rango de Comisionado, tal como lo prevé la Ley 18 de 1996 y su reglamentación en cuanto a ascenso de los miembros juramentados de la Policía Nacional.

Es cierto que Rafael Jurado Castillo llegó a ocupar cargos que requerían como requisito previo tener el rango de Comisionado; sin embargo, ello no significa que el demandante haya adquirido tal escalafón mediante resolución administrativa y tomado posesión en tal rango. En igual sentido, tales nombramientos no exonera o eximen el cumplimiento de todos los requisitos legales para aspirar a los ascensos establecidos en la Policía Nacional.

Lo anterior tiene como sustento el hecho que de las constancias probatorias aportadas al proceso se aprecia que el señor Presidente de la República, mediante el Decreto de Personal N° 586 de 3 de mayo de 2011, designó al señor Rafael Jurado Castillo como Subdirector General del Servicio Nacional de Fronteras, cargo que requería como requisito previo, ser Comisionado de la especialidad del Servicio Nacional de Fronteras en servicio activo en la institución, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto Ley N° 8 de 20 de agosto de 2008, el cual a la letra dice:

Artículo 18. Para ejercer el cargo de Subdirector General se requiere:

1....

3.Ser Comisionado de la especialidad del Servicio Nacional de Fronteras en servicio activo en la institución.

4....

Como puede apreciarse, para ocupar el cargo de Subdirector General del Servicio Nacional de Fronteras, Rafael Jurado Castillo debía ser previamente Comisionado en la especialidad del Servicio Nacional de Fronteras. No obstante, dicho requisito no lo cumplía el precitado Jurado, puesto previo a su designación tenía el rango de Subcomisionado en la policía Nacional. De igual manera el nombramiento de Subdirector del Servicio Nacional de Frontera, no llevaba aparejada el ascenso a Comisionado o implicaba un ascenso tácito, y menos en la especialidad del Servicio Nacional de Fronteras.

Decimos lo anterior, habida cuenta que las pruebas dan cuenta que por impedimento presupuestario y administrativo, para la fecha de su designación de Subdirector General, Rafael Jurado Castillo aún estaba atado en el puesto que ocupaba en Servicio de Protección Institucional, al no haberse concretizado los trámites para que finalmente formara parte de la Policía Nacional, ni siquiera legalmente ocupaba el rango de Subcomisionado de la Policía Nacional.

Del informe de conducta rendido por el Director General de la Policía Nacional, el cual está respaldado por las pruebas incorporadas al proceso, se puede constatar que en atención a los impedimentos legales y administrativos, el señor Presidente de la República, a través del Decreto de Personal N° 998 de 14 de julio de 2011, dejó sin efecto el Decreto de Personal N° 586 de 3 de mayo de 2011, mediante el cual se había nombrado a Jurado como Subdirector General del Servicio Nacional de Fronteras.

De igual forma, el Director General de la Policía Nacional detalló en su informe que:

"... mediante Resolución Ejecutiva N°13 de 19 de septiembre de 2011, se eliminó de la Estructura de Puestos del Ministerio de la Presidencia, entre otras, la posición N°2684 ocupada por el señor Rafael Juradi Castillo y al mismo tiempo se creó la posición N°10181 en el Ministerio de Seguridad Pública.

Este trámite se formalizó mediante Decreto de Personal N°1358 de 14 de octubre de 2011, a través del cual el señor Presidente de la República, trasladó al señor Rafael Jurado Castillo, del Servicio de Protección Institucional a la Policía Nacional, para que ocupara el cargo de Mayor con el código 8025040, planilla 124, en la posición 101181, trámite que culminó el día 2 de noviembre de 2011, cuando el interesado tomó poseción del cargo correspondiente.

Por otro lado y tomando como referencia la toma de posesión correcta (2 de noviembre de 2011), el señor Ministro de Seguridad Pública, el 7 de febrero de 2012, ascendió al señor Rafael Jurado al rango de Subcomisionado con efecto retroactivo a partir del 01 de diciembre de 2011, fecha en que legalmente era miembro juramentado de la Policía Nacional.

Así las cosas, atendiendo al mandato del Ejecutivo, este despacho procedió hacer la corrección en los registros de la institución, publicando por Orden General del Día N°173 de 11 de septiembre de 2013, el rango correcto que debe portar en su uniforme el Oficial Rafael Jurado que es el de Subcomisionado y no de Comisionado, como erradamente se publicó en la Orden General del Día N°155 de 16 de agosto de 2011."

En razón de lo anterior, esta Sala es del criterio que las designación de Rafael Jurado Castillo como Subdirector General del Servicio Nacional de Fronteras, así como las funciones que llegó a desempeñar, propias del rango de Comisionado, no fueron consecuentes ni cumplieron a cabalidad con los procedimientos establecidos para el traslado de una institución a otra, ni los presupuestos exigidos para ocupar dichos cargos, por tanto mal podía tomarlos en cuenta la autoridad demandada, como para ascenderlo o mantenerlo en el rango de Comisionado.

Por otro lado, tampoco se evidencia la supuesta degradación alegada por la parte actora. Muy por el contrario, la autoridad demandada, a fin de no dejar a Rafael Jurado en el rango de Mayor, hizo los correctivos necesarios para que adquiriera el 7 de febrero de 2012, el rango de Subcomisionado de la Policia Nacional, con efecto retroactivo hasta el 1 de diciembre de 2011.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Superioridad llega a conclusión que la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la autoridad demandada, respecto a la petición hecha por Rafael Jurado Castillo el 15 de enero de 2013, no resulta violatoria de las normas legales y reglamentarias alegadas por la parte actora.

Por todo lo anterior, se procederá a declarar que no es ilegal la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por la Policía Nacional, al no dar respuesta a la solicitud hecha por Rafael Jurado Castillo, en cuanto al cargo que ostenta dentro de dicha institución.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Policía Nacional de Panamá, en virtud de no dar respuesta en el término legal de la solicitud hecha por Rafael Jurado Castillo para que se le

resolviera administrativamente la situación jurídica del cargo que ostenta dentro de dicha institución; en consecuencia se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID ERNESTO GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE BARROCO ENTERPRISES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.024-2014, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	12 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	759-15

VISTOS:

Licenciado David Ernesto Guerrero en representación legal de BARROCO ENTERPRISES CORP., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena

Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 024-2014 de 7 de febrero de 2014, dictada por la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el Magistrado Sustanciador, que dentro del libelo de demanda consta una solicitud especial, consistente en una petición de documentos que consta a foja 14 del expediente judicial.

La parte actora ha solicitado al Tribunal, se oficie a la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social el expediente donde consta la labor del departamento de Auditoria, donde se procedió a examinar los libros de contabilidad, comprobantes de pagos, planillas y demás documentos relacionados al demandante y adicional oficiar a la Junta Directiva para que remitan las pruebas, presentadas en la apelación de la resolución No. 024-2014, presentada el 17 de julio de 2014.

Sin embargo en un análisis que realiza el sustanciador para verificar si procede conforme lo establecido en las normas legales, la solicitud de documentos, quien suscribe, advierte que la demandante no aporta la copia debidamente autenticada de la resolución recurrida, tal como lo dispone el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la ley contencioso administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada. el Acto acusado de ilegal o el acto que es objeto de la demanda no fue presentado conforme lo establecido en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dicen:

En este sentido, los artículos precitados son del tenor siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

.

Sobre el tema, en precedentes de esta augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:

1. Auto de 22 de noviembre de 2002.

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

..."

2. Auto de 6 de enero de 2003.

"...

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisible, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECI J.D. Nº 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, como se puede observar a fojas 6-8 del expediente, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECI J.D. Nº 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses.

..."

3. Auto de 6 de abril de 2006.

"...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

..."

Ahora bien, con fines docentes, este Tribunal considera necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Si bien se aprecia que el acto demandado o acusado de ilegal consta sello copia exclusiva para el empleador, el mismo no señala que el documento sea fiel copia de su original, ni mucho menos que haya sido autenticado por la entidad que emitió el acto, para la presentación de la demanda se debe cumplir con las normas arriba mencionados pues las mismas son claras al señalar cuál es el procedimiento para presentar una

demanda ante la jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa de lo contrario no se le podrá dar curso a la demanda.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta el Licenciado David Ernesto Guerrero, en representación de Barroco Enterprises Corp., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 024-2014 de 7 de febrero de 2014, dictada por la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1032649 DE 15 DE JULIO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	108-12

VISTOS:

El Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, somete a consideración del resto de los Magistrados que integran esta Sala, que se le declare impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, quien actúa en representación de Econo-Finanzas S.A., con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución No.1032649 del 15 de julio de 2011, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones..

El Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA señala que lo anterior obedece a que la Resolución No. 1032649 de 15 de julio de 2011, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, cuya ilegalidad se solicita a través de la presente demanda, fue suscrito por el licenciado Jorge Ricardo Fábrega en su calidad de Director General de dicha entidad, con el cual le une un vínculo de parentesco (primos). y en aras de preservar

la transparencia que debe mantener la administración de justicia, solicita se declare impedido con fundamento en el artículo 760 numeral 1 y 2 del Código Judicial, y el numeral 1 y 2 del Código Judicial, el numeral 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que rezan lo siguiente:

> "Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 15. Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
>
> 16. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
>
> ...".
>
> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:
>
> ...
>
> 14. Estar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con de las partes o sus apoderados;
>
> 15. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Al analizar la solicitud presentada, precisa advertir que si bien entre las causales de impedimento aducida por el Magistrado FÁBREGA se encuentra de las causales específicas para el Tribunal de lo contencioso-administrativo contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, a nuestro criterio no se configura el impedimento manifestado, en el sentido de que Jorge Ricardo Fábrega quien señala es su primo, ya no funge en el cargo de Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Por las consideraciones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, DECLAREN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA para conocer de la la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, quien actúa en representación de Econo-Finanzas S.A., con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución No.1032649 del 15 de julio de 2011, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ML JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL MONTIEL GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DENPE-AL-N-042-2015 DE 11 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	727-15

VISTOS:

La firma ML Jurídico, actuando en nombre y representación de MIGUEL ANGEL MONTIEL GUEVARA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.DENPE-AL-N-042-2015 de 11 de junio de 2015, dictada por la Caja de Seguro Social y se dicten otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, con la finalidad de determinar si se cumple con los presupuestos de admisibilidad.

Una vez revisado el expediente, se advierte la nota impugnada No. DENPE-AL-N-042-2015 de 11 de junio de 2015 emitida por la Caja de Seguro Social, suscrito por el Presidente de la Comisión de Prestaciones y el Secretario de la Comisión de Prestaciones, visible de foja 24 a 31, mediante la cual se le comunica al apoderado especial del asegurado y demandante MIGUEL ANGEL MONTIEL GUEVARA, entre otros aspectos, que no existe norma legal que establezca la devolución o el reconocimiento de las cuotas pagadas con posterioridad a la percepción de la pensión de vejez normal, no procede acceder a la petición y que no existen elementos que permitan modificar el cálculo de la pensión de vejez normal que le fue concedida mediante Resolución No.18600 de 27 de octubre de 2004, toda vez que se procede a darle respuesta con el mismo tenor de las respuestas anteriores.

El Magistrado Sustanciador, observa que si bien esta nota fue presentada debidamente autenticada, el actor no utilizó los medios de impugnación que bien tenía derecho a ejercitar y que le brinda la Ley 38 de 2000, con los que pudiera modificar o revocar esta actuación, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943.

Contrario a lo señalado por el demandante, de conformidad con el párrafo primero del artículo 163 de la Ley 38 de 2000, " las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquéllas de mero trámite que, directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este

Capítulo", por lo que la Nota No.DENPE-AL-N-042-2015 de 11 de junio de 2015, dictada por la Caja de Seguro Social, era susceptible de impugnación.

Siendo que el agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad aclarar, modificar, revocar, o anular la decisión adoptada por la administración. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada. En relación a los aspectos antes indicados, en Resolución de 28 de abril de 2015, la Sala Tercera a través de la jurisprudencia señaló:

"Por otro lado, se observa que, como bien lo indicó el Magistrado Sustanciador a través de la Resolución de 11 de noviembre de 2014, la parte afectada no utilizó en tiempo oportuno los recursos que le otorga la Ley N° 38 de 2000, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la citada excerta legal, y por lo tanto no se configuró el agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para acceder a la justicia contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, que señala lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 20 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma ML Jurídico, en representación de MIGUEL ANGEL MONTIEL GUEVARA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.DENPE-AL-N-042-2015 de 11 de junio de 2015, dictada por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YEISKA YARIELA HARDING DE RUÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM/ARAP NO. 001 DE 13 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACÚATICOS DE PANAMÁ,

Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	451-15

VISTOS:

El Licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba, actuando en nombre y representación de Yeiska Yariela Harding de Ruíz, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM/ARAP No.001 de 13 de febrero de 2015, emitida por el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

De inmediato se procede a examinar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales para su admisión y de la revisión se estima que no debe admitirse, porque se está impugnando un acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante esta Corporación de Justicia.

En este punto se percata el Magistrado Sustanciador que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada el 01 de julio de 2015, no cumple con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, que señala lo siguiente:

Artículo 42. Para incurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Veamos, algunos extractos de resoluciones de la Sala Tercera, al respecto.

Resolución de 1 de octubre de 2008:

"A juicio de quien suscribe, la Resolución N° 52 de 2007 constituye un acto preparatorio, toda vez que la misma tiene como fin que el Ministro de Educación, por conducto del Órgano Ejecutivo, ordene el traslado de la profesora MERCEDES CARRERA a otro centro educativo del territorio nacional.

... colegimos que ante una mera solicitud que se hace al Ministro de Educación, autoridad que conforme el parágrafo del artículo séptimo del Decreto Número 539 de 29 de septiembre de 1951, es la competente para imponer la sanción de traslado, luego de que la respectiva Dirección Regional de Educación lleve a cabo su función de cumplir con los procedimientos establecidos para que el Ministerio de Educación sancione al recurso humano bajo su administración.

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, en forma reiterada se ha referido a la impugnación de los actos preparatorios cuando ha dicho, "...que los actos administrativos de carácter preparatorio, individualmente considerados, efectivamente han sido excluidos de la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera, precisamente porque no gozan del carácter definitivo, que hace meritorio el examen de su legalidad. La Corte los ha definido, como "aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar" (Ver Auto de 26 de enero de 2001) (Resolución de 28 de febrero de 2002 -Armando Escarreola vs. MEDUCA).

Ante lo expuesto, estimo que el procedimiento disciplinario iniciado en perjuicio de la profesora MERCEDES CARRERA, no concluyó con la emisión de la Resolución N° 52 de 18 de diciembre de 2007, pues le corresponderá al Ministerio de Educación, por conducto del Órgano Ejecutivo, ordenar o no el traslado de la educadora y en caso afirmativo a la Dirección Regional de Educación ejecutar el mismo.

Advertido que de la resolución impugnada, se originarán actos posteriores, concluimos que la misma reviste del carácter preparatorio -ya que no decide el fondo del asunto, ni le pone término al proceso o hace imposible su continuación. Por tanto, se procede negarle curso a la demanda presentada con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Mercedes Carrera, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 52 de 18 de diciembre de 2007, emitida por la Directora Regional de Educación De Panamá Oeste, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Resolución de 1 de octubre de 2008).

Resolución de 29 de mayo de 2009, se señaló lo siguiente:

".....

En atención al tema de los actos preparatorios y los definitivos, es pertinente citar al autor Dormí, quien señala aspectos de relevancia que diferencian e identifican unos de otros, al externar que:

El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.

Los actos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite, son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judicial los actos definitivos." (DORMÍ, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición)

De igual manera la doctrina ha establecido, respecto al procedimiento y aplicación de las leyes, cuando los actos sean definitivos o preparatorios, lo siguiente:

"es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio. Esta distinción es importante porque el hombre de leyes debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigir la acción acusatoria. Esta acción debe dirigirse contra el acto definitivo, como lo establece nuestra ley procesal de lo contencioso administrativo, o contra el acto trámite cuando este pone fin a la controversia. Así pues nunca la acción puede dirigirse contra los actos preparatorios por los cuales se entienden aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica." (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo Pág 11).

Como hemos podido apreciar, la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia indica claramente que la acción debe dirigirse contra actos definitivos, y no contra actos preparatorios o

de mero trámite, como lo es caso de la Resolución ADM/ARAP No. 001 de 13 de febrero de 2015, pues no decide el fondo del asunto sino que va orientado a que se tome una decisión final, al respecto consideramos importante resaltar que en virtud de las característica propias de los actos administrativos de índole preparatorios la Sala ha expresado lo siguiente:

"Esta Superioridad ha de reconocer, en principio, que los actos administrativos de carácter preparatorio, individualmente considerados, efectivamente han sido excluidos de la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera, precisamente porque no gozan del carácter de definitividad, que hace meritorio el examen de su legalidad. La Corte los ha definido, como "aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar"(Ver auto de 26 de enero de 2001)..." (Fallo de 28 de febrero de 2002 - Armando Escarreola Vs. MEDUCA)."

Cabe mencionar que la demanda en estudio debió ser interpuesta contra la Resolución Administrativa No.048 de 09 de febrero de 2015, ya que este es el acto principal y hacemos mención de esto a manera de ilustrar al accionante tal y como se ha establecido el líneas precedentes, de que actos deben ser atacados por esta vía; en este sentido no se le dará curso a la demanda que carezca de las formalidades antes mencionadas y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción (art. 50 de la Ley 135 de 1943).

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba, actuando en nombre y representación de Yeiska Yariela Harding de Ruíz, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM/ARAP No.001 de 13 de febrero de 2015, emitida por el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS LÓPEZ FERNANDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KATHLEEN ANN DE MC GRATH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.D.G. N-695-2014 DE 17 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO DE SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	721-15

VISTOS:

El Licenciado CARLOS LÓPEZ FERNANDEZ, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de KATHLEEN ANN DE MC GRATH, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.D.G.-N-695-2014 de 17 de octubre de 2014, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda se advierte que consta en la misma, una solicitud previa para que la Caja de Seguro Social, envíe o remita copia autenticada de los siguientes documentos:

1.Copia Autenticada de la Resolución No. 49,308-2015-J.D., de 30 de junio de 2015, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

2.Copia autenticada de la Nota D.G.-N-695-2014 de 17 de octubre de 2014, proferida por el Director de la Caja de Seguro Social.

En este sentido, conviene señalar que ha de resolverse primeramente la solicitud previa que de conformidad al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, debe atenderse con anterioridad a la admisión de la demanda. Para tal efecto, consta que el actor inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según las solicitudes visibles a fojas 7 y 8 del presente expediente y que ante su imposibilidad ha requerido que el Magistrado Sustanciador proceda a solicitar la misma.

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

"Articulo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud de la demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo antes citado, quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver la admisión de la presente demanda, ORDENA: Solicitar que por secretaría de la Sala se oficie a la Caja de Seguro Social, para que envíe o remita copia autenticada de:

1.La Resolución No.49,308-2015-J.D., de 30 de junio de 2015, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

2.La Nota D.G.-N-695-2014 de 17 de octubre de 2014, proferida por el Director de la Caja de Seguro Social, ambas en un término no mayor a cinco (5) días.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS RUDAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 591 DE 31 DE JULIO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE PRESIDENCIA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	16 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	717-2014

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de Luis Carlos Rudas, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 591 de 31 de julio de 2014, emitido por el Ministerio de la Presidencia, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE:

El acto administrativo impugnado es el Decreto de Personal No. 591 de 31 de julio de 2014, mediante el cual se destituye al señor Luis Carlos Rudas, del cargo de Asistente Ejecutivo I, que ocupaba en el Ministerio de la Presidencia, con fundamento en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo.

El señor Luis Carlos Rudas, mediante apoderado legal, presentó en tiempo oportuno recurso de reconsideración, el cual no fue resuelto por la entidad demandada, según certificación visible a foja 24 del expediente.

La parte actora solicita se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No. 591 de 31 de julio de 2014, emitido por el Presidente de la República, y como consecuencia, se ordene el reintegro de Luis Carlos Rudas al Servicio de Protección Institucional (S.P.I.) y se le reconozca el pago de los salarios dejados de percibir durante el período que ha permanecido destituido.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

El demandante aduce la violación directa por comisión del artículo 1 de la Ley 2 de 17 de febrero de 1962 (G.O. 14,558 del 25 de enero de 1962), cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 1: Se instituye la carrera de Auxiliares de Enfermería y Practicantes. A quienes ejerzan estas funciones, en las distintas secciones del estado, o en Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas o Municipales, pero dentro de las disposiciones de esta Ley, se les reconoce el derecho de estabilidad, pensión en caso de separación por enfermedad y jubilación."

Considera la parte actora que este artículo ha sido violado, ya que el mismo establece que el Principio de Legalidad ha sido obviado mediante la vulneración de la función garantizadora y sistematizadora de la norma, ya que se omitió aplicar la Ley que regula la Carrera de los Técnicos en Enfermería, la cual involucra el aspecto del reconocimiento de los derechos de los mismo, principalmente, el relativo a la Estabilidad en el cargo.

También considera la parte actora que el acto administrativo demandado ha violado el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.61 de 11 de abril de 2006, en forma directa por omisión, el cual textualmente establece lo siguiente:

> "Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo será aplicable únicamente al personal juramentado del Servicio de Protección Institucional. El personal no juramentado del Servicio de Protección Institucional estará, sometido a la Ley de Carrera Administrativa."

En cuanto al concepto de la violación señala que la calidad de funcionario administrativo de su representado lo ubica como personal no juramentado, según lo dispuesto en el artículo citado, quedando sometido a la Ley de Carrera Administrativa y que precisamente la ley que la regula, Ley 9 de 1994, establece que los servidores públicos de carrera administrativa gozan de estabilidad laboral. Por tanto, siendo el cargo que ocupaba de carrera administrativa, no era de libre remoción y el acto administrativo impugnado fue emitido en inobservancia de los preceptos legales.

Finalmente, la parte actora aduce como violado el artículo 136, numeral 1 de la ley 9 de 20 de julio de 1994, el cual se lee así:

> "Artículo 136. Los Servidores Públicos de Carrera Administrativa tienen, además, los siguientes derechos, que se ejercerán igualmente de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos:
>
> 1. Estabilidad laboral;
>
> ..."

Expresa la parte actora que este artículo ha sido violado en forma directa por omisión, ya que el artículo citado señala que los servidores públicos de carrera administrativa tienen como derecho la estabilidad laboral y que su mandante ocupaba el cargo de Asistente Ejecutivo, personal de auxiliar de apoyo, dentro del Servicio de Protección Institucional, cuya calidad de administrativo no lo hacía parte del personal juramentado, quedando sometido a la Ley de Carrera Administrativa.

Que al ser destituido el señor Rudas de su cargo, con el pretexto de ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, se desconoció la calidad de servidor público de carrera administrativa, lo que hace que el acto demandado sea considerado nulo por ilegal.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

El ministro de la Presidencia al rendir Informe Explicativo de Conducta, indica que el señor Luis Carlos Rudas inició labores el 27 de octubre de 2009, en el cargo de Asistente Administrativo I y el 16 de mayo de 2011 pasó a ocupar el cargo de Asistente Ejecutivo I, el cual desempeño hasta el 31 de julio de 2014, fecha en que fue destituido del cargo.

Agrega el funcionario demandado que de conformidad con las constancias que reposan en su expediente personal, no existe certificación que compruebe que el señor Luis Carlos Rudas era un servidor público de carrera administrativa, por tanto era un funcionario de libre nombramiento y remoción, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, modificado por el artículo 43 de 30 de julio de 2009. Que en atención a esta condición del señor Rudas, el mismo no se encontraba amparado por un régimen de estabilidad, siendo aplicable e numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, el cual establece que le corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, remover los empleados de su elección, cuando la Constitución y las leyes no dispongan que no son de libre nombramiento y remoción.

En consecuencia, es potestad de la autoridad nominadora adoptar las acciones de personal que estime conveniente cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción que no han sido designados a través de un proceso de selección de concurso de méritos, y por tanto, no se requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 371 de 16 de junio de 2015, visible de fojas 30 a 38 del infolio, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia declarar que no es ilegal el Decreto de Personal No. 591 de 31 de julio de 2014, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones formuladas por la parte actora.

El representante del Ministerio Público sustenta su solicitud en que la remoción del señor Luis Carlos Rudas se basó en la facultad discrecional atribuida al Órgano Ejecutivo para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos, según lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo; y al hecho de no haber acreditado el estar amparado bajo el régimen de Carrera Administrativa o de alguna ley especial.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No. 591 de 31 de julio de 2014, emitido por el Ministerio de la Presidencia, es ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante respecto a los artículos 629, numeral 18 del Código Administrativo, 3 del Decreto Ejecutivo No.61 de 11 de abril de 2006 y 136 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

En primer término, con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42 literal b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, se verifica que esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

En el caso que nos ocupa, la situación jurídica cosiste en determinar si el Decreto de Personal No.591 de 31 de julio de 2014, mediante el cual se destituye a Luis Carlos Rudas, viola las disposiciones legales aducidas por la parte actora.

Esta instancia jurisdiccional, luego de evaluar las constancias procesales existentes considera que al demandante no le asiste la razón en su pretensión, por las razones que seguidamente pasamos a exponer:

Primeramente consideramos necesario indicar que existe una confusión en los planteamientos expuestos por el demandante, ya que al establecer el Decreto Ejecutivo No.61 de 2006, que "el personal no juramentado del Servicio de Protección Institucional estará sometido a la Ley de Carrera Administrativa", ello no significa que automáticamente el personal administrativo que brinde servicios en este ente, adquiere el estatus de servidor público de carrera administrativa y por ende los derechos establecidos en la Ley 9 de 1994.

A manera de docencia, nos permitimos aclarar que la Ley No.9 de 20 de julio de 1994, es aquella por medio de la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, desarrollando los Capítulos 1o, 2o., 3o., y 4o. del Título XI de la Constitución Política. Esta ley regula los derechos y deberes de los servidores público, especialmente los de carrera administrativa en sus relaciones con la administración pública, y establece un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos.

El artículo 2 de la ley 9 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 43 de 2009, define quienes son servidores públicos de carrera administrativa y quienes son los servidores públicos que no son de carrera, en los siguientes términos:

Servidores públicos de carrera administrativa: son los servidores públicos que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las leyes.

Servidores públicos que no son de carrera: son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creados por la ley y en particular los excluidos de las carreras públicas por la Constitución Política.

En este último grupo se encuentran los servidores públicos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de nombramiento regulado por la Constitución Política, de selección, en período de prueba y eventuales.

Así pues, la Ley 9 de 1994 establece los requisitos que deben cumplir los servidores públicos para ingresar a la carrera administrativa y adquirir el estatus de servidor público de carrera administrativa, siendo uno de los derechos fundamentales el de la estabilidad en el cargo, no pudiendo ser removido, salvo por las causas y motivos expresamente determinados en la ley y previo cumplimiento de proceso disciplinario.

En el caso que nos ocupa, no existe constancia que el demandante haya ingresado a la función pública mediante concurso de méritos y que en virtud de ello se le haya acreditado como servidor público de carrera administrativa, todo lo contrario, consta que ingresó a laborar en el Ministerio de la Presidencia el 27 de octubre de 2009 en el cargo de Asistente Administrativo I, fecha ésta en que no se dio apertura a concursos para ingresar a la Carrera Administrativa, pues las últimas acreditaciones de ingreso a la Carrera Administrativa que se dieron en el sector público fue bajo el amparo de la Ley 24 de 2 de julio de 2007, las cuales fueron dejadas sin efecto mediante la Ley 43 de 30 de julio de 2009.

Sobre este tema de la estabilidad laboral de los servidores públicos que no están amparados por el Régimen de la Carrera Administrativa, la Sala en inveterada jurisprudencia se ha referido en los siguientes términos:

> "...la Sala Tercera ha reconocido en numerosas oportunidades la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad.
>
> "...concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante. (Sentencia de 18 de febrero de 2004)." Fallo de 27 de noviembre de 2013.
>
> "Siendo así, podemos concluir que el señor PÉREZ era efectivamente, al momento de su destitución, un funcionario de libre nombramiento y remoción; y en consecuencia, coincidimos con el planteamiento esgrimido por la Procuraduría de la Administración, respecto a que mal podrían aplicarse las normas de la Ley No. 9 de 1994 que estima han sido violadas, si el mismo no pertenece a la Carrera Administrativa.
>
> Ésta Sala ha sido sistemática al señalar que los funcionarios públicos que no estén amparados por una Ley especial o por un régimen de carrera administrativa, están sujetos al principio de libre nombramiento y remoción de sus cargos." Fallo de 28 de noviembre de 2013

En atención a las consideraciones expuestas, concluimos con que el acto administrativo demandado no adolece de vicios de ilegalidad, ya que la estabilidad laboral del demandante estaba sujeta a la facultad discrecional del señor Presidente de la República, de conformidad con el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, por lo que procede, entonces, negar la pretensión del demandante.

VI. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 591 de 31 de julio de 2014, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia y, Niega las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE UNIQUE COLLECTION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-5639 DE 26 DE MAYO DE 2011, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	16 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	706-11

VISTOS:

UNIQUE COLLECTION, S.A., a través de la representación legal del la Firma Servicios Legales & Asociados, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-5639 de 26 de mayo de 2011, dictada por la Dirección General de Ingresos, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera, mediante auto de 13 de marzo de 2012, en el que igualmente, se ordenó correr su traslado a la Procuraduría de la Administración por el término de cinco (5) días, y a la Entidad requerida, a efectos de aportar el respectivo Informe Explicativo de Conducta.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera, para que ésta declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-5639 de 26 de mayo de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos, así como el silencio administrativo, y se hagan otras declaraciones. La Resolución en comento, resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: EXIGIR al contribuyente UNIQUE COLLECTION, S.A., con RUC. 28914-22-233366, con dirección fiscal en Calle 42, Edificio BBVA, Local 10, Ave. Balboa, Corregimiento de Bella Vista, Representada Legalmente por el señor ORI SASSON ZBEDA LEVY, con cédula de identidad 8-304-52, el pago de la suma de SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON 02/100 (B/.7,752.02), en concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.), correspondiente a los meses de junio, julio y noviembre de 2007, febrero 2008 y enero 2009, tal como se ha descrito en la parte motiva de esta resolución.
>
> SEGUNDO: INFORMAR que las sumas que contiene esta Resolución se han liquidado con el recargo de que trata el artículo 1072-A del Código Fiscal. Los intereses mensuales serán calculados a la presentación de esta Resolución para su pago.

TERCERO: ADVERTIR al contribuyente que contra esta Resolución caben los siguientes Recursos: a) Reconsideración, b) Apelación. El Recurso de Reconsideración deberá ser sustentado dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. El Recurso de Apelación deberá ser sustentado dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración."

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita se declare lo siguiente:

1. Que existe negativa tácita por Silencio Administrativo, en que incurrió la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, al no resolver el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, interpuesto en contra la Resolución No. 201-5639 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Dirección General de Ingresos, de la Provincia de Panamá, Ministerio de Economía y Finanzas;

2. Que el informe de los auditores que fundamenta la decisión recurrida revela que el contribuyente pagó en exceso el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y prestación de servicios (I.T.B.M.S) en los meses de marzo, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008; febrero y abril 2009.

3. Que la decisión impugnada no conoce los créditos en los pagos, sino que sólo únicamente las supuestas diferencias.

4. Que las supuestas diferencias no obedecen a la omisión del contribuyente, sino a haber hecho su declaración de acuerdo al día de la venta, por lo cual quedaron acreditadas para el Ministerio de Economía y Finanzas, en la mayoría de los casos del mes anterior.

5. Que el propio informe de los auditores revela que en el año 2007 el contribuyente generó y pagó cuatro mil ochocientos setenta y un balboas con setenta y nueve centavos (B/.4,871.79) en impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y prestación de servicios (I.T.B.M.S). En 2008 pagó cinco mil ochenta y nueve balboas con sesenta y ocho centavos (B/.5,089.68) y en 2009 mil diecinueve balboas con cuarenta y dos centavos (B/.1,019.42)

6. Que los alcances contra el contribuyente están referidos en los meses de junio y julio, cuando en mayo de 2007 se pagó tres mil treinta y siete balboas con 84/100 (3,037.84) en exceso. El alcance de 2009 está referido para el mes de enero, cuando en diciembre de 2008 se pagó un exceso de dos mil treinta y cuatro balboas con veintisiete centavos (B/. 2,034.27).

7. Que el informe de la Dirección determina que el contribuyente ha pagado DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA BALBOAS CON 83/100 (B/. 2,860.83) en exceso al Ministerio de Economía y Finanzas en concepto de impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y prestación de servicios (I.T.B.M.S).

8. Que no obstante lo anterior, en la decisión impugnada se impone un alcance de siete mil setecientos cincuenta y dos balboas con 02/100 (7,752.02) incluyendo recargos, más imposición de intereses por esta suma contra el contribuyente en virtud del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y prestación de servicios (I.T.B.M.S).

9. Que es injusto y violatorio de los derechos del contribuyente lo dispuesto en la decisión impugnada.

10. Que se revoca en todas sus partes la resolución recurrida.

11. Que se revoca en todas sus partes la resolución recurrida y se releva de la multa impuesta al contribuyente, restableciéndose el derecho subjetivo violado;

12. Que es nula por ilegal Resolución No.201-5639 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Dirección General de Ingresos, de la Provincia de Panamá, Ministerio de Economía y Finanzas.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora, que el acto impugnado ha vulnerado el artículo 156 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; así como el artículo 1072-A del Código Fiscal.

Estas normas, son del siguiente tenor literal:

Ley 38 de 38 de julio de 2000

"Artículo 156. Cuando se formulare alguna petición a una entidad pública y ésta no notificase su decisión en el plazo de un mes, el interesado podrá denunciar la mora. Si transcurren dos meses desde la fecha de la presentación de la petición, el interesado podrá considerarla desestimada, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o esperar la resolución expresa de su petición.

Igual facultad de opción asistirá, sin necesidad de denunciar la mora, al interesado que hubiere interpuesto cualquier recurso administrativo, entendiéndose entonces producida su desestimación presunta por el mero transcurso del plazo de dos meses desde su interposición. (El resaltado es de esta Sala).

Ambos términos transcurrirán cuando la autoridad competente no adopte medidas de actividad procesal, tendientes a proferir la decisión que corresponda."

Código Fiscal

"Artículo 1072-A. Los créditos a favor del Tesoro Nacional devengarán un interés moratorio por mes o fracción de mes, contado a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta su cancelación. Este interés moratorio será de dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Superintendencia de Bancos. La tasa de referencia del mercado se fijará en atención a la cobrada por los bancos comerciales locales durante los seis (6) meses anteriores en financiamientos bancarios comerciales.

Los créditos tributarios por concepto de impuestos y derechos de importación, continuarán rigiéndose por las siguientes reglas:a. Las liquidaciones deberán pagarse dentro del término de los tres (3) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha de su expedición.b. Después de este término, deberán pagarse con un recargo de diez por ciento (10%) del valor de la liquidación, si el pago se efectúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, vencidos los cuales las liquidaciones prestarán mérito ejecutivo y se harán efectivas con el recargo correspondiente del veinte por ciento (20%).

Los impuestos retenidos y no pagados al fisco dentro del plazo legal, causarán un recargo del diez por ciento (10%), sin perjuicio de los intereses y sanciones que procedan."

En cuanto al artículo 156 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, estima la parte actora que ha sido violado de manera directa, por comisión, al no dar respuesta al recurso de reconsideración con apelación en subsidio, presentado en término oportuno, ya que transcurrieron dos (2) meses desde que fuera presentada, sin que la misma hubiera tenido una respuesta favorable o negativa.

Igualmente considera, que se ha vulnerado en forma directa, por comisión, el artículo 1072-A del Código Fiscal, toda vez que el recargo y los intereses establecidos en esta normativa, sólo eran exigibles en la eventualidad de existir un crédito a favor del Estado. En el caso en particular, el contribuyente pagó en exceso el impuesto de transferencia de bienes corporales y prestación de servicios (I.T.B.M.S), según el informe de los inspectores. Señala que, en este caso, la decisión impugnada no reconoce los créditos a favor del contribuyente, habiéndose vulnerado la norma en directo perjuicio patrimonial al contribuyente.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Oficio N° 544 del 13 de marzo de 2012, se le remitió copia autenticada de la presente demanda, al Director General de Ingresos, para que rindiera oportunamente informe explicativo de conducta, con el objetivo de que ilustrara a la Sala sobre dicho acto demandado.

En síntesis, señaló lo siguiente:

"...

B. Análisis del Fiscalizador

La investigación realizada por los auditores, incluyó los ingresos, los costos los gastos generales y otros gastos para los períodos fiscales 2007, 2008 y 2009. Con respecto a los ingresos, no se encontró diferencia que alteraran estos resultados.

De igual forma en cuanto a los costos y gastos generales, no se encontró diferencia que alteraran los resultados.

En cuanto al impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestaciones de Servicios (I.T.B.M.S), se revisaron las declaraciones juradas del I.T.B.M.S de los períodos fiscales 2006 al 2010, encontrándose diferencias en los meses de junio, julio y noviembre de 2007, febrero 2008 y enero 2009.

...

C. Resolución No. 201-5639 de 26 de mayo de 2011.

Mediante la Resolución No.201-5639 de 26 de mayo de 2011, se resuelve exigir al contribuyente UNIQUE COLLECTION, S.A., con RUC 28914-22-233366, representada legalmente por el señor ORI SAZÓN ZBEDA LEVY, con cédula de identidad personal No. 8-304-52 el pago de la suma de SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON 02/100 (B/.7,752.02), en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes corporales Muebles y Prestaciones de Servicios (I.T.B.M.S), correspondiente a los meses de junio, julio y noviembre de 2007, febrero 2008 y enero de 2009.

Se le exige al contribuyente UNIQUE COLLECTION, S.A., con RUC 28914-22-233366, la suma anterior, toda vez que en las investigaciones y diligencias que fueron realizadas a los libros y documentos de contabilidad, se determinó diferencias en concepto de I.T.B.M.S, durante los meses de junio, julio y noviembre del período fiscal 2007, febrero del período 2008 y enero del período fiscal 2009, puesto que el mismo es 100% sujeto de este impuesto, dado que se dedica a la compra y venta al por mayor de ropa de toda clase, calzados, electrodomésticos, piedras preciosas entre otras.

...

D. Fundamento de la resolución recurrida:

El contribuyente solicita a la Dirección General de Ingresos reconsidere su decisión, sustento principalmente su petición en los puntos que a continuación nos permitimos resumir (foja 19 a 26)

1. El contribuyente presentó el 16 de junio de 2011, recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

2. El recurrente señala que el informe de los auditores, revela que su representado pago en exceso el I.T.B.M.S, en los meses de marzo, mayo, agosto, septiembre, octubre y diciembre 2007; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008 y febrero y abril de 2009.

3. Que las supuestas diferencias no obedecen a la omisión del contribuyente, sino a haber hecho su declaración de acuerdo el día de la venta, por lo cual quedaron acreditadas para el Ministerio de Economía y Finanzas en la mayoría de los casos, en el mes anterior.

E. Resolución No. 201-3393 de 6 de marzo de 2012.

Presentada la sustentación del Recurso, la Dirección General de Ingresos, previo análisis del Informe técnico del fiscalizador, decide mantener la decisión, sustentando lo siguiente:

Que el parágrafo 12 del artículo 1057-V del Código Fiscal establece cómo se determina el impuesto a pagar, indicando:

PARÁGRAFO 12. En las declaraciones-liquidaciones juradas, el contribuyente determinará el impuesto por diferencia entre el débito y el crédito fiscal.

Que en cuanto a estos hechos, esta Dirección observa que los créditos a favor del contribuyente se debieron a sumas de dinero pagadas de más por éste, y que en estos casos se debe solicitar a la Dirección General de Ingresos, el reconocimiento de los créditos para que estos sean aplicados, ya que el objeto de la auditoría es verificar las deficiencia en la declaración-liquidación del impuesto.

Que si bien es cierto el contribuyente UNIQUE COLLECTION, S.A., al momento de liquidar el impuesto, realizó pagos por sumas excedentes a las que se reflejaban en las declaraciones del impuesto, este crédito no aplica automáticamente, sino que el contribuyente debe solicitarlo para que se impute a los períodos fiscales subsiguientes, tal como lo señala el parágrafo 14 de la norma antes aludida:

PARÁGRAFO 14. En los casos que en determinado período el contribuyente luego de realizar la liquidación se encontrare con un crédito a su favor, lo imputará a los períodos fiscales subsiguientes.

Que de considerar el recurrente, tener créditos a su favor, deberá solicitar su reconocimiento para que éstos sean aplicados a los períodos subsiguientes.

Que el recurrente alega en su escrito de sustentación hechos que no guardan relación con aspectos jurídicos ni administrativos sobre los cuales ésta Dirección pudiese variar la decisión adoptada mediante Resolución No. 201-5639 de 26 de mayo de 2011, por lo que corresponde en este caso es mantener la decisión recurrida."

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 274 de 1 de junio de 2012, y solicita se declare que no es ilegal la Resolución N° 201-5639 de 26 de mayo de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos, así como tampoco lo es el silencio administrativo.

En lo medular de dicho documento, la Procuraduría de la Administración indicó lo siguiente:

"...

Este Despacho se muestra en desacuerdo con los argumentos utilizados por Unique Collection, S.A., al referirse a la supuesta ilegalidad de la resolución 201-5639 de 26 de mayo

de 2011, los que basa sustancialmente en el hecho que la entidad no le respondió el recurso de reconsideración, con apelación en subsidio, que promovió oportunamente en contra de tal resolución, debido a que aunque en este caso se observa la configuración del fenómeno jurídico del silencio administrativo, lo cierto es que esta negativa presunta de la autoridad tributaria en nada afectó el derecho a defensa que tenía la actora, tal como se explica a continuación (Cfr. Foja 26 del expediente judicial).

Según consta en el expediente judicial, el apoderado judicial de Unique Collection, S.A., pudo acceder al control jurisdiccional de esa Sala en el término de dos meses calendario previsto en el artículo 42b de la ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 27 de la ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 1185 del Código Fiscal, según el cual si el recurso promovido en la primera instancia no es resuelto en el plazo de dos meses, el recurrente podrá interponer la apelación directamente ante el Tribunal Administrativo Tributario, sin perjuicio de que pueda considerar agotada la vía gubernativa, lo que le dio la oportunidad de acudir a esa Sala; de ahí que la actora erra (sic) al considerar que la configuración del silencio administrativo supone, de manera automática, la ilegalidad de la resolución expedida.

También es necesario apuntar, que esa negativa tampoco afectó la facultad que tenía la entidad para proceder a exigir a Unique Collection, S.A., el pago de las sumas en concepto de impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, correspondientes a los meses de junio, julio y noviembre de 2007, febrero de 2008 y enero de 2009; lo que reafirma lo establecido en el parágrafo 18 del artículo 1057-V del Código Fiscal, y además, viene a confirmar que no es ilegal la resolución 201-5639 de 26 de mayo de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas (Cfr. Foja 33 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, debemos destacar que es improcedente alegar la infracción del artículo 156 de la ley 38 de 2000, el cual no resulta aplicable en el caso que ahora ocupa nuestra atención, puesto que la materia que el mismo regula se encuentra ampliamente contemplada en el mencionado artículo 1185 del Código Fiscal al que ya nos hemos referido.

Respecto al cargo de infracción que aduce la parte actora en relación con el artículo 1072-A del Código Fiscal, la apoderada judicial de la demandante argumenta que ésta no está obligada a pagar al Tesoro Nacional la suma de B/. 704.73, en concepto de recargo por la liquidación del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, correspondiente a los meses de junio, julio y noviembre de 2007, febrero de 2008 y enero de 2009, ya que según su apreciación el mismo sólo puede ser exigido cuando exista un crédito a favor del Estado, y en su caso la empresa realizó pagos en exceso en concepto de éste mismo impuesto, hecho que es reconocido por la propia institución, en el informe de inspectores (Cfr. Fojas 13, 14, 33 del expediente judicial).

Por otra parte, la entidad tributaria señala en su informe de conducta, que el objeto de la auditoria es verificar las deficiencias en la declaración-liquidación del impuesto, y si el contribuyente considera que tiene un crédito a su favor en concepto de sumas pagadas de más que corresponde al impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de

servicios, debe solicitar su reconocimiento para que éstos le sean aplicados a los períodos fiscales subsiguientes, ya que este crédito no aplica de manera automática, tal como establecen los parágrafos 12 y 14 del artículo 1057-V del Código Fiscal (Cfr. Fojas 41 y 42 del expediente judicial)

En virtud de lo antes expuesto y a la luz de lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 1057-V y 1072-A del Código Fiscal, y de acuerdo con las constancias del expediente judicial, resulta importante destacar que la demandante no cumplió con su deber de presentar la declaración-liquidación y pagar el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, correspondiente a los meses de junio, julio y noviembre de 2007, febrero de 2008 y enero de 2009, y como consecuencia de tal omisión deberá pagar el recargo correspondiente al mismo, tal como lo disponen los artículos antes mencionados.

...

Producto de lo anterior, puede concluirse que al emitir el acto administrativo acusado de ilegal, la entidad demandada se ciñó a los parámetros que fija la ley fiscal, por lo que se estima que éste último cargo de infracción carece igualmente de sustento jurídico.

Por las consideraciones anteriormente expresadas, esta Procuraduría solicita a los señores Magistrados que integran ese Tribunal de Justicia, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 201-5639 de 26 de mayo de 2011, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y, en consecuencia, se nieguen las demás pretensiones de la demanda."

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de completar los trámites ordenados para el recorrido procesal, sobre cada uno de los elementos y actuaciones de las partes, y de esta propia Sala, pertinentes a estos procesos; y, expuestas las principales piezas del presente negocio jurídico, consideramos oportuno externar algunas consideraciones, que servirán de orientación a todos los lectores de esta sentencia.

Previo a ello, y conforme al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, le compete a este Tribunal resolver la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción instaurada.

Es menester exponer las principales piezas de la presente controversia, siendo oportuno indicar algunas reflexiones valorativas, que permiten configurar el panorama jurídico que explique de manera coherente el análisis forense, en donde la Sala Tercera externe su criterio y decisión frente al petitum esbozado por el recurrente, contra el acto administrativo proferido por la Dirección General de Ingresos.

En el presente negocio jurídico, el recurrente UNIQUE COLLECTION, S.A., por intermedio de sus apoderados judiciales, han promovido una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, mediante la cual solicita a esta Sala, declarar nula, por ilegal, la Resolución N° 201-5639 de 26 de mayo de 2011, proferida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; y a su vez, declarar nulo, por ilegal, el supuesto de negativa tácita por silencio administrativo.

La resolución en comento, atacada de ilegal y dictada por el organismo rector del impuesto en la República de Panamá, es del tenor siguiente:

> "PRIMERO: EXIGIR al contribuyente UNIQUE COLLECTION, S.A., con RUC. 28914-22-233366, con dirección fiscal en Calle 42, Edificio BBVA, Local 10, Ave. Balboa, Corregimiento de Bella Vista, Representada Legalmente por el señor ORI SAZÓN ZBEDA LEVY, con cédula de identidad 8-304-52, el pago de la suma de SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON 02/100 (B/.7,752.02), en concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.), correspondiente a los meses de junio, julio y noviembre de 2007, febrero 2008 y enero 2009, tal como se ha descrito en la parte motiva de esta resolución.
>
> SEGUNDO: INFORMAR que las sumas que contiene esta Resolución se han liquidado con el recargo de que trata el artículo 1072-A del Código Fiscal. Los intereses mensuales serán calculados a la presentación de esta Resolución para su pago.
>
> TERCERO: ADVERTIR al contribuyente que contra esta Resolución caben los siguientes Recursos: a) Reconsideración, b) Apelación. El Recurso de Reconsideración deberá ser sustentado dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. El Recurso de Apelación deberá ser sustentado dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración."

Habida cuenta de lo anterior, esta Sala considera pertinente definir algunos conceptos que permiten una mejor comprensión de la disputa jurídica, antes de entrar a dilucidar la sustancia de este acto contencioso "in examine", que es condición necesaria para una mejor compresión, por lo que, es necesario primeramente entender ¿qué es el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios o ITBMS? y ¿a quiénes les es aplicable o quiénes son contribuyentes de este impuesto?, en fin una serie de interrogantes que permitan cotejar el acto administrativo y las presuntas violaciones endilgadas por el demandante.

En la literatura jurídica, la Constitución Política que es fuente de una serie de preceptos reguladores, obligan a cumplir un papel de garantes de los diferentes derechos que puedan ser ejercidos conforme a los parámetros consignados en dicha Ley superior que, a su vez, marca la orientación que deben seguir los legisladores al momento de entrar a regular una determinada materia, como en nuestro caso, el impuesto.

Conforme a lo expuesto, el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), como los otros impuestos nacionales, tienen su basamento en la Constitución Política de la República de Panamá, en cuyo artículo 52, señala lo siguiente:

> "Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes..."

El señalamiento constitucional resuelve que la potestad tributaria solamente puede ser ejercida mediante la Ley; por tanto, conforme a ese presupuesto, dicha potestad estatal es con el propósito de facultar al legislador a dictar normas jurídicas objetivas, que crean contribuciones e impuestos y así, dictaminar su cobro a los obligados o contribuyentes. Ese principio de legalidad que emana de la Carta Magna de la República, es el

resultado de la combinación de dos principios fundamentales, los cuales son: 1. El primero, lo que en la doctrina se conoce como “nullum tributum sine lege” lo que exige que una Ley formal establezca los tributos; y por otra parte, 2. Lo que en la legislación anglosajona se conoce como “no taxation without representation”, toda vez que el tributo es una restricción al derecho de propiedad, lo que requiere el consentimiento del pueblo a través de sus legítimos representantes o sea, los que dictan las Leyes para la validez de los impuestos o de las contribuciones. Por tanto, el principio de legalidad consiste en la protección a los contribuyentes en su derecho a la propiedad, por cuanto los tributos comportan una restricción a este derecho, y por consiguiente, ese acto creador tributario debe indicar el alcance del mismo, de tal suerte que no quede margen alguno para la arbitrariedad de la Autoridad de ingresos competente, para el cobro de los tributos establecidos por Ley.

En consecuencia, mediante la Ley N° 61 de 26 de diciembre de 2002, el legislador introduce diversas modificaciones al Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM), básicamente, en lo que respecta al sector servicios, creando la nueva denominación legal denominado Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios, conocido como ITBMS; reglamentada a través del Decreto Ejecutivo N° 20 de 20 de marzo de 2003. Posteriormente, la Ley N° 61 de 2002, fue modificada mediante Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005, que implementa un programa de equidad fiscal, efectuando distintas modificaciones al artículo 1057-V del Código Fiscal.

Por su parte, salvo las excepciones establecidas por Ley, el Decreto Ejecutivo N° 84 de 26 de agosto de 2005, señala que se grava con el tributo, toda transferencia del derecho de propiedad o el dominio de los bienes; al igual que, toda prestación de servicio sin configurar transferencia, proporcionando a la otra parte, una ventaja o provecho que ocurra en el territorio jurisdiccional de la República de Panamá; de donde se desprende que quedan obligados por Ley a cumplir esa obligación; o sea, a exigir y/o retener a otra persona, el ITBMS causado en la realización de un hecho gravado. Queda claramente señalado entonces, que el ITBMS es un impuesto nacional según ha quedado definido como tal en el artículo 683 del Título Preliminar del Libro Cuarto del Código Fiscal, y específicamente, normado en el artículo 1057-V en el Título XXII del mismo texto legal.

En relación al Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), esta Sala en fallo de 13 de abril de 2009, se refirió al mismo en este sentido:

> "Esta Superioridad Judicial considera pertinente señalar, antes de entrar a dilucidar la sustancia de este acto contencioso "in examine", es condición necesaria para una mejor compresión, entender ¿qué es el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios o ITBMS?. Este, al igual que todos los impuestos tienen su sustentación en el artículo 52 de la Constitución Política de la República al indicar que "Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes." , lo que en la doctrina se conoce como "nullum tributum sine lege". Por tanto, el ITBMS es un impuesto nacional según ha quedado definido como tal en el artículo 683 del Título Preliminar del Libro Cuarto del Código Fiscal y específicamente, normado en el artículo 1057-V en el Título XXII del mismo Código. Esto significa que salvo las excepciones establecidas por ley, desarrollado mediante el Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005 que señala, se grava con el tributo toda transferencia del derecho de propiedad o el dominio de los bienes; al igual que, toda prestación de servicio sin configurar transferencia, proporciona a la otra parte una ventaja o provecho que ocurra en el territorio jurisdiccional de la República de Panamá, quedan obligados por ley a

cumplir, es decir, a exigir y/o retener a otra persona el ITBMS causado en la realización de un hecho gravado.

Pertinente a este negocio jurídico, son específicamente los parágrafos 11 y 18 del artículo 1057-V del prenombrado Código, que señala lo siguiente:

"Artículo 1057-V. Se establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios que se realicen en la República de Panamá.

...

PARÁGRAFO 11. Incurre en morosidad el contribuyente que dentro del término legal que se otorga en el Parágrafo anterior, no presente la declaración-liquidación y que pague el impuesto correspondiente. La morosidad de que se trata causará un recargo de 10% e interés de 1% mensual, desde el momento en que el impuesto causado debió pagarse.

...

PARÁGRAFO 18. El derecho de la Dirección General de Ingresos a cobrar este impuesto prescribe a los cinco (5) años contados a partir del primer día del mes siguiente en que el impuesto debió ser pagado. El término de prescripción se interrumpe por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

En concordancia con los parágrafos anteriores, en cuanto a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Ingresos, se refiere como acreedor preferencial del ITBMS, lo siguiente:

"PARÁGRAFO 15. La Dirección General de Ingresos, como oficina administradora de este impuesto, estará facultada para:

...b. Exigir a los contribuyentes el uso de libros o registros especiales que faciliten la fiscalización.

..."

Como ha quedado demostrado, el ITBMS es un impuesto nacional establecido en el artículo 1057-V del Código Fiscal, en donde el Parágrafo 11 establece la morosidad al no presentarse la declaración-liquidación, como se ha evidenciado en la presente causa; así como la no prescripción para exigir esta obligación tributaria (Parágrafo 18); siendo consecuente con lo establecido en el Parágrafo 15 del artículo en mención, el cual señala entre las facultades legales conferidas a la Dirección General de Ingresos, exigir a los contribuyentes el uso de libros o registros especiales que faciliten la fiscalización; y que de la diligencia de inspección realizada, se determinó la actividad del contribuyente UNIQUE COLLECTION, S.A., en la compraventa al por mayor, de ropa de toda clase, zapatos, calzados, electrodomésticos, piedras preciosas, entre otras, lo que arrojó como resultado, diferencias en las declaraciones juradas de impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS), para los meses de junio, julio y noviembre de 2007; así como para los meses de febrero de 2008 y enero de 2009.

En base a lo señalado, existe certeza en las diferencias de las diversas declaraciones juradas de impuesto por parte del contribuyente UNIQUE COLLECTION, S.A., por lo que la sanción impuesta por la

Autoridad recolectora de los Impuestos, se dio conforme a derecho, producto de la actividad que venía realizando.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, se hace pertinente citar el fallo de 14 de octubre de 2003, en el que esta Magistratura manifestó lo siguiente:

> "...
>
> El artículo 1057-V del Código Fiscal creó el llamado impuesto sobre las transferencias o transmisiones de bienes corporales muebles, también llamado ITBM o 5%. El hecho generador de este impuesto lo constituía la "transferencia" de bienes muebles, es decir, "la transmisión de bienes corporales muebles nuevos o usados, a cualquier título, modo o condición", según la definición consignada en el artículo 1 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 59 de 24 de marzo de 1977. La misma norma ubicaba bajo el concepto de transferencia, entre otras, la compraventa de bienes corporales muebles, el uso o consumo de bienes corporales muebles por parte de los titulares de la empresa, las permutas, daciones en pago, aportes a sociedades, cesiones de bienes y en general, cualesquiera otros actos, contratos o convenciones, cuyo objeto fuese un bien corporal mueble, dirigido a transferir su dominio.
>
> El artículo 1057-V del Código Fiscal, también reguló lo relativo a los "sujetos" del ITBM, es decir, establece quienes tienen la categoría de "contribuyentes", entendiéndose por tales a las personas que han de "soportar, por mandato de la Ley, la carga tributaria derivada del hecho imponible" (José Pérez de Ayala y Eusebio González. Curso de Derecho Tributario.Tomo I. Madrid. 1991. pág. 335). Es así, que el parágrafo 4 del citado artículo ubicó bajo la categoría de "contribuyentes" del ITBM al transmitente, sea éste comerciante, productor o industrial en razón de la naturaleza de su actividad o del monto de sus operaciones, según lo determina esta ley (literal a); al importador por cuenta propia o ajena (literal b) y al prestatario de servicios o arrendador en los casos de los acápites b) y c) del Parágrafo 1º (literal c).
>
> ..."

De otro lado, es pertinente señalar, frente a la vulneración del silencio administrativo alegado por la parte actora, que si bien es cierto que Administración no contesta el recurso o petición, se entiende negada la pretensión, no es menos cierto que este evento no ha sido óbice para que la parte que demanda recurran ante esta Superioridad, con el fin de revisar la legalidad o no de la actuación recurrida, por lo que se descarta este cargo.

En razón de lo antes anotado, la Sala concluye que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es, no acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 201-5639 de 26 de mayo de 2011, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; así como tampoco lo es el silencio administrativo; y en consecuencia, NO ACCEDE a las demás pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO VELARDE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 627-2014-S.D.G. DE 30 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	527-14

VISTOS:

El Doctor Jaime Franco Pérez, en representación de Julio Velarde, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 627-2014-S.D.G. de 30 de abril de 2014, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales ha que haya lugar.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el aperado especial del demandante se señala que el señor Julio Velarde, laboró en la institución demandada desde el 19 de febrero de 1974, desempeñándose en el cargo de investigador de ingresos I, en la Agencia Administrativa de la Chorrera.

Detalla el apoderado legal de la parte actora, el recorrido del procedimiento administrativo que se le siguió al señor Julio Velarde y otros, por la supuesta comisión de una falta grave consistente en la falsificación y adulteración de registros y/o documentos informáticos en el Sistema de Ingresos y Prestaciones Económicas (SIPE), a favor del empleador MANAGEMENT CONSULTING & SERVICES INC.

Sostiene que, la Caja de Seguro Social debió comprobar dentro de la investigación, si lo que ocurrió al cambiar los registros informáticos a la empresa MANAGEMENT CONSULTING & SERVICES INC., fue un error humano o si fue intencional, y determinar el perjuicio causado, al igual que investigar a la empresa favorecida incluso en instancias penales.

Por último alega que, existen faltas de controles administrativos en la propia institución, ya que no cuentan con las medidas de seguridad apropiadas, para realizar este tipo de tareas.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación por indebida aplicación del artículo 109 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social (gaceta oficial 25,106 de 2 de agosto de 2004); que contempla las sanciones disciplinarias.

En lo medular los cargos de violación de esta norma fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Señala que, existen faltas de seguridad y confiabilidad en la entrega de la contraseña para ingresar al sistema SIPE, ya que las contraseñas también eran conocidas por la señora María Esturaín y la Dirección de Informática.

2. No se aplicó el principio de presunción de inocencia, ya que no se comprueba la responsabilidad del señor Julio Velarde Gallardo, por lo que considera que el hecho fue manipulado para culpar a los servidores públicos investigados.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 28 a 31 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Director General de la Caja de Seguro Social, en el que se detalla que la remoción del cargo aplicada al señor Julio Velarde se fundamentó en las graves faltas administrativas cometidas por el propio demandante en perjuicio de los intereses de la Caja de Seguro Social, y en abierta contravención del Reglamento Interno de Personal vigente; medida aplicada luego de una prolija y minuciosa investigación de los hechos denunciados y después de haber comprobado su acaecimiento y la evidente responsabilidad del actor.

Manifiesta que, la institución cumplió con la obligación de apegar su actuación al trámite legal propio del tipo de procedimiento que se le siguió al señor Julio Velarde, respetando las garantías constitucionales y legales del debido proceso.

Sostiene que, luego de investigar los hechos en que se fundamenta la destitución de varios funcionarios de la entidad, que consiste en la introducción de modificaciones ilegítimas en el archivo electrónico de empleadores de la empresa Management Consulting & Services, Inc., traspasando una morosidad de esta empresa a una de persona natural, identificada como Mini Super el Vencedor, cuyo dueño es el señor Álvaro Contreras; concluye que éste hecho se dio con la clave y usuario del señor Julio Velarde quien en su declaración señala que era el único con acceso a su clave.

Considera que de las pruebas documentales y testimoniales recabadas, se constata que el traspaso de la morosidad de Management Consulting & Services, Inc. a otra empresa ficticia (Mini Super El Vencedor), se da para hacer dicha deuda incobrable, lo que resulta en un perjuicio de los intereses para la entidad demandada y, de la que se identificó como responsable a varios funcionarios, entre ellos el señor Julio Velarde, lo que a su vez demuestra la falta de honestidad y lealtad de dichos funcionarios hacia la Caja de Seguro Social.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 340 de 9 de junio de 2015, visible a fojas 32 a 39 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que, la medida de la cual fue objeto se originó con una investigación administrativa ordenada por la entidad con el propósito de determinar si se efectuaron modificaciones en el archivo electrónico de empleadores, concretamente, en el de la empresa Management Consulting Services Inc., la cual mantenía una morosidad, al mes de agosto de 2013, por la suma de B/.42,256.65.

Señala que, luego de las evaluaciones realizadas en base a las pruebas documentales y testimoniales practicadas, se determinó que varios funcionarios, entre los que se encuentra el señor Julio Velarde Gallardo son los responsables administrativamente por las modificaciones que se realizaron a los datos de la empresa Management Consulting & Services Inc., mediante la utilización de los usuarios "juvelarde" y "fradetomas", en perjuicio de la Caja de Seguro Social. Razón por la cual, el Subdirector de la entidad en ejercicio de la facultad delegada por el Director General mediante la Resolución 566-2010-D.G. de 5 de julio de 2010 y de conformidad con el artículo 41, numeral 14 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, procedió a destituir al señor Julio Velarde Gallardo del cargo que ocupaba, debido a que éste había infringido el numeral 10 del artículo 116 del Reglamento Interno de Personal que establece como causal de destitución la de falsificar o adulterar registros o documentos, ya sean privados o públicos para la realización de cualquier trámite con la institución.

Considera que, la institución demandada acreditó y comprobó, a través de un análisis probatorio, la responsabilidad del recurrente en los hechos que se le atribuyen, actuando conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Reglamento Interno de Personal, el cual se refiere a que toda sanción disciplinaria será aplicada previa investigación, el análisis de las pruebas y la comprobación de la responsabilidad del servidor público.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Julio Velarde, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Número 627-2014-S.D.G. de 30 de abril de 2014, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Caja de Seguro Social, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso, ante la falta de seguridad y confianza en la entrega y manejo de la contraseña del demandante, para acceder al sistema SIPE, ya que las contraseñas también eran conocidas por otras personas, entre ellas la señora María Esturaín; y, la falta de aplicación del principio de presunción de inocencia, toda vez que no se comprobó su responsabilidad, por lo que considera que el hecho fue manipulado para culpar a los servidores públicos investigados.

En primera instancia, es necesario hacer un recorrido del procedimiento administrativo que se le siguió al señor Julio Velarde, a fin de determinar si se configura la violación al debido proceso alegada, por la aplicación indebida del artículo 109 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social (gaceta oficial 25,106 de 2 de agosto de 2004).

A foja 192 a 193, consta el Informe de Auditoria DNAI-ING-IE-180-2013 de 23 de diciembre de 2013, en el cual se efectúa una investigación relacionada con la modificación con los nombres de usuarios "juvelarde" y "frandetomas" en el archivo electrónico de empleadores de la empresa Management Consulting & Services

Inc., identificada con el número de empleador 87-833-02116, inscrita en el régimen de seguridad social desde el 27 de noviembre de 2008, la cual mantenía una morosidad hasta el mes de agosto de 2013 de B/. 42,256.65, a nombre de la empresa Mini Súper El Vencedor, cuya razón social es Álvaro Contreras, empleador No. 87-833-02116, hecho registrado en la Agencia Administrativa de La Chorrera, en el cual se relaciona a los hechos a varios funcionario, entre los que se encuentra el señor Julio Velarde; se detectan varias debilidades o fallas del control interno que guardan relación con los hechos bajo examen y se recomienda presentar dicho informe a la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos y Dirección Ejecutiva Nacional Legal.

Mediante Providencia de 5 de febrero de 2014, la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, a fin de evaluar las actuaciones de los servidores públicos, la viabilidad de la responsabilidad administrativa y aplicación de las posibles sanciones que pudieran corresponder, con relación a los hechos suscitados en atención a la denuncia detallada en el Informe e Auditoria DNAI-ING-IE-180-2013 de 23 de diciembre de 2013, inicia una investigación disciplinaria.

Revela el expediente administrativo a fojas 216 y 207, la citación única de 11 de marzo de 2014, donde se solicita la comparencia del señor Julio Velarde ante la Sección de Análisis de la Coordinación Provincial de Recursos Humanos – Panamá Oeste de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, para la práctica de la entrevista relacionada con una posible modificación en el archivo electrónico de empleadores de la empresa Management Consulting & Services Inc., con número de empleador 87-833-02116, misma que mantenía una morosidad hasta el mes de agosto de 2013 de B/. 42,256.65, a nombre de la empresa Mini Super El Vencedor, cuya razón social es Álvaro Contreras, con número de empleador 87-833-02116, hecho registrado en la agencia Administrativa de La Chorrera.

En este punto es necesario señalar que, dentro del proceso administrativo que la institución adelantó en el caso del funcionario Julio Velarde, se observan las declaraciones rendidas, por testigos e implicados, de donde se puede extraer lo siguiente:

1. Julio Velarde – Investigador de Ingresos I, declaró que su nombre de perfil de usuario para acceder al sistema SIPE es “juvelarde”, el cual le permite hacer modificaciones en dicho sistema por medio de una contraseña, a la que sólo él tiene acceso.

   Se manifestó conocedor de la política informática de la Caja de Seguro Social, misma que establece que los funcionarios que por el ejercicio de sus funciones de uso informático, cuenten con un nombre de usuario, una clave y contraseña o cualquier otro mecanismo de autenticación, son responsables de las transacciones que se registren a su nombre, debido a su uso secreto, intransferible y restringido.

   Sostiene que, no puede explicar ni tampoco señalar quien hizo las modificaciones al empleador Management Consulting & Services Inc., el día 28 de marzo de 2013, donde se registra el acceso con su nombre de usuarios a las horas 10:30:43 A.M. y a las 10:34:06, ya que su equipo permanecía abierto, debido a la falta de protección que le daba, al no desconfiar de sus compañeros.

   Sugiere que pudo las modificaciones realizadas, pudieron ocurrir al momento en que se desplazaba de un puesto a otro, toda vez que su equipo se mantenía encendido o que pudo haber sido víctima de un llamado “hackeo” haciendo posibles dichas modificaciones desde otra computadora.

   Por último, declaró que al modificarse la información de las generales de la empresa Management Consulting & Services Inc., que mantenía una morosidad de B/. 42,256.65 a la empresa Mini Súper El

Vencedor, "la deuda del Empleador MANAGEMENT CONSULTING & SERVICES ING. (sic), quedaría como si no tuviera morosidad y se le cargaría la deuda la (sic) empresa ficticia Mini Súper EL VENCEDOR, que al final tampoco se le iba a poder cobrar porque no existía."

2. Franco De Toma – Investigador de Ingresos I, declaró que tanto él como el señor Julio Velarde son los únicos que tienen clave para hacer modificaciones y actualizaciones en el Sistema SIPE, sin embargo, la contraseña estaba apuntada en un papel en su escritorio, lo que era de conocimiento de la licenciada María Esturaín, que le solicitaba en su periodo de vacaciones su contraseña por necesidad del servicio.

   Sostiene que, no puede explicar ni tampoco señalar quien hizo las modificaciones al empleador Management Consulting & Services Inc., el día 28 de marzo de 2013, donde se registra el acceso con su nombre de usuario ("fradetomas") a las horas 11:03:21 a.m. y a las 11:04:41, ya que su equipo se mantuvo encendido, mientras se desplazaba a otras secciones y, desconoce de las modificaciones que se realizaron previas a las horas detalladas.

   Con respecto a la deuda por morosidad que mantenía el empleador Management Consulting & Services Inc., la cual ascendía a B/. 42, 256.65, que fue trasladada a la empresa Mini Súper El Vencedor, señala que dicha deuda "quedaría en el aire, quedaría como pasiva, no se eliminaría del sistema, ya que la deuda fue trasladada a una empresa ficticia.."

3. César Domínguez – Agente Administrativo I, declaró que el señor Julio Velarde es quien tiene la clave para hacer modificaciones en los datos un empleador en el Sistema de Ingresos y Prestaciones Económicas (SIPE), ya que es el encargado de esta tarea y que desconocía que el señor Franco De Toma, tuviera acceso al sistema, sin embargo, señala que no autorizó las modificaciones realizadas el día 28 de marzo de 2013, y que tampoco existe documentación que justifique la acción de los funcionarios involucrados.

Sostiene, en relación a las modificaciones realizadas de las generales de la empresa Management Consulting & Services Inc., a la empresa Mini Súper El Vencedor, que la empresa Management Consulting & Services Inc., "desaparecería del sistema, por lo tanto la deuda quedaría incobrable", al cambiar el nombre de esta, "se le estaría trasladando la deuda a una empresa ficticia, en este caso al Mini Súper EL VENCEDOR."

Manifiesta que, si bien la empresa Mini Súper El Vencedor se encuentra debidamente inscrita en la Agencia de la Chorrera, con número de empleador 86-612-1147, sus generales y número de empleador no coinciden con las modificaciones realizadas.

Agrega que, todos los funcionarios de la sección donde se dieron los hechos, tienen asignada una computadora, por lo que no tienen porque utilizar la de otro compañero. Y cada uno es responsable de su equipo y de la clave que se le haya asignado para ejercer sus funciones.

4. María Esturaín – Jefa Encargada de la Sección de Inscripción de Empleadores en la Agencia de La Chorrera, declaró que, solamente tiene clave de acceso para realizar modificaciones en los datos de un empleador en el Sistema de Ingresos y Prestaciones Económicas (SIPE) el señor Julio Velarde y el señor Franco De Toma y, que el encargado de dicha tarea es el señor Julio Velarde.

Señala que no autorizó las modificaciones realizadas el día 28 de marzo de 2013, y que tampoco existe documentación que justifique la acción de los funcionarios involucrados.

En cuanto a las modificaciones realizadas a la empresa Management Consulting & Services Inc. a la empresa Mini Súper El Vencedor sostiene que, con esta acción "se estaría trasladando la morosidad a una empresa ficticia, la cual iba a ser incobrable.." y tampoco se le iba a poder cobrar la morosidad, toda vez que la empresa Management Consulting & Services Inc. había sido eliminada del sistema, favoreciéndose a la misma directamente con esto.

Añade que, si bien la empresa Mini Súper El Vencedor fue registrada en la Agencia de La Chorrera, la misma no guarda relación en cuanto a sus generales y número de empleador, con Management Consulting & Services Inc.

Sobre la accesibilidad de cualquier funcionario a los equipos de computo alegada por el señor Julio Velarde, niega categóricamente dicha sustentación, ya que son en total seis (6) funcionarios que laboran en la Sección, en la que cada uno cuenta con su respectivo equipo informático, aunado al hecho, que ninguno de los funcionarios utiliza el equipo de los señores Julio Velarde ni Franco De Toma ni tienen como estos últimos, clave de acceso de modificación.

Agrega que, los señores Julio Velarde y Franco De Toma, son responsables de sus equipos y manifiesta desconocer que el equipo del señor Julio Velarde haya quedado encendido con su clave de acceso, mientras se desplazaba a otro lugar.

Cabe destacar que de las constancias procesales, se precisa que mediante el informe presentado por el señor Jorge A. Ortiz Rodríguez, Proveedor del Sistema de Ingresos y Prestaciones Económicas (SIPE), se corroboró que el empleador Management Consulting & Services Inc. había cambiado el sub-tipo de inscripción de empresa de derecho privado jurídica a empresa de derecho privado natural y se había modificado una extensa lista de datos entre los cuales, cabe mencionar: nombre comercial, teléfono principal y alterno y localización, señalando como funcionarios responsables de estas modificaciones, realizadas el día 28 de marzo de 2013, al señor Julio Velarde con nombre de usuario "juvelarde" y al señor Franco De Toma "fradetomas"

Así las cosas, la investigación culmina con la presentación del Informe CPRH-PO-I-120-2014 de 7 de abril de 2014, que luego del análisis de las investigaciones, la prueba de informe presentada por el proveedor del Sistema SIPE, Jorge A. Ortiz Rodríguez y las pruebas testimoniales presentadas, entre las que se observan las declaraciones del propio señor Julio Velarde, determina que el señor Julio Velarde, entre otros, son responsables administrativamente por las modificaciones que se realizaron mediante los nombres de usuarios "juvelarde" y "fradetomas", a los datos de la empresa Managament Consulting & Services, Inc., con número de empleador 87-833-2116, inscrita el 27 de noviembre de 2008, la cual mantenía una morosidad de B/. 42,256.65, en perjuicio de la Caja de Seguro Social, razón por la cual se le aplicó la sanción contenida en el artículo 116, numeral 10, en concordancia con el numeral 48 del Cuadro de Aplicación de Sanciones y el Artículo 21, numeral 20 del Reglamento Interno de Personal de la Institución. Las normas en comento son del tenor siguiente:

"Artículo 116: Se decretará la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa, además de las contempladas en el reglamento.

...

10. Falsificar o adulterar registros o documentos, ya sean privados o públicos para la realización de cualquier trámite con la Institución.

..."

"48. Falsificar o adulterar registros o documentos, ya sean privados o públicos para la realización de cualquier trámite con la Institución."

"Artículo 21.

...

20. Falsificar, adulterar o presentar registros o documentos falsificados o adulterados, ya sean privados o públicos, que afecten los intereses de la Institución

....".

En atención a lo antes expuesto, es necesario señalar que para comprobar como se dieron los hechos ocurridos el 28 de marzo de 2013, se tomaron en cuenta las declaraciones pertinentes de las personas involucradas, entre ellas el señor Julio Velarde. De allí entonces que, se permitió a la parte actora ejercer su defensa y el derecho al contradictorio, al presentar su declaración de los hechos, tomando como pruebas fundamentales las pruebas documentales y testimoniales practicadas dentro del procedimiento administrativo para esclarecer los hechos. Por tanto, se evidencia que sí intervino y fue oído dentro del proceso.

Sin menoscabo de los anteriormente expuesto, se observa que la parte ejerció su derecho a la defensa presentando los recursos que la ley otorga contra la resolución que determinó la responsabilidad y la sanción que correspondía, agotando de está manera la vía gubernativa por medio del silencio administrativo y accediendo a la vía jurisdiccional.

En este punto es necesario advertir, en cuanto a la falta de seguridad y confiabilidad en la entrega y manejo de la contraseña para ingresar al sistema SIPE, que esta circunstancia no consta que se haya denunciado ante la Administración anterior a los hechos investigados, aunado al hecho que el ordenamiento denominado "Procedimiento para la Inscripción de Empleadores y Empleadores Domésticos en el Sistema de Ingresos y Prestaciones Económicas SIPE-PR-DENFA-DINAI-101, en su punto 5.2.2., establece que "Todo funcionario que en el ejercicio de sus labores requiera tener acceso a la red o sistema informático contará con un perfil de usuario, una clave y contraseña o cualquier otro mecanismo de autenticación, que serán secretas intransferibles y de uso restringido. El funcionario será responsable de las transacciones que se registren a su nombre." Tal como lo señala la institución demandada en su informe de conducta.

Por último, con respecto a la falta de aplicación del principio de inocencia, por no demostrarse la responsabilidad del señor Julio Velarde, muy por el contrario a lo alegado por el accionante, se observa en el expediente, que la autoridad competente realizó la respectiva investigación, comprobando la participación del señor Julio Velarde en los hechos, con su nombre de usuario "juvelarde", cuyo uso es de su entera responsabilidad, determinándose así la responsabilidad administrativa, y se aplicó la sanción correspondiente. Esto implica que fue realizado el procedimiento disciplinario instaurado por el reglamento, en cumplimiento de las garantías procesales que le asisten al demandante, por lo que consideramos que no se ha vulnerado la aplicación del principio de presunción de inocencia.

Por las razones expuestas, no está llamado a prosperar el cargo de violación por indebida aplicación del artículo 109 del Reglamento Número 1 de 15 de junio de 2004, que contiene el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, relativo al procedimiento disciplinario.

De lo expuesto, esta Sala se ve precisada a considerar que no se han producido los cargos de violación endilgados en la demanda, y procede negar la pretensión contenida en la misma.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Número 627-2014-S.D.G. de 30 de abril de 2014, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, y niega las restantes pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX ALBERTO SANJUR BARRIOS, EN NOMBRE REPRESENTACIÓN DE GONZALO ABDIEL GONZÁLEZ RUDAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 1116-14 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014, DICTADA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	16 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	131-15

VISTOS:

El licenciado Alex Alberto Sanjur Barrios, actuando en nombre y representación de GONZALO ABDIEL GONZÁLEZ RUDAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 1116-14 de 20 de noviembre de 2014, dictada por el Banco de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 10 de marzo de 2015 (f.12), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado por la Resolución Administrativa N° 1116-14 de 20 de noviembre de 2014, dictada por el Banco de Desarrollo Agropecuario, cuya parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: DESTITUIR a GONZALO GONZÁLEZ, que ocupa el cargo de TÉCNICO AGROPECUARIO I (I) en la SUCURSAL CHORRERA, posición 116, con sueldo mensual de B/.1,237.00.
>
> ..."

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, el afectado promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto mediante la Resolución Administrativa N° 1135-14 de 10 de agosto de 2014, la cual confirmó la actuación de primera instancia, y en consecuencia, se agotó la vía administrativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, declare nula, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 1116-14 de 20 de noviembre de 2014, dictada por el Banco de Desarrollo Agropecuario; así como el acto confirmatorio correspondiente a la Resolución Administrativa N° 1135-14 de 10 de agosto de 2014, la cual confirmó la actuación de primera instancia.

Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se declare la restitución del demandante GONZÁLEZ RUDAS, con el consecuente pago de salarios caídos y todas las prestaciones laborales a que por Ley, tiene derecho.

Como hechos fundamentales de la demanda, la parte actora expone los siguientes:

> "PRIMERO: Que mi representado ostentaba la Posición N° 116 en el cargo de Técnico Agropecuario I, con un salario mensual de B/.1,237.00, en el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA).
>
> SEGUNDO: Que mediante la Resolución Administrativa N° 1116-14 de 20 de noviembre de 2014, se decretó la remoción del cargo, del cual fue notificado el día 25 de noviembre de 2014, ante la cual se presentó Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio, el día 2 de diciembre de 2014.

TERCERO: Que mediante la Resolución Administrativa N° 1135-14 de 10 de agosto de 2014, se confirma la Resolución Administrativa N° 1116-14 de 20 de noviembre de 2014, donde se decreta la remoción del cargo, de la cual fue notificado el día 14 de enero de 2015, con lo cual se agota la Vía Administrativa.

CUARTO: Que la carrera Profesional de la Ciencias Agropecuarias está tipificada en el artículo 305 acápite 7 de la Constitución Nacional de la República, la cual ha sido desarrollada mediante la Ley 22 de 20 de enero de 1961, y en el Decreto Ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968, también contemplada en la Ley 11 de 12 de abril de 1982, reglamentada por el Decreto Ejecutivo 71 de 2 de octubre de 1984.

QUINTO: Que el artículo 5 de la Ley 9 de junio de 1994, instituye la Ley de Carrera Administrativa como Supletoria de las Leyes especiales, que son descritas como tales en la Constitución.

SEXTO: Que aunado a lo anterior, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en diferentes ocasiones, haciendo de esta manera jurisprudencia en el sentido de que se le reconoce la competencia del Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA) en esta materia, en base a estos artículos.

SÉPTIMO: Que como se observa en la Resolución Administrativa N° 1116-14 de 20 de noviembre de 2014, no se sigue ningún procedimiento legal establecido en las leyes mencionadas anteriormente, por lo cual es ilegal y contraria a derecho, toda vez que mi representado ha mantenido una conducta adecuada (9 años de servicios) a las labores que realizas en la institución y no existe ningún proceso disciplinario administrativo o judicial."

Los apoderados judiciales de la parte actora, Bufete Lescure, estima violadas las siguientes disposiciones legales, y el respectivo concepto en que lo han sido:

Ley N° 22 de 30 de enero de 1961

- Artículo 10, numeral 15; en concepto de violación directa, por omisión, toda vez que en criterio del demandante, fue destituido sin someterlo al Consejo Técnico de Agricultura, para que investigara y escuchara a las partes, y luego solicitar lo pertinente, en caso de comprobarse la infracción.

Ley N° 11 de 12 de abril de 1982

- Artículo 3, numeral 2; ya que en criterio del recurrente, esta norma garantiza a los profesionales de las Ciencias Agrícolas, permanencia en el cargo, según el artículo constitucional indicado.

Decreto Ejecutivo N° 71 de 2 de octubre de 1984

- Artículo 2; en concepto de violación directa, por omisión, porque el Ente censurado no sólo soslayó el escalafón que ampara a los técnicos de las Ciencias Agropecuarias, sino que lo removió sin causa justificada ni fundamento legal, desconociendo de esta manera el procedimiento ya establecido a rango constitucional y legal.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota G.G. N° 160-15 de 18 de marzo de 2015, visible de fojas 14 a 17 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 19 de marzo de 2015, tal como consta en el sello de recepción, el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario rinde informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

En la Nota en mención, entre otras cosas, el representante legal de la Entidad requerida, sostiene que la medida adoptada por esta Institución de la banca agropecuaria, obedeció a la facultad discrecional de la misma, de nombrar y remover libremente a los funcionarios, toda vez que, frente a lo alegado por el demandante, como profesional de las ciencias agrícolas, el mismo adquiere estabilidad laboral, una vez haya participado de un concurso de méritos, y aquellos que no lo acrediten, no gozan de esta prerrogativa. Este sustento es cónsono con lo que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en numerosos fallos de reciente data, manifiesta el Ente censurado.

IV. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 404 de 24 de junio de 2015 (fs.18 a 22), el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, luego de un prolijo estudio de la actuación surtida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, que declaren la legalidad de la Resolución Administrativa N° 1116-14 de 20 de noviembre de 2014, dictada por el Ente censurado; así como su acto confirmatorio, debido a que se ha probado que el demandante no era funcionario que estuviese amparado una Ley especial o hubiese ingresado a la Entidad mediante un concurso de méritos, por lo que su nombramiento es de libre nombramiento y remoción.

Se señala a su vez en la Vista Fiscal, que es en virtud del carácter discrecional de la Administración, ya que el demandante no pudo enervar su pretensión, que no era indispensable demostrar la existencia de una causal de carácter disciplinario para proceder a sancionarle con su destitución.

Por otra parte, y vencido el término probatorio, la Procuraduría de la Administración presentó la Vista Fiscal N° 784 de 11 de septiembre de 2015 (fs.29 a 34), contentiva de los alegatos finales de la presente causa, constatándose la reiteración de cada una de las piezas que componen los fundamentos previos, expuestos en sus descargos.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente negocio en estado de fallar, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

Dentro de este marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción de plena jurisdicción interpuesta, contra la Resolución Administrativa N° 1116-14 de 20 de noviembre de 2014, dictada por el Banco de Desarrollo Agropecuario, y su acto confirmatorio.

Mediante el acto administrativo censurado, se resolvió la destitución del demandante GONZALO ABDIEL GONZÁLEZ RUDAS, quien ocupaba el Cargo de Técnico Agropecuario I, dentro del Banco de Desarrollo Agropecuario, con fundamento en la Ley N° 13 de 25 de enero de 1973, modificada por la Ley N° 86 de 20 de septiembre de 1973 y la Ley N° 19 de 29 de enero de 1974; la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994; la Resolución N° 26 de 12 de diciembre de 2007 (Reglamento Interno); y el Resuelto N° DAL-051-ADM-2014 de 28 de julio de 2014.

Como disposiciones invocadas en el líbelo de demanda, el recurrente sostiene la vulneración de los Artículos Artículo 10 de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961 - en concepto de violación directa, por omisión; Artículo 3, numeral 2 de la Ley N° 11 de 12 de abril de 1982 - en concepto de violación directa, por omisión; y, Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 71 de 2 de octubre de 1984 - en concepto de violación directa, por omisión.

.Aprecia esta Judicatura, que la actuación surtida por el Ente Administrativo emisor de la Resolución Administrativa N° 1116-14 de 20 de noviembre de 2014, dictada por el Banco de Desarrollo Agropecuario, y su acto confirmatorio, impugnados ante esta Magistratura, no vulneran las disposiciones que el recurrente arguye como infringidas, por lo que el acto recurrido, no deviene en ilegal.

En ese sentido, la Sala observa que el punto medular de la demanda que nos ocupa, acorde al criterio vertido en la demanda, es la supuesta estabilidad de que gozaba el señor GONZALO ABDIEL GONZÁLEZ RUDAS, al ser un profesional de las ciencias agrícolas; y como tal, las únicas causales de remoción aplicables eran las consignadas en el artículo 10 de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961, referentes a la incompetencia física, moral o técnica, previo a una investigación del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

No obstante a lo expresado en líneas precedentes, esta Superioridad ha reiterado el siguiente criterio, en fallo de 14 de noviembre de 2007:

"...

A prima facie observamos que el señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN, no ingresó a ostentar el aludido cargo del cual se le destituyó mediante un sistema o concurso de méritos que le permitiera gozar de estabilidad como ha pretendido según su libelo de demanda.

Si bien es cierto, ha argumentado el actor que el cargo lo ejerció de manera permanente por más de veintiséis (26) años, no podemos escatimar lo que al respecto manifestó la entidad requerida; quien en su informe de conducta señaló que "... Al analizar el expediente del señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN, se le califica como un funcionario de libre nombramiento y remoción, debido a que no participó en concursos de méritos para la posición que desempeñaba dentro de la Institución.", es decir, que según el ente nominador, rige para éste el principio general de "... que es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de los funcionarios no amparados en cuanto a su estabilidad por una ley especial de carrera administrativa ..." que le asegure su estabilidad, previo ingreso por concurso de méritos.

Es más, en cuanto a lo atinente a la violación al artículo 10 de la Ley 22 de 1961 encontró preciso citar la entidad requerida lo dicho por esta Sala, es decir, que ésta "... considera que una ley que regula el ejercicio de una profesión ajena a la función pública, no puede otorgarle estabilidad en el cargo a un funcionario que no haya ingresado por concurso de méritos, ya que la Ley de Carrera Administrativa es preferente y especial en materia de estabilidad.".

Ahora bien, ésta Sala no puede dejar de lado en señalar que por el solo hecho de la inexistencia del debido ingreso por medio de un concurso de méritos a ostentarse el cargo público de Técnico Agropecuario I en el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, pudiese ser una causal determinante para prescindir de los servicios de quien lo ejerce como lo es en este caso por el señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN, que se encontraba amparado por normas de la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961; pues, siendo ésta de las denominadas Leyes Especiales y, atendiendo el legendario principio que dice que "las Leyes Especiales priman sobre las Leyes Generales", no queda otra cosa más que concluir que el señor González Jaén no requería ingresar por un concurso de méritos como ha expuesto la parte demandada y reiterado la Procuraduría de la Administración. Claro está, que no con ello queremos decir que hoy por hoy no se requiera cumplir con tal concurso para el ingreso de cualesquiera carrera en el sector público, sino, que lo que impera en este caso es que se trata de una Ley Especial la que se ha debido atender al tiempo de proferir el acto administrativo impugnado.

El criterio expuesto en líneas previas nos lleva por la forma que viene expuesta la argumentación realizada por la parte actora en este caso, respecto de la interpretación que le ha dado a la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961 -sin que se interprete como una inanición de ésta Sala-; a desembarazar la situación o hecho que motiva la demanda en cuestión. Y es que el artículo 10 de la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961, es sumamente claro al señalar que "... <u>Los profesionales idóneos al servicio del Estado</u> <u>solo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica</u>. ..." (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala) y que "...

El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley.", de tal manera que ello es razón suficiente que permite un retracto al criterio que ya ha planteado esta corporación sobre casos un tanto análogos; pues, la disposición legal anotada se colige con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo Nº 265 de 24 de septiembre de 1968 que en lo medular nos dice que:

> "... De acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 22 de 1961, corresponde al C.T.N.A. determinar si existen razones de incompetencia física, moral o técnica por las cuales las agencias Estatales pueden separar o destituir profesionales agrícolas idóneos a su servicio. Las agencias estatales estarán en la obligación de solicitar al C.T.N.A. aprobación de dichas medidas y para tales efectos suministrar al Consejo las pruebas que este requiera para tomar su decisión. ...". (El subrayado es de ésta Sala).

Al analizar las excertas legales inmediatamente descritas de manera parcial y literalmente, aunado a lo expuesto en la Ley Nº 11 de 12 de abril de 1982 (Por la cual se reglamenta el escalafón para los profesionales de las Ciencias Agrícolas que prestan servicios en las distintas dependencias del Estado, en las entidades autónomas y semiautónomas, municipales, cualesquiera organismo oficial descentralizado y empresas privadas.), podemos determinar que en efecto se trata de una Ley Especial (Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961), que si bien no tiene el carácter de orden público, como sí lo ostenta la Ley Nº 9 de 20 de junio de 1994, la cual se encuentra reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº 222 de 12 de septiembre de 1997, no por ello podemos restarle valor, ya que al tiempo de su promulgación y vigencia ó mejor aún, al momento del ingreso del señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN al servicio estatal, éste cumplía con los requisitos que tal Ley le exigía. Claro está que la aludida ley Nº 9 de 1994, señala en sus artículos 1 y 197 que:

> "... La presente Ley desarrolla los Capítulos 1º, 2º, 3º y 4º del Título XI de la Constitución de la República de Panamá; regula los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de carrera administrativa en sus relaciones con la administración pública, y establece un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos." (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

> "...Esta Ley deroga en todas sus partes el Decreto de Gabinete Nº 1 de 26 de diciembre de 1989, el Decreto de Gabinete Nº 20 de 1 de febrero de 1990, el Decreto de Gabinete Nº 48 de 20 de febrero de 1990 y todas aquellas normas que le sean contrarias." (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Ahora bien, puntualiza esta Magistratura que a simple vista pareciera que hubiere un conflicto de Leyes, pero al analizar a fondo sus respectivos contenidos podemos arribar a la conclusión sin mayor dilación de que se trata de disposiciones legislativas de caracteres un tanto distintas entre sí, aún cuando ambas hagan alusión a la ocupación de cargos públicos en cualesquiera dependencia estatal, pero, no por ello se debe entender que su intención es la de soslayar la confianza que a la sociedad -a quien le interesa la seguridad y certeza jurídica en la vida de relación y situaciones públicas y privadas, reguladas por el Derecho-, le interesa preservar.

Por lo anterior, vale citar lo que al respecto establece nuestro Código Civil en su numeral 2 del artículo 14, es decir, que:

"...Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: ... 2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate." (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala).

Ha quedado claro entonces, que el asunto debatido en esta oportunidad es un asunto especial, pues así se ha demostrado al interponerse un Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, que si bien es cierto, en este caso, afecta única y exclusivamente al señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN, también lo es que el mismo por su condición de idóneo en el campo de las ciencias agrícolas estaba resguardado por una Ley Especial como lo es la Nº 22 de 30 de enero de 1961.

Lo anterior lleva a esta Sala a estimar que la preferencia la tiene la Ley de carácter especial, como lo es en este caso la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961, la cual hace referencia a que, siendo idóneo en el área de ciencias agrícolas y estando al servicio del Estado su suspensión, separación o destitución del cargo se hará bajo los parámetros preestablecidos principalmente en el artículo 10 de la misma. Claro está, que ello muy a pesar de que la Carrera Administrativa no pueda ser considerada en este caso, aún cuando -a diferencia de la Ley Nº 22- no haga reparos sobre el nivel profesional de un funcionario público, sino que se limite a referirse de manera imperante a toda persona que ejerza un cargo público en cualesquiera dependencia estatal.

Es preciso dejar claro que no es posible que se pretenda entender que por el solo hecho de ser contratado en una dependencia Estatal se entienda que se puede de ipso facto gozar de estabilidad en el cargo ejercido, sin siquiera haber cumplido o accedido al cargo ocupado por medio de un concurso de méritos que solo conciente en estos momentos la aludida Ley Nº 9 de 1994, reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº 222 de 1997, la cual es fuente supletoria de derecho para las demás carreras públicas y leyes especiales, sin embargo, en el caso en estudio no puede ser aplicada esta última Ley, sino la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961 y de sus concordantes actos ejecutivos y legislativos, respectivamente, a saber, Decreto Nº 265 de 24 de septiembre de 1968 y Ley Nº 11 de 12 de abril de 1982, los cuales datan de más de dos (2) décadas de promulgación y vigencia. Aunado al hecho de que el señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN ejerció el cargo -del cual se le ha destituido- por más de veintiséis (26) años para el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

En el caso que nos ocupa, estimamos oportuno hacer un llamado de atención a la Administración Pública, en lo atinente al respeto que se le debe dar a los servidores públicos que durante varios lustros de su vida le han dedicado sus mejores esfuerzos en pro del sector agropecuario. Por lo tanto, debe valorarse la experiencia, el profesionalismo, la dedicación y lo que el Estado ha invertido en funcionarios de dicho nivel.

Por lo anotado en líneas previas, tenemos que si bien es cierto, las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público cuando en ellas así se exprese, no podemos dejar de señalar que lo establecido en nuestro Código Civil establece en su artículo 32, es decir, que "... Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las

anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. ...”; no aplica por tratarse de una Ley especial que es la que se debe aplicar en este caso.

De tal manera entonces, que aún cuando en este escenario tenemos a la mano que la Ley Nº 9 de 20 de junio de 1994, reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº 222 de 12 de septiembre de 1997, no solo tiene más de una (1) década de promulgación y vigencia, y que pareciera ser la que debiera aplicarse, no podemos desconocer que la Ley que se ha invocado como infringida o violada (Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961 y de sus concordantes actos ejecutivos y legislativos, respectivamente, a saber, Decreto Nº 265 de 24 de septiembre de 1968 y Ley Nº 11 de 12 de abril de 1982), es especial.

Esta Magistratura aún cuando encuentra que el hecho que motiva la recurrencia en demanda en esta oportunidad, surgió en el año 2004 (Ver Decreto Ejecutivo Nº 230 de 24 de septiembre de 2004, visible de fojas 20 a 23), es decir, cuando la Ley Nº 9 de 1994 y su reglamentación ya habían entrado en vigencia. Situación que pareciera poner al hoy demandante a la merced de lo dispuesto en el precitado artículo 32 del Código Civil antes citado, no es así, precisamente por ser la Ley Nº 22 de 1961 especial.

...”

A pesar de lo dispuesto por el fallo transcrito en el párrafo que antecede, en esta oportunidad, esta Magistratura no puede soslayar el hecho acreditado plenamente en el expediente de antecedentes, que el demandante tomó posesión en el Banco de Desarrollo Agropecuario, el día 27 de enero de 2005, bajo el cargo denominado “Agrónomo I”; designación que se hizo mediante Resuelto N° 461-04 de 1 de diciembre de 2004 (Cfr. fs.59 a 61 del expediente de antecedentes).

El Resuelto en referencia, manifiesta que el nombramiento se hace como “Agrónomo I”, y este hecho, para fines netamente fiscales, es referido por la Partida N° 3.15.0.2.001.03.08.001; no es menos cierto que el mismo ha ejercidos funciones distintas a las señaladas, como lo son los cargos de Gerente Regional encargado, de la Sucursal de La Chorrera (Cfr. f. 52 del expediente de antecedentes).

En base a las consideraciones anotadas, esta Superioridad considera necesario señalar, que el artículo 10 de la Ley N° 22 de 1961, ha sido analizado en ocasiones anteriores al decidir impugnaciones similares a la que hoy nos ocupa, indicando que: “... si bien la Ley 22 de 1961 establece las causales que pueden dar lugar a la remoción de un profesional de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, dicha ley per se no confiere la estabilidad en el cargo a favor de dichos profesionales; toda vez que el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa...” (Sentencia de 2 de mayo de 2000).

En ese sentido, de conformidad con las constancias procesales insertas en autos, no existe prueba alguna que demuestre que el señor GONZÁLEZ RUDAS, haya ejercido el cargo de Agrónomo I desde su ingreso al Banco de Desarrollo Agropecuario, así como tampoco ha sustentado si su ingres a la Entidad, se

debió a un concurso de méritos, por lo cual, a juicio de la Sala, no estaba amparado por un régimen de estabilidad. Siendo así, su cargo es considerado de libre nombramiento y remoción.

Es de importancia reiterar, tal como ya se ha dejado establecido, que el demandante no era funcionario de carrera, por lo que se debe concluir que el status que mantenía el demandante dentro de la Entidad demandada, era el de servidor público en funciones, bajo la categoría de libre nombramiento y remoción.

En fallo de 18 de septiembre de 2002, frente a un proceso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera se pronunció de la siguiente manera:

> "...
>
> Es decir, el demandante ingresó a la institución por designación de la autoridad nominadora, y no a través de un concurso de méritos. Por tanto, estaba sujeto a la remoción discrecional del Director del IDIAP, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad ad-nutum de la Administración. En virtud de lo anterior, resulta inadmisible reconocer una estabilidad inexistente.
>
> ..."

Las consideraciones anteriores, hacen concluir a este Tribunal que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación del Banco de Desarrollo Agropecuario, para este caso en particular, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 1116-14 de 20 de noviembre de 2014, dictada por el Banco de Desarrollo Agropecuario, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y por lo tanto, NIEGA las pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO DÍAZ NIETO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.405-15 DE 20 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD

NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	17 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	766-15

VISTOS:

El licenciado Carlos Ernesto Díaz Nieto, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución No.405-15 emitida por la Directora Ejecutiva de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La Magistrada Sustanciadora se percata que la parte actora ha solicitado la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, previo al trámite de admisión de la demanda. Sin embargo, por motivos de economía procesal, quien suscribe debe examinar si la acción encausada cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión.

Dentro de ese contexto, según el artículo 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, es requisito indispensable el que se acompañe copia autenticada del acto impugnado o, en su defecto, se solicite al magistrado Sustanciador que requiera de la oficina donde repose el original su autenticación, siempre que conste en el expediente que el actor gestionó infructuosamente la obtención del documento, de conformidad con el artículo 46 de la misma ley, tal como consta a foja 9.

Sobre el particular, ha sido constante la jurisprudencia de la Sala sobre la importancia de que, no solo el acto impugnado, sino cualesquiera otros documentos de valor probatorio están debidamente autenticados, requisito que encuentra su sustento en el citado artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943 y en el artículo 820 del Código Judicial. Al respecto, esta Sala expuso lo siguiente:

"La Sala ha repetido que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en el cual debe aparecer la respectiva constancia de su notificación."

El demandante gestionó la obtención de los documentos debidamente autenticados, tal como se aprecia a foja 10, pero no solicitó al Magistrado Sustanciador requerir al funcionario demandado los documentos autenticados, sino que se limitó a explicar porque aportó las pruebas en copia simple. Por tanto, la parte actora incumplió este requisito instituido por el artículo 44 y 45 de la Ley No. 135 de 1943.

Así mismo el demandante incumplió con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943 en su líbelo de demanda, pues omitió indicar la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, dispone lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:

1- La designación de las partes y de sus representantes;

2- Lo que se demanda;

3- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4- La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (el resaltado es de la Sala).

Al respecto, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas; de ahí, que el libelo de demanda debe contener la trascripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada.

Ahora bien, la parte actora incluyó, en el segundo punto un apartado que denominó "Consideramos violadas las siguientes disposiciones", sin embargo, éste no llena el aludido requerimiento formal, es decir, en el referido apartado, no se hizo una confrontación entre los actos atacados y alguna de las normas legales citadas, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos.

Debemos indicar que la Sala Tercera se ha pronunciado de manera reiterada sobre el tema; así, vemos por ejemplo, entre otros, el pronunciamiento vertido en el Auto de 22 de marzo de 2002, Florencio Barba Hart contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos:

"Para comprender lo anotado es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento de este requisito, establecido en la norma citada, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico."

Vemos que constituye un requisito esencial para la presentación de este tipo de demandas ante esta Sala, el citar las normas legales que se estiman violadas y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada.

Por otro lado, en cuanto a la normativa que el demandante cita como disposiciones legales violadas, es preciso señalar que la presente demanda tampoco puede ser admitida, toda vez que el representante judicial de la parte actora, en el libelo de la demanda menciona como normas infringidas por el acto impugnado, los artículos 17, 18, 19, 32, 64, 229 y 300 de la Constitución Nacional.

La Sala Tercera ha manifestado en reiteradas ocasiones que tomando como base el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial, no es posible invocar como infringidas dentro de un proceso contencioso administrativo, disposiciones de jerarquía constitucional, porque las mismas escapan de la atribución conferida a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, ya que la guarda de la integridad de la Constitución es competencia del Pleno de la Corte

Suprema de Justicia. Esta Sala ha sostenido que, en las demandas contencioso administrativas, sólo pueden indicarse como disposiciones violadas aquellas de rango legal. (v.g. Autos de 10 de marzo de 2005, 20 de julio de 2005 y 5 de febrero de 2007).

Por las circunstancias descritas, la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Carlos Ernesto Díaz Nieto, actuando en su propio nombre y representación, no resulta admisible, en aplicación del artículo 50 de la Ley 135 de 1943 que a la letra dispone:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción la acción".

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos E. Díaz Nieto, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal la Resolución No.405-15 de 20 de julio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID ERNESTO GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE BARROCO ENTERPRISES CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI NO.757-2014 DE 19 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	17 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	760-15

VISTOS:

Licenciado David Ernesto Guerrero en representación legal de BARROCO ENTERPRISES CORP., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINAI No. 757-2014 de 19 de mayo de 2014, dictada por la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el Magistrado Sustanciador, que dentro del libelo de demanda consta una solicitud especial, consistente en una petición de documentos que consta a foja 13 del expediente judicial.

La parte actora ha solicitado al Tribunal, se oficie a la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social el expediente donde consta la labor del departamento de Auditoria, donde se procedió a examinar los libros de contabilidad, comprobantes de pagos, planillas y demás documentos relacionados al demandante y adicional oficiar a la Junta Directiva para que remitan las pruebas, presentadas en la apelación de la Resolución DINAI No. 757-2014 de 19 de mayo de 2014.

Sin embargo en un análisis que realiza el sustanciador para verificar si procede conforme lo establecido en las normas legales, la solicitud de documentos, quien suscribe, advierte que la demandante no aporta la copia debidamente autenticada de la resolución recurrida, tal como lo dispone el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la ley contencioso administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada. el Acto acusado de ilegal o el acto que es objeto de la demanda no fue presentado conforme lo establecido en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dicen:

En este sentido, los artículos precitados son del tenor siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

.

Sobre el tema, en precedentes de esta augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:

1. Auto de 22 de noviembre de 2002.

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

..."

2. Auto de 6 de enero de 2003.

"...

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisible, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que preceptúa

que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECI J.D. Nº 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, como se puede observar a fojas 6-8 del expediente, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECI J.D. Nº 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses.

..."

3. Auto de 6 de abril de 2006.

"...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

..."

Ahora bien, con fines docentes, este Tribunal considera necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Si bien se aprecia que el acto demandado o acusado de ilegal consta sello copia exclusiva para el empleador, el mismo no señala que el documento sea fiel copia de su original, ni mucho menos que haya sido autenticado por la entidad que emitió el acto, para la presentación de la demanda se debe cumplir con las normas arriba mencionados pues las mismas son claras al señalar cuál es el procedimiento para presentar una demanda ante la jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa de lo contrario no se le podrá dar curso a la demanda.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta el Licenciado David Ernesto Guerrero, en representación de Barroco Enterprises Corp., para que se declare nula por ilegal, la Resolución DINAI No. 757-2014 de 19 de mayo de 2014, dictada por la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO NOAHS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNC-176-2015 DE 19 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	755-15

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, para su admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por licenciado el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, en representación de GRUPO NOAHS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNC-176-2015 de 19 de mayo de 2015, emitida por la Caja de Seguro Social, al igual que su acto confirmatorio Resolución 194-PLENO/TACP de 08 de septiembre de 2015, emitida por el Tribunal de Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro del proceso de licitación No.2014-1-10-08-LP-124847 de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

En atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte actora, a foja 10 del expediente, elevó a este Tribunal la petición de que se solicite a la Caja de Seguro Social y al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, copia autenticada del acto acusado y de su acto confirmatorio, con las respectivas constancias de notificación.

La norma en que se fundamenta la petición es del tenor siguiente:

> "Artículo 46: Cuando el acto demandado no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde

se encuentre el original, o del periódico en e que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

Observa esta Superioridad que consta a foja 70 y 71 los libelos de solicitud de copias de los actos demandados, con sello fresco de recibido de ambas entidades, fechados el 29 de septiembre de 2015, a través de los cuales se acredita haber realizado las gestiones pertinentes para obtener la documentación requerida, sin obtener un resultado positivo de tal petición.

Considerando que este asunto debe atenderse de manera previa a la admisión de la demanda, ya que la copia autenticada del acto demandado y su acto confirmatorio, con las debidas constancias de notificación, o en su defecto la certificación de silencio administrativo, son elementos necesarios para determinar la admisibilidad de la demanda en atención a lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención de la documentación requerida.

Toda vez que al verificarse la solicitud presentada se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es dable acceder a la petición que hace el actor.

Por tanto, considerando que es menester para decidir la sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA:

PRIMERO: al Director General de la Caja de Seguro Social lo siguiente que remita copia autenticada de la Resolución DNC-176-2015 de 19 de mayo de 2015, con la debida constancia de notificación.

SEGUNDO: Al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas copia autenticada de la Resolución 194-PLENO/TACP de 08 de septiembre de 2015, con la debida constancia o certificación de su notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAUTER NOEL PITTI MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARMEN E. VERGARA CALDERÓN DE CORRALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 474 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	17 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	780-15

VISTOS:

El licenciado Ricauter Noel Pitti Morales, en nombre y representación de CARMEN EDITH VERGARA CALDERÓN DE CORRALES, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 474 de 12 de noviembre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 31 del expediente, el licenciado Ricauter Noel Pitti Morales señala que, toda vez que se ha solicitado la certificación de la incurrencia en silencio administrativo a la entidad demandada y que la misma no ha hecho entrega de las mismas, solicita que previo a la admisión de la presente demanda, se proceda a oficiar mediante Secretaría a fin de obtener copias autenticadas de las piezas procesales que se enuncian en el apartado denominado "SOLICITUD ESPECIAL PREVIA" a la entidad demandada.

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello de recibido de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras con fecha de 7de septiembre de 2015 (f.34), de la Nota mediante la cual solicitó que se certifique el silencio administrativo en que ha incurrido dicha entidad al no responder en el término de dos meses, el recurso de reconsideración que presentara dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la destitución.

De igual forma, presenta la copia del escrito en el que presentó recursos de reconsideración contra la Resolución Administrativa OIRH No. 474 de 12 de noviembre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, con sello de recibido de la Dirección Regional de Herrera de dicha Institución y con fecha de 21 de noviembre de 2014.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ahora bien, como la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, solicite a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que nos remita, a la mayor brevedad posible, certificación sobre si ha sido resuelto o no el recursos de reconsideración presentado el día 21 de noviembre de 2014 por el licenciado Ricauter Noel Pitti Morales contra la Resolución Administrativa OIRH No. 474 de 12 de noviembre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y en caso afirmativo, nos remita copia autenticada de la Resolución dictada, con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN,CORDERO, GALINDO & LEE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DPN N 220-13 DE 19 DE AGOSTO DE 2013, DICTADA POR LA ACODECO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	17 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	47-14

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en representación de BANCO GENERAL, S.A ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DPN No. 220-13 de 19 de agosto de 2013, dictada por la ACODECO, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), se admite la presente demanda y se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la resolución DNP No. 220-13 de 19 de agosto de 2013, por medio de la cual la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR al agente económico BANCO GENERAL, S. A., DEVOLVER el monto de siete mil quinientos sesenta y siete balboas con Cuarenta y Nueve Centavos (B/.7, 567.49) a JOSÉ MANUEL LEE MEJÍA, con cédula de indentidad personal No. 8-79-881 por el descuento aplicable a los jubilados pensionados y personas de la tercera edad.

SEGUNDO: SANCIONAR al agente económico BANCO GENERAL, S.A. razón social inscrita a Tomo: 280, Folio: 134, Asiento: 61098, actualizada a ficha 16183, Rollo: 736, Imagen:83, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Pública de Panamá, cuyo representante legal es Federico Humbert, con multa de Trescientos Cincuenta Balboas (B/.350.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción a las normas de los jubilados, pensionados y personas de la tercera.

TERCERO: Contra esta resolución, se podrá interponer Recurso de Apelación ante el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensor de la Competencia, el cual deberá ser sustentado

dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de su notificación. Este recurso se concederá en efecto suspensivo.

CUARTO: Se concede un término de diez (10) días hábiles, a partir de quedar ejecutoriada este Resolución, para la debida cancelación de la multa en las oficinas de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. De no cancelarse la misma en dicho término, se procederá a remitirla al Juzgado Ejecutor de esta Autoridad. "

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Según consta en autos, el 24 de abril de 2013, José Manuel Lee Mejía interpuso ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia la Queja 023-23J, en contra de Banco General, S.A., por la supuesta falta de aplicación del descuento que se le debe brindar a jubilados, mismo que, en su opinión, se le debió otorgar al inicio de un préstamo que fue por un monto de B/84,349.44 y con vencimiento el 5 de enero de 2015, suscrito con el Banco Continental, S.A el 23 de noviembre de 1999, entidad bancaria que posteriormente fue absorbida por Banco General S.A. (Cfr. Foja 1, 3, 7 y 12 del expediente administrativo).

Considera el demandante que en virtud de esta omisión por parte de la entidad bancaria se ha incurrido en una violación a los artículos 12 y 14 del Texto Único de la Ley 6 de 1987, por cuanto si bien aplicó dicha norma a la situación de hecho planteada, desatendió su sentido literal, al imponer a Banco General, S.A. la obligación de plasmar en un documento determinado, el cálculo aritmético realizado para determinar el monto a descontar y el beneficio concedido al jubilado.

De igual manera señala que ha sido infringido el artículo 780 del Código Judicial por omisión en el sentido de que este era aplicable al caso por remisión expresa del artículo 191 de la Ley 45 de 2007 y el artículo 202 de la Ley 38 de 2000.

En torno al artículo 781 del Código Judicial, señala que el mismo fue infringido por omisión debido a que la Autoridad examinó las pruebas que constaban en el expediente y que acreditaban que el descuento fue aplicado por el Banco como por ejemplo el cheque No. 230414 de 23 de noviembre de 2007, emitido por el Banco Continental de Panamá, S.A., la Hoja de Liquidación de Préstamo de 23 de noviembre de 1999 y el Informe DNLC-DAEM-270-13 de 11 de junio de 2013 preparado por el Analista Financiero del Departamento de Análisis y Estudios de Mercadeo, evaluación que fue practicada según alega, al margen de la sana crítica, es decir, sin la intervención de uso de la razón, la lógica y la experiencia.

En ese sentido es de la opinión que la Autoridad desconoció la existencia del artículo 781 del Código Judicial, que supletoriamente se aplica a este caso conforme lo establece el artículo 191 de la Ley 45 de 2007, cuando valoró las pruebas que reposan en el expediente al margen de la lógica interpretativa, que a su criterio hubiesen creado la convicción de que en efecto el descuento de jubilado sí le fue aplicado.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante escrito visible nota AG-124-14/legal de 14 de febrero del 2014, rinde informe la entidad demandada, en el que señala lo siguiente:

PRIMERO: El día 2 de mayo del 2013, se inició una investigación administrativa en contra del agente económico BANCO GENERAL, en virtud de una queja interpuesta por JOSÉ MANUEL LEE MEJÍA en la que describe que no le fue aplicado el descuento de jubilación en un préstamo solicitado en dicho banco.

SEGUNDO: Siguiendo con el procedimiento se procedió a girar boleta de citación al representante legal del agente económico con la finalidad de que rindiera los descargos de rigor. El Agente económico indicó a esta Entidad, como parte de sus descargos lo siguiente: "Los documentos que estamos aportando y que están debidamente firmados por el señor JOSÉ MANUEL LEE MEJÍA, demuestran que el BANCO CONTINENTAL, hoy BANCO GENERAL, cumplió con lo ordenado en la Ley 6"

TERCERO: El expediente fue remitido al Departamento de Análisis y Estudios de Mercado de esta Autoridad, dicho informe indicó lo siguiente:

"En resumen, dado que el Banco General no comprobó los descuentos correspondientes, los créditos y a otorgar serían B/. 5, 528.67 en concepto de descuento del 15% de interés y B/. 2,038.67 en concepto de descuento del 50% en la comisión de cierre"

CUARTO: Después de un análisis de las pruebas aportadas a la investigación, el Director Nacional de Protección al consumidor mediante Resolución DNP No. 220-13 de 19 de agosto del 2013, resolvió "ORDENAR al agente económico BANCO GENERAL, S.A. DEVOLVER el monto de Siete Mil Quinientos Sesenta y Siete Balboas con Cuarenta y Nueve Centavos (B/. 7,567.49) a JOSÉ MANUEL LEE MEJÍA con cédula de identidad personal No. 8-79-881, por descuento aplicable a los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad. Igualmente SANCIONARLO con multa de Trescientos Cincuenta Balboas (B/. 350.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción de las normas de los jubilados y pensionados y personas de la tercera edad.

QUINTO: El 2 de septiembre del 2013 el apoderado legal de BANCO GENERAL, S.A., interpuesto formal recurso de apelación de la Resolución DNP No. 220-13 de 19 de agosto de 2013, en la cual manifestaba su disconformidad con la Resolución de Primera Instancia, en la medida de que la misma no tomó en cuenta que al momento de la firma del contrato del señor LEE MEJÍA se efectuaron los descuentos correspondientes a la Ley 6ta, tal como constan en los documentos que han sido entregados a la ACODECO.

SEXTO: El 29 de agosto de 2012, el Administrador mediante la Resolución No. A-DPC-2003-13 de 14CONFIRMÓ la resolución DNP No. 220-13 J del 19 de agosto del 2013, mediante la cual se ORDENÓ al agente económico DEVOLVER el monto de Siete Mil Quinientos Sesenta y Siete Balboas con Cuarenta y Nueve Centavos (B/. 7,567.49) a JOSÉ MANUEL LEE MEJÍA

Por lo que la entidad concluyó que no le asiste la razón al Banco General, S.A.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte emite concepto el señor Procurador de la Administración, indicando mediante Vista No.326 de 15 de julio de 2014 que discrepa de los cargos presentados por la parte actora puesto que la resolución impugnada fue expedida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en virtud del proceso administrativo seguido por la queja que presentara contra Banco General, S.A., el señor JOSÉ MANUEL LEE MEJÍA, por no habérsele aplicado los descuentos que le corresponde conforme lo establece la Ley 6 de 1987.

No obstante, considera que el acto impugnado fue expedido con pleno sustento en las normas aplicables al caso, toda vez que se siguió un procedimiento administrativo en el cual se permitió presentar los descargos pertinentes así como las respectivas pruebas en sustento de la pretensión, las cuales

fueron debidamente valoradas sin que fuera posible acreditar que el en efecto la entidad bancaria había aplicado los descuentos a los que tenía derecho el señor LEE MEJÍA.

De ahí que en opinión del representante del Ministerio Público, el acto impugnado no es ilegal.

DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites del proceso, pasa la Sala a resolver la controversia con base a las siguientes consideraciones.

Mediante providencia de 2 de mayo de 2013, la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la entidad demandada, ordenó la apertura de la investigación administrativa en contra de Banco General S.A. por las presuntas infracciones a la Ley 6 de 16 de junio de 1987, y sus modificaciones.

Luego de haber sido citada por la institución, la referida entidad bancaria presentó sus descargos y las pruebas que consideró pertinentes en su defensa, según es posible apreciar de foja 44 a 58 del expediente judicial.

Seguidamente, el Departamento de Investigación y Estudio de Mercado de la Autoridad, realizó un análisis financiero por medio del cual se logra concluir que Banco General debía devolver a JOSÉ MANUEL LEE MEJÍA, la suma de B/.5,528.67 en concepto del descuento del 15% de la tasa máxima de interés que podían cobrar y la cantidad de B/. 2,038.82, por el descuento de 50% de la comisión de cierre, por razón de que los mismos no fueron aplicados correctamente.

En consecuencia, el Director Nacional de Protección al Consumidor y Defensa de la competencia emitió la Resolución DNP 220-13 DE 19 DE AGOSTO DE 2013, a través de la cual ordenó devolver al señor Lee Mejía el monto de B/.7,567.49; igualmente, sancionó al referido agente económico con una multa de B/. 350.00, por la falta cometida decisión que fue apelada por la parte actora, ante el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, recurso que fue resuelto mediante la Resolución A-DPC-2003-13 de 14 de octubre de 2013, la cual mantuvo en todas sus partes el acto administrativo original.

Agotados los recursos en sede administrativa, ocurre ante este Tribunal la parte demandante, por considerar que con la Resolución No. 220-13 de 19 de agosto de 2013, han sido infringidos los artículos 1, numerales 12 y 14, del Texto Único de 24 de junio de 2009, que comprende la Ley 6 de 1987 y sus posteriores reformas.

Pasamos entonces al análisis de los cargos de infracción, debiendo señalar que el actor aduce, que la entidad demandada aplicó indebidamente la norma antes indicada y desatendió su sentido literal al exigirle pusiera en evidencia un documento que determinara el cálculo aritmético realizado para establecer el monto o descontar el beneficio concedido al jubilado JOSÉ MANUEL LEE MEJÍA, obligación que no está contenida en la norma legal antes indicada.

Según la entidad bancaria, la autoridad le está imponiendo la obligación tácita de añadir conceptos o secciones en la hoja de liquidación de préstamos que no han sido exigidos por la Superintendencia de Bancos y tampoco por la Ley 6 de 1987. De la misma forma alega que no se le ha permitido acreditar, mediante elementos probatorios distintos, el descuento que ya le había aplicado al jubilado.

Luego del examen de los argumentos expresados y de las constancias procesales, debemos señalar que discrepamos de los argumentos de la entidad demandada toda vez que para el día 24 de mayo de 2013, el Banco General, S.A. compareció al proceso administrativo de queja que le siguió la entidad demandada y presentó sus descargos y las pruebas que estimó oportunas en sustento de su defensa, luego de lo cual, el Departamento de Análisis y Estudios de Mercado de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, una vez realizada la investigación correspondiente elaboró Informe DNLC-DAEM-270-13 de 11 de junio de 2013, el cual fue ampliado a través el Informe DNLC-DAEM-341-13 de 31 de julio de 2013, con el que dejó plasmado que los descuentos de 15% en la tasa de interés y 50% en los gastos o comisiones de la cierre no fueron comprobados por Banco General.

Es posible apreciar de fojas 60 a 64 que el referido informe financiero llevado a cabo por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y su ampliación, se limitan a realizar un cálculo matemático, sin mayores detalles financieros sobre los cuales poder determinar si en efecto el mismo resulta consecuente con la aplicación o no del descuento aludido.

Por otro lado, consta en el presente proceso contencioso administrativo, el Informe Pericial que fue admitido en la etapa probatoria a solicitud de la parte actora el cual fue incorporado de foja 76 a 84 del expediente judicial, que presenta un amplio análisis sobre el cual fue posible deducir que aún cuando la entidad bancaria no acreditó en la forma como requirió la autoridad en sede administrativa la aplicación de los respectivos descuentos, estos sí se vieron reflejados en el monto cobrado.

Es decir, en forma explícita no se plasmó la aplicación de tales porcentajes de descuentos en la respectiva hoja de liquidación del préstamo a favor del señor LEE MEJÍA, como pareciera haber exigido la ACODECO, pero esto en efecto no es un requisito de ley y el procedimiento administrativo debe ajustarse a las formalidades legales conforme lo exige el principio de estricta legalidad.

Así concluimos que el peritaje cumplió los propósitos de revelar la aplicación del descuento al cual tenía derecho el señor LEE MEJÍA por su condición de jubilado, de manera que, habiéndose aportado la información en el procedimiento administrativo, no es posible considerar que el Banco General, S.A. desconoció el derecho del señor LEE MEJÍA que dio lugar a la sanción.

Vemos que en el peritaje llevado a cabo, se refleja lo que a continuación transcribimos:

"En conclusión, la tasa de interés del 7.43% establecida y cobrada por el BANCO GENERAL, S.A. con relación al préstamo distinguido con el número 0746110018446 otorgado al señor José Manuel Lee el día 23 de noviembre de 1999, sí refleja la aplicación del descuento de 15% en la tasa de interés máximo que la Ley 6 de 16 de junio de 1987, permite cobrar a bancos ...

Nuestra conclusión, se sustenta en lo siguiente:

1. La comisión de cierre cobrada por el Banco B/.4,077.64 al señor José Manuel Lee Mejía, es menor, ya que representa el 45.6% con relación a la comisión por cierre cobrada de B/.8,935.83 en el préstamo que se otorgó en similares características al señor Eduardo Lam, no jubilado. Es decir, el descuento en la comisión cobrada a un no jubilado.

2. La comisión de cierre cobrada por el Banco de B/. 4,077.64 al señor José Manuel Lee Mejía, es menor, ya que representa el 42.2% con relación a la comisión por cierre cobrada de B/. 9,671.29 en el préstamo

que se otorgó en similares características a la señora María Ender, no jubilado. Es decir, el descuento en la comisión que se otorgó al señor José Manuel Lee es del 57.8% en comparación con una comisión cobrada a un no jubilado.

De acuerdo a la ley NO. 6 de 16 de junio de 1987, al señor José Manuel Lee sí le concedieron el descuento del 50% que establece la Ley de gasto de comisión de cierre en las transacciones de préstamos personales. En ese sentido el Banco cumplió con el debido descuento por establecido por Ley." (sic)

Cabe acotar que el proceso obliga a las partes a proporcionar los elementos de juicio que lleven al juzgador al conocimiento de la verdad jurídica, como bien llama el autor Gustavo Humberto Rodríguez en su obra "Curso de Derecho Probatorio", pág. 9.

De manera que la afirmación que se hace en la resolución impugnada, cuando señala que la parte ahora demandante, no logró acreditar la aplicación del referido descuento por jubilado, se desvirtúa cuando en el proceso se corrobora que en dicha información se reflejaba el descuento reclamado.

Contrario a lo señalado por la entidad demandada, el Tribunal concluye que sí se aportó el elemento probatorio cuyo análisis apropiado revelaría el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

En ese orden es posible aseverar que en el contradictorio desarrollado para los fines del presente proceso, no se logra rebatir la prueba pericial aportada por la parte actora la cual ha puesto en evidencia mediante la discrecionalidad técnica, el cumplimiento de la ley luego de que se verifica la aplicación de los descuentos reclamados.

El acto acusado fue expedido sin tomar en cuenta el principio de estricta legalidad al momento que impuso elementos de prueba no exigidos en la norma aplicable, así como se evidencia que en sede administrativa la valoración de la prueba contravino la libertad probatoria en virtud de que la misma cumplía con la pertinencia y eficacia que exige nuestro ordenamiento jurídico aunado que se por lo que se constituyó en el elemento de juicio suficiente para lograr la convicción del juzgador.

Desde este aspecto, resultan infringidos los artículos 1 de la Ley 6 de 1987, el artículo 780 y 781 del Código Judicial, por cuanto exigió sin sustento legal, que el Banco General, S.A. demostrara mediante otros medios distintos a la hoja de liquidación, la aplicación del descuento que fue dado al jubilado.

Tomando en consideración las consideraciones expuestas, somos del criterio que el acto es ilegal y así pasamos a declararlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución No. DPN No. 220-13 de 19 de agosto de 2013, dictada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), el acto confirmatorio y accede a las demás pretensiones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento de Voto)-- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar que no estoy de acuerdo con lo decidido por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera mediante la cual se declara que es ilegal la Resolución No. DPN 220-13 de 19 de agosto de 2013, dictada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), por los siguientes motivos:

El problema jurídico de la presente acción contenciosa administrativa consiste en determinar si el agente económico, Banco General S.A., tenía la obligación de evidenciar en un documento determinado, si había aplicado los beneficios establecidos en los numerales 12 y 14 del artículo 1 del Texto Único de la Ley No. 6 de 1987, por la cual se adoptan las medidas en beneficio de los ciudadanos jubilados, pensionados, de la tercera y cuarta edad, y se crea y reglamenta el impuesto de timbre denominado jubilados y pensionados, al señor José Manuel Lee Mejía, los cuales gravitan en:

> "Artículo 1: Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y cinco años o más, si son mujeres; o sesenta años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados por cualquier género gozarán de los siguientes beneficios:
>
> ….12. Descuento de 50% de los gastos o comisión de cierre en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre en los bancos, financieras e instituciones de crédito. Ninguna entidad pública o privada podrá cobrar suma alguna en concepto de servicios de descuento, ni a los prestatarios beneficiados con la presente Ley, ni a los bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en las transacciones de préstamos personales y comerciales que efectúen a su nombre.
>
> …14. Descuento de 15% en la tasa de interés máximo que la Ley le permita cobrar a bancos, financieras, cooperativas e instituciones de crédito en préstamos personales y comerciales a su nombre."

El proyecto de resolución se sustenta en que luego del examen de los argumentos expresados y de las constancias procesales, el resto de los Magistrados que integran la Sala discrepan con los argumentos de la entidad demandada toda vez que, para el día de mayo de 2013, el Banco General S.A. compareció al proceso administrativo de queja que le siguió la ACODECO, en donde presentó sus descargos y las pruebas que estimó oportunas en sustento de su defensa, luego de lo cual, el Departamento de Análisis y Estudios de Mercado de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, una vez realizada la investigación correspondiente, elaboró el Informe DNLC-DAEM-270-13 de 11 de junio de 2013, el cual fue ampliado a través el Informe DNLC-DAEM-341-13 de 31 de julio de 2013, con el que dejó plasmado que los descuentos de 15% en la tasa de interés y 50% en los gastos o comisiones de la cierre no fueron comprobados por Banco General.

Igualmente plantea que, el referido informe financiero llevado a cabo por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y su ampliación, se limitan a realizar un cálculo matemático, sin mayores detalles financieros sobre los cuales no se puede determinar si en efecto el mismo resulta consecuente con la aplicación o no del descuento aludido, no obstante, advierten que el informe pericial presentado en el presente proceso contencioso administrativo se deduce que, aún que cuando la entidad bancaria no acreditó en la forma como le requirió la autoridad de sede administrativa la aplicación de los respectivos descuentos, estos sí se vieron reflejados en el monto cobrado.

Por tales razones son de la opinión que, "el acto acusado fue expedido sin tomar en cuenta el principio de estricta legalidad al momento que impuso elementos de prueba no exigidos en la norma aplicable, así como

se evidencia que en sede administrativa la valoración de la prueba contravino la libertad probatoria en virtud de que la misma cumplía con la pertinencia y eficacia que exige nuestro ordenamiento jurídico aunado que se (sic) por lo que se constituyó en el elemento de juicio suficiente para lograr la convicción del juzgador. ”

Sin embargo, soy de la opinión que, si bien no es cierto que la Ley No. 6 de 1987 no exige que la aplicación de tales porcentajes de descuentos (numerales 12 y 14) deban estar plasmados en la respectiva hoja de liquidación del préstamo, coincido con el criterio emitido por la entidad demandada y la Procuraduría de la Administración, en que el Banco General S.A., debió acreditar con documentación idónea que efectuó los mismos, toda vez que a la luz del principio pro consumidor se le debe garantizar a los beneficiarios de esta Ley adquirir información veraz, clara, completa y suficiente sobre las característica o condiciones plasmadas en los contratos que adquiere, a fin de garantizar que sean protegidos eficazmente en sus intereses económicos mediante un trato equitativo y justo en toda relación como consumidor, es decir, como persona natural que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza.

Como señala el autor, Luis Camargo Vergara, en su obra Temas Actuales del Derecho de Consumo, la consagración del principio del interés superior del consumidor denota la orientación de las normas que regulan la materia que establecen como fin último la protección de los consumidores, bajo el supuesto de su debilidad en la estructura de funcionamiento del sistema económico y comercial. De allí que, el reconocimiento de sus derechos deben ser respetados y garantizados conforme a la Constitución y la Ley, siempre en el marco del debido proceso, con independencia que la reclamación sea individual y colectiva por los afectados.

Por tales motivos, mediante Resolución No. 220-13 de 19 de agosto de 2013, una vez analizada la documentación aportada por el Banco General S.A., la ACODECO determinó que el agente económico no aportó elementos de juicio en sus descargos que desvirtuarán la queja No. 023-13J interpuesta en su contra por el señor José Manuel Lee Mejía, por la supuesta aplicación del descuento que se le debió brindar como jubilado en un préstamo.

En mérito de lo expuesto, lo que procede en base a las anteriores consideraciones, es declarar legal la Resolución No. 220-13 de 19 de agosto de 2013, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, por tales razones, SALVO EL VOTO.
Fecha ut supra,

Abel Augusto Zamorano
Katia Rosas (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RICHARD CUBILLA SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL CUBILLA RÍOS, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO.240 DE 30 DE JUNIO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRATICÓN DE TIERRAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	18 de noviembre de 2015

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 788-15

VISTOS:

El licenciado Richard Cubilla Sánchez, actuando en nombre y representación de Manuel Cubilla Ríos, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No.240 de 30 de junio de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 10 del expediente, la parte actora solicita a esta Sala requiera del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Tierras, copia debidamente autenticada de la Resolución Administrativa OIRH No.240 de 30 de junio de 2015, copia debidamente autenticada de la presentación del recurso de reconsideración, sobre la resolución administrativa aludida y, certificación de la no contestación del recurso presentado.

El artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ahora bien, como la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, solicite a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras nos remita copia debidamente autenticada de la Resolución Administrativa OIRH No.240 de 30 de junio de 2015, así como la copia debidamente autenticada de la presentación del recurso de reconsideración, sobre la resolución administrativa aludida y, certificación de la no contestación del recurso presentado.

Notifíquese

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE I. MENDIETA F., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMILKAR BARICHOVICH RIVAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 15 DE FEBRERO DE 1990, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	18 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	761-15

VISTOS:

El licenciado Jorge I. Mendieta F., actuando en nombre y representación de AMILKAR BARICHOVICH RIVAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 15 de febrero de 1990, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que el demandante no aportó la copia debidamente autenticada del acto principal recurrido, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió de la Magistrada Sustanciadora, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

En este sentido, los artículos precitados son del tenor siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
>
> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Sobre el tema, en precedentes de esta augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:

1. <u>Auto de 22 de noviembre de 2002.</u>

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

..."

2. Auto de 6 de enero de 2003.

"...

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisible, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECI J.D. Nº 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, como se puede observar a fojas 6-8 del expediente, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECI J.D. Nº 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses.

..."

3. Auto de 6 de abril de 2006.

"...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

> La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.
>
> ..."

Ahora bien, este Tribunal considera necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Por otra parte, la demanda interpuesta tampoco pudiese ser admitida, ya que si observamos la fecha del acto demandado (15 de febrero de 1990), siendo una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la misma se ha efectuado en forma extemporánea, al tenor del artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, el cual establece un término de dos (2) meses a partir de que el demandante tuvo conocimiento del mismo, para acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jorge I. Mendieta F., actuando en nombre y representación de AMILKAR BARICHOVICH RIVAS, para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 15 de febrero de 1990, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NODIER A. POLANCO SAMUDIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS TORRES RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 317-15 DEL 17 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	18 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	784-15

VISTOS:

Alexis Torres Ríos, a través de la representación legal del Licenciado Nodier A. Polanco Samudio, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, La Resolución Administrativa No. 317-15 de 17 de agosto de 2015, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, a folio 17 del expediente judicial, el precitado letrado solicita previo estudio de admisibilidad de su demanda, que de albergar esta Magistratura alguna duda acerca de la autenticidad de los documentos que se adjuntan, y en base al artículo 46 de la ley 135 de 1946, se requiera al Banco de Desarrollo Agropecuario, copia autenticada de las siguiente pieza procesal:

1. Copia autenticada de todo el expediente Administrativo que guarda relación con el señor Alexis Torres Ríos.

Conforme a lo planteado, si bien la parte actora hace referencia a lo que señala el artículo 46 de la ley 135 de 1946, solo se remite a la solicitud de la copia autenticada del expediente administrativo, sin embargo el artículo citado señala que cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

Como constancia de la actuación por parte del licenciado Nodier A. Polanco Samudio de la gestión ante la entidad demandada se aprecia a foja 21 del expediente judicial, copia con acuse de recibido sello fresco de recibido, de la Nota, en la que solicita al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario de toda la documentación relativa al señor Alexis Torres Ríos, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, mismo que dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de entrar en el estudio de la admisibilidad y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Por otro lado, en cuanto a las copia autenticada solicitada del expediente administrativo relativo al señor Alexis Torres Ríos, dicha solicitud es objeto de análisis en la etapa probatoria de los documentos que conforman el caudal probatorio presentado o aducido por las partes y no sobre lo contenido en el artículo 46 de la ley 135 de 1946, que hace referencia al acto acusado de ilegal o acto demandado y las constancias de su notificación.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, se solicite al Banco de Desarrollo Agropecuario, que nos remita copia autenticada de la siguiente documentación:

1. Resolución Administrativa No. 317-15 de 17 de agosto de 2015
2. Resolución Administrativa No. 326-15 del 1 de septiembre de 2015, ambas con las constancias de su notificación.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERRÍOS & BERRÍOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES GÓMEZ DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINSITRATIVO, INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	18 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	773-15

VISTOS:

La firma Forense Berríos & Berríos, actuando en nombre y representación de Aristides Gómez De León, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Negativa Tácita, por Silencio Administrativo, incurrida, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al no contestar la solicitud de pago de salarios caídos, vacaciones, décimo tercer mes, gastos de contingencia y tiempo compensatorio, de 7 de julio de 2015 y, para que se hagan otras declaraciones.

A foja 11 del expediente, la firma Forense Berríos & Berríos, solicita a esta Sala requiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, se sirva dar una respuesta a su solicitud de certificación de silencio administrativo o negativa tácita de la presentación en el caso del señor Dr. ARISTIDES ISAAC GÓMEZ DE LEÓN, es decir, sobre la solicitud contenida en el Memorial de 7 de julio de 2015.

El licenciado Carrillo aportó como prueba de esta afirmación, copia debidamente autenticada de la solicitud hecha al Ministerio de Relaciones Exteriores, calendada 14 de julio de 2015, donde se solicita el pago de los derechos irrenunciables del Dr. ARISTIDES ISAAC GÓMEZ DE LEÓN.

El artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ahora bien, como la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, solicite al Ministerio de Relaciones Exteriores nos dé respuesta respecto de la solicitud de certificación de silencio administrativo o negativa tácita de la presentación en el caso del Dr. Aristides Gómez De León.

Notifíquese

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL EMIGDIO SAGEL GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE SERAFÍN PRADO ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.150 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, MEDIANTE LA CUAL SE LE DESTITUYE DEL CARGO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	18 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	644-15

VISTOS:

El licenciado Abdiel Emigdio Sagel García, actuando en nombre y representación de SERAFÍN PRADO ORTIZ, anunció recurso de apelación contra el Auto de 12 de octubre de 2015, emitido por la Magistrada Sustanciadora, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución No. 150 de 6 de julio de 2015, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte quien suscribe que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, la parte actora no presentó escrito alguno sustentando dicho recurso ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 19 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1 ...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; ...".

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el licenciado Abdiel Emigdio Sagel García, actuando en nombre y representación de SERAFÍN PRADO ORTIZ.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL EN REPRESENTACIÓN DE GELGA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 231-2012 S.D.G. DE 14 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	122-14

VISTOS:

El licenciado Irving Maxwell, quien actúa en nombre y representación de Gelga Sánchez ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Número 231-2012 S.D.G. de 14 de febrero de 2012, emitida por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado legal de la demandante, se señala que la señora Gelga Sánchez cuenta con más de quince (15) años de experiencia laborando en la Caja de Seguro Social, desempeñándose en los últimos años como Secretaria I, en el Hospital Regional de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro, demostrando competencia y aptitud en sus funciones.

Manifiesta que, se da inició a una investigación en contra de la señora Gelga Sánchez, por el supuesto hecho de disponer a abordar el transporte institucional en detrimento de los pacientes, hacia la ciudad de David, utilizando la identidad de la señora Olga Sánchez, situación que no se ha logrado demostrar; aparte que la funcionaria denunciante de los hechos, fue motivada por el interés de perjudicarla por diferencias personales, ya que ni siquiera se encontraba en el lugar donde supuestamente se incurre en la falta.

Sostiene que, no se logró probar que hubiera alterado el registro de pacientes para realizar el traslado ni que se hubiera utilizado el transporte de la institución en provecho propio; supuesto que de ser demostrado, acarrea la sanción la suspensión de dos (2) días y, no la desproporcionada aplicación de la medida de destitución.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social (gaceta oficial 25,106 de 2 de agosto de 2004);artículo 136 (aplicación progresiva de la falta).artículo 109 (sanciones disciplinarias).

En lo medular los cargos de violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

3. Señala el apoderado de la recurrente, que se omitió la aplicación del principio de progresividad de la falta, al incluir en la resolución atacada un concurso o cúmulo de faltas sin relación entre sí, con el objeto de agravar la situación y propiciar su destitución. Manifiesta que, si se hubiera aplicado la proporcionalidad de acuerdo a la supuesta falta cometida, la sanción establecida en el Reglamento Interno sería de 2 días de suspensión, y sólo en caso de reincidencias en esa conducta, podría aplicarse la destitución.

4. Sostiene que, a su poderdante se le violó el debido proceso, porque no se cumplió con el proceso disciplinario, dentro del cual se acreditara la comisión de alguna causal, previa investigación de la conducta disciplinaria, suscitándose una serie de manipulaciones que terminaron por afectar a la funcionaria pública demandante.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 32 a 36 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Director de la Caja de Seguro Social, en el que se detalla el proceso disciplinario, que se le siguió a la señora Gelga Sánchez, por la falta consistente en el uso indebido de los bienes de la institución en beneficio propio, usurpando la identidad de la persona identificada como “Olga Sánchez”, en detrimento de dicha paciente y otros.

Manifiesta que, la iniciación de los procesos administrativos pueden originarse de oficio o a instancia de parte interesada, por medio de la presentación de denuncias o quejas, razón por la cual la ley otorga a

cualquier persona la facultad de denunciar, ante cualquier entidad, la comisión de hechos que puedan afectar o lesionen el interés público, sin estar supeditada a formalidades especiales ni a la comprobación de los hechos que se señalan, sino que quien la interpone debe hacer una relación de los hechos y causas que la originaron.

Señala que, a la parte actora se le permitió presentar sus descargos y cualquier otra prueba que quisiera aducir, por lo que debe desestimarse el señalamiento de que, la investigación se dirigió a tergiversar los hechos o coaccionar a los funcionarios, para perjudicar a la funcionaria, pues las declaraciones vertidas dentro del proceso fueron voluntarios y libres de apremio.

Por último, en cuanto a la solicitud de la demandante, para que se haga efectivo el pago de los salarios caídos o dejados de percibir, desde el día en que se hizo efectiva la destitución del cargo de la señora Gelga Sánchez, sostiene que esta Sala Tercera en reiteradas ocasiones ha manifestado que el pago de los salarios dejados de percibir por parte de la Caja de Seguro Social, no es una prerrogativa contemplada en la ley 51 de 2005.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 160 de 30 de marzo de 2015, visible a fojas 37 a 44 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que, las conductas en que se fundamentó la investigación y el proceso administrativo disciplinario, ameritan la destitución directa, por lo que no era necesario aplicar la progresión de las sanciones, que tiene como última sanción la de la destitución.

Manifiesta que, no se ha quebrantado el debido proceso legal, toda vez que, la decisión adoptada obedeció a la realización de un proceso disciplinario que se originó con una denuncia presentada en su contra, en el que se le brindó la oportunidad de ejercer su defensa y en el que se practicaron diversas pruebas a fin de corroborar los hechos que sustentaban las misma. Agrega que contra la decisión adoptada, la parte actora interpuso un recurso de apelación, y una vez agotada la vía gubernativa, accedió a la vía jurisdiccional, razón por la cual, considera que debe declararse que no es ilegal el acto impugnado.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Gelga Sánchez, la cual siente su derecho afectado por la Resolución Número 231-2012 S.D.G. de 14 de febrero de 2012, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Caja de Seguro Social, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega faltas al debido proceso, ante la omisión en la aplicación del principio de progresividad de la sanción, y el incumplimiento del proceso disciplinario, a través del cual se le acreditara la comisión de alguna falta, que contemple como sanción la

destitución. Dentro del contexto de los cargos, señala que en todo caso, la sanción aplicada era la suspensión de 2 días, y la destitución solo procedía en caso de reincidencia.

De las constancias procesales, se observa que la señora Gelga Sánchez, ocupaba el cargo de Secretaria I, en la Caja de Seguro Social, en el Hospital Regional de Changuinola, provincia de Bocas del Toro hasta el momento en que fue destituida, por medio del acto impugnado.

Una vez revisado y analizado el expediente, este Tribunal se percata que la decisión emitida por el Subdirector General de la Caja Seguro Social, contenida en la Resolución Número 231-2012 S.D.G. de 14 de febrero de 2012 es extemporánea.

En este sentido, el artículo 101-A de la Resolución No. 40,181-J.D. de 6 de diciembre de 2007, que guarda relación con la prescripción de las sanciones disciplinarias, señala lo siguiente:

> "La aplicación de las sanciones por la comisión de faltas administrativas que aparecen en el Cuadro de Aplicación de Sanciones de este Reglamento, prescribirán en un período de doce (12) meses contados a partir de la comisión de la falta, pero cuando se trate de hechos punibles, la prescripción correrá a partir del momento en que la administración conozca del hecho."

Es necesario advertir, que los hechos que dieron origen a la falta disciplinaria en la que incurrió la señora Gelga Sánchez, ocurrieron el día 22 de febrero de 2011, sin embargo, la sanción disciplinaria fue aplicada el día 2 de marzo de 2012, habiendo prescrito el término de doce (12) meses establecido en la ley, para imponer la sanción correspondiente.

Bajo este contexto, se observa a foja 244 del expediente administrativo, que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, emitió la Resolución No. 47,980-2013-J.D. de 22 de octubre de 2013, por medio de la cual revocaba la decisión de destituir a la señora Gelga Sánchez, sin embargo, la misma no llegó a perfeccionarse, por la falta de firma del Presidente de dicha Junta Directiva, por lo que se decidió confirmar la Resolución que la destituye del cargo, en conocimiento de que la sanción era extemporánea.

En este punto, es de lugar señalar que el vencimiento del término implica para la Caja del Seguro Social la pérdida de la potestad para imponer sanción, es decir, que una vez cumplido dicho término sin que se haya dictado y ejecutoriado una resolución que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción.

Así, al mismo tiempo que la prescripción constituye una sanción frente a la inactividad de la administración, la misma se encuentra íntimamente ligada con el derecho que tiene el procesado a que le definan su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación, lo que violaría su derecho al debido proceso y el interés de la propia administración a que los procesos disciplinarios concluyan.

Bajo este contexto, el Doctor Jaime Ossa Arbeláez, en su obra titulada Derecho Administrativo Sancionador Una Aproximación Dogmática, Segunda Edición, Editorial Legis – Colombia, señala que el derecho administrativo sancionador ha venido apropiándose de la prescripción que opera en el derecho privado en "su modalidad extintiva para su exclusiva estructura, ante la urgencia inaplazable de adaptarla a sus propios mecanismos y para sus propias necesidades, sin que tenga que depender de las líneas conceptuales que el Estado traza para diseñar el jus puniendi de la jurisdicción..."

"Pero no es únicamente por el carácter extintivo de la responsabilidad administrativa sancionadora que la prescripción se justifica, o sea, que no es solo por la seguridad jurídica en las relaciones del Estado con los administrados que la prescripción tiene realce en el derecho, sino también por otros motivos de conveniencia que el Estado advierte ponerlos en práctica."

"Los autores especializados y la misma jurisprudencia han aportado valiosos juicios en torno a la prescripción, juicios que subrayan Trayter Jiménez y Aguado i Cudolà en su ya conocida obra:

El transcurso del tiempo se justifica en todo el ámbito punitivo de la administración, por varias razones:

"a) El infractor corrige su comportamiento por el proceso disuasivo que juega su conducta;

"b) El culpable ha pagado ya, con creces la angustia de ser sancionado. La pena no intimida;

"c) La sociedad que lo rodea no olvida la sanción contra uno de sus miembros, y

"d) Todos dejan a un lado la infracción, no la sanción. El infractor queda estigmatizado".

Visto el fenómeno de la prescripción de la perspectiva de la potestad sancionadora, debe entenderse que el mismo determina la imposibilidad del Estado para ejercitar dicha potestad. "De allí se sigue que cuando la infracción ha prescrito está no se tiene por inexistente, pues el ilícito existe y sigue existiendo a pesar del tiempo; pero una vez vencidos los plazos, el sujeto pasivo de la acción, o titular de la represión sancionatoria, no puede ser objeto de la sanción. La acción gubernamental se torna ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el jus puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término."

Por eso dice Garberí, "La prescripción es un método para limitar en el tiempo el ejercicio de los derechos materiales, concepto este que permite diferenciar el instituto de otras figuras afines."

De igual forma, la Licenciada Gissela Morales Nuño, Especialista en el Sistema de Responsabilidad de Servidores Públicos, de la Universidad Autónoma de Méjico (UNAM), en su publicación titulada "Los Principios de Derecho Penal Aplicados al Derecho Disciplinario", señala que el principio de prescripción en materia de responsabilidades administrativas se refiere a "la extinción de las facultades de la autoridad administrativa para imponer sanciones en un asunto específico, lo cual no necesariamente significa que no se pueda intentar por otras vías como la civil o penal."

Ahora bien, siendo que la actuación de la Administración Pública en este caso, se da fuera de los términos temporales que la ley establece, para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas administrativas que aparecen en el Cuadro de Aplicación de Sanciones, se observa que la Caja de Seguro Social ha perdido la facultad para imponer la sanción de destitución, por la falta cometida por la señora Gelga Sánchez; situación que evidencia que se ha vulnerado el debido proceso legal.

En atención a lo anterior, lo procedente es declarar que es ilegal la Resolución Número 231-2012 S.D.G. de 14 de febrero de 2012, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida aplicada a la señora Gelga Sánchez, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por la demandante.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Gelga Sánchez, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:
>
> "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."
>
> En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Caja de Seguro Social destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Gelga Sánchez, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente ni tampoco el reconocimiento de otros emolumentos económicos.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución Número 231-2012 S.D.G. de 14 de febrero de 2012, emitida por Caja de Seguro Social y, ORDENA el reintegro de la señora GELGA SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal No. 1-50-598, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CÓRDOBA VALENCIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO NELSON GÓMEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.308 DE 4 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	20 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	456-15

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por el licenciado Víctor Córdoba Valencia, actuando en nombre y representación de Claudio Nelson Gómez, en contra de la Resolución de 31 de julio de 2015, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 308 de 4 de mayo de 2015, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

El recurrente arguye en su escrito de sustentación de apelación, conocer acerca de las formalidades que exige la Ley para la interposición de acciones contenciosas administrativas, empero aduce la renuencia de la entidad administrativa demandada en proporcionarle copia autenticada del acto acusado, por lo que pese a sus esfuerzos se le dificultó cumplir con este requisito.

Por otro lado, en el apartado atinente a expresar el concepto de las disposiciones legales infringidas por el acto acusado, refiere que en su demanda se describieron algunas mas no así con la formalidad requerida, procediendo ulteriormente a pormenorizar o a detallar las mismas en su escrito de alzada.

Culmina entonces requiriendo que la resolución apelada sea modificada y se le imprima el trámite legal

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 31 de julio de 2015, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, fundamentando su decisión en lo siguiente:

1. La no aportación de la copia autenticada del acto impugnado en congruencia a lo normado en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, así como el artículo 833 del Código Judicial, debiendo constar su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso, y la omisión de la gestión tendiente a ello, según lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943

2. El incumplimiento del requisito atinente a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Aprecia esta Superioridad que el apelante más allá de contradecir los argumentos que cimentaron el criterio externado por el Magistrado Sustanciador en la pieza adjetiva apelada, pretende justificar las displicencias en las que incurrió en la interposición de su demanda.

Ello es así, porque trata de ilustrar sobre las dificultades que experimentó para incorporar copia autenticada del acto administrativo acusado de ilegal, haciendo particular énfasis en la renuencia que denotaron ante su requerimiento los funcionarios de la Autoridad Marítima de Panamá. Ahora bien, sin adentrarnos en la certeza del argumento planteado, no es menos cierto que dicho supuesto está amparado por la propia Ley 135 de 1943 en su artículo 46, al prever como remedio procesal ante la denegación de la expedición del documento requerido, la posibilidad o facultad de solicitarle de forma expresa en el libelo de demanda al Magistrado Sustanciador, su aportación por cuenta de la entidad administrativa demanda, siempre y cuando se designe el lugar u oficina donde reposa, beneficio que el activista no hizo efectivo.

En tanto es evidente que el actor desatendió la formalidad expresa de plasmar cada una de las disposiciones legales que consideraba vulneradas por la resolución demandada y el concepto de las mismas, tal cual lo requiere de forma taxativa el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, tratando de sopesar esta

omisión con su descripción en el contenido de su escrito de sustentación de apelación como si se tratase de una corrección de demanda, lo que deviene improcedente en dicha actuación procesal.

Con relación al incumplimiento de los requisitos de admisibilidad planteados se ha expresado esta Sala con antelación, refiriendo:

> "....
>
> Así las cosas, pierde beligerancia el que esta Magistratura ocupe su atención en la presente demanda, luego de haber corroborado con claridad meridiana que la parte actora no ha cumplido con tan elementales requisitos, es decir, también con los anotados en los artículos 44 y s.s. de la Ley Nº135 de 1943, modificada por la Ley Nº33 de 1946, dando lugar con ello a que no se le de el curso esperado a su libelo y pretensión, como lo implanta el artículo 50 de la aludida Ley, cuando dice que "... No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.
>
> ....
>
> En definitiva, esta Sala no encuentra lugar o asidero jurídico para admitir la demanda interpuesta por la sociedad denominada PANAMA PILOTS SERVICES, CORP., ni mucho menos, para entrar siquiera a ver lo referente a la Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado."
>
> .....
>
> "Por otro lado, se ha de mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no se cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que dispone el numeral 4, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.
>
> En otras palabras, el libelo de demanda debe contener la trascripción literal de las disposiciones legales que se estiman vulneradas y el señalamiento de los motivos de ilegalidad expuesto de una manera clara y detallada, o como bien ha apuntado nuestra Magna Corporación de Justicia: una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado.

En mérito de lo expuesto, evaluamos que en esta etapa procesal, la parte actora no cumplió con requerimientos esenciales que permiten la admisión de la demanda. Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Apelación estima procedente confirmar el auto que no admite la demanda en comento.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 31 de julio de 2015, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena

jurisdicción interpuesta por el licenciado Víctor Córdoba Valencia, actuando en nombre y representación de Claudio Nelson Gómez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 308 de 4 de mayo de 2015, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ENIDIA MARTÍNEZ DE ARROBA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 665 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	796-15

VISTOS:

La licenciada Enidia Martínez de Arroba, quien actúa en nombre y representación del señor CARLOS ALBERTO DE LEÓN, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto N° 665 de 6 de julio de 2015, emitido por el Ministerio de Salud, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión. En este punto se percata que la parte actora no aportó copia autenticada del acto originario y su acto confirmatorio, lo cual resulta fundamental a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada conforme a las formalidades legales.

En este sentido, cabe destacar que en el libelo contentivo de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta, la apoderada judicial del demandante omitió solicitar a esta Sala, de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, que previo a la admisión de la demanda se requiriera a la entidad administrativa demandada, copia autenticada del acto y de su acto confirmatorio, en el caso que los mismos no hubiesen sido publicados o se hubiese denegado la expedición de la copia, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa había sido presentada dentro del término legal.

Por esta razón, se considera que el recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y que ante dicha imposibilidad le solicite al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que dicha deficiencia no permite darle curso a la demanda.

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Enidia Martínez de Arroba, en representación del señor CARLOS ALBERTO DE LEÓN, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto N° 665 de 6 de julio de 2015, emitido por el Ministerio de Salud, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 44 y 46 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO PROVIVIENDA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO EJECUTIVO DE MANDAMIENTO DE PAGO N 201-005-JC DE 8 DE ENERO DE 2014, EMITIDO POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AHORA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	791-15

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, que actúa en nombre y representación de la sociedad GRUPO PROVIVIENDA, S.A., ha promovido demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago N° 201-005-JC de 8 de enero de 2014, emitido por el Juez Ejecutor de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ahora Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas), y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito procede a examinar el libelo, y en este punto se percata que el acto impugnado es de aquellos que no son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que la controversia planteada tiene origen en una decisión de naturaleza jurisdiccional, emitida dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo.

En ese sentido, se observa que a través del acto impugnado, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ahora Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas), resuelve lo siguiente:

> "De conformidad al reconocimiento y a lo dispuesto en el artículo 1779 del Código Judicial, en concordancia con las disposiciones pertinentes, se ordena Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de GRUPO PROVIVIENDA, S.A., con RUC 39293-71-274983 hasta la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.1,463.868.98) en concepto de Impuesto de Inmueble cuenta norma (sic), por ser propietario de la Finca No. 207573-8718 Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, más los intereses que se generen hasta la cancelación de la deuda y el 20% de recargo adicional por los gastos de cobranza coactiva, de acuerdo con la Resolución N° 201-201-JC de 8 de enero de 2014, expedida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, en funciones de Juzgado Ejecutor, en la cual se dispone el cobro de la suma adeudada al Fisco, por la vía del Proceso por Cobro Coactivo".

Los procesos ejecutivos por cobro coactivo se encuentran regulados en los artículos 1777 al 1785 del Código Judicial, y expresamente se menciona que se procederá en estos procesos de conformidad con las disposiciones del Código Judicial y demás normas legales sobre la materia. Es una jurisdicción distinta a la ordinaria y a la contencioso-administrativa, en la cual hay establecido un procedimiento especial para el cobro de créditos vencidos, a favor del Estado.

Así, el artículo 1777 del Código Judicial se refiere a las atribuciones que se les concede a los funcionarios públicos, en materia de cobro coactivo, y a los cuales la ley les atribuya su ejercicio. La disposición legal en mención señala lo siguiente:

> "Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.
>
> En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa ...".

En relación con lo anterior, el artículo 1247-A del Código Fiscal establece la competencia de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para el ejercicio de la jurisdicción coactiva. Dicha norma estipula lo siguiente:

> "Artículo 1247-A. La Dirección General de Ingresos, investida para el ejercicio de la dirección activa del Tesoro Nacional, procederá ejecutivamente al cobro de los créditos a favor de la Nación no

asignado a otra institución y de las deudas tributarias a favor del fisco, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva a nivel nacional ...".

En ese sentido, los actos proferidos por los funcionarios de la jurisdicción coactiva se califican como actos de naturaleza jurisdiccionales, porque aunque son proferidos por autoridades administrativas, se emiten en ejercicio de la función jurisdiccional que previamente la ley le ha asignado a un organismo público o a un funcionario administrativo determinado, para que, sin la necesidad de recurrir a la autoridad judicial, haga efectiva por la vía ejecutiva, las deudas exigibles a favor de la entidad publica que ejerce dicha jurisdicción.

En este orden de ideas, la Constitución Política en su artículo 206, numeral 2, establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de "la jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal..." y el artículo 97 del Código Judicial, reitera esta norma constitucional, precisando el conjunto de atribuciones de la Sala Tercera, aclarando que dicha competencia es "en materia administrativa".

Ahora bien, a pesar que el artículo 97 del Código Judicial establece en su numeral 4 que la Sala Tercera es competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo, la vía para acudir a esta Sala es la vía de la jurisdicción coactiva y no la de la contencioso administrativa, estando obligados los jueces ejecutores a remitir las actuaciones surtidas en dichos procesos a esta instancia cuando se presenta algún recurso contra las resoluciones que expiden.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía judicial idónea para decidir aquellas controversias que se originen entre los particulares y la Administración Pública, con ocasión de la actividad realizada por ésta de en ejercicio de la función administrativa. Así, dado que el acto demandado no tiene carácter administrativo ni es objeto del tipo de demanda interpuesta, la misma no puede ser admitida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de la sociedad GRUPO PROVIVIENDA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago N° 201-005-JC de 8 de enero de 2014, emitido por el Juez Ejecutor de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ahora Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas), y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 206 de la Constitución Política y artículo 97 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZETH GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-11536 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA SUB-DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	787-15

VISTOS:

La licenciada Lizeth Guevara, quien actúa en nombre y representación de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-11536 de 28 de septiembre de 2012, emitida por la Sub-Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia autenticada del acto administrativo impugnado, así como de su acto confirmatorio, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada dentro del término legal.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la demandante gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (fojas 46 y 47 del expediente).

Por esta razón, se considera que la recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal, comprobar la existencia y vigencia de la actuación administrativa impugnada por la parte actora.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, remita lo siguiente:

1.- Copia autenticada de la Resolución N° 201-11536 de 28 de septiembre de 2012, emitida por la Sub-Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con su debido sello o constancia de notificación.

2.- Copia autenticada de la Resolución N° 201-15359 de 29 de octubre de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ahora Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas), con su debido sello o constancia de notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA PONCE, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. (PPC), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.125 DE 8 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ (ARAP), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	24 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	344-11

VISTOS:

En grado de reconsideración, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, en contra del Auto de Prueba No. 14 de agosto de 2015, mediante el cual se modifica parcialmente el Auto de Pruebas No. 4 de 6 de enero de 2015, dentro de la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Jorge Fábrega Ponce, en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0125 de 8 de abril de 2010, dictada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La Procuraduría de la Administración promueve el presente recurso de reconsideración sobre la base que al emitirse el Auto de 14 de agosto de 2015, el Tribunal únicamente se pronunció respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Panamá Ports Company, S.A., en contra del Auto de Pruebas No. 4 de 6 de enero de 2015; y no tomó en cuenta ni se pronunció sobre el recurso de apelación que este Despacho promovió y sustentó en contra de ese mismo auto de pruebas.

Que consta en el expediente judicial que el día 28 de enero de 2015 la procuraduría se notificó del Auto de Pruebas No. 4 de 6 de enero de 2015; y que un día después; es decir el 29 de enero de 2015 promovió y sustentó un recurso de apelación en contra de dicha resolución judicial. (Cfr. fojas 204, 212 a 219 del expediente judicial)

Que también se advierte en dicho expediente que el Magistrado Sustanciador, mediante Providencia de 27 de febrero de 2015, concede el recurso de apelación interpuesto por la firma Morgan & Morgan y por el Procurador de la Administración, en contra de la Resolución de 6 de enero de 2015, que admitió las pruebas en la Demanda Contenciosos Administrativa de Plena Jurisdicción, sin embargo al momento en que el resto de la Sala Tercera emitió el Auto de 14 de agosto de 2015, la misma sólo se pronunció en torno al recurso de apelación promovido por la sociedad recurrente.

Menciona además la Procuraduría que el análisis que se hace en el auto objeto del recurso de reconsideración interpuesto, gira exclusivamente en torno a los argumentos planteados por la sociedad recurrente y las consideraciones que sobre los mismos tuvo a bien hacer el Tribunal; no obstante, en ninguna parte del referido Auto se hace alusión al recurso de apelación promovido y sustentado por la Procuraduría de la Administración, ni se analizó la disconformidad que la misma mantiene en relación con el Auto de Pruebas de 6 de enero de 2015.

Es por eso que la Procuraduría de conformidad con lo establecido en el artículo 1129 del Código Judicial, que reconoce que el objeto del recurso de reconsideración es, entre otros, que el juez aclare o adicione, su propia decisión, es por lo que solicita a la Sala Tercera que analice, tome en cuenta y se pronuncie sobre el recurso de Apelación, el cual fue promovido y sustentado el 29 de enero de 2015, en contra del Auto de Pruebas No. 4 de 6 de enero de 2015.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Por su parte la Firma Morgan & Morgan basan su oposición señalando que no se oponen a la viabilidad procesal del Recurso de Reconsideración promovido y sustentado por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de fecha 14 de agosto de 2015, en el sentido que la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia debe pronunciarse respecto al Recurso de Apelación interpuesto y sustentado en su momento por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de Pruebas No. 4 de fecha 6 de enero de 2015.

Sin embargo, vista la manifestación contenido en el último párrafo del Recurso de Reconsideración, razón por la cual se oponen al recurso, misma que las razón por la cual se mantienen en su oposición, en la que señala ..." que se Rechace y/o Desestime de Plano –por improcedente e infundado- el Recurso de Apelación promovido y sustentado por la Procuraduría de la Administración en contra del Auto No. 4 de fecha 6 de enero de 2015 (Ver vista No. 038 de fecha 29 de enero de 2015)

III. DECISION DEL TRIBUNAL

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, procede a resolver el recurso impetrado en contra del Auto de 14 de agosto de 2015, mediante el cual se modifica parcialmente el Auto de Pruebas No. 4 de 6 de enero de 2015.

Después de revisar que el recurso presentado por la Procuraduría de la Administración, cumpliera con el termino establecido para su viabilidad procesal, este tribunal de segunda instancia procede a realizar un estudio a fondo sobre lo solicitado.

Observa este Tribunal colegiado que al emitirse el Auto de 14 de agosto de 2015, el Tribunal únicamente se pronunció respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Panamá Ports Company, S. A., en contra del Auto de Pruebas No. 4 de 6 de enero de 2015; y no tomó en cuenta ni se pronunció sobre el recurso de apelación que la Procuraduría promovió y sustentó en contra del mismo.

En efecto se aprecia que al momento en que el resto de la Sala Tercera emitió el Auto de 14 de agosto de 2015, la misma sólo se pronunció en torno al recurso de apelación que en su momento promovió la sociedad recurrente, (fojas 232 a 236 del expediente judicial), pero no se observa actuación alguna que indique que se hace alusión al recurso de apelación promovido y sustentado también en su momento por la Procuraduría de la Administración, ni mucho menos se aprecia que se haya realizado algún señalamiento que ésta aún mantiene en base a la disconformidad, en relación con el Auto de Pruebas de 6 de enero de 2015.

Es por eso que este Tribunal Colegiado, basado en lo establecido en al artículo 1129 del Código Judicial y en la viabilidad del recurso de reconsideración incoado, considera que le asiste razón a la Procuraduría en relación a lo que solicita se tome en cuenta y se pronuncie sobre el recurso de Apelación que se promovió y sustentó el 29 de enero de 2015, en contra del Auto de Pruebas No. 4 de 6 de enero de 2015, sobre la base de lo que allí se planteó.

Por lo que hacemos referencia del mismo, contemplado en la vista No. 38 de 29 de enero de 2015, a fojas 212 a 219 del expediente judicial, que basa su señalamiento en lo siguiente:

La Procuraduría objetó una prueba pericial, por ineficaz de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, por no indicar qué tipo de peritaje trataba y, además, porque los puntos que constituyen la materia de dicha experticia, no corresponden con la finalidad que debe cumplir ese tipo de pruebas, sobre todo, cuando según lo indica el artículo 966 del mismo cuerpo normativo, el propósito de la misma es permitir al juzgador conocer, apreciar o evaluar datos o hechos del proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezcan a la experiencia común ni a la formación específica que se le exige al Juez. De igual forma se objetaban los peritos asignados de conformidad con el artículo 760 numerales 2 y 5 del Código Judicial.

Al decidir sobre la admisibilidad de la prueba pericial aducida por la parte actora, el Magistrado Sustanciador no admitió como prueba la misma, en su lugar por considerar que no era el medio idóneo para determinar los puntos sobre los cuales versaba la misma, decretó de manera oficiosa una prueba de inspección judicial, precisamente con el propósito de dar respuesta a las interrogantes formuladas por la recurrente al aducir dicha prueba pericial.

Lo que la Procuraduría señala y de hecho es la razón por la cual ésta interpone recurso de apelación, debido a que al decretar esta prueba de oficio para la práctica de una inspección judicial, no hace más que subsanar el error cometido, ya que la misma carecía de idoneidad, lo que abiertamente se aparta de la finalidad que persigue la adopción de pruebas de oficio e infringe los principios del debido proceso y la igualdad procesal de las partes contraviniendo así lo señalado en el artículo 469 del Código Judicial y, el principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 784 del mismo cuerpo legal, según el cual incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

Es por eso que de conformidad con todo lo antes expuesto la Procuraduría solicita a través del recurso de apelación se niegue la prueba de inspección judicial decretada de oficio por el Magistrado Sustanciador en el Auto de Pruebas No. 4 de enero de 2015, ya que señala que no le es permitido al Tribunal adoptar pruebas de oficio para suplir pruebas defectuosas aducidas por las partes.

En base a lo anterior, este Tribunal de Segunda instancia concuerda con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, ya que se aprecia en el auto de pruebas No. 4 de 6 de enero de 2015 del expediente judicial, en efecto el Magistrado Sustanciador ordena de oficio la práctica de una prueba de inspección judicial, sobre el proyecto de Expansión del Puerto de Balboa Fase 4, área de concesión otorgada por el Estado a la Sociedad PANAMA PORTS COMPANY, S.A., en el Corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, Provincia de Panamá, área donde la Resolución ADM/ARAP No. 06 de 1 de noviembre de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en la que se autoriza a la sociedad mencionada para que efectúe el talado de árboles de mangle en cierta cantidad de hectáreas y así dar respuesta a las interrogantes que fueron aducidas por la parte actora en la prueba pericial negada por falta de idoneidad.

En relación a lo ya señalado consideramos que la decisión que toma el Magistrado sustanciador en ordenar una prueba de oficio para la practica de una inspección judicial, dista mucho de lo que señala el Principio de Igualdad Procesal, que básicamente las partes dentro del proceso deben gozar de igualdad de oportunidades para su defensa. Asimismo deben prohibirse los procedimiento privilegiados que impliquen un desmejoramiento procesal o desventaja de alguna de las partes, ya que el objetivo de una prueba de oficio no es el de suplir pruebas defectuosas aducidas por las partes, ya que precisamente el principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 784 del Código Judicial, es muy claro al señalar que le incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, y por lo tanto no procede remediar algo que fue mal presentado a través de una prueba de oficio.

Por otro lado en relación a la práctica de la prueba de inspección judicial, no debió ser esta el tipo de prueba admitido, ya que para la practica de la misma se debe tomar en cuenta que debe recaer sobre lugares o cosas que hayan de ser materia del proceso cuando el transcurso del tiempo haga difícil su esclarecimiento o cuando su conservación en el estado en que se encuentre resultare difícil o improbable, y más aún cuando la información que se pretende obtener de las preguntas contenidas en la practica de la pericia inadmitida, ya consta dentro de los documentos contenidos a fojas 27 a 33, 35 a 38, 40 a 47, 138 a 143, 150 a 158 del expediente judicial y del expediente administrativo.

En atención a lo señalado este Tribunal de Segunda Instancia, considera que lo procedente es adicionar al Auto de 14 de agosto de 2015, en relación a no admitir la prueba de oficio para la practica de una

inspección judicial venida en grado de apelación presentada por la Procuraduría y por la cual la misma presenta el recurso de reconsideración.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. MODIFICAN el Auto de Prueba N° 4 de 6 de enero de 2015, en el sentido de que se oficie a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá a fin de que remitan a éste Tribunal, copias autenticadas del Expediente Administrativo el cual guarda relación con este proceso judicial.
2. REFORMA el auto de 4 de 6 de enero de 2015, en el sentido de no admitir la prueba de inspección judicial decretada de manera oficiosa, por el Magistrado Sustanciador por no resultar conforme a lo establecido en los artículos 469, 784 y 828 del Código Judicial.
3. CONFIRMAN el Auto de prueba N° 4 de 6 de enero de 2015, en todo lo demás.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO MEANA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JACINTA CABALLERO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1499 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	24 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	283-14

VISTOS:

El licenciado Rodolfo Meana, actuando en nombre y representación de JACINTA CABALLERO HERRERA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 1499 de 31 de diciembre de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 26 de mayo de 2014 (f.26), es admitida la demanda incoada, ordenándose el traslado al Procurador de la Administración y a la Entidad requerida, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

III. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto que se impugna, está representado por el Decreto de Personal N° 1499 de 31 de diciembre de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Se remueve y desvincula de la Administración Pública a la siguiente persona:
>
> JACINTA CABALLERO, con cédula de identidad personal N° 7-71-204, del cargo que ocupa como OPERADOR DE CENTRAL TELEFÓNICA, en la Posición 98443, con salario mensual de MIL CIEN BALBOAS (B/.700.00)-(SIC)-, con cargo a la Partida Presupuestaria N° 0.16.0.03.001.05.01.001.
>
> ..."

Contra el acto recurrido en sede contencioso-administrativa, la afectada anunció y sustentó recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto por medio de la Resolución N° 039 de 19 de marzo de 2014, la cual procedió a mantener en todas sus partes, el contenido del Decreto impugnado; y en consecuencia, dio paso al agotamiento de la vía gubernativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La parte que recurre solicita a esta Sala, que previo a los trámites de rigor, declare que es nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 1499 de 31 de diciembre de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, al igual que el acto confirmatorio, representado por la Resolución N° 039 de 19 de marzo de 2014.

Igualmente, la parte actora solicita se ordene Ministerio de la Presidencia (SIC), el reintegro inmediato de JACINTA CABALLERO HERRERA, al cargo de Operador de Central Telefónica, Posición N° 98443, de ese Ministerio, con los respectivos pagos de salarios vencidos que le correspondan, desde la fecha de su destitución, hasta que se haga efectivo su reintegro.

Como disposiciones legales infringidas con la actuación recurrida, la parte actora invoca las siguientes:

- Artículo 43 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, considerado por la parte recurrente, vulnerados en forma directa, por omisión.
- Artículo 5 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, considerado por la parte recurrente, vulnerados en forma directa, por omisión.
- Artículo 15 de la Ley N° 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994 y la Ley N° 12 de 1998, señalado por la parte actora, como violado en concepto directo.

- Artículo 2, numeral 1 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, señalado por la parte actora, como violado en concepto directo.
- Artículo 1 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, señalado por la parte actora, como violado en concepto directo.
- Artículo 168 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, señalado por la parte actora, como violado en concepto directo.
- Artículo 136 del Texto Único de la Ley N° 9 de 1994, señalado por la parte actora, como violado en concepto directo.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Nota N° DS-OIRH-N° 1420-2014 de 9 de junio de 2014, visible de fojas 29 a 30 del infolio judicial, la Directora Nacional con funciones de Jefa de Personal del Ministerio de Economía y Finanzas, rinde informe explicativo de conducta, narrando todo el compendio suscitado ante esta instancia administrativa.

Sostiene que en base a lo argumentado por el actor, la Entidad procedió a su destitución, ya que el cargo ocupado era de los considerados de libre nombramiento y remoción; por lo que por invocación del artículo 629 del Código Administrativo, el Presidente de la República puede desvincular de la Administración, a quienes no estén incorporados a un régimen especial de Carrera Administrativa.

IV. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 435 de 1 de julio de 2015 (fs.52 a 62), el Procurador de la Administración hace saber a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por el Ente demandado, que los cargos de violación a las normas consideradas vulneradas por el demandante, no se han producido, por lo que solicita sea la misma, declarada legal.

Indica el Procurador de la Administración, que la demandante no reunía las condiciones para ser considerada como funcionaria con discapacidad, ya que lo alegado por ella, no se encuentra dentro de las normas que hablan sobre la materia. Además, sostiene que la expedición de su supuesta discapacidad, no estaba otorgada por una Comisión Interdisciplinaria a la que se refiere el Cuerpo Normativo contenido en la Ley N° 59 de 2005.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado decisorio, procede este Tribunal a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción, tal como la ensayada.

Dentro de este marco, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción individual de plena jurisdicción interpuesta, contra el Decreto de Personal N° 1499 de 31 de diciembre de 2013, emitida por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, al igual que el acto confirmatorio, representado por la Resolución N° 039 de 19 de marzo de 2014. En la misma, se procedió a:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Se remueve y desvincula de la Administración Pública a la siguiente persona:
>
> JACINTA CABALLERO, con cédula de identidad personal N° 7-71-204, del cargo que ocupa como OPERADOR DE CENTRAL TELEFÓNICA, en la Posición 98443, con salario mensual de MIL CIEN BALBOAS (B/.700.00)-(SIC)-, con cargo a la Partida Presupuestaria N° 0.16.0.03.001.05.01.001.
>
> ..."

Aprecia el Tribunal Colegiado, que la actuación surtida por el Ente Administrativo emisor del Decreto de Personal N° 1499 de 31 de diciembre de 2013, impugnado, vulnera las disposiciones que la actora considera infringidas, por lo que el acto recurrido deviene en ilegal.

El análisis de las constancias probatorias que componen el proceso bajo estudio, nos llevan a la ponderación de un aspecto jurídico-social estrechamente relacionado con la condición del demandante, con el padecimiento de una enfermedad crónica como lo es la Lumbociática Derecha e Hipertensión Arterial.

Tenemos entonces que la parte demandante ha considerado violado con la emisión del acto impugnado, el artículo 43 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, así como los artículos 1; 2, numeral 1; 5 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005; de los cuales se infiere un interés social por parte del Estado, en favor del desarrollo de la población con padecimientos crónicos, en igualdad de condiciones de calidad de vida, oportunidades, derechos y deberes, que el resto de la sociedad. Por otro lado, el cuerpo legal en su conjunto, establece protección laboral para las personas con enfermedades Crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Dichas normas de la Ley N° 59 de 2005, como la consideradas infringidas, y a las que se hacen referencia, son las disposiciones de rango legal cuya infracción deberá ser analizada por la Sala.

Dentro del marco de la legalidad, este Tribunal debe manifestar que el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que en materia de protección laboral para las personas con enfermedades Crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.

Así también, resulta obvio, como consecuencia del estudio de las constancias probatorias reunidas en el proceso, que la demandante es una funcionaria de libre nombramiento y remoción, ya que la misma se encontraba en las condiciones laborales para ser considerada como tal, puesto que no estaba amparada bajo una Ley especial o por la Carrera Administrativa, en virtud del artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo, así como el artículo 2 de la Ley N° 9 de 1994, modificado por la Ley N° 43 de 2009, entre otras, utilizados como fundamento para la concreción de la medida sancionadora de destitución.

No obstante, entre las circunstancias descritas, sale a la luz un aspecto de obligatoria atención, y es que la señora CABALLERO HERRERA, afectada con la decisión contenida en el acto impugnado, padece, como ya mencionamos en líneas precedentes, de una enfermedad crónica conocida como Lumbociática Derecha e Hipertensión Arterial, lo que también se evidencia en el proceso a través de la Nota N° P.S.O. N° 323-1-2009 de 28 de octubre de 2009 (fs.16 y 17), proferida por la Doctora Indira Khan Salinas, Médica General Laboral MMI, y la licenciada Virginia A. León, Coordinadora del Programa de Salud Ocupacional, ambas constancias provistas por la Policlínica Presidente Remón y por la Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés, respectivamente, de la Caja de Seguro Social (CSS); así como los Informes Patronales de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional, visibles de fojas 18 y 19 del expediente judicial, fechadas el 7 de julio de 2011 y 8 de abril de 2013 (respectivamente), emitidas por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas, Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social (CSS).

Las normas que el actor ha considerado vulneradas al expedirse el Decreto de Personal N° 1499 de 31 de diciembre de 2013, emitida por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, impugnado ante la Sala Tercera, mediante la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas que sufran de este tipo de padecimiento.

La Sala advierte que, si bien la recurrente estaba sujeta a la discrecionalidad de la Autoridad nominadora para seguir ocupando el cargo del cual fue destituida, las alegaciones presentadas por su apoderado judicial en el proceso en análisis, ponen sobre la mesa las prerrogativas que deben ser tomadas en cuenta en las decisiones de Estado y que amparan a las personas con discapacidad laboral, lo cual nos obliga a discurrir sobre la forma como la medida aplicada a la ex funcionaria, en efecto desconoce o afecta intereses superiores de los administrados.

Dentro del marco de nuestra competencia, es posible establecer que la justicia administrativa, es un medio jurídico que somete a la revisión de la Autoridad o de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la actividad de las diferentes Entidades gubernamentales o Estatales, y es a través de dicha revisión o control que es posible la anulación del acto administrativo que adolece de ilegalidades, y que a su vez conlleva una afectación a los intereses de particulares, del ordenamiento jurídico general o el propio desconocimiento de ciertos derechos.

Es decir, que el objeto del proceso Contencioso Administrativo no puede ser tomado como una forma contradictoria a la voluntad autónoma de la Entidad administrativa, por el contrario debe ser considerado desde la perspectiva de un Tribunal independiente que debe ejercer el control de la actividad administrativa a fin de que esta evite actuar lesivamente contra los administrados.

Refiriéndonos al caso específico, la ex funcionaria y demandante, como parte del grupo de administrados, resulta directamente afectada en este caso por la medida adoptada mediante el acto impugnado, puesto que al ejercer su facultad discrecional, el nominador no tomó en cuenta la particularidad de su condición de discapacidad laboral, y por tanto amparado por las normas legales que se han considerado infringidas, siendo estas, los artículos 43 de la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, así como los artículos 1; 2, numeral 1; 5 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, la cual obliga a las instituciones públicas y a las empresas

privadas, a no discriminar en cualquiera de sus formas, a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral; y que a su vez, prohíbe tomar medidas de presión o persecución por estas causas, con la finalidad de que el trabajador afectado abandone el empleo; y que además, el despido comunicado al trabajador, en atención a las medidas anteriores, será considerado por las autoridades correspondientes de pleno derecho, como injustificado.

Esta es una política de Estado, por lo que es deber de los Entes gubernamentales y de quienes ejercemos el control de su actividad, llamar a la observación de las mismas, tal y como lo exige el caso en estudio donde el demandante ha ejercido su derecho a utilizar los recursos legalmente establecidos y las normas en el campo del derecho que le son aplicables, y que a su vez contemplan un derecho particular que se ve afectado por el acto administrativo impugnado.

En este sentido, en fallo dictado por la Sala Tercera, fechado el día 10 de junio de 2005, se manifestó lo de lugar:

> "...
>
> Esta Sala ya ha interpretado el contenido de esta disposición legal, reconociéndola como "un régimen especial de estabilidad para el trabajador discapacitado, de forma tal que proteja no sólo al funcionario que ingresa al cargo con algún grado de discapacidad, sino también a aquel que sufre por enfermedad o accidente, algún menoscabo de sus facultades que lo coloca en situación de discapacidad. En ambos casos, y como en cualquier otro régimen de estabilidad establecido por Ley, el trabajador así protegido sólo puede ser despedido mediante la comprobación de una causa legal que amerite su remoción".
>
> ..."

Con base en los planteamientos expuestos, consideramos que le es dable a esta Superioridad, acceder a la pretensión de declarar nulo, por ilegal, el acto impugnado, y ordenar el respectivo reintegro de la demandante; sosteniendo que es imposible reconocerle los salarios dejados de percibir, pues no ha demostrado que sea una funcionaria que haya ingresado a la Entidad por concurso de méritos o que esté incorporada a un régimen especial de Carrera.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Decreto de Personal N° 1499 de 31 de diciembre de 2013, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, así como su acto confirmatorio, en virtud de lo cual ORDENA al Ministerio de Economía y Finanzas, proceda al reintegro de la demandante JACINTA CABALLERO HERRERA, al cargo que ocupaba al momento de su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado)
KATIA ROSAS (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de manifestar que, a pesar de estar de acuerdo con la parte resolutiva mediante la cual se declara que es nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 1499 de 31 de diciembre de 2013, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual se remueve y desvincula de la Administración Pública a la señora JACINTA CABALLERO, y se ordena el reintegro de la misma, considero que la decisión de mayoría debió aclarar a la entidad demandada que dicha orden de reintegro debía tener presente la pensión parcial permanente por riesgos profesionales que fue otorgada por la Caja de Seguro Social, a favor de la asegurada Jacinta Caballero, a partir del 3 de diciembre de 2014, fecha en que fue evaluada por la Comisión Médica Calificadora, circunstancia que fuera certificada por la Secretaria General de la Caja de Seguro Social, a través de nota visible a foja 70 del expediente.

En ese sentido, y en atención a lo dispuesto por la legislación de seguridad social, estimo que lo procedente era que se dejara claro que el reintegro de la señora JACINTA CABALLERO a la Caja de Seguro Social debía atender la disminución de la capacidad de trabajo de la demandante, para efectos de las labores y posición en que se le designe.

Por las razones que anteceden, realizo este voto razonado.
Fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL EDUARDO MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DE LAS EMPRESAS PANAMA SHOOTERS ARMS & SUPLPLIES, S. A.; AMERICAN POLICE SUPLY, S.A.; PARABELLUM SPORT SYSTEM, S.A.; DEPORTES EL CAZADOR, S.A.; R.D.T. IMPORT AND EXPORT INC.; Y SCARLETT SECURITY CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 122/DIASP/2015 DE 6 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	767-15

VISTOS:

El Licenciado Raúl Eduardo Molina, en representación de las empresas PANAMA SHOOTERS ARMS & SUPLPLIES, S.A.; AMERICAN POLICE SUPLY, S.A.; PARABELLUM SPORT SYSTEM, S.A.; DEPORTES EL CAZADOR, S.A.; R.D.T. IMPORT AND EXPORT INC.; y SCARLETT SECURITY CORP., ha presentado

demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 122/DIASP/2015 de 6 de agosto de 2015, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador advierte que las empresas actoras han solicitado la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, que resuelve prorrogar la suspensión de la importación de armas de fuego de uso permitido en el territorio nacional a las empresas debidamente autorizadas para solicitar licencias de importación de este tipo de mercancías en el Ministerio de Seguridad, exceptuando los estamentos de seguridad del Estado, servicios de seguridad de las instituciones del Estados y Agencias de Seguridad Privada. Sin embargo, por cuestión de economía procesal, previo al pronunciamiento de dicha solicitud, se debe proceder a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, pues no tiene lógica pronunciarnos de una medida cautelar si la solicitud con la que se peticionara no cumple los requisitos legales para su admisibilidad.

En ese sentido se advierte que, el libelo que contiene la demanda no cumple con el requisito de expresar las disposiciones violadas y el concepto de la violación, previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, omisión de que imposibilita el estudio del caso.

Con respecto a este requisito, la Sala ha reiterado que es necesario expresar la disposición o disposiciones, de forma particularizada, de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido, debiendo exponerse de manera razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas para que el tribunal pueda hacer el correspondiente análisis de los cargos expuesto.

Este criterio encuentra su justificación en que el proceso contencioso-administrativo persigue la revisión de la legalidad del acto emitido por la autoridad administrativa, en virtud de los cargos de violación que se realizan de cada norma.

Así, se aprecia en el libelo de la demanda que en el apartado denominado “disposiciones legales infringidas y concepto de la violación”, el apoderado judicial de las actoras señala como infringido, de forma generalizada un conjunto de cuerpos normativos, a saber: “...Ley 38 de 2000, Ley 15 de 2010, Ley 57 de 2011”, sin individualizar, que artículos de dichas leyes son los que estiman violados. Al no señalarse las normas que de estos cuerpos legales se consideran vulneradas, no existe, en consecuencia, una explicación de forma particularizada de la forma en que dicha infracción se ha producido, tal cual lo exige la normativa. Se advierte que luego de enunciar cada cuerpo normativo que se estima conculcado, el procurador judicial de las partes presenta una serie de argumentaciones que se limitan a señalar que en dichas textos legales no se faculta a la autoridad para suspender la importación legal de armas de fuego, sin embargo, dicha exposición no permite un análisis de legalidad, en tanto no se señala de forma particularizada que norma se está infringiendo.

En este orden de ideas, el apoderado judicial del actor señala como única norma individualizada que estima infringida el artículo 18 de la Constitución Nacional, no obstante, es preciso aclarar que por disposición expresa del artículo 206 de la Constitución Política, el control constitucional le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la violación alegada en tal sentido, no es competencia de esta Sala.

Por otro lado, es importante señalar que el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, establece que debe acompañarse a la demanda el documento que acredite la personería de la parte actora. Esta norma a su letra

dice:

> "ARTÍCULO 47: Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Para determinar cuál es el documento idóneo a que hace referencia el artículo citado, mediante el cual se acredite la representación de la cooperativa, se hace necesario apoyarse en las normas generales de procedimiento que establece el Código Judicial, fuente supletoria de esta ley especial, según lo dispuesto en su artículo 57c, cuando existan vacíos en el procedimiento.

En este contexto, cuando concurre a demandar una persona jurídica, con la presentación de la demanda debe acreditarse, como lo exige la ley, su existencia y la personería de quien acude en nombre de ella.

Las normas pertinentes hacen referencia a que la persona jurídica debe comparecer al proceso por medio de sus representantes legales, quienes deben comprobar su personería en la primera gestión del proceso, por medio de un certificado de Registro Público. Dicha exigencia es extensiva a las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, así como a las cooperativas y sindicatos o quienes deberán certificar a través del organismo registrador correspondiente, dicha personería. Las normas correspondientes son del tenor siguiente:

> "Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.
>
> En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación. *
>
> Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios.
>
> "Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación." (lo resaltado es nuestro)

Dentro de este contexto normativo, los documentos que acompañan la demanda, para acreditar la existencia de las sociedades PANAMA SHOOTERS ARMS & SUPLPLIES, S.A.; AMERICAN POLICE SUPLY, S.A.; DEPORTES EL CAZADOR, S.A.; y SCARLETT SECURITY CORP., y quién ostenta su representación legal, visibles a foja 19, 26, 32 y 36 del expediente, cuatro (4) de las seis (6) demandantes, no reúne los requisitos que la ley señala, ya que se trata de una copia de la certificación de Registro Público, autenticada por Notario, no siendo esta la formalidad que la ley señala, porque la labor de certificar la existencia, vigencia, represtación legal y demás datos de una organización, es del Registro Público no el Notario, ya que no es el custodio de la información que debe certificarse, y así lo dictaminan las normas citadas.

Si bien, este aspecto resulta un vicio de nulidad subsanable, más que un aspecto de inadmisibilidad, se advierte a la parte que, pese a que mediante escrito presentado el día 16 de noviembre de 2015, se adjuntaron los certificados expedidos por el Registro Público de las sociedades que con la presentación de la demanda no habían acreditado su personería jurídica, por parte del apoderado judicial, la omisión del cumplimiento del numeral 4 del artículo del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, omisión de que imposibilita el estudio del caso, es motivo suficiente para no admitir la presente demanda, en atención a lo explicado y por disposición del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que señala "no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...".

Consecuentemente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Licenciado Raúl Eduardo Molina, en representación de las empresas PANAMA SHOOTERS ARMS & SUPLPLIES, S.A.; AMERICAN POLICE SUPLY, S.A.; PARABELLUM SPORT SYSTEM, S.A.; DEPORTES EL CAZADOR, S.A.; R.D.T. IMPORT AND EXPORT INC.; y SCARLETT SECURITY CORP., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 122/DIASP/2015 de 6 de agosto de 2015, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE REPRICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 187 DE 17 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	418-15

VISTOS:

El licenciado José Antonio Carrasco, quien actúa en nombre y representación de la sociedad REPRICO, S.A., interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 9 de julio de 2015, mediante la cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada contra la Resolución N° 187 de 17 de abril de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

La parte actora solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que la demanda incoada cumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946, que exige que con toda demanda contencioso-administrativa se presente copia del acto acusado con constancia de su notificación. En ese sentido, indica que lo anterior le fue solicitado al tribunal de la causa a fin de cumplir con la exigencia de la autenticación exigida por la Ley, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, ante "la no obtención de la certificación del acto" por parte de la Autoridad demandada. (foja 20 del expediente)

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

En ese sentido, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 9 de julio de 2015, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

> "... el suscrito Sustanciador observa que la parte actora aportó copia simple del acto demandado de ilegal, y ha solicitado que se requieran copias autenticadas al Ministerio de Desarrollo Social, ante la imposibilidad de autenticarlos.
>
> No obstante lo anterior, al revisar el contenido del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, se aprecia que el demandante incumple con lo exigido en dicha disposición legal, en cuanto a la comprobación de la alegada imposibilidad de autenticar dichos documentos, como condición necesaria para que la Sala proceda a requerir copias autenticadas del acto demandado a la autoridad demandada ...".

Ahora bien, es importante señalar que dentro del proceso contencioso administrativo que se adelanta ante esta Sala, no constaba copia autenticada del acto administrativo impugnado a pesar que la parte demandante, dentro de su libelo de demanda, solicitó al Tribunal que oficiara a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud (foja 6 del dossier).

En virtud de ello, el resto de los Magistrados que integran la Sala, previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Resolución de 9 de julio de 2015, por medio de la cual no se admitió la demanda in examine, solicitaron a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud remitiera copia autenticada de la Resolución N° 187 de 17 de abril de 2015, con sus constancias de notificación o publicación.

Ahora bien, en atención al requerimiento de este Tribunal, la Directora Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, en virtud de Nota 256/15/AL/DNFD de 7 de octubre de 2015, visible a foja 37 del expediente, remite copia autenticada del acto administrativo impugnado.

En virtud de lo anterior, al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que le asiste razón al recurrente, toda vez que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada cumple con los requisitos exigidos para imprimirle trámite legal a la misma. Así, como se desprende de las constancias procesales, consta en el dossier copia autenticada del acto administrativo demandado con constancia de su notificación a los apoderados especiales de la sociedad REPRICO, S.A., circunstancia que le permite acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, a fin de que sea revisada la legalidad del acto administrativo, a través del cual se cancela el Registro Sanitario N° 62332, correspondiente al producto Ednisol 5mg tabletas, fabricado por Tablets (India) Limited de India.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 9 de julio de 2015, ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la sociedad REPRICO, S.A., a través de apoderado judicial, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 187 de 17 de abril de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 44 y 46 de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 258 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	226-14

VISTOS:

El licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, actuando en representación de Cecilio Moreno, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 258 de 9 de septiembre de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, hasta la fecha de reintegro.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado legal del demandante, se señala que el Doctor Cecilio Moreno laboró durante treinta y nueve (39) años en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA),

desempeñándose en el cargo de médico veterinario con competencia, profesionalismo y aptitud en sus funciones.

Manifiesta que, el fundamento del acto demandado es incorrecto, toda vez que el Doctor Cecilio Moreno, goza del derecho a la estabilidad de conformidad con la ley 5 de 24 de febrero de 1984, por lo que no es de libre nombramiento y remoción.

Sostiene que, se aplica una norma supletoria, desconociendo el derecho a la estabilidad que le confiere la ley 5 de 24 de febrero de 1984, misma que tiene un carácter específico y obligatorio, con la finalidad de destituirlo por haberse acogido a su derecho a la jubilación.

Alega que, el acto impugnado carece de argumentación y fundamento, es decir, no contiene una motivación fáctico jurídica, lo que es violatorio del debido proceso consagrado en la Constitución Política y la ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la solicitud de declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión del párrafo primero y literal b del artículo 3 (derecho a la estabilidad por antigüedad en el cargo), de la Ley 5 de 24 de febrero de 1984, por la cual se crea el escalafón para todos los médicos veterinarios que laboren en el país.

En lo medular el cargo de la violación de esta norma fue sustentado en que el Doctor Cecilio Moreno poseía estabilidad en el cargo, por haber ingresado al servicio público del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) en fiel acatamiento y estricto cumplimiento de los requisitos exigibles en ese momento, sumado al hecho de haberse mantenido prestando servicios para la entidad demandada de forma continua y en condiciones de competencia, lealtad y moral; situación que le garantiza su derecho a la estabilidad en el cargo, de conformidad con la ley 5 de 1984.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 35 a 37 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, contenido en la Nota No. DM-0616-2015, suscrito por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, en el que se detalla el debido agotamiento de la vía gubernativa.

Por otro lado, señala que el Decreto Ejecutivo No. 258 de 9 de septiembre de 2013, no contraviene las disposiciones establecidas en la ley 5 de 24 de febrero de 1984, toda vez que en el mismo no se ha atentado contra el derecho al trabajo del señor Cecilio Moreno, ya que no se le ha cuartado el ejercicio de su profesión, circunstancia que erróneamente se alude en la demanda.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 157 de 30 de marzo de 2015, visible a fojas 38 a 43, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que, el demandante no ha acreditado los años de servicio en los que fungió como médico veterinario ni su condición de miembro del escalafón de dicha especialidad médica, razón por la cual el Órgano Ejecutivo concluyó que le era aplicable la facultad discrecional, de conformidad con el artículo 629 del Código Administrativo.

Manifiesta que, el señor Cecilio Moreno no ingresó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante concurso de méritos, por tanto era un funcionario de libre nombramiento y remoción que no se encontraba amparado bajo la carrera administrativa, por lo que no era necesario seguirle un procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarlo del derecho ejecutivo acusado y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, como en efecto ocurrió, cuando presentó el recurso de reconsideración; agotándose con ello la vía gubernativa.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Cecilio Moreno, el cual siente su derecho afectado por el Decreto Ejecutivo No. 258 de 9 de septiembre de 2013, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: desconocimiento al derecho a la estabilidad del que gozaba, en base a la ley de escalafón para los médicos veterinarios.

En primera instancia, es necesario advertir que el derecho a la estabilidad que se alega desconocido por la entidad demandada, se encuentra contenido en el artículo 3 de la ley 5 de 1984, por la cual se crea el Escalafón para todos los Médicos Veterinarios que laboran en el país. La norma bajo examen es del tenor siguiente:

> Artículo 3. El Escalafón se fija en base a los años de servicios al Estado; los cuales garantizarán estabilidad a los Médicos Veterinarios en la medida que se presten en condiciones de competencia, lealtad y moralidad.
>
> El Escalafón se regirá por las siguientes reglas:
>
> Los objetivos del Escalafón para los médicos veterinariosa) Mantener status de la carrera profesional.b) Estabilidad en su cargo.c) Promoverá la Sanidad Animal, el desarrollo pecuario del país y por ende, la salud humana incrementando una mejor y mayor disponibilidad de alimentos, para beneficio de la población.d) Lograr un mejoramiento salarial de conformidad a sus créditos, experiencia y años de servicio.
>
> II. El escalafón de lo Médicos Veterinarios consta de categorías. Las categorías representan años de servicio e indican la posición del médico Veterinario dentro del Escalafón.
>
> Las categorías también indican posiciones de acuerdo al mejoramiento académico y experiencia profesional, y serán reglamentadas por las instituciones respectivas.
>
> Parágrafo: El estado podrá requerir los servicios de los profesionales de la medicina Veterinaria que hubiesen laborado en la Empresa Privada, reconociendo su experiencia profesional y sus años de servicio para la aplicación del siguiente escalafón.

De las constancias procesales, se observa que el señor Cecilio Moreno inicio labores en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a partir del 1 de febrero de 1976, hasta el día 12 de noviembre de 2013, momento

en que se le notificó de su destitución del cargo como médico veterinario XIII, alcanzando distintas categorías, contempladas en la normativa en comento.

Lo anterior implica, que siendo el Doctor Cecilio Moreno un funcionario que logró ocupar distintas categorías dentro del escalafón de la carrera de médico veterinario, hasta alcanzar la categoría XIII, el mismo contaba con el derecho a la estabilidad en su cargo, razón por la cual se exige que la medida de personal recurrida, debía ser motivada por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora del artículo 3 de la ley 5 de 1984, que establece el derecho a la estabilidad del que gozan los médicos veterinarios.

En otro punto y sin menoscabo de lo anterior, es necesario analizar el contenido del acto administrativo censurado ante esta jurisdicción contencioso administrativa, el cual es el Decreto de Ejecutivo No. 258 de 9 de septiembre de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuya parte resolutiva, es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Efectúese la siguiente destitución:

CECILIO A. MORENO

Cédula No. 2-68-782,

Clasificación: MEDICO VETERINARIO XIII

Posición: 01430

Planilla: 040

Sueldo: B/.2,375.00

Código: 4031033

Partida: 0.10.0.1.001.03.04.001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocerle las prestaciones económicas a que tenga derecho según la Ley y los Reglamentos.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos que contempla la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Los efectos del presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de la notificación.

DERECHO: Artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo, artículo 2 de la Ley 9 de 1994."

Una vez hecho un análisis de la resolución impugnada, este Tribunal concluye que la misma, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo, inclusive para

cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala). En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor Francisco Chamorro Bernal, reconocido jurista español, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.

2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.

3. Permite la efectividad de los recursos.

4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

> "Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

> "1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que esta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo,

como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto Ejecutivo No. 258 de 9 de septiembre de 2013, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de toda explicación o razonamiento, pues:

1. Omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia y;

2. Obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Cecilio Moreno, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:
>
> "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."
>
> En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad

Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Cecilio Moreno, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 258 de 9 de septiembre de 2013, emitido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y, ORDENA el reintegro al señor CECILIO MORENO, con cédula de identidad personal No. 2-68-782, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DICKY REYNOLDS O'RILEY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS JAVIER HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1253 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2014, EXPEDIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de noviembre de 2015

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 785-15

VISTOS:

El Licenciado Dicky Reynolds O'Riley, en nombre y representación de Carlos Javier Herrera, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1253 de 5 de diciembre de 2014, expedido por conducto del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Revisado el libelo de la demanda y las constancias que se adjuntan, se aprecia lo siguiente:

En primer lugar, la parte actora presentó copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, cumpliendo de esta forma con los requerimientos establecidos en los artículos 44 de la Ley No.135 de 1943, norma cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Dentro de este marco legal, en el artículo 44 de la Ley No.135 de 1943, se señala que con la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso. La importancia de solicitar este requisito y su consecuente presentación, donde se incluye no sólo al acto originario, sino también a los confirmatorios, con la debida constancia de su notificación, es acreditar con la presentación de la demanda: 1) la existencia del acto administrativo demandado; 2) que el mismo se encuentra en firme; 3) la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa; 4) la presentación dentro del término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que el artículo 42b de la Ley No.135 de 1943 establece para las acciones de plena jurisdicción. Sobre el último punto, es perceptible que la resolución demandada data del 5 de septiembre de 2013, sin embargo, la demanda fue presentada el 15 de mayo de 2015.

No hay constancia en el expediente de que la parte actora haya agotado la vía gubernativa, ya que no se observa que el actor haya utilizado el medio de impugnación que la ley dispone, omitiendo de esta forma el requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley No.135 de 1943, que dispone:

> "ARTÍCULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos ... o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición es concordante con el artículo 200 de la Ley No.38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa, cuando "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos".

Por consiguiente, para que se entienda agotada la vía gubernativa, los recursos administrativos

procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente. Las deficiencias que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley No.135 de 1943, que dispone:

> "ARTÍCULO 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa presentada por el Licenciado Dicky Reynolds O'Riley, en nombre y representación de Carlos Javier Herrera, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Número 1253 de 5 de diciembre de 2014, expedido por conducto del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENAVIDES, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE FERNÁN EDUARDO CASÍS DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 740-011/OIRH DE 7 DE DICIEMBRE DE 2011, SUSCRITA POR LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (IPHE), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	99-13

VISTOS:

El firma Benavides, Rodríguez & Asociados, actuando en nombre y representación de FERNÁN EDUARDO CASÍS DE LEÓN, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°740-11/OIRH de 7 de diciembre de 2011, de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

1. ACTO DEMANDADO

Mediante la nota demandada la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Instituto Panameño de Habilitación Especial, dispuso que no procede la solicitud que presentara la parte actora, de que se hiciera un reajuste de compensación económica de veinticinco por ciento (25%) por especialización, para que se calculara como salario base el que percibió como Jefe del Departamento de Voz y Lenguaje de la Dirección Nacional de Servicios Técnicos y Médicos.

La Nota N°740-11/OIRH de 7 de diciembre de 2011, fue recurrida con los recursos administrativos de reconsideración y apelación; sin embargo, fue confirmada por la Nota N° 102-12/OIRH de 9 de febrero de 2012 y la Resolución No.008-2012/D.G. De 4 de noviembre de 2012 de la Oficina Institucional de Recursos Humanos y la Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, respectivamente.

2. PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Las pretensiones de la parte actora consisten en que los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaren lo siguiente:

> "1. Mediante Sentencia firme, que ES ILEGAL Y POR TANTO NULO la Nota N°740-011/OIRH de 7 de diciembre de 2011, suscrita por la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), así como los actos confirmatorios, a saber, Nota N° 102-12/OIRH de 09 de febrero de 2012, suscrita por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) y Resolución No. 008-2012/D.G. De 4 de diciembre de 2012, la cual está firmada por la directora General y Presidenta del Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE).
>
> 2. Que el IPHE quede obligado a efectuar el reajuste del 25% sobre salario que devenga mi representado el Magister Fernán Eduardo Casís De león, en base al salario actual.
>
> 3. Que el IPHE quede obligado a reconocer y pagar todos los emolumentos dejados de percibir desde que se calculaba el 25% sobre la base del salario devengado en la posición actual."

3. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Como hecho de la demanda el apoderado judicial de la parte actora manifiesta en primer lugar, que su representado solicitó un reajuste de su salario en lo referente al 25%, cuya solicitud fue reiterada señalando de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°04-2010. Y que ello, dio como resultado la nota N°740-011/OIRH de 7 de diciembre de 2011, en la que se consideró que no era procedente la solicitud, lo cual fue recurrido.

Agrega el apoderado judicial que mediante nota N°0405-2012/DG de 12 de mayo la Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, señaló que producto de la cortesía de Sala ante el Patronato y se optó por brindarle una oportunidad para que le fueran revisado y analizado los expedientes de los profesionales técnicos, los informe con pruebas a su favor para adoptar una decisión con relación al reconocimiento o no de las reclamaciones, en virtud de lo cual se convocó a una reunión extraordinaria con los miembros del Patronato.

Igualmente, que mediante nota de 6 de julio de 2012 su representado solicita recurso de apelación sea incluida en la agenda del patronato IPHE para una reunión extraordinaria que se programara para el mes de julio, y que su representado le hizo llegar a todos los miembros del patronato del IPHE, todas las notas que cursó.

El apoderado judicial entre los hechos de la demanda también manifiesta que los profesionales de la salud que laboran en el IPHE, entregarían al Patronato pidiendo que se resolvieran algunas peticiones referentes a las reclamaciones al 25% del personal técnico que ejerció como docente en la institución, en base a la Ley 53 de 1951 y la Resolución del Patronato del IPHE No 04-2010.

Finalmente, que mediante Nota No 680-012/OIRH de 18 de diciembre de 2012, la Jefa de Recursos Humanos, se hace entrega al Magister Fernán Eduardo Casís De León, la Resolución NO 008-2012/D.G. De 4 de noviembre de 2012, que resuelve negar la solicitud presentada por los profesionales y técnicos de la salud e inactivos con relación al reconocimiento del pago devengado por la especialidad en la educación especial. Así mismo, que todo maestro especializado que deje de ejercer la docencia en el instituto y sea nombrado para ejercer cargos como profesionales y técnico y médicos, se aplicarán únicamente los derechos, obligaciones, beneficios, acuerdos gremiales y demás que determinen las normas vigentes para estos servidores.

4. DISPOSICIONES ESTIMADAS COMO INFRINGIDAS.

Las normas que figuran como infringidas, corresponden al artículo 9 de la Ley 27 de 30 de enero de 1961, que reforma el artículo 16 de la Ley 53 de 30 de noviembre de 1951; y Resolución No. 04-2010 de 28 de septiembre de 2010, emitida por el Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial. El artículo 9 expresa:

> "Artículo 9. Los maestros especializados que presten servicios en el Instituto devengarán por lo menos, un veinticinco por ciento (25%) más del suelo que devengan en el servicio de las escuelas oficiales y tendrán los mismos derechos que éstos, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación, y sus sueldos serán imputados al Presupuesto del Instituto.
>
> Este aumento se concederá a los miembros del Instituto que estime el Patronato como especializados, según las pautas que determine el Consejo Técnico, en atención a las disposiciones legales que se fijen sobre el particular".

La infracción de la citada se explica señalando fundamentalmente en que la reforma del artículo 16 de la Ley 53 de 30 de noviembre de 1951, consistió en agregar el segundo párrafo que observamos en el artículo 9 de la ley 27 de 30 de enero de 1961, considerando que la esencia del artículo se ha mantenido a lo largo de los tiempos. Y el artículo 9 hace la referencia al "Instituto", entiéndase IPHE y señala claramente los maestros especializados que presten servicios en el instituto devengarán por lo menos un 25% más de suelo, sin especificar el tipo de servicios que debían prestar los funcionarios para devengar ese 25%; siendo la única condición establecida en la ley la de prestar servicios a la institución.

Frente a eso añade el apoderado judicial de la parte actora, que su representado obtuvo título de Oligofrenopedagogo y Logopeda, lo que lo avala como educador especializado en retardo mental y logopeda, e inició labores en el IPHE como docente especializado desde junio de 1988 hasta el 18 de julio de 2000, en virtud del cual se le paga el 25% del salario base como docente, pero el 19 de julio de 2000 fue trasladado a la posición administrativa en el Departamento de Voz, Audición y Lenguaje, desempeñándose como Jefe y está nombrado como Terapista de Voz y Lenguaje VI con un sueldo base de mil ciento veinticinco con 00/100 balboas (B/.1,125.00), que le fue incrementado con sesenta y cinco balboas 100/00 (B/. 65.00) adicionales el 15 de abril de 2010, y en virtud de un acuerdo entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la CONAGREPROTSA del 14 de febrero de 2009, considerando que el 25% dispuesto en el artículo 9 se debe ajustar al salario considerando el salario que devengó a partir del año de 2000, por cuanto que la Ley 53

establece el 25% del salario base, lo cual deja manifestado la Resolución 04-2010 del Patronato del IPHE. Y a la fecha de presentación de la demanda se encuentra en la etapa o categoría VII con un sueldo base de B/.1,245.00.

Siguiendo con el orden, el apoderado judicial sustenta el concepto de infracción de la otra normativa que estimó como infringida, es decir, la Resolución No. 04-2010 de 28 de septiembre de 2010, considerando que ha sido infringida de manera directa por comisión, por cuanto que aún teniendo que el argumento de que su representado no es funcionario administrativo y por ende no fuere aplicable la Resolución del Patronato, ello no exoneraría a la institución de aplicar lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 27 de 30 de enero de 1961.

En ese orden, cabe precisar que admitida la demanda se le corrió traslado la entidad demandada, y mediante el Oficio No. 363 de 20 de marzo de 2013; se le requirió el informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, pero, dicho informe no fue recibido en este Tribunal.

5. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista No.454 de 11 de septiembre de 2012, el Procurador de la Administración contestó la demanda en cuestión, y solicita a los Magistrados de esta Sala que se sirvan declarar, que no es ilegal la Nota 740-011/OIRH de 7 de diciembre de 2011, y que a consecuencia se desestimen las demás peticiones del actor, porque a su criterio el cargo de Jefe del Departamento de Voz y Lenguaje que ocupó Fernán Eduardo Casís De León en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, conforme al Manual Institucional de Clases Ocupacionales de dicha entidad pertenece a la Carrera de Ciencias de la Salud , no es posición administrativa, razón por la cual no le aplica la Resolución 04-2010 de 28 de septiembre de 2010, por el cual se reglamenta el reconocimiento de la especialidad del 25% de los docentes que ejercen posiciones administrativas.

Agrega el funcionario del Ministerio Público que ese criterio quedó establecido en la Nota 102-12/OIRH de 9 de febrero de 2012, suscrita por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad demandada, al señalarse concretamente: "...le puedo manifestar que se mantiene en todas sus partes la nota en mención, tomando en cuenta el estudio jurídico realizado por el Departamento Legal, del que se desprende que el cargo de Jefe del Departamento de Voz y Lenguaje, no es una posición administrativa , sino una posición de Carrera de la Salud, por lo cual no se aplica lo establecido en la Resolución de Patronato No. 04-2010, por el cual se reglamenta el reconocimiento de la especialidad del 25% de los Docentes que ejercen posiciones administrativas...".

Así mismo, que queda planteado en la Resolución 008-2012/D.G. De 4 de diciembre de 2012, acto confirmatorio de la nota demandada que las leyes por las cuales se crean las profesiones técnicas d ka Carrera de Ciencias de la Salud, no disponen el pago de incremento salarial del 25% solicitado por el accionante.

CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS Y DECISIÓN DE LA SALA

Explicado los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio, con fundamento a lo siguiente:

Señala la parte actora que de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 27 de 1961, que modificó el artículo 16 de la Ley 53 de 1951, al hacer alusión al término Instituto, establece que los maestros especializados que prestan servicios en el instituto devengarán por lo menos un 25% más del sueldo, de lo que se entiende que no

especifica el tipo de servicios que deben prestar los funcionarios para percibir tal porcentaje adicional en su salario, toda vez que la única condición dispuesta en dicha norma es la de prestar el servicio en el Instituto Panameño de Habilitación Especial.

El problema jurídico de la presente controversia es determinar si la negativa de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Panameño de Habilitación Especial, de hacerle el reajuste de compensación económica de 25% por especialización a Fernán Casis, tomando como base el salario que devengaba como Jefe del Departamento de Voz y Lenguaje de la Dirección Nacional de Servicios Técnicos y Médicos, vulnera el artículo 9 de la Ley 27 de 30 de enero de 1961 y la Resolución No. 04-2010 de 28 de septiembre de 2010.

Considera la parte actora que debido a que obtuvo el título de Oligofrenopedagogo y Logopeda quedó calificado como educador especializado en retardo mental y desde que inició labores en la institución de 1988, se le pago el 25% del salario base como docente; y que debido a que el 19 de julio de 2000 fue designado como Jefe del Departamento de Voz, Audición y Lenguaje con un sueldo de B/.1,125.00, el cual fue aumentado con B/.65.00 el 15 de abril de 2010, por el Acuerdo Celebrado el 14 de febrero de 2009, se le debe ajustar tomando en cuenta el sueldo devengado desde el 2010, para lo cual no importa la función que se ejerza.

Así mismo, que ese porcentaje de aumento salarial debe calcularse en función del salario que devenga en la entidad demandada independientemente de la posición que ocupa.

El artículo 16 de la Ley 53 de 30 de noviembre de 1951, por el cual se crea el Instituto Panameño de Habilitación Especial, modificado por el artículo 9 de la Ley 27 de 30 de enero de 1961, establece lo siguiente:

> "Artículo 16. Los maestros especializados que presten servicios en el Instituto devengarán por lo menos, un veinticinco por ciento (25%) más del sueldo que devengan en el servicio de las escuelas oficiales y tendrán los mismos derechos que éstos, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación, y sus sueldos serán imputados al Presupuesto del Instituto.
>
> Este aumento se concederá a los miembros del Instituto que estime el Patronato como especializados, según las pautas que fije al respecto el Consejo Técnico, en atención a las disposiciones legales que rigen sobre el particular".

De acuerdo con la norma citada los maestros especializados del Instituto Panameño de Habilitación Especial tienen derecho a devengar un 25% más del sueldo que devengan en el servicios de las escuelas oficiales y tendrán los mismos derechos que éstos, así como a los demás derechos que la ley de educación conceda a los maestros de escuelas oficiales. Así mismo, que dicho aumento se concederá a los miembros del Instituto, entiéndase el Instituto Panameño de Habilitación Especial, como especializado.

Por otro lado, la Resolución No. 04- 2010 de 28 de septiembre de 2010, publicada en Gaceta Oficial 26,697, emitida por el Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial, que reglamenta el reconocimiento de la especialidad del 25% de los docentes que ejercen posiciones administrativas, publica, resolvió en lo medular lo siguiente:

> “PRIMERO: Se dispone que el docente especializado del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), que ejerza una posición administrativa en la Institución, devengará el 25% por especialidad, el cual calculará en atención al salario base de la posición administrativa, mientras efectivamente se desempeñe en dicha posición.

> SEGUNDO: Se entiende que el docente especializado al que se le reconocerá el derecho descrito en el artículo anterior es el que reúne los siguientes requisitos.a. El que efectivamente ostenta la Especialización Académica a la que se refieren las normas vigentes que se han expedido por la Institución.b. Que ha ostentado la permanencia en la Institución, obtenida por los medios que establece la Ley y los reglamentos vigentes en la Institución;c. No está suspendido de aspirar a ocupar cargo docente, conforme a las normas que están vigentes al respecto de está materia, al momento de aspirar a recibir este reconocimiento."

Según lo citado, el docente especializado del Instituto Panameño de Habilitación Especial que ejerza una función administrativa en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, devengará el 25% por especialidad, el cual se calculará sobre el salario base del puesto administrativo. Y consecuentemente, determina cuál es el docente especializado del Instituto Panameño de Habilitación Especial en posición administrativa a quien se le reconocerá ese aumento.

De este cotejo resulta que los maestros especializados del Instituto Panameño de Habilitación especial tienen derecho a devengar un 25% más que devengan en las escuelas oficiales; no obstante, otra cosa es que al maestro especializado con funciones administrativas en el Instituto Panameño de Habilitación Especial devengará el 25% del salario de su puesto administrativo, para lo cual se exige atender determinados requisitos.

Consta a foja 30 del expediente del Tribunal que la parte actora solicitó a la Directora General del Instituto de Rehabilitación Especial reajuste a su salario del 25% (por especialidad) de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 04-2010, igualmente, que se le reconociera todos los emolumentos dejados de percibir producto de que se calculaba y se calcula hasta la fecha, el 25% por especialidad de acuerdo al salario que percibió como docente en el año 2001, no de acuerdo con la posición actual.

Así consta que la solicitud referida en el párrafo antecede, fue atendida por la Nota No. 740-011/OIRH de 7 de diciembre de 2011, objeto del presente análisis, en la que se señala que lo solicitado no es procedente porque la posición que se ocupó en el Instituto en calidad de Jefe del Departamento de Voz y Lenguaje, corresponde a una posición que conforme al Manual Institucional de Clases Ocupacionales del IPHE, es de la Carrera de Ciencias de la Salud. Dicha nota fue reconsiderada mediante nota de 13 de diciembre de 2011, legible a foja 50 del expediente del Tribunal; sin embargo, se mantuvo en todas sus partes, en virtud de la Nota No. 102/OIRH de 9 de febrero de 2012, legible a foja 9 también del expediente el Tribunal.

Siguiendo el orden, cabe precisar también que la Nota No. 740-011/OIRH de 7 de diciembre de 2011, fue recurrida vía recurso de apelación según queda desprendido de las fojas 53 y 55 del expediente del Tribunal.

Hechos tales planteamientos, este Tribunal considera importante dirigir el presente análisis anotado en primer lugar, que el ajuste de salarios que según la parte actora le asiste, debe atender determinadas condiciones. No obstante, en el examen de las constancias procesales no vemos que el solicitante, en este caso cumpliera a cabalidad con aquellas condiciones dispuesta en la normativa aplicable al caso que nos ocupa, en virtud del cual no era viable proceder acceder a lo solicitado. De allí, que estima este Tribunal que como no existen elementos suficientes que acrediten los cargos de ilegalidad del el artículo 9 de la Ley 27 de 30 de enero de 1961 y la Resolución No. 04-2010 de 28 de septiembre de 2010, no es viable acceder a las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Nota N°740-11/OIRH de 7 de diciembre de 2011, de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por FERNÁN EDUARDO CASÍS DE LEÓN, a través de apoderado legal, y en consecuencia, NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR REYNALDO GARCÍA GRANDERSON, PARA QUE SE DECLARA NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN EN VIRTUD DE LA DESTITUCIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	26 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	802-2015

VISTOS:

Licenciado Leonardo Pineda Palma en representación legal de OSCAR REYNALDO GARCÍA GRANDERSON., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Negativa Tácita por Silencio Administrativo incurrida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, al no contestar la solicitud de pago de prima de antigüedad en virtud de la destitución.

Observa el Magistrado Sustanciador, que dentro del libelo de demanda consta una solicitud especial, consistente en una petición de documentos que consta a foja 13 del expediente judicial.

La parte actora ha solicitado al Tribunal, se oficie a la Gerencia General de la Zona Libre de Colón, remita copia debidamente autenticada de la siguiente documentación:

1. Resolución OIRH No. 043-15 de 10 de marzo de 2015,

2. Resolución No. 154-15 del 10 de abril de 2015, ambas con el respectivo sello o diligencia de notificación.

3. Escrito que contiene la solicitud pidiendo el pago de las prestaciones aludidas y que fue presentado el 13 de julio de 2015.

4. Recurso de Reconsideración interpuesto contra el acto administrativo impugnado y de su presentación.

Como constancia de la actuación por parte del apoderado legal de la parte actora de la gestión ante la entidad demandada, se aportó copia autenticada por Notario ante el Gerente General de la Zona Libre de Colón, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, mismo que dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de entrar en el estudio de la admisibilidad y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, se solicite al Gerente General de la Zona Libre de Colón, que nos remita copia debidamente autenticada de la siguiente documentación:

1. Resolución OIRH No. 043-15 de 10 de marzo de 2015.

2. Resolución No. 154-15 del 10 de abril de 2015, ambas con el respectivo sello o diligencia de notificación.

3. Escrito que contiene la solicitud pidiendo el pago de las prestaciones aludidas y que fue presentado el 13 de julio de 2015.

4. Recurso de Reconsideración interpuesto contra el acto administrativo impugnado y de su presentación.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR REYNALDO GARCÍA GRANDERSON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN VIRTUD DE LA DESTITUCIÓN. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Nelly Cedeño de Paredes
Fecha: 26 de noviembre de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 801-2015

VISTOS:

Licenciado Leonardo Pineda Palma en representación legal de OSCAR REYNALDO GARCÍA GRANDERSON., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Negativa Tácita por Silencio Administrativo incurrida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, al no contestar la solicitud de pago de prima de antigüedad en virtud de la destitución.

Observa el Magistrado Sustanciador, que dentro del libelo de demanda consta una solicitud especial, consistente en una petición de documentos que consta a foja 11 del expediente judicial.

La parte actora ha solicitado al Tribunal, se oficie a la Gerencia General de la Zona Libre de Colón, remita copia debidamente autenticada de la siguiente documentación:

5. Resolución OIRH No. 043-15 de 10 de marzo de 2015,
6. Resolución No. 154-15 del 10 de abril de 2015, ambas con el respectivo sello o diligencia de notificación.
7. Escrito que contiene la solicitud pidiendo el pago de las prestaciones aludidas y que fue presentado el 13 de julio de 2015.
8. Recurso de Reconsideración interpuesto contra el acto administrativo impugnado y de su presentación.

Como constancia de la actuación por parte del apoderado legal de la parte actora de la gestión ante la entidad demandada, se aportó copia autenticada por Notario ante el Gerente General de la Zona Libre de Colón, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, mismo que dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de entrar en el estudio de la admisibilidad y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, se solicite al Gerente General de la Zona Libre de Colón, que nos remita copia debidamente autenticada de la siguiente documentación:

5. Resolución OIRH No. 043-15 de 10 de marzo de 2015,
6. Resolución No. 154-15 del 10 de abril de 2015, ambas con el respectivo sello o diligencia de notificación.

7. Escrito que contiene la solicitud pidiendo el pago de las prestaciones aludidas y que fue presentado el 13 de julio de 2015.

8. Recurso de Reconsideración interpuesto contra el acto administrativo impugnado y de su presentación.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSUÉ JESÚS GARCÍA JUÁREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CELSO A. DE LEÓN C., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 625 DE 16 DE JUNIO DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	26 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	699-15

VISTOS:

El licenciado Josué Jesús García Juárez, actuando en nombre y representación de CELSO A. DE LEÓN C., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Número 625 de 16 de junio de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Salud, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora observa, que dentro del líbelo de la demanda existe una solicitud de medida cautelar, para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo que se impugna.

La solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada en los siguiente términos:

> "V. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO:
>
> En atención a lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943, por este medio solicitamos muy respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan ordenar la suspensión de los efectos del acto administrativo

recurrido, especialmente en lo relativo a la parte resolutiva del DECRETO EJECUTIVO N° 625 DE 12 DEL 16 DE JUNIO DE 2015."

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la medida cautelar impetrada.

La doctrina, de la mano del jurista García De Enterría, reflexiona acerca del tema de la suspensión, señalando que es "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

En concordancia con lo señalado por el autor citado, la medida de suspensión provisional, implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación, los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Esta medida cautelar de suspensión, tiene como finalidad mantener una situación preexistente cuando se dictó el acto administrativo que se impugna, y para que el Juez de lo Contencioso Administrativo otorgue una medida cautelar, debe ponderar varios aspectos, debido a la especial connotación que poseen los intereses en disputa.

En referencia a lo anteriormente señalado, "la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS)."

Observamos que el acto administrativo impugnado, lo es el Decreto Número 625 de 16 de junio de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Salud, en el cual, se procede a dejar sin efecto el nombramiento de CELSO A. DE LEÓN C., en el engranaje del Ente requerido.

Frente al requerimiento expresado por la parte actora, es pertinente señalar, que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943. Ello siempre y cuando, el acto acusado no se encuentre recogido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que de manera explícita, niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1-En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2.En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3.Cuando la acción principal esté prescrita;

4.Cuando la ley expresamente lo dispone." (Lo subrayado es del Tribunal)

Después de haber analizado las constancias procesales, esta Magistratura concluye, que en el caso bajo estudio, no procede declarar la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto acusado; toda vez que no está acreditado en el expediente que el nombramiento de CÉSAR A. DE LEÓN C., sea por un período determinado, tal como lo exige el numeral 1 de la norma en comento.

De igual modo, resulta pertinente indicar, que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta Máxima Corporación de Justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDEN a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Decreto Número 625 de 16 de junio de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Salud, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RENÉ CABALLERO SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DCF-2014-056 DE 5 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 26-14-SGP DE 6 DE AGOSTO DE 2014, CELEBRADA EN EL CONSEJO ACADÉMICO AMPLIADO REUNIÓN NO. 18-14 DE 6 DE AGOSTO DE 2014, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	26 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	663-2014

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de fecha 13 de febrero de 2015, mediante la cual el

Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Rafael Collins Núñez, en representación de René Caballero Santamaría, para que se declare nula, por ilegal la "Resolución No. DCF-2014-056 de 5 de agosto de 2014, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, aprobada mediante Resolución No. 26-SGP de 6 de agosto de 2014, celebrada en el Consejo Académico Ampliado reunión No.18-14 de 6 de agosto de 2014, y para que se hagan otras declaraciones".

A continuación se procede, con el examen de la apelación presentada.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 517 de 28 de julio de 2015, solicita que se revoque la Providencia de 13 de febrero de 2015, por considerar que la pretensión no se ajusta a los dispuesto en los artículos 42-b y 43-a de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

Sostiene el Procurador de la Administración que de conformidad con los artículos citados, la acción de plena jurisdicción procede contra un solo acto a la vez; por consiguiente, no puede prosperar una demanda que se dirija en contra de dos o más actos administrativos que no sean confirmatorios unos de otros. Indica que, en el caso que nos ocupa, el recurrente impugna simultáneamente varios actos administrativos, que si bien guardan algún tipo de relación, fueron dictados por autoridades distintas e independientes el uno del otro.

Agrega, que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otro el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

El apoderado legal de la parte actora presentó escrito de oposición al Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, fundamentando el mismo en los siguientes términos:

Sostiene el letrado, que el criterio en el cual fundamenta el Procurador de la Administración el recurso de apelación, denota un desconocimiento de cuál ha sido el criterio de la Sala en relación a la impugnación de varios actos administrativos, cuando los mismos derivan de concursos, citando como ejemplo extractos de sentencias emitidas por esta Sala.

Afirma que el Procurador de la Administración ha incurrido en una total confusión de los actos impugnados, los cuales fueron correctamente explicados en la demanda contencioso-administrativa, la cual cumplió con todas las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico. Por tanto, solicita que se rechace de plano el recurso de apelación interpuesto, por considerarlo improcedente.

III. EXAMEN DE LA SALA:

De las constancias procesales que conforman el expediente se desprende que no le asiste la razón al Procurador de la Administración al solicitar que se revoque la admisión de la presente demanda, pues no se trata de actos aislados, sino relacionados entre sí, pues son confirmatorios del acto administrativo originario y de ejecución del mismo. La parte actora ha solicitado a esta Sala la nulidad, por ilegales, de los siguientes actos:

> "a) Se declare nula por ilegal el Acta de Toma de Posesión, número de Formulario 503 de 19 de septiembre de 2014, de la profesora Idalides González (sic erat scriptum), con cédula No. 8-219-302,

como profesora titular I, para el que fue designada mediante Resolución No.14-01-11-01-147-6, del 15 de septiembre de 2014, a partir del 19 de septiembre de 2014, en (sic) Facultad de Administración de Empresa y Contabilidad.b) Se declare nula por ilegal, la Acción de Personal distinguida como Formulario No.503, Resolución No. 14-01-11-01-147-6, del 15 de septiembre de 2014, donde se adjudica a la profesora Idalides González (sic erat scriptum), con cédula No. 8-219-302, como profesora titular I, tiempo parcial, a partir del 19 de septiembre de 2014, en la Facultad de Administración de Empresa y Contabilidad.c) Se declare nula por ilegal, el Informe del Concurso de una posición para profesor regular en el Área de Operaciones Empresariales, del Departamento de Desarrollo de la Empresa de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, Campus, bajo el Registro No. 01-1106-06-01-11, del Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas de la Universidad de Panamá, en su reunión No. 10-13, celebrada el 29 de octubre de 2013;d) Se declare nula por ilegal la Resolución No. 38-14 SGP, del 6 de mayo de 2014, del Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas de la Universidad de Panamá, que resuelve el recurso de reconsideración, ye) Se declare nula por ilegal igualmente la Resolución No. 26-14-SGP, de 6 de agosto de 2014, expedida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, mediante la cual se deniega el recurso de apelación interpuesto por mi persona y se adjudica la posición de Profesor Regular en el Área de Operaciones Empresariales, del Departamento de Desarrollo de la Empresa de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, Campus, a la profesora Idalidis I. González G. en la categoría de Titular I, ya que obtuvo 239.50 puntos y tiene 29.0 años como profesora en la Universidad de Panamá."

De la cita anterior, es necesario aclarar que el acto administrativo identificado como c) constituye el acto administrativo que causa estado, en el cual el Consejo de Facultades de Tecnología, Ciencias naturales, Exactas y Ciencias Administrativas, en la Reunión CF-TCNA No. 10-13 celebrada el 29 de octubre de 2013 aprueba el Informe No. DCF-2013-357 del Concurso de una (1) posición para Profesor Regular en el Departamento de Desarrollo de la Empresa, área Operaciones Empresariales, de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, Campus, bajo el Registro No. 01-1106-06-01-11, con las recomendaciones de modificación en los puntajes asignados a cada uno de los concursantes, presentadas por la Comisión Académica de los Consejos de Facultades y del Consejo de Centros Regionales, y adjudica la posición al Profesor Carlos Gómez.

Contra esa decisión el demandante presenta Recurso de Reconsideración ante el mismo Consejo que adjudicó el concurso, resolviendo este ente dicho recurso mediante Resolución No.38-14-SGP, aprobada en la Reunión No.05-14 celebrada el 6 de mayo de 2014, cuya nulidad se solicita en la pretensión identificada como d) en la demanda (fs. 91-106)

Contra la Resolución No. 38-14-SGP, el demandante presentó Recurso de Apelación ante el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, que resolvió el mismo mediante la Resolución No. 26-14-SGP, de 6 de agosto de 2014, identificada como pretensión e) en la demanda. Se indica en esta resolución que la misma agota la vía gubernativa, quedando en firme la adjudicación del concurso referido líneas atrás (fs.121-129).

En esta última Resolución, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en síntesis, resolvió lo siguiente:

a) Establecer que en virtud de la renuncia del Profesor Carlos Gómez al concurso en referencia, los concursantes eran: Idalidis González y René Caballero;

b) Denegar el recurso de apelación;

c) Dejar sin efecto la decisión de adjudicar al Profesor Carlos Gómez una posición de Profesor Regular en el área de Operaciones Empresariales, del Departamento de Desarrollo de la Empresa de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad en el Campus;

d) Adjudicar la posición descrita en el literal c) a la Profesora Idalidis González, en la Categoría de Titular I, por haber obtenido 239.50 puntos y tener 29 años como profesora en la Universidad de Panamá, con base al artículo 197 del Estatuto Universitario.

Ahora bien, la parte actora también solicita la nulidad de la Acción de Personal y la Toma de Posesión de la profesora Idalidis González (literales a) y b) citados), lo cual es correcto, pues son actos que se derivan de la adjudicación del concurso y sobre los cuales esta Sala ha indicado que también debe solicitarse la nulidad, pues de no hacerlo subsistirían pese haberse decretado la nulidad de la adjudicación del concurso, como acto originario.

Los pronunciamientos de esta Sala sobre este tema, se resumen en las citas siguientes:

"...

Respecto a los nombramientos, es importante señalar, que los mismos sí constituyen actos definitivos, en la medida que le ponen fin a toda la actuación administrativa relativa al concurso.

Vale destacar, que la Sala ha señalado en reiterada jurisprudencia que en las demandas por adjudicación de concursos, se debe impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso y el acto administrativo que contiene el nombramiento, dado que es en base a este último acto sobre el cual la Sala puede tomar una decisión definitiva (Cfr. Autos de 10 de mayo de 2000, Elizabeth Martínez vs. Consejo Académico de la Universidad Autónomo de Chiriquí; de 2 de julio de 1998, Isaac Gómez vs. Facultad de Ingeniería Eléctrica; de 9 de marzo de 1998, Felicita Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá, entre otros). (Fallo de 3 de enero de 2005)

El resaltado, nos demuestra que por medio del Informe atacado, se hace una recomendación en relación a quien no debe adjudicársele la Cátedra de Profesor Regular en el Área de Ciencias Naturales-Físicas para la Facultad de Ciencias y Tecnología, toda vez que ya se le adjudicó a los dos concursantes con mayor puntaje. Por tanto, estima el Tribunal de Apelaciones que el Informe fechado 9 de julio de 2003 constituye acto de informe en relación a los resultados finales obtenidos en el Concurso para Profesor Regular a que nos referimos en líneas anteriores; mas no de nombramiento. Respecto a los nombramientos, es importante señalar, que los mismos sí constituyen actos definitivos, en la medida que le ponen fin a toda la actuación administrativa relativa al concurso.

De lo anterior se concluye, que este acto que causa estado, resuelve directamente el fondo del asunto dado que la actuación del Consejo Académico es la que decide la definitivamente la adjudicación de la cátedra, y pese a constituir un acto preparatorio, se enmarca en los casos que constituyen la única excepción que permite a la Sala Tercera para entrar a conocer actos preparatorios. (Cfr. Auto de 20 de septiembre de 1996) (Fallo de 7 de junio de 2006)

> "Resulta sin lugar a dudas, clara la posición que ha mantenido esta Sala, al diferenciar el acto definitivo del acto preparatorio, y en el negocio que nos ocupa, tal como lo manifiesta el señor Procurador, el acto que está impugnando el recurrente no es un acto definitivo, toda vez que, como se puede apreciar, este acto solo pasa a confirmar la decisión que fue tomada mediante el Acta de Acuerdos No. 01-0601-09-01-09, cuando en realidad lo procedente era que el accionante impugnara el acto que decidió el concurso, así como también debía impugnar, el acto mediante el cual se decide el respectivo nombramiento.
>
> Tal y como lo hemos indicado en líneas que anteceden, el acto que decide el resultado del concurso de cátedra se encuentra identificado bajo el registro No. 01-0601-09-01-09, del acta de Acuerdos del Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas 8-10 de 24 de junio de 2010." (Fallo de 27 de agosto de 2012)

Ante lo expuesto, concluimos indicando que la demanda presentada por el licenciado Rafael Collins en representación de René Caballero, cumple los presupuestos establecidos en los artículos 42 y 43 de la ley 135 de 1943, modificados por la Ley 33 de 1946, por lo que se debe confirmar su admisión.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 13 de febrero de 2015, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa interpuesta por el licenciado Rafael E. Collins Núñez, en nombre y representación de RENE CABALLERO SANTAMARÍA.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR INTERPUESTA POR LA MAGÍSTER ISAURA ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCELINO MENDOZA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG N 0027 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	26 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	268-15

VISTOS:

La magíster Isaura Rosas P., actuando en nombre y representación de MARCELINO MENDOZA BATISTA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG N° 0027 de 15 de enero de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 23 de junio de 2015 (f.52), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

IV. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está constituido por la Resolución AG N° 0027 de 15 de enero de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), cuya parte decisiva dispuso lo siguiente:

> "Primero: REMOVER al señor MARCELINO MENDOZA, portador de la cédula de identidad personal N° 6-50-1802, N° de Empleado 10333, del cargo de INGENIERO FORESTAL II (2), con funciones de Evaluador de Estudios de Impacto Ambiental en la Administración Regional de Panamá Metro.
>
> Segundo: RECONOCERLE al señor MARCELINO MENDOZA, las prestaciones económicas a que tenga derecho, según la Ley y la reglamentación correspondiente.
>
> ..."

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, la parte afectada promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto mediante la Resolución AG N° 0259 de 20 de marzo de 2015, la cual mantuvo la actuación de primera instancia, y en consecuencia, dio paso al agotamiento de la vía administrativa.

II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución AG N° 0027 de 15 de enero de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente); así como la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por la Entidad al no resolver el recurso de reconsideración promovido el día 21 de enero contra el acto originario.

Igualmente, que a consecuencia de la anterior declaratoria, se ordene a la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), reintegre al ingeniero MENDOZA BATISTA a su cargo, con el

correspondiente pago de salarios vencidos que a él correspondan, desde la fecha de su remoción hasta que se haga efectivo su reintegro y el pago de los otros derechos que por Ley le corresponden.

Como hechos fundamentales de la demanda, la parte actora expone los siguientes:

"PRIMERO: Que el ingeniero Marcelino Mendoza inicia labores el 17 de septiembre de 1992, hasta su ilegal remoción contando con 22 años y 4 meses de servicios en la institución.

SEGUNDO: A través de la Resolución AG N° 0027 de 15 de enero de 2015, y notificada el día 15 de enero de 2015, se le comunica a mi representado la remoción del cargo y además, se le comunica que contra esa decisión puede interponer recurso de reconsideración, dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la notificación, conforme a su categoría de servidor público.

TERCERO: Que el día 21 de enero de 2015, se presentó dentro del término debidamente establecido por Ley, el recurso de reconsideración, con la finalidad que se revocara la acción de destitución emitida en contra de nuestro representado, sin embargo, a la fecha de la presentación de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, no ha sido resuelto, por lo cual damos por agotada la vía gubernativa por la presunción legal del silencio administrativo negativo, consagrado en los artículos 201, numeral 104 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, y el artículo 200, numeral 2 de la precitada Ley.

CUARTO: Que el ingeniero forestal Marcelino Mendoza inicia en el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, hoy Ministerio de Ambiente, de forma ininterrumpida, donde se desempeñó con honestidad, dedicación, competencia, lealtad y moralidad en el cargo. No hay constancia de que haya incurrido en incompetencia física, moral o técnica, por lo que su estabilidad está sustentada en tales atributos.

QUINTO: Que el ingeniero forestal Marcelino Mendoza, es ingeniero forestal con idoneidad N° 2,819-92 del 27 de julio de 1992, otorgado por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA).

Además, cuenta con un Magíster en Ciencias Ambientales con énfasis en Manejo de Recursos Naturales, a lo cual, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, le reconoce el título de Post-Grado, a nivel de Magíster. El reconocimiento de idoneidad comprende C.N. 2819-92 M10, Categoría 4, y que la función que realizaba mi mandante, estaba dentro del Manual de Clase Ocupacional.

SEXTO: Que mi mandante inicia el 17 de septiembre de 1992, como ingeniero forestal, empleado 10333, con un salario de B/.600.00 balboas. Luego el 12 de enero de 1997, toma posesión de ingeniero forestal I (3) empleado 10333, con un salario de B/.700.00 balboas, código 4015073. Luego se le otorga un salario de B/.825.00 balboas, por lo cual es escalafonado el 2 de septiembre de 1997; posteriormente, el 29 de septiembre de 1998, se le otorga un salario de B/.975.00 balboas como ingeniero forestal I (2); posteriormente, en el año 2000, toma posesión de escalafón del cargo de ingeniero forestal I (2) a ingeniero forestal I (2)

en la Regional de Panamá Metro, empleado 10333, con un salario de B/.1,278.00 balboas; posteriormente en el año 2011 del 10 de febrero, toma posesión de escalafón de ingeniero forestal I (1), a ingeniero forestal II (2), con un salario de B/.1,650.00 balboas; posteriormente, el 14 de noviembre de 2011, toma posesión con un salario de B/.1,964.00 balboas de ingeniero forestal II (2) en la Administración Regional de Panamá Metropolitana, empleado 10333, finalmente, el 8 de marzo de 2013, toma posesión del cambio de escalafón como ingeniero forestal II (1), en la Administración Regional de Panamá Metro, empleado 10333, con un salario de B/.2,331.00 balboas. Estos ascensos requieren de evaluación y estudio constante.

SÉPTIMO: Que siendo el ingeniero Mendoza un profesional de las Ciencias Agropecuarias, como así ha quedado demostrado, le protege la legislación vigente en cuanto a la estabilidad, y debe ser destituido o removido, por causas específicas que impliquen incompetencia técnica, física o moral. Además, mi representado fue adscrito a la Carrera Administrativa mediante Resolución 181 de 17 de julio de 2008.

OCTAVO: Que el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, establece que para que un profesional de las Ciencias Agropecuarias sea destituido de un cargo en la Administración Pública, requiere primero la autorización del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

NOVENO: Que la resolución de remoción en base a la facultad discrecional y a su categoría de servidor público, no le es aplicable a mi mandante; además, no justifica la medida por lo que se debe entender que la misma no tiene fundamento fáctico ni jurídico, ya que como queda escrito, la norma aplicable a la destitución de los profesionales de las Ciencias Agropecuarias, es la Ley 22 de 1961, que en su artículo 10 establece el procedimiento, un régimen especial que le garantiza la aplicación de un procedimiento especial con apego a la Ley 22 de 1961, el cual no fue aplicado al caso.

DÉCIMO: La facultad discrecional aducida en la Resolución AG N° 0027 de 15 de enero de 2015, de remover al personal mediante el artículo 11, numeral 9 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, está limitada a nivel constitucional en su artículo 300, que establece que no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, su nombramiento y remoción, por lo que mal podía ser removido mi mandante, pues el mismo es Profesional de las Ciencias Agropecuarias, Carrera instituida a nivel Constitucional, en su artículo 305 numeral 7, por lo que tiene un procedimiento especial para la destitución o separación del cargo de aquellos servicios públicos que ostente la calidad de profesional de las Ciencias Agrícolas. Por su parte, la Ley 22 de 1961, vino a regular de manera particular a los servidores públicos que son profesionales de las Ciencias Agrícolas, otorgándoles el derecho a permanecer en el cargo, siempre y cuando no incurran en causal alguna.

DÉCIMO PRIMERO: Que el Consejo Técnico Nacional no tuvo participación alguna, previa remoción de mi representado omitiéndose el trámite descrito en la Ley 22 de 1961, artículo 10 de la citada Ley y el artículo 15, del Decreto Número 265 de 1968.

DÉCIMO SEGUNDO: Mi mandante intento que la administración comprendiera la situación jurídica descrita mediante la interposición de un recurso de reconsideración, que sin embargo, la administración no respondió en el término que establece la Ley, por lo que se debe proceder a demandar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante la presente acción judicial.

DÉCIMO TERCERO: Mi mandante posee una condición física de enfermedad crónica degenerativa, denominada Diabetes Mellitus, que lo ubica como beneficiario de la Ley 59 de 2005.

DÉCIMO CUARTO: Que la remoción de mi mandante a través de la facultad discrecional de remover al personal de la Institución, conforme a la categoría de servidor público, tampoco sería aplicable a mi mandante, pues la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, vigente, establece la estabilidad de los servidores públicos con más de 2 años de servicio continuo, y mi representado, tenía 22 años 4 meses de servicio; si se ubica en la categoría de servidor público, le sería aplicable esta norma de manera supletoria, por lo que la administración tampoco podía despedir a mi mandante en este supuesto. Además, dicha Ley prohíbe la discrecionalidad y la remoción, aunado a que el artículo 300 de la Constitución Nacional establece, que la facultad o la potestad discrecional no es absoluta de ninguna autoridad.

DÉCIMO QUINTO: Que dicho despido o remoción, violenta un sinnúmero de normas legales vigentes, por lo que procede su nulidad."

La apoderada judicial de la parte actora, licenciada Rosas Pérez, estima violadas las siguientes disposiciones legales, y el respectivo concepto en que lo han sido:

Ley N° 22 de 30 de enero de 1961

- Artículo 10, según la parte demandante, esta norma ha sido violada en forma directa, por comisión; toda vez que desconoce el derecho del recurrente como profesional de las Ciencias Agrícolas, y que por lo tanto, se rige por esta normativa, ya que las destituciones se deben fundamentar en incompetencia física, moral o técnica; y siendo que la destitución no se rigió por estos conceptos, cabe declarar su ilegalidad.

  Igualmente, sostiene que la norma faculta al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, para que realice las investigaciones, así como escuchar a las partes, para luego entonces, solicitar lo pertinente, en caso de comprobarse la infracción.

Decreto Ejecutivo N° 265 de 24 de septiembre de 1968

- Artículo Decimoquinto, en concepto de la parte que recurre, la violación de esta norma se dio en forma directa, por comisión; porque el Ente censurado desconoció la intervención del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, tal como se establece en este Decreto, por lo que se desconoce de esta manera, el procedimiento, la jurisprudencia, y más aún, lo establecido a rango constitucional y legal.

Texto Único de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994

- Artículo 5, conceptúa la demandante, su infracción directa, por interpretación errónea, debido a que el acto impugnado inobserva que el señor MENDOZA BATISTA, no es servidor público de libre nombramiento y remoción, sino que se rige por la Ley de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas; siendo que si se quería su destitución, debían ser acreditadas las causales para ello, ante el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, hecho éste que no se dio, ya que no se cumplieron con los procedimientos establecidos.

Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013

- Artículo 1, ya que en criterio del recurrente, esta disposición ha sido infringida en forma directa, por interpretación errónea, puesto que el acto administrativo censurado, hace alusión a que la destitución del demandante se perfeccionó por la facultad discrecional de la Entidad, al ser un servidor público de libre nombramiento y remoción. No obstante, que se soslaya ese argumento, ya que la presente norma concede estabilidad a los servidores públicos, incurriéndose en una conducta arbitraria.

Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005

- Artículo 4, en concepto del demandante, esta norma garantiza a los servidores públicos con enfermedades crónicas, que deben solicitar autorización judicial para su remoción, y siendo que en el presente caso, el demandante es paciente de diabetes mellitus, no concurrió esta autorización, por lo que la norma en comento ha sido violada en forma directa, por indebida aplicación.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Informe de Conducta dispuesto de fojas 55 a 58 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 2 de julio de 2015, tal como consta en el sello de recepción, el Viceministro encargado, del Ministerio de Ambiente, hace un repaso de la actuación surtida por la Entidad que representa.

En este documento, entre otras cosas, el representante legal de la Entidad requerida, sostiene por una parte, que realizaron diferentes esfuerzos para notificar a la apoderada legal del recurrente, y que en virtud de que les fue imposible, procedieron acorde a la Ley N° 38 de 2000, colocando un Edicto en Puerta, con el efecto de perfeccionar dicha notificación. Y por otra parte, que la medida adoptada por esta Institución rectora del medioambiente, obedeció a la facultad discrecional de la misma, de nombrar y remover libremente a los funcionarios, toda vez que, frente a lo alegado por el demandante, como profesional de las ciencias agrícolas, el mismo adquiere estabilidad laboral, una vez haya participado de un concurso de méritos, y aquellos que no lo acrediten, no gozan de esta prerrogativa, por lo que no se requiere la intervención del Consejo Técnico Nacional de Agricultura. Este sustento es cónsono con lo que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en numerosos fallos de reciente data, manifiesta el Ente censurado.

Además, se sustenta que el padecimiento del recurrente, con la enfermedad crónica de diabetes mellitus, ésta nunca fue alegada por el demandante, y mucho menos incorporó las respectivas Certificaciones a su expediente de personal, cumpliendo con el requisito previsto en el artículo 5 de la Ley N° 59 de 2005.

Por último, manifiesta que el demandante no ha hecho solicitud formal ante el Ministerio de Ambiente, con relación al reintegro que él refiere, basado en la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, que modifica la Ley N° 39 de 2013.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 568 de 10 de agosto de 2015 (fs.59 a 67), el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, luego de un prolijo estudio de la actuación surtida por la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), que declaren que no es ilegal la Resolución AG N° 0027 de 15 de enero de 2015, dictada por el Ente censurado; así como su acto confirmatorio, y se tengan por desestimadas el resto de las pretensiones, en vista que se ha probado que el demandante no era funcionario que estuviese amparado una Ley especial o hubiese ingresado a la Entidad mediante un concurso de méritos, por lo que su nombramiento se constituye en libre nombramiento y remoción.

Se señala a su vez en la Vista Fiscal, que no era propia la intervención del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, pues éste tiene por finalidad vigilar y apoyar a todos los profesionales de las Ciencias Agrícolas, con respecto al adecuado ejercicio de sus funciones, pudiendo amonestarlos verbalmente o por escrito, así como suspender temporal o indefinidamente los Certificados de Idoneidad de ese gremio, en razón del incumplimiento de la Ley y los Reglamentos que rigen esta disciplina. Sin embargo, en el caso bajo análisis, destaca la Procuraduría de la Administración, que el demandante no fue removido del cargo por haber incurrido en una de estas causales, lo que hubiera dado lugar a que este organismo pudiese entrar a investigar alguna falta atribuible al demandante.

Frente al argumento que el demandante gozaba de fuero laboral, al estar amparado por la Ley N° 59 de 2005, el Procurador de la Administración manifiesta que en el expediente judicial no consta que el demandante haya acreditado esta condición o padecimiento ante la Entidad censurada.

De otro lado, y frente a la declaratoria del silencio administrativo, ese Despacho manifiesta que no ha sido óbice para que el demandante, presente las acciones legales pertinentes, así como tampoco ha perdido la oportunidad para ejercer el control jurisdiccional en el término establecido en el artículo 42 b de la Ley N° 135 de 1943.

En cuanto al pago de los salarios caídos, observa el Procurador de la Administración, que el mismo debe estar sustentado en la Ley, por lo que al no incluirse en forma expresa en la legislación de la Entidad de la que fuese desvinculado, no resulta viable dicha pretensión.

Por otra parte, y vencido el término probatorio, tanto la parte actora como la Procuraduría de la Administración, presentaron sus respectivos alegatos finales de la presente causa, constatándose la reiteración de cada una de las piezas que componen los fundamentos previos, expuestos en sus respectivos descargos.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente negocio en estado de fallar, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

Dentro de este marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción de plena jurisdicción interpuesta, contra la Resolución AG N° 0027 de 15 de enero de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones, y su acto confirmatorio.

Mediante el acto administrativo censurado, se resolvió la remoción del demandante MARCELINO MENDOZA BATISTA, quien ocupaba el Cargo de Ingeniero Forestal II (2), con funciones de Evaluador de Estudios de Impacto Ambiental, en la Administración Regional de Panamá Metro, del hoy denominado Ministerio de Ambiente, con fundamento en la Ley N° 41 de 1 de julio de 1998.

Como disposiciones invocadas en el líbelo de demanda, el recurrente sostiene la vulneración de los Artículos 10 de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961, en forma directa, por comisión; Artículo Decimoquinto del Decreto Ejecutivo N° 265 de 24 de septiembre de 1968, en forma directa, por comisión; Artículo 5 del Texto Único de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, en forma directa, por interpretación errónea; Artículo 1 de la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, en forma directa, por interpretación errónea; y el Artículo 4 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, en concepto directo, por indebida aplicación.

Aprecia esta Judicatura, que la actuación surtida por el Ente Administrativo emisor de la Resolución AG N° 0027 de 15 de enero de 2015, y sus posteriores actuaciones, impugnados ante esta Magistratura, no vulneran las disposiciones que el recurrente arguye como infringidas, por lo que el acto recurrido, deviene en legal.

En ese sentido, la Sala observa que el punto medular de la demanda que nos ocupa, acorde al criterio vertido en su líbelo, es la supuesta estabilidad de que gozaba el señor MARCELINO MENDOZA BATISTA, al ser un profesional de las ciencias agrícolas; y como tal, las únicas causales de remoción aplicables eran las

consignadas en el artículo 10 de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961, referentes a la incompetencia física, moral o técnica, previo a una investigación del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

No obstante a lo expresado en líneas precedentes, esta Superioridad ha reiterado el siguiente criterio, en fallo de 14 de noviembre de 2007:

> "...
>
> A prima facie observamos que el señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN, no ingresó a ostentar el aludido cargo del cual se le destituyó mediante un sistema o concurso de méritos que le permitiera gozar de estabilidad como ha pretendido según su libelo de demanda.
>
> Si bien es cierto, ha argumentado el actor que el cargo lo ejerció de manera permanente por más de veintiséis (26) años, no podemos escatimar lo que al respecto manifestó la entidad requerida; quien en su informe de conducta señaló que "... Al analizar el expediente del señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN, se le califica como un funcionario de libre nombramiento y remoción, debido a que no participó en concursos de méritos para la posición que desempeñaba dentro de la Institución.", es decir, que según el ente nominador, rige para éste el principio general de "... que es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de los funcionarios no amparados en cuanto a su estabilidad por una ley especial de carrera administrativa ..." que le asegure su estabilidad, previo ingreso por concurso de méritos.
>
> Es más, en cuanto a lo atinente a la violación al artículo 10 de la Ley 22 de 1961 encontró preciso citar la entidad requerida lo dicho por esta Sala, es decir, que ésta "... considera que una ley que regula el ejercicio de una profesión ajena a la función pública, no puede otorgarle estabilidad en el cargo a un funcionario que no haya ingresado por concurso de méritos, ya que la Ley de Carrera Administrativa es preferente y especial en materia de estabilidad.".
>
> Ahora bien, ésta Sala no puede dejar de lado en señalar que por el solo hecho de la inexistencia del debido ingreso por medio de un concurso de méritos a ostentarse el cargo público de Técnico Agropecuario I en el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, pudiese ser una causal determinante para prescindir de los servicios de quien lo ejerce como lo es en este caso por el señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN, que se encontraba amparado por normas de la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961; pues, siendo ésta de las denominadas Leyes Especiales y, atendiendo el legendario principio que dice que "las Leyes Especiales priman sobre las Leyes Generales", no queda otra cosa más que concluir que el señor González Jaén no requería ingresar por un concurso de méritos como ha expuesto la parte demandada y reiterado la Procuraduría de la Administración. Claro está, que no con ello queremos decir que hoy por hoy no se requiera cumplir con tal concurso para el ingreso de cualesquiera carrera en el sector público, sino, que lo que impera en este caso es que se trata de una Ley Especial la que se ha debido atender al tiempo de proferir el acto administrativo impugnado.

El criterio expuesto en líneas previas nos lleva por la forma que viene expuesta la argumentación realizada por la parte actora en este caso, respecto de la interpretación que le ha dado a la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961 -sin que se interprete como una inanición de ésta Sala-; a desembarazar la situación o hecho que motiva la demanda en cuestión. Y es que el artículo 10 de la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961, es sumamente claro al señalar que "... Los profesionales idóneos al servicio del Estado solo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. ..." (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala) y que "... El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley.", de tal manera que ello es razón suficiente que permite un retracto al criterio que ya ha planteado esta corporación sobre casos un tanto análogos; pues, la disposición legal anotada se colige con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo Nº 265 de 24 de septiembre de 1968 que en lo medular nos dice que:

> "... De acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 22 de 1961, corresponde al C.T.N.A. determinar si existen razones de incompetencia física, moral o técnica por las cuales las agencias Estatales pueden separar o destituir profesionales agrícolas idóneos a su servicio. Las agencias estatales estarán en la obligación de solicitar al C.T.N.A. aprobación de dichas medidas y para tales efectos suministrar al Consejo las pruebas que este requiera para tomar su decisión. ...". (El subrayado es de ésta Sala).

Al analizar las excertas legales inmediatamente descritas de manera parcial y literalmente, aunado a lo expuesto en la Ley Nº 11 de 12 de abril de 1982 (Por la cual se reglamenta el escalafón para los profesionales de las Ciencias Agrícolas que prestan servicios en las distintas dependencias del Estado, en las entidades autónomas y semiautónomas, municipales, cualesquiera organismo oficial descentralizado y empresas privadas.), podemos determinar que en efecto se trata de una Ley Especial (Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961), que si bien no tiene el carácter de orden público, como sí lo ostenta la Ley Nº 9 de 20 de junio de 1994, la cual se encuentra reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº 222 de 12 de septiembre de 1997, no por ello podemos restarle valor, ya que al tiempo de su promulgación y vigencia ó mejor aún, al momento del ingreso del señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN al servicio estatal, éste cumplía con los requisitos que tal Ley le exigía. Claro está que la aludida ley Nº 9 de 1994, señala en sus artículos 1 y 197 que:

> "... La presente Ley desarrolla los Capítulos 1º, 2º, 3º y 4º del Título XI de la Constitución de la República de Panamá; regula los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de carrera administrativa en sus relaciones con la administración pública, y establece un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos." (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

> "...Esta Ley deroga en todas sus partes el Decreto de Gabinete Nº 1 de 26 de diciembre de 1989, el Decreto de Gabinete Nº 20 de 1 de febrero de 1990, el Decreto de Gabinete Nº 48 de 20 de febrero de 1990 y todas aquellas normas que le sean contrarias." (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Ahora bien, puntualiza esta Magistratura que a simple vista pareciera que hubiere un conflicto de Leyes, pero al analizar a fondo sus respectivos contenidos podemos arribar a la conclusión sin mayor dilación de que se trata de disposiciones legislativas de caracteres un tanto distintas

entre sí, aún cuando ambas hagan alusión a la ocupación de cargos públicos en cualesquiera dependencia estatal, pero, no por ello se debe entender que su intención es la de soslayar la confianza que a la sociedad -a quien le interesa la seguridad y certeza jurídica en la vida de relación y situaciones públicas y privadas, reguladas por el Derecho-, le interesa preservar.

Por lo anterior, vale citar lo que al respecto establece nuestro Código Civil en su numeral 2 del artículo 14, es decir, que:

> "...Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: ... 2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate." (El subrayado y la negrilla son de ésta Sala).

Ha quedado claro entonces, que el asunto debatido en esta oportunidad es un asunto especial, pues así se ha demostrado al interponerse un Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, que si bien es cierto, en este caso, afecta única y exclusivamente al señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN, también lo es que el mismo por su condición de idóneo en el campo de las ciencias agrícolas estaba resguardado por una Ley Especial como lo es la Nº 22 de 30 de enero de 1961.

Lo anterior lleva a esta Sala a estimar que la preferencia la tiene la Ley de carácter especial, como lo es en este caso la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961, la cual hace referencia a que, siendo idóneo en el área de ciencias agrícolas y estando al servicio del Estado su suspensión, separación o destitución del cargo se hará bajo los parámetros preestablecidos principalmente en el artículo 10 de la misma. Claro está, que ello muy a pesar de que la Carrera Administrativa no pueda ser considerada en este caso, aún cuando -a diferencia de la Ley Nº 22- no haga reparos sobre el nivel profesional de un funcionario público, sino que se limite a referirse de manera imperante a toda persona que ejerza un cargo público en cualesquiera dependencia estatal.

Es preciso dejar claro que no es posible que se pretenda entender que por el solo hecho de ser contratado en una dependencia Estatal se entienda que se puede de ipso facto gozar de estabilidad en el cargo ejercido, sin siquiera haber cumplido o accedido al cargo ocupado por medio de un concurso de méritos que solo conciente en estos momentos la aludida Ley Nº 9 de 1994, reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº 222 de 1997, la cual es fuente supletoria de derecho para las demás carreras públicas y leyes especiales, sin embargo, en el caso en estudio no puede ser aplicada esta última Ley, sino la Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961 y de sus concordantes actos ejecutivos y legislativos, respectivamente, a saber, Decreto Nº 265 de 24 de septiembre de 1968 y Ley Nº 11 de 12 de abril de 1982, los cuales datan de más de dos (2) décadas de promulgación y vigencia. Aunado al hecho de que el señor NICOMEDES GONZÁLEZ JAÉN ejerció el cargo -del cual se le ha destituido- por más de veintiséis (26) años para el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

En el caso que nos ocupa, estimamos oportuno hacer un llamado de atención a la Administración Pública, en lo atinente al respeto que se le debe dar a los servidores públicos

que durante varios lustros de su vida le han dedicado sus mejores esfuerzos en pro del sector agropecuario. Por lo tanto, debe valorarse la experiencia, el profesionalismo, la dedicación y lo que el Estado ha invertido en funcionarios de dicho nivel.

Por lo anotado en líneas previas, tenemos que si bien es cierto, las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público cuando en ellas así se exprese, no podemos dejar de señalar que lo establecido en nuestro Código Civil establece en su artículo 32, es decir, que "... Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. ..."; no aplica por tratarse de una Ley especial que es la que se debe aplicar en este caso.

De tal manera entonces, que aún cuando en este escenario tenemos a la mano que la Ley Nº 9 de 20 de junio de 1994, reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº 222 de 12 de septiembre de 1997, no solo tiene más de una (1) década de promulgación y vigencia, y que pareciera ser la que debiera aplicarse, no podemos desconocer que la Ley que se ha invocado como infringida o violada (Ley Nº 22 de 30 de enero de 1961 y de sus concordantes actos ejecutivos y legislativos, respectivamente, a saber, Decreto Nº 265 de 24 de septiembre de 1968 y Ley Nº 11 de 12 de abril de 1982), es especial.

Esta Magistratura aún cuando encuentra que el hecho que motiva la recurrencia en demanda en esta oportunidad, surgió en el año 2004 (Ver Decreto Ejecutivo Nº 230 de 24 de septiembre de 2004, visible de fojas 20 a 23), es decir, cuando la Ley Nº 9 de 1994 y su reglamentación ya habían entrado en vigencia. Situación que pareciera poner al hoy demandante a la merced de lo dispuesto en el precitado artículo 32 del Código Civil antes citado, no es así, precisamente por ser la Ley Nº 22 de 1961 especial.

..."

A pesar de lo dispuesto por el fallo transcrito en el párrafo que antecede, en esta oportunidad, esta Magistratura no puede soslayar el hecho acreditado plenamente en el expediente de antecedentes, que el demandante fue nombrado mediante Resuelto N° N-088 de 23 de julio de 1992, en el entonces Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, como Ingeniero Forestal, y tomó posesión del cargo, el día 17 de septiembre de 1992, bajo el mismo cargo (Cfr. fs. s/n del expediente de antecedentes).

Frente a las consideraciones anotadas, esta Superioridad considera necesario señalar, que el artículo 10 de la Ley N° 22 de 1961, ha sido analizado en ocasiones anteriores al decidir impugnaciones similares a la que hoy nos ocupa, indicando que: "... si bien la Ley 22 de 1961 establece las causales que pueden dar lugar a la remoción de un profesional de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, dicha ley per se no confiere la estabilidad en el cargo a favor de dichos profesionales; toda vez que el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa..." (Sentencia de 2 de mayo de 2000).

En ese sentido, de conformidad con las constancias procesales insertas en autos, no existe prueba alguna que demuestre que el señor MENDOZA BATISTA, ostente una estabilidad en el cargo que venía desempeñando, y menos aún, que haya sustentado si su ingreso a la Entidad, se debió a un concurso de méritos, por lo cual, a juicio de la Sala, no estaba amparado por un régimen de estabilidad. Siendo así, el cargo ostentado es considerado de libre nombramiento y remoción.

Es de importancia reiterar, tal como ya se ha dejado establecido, que el demandante no era funcionario de carrera, por lo que se debe concluir que el status que mantenía el demandante dentro de la Entidad demandada, era el de servidor público en funciones, bajo la categoría de libre nombramiento y remoción.

En fallo de 18 de septiembre de 2002, frente a un proceso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera se pronunció de la siguiente manera:

> "...
>
> Es decir, el demandante ingresó a la institución por designación de la autoridad nominadora, y no a través de un concurso de méritos. Por tanto, estaba sujeto a la remoción discrecional del Director del IDIAP, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad ad-nutum de la Administración. En virtud de lo anterior, resulta inadmisible reconocer una estabilidad inexistente.
>
> ..."

De otro lado, en cuanto a la presunta vulneración del artículo 4 de la Ley N° 59 de 2005, sobre las destituciones de funcionarios con padecimientos de enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas, esta Magistratura ha de observar, que no basta con citar y argumentar sobre el presunto padecimiento de una enfermedad denominada diabetes mellitus, sino utilizar los medios de prueba idóneos para tratar de enervar la situación que la Entidad le endilga, por lo que advierte esta Superioridad, que al carecer de una prueba concreta y efectiva, que arrojara este resultado, es decir, que dispusiera formalmente el padecimiento del demandante, no puede entonces pronunciarse respecto al mismo, por lo que este cargo resulta infundado.

En cuanto al alegado silencio administrativo por parte de la Entidad requerida, al no contestar en tiempo oportuno el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto principal, esta Superioridad concuerda con lo expuesto por el Procurador de la Administración, ya que el mismo no ha sido óbice para que la parte actora acuda a la jurisdicción contencioso administrativa, para tratar de anular la actuación del hoy denominado Ministerio de Ambiente.

Frente a la alegada vulneración del artículo 1 de la Ley N° 127 de 31 de diciembre de 2013, esta Colegiatura considera infundado este cargo, ya que lo hace tratando de enervar la pretensión de la cual, según su criterio, gozaba su representado en cuanto a que esta norma le otorgaba una supuesta estabilidad laboral;

más no para peticionar situaciones que le son propias del procedimiento especial señalado en dicha Ley, y que el mismo, tampoco ha probado que lo haya realizado en la esfera gubernativa.

En cuanto al pago de los salarios caídos, este Tribunal Colegiado ha sostenido en múltiple jurisprudencia, que el mismo debe estar sustentado en la Ley, por lo que al no incluirse en forma expresa en la legislación de la Entidad, resulta inviable esta pretensión.

Las consideraciones anteriores, hacen concluir a este Tribunal que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), hoy Ministerio de Ambiente (MiAmbiente), para este caso en particular, se enmarcó dentro de sus facultades legales, por lo que el acto administrativo demandado, deviene en legal, y así debe declararse.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en la Resolución AG N° 0027 de 15 de enero de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), así como tampoco lo es el silencio administrativo invocado, el acto confirmatorio; y por lo tanto, NIEGA las restantes pretensiones contenidas en el líbelo de demanda.

Notifíquese

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la decisión de mayoría, por las razones que a continuación preciso:

La resolución emitida resuelve declarar que no es ilegal la Resolución AG N° 027 de 15 de enero de 2015, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante el cual se destituye al señor MARCELINO MENDOZA del cargo de Ingeniero Forestal II, con funciones de Evaluador de Estudios de Impacto Ambiental, que ocupara en la Administración Regional de Panamá Metro de la Autoridad Nacional del Ambiente.

En ese sentido, el fallo de mayoría indica, entre otras cosas, que sobre las destituciones de funcionarios con padecimientos de enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas, no basta con argumentar los supuestos padecimientos del servidor público sino que se deben utilizar los medios de prueba idóneos para tratar de enervar la decisión proferida por la Administración, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues el demandante no aportó una prueba concreta y efectiva que corroborara su condición.

Con todo respeto, debo señalar que no estoy de acuerdo con la decisión adoptada, toda vez que, a foja 35 del expediente, reposa original de certificación médica donde la doctora María Cañizales deja constancia del diagnóstico de más de diez (10) años como paciente diabético del señor MARCELINO MENDOZA, que como bien indica el Auto de Pruebas N° 352 de 7 de septiembre de 2015, se trata de un documento público y por tanto considerado auténtico a la luz de la normativa procesal correspondiente.

Ahora bien , el artículo 2 de la Ley No.59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

> "Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con losrequisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.
>
> Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:
>
> 1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.
>
> 2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.
>
> 3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico."

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley N° 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace referencia la mencionada Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor Marcelino Mendoza por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente, se hubiere conformado tal comisión.

En virtud de lo anterior, dada la condición de salud del demandante y lo expuesto en la precitada Ley N° 59 de 2005, la Autoridad ambiental desconoció la protección que ampara al demandante, y por tanto, estimo que se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la Ley N° 59 de 2005, ya que se le remueve del cargo sin seguirle un procedimiento disciplinario previo, en base a una causal de destitución comprobada, al ser un funcionario que padece de una enfermedad de carácter crónico.

En conclusión, estimo que lo procedente era que se declarase la ilegalidad de la Resolución recurrida y se ordenara el reintegro del señor Marcelino Mendoza al cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución, o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución.

En atención a que este criterio no coincide con la posición de mayoría adoptada, no me queda otro camino que expresar de manera respetuosa que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE AMELIA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 113-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL DIRECTOR MEDICO GENERAL DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL "JOSE DOMINGO DE OBALDIA", EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	143-14

VISTOS:

El licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, en representación de AMELIA RIVERA, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 113-13 de 19 de diciembre de 2013, emitido por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía" y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado de la demandante se pone de manifiesto que la señora AMELIA RIVERA fue removida de su cargo como Técnica de Enfermería, por vía de declaratoria de insubsistencia del nombramiento el día 20 de diciembre de 2013, cuando se le notificó personalmente el Resuelto de Personal No. 113-13 de 19 de diciembre de 2013. Que esta decisión se adoptó sin cumplir con las normas del Reglamento Interno de Personal de la Institución, que no incluyen el concepto de insubsistencia en el cargo, que es una figura administrativa de supresión de puestos, en cuyo caso debía existir una justificación en causas de índole económicas o financiera para aplicarla.

Sostiene que, la señora Amelia Rivera al ocupar el cargo de técnico de enfermería no es una funcionaria de libre nombramiento y remoción, ya que goza de estabilidad de conformidad con la Ley 2 de 17 de

febrero de 1962, que exige un proceso administrativo previo a la destitución o remoción del cargo, mismo que no se llevo en el presente caso.

Considera que, el acto demandado es arbitrario e ilegal, y lo que esconde es el interés de la autoridad de remover del cargo a la señora Amelia Rivera porque para la Administración actual, la misma no reúne las destrezas y habilidades cónsonas con el puesto, aparte del hecho de encontrarse gozando de su pensión de vejez.

Por último alega que, el acto impugnado, no obedece a una política institucional, sino a una "barrería" para disponer de las plazas de trabajo y nombrar personal nuevo, desconociendo los derechos adquiridos de los funcionarios ya existentes.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. Según la parte actora, el Resuelto de Personal No. 113-13 de 19 de diciembre de 2013, emitido por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía", infringe los artículos 1 y 6 de la Ley 2 de 17 de enero de 1962.

Al respecto es necesario advertir que, el artículo 1 de la Ley 2 de 1962, fue modificado por la Ley 53 de 22 de julio de 2003, y un estudio de su contenido nos permite concluir que el espíritu de la norma no varió, pues lo que contempla el artículo tal cual fue modificado es precisamente el reconocimiento de la carrera de técnico en enfermería (antes auxiliar de enfermeras), sujeto a las disposiciones de la nueva Ley, razón por la cual es viable que esta Sala examine los cargos, tal como fueron planteados por la recurrente:

17. Ley 2 de 17 de febrero de 1962 (Que reglamenta las funciones de auxiliares de enfermeras), modificada por la Ley 53 de 2003:

    - Artículo 1 (Se reconoce la Carrera de Técnicos en Enfermería), en concepto de violación directa por comisión.artículo 6 (estabilidad en el cargo y causales de destitución de los Auxiliares de Enfermeras y Practicantes), en concepto de violación directa por comisión.

En lo medular, los cargos de violación de estas normas fueron sustentados por el apoderado de la recurrente en que el principio de legalidad del acto fue violado al no aplicarse las normas que garantizan la estabilidad en el cargo para los auxiliares de enfermeras (hoy técnicos en enfermería), y utilizar la figura de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento para desconocer el principio de estabilidad consagrado en la Ley especial.

Sostiene que la mayoría de las instituciones de salud del país, vinculan la estabilidad a los métodos de evaluación de desempeño, por lo que, es inadmisible que la señora Amelia Rivera se vea afectada con medidas arbitrarias, a pesar de mantener excelentes evaluaciones de desempeño y, de no existir contra la misma ninguna investigación disciplinaria que involucre alguna causal de destitución.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 50 a 55 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Director Médico del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, mediante Nota DM/567/14 de 20 de agosto de 2014, en el que se detalla que el Hospital es administrado por un Patronato, donde el director médico del centro

hospitalario es la autoridad técnico administrativa responsable de garantizar los servicios de salud, conforme a la ley 12 de 2001.

Sostiene que, luego de un análisis de funcionamiento de las áreas que conforman la organización, se vio la necesidad de reestructurar la organización interno hospitalaria, para optimizar los recursos disponibles y fortalecer diversas áreas, siendo la razón por la que se dicta el resuelto demandado, que declara insubsistente el nombramiento de la señora Amelia Rivera, el cual fuera aprobado por el Patronato cumpliendo lo dispuesto en la ley 12 de 2001, artículo 17 (num. 18).

Explica que, el derecho a la estabilidad en el cargo está condicionada a su competencia, lealtad y moralidad al servicio. Y se advirtió que no consta en el expediente de personal de la demandante una evaluación de desempeño que acredite efectivamente el desarrollo de sus actividades. Aparte que, al tenor de lo establecido en el artículo 300 de la Constitución Política, dicho derecho a la estabilidad se encuentra condicionado al concurso de méritos.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 463 de 13 de julio de 2015, visible a fojas 83 a 90 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que, ha sido acreditado que el patronato actuó conforme a derecho, ya que la permanencia en el cargo de la funcionaria estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, debido a que se mantenía laborando en el Hospital pero además recibía los beneficios de una pensión por vejez de la caja de Seguro Social, circunstancia de la que es posible inferir que no gozaba de la estabilidad que en su momento le otorgó la condición de miembro de la carrera de auxiliares de enfermeras, teniendo ahora el estatus de funcionario de libre nombramiento y remoción por disposición del artículo 13 de la ley 43 de 2009 que modifico el artículo 134 del Texto Único de la ley 9 de 1994.

Por ende, la servidora pública estaba sujeta a las normas de la ley de carrera administrativa, en virtud de los efectos inmediatos de la jubilación o pensión.

Por lo tanto, concluye que para proceder a su remoción no era necesario invocar alguna causal de naturaleza disciplinaria o agotar ningún tipo de procedimiento interno que no fuera el de notificarle del acto y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pues la misma era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

V. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

La señora Amelia Rivera, la cual siente su derecho afectado por el Resuelto de Personal No. 113-13 de 19 de diciembre de 2013, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía", institución que ejerce la legitimación pasiva.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la ley No. 38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

VI. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar el examen de rigor, en el que corresponde determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega la omisión del principio de legalidad, al no haber respetado la estabilidad en el cargo de que gozaba la funcionaria, imponiendo una medida arbitraria, sin previa investigación disciplinaria que involucre una causal de destitución.

En primer lugar, debemos puntualizar que, en este caso, existe una Ley Orgánica, que es la Ley 12 de 12 de enero de 2001, que reorganiza el Patronato del Hospital Materno-Infantil José Domingo De Obaldía, en el cual laboraba la demandante. La misma dispone la emisión de un reglamento general y un manual de cargos y funciones del Patronato.

En su artículo 20 señala lo siguiente:

> "Articulo 20. Todo lo concerniente a la organización interna del Hospital Materno-Infantil José Domingo De Obaldía y al funcionamiento del Patronato, se regulará por la presente Ley y su Reglamento Interno." (Lo resaltado y subrayado es de esta Sala).

No obstante, las constancias procesales revelan que, posterior a la expedición de la Ley 12 de 2001, y al momento en que se dio la acción de personal atacada, no existía un reglamento interno aplicable; por lo cual, las normas aplicables al presente caso son las que contempla la ley orgánica de la Institución y, de forma supletoria, la Ley 9 de 1994, por mandato expreso del artículo 22 de la Ley 12 de 2001:

> "Artículo 22. La selección de servicios Públicos del Hospital se efectuará de acuerdo con el sistema de mérito estipulado en el Reglamento Interno, por concurso de oposición y se nombrará en el cargo a quien obtenga la más alta calificación. Igual método se seguirá para la selección del personal directivo del Hospital. Lo no previsto en esta Ley será reglamentado por la Ley de Carrera Administrativa." (Lo resaltado y subrayado es de esta Sala).

La propia Ley 9 de 1994, también señala que "La Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales."

En este caso, también debe hacerse un análisis de la Ley 2 de 17 de enero de 1962, modificada por la ley 53 de 2003, que es la que rige la carrera de técnicos en enfermería, invocada por la parte en su demanda como la norma violentada.

A. Aplicabilidad de la Ley 2 de 17 de enero de 1962, modificada por la ley 53 de 22 de julio de 2003.

En las constancias procesales, se observa que la señora Amelia Rivera ocupaba el cargo de Técnica en Enfermería Categoría I-XIV, en el Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, hasta el momento en que fue declarada insubsistente en el cargo, por el Resuelto de Personal No. 113-13 de 19 de diciembre de 2013. Como tal, se estima que le era aplicable la normativa que regula la carrera de técnicos en enfermería, es decir, la Ley 2 de 1962.

La Sala advierte en este punto, que la funcionaria inició sus labores en el cargo de auxiliar de enfermería, y a lo largo de su permanencia en la Institución hospitalaria, fue objeto de ascensos dentro de la

categoría de auxiliar de enfermería, hoy técnico de enfermería, hasta llegar al nivel o categoría I-XIV. Lo anterior permite concluir que a ésta le era aplicable la estabilidad a la que se refiere el artículo 6 de la citada Ley, aún vigente pese a las modificaciones sufridas por la Ley 53 de 2003.

Esta norma permaneció invariable, en cuanto a que ningún miembro del personal de auxiliares de enfermeras (hoy técnicos de enfermería) podrá ser destituido de su cargo por otras causas que no sean servicios eficientes o mala conducta, debidamente comprobadas en la Institución donde presta sus servicios.

Por otro lado, la Ley 12 de 2001, señala como funciones del Patronato, entre otras:

"Artículo 17. Son deberes y atribuciones del Patronato, las siguientes:

...

18. Aprobar o improbar los contratos, nombramientos y remociones del personal que haga el Director, de acuerdo con el Reglamento Interno del Hospital y el Manual de Cargos y Funciones.

19. ..." (Lo resaltado es de esta Sala)

Esta circunstancia, pone de relieve la necesidad de abordar un aspecto importante en este caso, que gira en torno al alcance de esa estabilidad reclamada y la posibilidad de utilizar la figura de la insubsistencia para remover a la funcionaria, no sin antes señalar que ciertamente es el Director, quien tiene la potestad de remoción del personal, sujeto a la aprobación del Patronato.

Revela el expediente de personal de la funcionaria que, efectivamente, a la señora Amelia Rivera no se le abrió un proceso disciplinario previo a la decisión de removerla, y la pregunta que surge ante este hecho es si era o no necesario que esto ocurriera o si, por el contrario, estamos ante una funcionaria de libre nombramiento y remoción, cuya permanencia en el puesto era una facultad discrecional de la autoridad, tal como se indica en el Resuelto.

De una lectura de la Ley 2 de 1962, en concordancia con la Ley 53 de 2003, concluimos que para incorporarse a la carrera de técnico en enfermería, categoría I- XVI, se requiere, en primer lugar, certificación de la institución donde labora, donde se haga constar que la misma se encuentra ocupando el cargo de auxiliar de enfermera; y, poseer título de técnico de enfermería o su equivalente, emitido por una universidad o centros de estudios superiores, autorizados para laborar por el Comité Nacional de Enfermería.

Ahora bien, es necesario acotar que la ley de carrera técnica en enfermería, promueve para aquellos funcionarios, como es el caso de la señora Amelia Rivera, que estuvieren laborando antes de la entrada en vigencia de la ley, el amparo que le reconoce ésta en materia de estabilidad, previo cumplimiento de requisitos de titulación y experiencia, asimilando el cargo según las funciones y antigüedad del servicio. Todos estos requisitos fueron cumplidos por la demandante, al punto que al momento de su despido había sido clasificada en la categoría de Técnico en Enfermería I-XVI.

De allí que, no encuentra respaldo lo expuesto por la autoridad en el Resuelto atacado ni en sus descargos, cuando señala que la insubsistencia decretada se dio en función de la condición de libre nombramiento y remoción de la funcionaria, pues ésta pertenecía a una categoría de funcionario amparado por una ley especial de carrera.

De la insubsistencia en el cargo y de los funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Debemos señalar que la insubsistencia en el cargo, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Tercera, en numerosas oportunidades, es la potestad de la autoridad nominadora para declarar la insubsistencia de servidores públicos por razones de reorganización administrativa, indicando que ello es posible, sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como el de la Carrera Administrativa.

Agregamos que, es fundamental que esa facultad de disponer de un cargo declarando la insubsistencia debe estar contemplado en la ley especial aplicable a la relación, pues de lo contrario estaríamos ante un supuesto de simulación, para encubrir lo que en realidad es una destitución del funcionario.

Vemos que otro aspecto planteado por la autoridad para justificar su decisión de declarar insubsistente en el cargo a la funcionaria, fue que se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, y que se estaban haciendo reestructuraciones técnico administrativas que demandaron la toma de esa decisión.

Primeramente, debemos señalar que esta forma de cesar las funciones del funcionario no está prevista en la ley orgánica que rige a la Institución, por lo tanto, se constituye en una figura aplicada a una relación para la cual no estaba previsto ese supuesto. Como tal, debe entenderse, entonces, que lo acaecido se convierte en una destitución, que no cumplió con las previsiones o procedimientos legales dispuestos para estos casos.

Por otro lado, en el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sostenido que la posibilidad de comprender a un funcionario dentro de esa categoría, cuya permanencia en el cargo estuviere condicionada a la confianza de la autoridad nominadora, está en función de los términos del artículo 2 de la Ley 9 de 1994:

> "Artículo 2.
>
> ...
>
> Servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Aquellos que trabajan como personal de secretaria, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan." (lo resaltado es de esta Sala).

Sin embargo, la lectura de la norma que define esta categoría de funcionarios públicos en la Ley 9 de 1994, en principio, no abarca el tipo de funciones que, como técnico de enfermería, debía realizar la demandante, pues ésta no ejercía funciones como secretaria, asesora, asistente, ni era de servicio inmediatamente adscrito a la Dirección que, por la naturaleza de su función, estuviera sujeta a que su nombramiento se basara en la confianza de su superior, como podría ser el caso de un conductor de vehículo, escoltas o personal de seguridad bajo su mando y dirección personal.

Resulta importante señalar que, aún en el supuesto que estuviéramos ante un funcionario de esa categoría (libre nombramiento y remoción), la pérdida de la posición está condicionada a la pérdida de confianza, y ello significa que al momento de la destitución o cese de funciones del funcionario, deben existir razones justificadas de esa pérdida de confianza. Esto permite, por un lado, que la norma no se constituya en letra muerta y, por otro, que el funcionario pueda hacer uso de su derecho de defensa, si decide interponer los recursos administrativos contra esa decisión.

Es decir, que no basta el argumento de que se trata de un funcionario de libre nombramiento o remoción para justificar la destitución, pues la norma establece claramente que debe existir pérdida de confianza, y si ello es así, lo atinente es que dicha pérdida de confianza se exprese claramente por la autoridad, superando la errada concepción de que existe una atribución discrecional otorgada a la Autoridad nominadora que lo exonera de ese deber.

De la violación al debido proceso.

Sostiene la parte demandante que, la institución sin que mediara ninguna causal de destitución del cargo, y violentando el principio de legalidad, desconoce la estabilidad en el cargo que reconoce el artículo 6 de la ley 2 de 1962, en perjuicio de la funcionaria, aplicando figuras carentes de sustento legal, como la insubsistencia, en un acto arbitrario cuyo propósito era disponer de las plazas de trabajo para nombrar personal nuevo, constituyéndose así en una cesación ilegal.

Precisamente, el artículo 155 de la ley 38 de 2000, señala lo siguiente:

> "Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:
>
> 1. Los que afecten derechos subjetivos;
>
> 2. Los que resuelvan recursos;
>
> 3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
>
> 4. Cuando así se disponga expresamente por la ley." (lo resaltado es de esta Sala).

Esta garantía de la motivación, que propugna la Ley 38 de 2000, se encuentra establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo,

que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo.

Inclusive, cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." (lo resaltado es de la Sala).

De manera reiterada, la Sala ha expuesto que el tema de las destituciones con causa en el argumento de libre remoción, sin necesidad de motivación, debería constituir una materia superada, pues el avance de los controles administrativos, sumado a la estructura constitucional moderna que proscribe cualquier asomo de arbitrariedad y aún el acatamiento mismo al debido proceso, representan suficientes barreras jurídicas para detener semejante actuar gubernamental.

Ciertamente, la destitución bajo esas condiciones de hecho, es un atentado contra el procedimiento, en donde la sanción se dicta sin previa audiencia del interesado, o sin motivar la resolución o, en general, sin mediar trámite alguno de procedimiento. Se constituye una acción burda, en donde la Administración, con base en atribuciones ejercidas de forma incorrecta, y con fundamento en razonamientos in oida parte, dispone la aplicación de sanciones a funcionarios que frente al poderío estatal aparecen en absoluta indefensión jurídica, teniendo como única opción la promoción de este tipo de procesos reivindicatorios de sus derechos.

Más aún, el sólo hecho de que se permita interponer recursos contra esta clase de decisiones, significa que no existe tal discrecionalidad en la remoción, en los términos tan relajados que sugiere la autoridad acusada, cuando utiliza el argumento de la libre remoción, y además sostiene que en este caso el cese ocurrió por la necesidad de reestructurar la Institución.

En ese sentido, si el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos, se entiende que lo actuado en el caso de la señora Amelia Rivera, a través del Resuelto de Personal que la destituye, está en completa inobservancia de las garantías legales que le asisten al funcionario afectado, y con ello se viola el debido proceso, sin siquiera entrar a analizar otros aspectos como si la misma pertenece o no a una carrera pública que le otorgue estabilidad laboral, o si la destitución se hizo en función de que se trata de una funcionaria que percibía una pensión de vejez y como tal podía ser removida, pues sobre este último punto no radicó el acto atacado, y mal puede aducirse por la Autoridad como parte de la motivación posterior.

Esta disposición citada cobra especial relevancia en este caso, y es perfectamente exigible su contenido. Para mayor claridad, citamos el texto del artículo 37 de la ley 38 de 2000:

> "Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos

básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley." (lo resaltado es de esta Sala).)

De allí que, en atención al análisis de los hechos expuestos, y el contexto legal aplicable al caso, la Sala estima que las actuaciones de la Dirección Médica del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, no se ajustaron al procedimiento legal establecido.

Por lo que, en este caso, se ha producido una violación del debido proceso, en perjuicio de la funcionaria demandante, siendo acreditados los cargos de violación de los Artículos 1 y 6 de la Ley 2 de 17 de enero de 1962, modificada por la ley 53 de 2003, que garantizaban la estabilidad en el cargo para la señora Amelia Rivera a su puesto de trabajo como técnico de enfermería en el Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía; por lo que, al no haberse cumplido con el procedimiento legal para su remoción debidamente motivada, se le ocasionó un menoscabo, y lo que procede declarar es el reintegro de la misma.

En cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, durante el tiempo de la sanción impuesta a Amelia Rivera, este sólo procede en los casos que así lo disponga una ley formal, conforme el artículo 302 de la Constitución Política. En este caso, resulta que la Ley Orgánica del Hospital, no contempla el pago de salarios caídos, por lo tanto, no procede el pago de los mismos en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, el Resuelto de Personal No. 113-13 de 19 de diciembre de 2013, dictado por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía", así como su acto confirmatorio.

Se Ordena, al Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía el reintegro de la señora AMELIA RIVERA, con cédula de identidad personal No. 4-101-1839, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectivo el cese de su cargo.

Se Niega el resto de las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA LA LICENCIADA IDALIZ GUIRAUD ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV N 600-14 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, ASÍ

COMO SUS ACTOPS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	769-15

VISTOS:

La Licenciada Idaliz Guiraud Ortiz, actuando en nombre y representación de ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. SMV N°600-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, al igual que su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, mediante la cual se le impone la sanción de multa y se le cancela la licencia de Corredor de Valores, dentro del procedimiento administrativo sancionador dispuesto por la Resolución SMV-78-12 de 12 de marzo de 2012 contra la casa de valores FINANCIAL PACIFIC INC., y terceras personas, naturales o jurídicas.

Al examinar la admisibilidad de la demanda, se advierte que consta en el libelo una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, y que hace referencia a la presente medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, misma que se procede a revisar, a fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos en la Ley y si se acreditaron los hechos alegados para fundamentar su petición, la cual debe ser plenamente motivada, con la finalidad de indicar los elementos de razonamiento que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida solicitada

La solicitud de la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, fue presentada en los siguientes términos:

> "SOLICITUD URGENTE de suspensión provisional del Acto Administrativo contenido en la Resolución SMV N°600-14 de 3 de diciembre d 2014, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, por ser notoriamente contraria al ordenamiento legal y para evitar onerosos e irreversibles perjuicios en el patrimonio de nuestra representada, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, por ser dichas ordenes palmaria y evidentemente contrarias al ordenamiento jurídico panameño."

Transcrita la solicitud propuesta, es de importancia destacar que la suspensión provisional de los efectos del acto demandado es la única medida cautelar consagrada en nuestro ordenamiento contencioso administrativo, en el artículo 73 de la ley 135 de 1943. Dicha norma, le confiere a esta Sala la potestad discrecional de adoptar la medida, cuando haya necesidad de evitar un perjuicio notoriamente grave, en razón del principio periculum in mora que consiste en el peligro de daño irreversible que puede derivarse por el trascurso del tiempo que toma es surtirse el proceso; así como el elemento de apariencia de buen derecho o fumus boni iures.

Con referencia a los elementos que deben estar presentes para la adopción de la medida cautelar, y la probanza de los mismos, la profesora y jurista española Carmen Chinchilla Marín, hace los señalamientos siguientes:

> "La cognición cautelar se limita, pues, a un juicio de probabilidad y de verosimilitud sobre el derecho del demandante y, en último término, sobre la buena fundamentación de su demanda y, en consecuencia, sobre las posibilidades de éxito de la misma. Por eso es necesario que quien solicita la medida cautelar fundamente suficientemente su demanda y se comprende, por ello, como ha señalado Serra Domínguez, que normalmente la prueba documental aparezca absolutamente necesaria para la adopción de la medida cautelar.... Y es que, como dice E. García de Enterría, no se trata de apelar al flair o al olfato_del juez, sino de <<administrar justicia legal>> acudiendo a criterios jurídicos perfectamente objetivables. El <<humo de buen derecho>> no se aprecia por la nariz –continúa diciendo el citado profesor-, sino por un juicio objetivo.
>
> Por lo que respecta a la tutela cautelar en el proceso contencioso-administrativo, el fumus boni iuris tiene dos componentes igualmente importantes, ya que se trata de comprobar, de un lado, la aparente existencia de un derecho o interés del recurrente que está corriendo un peligro de sufrir un daño irreversible y, de otro, la probabilidad de que el acto administrativo sea ilegal. Es decir, en la tutela cautelar administrativa el juez tiene que hacer una doble comprobación: primero sobre la apariencia de buen derecho, en el sentido de que el recurrente sea titular de una derecho o interés legítimo que necesita la tutela, y segundo, sobre la apariencia de la ilegalidad de la actuación administrativa. De poco servirá en mi opinión, el periculum in mora y el fumus de buen derecho sin un fumus de actuación administrativa ilegal. (CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa" Madrid, España. 1991. Editorial Civitas, S. A. 1ra ed. págs.46-47) (lo resaltado es nuestro)

En este sentido, la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que, para acceder a la medida cautelar, resulta insuficiente que el recurrente enuncie su solicitud y la ocurrencia de un supuesto daño, siendo imprescindible que el mismo compruebe de forma incuestionable, los hechos que la motivan, suministrando los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar, con urgencia, la medida solicitada.

Se concluye entonces, que dado la presunción de legalidad del acto administrativo que emite la Administración Pública, en virtud del principio de legalidad que están obligados a cumplir quienes ejercen la función pública, se hace necesario para la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional del acto impugnado, que exista una violación manifiesta y ostensible, de tal magnitud que surja a simple vista de la confrontación del texto de las disposiciones invocadas como violadas en que se fundamenta la acción con el contenido y efectos de dicho acto impugnado.

Dentro de este marco conceptual, se aprecia en la solicitud que se analiza, que la actora se limita a señalar que la resolución demandada es notoriamente contraria al ordenamiento legal y que la medida es necesaria para evitar onerosos e irreversibles perjuicios en su patrimonio, sin suministrar los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar, con urgencia, ni comprobar los hechos que motivan su solicitud.

Por lo tanto, no habiendo la concurrencia de elementos que justifican la necesidad urgente de adoptar la medida cautelar, no resulta procedente acceder a la solicitud interpuesta de suspender los efectos del acto demandado.

Es importante esclarecer que la decisión aquí adoptada no constituye un criterio final o determinante

para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta Corporación de Justicia, mismo que girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto demandado, luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, luego de confrontados el material probatorio aportado por las partes que deban ser llamadas a integrar la relación procesal una vez admitida la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN NO. No. SMV N°600-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Idaliz Guiraud Ortiz, actuando en nombre y representación de ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA LA LICENCIADA IDALIZ GUIRAUD ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV N 601-14 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, ASÍ COMO SUS ACTOPS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	768-15

VISTOS:

La Licenciada Idaliz Guiraud Ortiz, actuando en nombre y representación de ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. SMV N°601-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, al igual que su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, mediante la cual se le impone la sanción de multa y se le cancela la licencia de Corredor de Valores, dentro del procedimiento administrativo sancionador dispuesto mediante Resolución SMV-305-12 de 15 de octubre de 2012, contra la casa de valores FINANCIAL PACIFIC INC., y terceras personas, naturales o jurídicas.

Al examinar la admisibilidad de la demanda, se advierte que consta en el libelo una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, y que hace referencia a la presente medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, misma que se procede a revisar, a fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos en la Ley y si se acreditaron los hechos alegados para fundamentar su petición, la cual debe ser plenamente motivada, con la finalidad de indicar los elementos de razonamiento que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida solicitada

La solicitud de la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, fue presentada en los siguientes términos:

> "SOLICITUD URGENTE de suspensión provisional del Acto Administrativo contenido en la Resolución SMV N°601-14 de 3 de diciembre d 2014, dictada por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, por ser notoriamente contraria al ordenamiento legal y para evitar onerosos e irreversibles perjuicios en el patrimonio de nuestra representada, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, por ser ordenes palmaria y evidentemente contrarias al ordenamiento jurídico panameño."

Transcrita la solicitud propuesta, es de importancia destacar que la suspensión provisional de los efectos del acto demandado es la única medida cautelar consagrada en nuestro ordenamiento contencioso administrativo, en el artículo 73 de la ley 135 de 1943. Dicha norma, le confiere a esta Sala la potestad discrecional de adoptar la medida, cuando haya necesidad de evitar un perjuicio notoriamente grave, en razón del principio periculum in mora que consiste en el peligro de daño irreversible que puede derivarse por el trascurso del tiempo que toma es surtirse el proceso; así como el elemento de apariencia de buen derecho o fumus boni iures.

Con referencia a los elementos que deben estar presentes para la adopción de la medida cautelar, y la probanza de los mismos, la profesora y jurista española Carmen Chinchilla Marín, hace los señalamientos siguientes:

> "La cognición cautelar se limita, pues, a un juicio de probabilidad y de verosimilitud sobre el derecho del demandante y, en último término, sobre la buena fundamentación de su demanda y, en consecuencia, sobre las posibilidades de éxito de la misma. Por eso es necesario que quien solicita la medida cautelar fundamente suficientemente su demanda y se comprende, por ello, como ha señalado Serra Domínguez, que normalmente la prueba documental aparezca absolutamente necesaria para la adopción de la medida cautelar.... Y es que, como dice E. García de Enterría, no se trata de apelar al flair o al olfato_del juez, sino de <<administrar justicia legal>> acudiendo a criterios jurídicos perfectamente objetivables. El <<humo de buen derecho>> no se aprecia por la nariz –continúa diciendo el citado profesor-, sino por un juicio objetivo.
>
> Por lo que respecta a la tutela cautelar en el proceso contencioso-administrativo, el fumus boni iuris tiene dos componentes igualmente importantes, ya que se trata de comprobar, de un lado, la aparente existencia de un derecho o interés del recurrente que está corriendo un peligro de sufrir un daño irreversible y, de otro, la probabilidad de que el acto administrativo sea ilegal. Es decir, en la tutela cautelar administrativa el juez tiene que hacer una doble comprobación: primero sobre la apariencia de buen derecho, en el sentido de que el recurrente sea titular de una derecho o interés legítimo que necesita la tutela, y segundo, sobre la apariencia de la ilegalidad de la actuación administrativa. De poco servirá en mi opinión, el periculum in mora y el fumus de buen derecho sin un fumus de actuación administrativa ilegal. (CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La Tutela Cautelar en la

Nueva Justicia Administrativa" Madrid, España. 1991. Editorial Civitas, S. A. 1ra ed. págs.46-47) (lo resaltado es nuestro)

En este sentido, la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que, para acceder a la medida cautelar, resulta insuficiente que el recurrente enuncie su solicitud y la ocurrencia de un supuesto daño, siendo imprescindible que el mismo compruebe de forma incuestionable, los hechos que la motivan, suministrando los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar, con urgencia, la medida solicitada.

Se concluye entonces, que dado la presunción de legalidad del acto administrativo que emite la Administración Pública, en virtud del principio de legalidad que están obligados a cumplir quienes ejercen la función pública, se hace necesario para la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional del acto impugnado, que exista una violación manifiesta y ostensible, de tal magnitud que surja a simple vista de la confrontación del texto de las disposiciones invocadas como violadas en que se fundamenta la acción con el contenido y efectos de dicho acto impugnado.

Dentro de este marco conceptual, se aprecia en la solicitud que se analiza, que la actora se limita a señalar que la resolución demandada es notoriamente contraria al ordenamiento legal y que la medida es necesaria para evitar onerosos e irreversibles perjuicios en su patrimonio, sin suministrar los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar, con urgencia, ni comprobar los hechos que motivan su solicitud.

Por lo tanto, no habiendo la concurrencia de elementos que justifican la necesidad urgente de adoptar la medida cautelar, no resulta procedente acceder a la solicitud interpuesta de suspender los efectos del acto demandado.

Es importante esclarecer que la decisión aquí adoptada no constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta Corporación de Justicia, mismo que girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto demandado, luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, luego de confrontados el material probatorio aportado por las partes que deban ser llamadas a integrar la relación procesal una vez admitida la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN NO. No. SMV N°601-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Idaliz Guiraud Ortiz, actuando en nombre y representación de ANA RAQUEL CHEUNG AH CHU.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO MORENO MENDOZA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO

RODRIGUEZ HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N OIRH-563-/2015 DE 30 DE JUNIO DE 2015, PROFERIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACION PARA EL DESARROLLO HUMANO, MEDIANTE LA CUAL SE LE DESTITUYE DEL CARGO, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	621-15

VISTOS:

El licenciado Emilio Moreno Mendoza, actuando en representación de Francisco Rodríguez Herrera, ha interpuesto ante la Sala Tercera Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción , para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° OIRH-563-/2015 de 30 de junio de 2015, proferido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, mediante la cual se le destituye del cargo, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 13 de noviembre de 2015, que consta a foja 24 del expediente, el licenciado Emilio Moreno Mendoza presentó desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en estudio.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, toda vez que el mismo se adecua a lo que estipula el artículo 1087 del Código Judicial:

> "Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento una vez presentado al juez, es irrevocable."

En razón de lo antes expuesto y constatado el hecho de que al licenciado Emilio Moreno Mendoza le fue conferida la facultad de desistir en el poder a el otorgado por el señor Francisco Rodríguez Herrera (foja 1 del expediente judicial), lo procedente entonces es admitir el desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Emilio Moreno Mendoza contra la Resolución de 21 de septiembre de 2015, por medio de la cual no se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° OIRH-563-/ 2015 de 30 de junio de 2015 proferido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano .

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el Licenciado EMILIO MORENO MENDOZA , actuando en nombre y representación de FRANCISCO RODRIGUEZ HERRERA, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OSVALDO GALVEZ HIM, EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN JAVIER TRUJILLO HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL NO. DC-017 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE SOPORTE DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	4514

VISTOS:

El licenciado Osvaldo Gálvez Him, actuando en representación de Alvin Javier Trujillo Hernández, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial No. DC-017 de 19 de septiembre de 2013, dictado por el Gerente Ejecutivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros, los actos confirmatorios; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir, hasta la fecha de reintegro.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado legal del demandante, se señala que el señor Alvin Javier Trujillo Hernández laboró en la institución demandada ocupando el cargo de gerente de cobros, hasta el día 23 de septiembre de 2013, desempeñándose con eficiencia y dedicación en sus funciones, tal como fue reconocido por el Gerente General, en base a las evaluaciones de desempeño en sus labores, que se realizaron los dos (2) últimos años y, cuyos resultados excedían las expectativas valoradas.

Sostiene que, mediante el acto impugnado se resolvió destituir del cargo al señor Alvin Javier Trujillo Hernández, en ausencia total del debido proceso y los principios rectores de derecho, entre los que menciona el principio de congruencia y el debido proceso administrativo y; en abierta violación de las normas legales aplicables al caso.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, que reorganiza la Caja de Ahorros. artículo 19 (derechos de los funcionarios de la Caja de Ahorros), en concepto de violación directa por omisión.
- Resolución de Junta Directiva No. 8 de 14 de agosto de 2012, Reglamento Interno de Personal de la Caja de Ahorros.artículo 72 numeral 5 (causas justificadas de destitución), en concepto de violación directa por comisión.artículo 75 (competencia para realizar cesaciones), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa. artículo 154 (uso progresivos de las normas), en concepto de violación directa por omisión.artículo 156 (procedimiento en caso de actos que puedan ocasionar la destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.artículo 157 (presentación de informe de recomendaciones una vez concluida una investigación disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión.artículo 159 (nulidad del procedimiento), en concepto de violación directa por omisión.

- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.
  - Artículo 201, numeral 1 (glosario), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. A juicio del recurrente, se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, razón por la cual solo podía ser destituido por haber incurrido en alguna de las causales de destitución prevista en la ley o en el Reglamento Interno.
2. Se viola el debido proceso, ya que la causa de destitución utilizada para destituirlo no estuvo precedida de un procedimiento disciplinario, que le permitiera el derecho a la defensa, en la debida observancia de los principios rectores del derecho y las garantías procesales que le asistían al demandante.
3. Falta de competencia del Gerente de Soportes de Negocios de la Caja de Ahorros, para imponer la sanción de destitución.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 40 a 43 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, contenido en la Nota No. 2014(123-01)36 de 5 de marzo de 2014, suscrito por el Gerente Ejecutivo de Soporte de Negocios, en el que se señala que el señor Alvin Javier Trujillo Hernández fue nombrado en la Caja de Ahorros como gerente de crédito, y posteriormente, por motivos de reestructuración de la institución fue trasladado a la Gerencia de Cobros, cargo que ostento hasta el momento en que fue destituido.

Sostiene que, el acto impugnado fue emitido actuando en ejercicio de las facultades delegadas contenidas en el artículo 9 de la ley 52 de 13 de diciembre de 2000, por lo que su actuación se apegó a estricta legalidad, además de que por medio del acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 121-2013 de 17 de octubre de 2013, se reformó el acto originario, con fundamento en la facultad que le confiere al Gerente General el artículo 19 de la ley 52 de 2000, para destituir sin causal al demandante, reconociéndole así una indemnización a su favor.

Manifiesta que, el señor Alvin Javier Trujillo Hernández no ingresó a la Caja de Ahorros a través de un sistema de méritos que le otorgara el derecho a la estabilidad en el cargo por ser un funcionario de carrera, además de que todos los cargos que ejerció son jefaturas que implican discrecionalidad en la necesidad del servicio a criterio del ente nominador.

Por último, alega que la Caja de Ahorros hasta la fecha no ha entrado a formar parte de la carrera administrativa.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 693 de 17 de diciembre de 2014, visible a fojas 63 a 67, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que, el Gerente Ejecutivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros actuó dentro del marco de la legalidad, en virtud de la facultad que le fue delegada al tenor del artículo 9 de la ley 52 de 13 de diciembre de 2000, por lo que tenía plenas atribuciones para tomar la decisión de remover al señor Alvin Javier Trujillo Hernández de su cargo, con fundamentado en la potestad discrecional atribuida a la autoridad nominadora.

Señala que, el actor no formaba parte de ninguna carrera pública ni gozaba de la protección de una ley especial, por lo que carecía de estabilidad en el cargo. Razón por la cual, la Caja de Ahorros podía ejercer la potestad que la ley le confiere para destituir al personal activo remunerado, sin recurrir para tal fin a un procedimiento disciplinario sustentado en una causal de naturaleza disciplinaria.

V. ANÁLISIS DE LA SALA. Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Alvin Javier Trujillo Hernández, que siente su derecho afectado por el Decreto Gerencial No. DC-017 de 19 de septiembre de 2013, mediante el cual se le destituye del cargo de Gerente de Cobros, estando legitimado activamente, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para que se declare nula la resolución emitida por el Gerente Ejecutivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros, institución que ejerce la legitimación pasiva. Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a su estabilidad laboral y faltas al debido proceso, toda vez que la causa de destitución utilizada no estuvo precedida de un procedimiento disciplinario, que le permitiera el derecho a la defensa, en la debida observancia de los principios rectores del derecho y las garantías procesales que le

asistían al demandante; y, la falta de competencia del Gerente Ejecutivos de Soportes de Negocios de la Caja de Ahorros, para imponer la sanción de destitución.

Los primeros cargos de violación que se abordaran son los referentes a la falta de competencia para la emisión del acto que alega la parte actora era exclusiva del Gerente General de la Caja de Ahorros.

En este punto, es necesario señalar que quien emite el Decreto Gerencial No. DC-017 de 19 de septiembre de 2013 y su acto reformatorio, contenido en la Resolución No. 121-2013 de 17 de octubre de 2013, es el Gerente Ejecutivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros, en atención a la competencia que entiende le fue concedida por el artículo 9 de la ley 52 de 2000, que reorganiza la Caja de Ahorros, en el cual se expresa que "El Gerente General de la Caja de Ahorros, o quien desempeñe sus funciones, será el Representante Legal de la Institución. El Gerente General, con la aprobación de la Junta Directiva, podrá conferir poderes y delegar funciones en los Gerentes y Subgerentes de la Institución."

En este sentido, para que el Gerente Ejecutivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros pueda ejercer esta facultad, tal como lo dispone la norma en comento, debe ser a través de una delegación de funciones, del Gerente General aprobada por la Junta Directiva de la institución, la cual debe ser expresa y constar por escrito, donde concretamente se enuncie la facultad de destituir al personal.

En el expediente que nos ocupa y en el antecedente que se adjunta como prueba, no se observa documentación que contenga la delegación de la facultad para destituir al personal de forma expresa, por parte del Gerente General con la constancia de la debida aprobación de la Junta Directiva, hacia el Gerente Ejecutivo de Soporte de Negocios; documentación que debió ser aportada por la institución demandada.

En base a lo anterior, no se ha logrado acreditar mediante prueba idónea que el Gerente Ejecutivo de Soporte de Negocios de la institución se encontraba debidamente facultado para destituir al señor Alvin Javier Trujillo Hernández, por lo cual, el acto demandando es ilegal por haber sido suscrito con falta de competencia para tal fin.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora del artículo 75 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Ahorros, que establece que corresponderá al Gerente General de la entidad realizar las cesaciones de los funcionarios con título de Gerentes, toda vez que no se ha logrado acreditar en el expediente que se haya delegado dicha facultad con la aprobación de la Junta Directiva hacia el Gerente Ejecutivo de Soporte de Negocios.

Sin menoscabo de lo anterior, se observa que las causas de destitución que señala la autoridad demandada en el acto impugnado, versan sobre una falta disciplinaria que consiste en la alteración material o ideológica de documentos, falsificación o alteración de firmas, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 72 del Reglamento Interno de la institución, contenido en la Resolución de Junta Directiva Nº 8 de 14 de agosto de 2012.

De lo anterior se evidencia que, la destitución del señor Alvin Javier Trujillo Hernández, se fundamenta en una causal disciplinaria en las que supuestamente incurre, sin embargo, la autoridad al resolver el recurso de reconsideración, corrige la situación, mediante la Resolución No. No. 121-2013 de 17 de octubre de 2013, en la que establece que la destitución, se fundamenta en la facultad discrecional de la institución.

Una vez hecho un análisis la actuación de la Administración, es necesario advertir que la misma, se fundamenta en una causa de máxima gravedad y luego se enmienda la motivación de hecho, señalando que el

despido es sin causal, no obstante, sin motivar o explicar las normas que fundamentan la decisión, limitándose a enunciarlas sin exponer su contenido.

Por lo antes expuesto, este Tribunal concluye que se ha motivado de forma incorrecta y deficiente, tanto el Decreto Gerencial No. DC-017 de 19 de septiembre de 2013, como el acto que lo modifica, contenido en la Resolución No. No. 121-2013 de 17 de octubre de 2013, ambas emitidas por el Gerente Ejecutivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros, por lo tanto, incumpliendo con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la debida motivación del acto es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo, inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales."

En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor Francisco Chamorro Bernal, reconocido jurista español, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

5. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.

6. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.

7. Permite la efectividad de los recursos.

8. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

> "Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutiva establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra Derecho Administrativo, Tomo I, Principios Generales de Derecho Administrativo, la finalidad de la motivación es:

> "1. Servir de mecanismo de control del acto administrativo, que es en la mayoría de los casos en las que más se requiere. 2. Se precisa con mayor certeza y exactitud el contenido propio de la voluntad expresada por la Administración Pública. 3. Coadyuva como elemento justificativo de la actividad administrativa ante la opinión pública en general". (Jované Burgos Jaime Javier, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Panamá, 2001, página 215)

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en una causa disciplinaria y a su vez, en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. Situación que adolece de varios elementos indispensables para la conformación del acto administrativo, como lo es 1. Una causa clara y precisa de destitución y, 2. La motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado en caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que el Decreto Gerencial No. DC-017 de 19 de septiembre de 2013, como el acto que lo modifica, contenido en la Resolución No. No. 121-2013 de 17 de octubre de 2013, han desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de la debida explicación o razonamiento, pues:

3. Omite motivar porque se le aplica una causa disciplinaria al señor Alvin Javier Trujillo Hernández, estableciendo los motivos de hecho y de derecho, que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo, luego de comprobarse la falta en un procedimiento disciplinario, en el que se observaran las garantías procesales que le amparan.

4. Omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad en la resolución que modifica el acto originario, para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia y;

5. Obvia señalar los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión de destituir al señor Alvin Javier Trujillo Hernández.

En atención a razones expuestas, lo procedente es declarar que es ilegal la el Decreto Gerencial No. DC-017 de 19 de septiembre de 2013, como el acto que lo modifica, contenido en la Resolución No. No. 121-2013 de 17 de octubre de 2013, ambos emitidos por el Gerente Ejecutivo de Soporte de Negocios, al igual que la Resolución No. 132 GG-2013 de 21 de noviembre de 2013, emitida por el Gerente General, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la actuación de la Administración, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por el demandante.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Alvin Javier Trujillo Hernández, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, que la Ley que reorganiza la Caja de Ahorros contempla el pago de los salarios caídos, para los funcionarios despedidos injustificadamente, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000.

Por lo antes expuesto, debido a que la norma legal permite el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Caja de Ahorros destituidos y luego reintegrados a sus cargos, este Tribunal Colegiado puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro y al pago de los salarios dejados de percibir del señor Alvin Javier Trujillo Hernández, desde el momento en que fue destituido de su cargo hasta su reintegro.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son ilegales, el Decreto Gerencial No. DC-017 de 19 de septiembre de 2013, como el acto que lo modifica, contenido en la Resolución No. No. 121-2013 de 17 de octubre de 2013, ambos emitidos por el Gerente Ejecutivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros, al igual que la Resolución No. 132 GG-2013 de 21 de noviembre de 2013, emitida por el Gerente General de la Caja de Ahorros y, ORDENA el reintegro del señor ALVIN JAVIER TRUJILLO HERNÁNDEZ, con cédula de identidad personal No. 7-700-2116, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución y ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOAQUÍN ORTEGA GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE JOALY RODRÍGUEZ GARIBALDO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1226-2015-D.G., DE 15 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	30 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	812-15

VISTOS:

El licenciado Joaquín Ortega Guevara, en nombre y representación de la señora Joaly Rodríguez Garibaldo, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.1226-2015B.D.G., de 15 de julio de 2015, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social el Silencio Administrativo y se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, el licenciado Joaquín Ortega Guevara señala que toda vez que se ha solicitado a la Secretaría de la Caja de Seguro Social copia autenticada de la Resolución No.1226-2015-D.G. de 15 de julio de 2015 y de la interposición del recurso de apelación en contra de ésta resolución y a la fecha no han sido suministradas dichas copias, solicita se proceda a oficiar mediante Secretaría, a fin de que se requiera a la autoridad demandada una copia debidamente autenticada de la Resolución No.1226-2015-D.G. de 15 de julio de 2015, que destituye a la servidora pública JOALY RODRIGUEZ GARIBALDO.

Consta a fojas 30 y 31 del dossier que el demandante gestionó la obtención de los referidos documentos, lo cual hace procedente su solicitud, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, el cual dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ahora bien, como la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala, solicite al Director de la Caja de Seguro Social, nos remita copia autenticada de los siguientes documentos:

Resolución No.1226-2015-D.G. de 15 de julio de 2015, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

La sustentación de la Apelación de la Resolución No.126-2015-D.G., dirigida a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

La certificación donde consta que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no ha emitido un fallo, con relación a la apelación sustentada en contra de la Resolución No.126-2015-D.G.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PUBLIO CORTÉS EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 296-11 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	89-12

VISTOS:

La firma Sucre, Arias & Reyes, actuando en representación de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., ha pedido a esta Corporación de Justicia que aclare la Sentencia de 18 de agosto de 2015, por medio de la cual se resuelve la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°296-11 de 16 de noviembre de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

En los considerandos que integran la referida sentencia, consta el estudio minucioso que hiciera esta Corporación de Justicia, al proceso que origina que se le exija a la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., la fianza de cumplimiento que respalda el Contrato No.AL-1-47-08, para la Rehabilitación del Camino La Yeguada – Chitra, Provincia de Veraguas, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa BM3 Obras y Servicios, S.A. El pronunciamiento resolutivo fue en estos términos:

"...

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 296-11 de 16 de noviembre de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas ni su acto confirmatorio. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas (fs. 182-191)

La decisión adoptada, es cuestionada por la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., a través del escrito presentado en la Secretaría de la Sala Tercera, el 2 de septiembre de 2015, dentro del lapso estipulado en el artículo 999 del Código Judicial (fs. 194-200). En su aclaración, el apoderado judicial de la

empresa afianzadora, advierte su disconformidad con el criterio adoptado por esta Corporación de Justicia, respecto al trámite de notificación por incumplimiento del contrato y, la aplicación e interpretación del artículo 32 del Decreto Núm. 317-Leg de 12 de diciembre de 2006 y de la cláusula sexta del Contrato N° AL-1-47-08.

Observa la Sala, que aun cuando los referidos aspectos fueron claramente razonados en la resolución de 18 de agosto de 2015, el representante de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., prosigue afirmando que "no se ha cumplido con la ritualidad de comunicación regulada en el artículo 32 del DECRETO Núm. 317-Leg de 12 de diciembre de 2006, emitido por la Contraloría General de la República"; y que la cláusula sexta del Contrato que origina el reclamo a la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., no le es aplicable a la controversia planteada, ya que es para terceros.

El examen íntegro de la solicitud suscrita por el licenciado César Augusto Moreno Almanza, nos lleva a concluir que la sentencia cuestionada es clara y no tiene puntos oscuros que ameriten enmienda. Esto es así, ya que la aclaración guarda relación con las razones de hecho y de derecho que tuvo la Sala para declarar que la Resolución No. 296-11 de 16 de noviembre de 2011 no era ilegal.

En otras palabras, por medio de la aclaración de sentencia objeto de nuestro estudio, se pretende que se diluciden temas que están contenidos y debidamente sustentados en la parte motiva de la Resolución de 18 de agosto de 2015. Consecuentemente, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva (Artículo 999 del Código Judicial), realidad que como vemos no se presenta en el caso, in examine. Por tanto, resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados en forma certera y determinada, al momento de emitir el fallo en cuestión.

Expuesto lo anterior, se pone en conocimiento de la firma Sucre, Arias & Reyes, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el referido artículo 999 que dispone: es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretende quien representa a la entidad afianzadora.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia de 18 de agosto de 2015, interpuesta por Sucre, Arias & Reyes, en representación de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDEMET, PARA QUE

SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.5789-ELEC DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	85-14

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de EDEMET, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.5789-Elec de 30 de noviembre de 2013, mediante providencia de catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014) se admite la presente demanda y se corre traslado a las partes por el término de cinco días.

I. ACTO IMPUGNADO.

El acto cuya legalidad de debate es la Resolución AN No.5789-Elec de 30 de noviembre de 2012, que en su parte resolutiva ordenó lo siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZAR LAS DOS MIL VEINTICUATRO (2,024) solicitudes de eximencias por causales de Fuerza mayor y Caso Fortuito, presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET) correspondientes al Informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de junio de 2012, contenidas en el ANEX A de esta Resolución, el cual forma parte integral de la misma.
>
> SEGUNDO COMUNICAR que la misma presente Resolución entrará a regir a partir de su notificación y la misma sólo admite el recurso de Reconsideración, el cual debe ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación."

Dicha decisión fue confirmada mediante la Resolución AN No.6900 de 16 de diciembre de 2013, con la cual fue agotada la vía gubernativa.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Rinde informe de conducta la entidad demandada, mediante Nota No. DSAN-0767 de 20 de marzo de 2014 en la que señala lo siguiente:

> "I. Antecedentes
>
> Por medio de la Nota No. RM-650-12 de 10 de julo de 2012, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. remitió a la Autoridad nacional de los Servicios Públicos (ASEP), DOS MIL VEINTICUATRO (2,024), solicitudes de eximencia por causales por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el

mes de junio de 2012.

Por lo anterior, esta Autoridad Reguladora procedió a analizar cada una de las solicitudes de eximencias por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, enviadas mediante la referida Nota a fin de determinar cuáles solicitudes cumplían o no con los requisitos establecidos para ser consideradas como causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito.

En este sentido, esta Autoridad Reguladora, se pronunció al respecto mediante Resolución AN No. 5789-Elec de 30 de noviembre de 2012, y calificó las solicitudes de eximencias de responsabilidad por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito presentadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S,A. rechazando las DOS MIL VEINTICUATRO (2,024), solicitudes de eximencia de responsabilidad por causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de junio de 2012, al considerar que el caudal probatorio aportada no demostró plenamente que las incidencias fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarias y externas a la empresa y a la propia red. Además, la empresa distribuidora no evidenció la relación de causa y efecto entre las incidencias que se rechazan y el cumplimiento de la obligación de distribuir energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Dicha resolución fue notificada personalmente a la Representante Legal de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A, el día cuatro (4) de diciembre de 2012, con las formalidades que para la validez de dicho acto establece la Ley No. 38 de 31 de julio del 2000; por lo que haciendo uso de su legítimo derecho defensa, la Representante Legal de la empresa distribuidora impugnó por vía del recurso de reconsideración la Resolución No. AN No. 5789-Elec de 30 de noviembre de 2012.

En el libelo de dicho recurso de reconsideración, la Representante Legal de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. alega que resulta inaceptable que se rechacen las solicitudes de eximencias planteadas por la empresa eléctrica, en cuando a las interrupciones del servicio eléctrico, cuando las mismas están respaldadas en declaraciones juradas, pruebas documentales, etc., que son medios de pruebas reconocidos por la propia Autoridad Reguladora para acreditar situaciones constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito.

Revisada la actuación surtida y revaluada las pruebas acopiadas al dossier, esta Autoridad Reguladora mediante Resolución AN No. 6906-Elec de 16 de diciembre de 2013, confirmó en todas sus partes el acto atacado; motivando su decisión en el hecho de que la empresa distribuidora no ha demostrado el nexo causal de sus argumentos con los hechos invocados como Caso Fortuito y Fuerza Mayor, por tanto correspondía a la empresa distribuidora aportar aquellas pruebas que por anticipado le permitía demostrar lo que la normativa reguladora en ese sentido le exige.

La Resolución que resolvió la reconsideración promovida por la empresa distribuidora, fue notificada personalmente a la Representante Legal de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., el 18 de diciembre de 2013.

II. Fundamento legal utilizado por la Autoridad Reguladora en la emisión dela Resolución impugnada.

...3. Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, por el cual se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural.

...4. Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997: "Por la cual se dicta el marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad" establece el régimen al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad.

El numeral 1 del artículo 2 de la norma in comento, preceptúa que la finalidad del "Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", es la de propiciar el abastecimiento de la demanda de los servicios de energía eléctrica y el acceso de la comunidad a éstos, bajo criterios de eficiencia económica, viabilidad financiera, calidad y confiabilidad del servicio, dentro del marco de uso racional y eficiente de los diversos recursos energéticos del país.

De igual manera, el Numeral 11 del Artículo 9 de la mencionada Ley 6 de 1997, con relación al sector de energía eléctrica, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) tiene una función de fijar las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad, incluyendo las normas de construcción, servicio y calidad, verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización.

...5. Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio e 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011: Mediante la cual se estableció el nuevo procedimiento por el cual , la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), determinará la calificación de lo que debe entenderse por fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

...6. Ley 38 de 31 de julio de 2000: "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales"

En ese orden señala que la entidad cumplió con el debido proceso con apego a las normas descritas para calificar solicitudes de eximencias de fuerza mayor o caso fortuito presentadas por la prestadora en cuestión por ende, la empresa tenía la obligación de demostrar que las eximencias presentadas se debieron a eventos definidos como de caso fortuito.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.284 de 24 de junio de 2014, emite concepto la Procuraduría de la Administración, indicado que mediante la Resolución AN-5789-Elec de 30 de noviembre de 2012, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procedió a calificar las 2,024 solicitudes de eximencia de responsabilidad, por causas de

fuerza mayor o caso fortuito, que presentó la recurrente como consecuencia de las interrupciones en el servicio público de energía eléctrica ocurridas en el mes de junio de 2012, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cumplió con el procedimiento aprobado mediante la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010 para la calificación de este tipo de solicitudes pues expidió el acto administrativo objeto de impugnación luego de haber llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerado todas las pruebas documentales que fueron acompañadas junto con su petición por la empresa distribuidora; circunstancia que claramente se desprende del contenido del Anexo A de la Resolución AN-5789-Elec de 30 de noviembre de 2012, acusada de ilegal.

Según señala, debe tomarse en cuenta que el artículo 2 del procedimiento contenido en el Anexo A de la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010 indica que los eventos de fuerza mayor o caso fortuito deben ser analizados en cada caso y ponderados por la Autoridad reguladora para poder determinar si constituyen o no sucesos eximentes de responsabilidad.

De igual manera manifestó que el acápite 1.5.1 del Anexo B denominado "Base Metodológica para el Control de la Confiabilidad del Servicio" de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, que fue adicionado por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, enumera las pruebas que deben ser aportadas por las empresas distribuidoras para sustentar sus solicitudes de eximencia, algunas de las cuales no fueron suficientes para acreditar los acontecimientos descritos por la demandante en su petición y en su recurso de reconsideración.

Así también considera que la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, motivó debidamente los actos impugnados e igualmente analizó las pruebas que la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. presentó junto con las solicitudes de eximencia de responsabilidad y con su recurso de reconsideración; sin embargo, las mismas no lograron variar la decisión de rechazar tales peticiones y agrega que ello obedeció a causas atribuibles a la recurrente al no acreditar de manera eficiente los hechos planteados en sus escritos, al tenor de lo que establece la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por las Resoluciones JD-1236 de 1999 y JD-4466 de 2003.

Destaca además, lo manifestado en el respectivo informe de conducta por el Administrador General Encargado de la Autoridad, con respecto a la deficiencia probatoria en la que incurrió la demandante y las cuales fueron detalladas en la Resolución No. 5789-Elec de 30 de noviembre de 2012, según se aprecia de foja 23 a 25 del expediente judicial.

Con base a lo expuesto en los párrafos que preceden, este Tribunal logra corroborar como bien mencionamos anteriormente, con las pruebas aportadas por la Empresa de Distribución Eléctrica metro Oeste, S.A., no se logró demostrar la existencia de una relación de causa y efecto entre los eventos descritos como de fuerza mayor o caso fortuito que pudiesen acarrear un supuesto impedimento para cumplir la obligación por parte de esa empresa distribuidora, en cuanto al deber contractual de prestar un suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

De igual manera señala el señor Procurador, que no se ha comprobado que las causas invocadas como sustento de las solicitudes de eximencia obedecieran a hechos que escaparon del control de la empresa concesionaria o que fueron ocasionadas por un tercero, tal como fue alegado por la recurrente; así como considera que devienen sin sustento los argumentos de infracción contra el artículo 30 del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero 1996 y su modificación mediante Ley 68 de 1 de septiembre de 2011, con base al cual

considera la demandante que se verificó "silencio administrativo positivo, lo cual resulta imposible ya que la solicitud de eximencia que fue rechazada, no pertenecía a la materia que ocupa nuestra atención, puesto que las solicitudes presentadas por la accionante para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad en las interrupciones del servicio público de electricidad en su respectiva área de concesión, en realidad como ya se ha dicho, formaban parte de un procedimiento administrativo en el cual aún no había decisión alguna que fuera objeto de impugnación, razón por la que no es válido interpretar que se hubiera configurado el mencionado fenómeno jurídico, el cual sólo opera cuando la entidad reguladora no ha decidido el recurso de reconsideración interpuesto.

Concluye indicando que no se ha infringido las normas señaladas por la parte demandante.

DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites de ley pasa a la Sala a resolver la presente controversia con base en las siguientes consideraciones.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Resolución AN-5789-Elec de 30 de noviembre de 2012, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procedió a calificar las 2,024 solicitudes de eximencia de responsabilidad, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, que presentó la Empresa de Distribución Eléctrica metro Oeste, S.A,, como consecuencia de las interrupciones en el servicio público de energía eléctrica ocurridas en el mes de junio de 2012.

Según alega la parte actora, tales interrupciones se justifican en hechos de fuerza mayor y caso fortuito que no le son atribuibles a la empresa, razón por la cual considera se han infringido los artículos 30 del Texto Único de la Ley 26 de 1996; los artículos 34, 146 y 155 de la Ley 38 de 2000; el artículo 1109 del Código Civil ni los artículos 1 y 11 del procedimiento contenido en el Anexo A de la Resolución AN-37-12- Elec de 28 de julio de 2010 modificada por la Resolución AN-4196-Elec de 25 de enero de 2011.

A estas aseveraciones se opone el señor Procurador de la Administración, señalando que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cumplió con el procedimiento aprobado mediante la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010 para la calificación de este tipo de solicitudes ya que expidió el acto administrativo impugnado luego de haber llevado a cabo el examen de los hechos alegados y evaluadas todas las pruebas documentales que fueron acompañadas junto con su petición por la empresa distribuidora; conforme se revela del contenido del Anexo A de la Resolución AN-5789-Elec de 30 de noviembre de 2012, acusada de ilegal.

En tales circunstancias, corresponde a este Tribunal deslindar la controversia y para ello consideramos necesario dejar claro lo que debe entenderse como eventos de fuerza mayor o caso fortuito por lo que recurrimos a la definición que de tales sucesos nos señala el Código Civil en su artículo 34-D:

> "ART. 34-D. Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.
>
> Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole." (el énfasis es nuestro)

Por otro lado, transcribimos el artículo 1 del anexo A de la resolución No. 3712 de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011 dictadas por la ASEP el cual introduce en la ley especial aplicable, los conceptos del Código Civil:

> Artículo 1: En el concepto y alcance de lo que, para los efectos del presente procedimiento, debe entenderse como:
>
> Fuerza Mayor: La situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir. Se considerará caso de fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos huelgas, actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación del los servicios objeto de una concesión, así como cierres y cualesquiera otras causas, que sean o no del tipo antes señalado y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando, ocasionen de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.
>
> Caso Fortuito: El que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos. Se considerará como caso fortuito, entre otros los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia."

Con estos conceptos claramente descritos en la norma aplicable, pasamos a considerar lo dispuesto en el artículo 2 del procedimiento contenido en el Anexo A de la Resolución AN-3712-Elec de 28 de julio de 2010 (G.O. 26600-A de 17 de agosto de 2010) que señala que los eventos de fuerza mayor o caso fortuito deben ser analizados en cada caso y ponderados por la Autoridad reguladora para poder determinar si constituyen o no sucesos eximentes de responsabilidad, de manera que en concordancia con lo señalado en el acápite 1.5.1 del Anexo B denominado "Base Metodológica para el Control de la Confiabilidad del Servicio" de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998 (G.O. 24977 de 29 de enero de 2004), que fue adicionado por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, las empresas distribuidoras deben aportar el tipo de pruebas que ahí se señalan de manera que lo procedente es que las solicitudes de eximencia deben estar debidamente sustentadas con base a tales disposiciones.

De ahí que se procedió al análisis de las constancias procesales en confrontación con las disposiciones referidas, con lo cual se logra concluir que aún cuando fueron presentadas pruebas que hacen referencia a los hechos acontecidos y que coinciden con las alegaciones de la parte actora, no es posible determinar con las mismas que tales hechos se enmarcan en los criterios de fuerza mayor y caso fortuito definidos por la norma.

Es decir, al remitirnos a la parte motiva de la Resolución en estudio y su acto confirmatorio, es posible apreciar que existieron deficiencias probatorias en las que incurrió la demandante que dieron lugar al rechazo de las mencionadas solicitudes; y es que la simple presentación de pruebas sin comprobar un nexo causal entre los hechos y las deficiencias en el servicio, no resulta fehaciente del derecho reclamando.

Tal y como se aprecia, no es posible corroborar con el material probatorio la eximencia de responsabilidad por parte de la empresa distribuidora ya que en su mayoría la prueba sólo presenta de forma somera descripción de la supuesta causa, los datos relatados por un testigo y algunas fotos, que presuntamente corresponderían a las incidencias ocurridas, por lo que, dada esta escasez en la prueba, no es posible rebatir con ello la fuerza legal del acto acusado, dado que la empresa concesionaria debió comprobar que cada evento señalado como causa del incumplimiento de la obligación que debe satisfacer las normas de calidad pactadas, fueron consecuencia de eventos que resultaran irresistibles y producidos por terceros tal y como exige el concepto de eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito como eximentes de responsabilidad. Así fue explícita y detalladamente expuesto en el acto impugnado, lo que sólo es posible con un análisis a conciencia del caudal probatorio, contrario a lo que a aseverado la parte actora.

Como hemos indicado, sobre tales deficiencias hace una explicación de manera puntual el Administrador General Encargado de la Autoridad, en la misma resolución impugnada cuya copia autenticada fue incorporada de fojas 23 a 25 del expediente judicial, las cuales han sido debidamente corroboradas con el estudio practicado por este Tribunal.

Así vemos que incluso las diligencias periciales atribuyen las causas de las interrupciones, a situaciones externas tales como hurto, fenómenos naturales y vida silvestre que según explican resulta variable y además imposibles de acreditar en cuanto a la forma como ocurren los mismos, en la manera como es requerido legalmente. Frente a estos hechos es posible concluir que aún cuando tales causas corroboradas por la diligencias periciales pudieran ser enmarcadas de caso fortuito o fuerza mayor, a criterio de este Tribunal resultan previsibles dado el estudio del área donde se desarrolla la actividad y que resulta obligatorio para la empresa concesionaria, tomar las precauciones de manera oportuna siendo este un aspecto intrínseco de la obligación contractual en este tipo de actividad.

De manera que, al ser previsibles, queda excluidos de aquellos supuestos contemplados legalmente, caso en el cual no es posible ponderarlos como causa del incumplimiento.

Con relación a los cargos de infracción contra el párrafo final del artículo 30 del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 68 de 1 de septiembre de 2011, somos del criterio que el referido silencio administrativo no puede ser considerado en esta etapa en la que se ha considerado que fue debidamente agotada la vía gubernativa mediante Resolución confirmatoria No. 6906 de 16 de diciembre de 2013 por lo que no hay mérito para considerar el mismo.

Para finalizar el presente estudio, debemos indicar que se acredita entonces que la entidad cumplió con lo dispuesto en el procedimiento contenido en las diferentes normas aplicables siendo que en los artículos 1 y 11 del Procedimiento para Determinar la Calificación de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, contenido en el Anexo A de la Resolución AN 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN-4196-Elec de 25 de enero de 2011, se define el concepto y el alcance de dichos supuestos como eximentes de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; que señala que en el evento de que las empresas distribuidoras y de transmisión presenten como prueba declaraciones juradas del personal que labora en ellas, éstas deberán ser presentadas en la forma establecida en el formulario electrónico contenido en el Anexo D, tal como aparece identificado en la Resolución AN-4196-Elec de 25 de enero de 2011, modificatoria de la anterior.

Los artículos 34, 146 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales respectivamente establecen

los principios de procedimiento administrativo; el deber de los funcionarios públicos de exponer adecuada y razonablemente en la decisión, el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda; y los actos que deben ser motivados con suscinta referencia a los hechos y fundamentos de Derecho.

El artículo 1109 del Código Civil, de acuerdo con el cual los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

El artículo 30 del Texto Único de la Ley 26 de 1996; los artículos 34, 146 y 155 de la Ley 38 de 2000; el artículo 1109 del Código Civil ni los artículos 1 y 11 del procedimiento contenido en el Anexo A de la Resolución AN-37-12- Elec de 28 de julio de 2010 modificada por la Resolución AN-4196-Elec de 25 de enero de 2011.

Tales disposiciones se han atendido en el procedimiento que concluyó con la emisión del acto atacado, al mismo tiempo que enfatizamos que ante la presunción de legalidad del acto administrativo, la prueba aportada no logró rebatir en forma eficaz la misma, por lo que las afirmaciones hechas en contra de la referida resolución impugnada deben ser desestimadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.5789-Elec de 30 de noviembre de 2013, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -(Salvamento de Voto)- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar que no estoy de acuerdo con lo decidido por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera mediante la cual se declara que no es ilegal, la Resolución No. 5789-Elec de 30 de noviembre de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, por las siguientes razones:

El proyecto de resolución se sustenta que con relación al cargo de infracción alegado por el demandante como infringido por la ASEP, el párrafo final del artículo 30 del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 68 de 1 de septiembre de 2011, “el referido silencio administrativo no puede ser considerado en esta etapa en la que se ha estimado que fue debidamente agotada la vía gubernativa mediante resolución confirmatoria No. 6906 de 16 de diciembre de 2013, por lo que no ha mérito para alegar el mismo”.

Sin embargo, soy de la opinión que, nuestra legislación, la figura del silencio administrativo se

encuentra estipulada en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general. Así el numeral 104 del artículo 201 lo define de la siguiente manera:

> "Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
> …104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contados a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado."

El artículo 157 de la precitada norma consagra la figura del silencio administrativo positivo, al señalar lo siguiente: "El silencio se entenderá positivo, sin denuncia de mora, cuando así se establezca por disposición expresa. Si las disposiciones no establecen un plazo especial, éste será de dos meses, contado desde la fecha en que se presentó la petición o el recurso."

Sobre este tema, el autor Gustavo Penagos en su obra "El Silencio Administrativo –Valor jurídico de sus efectos-", estipula que el silencio administrativo es la falta de respuesta a una petición del administrado; puede tener lugar porque no responda, guarde silencio, responda extemporáneamente o no se notifique la decisión, situaciones que son arbitrarias por cuanto toda persona tiene derecho a obtener respuesta oportuna. El silencio administrativo positivo resulta ser excepcional, reglado y de acuerdo con la Ley. (PENAGOS, Gustavo, El Silencio Administrativo –Valor Jurídico de sus efectos-, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá, Colombia, Segunda Edición, 2013, páginas, 5 y 12)

Igualmente, la doctrina ha indicado que el silencio administrativo positivo como en el negativo, no se le debe considerar como una sanción a la administración, diríamos que se trata de un valor jurídico que la ley le atribuye a la abstención de la administración, con la finalidad de:

1. Agilizar la gestión administrativa,
2. Evitar la arbitrariedad,
3. Lograr la justicia social, pues el administrado no está obligado a soportar el incumplimiento de los organismos estatales. (PENAGOS, Gustavo, El Silencio Administrativo –Valor Jurídico de sus efectos-, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá, Colombia, Segunda Edición, 2013, páginas, 177 y 178)

En el caso que nos ocupa, la Ley No. 26 de 1996, modificada por la Ley No. 68 de 1 de septiembre de 2011, que establece la estructura y atribuciones de la entidad reguladora y fiscalizadora de los servicios públicos, consagra de manera expresa en su artículo 30 la figura del silencio administrativo. Así la norma en cuestión indica:

> "Artículo 30. Impugnaciones. …..
> La Autoridad tendrá el plazo de quince días para decidir el recurso de reconsideración o de apelación respectivo. Si en este caso no lo ha resuelto, la decisión se considerará favorable el recurrente. "

De la lectura de la norma anterior se desprende que ante el incumplimiento de su obligación de resolver dentro del plazo específico la petición o recurso (plazo que es de quince días), el propio ordenamiento jurídico "sanciona" a la autoridad reguladora con la estimación a favor de lo planteado por el solicitante o recurrente.

Bajo ese marco jurídico se observa que la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emitió la Resolución AN No. 690 Elec de 16 de diciembre de 2013, a través de la cual, resolvió mantener en todas sus partes el contenido de la Resolución AN No. 5789-Elec de 30 de noviembre de

2012, en la cual dispuso rechazar Dos Mil Veinticuatro (2,024) de las solicitudes de eximencias de responsabilidad por casuales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, presentadas por EDEMET correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de junio de 2012, fuera del término que establece la Ley, toda vez que la norma es clara en señalar que la entidad tenía quince (15) días para resolver el recurso de reconsideración. Esto es así, toda vez que el recurso de reconsideración fue admitido y concedido por la entidad mediante providencia de 17 de diciembre de 2012, y notificado a EDEMET el 3 de enero de 2013, hecho que fue recocido por la ASEP en su prueba de informe visible a foja 929 del expediente.

Sobre este tema, cabe señalar que la actividad administrativa que permite aludir la configuración del silencio es, sin duda, la notificación dentro del término de la resolución que finaliza el procedimiento. Las normas sobre procedimiento administrativo establecen el derecho de los particulares de obtener una respuesta por parte de la Administración, la cual debe ser dentro del plazo establecido en las normas correspondientes. En ese sentido, no puede entenderse que se ha producido una respuesta al haberse dictado la resolución que decide la instancia administrativa dentro del plazo que establece la norma respectiva, sino que dicha decisión debe ser notificada.

La Resolución AN No. 690 Elec de 16 de diciembre de 2013 fue notificada personalmente a la licenciada Cinthia Camargo, en su condición de secretaria de la Junta Directiva y Representante Legal de la empresa EDEMET, el día 18 de diciembre de 2013. (Visible a foja 121 a 125)

De esta forma, queda evidenciado que la ASEP no resolvió el recurso promovido dentro del término correspondiente, configurándose así el silencio administrativo positivo, y en consecuencia se acreditó el primer cargo de ilegalidad manifestado por la parte actora, y lo que correspondía era declarar la ilegalidad de la Resolución No. 5789-Elec de 30 de noviembre de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de los servicios públicos, por tales razones, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra,

Abel Augusto Zamorano
Katia Rosas (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE WÜRT CENTROAMÉRICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.063-2013, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	30 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	740-2015

VISTOS:

El licenciado Carlos Pinto, en representación de WÜRT CENTROAMÉRICA, S.A., ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.063-2013 de 28 de marzo de 2013, dictada por la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Antes de emitir nuestro concepto respecto a la solicitud de Suspensión Provisional del acto administrativo demandado, consideramos oportuno realizar un ligero estudio del expediente, sin el ánimo de adentrarnos en estos momentos al fondo de la controversia planteada.

De una prolija revisión de la demanda, esta Magistratura arriba a la conclusión que no es dable acceder a lo solicitado.

Lo referido en las últimas líneas del párrafo anterior, emerge cuando observamos que el solicitante de la suspensión, sólo expone en concreto que se eviten graves perjuicios a la parte que se alude afectada por el acto administrativo, basado en la supuesta apariencia de buen derecho (Fumus boni iuris).

No existe dentro del contexto de lo solicitado, una explicación detallada y debidamente probada que demuestre la posible e inminente afectación, que requiera de esta Sala la suspensión del mismo.

En fin, como se ha podido colegir, no hay lugar a la suspensión, por cuanto que la Sala observa a prima facie que no existe una violación directa y ostensible del ordenamiento jurídico que motive acceder a lo pedido, respecto de la Resolución No.063-2013 de 28 de marzo de 2013, que es el verdadero acto acusado de ilegal, por medio de la cual se resolvió CONDENAR al empleador WÜRT CENTROAMÉRICA, S.A., con número patronal 87-611-7345, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 62/100 (B/.35,946.62), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, multas y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido de enero de 2007 a diciembre de 2011, más intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

Por lo anotado en párrafos precedentes, cabe señalar que cuando se quiera peticionar la suspensión provisional del acto administrativo dentro de un Proceso Contencioso Administrativo, es esencial y preciso, no solo que se motive amplia y directamente la misma, tal como se ha dejado sentado en innumerables jurisprudencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; sino, que se acompañe de las debidas pruebas (que en el caso que nos ocupa no se hizo, pues no constan pruebas que desvirtúen el contenido y decisión de la Resolución atacada de ilegal.

El criterio que ha sostenido esta Sala de la Corte es el de que, quien formalice una Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo que demande, tiene que acompañarla de prueba o pruebas que acrediten graves perjuicios.

Así lo ha reiterado esta Superioridad cuando en Sentencia de 20 febrero de 2014, señaló lo siguiente:

"EXAMEN DE LA SALA

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal, debiendo el petente probar la apariencia de buen derecho y el peligro de la demora en la decisión del proceso.

Una vez ponderados los argumentos planteados por el recurrente, así como el texto legal cuya nulidad se solicita, el Tribunal considera lo siguiente:

En reiteradas ocasiones se ha manifestado, que en las acciones de plena jurisdicción, la suspensión provisional procede cuando el actor, demuestre que el acto sea manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Bajo este marco legal y jurisprudencial, debe ser atendida la solicitud de suspensión provisional que la parte demandante realiza, respecto de los efectos de la Resolución N° 1173 de 1 de noviembre de 2010 y su corrección.

De la lectura de la demanda no se desprende la apariencia de buen derecho, que viene dada por la causa de ilegalidad del acto impugnado. Ello significa, que para que la Sala pueda acceder a la suspensión del acto administrativo demandado, éste debe ser ostensiblemente ilegal; es decir, la violación de la Ley debe ser clara, manifiesta y notoria, sin requerir de un análisis profundo para hacer palpable la ilegalidad planteada, toda vez que dicho análisis corresponde realizarlo al momento de resolverse el fondo de la demanda.

El actor fundamenta su solicitud en un perjuicio inminente en detrimento del patrimonio estatal como resultado de la violación y el incumplimiento de requisitos establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas, la proscripción de principios consagrados en normas legales, inobservancia al debido proceso y la desviación de poder, sustentos éstos que exigen adentrarse a un exhaustivo análisis de fondo, que no corresponde efectuar en esta etapa procesal.

Aunado a lo anterior, es necesario aclarar que la suspensión del acto administrativo dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, constituye una medida cautelar cuyo objetivo es salvaguardar los derechos subjetivos y los intereses particulares del administrado como resultado de la firmeza del acto administrativo impugnado; sin embargo, el actor pretende mediante la suspensión del acto administrativo, salvaguardar el patrimonio estatal, lo cual no es compatible con la naturaleza de la demanda presentada, que viene dirigida a amparar los derechos particulares.

Esta Superioridad estima que, al encontrarnos en una etapa tan incipiente del proceso, no contamos con suficientes elementos que nos permitan apreciar con claridad, de forma "prima facie", que el acto impugnado acarrea una ostensible violación al ordenamiento jurídico que invoca el peticionario.

Es necesario resaltar, que la decisión aquí adoptada, no constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, que en su momento será emitido por quienes integran esta Sala, la cual gira en torno a la legalidad o ilegalidad del acto demandado.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión

provisional de los efectos de la Resolución No. 1173 de 1 de noviembre de 2010 y su corrección, emitida por el Ministerio de Gobierno."

En definitiva, esta Colegiatura no encuentra méritos suficientes que sustenten la petición incoada y que por ende, demuestren un peligro inminente o una situación de difícil o imposible reparación que pudiera configurarse en el evento de consumarse alguna actuación por parte de la Caja de Seguro Social propiamente, en perjuicio de la empresa WÜRT CENTROAMÉRICA, S.A.

Igual criterio sostuvo la Sala, mediante Sentencia de 23 de agosto de 2012. Veamos:

"EXAMEN DE LA SALA

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo, es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Una vez ponderados los argumentos planteados por el recurrente, así como el texto legal cuya nulidad se solicita, el Tribunal considera externar lo siguiente:

En reiteradas ocasiones se ha manifestado, que en las acciones de nulidad, la suspensión provisional procede cuando el actor, demuestre que el acto sea manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Bajo este marco legal y jurisprudencial, debe ser atendida la solicitud de suspensión provisional que la parte demandante realiza, respecto de los efectos de la Resolución N°.818 de 29 de agosto de 2011.

En ese sentido, este Despacho observa, que la Resolución No. 818 de 29 de agosto de 2011, acusada de ilegalidad, adoptó la Matriz de Evaluación y el Instructivo para la Aplicación de las Enfermeras (ANEP), así como el reconocimiento al pago de la prima de productividad a las Enfermeras de ANEP; el pago de la prima de productividad de los Servidores Públicos Profesionales, Técnicos en Enfermería y Asistentes de Clínicas; el pago del incentivo de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) para las Enfermeras (ANEP); y el pago del incentivo de doscientos balboas (B/.200.00) para los Servidores Públicos Profesionales, Técnicos en Enfermería.

La citada resolución, además, autorizó a la Dirección Nacional de Recursos Humanos para administrar el incentivo respectivo y expedir los criterios administrativos pertinentes para la adecuada ejecución del pago de este incentivo anual.

En atención a lo expuesto, esta Sala estima, que la pretensión del demandante al solicitar la suspensión del acto, no goza de la apariencia de un buen derecho, puesto que del examen preliminar no se evidencia manifiestamente la ilegalidad del acto, y en ello ha sido constante la Sala Tercera, respecto al hecho de que, para que proceda la suspensión, la violación a la Ley debe ser clara, manifiesta o notoria. En la causa que ocupa nuestra atención, nos encontramos ante una situación imprecisa que requiere de un examen más pormenorizado de la legalidad del acto, toda vez, que para que proceda la suspensión del acto, demandado éste debe ser ostensiblemente, claro, manifiesto y notoriamente ilegal, o al menos con una apariencia real de ilegalidad, aspecto que no se advierte de lo

descrito en la solicitud, por lo que será analizado de manera detenida al momento de resolver el fondo de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada.

Aunado a lo anterior, es preciso anotar que la solicitud de suspensión del acto debe basarse fundamentalmente en evitar que se produzca un perjuicio notoriamente grave; sin embargo, no basta enunciar que con la emisión del acto demandado se puede sufrir un perjuicio notoriamente grave; sino que el actor debe explicar de forma pormenorizada, en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, debiendo además acompañar prueba de lo que afirma, a menos que los perjuicios sean perceptibles; sin embargo, se requiere, además, que el perjuicio sea grave, actual, patrimonial y de difícil reparación, para lo cual el solicitante debe exponer clara y detalladamente en qué consiste la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada.

En el caso en análisis no se evidencia una urgencia en la protección, por tanto, no constituye un peligro para el resultado del proceso contencioso administrativo, por razón de la demora en su solución.

Es necesario resaltar, que la decisión aquí adoptada, no constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, que en su momento será emitido por quienes integran esta Sala, la cual gira en torno a la legalidad o ilegalidad del acto demandado.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 818 de 29 de agosto de 2011, dictada por el Ministerio de Salud.

Notifíquese”

Ahora bien, queremos dejar claro también, que lo resuelto por esta Magistratura respecto de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo que nos ocupa, no incide en lo que podría ser la decisión de fondo luego que se hayan agotado todas las fases procesales correspondientes a este tipo de procesos.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la SOLICITUD interpuesta por el licenciado CARLOS PINTO, actuando en representación judicial de WÜRT CENTROAMÉRICA, S.A., consistente en que se SUSPENDA la Resolución No.063-2013, de 28 de marzo de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social, y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER SHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ENRIQUE ROJAS, PARA QUE

SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DS-22-11 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	659-14

VISTOS:

El Licenciado Javier Sheffer, actuando en representación de José Enrique Rojas, ha presentado ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DS-22-11 de 8 de noviembre de 2011, dictada por la Procuraduría de la Administración, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte actora refiere que la Procuraduría de la Administración suscribió el contrato de servicios profesionales N° 026-2011 con el Dr. José Enrique Rojas Franco, para la asistencia técnica para la elaboración, análisis, divulgación y consenso del proyecto de ley sobre procedmiento administrativo, por un monto de veinticinco mil balboas con 00/100(B/.25,000.00), por un término inicial de cuatro meses, a partir del referido contrato, de conformidad con la cláusula décima del mismo.

Sigue explicando que no obstante lo anterior, la Procuraduría de la Administración, mediante la Resolución N°DS-22-11 de 8 de noviembre de 2011, decidió declarar resuelto administrativamente el contrato de prestación de servicios profesionales N°026-2011 celebrado con el Dr. José Enrique Rojas Franco. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por medio de la Resolución N°098-2014/TACP de 10 de septiembre de 2014.

Señala la parte actora que el acto demandado se dictó violando los artículos 34, 52, 145, 201, numeral 37 de la Ley 38 de 2000, artículo 8 de la Convención Americana de derechos Humanos, artículo 9, literal c del Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de diciembre de 2006, artículo 17 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en concordancia con el 103 de la Ley 38 de 2000, artículo 966, 967 y 974 del Código Judicial, así como el artículo 1109 del Código Civil en cuanto a la buena fe contractual.

Los cargos de violación expuestos por el accionante se pueden resumir en lo siguiente:

Artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

"la valoración realizada por parte de la Procuraduría de la Administración y por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no resuelve según las pruebas ni fundamentos de hecho, que demuestren el alegado incumplimiento del Contratista en cuanto a las cláusulas del Contrato, y es en este sentido, no cumplen, no satisfacen el principio de legalidad, ni el principio de la lex contractus".

Ley 52, nuemral 4 de Ley 38 de 2000.

Refiere que el acto impugnado, presenta una motivación deficiente, además que tanto el acto originario como el confirmatorio carecen de consideraciones veraces, puesto que se plasma que la resolución del contrato se debió a un incumplimiento por parte del contratista o consusltor, sin estar apoyadas esas considerciones en pruebas que lo demuestren, ello por cuanto en dichas resoluciones no se dice que: el Dr. Rojas envió y entregó debidamente el cronograma y plan de trabajo que se requería; omite señalar que en la charla de capacitación de 22 de agosto el Dr. Rojas fue explícito en señalar que el proyecto de ley que se elaboraría se basaría en la legislación costarricense sobre la materia; se realizó un estudio pormenorizado de la ley panameña y el proyecto preparado por la Procuraduría de la Administración, así como la presentación de un documento contentivo de un análisis sobre los mismos; la elaboración de un borrador de proyecto que se ajustó precisamente a lo discutido y acordado en la capacitación de 11 de agosto de 2011, y ajustándose a la ley costarricense, como bien se informó a los asistentes y al propio Procurador de la Administración; la Resolución N° 011/2014-TAdeCP, de 6 de junio de 2014, excluyó ilegítimamente, el peritaje ofrecido por el actor, alegándose que no tomó posesión, aún cuando el término para realizar la comparecencia estaba suspendido; no se notificó a las partes de la resolución que convoca para la evacuación de los peritos.

Artículo 201, numeral 37 de la Ley 38 de 2000.

Indica que a su juicio, según se desprende de toda la actuación concomitante y posterior a la resolución administrativa del contrato, un ejercicio abusivo de la potestad, ataviada de la intención y voluntad libre, a juicio de quien la ejerce, desapegado al derecho subjetivo violado, y a la Ley atributiva, cumplida de modo arbitrario, constituye una finalidad desviada de la Ley, es ilícita; por ello el acto originario debe ser declarado nulo.

Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 9, literal c, del Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de diciebre de 2006.

Señala el accionante que estas normas han sido vulneradas, toda vez que la autoridad demandada no utilizó oportunamente el Portal Electrónico Panamacompra para llevar a cabo las notifiaciones procesales respectivas; el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas resolvió el recurso de apelación pasado 2 años y 9 meses desde su sustentación, contraviniendo el debido proceso en cuanto a que las decisiones deben dictarse en un plazo razonable.

Artículo 17 de la Ley 22 de 2006, en concordancia con el artículo 103 de la Ley 38 de 2000.

Refiere que la vulneración de dichos artículos obedecen al hecho que se emitió el acto demandado sin fundamento en la realidad, con una motivación errónea, además que el Tribunal de Alzada omitió pronunciarse sobre su petición de que se admitiera la prueba consistente en tomarle declaración jurada a Oscar Ceville

Artículo 145 de la Ley 38 de 2000.

ello por cuanto no se aplicaron las reglas de la sana crítica, al no valorar en su justa dimensión los elementos probatorios que reposan en autos.

Artículos 966, 967 y 974 del Código Judicial.

No se le otorgó el tiempo prudencial al perito para que compareciera, tomara posesión y rindiera el informe respectivo, ni se valoraron de manera objetiva ni contundente las pruebas que se ofrecieron en la defensa.

Artículo 1109 del Código Civil.

Por cuanto el acto demandado se dictó en violación del principio de buena fe contractual, relacionado directamente con el artículo 22 de la Ley 22 de 2006.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El señor Procurador de la Administración, mediante Nota N°DS-089-2014 de 19 de diciembre de 2014, rindió el respectivo informe de conducta, en donde hace una recuento de los hechos y actuaciones relacionadas con el Contrato de Prestación de Servicios No.026-2011, suscrito con el Dr. José Enrique Rojas Franco, para la "Asistencia Técnica para la elaboración, análisis, divulgación y consenso del Proyecto de ley sobre procedmiento administrativo" como parte del Programa de Mejoramiento de la Administración de Justicia-Etapa II-BID/Contrato de Préstamo N°1875/OC-PN.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N°155 de 30 de marzo de 2015, recomendó se declare que no es ilegal la resolución impugnada, toda vez que de acuerdo con las cláusulas segunda y quinta del Contrato de Prestación de Servicios026-2011 y el Docuemento denominado "Términos de Referencia (TDRCTAJ-001-11) de febrero de 2011, que formó parte del referido contrato, se tiene claro que antes de proceder a la entrega del producto, es decir, el proyecto de ley consencuado entre las partes, el contratista estaba obligado a realizar un análisis de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; del proyecto de modificación de dicha ley, previamente elaborado por la Procuraduría de la Administración; y una serie de normas vigentes en el ordenamiento jurídico panameño, entre las cuales se destacan la Constitución Política, el Código Administrativo y las leyes que regulan procedimientos administrativos especiales en las entidades públicas; luego el contratista debía realizar talleres de revisión, discución y análisis del proyecto de ley con la Procuraduría de la Administración y, luego talleres para divulgar y validar dicho proyecto con la referida entidad y con representantes de un porcentaje importante de entidades nacionales y municipales.

Señala que no obstante lo anterior, de los productos señalados en la cláusula quinta del contrato, el contratista únicamente entregó un documento que denominó "Plan de Trabajo del Dr. José Enrique Rojas Franco", y un supuesto "proyecto de ley consencuado" que denominó "Ley... que aprueba el Estatuto General de la Administración Pública de la República de Panamá, regula el Procedmiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales sobre entes públicos", remitido en dos fechas distintas (4 y 12 de ocubre de 2011) comprendiendo respectivamente, a un "primer borrador" y a la "versión más reciente", el cual a ser analizado por el equipo técnico de abogados designados por la Procuraduría de la Administración, en reuniones celebradas los días 10 y 13 de octubre de 2011, llegaron a la conclusión que consistía en una copia de ciento cuarenta y

siete (147) artículos de esta última, que incluso contempla la figura del avocamiento, figura vigente en Costa Rica, pero desaparecida en nuestro ordenamiento jurídico en 1984.

Sigue exponiendo que a la misma conclusión llegaron los expertos que participaron en la práctica de la prueba pericial ordenada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas dentro del expediente 134-2011, que guarda relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución que resuelve administrativamente el contrato.

Expresa que en razón de lo anterior, el producto entregado por el Dr. Rojas no cumplió con los parámetros establecidos en el Contrato de Prestación de Servicios 026-11, ni con los términos de referencia que fundamentaron la consulta, lo cual constituye una casual para la resolución administrativa del contrato, según el numeral 1 del artículo 113 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, en concordancia con el artículo 146 de la Ley 38 de 2000.

Por otro lado, refiere que contrario a lo manifestado por la parte actora, la violación al principio de buena fe es atribuible al Dr. José Rojas, y no a la Administración, toda vez que el incumplimiento se dio fue por parte del contratista, por tanto carece de sustento la supuesta violación del artículo 1109 del Código Civil y artículo 11 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006.

Acota que se ha incurrido en la figura de desviación de poder, contemplado en el numeral 37 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, habida cuenta que las actuaciones que integran el expediente administrativo enteramente demuestran que la Resolución DS-22-2011 de 8 de noviembre de 2011, dictada por la Procuraduría de la Administración, más allá de obedecer a un móvil de tipo personal, político o de favorecer a un tercero, responde, de forma legal y exclusiva, a la finalidad de dar por concluída una relación contractual, producto del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

En ese mismo orden de ideas, manifiesta que el procedmiento seguido para resolver administrativamente el contrato en cuestión, se hizo conforme a los parámetros establecidos en la Ley 22 de 2006, por tanto el mismo cumplió a cabalidad con los prinipios de estricta legalidad y debido proceso.

DECISIÓN DE LA SALA

Como quiera que el presente proceso ha quedado pendiente de resolver el fondo de la controversia, esta Superioridad pasa a hacer las siguientes consideraciones.

Debemos iniciar nuestro análisis planteando que el acto administrativo acusado de ilegal, lo es la Resolución N° DS-22-11 de 8 de noviembre de 2011, dictada por la Procuraduría de la Administración, mediante la cual declaró resuelto administrativamente el contrato de Prestación de Servicios 026-2011, para la realización de la consultoría denominada "ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN, ANÁLISIS, DIVULGACIÓN Y CONSENSO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, celebrado el 21 de julio de 2011, entre la Procuraduría de la Administración y el doctor José Enrique Rojas Franco, en calidad de consultor.

De acuerdo con el acto demandado los motivos o causas que llevaron a la entidad contratante a resolver administrativamente el contrato, fue el incumplimiento por parte del contratista de las cláusulas pactadas tanto en el contrato como de los términos de referencia que formaban parte del primero. De manera específica, el acto demandado señala que se incumplió con lo señalado en el literal a, de la cláusula segunda

del contrato 026-2011, en concordancia con 6.1. del acápite 6 de los términos de referencias TDRCYAJ-001-11, al igual que la infracción del numeral 7.1 del acápite 7 de dichos términos de referencias.

Para mejor comprensión de lo anotado en el párrafo anterior, resulta pertinente transcribir las cláusulas en mención, veamos:

Cláusula segunda del contrato 026-2011.

"SEGUNDA:

Las actividades a desarrollar por EL CONTRATISTA, serán las siguientes, sin perjuicio de aquellas que resulten necesarias para lograr el objetivo indicado:a. Analizar los documentos que se señalan en los términos de referencia que sirven de base a la presente consultoría.b. ..."

Acápite 6 de los términos de referencia (TDRCYAJ-001-11)

6. ACTIVIDADES A REALIZAR POR EL (LA) CONSUSLTOR(A).

Sin perjuicio de las contempladas en estos Términos de referencia y/o las que puedan ser propuestas para realizar el trabajo de manera más eficiente y efectiva, la consusltoría deberá realizar las siguientes actividades:

6.1. ANÁLISIS DE DOCUEMENTOS

El/La consultor(a) deberá considerar en el desarrollo de su trabajo, al menos, la revisión de los siguientes documentos:

Documento del Proyecto Mejoramiento de la Justicia-Etapa II

Marco Lógico del Proyecto Mejoramiento de la Justicia-Etapa II

Contrato de Préstamo 1875/OC-PN

Constitución de la República de Panamá.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Proyecto de Ley que modifica la ley 38 de 31 de julio de 2000, elaborado por la Procuraduría de la Administración.

Otros documentos legales que orientan el servicio de asesoría legal del Estado.

Acápite 7 de los términos de referencia (TDRCYAJ-001-11).

7. RESPONSABILIDADES DEL (DE LA) CONSUSLTOR(A).

7.1 El/La Consultor(a) deberá realizar una reunión inicial con la contraparte a fin de iniciar el intercambio de opiniones y coordinar el trabajo.

7.2...

Según lo expuesto en la Resolución N°DS-22-11 de 8 de noviembre de 2011, la entidad contratante (Procuraduría de la Administración) señala que el incumplimiento de las cláusulas contractuales y términos de referencias arriba transcritos, obedecieron principalmente a:

"Que el 4 de octubre de de 2011, es decir, transcurrido un mes y quince días luego de recibida la orden de proceder para la ejecución del contrato de Prestación de Servicios 026-2011, el doctor José Enrique Rojas Franco remitió a esta Procuraduría una primera versión y luego, el 12 del mismo mes, una versión revisada del documento identificado por él como "Ley que aprueba el Estatuto General de la Administración Pública de la República de Panamá, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales sobre entes públicos", que fueron objeto de revisión por una Comisión Técnica institucional, en reuniones celebradas los días lunes 10 y jueves 13 de octubre de 2011.

Que según se indica en las actas elaboradas por lo miembros de esta Comisión, el cotejo realizado al contenido de ambos documentos, cuyos textos eran iguales, permitió concluir que los mismos eran una transcripción de 147 artículos de la Ley General de Administración Pública de la República de Costa Rica (ley 6227 de 2 de mayo de 1978, actualizada al 3 de enero de 2011).

Que en atención a esta circunstancia, los miembros de la Comisión concluyeron que el texto presentado no se enmarcaba en los parámetros establecidos en los términos de referencia que forman parte del contrato 026-2011, ya que el mismo no refleja el análisis de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, del proyecto de modificación de dicha ley, previamente elaborado por esta Procuraduría, de la Constitución Política de la República de Panamá, del Código Administrativo ni de las leyes que regulan procedimientos administrativos especiales en la entidades publicas de la República de Panamá, y en algunos aspectos resulta incompatible con la tradición jurídica panameña, con la jurisprudencia nacional y con algunas normas de la Constitución Política de la República de Panamá.

Que lo expuesto deriva en el incumplimiento del literal a) de la cláusula segunda del contrato 026-2011, que obliga al consultor a analizar los documentos que se señalan en el numeral 6.1. del acápite 6 de los términos de referencia que sirven de base a la consultoría, al igual que en la infracción del numeral 7.3 del acápite 7 de dichos términos de referencia, en el que se establece que el consultor debe garantizar que los productos que entregue puedan ser debidamente implementados para obtener los resultados previstos"

Como puede apreciarse, la resolución impugnada por la parte actora, detalla los motivos por los cuales la autoridad demandada decidió resolver administrativamente el contrato, exponiendo las causales del incumplimiento por parte del contratista, y el fundamento jurídico que le permite dictar una decisión como la analizada, pues hace mención a la cláusula décima tercera del contrato 026-2011, en con concordancia con los artículos 113 (numeral 1), 115 y 116 de la Ley 22 de 2006, que pasamos a transcribir a continuación. respectivamente:

DÉCIMA TERCERA:

Este Contrato su significado e interpretación y la relación que crea entre las Partes se regirán por las leyes vigentes en la República de Panamá.

"Artículo 113. Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.

2.- ...”

Artículo 115. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de treinta días calendario, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.

Para los efectos técnicos y legales se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de la fianza, en lo relativo a la ejecución del contrato.

Si el fiador ejerce la opción de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.

Una vez asumida la sustitución del contratista, la fiadora tendrá un término de treinta días calendario para continuar con la ejecución del contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado.

Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor, o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 117 de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará las fianzas de cumplimiento consignadas, previo cumplimiento de las formalidades de rigor.

Artículo 116. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.

3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.

4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente.

Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000.

De la lectura de las disposiciones anteriores, se desprende de manera clara que la autoridad demandada estaba debidamente facultada por la cláusula décima tercera del contrato 026-2011 de aplicar, en determinado momento, la figura de la resolución administrativa de contrato, lo cual hizo en el caso que nos ocupa, por razón del incumplimiento incurrido por el contratista en la ejecución de su consultoría, habida cuenta que el propósito de la misma era la elaboración de un documento que contemplara un borrador de proyecto de ley que regulara el procedimiento administrativo general, el cual debía hacerse tomando como marco de referencia y análisis tanto la propia ley 38 de 2000, el proyecto de modificación de la misma elaborado por la Procuraduría de la Administración, y demás normas constitucionales y legales que regularan de alguna forma el procedimiento administrativo. No obstante, luego de que el doctor Rojas Franco presentara dos documentos (primera versión y versión revisada) que denominó "Ley que aprueba el Estatuto General de la Administración Pública de la República de Panamá, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales sobre entes públicos al ser analizado", la Comisión instaurada para revisar el trabajo presentado por el consultor, llegó a la conclusión que se trata de un documento contentivo de 147 artículos de la Ley General de Administración Pública de la República de Costa Rica, sin incluir el análisis de los documentos detallados en los términos de referencia (TDRCYAJ-001-11) que formaba parte del contrato 026-2011.

Y es que a esta misma conclusión llegó el perito designado por la Procuraduría de la Administración (Dr. José Antonio Carrasco) y el del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (Lic. Alcibiades Solís), al resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el acto impugnado (ver los antecedentes), quienes fueron contestes en concluir, en términos generales, que los borradores presentados por el consultor no cumplió con el análisis mínimo exigido en el contrato y términos de referencia, al incluir 147 artículo de la legislación administrativa costarricense, sin aportes doctrinales ni analítico que orienten sobre si el proyecto por él presentado se ajusta a la realidad jurídica administrativa panameña.

Se observa que fundamentado en las conclusiones emitidas por la Comisión integrada para el análisis de los borradores de los proyectos presentados por el Doctor José Rojas, las cuales arrojaba el incumplimiento de alguna de la cláusulas del contrato 026-2011 y los términos de referencia, llevó a la Procuraduría de la Administración a resolver administrativamente el contrato, el cual de acuerdo con las constancias probatorias allegadas al proceso se llevó con apego a las normas de la Ley 22 de 2006 (Téxto Único), de manera que el aquí accionante, pudo ejercer los descargos respectivos y medios de defensa previstos en la Ley.

Así las cosas, esta Sala de la Corte aprecia que el acto impugnado se dictó en apego a las cláusulas contractuales, las causales de resolución administrativa de los contratos previstas en la Ley 22 de 2006 (Texto actualizado), y en cumplimiento del procedimiento señalado en esta Ley para la tramitación de este tipo de

decisiones, no evidenciándose que haya actuado en desviador de poder, ni faltando al principio de buena fe contractual.

En cuanto al cargo de infracción alegado por el demandante que consiste en la indebida notificación por parte de la autoridad demandada, tampoco tiene asidero jurídico, habida cuenta que de las constancias probatorias incorporadas a este proceso, se aprecia que el acto demandado le fue notificado al Doctor Rojas Franco a saber: la primera por correo electrónico (14 de noviembre de 2011), la segunda personalmente, al recibir personalmente el 16 de noviembre de 2011, el acto administrativo impugnado que le fuera enviado vía DHL, tal como consta en la respuesta dada por el actor en correo electrónico el 17 de noviembre; y una tercera vez, cuando a requerimiento del apoderado judicial, se publicó la resolución DS-22-2011 en el Portal Electrónico de Contrataciones Públicas (PanamaCompras) el 22 de noviembre de 2011, tal como lo certificó el Director General de Contrataciones Públicas, cuya constancia reposa a folio 69 del presente proceso.

Por otra parte, la parte actora refiere que que no se le dio oportunidad a su perito Olivo Andrés Rodríguez Huertas para que tomara posesión del cargo y rindiera su dictamen pericial.

No obstante, ha de destacarse el hecho que por medio de la PROVIDENCIA N°001-Exp-134-2011-TAdeCP de 3 de abril de 2014, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, accedió y dispuso, entre otros puntos, el reemplazo de la perito de la parte actora, Doctora Miriam Ibanega, por el Licenciado Olivo Andrés Rodríguez Huertas, de nacionalidad dominicana, y fijó las fechas para la toma de posesión, practica de la diligencia, entrega de los informes de peritos y periodo de interrogatorio sobre los informes periciales. Las fechas son las siguientes: la toma de posesión que deberá hacerse desde el día siguiente de la notificación hasta antes de la hora de inicio de la diligencia; el día 15 de abril de 2014, para la diligencia pericial, los días 28 al 30 de abril, para redarguir el contenido de los informes periciales (v. f. 632-633 de los antecedentes).

La designación del perito Olivo Rodríguez Huertas, fue objetada por la apoderada judicial de la Procuraduría de la Administración (fs. 640-643 de los antecedentes). Sin embargo, hay que advertir que la sola objeción de peritos no suspende la toma de posesión de los peritos ni las demás diligencias programadas.

En razón de ello, los peritos José Antonio Carrasco Álvarez y Alcibiades N. Solís se presentaron al Tribunal de alzada a tomar posesión del cargo de peritos de la Procuraduría de la Administración y del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, respectivamente (fs. 649 y 655 de los antecedentes), y posteriormente presentaron los respectivos informes periciales (fs. 663-670 y 684-714).

Como puede apreciarse, no habiéndose suspendido trámite alguno por parte del Tribunal de Alzada, sólo quedaba pendiente las fechas del 28 al 30 de abril de 2014, para redarguir los informes periciales.

En ese sentido, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución N°034-2014/TAdeCP del 29 de abril de 2014 (suspensión de diligencia judicial), suspendió los interrogatorios a los peritos posesionados, dispuestos para los días 29 y 30 de abril 2014, hasta tanto se resolviera el incidente de objeción del perito designado por la parte actora.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por medio de la Resolución N°011/2014-TAdeCP de 6 de junio de 2014 declaró sustracción de materia, en vista que la controversia planteada había perdido su objeto, toda vez que el perito Olivo Rodríguez ni siquiera acudió a tomar posesión del cargo (fs. 753-

756 de los antecedentes). En ese sentido, mediante la Resolución N°051-2014/TAdeCP de 18 de junio de 2014, aquél Tribunal dejó sin efecto la suspensión de los interrogatorios y fijó nuevas fechas para la evacuación de los mismos.

El recuento hecho en los párrafos anteriores, lleva a esta Sala a concluir que, contrario a lo expuesto por el accionante, no se había dispuesto ninguna suspensión para la toma de posesión de los peritos ni para la entrega de los respectivos informes, por tanto era deber del perito de la parte actora de presentarse al Tribunal a tomar posesión para luego rendir su informe; sin embargo, no lo hizo, por tanto su omisión no puede ser atribuida al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ni se puede entender que se le ha cuartado el derecho de valorar el informe pericial que pudo haber presentado dicho perito.

Por último, sobre el tiempo que demoró el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en decidir el recurso de apelación, debemos señalar que dicho retraso no se debió a la inactividad del Tribunal de Alzada, sino a las diferentes incidencias y acciones (amparo de garantías constitucionales) que se interpusieron en el trámite del recurso, que le impidieron a dicho Tribunal a tomar la decisión dentro de un plazo razonable.

En atención a las consideraciones anteriores, esta Superioridad concluye que el acto impugnado no viola los artículos 34, 52, 145, 201, numeral 37 de la Ley 38 de 2000, artículo 8 de la Convención Americana de derechos Humanos, artículo 9, literal c del Decreto Ejecutivo N° 366 de 28 de diciembre de 2006, artículo 17 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en concordancia con el 103 de la Ley 38 de 2000, artículo 966, 967 y 974 del Código Judicial, así como el artículo 1109 del Código Civil en cuanto a la buena fe contractual.

Por las consideraciones anteriores, esta Sala de la Corte Suprema, procederá a declarar que no es ilegal la Resolución DS-22-11 de 8 de noviembre de 2011, dictada por la Procuraduría de la Administración.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°DS-22-11 de 8 de noviembre de 2011, dictada por la Procuraduría de la Administración, ni su acto confirmatorio; en consecuencia se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA MANUELA PÉREZ-HERRERA TRISTÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL VEGA,PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.549-2011 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011,

DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	457-12

VISTOS:

La Licenciada Elvia Manuela Pérez-Herrera Tristán, actuando en nombre y representación del señor Miguel Ángel Vega, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.549-2011 de 28 de diciembre de 2011, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto acusado de ilegal, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, resolvió lo siguiente:

"...

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Destituir al señor MIGUEL ANGEL JAÉN VEGA, con cédula de identidad personal No.8-231-609 y seguro social No.071-2389, quien ocupa el cargo de Jefe del Centro Regional de Documentación de la Autoridad Marítima de Panamá, en Londres Inglaterra, devengando un salario mensual de seis mil balboas (B/.6000.00).

…".

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Solicita la demandante se declare la nulidad por ilegal de la Resolución Administrativa No.549-2011 de 28 de diciembre de 2011, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, puesto que la misma es violatoria de las siguientes normas legales:

Ley 57 de 2008.

"Artículo 153. La autoridad Marítima de Panamá, en ejercicio de su autonomía, podrá establecer con independencia a su organigrama y estructura de direcciones y departamentos, así como escoger, nombrar, trasladar de categoría o cargo, destituir a su personal y fijar su remuneración con absoluta independencia, de conformidad con su modelo de gestión por competencias, reglamento interno de administración de Recursos Humanos y el Manual Institucional de Clases Ocupacionales. La Autoridad Marítima de Panamá podrá contratar por servicios profesionales a personal extranjero para ejecutar las funciones técnicas de su competencia. Estas contrataciones podrán efectuarse por periodos máximos de cuatro años renovables.

Los funcionarios técnicos y administrativos de la Autoridad Marítima de Panamá tendrán estabilidad en sus cargos y no podrán ser destituidos, salvo que se compruebe una falta grave al Reglamento Interno de Administración de Recursos Humanos, dentro del marco de lo establecido en la Ley de Carrera Administrativa.

Además de los trabajadores de la Autoridad que prestan servicios en el territorio nacional, son funcionarios de la Autoridad, con independencia de la fuente de financiamiento de sus emolumentos, los trabajadores bajo dependencia de la Autoridad que prestan sus servicios en las oficinas técnicas internacionales y en los centros regionales de documentación en el exterior, así como los de la Misión Permanente de Panamá ante la Organización Marítima Internacional. Es obligación de la Autoridad remunerar mediante salario el trabajo de estos funcionarios, con independencia de la fuente de financiamiento de sus emolumentos, y deben gozar, además de los beneficios de seguridad social, de las coberturas de seguro para atención médica en el exterior. Dicha cobertura será extendida a los trabajadores técnicos de la Autoridad por el riesgo de las funciones que ejecutan.".

Concepto de la violación.

"...

El artículo consagra el principio de estabilidad de los funcionarios tanto técnicos como administrativos de la Autoridad Marítima de Panamá, quienes no pueden ser destituidos, salvo la comprobación de faltas graves al reglamento interno de la Institución, dentro del marco de lo establecido en la Ley de Carrera Administrativa. La Resolución Administrativa No.549-2011 de 28 de diciembre de 2011, se fundamentó únicamente en el artículo 27 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, que establece de manera general las funciones del Administrador Marítima de Panamá, entre las cuales se encuentra la facultad de nombrar y remover a los funcionarios de la Institución, pero esta facultad debe ejercerse congruente con los procedimientos que establece la propia ley.

Se ha violado la ley 57 de 6 de agosto de 2008, específicamente en su artículo 153, al aplicar indebidamente el artículo 27, numeral 7 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, …".

Ley 38 de 2000.

"Artículo 170. El recurso de reconsideración una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto.".

Concepto de la violación.

"…

El ingeniero Miguel Ángel Jaén fue notificado de la Resolución Administrativa No.549-2011 de 28 de diciembre de 2011, que ordenó su destitución desde el día 10 de enero de 2012, y a partir de esta fecha se le prohibió el acceso a la oficina de Londres, y se le suspendieron los salarios, lo que le dejó en una situación de indefensión, sin muchas posibilidades de cubrir los gastos de su manutención. Consta en el expediente que mediante gestión oficiosa, se interpuso en tiempo oportuno recurso de reconsideración en contra de la resolución antes señalada. No obstante, se impidió a mi representado ejercer sus funciones y el acceso a su oficina, pese a que la resolución no se encontraba ejecutoriada.".

"Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente.".

Concepto de la infracción.

"…

Se infringe por lo tanto el artículo 173 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo en general, por comisión, desde el momento en que por actos propios de la administración, se cesa en el pago de salarios y se impide a mi representado el ejercicio de sus funcione, cuando lo que procedía era la suspensión de la decisión administrativa hasta que se resolvieran los recursos interpuestos por los apoderados del Ingeniero Miguel Ángel Jaén Vega. Por lo tanto solicitamos a esta máxima corporación de justicia, haga un llamado de atención al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá e igualmente ordene el pago de los salarios y prestaciones laborales dejadas de percibir, incluyendo los salarios retenidos desde el 10 de enero de 2012 hasta el 04 de junio de 2012.

…".

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por su parte, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, rinde informe de conducta, señalando lo siguiente:

"...

En cuanto al fundamento fáctico-jurídico de los actos mencionados, se debe señalar que éstos tuvieron como marco legal el numeral 9 del artículo 27 del Decreto-Ley Mo.7 de 10 de febrero de 1998, tal como quedó modificado por el artículo 186 de la Ley No.57 de 6 de agosto de 2008, que faculta al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para "Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno…".

Es importante señalar también que el señor MIGUEL ANGEL JAÉN VEGA no era servidor público de carrera administrativa, ni estaba amparado por alguna otra carrera pública regulada por la Ley, ya que en su expediente de personal no existe ningún documento que acredite que ingresó a la Autoridad Marítima por medio de concurso de méritos. De allí, que como el precitado JAÉN VEGA no formaba parte de alguna carrera pública, no gozaba del derecho a estabilidad y por ende, sus destitución tenía pleno sustento en la potestad legal que la norma citada confirió al Administrador para destituir al personal subalterno. Conforme a la doctrina sentada en casos similares por esa augusta Sala, tal facultad se basa en principios de oportunidad y conveniencia administrativa, por lo cual no era necesario agotar un procedimiento administrativo previo para expedir el acto de destitución.

En lo que respecta al supuesto derecho a la estabilidad que alega el señor JAEN VEGA, basado en el artículo 153 de la Ley No.57 de 6 de agosto de 2008, este Despacho estima pertinente aclarar que dicha norma no puede interpretarse de forma aislada, sino de conformidad con el segundo párrafo del artículo 302 de la Constitución Política, que establece que "Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito". De allí, que al no haber ingresado al cargo de la forma que prevé esta norma constitucional, mal puede el demandante alegar un supuesto derecho a la estabilidad con base en una norma jurídica de inferior jerarquía.

…".

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Señala el Procurador de la Administración en su contestación visible a fojas 54 a la 58 del dossier, que:

"...

Según se desprende de la Resolución Administrativa 549-2011 de 28 de diciembre de 2011, objeto de reparo; y la Resolución ADM-RH 018-2012 de 2 de marzo de 2012, confirmatoria del acto recurrido, Miguel ángel Jaén Vega ocupaba el cargo de Jefe del Centro Regional de Documentación en Londres, Inglaterra, y no ingresó a la institución demandada en atención a un concurso de méritos, por lo tanto, era un funcionario de libre nombramiento y remoción, de allí, que dicha condición le permitía a la autoridad nominadora, en virtud de su potestad discrecional, removerlo sin mayores trámites (Cfr. Fojas 15 y 17 del expediente judicial).

En este sentido, reiteramos que como quiera que está acreditado en autos que Jaén Vega era un funcionario de libre nombramiento y remoción, para destituirlo de su cargo no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle de la resolución administrativa acusada de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, como en efecto se hizo, las presentación de los respectivos medios de impugnación, con lo que agotó la vía gubernativa (Cfr. Fojas 15 y 17 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, no puede perderse de vista que el accionante no ha demostrado que accedió al cargo del cual fue desvinculado, sobre la base del sistema de méritos lo que nos permite establecer que Miguel ángel Jaén Vega no gozaba de estabilidad laboral, de manera que puede concluirse que su remoción del cargo de Jefe del Centro Regional de Documentación que ejercía en Londres, Inglaterra, estuvo ceñida a Derecho, particularmente en lo dispuesto en el artículo 27 (numeral 7) del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186 (numeral 9) de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, de acuerdo con el cual, entre las funciones del Administrador de la Autoridad Marítima se encuentra a de: "nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, …".

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Esta Superioridad procede a desatar la litis planteada bajo las consideraciones que a continuación se plasman.

En ese sentido, las constancias procesales son indicativo de que no le asiste la razón a la parte actora debido a que no se ha acreditado en el proceso que el demandante fuese funcionario de carrera, por lo tanto siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Inveterada e invariable ha sido la jurisprudencia de este Tribunal sobre el tema tratado, en la cual se ha dicho que para la disposición de los cargos ocupados por servidores públicos en funciones sujetas al libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea motivada o fundamentada en una causal disciplinaria alguna, previo la aplicación de los trámites del debido proceso sancionador, con las garantías procesales que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad. Dicho de otra forma, "cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un

procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso" (Cfr. sentencia de 31 de julio de 2001).

En el texto emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, (España), Sheffer Tuñón señaló, "La jurisprudencia del único Tribunal Contencioso-Administrativo (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) ha mantenido, la invariable tesis, muy acentuada en la última década, y lo que corre de la presente, de que si el funcionario público no ha ingresado al servicio mediante un concurso de méritos o bien esté amparado por una ley especial que le conceda estabilidad, el sistema que rige es el de libre nombramiento y remoción como potestad discrecional de la autoridad nominadora, por lo que no es necesario que se invoque motivación alguna para removerlo, pudiéndose con ello aplicar los criterios de conveniencia y oportunidad para la cesación del recurso humano en tal circunstancia.".

Es de recordar entonces, que quien no haya adquirido una posición o cargo mediante un concurso de méritos no puede tenerse como servidor público estable o de carrera, es decir, que está expuesto a la discrecional remoción por parte del ente nominador.

A manera de ejemplo no permitimos citar la siguiente jurisprudencia emanada de la Sala Tercera, relativa al tema en comento:

"...

Vastas han sido las jurisprudencias de esta Sala que han señalado que quien no haya adquirido una posición o cargo mediante un concurso de méritos no puede tenerse como servidor público estable en el mismo, es decir, que esta expuesto a la discrecional remoción por parte del ente nominador. En el caso en estudio se ha podido determinar que el TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ no está adscrito a la Carrera Administrativa o carrera pública alguna, lo que indudablemente hace imposible pretender ampararse en disposiciones de la Ley Nº9 de 20 de junio de 1994, reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº222 de 12 de septiembre de 1997.

Al respecto tenemos lo señalado por esta Sala en el Fallo de 08 de julio de 2002, correspondiente al Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, propuesto por GISELA AGUIRRE para que se declare Nula por Ilegal la Resolución Nº198 de 30 de mayo de 2000, expedida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, sus actos confirmatorios.

El Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica, invocó como fundamento de derecho para destituir a la recurrente a través de la Resolución Nº198, fechada el 30 de mayo de 2000, los artículos 302 de la Constitución de la República, 2 de la Ley 9 de 1994, sobre carrera administrativa, 18 de la Ley 5 de 1993 modificada sobre atribuciones del Administrador General, y el Reglamento Interno de Personal. Mientras que el acto confirmatorio de esa decisión proferido por el mismo Administrador, expone los motivos siguientes: a). En la destitución de la señora GISELA E. AGUIRRE G., se aplicó la facultad discrecional del Administrador General de remover al persona, sin mediar causa cuando estos no tienen estabilidad ni están amparados por la Carrera Administrativa.b) A la señora GISELA E. AGUIRRE G. no se le aplicó sanción disciplinaria alguna, simplemente se dispuso remover o despedir de su cargo al funcionario, en ejercicio del poder discrecional de remoción que tienen el Administrador General.c) Como la señora GISELA E. AGUIRRE G., no fue sancionada disciplinariamente no se requiere invocar causal de incumplimiento o de conducta prohibida. d) Que en la destitución de la señora GISELA E. AGUIRRE, se cumplieron todas la formalidades legales. (foja 6-7).

...". (Sentencia de 22 de noviembre de 2007).

Es evidente entonces, que el señor Miguel Ángel Vega Jaén, no fue destituido del cargo que ocupaba como Jefe del Centro Regional de Documentación de la Autoridad Marítima de Panamá, por causal disciplinaria alguna, sino que su destitución se debió a la potestad discrecional que posee la autoridad nominadora, en el caso de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Así lo expresó la Resolución No.549-2011 de 28 de diciembre de 2011, en su punto segundo del considerando, señalando que: "...el artículo 27, numeral 7 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186, numeral 9 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, faculta al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, entre otras cosas a "Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno".

Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa. A continuación citamos extractos de sentencias sobre la temática planteada:

"...conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora. En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa." (Sentencia de 18 de abril de 2006)

"concluye esta Superioridad afirmando que "cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso". (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante. (Sentencia de 18 de febrero de 2004).

Queda evidenciado que la actuación demanda no ha infringido los artículos 153 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, 170 y 173 de la Ley 38 de 2000, que la representación judicial de la parte demandante había denunciado como vulnerados, ante esta Sala Tercera.

Como consecuencia, le corresponde a la Sala Tercera declarar la no ilegalidad de la resolución demandada vía contencioso administrativo de plena jurisdicción, por ser lo que en derecho corresponde.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la

Resolución Administrativa No.549-2011 de 28 de diciembre de 2011, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI, AL PAGO DE B/.150, 000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO.461-A DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	09 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	274-14

VISTOS:

El licenciado Carlos Sumosa, en su condición de apoderado especial de la sociedad SILO ENTERPRISES, S.A., ha presentado solicitud de intervención de tercero, dentro de la demanda contencioso-administrativa de reparación directa, presentada por Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene al Estado, al pago de la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150.000.00), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales causados con la emisión de la Resolución No.461-A de 16 de diciembre de 2010, dictada por la entonces Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

La sociedad SILO ENTERPRISES, S.A., pide ser reconocida como tercero interesado en la presente demanda contencioso administrativa de reparación directa, en virtud de que:

> "1. Por ser SILO ENTERPRISES, S.A., la adjudicataria del globo de tierras nacionales otorgado mediante RESOLUCION No. 461-A DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del MEF., que una vez inscrita dio origen a la finca No.328122 a nombre de SILO ENTERPRISES, S.A.

2. Por constituir la RESOLUCION No. 461-A DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del MEF., el título de dominio de adjudicación de un globo de terreno a SILO ENTERPRISES, S.A.

3. La RESOLUCION NO. 461-A DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010 constituye el título de dominio que vez inscrita originó la finca 328122 a nombre de SILO ENTERPRISES, S.A., que la parte actora aduce afectó y afecta áreas que legítimamente corresponden a la superficie de la finca 7022 de su propiedad, que es la segunda pretensión de la parte actora y que la intervención va dirigida a evidenciar lo contrario, en salvaguarda de los derechos subjetivos de SILO ENTERPRISES, S.A. dado que la superficie de la finca 328122 nació de la adjudicación de tierras nacionales, no está traslapada en la finca 7022 y, por lo tanto, no afectó ni afecta a la finca 7022.

4. La inscripción en el Registro Público de la RESOLUCIÓN NO. 461-A DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010 dio nacimiento a la finca No.328122 a nombre de SILO ENTERPRISES, S.A. y sobre esa finca 328122 la parte actora pide la RECTIFICACIÓN Y CORRECCION DE LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES en el Registro Público Y QUE SU SUPERFICIE SE RESTITUYA Y SE REINTEGRE EN SU TOTALIDAD A LA FINCA 7022, de propiedad de Hacienda Santa Mónica, S.A., que constituye la tercera de las pretensiones de la parte actora y la intervención va dirigida a evitar el despojo de la finca 328122 que nació de la adjudicación de tierras nacionales, en salvaguarda de los derechos subjetivos de SILO ENTERPRISES, S.A.

5. La pretensión de la parte actora de condena al ESTADO y al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150.000.00), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales supuestamente causados, es temeraria y constituye la cuarta pretensión de la parte actora y que la intervención va dirigida a impedir, dado que el pago de la indemnización tiene el efecto jurídico del reconocimiento de las otras tres pretensiones, con graves lesiones a los derechos subjetivos de SILO ENTERPRISES, S.A.

6. La emisión de la RESOLUCION NO. 461-A DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010, no le causó daños y perjuicios a la parte actora, porque dicha resolución se dictó conforme a la ley, la superficie de la finca 328122 no está traslapada en la finca 7022 y Hacienda Santa Mónica, S.A. nunca ha ocupado ni es propietaria del globo de terreno que conforma la citada 328122, para que pida la restitución de un derecho de propiedad lesionado que no tiene y al pago de la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150.000.00), en concepto de indemnización para recuperar lo que nunca ha ocupado ni tenido."

Para efecto de determinar si procede o no la admisión de la sociedad SILO ENTERPRISES, S.A., como tercero interesado dentro de la presente demanda debemos evaluar si se cumple con los presupuestos establecidos en la legislación panameña.

El Código Judicial se refiere a la figura de los terceros desde su artículo 601, y específicamente sobre la intervención de tercero en su artículo 603, en el cual dispone que, "quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se le extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella".

Frente a este escenario jurídico resulta conveniente determinar, a efectos de admitir o no la tercería solicitada, la pretensión de la demanda que nos ocupa y la existencia o no de una relación sustancial de SILO ENTERPRISES S. A., con una de las partes. En ese sentido, la finalidad de esta acción de indemnización es la reparación o resarcimiento por un daño causado al administrado o a sus bienes con ocasión de la actuación de

la Administración Pública, con fundamento en el artículo 97 del Código Judicial, en cuyo numeral 10 hace referencia al mal funcionamiento de los servicios públicos a ella adscritos.

En ese sentido es importante tener presente que, en la demanda de indemnización no se entra a analizar la legalidad de un acto administrativo sino la posible compensación por pérdida, detrimento o afectación a particulares en que la Autoridad haya podido incurrir en el ejercicio de la función administrativa del Estado.

De una lectura del libelo de demanda incoado por la sociedad Hacienda Santa Mónica S.A., se desprende que su pretensión es que se corrijan las inscripciones registrales, subsanando el derecho subjetivo de Hacienda Santa Mónica, S.A., vulnerado al momento de la emisión de la Resolución No.461-A de 16 de diciembre de 2010, a través de la cual se adjudicó un globo de terreno, supuestamente de la Nación, y se creó la Finca No.328122, traslapándola sobre áreas que corresponden a la Finca No.7022 de su propiedad, afectándose además el acceso natural a las zonas y riberas de playa del Océano Pacífico, así como que se condene al Estado por conducto de la Autoridad Nacional de Tierras, al pago de la suma de B/.150,000.00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados y los gastos en que ha incurrido para recuperar su derecho.

Por su parte, SILO ENTERPRISES, S.A., centra sus pretensiones en que se nieguen las declaraciones solicitadas por la parte actora, por no ser titular del derecho que reclama, y en su lugar, se declare que con la expedición de la Resolución Administrativa No.461-A de 16 de diciembre de 2010, la entonces Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas actuó con la debida prudencia y apego al procedimiento aplicable contenido en la Ley 80 de 2009; que no se incurrió en negligencia e impericia ni en la violación de las leyes y reglamentos aplicables en la adjudicación del globo de terreno que dio origen a la Finca No.328122, inscrita el 19 de enero de 2011, en el Registro Público, al Documento 191 1088 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé.

Se observa pues que la sociedad pretende obtener una declaratoria de legalidad del acto de adjudicación del globo de terreno, que sirve de fundamento a la reparación directa que solicita la sociedad Hacienda Santa Mónica S.A., y que se les respeten sus derechos posesorios y de propiedad.

Sin embargo, no advierte quien sustancia que la potencial reparación a favor de Hacienda Santa Mónica, S.A., que pudiera tener lugar en este caso, incida en ningún interés o derecho del tercero que pretende intervenir, ni respecto a sus pretensiones, toda vez que la determinación del presunto daño causado no afecta al petente.

Aunado a lo anterior, se observa que la sociedad SILO ENTERPRISES, S.A. no acredita ningún interés directo en las resultas del juicio, ya que, como consta en la certificación del Registro Público que reposa a foja 72 del expediente, la finca 328122 adjudicada y cuyo traslape forma parte del sustento de la indemnización, es propiedad de La Nación, parte demandada, y no de la sociedad SILO ENTERPRISES S.A., como lo señala en su escrito.

En consecuencia, no se aprecia vinculación o relación sustancial por parte de quien solicita intervenir como tercero, con la pretensión del actor ni con el demandado, por lo tanto, no es admisible la solicitud presentada por la sociedad SILO ENTERPRISES, S.A., quien debe ejercer sus pretensiones frente a La Nación a través de las acciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de intervención de terceros formulada por la sociedad SILO ENTERPRISES, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por Hacienda Santa Mónica, S.A. para que se condene al Estado panameño por conducto de la Autoridad Nacional de Tierras al pago de la suma de B/.150,000.00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados con la emisión de la Resolución No.461-A de 16 de diciembre de 2010.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR TIBURCIO RODRÍGUEZ BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA LUISA PADILLA VDA. DE LLORENTE, PARA QUE SE CONDENE A LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.100,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	11 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	655-15

VISTOS:

El licenciado Tiburcio Rodríguez, actuando en representación judicial de la señora María Luisa Padilla, anunció recurso de apelación contra la Resolución de fecha 24 de septiembre de 2015, mediante la cual no se admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que el Estado le pague a la demandante la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) en concepto de daños y perjuicios a ella ocasionados por la ignorancia inexcusable de la Juez Nora Jovel De Espinal, al emitir la Sentencia No. 6 de 11 de febrero de 2014.

Cabe señalar que, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, que modifica la Ley contencioso administrativa, dispone que el Código Judicial es fuente supletoria ante los vacíos que la ley tenga del procedimiento administrativo, en cuanto a que sea compatible a la naturaleza de los juicios o actuaciones que correspondan a dicha jurisdicción.

En ese sentido, se observa que vencido el término para la sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 11 del expediente, que a letra dice:

"...Vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, sin que el recurrente sustentara el recurso, llevo la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN presentada por el licenciado Tiburcio Rodríguez Batista, en representación de MARÍA LUISA PADILLA, a su Despacho para resolver lo que estime de rigor."

En virtud de que nos encontramos ante a un recurso de apelación contra la Resolución fechada 24 de septiembre de 2015, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

..." (Lo resaltado es nuestro)

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Tiburcio Rodríguez Batista contra la Resolución de 24 de septiembre de 2015, actuando en representación de María Luisa Padilla.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ARAÚZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE YAMILETH NÚÑEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR CONDUCTO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE UN MILLÓN DE DÓLARES CON 00/100 (B/.1,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	11 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	653-13

VISTOS:

El Licenciado Víctor Araúz, actuando en representación de Yamileth Nuñez, ha interpuesto Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización para que se condene al Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional, al pago de un millón de dólares con 00/100 (B/.1,000,000.00)en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

Refiere el apoderado judicial de la demandante que en la madrugada del 9 de octubre de 2008, cuando el señor Francisco Nuñez Salas (q.e.p.d.), se disponía a cruzar la Avenida de los Mártires, frente al Banco de Desarrollo Agropecuario, Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá, fue atropellado por un vehículo del servicio de la Policía Nacional marca Toyota Pick Up, color verde, con placa 645499, conducido por Evaristo Pitty Serracín, cedulado 4-197-179, miembro activo de la policía Nacional, causándole la muerte al precitado Nuñez Salas.

Sigue explicando que luego de la investigación penal seguida a Evaristo Pitty Serracín, la misma fue remitida a los tribunales de justicia, por lo que el Juzgado Cuarto Municipal Penal de Panamá, mediante Sentencia N°47 de 16 de septiembre de 2011, declaró penalmente responsable a Evaristo Pitty, por el delito de Homicidio Culposo, en perjuicio de Francisco Serracín, condenándolo a la pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para conducir vehículos a motor por el mismo término, una vez cumplida la sanción de libertad, sanción que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante Auto N°SSI-4 de 10 de octubre de 2012.

En cuanto a la comprobación de los daños y la cuantía de los mismos, el activador judicial señala:

Tercero: FRANCISCO NUÑEZ SALAS (q.e.p.d.), hombre saludable de 58 años de edad, era un humilde trabajador de la construcción y este tipo de trabajo lo había convertido en un hombre de excelente capacidad física y fuerza muscular, por lo cual no tenía ningún padecimiento de salud importante que le incapacitara o retirara prematuramente del servicio laboral. Ejercía funciones como ayudante de albañil en la empresa antes mencionada y devengaba un salario de 227.52 mensuales hasta el día 9 de octubre de 2008 (día del accidente). Con su salario sustentaba a su hija YAMILETH ITZEL NUÑEZ SERRANO, quien dependía directamente de él. Por tanto, ha quedado, además de consternada por la irreparable pérdida de su ser amado, cuya desaparición física fue causada por el señor EVARISTO PITTY SERACÍN; también ha quedado desamparada económicamente, dado que el difunto era el pilar fundamental de su sustento.

Cuarto: Como quiera que está demostrado que el vehículo marca Toyota Pick Up, color verde, con placa 645499, conducido por EVARISTO PITTY SERRACIN, …, tal cual, ha sido comprobada en la fase de instrucción pertenece a la Institución Pública denominada POLICÍA NACIONAL, consideremos que ésta, de acuerdo a los parámetros legales, debe responder solidariamente por los daños y perjuicios causados con esta muerte del señor FRANCISCO NUÑEZ SALAS (q.e.p.d.), tomando en consideración que el día en que falleció atropellado por EVARISTO PITTY SERRACÍN, éste se encontraba de servicio, como quedó establecido en el proceso penal que se le siguió.

Quinto: Ya que la vida y el daño moral causado no son susceptibles de cuantificarse, la vida no tiene precio, aún así los perjuicios económicos dejados de percibir los calculamos así: tomamos en cuenta la experiencia de vida laboral del difunto, el salario anual que percibía en la empresa FF INGENIEROS S. A., el

cual era de B/.2,730.24, a razón de B/.227.52 por mes; además, su expectativa legal de jubilación sería a los 65 años, lo cual implica que le faltaban 7 años laborales para que se cumpliera esta condición; su muerte abrupta significa que dejó de percibir B/.19,111.68; mientras que el daño moral considerando que se trataba de un hombre con la salud física de 58 años que tenía una expectativa de vida en panamá de unos 80 años mínimos lo que significa que son 21 años que le fueron arrancados al señor FRANCISCO NUÑEZ SALAS (q.e.p.d), no es igual que la vida de una persona cuantificable, máxime cuando no se ha dado ni siquiera un perdón, por el contrario siempre existió por parte del capitán de la Policía Nacional EVARISTO PITTI SERRACIN un desinterés, dilatación del proceso al extremo que han transcurrido aproximadamente cinco (5) años para que al fin se haga justicia en Sentencia en firme en donde no cabe recurso alguno.

Ahora bien, su familia constituida legalmente como QUERELLANTE con base a lo establecido en la Ley 31 de 28 de mayo de 1998 y artículo 2000 a 2003 de nuestro Código Judicial para hacer valer justicia y sus derechos de VÍCTIMAS contrataron los servicios de un letrado del derecho particular a quien le cancelaron la suma de B/.1,500.00 por el proceso penal en la esfera municipal y B/.500.00 por la segunda instancia ante el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, adonde recurrió el demandado, lo que implicó un desembolso adicional por parte de las víctimas, que añadió gastos de representación penal por la suma de B/.2,000.00.

Es por ello, que los perjuicios económicos emergentes y cesantes ocasionados se pueden probar en un caudal probatorio de B/.21,111,68, cuantificablemente hablando, viéndolo en cifras. Queda entonces establecer o cuantificar el perjuicio económico por la desaparición física e irreversible de quien en vida se llamó FRANCISCO NUÑEZ SALAS (q.e.p.d.), causada por hecho violento donde intervino culpa o negligencia comprobada por parte de EVARISTO PITTY SERRACIN, miembro activo en ese momento de la Policía Nacional. Entendemos que tal cifra está fuera de la esfera intelectual y matemática humana que pueda satisfacer a sus sobrevivientes, los cuales tenían claro que FRANCISCO NUÑEZ SALAS (q.e.p.d.), cuando le llagara el tiempo de morir, lo haría en una vejez larga, tranquila y sin sobresaltos de ninguna naturaleza, dada su fortaleza física y estado anímico optimista que siempre mantuvo; por ello abogamos por establecer dicha suma en B/. 978,888.32, lo cual sumado a lo anterior deviene B/.1,000,000.00 (un millón de dólares).

Indica como disposiciones legales infringidas, los artículos 1644, 1645 y 1969 del Código Judicial.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director General de la Policía Nacional, mediante Oficio N°DGPN/DAL-LI-1695-13 de 25 de noviembre de 2013, rindió el respectivo informe de conducta, haciendo un breve recuento de lo acontecido el día 9 de octubre de 2008, fecha en que ocurrió el hecho donde murió el señor Francisco Nuñez (q.e.p.d.), al ser atropellado por el Capitán Evaristo Pitty, con el vehículo Toyota Hilux, color verde código 9183, asignado al Departamento de Asuntos de Frontera. Luego de ello expone lo siguiente:

"Revisado los antecedentes, tenemos a bien señalar que la Policía Nacional, como institución garante en proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado, así como también conservar el orden público, prevenir y reprimir las faltas y los hechos delictivos, que constituyen el fundamento de la seguridad pública; no aprobó el accidente ocasionado bajo la autoría involuntaria del Capitán Pitty, lo cual no guarda relación a los principios y funciones de la seguridad jurídica.

…

En ese sentido, a nuestro criterio en cuanto al proceso administrativo, no observamos que la causa del accidente sea responsabilidad del Estado; es decir, no ha la comisión de un acto administrativo en el deber policial donde se ejerza la función de la institución en su labor de seguridad pública; o viceversa, tampoco es palpable la existencia de una omisión sobre la labor que ejerce la fuerza pública.

Es intangible para la administración controlar cada aspecto y detalle en el gestionar de sus funcionarios, menos al tratarse de una situación no aprobada, apadrinada, tutelada, ordenada y ejecutada por nuestra institución. Incluso para el propio conductor, Capitán Pitty, le es imposible impedir el suceso lamentable, al tener poca visibilidad por la falta de iluminación en la carretera y el exceso de vehículos en la vía que obstruyeron que se realizaran las maniobras pertinentes para no producir el accidente. Para el Estado o la Administración Pública no es posible el poder desvariar ese incidente, siendo fortuita e inaccesible a cualquier control.

…

La administración pública basa su función en la emisión de actos administrativos los cuales consisten en la declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo, como lo establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000.

Cabe destacar que al ser una institución de seguridad pública, hay que considerar que nuestro proceder operativo lo definimos, como aquel que realizan nuestros policías en cumplimiento del deber, al salir las calles para mantener la paz social, reprimir los actos delictivos y criminales, preservar la seguridad ciudadana entre otros señalados entre las funciones que establece el artículo 7 de la Ley 18 de 1997, …

…

Consecuentemente los actos policivos en cumplimiento del deber, son aquellos por los cuales nuestra institución debe responder y reponer en caso tal de existir alguna deficiencia en dicho servicio, ya que éstos, sí son realizados en virtud al mandato legal que dispone la Ley 18 de 1997; siendo así, reiteramos que en los acontecimientos planteados no nos enmarcamos ante la connotación sobre el ejercicio de la función policial tanto por comisión u omisión, toda vez que estamos ante un accidente o incidente fortuito, que escapa totalmente de nuestra observación o tutela administrativa.”

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N°549 de 23 de octubre de 2014, contestó la demanda en estudio, sosteniendo que el Estado no está obligado a pagar la suma de B/.1,000,000.00, por los daños y perjuicios reclamados por Yamileth Nuñez.

Señala que la pretensión del accionante que se condene a Evaristo Serracín a indemnizar solidariamente los daños y perjuicios económicos y morales causados a los familiares de Francisco Nuñez, no es viable, por improcedente, puesto que la Sala no tiene competencia para conocer y decidir sobre la responsabilidad civil que podría recaer sobre Evaristo Pitty Serracín, debido a dicho reclamo corresponde a una jurisdicción distinta a la contencioso administrativa.

Sigue expresando que en cuanto al daño emergente peticionado por la parte actora, el cual consiste en el monto de B/.2,000.00 que corresponde a los gastos legales u honorarios profesionales, la misma tampoco resulta viable, toda vez que dichos gastos son entendidos como costas, según el artículo 1069 del Código Judicial, por lo que de acuerdo con el artículo 1077 del mismo cuerpo legal, no se puede condenar en costas a ninguna de las partes en los procesos en que sea parte el Estado, municipios, entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas.

Manifiesta además, que en cuanto al lucro cesante exigido por el demandante, es decir, la suma de B/.19,111.68, no se aportó prueba alguna que acredite de manera fehaciente la relación laboral que mantenía el fallecido con la empresa FF Ingenieros, S.A., y mucho menos el tipo de contrato y el salario que devengaba.

Por ultimo expresa que en relación al monto exigido por el daño moral (B/.978,888.32), el accionante no aportó medio de prueba alguno que permita comprobar la certeza de la cifra a que alega tener derecho y cuyo pago reclama al Estado en ese concepto.

DECISIÓN DE LA SALA

Realizado el trámite procesal correspondiente y evacuadas las pruebas admitidas, ha quedado el presente proceso en estado de decidir el fondo.

En ese sentido, aprecia este Tribunal que la demanda en estudio tiene como pretensiones que se condene a Evaristo Pitty Serracín y a la Policía Nacional, a indemnizar de manera solidaria, los daños y perjuicios económicos y morales causados a los familiares del occiso Francisco Nuñez Salas (q.e.p.d.), por el monto de un millón de balboas (B/.1,000,000.00).

Respecto a la pretensión de que se condene a Evaristo Pitty Serracín de manera solidaria, debemos señalar que esta Sala de la Corte no tiene competencia para condenar civilmente a una persona por su actuar doloso o culposo, puesto que de acuerdo con el artículo 97 del Código Judicial, esta Superioridad sólo es competente para conocer de las demandas contenciosas administrativas de indemnización en contra del Estado, cuando este deba responder de manera directa, por las acciones y omisiones incurridas por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o so pretexto de ejercerlas, o por la deficiente prestación de los servicios públicos.

Ello es así habida cuenta que el reclamo indemnizatorio que una víctima del delito puede hacerle al victimario, en atención a los daños y perjuicios sufridos, es demandable ya sea en la vía penal (en el mismo proceso penal), o en la vía civil ordinaria, puesto que así lo prescribe el artículo 1969 del Código Judicial, el cual a letra dice:

"Artículo 1969. De todo delito nace también la acción civil para la restitución de la cosa y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, contra el autor o partícipe y, en su caso, contra el civilmente responsable. En este último caso, la acción podrá intentarse en el proceso penal o por la vía civil. …"

De manera que los tribunales ordinarios son los competentes para conocer de la responsabilidad personal derivada del delito, quedando reservada a la Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Suprema, la competencia privativa para conocer de las acciones indemnizatorias presentadas contra el Estado, en atención

a la responsabilidad directa atribuible por los daños y perjuicios sufridos por los particulares o administrados, como consecuencia de las actuaciones u omisiones de la Administración o sus funcionarios.

En ese sentido, en el caso en estudio nos corresponde dilucidar la responsabilidad extracontractual atribuible al Estado panameño, en virtud de un acto ejecutado por un funcionario de la Policía Nacional, Evaristo Pitty Serracin, el día 9 de octubre de 2008, en donde perdió la vida el señor Francisco Nuñez Salas (q.e.p.d.), en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1644 y 1644a, 1645 Y 1706 del Código Civil.

De igual forma, ha de tenerse presente que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, impera actualmente la responsabilidad objetiva y directa, entendida como aquella en que no se hace necesario probar la conducta subjetiva (dolosa o culposa) del funcionario infractor en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerla, sino que lo esencial es que se pruebe el daño ocasionado y el nexo causal entre el daño y la actividad del Estado, extremos estos que deben ser probados por el reclamante de la indemnización.

Aunado a este punto, no debe pasarse por alto que en la actualidad la responsabilidad extracontractual del Estado es solidaria. Ello se desprende del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, a partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 19 de enero de 1995, que declaró inconstitucional la palabra subsidiaria del mencionado numeral, y también se deduce del artículo 129 del Código Penal actual, para los casos de responsabilidad civil derivada del delito, que transcribimos a continuación.

Artículo 129. Los autores y los partícipes están obligados solidariamente al pago de los daños y perjuicios. También están obligados solidariamente con los autores y los partícipes del hecho punible al pago de los daños y perjuicios, las personas señaladas en el artículo 1645 del Código Civil.

Como quiera que esta disposición nos remite al artículo 1645 del Código Civil, resulta oportuno transcribir el mismo a continuación.

Artículo 1645. La Obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

…

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Siendo ello así, y entendiendo que el análisis de la demanda contenciosa administrativa indemnizatoria que ocupa nuestra atención, sólo se centrará en determinar la responsabilidad extracontractual objetiva, directa y solidaria del Estado, en atención al hecho de tránsito en donde se vio involucrado un funcionario público en ejercicio de sus funciones, a ello nos avocaremos a continuación.

COMPROBACIÓN DEL DAÑO Y EL NEXO CAUSAL

Nuestro derecho positivo no contiene una definición o concepto específico de daño, sino que se limita a hacer referencia al daño material (y sus dos extremos: daño emergente y lucro cesante) y al daño moral.

En ese sentido, la doctrina y sobre todo la jurisprudencia se ha ocupado en definir el daño como "el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo compone (daño patrimonial o material) y también la lesión a los sentimientos, al honor o a las afecciones (daño moral)" (Fallo de 2 de febrero de 2009, de la Sala Tercera de la Corte).

Ahora bien, si quisiéramos hacer una distinción entre el daño, perjuicio e indemnización, podríamos considerar como acertada la siguiente diferenciación:

"Daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio.

Mientras que el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó" (GONZÁLEZ M. Diego Andrés, PERDOMO T., Jorge F y MARIÑO R., Cielo. Reparación judicial, principio de oportunidad e infancia en la Ley de Justicia y Paz, Editorial Milla Ltda., primera edición, Colombia, 2009. pag. 16). Lo resaltado es de la Sala.

Por su parte el daño moral, según el artículo 1644a del Código Civil es "la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás".

En esa línea de análisis, observa esta Sala de la Corte que de acuerdo con los hechos expuestos por la parte actora, el daño consistió por un lado, en el deceso del señor Francisco Nuñez Salas (q.e.p.d.), al ser atropellado con un vehículo a motor, hecho ocurrido el 9 de octubre de 2008, con el consecuente daño patrimonial; y por el otro, el daño material y moral causado a Yamileth Nuñez, como consecuencia de la muerte abrupta de su padre Francisco Nuñez.

A fin de comprobar dichos extremos, y luego de verificar el caudal probatorio incorporado al presente proceso, observamos que se cuenta con copias autenticadas del proceso penal seguido a Evaristo Pitty, por el delito de homicidio culposo, en perjuicio de Francisco Nuñez, en el cual reposa el formato de Accidente N°644720 contentivo del parte policivo confeccionado por el Inspector de Tránsito Bonifacio Naza, Oficio #058-SIAT-08 de 9 de octubre de 2008, Confeccionado por el Comisionado Juan Antonio Herrera y dirigido al Fiscal Auxiliar de la República, así como la diligencia de inspección ocular al lugar del accidente y diagrama del accidente en los que dan cuenta que aproximadamente a las 5:20 am., del día 9 de octubre de 2008, en momentos que Evaristo Pitty conducía el vehículo marca Toyota, modelo Hilux, color verde, con placa 645499, por el carril derecho de la Avenida Los Mártires en sentido de la D.I.J. hacia el Puente de las Américas, al llegar a la parte trasera del BDA impacta con su parte delantera, tercio derecho, la anatomía del peatón Franciso Nuñez, el cual realizaba la maniobra de cruce de la citada avenida (fs. 7, 9 12-17 de los antecedentes). Se tiene además la Diligencia de Reconocimiento de Cadáver y el protocolo de Necropsia N/008-10-13-1036, en el cual el Médico Forense indica que "Los hallazgos encontrados en la autopsia son compatibles con un trauma mecánico contundente (Hecho de Tránsito). La muerte se debió a complicaciones de la fractura de la pelvis (choque hemorrágico) y a las de las lesiones en la cabeza (contusión cerebral)" (fs. 2-3, 70-75 de los antecedentes.

De igual forma se aportó el Certificado de Defunción expedido por el Registro Civil, en donde se indica que Francisco Nuñez Salas "Falleció a causa de FRACTURA INESTABLE DE PELVIS CON SHOCK HEMORRAGICO, CONTUSION CEREBRAL, HECHO DE TRANSITO, en el Corregimiento de CALIDONIA, Distrito de PANAMÁ, Provincia de PANAMA, el nueve de octubre de dos mil ocho a las 01.13 PM." (fs. 16 del expediente).

Los hechos probados con anterioridad deja claro el daño irremediablemente ocasionado en la vida del Francisco Nuñez Salas (q.e.p.d). Pero adicional a ello no podemos soslayar que un daño como este repercute indudablemente en sus familiares, por lo que también consideramos comprobado el daño causado a su hija aquí demandante Yamileth Nuñez, en su vertiente moral, cuyos perjuicios se analizarán en el apartado siguiente.

En cuanto al nexo causal entre el daño causado y la entidad estatal, por cuyo conducto se está demandando al Estado panameño, debemos señalar que ha quedado comprobado en el proceso que Evaristo Pitty, causante directo de los daños, fungía como miembro de la Policía Nacional, ostentando el rango de Capitán, el cual al momento del accidente, se encontraba de turno y se dirigía por cuestiones de trabajo hacia el Centro de Enseñanza Superior, ubicado en Howard, tal como lo depuso en su declaración indagatoria ante el agente de instrucción a cargo de la investigación(fs. 29-36). De igual forma está comprobado que el vehículo que conducía el Capitán Evaristo Pitty, y con el cual impactó al hoy occiso, estaba asignado a la Policía Nacional.

Estos aspectos pueden corroborarse con los documentos autenticados que remitió la Policía Nacional, entre los cuales está el Acta de Toma de Posesión de Evaristo Pitty, en el Cargo de Capitán, posición N°7109, con sueldo mensual de B/.900.00, más B/.250.00 de gasto de representación, más B/.182.80 de sobresueldo por antigüedad. De igual forma se aportó copia autenticada de los datos del vehículo marca Toyota modelo Hilux que conducía Evaristo Pitty el día del atropello en cuestión, (seguro de la Compañía de Seguros, S.A., (ASSA), así como el informe de conocimiento confeccionado por el Teniente Rogelio Camargo, Oficial del Departamento de Seguro Vehicular de la Dirección Nacional de Transporte y Mantenimiento (fs. 103-108).

Es importante resaltar que toda persona que conduzca un vehículo a motor está obligado a observar las normas de tránsito en cuanto a seguridad se refiere, a fin de evitar con ello posibles accidentes de tránsito. De manera que siendo Evaristo Pitty, Capitán de la Policía Nacional, además de su deber de obedecer las reglas tránsito, también está juramentado y obligado por Ley, a salvaguardar la vida, honra y bienes de los nacionales y extranjeros que transiten en nuestro país.

Sobre este particular no está demás, mencionar que el Juzgado Cuarto Municipal Penal de Panamá, mediante Sentencia N°47 de 16 de septiembre de 2011, lo declaró penalmente responsable a Evaristo Pitty, por el delito de Homicidio Culposo, en detrimento de Francisco Nuñez (q.e.p.d.), siendo confirmada dicha decisión por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante Auto N°SSI-4 de 10 de octubre de 2012.

El hecho cierto y comprobado es que Evaristo Pitty, miembro de la Policía Nacional, al encontrarse en sus funciones, el día 9 de octubre de 2008, en horas de la madrugada, mientras conducía un vehículo asignado a la Institución, atropelló al señor Francisco Nuñez Salas, causándole la muerte horas después, nos lleva a señalar que se ha comprobado el nexo causal entre el daño y la responsabilidad extracontractual atribuible el Estado panameño, por el hecho de muerte de un ciudadano panameño, ocasionado culposamente por un funcionario de la Policía Nacional.

DE LOS PERJUICIOS Y LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN

Comprobada la responsabilidad solidaria extracontractual del Estado en el caso que nos ocupa, resulta procedente determinar ahora la indemnización solicitada por el demandante, por los perjuicios ocasionados, como resultantes de los daños materiales y morales que emergieron del suceso de tránsito en cuestión.

Sobre el particular, la parte actora hace un desglose respecto a la cuantía de la indemnización, los cuales pasamos a analizar a continuación.

En primer lugar se observa que la parte demandante refiere que entre los daños materiales emergentes está el pago de honorarios a abogados por el orden de B/.2,000.00.

Sobre este particular, ha de tenerse en cuenta que el pago de honorarios a los abogados viene a constituir o a formar parte de lo que se conoce como costas, de acuerdo con el artículo 1069 del Código Judicial, el cual de manera expresa dice:

Artículo 1069. Se entiende por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden:

1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso.

2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya por escrito.

3. ...”

En vista que el pago de honorarios a los abogados queda comprendido dentro de las costas, entonces conviene hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1077 de la misma excerta legal, veamos:

“Artículo 1077. No se condenará en costas a ninguna de las partes:

1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas;

2. ...

3. ...”

En atención a estas disposiciones legales, es que esta Sala ha mantenido el criterio uniforme en el sentido que los pagos de honorarios a los abogados, no constituyen monto indemnizables, puesto que se trata

de costas, puesto que nos encontramos en un proceso en que una de las partes es el Estado, por tanto resulta improcedente dicha pretensión. Veamos algunos fallos que refuerzan nuestra afirmación.

Fallo de 12 de mayo de 2006.

De igual forma, no se aceptan los gastos en que haya incurrido el demandante por honorarios profesionales en el presente proceso y es que según el artículo 1069 del Código Judicial se entenderán por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos que comprenderán: 1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso; 2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya sea por escrito.... En este sentido, el artículo 1077 del Código Judicial establece que "no se condenará en costas a ninguna de las partes: 1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas semiautónomas y descentralizadas;...". Por lo que, en vista de lo explicado no debe accederse al pago de la suma reclamada dentro del concepto de honorarios profesionales ni de gastos de transporte.

Fallo de 27 de enero de 2014.

“En concordancia y al tenor de lo preceptuado en los artículos 1077, numeral 1, y 1939, que se aplica por analogía, ambos del Código Judicial, el Estado, ni los Municipios, pueden ser condenados en costas, razón por la cual no es dable reconocer o acceder a dicha pretensión. Además que los honorarios por servicios profesionales o costas en el proceso, solicitados por el demandante, no puede constituir el objeto del presente proceso de indemnización, debido a que la finalidad del mismo debe consistir en probar la existencia de una daño y fijar la cuantía del perjuicio que pudiera haberle sido causado a un individuo por razón de la emisión de un acto administrativo.”

Por otro lado, refiere la parte actora que Francisco Nuñez tenía 58 años al momento de su muerte, y laboraba para la empresa FF Ingenieros, S.A., como ayudante de albañil, ganando un salario de 227.52 mensual, lo que anualmente suman B/.2,730.24, y en vista que su expectativa legal de jubilación sería a los 65 años, lo que significa que le faltaban 7 años, el monto que dejó de percibir es de B/.19,111.98.

Sobre este particular, observamos que para la comprobación de le relación laboral, solo se aportó copia autenticada del Formato COD.02-1105-27 denominado “REPORTE DE ACIDENTES DE TRABAJO Y/O ENFERMEDAD PROFESIONAL”, de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, en el cual se indica que Francisco Nuñez ingresó a laborar el 19 de septiembre de 2008, en la empresa FFL Ingenieros, S.A., como ayudante de albañil, con un salario de B/.227.52 mensual.

Bajo esta perspectiva, esta Superioridad es del criterio que el monto pedido por el demandante como lucro cesante, no ha sido debidamente comprobada, habida cuenta que que si bien se hace mención a una relación laboral entre Francisco Núñez y la empresa FF Ingenieros, S.A., lo cierto es que no se cuenta con el contrato de trabajo que permita determinar si se trataba de un contrato por tiempo definido o indefinido o por obra determinada o en su defecto una certificación expedida por dicha empresa.

Ello era de importancia, puesto que sólo a través de un contrato de trabajo indefinido, por razón de su estabilidad laboral, pudiera determinarse su expectativa laboral hasta la edad de su jubilación, y se hubiese tomado en cuenta el lucro cesante (B/.19,111.98) como suma indemnizatoria. No obstante, ante la falta de pruebas idóneas que comprueben este rubro indemnizatorio, no se accederá a dicho reclamo.

Por último, en cuanto a la indemnización por el daño moral, la parte demandante la fija en la suma de B/.978,888.32; sin embargo, no hace referencia al grado o nivel de afectación que ha sufrido Yamileth Nuñez, como consecuencia de la muerte de su padre en el hecho de tránsito ocurrido el 9 de octubre de 2008.

Vale la pena reiterar que según el artículo 1644A del Código Civil, el daño moral consiste en "la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás", aspectos emocionales estos que no son cuantificables o medibles de forma real y precisa, pues resulta imposible determinar de manera incontrovertible por ejemplo a cuánto asciende la afectación en los sentimientos de una persona, la equivalencia económica de la afectación en la consideración que de sí misma tienen los demás.

De allí que la cuantificación económica del daño moral se hace en base a un estimativo, atendiendo a la comprobación de la afectación que sufre el pretensor como secuelas del hecho dañoso.

No obstante, en el caso en estudio no se cuenta con evaluaciones psicológicas o psiquiátricas que permitan a esta Sala constatar el grado de afectación que pueda estar padeciendo Yamileth Nuñez en sus sentimientos, afecto o dolor, como consecuencia del deceso de su padre.

Tampoco se aportó un medio de prueba que determinara por ejemplo el vínculo afectivo que existía entre Yamileth Nuñez y su padre Francisco Nuñez, si convivían en la misma residencia, o la relación de convivencia entre ellos, etc.; lo cual impide a esta Sala de la Corte comprobar de manera fehaciente que la cuantía pedida la parte actora (B/.978,888.32), se compadece con el daño moral causado en la persona de Yamileth Nuñez.

Ahora bien, no podemos soslayar que el deceso de un padre o madre, en alguna manera le produce una afectación emocional a los hijos, por muy distante que estuvieran uno del otro o mínima haya sido la relación que hayan tenido entre ellos.

En ese sentido, está probado en el expediente el grado de parentezco entre Francisco Nuñez Salas y Yamileth Nuñez Serrano (padre e hija), según el Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil (v.f. 98 de los antecedentes). Adicional a ello, se afirma en la demanda en estudio que Yamileth Nuñez se hacía depender económicamente de Francisco Nuñez, lo cual deja en evidencia, y por tanto no puede desconocerse, la relación estrecha que existía entre la parte actora y su padre.

Atendiendo a esos aspectos, y en base a lo probado, esta Sala calcula la indemnización, por el daño moral causado a Yamileth Nuñez, en la suma de B/.50,000.00.

En base a las consideraciones anteriores, esta Superioridad procederá a condenar al Estado panameño a pagar a Yamileth Nuñez Serrano la suma de B/.50,000.00., en concepto de indemnización por

daño moral sufrido, como consecuencia de la muerte de su padre Francisco Nuñez Salas, luego de ser atropellado por un vehículo asignado a la Policía Nacional, conducido por el Capitán Evaristo Pitty.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA al Estado Panameño (Policía Nacional) a pagar a la señora Yamileth Nuñez Serrano, la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), en concepto de indemnización por los daños morales sufridos, como consecuencia de la muerte de su padre Francisco Nuñez Salas, luego de ser atropellado el 9 de octubre de 2008, por un vehículo asignado a la Policía Nacional, conducido por el Capitán Evaristo Pitty.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO---NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CECILIA ACEVEDO DE CASTRO PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERA (SENAFRONT), AL PAGO DE B/.250,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	17 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	781-15

VISTOS:

El Licdo. ISAÍAS BARRERA ROJAS, actuando en su condición de apoderado judicial de CARMEN CECILIA ACEVEDO DE CASTRO, ha presentado demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al SERVICIO NACIONAL DE FRONTERA (SENAFRONT) al pago de doscientos cincuenta mil balboas (B/250,000.00) destinados a resarcir los daños y perjuicios causados a la demandante dentro de su propiedad ubicada en Metetí, Distrito de Pinogana, provincia de Darién, con fundamento en el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Al examinar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión, la Magistrada Sustanciadora advierte que adolece de pretermisiones, ya que no se cumple cabalmente con los requisitos previstos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido, la precitada excerta legal es diáfana al requerir en su numeral 1, que toda acción contenciosa administrativa debe contener la designación de las partes en el proceso y/o sus representantes, aspecto éste que fue inobservado por el apoderado judicial del recurrente al no enunciar la participación de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la entidad demandada y del Estado, describiendo las generales y domicilio de quien ocupa dicho cargo, tal como lo preceptúa el artículo 5 numeral 2 de la Ley 38 de 2000, mismo que refiere lo siguiente:

> Artículo 5. La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones:
>
> 1...
>
> 2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contenciosos administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ...." (Lo resaltado es nuestro)

De igual manera, se obvió la descripción de las disposiciones legales que se estiman violadas con el actuar de la entidad pública acusada y el concepto de tales infracciones, esto acorde a lo dimanado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 con sus consiguientes modificaciones.

Con relación a este último apartado descrito en el artículo 43 de la supracitada Ley, vale la pena hacer referencia al ulterior criterio jurisprudenciales:

> Auto de 9 de febrero de 2007
>
> " ...
>
> De acuerdo con el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:
>
> "Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:
>
> 1-La designación de las partes y de sus representantes;
>
> 2-Lo que se demanda;
>
> 3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
>
> 4-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (el resaltado es de la Sala).
>
> Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Magistrado Sustanciador."(Lo resaltado es nuestro)

Resulta importante aclarar que este requerimiento no es exclusivo de las demandas de nulidad o plena jurisdicción sino que aplica para cualquier demanda instaurada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Por último, le corresponde a la parte actora acreditar su derecho de dominio sobre el bien inmueble al que arguye ha sido ocasionado deterioro o menoscabo a causa de las presuntas descargas de aguas servidas provenientes de las instalaciones del SENAFRONT, incorporando documento idóneo para ello con su libelo de demanda para así derivar su relación jurídica y legitimidad para accionar, y no pretender que se esta Sala quien requiera lo de lugar.

Las deficiencias advertidas en la demanda revisada impide que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, mismo que dice: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción". Por ende, lo procedente es negarle el trámite a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de indemnización interpuesta por el Licdo. ISAÍAS BARRERA ROJAS, actuando en su condición de apoderado judicial de CARMEN CECILIA ACEVEDO DE CASTRO para que se condene al SERVICIO NACIONAL DE FRONTERA (SENAFRONT) al pago de doscientos cincuenta mil balboas (B/250,000.00) destinados a resarcir los daños y perjuicios causados a la demandante dentro de su propiedad ubicada en Metetí, Distrito de Pinogana, provincia de Darién, con fundamento en el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JIMÉNEZ. MOLINO Y MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE HOSPITALES NACIONALES, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS ADSCRITA AL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS Y OCHO DÓLARES CON 54/100 (B/.539,448.54), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	17 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	913-10

VISTOS:

La firma Jiménez, Molino & Moreno, actuando en nombre y representación de HOSPITALES NACIONALES, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de indemnización con el fin de que se condene a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias (al Estado Panameño) al pago de quinientos treinta nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.539,448.54), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

La presente demanda fue admitida por medio de la resolución de 17 de septiembre de 2010 (f. 131), se le envió copia de la misma al Superintendente de Seguros y Reaseguros para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda es que se condene a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias (al Estado Panameño) al pago de quinientos treinta nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.539,448.54), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Según la demandante, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, infringe los artículos 1, 10 (numerales 2, 4, 7), 27 (primer párrafo), 44 (párrafo segundo), 64 (primer párrafo), 70 de la Ley 59 de 1996; el artículo 1645 del Código Civil.

La primera norma que el demandante estima vulnerada directamente por omisión es el artículo 1 de la Ley 59 de 1996, dado que la Superintendencia al no cumplir sus funciones, provocó los daños que sufrió Hospitales Nacionales, S.A.

A juicio del recurrente el acto impugnado infringe directamente por omisión los numerales 2, 4 y 7 del artículo 10 de la Ley 59 de 1996, toda vez que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros no impidió que en diciembre de 2007, la sucursal de British American Insurance Company Ltd., trasladara bonos del Estado Panameño que estaban guardados en la casa de custodia de Panamá, los enviara a Caribbean Money Market Brokers Limited (CMB) ubicada en Trinidad y Tobago y no se vino a enterar sino 22 meses después de haber ocurrido el traslado, en una entidad que tiene la función de cuidar estas reservas, cuantas veces lo estime conveniente.

También la parte actora considera que el acto impugnado vulnera de forma directa por omisión el artículo 27 de la Ley 59 de 1996 porque la inactividad de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, causó que salieran del país las reservas de la aseguradora que garantizaban sus obligaciones en el país.

Sostiene la parte actora que se ha transgredido directamente por omisión el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley 59 de 1996, puesto que del examen de la primera resolución de intervención y de todas las otras prórrogas ilegales, se deja ver que por ninguna parte decidieron dejar de ampliar las operaciones de la empresa porque siguieron aprobando pólizas nuevas que de buena fe tramitaban los corredores de seguros.

Afirma la recurrente que se infringe de forma directa, por omisión, el artículo 64 de la Ley 59 de 1996, ya que de la primera resolución de intervención y de sus prórrogas ilegales, se deja ver que por ninguna parte resolvieron que tomaban posesión de los bienes y que asumirían su administración.

De igual forma, se considera violado directamente por comisión el artículo 70 de la Ley 59 de 1996, pues se concedieron varias prórrogas ilegales que contribuyeron a impedir que los afectados tomaran las precauciones del caso para evitar mayor daño a sus intereses.

Finalmente, la parte actora afirma que fue quebrantado en forma directa por comisión el artículo 1645 del Código Civil, dado que a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros causó daño con sus omisiones y actuaciones ilegales que perjudicaron a asegurados y proveedores de la aseguradora British American Insurance Company Ltd.

II. El informe de conducta del Superintendente de Seguros y Reaseguros.

El Superintendente de Seguros y Reaseguros rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota DSR-0896-2010 de 22 de septiembre de 2010 (fs. 133-135), en el que señaló que ninguna de las actuaciones de dicha institución fue realizada desatendiendo el principio de legalidad. Agrega que la Ley 59 de 1996 no dispone que cuando las aseguradoras son intervenidas deben ser cerradas y que las causales que originan la intervención son susceptibles de ser subsanas. Indica que en el caso particular, desde el día de la confirmación del status de la intervención se iniciaron los intentos por su recuperación. Señala que el informe del interventor brindó como primera sugerencia la transferencia de cartera, pero la misma no se pudo materializar por un asunto de legitimación. También indica el superintendente que la decisión de continuar proveyendo servicios después de decretada la intervención a la aseguradora fallida fue única y exclusivamente de Hospitales Nacionales, S.A. y la prestación económica por dichos servicios constituyen un crédito en su favor para ser reconocido dentro de la quiebra.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.360 de 26 de abril de 2011 (fs.159-172), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que El Estado Panameño, por medio de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, no está obligado al pago de quinientos treinta nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.539,448.54), en concepto de daños y perjuicios, ya que la imposibilidad que tenía la recurrente para cobrar la suma en mención que le adeuda la empresa British American Insurance Co. Ltd., sucursal de Panamá, en concepto de gastos hospitalarios y honorarios médicos, no obedece a una actuación irregular de Superintendencia de Seguros y Reaseguros que siempre estuvo encaminada a adoptar las previsiones correspondientes. Agrega que no es factible atribuirle responsabilidad extracontractual al Estado, ya que el hecho que ocasionó que la empresa aseguradora British American Inssurance Co. Ltd., sucursal de Panamá, no pudiera hacerle frente a todas las obligaciones financieras que mantenía con los asegurados y proveedores, como es el caso de Hospitales Nacionales, S.A., guarda relación directa con la insuficiencia de activos de la aseguradora para cubrir sus pasivos, situación que se originó debido a que un grupo de bonos que constituían parte de las inversiones que había hecho la mencionada subsidiaria en nuestro país, se encontraban pignoradas a favor de terceros para amparar obligaciones de British American Inssurance Co. Ltd., Trinidad, por adelantos de efectivo que se le hicieron por un valor aproximado de veinticuatro millones de balboas (B/.24,000,000.00).

IV. Alegato de conclusión

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio".

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.363 de 27 de julio de 2012 (fs.452-464), presenta escrito de alegato de conclusión en el que señala que no se ha acreditado la existencia del supuesto daño cuya indemnización se reclama. También indica que las pruebas aducidas y practicadas en la etapa probatoria no son cónsonas con el reclamo de la parte actora que pretende que el Estado por conducto de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, sea condenado por daños y perjuicios supuestamente causados. Con respecto a la cuantía indica que en caso que se condene al Estado que se tome en cuenta que como producto del desarrollo del proceso de quiebra de dicha compañía aseguradora que se ventila en el Juzgado Décimo Primero de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, el mencionado hospital ha recibido una serie de pagos que hasta la fecha limitan lo adeudado a la suma de cuatro cientos seis mil seiscientos cincuenta y cinco con cuatro centésimos (B/.406,655.04) y no a la cantidad de quinientos treinta nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.539,448.54) que se demanda en el proceso. Finalmente, presenta excepción de no viabilidad de la demanda reiterando lo dicho en la Vista 1306 de 22 de noviembre de 2010, por medio de la cual se opuso a la admisión de la demanda que nos ocupa, en el sentido que el reclamo indemnizatorio que asciende a la suma de quinientos treinta nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.539,448.54), coincide con la suma correspondiente al crédito presentado por Hospitales Nacionales, S.A., dentro del proceso civil de quiebra contra British American Insurance Company, Ltd., por lo que la pretensión de la parte actora es obtener la cancelación del mencionado reclamo, lo que demuestra que no se trata de una solicitud de reparación de daños que es característica de las acciones contencioso administrativa de indemnización en contra del Estado.

Posteriormente, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No.389 de 9 de agosto de 2012 (fs.480-498), presenta nuevamente alegato de conclusión en el que vuelve a señalar lo dicho en la Vista 363 y se reitera de la excepción de no viabilidad de la demanda.

Por su parte, la firma Jiménez, Molino & Moreno, actuando en nombre y representación de HOSPITALES NACIONALES, S.A., incorpora escrito de alegatos en el que señala, en síntesis, que el incumplimiento de la actividad debida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en razón de su inactividad, pasividad, omisión y falta de acción, está plenamente demostrada con el caudal probatorio que existe en el expediente, así como esa pasividad y omisión culpable fue la que causó el daño que recibió Hospitales Nacionales, que siguió prestando servicios a una compañía quebrada desde diciembre de 2007, y que la Superintendencia de Seguros no supervisaba de a cuerdo a sus compromisos legales. Agrega que aún después de intervenirla, seguía diciendo que todo estaba normal, transmitiendo una impresión totalmente falsa a los asegurados, proveedores y corredores de seguros de la compañía British American Insurance Company.

V. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que la firma Jiménez, Molino y Moreno, en su condición de apoderados judiciales de HOSPITALES NACIONALES, S.A., recurre ante la Sala a través de un proceso contencioso administrativo de indemnización, alegando que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, entidad adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias es el responsable directo por la prestación defectuosa del servicio público de controlar, fiscalizar, supervisar y vigilar a las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguro en cualquiera de sus ramos, incluidas las sucursales de compañías de seguros extranjeras autorizadas para operar en la República de Panamá, como es el caso de BRITISH AMERICAN INSURANCE COMPANY LTD.

Antecedentes

Conforme al caudal probatorio, para el año 2006 el CL Financial Group, a la que pertenece la empresa British American Insurance Co. Ltd., Trinidad, enfrentaba acciones legales en base al incumplimiento de los pagos en el proceso de compra de 6,000 acres de tierra en los Estados Unidos de América, en donde el mencionado grupo económico desembolsó efectivo por un valor de 1.9 billones de dólares, situación que creó incertidumbre en el sistema financiero internacional (cfr. fs. 40 y 127 del expediente administrativo).

En diciembre del año 2007, la casa matriz de British American Insurance Co. Ltd., giró instrucciones a su corredor en Panamá, Banistmo Securities, respecto de un paquete de bonos del Estado panameño que formaban parte de las inversiones realizadas por su subsidiaria en nuestro país, para que éstos fueran transferidos a Trinidad, toda vez que a partir de ese momento, la casa de valores Caribbean Money Market Brokers, propiedad de CL Financial Group, pasaría a ser la responsable de la custodia de dichos títulos. (Cfr. f. 110 del expediente administrativo)

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros no objetó la situación antes planteada, pues se trataba de un simple cambio de corredor, lo que constituye una práctica usual del comercio.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 0658 de 10 de septiembre de 2009 (fs. 64 y 65 del expediente administrativo), el Superintendente de Seguros y Reaseguros, en atención a los acontecimientos relacionados con la situación económica de la empresa British American Insurance Co. Ltd., Trinidad, le ordenó a la subsidiaria local, entre otras cosas, que presentara mensualmente a la superintendencia, información financiera, con la finalidad de verificar los datos reflejados en el balance de prueba, en el informe de margen de solvencia y en el de reserva e inversiones. También se le exigió reportar diariamente las cuentas de inversión y de bancos. De igual forma, le advirtió a la empresa subsidiaria radicada en Panamá que las medidas antes descritas se mantendrían hasta que se pudiera constatar el restablecimiento de las condiciones de British American Insurance Co. Ltd., Trinidad.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros le pidió a British American Insurance Co. Ltd., sucursal de Panamá, que le pidiera a la casa de valores Caribbean Money Market Brokers, una certificación relativa a los bonos del Estado Panameño que se encontraban bajo su custodia, pero dicha documentación nunca fue remitida por parte del corredor, por lo que el Superintendente de Seguros y Reaseguros, con previa autorización del Consejo Técnico de Seguros, emitió la Resolución 0710 de 8 de octubre de 2009 (fs. 84 y 85 del expediente administrativo), por medio de la que se decretó la intervención de la referida compañía de seguros y, en

consecuencia, se designo como interventor al señor Ciro Cano, con las facultades conferidas por el artículo 68 de la Ley 59 de 1996.

A través de la Resolución No.0783 de 7 de diciembre de 2009, el Superintendente de Seguros y Reaseguros, resuelve extender por un período de noventa (90) días al licenciado Ciro Cano como interventor para que en dicho término se evalúe y ejecute la posible venta o transferencia de las carteras y activos de British American Insurance Co. Ltd., a un interesado que tenga las condiciones aceptables por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y en última instancia si no procede la venta de cartera, acogerse al Título V de la Ley 59.

De igual forma, mediante la Resolución No. 0094 de 8 de marzo de 2010, el Superintendente de Seguros y Reaseguros, resuelve, nuevamente, extender por un período de noventa (90) días al licenciado Ciro Cano como interventor.

El Superintendente de Seguros y Reaseguros dictó la Resolución 0195 de 4 de junio de 2010 (fs. 307 y 308 del expediente administrativo), mediante la cual se dispuso solicitar ante los tribunales competentes, la quiebra de British American Insurance Company Ltd., sucursal de Panamá, puesto que para esa fecha la compañía aseguradora en mención presentaba una insuficiencia de activos por un monto total de diez millones de balboas (B/.10,000,000.00). Dicha petición fue acogida por el Juez Undécimo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través del auto de 24 de junio de 2010. (fs. 103-106 del expediente judicial)

La petición de indemnización

1. La Responsabilidad Extracontractual del Estado. Fundamentos.

En virtud de la obligación que se reclama, le corresponde a la Sala establecer la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado que será, como ya se manifestó en Sentencia de 31 de mayo de 2004, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

Previo a ello precisa indicar que la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado tiene fundamento legal y Constitucional. Así lo expuso esta Sala en Sentencia de 2 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2003, que en lo pertinente dice:

> "Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever "la responsabilidad directa del Estado" cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que "las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción ...". Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad

personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución. (Cfr. Ureta Manuel S., "El Fundamento Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado", en La Responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia, autores varios, Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181.)"

La Sala estima oportuno reiterar que en la doctrina, autores como Roberto Dromi, se inclinan en ese sentido y además sostiene que, "la responsabilidad del Estado existe sea que los agentes estatales actúen con o sin culpa y aunque nazca de un acto legítimo, pues su antijuricidad surgirá de su vulneración a la Constitución...que protege a los habitantes contra cualquier daño injustamente inferidos a sus derechos individuales...con esto se abre el camino a una concepción objetiva de la antijuricidad poniendo de relieve los elementos daños e injusticia por encima del concepto clásico de culpa..." También destaca que la jurisprudencia admite la responsabilidad del Estado, pero siempre tomando en cuenta la relación causal a fin de determinarla. (Derecho Administrativo, 7 Edición actualizada, Buenos Aires, 1998, págs. 816-817 y 836). En esa misma línea de pensamiento Gilberto Martínez Rave enfatiza que la responsabilidad extracontractual objetiva por parte del Estado tiene por finalidad "restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública..." (La Responsabilidad Civil Extracontractual, 10° Edición, Editorial Temis, S.A., Colombia 1998, Pág. 363).

En la sentencia de 2 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2003, la Sala dejó sentado que nuestra tradición jurídica contencioso administrativa, particularmente la colombiana y la francesa es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

En Sentencia de 20 de noviembre de 2009, al conceptuar sobre el sentido y alcance del artículo 1644 del Código Civil en particular, la Sala manifestó que para que se configure el mal funcionamiento del servicio público deben acreditarse los siguientes elementos:

"La existencia de una conducta culposa o negligente.

La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado; y

La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento."

Corresponde entonces a la Sala examinar los presupuestos de responsabilidad que están planteados en la demanda, a la luz del marco jurídico señalado.

Presupuestos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado.a. La falla del servicio público

La falla del servicio público como fuente de la obligación que se reclama en esta oportunidad, es la deficiente prestación del servicio público de vigilancia o fiscalización que le adscribe la Ley, ya que incumplió con sus atribuciones de fiscalizar y vigilar la conducta de la compañía British American Insurance Company Ltd., sucursal de Panamá, pues no se percató para el mes de diciembre de 2007 que la aseguradora había transferido a la casa de valores Caribbean Money Market Brokers Limited, ubicada en Trinidad, bonos del Estado Panameño que servían para garantizar sus operaciones locales y que se encontraban anteriormente bajo la custodia de HSBC Securities (Panamá), S.A.

b. El daño o lesión

A juicio de quien recurre, la falta de actuación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá en impedir que sacaran del país las reservas que garantizaban las obligaciones de British American Insurance Company Ltd., sucursal de Panamá, provocó la quiebra de la misma y que por tal razón dejó de pagarle a Hospitales Nacionales, S.A., la suma que adeudaba en la atención de pacientes asegurados y que asciende a quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.539,448.54).c. El Nexo Causal

Precisa entonces establecer primero, si hubo falla en el servicio público de vigilancia o fiscalización por parte de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, para luego entonces determinar el nexo causal, es decir, si esa falla fue la causa directa del daño resarcible. Vale indicar que la jurisprudencia y la doctrina conceptúan daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material) y también la lesión a los sentimientos, al honor o las afecciones (daño moral).

No hay falla en el servicio público por parte de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros

Cabe destacar que los paquetes de bonos del Estado panameño a los que alude la actora por un valor de siete millones quinientos dieciocho mil balboas (B/.7,518,000.00), formaban parte de las inversiones hechas por British American isnsurance Company, Ltd., sucursal de Panamá, y los mismos fueron transferidos a Trinidad y Tobago por instrucciones de su casa matriz, bajo el concepto que se trataba de un simple cambio de acreedor.

Por otro lado, la casa de valores Caribbean Money Market Brokers Limited, designada para la custodia de los mencionados bonos del Estado Panameño, jamás le informó a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que los mismos iban a ser utilizados para amparar obligaciones de British American Insurance Company, Ltd., Trinidad, las cuales ascienden a un monto aproximando de veinticuatro millones de balboas (B/.24,000,000.00), lo que riñe con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 59 de 1996 que obliga a las compañías aseguradoras a mantener sus reservas libres de gravámenes.

Por tal razón, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros solicitó a Caribbean Money Market Brokers Limited la certificación de saldos de los bonos del Estado panameño que se encontraban bajo su custodia para confirmar el estado real de los referidos títulos, pero dicha petición nunca fue atendida por la casa de valores en mención, situación que dio lugar a que la Superintendencia le planteara la situación al Consejo Técnico de Seguros, organismo que autorizó a la Superintendencia a intervenir a la empresa British American Insurance Company, Ltd., sucursal de Panamá, por lo que resulta cierto que la Superintendencia cumplió de manera efectiva con las funciones que le son inherentes como entidad encargada de fiscalizar y supervisar a las

personas jurídicas que tengan por objeto realizar operaciones de seguros, por lo que adoptó mecanismos de control tendientes a proteger los intereses de los asegurados, los cuales se ejecutaron con estricto apego al principio de legalidad, respetando la normativa vigente sobre la materia (V. f 43 exp administrativo)

El Superintendente de Seguros y Reaseguros al contestar la pregunta 6 del cuestionario formulado por el apoderado judicial de la parte actora durante el período probatorio (fs.251-256 del expediente), indicó que la última confirmación expedida por Caribbean Money Market Brokers Limited de 28 de octubre de 2009, después de intervenida la compañía aseguradora, fue la que reveló que los bonos mencionados habían sido utilizados para cumplir con obligaciones por la suma de veinticuatro millones de balboas (24,000,000.00) que mantenía la British American Insurance Company, Ltd. Trinidad, pero en la confirmación anterior de 17 de septiembre de 2009, no se le informó de dicha situación a la Superintendencia.

Por lo tanto, la conducta en la que incurrió British American Insurance Company, Ltd., sucursal de Panamá, no se produce por haber realizado un cambio de custodio de los bonos del Estado panameño que formaban parte de sus reservas, sino haber comprometido dichos títulos, cuando sabía que esa acción se encuentra expresamente prohibida por el artículo 27 de la Ley 59 de 1996, que obliga a las compañías aseguradoras a mantener sus reservas libre de gravámenes.

La Sala coincide con el Procurador de la Administración cuando señala que la falta de respaldo financiero de las operaciones de British American Insurance Company, Ltd., sucursal de Panamá, es el resultado de su propia gestión que debe ser catalogada de engañosa y como la causa de exoneración de la responsabilidad extracontractual que se le exige al Estado mediante la presente demanda de reparación directa, siendo evidente la ruptura del nexo causal entre la supuesta prestación defectuosa del servicio público de vigilancia que la ley le adscribe a la Superintendencia de Seguros o Reaseguros, y el daño alegado por Hospitales Nacionales, S.A., debido a que la empresa aseguradora fue la única y exclusiva causante de los perjuicios que reclama la parte actora.

Conforme a la doctrina, la ruptura del nexo casual por la gestión de un tercero, constituye una de las causas de exoneración de la responsabilidad civil porque lo que da lugar al hecho dañoso es el resultado de una acción producida por éste.

Al haberse producido la ruptura del nexo casual como resultado de hechos atribuidos de forma directa a British American Insurance Company, Ltd., sucursal de Panamá, y a su casa de valores Caribbean Money Market Brokers Limited, se produce la exoneración de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de cualquier responsabilidad exigible por la parte actora.

Por otro lado, cabe señalar que en materia de responsabilidad civil es necesario que el sujeto agraviado demuestre a través del uso de medios probatorios idóneos que el demandado es el causante del daño alegado, pues como ha expresado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 25 de febrero de 2000 "...para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido..."

La confirmación de las inversiones que realizó British American Insurance Company, Ltd., sucursal de Panamá, con sustento en los bonos del Estado panameño, sólo se produjo después que se decretó la intervención de dicha compañía, situación que se confirma con la declaración rendida, a través de un cuestionario, por el Superintendente de Seguros y Reaseguros, quien presentó todas las certificaciones que la

casa de custodia Caribbean Money Market Brokers Limited, le remitió en relación con los bonos del Estado panameño, las cuales demuestran que no fue sino hasta el 28 de octubre de 2009, cuando la Superintendencia tuvo conocimiento de que los referidos bonos habían sido comprometidos para garantizar obligaciones por B/.24,000,000.00 que mantenía en el exterior British American Insurance Company, Trinidad.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que no se ha producido la vulneración de los artículos 1 y 10 (numerales 2,4 y 7) de la Ley 59 de 1996.

Con respecto a la supuesta violación del segundo párrafo del artículo 44 y el primer párrafo del artículo 64 de la Ley 59 de 1996, la Sala estima que no se ha producido, ya que en ninguna de las normas consagradas en el Título V, Capítulo Único de la Ley 59 de 1996, concerniente a la liquidación voluntaria, intervención, reorganización, disolución y liquidación forzosa o quiebra de compañías de seguros, establece que el interventor designado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros tiene que ordenar el cierre de la aseguradora intervenida. De hecho, el artículo 74 de dicha Ley dispone que las causales que dan origen al proceso normativo de intervención son susceptibles de ser subsanadas.

Por el motivo señalado en el párrafo anterior, la aseguradora British American Insurance Company, Ltd., sucursal de Panamá, continuó realizando sus operaciones. Al respecto, se observa que en el Informe de Proceso de Intervención del 8 de octubre de 2009, presentado el 1 de diciembre de 2009, (fs. 105-134 del antecedente), el interventor señaló que "Esta condición se pudo desarrollar debido a que la empresa British American Insurance Company, Ltd., sucursal de Panamá, al momento de su intervención contaba con una posición de efectivo alrededor de unos dos punto seis (B/.2.6) millones de balboas así como su flujo de caja producto de la recaudación de sus asegurados se mantenía en un promedio mensual cerca de los novecientos mil balboas aproximadamente".

Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros cumplió con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 59 de 1996, al fijar copia de la resolución que decretaba la intervención en un lugar público y visible del establecimiento de British American Insurance Company, Ltd., sucursal Panamá. Igualmente, dicha resolución también fue publicada en diarios de circulación nacional (fs. 89, 92, 97, 98 y 99 del expediente administrativo), lo que evidencia que los asegurados y proveedores de la compañía intervenida, tenían pleno conocimiento de su situación financiera.

Con respecto a la supuesta violación del artículo 70 de la Ley 59 de 1996, la Sala considera que la misma debe ser desestimada, pues en la primera etapa de intervención de British American Insurance Company, Ltd., sucursal de Panamá, la mayor parte de las acciones desplegadas por el interventor designado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, se concentró en la recuperación de los bonos del Estado panameño que se encontraban custodiados por la casa de valores Caribbean Money Market Brokers Limited en Trinidada, toda vez que los mismos respaldan las inversiones realizadas en Panamá por la compañía aseguradora intervenida, gestiones que no se excedieron de los sesenta (60) días en la Ley, pues el interventor presentó el 1 de diciembre de 2009 el Informe de Proceso de Intervención del 8 de octubre de 2009 (fs.106-134 del antecedente), siete (7) días antes de que venciera el plazo a la que se refiere el artículo 70 en mención.

Posteriormente, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, emitió la Resolución 0783 de 7 de diciembre de 2009 (f. 141 del antecedente), por medio de la cual decidió extender, por un período de noventa (90) días adicionales, las facultades del licenciado Ciro Cano como interventor, para que en este período evaluara y ejecutara la posible venta o la transferencia de las carteras y los activos de British American

Insurance Company, Ltd., sucursal de Panamá, a un interesado que tuviera las condiciones aceptables por la Superintendencia, quien solo0 buscaba propiciar la protección de los intereses de los asegurados y proveedores.

Finalmente, a juicio de la Sala tampoco se ha producido la supuesta vulneración del artículo 1645 del Código Civil, por los motivos que se explican a continuación.

La responsabilidad que puede exigirse al estado a través de una demanda de indemnización o reparación directa, es aquella de tipo extracontractual o la que derivada de culpa o negligencia, tal como se infiere de los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil.

En el presente caso no es viable atribuirle responsabilidad extracontractual al Estado, dado que la situación que ocasionó que la empresa British American Insurance Company, Ltd., sucursal de Panamá, no pudiera hacerle frente a todas las obligaciones financieras que mantenía con los asegurados y proveedores, guarda relación directa con la insuficiencia de activos de la aseguradora para cubrir sus pasivos, lo que se originó debido a que un grupo de bonos que constituían parte de las inversiones que había hecho British American Insurance Company, Ltd., sucursal de Panamá, se encontraban pignoradas a favor de terceros para amparar obligaciones de British American Insurance Co., Ltd., Trinidad, por adelantos de efectivo que se le hicieron por un valor aproximado de veinticuatro millones de balboas (B/.24,000,000.00).

Vale destacar que desde que la casa de valores Caribbean Money Market Brokers Limited incumplió con el requerimiento exigido por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de remitir la confirmación relativa a la situación de los bonos descritos, la Superintendencia tomó todas las medidas legales necesarias para proteger los intereses de los aseguradores y proveedores de la compañía British American Insurance Company, Ltd., sucursal de Panamá, entre ellas, Hospitales Nacionales, S.A.

Por lo tanto, la imposibilidad que tenía Hospitales Nacionales, S.A., para cobrar la suma de quinientos treinta nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.539,448.54) que le adeuda British American Insurance Company, Ltd., sucursal de Panamá, en concepto de gastos hospitalarios y honorarios médicos, no son consecuencia de actuación irregular de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que siempre adoptó las previsiones correspondientes.

Aunado a lo anterior, el manejo dado por la casa de calores Caribbean Money Market Brokers Limited y la casa matriz de British American Insurance Company, Ltd., en Trinidad, fueron quienes causaron el daño reclamado por la parte actora a las que les corresponde la responsabilidad de asumir el pago de la suma de quinientos treinta nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.539,448.54) y no el Estado panameño.

Decisión

Luego de un detenido análisis de las normas estimadas para el reconocimiento de la acción indemnizatoria propuesta, y del recaudo probatorio allegado al infolio judicial, para lo cual se verificó la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado, la Sala concluye que los presupuestos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado no se dan en esta ocasión, pues, la falla en la prestación del servicio público no se configuró en los términos alegados. Como resultado de ello, la Sala reitera que el Estado Panameño, a través de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, no es agente responsable por el daño o perjuicio causado.

Por otra parte, en la Vista contentiva de la emisión de concepto del Procurador de la Administración, se evoca la figura de la excepción de no viabilidad de la demanda, pues el reclamo indemnizatorio de la parte actora se encuentra dirigida a obtener la cancelación de un crédito generado por las cuentas pendientes de pago por atención a los asegurados de la empresa British American Insurance Company, Ltd., sucursal de Panamá, hasta el 4 de junio de 2010 y cuya cuantía asciende a la suma de quinientos treinta nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.539,448.54), que según la actora, se le adeudaba al momento en que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, decretó la intervención de la mencionada compañía de seguros.

Examinada la anterior petición esbozada por el Procurador de la Administración, esta Sala considera que la excepción de no viabilidad de la demanda debe declararse no probada, pues si bien el Juzgado Décimo Primero de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá conoce del proceso de quiebra que se interpuso contra la compañía British American Insurance Company Limited, el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial prevé la posibilidad que la parte actora acuda a la jurisdicción contencioso administrativa a exigir la indemnización por responsabilidad directa al Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Por lo tanto, nos encontramos frente a una pretensión indemnizatoria contra el Estado, cuyo sustento es que los daños fueron causados por la falla del servicio público, por lo que la jurisdicción competente es la contencioso administrativa, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que conoce en materia administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, "De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos".

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización con el fin de que se condene a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias (al Estado Panameño) al pago de quinientos treinta nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.539,448.54), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Igualmente, DECLARA NO PROBADA la excepción de no viabilidad de la demanda, interpuesta por el Procurador de la Administración.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO SIMEÓN MARTINEU, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO Y/O POLICÍA NACIONAL AL PAGO DE TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE CON TREINTA Y SEIS CENTÉSIMOS

(B/.352,915.36), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES. PONENTE. NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	17 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	826-2009

VISTOS:

El Doctor JAIME FRANCO PÉREZ, actuando en representación de GERARDO ANTONIO SIMEÓN MARTINEU, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Estado panameño, al pago de trescientos cincuenta y dos mil novecientos quince con treinta y seis centésimos (B/.352,915.36), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales causados por infracciones incurridas, por conducto del Ministerio Público y/o Policía Nacional.

La demanda incoada, se admitió por medio de la resolución de 25 de enero de 2010 (Cfr. foja 135), ordenándose el envío de la copia de la misma al Director de la Policía Nacional y la Procuradora de la Nación, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, según lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y, se le corrió igual traslado al traslado al Procurador de la Administración, para la contestación de la misma.

I. LO QUE SE DEMANDA

En el libelo de demanda, la parte actora solicitó entre otras cosas que, por tratarse de una Acción de Reparación Directa Indemnizatoria, solicita a la Sala que las entidades demandadas sean condenadas al pago de una indemnización por daños y perjuicios causados a la persona del demandante.

Así las cosas, el mismo hizo un desglose de los daños y perjuicios sufridos, entre los cuales se refiere a Daños materiales; daños físicos; daños morales y lucro cesante. En base a lo que en su demanda expuso y detalló, solicitó que se condene al Ministerio Público y/o Policía Nacional, al pago de una indemnización de B/.352,915.36, a favor del licenciado GERARDO ANTONIO SIMEÓN MARTINEAU.

II. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

Dentro del número plural de hechos u omisiones de la acción al que hizo mención, el apoderado judicial concluyó que en general su representado tuvo daño económico producto de la afectación de su patrimonio; la pérdida de oportunidades debido a sus lesiones, convalecencias y limitación en la movilidad física. Gastos de hospitalización y por la compra de medicinas, el pago de la rehabilitación física, abogados, documentos legales para los trámites y gestiones de reclamación. Lesiones personales, como fractura del fémur izquierdo lo que implicó retiro del clavo bloqueado y colocación de un nuevo clavo bloqueado, sujetado por cuatro tornillos, dos en la parte superior y dos en la parte inferior.

Agrega que, hubo que retirar un tornillo de la parte inferior porque el mismo se estaba saliendo. Comenta respecto a secuelas debido a que con motivo del accidente y la fractura su apoderado utilizó una silla de ruedas, posteriormente unas muletas y anda con bastón de madera, cojea y hay una disminución de la longitud de su pierna izquierda con respecto a la pierna derecha, lo cual hará que el mismo quede con esa afectación física para el resto de su vida.

Respecto del daño moral ocasionado por la afectación psicológica de su defendido por su condición actual y futura constatada con su vida activa y personal antes del accidente, lo cual ha mermado su autoconfianza. Y por último, en lo que respecta al daño psicológico hay una afectación en la psiquis, pensamiento, interés por la profesión y su propia persona en virtud de la idea de discapacidad que actualmente sufre el demandado.

III. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LAS MISMAS

El apoderado judicial de la parte actora, estima vulnerados los artículo 1644 y 1645 del Código Civil, que guardan relación con la responsabilidad extracontractual del Estado.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, contestó la demanda mediante Vista Nº.1284 de 12 de noviembre de 2010 (Cfr. fojas 176 a 184), refiriéndose entre otras cosas que luego de analizados los planteamientos hechos por el Procurador General de la Nación, Suplente, permiten concluir que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, carece de toda responsabilidad en el caso bajo análisis, factor que debe ser considerado al decidirse sobre el fondo de este proceso.

Con relación a la responsabilidad que se le atribuye a la Policía Nacional, indica el funcionario del Ministerio Público, que a la fecha en que se dieron los hechos generadores de la acción bajo examen, estaba vigente el artículo 126 del Código Penal de 1982, que le atribuía responsabilidad subsidiaria al Estado en el evento que el servidor público encontrado culpable no quisiera o no pudiera asumir el monto de la indemnización.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Primeramente hay que advertir, que la Sala Tercera es competente para conocer de este tipo de negocios jurídicos, en virtud de lo estipulado en el artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, los cuales señalan entre las atribuciones a ella adscritas, las siguientes:

> "A la Sala Tercera les están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule.

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos; ...".

Luego de leído detalladamente los antecedentes y las pruebas aportadas en la presente acción contencioso administrativa de Indemnización, a la Sala no le queda duda que, yerra el apoderado judicial y no le asiste la razón al demandante. Veamos:

En reiteradas ocasiones la Sala ha señalado que, según lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal, para que surja la responsabilidad extracontractual del Estado, resulta imprescindible la concurrencia de: la falta del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; el daño o perjuicio; y, la relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

Cabe entonces en el caso que nos ocupa, determinar si realmente estos elementos se encuentran presentes en la situación bajo examen. Y si la responsabilidad por falla ha de considerarse como actuación irregular de la administración, es decir, reprochable no solo social sino jurídicamente, es preciso afirmar, que debemos identificarla con la culpabilidad, por cuanto en esta se evidencian las formas de actuación irregular de la administración a que se ha hecho referencia.

Dicho en otras palabras, cuando se hace referencia a la responsabilidad por falla del servicio público por irregularidad, o la existencia de una conducta culposa o negligente, es necesario probar la misma, lo cual implica demostrar que la administración actuó de manera contraria a la regularidad administrativa, que lo hizo de manera ilegal, contrariando postulados de buen servicio público o adecuada función administrativa; lo que significa, que la responsabilidad subjetiva comporta un sinnúmero de circunstancias que la determina, y de esta manera, es preciso indicar que la doctrina tradicional planteada por Paul Duez (Tratadista y jurista francés; especialista en derecho público y profesor de Derecho en la Facultad de Derecho de la), en el sentido que la anormalidad en el actuar de la administración se evidencia en que la misma actuó mal, tardíamente o no actuó, debe ser superada y hablarse que la existencia de actuaciones irregulares de las entidades públicas; lo cual implica, la posibilidad de extender los eventos de falla del servicio, por cuanto en la irregularidad es posible involucrar toda actuación de las personas jurídicas públicas, que se aleje del buen servicio, siempre que se identifiquen parámetros mínimos de correcta actividad administrativa.

En este sentido, cuando nos referimos a la falta o falla del servicio público debemos enfocarlo --cuando se dé--, en el hecho dañoso causado por la violación del contenido obligacional a cargo del Estado, contenido obligacional que se puede derivar de textos específicos como los son las leyes, reglamentos o estatutos que establecen las obligaciones y deberes del Estado y sus servidores, también de deberes específicos impuestos a los funcionarios y el Estado, o de la función genérica que tiene éste y se encuentra consagrada en la Constitución Política en el artículo 17, el cual establece "Las autoridades de la República están

instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Este elemento es de vital importancia razón por la cual el afectado al momento de pretender una indemnización, debe probar la ocurrencia de dicha falla, pues en caso de que no lo haga, sus pretensiones serán desechadas y no logrará la indemnización. Es un requisito muy exigente, que el actor suministre la prueba plena de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se suponen fueron la causa del perjuicio, es decir, el demandante no sólo debe probar cómo se produjeron los hechos que supone constitutivos de la falla, sino cuándo y dónde ocurrieron ellos.

Respecto del ya mencionado "DAÑO o PERJUICIO" causado al demandante, también alegado por el activista, consideramos que es este, otro de los elementos necesarios que debe existir y probarse su constitución, para que se configure la supuesta responsabilidad extracontractual del Estado.

En ese sentido debemos indicar que dentro de nuestro derecho patrio, existen normas que advierten sobre el tema de la responsabilidad de las autoridades públicas y del Estado.

Una de estas es el artículo 2464 del Código Judicial, al referirse a los procesos contra los Servidores Públicos, y que reza así:

> "2464. Se sujetarán a los trámites ordinarios los procesos que se sigan contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, para el efecto de imponerles la sanción correspondiente, y de que resarzan los perjuicios que hayan causado con sus abusos y omisiones, con excepción de los que tiene señalado un procedimiento especial en este Código".

Se desprende con meridiana claridad que, tres son los requisitos que consagra el ut supra citado artículo para exigir del Estado la indemnización de los perjuicios que por su acción u omisión haya causado a los particulares, a saber:

a) La existencia de un daño antijurídico;

b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública (nexo causal);

c) Que dicho daño sea imputable al Estado.

- Daño Antijurídico

Para algunos autores, este concepto fue desarrollado principalmente por la doctrina Española; la calificación de un principio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute tal perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado.

Otros apuntan a que el daño o perjuicio es aquél provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo; no obstante, en el caso que nos ocupa, en el que el demandante alega supuestos daños materiales, físicos y morales sufridos como consecuencia del accidente donde resultó lesionado el señor

Gerardo Simeón Martineu, no obedece a la actividad de los miembros de la Policía Nacional, sino únicamente al cabo segundo Benigno Chavarría.

- Causalidad Material (Nexo causal)

Para que el Estado indemnice los perjuicios causados por ese daño, es necesario que además de ser antijurídico, este haya sido causado por una acción u omisión de las autoridades públicas, esto es, que el daño se produjo como consecuencia de una conducta desarrollada por la autoridad pública o como consecuencia de una omisión o ausencia en el cumplimiento de sus funciones, es decir, que la administración haya dejado de actuar cuando su obligación era hacerlo y por tal razón genera un daño.

En este sentido, para que proceda un reclamo indemnizatorio como el que hoy nos ocupa, también debe estar plenamente acreditada la relación de causalidad directa entre la acción u omisión de la Administración y el daño generado. Todo obedece únicamente a la responsabilidad del señor Chavarría lo que se infiere que no existe un nexo causal entre el daño causado y la conducta omisa o culposa atribuible a la Policía Nacional o alguno de sus funcionarios.

- Imputabilidad al Estado

Como anteriormente se anotó, este es otro de los requisitos o elementos necesarios para conseguir del Estado la indemnización de los perjuicios que su acción u omisión cause.

Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o el resultado de aquella actuación; no obstante para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Así las cosas, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no pude imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.

Al no constituirse ni probarse los supuestos cargos de ilegalidad señalados por el demandante y, ante la ausencia de una falla en la prestación del servicio público que la Ley le atribuye a la Policía Nacional y de una relación de causalidad directa entre las acciones u omisiones alegadas por el recurrente y el hecho generador del daño sufrido, lo procedente es negar la indemnización solicitada por la parte que demanda.

Ahora bien, dentro del mérito que debe analizarse a las pretensiones reclamadas por el demandante, este despacho comparte los señalamientos que, mediante Informe Explicativo PGN-SECAL-INF-EXPLI-01-10 calendado 9 de febrero de 2010, emitió el Procurador General de la Nación, al sostener que, mediante Resolución No.201 de 7 de agosto, dictada por la Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con Drogas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, se concedió la custodia del vehículo marca Mitsubishi, Modelo IO, color champaña, con placa No.023436, el cual se encontraba en buen estado; y que de acuerdo con el último párrafo del artículo 29 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, a quien se le concede la custodia de este bien, está obligado a cumplir con todos los deberes de un buen padre de familia, siendo responsable del deterioro o daño sufrido por culpa o negligencia. Así mismo y, de acuerdo con la Resolución citada, la custodia del bien implica el cuidado físico y mecánico del bien, imponiéndose con ello el deber de mantenimiento y su buen funcionamiento, así como la responsabilidad que preceptúan los numerales 2 y 3 del artículo 327 de Código Penal.

Y por último, que en esta Resolución también se advirtió al Jefe de la Subdirección de Información e Investigación Policial de Colón que adquiere el compromiso de colocar una póliza de seguros que cubra los daños a la estructura del vehículo a favor de terceros.

Así las cosas, advierte el Procurador General de la Nación que mediante memorial de 25 de enero de 2008, la Subdirección Nacional de Información e Investigación Policial de la Zona de Policía de Colón del Ministerio de Gobierno y Justicia, comunica al Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, lo siguiente: "Así mismo tengo a bien comunicarle que, el vehículo en mención está cubierto por la póliza de seguro 02B133701 de 2007, bajo la unidad de riesgo 3170 de la compañía de seguros ASSA". Por consiguiente el Ministerio Público no es responsable de los perjuicios y daños ocasionados a GERARDO ANTONIO SIMEÓN MARTINEU, toda vez que el automóvil conducido por el cabo Benigno Chavarría, funcionario de la Policía Nacional se encontraba asegurado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, razón por la cual estima que la demanda debe encausarse contra aquella dependencia ministerial y no contra esta institución, ya que el funcionario que ocasionó perjuicios a terceros pertenece a la Policía Nacional.

Por su parte, el Procurador de la Administración consideró en su Vista Fiscal No.1284 de 12 de noviembre de 2010, que con relación a la responsabilidad que se le atribuye a la Policía Nacional, resulta importante advertir que a la fecha en que se dieron los hechos generadores de la acción bajo examen estaba vigente el artículo 126 del Código Penal de 1982, que le atribuía responsabilidad al Estado en el evento que el servidor público encontrado culpable no quisiera o no pudiera asumir el monto de la indemnización.

Agrega el representante del Ministerio Público que: "es por tal razón, que le corresponde al cabo segundo Benigno Chavarría López la responsabilidad de asumir el resarcimiento de los daños materiales y morales que Gerardo Antonio Simeón Martineu reclama al Estado. Tales circunstancias, concluyen que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional, no son responsables del pago de la suma de B/.352,915.36, que corresponde a la indemnización que reclama Gerardo Antonio Simeón Martineu, producto de los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por él como consecuencia del hecho de tránsito ocurrido el 25 de octubre de 2007.

Ahora bien, respecto de la Excepción de petición alegada por el señor Procurador de la Administración, mediante su Vista No.1284 de 12 de noviembre de 2010, basado en su interpretación que el actor señaló en el hecho séptimo de su demanda, que al momento de la presentación de la misma aún no había concluido el proceso penal que se le sigue a Benigno Chavarría López, puesto que estaba pendiente de resolver el recurso de apelación ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la Sala considera necesario explicar lo siguiente:

El Código Judicial panameño, adscribe la competencia de la responsabilidad del Estado, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Sala que ostenta la resolución de conflictos en materia de legalidad de las actuaciones administrativas.

El artículo 97 del Código de Procedimiento, señala esta atribución de la siguiente manera:

> "A la Sala Tercera les están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule.

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;..."

Así las cosas, no compartimos la opinión del Procurador de la Administración cuando sostiene en su Vista 1284 de 12 de noviembre de 2010, mediante la cual solicita a este Tribunal declare probada la Excepción de petición antes de tiempo, basado según él, que en el hecho séptimo de la demanda, el apoderado judicial de Gerardo Antonio Simeón Martineau, señaló que al momento de la presentación de la misma (la demanda), aún no había concluido el proceso penal que se le sigue a Benigno Chavarría López, puesto que estaba pendiente de resolver el recurso de apelación ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El error del representante del Ministerio Público en considerar que tal situación trae como consecuencia la imposibilidad de poder determinar si los hechos que, según alega el actor, son generadores de responsabilidad para la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional, causaron o no el perjuicio que este alega haber sufrido, queda totalmente desvirtuado, considerando lo expresamente señalado por el apoderado judicial del señor Gerardo Simeón Martineu, y así lo reconoció en su RECURSO DE APELACIÓN contra el escrito de OPOSICIÓN del Propio Procurador de la Administración visible a fojas 157 y ss, que a la letra dicen:

"RAZONES DE NUESTRA OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:

PRIMERO: No es cierto que de la demanda interpuesta no se pueda deducir cual es el numeral del Artículo 97 del Código Judicial en que se fundamentan nuestras pretensiones.

Para entenderlo hay que leer la demanda y comparar los hechos y el concepto de la violación en ella invocados para tener claro el numeral aplicable del Artículo 97 del Código Judicial.

De acuerdo al numeral 8 del Artículo 97 del Código Judicial, la Sala Tercera de la Corte Suprema conocerá de las indemnizaciones que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños y perjuicios causados actos que la propia Sala reforme o anule.

La demanda presentada en ninguna de sus partes señala responsabilidad personal de funcionario alguno del Estado por razón de acto reformado o anulado por la propia Sala.

De acuerdo al numeral 9 de la misma norma, tampoco hemos identificado en nuestra demanda que se trate de una indemnización por responsabilidad del Estado por daños y perjuicios originados en

infracción en que incurrió en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas un funcionario o una entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

Nuestra demanda solo puede tener fundamento en el numeral 10 del Artículo 97 del Código Judicial. Este numeral es el único que puede ser sustento posible de nuestra demanda porque es claro que no hacemos referencia a ningún tipo de acto en la misma.

Según los numerales 8 y 9 del Artículo 97 del Código Judicial debe existir como presupuesto de su aplicabilidad o un acto reformado o anulado por la propia Sala (numeral 8) o una acto proferido por un funcionario o entidad.

En nuestra demanda desde el principio (introducción), y luego en los hechos, y por último en el concepto de la violación, hemos hecho referencia a un accidente de tránsito, y lo hemos identificado como un hecho administrativo, tal como se puede observar en la expresión del Artículo 1644 del Código Civil como norma violada, y en el concepto de la violación.

La demanda por nosotros incoada en ninguna de sus partes permite colegir que estamos invocando los numerales 8 ó 9 del Artículo 97 del Código Judicial, pero si el numeral 10 ya que es el único que no condiciona su aplicación a la concurrencia de un acto, entiéndase administrativo.

En derecho administrativo los mecanismos de actuación de la administración pública son cinco: a.)actos, b.)hechos, c.)omisiones, d.)operaciones y e.)vías de hecho. Por lo tanto el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial es el único de posible aplicación al accidente ocurrido al Licenciado SIMEÓN MARTINEU, pues se trata de una indemnización directa en contra del Estado por el mal funcionamiento de un servicio público, lo que por su amplitud permite claramente reclamar daños y perjuicios por hechos u omisiones, lo que no sucede en el caso de los numerales 8, 9 y 10 por estar condicionados a la existencia de un acto administrativo.

……."

Luego de este análisis jurídico, se desprende con claridad que, el activista no dependía en ningún momento de la finalización de un proceso en la esfera penal en contra del señor BENIGNO CHAVARRÍA LÓPEZ, para poder acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues el mismo lo hizo a través de una acción de reparación directa o indemnización (Cfr. Artículo 97, numeral 10 del Código Judicial).

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de petición antes de tiempo, interpuesta por el Procurador de la Administración, y NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Jaime Franco, en representación de GERARDO ANTONIO SIMEÓN MARTINEU para que se condene al Estado panameño, al pago de la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE CON TREINTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.352,915.36), en concepto de daños y perjuicios causados por infracciones incurridas por la Procuraduría General de la Nación y/o Policía Nacional y declara que el Estado panameño, NO ES RESPONSABLE a pagarle a la parte actora la suma reclamada.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar que si bien estoy de acuerdo con declarar no probada la excepción de petición de antes de tiempo, interpuesta por el Procurador de la Administración, no estoy de acuerdo con la decisión de mayoría que resuelve no acceder a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el Doctor Jaime Franco en representación de Gerardo Antonio Simeón Martinue, para que se condene al Estado panameño, al pago de la suma de trescientos cincuenta dos mil novecientos quince balboas con treinta y seis centésimos (B/. 352, 915.36), en concepto de daños y perjuicios causados por infracciones incurridas por la Procuraduría General de la Nación y/o Policía Nacional y asimismo declara que el Estado panameño, no es responsable a pagarle a la parte actora la suma reclamada, por los siguientes motivos:

El fallo sustenta que al no constituirse, ni probarse los supuestos cargos de ilegalidad señalados por el demandante y, ante la ausencia de una falla en la prestación del servicio público que la Ley le atribuye a la Policía Nacional y de una relación de causalidad directa entre las acciones y omisiones alegadas por el recurrente y el hecho generador del daño sufrido, lo procedente es negar la indemnización solicitada por la parte demandante.

Por otra parte, la decisión de mayoría señala que acoge los argumentos planteados por el Procurador de la Administración en la Vista Fiscal No. 1284 de 12 de noviembre de 2010, en donde indica que “a la fecha que se dieron los hechos generadores del daño estaba vigente el artículo 126 del Código Penal de 1982, que le atribuía responsabilidad al Estado en el evento que el servidor público encontrado culpable no quisiera o no pudiera asumir el monto de la indemnización, por tales circunstancias la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, y la Policía Nacional no son responsables”.

Ante tales hechos, primeramente debo señalar que, en atención a la diversidad de supuestos que generan responsabilidad patrimonial del Estado por daños y perjuicios, y los elementos particulares que en cada uno deben acreditarse o probarse para que se configure la responsabilidad, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado como requisito esencial para la admisión de este tipo de demanda, que la parte actora indique el fundamento legal de la responsabilidad que se le atribuye al Estado, ya que sobre ella debe girar el análisis de la demanda planteada, a efectos de determinar la procedencia de las pretensiones de la parte actora.

En este sentido, lo decidido en el fallo referente que no se configura la responsabilidad subsidiaria del Estado, no resulta procedente, ya que no fue alegada por la parte como sustento de su demanda, con lo cual no procede analizar las pretensiones sobre supuestos no planteados por la parte, y mucho menos como fundamento para negar lo solicitado, ya que reiteramos si bien es cierto el actor no especifico en su demanda el fundamento de indemnización, mediante Auto de 12 agosto de 2010, este Tribunal estableció que la presente acción se subsume en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, “De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos…”.

Ahora bien, el hecho generador del daño cuya reparación se solicita, son los daños y perjuicios

causados, como consecuencia del accidente de tránsito en el cual el agente de policía Benigno Chavarría, el día 25 de octubre de 2007, quien fue declarado penalmente responsable como autor del delito de homicidio Mictor Daniel López Morán (Q.E.P.D), y lesiones culposas en perjuicio de Diego Bram Solarte y Gerardo Simeón Martineu, y se le condena a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un año a computarse la pena principal de prisión mediante Sentencia Condenatoria No. 63 de 9 de marzo de 2009.

Por consiguiente, la responsabilidad patrimonial exigida al Estado es de naturaleza extracontractual, y basados en que la Resolución de 12 de agosto de 2010 emitida por la Sala Tercera, la acción ejercida se subsume en el numeral 10 del artículo 97, que asigna las funciones de la Sala Tercera Contencioso Administrativo cuyo texto dice así: “De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.” (Por lo tanto la competencia es de esta Sala Tercera)

Frente a la obligación que se reclama, corresponde entonces establecer la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado que será, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

Cabe manifestar, mediante Sentencia de 24 de mayo de 2010 y 20 de noviembre de 2009, al conceptuar sobre el sentido y alcance del artículo 1644 del Código Civil en particular, que el Tribunal señaló que para que se configure el mal funcionamiento del servicio público deben acreditarse los siguientes elementos:

> "La existencia de una conducta culposa o negligente.
> La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado; y
> La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento."

Por tales motivos, se tiene que examinar los presupuestos de responsabilidad que están planteados en la demanda, a la luz del marco jurídico señalado; debemos iniciar el análisis de la existencia del daño, y posteriormente, se entrará a estudiar los demás elementos enunciados, toda vez que el daño es el primer elemento del estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado, y que se resume en el hecho que sin daño no hay indemnización.

a. El daño

Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

Ahora bien, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual. En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio. (Colombia, Sección Tercera, Sentencia 2 de junio de 1994, expediente 8998, Colombia, Sección Tercera, Sentencia de 19 de octubre de 1990, expediente 4333, Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, Sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148).

Así pues, daño antijurídico ha de entenderse como la “lesión”, “menoscabo”, “detrimento” o

"afectación" cierta, personal, directa, que puede ser presente o futura, determinada o determinable, a un derecho, bien o interés jurídicamente tutelado" de una persona, producto de una acción, omisión o inactividad de la "administración pública" o de un "particular" en ejercicio de funciones públicas (administrativas, judiciales, legislativas, constituyentes) que la "víctima no está en el deber de soportar". Y en este caso en particular como lo vamos a señalar el daño fue causado por un agente del Estado, Policía Nacional, causando un daño que debe repararse al que accionó ante esta jurisdicción competente y especial.

La Corte Constitucional de Colombia, mediante Sentencia C-254 de 2003, señaló que la antijuricidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. En ese sentido, García de Enterría hace una distinción entre lesión y perjuicio, señalando que para que exista una obligación de indemnizar debe haberse producido una lesión o daño antijurídico, entendida como:

> "…es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño, y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, estos es, si el mismo puede, o no calificarse cono (sic) antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado…., y por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto elaborado.
> ….De manera tal que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, tal cual ya no reposa en la –calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación de daño que ella causa-
> …En síntesis, puede afirmare que la labor analítica del juez en asuntos de esta naturaleza, se reduce a simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, que es un dato objetivo o de conocimiento dado por la experiencia; a la posición axial frente al mismo por parte del juez, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado aquel –daño antijurídico-, coprográmaticamente mirar la posibilidad de imputación del mismo a una entidad de derecho público." (Enrique, Gil Botero, Tesauro de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Jurisprudencia 1991-2011, Tomo I, Editorial Temis S.A., Colombia, página 11-12) (Lo resaltado es de la Sala)

En el presenta caso se tiene acreditado el daño consistente en las lesiones personales causadas al señor Gerardo Simeón Martineu como resultado del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de octubre de 2007, las cuales según Informe de evolución de las lesiones confeccionado por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, como consta a fojas 128 del cuadernillo del proceso penal, admitido como prueba se determinó lo siguiente:

> "
> …Sufrió hecho de tránsito (colisión), el día 25 de octubre de 2007.
> Antecedentes médicos y quirúrgicos: Niega
> Examen físico actual:
> Alerta, orientado, eupneico
> Deambulando con muletas para apoyo y sostén.
> Lesiones Encontradas:
> Cuello: Edema moderado con leve limitación a la flexión-rotación de región cervical posterior, mide 6 x3 cm.
> Extremidades: Herida post quirúrgica reciente, ubicada en cara externa de muslo izquierdo, mide 45 x 0.4 cm.

Herida post quirúrgica reciente, ubicada en tercio medio y tercio distal de muslo izquierdo, mide 5 x 0.4 cm.
Edema moderado con leve limitación a la flexión-extensión de rodilla izquierda, mide 6 x3 c,
Neurovascular distal conservado en ambas extremidades inferiores.
Documentos adjuntos:
Doce (12) radiografías de columna cervical, tórax y extremidades inferiores, con sus datos personales y fecha 26 de octubre de 2007, donde se observa multifragmentaria de fémur izquierdo.
INCAPACIDAD PROVISIONAL: Ciento cincuenta días a partir del 31 de enero de 2008, al final de los cuales debe regresar para un nuevo examen médico legal, el día 28 de junio de 2008, con un nuevo oficio de su despacho. ”

De allí entonces que el daño ocasionado al prenombrado es cierto, personal, directo, y de naturaleza antijurídica porque el señor Gerardo Simeón Martinueu no estaba llamado a soportarlo como una carga ordinaria, ni siquiera extraordinaria, en atención al respeto de su dignidad humana y de sus derechos constitucionales a su vida e integridad personal, que es incuestionable en un Estado de Derecho.

Luego de determinar que existe un daño antijurídico, se debe examinar si la producción de dicho daño se afirma o no la existencia de una conducta culposa o negligente.

b. La existencia de una conducta culposa o negligente y su nexo con el daño.

Bajo esta premisa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1644 del Código Civil la conducta generadora de daño antijurídico requiere de la culpa o negligencia, esto es, que el sujeto con su actuar o con la omisión, viole deberes preexistentes, máxime de los deberes especiales que en una situación en concreto establece el ordenamiento jurídico.

En atención a los hechos planteados en la demanda, y las demás piezas procesales presentes en el proceso, lo procedente es determinar si efectivamente el Estado, es responsable de los daños que se le imputan. Por tales razones, soy de la opinión que desde la perspectiva de la causalidad se debe establecer ¿qué causó el daño?, en el presente proceso.

El autor Obdulio Velásquez Posada, en su obra titulada, Responsabilidad Civil Extracontractual, ha señalado que “Como en todo tipo de responsabilidad el nexo causal ha de estar presente, debe existir una relación de causalidad entre la situación imputable al Estado y el daño causado, lo que indica que el daño debe ser efecto o resultado de aquel hecho. (Obdulio Velásquez Posada, en su obra titulada, Responsabilidad Civil Extracontractual, Segunda Edición, Editorial Temis Obras Jurídicas, página 151, 2013)

Es decir, la falla del servicio público surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación- conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, en este caso de la Policía Nacional y la Procuraduría de la Nación, según la parte actora

Alega el demandante que el día 25 de octubre de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en donde resultó lesionado su representado Gerardo Antonio Simeón Martineu, como consecuencia de que la Policía Nacional asignó al agente de policía, Benigno Chavarría López para que trasladará de la provincia de Colón a la ciudad de Panamá, un vehículo, marca Mitsubishi, con placa 023436, con el objetivo que le hiciera un cambio de llantas, a pesar que dicho vehículo no contaba con las condiciones mecánicas óptimas para ser utilizado, y que dicho agente no había dormido o descansado lo suficiente para cumplir con la tarea asignada el día de los hechos.

Continua señalando que, el vehículo con placa 023436 utilizado por el agente Chavarría en el día de los hechos, era de propiedad de Rosibeth del Carmen Cortes, y estaba fuera de circulación por inhabilitación por la Fiscalía Segunda Especializada de Delitos Relacionados con Drogas, según Oficio No. 1329 de 20 de

diciembre de 2005. Razón por la cual, debía permanecer en resguardo en el Centro de Custodia de Bienes Cautelados del Ministerio Público, y no en uso o a la disposición de la Policía Nacional, y en la provincia de Colón. Aunado al hecho, que no contaba con placa durante los años 2005, 2006, ni seguro de responsabilidad civil como establece el artículo 236 Reglamento de Tránsito.

Por tales motivos, la Policía Nacional y el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Segunda Especializada de Delitos Relacionados con Drogas, es responsable de los daños y perjuicios ocasionados a su representado en el día 25 de octubre de 2007, aunado al hecho que a través de la Sentencia Condenatoria No. 63 de 9 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal, se declaró responsable al agente Benigno Chavarría López del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de octubre de 2007, en perjuicio de Gerardo Antonio Simeón Martineu, y Otros.

Ahora bien, en primer lugar se observa que consta en autos a fojas 249-252, el Decreto de Personal No. 168 de 10 de junio de 1996, y el Acta de Toma de posesión No. 247 de 1 julio de 1996, mediante los cuales se nombra a Benigno Chavarría como agente de la policía nacional, así como la copia autenticada de la Sentencia Condenatoria No. 63 de 9 de marzo de 2009 dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Colón, en el cuadernillo del proceso penal.

Luego de analizados los hechos y las constancia procesales, existe una relación de causalidad entre la situación imputable a la Policía Nacional, y el daño causado, porque el daño alegado por el actor es resultado de la conducta negligente de esta entidad, al designar a un agente de la policía nacional, Benigno Chavarría, a utilizar un vehículo que según consta en autos, mediante Resolución No. 201 de 7 de agosto de 2007, visible a foja 142-143, el Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, resolvió conceder en calidad de custodia: “Un vehículo, marca Mitsubishi, modelo, color Champaña, placa No. 023436, motor no visible, chasis No. JMYLNH76W1Y000146, correspondiente a las sumarias seguidas a Rosibeth del Carmen Cortez (Exp-1515) sindicados por el delito contra la salud pública, al Jefe de la Sub Dirección de Información e Investigación Policial de Colón, quien en iguales condiciones que las que establece el último párrafo del artículo 21 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, está obligado a cumplir respecto a dichos bienes todos los deberes de “un buen padre de familia” siendo responsable del deterioro o daño sufrido por culpa o negligencia.”

Toda vez que, el deber de cuidado que tiene la Policía Nacional implicaba el cuidado físico y mecánico del bien, imponiéndole como señala la precitada resolución, el deber de mantenimiento y buen funcionamiento del vehículo, así como adquirir el compromiso de colocar una póliza de seguros que cubriera los daños a la estructura del vehículo y a favor de terceros. Es decir, la Policía Nacional podía utilizar dicho bien siempre y cuando cumplirá con su deber de buen padre de familia, y una vez que prescindía de su uso debía ser remitido a la Fiscalía correspondiente para luego ser entregado a la Custodia de Bienes Cautelados del Ministerio Público.

Sin embargo, como se desprende de la declaración indagatoria del agente Benigno Chavarría, este señaló que cuando se encontraba en las oficinas del Sub- Dirección de Investigación e Información Policial de Colón, terminando unas entrevistas a unos detenidos como resultado de un operativo anti pandilla realizado el día 24 de octubre de 2007, su jefe inmediato, el mayor Delgado, le ordenó ir a la ciudad de Panamá a retirar un cheque y cambiar las llantas del vehículo que iba a utilizar. Advierte que, como no había podido dormido el día anterior por el operativo, se quedó dormido manejando de regresó a Colón, y ocasionó el accidente de tránsito el día 25 de octubre de 2007, donde resultaron lesionados varias personas. (Visible a fojas 253-258 del expediente penal)

Igualmente, manifiesta y se desprende en la Sentencia Condenatoria No. 63 de 9 de marzo de 2009, que cuando se le concedió la palabra a la licenciada Bolivia Jaén abogada de la defensa del señor Chavarría

indicó lo siguiente: “En todo momento el señor Chavarría ha aceptado los hechos como se dieron, lo explicó, era una persona que estaba agotada en donde su estado de vigilia le estaba fallando por exceso de trabajo”.

De allí entonces que, la actuación negligente por parte de la Policía Nacional al designar al agente Benigno Chavarría el 25 de octubre de 2007 para realizar una diligencia institucional, cuando éste no se encontraba en las condiciones psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes a su cargo en ese momento, constituye una falla en el servicio público prestado por esta entidad del Estado.

La Policía Nacional está llamada a garantizar la paz, la seguridad ciudadana, el cumplimiento y la observancia de la Constitución Política de la República, como lo establece la Ley Orgánica de la Policía, lo cual implica cuidar y proteger la vida, honra, integridad física, derechos, libertades y bienes de los asociados, por tanto debe evitar que casos semejantes se repitan.

Ante estas circunstancias, el Estado, a través de la Policía Nacional se encuentra llamado a responder patrimonialmente por los daños y perjuicios causados al demandante, Gerardo Antonio Simeón Martineu, y los mismos se le ocasionaron por el accidente de tránsito ocurrido el 25 de octubre de 2007, siendo responsable el agente de la Policía Nacional Benigno Chavarría.

Por otra parte, respecto a la responsabilidad del Ministerio Público con el hecho dañoso a través de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, esta Sala estima que no existe nexo causal, toda vez que, cuando ocurrieron los hechos, en materia de vehículos recuperados en delitos relacionados con drogas no existía ninguna normativa que establecería el procedimiento al cual deba ceñirse la conservación de estos bienes muebles.

Se encontraba vigente, la Ley No. 13 de 27 de julio de 1994, en concordancia con la Resolución No. 101 de 29 de agosto de 1994, que facultada a la agencia de instrucción aprehender todos los instrumentos, dineros, valores, y demás bienes empleados en la ejecución de delitos relacionados con drogas, así como los bienes presumiblemente derivados del ilícito.

La asignación de vehículos recuperados por los agentes de instrucción, como lo ha señalado anteriormente la Sala mediante Resolución de 1 de febrero de 2007, obedece a la necesidad de garantizar el mejor cuidado y conservación posible, circunstancia que en algunas ocasiones no puede proveer a cabalidad el despacho de instrucción y es encomendada a diversas agencias estatales que coadyuvan en el desempeño de las funciones que desarrollan las autoridades del Ministerio Público.

Aunado al hecho que, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, atendiendo al deber de cuidado y protección que le atañía con relación a los vehículos que habían sido recuperado por su despacho, elaboró las resolución respectiva otorgando dicho bien mueble en custodia provisional al Jefe de la Sub Dirección de Información e Investigación Policial de Colón, como consta en la Resolución No. 201 de 7 de agosto de 2007, institución que presta colaboración en las diligencias de investigación de los delitos, con el compromiso de que los mismos se mantuvieran en buenas condiciones, tanto físicas como mecánicas, y asumiendo aquéllos los gastos de mantenimiento y conservación de dicho vehículo.

En consecuencia, el Estado, a través de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, no se encuentra llamado a responder patrimonialmente por los daños y perjuicios causados al actor, Gerardo Antonio Simeón Martineu, pues su relación al proceso no le acredita responsabilidad por las explicaciones antes expuestas en cuanto a la incautación del vehículo; que fuere entregado a la policía.

c. Las sumas reclamadas y sus pruebas

El principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado.

Como hemos señalado anteriormente, el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta de autor resultará necio e inútil. (Citado por Juan Carlos Henao, en su obra El Daño, Universidad Externado de Colombia, Segunda Impresión, Colombia, 2007, página 36)

En ese sentido, el autor Karl Larenz, en su obra Derechos de daños ha manifestado que, el daño es "...el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya que en sus bienes vitales o naturales ya en su propiedad o en su patrimonio." (Citado por Alejandra D. Abrevaya, en su obra El Daño y su Cuantificación Judicial, Editorial AbeledoPerrot S.A., Segunda Edición, Argentina, 2011, página 6)

De lo anterior se desprende que, el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material), y también la lesión de sentimientos, al honor o las afectaciones (daño moral).

Bajo ese marco de ideas, en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, se observa que el demandante alega que sufrió fractura fragmentada de su fémur izquierdo, por la cual tuvo que ser operado, y se le colocó un clavo bloqueado y cuatro tornillos para sujetarlo. Dicho clavo bloqueado se rompió (refractura) lo que requirió una nueva intervención quirúrgica de su representado. Posteriormente, se le salió el tornillo ubicado en la parte inferior del clavo bloqueado que se le colocó en el fémur izquierdo, en la segunda intervención. Es decir ha sido operado en tres ocasiones por la misma lesión, y aún no ha sanado.

La cuantía de la indemnización pretendida por el actor asciende a la suma de trescientos cincuenta y dos mil novecientos quince dólares con treinta y seis centavos (B/.352.915.36), en concepto de indemnización, desglosados de la siguiente forma:

Daño Material.....B/.15,052.61
Daño Físico.....B/. 13,787.29
Lucro Cesante.....B/. 124,075.46
Daño Moral.....B/. 200,000.00
Total.....B/. 352,915.36

A. Daño Patrimonial

En su obra Derecho de Daños, Textos y Materiales, los autores Encarna Roca Trías, y Mónica Navarro, han señalado que daño patrimonial o material consiste: en la disminución del patrimonio de la víctima causada por el evento dañoso. (Citado por Encarna Roca Trías, y Mónica Navarro en su obra Derecho de Daños, Textos y Materiales, Editorial Tirant Lo Blanch, Sexta Edición, España, 2011, página 199)

Por otra parte, el jurista Gilberto Martínez Rave, quien describe el lucro cesante, en su obra "Responsabilidad Civil Extracontractual", estableciendo que estos implican daños patrimoniales o materiales. El autor en mención señala que:

> "El daño emergente es: "el empobrecimiento directo incluyen de patrimonio del perjudicado…lo conforma lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender el daño y sus efectos o consecuencias. Por su parte, considera que lucro cesante es "la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada por los hechos dañosos." (Gilberto Martínez Rave, Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ªedición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs 194 y 195)

Se advierte que en el daño patrimonial la parte actora solicita el pago por los daños y perjuicios causados, bajo los siguientes conceptos: daño material, daño físico y lucro cesante. No obstante, en primer lugar, la Sala entrará a analizar el daño emergente (daño material y físico), los cuales se desglosan de la siguiente manera:

a.1 Daño Emergente

Daño Material

- Nissan, modelo sentra B15, color plateado, placa 494166, motor No. QG18-6002755, adquirido en marzo de 2005, en la Compañía Panamá Motor S.A., el cual por el accidente quedó pérdida total. Dicho vehículo fue adquirido por financiamiento del Banco General, como consta en Escritura Pública No. 4,454 de 25 de febrero de 2005, por la suma de B/. 10,944.90, abonando su representado la suma de B/.1,305.51.
- Póliza de Seguro del Vehículo adquirida en el año 2007, por un monto de B/. 423.97
- Derecho de circulación de placa y paz y salvo del año 2007 del Vehículo Nissan..... B/.29.00
- Revisado correspondiente al año 2007 del Vehículo..... B/.15.75
- Pago mensual de la hipoteca del Banco General, la cual al mes de octubre de 2007 ….....B/.4,310.93
- El señor Gerardo Simeón adquirió un vehículo marca Toyota, modelo yaris, año 2006, placa 477557.....B/. 9, 400.00
- Gastos de traspaso y paz y salvo del vehículo marca Toyota, modelo yaris, año 2006, placa 477557.....B/. 424.21
- El señor Gerardo Simeón estuvo sin carro e incurrió en gastos de taxi, y razón de B/3,50 diarios por 22 días al mes por 8 meses.....B/. 616.00

Daño Físico

- Uso de instalaciones para rehabilitación física.....B/.142.80
- Sesiones terapéuticas para rehabilitación física.....B/. 91.35
- Sesiones terapéuticas de rehabilitación física.....B/. 91.35
- Compra de instrumento para terapias.....B/.15.21
- Compra de medicamento.....B/. 25.05
- Cuenta de Hospitalización.....B/. 12, 642.16
- Gastos médicos.....B/. 150.00
- Gastos médicos.....B/. 139.86
- Compra de medicamentos.....B/. 81.59
- Compra de medicamentos.....B/. 51.73
- Compra de medicamentos…....B/6.88
- Compra de medicamentos.....B/. 15.57
- Gasto por consulta médica.....B/. 18.00
- Gasto por consulta médica....B/. 18.00
- Gastos por servicios médicos....B/.37.60
- Gastos por servicios médicos....B/.39.40
- Gastos por servicios médicos....B/.12.00
- Gastos por servicios médicos....B/.3.00
- Gastos por servicios médicos....B/.107.20
- Gastos por servicios médicos....B/.26.80

- Compra de pesas.....B/. 16.75
- Gastos por servicios médicos....B/.20.00
- Gastos por servicios médicos....B/.37.60
- Gastos por servicios médicos....B/.39.40
- Gastos por servicios médicos....B/.18.00

Total.....B/.13, 787.29

Fijación del monto de la indemnización solicitada

De allí que, se debe proceder a examinar las constancias procesales, así como los informes periciales que reposan dentro del expediente, dado que esas pruebas resultan de trascendental importancia para establecer el monto de los daños patrimoniales.

Según la doctrina son daños patrimoniales aquéllos que afectan a bienes para los que existe un mercado de intercambio que permite valorar objetivamente el impacto económico de bien o derecho afectado por el accidente. El carácter patrimonial de un daño supone que existe un mercado que lo valora, pero también que lo produce y suministra. Los daños patrimoniales son, por tanto daños o bienes reemplazables. (Gómez Pomar, Fernando y Marín García, Ignacio. El daño moral y su cuantificación. Editorial Wolters Kluwer S.A., Primera Edición 2015, página 36)

Por tales razones, considero preciso que se debe realizar una ponderada valoración de las pruebas de conformidad con la sana crítica y con sujeción a las pautas consagradas en el artículo 980 del Código Judicial que indica:

> "Artículo 980: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

En cuanto a las pautas que debe seguir el Tribunal para la apreciación probatoria de los dictámenes periciales con arreglo a las reglas de la sana crítica, la doctrina nacional ha enumerado un elenco de factores que deben ser tomados en cuenta, como se observa a continuación:

> "ELEMENTOS CONCRETOS DE VALORACIÓN.
>
> La experiencia demuestra que existen ciertos elementos y criterios relevantes de apreciación probatoria que debe tomar en cuenta el juez en la valoración de la prueba pericial. Son estos, entre otros:
>
> 1. Competencia y especialización profesional del perito en relación con la materia que dictamina (como regla, y sin perjuicio de otros elementos, mayor valor probatorio tiene un perito experto e independiente, que varios mediocres).
> 2. Precisión, coherencia y grado de certeza del dictamen.
> 3. Método de investigación y exposición.
> 4. Fuentes y datos que sirven de base al dictamen.
> 5. Principios técnicos en que se funda el dictamen.
> 6. Contestación a las repreguntas del opositor.
> 7. Comportamiento del perito en el proceso.
> 8. Prestigio, especialmente en los círculos profesionales y en los tribunales.
> 9. Sana crítica.

10. Concordancia con el resto de las pruebas".(Jorge Fábrega P., MEDIOS DE PRUEBA, Editorial Plaza & Janés, Bogotá, 2001, Tomo II, segunda edición, corregida y aumentada, págs533 y 534.

En ese orden de ideas, en cuanto a los dictámenes periciales, se le debe otorgar valor probatorio respecto a los puntos en discusión, y le corresponderá al Tribunal, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, asignarles el debido valor de los dictámenes de cada perito, tomando en consideración su competencia; que se encuentran sustentados en principios científicos; guarden relación con los elementos de convicción que consten en autos, y la uniformidad de sus opiniones.

Cabe señalar que mediante Resolución de 17 de abril de 2006, este Tribunal ha señalado que "más allá de que en la práctica se consideren auxiliares de la parte que los designa, de acuerdo a nuestra legislación son verdaderos auxiliares del Tribunal, y es el juzgador quien se beneficia al contar con los conocimientos técnicos y científicos que los expertos aportan al proceso, para facilitar una mejor apreciación y entendimiento de los hechos controvertidos."

Igualmente, la Sala ha señalado que en la doctrina se ha considerado que para la eficacia probatoria de un dictamen pericial se hace necesario que concurren ciertos elementos, entre los cuales cabe destacar: a. Que el dictamen esté debidamente fundamentado; b. Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos; c. Que la conclusión sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles; y d. Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto."(Sentencia de la Sala de 23 de febrero de 1995, Sentencia de la Sala de 22 de noviembre de 2000)

Se advierte que consta dentro del expediente como prueba para establecer los daños patrimoniales ocasionados al señor Gerardo Simeón M., dictámenes periciales contables de los cuales se desprenden que existen diferencias evidentes respecto al dictamen pericial contable presentado por la Procuraduría de la Administración, y la parte actora.

Luego de realizar una apreciación integral de los citados dictámenes periciales rendidos durante el curso del proceso, arrojan que en cuento al rubro de daño material y físico, el peritaje confeccionado por el licenciado Francisco Espinosa Castillo, y la licenciada Mercedes Maribel Vásquez de Pérez, perito de la parte actora, luego de las valoraciones que ordena el artículo 980 del Código Judicial, revelan, a juicio de esta Sala, que merecen fe probatoria respecto a los puntos en discusión. Lo anterior es así por las siguientes razones:

1-El dictamen está debidamente fundamentado, toda vez que se observa que al momento de determinar los daños materiales y físicos, se estableció en dicho informe cuales fueron las pruebas utilizadas para constituir el monto de cada rubro.

2- La conclusión del dictamen es clara, firme y tiene una consecuencia lógica de sus fundamentos, toda vez que dicho informe fue realizado en base la documentación encontrada en el expediente principal, y en los cuadernillos de facturas, antecedentes y gastos médicos, al igual que aportó los documentos utilizados para llegar al monto de los daños.

3-No exista otra prueba que desvirtúe el dictamen o lo hagan dudoso o incierto.

Aunado al hecho que, como consta a fojas 316-324 del expediente que al momento que se les realizó el examen a los peritos contables de la Procuraduría de la Administración ambos señalaron que laboraban en la Policía Nacional, y que no tenían experiencia en la elaboración de informes periciales sobre la reparación de daños y perjuicios.

Por tales motivos, basados en la sana crítica y lo estipulado en el artículo 971, que los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés, no le dará valor a dicha prueba.

Cabe señalar en este punto que, el doctor Jairo Parra Quijano en su obra titulada Manual de Derecho Probatorio, indicó que:

> "El dictamen pericial es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada e la materia de que se trate hace dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos.
>
> ……
>
> El juez debe analizar el dictamen de los peritos, y si lo convence, puede tenerlo en cuenta para edificar sobre él, en todo o en parte, la decisión que tome; así mismo debe examinar los fundamentos y las conclusiones, y si les halla mérito lo que tiene como base para fallar; caso contrario, debe desecharlo." (Jairo Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Bogotá, Colombia, Decimoctava Edición, 2011, página 585, y 605)

Así que basados en el peritaje de la parte actora, y en el sustento probatorio aportado para estos conceptos dentro del expediente, podemos llegar a la conclusión que los daños materiales y físicos ocasionados al señor Gerardo Simeón consisten en B/. 6,829.75, y B/. 11,213.26 respectivamente desglosados de la siguiente manera, respectivamente:

Daño Material

- Abono para la compra del vehículo Nissan Sentra.....B/.2,050.10.
- Pago de póliza de seguro No. 01-0739448.....B/. 423.97
- Placa y derecho de circulación Nissan Sentra.....B/. 29.00
- Revisado correspondiente al año 2007.....B/. 15.75
- Suma pagada desde marzo 2005 hasta 25 de octubre de 2007. Valor de la Hipoteca B/10, 944.90 menos cancelación de la Compañía Generalli.....B/.6, 633.97

Daño físicos

- Radiografías y Laboratorios ….....B/.231.26
- Fisioterapia.....B/. 1,433.61
- Magnoterapia.....B/. 1, 211.26
- Cirugía por fractura del fémur izquierdo.....B/. 6,967.19
- Compra de medicamentos.....B/. 814.14
- Gastos por consultas médicas.....B/. 437.00
- Otros gastos médicos.....B/.118.80

a.2 Lucro Cesante

El lucro cesante consiste en la ganancia que supuestamente dejó de percibir el señor Gerardo Simeón Martineu, por el accidente de tránsito ocurrido el día 25 de octubre de 2007, toda vez que se le causó lesiones personales que le impidieron realizar sus actividades diarias, en consecuencia se le ocasionó una pérdida patrimonial.

Cabe señalar que, la ganancia frustrada no es preciso que se fundamente en un título que exista en el patrimonio del acreedor en el momento del daño. Esto es, no resulta imprescindible que en el momento en el que se produce el hecho dañoso el incremento patrimonial susceptible de integrar el lucro cesante ya se haya concretado, sino que basta que se pudiera razonable haber llegado a concretar en el futuro. (Juan F. Garnica Martín, La Prueba del Lucro Cesante, en la Revista de Responsabilidad Civil y Seguros)

Es decir, no basta la simple posibilidad de realizar ganancia, sino que ha de existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del trascurso normal del tiempo de las cosas. Las ganancias que pueden reclamarse son aquellas en las que concurre verosimilitud suficiente para poder ser reputadas como muy probables, en la mayor aproximación a su certeza efectiva. (Juan F. Garnica Martín, La Prueba del Lucro

Cesante, en la Revista de Responsabilidad Civil y Seguros)

Establecido el concepto de lucro cesante, es preciso valorar si la pérdida alegada por el demandante merece o no de reparación, en ese sentido, observa que éste alega que el señor Gerardo Simeón Martineau, es abogado y el único socio, asalariado de la firma forense Simeón y Asociados, según declaraciones de renta de la firma correspondiente al período 2006-2007.

Agrega que, brindaba servicios legales en asuntos de tránsito en la ciudad de Colón a las compañías de seguros Internacional de Seguros S.A., y ASSA Compañía de Seguros S.A., lo cual por motivo del accidente dejó de continuar de brindar sus asesorías.

Para ASSA Compañía de Seguros S.A., durante los años 2006 y 2007 indica el demandante, que su representado le facturó a la empresa un total de B/. 20,555.00, los cuales considera que divididos en 22 meses en los cuales prestó sus servicios legales, da un promedio de B/.934.31 mensual, y por 27 meses que dejó de laborar corresponde a un lucro cesante de B/. 25,226.37.

Respecto a Internacional de Seguros S.A., durante los años 2006 y 2007 facturó un monto de B/. 7,765.00, los cuales considera que divididos en 22 meses en los cuales prestó sus servicios legales, da un promedio de B/. 352.95 mensual, y por 27 meses que dejó de laborar corresponde a un lucro cesante de B/. 9,529.65.

Igualmente alega que el licenciado Gerardo Simeón recibía B/ 400.00 balboas mensuales como salario dentro de la firma Simeón & Asociados, y dicha firma generó B/. 66, 959.59 balboas en total de ingresos brutos del año 2006 y 2007, los cuales divididos entre 24 meses da un promedio de B/ 2, 789.98 balboas mensuales, lo que genera un total de B/.3,189.98 balboas de ingreso mensual.

Por lo cual considera que basados que el ingreso promedio mensual era de B/.3,189.98 balboas, y que de acuerdo al criterio médico el licenciado Simeón estará otros 6 meses de incapacidad, el total de meses de incapacidad serían de 28 meses, lo que da un total de B/. 89,319.44.

Se advierte que, cuando se les realizó el examen a los peritos licenciada Mercedes Vásquez, y el licenciado Francisco Espinosa estos manifestaron al momento de ser interrogados cuál fue el método utilizado pata determinar el monto del rubro de lucro cesante, que basados en las declaraciones de renta de los años 2006 y 2007, en base al salario recibido por el señor Simeón declarado en la planilla de la Caja de Seguro Social, bajo la sociedad civil de abogados Simeón & Abogados, se estableció que el monto dejado de percibir por las lesiones causadas consisten en B/.32,263.25, está acreditado en la renta gravable más el salario promedio anual, declarado a la Caja de Seguro Social por la cantidad de meses de incapacidad que constan en el expediente.

De allí que, luego de constatados con las pruebas aportadas en autos, y que esta Sala basada en la sana critica le dio valor al peritaje presentado por la parte actora, es de la opinión que se el monto de lucro cesante se encuentra acreditada por un monto de B/.32,263.25, toda vez que, existía una probabilidad razonable de que tales resultados se pudieran producir.

B. Daño Moral

El Diccionario Jurídico de Manuel Ossorio, en su 23ª edición, 1996, manifiesta que el daño moral o agravio moral:

> "Consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, que cuentan con protección jurídica, y se atiende a los efectos de la acción antijurídica, el agravio moral es el daño no patrimonial que se inflige a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley."

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de Santiago, Chile han sostenido que el daño moral, a diferencia de lo que sucede con el daño material, no necesita de ninguna clase de prueba, toda vez que, parten de la premisa que el carácter espiritual y subjetivo del daño extrapatrimonial hace no sólo innecesario, sino imposible la acreditación de su existencia. El daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se centra en la propia naturaleza afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre en un hecho externo que afecta la integridad moral del individuo y por lo tanto la apreciación de éste debe considerarse entregada al juez, pues dada su índole es inconcuso que no puede no requiere ser acreditado.

Esta categoría abarca aquellos perjuicios que afectan el aspecto personal o emotivo, derivado de la violación de los derechos inherentes a la personalidad, como son el honor, la reputación, la fama, el decoro, la vida, entre otros, y la describe el Código Civil de la siguiente manera:

> "Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.
> Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.
> Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.
> Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.
> Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso…
> Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no solo por los actos u omisiones propios sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder…
> El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones."

La citada norma establece como regla para fijar el monto indemnizatorio, que el juzgador considere los factores descritos en la norma, los cuales recaen en la naturaleza del derecho lesionado, el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado.

Estos factores constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez, el cual debe basarse esencialmente en el principio de la sana crítica, toda vez que goza de amplios poderes discrecionales en materia de tasación de daños y perjuicios.

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que para determinar el monto de indemnizatorio por daño moral debe hacerse de conformidad con las pruebas aportadas por el damnificado. No obstante, reconoce también que, a falta de elementos que ayuden a precisar el monto de reparación, el Tribunal puede de forma discrecional, razonable y fundada, adentrarse a su fijación tomando en cuenta aquellos factores o elementos que consten en autos. (Sentencia de 19 de agosto de 2008)

Sobre este tema el ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, lastimosamente ya fallecido Doctor Eligio A. Salas, en su ponencia titulada "Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre Daño Moral", señaló lo siguiente:

> "...En cuanto a la reparación del daño se indica: "..... En la reparación del daño moral se conjugan o sintetizan la naturaleza resarcitoria que para la víctima tiene la reparación, con la naturaleza sancionatoria que con respecto del ofensor le impone a éste el deber de reparar las consecuencias del acto ilícito del cual es responsable. También es cierto que la reparación del agravio o daño moral debe guardar relación con la magnitud del perjuicio, el dolor o la afección que haya causado, sin dejar de tomar en consideración el factor subjetivo que pudo haberle servido de inspiración al infractor cuando cometió el ilícito. Son esos los factores recogidos por el artículo 1644A del Código Civil cuando señala:
>
> `El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso´.
>
> Encontrar una adecuada proporción o equivalencia entre la reparación y el daño tratándose de la afectación de bienes extrapatrimoniales ofrece, como es natural, serias dificultades y exige del juzgador poner en juego sus facultades discrecionales de la manera más seria y prudente posible. Para, comenzar se debe considerar la gravedad objetiva de la ofensa y la extensión palpable del agravio. En ese sentido no puede pasar inadvertido que en el presente caso la difamación alcanzó niveles nacionales de divulgación, hasta el punto de que no es extraño ni exagerado pensar que las acusaciones hechas contra el demandante continúan siendo hoy consideradas por muchas personas como ciertas y verdaderas."

Se observa que el actor requiere el pago de doscientos mil dólares (B/.200,000.00) en concepto de daño moral, ya que sostiene que la fractura y refractura del fémur izquierdo, se traduce en dolor, angustia, incertidumbre, desasosiego, afectación familiar, profesional y social, y para acreditar su pretensión presentó una prueba pericial contable, el testimonio del doctor Humberto Urrue, y documentales.

Por otra parte, el doctor Humberto Arrue médico ortopeda y traumatólogo, con 18 años de experiencia, señaló que operó al señor Gerardo Simeón el día 26 de octubre de 2007, porque presentaba una fractura del tercio medio del fémur multifragmentada, con un tercer fragmento en mariposa de forma semicircular que había rotado 180 grados, dirigida hacia la piel, la parte medular. Añade que, en los meses posteriores a la cirugía y considerando la severidad de la fractura, el proceso de consolidación fue lento, al punto que un fémur normalmente consolidado demora entre los 6 y 9 meses, y la fractura no presentaba signos radiográficos de consolidación a las 9 meses post cirugías.

Igualmente advierte que el doctor Arrue señaló que el señor Simeón estuvo incapacitado por 2 años y durante el tratamiento utilizó silla de rueda, bastón andadera, y a la fecha que rindió declaración jurada el 16 de marzo de 2011 el prenombrado no había sido dado de alta, toda vez que tuve que ser operado por una refractura en septiembre de 2008, y el 29 de mayo de 2009 para removerle un clavo bloqueado ubicado en la parte inferior del fémur izquierdo que se estaba saliendo. (Visible a fojas 242-246)

Así como, que en la última evaluación del señor Simeón realizada el día 15 de marzo de 2011, su fémur presentaba 80% de consolidación, y existe la posibilidad que el clavo que posee sea removido posteriormente, también existen posibilidades de refractura, lo que implicaría volver a operar, y como resultado de las operaciones le quedaron cicatrices y quedar con una pierna más corta que la otra. (Visible a 242-246)

De lo anterior se desprende que los daños y perjuicios ocasionados al señor Gerardo Simeón, a raíz del accidente de tránsito ocasionado el día 25 de octubre de 2007, le produjeron una fractura grave por lo que fue operado en 3 ocasiones, y estar limitado en el movimiento por el tiempo que estuvo incapacitado para

realizar su jornada cotidiana como profesional, esposo y padre de dos niñas menores de edad como consta dentro del expediente a fojas 40-42.

Por otro lado, no consta en autos una prueba psicológica o psiquiátrica que ayuden acreditar el daño moral causado al actor, sin embargo, consta el peritaje contable aportado por la parte actora, el cual consiste en doscientos mil balboas (B/. 200.000.00) sin establecer como llegaron a dicho monto.

Cabe señalar en este punto que los daños no patrimoniales son los que afectan a bienes o derechos que carecen de un mercado que lo valora, pero también que lo produce y suministra. Los daños morales son siempre no patrimoniales. Así lo impone el carácter de los bienes y derechos cuyo perjuicio define la existencia de un daño moral. No obstante, el sufrimiento de un daño moral puede tener incidencias patrimoniales en la víctima del daño. (Juan F. Garnica Martín, La Prueba del Lucro Cesante, en la Revista de Responsabilidad Civil y Seguros)

Ante tal escenario, este Tribunal es del criterio que basados en el testimonio del médico, que el señor Gerardo Simeón antes del accidente era una persona que no padecía ninguna condición física, como actualmente lo sufre a raíz de la lesiones ocasionadas, por el agente de policía Benigno Chavarría, y por lo cual ha tenido que sufrir un largo período de recuperación de dichas lesiones, ese “precio del dolor”, como sostiene Díaz-Picazo “debe reducirse al sufrimiento o perturbación de carácter psicológico en el ámbito de la persona”.

Para establecer el quantum indemnizatorio se debe realizar una ponderación de las lesiones ocasionadas al actor, así como el dolor que ha tenido que vivir, y que pueden quedar secuelas de las mismas así como las demás circunstancias del caso, como viene estipulado en el artículo 1644-A del Código Civil, en consecuencia, considera que por los perjuicios morales causados al señor Gerardo Simeón Martineu, como consecuencia del hecho dañoso que no debía ser soportado por la víctima, basados en la sana crítica estima que por compensación de daños morales asciende a la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

Esto es así, porque si bien es cierto Gerardo Siméon Martineu sufrió un daño, y que ese daño le ocasionó un dolor, tanto físico como moral, ese daño moral ha tenido un mejoramiento porque la propia condición de él como abogado litigante, le ha permitido continuar con el ejercicio de la profesión, y ello es un motivo, una zona límite en la función reparadora frente la pretendida solicitud del monto por el demandante.

El monto del daño moral debe regularse prudencialmente estableciendo una suma fijada en un límite a compensar para que la misma no se constituya en una enriquecimiento sin causa, por esa razón dentro del marco de las pruebas periciales y documentales que obran en el proceso, que una prudente fijación en ese monto es la de establecer una adecuada indemnización conforme al mérito de lo que hemos señalado que obra en el expediente y la recuperación que ha tenido el señor Gerardo Simeón Martineu.

Además, la dificultad que ofrece demostrar el dolor, las aflicciones, el desprestigio o la indignidad provocada, no significa no quiere decir que tales padecimientos no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, sin que ello implique que tal reparación equivalga a una compensación propiamente dicha. (Citado por Eligio A. Salas, en su ponencia titulada “Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre Daño Moral”.)

De allí entonces que, los daños y perjuicios causados al señor Gerardo Simeón consisten ciento cincuenta mil trescientos un balboa con 26/100 (B/.100,301.26), desglosados de la siguiente forma: cincuenta mil trescientos un balboas con 26/100 (B/. 50,301.26), en concepto de daño material, y cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.50,000.00) en concepto de daño moral.

En mérito de lo expuesto, lo que procedía en base a las anteriores consideraciones, era acceder a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el apoderado legal de Gerardo Simeón Martineu, y condenar a la Policía Nacional, al pago de cien mil trescientos un balboa con 26/100 (B/.100,301.26), en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados, y

negar las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el apoderado legal de Gerardo Simeón Martineu, contra el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por tales razones, SALVO EL VOTO.
Fecha ut supra,

Abel Augusto Zamorano
Katia Rosas (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ISAI VALLES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANANA PRICE, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR CONDUCTO DEL SERVICIO NACIONAL AERO NAVAL DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA AL PAGO DE DOCE MILLONES DE DOLARES (B/.12,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO A ELLOS ADSCRITO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	186-12

VISTOS:

La sociedad BANANA PRICE, S.A., a través de su apoderado judicial ha interpuesto demanda contencioso administrativa de indemnización (reparación directa), para que se condene al Servicio Nacional Aéreo Naval del Ministerio de Seguridad Pública (Estado Panameño), a la suma de doce millones de balboas (B/.12,000,000.00), por daños y perjuicios materiales y morales causados.

PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

La pretensión de la parte actora es que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo declare:

> "PRIMERO: Que se declare que el Estado Panameño, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública es responsable directo de los daños y perjuicios causados a la empresa BANANA PRICE, S.A., sociedad anónima, organizada conforme a las leyes de Panamá, inscrita en la Ficha No. 462423, Documento No. 668509, en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, a consecuencia del accidente en el cual estuvo involucrada la aeronave identificada como SAN 100, propiedad del Estado, asignada al Servicio Aéreo Nacional (actual Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública).
>
> SEGUNDO: Que se declare al Estado panameño, por conducto del Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Púbica, es responsable directo de los daños y perjuicios causados a la

empresa BANANA PRICE, S.A., puesto que la aeronave identificada como SAN 100, es de propiedad del Estado Panameño y la misma al momento del accidente era piloteada por el Capitán JUAN GRIMALDO DELGADO PINZÓN y el copiloto ERNALDO CARRASCO MONTILLA, los cuales para la fecha del accidente eran funcionarios públicos del Servicio Aéreo Nacional y los mismos se encontraban cumpliendo con sus deberes como funcionarios del Estado.

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de responsabilidad se condene al Estado Panameño por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, como responsable directo de los daños y perjuicios causados a la empresa BANANA PRICE, S.A., al pago de la suma de DOCE MILLONES DE DÓLARES, MONEDA DE CURSO LEGAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$, 12,000,000.00) en concepto de daños directos, daños emergentes, perjuicios, pérdidas materiales y afectaciones comerciales a nuestro representados BANANA PRICE S.A."

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

El apoderado judicial de la parte actora señala como hecho inicial de la demanda que su representada es una empresa comercial dedicada a la compra y venta de mercancía seca en general, la cual mantenía un local comercial denominado ALMACEN BANANA PRICE, ubicado en el Corregimiento de Calidonia, entre Calle Q y Mariano Arosemena, Ciudad de Panamá, Distrito de Panamá; y que en este establecimiento el 29 de mayo de 2008 ocurrió un accidente aéreo, con la aeronave SAN 100 propiedad del Estado asignado al Servicio Aéreo Nacional (actual Servicio Nacional Aeronaval) hecho conocido públicamente.

Así mismo, que producto de ese accidente fallecieron 12 personas de nacionalidad chilena y panameña; y el Estado Panameño indemnizó a los herederos de los chilenos y los panameños, a los propietarios de locales comerciales de buhonerías y fondas de comidas afectadas, pero, la empresa BANANA PRICE, S.A., que fue mayormente afectada no fue indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados.

En ese sentido manifiesta el apoderado judicial, que su presentada tenía una posición privilegiada en un centro de convergencia de personas teniendo gran cantidad de clientes que le generaban utilidades económicas superiores a los trescientos mil balboas (B/. 300,000.00) al año, dinero que ha dejado de percibir desde que ocurrió el accidente. Igualmente, que su representada fue privada completamente del acceso al local, después de ocurrido el accidente perdiendo toda la información relacionada con la compra de mercancías, inventarios de muebles, equipos de computo, equipo de caja, sistemas de seguridad, y todos los bienes que se encontraban dentro del local.

Además, que su representada tuvo que liquidar al menos el 60% del personal, lo que llevó a recurrir a facilidades crediticias para cubrir las liquidaciones que alcanzaron sumas superiores a los doscientos mil dólares (B/.200,000.00), lo que además, afectó la calidad del personal, por los años de instrucción en el manejo del negocio.

Y que pese a las pérdidas tuvo que hacer frente a las obligaciones con los proveedores en Panamá y Zona Libre de Colón a efecto de disminuir la afectación del crédito y buen nombre comercial. Por otro lado, que se tenía la proyección de abrir nuevas sucursales en otros centros comerciales lo que tampoco pudo darse debido a las pérdidas y afectaciones causadas por el accidente, limitando de esta forma la continuidad al negocio.

Como hecho de la demanda también el apoderado judicial sostiene que su representada mantenía arrendada la Finca No.13293 folio 118 a la empresa CENTURY INVESTMENT INC, por un periodo de cinco

años, con un precio comercial rentable; pero, debido a que los precios de arrendamiento se duplicaron entre el periodo del accidente en referencia y la presentación de la demanda, lo que le imposible a su apoderado obtener local con la mismas características al que mantuvo previo al accidente.

Igualmente, que su representada mantenía ganancias por ventas de mercancía y productos que superaban en promedio los trescientos mil balboas anuales (B/.300,000.00) y sus ventas aumentaban constantemente por las razones comerciales propias del tipo del negocio y la ubicación del mismo, de ganancias dejadas de percibir que del año 2007 hasta el 2010 alcanzarían ganancias estimadas hasta un millón seiscientos mil balboas (B/.1,600,000.00), cuyas ganancias, de no haber ocurrido el accidente se hubieran podido utilizar en la compra de apartamentos, propiedades, créditos, locales comerciales, bienes inmuebles, pago o amortización de deudas, lo cual también ha generado pérdida de oportunidades de negocios cuyos montos superan los dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), y con el auge inmobiliario en Panamá, hubiera podido adquirir propiedades.

Entre los hechos de la demanda el apoderado judicial de la parte actora, menciona la situación de los señores Sara Ángel De Attie y Alberto Attie, señalando que ellos han perdido la confianza, se muestran temerosos, nerviosos, han perdido el sueño la emotividad, se muestran triste y decaídos, desinterés en si mismos, debido a que los esfuerzos de toda una vida de trabajo, se perdieron por un hecho que escapaba de sus posibilidades, al no preveer todos los daños que causó el accidente de 29 de mayo de 2008, situación que ha influido en la disminución y merma de las actividades comerciales de la empresa BANANA PRICE S.A.

Se añade que, como consecuencia de ese accidente se ordenó la investigación penal por el presunto delito de homicidio culposo en perjuicio de José Morales, Teresa Bianchini Frost, María Angélica Celis, Javier Orozco Ugalde, Oscar Mario Tapia Bacigalupo, Carolina Reyes Cruz, Mauricio Antonio Fuenzalida Ayala, Mayor Calixto Cedeño, Reynaldo Serna Rodríguez, Gerardo Elías Polanco, Juan Grimaldi Delgado Pinzón y el Delito de Lesiones Personales Culposas en perjuicio de Ernaldo Carrasco Montilla, proceso en el que se comprobó que el hecho punible se originó en el manejo inadecuado de los procedimientos de emergencia por parte del Capitán Juan Grimaldo, presunta persona vinculada al hecho investigado.

Y que la investigación penal originada por el accidente concluyó con el Auto No. 84 de 4 de abril de 2011 del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual se ordenó el archivo del expediente; y pese a ello, el Estado panameño por conducto del Servicio Nacional Aeronaval no ha realizado ninguna gestión para cubrir los daños causados por lucro cesante y daño emergente, a la sociedad BANANA PRICE, S.A., como consecuencia directa del evento causado por la aeronave SAN 100, en virtud del cual concluida la investigación penal con la referida decisión, se tiene el derecho a presentar la demanda contencioso administrativa de indemnización por mal funcionamiento del servicio prestado el día del accidente por parte del Servicio Aéreo Nacional, ahora Servicio Nacional Aéreo.

DISPOSICIONES LEGALES ADUCIDAS COMO INFRINGIDAS

La primera norma, que considera la parte como infringida lo es el artículo 127 del Código Penal, que expresa:

"Artículo 127. De todo delito deriva responsabilidad civil para:

18. Quienes sean culpables como autores, instigadores o partícipes; y

19. Quienes hayan sido favorables con eximente de culpabilidad.

Las causas de justificación exoneran de responsabilidad civil, exoneran de responsabilidad civil, excepto el estado de necesidad siempre que el favorecido no se haya beneficiado patrimonialmente.

No exoneran de responsabilidad civil la extinción de la acción penal ni de la pena."

La infracción dice haberse producido porque al comprobarse que el hecho ocurrido el 29 de mayo de 2008, constituye un hecho punible en la modalidad de homicidio y lesiones culposo, procede con la conclusión del proceso penal exigir responsabilidad por daños y perjuicios, en este caso por parte del Estado panameño, ya que el hecho generador.

La siguiente norma que la parte actora estima como infringida corresponde al artículo 128 del Código Penal que señala que los autores y los partícipes están obligados solidariamente al pago de los daños y perjuicios. También están obligados solidariamente con los autores y los partícipes del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios, las personas señaladas en el artículo 1645 del Código Civil.

Esa norma dice haberse infringido de forma directa por omisión, considerando que de todo hecho tipificado por la ley penal como delito, surge una responsabilidad la cual se exige además, de los partícipes y autores, también a aquellas personas naturales o jurídicas que tengan vínculos o relaciones jurídicas con la persona causante del hecho o con el objeto involucrado en el suceso, en virtud de la cual el Estado panameño por conducto del Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública está obligado a indemnizar.

Del Código Civil la parte actora estima que se han infringido los artículos 1644, 1644 A y 1645, que refieren a que si por acción u omisión se causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado y sin la acción u omisión es imputable a dos personas, cada una de ellas será responsable solidariamente; que el daño causado comprende los morales y materiales; y que la obligación impuesta en el artículo 1644 es exigible no es sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

La infracción de la primera de esas normas dice haberse infringido en forma directa por omisión porque el Servicio nacional Aeronaval para el día 29 de mayo de 2008 era el propietario de la aeronave SAN 100 por lo que es responsable de los daños que causó dicha aeronave , así mismo, que le genera responsabilidad el hecho de que el Capitán Juan Grimaldi Delgado Pinzón (Q.E.P.D.) quien piloteaba la aeronave al momento del accidente, era funcionario público en servicio en dicha entidad pública, situaciones que crean vínculos jurídicos entre la entidad demandada con la aeronave San 100 y el piloto de ésta.

En cuanto a la segunda de las normas, es decir, el artículo 1644 A el apoderado judicial de la parte actora, |sostiene que a consecuencia del accidente ocurrido el 29 de mayo de 2008, que involucro la aeronave SAN 100, propiedad del Estado se genera la obligación y el deber legal de la entidad demandada de responder por los daños y perjuicios que la aeronave y el piloto de ésta causaron con el accidente.

La infracción del artículo 1645 al infracción dice haberse producido de forma directa por omisión, porque el Servicio Nacional Aeronaval está obligado a responder por daños y perjuicios causados a la empresa BANANA PRICE, S.A., como el resultado del accidente antes referido, responsabilidad que se genera por un hecho causado por esa aeronave propiedad de dicha institución, y que piloteaba el Capitán Grimaldi Delgado Pinzón (Q.E.P.D.) quien era funcionario en servicio.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Mediante la Nota 0612-12/SENAN/DIGE de 15 de mayo de 2012, el Director General del Servicio Aéreo Nacional rindió el informe de conducta relacionado con el caso que nos ocupa, que fuera requerido por este Tribunal, en el que explica que suscitado el accidente respectivo, se procedió a recibir reclamaciones de personas tanto naturales como jurídicas , por los daños que se le hubieran podido ocasionar debido al accidente; y recibida tales reclamaciones se realizó la comunicación con la Compañía Internacional de Seguros, S.A., y ésta hizo efectiva el pago de las reclamaciones.

Añade el funcionario en mención, que respecto al caso del Almacén BANANA PRICE, fue resarcido por medio de su compañía de seguros, HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A., la cual a la vez se subrogó los derechos y presentó reclamación por los daños ocasionados ante la Compañía Internacional de Seguros, S.A., por la suma de quinientos dieciséis mil setecientos treinta y seis balboas con 00/100 (B/.516,736.00). No obstante, esta última compañía de seguros le reconoció trescientos sesenta y cuatro mil quinientos setenta y un balboas con 13/100 (B/.364,571.13) la cual fue cancelada mediante cheque No 144393 de 25 de junio de 2009, cuya cantidad fue recibida por la sociedad BANANA PRICE conforme y firmó finiquito en el cual aceptó dicha suma de dinero en concepto de pago total y definitivo de todos los derechos, por lo cual relevó la Compañía Internacional de Seguros, S.A., al Servicio Nacional Aeronaval (SENAN) , el Estado de cualquier acción civil, administrativa penal o de cualquier otra índole , fueran estas pasadas, presentes o futuros que le pudieran corresponder como consecuencia del siniestro ocurrido el 29 de mayo de 2008.

Finaliza el informe señalando que tanto el Servicio Aéreo Nacional ahora Servicio Nacional Aeronaval como la Compañía Internacional de Seguros, S.A., siempre han hecho frente a los compromisos y el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a las personas afectadas con el accidente del SAN-100.

OPINION DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante vista fiscal 024 de 16 de enero de 2013, el Procurador de la Administración solicitó a este Tribunal, se sirva declarar que el Estado Panameño, por medio del entonces denominado Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública, no está obligado a pagar B/. 12,000.000.00 en concepto de daños y perjuicios por el accidente aéreo ocurrido el 29 de mayo de 2008.

El Procurador de la Administración, sostiene que si bien el apoderado judicial de la parte demandante aduce que el Estado panameño indemnizó a los herederos de los tripulantes chilenos y de los oficiales panameños fallecidos, así como los propietarios de los locales comerciales de buhonerías y fondas de comidas afectadas, pero que su representada no ha sido indemnizada pese haber resultado mayormente afectada, contrariamente en el informe de conducta que suscribiera la entidad demandada se señala que la persona jurídica BANANA PRICE, S.A., fue resarcida a través de la compañía de seguros, HSBC Seguros (Panamá), S.A., que a su vez se subrogaba en sus derechos y presentó reclamación por los daños ocasionados ante la Compañía de Internacional de Seguros, S.A., la cual la reconoció el monto de B/.364,571.13 monto que fue cancelado por medio del cheque 14493 de 25 de junio de 2009.

Igualmente, que consta que la aseguradora HSBC Seguros (Panamá), S.A., firmó un finiquito en el cual se hizo constar su conformidad por la compensación monetaria que correspondía al pago total y definitivo de los derechos derivados del accidente aéreo ocurrido el 29 de mayo de 2008, en el que estuvo involucrado el helicóptero identificado como SAN-100, lo que es precisamente lo que se solicita a través de la presente acción.

Y que además en ese finiquito dicha compañía de seguro que se subrogó en los derechos de la recurrente , acordó renunciar a las acciones civiles, administrativas y penales y de cualquier otro índole.

Por otro lado, el Procurador de la Administración alega que la presente demanda es contraria a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, que establece el término de prescripción de un año para exigir responsabilidad extracontractual al estado Panameño, debido a que el accidente ocurrió el 29 de mayo de 2008, por lo cual el recurrente tenía hasta el 29 de mayo de 2009 para accionar , sin embargo la demanda fue interpuesta el 2 de abril de 2012, es decir, dos años, diez meses y cuatro días después de vencido el plazo establecido en dicho artículo.

CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS Y DECISIÓN DE LA CORTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código Judicial, le está atribuido a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo conocer de las indemnizaciones respecto de que deban responder personalmente los funcionarios por razón de los daños y perjuicios causados por actos que la Sala haya reformado o anulado; por razón de la responsabilidad del Estado y de las restantes entidades, en virtud de daños y perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto impugnado; y de las que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a esta Corporación entrar a decidir el fondo de la controversia, sobre las consideraciones que siguen.

Ahora bien, como cuestión previa la Sala debe dilucidar una excepción de prescripción presentada por el Procurador de la Administración.

El funcionario en mención sustenta la excepción de prescripción en primer término señalando que de acuerdo con lo planteado por el apoderado judicial de la parte actora, el 29 de mayo de 2008 ocurrió un incidente aéreo, debido a que la aeronave identificada como SAN 100, propiedad del Estado, asignada al Servicio Aéreo Nacional Aeronaval, se precipitó a tierra impactando e incendiando el edificio que albergara un establecimiento comercial de su representada denominado Banana Price, ubicado en el Corregimiento de Calidonia, entre Calle Q, y Mariano Arosemena, ciudad de Panamá, en virtud del cual el recurrente tenía desde el 29 de mayo de 2008 hasta el 29 de mayo de 2009, para interponer la acción contencioso administrativa de indemnización bajo examen; sin embargo, se presentó extemporánea, porque la demanda fue presentada el 2 de abril de 2012, cuando ya habían transcurrido dos años, diez meses y cuatro días después de vencido el término dispuesto en la norma legal para exigir la responsabilidad extracontractual.

Y que si bien el recurrente pretende utilizar como fundamento de su reclamación de responsabilidad patrimonial atribuida al Estado, la existencia de una decisión judicial establecida a través del Auto número 84 de 4 de abril de 2011, del Juzgado Tercero Circuito Judicial de Panamá, que dictó un sobreseimiento definitivo de manera objetivo e impersonal, dentro de las sumarias instruidas por la supuesta comisión del delito de homicidio culposo por el referido accidente, se determina que no se configuró el delito de incendio y explosión en modalidad culposa, según querella presentada por la apoderada legal de la demandante, la cual fue negada con antelación, en virtud de lo cual en el proceso la responsabilidad del Estado por daños ocasionados por el

mal funcionamiento de los servicios públicos, era directa, no era necesario se determinara la conducta culpable de ningún funcionario.

Sobre el tema de la prescripción importa precisar que de fojas 138 a 144 del expediente del Tribunal, consta el auto de 8 de noviembre de 2012, que decide recurso de apelación contra el auto que admitió la presente demanda, en el cual se decidió confirmar la admisión; y adicionalmente establece que la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que deberá ser atendida al momento de decidirse el fondo de la demanda, criterio mantenido jurisprudencialmente.

Observamos que el demandante reclamó que el Estado se encuentra llamado a responder patrimonialmente por responsabilidad directa frente a la actuación del servidor público, en atención a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, relativo a la responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos. La norma en lo medular señala lo siguiente:

> Artículo 97.
>
> "A la Sala Tercera les están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> ....10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;...".

De los hechos que sustentan la demanda se desprende que ese mal funcionamiento del servicio público a ellos adscritos, se materializó con la conclusión de la investigación penal, al emitirse una decisión de archivo del expediente, establecida mediante el Auto No. 84 de 4 de abril de 2011, del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, considerando que de ello surgió el derecho de presentar la demanda de indemnización por mal funcionamiento del servicio público prestado el día del accidente por el Servicio Aéreo Nacional, actual Servicio Nacional Aeronaval; y que el Estado es responsable directo de los daños que sufrió la sociedad Banana Price, S.A.

Y que a dicha entidad estatal le está asignada la función y servicio público de vigilancia, seguridad y defensa de los espacios jurisdiccionales Aéreos de la República de Panamá; sin embargo, ocurrió el accidente el referido accidente el 29 de mayo de 2008 por el impacto de la aeronave SAN 100, considerando que implica un mal funcionamiento del servicio público asignado.

Los supuestos en que las entidades estatales pueden resultar legalmente responsables, en la Sentencia de 27 de diciembre de 2005, de la Sala Tercera Contencioso Administrativa, se explican en los siguientes términos:

> "...a. Cuando los daños que se causen deriven de un Acto administrativo que haya sido anulado o revocado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo (Ordinal 8 del Art. 97 del Código Judicial).

En estos casos se requiere la declaratoria de ilegalidad de la Sala Tercera. b. Cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1645 del Código Civil. (Ordinal 9 del Artículo 97 del Código Judicial)c.-Cuando los perjuicios causados sean consecuencia de la defectuosa prestación del servicio público. (Ordinal 10 del artículo 97 del Código Judicial)

En estos casos no se requiere un pronunciamiento previo de la Sala Tercera de la Corte y la responsabilidad se genera a partir de los distintos servicios que presta la Administración como Estado legislador, Juez, proveedor de servicios de salud, de mantenimiento de las vías públicas, de vigilancia de las entidades financieras, de seguridad de las cárceles, etc. Son servicios cuya defectuosa prestación pueden causar daños y perjuicios a terceros. d.-Y finalmente, cuando los daños a terceros se producen por la comisión de un hecho punible, que ejecuta el servidor público con motivo del desempeño de su cargo (Artículos 119 y 126 del Código Penal).

En los tres primeros supuestos los daños han sido producidos con ocasión del funcionamiento de los servicios públicos o del ejercicio de las atribuciones de la entidad, generando para el Estado responsabilidad directa.

En el último supuesto, estamos frente a la responsabilidad civil derivada del delito establecida en el artículo 119 del Código Penal. En este caso la comisión de un delito por un servidor público en el desempeño del cargo, también genera responsabilidad para el Estado, debido a que el daño se produce como consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que le estuvieren encomendados al servidor y no a la actuación particular o privada ajena al cumplimiento de sus funciones.

Es esta extensión del ámbito de la específica actividad de la entidad estatal lo que le genera responsabilidad, solo que es subsidiaria, requiriendo para su reconocimiento el establecimiento de la responsabilidad penal del funcionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código Penal."

Frente a esos supuestos, este Tribunal considera que la solicitud de indemnización que plantea el demandante se origina en un daño que se causó al demandante, en ocasión del mal funcionamiento de un funcionario público en el servicio prestado por el piloto que piloteaba la Aeronave SAN 100 propiedad del Estado Panameño a través del Servicio Aéreo Nacional, en virtud de las atribuciones legales atribuidas a esta entidad, de lo cual conceptúa que no era necesario que se determinara que había una conducta delictiva. Dicho de otra manera la responsabilidad civil extracontractual exigida al Estado Panameño, tal como se enuncia y explica en el libelo de la demanda, es como consecuencia de actuaciones realizadas por el Servicio Aéreo Nacional, concretándose en el servicio que prestaba el piloto que piloteaba la aeronave SAN 100, sin que fuera necesario la sentencia penal.

Ahora bien, es preciso señalar también que en la sentencia judicial que estima el apoderado judicial de la parte actora surge la responsabilidad del Estado, cierra la encuesta con un auto de sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal, considerando que no se vinculó a ninguna persona.

En virtud de lo expuesto, que era a partir del 29 de mayo de 2008, que se tenía el término de un año para interponer la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil que dispone lo siguiente:

> "Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o a exigir responsabilidad civil derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.
>
> Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuera el caso.
>
> Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal."

Sobre la base de esos planteamientos, que concordamos con el planteamiento del Procurador de la Administración de que la presente demanda se presentó extemporánea, lo que hace innecesario entrar a analizar el fondo de la misma, por tanto, procede declarar probada la excepción de prescripción.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción aducida por la Procuraduría de la Administración; en consecuencia, DESESTIMA LAS PRETENSIONES contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización (reparación directa), interpuesta por BANANA PRICE S.A., por medio de apoderado judicial para que se condene al Servicio Nacional Aéreo Naval del Ministerio de Seguridad Pública (Estado Panameño), a la suma de doce millones de balboas (B/.12,000,000.00), por daños y perjuicios materiales y morales causados.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO INTERPUESTO POR EL LICDO. ABDIEL EMIGDIO SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE LEROY MONTERO PADILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 319-2015 DE 5 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA. NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	23 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	745-2015

VISTOS:

El licenciado Abdiel Emigdio Sagel, actuando en su condición de apoderado judicial de Leroy Montero Padilla, interpuso proceso sumario de reclamación de indemnización por despido injustificado, contra la Resolución Administrativa No. 319-2015 de 5 de mayo de 2015, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.

La suscrita, Magistrada Sustanciadora, mediante Resolución fechada 28 de octubre de 2015 no admite el proceso sumario, fundamentada en el hecho de que la demandante no había agotado la vía gubernativa, aspecto fundamental que debía cumplir para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, según las normas contenidas en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Contra esta decisión, el apoderado legal del señor Leroy Montero Padilla al momento de notificarse de dicha resolución, anuncia Recurso de Apelación. Sin embargo, dentro del término legal en que debía sustentar la apelación, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, presenta escrito desistiendo del recurso de apelación anunciado.

Ante la solicitud presentada, procede admitir el desistimiento del Recurso de Apelación anunciado, tal como lo establece el artículo 1087 del Código Judicial.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Recurso de Apelación anunciado contra la Resolución de fecha 28 de octubre de 2015 y ORDENA el archivo del proceso sumario de reclamación de indemnización, interpuesto por el licenciado Abdiel Emigdio Sagel, en representación de Leroy Montero Padilla, contra la Resolución Administrativa No.319-2015 de 5 de mayo de 2015, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANU VALLABHBHAI, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON 16/100 (B/.12,423.16), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	24 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	394-06

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de MANU VALLABHBHAI, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, para que se condene al Estado Panameño, al pago de al pago de doce mil cuatrocientos veintitrés balboas con 16/100 (B/.12,423.16), en concepto de daños y perjuicios causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

La demanda incoada, se admitió por medio de la resolución de 2 de agosto de 2006 (f.23), ordenándose el envío de la copia de la misma al Ministro de la Presidencia, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, dispuesto por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y, se le corrió en traslado al Procurador de la Administración, para la contestación de la misma.

II. LO QUE SE DEMANDA

En el libelo de demanda, la parte actora solicita se hagan las siguientes declaraciones:

"1) Que el Estado es responsable de pagarle a MANU VALLABHBHAI todas las prestaciones que tiene derecho a tenor de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, por razón de haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, así como los daños y perjuicios materiales, es decir, los intereses legales causados por la falta de pago de dichas sumas desde el momento en que se incurrieron, hasta la fecha efectiva de pago.

2. Que el Estado y sus funcionarios han debido cumplir con las Leyes de la República y, en consecuencia, han debido pagarle a La Parte Demandante la indemnización que le corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997."

II. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

Los fundamentos de esta demanda, son plasmados en las siguientes consideraciones:

"PRIMERO: La Parte Demandante, fue empleado permanente del fenecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (en adelante IRHE) hasta que fue reasignado a una de las empresas, que en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, fueron constituidas como producto de la reconversión o reestructuración del IRHE.

SEGUNDO: De acuerdo con lo estipulado por el artículo 169 de la Ley 6 de 1997, a partir de la entrada en vigencia de la misma y hasta la declaratoria de venta del bloque de acciones a que se refiere el artículo 46 de dicha Ley, todos aquellos trabajadores que se acojan al plan de retiro voluntario que implemente el IRHE para las empresas reestructuradas, tendrán derecho al pago de todas sus prestaciones y a una indemnización igual a la señalada en el artículo 170 de la Ley 6 antes mencionada.

TERCERO: El artículo 170 arriba mencionado estipuló que la indemnización que le correspondía a dichos trabajadores del IRHE era el salario de 6.8 semanas para aquellos que tenían entre diez y veinte años de servicios, mientras que aquellos con tiempo de servicio de veinte a veintiséis años, seria el salario de dos y media semanas por cada año de trabajo y finalmente de tres y media semanas por cada año trabajado para aquellos que tenían más de 26 años de trabajar para el IRHE.

CUARTO: No obstante lo anterior, La Parte Demandada, que tenía más de DIECINUEVE (19) años de servicio en el IRHE, sólo se le pagó la indemnización contemplada por el Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998 y el artículo 225 del Código de Trabajo, indemnización esta muy inferior a la estipulada por el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

QUINTO: El numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial dispone que el Estado sea responsable y debe indemnizar los daños y perjuicios que se originen en las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas un funcionario público. Por tal razón es el Estado, en su condición de empleador del demandante, al momento en que éste se acoge a un derecho previsto por Ley, el único responsable de pagar todas y cada una de las indemnizaciones establecidas por la Ley, más los intereses que estas causen hasta que el demandante reciba la suma correspondiente.

SEXTO: La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de cinco de mayo del 2006, declaró: "Que es Nula, por Ilegal, la frase "indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo" consagrada en el artículo tercero del Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y que No es ilegal la frase "cualquiera diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado" consagrada en el artículo primero del mismo Decreto."

SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto en el propio Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998, cualquier diferencia que surja del cálculo de las liquidaciones de los ex trabajadores del IRHE, será responsabilidad del Estado.

OCTAVO: La suma que tiene derecho a recibir La Parte Demandante como ex trabajador del IRHE, en concepto de Indemnización, es la suma de US$ 24,846.32, mientras que al momento de acogerse a los derechos establecidos en los artículos 169 y 170 de la Ley 6 de 1997, sólo recibió la suma de US$ 12,423.16.

NOVENO: Habida cuenta de lo anterior, el Estado le adeuda a La Parte Demandante la suma de US$ 12,423.16, más intereses legales hasta la fecha de pago."

III. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LAS MISMAS

Los apoderados judiciales de la parte actora, estiman vulneradas las siguientes normas legales:

Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997.

- Artículo 169, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 170, en concepto de violación directa, por omisión.

Decreto Ejecutivo N° 42 de 27 de agosto de 1998.

- Artículo Primero, en concepto de violación directo, por omisión.

Código Civil.

- Artículo 1645, en concepto de violación directa, por omisión.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 912 de 2 de septiembre de 2009 (fs.74 a 80), oponiéndose a los planteamientos de la demandante. Manifiesta que ante la evidente ausencia de daño causado o generado por la parte demandada, y considerando la irretroactividad de los efectos de las decisiones judiciales, los cargos de infracción alegados por la parte actora con relación a los artículos 169 y 170 de la Ley N° 6 de 1997; el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 42 de 1998 y el artículo 1645 del Código Civil, resultan carentes de asidero jurídico, y solicita a este Tribunal que declare que el Estado panameño no está obligado al pago de la suma de doce mil cuatrocientos veintitrés balboas con 16/100 (B/.12,423.16), en concepto de daños y perjuicios causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

A juicio de la demandante, el escenario generador de daños y perjuicios, y que sirve, a su vez, de fundamento de la demanda, consiste en que se le pagó la indemnización contemplada por el Decreto N° 42 de 27 de agosto de 1998, y el artículo 225 del Código de Trabajo; indemnización esta muy inferior a la estipulada en el artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997. Por tanto, reclama que se declare al Estado panameño, responsable de pagarle a MANU VALLABHBHAI, todas las prestaciones que tiene derecho, al tenor de lo dispuesto en la comentada Ley N° 6 de 1997, por razón de haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la misma, así como los daños y perjuicios materiales; es decir, los intereses legales causados por la falta de pago de dichas sumas desde el momento en que incurrieron, hasta la fecha efectiva del pago.

Acorde al criterio de la parte demandante, el escenario generador de daños y perjuicios, y que sirve, a su vez de fundamento de la demanda, consiste en que se le pagó la indemnización contemplada por el Decreto N° 42 de 27 de agosto de 1998, y el artículo 225 del Código de Trabajo; indemnización esta muy inferior a la estipulada en el artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997. Por tanto, reclama que se declare al Estado Panameño, responsable de pagarle al señor MANU VALLABHBHAI, todas las prestaciones que tiene derecho, al tenor de lo dispuesto en la comentada Ley N° 6 de 1997, por razón de haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la misma, así como los daños y perjuicios materiales; es decir, los intereses legales causados por la falta de pago de dichas sumas desde el momento en que incurrieron, hasta la fecha efectiva del pago.

Observa la Corte, que la parte actora manifiesta la importancia de tomar en consideración, que mediante Sentencia de 5 de mayo de 2006, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaró "Que es Nula, por Ilegal, la frase "indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el Artículo Tercero del Decreto N° 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), y que no es ilegal la frase "cualquiera diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado", consagrada en el Artículo Primero del mismo Decreto.

Esta Magistratura advierte, que para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, se requiere determinar el nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración (producto de una infracción) y el daño causado, de forma directa o subsidiaria según el supuesto que se invoque, acorde a los numerales 8, 9 y/o 10 del artículo 97 del Código Judicial.

En un pasado reciente, esta Corporación de Justicia ha dispuesto, que existe nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de sus funciones, o con el pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o Entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado. Por lo que el principio fundamental del derecho a la indemnización, es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño.

La parte demandante considera, que la Administración indemnizó a su representado de forma errónea, por lo que al momento de acogerse a los derechos establecidos en los artículos 169 y 170 de la Ley N° 6 de 1997, recibió menos de lo adeudado; y siendo así, el Estado aún le adeuda la suma reclamada, más intereses legales hasta la fecha de pago.

Es pertinente traer a colación, la parte medular del Decreto Ejecutivo N° 42 de 1998, y de la Resolución del 5 de mayo de 2006, emitida por este Tribunal. Veamos:

> Decreto Ejecutivo No.42 de 1998
>
> ...ARTÍCULO TERCERO: El cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, a que se refiere el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se efectuará a la fecha de traspaso del primer bloque de acciones de la empresa eléctrica de que se trate. Las prestaciones laborales se calcularán aplicando la regla contenida en el artículo 149 del Código de Trabajo, la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo y la prima de antigüedad según el artículo 224 del Código de Trabajo...
>
> Resolución del 5 de mayo de 2006
>
> ...el artículo 170 de esta Ley contempló tres opciones a las cuales podían acogerse los trabajadores permanentes de las empresas resultantes del proceso de reestructuración del IRHE. Esas opciones consistían en mantener sus puestos de trabajos y acumular sus prestaciones; solicitar la liquidación de sus prestaciones, incluyendo la indemnización correspondiente, o terminar voluntariamente su relación de trabajo.
>
> No obstante lo dispuesto en la citada norma, el párrafo inicial del artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 dispuso que el calculo de las prestaciones labores, incluyendo la indemnización contemplada en el numeral 2 del artículo 170 ibídem (opción 2), se harían "según el artículo 225 del Código de Trabajo."
>
> Como bien señala el demandante, la ilegalidad consiste en el establecimiento, por vía de un decreto reglamentario, de una formula de cálculo de la indemnización correspondiente a los trabajadores que decidiesen acogerse a la opción 2, distinta de la señalada en la norma legal supracitada...
>
> Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de l República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1)QUE ES NULA, POR ILEGAL, la

frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero de Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998....

En este sentido, aprecia esta Colegiatura, que el señor MANU VALLABHBHAI, en virtud de su condición de trabajador permanente del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), se acogió a la liquidación de sus prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, según lo establece el numeral 2 del artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997. En este sentido, el Decreto Ejecutivo N° 42 de 1998, establecía cómo se debían calcular: a) Las prestaciones laborales; b) Indemnización; c) Prima de Antigüedad; señalando taxativamente, que según el artículo 225 del Código de Trabajo, se tenía que realizar el cálculo de la indemnización.

Ahora bien, es un hecho público y notorio, que por medio de la Resolución de 5 de mayo de 2006, esta Sala de la Corte Suprema, declaró nula, por ilegal, la frase del Decreto Ejecutivo N° 42 de 1998, consistente en: "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", los pagos realizados con anterioridad a su declaratoria de nulidad por parte de la Sala Tercera son válidos y conforme a derecho, puesto que la nulidad no opera hacia el pasado, y es que las nulidades de los actos administrativos, declaradas en Sentencia por parte de la Sala Tercera, sólo tienen efectos a futuro.

Se observa que la parte actora, interpuso la presente demanda contencioso administrativa de indemnización, a la luz del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, alegando que la Administración en el ejercicio de sus funciones, le causo daños y perjuicios, al no cumplir con las Leyes de la República, ya que no le consignaron a su representado, basados en el artículo 170 de la Ley N° 6 de 1997; no obstante, este Tribunal Colegiado es del criterio que el Estado no es responsable por causarle daños y perjuicios al demandante, en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el Estado se basó en una norma vigente y legal, al momento de realizarle el cálculo en concepto de indemnización.

Al no haberse enervado los cargos de infracción alegados por la parte actora, lo procedente es negar la indemnización solicitada a la parte accionante, y a ello se procede.

Por consiguiente, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de MANU VALLABHBHAI, para que se condene al Estado Panameño, al pago de doce mil cuatrocientos veintitrés balboas con 16/100 (B/.12,423.16), en concepto de daños y perjuicios causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento de Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar que no estoy de acuerdo con lo decidido por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en

la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de Manu Vallabhbhai, para que se condene al Estado panameño, al pago de doce mil cuatrocientos veintitrés balboas con 16/100 (B/. 12,423.16), en concepto de daños y perjuicios causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo, por las siguientes razones:

Primeramente, el fallo sustenta que el Estado no es responsable por causarle daños y perjuicios al demandante, en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el Estado se basó en una norma vigente y legal, al momento de realizarle el cálculo en concepto de indemnización.

No obstante, soy de la opinión que, basados en que la situación que sirve de fundamento de la demanda y que es considerada por la parte actora, como generadora de daños y perjuicios, consiste en que se declare al Estado panameño responsable de pagarle a Manu Vallabhbhai todas las prestaciones que tiene derecho a tenor de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, por razón de haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, así como los daños y perjuicios materiales, es decir, los intereses legales causados por la falta de pago de dichas sumas desde el momento en que incurrieron, hasta la fecha efectiva de pago.

Y que además el recurrente alega que su representado se le pagó la indemnización contemplada por el Decreto No. 42 de 27 de agosto de 1998, y el artículo 225 del Código de Trabajo, indemnización está muy inferior a la estipulada en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Aunado al hecho que mediante Sentencia de 5 de mayo de 2006, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró "Que es Nula, por Ilegal, la frase “indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero del Decreto No. 42 de 27 de agosto de 1998, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y que no es ilegal la frase "cualquiera diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado" consagrada en el artículo primero del mismo Decreto.

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió ésta en el ejercicio de sus funciones, y que exista una responsabilidad directa del Estado, a la luz de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

En este sentido, hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

Observando estas consideraciones se debió evaluar qué grado de responsabilidad tenía el Órgano Ejecutivo en el proceso planteado.

Bajo ese marco de ideas, es preciso transcribir el artículo 169 y 170 de la Ley 6 de 1997:

> "Artículo 169. Trabajadores del IRHE. El IRHE Transferirá todos sus activos y pasivos a las nuevas empresas que se constituyan como producto de su reconversión o reestructuración.
>
> Desde el momento en que se haga efectiva dicha transferencia de activos y pasivos, las nuevas empresas, producto de la reestructuración del IRHE, asumirán a todos los trabajadores permanentes a esa fecha y su correspondiente pasivo laboral.
>
> El Reglamento Interno de Trabajo vigente a la promulgación de esta Ley y la Ley 8 de 1975, continuarán rigiendo las relaciones laborales de estos trabajadores, hasta la firma de la convención

colectiva o la venta de las acciones de la empresa, a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, lo que ocurra primero, a partir de lo cual se aplicará el Código de Trabajo.

Una vez que las nuevas empresas eléctricas hayan asumido a los trabajadores del IRHE, e considerará al Sindicato de Trabajadores del IRHE (SITIRHE) sindicato de naturaleza industrial; y los trabajadores del IRHE afiliados a dicha organización social, que pasen a prestar servicios a las nuevas empresas eléctricas que resulten de la reestructuración del IRHE, mantendrán su afiliación sindical.

A este efecto, el SITIRHE dispondrá del término de un año, contado a partir de la fecha de la transferencia de los activos y pasivos del IRHE, a las nuevas empresas, para realizar los cambios pertinentes en sus estatutos, dado su nueva naturaleza industrial.

Realizada la transferencia de los activos y pasivos del IRHE a las empresas nuevas, éstas quedarán obligadas a negociar con el SITIRHE sendas convenciones colectivas de trabajo.

Todo lo relativo a la plena vigencia del principio de libertad sindical y del instituto de la negociación colectiva, se regirá por el Código de Trabajo, las leyes y convenios internacionales adoptados por la República de Panamá, que regulan la materia.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta la declaratoria de venta del bloque de acciones a la que se refiere el artículo 46 de esta Ley, todos aquellos trabajadores que sean despedidos injustificadamente, que desean terminar sus relaciones de trabajo por mutuo consentimiento o se acojan al plan de retiro voluntario que implemente el IRHE para las empresas reestructuradas, tendrán derecho al pago de todas sus prestaciones y a una indemnización igual a la señalada en el artículo 170 de esta Ley.

Artículo 170. Derecho de los trabajadores. A partir de la declaratoria de venta del bloque de acciones, a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, y hasta la firma del contrato de compraventa respectivo, los trabajadores permanentes de las empresas que surjan del proceso de reestructuración del IRHE tendrían las siguientes opciones:

1. Mantenerse en sus puestos de trabajo y continuar acumulando sus prestaciones laborales, con todos sus derechos y con la garantía de la misma relación.

2. Solicitar la liquidación de sus prestaciones labores, incluyendo la indemnización correspondiente. Los trabajadores que opten por su liquidación, podrán utilizar lo que reciban por estos conceptos para comprar acciones de la empresa, pudiendo recibir un máximo de cincuenta por ciento (50%) de esa suma en efectivo. A estos trabajadores se les ofrecerá una nueva relación trabajo, bajo las mismas condiciones salariales que tenían a esa fecha;

3. Terminar voluntariamente su relación de trabajo por mutuo consentimiento, en cuyo caso se les cancelarán las prestaciones legales y se les reconocerá una indemnización igual a la establecida en este artículo.

En el caso de los trabajadores contemplados en el numeral 2 de este artículo, las empresas no podrán dar terminada la relación laboral sin que medie causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta. En consecuencia, no se les aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 212 del Código de Trabajo, conforme ha sido subrogado por la Ley 44 de 1995.

Durante un período de veinticuatro meses contados a partir de la fecha de la firma del contrato de venta del primer bloque de acciones en una determinada empresa, regirá con carácter temporal un régimen especial de terminación de las relaciones laborales, consistente en que, de producirse una

terminación sin causa justificada, el trabajador tendrá derecho a recibir la prima de antigüedad que señale el Código de Trabajo y una indemnización conforme a la escala especial siguiente: a. Por el tiempo de servicios hasta diez (10) años, el salario de 6.8 semanas por cada año de trabajo. b. Por el tiempo de servicios de diez (10) años hasta veinte (20) años, el salario de dos (2) semanas por cada año de trabajo. c. Por el tiempo de servicios de veinte (20) a veintiséis (26) años, el salario de dos y media (2.5) semanas por cada año de trabajo. d. Por el tiempo de servicios por más de veintiséis (26) años, el salario de 3.5 semanas por cada año de trabajo.

Esta escala se aplicará en forma combinada, distribuyendo el tiempo de servicios prestados en cada uno de los numerales anteriores, según corresponda. Esta escala especial no llevará recargos de ninguna clase.

En caso de que el trabajador a quien se le haya comunicado la terminación entablare demanda ante los tribunales competentes, por razón del despido, y el empleador no probare la causa justificada, la sentencia ordenará, en todo caso, el pago de la indemnización especial y el pago de los salarios caídos hasta por un máximo de dos meses y medio (2.5) a partir de la fecha del despido.

Este artículo se aplicará a los trabajadores de la Empresa de Transmisión, en el evento en que el Estado decida vender sus acciones de acuerdo con lo establecido en esta Ley." (Lo subrayado por la Sala)

A la par, lo medular del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 y de la Resolución del 5 de mayo de 2006, emitida por este Tribunal, alegada por la parte actora, contempla:

"Decreto Ejecutivo No.42 de 1998

...ARTÍCULO TERCERO: El cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, a que se refiere el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se efectuará a la fecha de traspaso del primer bloque de acciones de la empresa eléctrica de que se trate. Las prestaciones laborales se calcularán aplicando la regla contenida en el artículo 149 del Código de Trabajo, la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo y la prima de antigüedad según el artículo 224 del Código de Trabajo...

Resolución del 5 de mayo de 2006

...el artículo 170 de esta Ley contempló tres opciones a las cuales podían acogerse los trabajadores permanentes de las empresas resultantes del proceso de reestructuración del IRHE. Esas opciones consistían en mantener sus puestos de trabajos y acumular sus prestaciones; solicitar la liquidación de sus prestaciones, incluyendo la indemnización correspondiente, o terminar voluntariamente su relación de trabajo.

No obstante lo dispuesto en la citada norma, el párrafo inicial del artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 dispuso que el cálculo de las prestaciones labores, incluyendo la indemnización contemplada en el numeral 2 del artículo 170 ibídem (opción 2), se harían "según el artículo 225 del Código de Trabajo."

Como bien señala el demandante, la ilegalidad consiste en el establecimiento, por vía de un decreto reglamentario, de una fórmula de cálculo de la indemnización correspondiente a los trabajadores que decidiesen acogerse a la opción 2, distinta de la señalada en la norma legal supracitada...

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1) QUE ES NULA, POR

ILEGAL, la frase "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo", consagrada en el artículo tercero de Decreto Ejecutivo No. 42 de 27 de agosto de 1998.... (Lo subrayado por la Sala)

Ante tales supuestos, se observa que el señor Manu Vallabhbhai, en virtud de su condición de trabajador permanente del IRHE, se acogió a la liquidación de sus prestaciones labores, incluyendo la indemnización, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

El Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 establecía como se debían calcular a) las prestaciones laborales, b) indemnización, c) prima de antigüedad, señalando taxativamente que según el artículo 225 del Código de Trabajo se tenía que realizar el cálculo de la indemnización. Sin embargo, a través de la Resolución del 5 de mayo de 2006 se declaró nula, por ilegal, la frase del Decreto No. 42 de 1998, "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo".

De lo anterior se desprende que los cálculos realizados para el pago de los ex trabajadores del IRHE en concepto de indemnización basados en el artículo 225 del Código de Trabajo, son nulos e ilegales, por lo cual tienen derecho a que se les pague basado en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Por otra parte, se advierte que la parte actora interpuso la presente demanda contencioso administrativa de indemnización a la luz del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, alegando que la Administración en el ejercicio de sus funciones le causó daños y perjuicios, porque no cumplieron con las leyes de la República, ya que no le pagaron a representado basados en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Bajo ese marco de ideas, considero que según las constancias procesales, el Estado es responsable de pagar la diferencia de la indemnización no pagada al Señor Manu Vallabhbhai en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, toda vez que la Sala anuló la frase contentiva en el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1997, que fue utilizada para establecer la indemnización del señor Vallabhbhai con posterioridad a que fuera fijada la misma, es decir que ésta se basó en una norma que era vigente al momento de pagarse la indemnización correspondiente.

En ese sentido, se debió observar las piezas de convicción incorporadas al proceso, y determinar si los perjuicios que reclama el recurrente a raíz de los hechos enunciados, ha sido debidamente acreditados, de allí que, la parte actora incorporó un conjunto de elementos probatorios de carácter documental y pericial, con el propósito de sustentar su pretensión.

Dentro del acervo probatorio allegado a los autos, el recurrente solicitó y practicó un dictamen de intervención con peritos a fin de determinar el monto exacto que debió recibir el señor Manu Vallabhbhai, en concepto de liquidación de sus prestaciones y derechos laborales de acuerdo a la Ley 6 de 1997.

Tal dictamen, luego del cumplimiento de las formalidades respectivas, fue practicado el dictamen pericial con la participación de los peritos Luis Enrique Castillo Guevara y Manuel Ábrego Romero, peritos de la parte actora y de la Procuraduría de la Administración respectivamente. (cfr. 130-151 fojas)

Dichos peritos después de revisar las correspondientes constancias documentales, expresaron en dos dictámenes que el señor Manu Vallabhbhai no se le pagó la totalidad de su indemnización.

De la lectura de ambos dictámenes, se constata que el dictamen elaborado por la parte actora, Luis Enrique Castillo, determinó que la totalidad de la indemnización que debió recibir el señor Manu Vallabhbhai era de veintitrés mil novecientos cuarenta y dos con 05/100 (B/.23,942.05), sin embargo se le pagó doce mil cuatrocientos veintitrés balboas con 17/100 (B/.12,423.17), es decir se le adeuda la suma de once mil quinientos dieciocho con 88/100 (B/.11, 518.88), de la cual debe pagar impuesto sobre la renta.

Por otro lado, el perito de la Procuraduría de la Administración determinaron que la suma que debió recibir la parte actora era de veintitrés mil seiscientos cincuenta balboas con 54/100 (B/.23,650.54) sin embargo

éste recibió doce mil cuatrocientos veintitrés balboas con 16/100 (B/.12,423.16), por lo cual se produce una diferencia de once mil doscientos veintisiete balboas con 38/100, (B/.11, 227.38) monto que se le adeuda.

De allí entonces que se debió realizar una ponderada valoración de las pruebas de conformidad con la sana crítica y con sujeción a las pautas consagradas en el artículo 980 del Código Judicial que indica:

> "Artículo 980: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

En cuanto a las pautas que debe seguir el Tribunal para la apreciación probatoria de los dictámenes periciales con arreglo a las reglas de la sana crítica, la doctrina nacional ha enumerado un elenco de factores que deben ser tomados en cuenta, como se observa a continuación:

> "ELEMENTOS CONCRETOS DE VALORACIÓN.
>
> La experiencia demuestra que existen ciertos elementos y criterios relevantes de apreciación probatoria que debe tomar en cuenta el juez en la valoración de la prueba pericial. Son estos, entre otros:
>
> 1. Competencia y especialización profesional del perito en relación con la materia que dictamina (como regla, y sin perjuicio de otros elementos, mayor valor probatorio tiene un perito experto e independiente, que varios mediocres).
> 2. Precisión, coherencia y grado de certeza del dictamen.
> 3. Método de investigación y exposición.
> 4. Fuentes y datos que sirven de base al dictamen.
> 5. Principios técnicos en que se funda el dictamen.
> 6. Contestación a las repreguntas del opositor.
> 7. Comportamiento del perito en el proceso.
> 8. prestigio, especialmente en los círculos profesionales y en los tribunales.
> 9. Sana crítica.
> 10. Concordancia con el resto de las pruebas" (el resaltado es propio). Jorge Fábrega P., MEDIOS DE PRUEBA, Editorial Plaza & Janés, Bogotá, 2001, Tomo II, segunda edición, corregida y aumentada, págs 533 y 534.

La apreciación integral de los citados dictámenes periciales rendidos durante el curso del proceso, arrojaban que el peritaje confeccionado por Luis Enrique Castillo Guevara, se realizó conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997, y luego de las valoraciones que ordena el artículo 980 del Código Judicial, revelan, a juicio de esta Sala, que merecen fe probatoria respecto del punto en discusión.

Luego de realizados los cálculos y las correspondientes valoraciones de los informes periciales, soy de la opinión que debió pagársele al señor Vallabhbhai según lo establecido por el perito de la Procuraduría de la Administración, quien realizó el cálculo de forma correcta en atención a las certificaciones emitidas por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), y la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A. (EDEMET), en donde se determinó que esté tuvo una relación laboral con el IRHE desde el 1 de octubre de 1991 hasta el 31 de octubre de 1998 y que efectivamente el Señor Vallabhbhai tiene derecho a que se le pague el monto de la indemnización adeudada, al haberse probado que éste se acogió a la liquidación de sus prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997 y que el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 establecía como se debían calcular a) las prestaciones laborales, b) la indemnización, c) la prima de antigüedad, señalando taxativamente que según el artículo 225 del Código de Trabajo se tenía que realizar el cálculo de la indemnización. Sin embargo, a través de la

Resolución de 5 de mayo de 2006 se declaró, nula por ilegal, la frase del Decreto 42 de 1998, "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo"

De lo anterior se desprende que los cálculos realizados para el pago de los ex trabajadores del IRHE en concepto de indemnización basados en el artículo 225 del Código de Trabajo, son nulos e ilegales, por lo cual tienen derecho a que se les pague basado en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.

Adicional a lo anterior, la parte demandante también tiene derecho a los intereses establecidos en el artículo 169 del Código de Trabajo que señala lo siguiente: "En caso de mora o falta de pago de salarios, vacaciones, prestaciones, causarán intereses a la tasa de diez por ciento anual, desde el momento en que sea exigible la obligación."

En consecuencia, se debió condenar al Estado panameño a pagarle al señor Manu Vallabhbhai, la suma de once mil doscientos veintisiete balboas con 38/100 (B/.11,227.38), en concepto de diferencia de la indemnización no pagada al Señor Vallabhbhai en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997 como ex trabajador del IRHE, del cual debe pagarse el Impuesto Sobre la Renta correspondiente y negar el resto de las pretensiones, por tales razones, SALVO EL VOTO.
Fecha ut supra,

Abel Augusto Zamorano
Katia Rosas (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELEDONIO BERMÚDEZ AGUILAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, POR PRESTACIÓN DEFECTUOSA DEL SERVICIO PÚBLICO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	25 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	508-15

VISTOS:

El licenciado Celedonio Bermúdez Aguilar, actuando en su propio nombre y representación, acude ante este Tribunal tal y como lo señala en el libelo de la demanda, a fin de presentar y sustentar formal memorial de queja contra la Dirección del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, en función de lo que disponen los ordenamientos jurídicos al respecto, en virtud de la prestación de un servicio público defectuoso, a fin de que se realice lo pertinente en lo que a derecho corresponda.

Seguidamente, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el objeto de verificar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales necesarios para ser admitida.

Luego del análisis del libelo presentado, se aprecia que estamos frente a una demanda indemnizatoria contra el Estado Panameño, por la supuesta prestación defectuosa del servicio público a cargo de la Dirección del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, dentro de la cual también es señalado con vinculación subjetiva al señor Víctor Espino, de quien se aduce que es servidor público que labora en la Caja de Seguro Social.

La demanda es fundamentada en lo dispuesto en los ordinales 9 y 10 del Artículo 97 del Código Judicial, referentes a la competencia de la Sala Tercera para conocer de las indemnizaciones contra el Estado, por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios o entidades que hayan proferido un acto administrativo impugnado, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas (numeral 9); y por el régimen de responsabilidad directa, por defectuosa o deficiente prestación de los servicios públicos, exigible por acción directa (numeral 10).

Dentro de este contexto se advierte a la parte actora que, el artículo 97 del Código Judicial, al señalar la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en materias responsabilidad patrimonial del Estado Panameño, enuncia tres supuestos en los que se puede acudir ante este Tribunal, sin menoscabo de lo dispuesto en otras normas especiales sobre la responsabilidad del Estado para hacer frente a una indemnización patrimonial; normas tales como, el artículo 1644 y siguientes del Código Civil; el artículo 128 y siguientes del Código Penal; y las normas de contratación pública cuando de responsabilidad contractual se refiere, entre otras, disposiciones legales con las que se debe cumplir.

Por consiguiente, en atención a la diversidad de supuestos que generan responsabilidad patrimonial del Estado por daños y perjuicios, y los elementos particulares que en cada uno deben acreditarse o probarse para que se configure la responsabilidad, la jurisprudencia de esta Sala señala ha señalado como requisito esencial para la admisión de este tipo de demanda, que la parte actora señale el fundamento legal de la responsabilidad que se le atribuye al Estado, sobre la cual debe girar el análisis de la demanda planteada, a efectos de determinar la procedencia de las pretensiones de la parte actora.

En ese orden de ideas, se la advierte al actor, que entre los elementos exigidos para la configuración de la responsabilidad del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, uno de los fundamentos de derecho de la demanda, presupone una condición previa para la exigencia de este tipo de responsabilidad, consistente en la impugnación de un acto administrativo; situación que no se ha producido en el presente caso, ya que no se señala como hecho generador del daño algún acto administrativo.

Por otro lado, se le atribuye al Estado responsabilidad por el supuesto establecido en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, que tiene como requisito esencial que el daño sea causado por un defectuoso o mal funcionamiento del servicio público, lo que supone un hecho material de la Administración Pública, siendo necesario que sea determinada dicho actuación como generadora del daño.

Sin embargo, en la demanda presentada no se indica de forma clara, directa y precisa en qué consistió la prestación defectuosa del servicio del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, ni del señor Víctor Espino, como funcionario de la Caja de Seguro Social, sobre el cual se exige reparación por daños y perjuicios.

Esto es así, ya que el actor señala, por un lado, como hecho causante del daño una tubería instalada por la entidad, sin indicar la ubicación del misma y en qué consistió la prestación defectuosa del servicio. Por

otro lado, se señala como defectuosa prestación del servicio público el tiempo en exceso transcurrido desde que se inició el derramamiento de "tan preciado líquidos", sin determinar en que consistió el derramamiento, ni el lugar ni tiempo en que ocurrió. Por último, se hace referencia al transcurso del tiempo entre la presentación de memoriales oportunos y pertinentes, que no fueron a tiempo absueltos. Con respecto al señor Víctor Espino, no se hace mención alguna sobre su actuación como servidor público y su vinculación con la responsabilidad solicitada.

La omisión de señalar en forma clara y precisa, en qué consiste la prestación defectuosa del servicio público que estima como hecho generador del daño causado, impiden a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado, es decir, cuál es la causa del daño que se alega ocasionado, sobre la que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos específicos del supuesto de responsabilidad que debe ser analizado en la demanda planteada, a efectos de determinar si son procedentes las pretensiones de la parte actora.

Por otro lado, se aprecia que el actor manifiesta como pretensión de su demanda, que se deslinde la responsabilidad, sin embargo, no solicita compensación alguna ni señala de manera clara en qué consiste el daño causado ni la cantidad que reclama como compensación del mismo.

Con respecto a las pretensiones de la parte actora, el artículo 665 del Código Judicial, en el cual se enlistan los requisitos comunes que debe contener toda demanda, dispone que se debe indicar lo que el actor pretende con la demanda presentada, y siendo esta un demanda indemnizatoria, cuyo objeto es lograr una compensación o resarcimiento por la pérdida, detrimento o menoscabo o daño sufrido, se hace necesario que el actor exprese la cantidad que reclama, situación que no ocurre en este caso. La norma en comento señala en lo pertinente:

> Artículo 665. El libelo de demanda deberá contener:
>
> "...
>
> 5. La cosa, declaración o hecho que se demanda; y si se demandase pago de dinero, la expresión de la cantidad que se reclama; en caso de que ella se exprese en más de determinada cantidad, se entenderá que se pide dicha cantidad más un balboa (B/.1.00), y el demandado no podrá ser condenado a más de la suma de dichos dos guarismos. Cuando se formulen en varias pretensiones, se presentarán en el mismo libelo por separado;
>
> ..."

Este punto es importante tomando en cuenta que la pretensión que persigue el actor es demanda de indemnización, pues lo que el monto o cuantía es importante que se indique.

En este mismo orden de ideas, se observa que el actor no ha acreditado su legitimación para actuar en la demanda, toda vez que, aún y cuando señala que se le causó daños a su bien inmueble, no certifica su existencia ni su propiedad sobre el mismo.

Se concluye entonces, que los defectos presentes en la demanda presentada, consistentes en no señalar la pretensión en debida forma, no cumplir con los requerimientos para que la demanda se fundamente en la responsabilidad exigida en los numerales 9 y 10 del Código Judicial, y no acreditarse la legitimación procesal el acto, no procede que se le de trámite a la misma.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de reparación directa interpuesta por el licenciado Celedonio Bermúdez Aguilar, actuando en su propio nombre y representación contra la Dirección del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SURESHBHAI SOMABHAI AHIR, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	26 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	595-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra el Auto de Pruebas N° 337 de 21 de agosto de 2015 (fs.103-110), dictado dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Gregorio Villarreal Valdés, actuando en nombre y representación de SURESHBHAI SOMABHAI AHIR, para que se condene a la Policía Nacional (el Estado Panameño), al pago de cinco millones de balboas con 00/100 (B/.5,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal N° 904 de 5 de octubre de 2015, que corre de fojas 117 a 120, sustenta el recurso incoado, sosteniendo que al admitirse algunas pruebas de informe, en el sentido de oficiar a la Policía Nacional, para que hiciese llegar certificaciones respecto a que si el Subteniente Alexander Joel Rosales Soto y Adelina Edith Pérez Jordán, fueron investigados por el Departamento de Responsabilidad Profesional y si registran sanciones por faltas administrativas, en caso afirmativo, cuáles sanciones fueron aplicadas y copia autenticada de dicho proceso; manifiesta que no deben admitirse, ya que en el proceso contencioso administrativo de indemnización, presentado por Bhikhubhai Ishverbhai Ahir, contra la Policía Nacional, esta prueba no fue admitida, por lo que considera su ineficacia e inconducencia, de acuerdo al

contenido del artículo 783 del Código Judicial, pues según su criterio, no se está discutiendo la responsabilidad del Estado por los posibles daños y perjuicios ocasionados por un servidor público en el ejercicio de sus funciones; sino la responsabilidad extracontractual del Estado, por los posibles daños y perjuicios que el recurrente alega haber sufrido como consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos en el que supuestamente incurrió la Policía Nacional, el día en que acontecieron los hechos, debido a que los procesos contencioso administrativos son independientes de los resultados de las causas disciplinarias que se hayan originado de los mismos y otros hechos.

Otra de las consideraciones para recurrir el Auto de Pruebas N° 337 de 21 de agosto de 2015, obedece al hecho que, según el Procurador de la Administración, la prueba de informe para que se oficie a la Dirección General de Ingresos con el propósito de que remita copia autenticada de las Declaraciones de Renta correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014 del señor SURESHBHAI SOMABHAI AHIR, padre de quien en vida se llamó Twinkal Surehbhai Ahir (q.e.p.d.), acontece la misma situación previamente señalada, en cuanto a que el proceso contencioso administrativo de indemnización, presentado por Bhikhubhai Ishverbhai Ahir, contra la Policía Nacional, esta prueba no fue admitida, por lo que considera su ineficacia e inconducencia. A su vez, porque contraría el artículo 784 del Código Judicial, en el sentido que no existe evidencia que la actora haya realizado diligencia alguna tendiente a lograr su obtención, por lo que le incumbe a la parte probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

Por todas estas razones, el Procurador de la Administración estima que el Auto de Pruebas recurrido, debe modificarse, en el sentido que se niegue la admisión de las pruebas de informe contenidas en el Ordinal I (numerales 2 y 3) y II de la foja 106 del expediente judicial, por no resultar conforme a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Procede entonces esta Colegiatura, a resolver el recurso de apelación impetrado contra el Auto de Pruebas N° 337 de 21 de agosto de 2015, sin que la parte actora haya interpuesto oposición dentro del término que corresponde, previo a las consideraciones siguientes.

Al verificar todas las constancias procesales, esta Superioridad coincide con lo esgrimido por la parte apelante, pues, las pruebas de informes solicitadas a la Policía Nacional para que certifique si se ha cursado o se cursa investigación, a los señores Alexander Joel Rosales Soto y Adelina Edith Pérez Jordán, así como el resultado de las mismas y copias autenticadas de dichos procesos, las mismas resultan ineficaces e inconducentes, ya que la utilidad de éstas no determinará la responsabilidad del Estado Panameño, representado por la Policía Nacional, debido a que se demanda la responsabilidad extracontractual del Estado, basado en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, más no la acción cometida por el servidor público en el ejercicio de sus funciones (artículo 97, numeral 9 del Código Judicial).

> El Tribunal de apelaciones estima, igualmente, que la prueba de informe solicitada a la Dirección General de Ingresos, en cuanto a que remita copia autenticada de las Declaraciones de Renta correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014 del señor SURESHBHAI SOMABHAI AHIR, padre de quien en vida se llamó Twinkal Surehbhai Ahir (q.e.p.d.), en efecto, resulta improcedente en el caso en estudio, toda vez que mal puede esta Sala admitir pruebas que en dado caso corresponde a la parte que las propone,

presentarlas, tal es el caso de la parte demandante, quien ha aducido como prueba de informe, un documento del cual no se evidencia un nexo con el proceso que nos ocupa, ni tiene porqué requerirlo esta Magistratura, pues de hacerlo, se estaría contrariando lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial.

Siendo así, esta Sala de la Corte Suprema, encuentra motivos para modificar la admisión de dichas pruebas, por lo que considera conforme a derecho, reformar el auto apelado, a lo que procederá.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. MODIFICAN el Auto de Pruebas N° 337 de 21 de agosto de 2015, dentro del Proceso Contencioso de Indemnización, interpuesto por el licenciado Gregorio Villarreal Valdés, actuando en nombre y representación de SURESHBHAI SOMABHAI AHIR, para que se condene a la Policía Nacional (el Estado Panameño), al pago de cinco millones de balboas con 00/100 (B/.5,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados; en el sentido de NEGAR las siguientes pruebas:

   - Oficiar a la Policía Nacional, para que certifiquen si el Subteniente Alexander Joel Rosales Soto, portador de la cédula de identidad personal número 8-782-1204, fue investigado por el Departamento de Responsabilidad Profesional, y si registra sanciones por faltas administrativas, en caso positivo, describir por cuáles, y la sanción aplicada, además de copia autenticada de cada proceso.

   - Oficiar a la Policía Nacional, para que certifiquen si Adelina Edith Pérez Jordán, portadora de la cédula de identidad personal número 9-735-1293, fue investigada por el Departamento de Responsabilidad Profesional, y si registra sanciones por faltas administrativas, en caso positivo, describir por cuáles y la sanción aplicada, además de copia autenticada de cada proceso.

   - Oficiar a la Dirección General de Ingresos, para que remita copia autenticada de las Declaraciones de Renta correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, del señor SURESHBHAI SOMABHAI AHIR, varón, hindú, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° E-8-90686, padre de quien en vida se llamó Twinkal Sureshbhai Ahir (q.e.p.d.).

2. CONFIRMAN el Auto de Pruebas N° 337 de 21 de agosto de 2015, en todo lo demás.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE CRÉDITOS PORTOBELLO, S. A.,

PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCUENTA Y TRES MIL DÓLARES (B/.53,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de noviembre de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	1034-10

VISTOS:

El licenciado Edwin Rene Muñoz en representación de Créditos Portobello S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), a indemnizar Créditos Portobello S.A., por los daños morales y materiales ocasionados al ejecutar de manera indebida acción de secuestro, por la suma de cincuenta y tres mil trescientos balboas con 00/100 (B/.53,300.00).

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. El apoderado legal de la parte actora alega que mediante Resolución No. CS GAP-019-04 de 20 de mayo de 2004, el Comisionado Sustanciador de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), actualmente Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), condenó al agente económico Mueblería Portobelo S.A., al pago de la suma de tres mil balboas con 00/100 (B/. 3,000.00), en concepto de multa por incumplimiento de la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002.

2. Que el Juzgador Ejecutor de la Autoridad de Protección Al Consumidor y Defensa de la Competencia, mediante Auto 475-10 de 15 de mayo de 2007 decretó formal secuestro sobre los bienes de la sociedad denominada Mueblería Portobelo S.A., hasta la ocurrencia de tres mil balboas con 00/100 (B/.3,000.00) en concepto de multa impuesta y trescientos balboas con 00/100 (B/. 300.00) en conceptos de gastos de ejecución (10%).

3. Alega que, cuando los funcionarios del Juzgado Ejecutor de la ACODECO el día 28 de octubre de 2009, practicaron la diligencia de secuestro en contra de los bienes de Créditos Portobello S.A., ignoraron que no se trataba del agente económico sancionado (Mueblería Portobelo S.A.).

4. Por tales razones, el demandante le solicita a la Sala que se condene a ACODECO, al pago de la suma de cincuenta y tres mil trescientos balboas con 00/100 (B/.53,300.00), por los daños y perjuicios causados por los funcionarios del Juzgado Ejecutor en el ejercicio de sus funciones.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El apoderado legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

1. El artículo 1644, 1644a del Código Civil, en virtud que el Juzgado Ejecutor de la ACODECO, es responsable de la reparación de los daños morales que le ocasionaron a Créditos Portobello S.A., al momento de practicar el secuestro ordenado mediante Auto 475-07 de 15 de mayo de 2007, a pesar que la orden estaba dirigida a secuestrar los bienes de Mueblería Portobelo S.A., entidad con la cual no guarda relación.

2. El artículo 1645 del Código Civil, porque es evidente que la ACODECO debe responder por los actos ejecutados por el Juez Ejecutor por el secuestro ilegal de los bienes dentro de un proceso seguido a Mueblería Portobelo S.A., y no a Créditos Portobello S.A.

III. INFORME DE CONDUCTA

De la demanda instaurada se le solicitó al Administrador de la ACODECO, rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue remitido mediante Nota No. AG-1138-10/legal de 2 de diciembre de 2010, en la cual indica que el día 15 de septiembre de 2003, se presentó ante la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) (hoy Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia), una queja por parte del señor Luis Enrique Atencio Marín, en contra del agente económico Mueblería Portobelo y la Asociación Panameña de Crédito (ACP) en atención a la Ley 24 22 de mayo de 2002, que regula el servicio de información sobre el historial de créditos de los consumidores o clientes.

Agrega que, el consumidor fundamentó su queja en que hace 17 años canceló un préstamo con la precitada mueblería, no obstante, ésta quería volver a cobrarle la misma compra razón por la cual la ACODECO le abrió una investigación dentro de la cual resultó sancionada. De allí que, en vista que no pagó la multa impuesta se remitió el expediente al Juzgado Ejecutor, quien a través del Auto No. 475-07 de 15 de mayo de 2007, libró mandamiento de pago en contra el agente económico, Mueblería Portobelo S.A., por un monto de tres mil trescientos balboas con 00/100 (B/.3,300.00).

Continúa señalando que el día 28 de octubre de 2009 se realizó la diligencia de secuestro en las instalaciones de Mueblería Portobelo S.A., en presencia de la administradora Milagro Nogueira, según el acta la misma quedaba suspendida sin que se retiraran los bienes objeto de secuestro, porque el representante legal de la empresa canceló el monto de la multa impuesta.

Advierte, la entidad demandada que cuando se efectuó el secuestro no se reflejó ninguna disconformidad de parte de la empresa donde se llevaba a cabo el mismo, tampoco se observa que presentó algún recurso, por tales motivos considera que el hecho que Mueblería Portobelo y Créditos Portobelo se proyectan a partir del mismo domicilio o ubicación comercial, como consta en la nota visible a foja 9 del expediente, donde consta que Mueblería Portobelo al darle respuesta a ACODECO, utilizó el membrete comercial de “Créditos Portobello”, con la firma la señora Milagro Nogueira, y contempla el comportamiento del crédito del consumidor Luis Atencio son las mismas.

Por último indica que el poder otorgado por la señora Milagros Nogueira para la presentación de apelación contra la resolución administrativa de primera instancia la representante legal de la Mueblería Portobelo S.A. confiere el poder, y establece como domicilio el de Créditos Portobello S.A.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 302 de 6 de abril de 2011, el representante del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, aprobó la gestión del apoderado especial designado por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia dentro del presente proceso administrativo de indemnización.

El apoderado especial mediante escrito de contestación de demanda indicó que la demanda interpuesta por Créditos Portobello S.A. no es viable porque se encuentra prescrita por haber transcurrido en exceso el término de un año contado a partir que supo lo agraviado, según lo establece el artículo 1706 del Código Civil, por tales razones considera que no existe daño.

Por otra parte alega que, el agente económico fue sancionado por la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, al proporcionar, mantener, y trasmitir datos que no son correctos o veraces, manteniendo los archivos del usuario de crédito con información no actualizada, lo cual se demuestra al mantener en el historial del consumidor, información incorrecta.

En virtud de lo expuesto, le requiere al Tribunal que no accedan a las pretensiones del demandante, al no ser viable la presente acción de indemnización.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia

Antes del análisis del problema de fondo planteado, hay que destacar, por tratarse de una actuación de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), sobre la cual se reclama responsabilidad, que la presente acción es viable, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que se originen en infracciones en que incurra una entidad o funcionario (numeral 8), en el ejercicio de sus funciones (numeral 9), o por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10).

De la misma forma el artículo 1645, párrafo cuarto, del Código Civil establece la responsabilidad civil extracontractual del estado por el daño causado por conducto del funcionario, en ejercicio de sus funciones, cuyo contenido es el siguiente:

"El Estado, las instituciones descentralizadas del estado y el Municipio son responsables cuando el

> daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión, dentro del ejercicio de sus funciones."

Aunado a esto, cualquier actuación que se pretenda realizar contra la entidad pública en ese sentido, ante los tribunales civiles, resultaría nula por carecer de competencia para conocerla, toda vez que ella es atribuida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Excepción alegada

Como cuestión previa, la Sala debe resolver la excepción de prescripción alegada por el apoderado judicial de la ACODECO en su escrito de contestación de demanda, la cual no fue resuelta por este Tribunal mediante Resolución de 6 de julio de 2011, toda vez que se dictó que "…Por otro lado, el apelante plantea que la acción presentada por el demandante se encuentra prescrita por haber transcurrido en exceso el término de un año de que disponía para presentar la demanda, sin embargo observamos que la parte manifiesta que su reclamación se origina con la acción realizada por la demandada el día 28 de octubre de 2009, hecho este que deberá ser comprobado a través de un análisis más detallado y que requiere por parte de la Sala de un pronunciamiento en el fondo de la controversia, etapa procesal que será ventilada en su momento oportuno, ya que como señalamos anteriormente nos encontramos en una etapa del proceso en la que solamente entrar a verificar si se cumplió con los requisitos de admisibilidad de la demanda, contenidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943."

Luego de analizada la excepción, la Sala no concuerda con la posición del licenciado Edwin René Muñoz porque nuestra jurisprudencia ha expresado que la misma se produce cuando ha transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

> "La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado".

De allí que, la Sala es del criterio que es a partir del día 28 de octubre de 2009, cuando el Juzgado Ejecutor de la ACODECO practicó la diligencia de secuestro sobre los bienes de la sociedad Mueblería Portobelo S.A., empezó a trascurrir el término para recurrir por vía de la demanda contencioso administrativa de indemnización ante esta Sala Tercera, por lo tanto tenía como fecha límite para la presentación de la demanda el día 28 de octubre de 2010. En ese sentido, se advierte que la acción de indemnización fue interpuesta el 22 de octubre de 2010, es decir, dentro del término de Ley, en consecuencia, la excepción interpuesta no procede.

Fundamento de la Responsabilidad Extracontractual del Estado

Ahora bien, el hecho generador del daño cuya reparación se solicita son los daños y perjuicios causados como consecuencia de la supuesta ejecución ilegal de un secuestro en las instalaciones de Créditos Portobello S.A., el día 28 de octubre de 2009, toda vez que según el accionante el Juzgado Ejecutor de la ACODECO en el ejercicio de sus funciones efectuó equivocadamente la medida cautelar en contra la sociedad Créditos Portobello S.A., agente económico que no guardaba relación con Mueblería Portobelo S.A., persona jurídica contra quien se había dictado el secuestro según Auto 475-10 de 15 de mayo de 2007.

Por consiguiente, la responsabilidad patrimonial exigida al Estado es de naturaleza extracontractual, y para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio causado tiene su origen en que la infracción en que se incurrió haya sido responsabilidad del Estado, a la luz de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el nexo causal entre la actuación que se infiere a la Administración, producto de la infracción, y el daño causado.

En ese sentido, hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

Observando estas consideraciones procedemos a evaluar qué grado de responsabilidad tiene el Juzgado Ejecutor de la ACODECO en el presente proceso.

Por tales motivos, la Sala examinará los presupuestos de responsabilidad que están planteados en la demanda, a la luz del marco jurídico señalado; debemos iniciar el análisis de la existencia del daño, y posteriormente, se entrará a estudiar los demás elementos enunciados, toda vez que el daño es el primer elemento del estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado, y que se resume en el hecho que sin daño no hay indemnización. a. El daño

Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

Ahora bien, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual. En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio. (Colombia, Sección Tercera, Sentencia 2 de junio de 1994, expediente 8998, Colombia, Sección Tercera, Sentencia de 19 de octubre de 1990, expediente 4333, Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, Sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148).

Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

La Corte Constitucional de Colombia, mediante Sentencia C-254 de 2003, señaló que la antijuricidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. En ese sentido, García de Enterría hace una distinción entre lesión y perjuicio, señalando que para que exista una obligación de indemnizar debe haberse producido una lesión o daño antijurídico, entendida como:

> "…es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño, y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, estos es, si el mismo puede, o no calificarse cono (sic) antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado…., y por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos

títulos que para el efecto elaborado.

….De manera tal que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, tal cual ya no reposa en la –calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación de daño que ella causa-

…En síntesis, puede afirmare que la labor analítica del juez en asuntos de esta naturaleza, se reduce a simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, que es un dato objetivo o de conocimiento dado por la experiencia; a la posición axial frente al mismo por parte del juez, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado aquel –daño antijurídico-, coprográmaticamente mirar la posibilidad de imputación del mismo a una entidad de derecho público." (Enrique, Gil Botero, Tesauro de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Jurisprudencia 1991-2011, Tomo I, Editorial Temis S.A., Colombia, página 11-12) (Lo resaltado es de la Sala)

En el presenta caso se observa que el daño alegado por Créditos Portobello S.A. consiste en la suma de cincuenta y tres mil trescientos balboas con 00/100 (B/. 53, 300.00), o la que resulte de una mejor tasación pericial, a raíz de la supuesta acción indebida de secuestro llevada en contra de Créditos Portobello S.A. por el Juzgado Ejecutor de la ACODECO, desglosados de la siguiente manera:

- Daño Moral: B/. 50,000.000
- Daño Material. B/.3,300.00

En este punto considera este Tribunal señalar que como ha señalado la doctrina, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es la existencia del daño puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil otro análisis. (Citado por Enrique Gil Botero, Tesauro de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Jurisprudencia 1991-2011, Tomo I, Editorial Temis S.A., Colombia, página 11-12)

En ese sentido, la doctrina ha señalado sobre el daño lo siguiente:

"...es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño, y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, estos es, si el mismo puede, o no calificarse cono (sic) antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado..., y por tanto, releva el juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

....

De manera tal que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual ya no reposa en la -calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa-

...

En síntesis, puede afirmare que la labor analítica del juez en asuntos de esta naturaleza, se reduce simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, que es un dato objetivo o de

> conocimiento dado por la experiencia; a la posición axial frente al mismo por parte del juez, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado aquel -daño antijurídico-, coprográmaticamente mirar la posibilidad de imputación del mismo a una entidad de derecho público. "(Enrique, Gil Botero, Tesauro de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Jurisprudencia 1991-2011, Tomo I, Editorial Temis S.A., Colombia, página 11-12)

Sobre el daño antijurídico, la doctrina ha señalado que la fuente de responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo. (Citado por Carlos, Jaramillo Delgado, La Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada del funcionamiento de la Administración de Justicia, Editorial Ibañez, Colombia, 2006, página 121)

Igualmente, Francisco, López Menudo, Emilio, Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire, en su obra La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos, señala:

> "Como hemos señalado, el requisito de la antijuricidad no se predica respecto de la conducta de quien produce la lesión (en el sentido de que se a contraria a Derecho), sino que se trata de una antijuridicidad objetiva que se hace recaer en el lesionado sin que éste tenga el deber jurídico de soportarla. ...
>
> El problema consiste en determinar cuándo el interesado tiene o no el deber de soportar el daño. En efecto, se trata de una regla fácilmente comprensible como tal pero cuya determinación en cada caso concreto suele encerrar muchas dificultades; y esto es así porque las normas no suelen señalar cuáles sean los daños que se deben soportar y cuáles no. Esto es algo que debe deducirse de la interpretación, bien de normas concretas (o sea -de acuerdo a la Ley- como dice expresamente el artículo 141.1 antes trascrito), o del ordenamiento jurídico entero." (Citado por Francisco, López Menudo, Emilio, Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire, en su obra La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos, Editorial Lex Nova, España, páginas 71-72)

Por otro lado, el jurista colombiano y Magistrado del Consejo de Estado, Enrique Gil Botero, en su obra Responsabilidad Extracontractual del Estado, indica que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha precisado que no toda incomodidad da lugar a una indemnización de perjuicios, ya que los ciudadanos están obligados a soportar ciertas cargas derivadas del ejercicio de la actividad jurisdiccional, y sólo en la medida que está sea anormal, (énfasis nuestro) surge el deber de indemnizar, sin considerar de la legalidad o ilegalidad de la conducta del funcionario.

Sentencia de 27 de septiembre de 2000:

> "...Al respecto, debe reiterarse lo expresado en otras oportunidades, en el sentido de que no cualquier perjuicio causado como consecuencia de una providencia judicial tiene carácter indemnizable. Así, en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o en una providencia ajustada a la ley."
>
> "No puede considerarse, en principio que, el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia; en efecto, la ley le

> permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y de los ciudadanos debe soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen. ....
>
> "En desarrollo de su función de administrar justicia, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para investigar los delitos, y aunque, como se anotó anteriormente, toda investigación genera inconvenientes a las personas señaladas como posibles autores de aquellos, estas deben soportarlos, a menos que demuestren que se les ha impuesto una carga excepcional, situación que, como se vio, no se presenta en este caso." (Citado por: Enrique Gil Botero, en su obra Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial Temis S.A, Sexta Edición, Colombia, 2013, página 417)

Bajo ese marco de referencia, la Sala observa que el daño alegado por el accionante no es antijurídico, por las siguientes razones.

El proceso ejecutivo llevado a cabo por el Juzgado Ejecutor de la ACODECO, por el cual se ejecutó la acción de secuestro que alega el demandante que le causaron daños y perjuicios, surgió el 15 de septiembre de 2003 cuando el señor Luis Enrique Atencio Marín interpuso una queja en contra del agente económico Mueblería Portobelo, y la Asociación Panameña de Crédito (APC), porque según éste a pesar de que había cancelado hace 17 años un préstamo con la precitada mueblería, nuevamente le estaba cobrando dicha deuda, y, por otra parte, la ACP le incluyó en su historial de crédito el reporte que le envió la Mueblería.

Ahora bien, según la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002, vigente en ese momento, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, era el competente de conocer las quejas de los consumidores o clientes respectivas a la relación comercial suscrita con el agente económico, de allí que, en atención a lo dispuesto en el artículo 35 a través de la Nota CS-1797GAP/jl/is de 17 de octubre de 2003, la CICLAC le solicitó a la Mueblería Portobelo S.A. se sirviera a desglosar el comportamiento comercial del señor Luis E. Atencio portador de la cédula 9-92-191, e identificará el concepto del monto que se consideraba adeudado, y además aportará fotocopia de los documentos que lo justificaban. (Visible a foja 6 del expediente administrativo)

Se observa que mediante Nota de 24 de octubre de 2003, suscrita por Milagros Nogueria, el agente económico "Créditos Portobello", según el membrete con domicilio en Plaza Córdoba, Antigua Editora Panamá América, señaló que:

> "En relación a su nota CS-1797GAP/jl/is de 17 de octubre de 2003, referente a la queja del Sr. Luis E. Atencio en la que aduce haber cancelado cuanta de crédito con Mueblería Portobelo, estaríamos complacidos de poder rectificar sus referencias si nos presenta el recibo de cancelación.
>
> El Sr. Atencio tiene años tratando de realizar transacciones bancarias, lo que se dificulta por sus referencias, pero nosotros no podemos cambiar los hechos hasta tanto él no nos pruebe que ha cancelado, lo que resulta imposible, ya que lo que demuestra la tarjeta de control de cobros es todo lo contrario, mantiene un Saldo vencido de B/. 285.39.
>
> En referencia al desglose, adjuntamos copia de la tarjeta de cobros, la cual reposa en nuestros archivos.
>
> En relación a "fotocopia de los documentos que lo justifican" por un lado no vemos la necesidad de los mismos ya que no está en duda por parte del cliente el hecho de que tuviese o no dicha deuda; por otra parte, no mantenemos en archivos contratos de tanta antigüedad ya que ni la ley no nos obliga a ello.

Agradeciendo su atención y esperando haber colaborado, quedo con la mayor consideración."

Además consta a foja 10 del expediente administrativo, la tarjeta de cobros del señor Luis Atencio aportada adjunto a la precitada nota de 24 de octubre de 2003 suscrita por Milagros Nogueria, en la cual se advierte que el agente económico con quien suscribió una obligación el señor Atencio era "Mueblería Portobelo".

Según establece el procedimiento contemplado en el Título IV de la Ley No. 24 de 2001 mediante Resolución No. CS-GAP-019-04 de 20 de mayo de 2004 el Comisionado Sustanciador de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, dispuso ordenar al agente económico Mueblería Portobelo ubicado en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Avenida Fernández de Córdoba, Plaza Córdoba, a que procediera la cancelación del historial de crédito e igualmente el histórico de pago del señor Luis Enrique Atencio Marín, y sancionar al agente económico denominado Mueblería Portobelo, con multa de tres mil balboas con 00/100 (B/. 3, 000.00), por infracción de las disposiciones consagradas en la Ley.

No obstante, en base al artículo 37 Mueblería Portobelo S.A presentó ante el Pleno de los Comisionados Recurso de Apelación en contra de la Resolución CS-GAP-019-04 de 20 de mayo de 2004, cuyo principal sustentó era que el señor Luis Atencio no aportó ninguna prueba que acreditara la cancelación de su obligación dentro del proceso, recurso que fue resuelto por ACODECO a través de la Resolución No.PC-1809-04 de 31 de diciembre de 2004, y en la cual dispuso confirmar en todas sus partes la resolución apelada. (Visible a foja 36-39)

Luego que quedó ejecutada la Resolución CS-GAP-019-04 de 20 de mayo de 2004, se advierte que Mueblería Portobelo S.A. no canceló la multa impuesta, en consecuencia, como contempla la norma, el expediente fue remitido al Juzgado Ejecutor de la ACODECO para un proceso coactivo, dentro del cual a través del Auto No. 475-07 de 15 de mayo de 2007, el Juez libró mandamiento de pago en contra el Agente Económico Mueblería Portobello S.A., ubicado en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Avenida Fernández de Córdoba, Plaza Córdoba, hasta la concurrencia de tres mil trescientos balboas con 00/100 (B/.3,300.00), que se desglosan así: tres mil balboas con 00/100 (B/.3,000.00) en concepto de multa impuesta, y trescientos balboas con 00/100 (B/. 300.009 en concepto de Gastos de Ejecución (10%). (Foja 17-18 del expediente administrativo del proceso coactivo)

El día 28 de octubre de 2009 los funcionarios del Juzgado Ejecutor de ACODECO se trasladaron al domicilio del agente económico denominado Mueblería Portobelo S.A., ubicado en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Avenida Fernández de Córdoba, Plaza Córdoba, Local No. 22, con el objeto de efectuar el secuestro decretado mediante Auto No. 475.07 de 15 de mayo de 2007, sin embargo como reposa en el Acta de Diligencia de Secuestro (inventario, avalúo, depósito), al llegar al lugar fueron atendidos por la administradora del local la señora Milagros Nogueria, fue suspendida porque el representante legal de la sociedad canceló la multa.

Dentro del expediente del proceso ejecutivo, se observa que mediante Auto No. 1818-2009, el Juzgado Ejecutor de ACODECO resolvió declarar cancelada la multa de tres mil trescientos balboas con 00/100 (B/.3,300.00), impuesta a Mueblería Portobelo, así como el recibo 3670 de 28 de octubre de 2009, a nombre de Mueblería Portobelo.

Ante tales hechos este Tribunal es del criterio que no se le ha causado ningún daño o perjuicio a

Créditos Portobello S.A., toda vez que Mueblería Portobelo S.A., y Créditos Portobello S.A., son la misma persona jurídica; esto puede corroborarse en la nota con el membrete comercial de "Crédito Portobello S.A.", visible a foja 9 del expediente administrativo, la cual fue remitida por “Mueblería Portobelo S.A.” en atención a la nota CS-1797GAP/jl/is de 17 de octubre de 2003 mediante la cual dio respuesta a la información requerida por ACODECO, por la queja presentada por el señor Luis Atencio.

Aunado al hecho que, consta a foja 10 del expediente administrativo que Mueblería Portobelo adjunto a la nota CS-1797GAP/jl/is de 17 de octubre de 2003 con membrete de “Créditos Portobello S.A.”, la tarjeta de cobro del señor Luis Atencio la cual estaba a nombre de “Mueblería Portobelo S.A.”, y el domicilio de ambas sociedades es el mismo.

Por otra parte, cabe advertir que administradora de Mueblería Portobelo S.A. cuando se llevó a cabo la diligencia de secuestro no hizo alusión de la supuesta confusión de identidad, ni tampoco consta que el agente económico presentará los medios de impugnación correspondiente en la vía gubernativa por la supuesta falta de legitimidad.

Por tales motivos, Créditos Portobello S.A. se encuentra legitimada para sufrir las consecuencias del acto o negocio jurídico, toda vez que la diligencia de secuestro fue efectuada conforme a la Ley, en el caso que se le haya causado algún daño durante el proceso administrativo llevado por la ACODEDO, no puede calificarse como daño antijurídico, porque el daño proviene de un actuación legitima de las autoridades, donde el sujeto que lo sufre tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el apoderado judicial de Créditos Portobello S.A., para que se condene a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, a indemnizar Créditos Portobello S.A., por los daños morales y materiales ocasionados al ejecutar de manera indebida acción de secuestro, por la suma de cincuenta y tres mil trescientos balboas con 00/100 (B/.53,300.00).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. VICTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAXYENNY ARLENE MENDEZ ULLOA, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MAXYENNY ARLENE MENDEZ ULLOA -VS- SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y REMODELACIÓN CONCEPCIÓN Y TOMAS AUGUSTO CONCEPCIÓN C PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de noviembre de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	574-15

VISTOS:

El Licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, actuando en representación de Maxyenny Arlene Méndez Ulloa han recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia de 10 de agosto de 2015, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral MAXYENNY ARLENE MENDEZ ULLOA -vs- SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y REMODELACIÓN CONCEPCIÓN Y TOMAS AUGUSTO CONCEPCIÓN C.

La Sala por motivos de economía procesal, procede en primer término a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

El artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

> 20.“Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
>
> 21. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
>
> 22. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido”.

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Revisado el recurso, se aprecia que el casacionista alega como vulnerados los artículos 66, 525, 561 y 69 del Código de Trabajo, referentes a la presunción del contrato y la relación de trabajo, como presunciones iuris tantum, cómo el juez debe actuar al proferir sus decisiones, y al grave indicio derivado de la falta de contestación de la demanda, siendo todas éstas normas de carácter sustancial.

Con respecto a los cargos de infracción endilgados al citar estos artículos, esta Judicatura Laboral se percata de inmediato que se encuentran dirigidos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia evaluó y apreció el material probatorio que reposa en el proceso, haciendo énfasis en la pendencia de un amparo de garantías constitucionales contra una decisión de la Junta de Conciliación y Decisión dentro de otro proceso laboral, y a la valoración que el juez confirió a la conducta omisiva de la parte contraria en el proceso. Sin embargo, esta posición de censura a la valoración probatoria, está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

En este sentido, entendemos que si bien las normas son de naturaleza sustantiva, no vienen respaldadas en una explicación que denote la manera cómo fueron infringidas las mismas por el Tribunal Ad-quem, y ello impide su conocimiento con sustento en lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo que a la letra dice:

> "Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales".

Lo anterior significa que la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva.

Cabe anotar, que es obligatorio que el recurrente indique en qué consiste el error para que se entre a conocer del mismo. No pueden de oficio los suscritos Magistrados que integran esta Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso, actividad que le atañe únicamente al casacionista, de hilvanar objetivamente el concepto de infracción.

En ese sentido, se advierte que el casacionista, en su escrito, pretende indebidamente que esta Corporación de Justicia, someta al escrutinio jurídico, el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio que reposa en el proceso, lo cual es incongruente con la finalidad del recurso y está fuera del margen de competencia de esta Sala.

De este modo, debe quedar claro que, solamente en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el juez le dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica

basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

Sobre este punto, el jurista nacional Jorge Fábrega P., al respecto señala que:

> "El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I.Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág.)"

En síntesis, con referencia a las supuestas violaciones a los artículos 66, 525, 561 y 69 del Código de Trabajo, una lectura del libelo permite advertir que el casacionista no señala el concepto en que han sido infringidos los mismos, ni expresa con claridad los hechos que se avocan a una supuesta infracción de la normativa laboral vigente.

Este requisito del concepto de la infracción y su debida explicación, ha sido contemplado de forma amplia en la jurisprudencia como necesario para que esta Sala pueda darle curso al recurso correspondiente, de la siguiente manera:

> “Esta Corporación de Justicia Laboral ha venido sosteniendo que el proponente del recurso de casación, no sólo debe citar las normas como infringidas, sino que es imprescindible exponer y estructurar el concepto de infracción, en que lo ha sido frente a la sentencia que se atacada, de modo claro y objetivo, que le sirva de guía al Tribunal de Casación Laboral, y así poder decidir si el cargo sometido a estudio es fundado o no. No puede de oficio, la Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso laboral correspondiente.
>
> Al respecto de lo planteado, en Sentencia de 10 de mayo de 2000, bajo la ponencia del Mag. Arturo Hoyos, se dejó sentado que:
>
> "... En ese sentido, observamos que el recurrente se limita a mencionar de manera conjunto como normas infringidas los artículos 62, 69, 169 y 124 del Código de Trabajo, y en un brevísimo párrafo fundamentó su posición aduciendo que la apreciación de las pruebas debe ser objetiva y no subjetiva y que la presunción nunca favorece a la empresa, razón por la cual resulta palmario frente a esta situación que no es procedente ni aceptable en un recurso de casación donde la acusación sobre violación de la norma debe ser precisa, concreta y específica. Tampoco explica el actor en qué consiste la violación en cada una de las normas que alega violadas, y es que, el hecho de que el Código de Trabajo señale en su artículo 926 que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, ello no implica que los requisitos legales de este propio artículos 926 establece los requisitos formales que debe contener el recurso extraordinario de casación incumpliendo la presente demanda con el numeral 3 del artículo comentado que se refiere a la cita de las disposiciones infringidas con el concepto en que lo ha sido". Rogelio Navarro -vs- Salón Carta Vieja y otros.
>
> De allí que resulta imprescindible que la expresión se ajuste no solo a las reglas técnicas, sino que se indique de manera clara la causal o motivo de infracción, situación que no acontece en el presente caso bajo estudio...” (lo resaltado es del Sustanciador). (Sentencia del 27 de junio de 2008).

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negar el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por el Licenciado Víctor Manuel Collado Sánchez, actuando en representación de Maxyenny Arlene Méndez Ulloa, contra la Sentencia de 10 de agosto de 2015, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral MAXYENNY ARLENE MENDEZ ULLOA -vs- SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y REMODELACIÓN CONCEPCIÓN Y TOMAS AUGUSTO CONCEPCIÓN C.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. OMAR A. RODRIGUEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE MAYO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AGUSTIN ROBINSON CENTENO VS TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A. E INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. (SOCIEDAD SOBREVIVIENTE DE LA FUSIÓN CON LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LÁCTEOS, S.A.) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de noviembre de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	333-15

VISTOS:

El Licdo. Omar Rodríguez, en representación de Industrias Lácteas, S.A. (Sociedad sobreviviente de la fusión con la sociedad Distribuidora de Productos Lácteos, S.A.), presenta recurso de casación laboral, contra la Sentencia de 7 de mayo de 2015, dictada por el el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Agustín Robinson Centeno vs Truckslogic Consulting, S.A. e Industrias Lácteas, S.A. (Sociedad sobreviviente de la fusión con la sociedad Distribuidora de Productos Lácteos, S.A.)

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

El Licdo. Ulises Manuel Calvo en representación de Agustín Robinson Centeno, presenta demanda laboral común en contra de las empresas Truckslogic Consulting, S.A. e Industrias Lácteas, S.A. (Sociedad sobreviviente de la fusión con la sociedad Distribuidora de Productos Lácteos, S.A.), para que sea condenada al

pago de prima de antiguedad, décimo tercer mes, vacaciones, horas extras, días laborados del mes de noviembre de 2012, más costas del proceso.

La cuantía fue establecida en B/.81,929.05, más costas, gastos e intereses por mora y recargos del proceso.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, dictó la Sentencia No. 16 de 8 de octubre de 2014, donde absuelve a las sociedades Truckslogic Consulting, S.A. e Industrias Lácteas, S.A., de los cargos impetrados por cuanto el demandante no acreditó la existencia de la relación laboral de él como persona natural con las sociedades demandadas. .

La parte demandante decide recurrir en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, pues se siente disconforme con la decisión de primer grado.

En la segunda instancia, es modificada la resolución, en el sentido de condenar a las demandadas al pago de B/.18,134.80, en concepto de salario ordinario, vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, y se niega el reclamo de las horas extras demandadas, lo que motivó a la parte demandada Industrias Lácteas, S.A., recurrir en casación laboral ante esta Máxima Corporación de Justicia.

Se aprecia que el casacionista alega como vulnerados los artículos 4 y 62 del Código de Trabajo, referente a la aplicabilidad de las normas del Código de Trabajo, la definición del contrato de trabajo y los presupuestos de subordinación jurídica y dependencia económica.

El casacionista alega que el artículo 4, es violado en el concepto de violación directa, toda vez que considera que la sentencia recurrida no tomó en cuenta que las partes mantenían una relación mercantil y no laboral, y que el señor Agustín Robinson Centeno actuaba en función de ser el representante legal de la empresa que realizaba la actividad de transporte y distribución de los productos lácteos de Industrias Lácteas, S.A.

Igualmente, señala el recurrente que el Tribunal viola el artículo 62 del Código de Trabajo, que se refiere al concepto de contrato y a los presupuestos de subordinación jurídica y dependencia económica, en virtud de que la sentencia desconoce la existencia de un contrato mercantil entre las partes, donde el señor Agustín Robinson Centeno funge como representante legal de Transporte Mary, S.A., y no como persona natural, interpretando de forma inadecuada que Agustín Robinson Centeno recibía como persona natural los pagos que le hacía Truckslogic Consulting, S.A., por el transporte, cuando la realidad es que éste fue previamente autorizado por la junta directiva de Transporte Mary, S.A., para recibir dichos pagos.

El Licdo. Victoriano Arturo Gavidia en representación de Agustín Robinson Centeno, presenta oposición al Recurso de Casación interpuesto, fundamentándose en que la parte demandada Industrias Lácteas, S.A., no presentó de forma adecuada el recurso, haciendo alusión a la ausencia de valoración de un contrato de transporte mercantil, que se constituiría en un error de hecho en la valoración de la prueba que es incongruente con la violación directa de la norma invocada en principio; además que dichos elementos sí fueron valorados por la segunda instancia, con lo que el esfuerzo del recurrente no logra cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 926 del Código de Trabajo.

La Sala, por razones de economía procesal, procede en primer término a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

El artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

20. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

21. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

22. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

Agrega la norma que, "Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida."

Asimismo, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

La jurisprudencia de la Sala en materia laboral, ha sido constante al señalar que en sede de casación, no se puede entrar a debatir aspectos meramente procesales o de índole probatorio, pues esas materias son propias de las instancias ordinarias.

Para mayor ilustración, citamos lo expuesto en Sentencia de 28 de julio de 2014:

> "...los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizada esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento."

Al revisar el recurso presentado se advierte que cuando el recurrente aduce las normas violadas no explica de forma clara el concepto en que lo han sido cada una de ellas, señalando únicamente que se trata de una violación directa de la norma, y de inmediato realiza una especie de argumentación fáctica sobre la manera inadecuada en que el juez Ad-quem no ponderó la prueba del contrato mercantil a fojas 138-151, lo que corresponde a un error de hecho en la existencia de la prueba.

Si bien el censor cita normas que son sustanciales, éstas no parecen guardar concordancia con los fines del recurso, pues sus fundamentos jurídicos se refieren a temas de índole probatoria, que fueron debidamente abordados en las instancias ordinarias, y ello impide que la Sala pueda entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias

mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso.

En este caso, se observa que al tratar de explicar cómo se vulneraron las normas, el censor utiliza fundamentos dirigidos a censurar la forma cómo el Tribunal de Segunda Instancia no valoró el material probatorio, en un intento porque este Tribunal haga una revisión de la sentencia, como si se tratase de una tercera instancia, posición que como ya dijimos está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

Lo anterior, hace que el escrito carezca de una estructuración lógica jurídica, que permita determinar en forma precisa y concisa la infracción, con la finalidad de que sea factible la confrontación con los conceptos y motivaciones intrínsecas que formula el fallo en su contexto.

Téngase en cuenta que el examen de la valoración de pruebas que hace el Tribunal Ad-quem, sólo puede ser revisado en esta instancia extraordinaria en ocasiones excepcionales como, por ejemplo, en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica, basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

Sobre este punto, el jurista nacional Jorge Fábrega P., al respecto señala que:

> "El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág.)"

No puede entonces esta Sala entrar a considerar de oficio cargos, ni suponer infracciones donde no los hay, en todo caso, correspondía al recurrente alegarlas correctamente, para provocar un pronunciamiento sobre el fondo de los aspectos que se someten al debate; sin embargo, no lo hizo.

Bajo este panorama, no es posible seguir el curso de admisión requerido para conocer el fondo del proceso, siendo consecuente el rechazo del mismo, en atención al artículo 926 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por el Licenciado Omar Rodríguez, en representación de Industrias Lácteas, S.A. (Sociedad sobreviviente de la fusión con la sociedad Distribuidora de Productos Lácteos, S.A.), contra la Sentencia de 7 de mayo de 2015, dictada por el el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Agustín Robinson Centeno vs Truckslogic Consulting, S.A. e Industrias Lácteas, S.A. (Sociedad sobreviviente de la fusión con la sociedad Distribuidora de Productos Lácteos, S.A.)

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS FELIPE BARRIOS SÁNCHEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RUDY F. ANDARA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RUDY F. ANDARA -VS- EVENTOS EXCLUSIVOS, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de noviembre de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	489-15

VISTOS:

El Licenciado LUIS FELIPE BARRIOS SÁNCHEZ, actuando en representación de RUDY F. ANDARA, ha presentado recurso extraordinario de casación laboral en contra de la sentencia de 8 de julio de 2015, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso laboral: RUDY F. ANDARA -VS- EVENTOS EXCLUSIVOS, S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

El señor RUDY F. ANDARA, de nacionalidad nicaragüense, presentó demanda laboral, en razón de que laboró desde el 6 de abril de 2013 hasta el 20 de junio de 2014, con la empresa Eventos Exclusivos, S.A., como operario y ayudante general, devengando un salario de B/2.47, por hora, y que fue despedido de manera verbal, por lo que solicitan el reintegro.

La Junta de Conciliación y Decisión No. 7, por medio de la Sentencia de 3 de diciembre de 2014, condenó a la demandada a pagar al trabajador la suma de B/2,255.69, en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, indemnización, preaviso y prima de antigüedad.

En virtud de ello, la parte demandada presentó recurso de apelación y al resolver, el Tribunal Superior de Trabajo emitió la Sentencia de 8 de julio de 2015, revocando la decisión de la primera instancia, lo que ahora es motivo del recurso de casación.

La Sala, por razones de economía procesal, procede en primer término a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

El artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

23. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

24. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

25. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

Finaliza la norma señalando que "Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida."

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Por otra parte, la jurisprudencia de la Sala en materia laboral, ha sido reiterativa en cuanto a señalar que en sede de casación, no se pueden entrar a debatir aspectos meramente procesales o de índole probatorio, pues esas materias son propias de las instancias ordinarias. Así vemos, para mayor ilustración, lo expuesto en Sentencia de 28 de julio de 2014:

> "...los aspectos propios de las instancias inferiores, son sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizada esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juridicidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento."

Una vez aclarado estos aspectos, pasamos a revisar el recurso, y se aprecia que el casacionista alega como vulnerados los artículos 70 de la Constitución Política, artículo 54 del Código de Trabajo y los Artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete No. 221 de 1971, referente al pago del décimo tercer mes; indicando que todos estos artículos fueron violados en forma directa, por cuanto el trabajador laboró para la empresa y en ese período nacieron derechos, como lo son las vacaciones y el décimo tercer mes, que la empresa se ha negado a pagar, e inmediatamente el recurrente nos remite a la jurisprudencia nacional.

En ese orden, se aprecia que cuando el recurrente denuncia las normas violadas no explica en forma clara y concreta el concepto en que lo han sido cada una de ellas, sino que hace una explicación breve al final de su escrito, en un sólo párrafo, y de forma generalizada, lo que impide al Tribunal de Casación identificar de forma clara cuáles son los cargos de infracción señalados para cada una de las normas invocadas.

Al respecto de lo planteado, en Sentencia de 10 de mayo de 2000, bajo la ponencia del entonces Mag. Arturo Hoyos, se dejó sentado que:

> "Advierte la Sala que el recurso no puede ser admitido por cuanto el recurrente no ha precisado ni explicado cómo corresponde en qué consiste cada infracción de las normas que postula. En ese sentido, observamos que el recurrente se limita a mencionar de manera conjunto como normas infringidas los artículos 62, 69, 169 y 124 del Código de Trabajo, y en un brevísimo párrafo fundamentó su posición aduciendo que la apreciación de las pruebas debe ser objetiva y no subjetiva y que la presunción nunca favorece a la empresa, razón por la cual resulta palmario frente a esta situación que no es procedente ni aceptable en un recurso de casación donde la acusación sobre violación de la norma debe ser precisa, concreta y específica. Tampoco explica el actor en qué consiste la violación en cada una de las normas que alega violadas, y es que, el hecho de que el Código de Trabajo señale en su artículo 926 que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, ello no implica que los requisitos legales de este propio artículos 926 establece los requisitos formales que debe contener el recurso extraordinario de casación incumpliendo la presente demanda con el numeral 3 del artículo comentado que se refiere a la cita de las disposiciones infringidas con el concepto en que lo ha sido". Rogelio Navarro -vs- Salón Carta Vieja y otros.

Resulta imprescindible que la expresión se ajuste no solo a las reglas técnicas, sino que se indique de manera clara la causal o motivo de infracción, situación que no acontece en el presente caso bajo estudio.

Antes de finalizar, conviene reiterar como se ha hecho en otras ocasiones, que el recurso de casación laboral es un medio de control jurisdiccional que busca la exacta observancia de las leyes por parte de los juzgadores de los tribunales; además el de unificar la jurisprudencia laboral y como fin principal la reparación de los agravios inferidos a las partes en las resoluciones dictadas en segunda instancia, que hacen transito de cosa juzgada, razón por la cual en el caso del artículo 70 de la Constitución Política invocado por el recurrente, ya esta Sala se ha pronunciado acerca de la improcedencia de invocar como violadas normas constitucionales en el recurso de casación, pues en esta sede se realiza examen de juridicidad, y tratándose de infracciones constitucionales, éstas deben dirigirse a otra sede jurisdiccional establecida para esos efectos.

Bajo este panorama, la Sala no puede entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo es el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem, lo que sólo en ocasiones excepcionales puede entrarse a debatir en esta instancia, como por ejemplo, en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica, basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

Aunado a lo antes manifestado, debe la Sala en sede de Casación Laboral, manifestar que la sentencia que se revoca por el Tribunal Superior de Trabajo, es originaria de la Junta de Conciliación y Decisión (despido injustificado), y ante ello, con fundamento en el artículo 8 de la Ley No.1 de 1986, no puede ser objeto de este recurso extraordinario, y así lo ha establecido en jurisprudencia inveterada la Sala Tercera de lo contencioso Administrativa. (Cfr. Resolución de 22 de diciembre de 2014: REPRICO, S.A. (MARIO GONZÁLEZ) –VS- TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL y Resolución de 28 de julio de 2014: CIRO RAMÍREZ (GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ)-VS- TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

Frente a este escenario jurídico, lamentablemente no se puede seguir el curso de admisión requerido para conocer el fondo del proceso, por lo que procede rechazar el mismo, en atención al artículo 926 del Código de Trabajo, y a ello se procede de inmediato.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por el Licenciado LUIS FELIPE BARRIOS SÁNCHEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RUDY F. ANDARA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RUDY F. ANDARA -VS- EVENTOS EXCLUSIVOS, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ALFARO FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE LPG DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN A LA ORDEN DE REINTEGRO: LPG DE PANAMA, S.A. -VS- AURELIO TEJADA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	19 de noviembre de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	198-10

VISTOS:

La Firma Forense Alfaro, Ferrer & Ramírez actuando en nombre y representación de LPG de Panamá, S.A. ha recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia de 28 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El presente proceso bajo estudio, se inicia con demanda de reintegro que interpusiera el señor AURELIO TEJADA, por violación al fuero sindical que lo amparaba. Manifiesta que la empresa demandada, lo despidió sin que se cumplieran las exigencias legales para tal fin.

La Dirección Regional de Trabajo de San Miguelito, mediante el Auto No.08-DRTSM-09 de 28 de julio de 2009, ordenó el reintegro del trabajador, decisión que fue impugnada por la empresa demandada, argumentando que el trabajador no estaba amparado por fuero sindical alguno.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No.74 del 15 de diciembre de 2009, resolvió revocar la decisión proferida por la Dirección Regional de Trabajo que ordenó el reintegro a sus labores habituales del trabajador AURELIO TEJADA, pues consideró que "...se desprende que el señor AURELIO TEJADA, ocupa el cargo de suplente de la Secretaría de Asuntos Femeninos del Sindicato, sin embargo dicha Secretaría es la número trece (13) en el orden señalado en dicha certificación, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código de Trabajo, no se encontraba protegido por el Fuero Sindical, al momento de su despido de la empresa LPG DE PANAMA, S.A." (f.73)

Esta decisión fue apelada por el trabajador. El Tribunal de la alzada, decide revocar la sentencia de primer grado, pues es del criterio que "estamos ante una organización que cuenta con la posibilidad de aforar a todos sus suplentes de la junta directiva, entre ellos el señor Aurelio Tejada, sin que deba entrarse a dilucidar que número de votos obtuvo en las elecciones, pues ese es tema de debate en los casos en que se trate de un miembro principal de la Directiva." (f. 100)

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 381, 369, 382 y 732 del Código de Trabajo.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que la sentencia de 28 de enero de 2010, infringe por indebida aplicación, el contenido del artículo 381 del Código de Trabajo, por cuanto la misma hace referencia a que los suplentes de los directivos de las organizaciones sociales gozan de fuero sindical, sin embargo, los artículos 369 y 382 del Código de Trabajo, establecen claramente que hasta 11 principales e igual número de suplentes, son quienes gozan de fuero sindical, siempre y cuando el sindicato cuente con más de 200 miembros.

Sustenta el casacionista que el Tribunal Superior infringe de forma directa por omisión el artículo 369 del Código de Trabajo, por considerar de infinito que todos los suplentes gozan de fuero sindical, lo que resulta inaceptable jurídicamente y hasta peligroso, por decir lo menos, en el manejo de las relaciones laborales entre el sector privado y las organizaciones sindicales, ya que todos sus miembros podrían reclamar inamovilidad laboral por fuero sindical.

Asimismo, considera vulnerado artículo 382 del Código de Trabajo, en el sentido que de aplicarse en conjunto con el artículo 369 el Ad quem no hubiese ordenado el reintegro del Señor Aurelio Tejada a su puesto de labores, ya que la posición de suplente de Asuntos Femeninos, específicamente en la posición No.13, no está amparada por fuero sindical.

Por último, el casacionista estima vulnerado el artículo 732 del Código de Trabajo por error de hecho en la valoración de la prueba en correlación con los artículos 369, 381 y 382 del Código de Trabajo, ya que las pruebas documentales que reposan a fojas 9, 10 y 11 del expediente, evidencian que, en efecto, el trabajador ocupaba en la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de las Compañías Distribuidoras de Productos de Petróleo y Afines de la República de Panamá (SITRACODISPETROLARP), la posición de suplente de Asuntos Femeninos, específicamente en la posición No.13. Sostiene además, que en vista que la votación fue en nóminas (plancha), mal puede determinarse el número de votos de cada uno de estos suplentes, lo que no puede interpretarse que, en consecuencia, absolutamente todos gozan de fueron sindical.

III OPOSICIÓN AL RECURSO

El apoderado legal del trabajador se opone a los argumentos esbozados por la representación judicial de la empresa, fundamentando su escrito de oposición medularmente en los siguientes hechos:

> 1. las Juntas Directivas de los sindicatos pueden, de acuerdo a sus Estatutos, determinar el número de suplentes que conformarán su cuerpo ejecutivo (Artículo 369 del Código de Laboral)
>
> 2.- Tienen fuero sindical los suplentes "...aún cuando no actúen" (numeral 3 del Artículo 381)
>
> 3.- Los Directivos Suplentes en la cantidad que sean designados y aún cuando no actúen, tendrán fuero dependiendo de la cantidad de miembros de la organización, así:a) Si el sindicato tuviere más de 200 miembros, todos los Suplentes gozarán de fuero sindical, yb) Si el sindicato tuviere menos de 200 miembros, sólo 5 de los Suplentes gozarán de fuero sindical los que se determinarán "...tomando en cuenta los que hubieran obtenido el mayor número de votos en la respectiva elección" (Artículo 382)
>
> 4.- A los Suplentes en las Directivas de Federaciones, Confederaciones y Centrales no se les aplicarán las reglas contenidas en el punto No.3 de nuestro argumento.

Finalmente solicita se confirme el hecho de que el trabajador AURELIO TEJADA tiene fuero sindical como Directivo Suplente en la Secretaría de Asuntos Femeninos del Sindicato de Trabajadores de las Compañías Distribuidoras de Productos de Petróleo y Afines de la República de Panamá (SITRACODISPETROLARP)

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez establecida los motivos por los cuales se recurre ante esta Máxima Corporación de Justicia Laboral, como también de aquellas que llevan al trabajador a oponerse, la Sala procede decidir la litis planteada.

El recurrente alega como infringidos, entre otros, los artículos 381 (num.3), 369 y 382 del Código de Trabajo, que a la letra dicen:

> Artículo 381. Gozaran de fuero sindical:
>
> 1...2...
>
> 3. Los suplentes de los directivos, aun cuando no actúen;
>
> Artículo 369. La Junta Directiva estará compuesta del número de miembros principales y suplentes que determinen los estatutos, quienes deberán ser mayores de edad. No obstante lo anterior, los principales de dichas directivas hasta un máximo de once, gozarán de fuero sindical. Los suplentes gozarán de fuero sindical de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 382.
>
> Artículo 382. En el caso a que se refiere el ordinal 3°, del artículo anterior, si el sindicato tuviere más de doscientos miembros podrá designarse un número de suplentes igual o menor de los principales, y todos gozarán de fuero sindical. Si el sindicato tuviere menos de doscientos miembros, podrá designarse un suplente por cada miembro principal de la directiva, pero sólo se reconocerán los beneficios del fuero sindical hasta cinco suplentes, que se determinarán tomando en cuenta los que hubieren obtenido el mayor número de votos en la respectiva elección.

Los argumentos del casacionista para alegar como transgredidos los artículos citados, se centran en la inexistencia del beneficio del fuero sindical para el señor AURELIO TEJADA. Sustenta que la violación se constituye cuando el Tribunal de segunda instancia desconoce que los artículo 369 y 382 del Código de Trabajo, establecen claramente, que hasta 11 principales e igual número de suplentes son quienes gozan de fuero sindical, siempre y cuando el sindicato cuente con más de 200 miembros. Y que para el caso del trabajador Tejada, el mismo ocupa la posición No.13 (Suplente del Secretario de Asuntos Femeninos del Sindicato).

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al plasmar su decisión en la sentencia recurrida, decidió revocar la sentencia de primera instancia, tras considerar que "...nuestra normativa laboral es clara al sostener en su artículo 382 las condiciones en las que se debe reconocer el fuero sindical a los miembros suplentes de las directivas de estas organizaciones sindicales indicando que cuando se traten de organizaciones con más de 200 miembros, todos los suplentes designados gozarán de fuero sindical; y, en el caso que nos ocupa, tenemos que advertir que según certificación del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio, visible a foja 11, consta que el Sindicato de Trabajadores de las Compañías Distribuidoras de Productos de Petróleo y Afines de la República de Panamá (SITRACODISPETROLARP), cuenta con 219 afiliados"

Luego de examinar la decisión adoptada, en contraste con los cargos de violación alegados, la Sala hace las siguientes consideraciones:

En el presente caso, como hemos visto, se debate sobre la existencia o no del fuero sindical en que pudiera estar amparado el trabajador Aurelio Tejada.

Dicho lo anterior, dentro del expediente laboral, obra a foja 10, certificación emitida por el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de fecha 17 de junio de 2009, en la que hace constar que, según los datos que reposan en sus archivos, en Asamblea General, realizada el 16 de agosto de 2009, se escogió una nueva Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de las Compañías Distribuidoras de Productos de Petróleo y Afines de la República de Panamá (SITRACODISPETROLARP), en la cual el señor Aurelio Tejada ocupa el cargo de Suplente de la Secretaría de Asuntos Femeninos.

Asimismo, esta dependencia certificó que, según los datos suministrados por el sindicato, a través de las tarjetas de afiliación, el mismo consta de doscientos diecinueve (219) afiliados.

Respecto a la garantía del fuero sindical, esta Sala comparte plenamente el criterio expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo en cuanto a su definición, fuentes y alcance. No obstante, contrario a lo expuesto por el Ad quem, considera la Sala que no resulta tan fácil deducir que estamos ante una organización que cuente con la posibilidad de aforar a todos los suplentes de su junta directiva.

Creemos que la confusión por parte del Tribunal de Segunda Instancia, estriba en la interpretación del artículo 382 del Código de Trabajo, cuando dispone que "...si el sindicato tuviere más de doscientos miembros podrá designarse un número de suplentes igual o menor de los principales, y todos gozarán de fuero sindical."

Se trata de una interpretación restrictiva de la citada disposición. Si bien es cierto que no le es permisible al Juzgador realizar interpretaciones distintas de la ley, cuando su letra es clara, so pretexto de buscar un sentido distinto al que la propia norma prevé, es importante señalar, que la doctrina nacional ha establecido que "la interpretación no es una operación arbitraria que deja al texto legal a merced de cualquier interpretación, sino que debe realizarse de acuerdo con ciertas reglas y criterios." "...para tener una comprensión cabal de una ley se deben tomar en cuenta todos sus elementos, tanto históricos como "objetivos" Ciertamente el interprete tiene necesidad, también, de reconstruir...la idea originaria de la fórmula legislativa, o el sentido inicial del acto jurídico, sin que con ello acabe de cumplir su tarea." (Hoyos, Arturo Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Editorial Jurídica Iberoamericana, 2005, pág.155)

Así las cosas, sin el ánimo de suplir una omisión legislativa y en base al razonamiento doctrinal, tenemos entonces que el contenido de la primera parte del artículo 382 del Código de Trabajo, ha de aplicarse en forma muy cautelosa, ya que puede llevar a una aplicación rigurosa que pudiera conducir a resultados irracionales.

Ahora bien, sobre el aspecto de que "todos" los directivos suplentes de aquellos sindicatos que tuvieren más de doscientos miembros, resulta importante considerar el alcance de esta frase y preguntarse si esa totalidad de directivos suplentes gozan, o no, del fuero sindical.

Estima la Sala que, cuando el artículo 382 del Código de Trabajo dispone que gozaran de fuero sindical todos los suplentes, en aquellos casos en que la organización sindical cuente con una membresía mayor a doscientos integrantes, se infiere que gozaran de dicho beneficio, los suplentes de aquellos once (11) directivos principales que gocen de esta garantía. Veamos porque.

El Código de Trabajo de 1972, adoptado mediante Decreto de Gabinete No.252 del 30 de diciembre de 1971, disponía en su artículo 369 que la Junta Directiva de los sindicatos estaría "compuesta por no menos de cinco ni más de once miembros principales" permitiéndose designar un número de suplentes igual al de los principales. Vemos pues, que esta disposición limitaba el número de integrantes principales y suplentes de la Junta Directiva de los sindicatos. (resalta la Sala)

Posteriormente, el artículo 46 de la Ley 44 de 12 de agosto de 1995 (Por la cual se dictan normas para Regularizar y Modernizar las Relaciones Laborales), subroga el artículo 369 del Decreto de Gabinete No.252 en el sentido de que deja en manos de los estatutos del propio sindicato, la determinación de la cantidad de miembros principales y suplentes que conformarán su Junta Directiva. No obstante, mantiene el número máximo en once (11) de aquellos miembros principales de la directiva que gozarán de fuero sindical.

Así las cosas, se colige que cuando el artículo 382 del Decreto de Gabinete No.252 disponía que todos gozarán de fuero sindical, refiriéndose a los suplentes de las directivas de aquellos sindicatos que tuvieren más de doscientos miembros, dicha protección debía interpretarse en concordancia con el artículo 369 vigente a la época. En ese sentido, resulta que, para ese entonces, sólo podía designarse un número de suplentes igual al de los principales, pero dicha Junta Directiva no podía estar conformada por un número mayor a once (11) miembros principales. De ahí, la afirmación de que "todos gozarán de fuero sindical."

De otro modo, ningún sindicato podía contar con una Junta Directiva mayor a veintidós (22) miembros. Es decir, once (11) principales con sus respectivos suplentes, los cuales gozarían, en su totalidad, del beneficio del fuero sindical.

En otras palabras, la afirmación expuesta por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial en el sentido de que "estamos ante una organización que cuenta con la posibilidad de aforar a todos sus suplentes de la junta directiva" perdió validez y vigencia luego de la reforma del 12 de agosto de 1995 (Ley 44).

Del extracto de la jurisprudencia citada y que sirvió de referencia al Tribunal de Segunda instancia para dilucidar la cuestión controvertida, se colige precisamente lo explicado en párrafos precedentes, por cuanto al ser un número definido de directivos y suplentes "todos" gozarían de fuero sindical de conformidad con el artículo 382 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 369 vigente a la época. (Resolución de 18 de enero de 1979, Sindicato de Trabajadores de la Industria de Productos Oleoginosos, Jabones, Detergentes y Conexos de Panamá (Catalino Vissuette) –vs- Cía. Panameña de Aceites, S.A. y la Resolución de 12 de julio de 1996, Recurso de Casación Laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo el 10 de mayo de 1994 - Enoch A Sáenz –vs- Agromarina Panamá, S.A.)

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, la situación es distinta, pues, cuando se subroga el artículo 369 del Código de Trabajo de 1972, mediante el artículo 46 de la Ley 44 del 12 de agosto de 1995, se mantuvo el número máximo en once (11) de aquellos directivos que gozaran de fuero sindical, así como sus respectivos suplentes. La intención del legislador fue solamente permitir la autodeterminación de las organizaciones sociales en cuanto al número de sus miembros directivos (principales y suplentes) de conformidad con sus estatutos.

Por ende, en los casos de sindicatos con un número mayor de 200 integrantes, no basta solamente ser miembro de la Junta Directiva para gozar de fuero sindical, sino que corresponde a la parte que lo alega, demostrar efectivamente ser uno de los once (11) directivos, o -suplentes de éstos-, cuyos cargos gozan de fuero sindical, toda vez que, de acuerdo a los artículos 369 y 382 del Código de Trabajo, son éstos los que se beneficiarán de dicha garantía. Carecería de toda lógica jurídica mantener el reintegro de un trabajador, amparándolo bajo la protección especialísima del fuero sindical, por el sólo hecho de ser miembro suplente en una directiva de un sindicato con más de doscientos (200) afiliados, cuando en autos no consta claramente que goce de tal beneficio.

A modo de ilustración, de atenernos a la interpretación que sostiene el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, resultaría que si un sindicato tuviere más de doscientos (200) miembros y tiene la facultad de conformar su directiva de conformidad con sus estatutos, nada impide que esta organización social contare con una junta directiva de veinticinco (25) miembros (principales y sus respectivos suplentes), lo que representaría, entonces, que este mismo sindicato podría determinar el número de suplentes que gozarán del fuero sindical. Es decir, de esos 25 principales, sólo 11 gozarían de fuero sindical, sin embargo de los 25 suplentes "todos" estarían amparados con esta garantía. Reiteramos, carece de lógica jurídica. Si fuere la intención del legislador beneficiar con el fuero sindical a todos los suplentes de aquellos sindicatos que tuvieren más de 200 miembros, resulta obligante el siguiente cuestionamiento: ¿porqué no a los principales?

En ese sentido, con la reforma se deja a criterio de los estatutos del sindicato la determinación en cuanto al número de integrantes de su Junta Directiva. Sin embargo, se mantiene en veintidós (22) el número máximo de trabajadores directivos amparados por el fuero sindical (11 principales y sus respectivos suplentes), en aquellos casos en que el sindicato tuviere más de doscientos (200) miembros.

La Sala se permite observar que, para el caso en estudio, debe entenderse por fuero sindical, la garantía que se otorga a determinados trabajadores como consecuencia de una elección acorde con los presupuestos legales y, subsidiariamente, por los estatutos que rigen la organización. No se puede, bajo ningún concepto, avalar el hecho de que es el propio sindicato el que determinará el número de trabajadores que gozarán de fuero sindical, cuando esta determinación es de carácter estrictamente legal.

Siendo obvio que si las normas del Código de Trabajo limitan el beneficio del fuero sindical a un grupo determinado de trabajadores de un sindicato, es porque se trata de un derecho excepcional, lo cual conlleva por lógica jurídica, la carga de probarlo al trabajador que alega estar investido de fuero y no al empleador.

Nada del material probatorio aportado al expediente, revela que el trabajador Aurelio Tejada, sea miembro "suplente" de uno de los once (11) directivos principales amparados por el fuero sindical.

De lo anterior, se deduce que el trabajador Aurelio Tejada, no logró acreditar fehacientemente que, al momento del despido, lo amparaba fuero sindical alguno, en virtud de lo establecido en los artículos 369 y 382 del Código de Trabajo.

Para probar el fuero sindical alegado, el trabajador no presentó prueba alguna con referencia a las exigencias de las normas aplicables al caso. Pues bien, Aurelio Tejada debió acreditar en la demanda de solicitud de reintegro por violación al fuero sindical, presentada ante la Dirección Regional de Trabajo de San Miguelito, no sólo que pertenecía a la directiva de un sindicato con más de doscientos miembros, sino que le correspondía probar que el cargo de suplente que ejerce en la Secretaría de Asuntos Femeninos del Sindicato de Trabajadores de las Compañías Distribuidoras de Productos de Petróleo y Afines de la República de Panamá (SITRACODISPETROLARP), estaba amparado por el fuero sindical.

Debe tenerse presente además, y así lo ha sentado esta Sala en distintos pronunciamientos, que el trabajador que invoca un fuero tiene la carga de probar, sin que haya lugar a dudas, que fue despedido cuando gozaba de fuero, toda vez que el derecho a fuero no se presume sino que, por el contrario, como indicáramos, es un derecho de tipo excepcional.

Ante lo anteriormente expuesto, considera la Sala que no se amerita el estudio de las demás infracciones y no queda más que acceder a las pretensiones del recurrente y casar la sentencia.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 28 de enero de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro instaurado por la empresa LPG DE PANAMA, S.A. contra el trabajador AURELIO TEJADA.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. JORGE FABIÁN GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S. A. (PROSEMED) CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARÍA PATRICIA CANO DEL BUSTO -VS- PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S.A. (PROSEMED) Y REFORESTADORA LOS MONOS, S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de noviembre de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral

Expediente: 704-15

VISTOS:

El Licdo. Jorge Fabián Gutiérrez, en representación de PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S.A. (PROSEMED) Y REFORESTADORA LOS MONOS, S.A., presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 17 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral MARÍA PATRICIA CANO DEL BUSTO –VS- PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S.A. (PROSEMED) Y REFORESTADORA LOS MONOS, S.A.

La Sala Tercera, por motivos de economía procesal, procedió a revisar el recurso extraordinario para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la ley y la jurisprudencia. Según se desprende del artículo 926 del Código de Trabajo el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, porque su finalidad consiste en desagraviar a las partes de los prejuicios ocasionados por las sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos expresamente determinados en el Artículo 925 del Código de Trabajo, que regula las relaciones obrero-patronales. Por lo cual, una vez revisados los requisitos mínimos establecidos en la ley, esta Sala corroboró que el presente recurso cumple con los requisitos para su admisión, y entra a resolver el fondo del negocio.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Del examen de la demanda, se advierte que el casacionista ha invocado como violados los artículos 535, 559, 718, 922 y 973 del Código de Trabajo.

El casacionista alega que el artículo 535, es violado directamente por omisión, toda vez que la sentencia recurrida desatendió el principio de congruencia, al condenar por pretensiones distintas a las citadas en la demanda, sin que se configuren los supuestos que facultan al juez para decidir sin incurrir en ultra petita.

Asegura que, el reclamo de comisiones presuntamente cobradas con posterioridad a la renuncia de la trabajadora no fue discutido en el proceso, ni era parte del objeto de la demanda, por lo cual, la parte contraria no tuvo oportunidad de refutar dichos cargos a través de un contradictorio.

Igualmente, señala el demandante que el Tribunal viola directamente por omisión el artículo 559 del Código de Trabajo, en virtud de la adición de pretensiones nuevas no debatidas y extemporáneas.

Asimismo, señala que ha sido infringido por aplicación indebida el artículo 718 del Código de Trabajo, porque el Tribunal practicó una prueba cuyo contenido no es el solicitado por la parte ni el decretado por el propio Tribunal, pues el tema de las presuntas comisiones adeudadas con posterioridad a la renuncia de la trabajadora no fue tema debatido en primera instancia, ni una pretensión planteada con la demanda, refiriéndose al Peritaje No.05-DALYS-15 de 14 de julio de 2015,.

De igual forma, señala que ha sido infringido directamente por omisión el artículo 922 del Código de Trabajo, y que la violación se produce porque a su criterio, el Tribunal permitió que la demandante insertara nuevas pretensiones y elementos no enunciados en la demanda ni en su corrección, ni en el acto de audiencia, y que por tanto, no fueron debatidas en el proceso, siendo sobre esas nuevas pretensiones que se condena a las demandadas.

Finalmente, señala como violado directamente por omisión el artículo 973 del Código de Trabajo, pues según el casacionista se permitió la práctica de una prueba no pedida en primera instancia, que incidió sustancialmente en lo decidido, y sobre la cual se funda la sentencia, no siendo de las autorizadas por la norma señalada.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

El Licdo. Luis Alfredo Acosta, en representación de María Patricia Cano Del Busto, presentó oposición al Recurso de Casación interpuesto, fundamentándose en que el recurrente invocó la transgresión de normas procesales y que es totalmente falso el argumento del recurrente en cuanto a que el recurso de apelación introdujo nuevos elementos y nuevas pretensiones, pues el fallo de primera instancia desconoció normas legales que rigen en materia laboral para proceder al reconocimiento de pago de prestaciones laborales generados por comisiones, como es el caso del artículo 239 del Código de Trabajo.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

26. Antecedentes Legales:

En primera instancia, mediante Sentencia No.72 de 31 de octubre de 2014, el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, resuelve:

> "ABSOLVER como en efecto ABSUELVE a PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S.A. (PROSEMED) Y REFORESTADORA LOS MONOS, S.A., de la obligación de pagar a MARIA PATRICIA CANO DEL BUSTO, con documento de identidad personal No. E-8-90109, comisiones, prima de antigüedad proporcional, diferencia de vacaciones, diferencia de décimo tercer mes, a consecuencia de éstas, por no haberse probado asistirle el derecho.

Luego de la apelación presentada por la parte demandante, en segunda instancia, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 17 de septiembre de 2015, resuelve:

> "CONDENA a las empresas demandadas al pago de la suma total de B/24,903.78 en concepto de comisiones (B/20,704.91) y las diferencias respectivas de derechos adquiridos (B/4,198.87), correspondientes a vacaciones (B/1,882.26), décimo tercer mes (B/1,882.26) y prima de antigüedad (B/434.35), en el proceso seguido por MARIA PATRICIA CANO DEL BUSTO contra PRODUCTOS Y SERVICIOS MEDICOS, S.A. (PROSEMED) Y REFORESTADORA LOS MONOS, S.A."

El Tribunal Superior fundamenta su decisión en que del caudal probatorio existente en el expediente, se constata que las comisiones le fueron canceladas a la demandante de acuerdo a la política de las empresas, una vez cobradas las ventas efectuadas, y que conforme a la documentación aportada, a la trabajadora le correspondían la venta a entidades gubernamentales; de allí que a la terminación de la relación de trabajo, si bien las ventas no habían sido cobradas por la demandada, al haber efectuado la venta, debían reconocerse a la trabajadora, pues sobre el pago de comisiones con posterioridad a la terminación de la relación de trabajo no existía ningún acuerdo o pacto.

Luego de este recuento, es deber del Tribunal de Casación pronunciarse sobre los cargos de transgresión alegados, los cuales están directamente relacionados con el pago de comisiones pactadas como parte del salario, con posterioridad a la terminación de la relación laboral, con las consecuentes prestaciones.

II. Análisis de cargos de infracción:

El problema jurídico planteado en este caso en particular consiste en determinar si efectivamente a la trabajadora le asiste el derecho a cobrar las comisiones y prestaciones laborales derivadas de las mismas, luego que terminara la relación laboral con las empresas demandadas. Teniendo presente que, conforme al recurrente, el Tribunal al dictar la sentencia incurrió en un supuesto de ultra petita que no está contemplado en la ley.

El primer cargo de infracción planteado por el casacionista se refiere al artículo 535 del Código de Trabajo que indica lo siguiente:

> "Artículo 535: El Juez podrá condenar por pretensiones distintas de las pedidas, cuando se trate de salario mínimo, salario básico, vacaciones, declaraciones o condenas sustitutivas que según la ley correspondan por las expresamente pedidas en la demanda, siempre que los hechos o declaraciones que las originen hayan sido debidamente discutidos en el proceso y estén debidamente probados. Podrán también condenarse al pago de sumas mayores que las pedidas por las prestaciones reclamadas en la demanda, cuando en el proceso se establezca que éstas son inferiores a las que corresponden al demandante de conformidad con la Ley."

Con respecto a este artículo, considera el casacionista que se incurre en violación directa por omisión, porque la sentencia recurrida desatiende el principio de congruencia en la sentencia y condena a pretensiones distintas a las citadas en la demanda, sin que se cumplan los presupuestos que la norma señala y dentro de los cuales se faculta al juez para decidir sin incurrir en ultra petita.

El artículo 535 del Código de Trabajo se aparta del clásico principio de congruencia, permitiendo al juzgador, rebasar, dentro de ciertos supuestos y limitaciones, el objeto litigioso definido por las partes.

Sobre este particular, la Sentencia de 30 de octubre de 1974, dictada por la Corte Suprema de Justicia, al comentar el contenido del artículo 535 del Código de Trabajo, destacó lo siguiente:

> "Según esta disposición para poder sustituir por otra las prestaciones que pretende el demandante en su demanda, ello debe tener como fundamento dos cosas: que según la ley las prestaciones que se reconozcan en la sentencia sean las que correspondan en reemplazo de las que erradamente se solicitaron en la demanda y que los hechos que la originen estén debidamente discutidos y probados en el proceso."

El Tribunal Superior sostiene que se pudo determinar que en el presente proceso laboral se demostró el pago de comisiones a la trabajadora, en razón del 1.8% sobre las ventas realizadas, con posterioridad a su cobro; es decir, de acuerdo a la política de las empresas demandadas, siendo constatado a través de su análisis que a la trabajadora se le adeudaban comisiones por las ventas a entidades gubernamentales a la terminación de la relación de trabajo, pues las ventas no habían sido cobradas para ese momento. Agrega el Tribunal que, de conformidad al artículo 239, numeral 3, ordinal c del Código de Trabajo, las comisiones por ventas se reconocen sólo cuando se hagan los pagos, y se pagarán aún cuando aquéllos se efectúen luego de terminada la relación de trabajo.

Concuerda esta Corporación de Justicia, con el planteamiento vertido por el Tribunal Superior en el sentido de que la trabajadora tenía derecho a recibir las sumas correspondientes a las comisiones no pagadas al momento de terminar la relación laboral, una vez comprobada que había realizado las ventas de las cuales

derivaban dichas comisiones que, de hecho, se comprobó de acuerdo a la ponderación que realizó el Tribunal Superior al caudal probatorio e, incluso, motivó debidamente en la sentencia.

Por otro lado, encuentra la Sala Tercera que, con relación a la disconformidad del recurrente respecto a la vulneración del artículo 535 del Código de Trabajo, no existen méritos para comprobar la violación de dicha norma, pues en la demanda se lee que la actora reclamó el pago de comisiones que no han sido pagadas, lo que perfectamente se adecua a la actuación del Tribunal de segunda instancia cuando dicta auto de mejor proveer con el propósito de esclarecer puntos oscuros dimanantes del expediente, donde inicialmente se había peticionado por el actor la práctica de un peritaje para determinar los montos que se adeudan en concepto de comisiones y las diferencias en sus prestaciones, sin que hubiera sido practicada por el juez A-quo.

De allí que, no encuentra la Sala que se haya transgredido el principio de congruencia, cuando el reclamo fue presentado desde el momento en que se entabla el proceso laboral por el reclamo de comisiones dejadas de pagar. Vale la pena señalar que, fue sobre la base de esta infracción denunciada que la Sala decidió conocer del fondo del recurso. Sin embargo, aclarado lo anterior, debemos puntualizar que el artículo 535 se encuentra dentro del Libro IV del Código de Trabajo, que contienen normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina como disposiciones adjetivas o de procedimiento, que se refieren a principios laborales, presunciones legales y la valoración de pruebas, lo cual no es revisable de forma individual dentro de este recurso extraordinario, tal como se infiere del contenido del artículo 928 del Código de Trabajo.

Se debe añadir que las normas adjetivas, que versan sobre la valoración de pruebas que adelanta el juzgador, pueden servir de medio para demostrar infracciones a disposiciones sustantivas solamente. Son estas últimas las que consignan derechos u obligaciones; en este sentido, las disposiciones adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables. Se ha reiterado, además, que no es susceptible del recurso de casación, la valoración que adelanta el Tribunal Ad-quem sobre las pruebas, con fundamento al sistema de la sana crítica, salvo que se haya verificado un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o de derecho en la apreciación de la prueba; esta operación jurídica, no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales. Esta operación jurídica debe ser desarrollada por el proponente del recurso, pues ello, es su responsabilidad.

En ese mismo orden, la Sala aclara que las otras disposiciones legales invocadas por el recurrente: artículos 559, 718, 922 y 973, también son normas de naturaleza procesal, encaminadas a temas de valoración probatoria, y que en el caso de marras las explicaciones sobre la forma cómo fueron vulneradas las mismas fueron dirigidas en los mismos términos en que se explicó la violación del artículo 535 del Código de Trabajo; es decir, por haberse fallado la Sentencia incorporando una pretensión distinta a la demandada, lo cual hemos constatado que no es cierto, pues la discusión procesal giró desde un inicio en el no pago de comisiones, luego de terminada la relación laboral, además de otros aspectos que no son del caso señalar al no ser objeto del presente recurso.

De manera que, bajo estas consideraciones, no puede prosperar ninguno de los cargos de infracción establecidos en el recurso de casación, primeramente, porque no existe violación al principio de congruencia, y además porque las explicaciones sobre las normas invocadas iban dirigidas más que todo a lograr un pronunciamiento de esta instancia sobre ciertos trámites procesales que, según el recurrente incumplió el juzgador, sobre todo, en lo atinente a la práctica de cierta prueba.

Resulta evidente, que estos cargos son improcedentes, pues como hemos advertido en líneas anteriores, el recurso de casación en materia laboral no procede por los errores in procedendo en lo que hubiese podido incurrir el juzgador, toda vez que no somos una tercera instancia, según se dispone claramente en el artículo 928. Por tanto, se desestiman estos cargos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 17 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral MARÍA PATRICIA CANO DEL BUSTO –VS- PRODUCTOS Y SERVICIOS MÉDICOS, S.A. (PROSEMED) Y REFORESTADORA LOS MONOS, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA REYES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS GONZÁLEZ BEITÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ESTRUCTURAS CHIRICANAS, S. A. VS. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ BEITÍA.PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de noviembre de 2015
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	522-15

VISTOS:

La firma forense Reyes & Asociados, actuando en representación de JOSÉ LUIS GONZÁLEZ BEITÍA, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación laboral contra la Sentencia de 22 de julio de 2015 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que promoviera en contra Estructuras Chiricanas, S.A.

Por medio de la Resolución impugnada, la autoridad de segunda instancia confirma la Sentencia de 30 de abril de 2015, que dictase el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, autorizando el despido del trabajador JOSÉ LUIS GONZÁLEZ BEITÍA (fs. 81-85 del expediente laboral).

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El casacionista sostiene que a través del proceso laboral que cimienta el presente recurso, las autoridades laborales levantan su fuero sindical y autorizan a su empleadora para despedirlo con fundamento en el numeral 2, literal A del artículo 213 del Código de Trabajo.

Explica la infracción del artículo 383 del Código de Trabajo, arguyendo, que la empresa demandante no sustentó su petición de desafuero, en alguna de las causales contempladas en el artículo 212 el referido texto legal. De esta forma, asegura se le impidió conocer la norma jurídica que respaldaba la decisión de la empleadora y ejercer su derecho de defensa y que el juzgador primario, fue quién determinó la normativa luego de examinar los hechos alegados por Estructuras de Chiriquí, S.A.

Prosigue afirmando en su libelo, que se ha quebrantado por omisión el contenido del artículo 535 del Código de Trabajo, que puntualiza que el pronunciamiento del juez ha de ser conforme a las pretensiones; porque el Tribunal Superior de Trabajo emitó un fallo extra petita, en detrimento del trabajador y beneficio de la empleadora (fs. 1-5 del cuadernillo de casación).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de verificar si nos encontramos ante una Sentencia que admite el recurso de casación, advertimos, en primer lugar que de la demanda laboral y su contestación, se desprende que el señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ BEITÍA era un trabajador amparado por fuero sindical. Por tanto, reconoce esta Superioridad que la autorización para despedir a un trabajador constituye una facultad del empleador con fundamento en el artículo 217 del Código de Trabajo. No obstante, destacamos que al tratarse de un trabajador amparado por fuero sindical, la normativa exige que el empleador obtenga autorización para despedir por parte de los tribunales laborales (Art. 383 del C.T.) (f. 57).

Examinado el aspecto del fuero sindical, nos percatamos que el material probatorio que acompaña el recurso de casación revela que Estructuras Chiricanas, S.A., mediante apoderado judicial, presenta ante el Juez de Trabajo en turno de la Tercera Sección, solicitud de autorización de despido en perjuicio del trabajador, detallando las palabras irrespetuosas y obscenas que utilizó el señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ BEITÍA para dirigirse al Ingeniero Camarena, en calidad de jefe y encargado de la obra, cuando éste hiciera un llamado de atención general a los trabajadores. Adiciona, que este trabajador crea un ambiente de intranquilidad y desasosiego entre los colaboradores y la empleadora; que esta conducta es reiterada por parte del representante sindical; y que estima procedente ponerle término a la relación laboral en aras de evitar enfrentamientos futuros (fs. 2-3 del expediente laboral).

Corrida en traslado la petición de la empleadora, el señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ BEITÍA, reconoce el hecho que suscita el llamado de atención del Ingeniero Camarena y la solicitud de autorización de despido. Sin embargo, niega su participación en el mismo; haber emitido ofensas al Ingeniero Camarena; y califica de público, irrespetuoso y sin fundamento, la acción de la parte empleadora (fs. 13-14).

Ahora bien, llevada a cabo la audiencia oral, y evacuadas y valoradas las respectivas pruebas testimoniales, esta solicitud de autorización de despido fue aprobada mediante Sentencia de 30 de abril de 2015; porque a juicio del juzgador primario se ha acreditado en autos que el señor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ BEITÍA, “infirió palabras soeces, injuriosas e insultantes, y amenazas, en contra de un representante del empleador”, configurándose la causal de despido alegada por la parte empleadora (fs. 66-68 del proceso laboral).

El Tribunal de Segunda Instancia confirma la Sentencia del Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, luego de considerar lo siguiente "...No hay dudas que los testimonios… son contundentes, contestes y coincidentes en probar la injuria, ofensa y amenaza del trabajador JOSÉ LUIS GONZÁLEZ BEITÍA al personal directivo de la empresa o de compañeros de trabajo, cuando le dijo al Ingeniero Camarena "vete para la verga y bótame si es que puedes". Por tanto, ha incurrido en la causal contenida en el numeral 2 del Acápite A del artículo 213 del Código de Trabajo, cuyo texto dice así: "Incurrir el trabajador, durante sus labores, en actos de violencia, amenazas o injurias en contra del empleador, sus familiares o de miembros del personal directivo de la empresa o negocio, o de los compañeros de trabajo, excepto que hubiere mediado provocación" (fs. 81-85).

Los hechos expuestos, advierten el cumplimiento del proceso abreviado establecido en el artículo 991 del Código de Trabajo para prescindir de los servicios de un trabajador que goza de fuero; por lo que esta Superioridad estima que por medio de la Sentencia de 22 de julio de 2015, no se ha vulnerado el fuero sindical a que se refiere el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo como una de las causales para recurrir en casación.

Al respecto, destacamos que el fuero sindical se concibe como la protección de que gozan determinados trabajadores, -dirigentes o miembros de sindicatos en formación, contra el despido que no cumple con los requisitos contemplados en la legislación laboral panameña, situación última que confirmamos no ha ocurrido en el litigio en estudio.

Revelan las constancias procesales que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, ha aplicado las reglas de la sana crítica contempladas en el artículo 732 ídem, al dirimir la alzada. De igual manera, agregamos que el juez de segunda instancia siguió las normas que regulan el proceso abreviado, aplicable en los casos en que el empleador solicite autorización para despedir a un trabajador, por cualesquiera de las causales consagradas en el artículo 213 (acápites A, B y C, numeral 1).

La falta del elemento relacionado con la violación de fuero sindical, así como la inexistencia del trámite de un proceso con una cuantía mayor de mil balboas o la disolución de una organización sindical, nos lleva a inferir que el recurso de casación presentado no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código Laboral, cuyo texto dice así:

> "Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
>
> 2.- Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
>
> 3.- Cuando se decrete la disolución de una organización social". (Resalta la Sala)

Ante la norma citada, resaltamos que el proceso laboral en estudio no tiene como antecedente ninguno de los presupuestos arriba contemplados como materia competencia de la Sala Tercera. Este criterio lo ha reiterado este Cuerpo Colegiado en múltiples ocasiones, entre ellos, los fallos fechados 30 de abril de 2015 (Osiris Yulissa Godines vs. Bocas Fruit Company LLC.) y, 27 de febrero de 2014 (Eucaris Sosa vs. Estrategias Corporativas, S.A.); por lo que resulta procedente no darle curso a la presente demanda, con fundamento en el

artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación presentado por la firma Reyes & Asociados, en representación de JOSÉ LUIS GONZÁLEZ BEITÍA contra la Sentencia de 22 de julio de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por Estructuras Chiricanas, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN DE LA O FERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO LEVY, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de noviembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	195-12

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de apelación promovido por el licenciado Ramón De La O Fernández, quien actúa en representación de Ricardo Levy, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Luego de cumplidos los trámites correspondientes, y de haberse proferido la Resolución de 9 de diciembre de 2014 por parte de esta Corporación de Justicia, la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, presenta una solicitud especial, en la que señala que si bien se ha resuelto el recurso de apelación incoado contra el Auto Nº 411-J-1 de 1 de diciembre de 2011, no obstante, aún se encuentra en espera de resolver el recurso de apelación instaurado contra el Auto el Auto Nº 50 J-1 de 2 de marzo de 2012, por medio del cual se aprueba adjudicar definitivamente la Finca No. 268309, inscrita al documento No. 1089298, de la propiedad del Registro Público de la provincia de Panamá, de propiedad del señor Ricardo Levy.

Ahora bien, es necesario advertir, que la existencia de dos recursos de alzada dentro de este proceso ejecutivo por cobro coactivo, había sido advertida por la Secretaria Judicial de esta Sala, quien en su momento emitió el Oficio No. 1183 de 20 de julio de 2012, a fin de esclarecer esta situación. En este sentido, el Banco Nacional de Panamá brindo respuesta a la comunicación del Tribunal indicando que, efectivamente existen dos recursos de apelación contra dos resoluciones distintas dentro del mismo proceso.

Ante lo expuesto, dado que no se le ha dado el trámite al recurso de apelación incoado contra el Auto Nº 50 J-1 de 2 de marzo de 2012, y a fin de evitar la falta de pronunciamiento judicial al recurso interpuesto por el ejecutado dentro del proceso, considera la Sala que debe ordenarse el desglose correspondiente del referido recurso de apelación, circunstancia que permitirá a este Tribunal hacer el análisis apropiado del caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por medio de la Secretaría de la Sala Tercera se realice el desglose del recurso de apelación interpuesto por el licenciado

Ramón De La O Fernández, en representación de Ricardo Levy, contra el Auto Nº 50 J-1 de 2 de marzo de 2012, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, a fin de que conste en un expediente nuevo y se le imprima el trámite legal correspondiente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

SOLICITUD DE RECISCIÓN DE DEPÓSITO, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BCT BANK INTERNATIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A ABILIO CUREÑA SAEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de noviembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	567-15

VISTOS:

El licenciado Juan Antonio Fernández, en representación de BCT Bank International, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de Rescisión de Depósito, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a Abilio Cureña Sáez.

Encontrándose la presente solicitud en etapa de admisión, se desprende de su contenido que la misma pretende el levantamiento del secuestro decretado por el Banco de Desarrollo Agropecuario mediante el Auto No. 004-2014 de 22 de enero de 2014, sobre las fincas debidamente inscritas en la Sección de la Propiedad, del Registro Público de la Provincia de Los Santos, propiedad del señor Abilio Cureña Sáez, que a continuación de detallan:

1. Finca No. 10988, rollo 1414, documento 2, código de ubicación 7604;
2. Finca No. 10995, rollo 1423, documento 5, código de ubicación 7604;
3. Finca No. 15287, rollo 14057, documento 6, código de ubicación 7604;
4. Finca No. 41810, rollo 1, documento 1, código de ubicación 7605.

De una revisión del expediente, se observa, que el Banco de Desarrollo Agropecuario mediante el Auto No. 12-2015 de 9 de febrero de 2015, ordenó el levantamiento de secuestro decretado por medio del Auto No. 004-2014 de 22 de enero de 2014, remitido al Registro Público a través del Oficio J.E.Z.L.S. 002-2014; el cual recayó sobre las fincas No. 10988, No. 10995, No. 15287 y No. 41810, antes descritas, de propiedad del señor Abilio Cureña Saez, en atención a la Resolución No. 068-2014, emitida por el Comité de Crédito Nacional del Banco de Desarrollo Agropecuario de 25 de junio de 2014, que autoriza al Juzgado Ejecutor de la Zona de Los Santos, aprobar la solicitud especial presentada por el ejecutado para el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles controvertidos.

En base a lo anterior, estima este Tribunal que lo procedente es rechazar de plano la solicitud de Rescisión de Depósito incoada, toda vez que la misma ya fue ordenada por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, tal como consta de foja 59 a 60 del expediente ejecutivo.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de Rescisión de Depósito interpuesta por le licenciado Juan Antonio Fernández, en representación de BCT Bank International, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a Abilio Cureña Sáez y, en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO SERRANO EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS VALENCIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de noviembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	429-14

VISTOS:

El licenciado Guillermo Serrano, quien actúa en representación de Carlos Valencia, ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 12 de agosto de 2014, se ordenó correrle traslado a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial del excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

1. Que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, provincia de Chiriquí, promovió un proceso de cobro coactivo contra el señor Carlos Valencia, en base al préstamo que se le concedido a este último en el año 1982.

2. Que a la fecha de 20 de junio de 2013, no se ha notificado al señor Carlos Valencia, del Auto Ejecutivo ni se ha interrumpido la prescripción de la obligación, con alguna acción o gestión de cobro de parte del banco. Razón por la cual, al haber transcurrido más de veinte (20) años, la presente acción se encuentra prescrita.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Chiriquí - Bocas del Toro por medio de apoderado judicial, licenciado Alberto Joel Guerra Ugarte, contesta la excepción de prescripción presentada, negando la mayoría de los hechos en que se fundamente la excepción incoada y, alega que el excepcionante, no trata de enervar la obligación que surge del préstamo que se le concedió por medio de la Escritura Pública No. 1703 de 20 de septiembre de 1983, sino que se limita a impugnar un préstamo que señala se le concedió en el año 1982. Razón por la cual, debe declararse no probada la excepción.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 095 de 3 de marzo de 2015 (fs. 26 a 32 del expediente contentivo), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar probada la excepción promovida, ya que considera que la obligación se encuentra prescrita, de conformidad con la norma aplicable, la cual es en este caso, el artículo 1650 del Código de Comercio.

Manifiesta que, de acuerdo con la certificación de deuda de 19 de abril de 1990, emitida por el Departamento de Contabilidad del Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de la región de Boquete, el prestatario Carlos Valencia adeudaba la suma de B/.46,046.50, momento en que la obligación se hizo exigible.

Señala que, el día 22 de octubre de 1990, el ejecutado suscribió un arreglo de pago con la entidad bancaria, interrumpiendo así el término de prescripción por reconocimiento de la deuda, en virtud del artículo 1649-A del Código de Comercio, arreglo de pago que fue incumplido, emitiéndose nuevamente una certificación de saldo deudor el día 17 de diciembre de 1999, por la suma de B/. 60,756.33, a partir de la cual se hace exigible nuevamente el cumplimiento de la obligación, por considerarse de plazo de vencido.

Sobre la base de lo anterior, considera que desde el día 17 de diciembre de 1999, fecha a partir de la cual se empezó a contabilizarse nuevamente el término de prescripción para exigir el pago de la suma adeudada por Carlos Valencia, hasta el día 26 de abril de 2013, cuando el ejecutado presentó ante el juzgado ejecutor la excepción de prescripción bajo análisis, han transcurrido en exceso el término de prescripción de

cinco (5) años, establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio, para que el Banco de Desarrollo Agropecuario pudiera reclamar el cumplimiento de la obligación comercial en estudio.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente excepción, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.Antes de proceder al análisis requerido en este caso, debemos acotar que la prescripción de una obligación mercantil, que se deriva de un contrato de préstamo bancario, se regula por medio de la prescripción ordinaria contenido en el artículo 1650 del Código de Comercio; normativa aplicable al momento en que se celebró el contrato entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y el señor Carlos Valencia.

A fojas 8 a 11 del expediente ejecutivo, se observa la Escritura Pública 1703 de 20 de septiembre de 1983, elaborada en la Notaria Segunda del Circuito de la provincia de Chiriquí, que contiene el préstamo suscrito entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y el señor Carlos Valencia, por la suma de B/. 36,000.00.

Mediante Auto Ejecutivo S/N de 11 de mayo de 1990 se libra mandamiento de pago ejecutivo, a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, contra el señor Carlos Valencia, hasta la concurrencia de B/. 46,046.50 en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza coactiva, sin perjuicio de los intereses que sigan devengándose.

Seguidamente, por medio del Auto No. 23-90 de 11 de mayo de 1990, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, decretó el secuestro sobre los derechos posesorios de aproximadamente 16 hectáreas, ubicadas en Palmira, Distrito de Boquete. Además de cualquier otro bien posesorio que se determinara posteriormente.

Revisado el expediente ejecutivo, se observa que la parte ejecutada, suscribió un arreglo de pago con la entidad ejecutante el día 22 de octubre de 1990, interrumpiendo el término de prescripción, razón por la cual mediante Resolución de Exclusión No. 106-90 de 23 de octubre de 1990, la entidad bancaria excluye el préstamo contratado de la cartera de ejecución, sin embargo, debido al incumplimiento de pago, se reactivó el proceso ejecutivo por cobro coactivo en su contra.

Cabe acotar que, a foja 32 del expediente ejecutivo, el Contador Público del Banco de Desarrollo Agropecuario, emite una certificación de deuda de 17 de diciembre de 1999, momento en que se hace exigible el cumplimiento de la obligación, de conformidad con el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial.

Mediante el Auto No. 96-99 de 29 de diciembre de 1999, se reactiva y amplia el proceso ejecutivo, por cobro coactivo, contra Carlos Valencia y se decreta formal secuestro a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, hasta la concurrencia de B/. 60,756.33, en concepto de capital e intereses vencidos, más los intereses que se generen hasta la total cancelación de la obligación, más los gastos judiciales por la suma de B/. 2,880.00, sobre los siguientes bienes, inscritos en la Sección de la Propiedad del Registro Público, de la provincia de Chiriquí, propiedad del señor Carlos Valencia:

1. Finca No. 42679 inscrita al rollo 28805, documento 5;
2. Finca No. 41999, inscrita al rollo 26901, documento 5;
3. Finca No. 39046, inscrita al rollo 21640, documento 5.

En este sentido, vemos que el Código Judicial en el artículo 1649-A del Código de Comercio, regula lo relativo a la interrupción del término de prescripción. Dicha disposición legal establece lo siguiente:

> "Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.
>
> Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.
>
> Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha de nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido."

Lo anterior implica que, la última vez que se interrumpe la prescripción de la obligación, se da en el momento que se reconoce la deuda con el arreglo de pago acordado entre las partes, mismo que al ser incumplido, trae como consecuencia que, se reinicie el computo para determinar la prescripción de la obligación, a partir de su último abono ocurrido el día 16 de febrero de 1998 (Cfr. foja 32 del expediente ejecutivo), hasta la fecha en que se promueve la excepción bajo análisis, el día 26 de noviembre de 2013.

En base a lo antes expuesto, podemos concluir que se ha perfeccionado, en exceso, el término para que se extinguiese la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece que dicho término es de cinco (5) años.

El artículo en mención establece lo siguiente:

> "Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.
>
> La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Guillermo Serrano, quien actúa en representación de Carlos Valencia, con cédula de identidad personal No. 8-183-511, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, y ORDENAN el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada en contra del ejecutado.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE EXCEPCIONES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	16 de noviembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	448-14

VISTOS:

NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S. A., a través de la representación legal del licenciado Jorge Escobar, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Incidente de Excepciones de Inexistencia de la Obligación y de Falta de Idoneidad del Título que hace el Acto que dio lugar al inicio del cobro coactivo y a la obligación que se demanda, ambas dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social.

Mediante Resolución del tres (3) de septiembre de 2014, se admite el incidente de excepciones interpuesta, ordenándose el traslado a los ejecutados, la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El Licenciado Jorge Escobar, apoderado judicial de Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., sustentó el Incidente de Excepciones basado en los siguientes términos:

Que Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A. (NASE), emitió la Fianza de cumplimiento de Obra No. 04-16-0096523-0, cuya vigencia, según el Endoso No. 01, era del 16 de agosto de 2012 hasta el 07 de febrero de 2014, a favor de la Entidad Oficial Caja de Seguro Social, cuyo límite de responsabilidad era por el orden de los Dos millones trece mil quinientos setenta y nueve balboas con treinta y cinco centésimos (B/.2,013,579.35)

Básicamente se basa en la falta de cumplimiento por parte de la entidad ejecutante no le comunicó por escrito a la entidad ejecutada, de las diligencias de investigación por incumplimiento, tal como lo señala la Fianza de Cumplimiento. Que la falta de comunicación del incumplimiento del contrato por parte de la entidad ejecutante, da lugar a que la ejecutada quede exonerada de responsabilidad conforme a lo establecido en los textos de la fianza, por no se el reclamo formulado a tiempo.

Señala además, que existe documentación suficiente que compruebe que tanto la CSS como el Contratista conocían de antemano que el contrato no se iba a poder ejecutar dentro de los términos establecidos por las partes.

El contrato de fianza, en este caso en particular, creó derechos y obligaciones para todas las partes quienes, en base al principio de la autonomía de la voluntad, establecieron las formas de ejecución y las condiciones para formular las reclamaciones por incumplimiento cuanto estas fueran judiciales o extrajudiciales.

Que en el caso de la entidad oficial (CSS), se estableció que cualquier acción judicial que iniciara, con base en la fianza suscrita, debía llevarla a cabo contra El Contratista conjuntamente con la Fiadora, donde la petición debía ir encaminada a la condena de ambas partes.

Al no cumplir la Entidad Oficial , en este caso la Caja de Seguro Social, a través de la figura del Juez Ejecutor Segundo, con la exigencia contractual establecida entre las partes como paso previo para lograr una condena o pago a su favor; el Auto No. 273-2014 del 21 de julio de 2014, por medio del cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva al proferirse, únicamente, en contra Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A.,(La Fiadora), sin incluir en dicha ejecución a El Contratista (Asociación Accidental Helipol-McKay, S.A.), contiene un vicio que anula el trámite de la ejecución coactiva, al adoptarse una forma no pactada en el contrato de fianza, el cual es ley entre las partes, y debía ser cumplido por el juez que adelanta la ejecución de dicho contrato.

Por lo que el mandamiento de pago librado en contra de Nacional de Seguros de Panamá y Centroamérica, S.A., al resultar nulo de nulidad absoluta, por no cumplir con los requisitos de forma pactados por las partes.

II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

El Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social se opuso a los argumentos expuestos de la siguiente forma:

En base a los hechos de la Excepción de Inexistencia de la Obligación:

> "...
>
> PRIMERO: Si bien la Fianza de Cumplimiento que reposa a foja 7 del expediente ejecutivo, más no reposa el endoso a que hace mención el incidentista, por tanto lo negamos.
>
> SEGUNDO: Este hecho es cierto, por tanto lo aceptamos. Sin embargo el incidentista omite el nombre completo de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL Heliopol-MCKAY, S.A., y por otro lado, no aclara que la Fianza cubre el 50% del valor total de la obra, pues el monto afianzado es de sólo los Dos MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMOS (b/. 2,013,579.35)
>
> TERCERO: No tenemos la Nota a que se hace referencia en este hecho, es por ello que no nos consta, por tanto lo negamos.
>
> CUARTO: Nos atenemos a las constancias procesales que resulten en el proceso.
>
> QUINTO: Nos atenemos a las constancias procesales que resulten en el proceso.
>
> SEXTO: Nos atenemos a las constancias procesales que resulten en el proceso.
>
> SÉPTIMO: Nos atenemos a las constancias procesales que resulten en el proceso. No obstante notamos que es una interpretación jurídica del incidentista para pretender evitar el cumplimiento de la obligación.

OCTAVO: No nos consta, por tanto lo negamos, toda vez que el incidentista no es claro en señalar si la documentación referida se encuentra en el expediente administrativo o el expediente del proceso ejecutivo.

NOVENO: Nos atenemos a las constancias procesales que resulten del proceso.

DECIMO: Nos atenemos a las constancias procesales que resulten del proceso.

En base a los hechos de la Excepción de Falta de Idoneidad del Título que hace nulo el acto que dio lugar al inicio al cobro coactivo lo contestamos así:

PRIMERO: Es un hecho cierto, por tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: Nos atenemos a las constancias procesales que resulten del proceso.

TERCERO: Este hecho es falso por tanto lo negamos, es una interpretación jurídica del Incidentista con la cual pretende evitar el cumplimiento de la obligación adquirida.

CUARTO: Nos atenemos a las constancias procesales que resulten del proceso.

QUINTO: La fianza es un regalo por el cual la afianzadora cumplirá con obligaciones tales como la entrega en el periodo establecido así como, el cumplimiento de las características estipuladas en el contrato principal. Por tanto la afianzadora se obligó a indemnizar al Beneficiario, hasta por el límite de la suma afianzada, cuando el afianzado incumple sus obligaciones. Por lo anterior, colegimos que la manifestación expresa tal como se redactó el hecho en estudio, no es totalmente exacta, por lo que nos atenemos a las constancias procesales que resulten del proceso.

SEXTO: Como bien señala el incidentista la falta de cumplimiento de las obligaciones cubiertas por la fianza por parte del afianzado dan lugar a la obligación del fiador a ser compelido a pagar al Beneficiario. Si bien se cita el Código Civil, consideramos aplicables principalmente los artículos del Código de Comercio que regulan el contrato de fianza y que asimilan a la afianzadora a la figura de un comerciante o de profesional del comercio, por lo que la aceptación de redacción del hecho nos llevaría erróneamente a excluir la aplicación de las normas del Código de Comercio, por lo que nos atenemos a las constancias procesales que resulten del proceso.

SÉPTIMO: Nos atenemos a las constancias procesales que resulten del proceso.

OCTAVO: Nos atenemos a las constancias procesales que resulten del proceso.

NOVENO: Esto no es un hecho, es una interpretación jurídica del incidentista donde hace una petición a la Sala Tercera de la Corte.

DECIMO: Esto no es un hecho, es una interpretación jurídica del incidentista donde hace una petición a la Sala Tercera de la Corte.

..."

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

Advierte la Sala que por medio del auto de 273 de 21 de julio de 2014. (f.11 y 12 del expediente contentivo del proceso ejecutivo), el Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social libra mandamiento

de pago por la vía ejecutiva a favor de la Caja de Seguro Social y contra NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ Y CENTROAMÉRICA, S.A., hasta la concurrencia de dos millones trece mil quinientos setenta y nueve balboas con treinta y cinco centésimos (B/.2,013,579.35). A foja 14 del expediente ejecutivo, este Tribunal puede apreciar un escrito presentado por el Licenciado Jorge Isaac Escobar en el cual consigna Fianza y solicita el Levantamiento del Secuestro, de fecha de recibido el 25 de julio de 2014, investido por el poder presentado por el mismo, cuya fecha de presentación fue también el 25 de julio de 2014.(foja 16 y 17)

Este Tribunal aprecia que a foja 30 del expediente ejecutivo el ejecutado presenta escrito de notificación de fecha 30 de julio de 2014, notificándose del Auto No. 273-2014 de fecha 21 de julio de 2014, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor de la Caja de Seguro Social. Aunado a esto, el ejecutado presentó Incidente de Excepciones de fecha 11 de agosto de 2014.

Como podemos constatar la notificación de la ejecutada se dio el día en que su apoderado judicial presentó ante el Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social un poder especial y el memorial de solicitud de levantamiento del secuestro decretado sobre todos sus bienes, lo que se enmarca en lo establecido en el artículo 1021 del Código Judicial, que a la letra señala lo siguiente:

> "Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal."

En otras palabras, al presentar el poder para ser representado, se tuvo necesariamente que tener previo acceso al proceso, lo cual de inmediato pone en conocimiento a los interesados del trámite ejecutivo que adelanta la Caja de Seguro Social, lo que en definitiva constituye la esencia de las notificaciones; además de constatar o corroborar la existencia del proceso.

Señala además que tomando en consideración que el término de 8 días que establece el artículo 1682 para la interposición de las excepciones ya había transcurrido, pues contaban a partir del 25 de julio de 2014 que fue el día en que se manifestó actuación por parte del apoderado judicial, hasta el miércoles 6 de agosto para tal fin; no obstante, la acción que ocupa nuestra atención fue formulada el 11 de agosto de 2014, es decir, 11 días hábiles después de haber surtido efecto la notificación, lo que evidentemente excede el plazo que establece la norma para presentar las excepciones, este Tribunal estima que el mismo debe declararse extemporáneo y por ende debe declararse no viable.

Por ello, concordamos con el criterio vertido por el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal, en el sentido de que la parte excepcionante ha propuesto la misma, en tiempo extemporáneo, por lo que no cumple con este requisito establecido por el artículo 1682 del Código Judicial, que a la letra estipula:

> " Artículo 1682: <u>Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan</u>; ..." (el subrayado es de esta Sala)

Con el objetivo de ilustrar sobre el tema, exponemos un extracto de la opinión de la Sala a continuación:

Resolución 13 de agosto de 2009

"...

Así las cosas, una vez efectuado el estudio del expediente, la Sala concluye que en efecto la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Adán Castillo, actuando en representación de Leopoldo Robles Castillero es extemporánea. Esta Superioridad advierte que el ejecutado dejó prescribir el término de ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer las excepciones que considere convenientes, según lo establece claramente el artículo 1682 del Código Judicial, ya que como se ha expresado, la apoderada judicial del excepcionante quedó notificada de la actuación el día 5 de mayo de 1995 y el escrito de excepción de prescripción fue presentado el día 18 de junio de 2007, según se observa a foja 5 del cuadernillo de la excepción, doce años después de dicha notificación, es decir, cuando ya había prescrito en exceso los ocho días que concede la ley para tal efecto. Vale destacar que la Sala adoptó similar criterio en Resoluciones de24 de Octubre de 2006 (Celso Rodríguez Gabriel - Caja de Seguro Social), 18 de Julio de 2007 (Rafael Alfredo Mc Clean-Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), 2 de Agosto de 2007 (Domingo Enrique Sánchez- Banco de Desarrollo Agropecuario).

...

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEA, la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Gilberto Bósquez Díaz, actuando en representación de DOMINGO DÍAZ TEN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a los señores Efraín Almanza y Domingo Díaz Ten.

Resolución de 26 de diciembre de 2007.

"La Sala advierte, que de fojas 7 a 10 del expediente judicial, consta escrito denominado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila como “Incidente de Prescripción2, en el cual esboza los argumentos por los cuales debes ser considerada viable su acción; y que de acuerdo al sello de recibido en el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá (f. 10 del expediente judicial), fue presentado el día 23 de agosto de 2007.

Así las cosas, la excepción fue presentada, tal como se dijo, el día 23 de agosto de 2007, de acuerdo al sello de recibido en el Juzgado Ejecutor de la entidad financiera (f. 10 del expediente de cobro coactivo) y cabe indicar en este punto, que tal como lo dispone el artículo 1682 del Código Judicial "el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo." (el subrayado es de la Sala), transcurriendo en exceso el término de los ocho (8) días a que se refiere el artículo en comento." (Roberto Antonio Morgan Hurdley y Gloria Alicia Spencer de Morgan, vs Banco Nacional de Panamá. Resolución de 26 de diciembre de 2007.)

Es evidente que resulta aplicable el contenido del artículo 1682 del Código Judicial que indica que el ejecutado podrá proponer dentro de los 8 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, las excepciones que crea le favorezcan. Sin embargo, la misma fue presentada el 11 de agosto de 2014, cuando ya había transcurrido el término previsto en la Ley para el ejercicio de este tipo de acciones.

Por las consideraciones expuestas, no le queda otra alternativa a este Tribunal que desestimar el negocio bajo estudio.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEA el Incidente de Excepciones, interpuesto por el Licenciado Jorge Escobar, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor Segundo de la Caja de Seguro Social a NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMA Y CENTROAMÉRICA, S.A.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES Y VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ERNESTO SOSA BERBEY, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de noviembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	587-15

VISTOS:

La firma forense Camarena, Morales y Vega en representación de Julio Ernesto Sosa Berbey, promovió incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Luego de un detenido examen del cuadernillo de incidente, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que el incidentista ha solicitado que se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del acto de notificación del Auto Ejecutivo al Defensor de Ausente que representó al señor Julio Ernesto Sosa Berbey, dentro del proceso ejecutivo que adelanta el Banco Nacional de Panamá, argumentando que una vez notificado al Defensor de Ausente, no se ejercieron los derechos que por ley le asistían al ejecutado.

Luego de lo expuesto, es preciso indicar que el artículo 733 del Código Judicial taxativamente señala los presupuestos en que se puede declarar la nulidad del proceso y los mismos son de carácter común para todo tipo de proceso, señalándose en esta norma lo siguiente:

"Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1-La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;

2-La falta de competencia;

3-La ilegitimidad de la personería;

4-El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;

5-La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;

6-La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;

7-La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y

8-No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite."

En esta misma vía, el artículo 738 del Código Judicial señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 738: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;

2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755."

Al observar las disposiciones transcritas, este Tribunal determina que la pretensión del incidentista, de solicitar la nulidad de todo lo actuado, a partir del acto de notificación del Auto Ejecutivo al Defensor de Ausente que representó al señor Julio Ernesto Sosa Berbey, dentro del proceso ejecutivo que adelanta el Banco Nacional de Panamá, no se ajusta a ninguno de los presupuestos que en materia de nulidad haya establecido la ley y que son comunes para todos los procesos. En ese sentido, se infiere del artículo 732 del Código Judicial que los actos procesales sólo podrán anularse por las causales que en forma taxativa estipula la ley.

De lo anterior se concluye que el incidente propuesto no debe ser admitido, sino rechazado de plano por su improcedencia, lo que imposibilita a esta Sala a entrar a realizar consideraciones de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad, interpuesto por la firma Camarena, Morales y Vega en representación de Julio Ernesto Sosa Berbey, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DELFIN CASTRELLÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAVID RAFAEL NG JOHNSON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (AL TENOR DEL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO JUDICIAL). PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	26 de noviembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	138-15

VISTOS:

El licenciado Delfín Castrellón Rodríguez, actuando en representación de David Rafael NG Jonson, ha presentado incidente de nulidad de lo actuado, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a éste y a Daniel Rafael Ng Lee, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Mediante resolución de 20 de marzo de 2015, se admite el supracitado incidente, impetrada por el licenciado Castrellón Rodríguez, ordenándose su traslado al ejecutante y al Procurador de la Administración.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE INCIDENTISTA.

En su escrito, el apoderado judicial del recurrente sostiene a través de once (11) hechos, que aún cuando a foja 2 del expediente principal, la Dirección de Finanzas, Departamento de Recaudación, certificó, que Daniel R. Ng con cédula de identidad personal No. 3-20-590 y David Ng con cédula de identidad personal PE-2-858, son arrendatarios de la vivienda 535 ALL (Ancón), en actuaciones posteriores, dicha instancia refiere que el arrendatario de la vivienda en mención lo es únicamente Daniel Rafael Ng Lee, adeudando la suma de B/10,822.03 (Fjs. 60 y 65).

De igual manera, la Juez Ejecutora del Sector Pacífico, le comunicó al Corregidor de Ancón, el decreto de lanzamiento de Daniel Rafael Ng Lee de la vivienda 535 ALL, detallando la Dirección de Finanzas, Departamento de Contabilidad de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del MEF, que el precitado había sido lanzado en septiembre de 2003, adeudando para tal fecha la suma de B/10,975.61.

Refiere, que el Departamento de Proyectos y Trámites de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del MEF, informa la suscripción de Daniel Rafael Ng Lee, del contrato de arrendamiento 1097 de 1 de abril de 1985 sobre la vivienda 535 ALL, siendo su único responsable de pago, empero resalta las actuaciones acaecidas en el curso del presente proceso coactivo, librando la entidad ejecutante mandamiento de pago por vía ejecutiva, no solo en contra de aquél, sino también erróneamente contra David Ng, al igual que decreta el formal secuestro sobre todos los bienes muebles, inmuebles, renta, cualquier vehículo a motor, valores, dinero ó cualquier suma de dinero perteneciente a éstos hasta la concurrencia de B/11,475.61, siendo objeto de esta medida cautelar la finca 265852, de propiedad del incidentista.

Así a modo de corolario, se inquiere determinar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del MEF a David Rafael Ng Jonson, al existir confusión en la persona del obligado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA AMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, en la Vista Número 581 de 12 de agosto de 2015, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, se sirvan declarar improcedente por extemporáneo el incidente de nulidad de todo lo actuado por confusión en la persona del obligado, promovido por la representación legal de David Rafael Ng Jonson, citando como fundamento legal a ello los artículos 700, 701 y 1021 del Código Judicial, considerando que el incidentista al mostrarse conocedor del proceso ventilado en su contra desde el 10 de agosto de 2010, con la aportación de poder judicial de representación al Licdo. Castrellón, no presentó en el tiempo oportuno la incidencia en examen, el cual debió ser dentro de los dos (2) días que dispone el artículo 700 de precitado cuerpo normativo.

Cabe mencionar que la entidad ejecutante no aprovechó su oportunidad procesal para verter sus criterios en cuanto a la incidencia incoada.

DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites de Ley, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad el presente incidente de nulidad, considerando para tal fin, las causales de nulidad que son comunes a todos los procesos, mismas que se encuentran estipuladas en el artículo 733 del Código Judicial, siendo de aplicación taxativa, pues no le es dado al juzgador anular actuaciones judiciales por razones distintas a las previstas en la ley.

En ese sentido, la causal de nulidad procesal invocada “INCIDENTE DE NULIDAD POR CONFUSIÓN EN LA PERSONA DEL OBLIGADO” no coincide con las enunciadas en la excerta ut supra citada, ni tampoco con las causales de nulidad especiales en los procesos ejecutivos contempladas en el artículo 738 del Código Judicial, mismas que son del siguiente tenor:

> Artículo 738. Se produce también nulidad en los siguientes casos:
>
> 1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;

2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755.

Aunado, es menester determinar la oportunidad de la actuación procesal del incidentista. En ese sentido, le asiste razón a lo manifestado por el Procurador de la Administración, al considerar que la misma supera con excedencia el plazo legal dispuesto para este tipo de supuestos.

Y es que, el activista incoa su incidente de nulidad el día 25 de febrero de 2015 (f. 5), mientras que su incorporación al proceso tuvo su génesis el 10 de agosto de 2012, fecha en que aporta poder judicial conferido al Licdo. Delfín Castrellón, denotando su conocimiento de todas las actuaciones efectuadas en virtud del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a su persona y a Daniel Rafael Ng Lee, sin pedir la nulidad del proceso en base a hechos propios de su inicio.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 57c de la Ley 135 de 1943 prevé que los vacíos en el procedimiento establecido en la referida ley, se llenarán con las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

Con fundamento en este precepto, ha de aplicarse lo dispuesto en el artículo 701, incisos primero y segundo, del Código Judicial, relativo a la oportunidad procesal válida para interponer incidencias.

Esta norma señala expresamente, lo siguiente:

"Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de algunos de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal".

Los hechos o circunstancias a que refiere el párrafo segundo del precitado artículo, guardan relación con vicios que anulen el proceso o circunstancias esenciales para la tramitación de éste."

De lo anteriormente planteado, podemos inferir que el incidente de nulidad promovido por la representación judicial del ejecutado, ha sido propuesto extemporáneamente, toda vez que de conformidad con lo expuesto, el incidente debió ser presentado tan pronto llegó a conocimiento del ejecutado, la circunstancia motivadora del incidente, quien contrario sensu ha verificado actuaciones posteriores a su incorporación a la causa, sin accionar al respecto.

Similares criterios, fueron vertidos por esta Magistratura en los siguientes Autos:

1. Resolución de 5 de marzo de 2008:

"...

Por lo tanto, y considerando que los actos procesales no pueden anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y dado que de lo expuesto claramente se deduce que las aseveraciones de la parte incidentista no constituyen o configuran ninguna de las causales de nulidad establecidas en nuestra legislación, esta Superioridad deberá rechazar el presente incidente de nulidad promovido por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de BRAULIO ALVARO FERNÁNDEZ. Ello aunado al hecho de que el mismo fue presentado extemporáneamente, en contravención de lo estipulado en el artículo 700 del Código Judicial.

..."

2. Resolución de 12 de septiembre de 2008:

"...

En esta misma línea de pensamiento, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 732 del Código Judicial, los actos procesales no pueden anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

De lo anteriormente expuesto, se deduce claramente que la causal de nulidad alegada por el incidentista, cual es "la falta de firma del secretario en la sentencia proferida por esta Superioridad el 19 de agosto de 2008", constituye una inadvertencia que, según la ley, no tiene trascendencia para provocar la nulidad de lo actuado.

Adicionalmente, en este caso se observa que el edicto mediante el cual se efectuó la notificación de la sentencia cuya nulidad se requiere, cumple los requisitos de validez procesal consagrados en el artículo 1001 del Código Judicial que a la letra señala:

"Artículo 1001: Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en el que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte resolutiva de la providencia, auto o sentencia que deba notificarse.

El edicto será fijado al día siguiente de dictada la resolución por el juez y su fijación durará cinco días.

Este edicto se agregará al expediente con la expresión del día y hora de su fijación y desfijación, y la notificación surtirá efectos legales desde la fecha y hora en la que fuera desfijado.

Los edictos llevarán una numeración continua y con copia de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservará en secretaría".

Visto lo anterior y considerando que a fin de que prospere el incidente de nulidad interpuesto, el mismo debió fundamentarse en alguna de las causales que enumera de manera taxativa el artículo 733 del Código Judicial previamente citado, no pudiendo esta Superioridad decretar nulidades basadas en causales distintas de las listadas en la norma comentada, es procedente rechazar de plano, por improcedente, el incidente de nulidad promovido, tal como lo prevé el artículo 732 del Código Judicial.

..."

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, el incidente de nulidad de lo actuado, incoado por la representación judicial del señor David Rafael NG Jonson dentro del proceso

ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a éste y a Daniel Rafael Ng Lee, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMAN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR LA CAJA DE AHORROS EN CONTRA DE KEYDA IBETH VILLARREAL DE CHAVEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de noviembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	401-15

VISTOS:

Ingresó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la Firma Forense Arias, Alemán & Mora, a través de licenciado Luis Mastellari en representación de Banco General, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a la señora Keyda Ibeth Villarreal de Chávez.

Encontrándose el expediente pendiente de resolver, se aprecia que el apoderado judicial de Banco General, S.A. presentó desistimiento debidamente autenticado ante notario, visible a fojas 39 del expediente, en virtud del cual desiste del incidente de rescisión de secuestro incoado.

Previo a la admisión del desistimiento se hace necesario la verificación del cumplimiento de los requisitos que para este efecto exige el Código Judicial. En este marco de ideas, el artículo 1087 del Código Judicial, señala lo siguiente:

> "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Igualmente, revela el expediente ejecutivo a foja 5, que la señora Mariana Fabiana Alvarado y Juan Carlos Sánchez, actuando en su condición de apoderados generales de Banco General, S.A. otorgaron poder especial a la firma de abogados Arias, Alemán & Mora, la cual ha sido debidamente investida de la facultad de desistir del proceso, cumpliéndose con los requerimientos necesarios para admitir el presente desistimiento.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la Firma Forense Arias, Alemán & Mora, a través de licenciado Luis Mastellari en representación de Banco General, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a la señora Keyda Ibeth Villarreal de Chávez, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR ZAVALA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S. A.., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	30 de noviembre de 2015
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	16-15

VISTOS:

El licenciado Héctor Zavala, actuando en representación de Grupo Analista de Minerales, S.A., ha interpuesto incidente de nulidad por falta de competencia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Señala el incidentista que mediante Auto No. JE-025-09 de siete (7) de octubre de 2009, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, libra mandamiento de pago contra

el Grupo Analista de Minerales, S.A. y, en virtud de éste, procede a dictar los Autos de Secuestro No.213-JC-767 de 27 de julio de 2009 sobre la finca no.163214 y el Auto No. JE-013.2010 de 26 de febrero de 2010 sobre el Certificado de Garantía No. 70155 de 21 de diciembre de 2002 expedido por el Banco Nacional por la suma de B/.18,000.00.

Agrega que, ante la medida de secuestro su representado acude ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y ésta, mediante Resoluciones fechadas 16 de julio de 2014, ordena levantar los secuestros decretados por el Juez Ejecutor, cumpliéndose dicha orden con el Auto No. 110-2014 de 14 de octubre de 2014. Sin embargo señala que, la entidad ejecutante, inmediatamente, procede a dictar el Auto No. 134-2014 de 2 de diciembre de 2014, mediante el cual ordena el secuestro sobre los mismos bienes que fueron objeto del fallo de la Sala Tercera; es decir, la Finca No. 163214, inscrita al rollo 23711, asiento 1, provincia de Panamá y al Certificado de Garantía No. 20155 de 21 de diciembre de 2002, expedido por el Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.18,000.00, siendo comunicadas tales medidas mediante los Oficios MEF/ABR/JE/No.855-2014 de 28 de noviembre de 2014, dirigido al Banco Nacional de Panamá y MEF/ABR/JE/No.856-2014 de 28 de noviembre de 2014, dirigido al Registro Público.

Sostiene el incidentista que, el concepto de nulidad que le atribuye al actuar del Juez Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos al dictar el Auto No.134-2014 de 2 de diciembre de 2014, surge del principio de la doble instancia contenido en el artículo 463 del Código Judicial, aplicable en este proceso ejecutivo por cobro coactivo, por haberse recurrido a la Sala Tercera y ésta haber ordenado el levantamiento del secuestro de los bienes cautelados. Siendo ésta la orden judicial que debe prevalecer, por lo que no es dable al A-quo revertir el fallo sobre la base de una nueva interpretación del asunto ya resuelto, como lo pretende el Juez Ejecutor con la emisión del Auto 134-2014, con lo cual usurpa competencia, tal como lo dispone el acápite b, del artículo 241 en concordancia con el artículo 97, numeral 4 del Código Judicial.

Finalmente señala que la inobservancia de las reglas procesales del levantamiento del secuestro de los bienes reclamados tal y como lo ordenó la Sala Tercera, según lo normado en el artículo 548 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 544 y 546 de la misma excerta, la orden de levantamiento del secuestro debe ser inmediata y, por provenir de orden superior no era dable interpretar la misma, por lo que la actuación del Juez Ejecutor contenida en el Auto No. 134-2014 esta viciada de nulidad absoluta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 733, numeral 2 del Código Judicial y así solicita sea declarado por esta instancia judicial.

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Mediante diligencia visible a fojas 14 del expediente, consta la diligencia de notificación de traslado del incidente realizada el 12 de marzo de 2015 por esta Sala a la entidad ejecutante, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas. Sin embargo, la entidad ejecutante, a pesar de estar debidamente notificada, no presenta su posición respecto al incidente que nos ocupa.

III. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración mediante Vista No.573 de 11 de agosto de 2015, sostiene que el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia, objeto de examen no ha sido probado, ya que la decisión de la Sala Tercera contenida en los Autos de 16 de julio de 2014, respecto al levantamiento del secuestro, obedeció a una situación jurídica distinta a la que ahora se examina.

Expresa el representante del Ministerio Público que, cumpliendo con la decisión de la Sala Tercera de 16 de julio de 2014, el Juez Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas procedió a levantar el secuestro del Certificado de Garantía No.70155 de 21 de diciembre de 2002, expedido por el Banco Nacional de Panamá, notificando el mismo. No obstante, inmediatamente dictó un nuevo auto de secuestro, notificando el mismo dentro del término contenido en el artículo 531 del Código Judicial. Señala también que el artículo 533 del Código Judicial faculta a los jueces ejecutores para emitir autos dirigidos a adoptar medidas cautelares para evitar que las causas ejecutivas, como la que nos ocupa, sean ficticias, por lo que la actuación de la entidad ejecutante ha sido conforme a derecho.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente incidencia, previa las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, la actora fundamenta el incidente de nulidad por falta de competencia, en que el Juez Ejecutor carecía de competencia para dictar un nuevo auto de secuestro contra su representado, dado que ya esta Sala Tercera se había pronunciado sobre los Autos de Secuestro No.213-JC-767 de 27 de julio de 2009 y No. JS-13.2010 de 26 de febrero de 2010, sobre la Finca No. 163214 y Certificado de Garantía No. 70155, respectivamente; ordenando en la Resolución de 16 de julio de 2014, el levantamiento de secuestro sobre dichos bienes.

Dado que la actora considera que se ha vulnerado el principio de la doble instancia y que es la decisión de la Sala Tercera la que debe prevalecer, consideramos necesario revisar lo dicho por esta Sala en aquel momento al resolver incidente de levantamiento de secuestro presentado por Grupo Analista de Minerales, S.A., dentro del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, por el monto de B/.26,400.00. Veamos:

> "En ese orden de ideas, tenemos que la resolución de 11 de marzo de 2009, por la cual esta Sala ordenó a la institución ejecutante corregir el auto que libró mandamiento de pago, no tiene por efecto inmediato la nulidad del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No.213-JC-766 de 27 de julio de 2006 o, de otro modo, la anulación del acto de notificación del mandamiento de pago que la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, le realizara al representante legal de la sociedad ejecutada, el día 25 de septiembre del año 2006; sino que, como se dejó plasmado en dicha resolución, lo que se ordenó fue la corrección del mismo en cuanto al monto que la ejecutada se encuentra obligada a pagar, así como la corrección de "cualquier actuación posterior que se haya realizado en contra del ejecutado..." (subraya la Sala)
>
> Advierte la Sala que es aplicable al caso que nos ocupa el término de 3 meses contenido en el numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial, por cuanto se interpreta que este término debía contarse a partir de la emisión del auto ejecutivo No.024-2009 de 7 de octubre de 2009, ya que la norma contempla que haya transcurrido tres (3) meses después de la presentación de la demanda (en este caso demanda ejecutiva), sin que ésta se hubiese notificado.

> Observamos entonces, que el Auto Ejecutivo de Secuestro data de febrero de 2009. Y es que al amparo del artículo 548 numeral 2 del Código Judicial, se levantará el secuestro "cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes".
>
> En el caso en estudio, trascurrió el término que señala la norma citada, sin que se hubiese notificado debidamente el Auto Ejecutivo a los ejecutados o cumplido algunos de los supuestos contemplados en el referido artículo. Por tal razón, se procede a acceder al levantamiento de la medida cautelar que señala el Auto No. JE-013-2010 de 26 de febrero de 2010 y que pesa sobre los bienes del ejecutado. (Subrayado nuestro)

Tal como se observa en la decisión transcrita, la Sala declaró probado el incidente de levantamiento de secuestro en virtud de que la entidad ejecutante no había procedido a notificar el mandamiento ejecutivo o demanda ejecutiva dentro del término establecido en el artículo 548 del Código Judicial; es decir, dentro de los tres (3) meses siguientes a la emisión del Auto de Mandamiento de Pago, que en el presente proceso ejecutivo, debido a la corrección ordenada por esta instancia judicial, era el Auto No.024-2009 de fecha 7 de octubre de 2009 y dado que el Auto de Secuestro había sido emitido en febrero de 2010, procedía levantar el secuestro, como en efecto se ordenó en la citada Resolución.

Ahora bien, la situación jurídica que nos ocupa es diferente, pues consta en el expediente de cobro coactivo que la actora se notificó del Auto No. 024-2009 el 8 de octubre de 2014 y la entidad ejecutante emite el nuevo Auto de Secuestro el 2 de diciembre de 2014 (Auto No.134-2014), interponiendo el incidente de nulidad por falta de competencia el 17 de diciembre de 2014.

No es cierto que el Juez Ejecutor pierde competencia para emitir un nuevo Auto de Secuestro, debido al pronunciamiento de la Sala sobre los Autos que ordenaban el secuestro anterior, pues como bien lo establece el artículo 533 del Código Judicial, los Jueces Ejecutores están facultados para adoptar las medidas cautelares para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos, medida que puede ser adoptada en cualquier etapa del proceso, incluso tratándose de procesos especiales, como es el caso que nos ocupa. El citado artículo preceptúa, en lo pertinente, lo siguiente:

> "Artículo 533. Para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el demandante podrá pedir, antes de presentada la demanda o después de presentada, en cualquier estado del proceso, ya sea ordinario o especial, el depósito de ellos en manos de un depositario que nombrará el tribunal.
>
> ...."

Así pues, considera este Tribunal de alzada que no le asiste razón al incidentista, ya que la actuación del Juez Ejecutor es conforme a derecho, tal como se desprende del artículo 533 del Código Judicial, por lo que procede declarar no probado el incidente de nulidad por falta de competencia presentado.

En virtud de lo antes expuesto, La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad por falta de competencia, interpuesto por el licenciado Héctor Zavala dentro del proceso ejecutivo por cobro

coactivo que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S.A.

Notifíquese y cúmplase.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VALENTÍN JIMÉNEZ TALBOT EN REPRESENTACIÓN DE GUMERSINDO MORENO FALCON Y BRIGIDA SANTOS SANJUR, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS A CUMPLIR CON LA SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de noviembre de 2015
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	692-2010

VISTOS:

El licenciado Valentín Jiménez, actuando en su condición de apoderado judicial de Gumersindo Moreno Falcón y Brígida Santos, ha presentado una Solicitud de Ejecución de Sentencia, para que se cumpla con la Sentencia de 12 de junio de 2015, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Vemos entonces que la presente solicitud guarda relación con el proceso de liquidación de condena en abstracto para que se condene al Ministerio de Obras Públicas a cumplir con la Sentencia del 21 de diciembre de 2009, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Como puede verificarse, mediante la Sentencia dictada el 12 de junio de 2015, éste Tribunal resolvió lo siguiente:

> "...1. Pagar a Margarito Córdoba Cáceres y Bienvenida Rueda Solís, la suma de ochocientos treinta y ocho mil quinientos balboas (B/.838,500.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios y gastos del proceso, causados como consecuencia del derrumbe de la mesa en el sector La Palmita por la construcción de la segunda fase del Corredor Norte, en la que perdió la vida su hijo menor de edad Félix Córdoba Rueda.
>
> 2. Pagar a Alex Antonio González y Mireya González de González la suma de ochocientos treinta y ocho mil quinientos balboas (B/. 838,500.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios y gastos del proceso, causados como consecuencia del derrumbe de la mesa en el sector La Palmita por la construcción de la segunda fase del Corredor Norte, en la que perdió la vida su hijo menor de edad Maikol Xavier González.
>
> 3. Pagar a Gumercindo Moreno, la suma de setecientos cincuenta mil balboas (B/. 750,000.00), en concepto de daño moral por los perjuicios causados como consecuencia del derrumbe de la mesa en el sector La Palmita por la construcción de la segunda fase del Corredor Norte, en la que perdió la vida su hijo menor de edad Eduardo Alejandro Moreno Santos."

En su escrito el apoderado de la parte actora le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, que en virtud del vencimiento del término de ejecutoria de la Resolución de 12 de junio de 2015, se le honre la obligación a la que fue condenado el Estado, y en consecuencia, su ejecución.

Al respecto, la Sala observa que la Sentencia de 12 junio de 2015, quedó ejecutoriada el 29 de junio de 2015, fecha en que se desfijó el edicto por medio del cual se notificó a los interesados el referido fallo y que fuera comunicada al Ministerio de Obras Públicas a través del Oficio No.2319 de 15 de julio de 2015. (Visible a foja 412)

Ahora bien, la Sala estima que la solicitud de ejecución de sentencia debe ser rechazada en virtud de que ha sido presentada anterpori, es decir antes de tiempo, prematuramente. Esto lo señalamos, pues como se observa el apoderado legal de Gumersindo Moreno Falcón y Brígida Santos, ha presentado la actual solicitud de ejecución el día 12 de octubre de 2015, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Judicial, no es posible acceder a la misma, toda vez que no han transcurrido un año desde la fecha que se envió la comunicación al Ministerio de Obras Públicas para que proceda darle cumplimiento a la misma; el Ministerio está dentro del plazo para cumplir con lo comunicado, luego de trascurso del año es procedente la solicitud.

Por tales motivos, a juicio de este Tribunal no puede accederse a la presente solicitud de sentencia, pues ha sido interpuesta de forma prematura, es decir, no habiéndose agotado el término establecido en el artículo 1047 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por el apoderado judicial de Gumersindo Moreno Falcón y Brígida Santos, ha presentado una Solicitud de Ejecución de Sentencia, para que se cumpla con la Sentencia de 12 de junio de 2015, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)